

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

CAUSA: “*Operativo Independencia*”, Exptes. 401015/04 y 401016/04 y conexas

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, República Argentina, a los 08 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, siendo horas 12:00, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el 15 de septiembre del año dos mil diecisiete por los Señores Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, Dres. **GABRIEL EDUARDO CASAS**, quien presidió la audiencia, **CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMÉNEZ MONTILLA** y **JUAN CARLOS REYNAGA**. Integró el Tribunal en carácter de juez sustituto el Dr. **HUGO NORBERTO CATALDI**, en los términos del artículo 359 del C.P.P.N. Actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General subrogante abogado **PABLO CAMUÑA** y los Fiscales Federales ad hoc abogados **JULIA VITAR** y **AGUSTIN CHIT**. Actuaron como representantes de las partes querellantes: 1) los abogados **BERNARDO LOBO BUGEAU** y **PABLO SEBASTIÁN GARGIULO**, por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en representación de las víctimas **Néstor Juan Agustín Zurita**, **María Rosa Zurita**, **Maurice Jeger** y **Olga Cristina González**, **Jorge de la Cruz Agüero**, y **Adán Rodolfo Leiva**; 2) los abogados **PEDRO ORIETA** e **INÉS LUGONES**, por la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos-Desaparecidos y ex Presos Políticos de Santiago del Estero en representación de las víctimas **José Teodoro Loto**, **Juan Carlos Chaparro**, y **Daniel Fernando Cantos Carrascosa**. 3) el abogado **EMILIO GUAGNINI** por la Asociación de ex Presos Políticos de Tucumán en representación de la

USO OFICIAL

víctima **Gustavo Enrique Holmquist**, y en representación de **Rosa Córdoba**. 4) Los abogados **RICARDO ABDALA AUAD** y **LUIS SANTUCHO** por la Fundación Liga Argentina por los Derechos del Hombre en representación de las víctimas **Néstor Juan Zurita y María Rosa Zurita**, y **José Edgardo Córdoba**. 5) La abogada **LILIANA MOLINARI** por CODESEDH -Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los Derechos Humanos- en representación de la víctima **Margarita Fátima Cruz**. 6) El abogado **BERNARDO LOBO BUGEAU** en representación de las víctimas **Sixto Roque Pondal** y **José D'Hiriart**. 7) La abogada **GABRIELA RODRÍGUEZ ZURITA** en representación de Raquel Estela Zurita por las víctimas **Néstor Juan Agustín Zurita y María Rosa Zurita** 8) El abogado **PABLO GARGIULO** por su propio derecho y en representación de Marta Inés Gómez por las víctimas **Juan Antonio Martín, Héctor Hugo Gargiulo y Carmen Gómez de Gargiulo**; en representación de Viviana Vicente Achín por la víctima **Santiago Omar Vicente** y en representación de Pablo Jaroslavsky por la víctima **Máximo Eduardo Jaroslavsky**. Actuaron en representación del Ministerio Público de la Defensa: los Defensores Públicos Oficiales abogados **ADOLFO EDGARDO BERTINI** y **MANUEL BONNIN** y los Defensores Públicos Oficiales ad hoc abogados **VANESSA LUCERO, MARTIN GALLIANO** y **JAVIER GOANE** en representación de los imputados Luis Armando De Candido, Ricardo Oscar Sánchez, Ramón César Jodar, Jorge Omar Lazarte, Roberto Heriberto Albornoz, Néstor Rubén Castelli, Enrique José Del Pino, Jorge Gerónimo Capitán, Miguel Ángel Moreno, Alfredo Alberto Svendsen, Pedro Adolfo López, Omar Edgardo Parada, Manuel Rubén Vila. Actuaron como defensores particulares los abogados **FACUNDO MAGGIO** y **NADIA ORCE** por la defensa del

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

imputado Francisco Camilo Orce; **JULIETA EDITH JORRAT** por la defensa de José Luis del Valle Figueroa; **GUSTAVO MOLLERACH** por la defensa de José Ernesto Cuestas; y **MARIO LEIVA HARO** por la defensa del imputado José Roberto Abba.

Se encuentran imputados **ROBERTO HERIBERTO ALBORNOZ**, argentino, L.E. 4.073.811, nacido el día 20 de noviembre de 1931, de 85 años de edad, tiene como alias “Tuerto”, domiciliado en calle Martín Fierro 541 de la ciudad de Banda del Río Salí, Departamento Cruz Alta, Tucumán, Policía retirado; **RICARDO OSCAR SÁNCHEZ**, argentino, D.N.I. 8.085.865, nacido el 21 de agosto de 1944, de 73 años de edad, con domicilio en calle Mendoza 2459 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, (a) Petiso, jubilado retirado de la Policía; **LUIS ARMANDO DE CÁNDIDO**, argentino, LE 6.384.062, nacido el 12 de febrero de 1939, de 78 años de edad, domiciliado en calle Ayacucho 919, PB, Dpto. 14 de esta ciudad, jubilado de la Policía de Tucumán; **RAMÓN CÉSAR JODAR**, argentino, DNI 4.394.949, nacido el 26 de agosto de 1942, de 75 años de edad, con domicilio en Av. Roca 527, Tafí Viejo, provincia de Tucumán, Jubilado; **MIGUEL ÁNGEL MORENO**, argentino, DNI 8.059.745, nacido el 2 de julio de 1946, de 71 años de edad, con domicilio en Barrio Los Torrejones, Departamento Monteros, provincia de Tucumán, y/o en calle Silvano Bores 226 de la misma localidad, retirado de la Policía Federal como Comisario General; **JOSÉ LUIS DEL VALLE FIGUEROA**, argentino, DNI 8.053.677, nacido el 19 de marzo de 1944, de 73 años de edad, domiciliado en Barrio BGH, Las Talitas, provincia de Tucumán, jubilado; **JOSÉ ERNESTO CUESTAS**, argentino, DNI 7.004.372, nacido el 28 de octubre de 1939, de 78 años de edad, con domicilio en calle 25 de Mayo 573, Trancas, Departamento

USO OFICIAL

Trancas, provincia de Tucumán, comisario inspector retirado de la Policía de Tucumán; **PEDRO ADOLFO LÓPEZ**, argentino, DNI 7.775.121, nacido el 12 de mayo de 1946, de 71 años de edad, con domicilio en calle Anchorena 1.782 Piso 1 Dpto. “A” de C.A.B.A., Militar retirado; **JORGE OMAR LAZARTE**, argentino, DNI 4.449.071, nacido el 10 de Agosto de 1944, de 73 años de edad, con domicilio en calle Ruiz Huidobro 3.640, Piso 6, Dpto. “A”, de la C.A.B.A, Militar retirado; **ENRIQUE JOSÉ DEL PINO**, argentino, DNI 7.762.418, nacido el 16 de septiembre de 1945, de 72 años de edad, con domicilio registrado en calle Kenet Flut 966 Altagracia Córdoba, militar retirado; **NÉSTOR RUBÉN CASTELLI**, argentino, DNI 4.794.064, nacido el 15 de diciembre de 1929, de 87 años de edad, con domicilio en calle Rodríguez Peña 2.043 de la C.A.B.A. militar retirado; **JORGE GERÓNIMO CAPITÁN**, argentino, DNI 4.164.817, nacido el 26 de diciembre de 1935, de 81 años de edad, con domicilio en calle Sánchez de Bustamante 1777, Piso 4, Depto “B”, C.A.B.A., jubilado; **ALFREDO ALBERTO SVENDSEN**, argentino, DNI 6.656.809, nacido el 14 de abril de 1946, de 71 años de edad, con domicilio registrado en La Junta, departamento Ambato, provincia de Catamarca, militar retirado; **FRANCISCO CAMILO ORCE**, argentino, DNI 10.016.272, nacido el 1 de enero de 1952, de 65 años de edad, con domicilio en Calle Honduras n° 42 de San Miguel de Tucumán, jubilado; **OMAR EDGARDO PARADA**, argentino, DNI 4.031.574, nacido el 10 de enero de 1927, de 90 años de edad, con domicilio en Av. Federico Lacroze 1914, Piso 7°, C.A.B.A., militar retirado; **MANUEL RUBÉN VILA**, argentino, D.N.I. 8.590.194, nacido el 3 de octubre de 1951, de 66 años de edad, con domicilio en calle Isabel La Católica 2719, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; **JOSÉ ROBERTO ABBA**, argentino, DNI

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

4.445.341, nacido el 17 de octubre de 1944, de 73 años de edad, con domicilio en Av. del Libertador 960, Piso 7, C.A.B.A. y/o calle Tte. Gral. J. D. Perón 867, C.A.B.A de profesión abogado y militar retirado.

***Voto de los señores jueces de cámara doctores Gabriel Eduardo Casas y Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla***

**I. IMPUTACIÓN DE LAS ACUSACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS**

De conformidad con la acusación realizada por los representantes del Ministerio Público Fiscal y los representantes de las querellas en ocasión de realizar el alegato de clausura realizan las siguientes imputaciones.

ACUSACIÓN EN EL ALEGATO FINAL DE LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DOCTORES PABLO CAMUÑA, AGUSTÍN CHIT Y JULIA VITAR

**CASTELLI, Néstor Rubén:** Autor Mediato de los siguientes delitos: Delitos de violación de domicilio (art. 151 CP) respecto de los domicilios consignados con los siguientes números de caso: Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Miguel Ángel Megía (caso 7), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Gerardo Ruiz (caso

USO OFICIAL

28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Gerardo Ruiz (caso 28), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suárez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (61), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Eliana Sánchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (71), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), José Alejandro Reinoso (caso 72), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Juana Angélica Gómez (caso 81), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

(caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92); Delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de la víctima consignada con el siguiente número de caso: Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angélica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suárez

USO OFICIAL

(caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), José Alejandro Reinoso (caso 72), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Eliana Sánchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Socorro Irene González (caso 190), Eva del Valle Díaz (caso 211), Juan Andrés Brito (caso 268); Delito de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Antonio Luis Romero (caso 6),

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Eugenio Rodríguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suárez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Ángel González (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso

USO OFICIAL

77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Socorro Irene González (caso 190), Eva del Valle Díaz (caso 211), Juan Andrés Brito (caso 268); Homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), José Alejandro Reinoso (caso 72), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Juan Andrés Brito (caso 268 ), Tomás Ángel Bulacio (caso 3) y Ramón Rito Medina (caso 21); Delito de violación sexual (art. 119 y 122 CP, conf. ley 11.221 y ley 21.338) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: R.C.C. (caso 26), Margarita Fátima Cruz. (caso 82), M.G.N. (caso 100), Socorro Irene González (caso 190), E.V.D.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

(caso 211); Delito de abuso deshonesto (art. 127 CP, conf. ley 11.221 y ley 21.338) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: R.C.C. (caso 26), H.L.S (caso 38), J.A.G (caso 81), Margarita Fátima Cruz. (caso 82); Autor mediato del delito de robo doblemente agravado por el uso de arma y por haber sido cometido en banda y en poblado (art. 166 inc. 2° primera parte y art. 167 inc.2, conforme ley 20.642) Margarita Fátima Cruz (caso 82); Autor Material del delito de Asociación Ilícita (art. 210) por haber formado parte del plan criminal implementado por el aparato de poder ya descrito en el marco del “Operativo Independencia. No acusan a Néstor Rubén Castelli por: violación sexual en perjuicio de B.A. (caso 100) R.E.G. (caso 52), Abuso deshonesto en perjuicio de G.C.I. (caso 15) y R.M.O.Q. (caso 16), I.A.M. (caso 47) y por los Caso de Carlos Mario Lavergne (caso 60) y Manuel Reyes Torres (caso 22). Todos en concurso real (art. 55 CP), calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia solicita se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. **LAZARTE, Jorge Omar:** Autor Material del Delito de Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) respecto de los domicilios consignados con los siguientes números de caso: Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25); Autor Mediato de los delitos de: Violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen

USO OFICIAL

Córdoba (caso 26), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Ángel Schettini (caso 109), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

103), Olga Cristina González (caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gacciopo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139), Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Julio Estergidio Soria (caso 145), Héctor Ricardo González (caso 147), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimén (caso 163), Manuel Ángel Jaimén (caso 164), Eduardo Jorge Melián (caso 171), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro

USO OFICIAL

Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233) y Werlino Díaz (caso 153); privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caso 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angélica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodríguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suárez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José

USO OFICIAL

Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Ángel Schettini (caso 10), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Eliana Sánchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139), Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Estergidio Soria (caso 145), Víctor Hugo González (caso 146), Héctor Ricardo González (caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155),

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimén (caso 163), Manuel Ángel Jaimén (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimén (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209); Torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Fermín

USO OFICIAL

Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suárez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

(caso 66), Pedro Ángel González (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Argentino Roldan (caso 84), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Ángel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Víctor Hugo González (caso 146), Héctor Ricardo González (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso

USO OFICIAL

151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Ángel Jaimén (caso 164), Mario Jaimén (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Diego Zoilo Fernández (caso 83), María Angélica Urueña (caso 23), Mario Raúl Yäger (caso 18), Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodríguez (caso 234), Enrique Antonio Amaya caso 33), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Mario

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Raúl Yager (caso 18), Ramón Rito medina (caso 21), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Ana Josefa Núñez (caso 88), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Mario Salomon Jaimén (caso 163), María Esther Zabala (caso 165); Homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodríguez (caso 234), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Ángel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139), Víctor Humberto

USO OFICIAL

Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Estergidio Soria (caso 145), Víctor Hugo González (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús María Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Ángel Díaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Horacio Armando Milstein (caso 160), José D'Hiriart (caso 161), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martínez (caso 194), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Mario Salomón Jaimén (caso 163), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), José Raúl Amdor (caso 125); Robo doblemente agravado por el uso de arma y por haber sido cometido en banda y en poblado (art. 166 inc. 2º primera parte y art. 167 inc.2, conforme ley 20.642, en concurso ideal): Margarita Fátima Cruz (caso 82), Miguel Ángel Schettini (caso 109) , José Zenón Ruiz (caso

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

113) , Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Alfredo Toledo Torres (caso 196), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Manuel Antonio Álvarez (caso 225). Partícipe Necesario de los delitos de Violación sexual (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: R.C.C. (caso 26), Margarita Fátima Cruz. (caso 82), M.G.N. (caso 100), Socorro Irene González (caso 190), E.V.D. (caso 211); Abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: R.C.C. (caso 26), H.L.S (caso 38), Margarita Fátima Cruz. (caso 82). No acusan a Jorge Omar Lazarte por el delito de violación sexual en perjuicio de R.E.G. (caso 52); Abuso deshonesto en perjuicio de S.A.V. (caso 155) y de M.J.A. (caso 219); tormentos agravados en perjuicio de Justo Pastor Gramajo (caso 107) y por los Caso de Carlos Mario Lavergne (caso 60); José Jacinto Sión (caso 108) y Manuel Reyes Torres (caso 22). Todos en concurso real (art. 55 CP), calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia solicita se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. **ALBORNOZ, Roberto Heriberto:** Autor Material del Delito de violación de domicilio (art. 151 CP) respecto de los domicilios consignados con los siguientes números de caso: Juan Carlos Chaparro (caso 93), José Zenón Ruiz (caso 113), Claudio Alberto Slemenson (caso186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso188), Héctor Mario Patiño (caso 189), María Luisa Vega (caso137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Graciela Celina Imaz (caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (caso 16),

USO OFICIAL

Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73). Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Juan Carlos Chaparro (caso 93), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Juan Carlos Petersen (caso 62), José Zenón Ruiz (caso 113), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Sara Estela González de Rava (caso 44), Héctor Ricardo González (caso 147), Oscar Alberto Toledo Torres, (caso 196), Sonia Gladys Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Arnaldo Mauvecín (caso 199), R.C.C. (caso 26), Graciela Celina Imaz (caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (caso 16), María Angélica Urueña (caso 23), Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Rubén Desiderio Rodríguez (caso 234); Imposición de torturas agravadas (art. 144ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Margarita Fátima Cruz (caso 82), Héctor Ricardo González (caso 147), Juan Carlos Petersen (caso 62), Sara Estela González de Rava (caso 44), Héctor Ricardo González (caso 147), R.C.C. (caso 26), Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Isolina del

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Carmen Santucho (caso 261), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25); Autor Mediato de violación de domicilio (art. 151 CP) respecto de los domicilios consignados con los siguientes números de caso: Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Pascuala del Valle Bulacio (caso 210), Miguel Ángel Megía (caso 7), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96),

USO OFICIAL

Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Ángel Schettini (caso 109), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gacciopo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Vicente Gómez (caso 139), Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Julio Estergidio Soria (caso 145), Héctor Ricardo González (caso 147), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimén (caso 163), Manuel Ángel Jaimén (caso 164), Eduardo Jorge Melián (caso 171), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182),

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), José Antonio Toledo (caso 212), Rómulo Francisco Moreno (caso 214), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (caso 216), Juan Manuel Silguera (caso 217), Martín Rogelio Silguera (caso 218), Manuel Jesús Álvarez (caso 219), René Argentino Barraza (caso 220), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Vicente Fernando Arias (caso 226), Carlos Bautista Poli (caso 227), José Fernando Poli (caso 228), Héctor Manuel Freijó (caso 229), Néstor Ubaldo Herrera (caso 230), Juan Domingo Fernández (caso 231), Jesús Ángel González (caso 231bis), Gabriel Fernando Costilla (caso 232), Juan Mario Astorga (caso 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga (caso 259), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zain (caso 237), Samuel Gerónimo Romero (caso 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Juan José García (caso 247), Nilda Zelarayán (caso 248), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Salvador Víctor González (caso 250), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Ricardo Benjamín Paz (caso 254),

USO OFICIAL

Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Alberto Alfredo Núñez (caso 263), Sixto Roque Pondal (caso 264), Juan Manuel Salinas (caso 265), Angélica Luisa Cornejo (caso 266), Manuel Benito Medina Albornoz (caso 267), Juan Andrés Brito (caso 268), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Werlino Díaz (caso 153); Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Pascuala del Valle Bulacio (caso 210), Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caso 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

50), Orlando Suárez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Ángel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porven (caso 110), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita

USO OFICIAL

(caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sánchez (caso 67), Eliana Sánchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Vicente Gómez (caso 139), Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Estergidio Soria (caso 145), Víctor Hugo González (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús María Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimén (caso 163), Manuel Ángel Jaimén (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimén (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Inés del Carmen Amín (caso 184), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (caso 213), Rómulo Francisco Moreno (caso 214), Adrian Silguera Mamaní (caso 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (caso 216), Juan Manuel Silguera (caso 217), Martín Rogelio Silguera (caso 218), Manuel Jesús Álvarez (caso 219), René Argentino Barraza (caso 220), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Vicente Fernando Arias (caso 226), Carlos Bautista Poli (caso 227), José Fernando Poli (caso 228), Héctor Manuel Freijó (caso 229), Néstor Ubaldo Herrera (caso 230), Juan Domingo Fernández (caso 231), Jesús Ángel González (caso 231bis), Gabriel Fernando Costilla (caso 232), Juan Mario Astorga (caso 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga (caso 259), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zain (caso 237), Samuel Gerónimo Romero (caso 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Julio Orlando Brito (caso 241), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Juan José García (caso 247), Nilda Zelarayán (caso 248), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Salvador Víctor González (caso

USO OFICIAL

250), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Ricardo Benjamín Paz (caso 254), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Alberto Alfredo Núñez (caso 263), Sixto Roque Pondal (caso 264), Juan Manuel Salinas (caso 265), Angélica Luisa Cornejo (caso 266), Manuel Benito Medina Albornoz (caso 267), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269); Torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero Caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angélica Urueña (caso 23), Mario Eugenio Rodríguez (caso 24), Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya 8caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Luis Roberto

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suárez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Ángel González (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Ángel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo

USO OFICIAL

Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Víctor Hugo González (caso 146), Héctor Ricardo González (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Ángel Jaimén (caso 164), Mario Jaimén (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 205), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (caso 213), Rómulo Francisco Moreno (caso 214), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (caso 216), Manuel Jesús Álvarez (caso 219), René Argentino Barraza (caso 220), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Vicente Fernando Arias (caso 226), Carlos Bautista Poli (caso 227), Néstor Ubaldo Herrera (caso 230), Juan Domingo Fernández (caso 231), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zain (caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Julio Orlando Brito (caso 241), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Juan José García (caso 247), Nilda Zelarayán (caso 248), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Salvador Víctor González (caso 250), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Ricardo Benjamín Paz (caso 254), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Manuel

USO OFICIAL

Francisco Pedregosa (caso 262), Alberto Alfredo Núñez (caso 263), Sixto Roque Pondal (caso 264), Juan Manuel Salinas (caso 265), Angélica Luisa Cornejo (caso 266), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269), Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Juan Manuel Silguera (caso 217), Martín Rogelio Silguera (caso 218); Homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodríguez (caso 234), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Juan Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), José Alejandro Reinoso (caso 72), Miguel Ángel Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127),

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139), Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Estergidio Soria (caso 145), Víctor Hugo González (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús María Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Ángel Díaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Horacio Armando Milstein (caso 160), José D'Hiriart (caso 161), Mario Salomon Jaimén (caso 163), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martínez (caso 194), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (caso 213), Rómulo Francisco Moreno (caso 214), Adrián Silguera Mamaní (caso 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (caso 216), René Argentino Barraza (caso 220), María del Carmen Jaramillo

Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Carlos Bautista Poli (caso 227), José Fernando Poli (caso 228), Néstor Ubaldo Herrera (caso 230), Juan Domingo Fernández (caso 231), Jesús Ángel González (caso 231bis), Gabriel Fernando Costilla (caso 232), Juan Mario Astorga (caso 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga (caso 259), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Juan Mario Astorga (caso 258), Samuel Gerónimo Romero (caso 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Juan José García (caso 247), Nilda Zelarayán (caso 248), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Alberto Alfredo Núñez (caso 263), Juan Manuel Salinas (caso 265), Manuel Benito Medina Albornoz (caso 267), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), José Raúl Amdor (caso 125), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Héctor Manuel Freijó (caso 229); Robo doblemente agravado por el uso de arma y por haber sido cometido en banda y en poblado (art. 166 inc. 2° primera parte y art. 167 inc.2, conforme ley 20.642, en concurso ideal) en perjuicio de las víctimas: Margarita Fátima Cruz (caso 82), Miguel Ángel Schettini (caso 109), José Zenón Ruiz (caso 113), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Alfredo Toledo Torres (caso 196), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Manuel Antonio Álvarez (caso 225); Partícipe Necesario en los Delitos de violación sexual (art. 119 y 122 CP, conf. ley 11.221 y ley 21.338) en perjuicio de las

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

víctimas consignadas con los siguientes números de caso: R.C.C. (caso 26), Margarita Fátima Cruz. (caso 82), M.G.N. (caso 100), Socorro Irene González (caso 190), E.V.D. (caso 211); Abuso deshonesto (art. 127 CP, conf. ley 11.221 y ley 21.338) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: R.C.C. (caso 26), H.L.S (caso 38), J.A.G (caso 81), Margarita Fátima Cruz. (caso 82). No acusan a Roberto Heriberto Albornoz: Por los delitos sufridos por las siguientes víctimas, conforme fue detallada en el Alegato: José Jacinto Sión (caso 108); José Virgilio Díaz (caso 253); Manuel Reyes Torres (caso 22); Carlos Mario Lavergne (caso 60); Luis Majin Romero (caso 255); Como autor material de los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones en perjuicio de Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233); Como autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones y torturas agravadas en perjuicio de Juan Carlos Castro (caso 128), por el delito de violación sexual en perjuicio de B.A. (caso 101); R.E.G. (caso 52); por el delito de abuso deshonesto G.C.I. (caso 15); R.M.O.Q. (caso 16); I.A.M. (caso 47); S.A.V. (caso 155). Todos en concurso real (art. 55 CP), calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia solicita se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. **CAPITÁN, Jorge Gerónimo:** Autor Mediato de los delitos de: Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Julio Antonio Martín (caso 213), Manuel Jesús Álvarez (caso 219), Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Julio

USO OFICIAL

Orlando Brito (caso 241), Santiago Omar Vicente (caso 242), Blanca Estela García (caso 246), Juan José García (caso 247), Salvador Víctor González (caso 250), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), César Oscar Sosa (caso 202); Imposición de torturas agravadas (art. 144ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Pascuala del Valle Bulacio (caso 210), Julio Antonio Martín (caso 213), Manuel Jesús Álvarez (caso 219), Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Julio Orlando Brito (caso 241), Santiago Omar Vicente (caso 242), Blanca Estela García (caso 246), Juan José García (caso 247), Salvador Víctor González (caso 250); Homicidio triplemente agravado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Julio Antonio Martín (caso 213), Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Santiago Omar Vicente (caso 242), Juan José García (caso 247); Autor Material del delito de Asociación Ilícita (art. 210) por haber formado parte del plan criminal implementado por el aparato de poder ya descrito en el marco del “Operativo Independencia”. No acusan a Jorge Gerónimo Capitán por el delito de Abuso deshonesto en perjuicio de M.J.A. (caso 219) y por el caso de José Virgilio Díaz (caso 253) . Todos en concurso real (art. 55 CP), calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia solicita se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. **SVENDSEN, Alberto Alfredo:** Partícipe Secundario de los delitos de: Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Ángel Oscar Villavicencio

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

(caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Juana Angélica Gómez (caso 81), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suárez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio , Gramajo (caso 79), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92),

USO OFICIAL

Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Ángel Schettini (caso 109), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), César Raúl Sánchez (caso 67), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimén (caso 163), Manuel Ángel Jaimén (caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), Juan Andrés Brito (caso 268), José Blas Vega (caso 208) y Fermín Ángel Núñez (caso 4); Imposición de torturas agravadas (art. 144ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Pascuala del Valle Bulacio (caso 210), Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Juana Angélica Gómez (caso 81), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suárez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Rubén Clementino Ferreyra (caso

USO OFICIAL

77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Ángel Schettini (caso 109), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), César Raúl Sánchez (caso 67), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimén (caso 163), Manuel Ángel Jaimén (caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), Juan Andrés Brito (caso 268), Tomas Ángel Bulacio (caso 3), Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), y José Blas Vega (caso 208); Homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Ángel Schettini (caso 109), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), Ángel Díaz (caso 152), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 86), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene González (caso 190), Juan Andrés Brito (caso 268), Tomás Ángel Bulacio (caso 3),

Ramón Rito Medina (caso 21), José Raúl Amdor (caso 125), Mario Salomón Jaimén (caso 163); Autor Material del delito de Asociación Ilícita (art. 210) por haber formado parte del plan criminal implementado por el aparato de poder ya descrito en el marco del “Operativo Independencia” no acusan a Alberto Alfredo Svendsen por: el delito de Violación sexual en perjuicio de R.E.G. (caso 52); R.C.C. (caso 26); Margarita Fátima Cruz (caso 82) y por el delito de Abuso Deshonesto en perjuicio de R.C.C. (caso 26), H.L.S (caso 38), Margarita Fátima Cruz. (caso 82) y por los Caso de José Jacinto Sion (caso 108) y Manuel Reyes Torres (caso 22). Todos en concurso real (art. 55 CP), calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia se le imponga la pena de doce años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. **PARADA, Omar Edgardo:** Autor Mediatode losdelitos de Violación de domicilio (art. 151 y cc del CP) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39) , Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65) ,César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Eliana Sánchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87),Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Justo Pastor Gramajo (caso

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

107), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Segundo Oscar Porven (caso 110), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), José Ángel Gacciopo (caso 136), Antonio Segundo Villagrán (caso 155), Juan Silvestre Molina (caso 191), Juan Andrés Brito (caso 268); Robo doblemente agravado por el uso de arma y por haber sido cometido en banda y en poblado (art. 166 inc. 2° primera parte y art. 167 inc.2, conforme ley 20.642, en concurso ideal) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Margarita Fátima Cruz (caso 82), Miguel Ángel Schettini (caso 109), José Zenón Ruiz (caso 113); Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Víctor Esteban Clavero (caso 1), Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5); ,Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13) ,José Teodoro Loto (caso 14), Graciela Celina Imaz (caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Enrique Darío Megía (caso

USO OFICIAL

19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caso 21), María Angélica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); ,Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Gerardo Ruiz (caso 28), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Listro (caso 36), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Antonio Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Luis Roberto Soto (caso 45), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suárez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Sara Delicia Carrizo (caso 53), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (caso 57), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Eliana Sánchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), José Alejandro Reinoso (caso 72), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

(caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Ana Juana Angélica Gómez (caso 81), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldán (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Olga Cristina González (caso 102), Maurice Jeger (caso 103), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Segundo Oscar Porven (caso 110), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Juan Carlos Castro (caso 128), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), José Gacciopo (caso 136), María Luisa Vega

USO OFICIAL

(caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139), Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Estergidio Soria (caso 145), Víctor Hugo González (caso 146), Héctor Ricardo González (caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús María Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), María del Valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Horacio Armando Milstein (caso 160), Juan Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimén (caso 163), Manuel Ángel Jaimén (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimén (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), Manuel Antonio Mercado (caso 193); Torturas agravadas (art. 144

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Víctor Esteban Clavero (caso 1), Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Graciela Celina Imaz (caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (caso 16), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caso 21), María Angélica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Gerardo Ruiz (caso 28), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Listro (caso 36), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Antonio Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Luis Roberto Soto (caso 45), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suárez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (caso 57),

USO OFICIAL

Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Eliana Sánchez (caso 69), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Pedro Ángel González (caso 74), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Ana Juana Angélica Gómez (caso 81), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Olga Cristina González (caso 102), Maurice Jeger (caso 103), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Segundo Oscar Porven (caso 110), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), Eduardo Enrique Yapur

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

(caso 127), Juan Carlos Castro (caso 128), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), José Gacciopo (caso 136), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139), Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Estergidio Soria (caso 145), Víctor Hugo González (caso 146), Héctor Ricardo González (caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús María Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), María del Valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Andrés Revilla (caso 159), Juan Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimén (caso 163), Manuel Ángel Jaimén (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimén (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi

USO OFICIAL

(caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192); Homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Ramón Rito Medina (caso 21), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), José Alejandro Reinoso (caso 72), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldán (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Abelardo Rojas Cáceres (caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (caso 95), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Olga Cristina González (caso 102), Maurice Jeger (caso 103), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Segundo Oscar Porven (caso 110), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Raúl Roldán Montenegro (caso 129), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139), Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Estergidio Soria (caso 145), Víctor Hugo González (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Jesús María Bravo (caso 149), José Antonio Teves (caso 150), Ángel Díaz (caso 152), María del Valle

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), José Raúl Amdor (caso 125), Tomás Ángel Bulacio (caso 3) y Víctor Esteban Clavero (caso 1); Violación sexual (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: R.C.C. (caso 26), Margarita Fátima Cruz. (caso 82), M.G.N. (caso 100), Socorro Irene González (caso 190), E.V.D. (caso 211); Abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: R.C.C. (caso 26), H.L.S (caso 38), J.A.G (caso 81), Margarita Fátima Cruz (caso 82) y como Autor Material del delito de Asociación Ilícita (art. 210) por haber formado parte del plan criminal implementado por el aparato de poder ya descrito en el marco del “Operativo Independencia” No acusan a Omar Edgardo Parada por el delito de Violación sexual en perjuicio de B.A. (caso 100); Abuso Deshonesto G.C.I (caso 15); R.M.O.Q. (caso 16) I.A.N. (caso 47); R.E.G. (caos 52); A.S.V. (caso 155); Tormentos agravados en perjuicio de Justo Pastor Gramajo (caso 107)y los Caso de José Jacinto Sion (caso 108) y Manuel Reyes Torres (caso 22), Juan Carlos Lavergne (caso 60). Todos en concurso real (art. 55 CP), calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia solicita se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. **DEL PINO, Enrique José:** Participe Necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76),

USO OFICIAL

Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Pascuala del Valle Bulacio (caso 210), Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caso 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Juana Angélica Gómez (caso 81), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suárez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93),

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Ángel Schettini (caso 109), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), César Raúl Sánchez (caso 67), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimén (caso 163), Manuel Ángel Jaimén (caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro

USO OFICIAL

Irene González (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), José Blas Vega (caso 208), Julio Antonio Martín (caso 213), Manuel Jesús Álvarez (caso 219), Juan Andrés Brito (caso 268); Torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Pascuala del Valle Bulacio (caso 210), Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Juana Angélica Gómez (caso 81), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suárez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

(caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Ángel Schettini (caso 109), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), César Raúl Sánchez (caso 67), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), José Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimén (caso 163), Manuel Ángel Jaimén (caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso

USO OFICIAL

180), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), José Blas Vega (caso 208), Julio Antonio Martín (caso 213), Manuel Jesús Álvarez (caso 219), Juan Andrés Brito (caso 268), José Raúl Amdor (caso 125), Tomás Ángel Bulacio (caso 3) y Ramón Rito Medina (caso 21); Homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yañez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Ángel Schettini (caso 109), Maurice Yeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), Ángel Díaz (caso 152), Mario Salomon Jaimén (caso 163), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Amín (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Irene González (caso 190), José Blas Vega (caso 208), Julio Antonio Martín (caso 213), Juan Andrés Brito (caso 268), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), y José Raúl Amdor (caso 125); Violación sexual (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: R.C.C. (caso 26), MARGARITA FÁTIMA CRUZ. (caso 82); Abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: H.L.S (caso 38); Autor Material del delito de Asociación Ilícita (art. 210) por haber formado parte del plan criminal implementado por el aparato de poder ya descrito en el marco del “Operativo Independencia” No acusan a Enrique José Del Pino por: el delito de Violación sexual en perjuicio de R.E.G. (caso 52); Abuso deshonesto en perjuicio de M.J.A. (caso 2019) y los Caso de José Jacinto Sion (caso 108) y Manuel Reyes Torres (caso 22). Todos en concurso real (art. 55 CP), calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia solicita se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. **DE CANDIDO, Luis Armando:** Autor Material de los delitos de: Violación de domicilio (art. 151 CP) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Claudio Alberto Slemenson (caso186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Claudio Alberto Slemenson (caso186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde

USO OFICIAL

Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Rolando Oscar Figueroa (caso 2). Delito de torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de la víctima consignada con el siguiente número de caso: Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Participe Necesario de Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Miguel Ángel Megía (caso 7), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), Mario Raúl Yäger (caso 18), María Angélica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Raúl Horacio Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Carlos Petersen (caso 62), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Héctor Miguel Miranda (caso 92), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), María Rosa Zurita (caso 200), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Pedro Pablo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Juárez (caso 141), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Andrés Revilla (caso 159), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Vicente Fernando Arias (caso 226), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zain (caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Manuel

USO OFICIAL

Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269); Torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Rodolfo María Ojea Quintana (caso 16), Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76), Miguel Ángel Megía (caso 7), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Graciela Cecilia Imaz (caso 15), Gilda Geretto de Yäger (caso 17), María Angélica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Raúl Horacio Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Carlos Petersen (caso 62), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Héctor Miguel Miranda (caso 92), , José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), María Rosa Zurita (caso 200), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Silvia Regina

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Vicente Fernando Arias (caso 226), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zain (caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269); Homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), José Teodoro Loto (caso 14), Arnaldo

USO OFICIAL

Sebastián Gutiérrez (caso 86), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), María Rosa Zurita (caso 200), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), José Antonio Teves (caso 150), Andrés Revilla (caso 159), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Julio Antonio Martín (caso 213), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269); Violación sexual (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: R.C.C. (caso 26), Margarita Fátima Cruz. (caso 82), Socorro Irene González (caso 190); Abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las víctimas consignadas con los

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

siguientes números de caso: H.L.S (caso 38), Margarita Fátima Cruz. (caso 82). No acusan a Luis Armando De Cándido por los delitos cometidos en perjuicio de José Jacinto Sion (caso 108). Todos en concurso real (art. 55 CP), calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia solicita se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. **SÁNCHEZ, Ricardo Oscar:** Autor Material Delito de los delitos de: Violación de domicilio en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Margarita Fátima Cruz (caso 82), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Rubén Desiderio Rodríguez (Caso 234), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73); Privación Ilegítima de la Libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Margarita Fátima Cruz (caso 82), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Rubén Desiderio Rodríguez (Caso 234), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86); Torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con el siguiente número de caso: Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25); Partícipe Necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con el siguiente número de caso: Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Hortensia del Carmen Juárez (caso

USO OFICIAL

143), José Antonio Teves (caso 150), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), María Rosa Zurita (caso 200), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Vicente Fernando Arias (caso 226), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zain (caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269), Torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con el siguiente número de caso: Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmsquit (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), María Rosa Zurita (caso 200), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Vicente Fernando Arias (caso 226), Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodríguez (caso 234), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zain (caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269); Homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP) en perjuicio de las víctimas consignadas con el siguiente número de caso: María Rosa Zurita (caso 200), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), José Antonio Teves (caso

USO OFICIAL

150), Andrés Revilla (caso 159), José Antonio Sosa (caso 244), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martínez (caso 194), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Julio Antonio Martín (caso 213), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Héctor Manuel Freijó (caso 229); Violación sexual (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de las víctimas consignadas con el siguiente número de caso: Socorro Irene González (caso 190). No Acusará a Ricardo Oscar Sánchez como Autor Material del delito de violación de domicilio y ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233). Todos en concurso real (art. 55 CP), calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia solicita se le imponga la pena de prisión perpetua e

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. **VILA, Manuel Rubén:** Partícipe Necesario de los delitos de Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), José Antonio Teves (caso 150), Roberto Mario Sosa (caso 174), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), María Rosa Zurita (caso 200), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Vicente Fernando Arias (caso 226), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zain (caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), José Antonio Sosa (caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín

USO OFICIAL

Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269); Torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Roberto Mario Sosa (caso 174), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), María Rosa Zurita (caso 200), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Fernando Arias (caso 226), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zain (caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), José Antonio Sosa (caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268) , Víctor Orlando Farfán (caso 269); Homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), José Antonio Teves (caso 150), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), María Rosa Zurita (caso 200), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Julio Antonio Martín (caso 213), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), José Antonio Sosa (caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268) , Víctor Orlando Farfán (caso 269); Violación sexual (art. 119 y 122 del CP según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de Socorro Irene González (caso 190); Autor Material del delito de Asociación Ilícita (art. 210)

USO OFICIAL

por haber formado parte del plan criminal implementado por el aparato de poder ya descrito en el marco del “Operativo Independencia”. Todos ellos en concurso real (art. 55 CP), calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. **ABBA, José Roberto:** Partícipe Necesario del Delito de Torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Mario Ernesto MEDINA; Autor Material del delito de Asociación Ilícita (art. 210) por haber formado parte del plan criminal implementado por el aparato de poder ya descrito en el marco del “Operativo Independencia” No acusan a José Roberto Abba como Autor Material del delito de Torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Olga Cristina González (caso 102), Maurice Jeger (caso 103). Todos en concurso real calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia se le imponga la pena de 18 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. **LOPEZ, Pedro Adolfo:** Autor Material de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de la víctima Sixto Roque Pondal (caso 264); Torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Sixto Roque Pondal (caso 264); Asociación Ilícita (art. 210) por haber formado parte del plan criminal implementado por el aparato de poder ya descrito en el marco del “Operativo Independencia”. No acusara a Pedro Adolfo López por el delito de violación de domicilio en perjuicio de Sixto Roque Pondal (caso 264). Todo ello en concurso real (art. 55 CP),

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia se le imponga la pena de trece años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en una unidad penitenciaria. **MORENO, Miguel Ángel:** Autor Material de los delitos de Violación de domicilio (art. 151 CP) respecto de los domicilios consignados con los siguientes números de caso: Angélica Luisa Cornejo (caso 266), Carlos Bautista Poli (Caso 227), José Fernando Poli (Caso 228); Pprivación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Angélica Luisa Cornejo (caso 266), Juan Domingo Fernández (caso 231), Carlos Bautista Poli (Caso 227), José Fernando Poli (Caso 228); Homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2,6 y 7 del CP) en perjuicio de: Juan Domingo Fernández (caso 231). Todos ellos en concurso real (art. 55 CP), calificándoselos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia se le imponga la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. **JODAR, Julio César:** Autor Material de los delitos de Violación de domicilio (art. 151 CP) respecto de los domicilios consignados con los siguientes números de caso: Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (Caso 240), Samuel Gerónimo Romero (caso 238); Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (Caso 240), Samuel Gerónimo Romero (caso 238). Todos ellos en concurso real (art.

USO OFICIAL

55 CP), calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia se le imponga la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. **FIGUEROA, José Luis del Valle:** Autor Material de los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Fermín Ángel Núñez (caso 4); Torturas agravadas (art. 144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de Fermín Ángel Núñez (caso 4). Todos ellos en concurso real (art. 55 CP), calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia se le imponga la pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. **CUESTAS, José Ernesto:** Partícipe Secundario del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de Sixto Roque Pondal (caso 264), calificándolo como Delito de Lesa Humanidad, y en consecuencia se le imponga la pena de 3 años de prisión e inhabilitación por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas. **ORCE, Francisco Camilo:** Autor Material del delito de Privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Héctor Ricardo González (caso 147), Víctor Hugo González (caso 146); Violación de domicilio art. 151 CP en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Héctor Ricardo González (caso 147), Víctor Hugo González (caso 146); Partícipe Secundario de Torturas agravadas (art.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

144 ter párr. 1 y 2 CP conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de caso: Víctor Hugo González (caso 146), Héctor Ricardo González (caso 147). Todos ellos en concurso real (art. 55 CP), calificándolos como Delitos de Lesa Humanidad, y en consecuencia se le imponga la pena de dieciocho años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas, ordenándose su inmediato y efectivo cumplimiento en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza.

USO OFICIAL

ACUSACIÓN EN EL ALEGATO FINAL DE LOS DOCTORES INÉS LUGONES, PEDRO ORIETA Y RODRIGO SCROCHI POR LA “ASOCIACIÓN POR LA MEMORIA LA VERDAD Y LA JUSTICIA. FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS Y EX PRESOS POLÍTICOS DE SANTIAGO DEL ESTERO”, EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS JOSÉ TEODORO LOTO, JUAN CARLOS CHAPARRO Y DANIEL FERNANDO CANTOS CARRASCOSA; POR LA “ASOCIACIÓN DE EX PRESOS POLÍTICOS DE TUCUMÁN”, EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA GUSTAVO ENRIQUE HOLMQUIST Y EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA ROSA CÓRDOBA

Acusan a los siguientes imputados. **Jorge Omar Lazarte** como autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, art. 144 bis inc. 1 y 2 ley 14.616; torturas agravadas art. 144 ter, homicidio triplemente calificado art 80 inc. 2, 6 y 7 en perjuicio de José Teodoro Loto, Juan Carlos Chaparro, Daniel Fernando Cantos Carrascosa, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad con vejaciones y

torturas en perjuicio de Gustavo Enrique Holmquist y Rosa Córdoba y partícipe necesario de violación sexual en perjuicio de Rosa del Carmen Córdoba, solicitando se condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación especial por el tiempo de la condena y que el cumplimiento de la pena sea en cárcel común y efectiva. **Roberto Heriberto Albornoz:** autor material del delito de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, art. 144 bis inc. 1 y 2 ley 14.616 en perjuicio de Juan Carlos Chaparro; autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, art. 144 bis inc. 1 y 2 ley 14.616; torturas agravadas art. 144 ter, homicidio triplemente calificado art 80 inc. 2, 6 y 7 en perjuicio de José Teodoro Loto, Juan Carlos Chaparro, Daniel Fernando Cantos Carrascosa, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad con vejaciones y torturas en perjuicio de Gustavo Enrique Holmquist y Rosa Córdoba, y partícipe necesario de violación sexual en perjuicio de Rosa del Carmen Córdoba, solicitando se condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación especial por el tiempo de la condena y que el cumplimiento de la pena sea en cárcel común y efectiva. **Alfredo Alberto Svendsen** como autor mediato de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, art. 144 bis inc. 1 y 2 ley 14.616; torturas agravadas art. 144 ter, homicidio triplemente calificado art 80 inc. 2, 6 y 7 en perjuicio de Juan Carlos Chaparro y Daniel Fernando Cantos Carrascosa, y como autor mediato de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, torturas en perjuicio de Rosa Córdoba y Gustavo Holmquist, solicitando se condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación especial por el tiempo de la condena y se lo que el cumplimiento de la pena sea en cárcel común y efectiva. Solicitan se lo condene como autor material de asociación ilícita.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Luis Armando De Cándido**, partícipe necesario, art 45 CP, del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas, homicidio triplemente calificado en perjuicio de José Teodoro Loto y privación ilegítima de la libertad con vejaciones y torturas en perjuicio de Gustavo Enrique Holmquist y Rosa Córdoba, y partícipe secundario de violación sexual en perjuicio de Rosa del Carmen Córdoba, solicitando se condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación especial por el tiempo de la condena y que el cumplimiento de la pena sea en cárcel común y efectiva. **José Enrique del Pino** partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas y homicidio triplemente calificado en perjuicio de Juan Carlos Chaparro y Daniel Fernando Cantos Carrascosa; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones y torturas en perjuicio Rosa del Carmen Córdoba, y partícipe necesario de violación sexual en perjuicio de Rosa del Carmen Córdoba, solicitando se condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación especial por el tiempo de la condena y que el cumplimiento de la pena sea en cárcel común y efectiva. **Omar Edgardo Parada** autor mediato, art. 45 CP, del delito de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas en perjuicio de Juan Carlos Chaparro, José Teodoro Loto y Daniel Fernando Cantos Carrascosa y homicidio triplemente calificado en perjuicio de Juan Carlos Chaparro; privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones y torturas en perjuicio Rosa del Carmen Córdoba y Gustavo Holmquist y autor mediato de violación sexual en perjuicio de Rosa del Carmen Córdoba, solicitando se condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación especial por el tiempo de la condena y que el cumplimiento de la pena sea en cárcel común y efectiva.

USO OFICIAL

Solicitan se lo condene como autor material de asociación ilícita agravada en concurso real. **Néstor Rubén Castelli** autor mediato de violación domicilio, privación ilegítima de la libertad con apremios, torturas agravadas, violación sexual, abuso deshonesto, asociación ilícita agravada. Solicita pena de prisión perpetua cárcel común y efectiva.

ACUSACIÓN EN EL ALEGATO FINAL DEL DOCTOR PABLO SEBASTIÁN GARGIULO POR LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS NÉSTOR JUAN AGUSTÍN ZURITA, MARÍA ROSA ZURITA, MAURICE JEGER, OLGA CRISTINA GONZÁLEZ, JORGE DE LA CRUZ AGÜERO Y ADÁN RODOLFO LEIVA; EN SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MARTA INÉS GÓMEZ POR LAS VÍCTIMAS JUAN ANTONIO MARTÍN, HÉCTOR HUGO GARGIULO Y CARMEN GÓMEZ DE GARGIULO; EN REPRESENTACIÓN DE VIVIANA VICENTE ACHÍN, POR LA VÍCTIMA SANTIAGO OMAR VICENTE; Y EN REPRESENTACIÓN DE PABLO JAROSLAVSKY POR LA VÍCTIMA PABLO JAROSLAVSKY.

Acusa a los siguientes imputados. **Alberto Svendsen** como autor material de asociación ilícita agravada y participación secundaria de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones, torturas agravadas, homicidio triple agravado por Néstor Zurita, Maurice Jeger, Olga González y Adán Leiva todo en concurso real. Solicita la pena de 12 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. **Jorge Gerónimo Capitán**, autor material de asociación ilícita agravada, autor mediato de privación ilegítima de la libertad con apremios y

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

/o vejaciones, torturas agravadas y homicidio triplemente agravado en perjuicio de Julio Martín y Santiago Omar Vicente. Solicita la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. **José Enrique Del Pino** autor material de asociación ilícita y participación necesaria en la privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones, torturas agravadas y homicidio triplemente agravado, en perjuicio de Néstor Zurita, Adán Leiva, Maurice Jeger y Cristina González y Julio Martín todo en concurso real. Solicita la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. **Jorge Omar Lazarte**, autor mediato de violación de domicilio en perjuicio de Néstor Zurita, Adán Leiva, Maurice Jeger y Cristina González, privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones en perjuicio de Néstor Zurita, María Rosa Zurita, Adán Leiva, Maurice Jeger y Cristina González Máximo Jaroslavsky, torturas agravadas en perjuicio de Néstor Zurita, Rosa Zurita, Maurice Jeger, Cristina González, Adán Leiva y Máximo Jaroslavsky y homicidio triplemente agravado en perjuicio de Néstor Zurita, Rosa Zurita, Maurice Jeger, Cristina González, Adán Leiva y Maximo Jaroslavsky, todos en concurso real. Solita la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. **Roberto Heriberto Albornoz**, autor mediato de violación de domicilio en perjuicio de Néstor Zurita, Maurice Jeger, Olga Cristina González, Adán Leiva y Jorge de la Cruz Agüero, Carmen Gómez de Gargiulo y Héctor Hugo Gargiulo, privación ilegítima de la libertad con apremios y o vejaciones en perjuicio de Néstor Zurita, María Rosa Zurita, Adán Leiva, Maurice Jeger y Cristina González y Jorge de la Cruz Agüero, Carmen Gómez de Gargiulo, Héctor Hugo Gargiulo y Maximo Eduardo Jaroslavsky, Julio Antonio Martín y Santiago Omar Vicente, torturas

USO OFICIAL

agravadas en perjuicio de Néstor Zurita, María Rosa Zurita, Adán Leiva, Maurice Jeger y Cristina González, Jorge de la Cruz Agüero, Carmen Gómez de Gargiulo, Héctor Hugo Gargiulo, Maximo Eduardo Jaroslavsky, Julio Antonio Martín y Santiago Omar Vicente y homicidio triplemente agravado en perjuicio de Néstor Zurita, María Rosa Zurita, Adán Leiva, Maurice Jeger y Cristina González, Jorge de la Cruz Agüero, Carmen Gómez de Gargiulo, Héctor Hugo Gargiulo, Maximo Eduardo Jaroslavsky, Julio Antonio Martín y Santiago Omar Vicente, todos en concurso real. Solicita la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. **Ricardo Oscar Sánchez**, partícipe necesario de privación ilegítima de la libertad con apremios y o vejaciones, torturas agravadas y homicidio triplemente agravado en perjuicio de Rosa zurita, Jorge Agüero, Carmen Gómez de Gargiulo, Héctor Hugo Gargiulo y Maximo Eduardo Jaroslavsky, Julio Antonio Martín y Santiago Omar Vicente, todos en concurso real. Solicita la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. **Luis Armando De Cándido**, partícipe necesario de privación ilegítima de la libertad con apremios y o vejaciones en perjuicio de María Rosa Zurita, Adán Leiva, Jorge de la Cruz Agüero, Carmen Gómez de Gargiulo, Héctor Hugo Gargiulo, Maximo Eduardo Jaroslavsky, Julio Antonio Martín y Santiago Omar Vicente, torturas agravadas en perjuicio de María Rosa Zurita, Adán Leiva y Jorge de la Cruz Agüero y homicidio triplemente agravado en perjuicio de María Rosa Zurita, Adán Leiva, Jorge de la Cruz Agüero, Carmen Gómez de Gargiulo, Héctor Hugo Gargiulo y Maximo Eduardo Jaroslavsky, Julio Antonio Martín y Santiago Omar Vicente, homicidio triplemente agravado en perjuicio de Carmen Gómez de Gargiulo, Héctor Hugo Gargiulo, Maximo Eduardo Jaroslavsky, Julio

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Antonio Martín y Santiago Omar Vicente, todos en concurso real. Solicita la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. **Manuel Rubén Vila** partícipe necesario de privación ilegítima de la libertad, torturas agravadas y homicidio triplemente agravado en perjuicio de Carmen Gómez de Gargiulo, Héctor Hugo Gargiulo, Maximo Eduardo Jaroslavsky y Julio Antonio Martín, solicitando la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. **Omar Edgardo Parada** autor material de asociación ilícita agravada, violación de domicilio en perjuicio de Néstor y Rosa Zurita, privación ilegítima de la libertad, torturas agravadas y homicidio triplemente calificado en perjuicio de María Rosa Zurita, Néstor Zurita, Adán Leiva, Maurice Jeger y Cristina González, todos en concurso real, solicitando la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas. Solicita que el cumplimiento de las penas sea efectiva y en cárcel común y que si por razones de salud se hace imposible la permanencia en Servicio Penitenciario, se libre oficio al Programa de Vigilancia Electrónica, para los imputados que se encuentren en Buenos Aires y al Patronato de liberados por los imputados que se encuentren en Tucumán ya que existe un convenio, a fin de que se informe sobre las posibilidades técnicas de monitoreo electrónico, y se ordene la misma en caso afirmativo.

USO OFICIAL

ACUSACIÓN EN EL ALEGATO FINAL DE LA DOCTORA LILIANA MOLINARI POR CODESEH EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA MARGARITA FÁTIMA CRUZ.

Acusa a los siguientes imputados. **Jorge Omar LAZARTE**, por encontrarlo penalmente responsable como Autor Mediato del delito de

genocidio internacional perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, conforme a los arts. 118 de la CN y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, por los delitos de violación de domicilio (Art 151 CP); privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (Art 142 bis inc. 1 y 2 del CP); torturas agravadas (Art. 143 ter. conforme ley 14.616) en perjuicio de Margarita Fátima Cruz, a la pena de: 25 años de prisión más inhabilitación absoluta y perpetua, de cumplimiento efectivo en cárcel común. **Alberto Alfredo SVENDSEN**, por encontrarlo penalmente responsable como Autor Mediato del delito de genocidio internacional perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, conforme a los arts. 118 de la CN y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, por el delito de violación de domicilio (arrt. 151 CP), Privación ilegal de la libertad c/ apremios y/o vejaciones (art. 144 bis, incs. 1 y 2, según ley 14.616), torturas agravadas (Art. 144 ter conforme ley 14.616) en perjuicio de Margarita Fátima Cruz, a la pena de : 25 años de prisión más inhabilitación absoluta y perpetua, de cumplimiento efectivo en cárcel común. **Enrique José DEL PINO**, (a) “Miguelito”, por encontrarlo penalmente responsable como Partícipe Necesario del delito de genocidio internacional perpetrado durante la última dictadura cívico-militar conforme a los arts. 118 de la CN y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, por los delitos de Asociación Ilícita Agravada, privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (Art 142 bis inc. 1 y 2 del CP); torturas agravadas (Art. 143 ter conforme ley 14.616), en perjuicio de Margarita Fátima Cruz, a la pena de: 20 años de prisión más inhabilitación absoluta y perpetua, de cumplimiento efectivo en cárcel común. **Luis Armando De CANDIDO**, por encontrarlo penalmente responsable como

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Partícipe Necesario del delito de genocidio internacional perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, conforme a los arts. 118 de la CN y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, por los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones (Art 142 bis inc. 1 y 2 del CP); torturas agravadas (Art. 143 ter conforme ley 14.616), violación sexual (art. 119 CP, según ley 11.221 y 21.338, Abuso deshonesto (art. 127 CP, según ley 11.221 y 21.338) en perjuicio de Margarita Fátima Cruz, a la pena de: 25 años de prisión más inhabilitación absoluta y perpetua, de cumplimiento efectivo en cárcel común. **Ricardo Oscar SÁNCHEZ**, (a) “Petiso” por encontrarlo penalmente responsable como Partícipe Necesario, del delito de genocidio internacional perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, conforme a los arts. 118 de la CN y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio por el delito de Violación de domicilio (art. 151 CP), en perjuicio de Margarita Fátima Cruz, a la pena de: 25 años de prisión más inhabilitación absoluta y perpetua, de cumplimiento efectivo en cárcel común. **Roberto Heriberto ALBORNOZ**: por encontrarlo penalmente responsable como Autor Mediato del delito de genocidio internacional perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, conforme a los arts. 118 de la CN y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, por el delito de torturas agravadas (Art. 143 ter conforme ley 14.616) en perjuicio de Margarita Fátima Cruz, a la pena de. 25 años de prisión más inhabilitación absoluta y perpetua, de cumplimiento efectivo en cárcel común. **Néstor CASTELLI** por encontrarlo penalmente responsable como Autor Mediato del delito de genocidio internacional perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, conforme a los arts. 118 de la CN y II de la Convención para la Prevención y

USO OFICIAL

Sanción del Delito de Genocidio, por los delitos de Asociación Ilícita, (art. 210 C.P) Privación Ilegal de la libertad c/ apremios y/o vejaciones (Art 142 bis inc. 1 y 2 del CP); y Violación de domicilio (art. 151 CP), en perjuicio de Margarita Fátima Cruz, a la pena de: 25 años de prisión más inhabilitación absoluta y perpetua, de cumplimiento efectivo en cárcel común. **Omar Edgardo PARADA** por encontrarlo penalmente responsable como Autor Mediato del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar conforme a los arts. 118 de la CN y II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, por los delitos de Violación de domicilio (art. 151 CP); Robo doblemente agravado por el uso de arma y por haber sido cometido en banda y en poblado (art. 166, inc. 2 primera parte y art. 167, inc.2, conf. Ley 20.642); Imposición de torturas agravada (art. 144 ter. Párr. 1 y 2, conf. Ley 14.616); Violación sexual (art. 119 y 122CP, conf. Ley 11.221 y ley 21.338); Abuso deshonesto (art. 127 CP, conf. Ley 11.221 y ley 21.338) a la pena de 25 años de prisión más inhabilitación absoluta y perpetua, de cumplimiento efectivo en cárcel común.

ACUSACIÓN EN EL ALEGATO FINAL DEL DOCTOR LUIS SANTUCHO EN REPRESENTACIÓN DE LA “FUNDACIÓN LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE”, POR LAS VÍCTIMAS NÉSTOR JUAN ZURITA, MARÍA ROSA ZURITA Y JOSÉ EDGARDO CÓRDOBA.

Realizó un análisis centrado en el contexto histórico político de la época en que ocurrieron los hechos. Remarcó las connotaciones que según su criterio llevaron a los diferentes sectores de la sociedad a manifestarse de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

manera particularizada en los diferentes escenarios de la vida pública, en especial, lo que sucedió con los ingenios azucareros en Tucumán y los trabajadores de la caña de azúcar. Contextualizó a los obreros en lo que entendió como una crisis profunda, para luego referirse a los casos particulares de las víctimas oriundas de la Provincia de Santiago del Estero y a los hechos criminales que padecieron. Expresó su parecer en cuanto a los alcances de la represión y la interrelación con las provincias limítrofes a Tucumán, en especial con la de Santiago del Estero. Alegó también sobre las características de los delitos juzgados como lesa humanidad, tanto en el contexto internacional como en el derecho interno para concluir en afirmar que estuvimos ante una brutalidad y perversidad del aparato organizado de poder que fuera urdido desde un gobierno constitucional como el de María Estela Martínez de Perón, a quien consideró como una de las responsables de la comisión de tan graves crímenes contra la humanidad. Finalmente hizo apreciaciones sobre la responsabilidad de los imputados en esta causa y sobre las características de las víctimas que quedaron atrapadas por el plan criminal, solicitando la condena de los imputados señalados como responsables en los casos por él representados.

**II. HECHOS**

Respecto a las circunstancias de hecho que fundamentan las imputaciones que se han considerado vigentes por preservar el principio de congruencia, las mismas son aquellas que surgen de los requerimientos de elevación a juicio y de las alegaciones acusatorias desarrolladas en el debate por el Ministerio Público Fiscal y las querellas.

### **III. DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS EN EJERCICIO DE SU DEFENSA MATERIAL**

A los efectos del relato de los hechos históricos constitutivos de la plataforma fáctica del juicio y de la merituación de las pruebas producidas en la audiencia, donde se asientan tales extremos, resulta necesario tener presente las palabras de los imputados que optaron por declarar en el debate, en tanto en sus descargos refirieron a cuestiones que ayudan significativamente a la reconstrucción de los hechos aquí juzgados.

A continuación se agregan las manifestaciones vertidas por los imputados en el curso de la audiencia recogidas por el Tribunal.

#### **Roberto Heriberto Albornoz**

Al momento de la apertura del debate dijo que no respondería preguntas, pero que haría referencia a los cargos que se le imputan. Al respecto señaló que no tiene la responsabilidad enorme que se le asigna. Agregó que en el 75 era comisario principal jefe de una sección, que no tenía el poder, que tenía superiores. Preciso que en caso de haberse producido los hechos de la causa tiene que haber habido una orden superior. Destacó que a la fecha de los hechos regía un gobierno constitucional, que eso no se puede ignorar, que todos los estamentos funcionaban normalmente, que así lo hacía la Jefatura de Policía. Señaló que le ponen encima cuatrocientos casos sobre un grupo de cuatrocientos policías que eran de cuarta porque no tenía jerarquía. Agregó que en el juicio tendrían que estar los responsables directos como Martínez de Perón. Destacó que su función era específica, que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

intervenía cuando su actuación le era requerida, que lo han metido en un tremendo drama sin tener nada que ver. Dijo que no es culpable, que deben traer a los verdaderos responsables que condujeron en 1975. Destacó que hasta hablan de delitos sexuales, cuando no ha visto que se hayan cometido delitos sexuales, que hoy tiene 85 años, nietas y bisnietas, que tiene la autoridad moral para decir que no habría permitido nunca eso. Agregó que al juicio vendrán testigos bien adoctrinados a los que responderá. Agregó que a los diez policías sentados en la sala les van a tirar luego de pasar el rastrillo toda la carne podrida. Explicó que actuó en función de sus superiores policías y de la justicia, y que ya antes ha soportando que le tiren hechos sobre los que no tenía responsabilidad. Agregó que no ha intervenido en ninguno de los hechos que se le endilgan a partir del 24 de marzo de 1976. Dijo que lleva trece años en la cárcel, y se preguntó hasta cuando seguirá la persecución alevosa con ensañamiento hacia su persona y hacia el resto del personal de la policía. Agregó que los policías ya declararán si dio órdenes para hacer algo contrario a la ley, que así lo hará el policía Castelli, y que después de que lo haga él hablará, que espera que Castelli diga lo que corresponde. Negó los cargos que se le imputan y sostuvo que es inocente. Agregó que en el juicio anterior cuando se levantó y cuestionó a Teresa Sosa, lo hizo porque ella fue detenida por otra fuerza, que ella lo culpó y así otras, cuando no tenía nada que ver. Dijo que hay un fiscal que le carga con todo, que cómo puede defenderse con cuatrocientos delitos, que así empezó esa vez, cuando le arrojaron un zapato porque dijo que esa señora mentía. Señaló que a cada rato pedirá la palabra para refutar a los testigos. Destacó que ya no están ni Bussi ni Menéndez, que por eso ahora van contra él. Manifestó que no ha cometido los delitos que se le endilgan, que tiene la frente alta y que no está conforme

USO OFICIAL

con lo que se hace. Dijo que para buscar la realidad tienen que empezar trayendo a Martínez de Perón que fue la que firmó el decreto. Señaló que quiere que se haga justicia, que confía en el tribunal tucumano que sabe lo que ha ocurrido.

Durante la etapa de producción de la prueba testimonial, luego de que brindara testimonio Virginia María Sosa, Roberto Heriberto Albornoz dijo que sucedía lo mismo aquí que con Teresa Sosa. Explicó que recién ese día de audiencia es que conocía a Virginia María Sosa. Destacó que habla esa persona de quince vehículos y un montón de personas, pero que sólo conocía a Albornoz. Reiteró que no conocía a esa mujer ni conocía que su esposo pertenecía a Institutos Penales. Dijo desconocer por completo que existiera alguien que se llame Zenón Ruiz. Manifestó que la testigo lo nombra a él porque está bien adoctrinada, y que en lo que siga de la audiencia seguirán viniendo otros Sosa y dirán lo mismo. Dijo que no ha cometido ese delito, que es falso, que la mujer no sabía identificar la camioneta, que todo es mentira, que en la mente de los jueces y los fiscales ellos saben que están mintiendo. Agregó que en la cárcel no conoció de la existencia de un desaparecido con el apellido Ruiz, y que no sabía qué le pasó al señor Ruiz.

En el curso de la etapa de producción de la prueba testimonial, luego de que prestara declaración Rafael Romano, Roberto Heriberto Albornoz manifestó que nunca conoció al testigo, que el mismo está mintiendo, que nunca tuvo trato con el, que su oficina era por la Avenida Sarmiento. Acusó al testigo de haber incurrido en falso testimonio.

En la etapa de producción de la prueba testimonial, luego de que declarara Imelda Inés Nader, Roberto Heriberto Albornoz dijo que es la primera vez que la veía en la vida. Explicó que la testigo dice que a las 3 de la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

tarde él la citó, cuando en realidad era un mero empleado que no podía dar audiencias. Dijo que no la conocía y que ella y su hijo han mentido tremendamente porque no tienen idea de lo que puede haberle ocurrido al marido. Solicitó al Presidente anule la declaración porque la testigo está adoctrinada.

Durante la declaración del imputado Néstor Rubén Castelli -posterior al cierre de la etapa de recepción de prueba-, Roberto Heriberto Albornoz la interrumpió y manifestó que cuando Castelli dijo “Albornoz le puso el pecho a la guerrilla” afirma algo que no es así. Agregó que no podía creer que Castelli lo culpe a él, cuando ese sujeto era el jefe de policía. Agregó que mientras Castelli estuvo a cargo de la policía, los policías de Tucumán no tenían ni voz ni voto.

Luego del cierre de la etapa de recepción de prueba Roberto Heriberto Albornoz dijo que quería relatar un hecho que venía sufriendo desde hace setenta y cinco días. Explicó que el sábado 20 de mayo se cayó en el cemento. Agregó que el día siguiente, a las 7 de la tarde, estaba viendo futbol, cuando de manera sorpresiva ingresó un rayo de luz, era un rayo láser que entraba a mi casa, que la recorría por completo. Dijo que él veía eso desde el living, y que salió hacia el garage. Precisó que lo que relataba no era una fantasía, sino una realidad. Agregó que a continuación regresó al living, luego fue a la cocina, y con posterioridad a la cocina. Explicó que era infernal el castigo de ese rayo láser. Se preguntó “¿Qué mierda es esto?”. Agregó que sabía de dónde venía eso. Dijo que el martes preguntó a otras personas de la casa sobre el asunto, que sus nietos le dijeron que no veían nada y que él les dijo que no quería que le mintieran. Agregó que puso en conocimiento de lo que le sucedía a su defensor el doctor Bertini. Señaló que el 17 de junio, el día

USO OFICIAL

anterior al día del padre, con ese láser lo castigaron por todos lados. Agregó que como a las ocho de la noche se fue a recostar y observó por todo el techo una franja amarilla y celeste clara, que había chicotazos en la cama, y que abrió la ventana y desapareció la franja. Solicitó que se realice una investigación respecto de lo que estaba sucediendo, que lo están atacando pero que no lo van a quebrar, que no tiene temor, que hace 14 años aguanta una injusticia, que policías que están sentados en la sala son tan inocentes como él, y que el ultimo jefe fue el general Castelli. Recordó que un día sus nietas se presentaron en su casa con cosas como carbón con incienso, y que él les explicó que lo que sucedía era obra de alguna mano, no de otra cosa rara. Manifestó que en la ultima audiencia le dije a su defensor que dijera todo lo que ha narrado, y que él le dijo que iba a hablar con el secretario, pero el secretario no es medico. Indicó que hay varios involucrados en el caso, y que varios estamentos también intervienen en esto, que todos tienen que averiguar. Agregó que cuando se dirige al baño encontró cosas también, y que eso debe ser averiguado. Manifestó que alguien dijo durante el juicio que ya tenía prueba suficiente y que iban a ser condenados, y él dijo “qué le hace otra mancha más al tigre” porque ya fue condenado varias veces. Indicó que sobre el operativo independencia quería hablar, que el fiscal dijo que Roberto Albornoz está en un lugar, luego en otro lugar, y así en todos. Destacó que él tenía otra función a la que tenía Castelli, que Castelli era su inmediato superior, que hace 14 años se viene cargando contra Albornoz y contra la policía. Agregó que Bussi procedió igual que Castelli, que cargó contra su persona. Manifestó que él continuaría su lucha, pero que quisiera que Castelli se reivindicara, que hiciera la exposición que corresponde. Al respecto agregó que Castelli era el responsable directo de la lucha contra la subversión durante

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

los años 74' y 75'. Recordó que el hijo del general Castelli ingresó a la sala del Tribunal una vez, y que le contaron que dijo que la única visión era como hacer para ayudar a su padre. Dijo que Castelli era el director de la lucha contra la subversión, y que él les asignaba medidas preventivas a Orce y a él. Agregó que a él como hombre y como policía le correspondía cumplirlas, que está convencido de ellos, y que por eso no pueden condenarlo hoy, a pesar de que como se dijo en la televisión ya está condenado una vez más. Manifestó que no podía ser que se hiciera conocer al pueblo que ya está condenado, que no será tan inocente, pero que no es un estúpido. Agregó que hace catorce 14 años que está esperando que le den una mano. Dijo que un hombre que estuvo en la lucha en la época de Bussi, el general Vendini, al que por las circunstancias de la vida conoció y le mandó saludos, al que nunca recurrió, le dijo por intermedio de un hombre que ya falleció que se presentara y dijera si no estuvo en Tucumán. Señaló que la lucha contra la subversión fue llevada adelante por los verdes, no por la policía, que esa es la verdad. Manifestó que Castelli debe hacerse eco de lo dicho por Parada que es toda la verdad. Dijo que en la policía de Tucumán se tiraba toda la basura, toda la carne podrida, que eran unos cabrones, pero que Parada ha levantado el espíritu militar. Señaló que Castelli, Vendini y, por qué no Milani, que manejó la inteligencia tucumana, debieran estar en el juicio, pero a ellos no los nombran, o cuando lo hacen los ningunean, cuando en realidad son los verdaderos responsables. Señaló que Martín, Clemente, y la Nora Montesinos también son responsables. Sobre Alejandro Sangenis dijo que es un canalla, que le echa la culpa de un hecho que no cometió. Dijo que Castelli condujo la fuerza en Tucumán, que en persona iba tras los subversivos, y que ahora que felicite muertos y que lo meta a él es una canallada. Lleva catorce años detenido y va

USO OFICIAL

para los quince, pidió la presencia de Castelli para mostrar quién fue el fundador del SIC en Tucumán. Pide que se tenga en cuenta lo que dijo sobre Castelli, y que se traiga a Arrechea que está en Brasil. Dijo que lleva años preso y que no lo aguanta más. Manifestó que no es un delator, que sus palabras son veraces, que no es un entregador, que no endilga hechos a terceros como lo hizo Castelli con él, que por intermedio de su hijo que vino al Tribunal Castelli buscó lograr la reducción de unos cuantos años. Solicitó se pidan las actuaciones de Fernández Gallo. Agregó que Orce era un noble oficial de esa época, y que él no andaba con dicho policía en Ranchillos. Sobre el punto precisó que él estaba afectado a la ciudad de San Miguel de Tucumán. Sobre el hecho de calle Azcuénaga al 1600 donde fueron muertos cuatro subversivos, dijo que quien los entregó fue un montonero. Dijo que el enano delincuente fue el que contó del aguantadero de calle Azcuénaga. Aclaró que él no estuvo en ese lugar, y que por eso pide se cite al canalla de Sangenis que dijo que él estaba en el procedimiento, cuando no fue así. Destacó que Zimmermann lo quiso incriminar suscribiendo un acta que no quiso firmar. Agregó que el secretario de actuación, el principal Contreras que fue el único que declaró, dijo que le ordenaron que le tomara declaración a Romano, cuando no sabía de qué tenía que tomarle declaración. Indicó que está juzgado con condena perpetua por ese hecho, cuando no tiene nada que ver, y eso por culpa de Sangenis que era gran servidor de las distintas estructuras, que era un tipo fácil de llevar, que le gustaba estar, pero que después al cambiar los vientos ya no estaba. Mencionó que se ha dicho que él incursionaba por el sur, que lo dijo Colotti, cuando no fue así. Agregó que declaró la esposa del senador Márquez, y lo mencionó a él como partícipe de la detención y traslados de su esposo, cuando en realidad él nada tuvo que ver

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

con ese hecho. Sobre el caso Chaparro, dijo que también se lo acusa de ese hecho, cuando quien lo detuvo fue el ejército o la policía de Salta. Recordó que cuando comenzó todo en el 76', luego de los sucesos del 74' y del 75' llegó Bussi. Explicó que tenía diferencias con Arrechea. Agregó que en la era Bussi, según lo declaró en causa Vargas Aignasse el propio Bussi, Arrechea fue el que creó el SIC. Dijo también que Arrechea no le daba cabida a él porque se llevaban mal. Sobre el caso de los hermanos Aranciabia, dijo que Arrechea ordenó que el 24 de marzo del 76 el comisario Rodríguez se los llevara, y que él no tuvo nada que ver con ese hecho. Señaló que en mayo del 76, cuando vieron que él no estaba en nada, lo engancharon en un caso muy sonado, en el caso Chebaia, cuando no estuvo en el operativo de su detención. Pidió que lo desmintiera Chebaia. Agregó que en el operativo del secuestro de Chebaia es un verde el que ejecutó la medida. Preciso que tenía una tremenda diferencia con Arrechea porque éste lo quería utilizar para lo que luego utilizó a Sirnio. Agregó que la hija de Jorge Agüero, Aríñez, puso las cosas en su lugar al decir que su padre había sido detenido por un grupo de camaradas. Marcelo Agüero no apareció nunca más, testimonios como el de Sangenis deben ser castigados, y eso porque también declaró en el hecho de Agüero mintiendo. Dijo que el fiscal Camuña en la última audiencia dio una lista en la que figuraba Juan Domingo Almaraz que mató a una chica de dos años y lo hicieron zafar, cuando es un canalla. Agregó que muchos han declarado incriminándolo a él, y que lo hicieron porque concentraron la responsabilidad de todos los hechos sucedidos en Tucumán en él. Agregó que no es lo que ellos piensan. Dijo que en esa época no conocía a Miguel Ángel Moreno, que Bussi lo había mandado a cumplir una orden a la que se resistía cumplir, y le pidió a Moreno que contara aquello a lo que se refiere. Agregó que Bussi lo

USO OFICIAL

hizo detener por treinta días, y que a la noche de ese día lo subieron a un vehículo de los verdes y lo tiraron en el monte, en Río Seco. Cómo logró salir del monte fue increíble, fue dejado en medio del monte. Pidió que Moreno cuente ese hecho que demuestra quién tenía el poder en ese momento y qué hacían ellos, el Ejército. Recordó que cuando Bussi estaba en el juicio de Jefatura 1 lloraba, y que él le dijo “deje de llorar que acá no le van a tener lástima”. Y agregó que también le dijo “hable usted o hablo yo”. Preciso que a la fecha de los hechos tuvo grandes diferencias con Bussi y con Arrechea porque no quería prestarse a lo que ellos le exigían que hiciera, y que ahora está en el juicio como el gran responsable de la lucha contra la subversión en Tucumán. Manifestó que le exigía a Castelli que dijera la verdad. Destacó que les atribuyen violaciones en masa, cuando si algo tiene es respeto por las mujeres, tiene nietas. Dijo que él no se prestaba para las cosas que decían los conductores de aquel momento. Expresó que la policía no estaba en la lucha, que era una víctima más de los verdes. Dijo que Clemente y Martín manejaban la oficina técnica del SIC, que la lista de Clemente fue confeccionada por el mismo, que no tiene sello ni nada. Agregó que ellos compartían la joda con todos y se hacían los dirigentes de montoneros. Mencionó que De Cándido tuvo que aguantar la acusación de Clemente, pese a que le decía “por qué me acusas, si éramos amigos”. Pidió a De Cándido que declare porque el sabe como fueron los hechos. Dijo que hace catorce años que está preso, que le quitaron toda la tercera edad, pero que nunca se quejó. Pidió al presidente que no cierre todo en ese momento porque iban a aparecer muchas cosas más, y que el estaría pendiente de lo que diga el fiscal para así poder rebatir lo que diga. Manifestó que el defensor Bertini muchas veces no dice las cosas que él le pide que diga. Dijo que a él lo tenían como al

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

hombre múltiple, como el que tira el centro y da el cabezazo, pero que ya no da más, y que es inocente y que el presidente lo sabe muy bien.

**Ricardo Oscar Sánchez**

Al momento de la apertura del debate dijo que es un preso político, y que lo es no porque él lo diga, sino porque el presidente de la Corte Suprema en el 2008 dijo que no habría marcha atrás con los juicios de lesa humanidad que son políticas de Estado. Y agregó que lo reiteró Lorenzetti al inaugurar el año judicial en 2011. Señaló que, en consecuencia, los juicios de lesa humanidad no son actos de cada órgano jurisdiccional, sino que son hechos colectivos. Destacó que con ese proceder no se trata de seguir adelante, sino de llevarse por delante todos los principios penales. Dijo que se cayeron todas las barreras y así nuestro país se encuentra en un abismo desde donde todo da a entender que continuaremos adelante porque eso no habrá de detenerse.

Luego del cierre de la etapa de producción de la prueba dijo que deseaba declarar, pero que no contestaría preguntas. Agregó que declararía como preso político. Agregó que en el año 2010 el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que no habría marcha atrás en los juicios de lesa humanidad por ser una decisión política. Respecto del caso Margarita Fátima Cruz dijo que desconoce ese procedimiento porque sus funciones eran administrativas. En cuanto al segundo hecho en el que la víctima dijo que lo reconocía a él en el momento de la detención, manifestó que eso es falso. Agregó que él no trabajó con Almirón y que no estuvo con Margarita Fátima Cruz. Sobre el caso Slemenson dijo que lo que declaró Elsa Montesinos es falso. Precisó que a la señora Montesinos la vio a mediados del 76, cuando la llevaban a la oficina de González Naya, y cuando salía a

USO OFICIAL

recorrer la zona céntrica en la capital. Respecto de los hechos que tienen por víctimas a Moavro, Patiño y Holmquist también realizó precisiones. Sobre Moavro y Patiño dijo que ellos mencionan que personal uniformado los saca de la calle a ellos dos y a los padres de la primera. Sobre el punto dijo que él no estuvo presente en esos hechos como dijo la fiscalía. Respecto de Holmquist que dijo que estuvo tres días en la Jefatura y que después lo llevaron a la Escuelita, mencionó que fue puesto en libertad y llevado a su domicilio. Respecto del caso de los Rodríguez, dijo que si bien es nombrado en los hechos que los tienen por víctimas, él no tuvo participación alguna. Con relación al caso Gutiérrez mencionó que no conocía el hecho porque sus funciones eran administrativas, porque no realizaba procedimientos. Agregó que no pertenecía a la Brigada de Investigaciones. Destacó que en sus funciones no dependía de Albornoz. En cuanto al caso del casamiento, negó conocer el hecho y haber participado en el operativo. Seguidamente refirió a los casos 190, 175, 47, 27, 4, 229 y manifestó que no tuvo conocimiento ni participación en los hechos que en los mismos se alude. Citó la causa 13 para aludir a que se vivía en un contexto de guerra. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el caso “Simon”, y se detuvo en el voto del doctor Zaffaroni. Realizó consideraciones de dogmática penal relativas a la aplicación del derecho internacional penal al derecho penal argentino para juzgar casos de delitos endilgados como crímenes de lesa humanidad. Cito los fallos “Mazzeo”, “Videla”, también del Alto Tribunal. Destacó que mediante un decreto del PEN a la fecha de los hechos las fuerzas policiales pasaron a formar parte de las Fuerzas Armadas.

**Luis Armando De Cándido**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Al momento de la apertura del debate dijo que tiene 77 años y doce de cárcel, que tiene enfermedades. Agregó que no estaría como está si cuando lo llevó la gendarmería en 2004 no lo hubiesen puesto en una habitación sin comida por catorce meses, que a partir de ahí empezaron sus enfermedades. Dijo también que no le dieron medicación ni para curarse una muela, que no tuvo atención médica salvo por un oficio al Hospital Padilla. Dijo que se alimentaba buscando comida por sus medios, con una mujer que le cocinaba. Preciso que comía en el piso y con la mano porque nunca le dieron en su celda una silla. Señaló que tenía para caminar una hora y no lo sacaban, que a veces decían “sácalo al rengo i mierda”. Agregó que no lo sacaban a caminar e informaban que si lo hacían. Dijo que Moya fue echado por violación, que ese fue el que más lo torturó, que le pegaban con los puños en la espalda, que le pegaban bastonazos. Señaló que tiene flebitis y glaucoma en el ojo izquierdo. Destacó que sólo ha sobrevivido por algunos muy buenos gendarmes que había por ahí. Tenía en la celda un baño a cincuenta centímetros y se lo cerraban con llave. Mencionó a Guayma, a Islas, a Moya, a Lezcano, a De Marco, y dijo que los odia y juró vengarse de ellos por lo que le hicieron. Reiteró que, sin embargo, había otros gendarmes que eran buenos con él. Señaló que es muy católico y que no lo dejaban ir a misa. Explicó que a raíz de ese trato durante esos catorce meses en gendarmería es que se enfermó. Recordó que lo visitaban su hijo y su hija, que las visitas eran de una hora los lunes y los jueves, y que a sus hijos los desnudaban con vista a todo el mundo. Dijo que juraba por Dios y por su hija que se suicidó que todo el tiempo fuera de la celda lo tenían esposado. Agregó que luego estuvo cinco días internado pagado por su obra social en el Sanatorios 25 de Mayo, y que de allí con una bolsa con drenaje lo llevaron a su casa, pero con un guardia

USO OFICIAL

que ingresaba a su casa y que cuando eso sucedió se le perdieron cosas. Mencionó que luego lo examinó el doctor Asial y lo llevaron al penal de nuevo. Destacó que en la cárcel no hay medios para curar una enfermedad y que luego de que le sacaron la sonda fue un gran alivio. Manifestó que jamás tomaría parte en una violación, que fue criado en el campo con valores. Dijo que su esposa enfermó de cáncer. Mencionó que toda la vida en la policía estuvo en una armería. Dijo que a Moner Ruiz le regaló un libro que explicaba cómo actuaban los subversivos, y también unas revistas. Agregó que siempre estuvo trabajando en una armería, que lo pusieron en el Arsenal cuando nunca en su vida estuvo ahí. Destacó que le pusieron muertes y, lo más doloroso, violaciones, que sus padres y sus abuelos eran personas con valores, que jamás participaría de una violación, que se sentía bastante atractivo para poder seducir a una mujer, que jamás violaría a nadie. Dijo que a Noli y a Vecchio podría haberlos abatido, y no lo hizo. Recordó que en esa época estaba de tercio en la Jefatura. Recordó una vez que se había ido al hospital de niños y estaba hablando con el policía Silvetti, y que allí atacaron a disparos. Dijo que en la audiencia estuvo sentado Juan Martín, quien lo mencionó. Hizo referencia a la casa que le dieron para que viviera, explicó que pagó por esa casa veinte años y que nunca hizo una prescripción con su esposa abogada porque dijo que nunca tomaría algo que no es suyo. Señaló asimismo que lo mandaron a la infantería, que luego lo llevaron al monte, que luego a la banderita, que catorce días de arresto no sabe por qué. Al salir de la regional por diez días recordó que lo llevaron a una comisaría. Manifestó que nunca metió preso a nadie. Dijo que no conoció jamás a Marta Coronel, que nunca la vio. Dijo que D'Ursi le dio la casa de esa familia, que al llegar vio que estaba toda desmantelada, que no había puertas ni ventanas, que los

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

policías lo ayudaron a acondicionarla, que allí vivió veinticinco años hasta que su mujer se recibió de abogada y les empezó a ir bien. Recordó que pagó los impuestos, pero que jamás quiso quedarse con la casa. Señaló que le da rabia cuando hablan de alguien colgado en el techo de Jefatura, cuando ahí hay cielorraso suspendido, y agregó que ahí jamás hubo un tacho para hacer el submarino. Destacó que jamás aceptaría una orden ilegal, y que si bien había control operacional del ejército, jamás hubiera obedecido una orden ilegal.

Al término de la etapa de producción de la prueba dijo que la noche anterior no durmió y detalló cuestiones de salud. Manifestó que antes de todo lo que le ha sucedido con los juicios era una persona normal, que practicaba deportes, boxeo. Agregó que a la casa que ocupó nunca la usurpó, que D'Ursi le agradeció que no lo nombrara en el juicio, y que fue él quien se la dio. Explicó que se la entregaron porque su señora tenía cáncer terminal y le habían dicho que le quedaban siete meses o un año de vida, que tenían una hija de cinco años. Agregó que en ese contexto se dedicó a darle sangre a su esposa, que la atendía Cohen Imach, que la llevó a Córdoba por las bombas de cobalto. Recordó que en el 75' salió de la Escuela de Policía, a mediados del 75. Precisoó que cuando llegó a la policía trabajaba de noche, que cubría los turnos de la noche. Dijo que primero estuvo en planificación, y que siempre quiso saber quién le puso 30 días de arresto, pero que nunca nadie le supo decir. Dijo que había un tal González, un comisario gordo que se pintaba las uñas, que se teñía el pelo, y que un día lo llevó a recorrer la Aguadita. Agregó que en ese momento él vio un vehículo metido como escondido, que eran las 3 de la mañana, que decidieron encararlo por atrás, que prendieron las luces y que le tiraron con un fusil que atravesó el parabrisas y el vidrio trasero. Precisoó que en el 75 él era cadete y que le dieron de baja porque se había ido

USO OFICIAL

de carnaval y se cayó del tractor, que por eso no podía hacer algunos movimientos. Sobre lo que venía relatando agregó que cuando le pegaron el primer tiro se tiró del auto a la banquina, y que vio que el otro se fue con el arma. Cuando vio eso dijo que él sacó del auto un arma y empezó a tirar a los otros que estaban en un Peugeot 403, que les desinfló las ruedas, y que vio que ya no tiraban más, por lo que les dijo que se entregaran. Agregó que González se metió debajo de la palanca de cambio porque no era de luchar. Agregó que después él los encañonó a esos hombres y los esposó. Preciso que no sabían quiénes eran, que recogieron las armas y los trajeron, y que pidieron a la grúa que buscara el auto. Dijo que el jefe de turno era Álvarez, y que él no sabía ni hacer el parte. Preciso que de esos hombres uno era Vechio y que el otro era de un apellido que recordaba, pero que era hermano de la presidenta del tribunal. Recordó que pasaron los años, que él ya había dejado la policía y que fue a la casa del Tornillo, y que el hombre que lo atendió le preguntó si era policía, a lo que él le respondió que, efectivamente, “era” policía. Ese hombre le manifestó que nunca se olvidaría de su cara. Recordó que el nombre de la presidenta del tribunal era Loni o algo así. Retomó el relato de la casa del Tornillo y dijo que ese hombre le dijo que lo buscó siempre, y le dijo que era el padre de Loni y le recordó el hecho de que lo había detenido a Vechio y a Loni. Ese hombre le dijo que le quería agradecerle que no lo mató a su hijo que era de apellido Noli y le contó que gracias a Dios se había dejado de joder y era un excelente médico. Dijo que ese señor no le quiso cobrar los tornillos. Continuó diciendo que el día 24 entró la gendarmería a su casa y él no tenía dónde vivir porque había tenido problemas con una casa que era de su mujer. Dijo que lo pusieron a cargo de la Armería. Agregó que un día en gendarmería lo colocaron en una celda de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

arresto, que él no había ocupado la casa aún, que tuvo que sacar a la hija de la escuela San Martín y ponerla en el Reina de la Paz. Contó un episodio en el que peleó con un tal Islas y con otro, y dijo que se agarraba de las rejas para no caerse, que le pegaron trompadas en la columna, que no le daban alimentos a excepción de un cabo que le tenía lástima y algo le daba. Continuó contando las penurias que pasó en esa dependencia de gendarmería nacional, que había un montón de chinos con quienes no se podía comunicar por el idioma, que había un baño que estaba todo tapado, que los chinos le convidaban alimentos. Destacó que eso fue el 29 de julio del 2004, que ahí lo mandó Parache, el juez. Dijo que Parache había trabajado para los servicios de información, y que por eso él lo conocía de antes. Agregó que a Parache siempre lo veía en la iglesia, que tenía excelente relación con él. Dijo que en el 79' , el 16 de octubre fue a vivir a esa casa. Dijo que siempre lo llevaban a él de chofer porque un tal Picón se emborrachaba siempre, que iba Chaile también. Precisó que la casa adonde fueron quedaba en calle Laprida 2987, y que eso se lo contó a la doctora Vecino. Explicó que la casa no tenía nada, que él apuntó con una ametralladora, que entraron a la casa y allí, en una habitación vio a muchos Fal, y ametralladoras, y todo el instrumental de la clínica mitre, y también pistolas, armas, granadas, ropa verde oliva. Dijo que él estaba con Picón, a quien le dijo que avisara por radio que habían encontrado un arsenal con armas. Agregó que después llegaron los refuerzos, policías, militares, etc., y que él no quería que se metieran porque sabía que iban a robar todo. Precisó que ahí fue que le preguntaron hacía cuánto estaba en la fuerza, y les respondió que hacía 9 meses, y todos se miraron, y que le contaron su hazaña a Juri y empezó la Escuela de Policía. Agregó que después del Golpe de Estado lo mandó a llamar Bourignon, el abogado, y le dio una

USO OFICIAL

gran mano. Agregó que un día lo llamaron de la Jefatura de Policía, que le preguntaron si conocía bien Tucumán, a lo que dijo que sí porque antes trabajaba en la empresa Gálvez manejando la carroza y así conoció muchos lugares. Le preguntaron si conocía Santa Lucía porque querían hacer un cerco en ese sitio, y le pidieron que fuera a las 4 de la tarde. Dijo que así fue que presencié un operativo en el que se secuestraron unas armas. Habló de un tal Ibarra que tenía 9 hijos y al que lo fusilaron delante de todos. Ahí le dijeron que el se quedaría en armería porque lo habían matado al armero; ahí fue que se quedó en la Escuela de Policía y el 17 de octubre juró la bandera en la Escuela de Policía. Dijo que un día fue un señor y le pidió que metiera preso a su hijo. Dijo que demonizaron a la Jefatura de Policía porque ahí los llevaban a todos para pintarles los dedos; y que de ahí los buscaban para ir al reformatorio, a la Escuelita, o adonde fuera. Dijo que llevaban camionadas de armas, escopetas, etc. Agregó que una vez, después de quince años, alguien le gritó “Cordobés” y que después le contó que había estado en Sierra Chica y que su madre rezaba por él; que había cobrado 250.000 dólares. Agregó que hacia el año 1978 había una carta que le decía que debía ir a infantería, en realidad eso fue en el año 1979, Servicio de Información Confidencial, SIC, estaban todos. Dijo que el nombre del SIC salió de una charla tomando café. Dijo que él nunca tuvo miedo, que luchaba por la patria. Recordó que en Famaillá habían muerto cinco personas en un auto que explotó. Preciso que la policía no luchaba en el monte. Mencionó que un día se organizó una cosa y policía e infantería quedaron bajo las órdenes de Cattaneo, que les dieron instrucciones para encontrar a las personas que estaban durmiendo, que uno de los tipos se levantó a orinar y grito “el ejército”. Que ante eso ellos abrieron fuego, que era tan tupido el lugar que no pudieron ver adónde se fueron, que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

luego los vieron por el río, y que les disparaban, pero que ya estaban muy lejos. Recordó que discutió con una persona del ejército, que perdió equipamiento, que dejaron todo y llegó un helicóptero y los llevó. Dijo que a la Jefatura la usaban para todo, que un día a las 8 de la noche el petiso Sosa le dijo que lo esperara, que en ese momento llegó un camión Unimog lleno de militares. Dijo además que en el año 75 estaba en la Escuela de Policía. Sobre la casa, dijo que en ella estuvo veinticinco años, que pagó las cuentas desde el año 1967, que la arregló y la acondicionó para que poder vivir en ella con su hija. Dijo que el grado con el que está jubilado es el de auxiliar, que cobra unos pocos pesos, que su hijo vive en Nueva Zelanda. Dijo que tuvo un accidente en el que perdió el fémur y parte de la cadera.

USO OFICIAL

**José Ernesto Cuestas**

Al momento de la apertura del debate dijo que, con relación a la detención de Pondal, esa persona aludió a su detención en San Pedro de Colalao por un jefe de zona y posterior traslado a la comisaría de Trancas. Agregó que en esa comisaría de Trancas él era el comisario. Aclaró que esa persona fue a la jefatura de zona y no a la comisaría, dependencias que compartían el mismo edificio pero que eran distintas. Agregó que llegó en horas de la tarde y que fue alojado en un arresto, en una celda compartida por la jefatura de zona y la comisaría. Mencionó que por ese motivo es que vió a Pondal detenido con los ojos vendados, que se acercó a ver quién era, que le preguntó quién era y que le respondió que era Sixto Pondal. Dijo también que ese hombre le dijo que lo habían tratado mal, que lo habían golpeado. Explicó que le dio lástima y que por ese motivo por su propia voluntad le ofreció un sánduche de milanesa con dinero de su bolsillo, que se lo llevó, que le dio de

comer, que luego le puso la venda como estaba y se retiró. A partir de lo manifestado dijo que con Pondal no tuvo injerencia ni en la detención, ni en el traslado, ni en el interrogatorio. Destacó asimismo que a pesar de obrar caritativamente en esa oportunidad, el 17/10/12 lo colocaron como imputado, que lo llevaron a declarar, que lo encarcelaron hasta el 27/12/12. Señaló que a Pondal no lo conoce, que con él esa vez a la que se refirió no habló más de cuatro minutos, pero que no lo había visto antes de esa vez, ni volvió a verlo después. Manifestó que si es mentira lo que él dice, que Pondal diga en este acto si es verdad o mentira lo que dijo. Dijo que por dar un sánduche está pagando como lo está haciendo.

Al concluir la etapa de producción de la prueba dijo que haría uso de la palabra, pero que no respondería preguntas. Sobre la detención de Sixto Pondal, hecho ocurrido el 15 de marzo del 76, mencionó que él en esa época era jefe de la comisaría de Trancas con grado de auxiliar. Explicó que en la comisaría funcionaba la jefatura de zona, que el jefe era Carlos Arístides González y que ocupaba una parte de la dependencia como jefatura de zona. Tenía dos calabozos, una cocina, un pequeño comedor y dos oficinas, y luego la jefatura de zona. Recordó que el 15 de marzo en horas de la tarde había ido a las 18 horas a la comisaría, y que en un momento dado salió al baño y en la punta de la galería de atrás había un arresto. Precisoó que ahí vio a una persona detenida con los ojos vendados, por lo que se acercó, le bajó las vendas y le preguntó quién era. Esa persona le contestó que era Sixto Pondal y le comentó que los militares lo habían llevado ese lugar. También le contó que en la comisaría de Trancas lo habían interrogado y golpeado. Aclaró que él lo vio en el arresto, que no lo había visto antes, pero que el señor le dijo que lo habían golpeado en la jefatura de zona para que dijera quiénes eran los

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

extremistas. Agregó que él incluso le compró un sanguchito en un almacén del frente y se lo dio, como algo humanitario, que se lo dio y que el hombre comió, y que después él se retiró a su domicilio en Trancas, donde alquilaba. Agregó que al regresar al otro día ese hombre ya no estaba. Manifestó que hasta ahí pensó que había hecho una obra de bien con ese hombre, pero que luego pasó el tiempo, treinta y seis años, y que una mañana a las 7 horas escuchó que llamaban a la puerta de su casa. Ese día dijo que era el 17 de octubre de 2012, que se levantó, que llegaron a su casa personas desconocidas, que como no los ubicaba pensó mal, y que se enteró que eran personas pertenecientes a la policía aeroportuaria. Le preguntaron por su nombre y sacaron un oficio del Juzgado Federal N° 1 que ordenaba su detención por estar acusado de la comisión de un delito de lesa humanidad. Expresó que ante la novedad se sorprendió, que dijo “qué es esto”. Agregó que esas personas le dijeron que sólo cumplían con lo ordenado en el oficio. Dijo que a continuación los hizo pasar, que se vistió y que lo llevaron esposado en una camioneta. Agregó que él les dijo que le parecía que no era para tanto. Mencionó que lo llevaron al hospital, donde justo estaba una hija suya que trabajaba en el nosocomio en la parte de estadísticas, que ella lo vio a él cuando estaba con el médico de guardia, que se armó un revuelo, que a él le dio una vergüenza tremenda. Agregó que luego lo llevaron al aeropuerto, que le tomaron fotografías de frente, de perfil, cinco juegos de fichas dactiloscópicas. Seguidamente lo llevaron al Juzgado Federal, y ahí le preguntaron si sabía por qué estaba detenido, a lo que él contestó que no. Le dijeron que estaba imputado por delitos de lesa humanidad; le leyeron una denuncia y así tomó conocimiento que el que denunciaba era Sixto Pondal. Manifestó que él les dijo a los del Juzgado Federal, que en realidad tenían

USO OFICIAL

razón en denunciar, le leyeron la denuncia según la cual el 15 de marzo del 76, a horas de la siesta, el jefe de la zona Carlos Arístides Gonzáles, con personal del ejército, le habían requisado la casa a Pondal y lo habían llevado a la comisaría de Trancas donde lo habían torturado con golpes, picana eléctrica, metiéndole la cabeza en un tarro con agua. Dijo que cuando Pondal hizo la denuncia lo único que éste dijo respecto de él es que él le dio de comer, no lo mencionó en las torturas ni nada más. Luego lo llevaron a la cárcel, ese mismo día, y estando allí tomó conocimiento de que tenía una abogada particular que hizo presentaciones, primero bregando por su arresto domiciliario, luego por su libertad. Se lo acusa de una presunta participación secundaria, y por esa acusación fue llevado al juicio oral, lo que manifestó que era una injusticia porque si bien ese hombre dijo que fue torturado en la comisaría de Trancas, aclaró y destacó que la comisaría estaba ocupada por el jefe de zona. Agregó que después el fiscal lo consideró autor material, alegando que un comerciante que vivía a dos cuadras había agregado algo. Señaló declaró la esposa de Pondal, un hermano. Expresó que eso denotaba que su acusación fue orquestada. Agregó que Pondal terminó diciendo que había otros detenidos en la comisaría, pero destacó que eso es mentira totalmente porque el único detenido fue Pondal, en toda Trancas. Por ello consideró que su detención es injusta, arbitraria, y que es un perejil en todo el caso. Dijo que vive a 175 kilómetros, lo que lleva a que trasladarse hasta el tribunal de juicio sea un trastorno en su vida diaria, que su hijo lo trae y lleva, y que al hacerlo pierde de trabajar, agregó que además deben gastar en comer. Explicó que no entendía con qué elementos lo acusaban de ser autor material. Expresa que no vio ni un policía que haya declarado en el juicio porque fiscalía no los citó; y dijo que ni se fijaron en el libro de guardia para ver

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

quiénes estaban ese día, cuánto tiempo estuvo Pondal detenido y demás circunstancias. Refirió a la declaración del cuñado de Pondal. Reiteró que Pondal tenía derecho a denunciar, pero que él sólo es mencionado como quien le dio un poco de comida. Nadie lo menciona a él, es un desconocido, y por eso consideró que era una injusticia lo que le sucedía. Pidió a Dios que ilumine a los ilumine del tribunal y al final hagan un dictamen con equidad y justicia.

**Jorge Omar Lazarte**

Al momento de la apertura del debate, dijo que por un requerimiento del Gobernador Amado Juri se lo destinó en comisión, a él en particular como asesor del Jefe de policía. Dijo que a los dos meses falleció el Jefe de Policía y ahí lo designan a subjefe interino por 2 semanas, del 23 de enero al 7 de febrero de 1975, luego fue reemplazado por el Teniente Coronel Aro y luego continuó Castelli. Dijo que a raíz de la enfermedad de su hijo y de su mujer lo mandaron de nuevo a Buenos Aires a mediados de noviembre del año 1975. Expresa que en las causas Jefatura de Policía y Villa Urquiza no se lograron demostrar las acusaciones que se hicieron en el requerimiento a juicio y se lo condena por otras imputaciones de las que se enteró en la sala de audiencia. Considera que en esta causa pasa lo mismo porque se le adjudica un cargo que no desempeñó porque no existía: el de supervisor militar. Señala que fue jefe interino sólo durante dos semanas y por una gestión personal que él hizo sabe que durante esas dos semanas no se cometieron delitos en la Jefatura, fue acusado como jefe de policía y él fue subjefe interino. Expresa que en la causa Villa Urquiza se lo hace responsable de “control ideológico de los interrogatorios” considera que en ambos juicios se cometieron toda clase de irregularidades que él ya las había anunciado. Dice que él era Teniente del

USO OFICIAL

ejército pero no fue supervisor militar hasta el 12 de dic del año 75. Cita la acusación que se le hace en éste juicio y refiere que según eso él a los 29 años controlaba todo y emitía órdenes y eso no fue así. Dijo que también se lo acusa de que controlaba el aparato criminal, se lo acusa como autor material, mediato, se lo acusa de violación sexual lo que es realmente humillante y perverso por parte de los acusadores. Expresa que ellos obedecían órdenes del PEN, de la presidenta. Hizo referencia al contexto mundial y regional que precedieron a los hechos de ésta causa. Destacó que el 19 de enero de 1974 se produce el ataque del ERP a la guarnición azul en la provincia de Buenos Aires y ahí cometen el horrible crimen de asesinar a 3 soldados y fusilan a un Teniente y a su esposa. El 1 de mayo se produce la confrontación entre Perón y Montoneros y ello lleva a la ruptura entre el gobierno y el grupo guerrillero. Ahí deciden pasar a la clandestinidad en pleno gobierno democrático. Luego comienzan a operar en Tucumán y crean la compañía de monte Manuel Rosa Jiménez. El 10 de agosto de ese año ocurren dos hechos importantes, el ataque a la fábrica militar de Villa María y secuestro al jefe, el mayor Larrabure que era tucumano. En septiembre u octubre asesinan a 16 oficiales y ocurre lo más horrendo que es el asesinato cruel y cobarde del capitán Viola y su hija de tres años. Señala que todo esto ocurre durante los gobiernos constitucionales de Perón y María Isabel Martínez de Perón, lo que demuestra cómo se encontraba la situación en el país. Agregó que la Compañía de Monte Manuel Rosa Jiménez actuaba con uniforme propio, con bandera propia y usaba armamentos que robaban. Había un promedio de tres atentados diarios, en agosto de 1975 se registraron cincuenta y siete asesinatos, tres de civiles, veintitrés de integrantes de fuerzas de seguridad y veintisiete de las fuerzas

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

armadas. Concluye diciendo que los entonces vencidos están juzgando hoy, sin pruebas, a los vencedores de aquel momento.

Durante la etapa de producción de la prueba y en el marco de las mismas Jorge Omar Lazarte dijo que no recibió ninguna bonificación por participar del operativo independencia. Que al comenzar el gobierno de la gestión anterior no existían presos por hechos de guerra. Señaló que hubo dos leyes de amnistías dictadas por sucesivos gobiernos constitucionales y luego de forma inédita fueron declaradas nulas. Pero esas leyes excluyeron a los subversivos. Cuestiona las afirmaciones de la antropóloga que declaró Verónica Almada y dijo que a los presos se les está aplicando el derecho penal del enemigo y que por eso todo es nulo, porque se instauró la mentira. Se instaló una suerte de derecho de dos velocidades. También dijo que en 1975 las fuerzas armadas y de seguridad desplegaron sus efectivos en el sur de la provincia no como una estructura de ocupación ni mucho menos, sino que respondió al contexto de violencia del país que se encontraba envuelto en la violencia revolucionaria que amenazaba la soberanía del país. Destacó que la respuesta a la agresión del ERP en ámbito rural y Montoneros en ámbito urbano respondió a una orden de Perón y luego de su esposa. No fue una decisión unilateral de las fuerzas armadas. Dijo que hay que recordar que en el juicio a las juntas, en el capítulo 6 de la sentencia dijeron que las organizaciones armadas fueron una agresión al Estado que debía responder frente a las mismas. Señaló que el año pasado, Carlos Ruckauf, uno de los firmantes de los decretos 2770, 2771 y 2772, dijo que la reacción gubernamental civil antes del golpe del 76 se debió al ataque de grupos armados. Destaca que para contextualizar el periodo hay que tener la resolución del PRT/ERP de julio del 73 donde claramente se fijaron los

USO OFICIAL

objetivos a alcanzar por la organización armada y el lugar geográfico en el cual se realizarían las acciones. En Paraná, en Julio del 70 se resolvió la creación del brazo armado del PRT creando el ERP, con la decisión de crear un frente armado rural en Tucumán para luego proyectarlo al resto del país. La idea se basaba en el foquismo de Guevara que buscaba aplicar la experiencia China y Cubana en el país. El ERP pretendía crear una zona liberada creando un Estado independiente en el sur de la provincia pidiendo luego reconocimiento internacional. Indicó que en esa época, organizaciones armadas europeas como IRA, ETA, Brigadas Rojas, en sus países tenían acciones armadas pero nunca se pretendió como se pretendió en el país formar un Estado independiente, un Estado socialista. El ERP quería dividir al territorio nacional y crear un Estado socialista en el sur de Tucumán, esto llevó a los gobernantes civiles a que se apoyaran en las fuerzas armadas y de seguridad para preservar la integridad del Estado. Reconoce que hubieron lamentables excesos, pero que hay que aceptar que la República estaba en riesgo. Agregó que simultáneamente, otros elementos como Montoneros operaban en la clandestinidad, mezclados con organizaciones obreras y estudiantiles. Dice que en el periodo 74/45 los combatientes de la guerrilla cometieron 733 acciones terroristas, 466 atentados con explosivos, 136 secuestros -57 de ellos en Tucumán-. Recuerda en particular a fines del 74 el asesinato de 16 oficiales del Ejército, el asesinato del jefe del ejército y su esposa, la aparición del cuerpo del coronel Larrabure luego de un año de cautiverio, el asesinato del Ingeniero Paz, el atentado contra Viola y su hija, las heridas graves de su otra hija María Fernanda. Señaló que la Estrella Roja, el 13 de enero del 75 publicó el detalle del asesinato de Viola, y premió a sus ejecutores. En el lapso analizado el promedio fue de tres atentados diarios.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Estos datos surgen del propio ERP y Montoneros. Expresó que transcurridos más de 40 años se pretende minimizar a las organizaciones armadas. Destaca que Gorriarán Merlo del ERP dijo que en el 75 llegaron a tener 5000 combatientes. Perdía, de Montoneros, reconocía 12.000 combatientes y 12.0000 simpatizantes, todo esto según publicación de La Verdadera Historia, Editorial Sudamericana. Lo sucedido guarda semejanza con lo que sucede en Siria e Irak, con la pretensión de instalación de un califato en Estados soberanos. Hay que ubicarse en el contexto de la época. Los inicios del setentismo han sido emblemas de violencia extrema, se pretendió hacer la revolución, a esto lo dijo Alfonsín en una entrevista a Perfil. Existían así sobrados motivos para la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad.

USO OFICIAL

En otra oportunidad en la etapa probatoria, objetó la declaración como testigo en esta audiencia de Pascual Nuñez. Señaló que Pascual y Fermín Nuñez participaron en el atentado al capitán Viola. Atento a la trascendencia de ese crimen, señaló algunos aspectos, dijo que esta tragedia cometida por esos psicópatas, dirigidos por un tal Santiago fue un 1 de diciembre del 74 al mediodía, cuando Viola y su familia se dirigían en su auto a almorzar a casa de sus padres en calle Ayacucho, él se encontraba en calle Chacabuco frente al tribunal donde se desarrolla este juicio. Dijo que ese mediodía estos fanáticos atacaron brutalmente sin piedad a Viola, a sus dos hijas y a su mujer embarazada, muere una de las hijas de 3 años y queda herida la hija de 5 años. Nadie pidió disculpas a la fecha por este crimen que cometió la Compañía de Campo Ramón Rosa Jiménez. Exige que este crimen como el de Rucci sean declarados de lesa humanidad. Serían imprescriptibles y sus autores deben ser juzgados como corresponde. Se remite a una publicación muy comentada de Estrella Roja, órgano de propaganda del PRT, apenas 11

días después del hecho, donde se hizo un relato muy detallado, espeluznante de cómo fue ese atentado criminal. Además señaló que hubo un reconocimiento, un premio a quienes actuaron, les brindaron un ascenso dentro de la estructura orgánica de la organización. Pasado el atentado se hizo una reunión en el monte presidida por el máximo miembro del PRT Mario Santucho y allí felicitaron a quienes participaron en el operativo. Dijo que para esta gente este atentado fue considerado un hecho histórico. Señaló que es fácil argumentar que la psicopatía puede ser una conducta terrorista, causan muertes, destrucción, sufrimiento, asumiendo en algunos casos responsabilidades con el cruel razonamiento de que sus actos son importantes y justificados, así se excluye toda responsabilidad personal y lo presentan al hecho como casos desafortunados.

Se refirió a las declaraciones de muchos testigos en otra intervención durante la producción de la prueba testimonial, dijo que entre todos los juicios que presenció escuchó unos 800 o 900 testimonios aproximadamente y que parece que algunos no toman conciencia de la responsabilidad de la trascendencia del falso relato de muchos de ellos. Este falso relato proviene de los que se consideran perjudicados e intentan sacar algún provecho. Se quiere tomar como real y cierto el relato de personas que no presenciaron los hechos sino que lo saben de oídas. Hay muchos casos en los que más allá del juramento queda evidenciada la mentira. Solicitó que se exija más responsabilidad, más verdades, tanto para los que ofrecen testigos como para los que declaran. Es muy caro y trascendente, está en juego la culpabilidad de mucha gente, que no sea este juicio una mera puesta en escena para condenar.

Luego del testimonio de Paula María José Paz, Jorge Omar Lazarte dijo que el padre Parrado no era capellán del ejército, puede haber dado misas en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

el ejército pero no era capellán. Sobre Arturo Ponsati dijo que siempre fue un defensor de los delincuentes subversivos que actuaban en Tucumán, era miembro del bureau político de Montoneros. Dijo que era el órgano de prensa de la organización de Montoneros. Agregó que Benito Fernández era un combatiente de la Compañía de Monte Ramón Rosa Jiménez que quiso copar el Regimiento de Catamarca y que no quería en absoluto la paz como manifestó la testigo. En la audiencia siguiente pidió disculpas por lo que dijo sobre Ponsati porque lo confundió, pertenecía al mismo grupo político que Julio César Rodríguez Anido que si formaba parte del bureau político de Montoneros. Sobre Ricardo Benjamín Paz que según su hija pertenecía al Partido Revolucionario Cristiano, estuvo vinculado con Antonio del Carmen Fernández, figura del PRT al que llamaban el “Negrito” Fernández y fue uno de los integrantes de los dos grupos del copamiento del Regimiento 17 de Catamarca, a un grupo lo conducía Hugo Irurzún y al otro Fernández, el 11 de agosto del 74. Se hicieron en conjunto los desplazamientos en Catamarca y en Villa María, ese fracaso de los guerrilleros determinó que Santucho ordenara que tuvieran la misma cantidad de bajas los militares.

Jorge Omar Lazarte participó nuevamente en la etapa probatoria y dijo que se oyeron los testimonios de los responsables de la muerte de Viola y su hija, y la herida de otra hija suya. Sobre lo manifestado por Núñez y Emperador entiende conveniente tener presente que las acciones desarrolladas por las organizaciones armadas tuvieron lugar durante un gobierno democrático que se inicia en el 64 con Illia. Las acciones de Montoneros y ERP continuaron durante los gobiernos de Perón, su esposa y desde el 73 en el curso de la gestión de Cámpora. Dijo que no es como dice Emperador que se hacían acciones de liberación. Cuando se le preguntó por las acciones de la

USO OFICIAL

guerrilla rural y urbana, no se explicitó que el PRT/ERP buscaba la toma del poder para un gobierno marxista. Emperador debe haber sido adoctrinado al respecto. Emperador dijo que era un simpatizante del PRT/ERP, que estuvo en el monte de junio a noviembre, destaca que la compañía de monte en la que estaba Emperador había participado del copamiento de Catamarca del 74, estima que Emperador participó de esa acción. A su vez, el atentado contra Viola y sus hijas fue el 1 de diciembre del 74, justo en el límite de cuando Emperador dijo que había estado en el monte. Destaca que la permanencia en el monte era rotativa. Dijo que desconoce los nombres de guerra de Núñez y Emperador. Señaló que el 15 de diciembre de 1974 en representación del Estado Mayor del ERP en el campamento de la Rinconada se presentó Mauro Gómez quien reunió a los efectivos de la compañía. Se realizó una ceremonia donde se entregaron uniformes verdes, bandera y armamentos que normalmente era lo que obtenían de sus golpes de mano. Destaca que los jueces dicen que la lesa humanidad es por delitos del Estado o de organizaciones paraestatales, otros piensan que esto es un engendro. Recoge lo expresado por alguien que no puede ser considerado un advenedizo en estos temas, Luis Moreno Ocampo que fue fiscal del juicio a las juntas y fiscal de la Corte Penal Internacional que dijo en una nota en La Nación, en 2008, que el Estatuto de Roma se aplicó de manera retroactiva. Destacó que el estatuto de Roma no distingue entre actos perpetrados por el estado y actos perpetrados por organizaciones no estatales. Además destaca que el Estatuto de Roma dice en el artículo 24 que nadie será responsable por actos anteriores a su sanción. Señala que en el país solo personal de las fuerzas armadas y de seguridad han sido consideradas responsables por delitos de lesa humanidad, pero ni siquiera las cabezas de la guerrilla lo han sido.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

En relación a la víctima Carlos Juan Salim Chalfoun dijo que supo de la existencia de él a partir de la lectura que hizo del documento de elevación a juicio en donde aparecen los abogados de la fiscalía acusándolo como responsable del secuestro y desaparición del señor Salim Chalfoun. Reitera que no lo conoció, que el documento de elevación a juicio le parece un horror por la cantidad de errores y mentiras que contiene. Ese documento dice que fue detenido en la vía pública por dos oficiales integrantes de la policía de Tucumán, el documento carece de seriedad, esas afirmaciones no son respaldadas por ningún documento que lo acredite. Expresa que Juan Martín era de Montoneros y que en la carta de éste a la madre de Salim Chalfoun habla de miembros del SIC - fs. 225 del requerimiento de elevación a juicio-; se pregunta cuál es el grado de credibilidad del relato de la carta que escribió Juan Martin Martin, todos los que menciona están muertos y se hubieran autoincriminado si era cierto. Expresó que no lo conoció a Juan Martín, que fue detenido en agosto del 76 cuando él ya no estaba en Tucumán. Sabe que trabajó para la policía como informante, era un buchón, un soplón, eso dicen los de la organización montonera. Cita una doctrina que habla de los testigos de oídas y sus alcances en donde dice que los testigos de oídas sólo constituyen un dato más en cualquier proceso y que no se puede arribar a una condena con esa única prueba.

En otra oportunidad en la etapa probatoria dijo que quiere reconocer a los heroicos soldados de Manchalá que días atrás recibieron reconocimiento con un monumento. Destaca el momento desagradable vivido con el testimonio de De Santis al hablar del caso Larrabure. Dijo que no leyó el libro de ese hombre porque tenía malas referencias del mismo, por eso no interrumpió su declaración. Dijo que lo relatado por De Santis son falsedades,

USO OFICIAL

no observa el principio de la verdad histórica. Olvida el daño que esa gente ocasionó, que pretendió fundar un Estado marxista. Toda esa acción disolvente se desarrolló durante un período democrático de gobierno. Expresó que el estudio de la documentación del PRT/ERP da cuenta de que llevaron adelante una guerra revolucionaria en la que enfrentaban al Estado Nacional, pero también a la sociedad civil que denunciaba permanentemente los ataques. En Tucumán la gente brindó apoyo a las fueras militares que atacaron a las fuerzas irregulares. Dijo que De Santis minimizó el tema de los efectivos, dijo que eran pocos, pero quienes eran las cabezas del PRT a fines del 75 señalaron que tenían entre 600 y 800 combatientes, 2000 simpatizantes activos y 20000 adherentes. De Santis dijo que ellos carecían de armamento, cuando en realidad a mediados del 75 en Caseros cayó la fábrica de armamento del PRT/ERP que fabricaba las ametralladoras JCR, en ese momento había 200 listas para operar allí y otras tantas en proceso de fabricación.

En una nueva intervención durante la producción de la prueba señaló que en la edición número 28 de la Revista Estrella Roja, aparecía la foto del coronel Igarzábal. Era frecuente que esa revista relatara pormenorizadamente sus operaciones una vez realizadas. Da lectura a una parte de ese relato, donde se destaca que pasó secuestrado hasta su muerte, y aclara que la esposa del coronel Gay y sus hijos fueron llevados a pie por una parte del grupo hasta la herrería de la Unidad Militar y allí fue fusilada la mujer. Por otra parte dice que el bureau político del ERP después condecoró a los que actuaron en Azul. La Estrella Roja del 11 de febrero del 74 consigna eso.

Luego del cierre de la recepción de la prueba, el imputado Jorge Omar Lazarte declaró que del 19 de noviembre del 74 a mediados del 75 fue

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

destinado a Tucumán con Castelli como Jefe de Policía y él como asesor del jefe de la repartición. Indicó que Castelli le asignó tareas del área de personal y logística por el deplorable estado en que estaba la institución policial. Al respecto dijo que Castelli jubiló y dio de baja a 1300 efectivos de un total de 3000 en esa operación de saneamiento. Destaca ese punto porque él estaba ocupado en el área de personal y logística donde estuvo desde el 16 de noviembre del 74 hasta el 5 de enero de 1975, fecha en la que muere Vizcarri que era el subjefe de policía, por eso se lo designa interinamente del 23 de enero al 7 de febrero del 75 en esa función, hasta que lo reemplazó Palomo. Pasados esos 15 días volvió a sus funciones anteriores, en las que estuvo hasta julio del 75 en que pidió traslado a la Capital Federal por la enfermedad de su hijo y de su esposa de ese entonces. Reitera que en las causas Jefatura 2 - Arsenal como en Villa Urquiza la fiscalía le hizo groseras imputaciones, que le adjudicaron el rol jerárquico de supervisor militar, cuando está probado que no desempeñó ese cargo que, por lo demás, en el lapso democrático 74/75 no existía ese cargo. Señala que ambos juicios los fiscales nada pudieron probar sobre su desempeño en dicho cargo, se lo condenó a 10 años de prisión y se lo comparó a las funciones de un jefe de policía. Dijo que en la causa Villa Urquiza fue condenado a 18 años de prisión, se lo hizo responsable del control ideológico de los interrogatorios y de labores de inteligencia, pero nunca se desempeñó con funciones de inteligencia en la Policía de Tucumán, más allá de que tuviera formación en inteligencia, estaba, reitera, dedicado a labores de logística y personal. Dijo que para esa condena se basaron en un testigo que apareció al final, de apellido Reynoso, que dijo que lo vio en una fecha en la que el dicente ya no estaba en Tucumán, sino en Buenos Aires. Se cometieron una serie de irregularidades. El testigo Reynoso seguramente

USO OFICIAL

aleccionado por alguien mintió porque al declarar en la CONADEP dijo que había sido detenido un 9 de septiembre y ahí no menciona a Lazarte, pero en su segunda declaración si lo menciona y cambia la fecha al 9 de diciembre, fecha en la que ya no estaba el dicente. Expresa que en ambas causas quedó evidenciada la intencionalidad de los fiscales de tenderle una emboscada sobre acusaciones falsas que determinaron sentencias desmesuradas sobre hechos en los que él no tuvo responsabilidad. Se condenó sin pruebas, lo que fue un atropello a los principios elementales del derecho. Expresa que los fiscales trabajan con clichés, con un copia y pegue. Sobre la causa Operativo Independencia, destaca que no se desarrolló a partir de una intencionalidad de las fuerzas armadas. En el juicio a las juntas en el 84, en la sentencia, en el capítulo 6 se alude a las organizaciones armadas como un factor de agresión al Estado. Se sostiene que el setentismo ha sido época de violencia extrema, se pretendió hacer la revolución por medio de violentos, no es casual entonces el accionar del Ejército en esa época, especialmente porque es misión de las FFAA defender al Estado Nacional. Eso porque mucho se ha dicho que la participación de las FFAA en Tucumán ha sido el anticipo del Golpe de Estado del 76. Dice que las imputaciones que le hace la Fiscalía son falsas. Le atribuyen dominio sobre la ejecución del Operativo Independencia, con control del aparato criminal, considerando que es un disparate. Da lectura de algunos párrafos del requerimiento. Piensa que han extraviado la brújula o por ignorancia o por venganza o por revanchismo. Sobre las imputaciones en particular dice que es supervisor militar del departamento D2, que el fiscal no tiene en cuenta los fundamentos de las sentencias anteriores, al decir que era supervisor militar ignora su legajo, los decretos, los boletines reservados, las sentencias, se amparan en la equivocada interpretación de la teoría de Roxin.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Se pretende hacerlo responsable de todo delito cometido en periodo democrático 74/75 en Tucumán. Manifiesta que solo se desempeñó como asesor del jefe de policía, lo que fue aceptado por el Tribunal, nunca fue supervisor militar del D2. El cargo de supervisor militar fue creado recién en abril de 1976, seis meses después de que se fue de Tucumán. Le crearon un cargo para encuadrarlo como autor mediato. Desde el 12/12/75 estaba presente en su destino en Bs As. Expresa que en la causa Marta Coronel a fs. 13 el juez Bejas señala a los integrantes militares del Servicio de Información Confidencial y allí no figura. En algún momento un integrante del Tribunal que lo visitó en Villa Urquiza le aclaró que no fue condenado por ser supervisor militar, sino por ser subjefe de policía, y grande fue su estupor porque desempeñó ese cargo solo por dos semanas. La estrategia de asignarle el cargo de supervisor militar es empleada por la fiscalía para aplicarle la teoría de la autoría mediata. La recurrencia en sostener la mentira responde a un contexto nacional en el que el relato falso era la moda. Menciona que el Reglamento RV 210 expresa que ante cambio de destino a más de 60 Km el personal dispone de 15 días para trasladarse desde el momento en que toma conocimiento, eso ratifica aún más que no puede haber estado en Tucumán en la fecha que menciona el testigo Ferreyra. Además el último informe de calificación estando en la Policía es del 15/10/75. Todo confirma su presencia en Buenos Aires, no es como dice la fiscalía que hasta el 12/12/75 estaba prestando servicios en la Policía de Tucumán. Le otorgan una jerarquía que no pudo tener por su calidad de oficial subalterno y por su rol, estaba fuera del área operativa. Se le dice que emitía y retransmitía órdenes y directivas, lo que es un disparate porque es una norma de la fuerza pero también de cualquier institución que esa función sólo le corresponde a personal de alto

USO OFICIAL

nivel, no a un oficial subalterno. Reitera que en la policía de Tucumán trabajaba como asesor de Castelli. Destaca que le encomendó capacitar al personal que se incorporaría a la policía, las que desarrolló hasta mediados de noviembre del 75. Respecto del área logística señala que con el grado de teniente estando destinado en la Patagonia, se desempeñó como personal logístico, por eso Castelli lo asignó a ese rol. Sobre su labor en la Escuela de Policía, dijo que entre sus funciones debía elevar las propuestas de cursos a sus jefes, entrevistas a candidatos. Sobre la acusación de que es autor material, destaca que en uno de los casos, el de Fernando Ceferino Bulacio, la fiscalía dice en el requerimiento fiscal que Bulacio luego de haber sido interrogado fue llevado a una oficina donde pudo ver al teniente Lazarte que ordenó que lo sacaran de su vista. Esta acusación es falsa, la niega porque no lo conoció a Bulacio ni lo vio en su oficina nunca. Esa referencia de un testigo que incluso le parece que está fallecido es un soporte central de su acusación. Para ser autor material debería haber tenido personal a su cargo y labores operativas, lo que no tenía. No conoció a Bulacio y desconoce la detención del mismo. Sobre la autoría mediata dice que la fiscalía insiste en que es autor mediato de muchísimos delitos por haberse desempeñado como supervisor militar. Sobre el caso Chaparro, caso 93, en el requerimiento de elevación, el fiscal no explica los hechos y las pruebas que se le imputan. Se dice en esa pieza que el padre de Chaparro menciona al dicente como que dijo que no lo busquen más a Chaparro. La esposa de la víctima incluso dijo que oyó el comentario al que alude pero que no le consta. En el caso Salim Chalfoun, caso 185, el requerimiento afirma que había sido detenido por personal policial al mando de Lazarte, pues bien, al respecto dice que tomó la palabra en audiencia cuando el Ingeniero Salim habló, hay discordancia sobre el lugar

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de detención, se menciona en una parte al domicilio y en otra parte a la vía pública. Agrega que Juan Martín ha mentido. Expresa que Roxin destaca que la teoría de la autoría mediata debe hacerse con cuidado porque de lo contrario puede llevar a condenar a inocentes. La teoría se inicia tomando de referencia al juicio de Nuremberg, luego a los tiradores del muro de la Alemania Oriental, y luego al de Fujimori en Perú y las juntas militares en Argentina. Indica que se trata de una teoría controvertida, no aceptada por todos. La teoría exige tener un cargo, tener dominio del hecho, intervenir directa o indirectamente en el hecho en cuestión, tener capacidad decisoria, tener poder de mando sobre sus integrantes. Pues bien, la acusación fiscal denota su revanchismo al aplicar esa teoría que no se aplica a su caso. La ampliación de la autoría mediata de la fiscalía distorsiona los presupuestos en los que ella se funda. La Operación Independencia -no el Operativo Independencia como dice siempre la fiscalía - fue la decisión de cazar en un zoológico y que paguen los mismos de siempre es una simplificación insostenible. Se acusa manipulando datos, sin importar cargos, funciones o si se tenía o no el dominio de los hechos. La acusación fiscal no se sostiene en el plano fáctico. Es inadmisibles apelar en forma sistemática a la mentira que lo coloca en una situación de triple injusto enjuiciamiento para lograr una injusta condena. Los fiscales deben actuar de manera jurídica, pero también moral. El juicio de Nuremberg fue la piedra basal de una serie de juicios internacionales. Allí el fiscal Robert Jackson dijo que no se puede llevar a juicio a una persona que no se esté dispuesto a colocar en libertad. En el requerimiento los fiscales pretenden asignarle responsabilidad sobre cargos y funciones tomando sólo a los que tenían a mano para acusar, pero faltan otros miembros de las FFAA y de la policía federal que operaron en la zona de

USO OFICIAL

operaciones. Se hace cargo de lo que hizo, pero no de lo que no hizo. En la causa no se han citado a civiles con activa participación en la Operación Independencia. El derecho humanitario internacional ha avanzado enormemente, se requiere en ese marco que los fiscales prueben siempre los cargos que formulan. En una sentencia de casación se demanda que los delitos de lesa humanidad se sustenten en pruebas, es decir, no en el revanchismo o en la parcialidad ideológica. Dice que el ensañamiento con su persona parece tener que ver con su aptitud de inteligencia como si eso implicara que estaba metido en cosas oscuras. En el presente juicio, igual que en los anteriores, se lo acusa sin pruebas, eso no es justicia sino venganza, aquí se cumple lo de “tiene usted razón pero marche preso”. Cita al Papa Francisco en su encuentro el 14/11/15 con Fernández Mejjide cuando le dijo que hay que seguir el camino de la justicia frente a hechos probados. Confía en la objetividad, criterio y sentido común de los jueces del honorable tribunal. Respondió a preguntas y dijo que en la zona de operaciones la zona de vanguardia está enfrentada al enemigo, y atrás va la retaguardia que no se enfrenta al enemigo, si bien pertenecía al ejército argentino, cumplía funciones en la policía, su dependencia última se mantenía con el ejército. Sobre la localización del comando de la V Brigada, dijo que estaba en la Avenida Sarmiento, en tanto el puesto de comando táctico estaba en Famaillá. Dijo que al comenzar la operación independencia la zona de operaciones se divide en distintas zonas de responsabilidad que se asignan a distintas fuerzas de tarea, las que se incrementaron luego cuando el ejército empezó a operar en todo el país. Sobre las fuerzas de tareas San Miguel dijo que estaba integrada por los elementos del Regimiento 19. Sobre Castelli dijo que con esa persona tuvo el honor y la suerte de compartir del 16/11/74 hasta la segunda semana de julio

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

del 75, fecha en la que Castelli es reemplazado por el Teniente Coronel Arrechea. Destaca que su rol fue el que le ordenó el jefe de policía, tenía una fuerte responsabilidad en las áreas de personal y logística, especialmente en el área educativa. Respecto de sus tareas en “personal” alude a entrevistas, llamados, dictado de cursos de formación, todo eso teniendo en cuenta que hacía 8 años que el personal policial no hacía cursos de ningún tipo. Se trabajó mucho y duro en esa área, más allá de que se haya dicho que se limitaba a tareas menores. Sobre su tarea de formación sobre miembros de la policía, dijo que no tuvo injerencia en reubicación de personal o en rediseño de dependencias. Estaba fuertemente abocado a la educación. Dijo que mientras estaba con Castelli no supo del área de inteligencia.

USO OFICIAL

**José Roberto Abba**

Al momento de la apertura del debate dijo que es abogado y que ingresó al Ejército como abogado. En Tucumán dijo que prestó servicios en la Fiscalía de Estado, que estaba avocado a tareas jurídicas y permanecía en el despacho las veinticuatro horas del día, incluso los sábados y domingos. En cuanto a su legajo personal, dijo que nunca realizó tareas vinculadas a la subversión. Dijo que en la causa Mario Medina esa persona manifestó que pudo escuchar la voz del capitán Abbas, y que la misma era grave y aguda, y su tono autoritario. Destacó que Medina denunció en el año 2007 los hechos ocurridos supuestamente en 1975. Explicó que su despacho se encontraba en el subsuelo de la casa de gobierno, no en la planta baja. Manifestó que no se explica cómo pudo reconocer Medina su voz y tono de voz. La mención a Kirchner y a que donará todo a comedores infantiles evidencia la falsedad de la denuncia. Dijo que la otra causa en la que está imputado es la de Maurice

Jeger y Olga Cristina González, en la que la esposa de Maurice Jeger Graciela González lo menciona a él entre los torturadores. Se preguntó cómo podía hacer él para acreditar que es inocente. Ratificó que sus funciones en el ejército fueron siempre jurídicas. Preguntado por la fiscalía dijo que se hizo presente en la V Brigada de Infantería el 20 de septiembre de 1973 asumiendo su cargo; que a Bussi lo conoció en diciembre del 75 o los primeros días de 1976; que su superior en la V Brigada de Infantería era el teniente coronel Ponzo que también era abogado y de quien dependía directamente; que Ponzo era la persona que firmaba los dictámenes que él elaboraba, dictámenes en general de índole administrativa; que no puede responder los fundamentos de la designación en el cargo que detentó en la Fiscalía de Estado porque los desconoce, que esa respuesta debería ser respondida por la persona que lo designó; que la Fiscalía de Estado en la que trabajaba no recibió orden de investigar al gobierno constitucional anterior, que sólo se realizaban actuaciones relativas a situaciones que afectaban los intereses de la provincia; que con relación a un documento en el que se consigna una lista de personas a detener por disposición de la Fiscalía de Estado no tiene nada que ocultar, y que eso no tiene nada que ver con la causa y es falso; que con relación a si el servicio jurídico del comando tuvo alguna actuación durante el Operativo Independencia, él, como subordinado de Ponzo conocía todo lo que éste hacía y que no tuvo intervención.

Al momento de hacer uso de la palabra, al cierre de la etapa de producción de la prueba, volvió a repetir la fecha en la que estuvo en Tucumán y sus funciones. Considera que son temerarias las acusaciones en su contra. Que el Fiscal se funda en un párrafo de su legajo que dice que integra el comando del operativo independencia, pero sólo describe su destino

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

y función orgánica, soslaya su condición de abogado y que sólo tuvo tareas jurídicas. Señala que también se menciona en su legajo la falta de experiencia militar pero eso no se leyó, se le imputa haber integrado un comando del operativo independencia. En relación a los hechos que se le imputan expresa que en el caso de Mario Medina, se le hace una imputación genérica, infundada. El hecho en cuestión habría ocurrido entre Mayo y junio de 1976. Cita la declaración de Medina quien lo menciona, que dijo que fue trasladado a la escuela de Educación Física y luego al Arsenal Miguel de Azcuénaga y que ahí pudo identificar la voz de Abba, que era una voz aguda, grave y de tono porteño, gruñón y autoritario, que usaba una esvástica, que lo pudo ver porque se le aflojaron las vendas, que no lo vio torturando. Cita también la declaración de Raúl Fiori, que dijo que era duro pero normal, que no llevaba llavero ni distintivo, que no llevaba cruz esvástica; que llegaba temprano y se iba tarde; que la voz era igual a la de todos los porteños, que no usaba esvásticas en su uniforme y señala que ese testigo fue propuesto por la fiscalía. Menciona el testimonio de Osvaldo Humberto Pérez quien dijo que no recuerda haber visto a Medina en Arsenales, que sí vio a Abba dos veces pero no supo decir como sabía que era él, que sólo escuchó que los gendarmes lo nombraban pero que no estaba entre los militares que ingresaban a Arsenales. Expresa que Medina se contradice todo el tiempo y sus dichos no son corroborados por ninguna prueba, los dos testigos de la fiscalía se contradicen. Con respecto al caso de Maurice Jeger aclara que la declaración se la toma un auxiliar y no la secretaria ni el juez; describe la imputación en éste caso. Expresa que la prueba que tiene es su propio legajo. En cuanto a los testigos, dice que Pablo Jeger dijo que el secuestro de su padre fue relatado a su madre por Jorge de la Cruz Agüero quien luego desapareció, que su madre

USO OFICIAL

habló de Abba recién en 1984 ante la Conadep. El testigo Iván Jeger dijo que tenía 1 año cuando desapareció su padre, que no sabe si era militante pero que su madre sí lo era. Dijo que un vecino le contó a su madre que lo secuestraron y después murió ese vecino; que todo lo que relata es producto de la reconstrucción. La testigo González, hermana de Olga Cristina, dijo que lo que sabe acerca del secuestro de su hermana es por unos vecinos chilenos y por la señora que limpiaba la casa y que un fotógrafo que se subió a un árbol para fotografiar el aérea en la escuelita, vio a Cristina en ese lugar. Otro testigo Méndez Carrera afirmó que fue a Tucumán a investigar el hecho y se contactó con Graciela González quien le refirió lo del vecino. El testigo Máximo Jeger, tenía 4 años en esa época, también refiere al fotógrafo y al vecino y que sabe todo a través de su madre. La testigo María Fátima Agüero, dijo que no recuerda a Jeger. Señala que el Ministerio Público Fiscal dijo que el 8 de julio del 75 Maurice Jeger y su compañera fueron secuestrados de su casa, pero hay otras dos versiones de que lo secuestraron desde la cosechera, expresa que la fiscalía se basa en conjeturas de Graciela González quien ahora está fallecida y también el soldado que menciona está fallecido. Destaca que Graciela González se refiere a Abbas recién en 1984 involucrándolo en un hecho del año 76. Dice que en otra declaración mencionan a que los torturadores eran Shwab, Abba y del Pino pero que lo saben porque la madre les contó, a quien a su vez le había contado el soldado desconocido. En suma, la imputación se sustenta en un relato plagado de contradicciones, falsedades y subjetividades. La versión del secuestro del vecino Agüero difiere de lo declarado por la mujer en Conadep. El soldado desconocido no ha comparecido a declarar. Lo único que obra en el expediente es lo que Graciela González cuenta que le contaron, y no lo que ella por sí misma conoció.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Todos los demás testimonios consisten en dichos recibidos de Graciela González que, a su vez, no son sino dichos que ella recibió y no datos surgidos de su percepción, son dichos que le dijeron Agüero, Font y el soldado desconocido. Manifiesta que es víctima de una fiscalía ideologizada y militante, al igual que sus compañeros. Se trata de un Ministerio Público que lo estigmatiza sin contemplar que sus funciones eran eminentemente jurídicas. Sólo hacen denuncias mendaces basadas en la ideología y en el interés crematístico. La grosera falta de sustento jurídico de las imputaciones queda relevada en todo el desarrollo del presente juicio.

**Omar Edgardo Parada**

Al momento de la apertura del debate dijo que es general de brigada y veterano de la guerra de Malvinas en situación de retiro. Cuestionó el contexto histórico expuesto por el Ministerio Público Fiscal. Señaló que él es un general de la Nación Argentina injustamente imputado por delitos graves contra las personas, y agregó que se sentía ofendido por las imputaciones absurdas de los doctores Camuña y Rovira. Manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñó en la zona que le asignaron. Dijo que no se sintió utilizado ni participó de un plan sistemático de exterminio político, y que si ese hubiese sido el caso no lo hubiese aceptado. Señaló que cumplió órdenes del comandante de la V Brigada. Indicó que disponía de la lista de los diputados y senadores que visitaron la zona de operaciones y la puso a disposición del Tribunal. Destacó que no operó por obediencia debida, que fue responsable en Tartagal, y que fue jefe de las tareas Aconquija en la provincia de Tucumán. Manifestó que obró en contra de la subversión hasta ahora negada por esta justicia. Agregó que tiene el deber de hacerle saber al

USO OFICIAL

mundo que existió la subversión en Tucumán y que el ejército argentino venció a la subversión; y ello por la memoria de los soldados y combatientes caídos. Dijo que exigía al Tribunal que ponga en conocimiento de la sociedad los nombres de los soldados muertos. Manifestó que intervino en operaciones cumpliendo órdenes de sus superiores inmediatos. Destacó que por la situación en la que se encuentra se siente ofendido como hombre y soldado del ejército argentino. Indicó que en cumplimiento de órdenes precisas se desempeñó en las zona asignada durante los cuatro períodos que debió operar. Dijo que sus soldados siempre combatieron con honor y a cara descubierta.

Luego del cierre de la etapa probatoria, expresó que en declaración del 20 de mayo del 2016 dejó clara su postura. Solicita al tribunal que lo tenga en cuenta, como así también que fue autor responsable único en las fuerzas de tarea Aconquija. Expresó que si bien debe ser juzgado en el presente, el análisis de su actuación debe montarse a 1975 cuando hace 42 años como jefe de la fuerza de tarea Aconquija, con otra edad, otra jerarquía y otra circunstancia debió tomar resoluciones y controlar acciones y operaciones de guerra. Analiza dos temas ERP y fuerzas de tarea Aconquija. Para tratar el enemigo ERP se apoya en el libro “Santa Lucía” de Lucía Mercado. Expresó que no se encuentra nombrado en el libro pero si algunos de sus subalternos. Dio lectura de algunos párrafos del libro. En relación a la fuerza de tarea Aconquija, bajo sus órdenes, dijo que desde el 74 era jefe de monte del regimiento 118 de Tartagal, Salta. El regimiento fue atacado dos veces por la noche, tenía 280 has, 89 viviendas en el interior, más las instalaciones propias de la unidad, una escuela para 350 soldados y el regimiento estaba dividido por el río Tartagal. Las bases para operar era el conocimiento de la población. Dijo que se trasladó a la base de Tucumán para ejercer funciones en la base de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

tareas Aconquija para operar alternadamente con el jefe del regimiento 19. El reglamento propio y exclusivo de las FFAA sobre la palabra aniquilar es el proceso de destrucción física y/o moral que se busca en el enemigo por intermedio de las fuerzas de combate. Todo militar cuando recibe una misión aclara el alcance que la orden tiene y quien imparte la orden conoce cuál es el significado de cada una de las palabras que contiene la misión. La base de operaciones estaba en Santa Lucia, el terreno era limitado, la fuerza de tarea Aconquija estaba organizada por una jefatura, una plana reducida, una compañía reducida, en total eran 230 hombres. La forma de operar y sus resultados eran responsabilidad exclusiva del jefe que encabezaba la jefatura. Fue Jefe de la fuerza de tarea Aconquija según lo acredita su legajo personal. Dijo que posee el título de oficial de fuerza mayor, dirigió cursos de formación de oficiales y suboficiales, un curso de esos fue en el monte, en la zona de monte de Tartagal cuando el che Guevara se desempeñaba en Bolivia. Desde el 74 se desempeñaba como jefe del Reg. 21. Expresó que límites legales encuadraban su desempeño como jefe de tareas de la fuerza de tarea Aconquija, que los miembros del Partido Liberal no solo apoyaron lo determinado por la Presidenta de la Nación sino que muchos de ellos concurrieron a Tucumán a dar ánimo y felicitar a los soldados, esto esta documentado en revistas y diarios de la época. El que comanda aplica en el momento que corresponde y según las circunstancias, una decisión. Juega en ese momento la personalidad y los principios que posee quien imparte la orden y ordena su ejecución, los reglamentos no son malas palabras son elementos de aprendizaje. Así como los jueces tienen y aplican el código penal y de procedimiento, lo conocen y lo aplican cuando corresponda. En relación al código de justicia militar y el derecho internacional de guerra dice

que dos tipos de conflictos, la guerra convencional y la revolucionaria, la convencional, que tiene varias vertientes, es la que se desarrolla entre dos o más países que buscan imponer su supremacía o salvaguardar sus intereses, mediante las armas, el objetivo es el terreno adversarial, ejemplo las guerras mundiales, las de independencia, la de Malvinas. La otra es la guerra ideológica que emplea el hombre para ganar poder. Pueden ser del mismo país o de países distintos. El control de la subversión es difícil realizarlo en la zona urbana, porque allí uno no sabe quién es quién. Describe la zona de operaciones, eran 300 casas, era una zona llana en ascenso con cañaverales, montes en ascenso aumentando densidad. Acherel y las mesadas era un grupo de casas, no existían comunas, lograron que crearan la de Santa Lucia. Había un dispensario, una comisaria, un club social. Acherel fue copado por el ERP en mayo del 74, hubo desfile y jura de bandera, Santa Lucia el 4 de septiembre del 74 donde mueren dos militares. Los objetivos para la población eran lograr la adhesión para la subversión, aislarlos de la población, como quitarle el agua al pez, ahogarlos para operar. Durante su jefatura la fuerza de tarea Aconquija realizo 5 combates, esto está certificado en la Estrella Roja, durante septiembre y octubre. Justo en el periodo que el Fiscal y el juez de primera instancia lo reseñan. Dijo que él era Teniente Coronel, jefe de la fuerza de tarea Aconquija. Expresa que no tiene testigos, solo Benito Acosta, que dijo que a Berdina y a Maldonado los habían matado el ERP. Fue la primera vez que se dijo que el ERP había matado a oficiales del Ejército Argentino que fueron a cumplir una orden de la presidenta de la Republica Argentina. Señaló que no sabe porque lo juzgan, que no lo pueden juzgar por las presuntas 269 víctimas que fueron desparramados en 8 delitos por el juez de primera instancia, al extremo que lo pone como autor mediato

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de una violación de una señora que manifestó que fue secuestrada y sacada de su casa en una madrugada del 75. Dijo que reconoce una sola persona que ha detenido, es el caso 160 Adan Leiva, cuyo hermano abogado, viven en Oran y declaró en este juicio. Dijo que ninguno de los testigos presentados lo culpó, ni habló de él, de que haya torturado a una persona. Dijo que sólo lo nombró un tal Del Pino, alias Miguelito, que lo conoció cuando apareció estando en Marcos Paz en la pantalla del tribunal, quien declaró que él había estado en la fuerza de tareas Aconquija torturando durante una semana a Leiva. Expresa que él a sus responsabilidades no las terceriza, o las ejecuta o las hace ejecutar, y no hizo torturar a nadie, no está dentro de sus principios, no lo hubiese hecho si lo hubiesen ordenado. En relación al caso Leiva dijo que un día, en septiembre, lo llama el general Vila, comandante, y le dice que le va a mandar una persona para ser el guía de una operación que debía realizar con su tropa para capturar a Ilurso, jefe de la compañía de monte y Santucho que se iban a reunir en un lugar y una de las personas que el tenía detenida le había manifestado que conocía el lugar por haber transitado el monte. Le mandó esta persona. Cuando el regresa de hacer un reconocimiento le avisan que es una persona detenida custodiada por un sargento. Era una persona afable, se expresaba bien, cursaba el 6to año de bellas artes. Dijo que le preguntó por qué estaba en el ERP, él no renegaba de su situación, estaba orgulloso de eso. Hablaron un largo rato y le pidió bañarse, por lo que ordenó que se bañara, se afeitara, que le den ropa limpia, un uniforme, porque como al otro día había una operación no podía ir vestido distinto al resto de los soldados. Ordenó que le laven y tiendan la ropa. Le preguntó si se animaba a hablar con los soldados y explicarles por qué era del ERP y el contesto encantado que sí, entonces le dijo que lo iba a hacer a la tarde. A las 4 de la

USO OFICIAL

tarde mientras esperaba que venga Leiva vino su chofer, Jiménez, y le dice que hay un muchacho que conoce porque jugaban juntos, que ambos eran de Orán. En ese momento llegó Leiva y se sorprende, se saludaron y lo hizo entrar. Las primeras palabras de Leiva fueron que se sentía muy honrado de usar el uniforme de los soldados herederos de San Martín, dijo que tuvo que parar a los soldados porque quisieron atacarlo, se sintieron ofendidos. Al día siguiente la operación se hizo, no se encontró nada, cuando volvieron el segundo jefe de operaciones, Garay, llamo por teléfono para que lo vengana buscar a Leiva. Lo fueron a buscar y ahí terminó el caso. No sabe porque “miguelito” se atreve a decir que estuvo en el acartonamiento a cargo de Parada que torturaba a Leiva, es un caradura y un mentiroso. Dijo que han declarado 3 soldados, el soldado Jiménez, Balderrama y del Pino. Todos hablaron que Leiva había estado ahí, ninguno manifestó que había sido torturado, que había tenido los ojos vendados. Dijo que se siente el único responsable de lo actuado por la fuerza de tarea Aconquiya en los 4 periodos que estuvo a cargo de su jefatura. En Tucumán hubo combates, su fuerza de tarea realizo 5 combates: Dulce Sur, Manchalá, Las Mesadas, Los Quinchos y Acherál. El último combate, Acherál, fue recordado en varios diarios, posiblemente haya sido el combate donde más subversivos han sido aniquilados y él comandó esa operación y la población los apoyó. Cumplió con la misión que le impartió su superior inmediato y las leyes de la guerra. Dijo que Leiva estuvo detenido un par de días, con una orden precisa, su estado físico era normal, estaba bien, murió en una plaza días después en un enfrentamiento. Respecto a la inteligencia, dijo que no hay comando si no hay inteligencia, que él no tenía gente para hacer inteligencia. Su fuerza de tarea tenía como lugar de acampamiento un sector del ex Ingenio Santa Lucía.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Pedro Adolfo López**

Hizo uso de la palabra luego de producida la prueba. Dijo que es coronel retirado y veterano de guerra de Malvinas. Dijo que no participó ni conformó ninguna asociación ilícita y que si así lo fuera fue el hecho de pertenecer al Ejército Argentino. Tampoco impartió órdenes que no fueran las estipuladas en los códigos y reglamentos militares y que si lo hubiera hecho hubiera sido juzgado por sus pares. En cuanto a los testimonios dijo que se escucharon testimonios de personas que contaban cosas y relatos que les habían dicho otras personas y que muchos ni habían nacido. En su caso particular los testimonios que lo incriminan son testigos de oídas. Dijo que no está de acuerdo con la desaparición de personas y apropiación de niños. En cuanto a la expresión “algo habrán hecho” dijo que sufrió en carne propia lo que ocurría en esa época, que vivía en San Nicolás con su mujer y sus hijos pequeños, cuando las organizaciones terroristas atacaban y mataban civiles. Su señora muy joven, tuvo que aprender a manejar armas de fuego, fusiles para defenderse ella y sus hijos. Menciona el asesinato de Magaldi, del Teniente Carbajo, supieron luego que el otro militar a matar era él por lo que durante todo ese año su familia debía movilizarse con custodia. Dijo que eso respondía a una orden del ERP que decía que había que matar tantos militares como compañeros de los guerrilleros cayeran. Dijo que sabe lo que es estar amenazado de muerte, también lo vivió en la Guerra de Malvinas. Analizó el contexto histórico desde la década del 60. Expresa que en enero del 74, después del ataque en Azul, Perón expresó que todo tiene un límite y que el objetivo de esos grupos minoritarios era el pueblo argentino, el 1 de mayo de 1974 perón echó a los montoneros de la plaza de mayo. Manifiesta que no se

USO OFICIAL

puede decir que no hubo guerra porque ahora a organismos de derechos humanos les parezca que no existió ni caer en la teoría de los dos demonios porque el primer demonio, las organizaciones terroristas, que por el miedo quisieron hacerse del poder -stalinista, comunista, marxista, o como fuere-, ya se vio lo que pasó en las naciones que adoptaron el comunismo como forma de gobierno. Dijo que hay otros demonios como el constituido por los periodistas, los intelectuales que actuaron con la misma ligereza que los periodistas, la iglesia católica y la teología de la liberación que invitaba a sumarse a las organizaciones terroristas, los maestros secundarios, que estimulaban a los jóvenes, los empresarios que financiaban a las organizaciones terroristas, la propia sociedad argentina, que les reclamaba a las fuerzas legales que los protegieran y pasados los años levantan el dedo para condenarlos a quienes los cuidaron. Expresó que todos los demonios tuvieron un denominador común, nadie podía desconocer lo que estaba pasando. Había bandas criminales que respondían a intereses internacionales y cometían horribles delitos, para combatirlos el gobierno constitucional ordenó el uso de las fuerzas para derrotarlo. Dijo que quizá algunas de las fuerzas legales cometieron delitos, pero fueron en forma aislada y por su propia responsabilidad, debieron ser juzgados por sus pares. Dijo que le parece triste que estén presos por haber defendido al estado y la democracia, se pregunta qué hubiera pasado con muchos de los dirigentes de aquel momento y con los argentinos, vivirían en granjas agrícolas, en un régimen socialista. Recordó los ataques a La Tablada y las muertes que hubo. Dijo que recientemente se excluyó del 2x1 a los delitos de lesa humanidad y nadie hizo referencia a los actos cometidos por el ERP o Montoneros, ningún periodista lo mencionó porque sería políticamente incorrecto. Se pregunta qué hubiera

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

pasado si triunfaba la pretendida revolución. Dijo que si hubo una guerra, que se ganó la batalla pero se perdió la guerra porque se liquidó a la parte armada pero no a la cúpula de dirigentes idealistas que hoy ocupan cargos en distintos puestos del estado y toman revancha. Dijo que ingresó al colegio militar y estudió el código militar y ahora los juzgan con tratados y leyes que son posteriores a la época, considera que están siendo juzgados por jueces que desconocen los reglamentos militares, la obediencia, la lealtad, la subordinación, el valor, la responsabilidad del ejercicio del mando y el comando, el no poder disfrutar de los hijos, el velar por la vida de los subordinados, así se conoce la guerra convencional o revolucionaria. Expresó que la mayoría de los que están ahora procesados eran subalternos, cumplían órdenes impartidas por los superiores. Cita un proverbio que dice algo así: “Cuando la Patria está en problemas se recurre a Dios y a los soldados, cuando no hay problemas los soldados y Dios son olvidado, y agrega, son juzgados”.

**José Enrique Del Pino**

En la oportunidad previa a los alegatos dijo que como oficial del ejército cumplió con las obligaciones que se le habían encomendado. En el 75' cumplió las órdenes de sus mandos naturales en la lucha contra la subversión. Sobre los hechos que se le imputan refirió que, como ya lo ha dicho en el 84', la Escuelita era conocida por toda la población de Famaillá como un lugar de detención. En abril del 75' en una comitiva integrada por ministros, diputados y senadores recorrieron los alrededores de ese centro de detención, lo que implicó un reconocimiento del mismo. Sobre la detención de Jeger, dijo que su hijo al nacer estuvo más de 20 días en incubadora y que

en ese lapso permaneció licenciado, ello porque los hijos de Jeger lo incriminaron en la audiencia, pero el soldado desconocido que dijo haberlo visto a él no ha aparecido. Sobre el teniente Shwab dice que en el 75 no lo conocía, que Abba en ese momento era prácticamente un civil que no sabía siquiera disparar una pistola. Destacó que ningún testigo más allá de los nombrados lo ha mencionado. Dijo que Parada en el día de ayer ha nombrado a un soldado Del Pino, al respecto aclaró que no es él la persona aludida ya que era personal militar. Dijo que el 31/05/16 se aludió a la muerte de tres militantes del partido comunista pero eso se investigó y se determinó que no fue ni el Ejército ni la policía. Cita la declaración del testigo Milstein que estaba en desacuerdo con la conducción del PC de apoyo a la lucha contra la subversión. Dijo que el PC en ese momento no estaba clandestino y de alguna manera apoyó el golpe del 24 de marzo del 76. Dijo que en marzo del 75 se le informó de un posible atentado a Vilas de parte del PRT, así va a Bs As a retirar ese informe, luego se convirtió en custodio de Vilas y de su familia. Para cumplir con la misión de carácter reservado y secreto empleaba a ocho miembros de la Policía Federal que se relevaban cada 15 días ellos se movían de civil con vehículos civiles. Lamentó la muerte de todas las personas de ambos lados.

### **Néstor Rubén Castelli**

Hizo uso de la palabra al cierre de la etapa de producción de prueba. Dijo que en la década del 70, hace 43 años, la mitad de su vida; le tocaron en suerte o desgracia vivir los siguientes acontecimientos: En diciembre de 1971 es designado en el batallón Ing. de Combate 141, al sur de Mendoza en los Andes. En enero de 1972 le ordenan concurrir a Mendoza con ese batallón

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

donde se habían producido ciertos desmanes, cuando llegaron a Mendoza presenciaron un espectáculo que nunca más vio, se incendiaron como 100 autos en el palacio de justicia, se decretó el estado de sitio por lo que la seguridad quedo a cargo del batallón a su cargo. Al día siguiente llegaron refuerzos y se subdividió la ciudad en sectores. Relató que la gente al verlos que los cuidaban, comenzó a confiar en los soldados y les contaron lo que había pasado los días previos al evento del incendio. Dijeron que habían estado reclutando gente del barrio, algo similar había ocurrido en Rosario. El motivo del descontento en Mendoza era el aumento de la electricidad, mencionó que Santucho estaba por detrás de esos episodios. En 1973 el batallón recibió la orden de trasladarse a Santiago del Estero. En ese año asumió Cámpora la presidencia del país. Después lo hizo Perón. Luego del asesinato de un general y su esposa es que se decidió arremeter contra los subversivos. Continuó relatando hechos de ataques a cargo de grupos revolucionarios guerrilleros. Dijo que estando en Tucumán ya operaba en los montes el grupo ERP al mando de Roberto Santucho que se había inspirado en la guerrilla de Vietnam. Ese año fallece Perón y asume Isabel Martínez de Perón. Dijo que en una oportunidad los miembros del ejército fueron atacados por guerrilleros y que después de eso enviaron a Tucumán refuerzos de la Policía Federal, pero que se tuvieron que retirar porque no tenían el equipamiento necesario, al irse, los guerrilleros bajaron al pueblo de Santa Lucía y tomaron el pueblo. Expresó que se sorprendió cuando se le encomendó que tenía que asumir como jefe de policía, en la segunda quincena de octubre o primera de nov asume ese cargo. Lazarte asume como subjefe. Luego del operativo de Santa Lucía y con la idea de regresar al poder del estado y no de la guerrilla, tuvieron que intervenir. Así dispuso el envío a la

USO OFICIAL

zona de un oficial que regresaba justo de Córdoba y cuarenta hombres que se asentaron en Famaillá y cada rato iban en móviles a Santa Lucía a patrullar. Relató sobre la muerte de Viola y de su hija, sobre el asesinato de un dirigente gremial y otros tres acompañantes en el auto cuando iban por el puente de la banda del río Salí. Mencionó que fueron detenidos un matrimonio Quintana, Imaz y otro de apellido Londero y dijo que habló varias veces con esas detenidas porque eran las de mayor formación intelectual. Afirmó que él mismo prohibió el maltrato a prisioneros y por supuesto menos la tortura. Designó a Albornoz como jefe del departamento de investigaciones. Contó que dispuso algunas medidas tales como traer de Santiago del Estero camas, colchones, mantas para ser provistas a las detenidas. Dijo que en el calabozo de las mujeres se puso hasta un espejo. Se establecieron horarios de visita. Tiempo más tarde, iniciado el operativo independencia y atento a la cantidad de detenidos, dispuso que los derivaran a Villa Urquiza o a Concepción. Mencionó que dispuso que dos detenidos que eran novios pudieran tener visitas privadas pero les dijo que antes debían casarse lo que así se organizó. Dijo que después del 20 de diciembre se hace cargo el Gral. Muñoz del comando de la V Brigada. Expresó que en una oportunidad recibió una carta con la cara del che Guevara y la estrella del ERP en colores en la que se le indicaba que en esa oportunidad se había salvado pero que la próxima no se salvaría. Dijo que el 5 de Enero, mientras estaba en Buenos Aires ayudando a su esposa a mudarse a Tucumán, lo llamó Lazarte para avisarle que había caído el avión del ejército con todos sus ocupantes. En los primeros días de febrero concurrió a recibir a Vilas al aeropuerto como comandante de brigada. Se inicia el operativo independencia y a partir de ahí las comisarías pasaron a estar bajo el control del ejército. Relató un episodio en el que se le informaba

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

acerca de que los guerrilleros sabían todos los movimientos de su hijo de 11 por eso envió su familia de vuelta a Bs As. Dijo que durante su estadía en Tucumán, no existió centro clandestino de detención en la Jefatura, era un lugar donde había detenidos, se los interrogaba, después se los podía liberar o iniciar una causa para que se la llevara al juzgado. Dada la cantidad de detenidos que llegaban a la jefatura, él dispuso que fueran derivados a Villa Urquiza muchos de ellos, pero hasta podían practicar deportes, dispuso incluso los elementos para eso. También contó que empezaron a llegar detenidos de la zona de combate pero que no se decía nada de ellos. Contó que Vilas no estaba de acuerdo con su forma de proceder por lo que pidió que lo relevaran porque entorpecía la tarea. Explicó que un relevo en el legajo militar es como una sentencia de muerte profesional porque no puede ascender más, de hecho no lo ascendieron. Por eso niega todos los cargos que se le endilgan y manifiesta que tiene un sentimiento de amargura. Manifestó que es soldado y que acatará las leyes de la república como siempre.

**Alfredo Alberto Svendsen**

Previo a los alegatos dijo en el 73' fue designado Jefe de la Compañía de Comandos y Servicios de la V Brigada. Tenía al cargo de teniente primero. Al tomar juramento juró por el cumplimiento de las leyes y reglamentos militares. En el 74 se realizó la instrucción en forma normal. Se realizaron todas las tareas propias del regimiento con la ejecución directa del Jefe de Compañía que tenía que tener un oficial ejecutor que no fue designado ni para el 74', ni para el 75'. Luego del fallecimiento del capitán Viola y su hija, eso pegó fuerte en todo el personal militar. En ese momento, 29/12/74 tomó su licencia hasta el 29/01/75, reintegrándose en el Comando de Brigada el

USO OFICIAL

02/02/75. Momentos antes de presentarse allí el Estado Mayor de la Brigada ya había elegido el comando alternativo del Comando de Brigada de Famaillá. Ese comando se ubicó en el emplazamiento de la policía de Tucumán en Famaillá, un edificio que podía alojar al Comandante de Brigada y a su personal para su funcionamiento. A los pocos días, dentro de la Brigada se designa al coronel Mario Benjamín Menéndez a quien acompañó durante toda su gestión. Se designó un puesto logístico por el G4 de la plana mayor, estaba formado por la sección de abastecimiento, cocineros, panaderos y personal para solucionar cualquier problema logístico en Famaillá. Los problemas logísticos mas graves como reparación de vehículos, eran derivados a otra dependencia. Al presentarse el 2 de febrero del 75 se le presentaron los procedimientos operativos normales de cada unidad de batalla (POINT). Además se le entregó el PEU, el Plan de instrucción de la unidad, el PES, el plan de instrucción semanal para la instrucción de los soldados que en el 75 fue muy particular, se hizo dentro del comando de la brigada. Se los instruyó sobre armamentos, saludo militar, responsabilidad ante los superiores y cumplimiento de leyes y reglamentos militares. Además se le suministró actividades de gimnasia para que los soldados pudieran actuar en cualquier requerimiento que pidiera la Brigada. Todo en el campo de instrucción del Comando de la Compañía de Arsenales 5, camino al Dique El Cadillal. Una vez instalado en la Compañía de Arsenales 5 la seguridad se instaló en proximidades del campo de vóley, cerca de la Compañía de Arsenales a la que ningún soldado podía concurrir sin autorización. La marcha a la compañía de arsenales se realizó en dos etapas porque los vehículos no tenían capacidad para llevarlos de una sola vez. Se hizo en dos momentos, trasladando así a los 120 soldados reclutados que a su vez fueron incrementados por soldados del

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

distrito militar y de la compañía de abastecimiento 5. Se dispuso vestuario, armamento y equipos para los soldados, y en esa tarea fue secundado por el encargado de compañía. El armamento que se llevó al campo se preparó durante un mes para que fuera limpio y funcionando. Ese armamento no fue usado hasta que el soldado estaba en condiciones de usarlo. Los doce suboficiales de su compañía tuvieron pelotones de soldados de modo tal que a cada uno le correspondían 15 soldados aproximadamente porque eran 150 soldados a incorporar aproximadamente. La instrucción se realizó en forma normal, se concentraron para los desfiles de 25 de mayo y para el 9 de julio, y antes para la jura de la bandera que implicaba el paso de la calidad de recluta a la calidad de soldado. El 20/04/75 se instruyó a los soldados dentro de la brigada según la especialidad y la función específica que cada uno podía cumplir por lo que se había visto durante los 45 días y su actividad anterior a la incorporación. Así los soldados con estudios iban a áreas administrativas, otros a mantenimiento. Sobre los puestos fijos de la Compañía de Servicios, eran el ámbito del papeleo inherente al funcionamiento de la brigada, los conductores, motoristas y mecánicos. Después de la baja de los soldados el comando se abocó a la preparación para que los soldados hicieran su jura de la bandera. Estuvo en el comando de brigada hasta el 26/11/75. Entregó así su cargo al nuevo jefe. En la compañía de comando tenía un único jefe. Dijo que la Compañía de Comandos y Servicios de la 5 Brigada no cumplió operaciones ni en las zonas rurales, ni en las zonas urbanas de la provincia. Manifestó que durante su mandato no hubo ningún ataque a la sede del Comando, pero a partir del 1 de julio llega la información proveniente de inteligencia de que se iba a realizar un ataque al comando de brigada desde algún edificio aledaño. Así se designaron dos oficiales para investigar, uno de

USO OFICIAL

esos fue él. En el comando de Brigada distribuyó a los soldados del comando en 43 puestos. En ningún momento como Jefe de Compañía realizó controles de ruta, de población o allanamientos, o actividades fuera de la órbita de sus competencias.

### **Francisco Camilo Orce**

Hizo uso de la apalabra luego de quedar cerrada la etapa de producción de prueba. Manifestó que es inocente. Que al 19 de agosto del 75 se desempeñaba trabajando en el juzgado de instrucción de la 7ma nominación, a cargo del doctor Parabán. Dijo que el 19 de julio se produjo un delito en Ranchillos que tuvo por víctima a Constante y como imputado a Farías. En el prontuario del acusado figuran todas las actuaciones. El abogado de Farías era el doctor Daniel Vicente Villagra quién en la instrucción dijo que lo recordaba a él trabajando en ese proceso que tenía por acusado a su defendido. Señala que cuando declaró el doctor Sangenis dijo que recordaba haber hablado con el ex diputado Sassi que investigó el caso y dijo que recibió de institutos penales un informe en el que se detallaba que Ricardo González había sido detenido por autoridades militares. Por eso, como dijo Sangenis, en el informe final que realizó la bicameral no figura su nombre ni menos aún, Ricardo González. Expresó que en al menos tres oportunidades pidió que el ex diputado Sassi declare para que les explique cómo se procedió en la comisión bicameral. Ahora lamentablemente ya falleció. Dijo, en relación a la causa González Gallo, que es un hecho que ocurrió en el año 76, una señorita que fue detenida en un juzgado de paz, en presencia del juez de paz, de los empleados, de los compañeros de la chica y a plena luz del día. Dijo que ninguno de los que declararon lo mencionaron a él y sin embargo lo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

imputaron. El juez le dictó falta de mérito y la cámara amplió los fundamentos de la falta de mérito. En relación a la causa Osore, dijo que hace una década está con falta de mérito, que él no tiene nada que ver, que ocurrió en jurisdicción distinta de donde él trabajaba, que declaró la esposa de la víctima y respondió expresamente que Orce no tenía nada que ver con ese hecho. En relación a la causa González dijo que pasaron dos testigos Orlando Argentino González y Aguirre por video conferencia, pero dice que a pesar que tiene mucho para decir de ellos, ellos no son testigos de esta causa, con respecto al testigo Luis Alberto González, dijo que es un vecino de donde él nació y se crió, que en su declaración fantasiosa dijo que lo ve a Orce a cara descubierta al momento que ocurrieron los hechos mientras que todos los demás supuestos captores estaban encapuchados, dijo que lo rechaza categóricamente a ese testigo, que no tiene nada que ver con lo que dijo. Dijo que desde el 30 de julio del 75 a octubre del 75, trabajó en el juzgado de paz. Señalando que el hecho ocurrió el 19 de agosto del 75. Manifestó que la vida en la comisaría del campo era distinta, eran comisarías rancho, sin luz eléctrica, sin comunicaciones; los viejos aparatos de radio los sacaron por los robos, las pocas oficinas que había eran compartidas con los detenidos porque no había lugar, los policías eran de más de 60 años generalmente, el patrullero era generalmente una mula, no había autos, él cumplía sus tareas como corresponde, siempre uniformado. En este juicio, el noventa y nueve por ciento de los testigos que pasaron dijeron que los captores tenían tonada porteña y también lo dijeron en el caso que a él se le endilga. Dijo que en los libros que están en las oficinas del juzgado federal está la verdad, Ricardo González estuvo detenido por autoridades militares y él no tiene nada que ver con esa detención. Expresó que por suerte y gracias a su búsqueda, esa

USO OFICIAL

documentación está ahí en el juzgado, manifiesta que él es inocente de ese hecho, que no tuvo nada que ver. Dijo que los imputados en este juicio nunca trabajaron con él, nunca tuvo contacto con ellos, nunca recibió órdenes de militares, no tuvo relación con ellos. Dijo que son 15 los testigos que declararon haber estado en el lugar del hecho y ninguno mencionó a Camilo Orce. Expresó que siempre se presentó a declarar, desde la primera citación de la comisión bicameral de derechos humanos, cuando nadie iba a declarar, nadie se presentaba, fue con su familia a la comisión bicameral, estuvo a disposición de esa comisión; cuando la causa estuvo en el juzgado federal, no esperó la citación, se presentó a las 7 de la mañana con el bolso en la mano en la secretaría de derechos humanos de ese juzgado. Señaló que a la instrucción la impulsó en muchos aspectos pero no les hacían lugar a sus pedidos. Por eso agradeció que este tribunal lo haya escuchado a él y a los testigos que él propuso. Expresó que esas épocas dejaron mucho dolor a mucha gente pero insiste que él no es responsable y que jura ser inocente por lo que solicita su absolución.

### **III. ALEGATOS TÉCNICOS DE LA DEFENSA**

#### **Alegato de la defensa particular de José Luis Del Valle Figueroa**

Dijo que el Ministerio Público Fiscal se basó en un contexto probatorio débil, al punto que en su alegato le dedicó después de dos años de juicio sólo diez minutos de discurso a su defendido. Cuestionó la prueba de cargo, los dichos del testigo Fermín Núñez, en particular la descripción de su defendido. Analizó el legajo de su defendido. Solicitó el sobreseimiento y la libertad inmediata de su pupilo.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Alegato de la defensa particular de José Roberto Abba**

Expresó que en el proceso hubo falta de pruebas de cargo relevantes e inexistencia de participación punible de su defendido. Solicitó la absolución de Abba. Analizó la actividad laboral de Abba y las pruebas en su contra. Consideró que todas las menciones que hicieron los testigos son falsas, y que con tantas imprecisiones es imposible obtener alguna certeza. Dijo que las acusaciones configuraban derecho penal de autor porque a su defendido lo acusan sólo por haber pertenecido a las FFAA. Agregó que Abba jamás ejerció un cargo con cuestiones operativas. Expresó que nada justifica la imputación por asociación ilícita que se endilga a Abba. No hay prueba que comprometa la función su defendido. No existe el acuerdo previo que debe existir entre sus miembros, que no hay ninguno de los elementos que configuran ese tipo penal. No hay conexidad con las torturas, tampoco con la privación de libertad ni mucho menos con la asociación ilícita. Solicitó la absolución de su defendido.

USO OFICIAL

**Alegato de los representantes de la defensa pública por Luis Armando De Candido, Ricardo Oscar Sánchez, Ramón César Jodar, Jorge Omar Lazarte, Roberto Heriberto Albornoz, Néstor Rubén Castelli, Enrique José Del Pino, Jorge Gerónimo Capitán, Miguel Ángel Moreno, Alfredo Alberto Svendsen, Pedro Adolfo López, Omar Edgardo Parada, Manuel Rubén Vila**

Desarrollaron un relato de hechos históricos; luego un planteo de por qué entendían que existió error de prohibición en algunas conductas, situaciones de obediencia conforme el Estatuto de Roma, y por qué no hay delito de lesa humanidad; y finalmente un análisis de los casos particulares. Manifestaron que existió, como dijo la acusación pública, una crisis azucarera, pero discutieron con esa parte la forma en que se desarrolló el contexto de violencia que determinó la intervención de las fuerzas armadas. Refirieron en concreto a operaciones armadas. En relación a los allanamientos y detenciones en la presente causa, señalaron que internalizaban esas pautas de conducta en el colegio militar, y que por ese motivo al encontrarse con esas directivas en esta provincia incurrieron en error de prohibición que suprimió el conocimiento virtual de la antijuridicidad, la conciencia de antijuridicidad y determinó que esas conductas no pudieran ser atribuidas al sujeto. Destacaron que el Estatuto de Roma ciñe el criterio del error de derecho y le da interpretación más restringida, el error de derecho no es excusable salvo cuando ataque la antijuridicidad, o en los casos del artículo 33 del Estatuto de Roma que toma el error de derecho como eximente de responsabilidad. Expresaron que hay conductas que deben ser interpretadas en el marco de la formación que tuvieron los miembros del ejército, las órdenes sobre allanar y detener eran consideradas lícitas. Solicitaron que las acusaciones por privaciones ilegítimas de libertad y violaciones de domicilio se considere que respondieron a que existió error de prohibición. Agregaron que a los imputados que pertenecen a las fuerzas de seguridad (policías) también cabía aplicarles las consideraciones antes mencionadas, atento a que también tenían una formación verticalista. Expresaron que no era posible analizar el operativo independientemente a la luz de los criterios actuales, que había

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

que ubicarse en ese momento. Respecto de la calificación de los injustos materia del juicio como delitos de lesa humanidad dijeron que no se encontraban presentes los elementos del tipo. Destacaron la existencia de un gobierno democrático y señalaron que la jurisprudencia citada por la fiscalía respecto de la cuestión estaba desactualizada. Analizaron casos puntuales en los que consideraron que había contradicciones, falta de prueba, prueba circular, falta de presentación de hábeas corpus, denuncias presentadas sólo de manera reciente, atribución de responsabilidad objetiva, falta de investigación. Seguidamente analizaron la situación de cada uno de los imputados en relación a sus legajos y a las pruebas de autos. Solicitaron la absolución de sus defendidos. Luego reiteraron que no se encontraban reunidos los elementos del tipo del crimen de lesa humanidad según el Estatuto de Roma y señalaron que en ese marco y no estando probados en este juicio todos los elementos que requiere el crimen de lesa humanidad, no estando acreditado, sostienen que el resto de los casos están prescriptos. Agregaron que no se ha podido probar el ataque generalizado a la población civil. Conforme el Estatuto de la Corte Penal Internacional tiene que haber un plan detrás de ese ataque, un plan de cometer crímenes de lesa humanidad, es la única manera de sustentarlo. Citaron la causa 13 donde el Alto Tribunal estableció un claro quiebre y puede verse la existencia de un plan a partir del Golpe de Estado, en el acto se suspende el funcionamiento del congreso, se cambian composiciones de juzgados, a partir del 24 de marzo de 1976 se verifica un quiebre y podría suponerse que a partir de ese momento se encuentra reflejado el plan. Antes de esa fecha no es posible constatar un quiebre en el decreto de una presidente constitucional, en las leyes constitucionales. Citaron pasajes del libro del testigo De Santis. Solicitaron

USO OFICIAL

que los juzgadores evalúen la prueba a la luz de lo que examinaron precedentemente. Con respecto a la asociación ilícita al artículo 210 del C.P. dijeron que no se acreditó en el debate el acuerdo previo con la finalidad de cometer delitos al que refiere el tipo penal, que ni siquiera había surgido el Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional. Destacaron que las órdenes emanaban de un gobierno constitucional, de un poder legislativo, de un gobierno que tenía un sesenta por ciento de popularidad, por lo que no puede sostenerse que existiera un acuerdo criminal previo, faltan los elementos objetivos del tipo. Solicitan la absolución de todos sus defendidos.

## **V. PLANTEOS DE LAS PARTES EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA**

Antes de proceder a fundamentar el veredicto dictado en autos, corresponde pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por las partes durante la audiencia de debate que, en cuanto a su resolución, se reservaron para definitiva.

### **PLANTEO DE NULIDAD DE CINCO CAUSAS TRAMITADAS EN EL MARCO DE LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY 20840 FORMULADO POR LA ACUSACIÓN PÚBLICA EN OCASIÓN DE ALEGAR**

Respecto a la petición de nulidad de cinco causas nominadas expresamente (“Roncedo René Carlos y otros s/ asociación ilícita”. Expte.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

149/75; “Ojea Quintana Rodolfo Imaz y otros por asociación ilícita y otros delitos”. expte 70/75; “Sumario organizado contra Romero, Héctor Enrique y otros por asociación ilícita calificada”. Expte. 254/75; “Gacioppo José Ángel y otros por asociación ilícita calificada” y “Figuroa Rolando Oscar y otros por doble homicidio y lesiones. Víctima: Viola Humberto y Viola María Cristina” Expte. n° 478/74) y que se tramitaron con aplicación de las prescripciones de la Ley 20840, deberá pronunciarse expresamente el Tribunal con motivo de la solicitud introducida en el alegato final por el Ministerio Público Fiscal.

Más allá de lo justo que eventualmente pudiera ser en algunos casos ese pronunciamiento pretendido, el requerimiento se aparta total y absolutamente de los caminos procesales que establece la legislación vigente para estos supuestos. Cobran vigencia en el caso, las expresiones de Fiódor Dostoyevski en una de sus grandes obras, Crimen y castigo, en el sentido que lo difícil es aplicar el derecho. Ciertamente es tarea de los jueces la interpretación de las leyes con cierto margen de creatividad en función de principios tales como el extensivo o algunos aspectos permitidos de comparaciones en base a otras normas, jurisprudencia (con alguna constancia y uniformidad), mientras no signifique una absoluta analogía que les está vedada a los magistrados.

La anulación de un proceso judicial penal con inclusión de la sentencia condenatoria, tiene un camino legal marcado por el recurso de revisión, con un órgano jurisdiccional competente -la Cámara de Casación- y requisitos y supuestos que en ese ámbito se deben acreditar, sin perjuicio de que puedan resultar relevantes las pruebas producidas en este juicio, como asimismo la propia sentencia. Es tarea del Ministerio Público Fiscal interviniente en este

debate promover la pretensión ante el órgano jurisdiccional referenciado, conforme todas las exigencias normativas vigentes.

Por otra parte, lo peticionado no formó parte del requerimiento de elevación de la causa a juicio, no ha sido objeto expreso del debate, y su acogimiento significaría el ejercicio de una competencia del Poder Legislativo en función de una auténtica amnistía, o del Poder Ejecutivo a través de un indulto con amplias connotaciones. Más allá de los propósitos de la Fiscalía que pueden ser valiosos, no es menos cierto que significaría una sentencia súbita, sin debate del tema, con manifiesto apartamiento de las normas procesales específicas.

No está en condiciones sustanciales este Tribunal para asegurar con absoluta certeza que, aparte de la delictividad de ciertas intervenciones policiales y militares, las causas referenciadas son absolutamente nulas, sin haberse analizado cursos de investigación independiente o falta de nexo de antijuridicidad respecto a las pruebas prohibidas o maculadas, porque estaría extendiendo indebidamente sus facultades jurisdiccionales con violación del principio de legalidad en todos sus alcances, en función de las normas legales vigentes al momento de esta decisión.

#### PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE QUE SE DECLARE QUE TODOS LOS HECHOS HAN QUEDADO ACREDITADOS

La Fiscalía solicita que se tengan por acreditados y se declare el carácter de crímenes contra la humanidad (incluyendo en dicha declaración a los casos 60, 108, 22, 253 y 255, por los cuales no solicita pena, por variación

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

en la plataforma fáctica), de los hechos que perjudicaron a las víctimas de este juicio.

Esta petición de la acusación pública no resulta compatible con las facultades, obligaciones y límites de un tribunal de justicia en nuestro sistema jurídico penal, por cuanto no es el encargado de tomar previsiones por cuestiones administrativas, sino que está obligado a pronunciarse sobre los casos sometidos a su jurisdicción en una plataforma fáctica y jurídica en relación a determinados imputados individualizados: solamente puede condenar o absolver. Tampoco es una cátedra o un investigador sociológico o histórico.

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA  
INEXISTENCIA DE GUERRA Y CONFLICTO ARMADO INTERNO  
FORMULADA POR LA ACUSACIÓN PÚBLICA EN OCASIÓN DE  
ALEGAR

El pedido de declaración en el sentido de que en Tucumán en el marco del denominado Operativo Independencia, no hubo guerra ni hubo un conflicto armado interno, excede de la plataforma fáctica y jurídica sometida a consideración de este Tribunal, puesto que no han sido objeto de consideración y prueba a los efectos de juzgamiento los hechos violentos con uso de explosivos y/o armas de fuego que hayan realizado las organizaciones políticas que hicieron opción pública por la lucha armada. El Tribunal considera que los fundamentos vertidos en este fallo guardan estricta relación con la acusación que abrió el debate. Sí se constató en la marco de la producción de la prueba, que hubo superioridad notoria de poder de fuego en las Fuerza Armadas y que los miembros de la Compañía Ramón Rosa

USO OFICIAL

Jiménez, ni el denominado “Ejército Revolucionario del Pueblo” no tuvieron en ningún momento dominio pleno de una porción del territorio. El tribunal ha fijado en este pronunciamiento su posición respecto a lo sucedido en el país y especialmente en Tucumán.

#### **SOLICITUD DE CONFECCIÓN DE ACTUACIONES Y REMISIÓN DE LAS MISMAS A LA JUSTICIA FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA POR EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN OCASIÓN DE ALEGAR**

La Fiscalía solicita que se formen actuaciones y sean remitidas al juez de primera instancia, a los fines que investigue la comisión del delito de falso testimonio en el marco de la audiencia de debate por parte de las siguientes personas: Celso Oscar González, Fanny Cristina Orce, Pablo Daniel Orce y Berta Valdez.

No corresponde hacer lugar a las solicitudes realizadas por la acusación pública, por cuanto la actividad procesal requerida de estos magistrados constituye una facultad de las partes, las que disponen de los resortes necesarios para viabilizar por sí solas las pretensiones que respondan a sus intereses. En lo concreto, la fiscalía tiene a su disposición las actuaciones relativas al juicio oral para que, en caso de considerarlo procedente, obtengan el material necesario por Secretaria de este tribunal y realicen los trámites que entiendan pertinentes.

#### **VI. DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS EN LA AUDIENCIA**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Se hace constar que los registros audiovisuales de la totalidad de las declaraciones testimoniales prestadas durante la audiencia, como así también de aquellas que han sido incorporadas por lectura, forman parte de la presente sentencia. Ello sin perjuicio de que las partes de tales declaraciones que se consideran relevantes, son aludidas expresa y exhaustivamente en el análisis de los hechos que integran la plataforma fáctica y en los restantes apartados del presente pronunciamiento que los referencian.

Se hace saber asimismo que se incorporan como anexos de esta sentencia los registros audiovisuales de los testimonios producidos durante el debate en soporte digital (disco externo en sobre certificado por el actuario).

**VII. MARCO HISTÓRICO**

Tal como dijimos en el fallo dictado en causa “*Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)*”, Expte.: A - 81/12:

*“Si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional. Este proceso es el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional. El ejemplo más acabado del fenómeno descrito es Tucumán, provincia en la que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil aparece*

*montado a principios de 1975, más allá de que sus orígenes pueden rastrearse en años anteriores.-*

*En este sentido, se advierte que las Fuerzas Armadas en todo el país, y con particular intensidad en Tucumán, en el primer lustro de la década del 70' iniciaron actividades clandestinas con una metodología que revelaba una preparación para la usurpación total y completa del poder estatal en años posteriores. Grupos paramilitares y parapoliciales comenzaron a desplegar un accionar oculto y al margen de la legalidad que fue dispuesto por las propias jerarquías de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que en los primeros tiempos puedan haber existido sectores de oficiales que no compartieron esa metodología.-*

*El proceder descripto, como se dijo, en Tucumán tuvo especial intensidad. Al respecto, durante la audiencia, un considerable número de testimonios dan cuenta de ello.”.*

Como lo sostenemos en esta misma sentencia, los mandos superiores de las Fuerzas Armadas dispusieron llevar adelante la acción represiva que el gobierno constitucional les había encomendado, por fuera de las leyes vigentes y de la Constitución: no se conoce ninguna orden de las autoridades hasta el 24 de marzo de 1976, en el sentido que estaban facultados a torturar y asesinar. No existen acciones armadas de represión que no estuvieran bajo el ámbito de competencia de los comandantes militares de las Fuerzas Armadas.

Asimismo en dicho pronunciamiento establecimos: *“La metodología inherente al Plan del Ejército se caracterizó por una escalada represiva sin precedentes cuyos hechos reveladores son: el secuestro, la detención ilegal y la posterior desaparición de la víctima (por lo general en forma permanente, solo en algunos casos fueron liberadas); el traslado de la víctima a centros*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*de reclusión ignotos y clandestinos; la participación de unidades represivas conformadas por elementos que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos y violencia sexual, de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer información o su perversidad; la usurpación de bienes de las víctimas; el soborno a las víctimas y sus familiares en beneficio económico de sus victimarios (...)* En la Provincia de Tucumán, el origen de este sistema masivo de represión estatal se manifestó mucho antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.-

Al respecto preciso es señalar que el 5 de febrero de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 261 que en su artículo 1 establecía “*El mando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán*”.-

*Resulta importante reparar en el significado que en el lenguaje militar tiene la palabra “aniquilar” y cuál fue el sentido con el que fue empleada en la norma emanada del gobierno constitucional. En la jerga castrense “aniquilar” refiere a dejar al enemigo inerme, sin armas, detenido; esto en modo alguno implica matarlo, según especificó Mirta Mántaras en su declaración en audiencia prestada en causa “Jefatura”, cuyo audio se tuvo por introducido en el debate de autos (véase también Mántaras, Mirta, Genocidio...ob.cit., pág. 103), por lo que resulta razonable entender, por la precisión precedente, que el decreto 261/75 al decir “aniquilar el accionar de los elementos subversivos” no alude a la eliminación física del enemigo, sino*

*a la anulación de su accionar. Se pronunció en sentido semejante el ex ministro Antonio Cafiero en su testimonio durante el debate en causa “Jefatura”, cuyo audio se tuvo por introducido en la audiencia de la presente causa.-*

*La aclaración precedente tiene importancia porque el decreto 261/75 marca un hito en el progresivo proceso de autonomización de las fuerzas militares y de seguridad que precipitará en el golpe de Estado de 1976.-*

*Esta autonomización comienza a revelarse, por ejemplo, con la Directiva interna 333 donde el Ejército facultó a detener personas al arbitrio de los militares, algo que no se encontraba contemplado en el decreto 261/75 (Cfr. Mántaras, Mirta, Genocidio...ob.cit., p. 104-105).-*

*El 06 de Octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión en todo el país, el Poder Ejecutivo dicta los decretos 2770, 2771, 2772. Por el primero se crea el “Consejo de Seguridad Interna” integrado por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Cabe observar que las Fuerzas Armadas se integraban al organismo para asesorar a la presidencia, proponiendo las medidas necesarias para la lucha contra la subversión. Por el decreto 2771 se permite al organismo creado por el decreto anterior, suscribir convenios con las provincias para que el personal policial y penitenciario quedara bajo su control operacional. Por el decreto 2772 se dispone que el accionar de las Fuerzas Armadas en la lucha antisubversiva abarcaría todo el territorio del país (Cfr. Mántaras, Mirta, Genocidio...ob.cit., p. 113-114).-*

*A su vez, los tres decretos que se refieren fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que dispone la*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*utilización de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antisubversiva. Asimismo adjudica al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías provinciales.*

*Finalmente, en el marco de la Directiva 1/75 el Ejército dicta el 28 de Octubre de 1975 la Directiva secreta del Comandante General del Ejército 404. Este instrumento normativo reviste importancia, en lo que aquí interesa, por dos motivos. Por un lado porque se trata de una norma secreta de las Fuerzas Armadas que, en tanto que tal, resulta absolutamente ilegítima, por otro, porque establece que es misión de las Fuerzas Armadas “Operar ofensivamente contra la subversión en al ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FF.AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”. Como se constata, se ha verificado un cambio significativo en los términos empleados, ya no se trata de “aniquilar el accionar de los elementos subversivos” como lo establecía el decreto 261/75, ahora lo que corresponde aniquilar son las organizaciones subversivas y, con ello, en la manda castrense de carácter secreto puede advertirse una aproximación a la idea de eliminación física del enemigo.-*

*En tal sentido puede afirmarse que la expresión “organizaciones subversivas” tiene la aptitud para cobijar en su campo semántico una idea de enemigo considerablemente amplia, capaz de abarcar a todas las organizaciones o elementos integrados a éstas existentes en el país, o que pudieran surgir del proceso que de cualquier forma se entienda que pudieran*

*resultar adversas al accionar de las fuerzas de seguridad y militares. Es así que la idea de enemigo pudo incluir a los partidos políticos, a las organizaciones gremiales, estudiantiles, religiosas, etc. y, más ampliamente, a toda manifestación asociativa emergente de la sociedad civil.-*

*Ilustra la amplitud de la idea de enemigo sostenida por el aparato organizado de poder la afirmación realizada por el vicealmirante Lambruschini, Jefe de Estado Mayor de la Armada, con relación a “... la necesidad de considerar enemigos no sólo a los subversivos, sino también a los impacientes, los que ponen por encima del país los intereses de sector, los asustados, los indiferentes...” (Diario “La Nación”, publicación del 4/12/1976 citada por Canelo, Paula, El proceso en su laberinto. La interna militar de Videla a Bignone, Prometeo, Bs. As, 2008, p. 44) y, en una dirección semejante, las declaraciones realizadas al International Herald Tribune, en París el 26 de Mayo de 1977, por el general Saint Jean, gobernador de la provincia de Buenos Aires, en cuanto señala “Primero mataremos a los subversivos, luego a sus colaboradores, luego a sus simpatizantes, luego a los indiferentes y por último a los tímidos” (Canelo, Paula, El proceso..., op. cit., p. 44).-*

*Si se examina en particular el sistema represivo articulado en Tucumán, se advierte que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil se despliega y aparece plenamente articulado a principios de 1975, más de un año antes que el 24 de marzo de 1976.-*

*Como ya se ha mencionado, la Misión del Ejército se materializaría mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas, las zonas serían cinco. En ese marco la provincia de Tucumán se ubicó en la Zona 3.-*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*La Zona 3 correspondía al Tercer Cuerpo de Ejército comprendiendo además a las provincias de Córdoba Santiago del Estero, Salta, y Jujuy.-*

*La Subzona 32 correspondía a la Quinta Brigada del Ejército inclusiva de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.-*

*El Área 321, que estaba a cargo del Regimiento 19 de Infantería, pertenecía específicamente a la provincia de Tucumán.-*

*Por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa se estableció como prioridad N° 1 a la provincia de Tucumán.-*

*Como lo señalara el Sr. Fiscal Federal, dicha división territorial se manifestó en una verdadera ocupación del territorio provincial por fuerzas militares venidas de distintos lugares del país, focalizadas en determinadas áreas, estableciendo bases militares especialmente en la zona sur de la provincia, como Famaillá, Nueva Baviera y Santa Lucía.*

*La Zona de Operaciones Tucumán conservó la estructura organizativa según lo había determinado la Orden de Operaciones del III Cuerpo del Ejército 3/75 (Continuación Operación Independencia) que establecía una división operativa entre: 1-zona de combate, que comprendía el sudoeste de la ciudad de San Miguel de Tucumán, incluyéndola, y se encontraba subdividida en zonas de acción correspondientes a cada una de las fuerzas de tareas y equipos de combate que operaban periódica y rotativamente en su jurisdicción y, 2- zona de retaguardia, que comprendía el resto de la provincia de Tucumán y se encontraba subdividida a su vez en “zonas de acción” a cargo permanentemente de los elementos de combate con asiento en la ciudad Capital.-*

*La ciudad de San Miguel de Tucumán si bien formaba parte de la Zona de Combate, operaba independientemente de la misma como área, a órdenes del Jefe del Regimiento 19 de Infantería.-*

*El espacio que aglutina las manifestaciones más virulentas del ataque generalizado y sistemático contra la población civil son los sitios de confinamiento y tortura de personas secuestradas que se denominan centros clandestinos de detención.-*

*El propio Ejército los reconoce bajo la expresión eufemística de Lugar de Reunión de Personas Detenidas.-*

*La existencia de los centros clandestinos de detención en todo el país ya fue reconocida por la sentencia de la causa 13/84. En la misma se explicita que “No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de tortura y, en casi todos, la uniformidad de sistemas aparece manifiesta... cualquiera sea la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica”.-*

*El Informe de la Bicameral de la provincia de Tucumán, Ley 5599 en su Anexo II identifica más de treinta centros clandestinos de detención e indica que funcionaron en dependencias públicas -establecimientos militares, policiales, educacionales- y privadas -ingenios- y el Anexo II de la causa Menéndez “Centros Clandestinos de detención”, amplía a 36 el número de CCD que funcionaron en la provincia, identificándolos: “Estos lugares de detención y suplicio fueron instalados en Dependencias Policiales de las cuales se identificaron 17, (ej. Jefatura de Policía), Penitenciarias (Penal de Villa Urquiza, Cárcel de Concepción), Establecimientos Educacionales del Estado de los cuales se pueden enumerar 6 (Ej. La escuela Diego de Rojas de Famaillá), Dependencias Militares donde se consignan 8 (Ej. Arsenal Miguel*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*de Azcuénaga), Dependencias Privadas se conocen por lo menos 3 (“el Motel”), e Instalaciones de los mismos Ingenios Azucareros, (CCD el llamado “Conventillo de Fronterita” que funcionó en instalaciones privadas del mismo ingenio La Fronterita, o el ex Ingenio Nueva Baviera”.-”*

VII.1 Consideraciones político institucionales

*Nadie puede negar que, básicamente en la década de los años setenta, sumados unos años antes y otros años después, se vivieron jornadas de extrema tensión y conflicto en las calles de las ciudades del país, y también en algunos pueblos, como consecuencia de la acción represiva que asumieron las Fuerzas Armadas -que tenían subordinadas bajo su mando a las fuerzas de seguridad-, bajo la consigna de que lo hacían en contra de agrupaciones políticas que habían elegido la lucha armada como método para la conquista del poder.*

*Mas los miembros de esas organizaciones que resultaron reprimidos fueron la minoría, además que muchos de ellos fueron abatidos cuando se encontraban indefensos, en violación de reglas humanitarias esenciales.*

*En realidad, los máximos responsables de las Fuerzas Armadas pergeñaron un plan sistemático y generalizado de persecución de una parte de la población civil, que pudiera considerarse opositora o peligrosa para los planes de organización política y económica que se habían propuesto. Y en todos los casos, los derrocamientos de los gobiernos elegidos por votación popular (años 1966 y 1976), lo fueron porque quisieron salirse -en forma absoluta- de la legalidad en la acción represiva y porque tenían un plan económico que no se correspondía con los programas que se habían votado*

*en 1963 y 1973. En una vorágine de hechos de lesa humanidad que se consumaron en todo el país, se denigró a las Fuerzas Armadas que habían tenido siempre el orgullo de respetar los intereses de la Nación y del pueblo argentino y realizar las acciones militares con preservación del respeto de la dignidad humana. Se organizaron en forma sistemática y generalizada campos concentracionarios de torturas y muertes a lo largo y ancho del país, en los que estudiantes, obreros, profesionales, gremialistas, dirigentes partidarios, curas, empresarios, fueron sometidos a niveles máximos de indignidad, a través de golpes, descargas eléctricas, malos tratos, hambre, sed, desnudez, oscuridad permanente, enfermedades. Todo ello para provocar en las víctimas la despersonalización absoluta -convirtiéndolos en números-, con permanentes interrogatorios tendientes no sólo a obtener información, sino también a convertirlos en delatores, con el propósito de que perdieran su condición de inocentes frente a ese mundo vil y ruin en que habían sido introducidos a la fuerza.*

## VII.2 Los daños familiares. La pérdida de la condición de seres libres

Como ya dijéramos en la causa **“Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)”**, Expte.: A - 81/12 (resolución dictada el 13/12/13 cuyos fundamentos se leyeron el 19/03/14): *“Si bien en esta causa se discuten cuestiones que tienen que ver con las violaciones a los derechos humanos de la vida, la libertad, la integridad física y sexual, la dignidad, no se puede soslayar el impacto que el Terrorismo de Estado tuvo en muchas familias (que como tal se*

## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

institucionalizó a partir del 24/03/76), que se vieron diezmadas no sólo por la catástrofe de la pérdida de seres queridos sino también por la imposibilidad de trabajar y llevar una vida digna. Muchas víctimas, que sobrevivieron a los secuestros, perdieron su trabajo y no pudieron recuperarlo, muchas familias quedaron a la deriva después del secuestro del ser querido que proveía al sustento diario.

(...) es necesario realizar un análisis especial de la actuación que tuvieron las fuerzas armadas en Caspinchango y Santa Lucía. Quedó acreditado en la audiencia que el pueblo estuvo tomado por el asentamiento militar desde febrero de 1975, un gran número de camiones, jeeps, camionetas, carpas y soldados con ametralladores tomaron las calles. Eran los militares quienes digitaban la vida del pueblo, hasta las fiestas más privadas (bautismos, comuniones), con lo que todo el ambiente se fue enrareciendo hasta afectar y quitarle a sus pobladores la rutina diaria del pueblo.”

En la mencionada sentencia se consigna que en audiencia el testigo Marcos Taire dijo: “Toda la parafernalia de Santa lucía, Lules, Famaillá sólo sirvió para el control poblacional secuestrándola, torturándola, desmovilizándola, dejándola indefensa”. Lucía Mercado aportó en la audiencia el libro *La Base* que fue incorporado, en el que relata la historia del pueblo Santa Lucía y en su testimonio claramente refirió a la situación que vivían sus pobladores y hasta la modificación visual que sufrió el pueblo con la llegada de los militares: “lo primero que hacen es cortar todos los árboles de Santa Lucía, que tenían árboles distintos en cada calle, eso fue terrible”.

También en el pronunciamiento citado se referencia lo manifestado por los testigos Juan Maximiliano Orozco, Héctor René Orozco, Oscar Orlando Godoy, Ramón Bernabé Córdoba y María Angélica Racedo. Juan Manuel Quinteros dijo que: “(..) en la zona (Caspinchango, Santa Lucía) a la fecha de los hechos se vivía con miedo, muy atemorizados, había tanques de guerra, a las 20 horas había que apagar las luces, llevaban a quienes ellos querían. En esa época en Caspinchango vivían alrededor de unas 600 familias, se conocían casi todos (...) el lugar de detención de Santa Lucía estaba a cargo del ejército, había oficiales y más bajos. Oyó nombrar allí a Valdiviezo, ese hombre llegaba a la casa de su abuelo, de allí lo conocía. Y llegó a verlo, era un hombre grande, bigotudo. No sabe si él lo sacó de la casa, pero antes lo había visto en casa de su abuelo.” Juan Maximiliano Orozco dijo que “en el 75 en Santa Lucía llegó la federal y después el ejército y cuando llegó la federal hubo una razia sacaron gente de la casa. El ejército se asienta en una oficina del ingenio Santa Lucía (...) Les dieron una tarjeta para que exhibieran cuando eran interceptados en la vía pública. Si no tenían la tarjeta los detenían inmediatamente. Dijo que todos eran conocidos por el Ejército atento que no eran muchos. Había una orden del Ejército que no se podía salir a la noche. Ingresaban a las casas como si fuesen dueños, llevaban gente, la soltaban cuando ellos querían”. Héctor René Orozco en sentido coincidente dijo: “(...) estaban todos los militares a la vuelta de Santa Lucía, el pueblo cambió mucho a partir de eso, no tenían libertad para salir a trabajar, casi todo el día y toda la noche, en el surco se trabajaba de madrugada y no podíamos tener libertad, cuando llegó el ejército les dieron un carnet, tenían que tenerlo para seguir y si no tenían eso tenían problemas, si no los detenían directamente. Hacían patrullaje dentro

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*del pueblo, se las veía a las armas, iban con jeep, camiones llenos de soldados. Muchas veces llegaban de repente y los sacaban de la casa y los llevaban a la Base y los interrogaban, mayormente llegaban de noche. Dijo que sacaban mujeres y varones de las casas. El ejército andaba todo el tiempo por las calles, a veces salían al campo en patrullajes”. Oscar Orlando Godoy dijo en la audiencia: “una vez el ejército les rodeó el pueblo de Santa Lucía e iban requisando casa por casa y si encontraban una revista o algo que no les gustaba se lo llevaban ese día”. Ramón Bernabé Córdoba dijo: “(...) entre los habitantes de Santa Lucía era común que hayan sido detenidos y llevados a la Base, sobre todo cuando se circulaba después de las 9 de la noche”. María Angélica Racedo, vivía en Caspinchango y en sentido coincidente con los otros testimonios dijo “que un día los militares llevaron a todo el pueblo a la Base en Santa Lucia. Que todo el tiempo hacían rastrillajes y pedían los documentos. Se escuchaban ruidos de balas”.”*

Finalmente en la resolución mencionada dijimos: “En el ámbito de los estudios políticos los especialistas debaten en torno de las categorías conceptuales autoritarismo y totalitarismo, especialmente con relación al significado y a los fenómenos políticos abarcados por cada una de tales categorías.-

*Las discusiones que se mencionan cobraron desarrollo principalmente a partir del enfoque de Hannah Arendt, en cuanto la eminente filósofa política prefiere reservar el término “totalitarismo” para comprender a excepcionales experiencias históricas contemporáneas, en particular, al nazismo en Alemania y al stalinismo en la URSS.-*

*Es a partir de tal perspectiva que otros autores también insisten en la singularidad del totalitarismo. Así, por ejemplo, Mario Stoppino señala*

*que tan sólo el mundo totalitario es el que provoca una radical penetración y movilización de la sociedad (véase del autor su estudio de la voz “Totalitarismo” en Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola, Pasquino, Gianfranco, Diccionario de Política, Siglo XXI, México, 2000, Vol. 2).-*

*Tal como lo evoca el término “totalitarismo”, lo decisivo es la profunda indistinción entre esfera pública y privada que provoca, todo es alcanzado por la dominación totalitaria, nada escapa a su regulación.-*

*Pues bien, es en el marco de lo precedentemente considerado que, dejando de lado las discusiones ya mencionadas en tanto exceden lo que aquí se juzga, lo que interesa destacar es que la prueba testimonial rendida en el debate con relación al modo en que operó en la zona de Santa Lucía el aparato organizado de poder instalado en el país en la década del 70 evoca, sin lugar a dudas, una experiencia totalitaria.-”*

## **VIII. CUESTIONES A RESOLVER**

Que a los fines del pronunciamiento de fondo se plantearon las siguientes cuestiones:

- 1) *¿Existieron los hechos y son autores responsables los imputados?*
- 2) *En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?*
- 3) *En su caso, ¿qué pena debe imponérseles?, ¿procede la imposición de costas?*

## **IX. PRIMERA CUESTIÓN**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**IX.1 HECHOS Y PRUEBAS EN PARTICULAR**

**Víctor Esteban Clavero (Caso 1)**

Ha quedado acreditado, que Víctor Esteban Clavero, quien a la fecha de los hechos tenía 42 años, vivía en San José de Buena Vista, Famaillá, provincia de Tucumán y militaba en la Unidad Básica del Partido Justicialista de Famaillá, fue secuestrado en la vía pública en la ciudad de Famaillá en el mes de julio de 1974.

Durante la audiencia brindó testimonio la pareja de Víctor Esteban Clavero, Hilda Leticia Santucho, quien dijo que es hija de agricultores de San José de Famaillá y que tenía militancia peronista. En el curso de su testimonio relató las circunstancias asociadas a su secuestro en la vía pública el 12 de marzo de 1975, su permanencia en la comisaría de Famaillá y su posterior cautividad en la “Escuelita” de Famaillá hasta su liberación un 18 de junio. Recordó a su pareja como un hombre alto -ella le llegaba a los hombros-, grandote, de buena presencia. Señaló que según él le había contado era de La Pampa. Asimismo señaló que con Víctor Esteban Clavero tenían un hijo que también se llamaba Víctor Esteban. Aclaró que no le preguntaron por su pareja mientras permaneció detenida. Explicó que Víctor Clavero era peronista, que trabajaba en “negro” en la municipalidad de Famaillá y que él ya estaba desaparecido cuando la secuestran a ella. Dijo también que cuando su hijo Víctor creció y se hizo grande se sacaron sangre para poder hallar sus restos. Recordó que su hijo lloró mucho cuando se enteró que en el Nunca más un señor Cruz declaró cómo lo habían matado a su padre.

También en el debate brindó testimonio Luis Santucho, hermano de la pareja de la víctima, quien dijo que su hermana fue secuestrada en la vía

USO OFICIAL

pública. Por otra parte, también mencionó que Víctor Clavero, que se encuentra desaparecido y que era conocido como el comandante “Puma”, era el concubino de su hermana y padre de su sobrino.

Con relación al secuestro de Víctor Esteban Clavero en la audiencia Roberto Fernando Galván (quien, como la víctima, vivía en Famaillá, y fue secuestrado en dos oportunidades en el curso del año 1975, la primera el 24 de agosto, la segunda el 9 de septiembre) dijo que por su actividad política a la fecha de los hechos se lo llevaron dos veces, y que también los secuestraron a sus amigos Andrés Barros y Víctor Clavero, al que le decían “Puma”.

Por otra parte, también en la audiencia, Verónica del Valle Olmos brindó precisiones respecto de la actividad política de la víctima. En tal sentido manifestó que lo vio en tres oportunidades, en unas reuniones políticas que se hacían en Famaillá y a las que ella asistió, y en las que también se hallaba presente la víctima, a la que recordó como un señor alto, corpulento, de pelo castaño, ojos claros. Agregó que en esas reuniones lo llamaban “Puma”. Explicó que a las reuniones políticas a las que se refiere concurrió algunas veces por curiosa pero nada más, y que por ese motivo no puede especificar a qué organización política respondían, o a qué se dedicaban sus asistentes, quienes mencionó que eran muchachos y chicas jóvenes, como ella que en 1975 tenía alrededor de veinte años. Con relación a lo acontecido con Víctor Esteban Clavero dijo que tiempo después de haberlo visto en las reuniones a las que se refirió escuchó la versión de que había fallecido, pero dijo desconocer la forma en que murió. Recordó que la víctima tenía una concubina cuyo apellido era Santucho, y agregó que dicha mujer también asistía a las reuniones políticas.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Por último, con relación a la permanencia de la víctima en la “Escuelita” de Famaillá y su muerte en ese sitio, cabe referir entre la prueba documental al análisis de la prueba testimonial confeccionado por la CONADEP en cuanto examina al testimonio del ex gendarme Antonio Cruz (fs. 50/51 de la causa respectiva). Allí se expresa: “Como hecho que cabe ser destacado, el testigo menciona un episodio que demuestra, de manera acabada, la actuación del personal del campo en absoluta colisión con los más elementales principios de humanidad hacia la persona en situación de detención. Así, relata que una noche llevaron detenido al llamado “CAPITAN PUMA” sindicado como uno de los principales cabecillas de la guerrilla en Tucumán. Al día siguiente del ingreso de esta persona comenzaron a interrogarlo. Fue acostado en una cama atado ya que por su contextura física no podía ser esposado. Durante el tiempo en el cual se lo interrogaba era golpeado duramente y al no dar resultado positivo tal método de tortura comenzaron a aplicarle corriente eléctrica. Se utilizaba para ello un teléfono de campaña uno de cuyos cables se ataba a la pata de la cama y el otro le era pasado por el cuerpo. En razón de que el detenido resistía la tortura recomenzaron a golpearlo hasta un momento dado en el cual la víctima solicitó ser conducido al baño tarea que le fue encomendada al testigo quien, tomando serias precauciones, acompañó al detenido. En tal circunstancia comprobó que el torturado orinaba sangre lo que lo indujo a creer que estaba seriamente lesionado. Esa misma noche antes de marcharse el grupo de interrogadores, dejaron al detenido atado a una columna al aire libre con la orden estricta de que no se lo alimentara ni se le suministrara líquido alguno. Por la madrugada dicha persona dejó de existir”.

A la fecha Víctor Esteban Clavero permanece desaparecido.

**Rolando Oscar Figueroa (Caso 2), Fermín Ángel Núñez (Caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (Caso 5) y Rubén Jesús Emperador (Caso 76)**

Han quedado acreditados los injustos que tienen por víctimas a Rolando Oscar Figueroa, Fermín Ángel Núñez, Ángel Oscar Villavicencio y Rubén Jesús Emperador. En el análisis de los hechos respectivos se procederá a examinar cada caso por separado, considerando las declaraciones vertidas en audiencia por cada una de las víctimas y sus familiares. Cabe advertir, no obstante, que cada uno de los testimonios que se mencionan contienen referencias, especialmente los de las propias víctimas, que también acreditan los hechos relativos a los restantes casos en razón de haber compartido las víctimas tramos de sus detenciones en Jefatura de Policía, la Escuela Diego de Rojas y el Penal de Villa Urquiza. Asimismo, al concluir el estudio de cada uno de los casos que se han mencionado, se examina el testimonio producido en el debate por José Martín Paz, quien conocía con anterioridad a los hechos materia de juzgamiento a Fermín Ángel Núñez y a Rubén Jesús Emperador, y que conoció en el curso de los mismos a Rolando Oscar Figueroa y a Ángel Oscar Villavicencio. Por último, se realizan consideraciones específicas en torno de Fermín Ángel Núñez, Rubén Jesús Emperador y Rolando Oscar Figueroa en primer término y, finalmente, en torno de todos los imputados.

**Rolando Oscar Figueroa**

Ha quedado acreditado que una madrugada de comienzos de diciembre de 1974 Rolando Oscar Figueroa fue llevado de su casa familiar -en un operativo en el que también se llevaron a su madre, a su padrastro y, posteriormente, desde su propio domicilio, al cuñado de la víctima José

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Agustín Haro- hasta la Jefatura de Policía. Los familiares de la víctima fueron liberados a las horas de ser detenidos, en tanto que la víctima permaneció algunos días en la Jefatura de Policía, pasados los cuales fue llevada a otro lugar. Con posterioridad fue entrevistado por el juez federal Manlio Martínez y, de la Jefatura de Policía, fue llevado al Penal de Villa Urquiza y, luego, a otros penales del país.

Rolando Oscar Figueroa prestó declaración testimonial durante la audiencia de debate oral y público en causa “**Manlio Torcuato Martínez S/denuncia**”, Expte.: 40.1118/2000/TO1. En los fundamentos de la sentencia de juicio de fecha 19 de junio de 2015 existe una versión de la declaración mencionada que se ha incorporado al debate en la presente causa. Allí dijo que fue detenido en octubre del 74’ por primera vez, en San José. Tenía 13 o 14 años. No supo adónde lo llevaron, pero recordó que el viaje duró mucho tiempo. Agregó que estuvo detenido varios meses, y que después lo hicieron aparecer cerca de la estación de Famaillá. Un señor que lo encontró se ocupó de que regresara a su casa, lo que sucedió en diciembre del ‘74 aproximadamente. A continuación dijo que el mismo día que llegó, en diciembre de 1974, fue detenido nuevamente, junto a su familia. Lo llevaron a Jefatura de Policía. Lo sacaban muchas veces de ahí, a diferentes lugares como el Regimiento 19 y otros. Recuperó la libertad el 18 de octubre del 83’. Precisó que cuando estuvo detenido le pegaron mucho, lo torturaron. Relató las condiciones de detención y de tortura. Manifestó que una vez en Jefatura vio allí a una persona que dijo ser el juez Manlio Martínez, y que esto fue antes de que lo trasladaran a Devoto en febrero o primeros días de marzo del ‘75. Dijo que frente al juez le pegaron un par de chirlos Albornoz, Carrizo y “El cordobés”, y que el juez le dijo que firmara los papeles para que no le

USO OFICIAL

pegaran más, que no le preguntaron nada. Aclaró que tenía 14 años en ese momento. Agregó que luego supo que en su detención de diciembre del 74' también su madre y su padrastro estuvieron detenidos un par de días, y que su hermano como 20 días. Explicó que a él lo acusaban de ser Montonero y de haber matado al capitán Viola. Dijo que al momento de su secuestro algo sabía leer y escribir, y que no hablaba bien.

También declaró en el juicio oral, en su domicilio, la madre de la víctima, María Vicenta Figueroa, quien dijo que tiene 84. Relató que en el 74 vivía en San José, en la misma casa en la que vive en la actualidad, junto con Rolando y sus tres hijas mujeres, en tanto que sus otros dos hijos varones ya no vivían con ella en esa época. Ella trabajaba en el servicio doméstico y Rolando iba a la escuela. Respecto del hecho, manifestó que Rolando estaba durmiendo como el resto de la familia y que llegaron, empujaron la puerta, entraron, lo despertaron a Rolando pegándole. Se lo llevaron a él, pero también a ella, aunque en distintos vehículos. Entre los atacantes dijo que estaba Albornoz con un cordobés. No recordó como estaban vestidos. Preciso que entraron y que iban con pilotos porque esa noche estaba lloviznando. Recordó que en esa época tenía un roperito viejo, que ella a la noche había acomodado bien la ropa, que los atacantes le revolvieron el roperito y le pusieron allí unos papeles y un arma y le dijeron “de dónde sacaste esto, que hacés con esa arma y esos papeles”. Ellos se le habían puesto esas cosas. Preciso que además de Albornoz y el cordobés entraron otras personas, que eran varios y que llegaron con varios vehículos. Sobre la hora del hecho, dijo que era de noche, pero que le parecía que ya era cerca del amanecer. Agregó que en el momento en el que irrumpieron en la casa toda la familia estaba durmiendo, que entraron sin que nadie les abriera, que ellos pecharon la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

puerta. No exhibieron orden de detención ni de allanamiento. El hecho expresó que fue en el 74 o en el 75 aproximadamente, que recordaba que declaró sobre el hecho en el juzgado y en la Comisión Bicameral y que en esas oportunidades había dicho que el hecho fue entre el 3 y el 4 de diciembre del 74, pero que ahora no lo recordaba con precisión. Respecto del cordobés, dijo que era un hombre que hablaba como cordobés. Dijo que a ella la llevaron a la Brigada, y a Rolando también, aunque estaban separados. Preciso que esa noche también se llevaron a su concubino. También recordó que cuando entraron con violencia a su casa sentía cuando le pegaban a su hijo, mientras que a ella la tenían parada encañonándola. Agregó que primero no le hacían preguntas, pero que luego se las hicieron, y le preguntaban sobre su hijo, sobre Rolando que en ese momento tenía 12 o 13 años, cree que los cumplió a los 14 en la Brigada. Llegó a la Brigada sin vendas, y a ella y a su hijo los sacaron de la casa sin vendas. Dijo que al día siguiente de haber sido secuestrada fue liberada gracias a su concubino, y eso porque ella era casera de un militar retirado. Preciso que su concubino se llamaba Palacio, que a él también lo llevaron esa noche, pero que lo liberaron antes que a ella. Preciso que al ser liberada, Rolando quedó detenido, y que ella iba a visitarlo en la Brigada. Indicó también que a él no lo tenían vendado ni nada; que cuando ella iba él estaba sirviéndole el mate a Albornoz y al cordobés; que pasado un tiempo ya dejó de verlo, perdió contacto con él, hasta que finalmente, muchos años después, recibió una carta de Rolando a la que reconoció por su letra, aunque no lo vio más hasta que lo largaron muchos años después de su detención. Recordó que al recuperar la libertad Rolando ya era mayor de edad, y que mientras estaba en la cárcel es que le informaron que estaba detenido por la muerte de Viola, que de eso lo acusaban, y que sabía del

USO OFICIAL

hecho por La Gaceta, porque allí había salido la nota. Señaló que una vez habló con un político que le permitió saber que su hijo ya iba a ser liberado por ser menor de edad, pero que justo llegaron los militares y quedó ahí. No pudo recordar si Rolando había detenido con anterioridad.

Durante el debate asimismo brindó testimonio José Agustín Haro, cuñado de Rolando Figueroa. Explicó que a la fecha de los hechos vivía en San José, junto con su esposa, que tenía tres hijos y que trabajaba en una empresa privada, en Java. Sobre Rolando Figueroa dijo que el mismo vivía con su madre, también en San José, y que las viviendas de ambos eran cercanas. Dijo que lo de su cuñado fue en diciembre del 74, que no estaba en su casa al momento del hecho, por lo que no supo adonde lo detuvieron. Recordó que su cuñado de día estaba con ellos cuidando a los chicos, a sus hijos, que esa forma es que con su esposa podían salir a trabajar, y que a la noche, cuando ellos volvían, Rolando se iba a su casa. Preciso que la misma madrugada en que se llevaron a Rolando también se lo llevaron. Eso porque Rolando les dijo a quienes se lo llevaban que vivía con su cuñado. Es así que explicó que se presentaron en su casa, civiles portando armas. Le preguntaron si era cuñado de Oscar Figueroa y al responder de manera afirmativa le dijeron que los tenía que acompañar, y se lo llevaron a la Jefatura de Policía de la calle Sarmiento. Allí pudo verlo a su cuñado, aunque no le vio la cara, y a él lo colocaron mirando a la pared y le sacaron dos fotos y nada más. A las 7 de la mañana le dijeron que se fuera, o sea, lo detuvieron a las 3 de la mañana y lo liberaron a las 7. Preciso que en cuando secuestraron a Rolando en su casa estaban su madre María Vicenta y su padrastro Ángel Palacio. Agregó que Rolando fue el único que quedó detenido.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Finalmente declaró Olga Alicia Figueroa, hermana de Rolando Oscar Figueroa y esposa de José Agustín Haro. Dijo que en el 74 ella vivía al fondo de la casa de sus suegros, en San José, en tanto que su hermano Rolando vivía con la madre de ambos, también en San José. No recordó la fecha exacta de la detención de Rolando, pero dijo que fue en el 74. Recordó que el día que detuvieron a Rolando también se llevaron detenido a su marido como si fuera un delincuente, que sus hijos lloraban, que no sabían nada de su hermano. Agregó que al otro día fue a comentarle a su mamá lo que había pasado y ella le contó lo que le había sucedido a Rolando, ella no sabía nada. Preciso que a su mamá, a su padrastro y a su hermano Rolando los habían llevado también, pero aclaró que mucho no le contaron, y que ella no quería preguntar tampoco. Explicó que al detener a su esposo les patearon la puerta de la casa, le pegaron un tiro al perro que tenía y entraron. Dijo que eran hombres que vestían uniformes, aunque no pudo precisar las características de los mismos. Ella estaba en la cama con su marido y, estaban también los chicos, todos durmiendo. Indicó que al momento de su detención Rolando tenía unos 14 años.

USO OFICIAL

**Fermín Ángel Núñez**

Ha quedado acreditado que el 18 de enero de 1975 a las 13.30 horas Fermín Ángel Núñez, mientras se encontraba trabajando junto a sus dos hermanos en la COOTAM ubicada en avenida Mate de Luna al 2.700 de San Miguel de Tucumán, fue detenido. El hecho tuvo inicio cuando un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como de la policía rodeó el camión de propiedad del padre de la víctima en el que se encontraba junto a sus hermanos. Los tres fueron encañonados y golpeados. Luego a el

lo tiraron en el piso del camión y pusieron en marcha el vehículo. Fueron conducidos a la Jefatura de Policía de Tucumán. Luego de ser ingresado, Fermín Ángel Núñez fue separado de sus hermanos y fue esposado, vendado y aislado en un pequeño salón. Fue torturado en varias oportunidades. En marzo de 1975 fue trasladado a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, permaneciendo en el Pabellón de encausados hasta el 2 de Mayo de 1975, fecha en la que personal de la Policía de Tucumán lo secuestró y lo trasladó nuevamente a la Jefatura de Policía, donde otra vez fue torturado. El 4 de mayo le vendaron los ojos y lo condujeron a “La Escuelita de Famailá”, donde fue sometido en reiteradas oportunidades a tormentos. Luego fue llevado una nueva vez a la Jefatura de Policía. Posteriormente fue trasladado una vez más a Villa Urquiza y de allí al penal de Rawson.

En el curso del debate la propia víctima suministró precisiones en torno de los hechos materia de juzgamiento. Así, Fermín Ángel Núñez dijo que en 1975 tenía 22 años y se dedicaba al transporte. Vivía en Villa Muñecas con su esposa e hijos, la mayor de un año y ocho meses, la menor de tres meses. En esa época tenía militancia política, su actividad era específicamente barrial, era simpatizante del PRT. Su primera detención fue en el 75 en la planta de la COOTAM, el 18 de enero de 1975. En el momento de su detención estaba con sus dos hermanos menores Miguel Ángel Núñez, que tenía 18 años, y Domingo Manuel Núñez, que tenía 17 años. Regresando de un reparto se encontraron con un operativo. Los bajaron del camión en el que iban y los golpearon. A sus hermanos los metieron en un vehículo, al dicente en el camión en el que se encontraba. Esas personas que los detuvieron pertenecían a la Brigada de Investigaciones, pero iban de civil. No les exhibieron orden alguna. Portaban armas largas y cortas. Los llevaron a la Jefatura de Policía,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

ingresaron por calle Santa Fe. Recordó que a el lo introdujeron en un salón donde estuvo unas horas, hasta que lo vendaron. Precisoó que ingresoó a esa dependencia policial con el mismo camión que conducía. En ese salón estuvo parado una 4 o 5 horas, y luego lo metieron en una oficina que con posterioridad supo que era la de Albornoz. Le tomaron datos y el dinero que llevaba de la recaudación. Les aclaró que ese dinero era de la COOTAM pero no les importoó, y no apareció jamás. Era un millón de pesos de aquella época. Explicó que la COOTAM hizo gestiones para recuperar ese dinero, pero sin éxito. Aclaró que luego de entrar a la Jefatura de Policía ya no los vio a sus hermanos, porque ya estaba vendado, y que tampoco los oyó porque supone que a ellos los llevaron al salón del fondo. En la oficina le tomaron datos y le pintaron los dedos. En ese salón estaba con vendas, pero también con esposas, contra la pared. Después, en algún momento, fue introducido en la sala de torturas. Precisoó que eso sucedió la misma noche del día en que fue detenido. Indicó que le parecía que la sala de torturas se encontraba sobre Santa Fe, en una de las oficinas que daban a esa calle. Dijo que le aplicaron picana, mientras lo interrogan sobre las revistas “Estrella Roja y “El Combatiente” que supuestamente habían hallado en casa de sus padres. Al respecto explicoó que primero habían allanado la casa de su padre, y luego la suya. Dijo que su padre no fue detenido el día en que lo detuvieron a él, sino el 4 o 5 de mayo del 75. Sobre la primera sesión de torturas a la que había aludido antes, agregó que no podía determinar cuánto tiempo duró. Dijo además que después, en varias oportunidades, se repitieron las sesiones de torturas. Por los tormentos que le aplicaron por como cinco días quedó lleno de hematomas y tuvieron que pasar alrededor de 20 días para que fueran sanando. Pasado ese tiempo fue llevado al Juzgado Federal. A su familia en ese lapso no le decían

USO OFICIAL

que estaba allí. Su madre denunció en La Gaceta que 5 hijos de ella estaban desaparecidos, y que iba a averiguar y le decían que no estaban. Aclaró que su madre mencionaba a cinco desaparecidos porque a otros dos hermanos y a la esposa de uno de ellos también los detuvieron en la casa de sus padres. Agregó que en mayo secuestraron a su padre y a su tío. Dijo que durante los interrogatorios lo amenazaban de muerte. Recordó que en un momento dado trajeron a un vecino, como a los 15 días de estar detenido, y que el no lo vio, pero ese hombre sí a él. Se trataba de Juan Soria, la persona a quien le entregaron su ropa ensangrentada al ser liberado y él se la dio a su esposa, contándole el estado en el que se encontraba. Durante su permanencia en Jefatura de Policía en la detención de veinte días reconoció además de a Albornoz, a Soria, a Marcote, a Carrizo, a Hidalgo, a Figueroa, a Pacheco, a Olmos. Dijo que esas personas constantemente sacaban el camión de la COOTAM en el que él había llegado a la Jefatura de Policía. Agregó que a toda esa gente le supo el nombre porque se nombraban cuando conversaban; no los conocía, pero los oía y pudo verles el rostro cuando lo legalizaron. Preciso que pasados los 20 días en Jefatura de Policía es que fue legalizado, luego de ir al Juzgado Federal, y que a partir de ese momento estuvo ya sin vendas un par de días en el salón y después fue trasladado a Villa Urquiza. Ya en esa segunda oportunidad en Jefatura de Policía sin vendas -estuvo dos días mas allí esa vez- es que vio la cara de Albornoz, de Marcote. A Figueroa lo recordó por la brutalidad que tenía, era trigueño, corpulento, de andar rápido, de unos 40 años en ese momento. Quien daba las órdenes era Albornoz. De Figueroa dijo desconocer qué lugar ocupaba en la jerarquía. El 5 de marzo fue ingresado a Villa Urquiza. Preciso que también fueron llevados uno de sus hermanos, Julio López, López Quintana, Clavel, Raúl Penna. Recordó que fue

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

detenido por la ley 20840, pero que fue colocado a disposición del PEN por un decreto que dijo desconocer. Manifestó que tuvo abogado defensor en ese momento, a Santucho, que fue quien tramitó que lo trasladaran a Villa Urquiza, aunque aclaró que ese abogado no estuvo presente cuando declaró en el Juzgado Federal. Por otra parte, agregó que encontrándose en el Penal de Villa Urquiza fue secuestrado el 2 de mayo, cuando ya estaba detenido con causa judicial y a disposición del PEN. Recordó así que encontrándose en dicho penal estaba un hombre vestido de militar que cree que era Castelli, y que también estaban Marcote, Albornoz, Soria. Llegaron cerca del mediodía, lo vendaron, lo subieron a un Unimog y lo llevaron a la Jefatura de Policía. Dijo que no sabía si esa salida del penal fue registrada. Castelli en ese momento estaba de jefe de policía. En la Jefatura de Policía manifestó que le tomaron nuevamente declaraciones y le dijeron “a vos te acusan de varias cosas, esperá porque ya vas a ir a otro lado”. Explicó que así, cuando caía la noche de ese día, fue retirado de la Jefatura de Policía, lo colocaron en el baúl de un auto con otra persona que luego supo que era Martín Paz y los llevaron a la “Escuelita de Famaillá”. Aclaró que la primera vez en Jefatura de Policía lo hicieron firmar una declaración, y luego otra más bajo amenazas de Albornoz al ser llevado ahí desde la “Escuelita de Famaillá”. Dijo que en la “Escuelita” los cuidaba la Gendarmería, pero que suponía que estaba bajo el mando del Ejército. Sobre las condiciones de detención en ese lugar manifestó que eran tremendas, muchas torturas, picana, golpes. Mencionó que había un médico que indicaba cuándo aplicar torturas y cuándo cesar. Sobre las sesiones de tortura dijo que duraban una media hora, y que se aplicaban dos o tres veces al día. Precisó que en la “Escuelita” estuvo 20 días, y que fácil lo interrogaron y lo torturaron unas 20 veces en una semana. Cuando no estaba

USO OFICIAL

en la sala de torturas primero estaba en un aula y, luego, en una galería. Recordó que los cautivos en ese sitio llevaban cintas rojas y blancas, y que los de la roja eran los condenados a muerte. También precisó que los detenidos llevaban números, que a él al llegar le asignaron el número 4. Explicó que conocía la “Escuelita de Famaillá” de la juventud, por un vecino que era pariente de los caseros de esa dependencia estatal. Sobre la situación de las mujeres cautivas allí, explicó que estaban separadas, que sólo reconocía sus voces. Agregó que incluso había mujeres embarazadas, que lo supo porque a veces las mismas chicas gritaban “no le peguen porque está embarazada”. Permanecían vestidos en ese lugar, jamás los lavaron, una sola vez los manguerearon en los 20 días que estuvo ahí. La alimentación era pésima, recordó que comió una carne que le pareció que era la parte interna del animal que era repugnante. Dijo también que a las necesidades se las hacía encima. Estaba con los ojos vendados y esposado todo el tiempo. Recordó que encontrándose en la “Escuelita” una vez oyó la voz de su padre y le pidió a alguien de la guardia si podía saludarlo. Ese hombre le dijo que preguntaría al jefe y al volver lo autorizó, aclarándole que ellos eran de la gendarmería, no del ejército. Agregó que, más allá del médico que revisaba la aplicación de torturas, no recibían atención de salud. Precisó que los interrogadores y los torturadores no eran los mismos que los cuidaban. Al respecto explicó que los primeros eran porteños, y que el contacto con sus manos daba la pauta de que no eran toscas. Dijo que capaz que usaban guantes, pero nada que ver con las manos de los demás. Sobre las sesiones de torturas, dijo que al estar vendado no sabía en qué horario se hacían, pero que intuía que ocurrían de la tarde hacia la noche. En la “Escuelita” dijo que aparte de su padre y de su hermano, no recordaba haber visto allí a otra persona. Recordó que en un momento

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

dado le mostraron el cuerpo de una mujer rubia, pero que no la recordaba bien. Precisó que en los interrogatorios le preguntaron por Villavicencio, Vivanco, Carrizo, Emperador y Paz, y dijo que a los tres últimos los conocía del barrio. Manifestó que supo que todos estaban detenidos también en la “Escuelita”, pero que aparte los interrogadores se los nombraban, tanto allí como en la Jefatura de Policía. En la “Escuelita” dijo que no lo hicieron firmar nada. A continuación dijo que luego de la “Escuelita” fue trasladado por tercera vez a la Jefatura de Policía, y que de allí por segunda vez al Jugado Federal, donde manifestó que había sido torturado, pero que a ese tema lo ignoraron por completo. Agregó que en la cárcel, luego de 5 años, pudo ser visitado por su familia, cuando se encontraba en Rawson. Dijo que en la Jefatura de Policía le tomaron fotografías, y que en Famaillá también, que le sacaron las vendas y que el fotógrafo estaba con un ayudante. Agregó que al fotógrafo del campo de concentración lo encontró una vez en una escuela a la que había ido por un acto escolar de su sobrino, que ese sujeto les dio la dirección de dónde retirar las fotos, y que cuando su hermana fue a retirar las fotos le dijo que a él lo conocía de otra parte, que no le podría dar las fotos de su hijo con él, que sólo le daría las del hijo. Agregó que se trataba de Arce, un hombre rubio, de ojos claros, medio Gringo, que frecuenta la iglesia de Lavalle y Alem, que allí saca fotos y que vive en un asentamiento en la Alem al 4500, a la altura de la última calle del barrio Policial 4. Agregó que cuando le sacaron las vendas y lo vio, estaba de civil, con camisa cuadriculada. Precisó que cuando les sacaban fotos, también se las hacían en grupos dentro del aula. Sobre las cintas rojas y blancas, dijo que vio la cinta roja que el mismo llevaba, porque aun con la venda puesta pudo observarla. Aclaró que, sin embargo, por las vendas que llevaba no pudo observar las

USO OFICIAL

cintas en las muñecas de los otros detenidos. Sobre la forma en que llevaba la venda en la “Escuelita”, recordó que primero les ponían algodón en cada ojo y luego una tela. Aclaró que cuando regresó de la Escuelita ya no fue torturado en la Jefatura de Policía, pero que las dos veces anteriores que permaneció allí sí lo fue. Sobre Figueroa, dijo que era un hombre alto, corpulento, tez morena, ágil, y precisó que no recordaba que esa persona tuviera algún tipo de discapacidad. Indicó que recordaba perfectamente su rostro, que podría reconocer una foto suya sin inconvenientes. Agregó que lo vio cuando ya estaba sin las vendas en el salón de Jefatura de Policía, y que una vez lo vio subir al camión que él conducía.

Domingo Daniel Núñez, hermano de Fermín Ángel Núñez dijo en la audiencia que en el 75’ vivía en calle Venezuela 2579 con sus padres y hermanos, que eran nueve hermanos, cuatro de las primeras nupcias de su padre y cinco de su madre. Preciso que en esa época ya había terminado el estudio, que salía a lustrar. Su detención fue el 18 de enero de 1975, en la COOTAM. Llegaba allí con Fermín Ángel y con su otro hermano Miguel Ángel Núñez que ya falleció, y se los llevaron a la Jefatura de Policía de calle Santa Fe. Lo metieron en un lugar donde había varias personas con insignia de RP en rojo pegada en la espalda. Lo llevaron más adelante, luego le vendaron los ojos y lo llevaron para atrás. Preciso que cuando los detuvieron se llevaron la recaudación de ese día que era un millón de pesos y varios envases de la COOTAM. Dijo que estuvo vendado siete días. Preciso que en la Jefatura de Policía en ningún momento fue interrogado. Encontrándose allí mencionó que al otro día trajeron una señora, Luisa López, esposa de Benjamín López y madre de Amanda López, la patearon, estaba embarazada, no supo si tuvo el hijo después. Aclaró que en la Jefatura de Policía no vio a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

ninguno de sus hermanos, nunca, allí se encontraba solo. Recordó que a la noche se sentían muchos quejidos. Sobre el momento de su detención, explicó que no le exhibieron orden de detención, y que en la comisión iban Marcote, Albornoz, Olmos, Hidalgo. Recordó que en la Jefatura de Policía ellos hablaban y se escuchaban los apellidos. Sobre las condiciones de detención en ese sitio dijo que nunca le dieron de comer, ni agua, y que permaneció con los ojos vendados. Recordó que le quisieron hacer tomar agua del inodoro, y que a su hermano Manuel Alberto, el ya fallecido, también. Permaneció con ese hermano diez días ahí, y salieron en libertad porque su mamá le pagó a un abogado para que presentara un habeas corpus. Agregó que a Fermín junto a Villavicencio y otros los dejaron detenidos por activistas. Recordó que luego de obtener su libertad, a los meses, una camioneta llegó a su casa familiar preguntando por el que no estaba, y tuvo que irse a dormir a otro lugar, y que después anduvieron buscando a su padre, al que detuvieron en el mes de mayo a la una y media de la mañana. Preciso que su madre abrió la puerta y entraron los policías, que estaba Albornoz ahí. Subieron al techo y ahí lo encontraron a su padre. Agregó que a su padre y a Fermín los visitó en Rawson en el 81’.

USO OFICIAL

**Ángel Oscar Villavicencio**

Ha quedado acreditado que Ángel Oscar Villavicencio a la fecha de los hechos fue detenido en dos oportunidades en 1975, en febrero y a fines de marzo. La primera detención tuvo lugar mientras se encontraba en su lugar de trabajo. Personal uniformado lo llevó a la Escuela Diego de Rojas en Famaillá donde permaneció alrededor de una semana, y luego fue trasladado a la Jefatura de Policía, lugar desde el que fue liberado luego de transcurrida

aproximadamente una semana. La segunda detención ocurrió el 30 de marzo de 1975, cuando fue retirado de su casa familiar en San Pablo y trasladado a la “Escuelita de Famaillá”, luego a Jefatura de Policía, nuevamente a la “Escuelita”, a Jefatura de Policía -oportunidad en la que fue conducido al Juzgado Federal-, y de este último destino al Penal de Villa Urquiza y a otros penales del país hasta que recuperó su libertad en 1983. En la segunda detención fue torturado en todas las permanencias que tuvo en la Escuela Diego de Rojas y en la Jefatura de Policía.

Durante la audiencia la propia víctima brindó testimonio de los hechos bajo juzgamiento. De esa manera, Ángel Oscar Villavicencio dijo que es de San Pablo, donde vivía en los 70 con sus padres, hermanos y con su señora Olga del Valle Trejo. Agregó que en esa época trabajaba en el Ingenio Leales. Refirió que en febrero de 1975 fue víctima de un primer secuestro que tuvo inicio cuando lo detuvieron en su lugar de trabajo, en el Ingenio Leales, cuando una tarde llegó personal del Ejército y lo retiraron de allí, le vendaron los ojos, lo subieron a un camión y lo llevaron a la “Escuelita de Famaillá”. Explicó que dedujo que fue llevado a ese sitio por el tipo de trayecto que hicieron. Agregó que en la “Escuelita” permaneció una semana. Dijo asimismo que allí sólo le preguntaron su nombre, no le dijeron nada, sólo lo hacían asustar, no fue interrogado, lo tenían tirado, le arrojaban agua, le pegaban alguna patada o trompada. Pasada esa semana dijo que lo llevaron a la Jefatura de Policía donde también permaneció detenido alrededor de una semana. El traslado a la Jefatura de Policía se lo hicieron con los ojos vendados, junto con otros detenidos. Por la forma en que lo hicieron subir al vehículo en el que los llevaron supuso que se trataba de un carro de asalto según deduce. En la Jefatura de Policía dijo que no recordaba si lo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

interrogaron, que le parecía que no. Agregó que lo que sí grabó en su memoria es que no les daban agua y no los dejaban ir al baño, y que los hostigaban diciéndoles que no iban a salir más. Todo eso hasta que una noche lo soltaron, a la medianoche. Luego de ser liberado, volvió a su trabajo que comenzaba a las 8 de la mañana y se extendía hasta que terminaban las tareas. Por otra parte aludió a su segunda detención, la que tuvo lugar a fines de marzo de 1975, el 30 de marzo de 1975. Así relató que una noche, encontrándose en la casa familiar en San Pablo junto su esposa, sus padres y tres hermanos, sintió ruidos, despertó y vio tipos uniformados de color verde oliva que preguntaban por él. Todos los secuestradores que vio estaban uniformados. No le exhibieron orden de detención alguna. Pudo vestirse y lo sacaron a los empujones. Recordó que a su padre que era un anciano postrado los atacantes lo pusieron contra la pared. Le robaron su calzado, pantalones, un equipo electrónico. Aclaró que de su familia esa noche sólo a él se lo llevaron, aunque después se llevaron a dos hermanos y a su señora, pero no supo la fecha exacta en que eso ocurrió porque él ya estaba en la “Escuelita de Famaillá”. **Precisó que luego de ser retirado de su hogar fue llevado hasta cerca de la Iglesia, como a tres cuadras de su casa, donde ya había gente, y fue ubicado contra el paredón de la escuela que también se localizaba allí. Lo vendaron bien y lo ataron.** Empezó a llegar más gente, evidentemente era como un lugar de reunión de ellos. Fue subido a un camión, donde también subió toda la gente que estaba allí, y en el camino siguieron levantando a otras personas. Preciso que en ese camión había gente del pueblo que conocía de toda la vida, como un señor de apellido Rearte. **Los llevaron directamente a la Escuelita de Famaillá, donde comenzó el calvario. En** esa dirección es que manifestó que a partir de ese momento su vida hizo un vuelco, de haber sido

un tipo normal, pasó a ser no sabe qué porque no se lo decían. Al respecto dijo que **de solo estar lo golpeaban, patadas y trompadas.** Agregó que en ese sitio le pusieron un número y pasó a ser otro tirado ahí, como la primera vez. Cada vez que uno pasaba le pegaba una patada, o le ordenaba que se levantara y le pegaban una trompada en el estómago. Indicó que en la “Escuelita” sentía que había muchas personas, todas amontonadas, quejándose, esperando que las fueran a buscar. Recordó que allí estaba alojado en una habitación que tenía una puerta doble hoja, aunque como estaba vendado dijo no tener referencias muy precisas. Sobre las torturas en las que en ese sitio fue sometido en esa oportunidad refirió que, luego de recibir golpes sin que le dijeran nada, lo hicieron desnudar y lo picanearon, lo llenaron de cables y comenzaron a darle vueltas a una maquina mientras le decían “confesá”. Luego lo sacaron de ahí, siguieron golpeándolo, ya con palos, lo tiraban al piso y le saltaban encima. Le hacían el teléfono. En **algún momento le hicieron firmar un papel que le dijeron que era su pasaporte a la vida. Sobre eso precisó que se trataba de una supuesta declaración que ellos se encargaban de confeccionar y hacían que los detenidos firmaran,** y había una recomendación para que los pusieran a disposición del PEN. Preciso que esa recomendación **era un papel amarillo al que pudo ver porque para que firmaran le dijeron que se levantara un poco la venda, aunque aclaró que poco podía ver porque tenía los ojos hinchados y en mal estado por haberlos tenido vendados.** Sobre las personas que vio en esa segunda permanencia en la “Escuelita”, dijo que no vio a nadie conocido, pero que por la voz **reconoció a su sobrino Alberto Pereyra que estaba ahí,** y a quien la noche en que lo secuestraron a él, también lo habían levantado. **Sobre los hermano Aranda manifestó que le parecía** que estuvieron allí porque ellos los nombraban. Dijo que una noche, en otra sesión

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de picana, le dijeron “confesá que lo has matado al capitán Viola y te daremos una visa para Bolivia, así como ya le dimos una a los hermanos Aranda”. Él se preguntaba, “¿confesar qué?”. Lo interrogaban y si el decía que no, seguía la picana hasta que decía que sí, eso sobre preguntas como “¿estuviste ahí? Sobre la presencia de mujeres en la “Escuelita” dijo que es le constaba porque había escuchado allí gritos de mujeres, pero aclaró que en el sector dónde estaba había sólo hombres. Agregó que le robaron todas las fotografías de su álbum familiar y que al parecer las tenían en la “Escuelita de Famaillá” porque le preguntaban sobre las mismas. Asimismo expresó que allí le tomaron fotografías en dos oportunidades, que le quitaron las vendas y se las tomaron. Indicó que ellos estaban con capuchas y que el fotógrafo tenía la cara tapada con una campera, que era un flaco alto que tenía físico de basquetbolista, tenía una cámara profesional, no pudo verle el cabello pero le dio la sensación de que era un tipo blanco, alto. Preciso que a esas fotografía no se las tomaron donde estaba, sino en otra habitación adonde los llevaban uno por uno, una sala que no era la de la tortura. Agregó además que donde firmó la declaración era otro lugar que se ubicaba al final de una galería. Asimismo dijo que luego de que firmó la declaración, lo que ellos llamaban “el pasaporte a la vida”, lo dejaron tirado hasta que, cuando ya estaba un poco en mejores condiciones, lo llevaron a la Jefatura de Policía, al mismo salón donde había estado la vez anterior, al salón contiguo a calabozos y leyes especiales, sobre calle Santa Fe, donde ya habían muchas personas, aunque no conocía a ninguna. Manifestó que en la Jefatura de Policía fue torturado nuevamente, que no le daban agua, que no lo dejaban ir al baño, que no les daban nada para comer. Allí dijo que le hicieron firmar otra declaración, que una noche lo llevaron a una oficinita chiquita y le dijeron “tenés que firmar

USO OFICIAL

esto”, que le corrieron la venda y que le ordenaron que firmara. Se negó. Como consecuencia de ello dijo que lo amenazó el “Tuerto” Albornoz diciéndole “te haré hacer llevar de nuevo a Famaillá”. Se negó de nuevo. Lo sacaron a la alcaidía, le quitaron las vendas de los ojos y lo pusieron en un calabazo, donde estuvo uno o dos días, hasta que le anunciaron que tenía que prepararse. Recordó que se acercó a una reja, que oyó que un guardia discutía con dos policías de civil, que se negaban a firmar un libro, que se peleaban entre ellos. Manifestó que estaba por cumplirse la promesa de Albornoz de llevarlo de nuevo a Famaillá. Estaba sin vendas y en esas condiciones fue llevado de nuevo a Famaillá en un auto civil. Llegaron a la plaza de Famaillá, se bajaron quienes lo trasladaban y ahí es que volvieron a vendarlo. Posteriormente lo ingresaron a la “Escuelita”. Lo desvistieron de nuevo, le aplicaron picana de nuevo, y todo eso mientras le preguntaban “¿ya estás blandito?”. Lo llevaron de nuevo al aula, lo picanearon dos veces más. En la “Escuelita” notó la presencia de un médico o enfermero, que después de cada sesión de picana le daba una pastilla, y que le curó una herida que se le había infectado. Especificó que además ese hombre lo revisó porque no podía respirar y detectó que tenía una costilla rota. Recordó que en la sesiones de tortura en esa oportunidad ya no le preguntaban nada, salvo si ya estaba blandito. Y eso hasta que frente a un militar hizo una ampliación de su declaración. De esa manera, un tipo al borde de la muerte manifestó que era un ferviente marxista leninista, eso es lo que decía la ampliación de la declaración. Además dijo que estando en Famaillá oyó comunicaciones por radio. Explicó que normalmente usaban la radio para llamar al médico cuando surgía un inconveniente, y que el médico les decía “por qué se largan solos” cuando torturaban sin el protocolo de torturas de ellos. Seguidamente señaló

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

que después de firmar la ampliación de su declaración fue trasladado nuevamente a la Jefatura de Policía, que era la tercera vez que ingresaba allí. Recordó que lo recibió un irónico Albornoz que le dijo “¿vas a firmar ahora?”, y eso junto a su séquito, porque nunca andaba solo. Precisó que no recordaba los nombres de los hombres que acompañaban a Albornoz, aunque agregó que le parecía que usaban nombres que no eran los reales y aclaró que no vestían uniforme de policía, que todos andaban de civil. A la pregunta de Albornoz de si firmaría respondió en esa oportunidad de manera afirmativa. Albornoz le dijo “te felicito”. No leyó lo que firmaba. Reiteró que era una locura que en el centro clandestino de detención la “Escuelita” se hubiera declarado ferviente marxista leninista. Precisó que estuvo una semana esa tercera vez en Jefatura de Policía, y en condiciones infrahumanas de nuevo. Agregó que finalmente pudo ver a su familia, que todo pasó entre el 30 de marzo y el día del padre, día en que su madre no pudo verlo porque justo lo trasladaban a Villa Urquiza y esa noche muere su padre. Explicó que encontrándose en Jefatura de Policía, antes de que lo llevaran al Penal de Villa Urquiza, luego de que firmó lo que quería Albornoz que firmara, fue llevado al Juzgado Federal. En esa dependencia se le informó de qué se lo acusaba. Allí lo atendió un muchacho un poco mayor que el, y le dio una declaración para que leyera y el pidió ayuda para hacerlo. A ese joven le dijo que se sentía en la gloria por estar blanqueado, pero eso no quedó asentado. La causa judicial siguió, hasta que fue sobreseído en abril del 79’, y hasta esa fecha permaneció detenido en Rawson, y no hasta el 79’, sino hasta el 83’. A los otros imputados de la causa los conoció recién en Rawson, no los conocía de antes.

USO OFICIAL

También en audiencia declaró Elsa Susana Villavicencio, hermana de Ángel Oscar Villavicencio. Dijo que a la fecha tiene 81 años. Recordó que en el 75' vivía en la calle principal de San Pablo junto a Ángel Oscar y el resto de su familia. Preciso que eran muchos hermanos, eran cuatro varones y tres mujeres. Explicó que en ese momento Ángel Oscar acababa de casarse, y que estaba viviendo junto a su esposa con ellos. Sobre la detención de su hermano dijo que una noche, en el 75', un grupo de personas ingresó a la casa familiar y se lo llevaron. Explicó que esas personas eran militares o soldados, que llegaron a la casa con violencia, que hicieron disparos en la puerta de la casa, que entraron y los encerraron a todos en el dormitorio, que no los dejaban salir, y que lo sacaron a Ángel Oscar dejando a su cuñada llorando. Indicó que es poco lo que pudieron ver, que los atacantes estaban con ropa militar, pero no recordó si tenían la cara cubierta, que no los dejaban ver nada, pero que efectivamente tenían armas, que a eso lo recuerda porque hicieron disparos. Mencionó que también estaban sus padres en la casa, y que su padre era ya mayor en ese momento, que estaba muy enfermo y muy viejito, que no se daba cuenta de las cosas. Su madre lloraba a gritos y a ella no le dejaron que le acercara agua. Dijo que hasta el pan que había amasado su mamá se llevaron, que abrieron la heladera, que se llevaron arroz con pollo con fuente y todo, y la ropa de sus hermanos también. Agregó que no conforme con todo lo que se robaron tiraron todo, placares, todo. Que fue un medico a verla a su mama que estaba como loca, y que el médico no podía creer el lío que era su casa, que estaba sorprendido. Sobre los atacantes en particular, precisó que si bien no sabía bien qué tipo de uniforme llevaban, estaban uniformados y armados. Preciso que dejaron en el mesón las ametralladoras, para ver si alguno de ellos se atrevía a levantarlas. Dijo que ella anduvo deambulando

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

por todas partes buscando a Ángel Oscar, que era la encargada de hacer las gestiones para hallarlo, pero que nunca nadie le dijo nada. Agregó que sólo tiempo después es que supieron que su hermano estaba en la cárcel de Villa Urquiza. Pudieron verlo allí, pero hablaron muy poco porque estaba muy vigilado. Manifestó que no estaba bien anímicamente, le pareció que era porque seguramente lo maltrataban. Destacó que su hermano nunca jamás anduvo en nada raro él, que le hicieron una acusación muy grave que no era cierta, que por ese motivo estaba en la cárcel. Estuvo ocho años detenido, del 75' al 83'. Destacó que su sobrino Benigno Alberto Pereyra también fue detenido a la fecha de los hechos, quien en ese momento tenía 17 años. Precisó que lo sacaron de la casa la misma noche que a su hermano (igual que a muchas otras personas de San Pablo), y que estuvo detenido ocho años también.

Durante el debate Benigno Alberto Pereyra, sobrino de la víctima que era hermano de su madre, dijo que en el 75' tenía 18 años y residía en el Barrio La Merced, San Pablo, lugar del que es oriundo. En esa época vivía con sus padres y estaba por empezar dibujo técnico ese año en la Escuela de Bellas Artes. Recordó que a fines de marzo del 75' fue secuestrado, una semana antes de empezar las clases. Estaba en la casa durmiendo, eran las 3 o 4 de la mañana, y entraron y se lo llevaron. Era personal de policía federal, estaban uniformados, eran uniformes oscuros. Entraron en su casa y se lo llevaron en un celular. Agregó que en el viaje iban subiendo gente de San Pablo. Lo dejaron en la “Escuelita de Famaillá”. Precisó que lo subieron al vehículo con vendas y capucha, y por ese motivo no pudo hablar ni reconocer a nadie en el traslado. Supo que estaba en la “Escuelita de Famaillá” porque ya se sabía que ahí era zona de ocupación del Ejército, y que a la gente la

USO OFICIAL

llevaban ahí. En la “Escuelita de Famaillá” no vio a su tío Ángel Oscar Villavicencio porque estaba con vendas y capucha, pero en un momento dado sintió como su voz. Posteriormente incluso charló con su tío allí. Ángel Oscar le dijo que estaba con miedo. En ese sitio fue interrogado y torturado. No le hicieron firmar una declaración, tampoco fue careado con su tío. En la “Escuelita” no pudo hablar con otras personas de San Pablo, pero sí oyó al hermano Oscar, un sacerdote de San Pablo que los hacía rezar y al que lo golpearon fuerte. Allí también los escuchó a los hermanos Aranda. Estimó que permaneció en la “Escuelita de Famaillá” del 27 o 28 de marzo hasta la segunda quincena de abril, casi 20 días, y dijo que de allí lo llevaron a la Jefatura de Policía. Fue ingresado en ese lugar y trasladado al calabozo. En Jefatura estuvo un par de semanas, y ahí pudo ver a su padre. Hacia fines de abril lo pasaron a Villa Urquiza, hasta el 24 de septiembre, fecha en la que lo llevaron a Chaco. Y ese día pudo ver por segunda vez a su tío. Ese día hubo una movida y lo llevaron a su tío, después supo que fue trasladado directamente a Rawson. El Estuvo detenido hasta fines del 83, de Chaco lo llevaron a La Plata, cárcel en la que permaneció hasta que fue liberado.

### **Rubén Jesús Emperador**

Ha quedado acreditado que el 29 de abril de 1975 Rubén Jesús Emperador se encontraba durmiendo en la casa familiar y un grupo de personas que penetraron con violencia en la vivienda se lo llevaron a la Jefatura de Policía donde fue brutalmente golpeado. A los días fue trasladado a la Escuela Diego de Rojas de Famaillá. Allí también fue sometido a tormentos. A la segunda quincena de mayo del 75' fue trasladado llevado nuevamente a la Jefatura de Policía. Encontrándose allí fue llevado al Juzgado

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Federal. Finalmente, el 30 de mayo de 1975 fue trasladado al Penal de Villa Urquiza y luego a otros penales del país.

Durante la audiencia la propia víctima brindó testimonio. Así, Rubén Jesús Emperador dijo que en el 75' trabajaba en la construcción y vivía en la casa de su madre junto a ella, su abuelo y su hermano. La casa quedaba en Francisco de Aguirre 2856. Manifestó que de dicha vivienda fue secuestrado el 29 de abril de 1975, cuando penetró un grupo de personas armadas, rompiendo la puerta de entrada. Dijo que lo despertaron a golpes, lo levantaron, lo vendaron y lo esposaron con las manos hacia atrás. A continuación lo sacaron de la casa y lo introdujeron a un auto; lo tiraron en el piso del vehículo, entre los asientos delanteros y traseros, lo pisaron, le dijeron que eso era para que se fuera ablandando. Preciso que al momento del hecho en la casa familiar estaban su madre Ana y su hermano Alberto, que los atacantes eran muchos, entre diez y doce, que vestían de civil, que llevaban armas cortas y largas, que no exhibieron ninguna orden de detención. Una vez que el auto emprendió la marcha fue llevado a la Jefatura de Policía, donde lo dejaron de pie en un cuarto. Fue golpeado, especialmente en los riñones, y eso causó que orinara sangre. Luego lo llevaron a otro lugar en la misma dependencia policial, donde lo golpearon, lo torturaron, lo picanearon, lo acusaron de muchas cosas y si negaba esas acusaciones le pegaban más. Agregó que ellos inventaron todo lo que derivó en la causa judicial en su contra. Dijo que cuando lo estaban llevando uno de los atacantes dijo "jefe" y alguien habló, y en la Jefatura de Policía igual, así relacionó una voz con la persona a la que llamaban "jefe", y que era la misma a la que oía que le decían "Albornoz", así supo que él había estado en su casa en el operativo. Agregó que en Jefatura de Policía permaneció más o menos unos cinco días,

USO OFICIAL

siendo permanentemente interrogado, torturado y careado con otras personas detenidas. Preciso que lo acusaron de haber participado en los hechos de Acherai, de Los Sosa, que hasta lo culpaban de la muerte del capitán Viola. Dijo que a todo el respondía que no, pero que ellos escribían lo que querían, que usaban la misma estructura para todos, que para Figueroa usaron el mismo modelo de declaración, que ellos iban escribiendo, armando la estructura de la declaración. Recordó que había un señor de apellido Vivanco que reconocía todo lo que le decían porque tenía miedo de que lo siguieran torturando, y que sin el le decía algo le pegaban para que se callara la boca. A la declaración que ha referido explicó que ellos la fueron armando a medida que pasaban los días. Encontrándose en la Jefatura señaló que pudo hablar con algunos compañeros, González, Pulido. Reiteró que pasados cinco o seis días junto a otros detenidos (Fermín Núñez, Martín Paz, Vivanco, Carrizo y una señora de apellido Barrera) fue trasladado al campo de concentración de Famaillá. Sobre la declaración que tuvo luego que firmar bajo amenaza de muerte dijo que lo único que hizo fue escribir su nombre con letra de molde, no hizo su firma, colocó sólo su nombre, y que lo hizo sin que le sacaran siquiera la venda, y sin que le leyeran nada. Dijo que al llegar al campo de concentración de Famaillá hicieron una división en grupos, a uno dijo que creía que los ubicaron en las aulas, en tanto que al otro (en el que estaban Martín Paz, Núñez y él) los dejaron en una galería. Preciso que a ellos, los del grupo de la galería, los dejaron custodiados por un soldado y un perro y les colocaron una tira roja en el cuello que significaba que iban a ser asesinados. Recordó que cada vez que pasaba alguien los pateaba, los pisaba, y agregó que eso era normal cada día. Además recordó que los sacaban para llevarlos a una sala, donde les aplicaban picanas eléctricas bajo supervisión de un médico

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

al que nunca pudo saberle el nombre. Indicó que eso sucedió durante varios días. Explicó que en ese momento no sabía que se encontraba en la “Escuelita de Famaillá”, que a eso lo supo después. Agregó que cuando llegaron a ese sitio les asignaron un número, y dijo que no recordaba si el suyo era el 2 o el 4 porque a los que más importancia le daba era a la tira roja que llevaba. Agregó que con el tiempo supo que quien dirigía todo era Acdel Vilas, pero que en ese momento no supo quién lo hacía. Precisoó que en la “Escuelita” el Ejército el que estaba custodiando todo. Sobre los interrogatorios que le hacían dijo que siempre giraban en torno de los mismos temas, **que le preguntaban fundamentalmente por el caso Viola, y también por el caso de Acherall, Los Sosa.** Explicó que **los agarraron como perejiles porque no pudieron agarrar a los verdaderos asesinos de Viola, que** eso es lo que hicieron, y que en Famaillá era lo mismo. Aclaró que allí nunca asentó en las declaraciones su firma, que todas las veces colocó su nombre con letra de molde. No recordó si en ese sitio le tomaron fotografías. En total en Famaillá dijo que estuvieron del 5 al 28 de mayo, y que luego los trasladaron a todos nuevamente a la Jefatura de Policía. Dijo que **al llegar a Jefatura de Policía los colocaron en un calabozo con los presos comunes,** y que pasados dos o tres días los **condujeron al Juzgado Federal, donde no los recibió el juez, sino el secretario que les leyó toda la causa.** Agregó que aunque le manifestó a ese **funcionario que lo que declaró no era verdad,** que le había sido arrancado bajo tortura, éste le dijo “querés que te sigan torturando o que te maten a tu familia?” **Dijo que aunque tenía signos de las torturas padecidas a ese hombre no le interesaron.** Dijo que seguidamente fueron legalizados, y que luego los llevaron a la cárcel de villa Urquiza y, con posterioridad, a otros penales del país. Recuperó su libertad en 1988. Sobre su actividad política manifestó que

USO OFICIAL

no participaba en ningún partido político, que a partir de la juventud participó solidariamente en las marchas de obreros y estudiantes, y que eso era todo. Precisó que subió al monte en junio del 74 como simpatizante del ERP, pero que no era parte, sólo era simpatizante. Agregó que en el monte estudiaban, leían, hacían gimnasia, que eso era el entrenamiento militar, pero que no era para hacer operativos. Agregó que conocía la revista “Estrella Roja”, pero que no tenía nada que ver con los operativos que el ERP se adjudicaba. Reiteró que era simpatizante, pero que no participaba de operativos. Precisó que había enseñanza del manejo de armas, armas normales. Precisó que estuvo en el monte desde junio hasta noviembre del 74. No había un entrenamiento estrictamente militar. Dijo no saber qué cantidad de gente había en el monte, el lugar era La Fronterita, pero dijo no saber más. Dijo que le interesaba el objetivo de ellos, la liberación del país a través de la lucha armada. Sobre los libros que leían dijo que eran de secundaria porque muchos no habían terminado la primaria o la secundaria. Sobre las gestiones realizadas por su madre para dar con su paradero, dijo que al lado de su casa estaba la Comisaría 14, y que allí había oficiales que la conocían a ella, y que uno de ellos le dijo que el estaba en la Jefatura de Policía, que podía llevarle comida a ese lugar. Agregó que cuando ella se presentó con comida para él en la Jefatura le dijeron que no estaba, que lo habían llevado junto a otras personas a Famaillá, a una escuela que había allí. Una vez en Famaillá, su madre localizó la “Escuelita de Famaillá” pero vio que estaba todo cerrado, y los vecinos le recomendaron que se fuera porque era peligroso andar por allí. Finalmente, dijo que pudo ver de nuevo a su madre luego de permanecer preso 5 años.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

También en el debate declaró el hermano de la víctima, Alberto Domingo Emperador. Sobre el secuestro de su hermano dijo que se encontraba presente en la casa familiar de Villa Muñecas cuando se lo llevaron el 29 de abril del 75. Preciso que a las 2 o 3 de la mañana entraron y rompieron las puertas, prendieron las luces de la habitación en la que dormían Rubén, su abuelo y el, y que amenazaron con armas a los tres. Explicó que estaban de civil. En otro cuarto estaba su madre con dos niñas que habían ido de visita. Recordó que quiso sacar los anteojos que tenía bajo la almohada y que lo golpearon. Agregó que a su hermano lo levantaron, que llegó Albornoz -aclaró que luego supo que así se llamaba porque salía con María Elena Guerra a la que conocía- con otro hombre que tenía una bufanda y una gorra. Preciso que supo que eran de la policía por la forma en que hablaban. Dijo que todos actuaban a cara descubierta, salvo uno que llevaba bufanda y la gorra. No les mostraron orden de detención alguna. Agregó que cuando sacaron a su hermano le vendaron los ojos y lo esposaron. Recordó que Rubén tenía un tobillo lesionado por el futbol, pero que ellos decían que se había herido en el monte, y que lo golpeaban ahí. Dijo que a la par de su casa estaba la Comisaría de la Seccional 14. Señaló que a su hermano lo subieron a un automóvil, que su madre les gritaba cosas por los nervios, y que Albornoz le dijo que si no entraban a la casa junto a su otro hijo también se los llevarían. Dijo que después supo que a su hermano lo habían detenido por la muerte de Viola, que a eso lo supo 20 o 30 días después, cuando salió una publicación en La Gaceta. Preciso que hasta ese momento la familia no sabía nada del destino de su hermano. Supo que también detuvieron a los Núñez, a Dora Paz, y dijo que todos se sorprendieron mucho porque ellos no estaban en nada.

USO OFICIAL

En la audiencia **José Martín Paz** aportó precisiones respecto de los hechos cometidos en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa, Fermín Ángel Núñez, Ángel Oscar Villavicencio y Rubén Jesús Emperador. En tal sentido José Martín Paz dijo que en 1975 vivía oficialmente con sus padres, pero que también compartía su vida con su hermana mayor, porque quería aprender mecánica y su cuñado era mecánico, así, a veces dormía en la casa de ellos. Preciso que la casa de sus padres quedaba en Necochea 2646, Villa Muñecas, y la de su hermana en Villa 9 de Julio, en calle López y Planes. Agregó que encontrándose en casa de su hermana el 19 de abril de 1975 ingresó una banda armada que rompió todo y robó todo. **Agregó que a él lo golpearon de manera salvaje, lo tiraron en la cama y lo golpearon.** Dijo que, a continuación, sin dejarlo ponerse ni pantalón ni zapatillas lo sacaron arrastrando. Preciso que en esa época **conocía a Fermín Núñez y a Emperador de su barrio,** que eran todos pibes del barrio que, por ejemplo, jugaban al fútbol. Sobre Ángel Oscar Villavicencio explicó que no lo conocía en ese momento, que lo conoció en la cárcel, y que a Rolando Oscar Figueroa tampoco lo conocía en ese momento. De los que ingresaron a la casa de su hermana dijo que **algunos estaban de civil y otros uniformados, y que llevaban pasamontañas.** Agregó que luego de sacarlo de la casa de su hermana lo subieron a un vehículo que, cada tanto, se detenía y subía a otras personas. Dijo que finalmente lo descendieron en lo que luego supo que era la Jefatura de Policía. Allí lo ubicaron junto a otros detenidos en un salón y les colocaron las vendas. Agregó que le comenzaron a preguntar sobre temas que desconocía totalmente. Así fue durante siete días. Posteriormente, una noche, lo sacaron en el baúl de un auto, pero junto también a otras personas entre las que estaba Fermín Núñez, y otra persona que cree que era Bulacio. De Núñez supo que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

estaba detenido en Villa Urquiza hasta ese momento. No sabe adonde iban, el viaje era largo, y finalmente los bajaron, a palos y trompadas, y a insultos, hijo de puta, asesino, ese tipo de cosas. Así terminaron tirados en una habitación, el dicente y Fermín Núñez. Después supo que el lugar adonde habían sido llevados era la “Escuelita de Famaillá”, y luego también se enteró que incluso su madre, con los años que tenía, llegó hasta ese lugar, adonde un gendarme o militar le dijo “abuela, vayase que la van a matar”. En ese sitio fue interrogado bajo torturas, golpes y picana. Luego de un tiempo le anunciaron que le darían la libertad. Como las vendas se le habían pegado tanto a sus ojos, no pudo abrirlas durante 15 minutos. Le advirtieron que si se daba vuelta lo matarían. Le dijeron que no era culpable de nada y que le iban a dar la libertad. Le tomaron fotografías. Quién lo hizo era un hombre morrudo, trigueño, típico del norte. Allí también firmó un papel que era su libertad donde pudo leer “Ejército Argentino”. Aparentemente le daban la libertad pero siguió preso por 14 años. El traslado de Famaillá a la Jefatura fue con mucha gente. En la Jefatura de nuevo los vio a Fermín Núñez, a Emperador. Allí fueron alojados de nuevo en un salón, pero luego los colocaron en un calabozo. En la Jefatura de Policía firmó unos papeles también, como en Famaillá. Al respecto precisó que el tema era firmar para lograr la libertad. Encontrándose en la Jefatura fue llevado al Juzgado Federal, donde lo recibió el secretario del juez Manlio Martínez, un hombre físicamente grande. En Jefatura recuerda a Albornoz como uno de quienes los maltrataban. La cuestión era vivir. Dijo que a la sentencia condenatoria en la causa en la que estaba acusado se la dictaron en diciembre del 76. Finalmente recuperó la libertad en 1988.

USO OFICIAL

Por otra parte, cabe traer a consideración en el estudio de los presentes hechos, al análisis de lo que se debe tomar en cuenta y lo que se debe descartar en materia que se conoce como limitación de derechos fundamentales y prueba ilícita (apelando al título del capítulo X referido a este tema en el libro de la autora española Teresa Armenta Deu, *Estudios de Justicia Penal*, Marcial Pons, Madrid - Bs. As., 2014). En esa dirección adquiere especial relevancia lo que sostiene respecto de que “La proporcionalidad en sentido estricto, se aplica una vez examinada la concurrencia de los dos precedentes (idoneidad y necesidad) y conlleva la ponderación de intereses según las circunstancias del caso concreto, determinando si el sacrificio de los derechos individuales que comporta la restricción, guarda una relación proporcional con la envergadura del interés estatal que se trata de salvaguardar en casos de tensión (...)” (obra citada, p. 234).

Bien dice en esa obra fundamental la prestigiosa autora española citada: “Resulta obvio que la tensión entre los intereses de la persecución penal y de la realización del Derecho y los coonestados con la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, se incrementa y pone en grave riesgo su equilibrio en circunstancias de gran inseguridad ciudadana que suelen conducir a un endurecimiento en la persecución penal y muy frecuentemente a una dilución de las garantías. Sucesos como los del 11-S (Nueva York), 11-M (Madrid) o el 7-J (Londres) y sus consecuencias constituyen un ejemplo que no requiere de mayores explicaciones” (p. 236).

En esta situación es que el tribunal debe considerar si Fermín Ángel Núñez y Rubén Jesús Emperador (que resultaron condenados como autores, con la fuerza de cosa juzgada, entre otros hechos, de la muerte del capitán

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Humberto Viola y su hija María Cristina), prestaron declaración confesoria luego de haber sido sometidos a tortura, encontrándose detenidos.

Ha quedado demostrado en el debate, que en el año 1974, ambos imputados pertenecían al “Ejército Revolucionario del Pueblo” -organización política armada que había instalado la “Compañía Ramón Rosa Jiménez” en los montes tucumanos-, con lo que a su respecto no caben diferenciaciones sobre una pertenencia al Partido Revolucionario de los Trabajadores sin acción militar concreta.  consecuencia, previo a sus detenciones había un claro nexo de antijuridicidad entre sus pertenencias a la organización armada en la que militaban y los homicidios referidos. A partir de ahí, resultaba razonable la detención de los dos imputados por sus participaciones en tan grave hecho -particularmente el asesinato de la pequeña María Cristina Viola-. Lo que de ninguna manera resultaba admisible es la aplicación de torturas, mucho menos para obtener una confesión absolutamente viciada. Pero ello no alcanza para eliminar la responsabilidad penal en aquel hecho por parte de los imputados, ya que adquieren relevancia aquellos institutos que limitan las consecuencias de la aplicación de la doctrina de los frutos del árbol envenenado, en tanto se da una conexión de antijuridicidad independiente (el propio Emperador dijo en el debate que la presencia en el monte fue hasta noviembre de 1974 y el hecho por el que fueron condenados fue cometido en diciembre de ese año, a lo que se suma que el “Ejército Revolucionario del Pueblo” reivindicó el hecho como propio en sus publicaciones y que condecoró a sus autores. De esta manera, existía una antijuridicidad vigente entre la conducta de los imputados y el hecho atribuido, sin perjuicio de la plena exclusión de la confesión obtenida bajo tortura que no alcanza para excluir aquella responsabilidad en forma independiente.  n aplicación de la

USO OFICIAL

doctrina del descubrimiento inevitable, de la fuente independiente y de la conexión de antijuridicidad. El Tribunal Constitucional de España en STC 81/1989 sienta varias premisas: “a) recuerda que los derechos fundamentales no son absolutos; b) admite la legitimidad intrínseca de las pruebas reflejas, señalando también que tal legitimidad se perderá sólo al apreciarse una ‘conexión de antijuridicidad’; y c) restringe la ineficacia de las pruebas reflejas únicamente a aquellos supuestos en que se aprecie la existencia de una conexión de antijuridicidad” (Teresa Armenta Deu, obra citada, p. 244).

En definitiva, la antijuridicidad ha existido, en principio, en la acción militar del ERP, dos de cuyos miembros combatientes, bajaron del monte a la ciudad a la época de los sucesos por los que fueron condenados respecto a la muerte de Viola y su hija.

En relación a la condena por la comisión de delito de torturas, en función de las gravísimas circunstancias (detención de imputados por la muerte de un compañero de armas y de su hija), debe aplicarse el mínimo de pena amenazada, por culpabilidad atenuada en el hecho, pero sin que se acepte que pueda haber causa de justificación. Es decir, existió el delito de torturas y debe aplicarse a los intervinientes en el hecho el mínimo de la pena amenazada, porque existió culpabilidad atenuada por una presión motivadora excepcional.

Y asimismo, idénticas consideraciones a las *supra* expuestas respecto a las torturas de Fermín Ángel Núñez y Rubén Jesús Emperador, caben con relación al menor Rolando Oscar Figueroa, quien en la causa en la que fue acusado no fue declarado responsable, sino que se lo sobreseyó por inimputabilidad.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Sumado a todo lo considerado precedentemente, el tribunal tiene presente además que por parte del “Ejército Revolucionario del Pueblo”, durante los años 1974 y 1975, existía un uso ilícito de la fuerza, lo que motivaba que en la acción de agentes militares o de seguridad se puedan haber presentado situaciones de legítima defensa o de estado de necesidad.

Al analizar las Reglas de Procedimiento y Prueba de los Tribunales Penales Internacionales de Yugoslavia y Ruanda, Kai Ambos puntualiza que, en definitiva, aunque la Sala de Juicio debería siempre excluir la prueba obtenida por tortura en vista de la “duda sustancial” en cuanto a su fiabilidad, podrían existir aún casos en donde tal prueba pueda ser verificada por investigaciones posteriores y pueda probarse que era correcta (*Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*, Palestra, Lima, 2010, p. 489).

En la presente cuestión, ha quedado claro en el debate que se trató de combatientes del “Ejército Revolucionario del Pueblo”, que habían integrado la Compañía de Monte Ramón Rosa Jiménez, sin que resulten admisibles declaraciones en el sentido que recibían enseñanza cultural y prácticas de manejo de armas con fines deportivos.

En consecuencia, en este análisis puede decirse que la confesión obtenida bajo tortura no vale como prueba en forma absoluta, pero ello no excluye el hecho de que la intervención y responsabilidad penal haya quedado acreditada por otros medios.

Así como se excluye la declaración bajo tortura por afectar la dignidad y carecer de credibilidad, los restantes medios probatorios otorgan fiabilidad a la condena sin que de ninguna manera quede involucrado el Estado en una contaminación moral. Además, ello resulta plenamente coherente con el juicio

de buena fe de los propios jueces en el ejercicio de sus funciones. Es decir, con exclusión de la declaración de los imputados, existen puntos de apoyo suficientes y confiables para que pueda sostenerse como una condena justa. Resulta elocuente al respecto, que el testigo Villavicencio de quien también se había obtenido confesión bajo tortura, no fuera condenado al no existir otros puntos de apoyo suficientes y confiables.

Por último, con relación a todas las víctimas sobre los imputados del caso se condena por torturas. Ello en tanto las especiales circunstancias que atañen a Rolando Oscar Figueroa, Fermín Ángel Núñez, Ángel Oscar Villavicencio y Rubén Jesús Emperador, hacen aplicable la eximición de culpabilidad por error de prohibición respecto a los delitos de privación ilegítima de la libertad y violación de domicilio. Las especiales circunstancias a que se aluden están reflejadas en la causa “Figueroa...” en la que se investigaron las muertes del capitán Humberto Viola y su hija, cuya sentencia recaída ha quedado firme y al respecto la CSJN en el año 1985 rechazó un recurso de revisión.

### **Tomás Ángel Bulacio (Caso 3) y Pascuala del Valle Bulacio (Caso 210)**

#### **Tomás Ángel Bulacio**

Tomás Ángel Bulacio tenía veintisiete años al momento de los hechos y trabajaba en la Municipalidad de Lules. Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que alrededor de la 1,30 hs. de la madrugada del 7 enero de 1975 -cerca de la noche de reyes-, Tomás Ángel Bulacio fue secuestrado de su casa ubicada en el ex Ingenio Lules, cuando se encontraba con su esposa Lidia Rosa Espeche y sus dos hijos Sergio Darío y Ángel Fabián,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

quienes tenían tres y dos años respectivamente. Esa noche irrumpieron con violencia en la vivienda muchos hombres con la cara cubierta, armados, vestidos de civil y con botas quienes, luego de propinarle un culatazo en la cabeza con una pistola y bajo amenazas de matar a sus hijos, se llevaron a Tomás Ángel Bulacio.

Luego de que su paradero fuera incierto, fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como La Escuelita, que funcionaba en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde fue asesinado. De este hecho dan testimonio Jorge Liacoplo y Miguel Eduardo Martínez. Éste último pudo ver su cuerpo en el mes de marzo de 1975, sobre una chapa como si estuviera quemado. Así, contó en la audiencia de debate que *“una vez le sacaron la venda para mostrarle a una persona que estaba en una chapa que era de apellido Bulacio y que aparentemente estaba muerto, parecía quemado con ácido.... Como conocía a esa persona de antes, era Pepe Bulacio, pude reconocerlo.”* El mismo Martínez contó que le mostraron el cuerpo de Bulacio para que les dijera si lo conocía, y que él les explicó que lo conocía del trabajo ya que era como encargado en la sección donde trabajaba en la Municipalidad. También relató que le mostraron dos fotos en las que estaba él junto a Pepe Bulacio y Pablo Listro, y que en una de las fotos estaban los tres comiendo un sándwich. Por su parte, Juan Eduardo Liacopolo, quien era amigo de Bulacio desde la escuela y también estuvo cautivo en el centro clandestino de detención La Escuelita, contó que en un momento le preguntaron si lo conocía a Pepe Bulacio, porque él ya estaba en el cielo, y le recomendaban que declare para que no le pasara lo mismo que a su amigo.

USO OFICIAL

**Pascuala del Valle Bulacio**

Pascuala del Valle Bulacio fue secuestrada de su domicilio en Lules a fines del año 1975 por cuatro sujetos que vestían uniforme militar y estaban armados. Le vendaron los ojos y la trasladaron al centro clandestino de detención “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí Pascuala fue interrogada y encerrada en una habitación grande semejante a un aula la cual estaba emplazada frente a un baño; las preguntas se referían a su hermano Tomás Ángel Bulacio y a si ella se dedicaba a coser para los “subversivos”. En ese lugar estuvo tres días hasta que fue liberada en una avenida situada a un kilómetro y medio de su domicilio de la ciudad de Lules. Los hechos de que fue víctima Pascuala Bulacio han sido descriptos por ella misma en sus declaraciones obrantes en autos, concretamente en causa “*Atim Ma. Inés, Báez Mario, y otros*” Expte. n° 919/10 -fs. 48 copia de la denuncia de Pascuala del Valle Bulacio ante CONADEP; fs. 49/50 declaración testimonial de Pascuala del Valle Bulacio ante CONSUFA en fecha 05/12/1986, fs. 51/53 acta de reconocimiento de la CONADEP de “CCD Escuelita” con la participación de Pascuala del Valle Bulacio de fecha 21/06/1984-. Asimismo, Carlos Gabino Bulacio, hermano mayor de Pascuala declaró en la audiencia de debate en sentido coincidente.

### **Antonio Luis Romero (Caso 6)**

Ha quedado acreditado en este debate, según lo relató la propia víctima, que en el año 1975 Antonio Luis Romero vivía en la Colonia 1 de Monte Grande, Famaillá y trabajaba en la Citrícola San Miguel. No tenía actividad o militancia política. El 1° de marzo de ese año en horas de la mañana fue interceptado en la entrada de la citrícola por soldados del ejército quienes lo condujeron hasta una habitación del mismo recinto y lo golpearon hasta

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

dejarlo inconsciente. Alrededor de las 21 horas de ese mismo día lo trasladaron en un camión al ingenio La Fronterita junto a otros compañeros de la citrícola entre los que estaban Feliciano Medina, Lucho Paz, los hermanos Robledo, Francisco Mejía, Darío Mejía y Miguel Ángel Mejía. Los tuvieron afuera del ingenio, frente a un paredón alrededor de dos horas custodiados por soldados y finalmente los llevaron, junto a otras personas de Monte Grande, al centro clandestino de detención la Escuelita de Famaillá. En La Escuelita estuvo treinta días con las manos atadas, los ojos vendados y encapuchado. En ese lugar le tomaron fotografías, tenían prohibido moverse, la alimentación y el agua eran escasas, no los llevaban al baño por lo que tenían que hacerse encima las necesidades. Fue sometido a interrogatorios mientras lo golpeaban y torturaban. Hacían guardia los soldados pero los que hacían los interrogatorios eran jefes. En esos interrogatorios les preguntaban si veían en la zona gente rara que venía de afuera y algunos contestaban que sí, que si venía gente a que les hicieran pan. Mayormente los tenían parados y a veces los ponían cuerpo a tierra. Había también gente de edad avanzada, entre quienes estaba Rito Medina, que era como un padre para Romero. En el mes de abril de ese año lo liberaron. Conforme relató la propia víctima Antonio Luis Romero, fueron llevándolos uno por uno a una pieza en donde un soldado u oficial ordenaba que les saquen vendas, capuchas, les daban el cinto, la billetera, todas las pertenencias y les decían que no se les había encontrado nada y que por eso los liberaban. Les daban cinco minutos para retirarse sino los volvían a meter y no saldrían nunca más. Al ser liberado fue a la casa de su hermano, guiado por Feliciano Medina porque él no podía ver bien. Allí lo limpiaron, lo bañaron, fueron a buscarle ropa de su casa y lo

USO OFICIAL

llevaron a la casa en donde fue atendido por su madre y su tío debido a que durante tres días no podía ver nada.

En la escuelita compartió cautiverio, entre otros, con Enrique Antonio Amaya, Miguel Angel Robledo, Luis Antonio Robledo, quienes son también víctimas en esta causa y así lo declararon en la audiencia de debate.

### **Miguel Ángel Megía (Caso 7), Enrique Darío Megía (Caso 19), Francisco Raúl Megía (Caso 20), y Ramón Rito Medina (Caso 21)**

Durante los primeros días del mes de febrero del año 1975, **Miguel Ángel Megía** fue secuestrado de su domicilio en la localidad de Montegrande, Departamento Famaillá. Días después, sus hermanos **Enrique Darío** y **Francisco Raúl**, junto con **Ramón Rito Medina**, vecino y padrino del primero, fueron también secuestrados por un grupo de militares. Enrique y Francisco fueron llevados a la administración de la empresa Citrícola San Miguel donde funcionaba un asentamiento militar y allí fueron brutalmente torturados. Esa misma noche fueron trasladados en un camión junto a otros detenidos a la base militar instalada en dependencias del Ingenio “La Fronterita”, para ser luego de unas horas trasladados nuevamente, esta vez al CCD conocido como “La Escuelita”, emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá de esta provincia. Allí Enrique y Francisco Megía compartieron cautiverio con Luis Robledo, Miguel Ángel Robledo, Feliciano Medina, Luis Romero y Ramón Rito Medina. Este último se encontraba en deplorables condiciones físicas como consecuencia de las brutales torturas a las que había sido sometido; no podía comer ni tenerse en pie pues tenía

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

quebrada la mandíbula, las piernas y los brazos; además no tenía control de esfínteres.

El 30 de abril de 1975 Enrique Megía, Francisco Megía, Luis Robledo, Miguel Ángel Robledo y Feliciano Medina fueron puestos en libertad por sus captores.

Miguel Ángel Megía fue trasladado al CCD que funcionaba en Jefatura de Policía de la provincia y luego a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, ingresando el día 6 de mayo de 1975. De allí pasó a la cárcel de Chaco y más tarde a otra de Buenos Aires, donde fue liberado varios años después.

Ramón Rito Medina, por su parte, fue llevado al hospital Padilla donde permaneció custodiado por el Ejército hasta el día de su muerte. Durante su convalecencia le cortaron ambas piernas ya que los militares le habían pasado un Jeep por encima; además tenía la mandíbula destrozada y los brazos cortados. Este estado general provocó su fallecimiento en medio de grandes sufrimientos el día 14 de abril de 1975.

En un informe realizado por la Policía de la provincia de Tucumán denominado “*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975-1978*” Rito Medina figura en el número de orden 15, con fecha de muerte en abril de 1975. Asimismo figura en el documento titulado “*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*”, con el número de orden 4.

Sobre los hechos, Miguel Ángel Megía declaró en audiencia que lo secuestraron el 9 de abril del 75 cuando estaba en la Citrícola San Miguel y llegaron los de la Jefatura en dos autos entre los que estaba el “Tuerto” Albornoz. Dijo que eran como 6 o 7 personas que llegaron vestidas de civil en taxis amarillos, armados y le dijeron que los acompañe. Refirió que a la época

de los hechos tenía 15 años; subió al taxi; estuvo dos semanas detenido y lo largaron, se fue hacia San Cayetano a la casa de su madre. Contó que en la Jefatura escuchó cómo maltrataban gente; él tenía los ojos vendados y las manos atadas hacia atrás. Contó que lo torturaron y le pegaron; que estuvo en San Cayetano un día y luego una semana en Monte Grande, después de una semana fueron los del ejército a su casa a buscarlo, le pusieron un arma en la cabeza, andaban en un camión del ejército, eran muchos, vestían ropa militar; lo ataron, le pusieron una capucha y lo llevaron a la citrícola, a la oficina de los capataces. Lo tuvieron parado toda la tarde sobre un hormiguero, lo picaron entero las hormigas. Dijo que en esa administración había varias personas cuando él llegó, unas 15 personas; los cargaron en el camión y los llevaron a la Comisaría de Famaillá por dos horas y luego a la Escuelita de Famaillá. Que lo sabe por el trayecto que hicieron, eran unas 5 cuadras desde la comisaría; estuvo todo ese tiempo encapuchado, refirió. Aclaró que trabajaba en la citrícola San Miguel desde los 8 años. Respecto a la Escuelita dijo que lo tiraron en el piso atado y encapuchado; y que había mucha gente, tanto hombres como mujeres. Los tenían en un aula, después lo llevaron a otra aula para torturarlo con picana en la cabeza y también le hicieron el “submarino”. Que eso ocurría generalmente a la noche a partir de las 20 horas; prendían un motor como si fuera una bomba de agua para que no se escucharan los gritos. Dijo que no sabía lo que comían porque estaban vendados. Que estuvo 31 días allí, al igual que sus hermanos Enrique y Francisco. Respecto a sus hermanos, dijo que los llevaron el mismo día que él; que también estaba Rito Medina, a quien le pasó un camión por encima de las piernas y lo dejaron en el hospital diciendo que lo habían sacado del monte. Indicó que después de esos 31 días lo llevaron a la Jefatura de Policía,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

allí lo pusieron en una parte distinta a la que había estado la primera vez; había presos comunes; no lo hicieron firmar nada. Aclara que en la Escuelita le tomaron fotografías. Que en la Jefatura estaba De Simone, De Santis, Acevedo y otros más; eran varios los que llevaron de la Escuelita a la Jefatura, refirió el testigo. Dijo que estuvo alrededor de un mes en la Jefatura y de ahí lo llevaron a la cárcel. Que en la Jefatura lo interrogaban. Recuerda que en el diario decía que él reclutaba gente para el ERP, pese a que él les decía que nunca se había metido en ninguna organización política. Contó que su familia no sabía a dónde estaban, que recién se enteraron cuando estuvieron en la cárcel de Villa Urquiza. Refirió que nunca tuvo contacto con ninguna autoridad judicial; que una vez fue el juez Manlio Martínez a verlo a Chaco, cuando estaba en Chaco y les dijo que se queden tranquilos. Dijo que su madre se comunicó con gente de la OEA; y cuando estuvo en Chaco lo entrevistó esta gente, eran de Derechos Humanos. Refirió que a su trabajo en la citrícola lo perdió; que en Villa Urquiza estuvo un año y algunos meses; después fue llevado a Chaco y luego a La Plata. Que en La Plata llegó un día la guardia y le dijeron que preparen las cosas que se iban de ahí. Precisó que en la Escuelita vio a Luis Robledo, de Monte Grande; a Feliciano Molina; a su padrino Rito Medina. Refiere que Monte Grande era una colonia de aproximadamente 30 familias. En cuanto a Rito Medina, su padrino, dijo que sus familiares le contaron que le pasaron con un camión por las piernas. Agregó que en esa época él no sabía ni leer ni escribir, que aprendió estando en la cárcel de Villa Urquiza. Ante preguntas que le formularon dijo el testigo que vio mujeres en la Escuelita y que pareciera como si las violaran porque les decían “Quedate ahí que ya pasa otro”. Contó que pudo verle la cara a la persona que lo torturaba porque en un momento se le aflojó la venda que tenía

USO OFICIAL

en los ojos y vio que tenía un cajón de vino debajo de la mesa y estaba vestido de civil y alcoholizado. Dijo que supo que eran policías los que lo llevaron a la jefatura porque andaban con armas y porque justamente fueron a parar ahí a la jefatura, que si bien andaban de civil, tenían un sombrero distintivo. Respecto de la persona que vio cómo la torturaban dijo que era parecido a Zimmermann; era bajito y con tonada tucumana. En relación a Rito Medina dijo que trabajaba en la finca y tenía un almacén; tenía un sulky en el que iba a hacer las compras de mercadería.

Sobre los hechos narrados, el testigo José Domingo Megía, hermano de las víctimas, declaró en audiencia que su familia, a la fecha de los hechos, estaba formada por sus padres y nueve hermanos en total, incluido él. Refirió que corría el mes de marzo del año 1975 cuando a Miguel Ángel lo sacaron de su trabajo, en ese momento estaba trabajando en la citrícola San Miguel; lo detuvieron mientras estaba trabajando. Recuerda que lo llevaron a una base que tenían en Monte Grande, que era de la administración de la empresa, en la que los militares tenían una base; allí estuvo poco tiempo. De ahí lo trasladaron a Famaillá. Contó asimismo que a él también lo detuvieron, cuando ya habían sido detenidos Miguel Ángel, Enrique Darío y Francisco Raúl. En esa época ellos vivían en Monte Grande y el declarante en San Cayetano. Sobre Enrique Darío y Francisco Raúl dijo que a ambos los sacaron de la casa. Que no sabe cuántas personas eran porque no fue testigo presencial, pero le contaron que eran militares. Miguel Ángel fue llevado a Famaillá, en Monte Grande no fue maltratado pero en Famaillá le hicieron iniquidades con picana y golpes. Que Enrique Darío y Francisco Raúl, cuando fueron retirados de sus domicilios en Monte Grande, fueron llevados a la base de detención, no recuerda si a ellos también los llevaron a Famaillá, pero sí

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

sabe que fueron sometidos a malos tratos porque él mismo los vio muy golpeados. No recuerda si sus hermanos tenían actividad gremial. Aclara que Monte Grande era una colonia de las colonias del Ingenio Mercedes. Conoció a Ramón Rito Medina, era un vecino suyo, era un obrero común, que también fue detenido, lo sacaron de la casa, se dijo que lo hallaron en el Centro de Salud y que murió. Sobre Enrique Darío, su hermano, dijo que hace meses que no lo ve, sabe que está enfermo, tuvo un ACV según le contaron las hijas. En el mismo mes que fueron detenidos sus hermanos fue detenido el declarante, y explica que primero lo llevaron al INTA, donde estuvo algo más de 31 días, había gendarmes. Ahí le hacían interrogatorios y lo torturaban, le preguntaban sobre armamentos, y ni el servicio militar había hecho, relató el dicente. No vio otras personas, pero oía sus quejidos. Las condiciones de detención ahí eran malas; luego volvió a la zona pero no pudo reconocer exactamente el lugar donde estuvo detenido. Le consta que estuvo en el INTA porque dos gendarmes venían caminando, parece que andaban haciendo averiguaciones. Le preguntaron qué era de Miguel Megía, les dijo que era hermano. Dijo que sabía que estaba en el INTA porque allí hay un solo camino, que reconoció. Fue liberado junto con otras personas, lo pusieron en una camioneta y a la altura del cruce de Bella Vista lo taparon con mantas, a la altura de Campo de Herrera. Refiere que a Miguel le dicen “Tutú” y a Francisco, “Pirucho”. No tuvo contacto con otros detenidos, había varones detenidos, no pudo identificar a nadie, estaba vendado y con las manos atadas hacia atrás. Por último agregó que en la zona donde él vivía había militares por todas partes.

Por su parte, la Sra. Herminia Rosario Moyano De Megía, esposa de Enrique Darío Megía, relató que en marzo del 75 estaba en su casa, en Monte Grande, Famaillá, cuando de repente llegó un camión del ejército, lo buscaban

a Enrique y a Francisco Megía; a Enrique le vendaron los ojos y se lo llevaron a un destacamento que había en una administración de la citrícola San Miguel. Cree que al otro día lo pasaron a la escuelita de Famaillá. La dicente estaba con sus hijos Enrique y Darío. Francisco Raúl vivía con su esposa Celia y sus 8 o 9 hijos. Ingresó a la casa un grupo de personas; ellos estaban en un patio grande cuando llegaron estas personas; vinieron en un camión verde, como la vestimenta de ellos, tenían armas largas, no revólveres. Lo llevaron a un destacamento al “canchón” que era una administración de la citrícola donde había una base militar. De allí lo llevaron a la Escuelita. En esa base no fue golpeado, los vecinos de ese destacamento avisaron que estaban allí y pudieron ver cuando los levantaban, ella vio eso; a los detenidos los subían brutalmente a un camión. Refirió que hubo una persona que le dijo a Tito Medina que estaban en el escuelita, era una mujer que le dijo eso, una mujer que no recuerda si tenía una relación con los militares. Relató que aparte de Francisco y su esposo, dos días antes habían detenido a Miguel Ángel, hermano de su esposo; estaba macheteando y se golpeó entonces estaba con licencia por accidente y lo sacaron de la casa a él. Indicó que su marido tenía 23 años, Miguel Ángel era más chico y el otro era mayor. Tito Medina tenía un almacén, una proveeduría, era la única persona que podía entrar a vender; lo detuvieron acusándolo de llevar mercadería para el monte pero en realidad llevaba mercadería para ellos. Dijo que supo que Enrique estaba en la escuelita cuando lo soltaron; que a Rito Medina lo trasladaron a un hospital y lo encontraron en el Hospital Padilla con las piernas cortadas; en mesa de entradas figuraba que en un enfrentamiento le habían baleado las piernas pero él dijo que le habían pasado con un camión por encima de sus piernas; a los días murió y lo llevaron a su padre para reconocer el cuerpo.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Agregó la testigo que actualmente su esposo se encuentra en total decadencia, recuerda las cosas y se pone mal, tuvo un ACV hace dos años y por cualquier cosa se ahoga. Refirió que al momento de la detención de su esposo Enrique, las gestiones para dar con su paradero las hizo su suegro, es decir el padre de Enrique, porque ella no podía estaba muy ocupada en su rol de madre. Indicó que el dueño de la citrícola era Antonio Matas.

La testigo Noemí Del Valle Megía, hija de Enrique Darío Megía, dijo que tenía 4 años a la fecha del hecho y estaba presente al momento del secuestro de su padre. Dijo que lo poco que recuerda es cuando le pusieron la venda en los ojos los militares; que el hecho se produjo donde vivían, en la Colonia 3, Monte Grande, Famaillá. Que a lo largo del tiempo, su padre no hablaba del tema; cuando se hicieron más grandes y llegaban los amigos a la casa empezó a hablar del tema. Era como que no quería contarle a sus familiares lo que había vivido para que no se sintieran mal. Supo que a su padre lo llevaron, lo tuvieron en una pieza y que fue liberado estando en La Escuelita. Refirió la testigo que sus tíos Raúl, Antonio y José pasaron por la misma situación. Contó que a la fecha del hecho su padre era tractorista en la citrícola San Miguel. Que hoy en día su padre está mal, físicamente está con un trastorno que no puede caminar, no puede hablar mucho y que cuando se acuerda todo lo que ha vivido se pone muy mal.

Por otra parte la testigo Graciela Victoria Megía dijo ser hija de Francisco Raúl Megía. Respecto de los hechos de los que fuera víctima su padre, dijo que lo ataron y lo llevaron; que ella estaba presente, tenía 8 años. En la casa estaban sus 7 hermanos. Su padre contó que lo habían llevado al “canchón”, que era la administración de la citrícola San Miguel y allí estuvo 30 días y luego estuvo en la Escuela Diego de Rojas. Dijo que sí conoció a

USO OFICIAL

sus tíos Enrique Darío Megía y Miguel Ángel Megía; que este último fue detenido también. Y también dijo conocer a Ramón Rito Medina, tenía un quiosco. Aclaró que ellos se domiciliaban en Monte grande, en la Colonia 3.

La testigo María Elena Roldan De Medina dijo ser nuera de Ramón Medina. Contó que denunció en la fiscalía los hechos de los que fueron víctima en el año 75. Describió que a su suegro lo detuvieron el 14 de marzo del 75; que según lo que a ella le contaron, eran 4 militares. Dijo que su suegro vivía en la Colonia 2 de Monte Grande; lo llevaron al “canchón”. Contó que también detuvieron a su marido, Juan Carlos Medina; y agregó que también detuvieron y se llevaron a una de sus hijas, Norma, de 10 añitos, la llevaron a Monte Grande. Refirió que Monte Grande queda cerca de Famaillá. Dijo que los que ingresaron a su casa eran todos militares de ropa verde y con armas; que ella tenía 5 hijos. Que a su marido lo patearon y tiraron al piso. Relató que ella también estuvo detenida; que en el lugar donde estuvo secuestrada había mucha gente de la misma Colonia que ahora están fallecidos, Feliciano Medina, José Sosa, uno de los Megía, Antonio Moyano. Que en ese lugar vio a su suegro y la hijita le decía “Abuelito por qué te tienen acá atado con alambre?” e intentaba desatarlo. Contó la testigo que el abuelo le preguntaba a la nena con quién estaba y ella le contestó que estaba con su madre. Así fue que la llevaron a su hija y a ella la dejaron sola en el pasillo con los ojos vendados. Manifestó que ellos se dedicaban a la cosecha del limón con sus hijos; cuando éstos salían de la escuela iban en la jardinera. Dijo que su suegro trabajaba también en el limón y hacía otras cosas además. Que de su suegro no supieron más nada, nunca les dieron respuestas a las averiguaciones que hicieron. Una vez conversando con una señora, le contó que vio cuando lo llevaban al Hospital Padilla; su marido fue al hospital y no

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

lo dejaron ver a su padre porque estaba custodiado; cuando su marido logra pasar a verlo se puso muy mal por el estado en el que vio a su padre; le habían cortado la pierna, pero su suegro no lo sabía aún. Cuenta que ella misma habló con su suegro y le contó que le habían hecho iniquidades y que por eso creía que ya había pagado todas sus culpas; lo bañó a su suegro con la ayuda de un Sr. Reyes y ahí se dio cuenta que le habían cortado las piernas. Dice que su suegro le contó que le pasaron el camión por encima de las piernas, que lo torturaron con picana eléctrica, que fueron los del ejército en la escuelita de Famaillá y que de noche lo sacaban y llevaban a Berdina y lo torturaban; murió el 14 de abril del año 75, al mes de la detención, y el certificado decía que era por un paro cardíaco. Refirió que Feliciano Medina y Megía eran vecinos del mismo lugar y que los vio en el lugar en el que estuvo detenida. Que también estaba Manuel Muñoz. Que en la colonia 2 eran cuatro familias, seis casas y otras más; donde estaba ella había tres casas nomás. En Monte Grande había un destacamento militar en el que los militares mandaban todo. Contó la declarante que con su marido denunciaron en la Comisión Bicameral y que debido a eso sufrieron amenazas luego; les dijeron que levanten la denuncia porque sino volverían los militares, eso le exigieron los mismos militares y por el miedo que tenían, fueron a levantar la denuncia. Había mucho terror en aquel momento. Dijo que a su marido lo pararon una vez que volvían de la feria de Famaillá y le pidieron los documentos, al rato volvieron y lo detuvieron por una supuesta averiguación; lo soltaron a las seis de la tarde; y otra vez también lo detuvieron y luego lo soltaron, relató la testigo. Refiere que a ella la detuvieron esa vez que estaba con su hija, entonces la mandó a Bs. As. a la nena porque le habían dicho que la iban a desaparecer. Además de aquella vez, la detuvieron dos veces más, precisó la declarante.

USO OFICIAL

Dijo que no pudo identificar a los militares del “canchón” porque estaba con los ojos vendados y ellos no se llamaban por sus nombres. Refirió que su suegro estuvo en la escuelita de Famaillá y según lo que él contó lo sacaban de noche para torturarlo. Dijo que la gente de la empresa San Miguel no estaba en la zona, eran los militares los amos y señores, entraban y se quedaban, hacían lo que querían con la gente.

Por su parte, la testigo Norma Del Valle Medina dijo ser nieta de Ramón Medina y que a la época de los hechos tenía 10 años por lo que no sabe bien el año ni el mes de la detención de su abuelo. Recuerda a su abuelo subido a un camión de los militares y saludándola a ella; y también recordó que a la noche fueron los camiones a Monte Grande, era una finca y había muchas casas. Contó que también lo querían llevar al padre de la declarante; que su madre iba a ver si lo podían sacar a su padre que estaba preso en el “canchón”, y que otra vez estuvo preso en las oficinas de una empresa. Recuerda que ella se fue con su mamá y la bajaron a su mamá del camión y le vendaron los ojos cuando la bajaron. Refiere que su abuelo tenía un negocio donde daban de comer a la gente que ellos llamaban pensionistas y por eso los acusaban de ayudar a los guerrilleros. Recuerda que vio a lo lejos a su abuelo, y empezó a caminar, era muy curiosa, vio muchas garrafas; de pronto lo vio a su abuelo que estaba con los ojos vendados y le dio un beso pero la apartaron porque le decían que era un delincuente. Recuerda que un militar jovencito dijo que la dejaran que lo bese porque era la nietita; entonces cuando se acercó a besarlo sintió un fuerte olor a gas; recuerda que le permitieron darle agua a su abuelo, quien le dijo que no se despegue de su mamá. Recuerda que en una pieza había mujeres que lloraban; un día la madre le cortó el pelo y empezó a vestirla como varón por temor a que le hicieran algo. Recuerda que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

lo vio 3 o 4 veces a su abuelo y se le acercaba, hasta que un día dejó de verlo porque la mandaron a Bs. As. por tres años, ya que su madre temía que le pasara algo a ella y a su hermana, entonces decidió mandarlas a las dos a Buenos Aires, relató la testigo. Dijo que su abuelo tenía ojos bien celestes y le contó que no veía nada. Su madre le contó que había visto a su abuelo y que estaba lúcido, le habían cortado las piernas y casi no tenía uñas en las manos porque le ponían picana en las uñas para que diga si le daba de comer a esa gente. Que a su abuelo lo acusaban de terrorista.

El testigo Juan Carlos Medina dijo ser hijo de Ramón “Rito” Medina. Relató que su padre fue secuestrado en marzo del año 1975; y que a él, es decir, al dicente, también lo secuestraron ese mismo día; había ido a Famaillá a hacer unas diligencias y cuando volvía lo pararon y lo llevaron, le vendaron los ojos. Respecto a su padre dijo que volvía de la ciudad de Tucumán en una jardinera y pasando la base, antes de llegar a la casa, lo interceptó un camión militar. Contó que la base quedaba en Monte Grande; que su padre era jornalero y vendía bebidas y comida; que vio a su padre en el Hospital Padilla, le habían amputado las piernas, le iban a amputar un brazo también, porque tenía gangrena; falleció en el Hospital Padilla.

**Pedro Pablo Santana Campos (Caso 8)**

A la fecha de los hechos probados en esta causa, Pedro Pablo Santana Campos era uno de los principales caciques de la comunidad indígena de Quilmes y formaba parte de la Federación Indígena que tenía como objetivo la defensa de las tierras para su comunidad atento a una serie de desalojos que habían ocurrido. Santana Campos era el cacique principal y el de más respeto en la zona, conforme lo enfatizó el testigo Ramón Héctor Cruz. A la fecha de

los hechos su familia estaba constituida por su pareja, Isabel Maita Felipe, quien estaba embarazada de cinco meses, y sus hijos Pedro Pablo, Pablo Pedro y María Elena Santana Campos que tenían entre siete y cuatro años entonces. Todos ellos declararon en la audiencia y fueron coincidentes al momento de recordar los hechos de que fuera víctima Pedro Pablo Santana Campos (padre).

Quedó acreditado en la audiencia de debate, que el día 3 de febrero de 1975, Pedro Pablo Santana Campos fue secuestrado por personal de la Gendarmería Nacional, del domicilio de la familia Aguirre ubicado en las cercanías de Amaicha del Valle, Departamento de Tafí del Valle, en esta provincia. Fue trasladado a la hostería de El Mollar donde había un destacamento de la Gendarmería Nacional que era utilizado como lugar de detención. Santana Campos estuvo varios días en ese lugar y en dos oportunidades pudo hablar con Ramón Héctor Cruz, quien también era miembro de la Federación Indígena y estuvo secuestrado en la misma hostería, conforme lo declarara en este debate. Después de ese período fue trasladado al centro clandestino de detención La Escuelita, que funcionaba en la Escuela Diego de Rojas en la localidad de Famaillá, junto a Raúl Héctor Cruz (a) *Pocho*, Martiniano López, un muchacho al que le decían *el santiagueño* y dos muchachos de Buenos Aires. En este lugar compartió cautiverio con otras personas entre las que estaban unas chicas estudiantes y un sacerdote. Mientras permaneció allí, estuvo vendado, maniatado, no le permitían ir al baño, era alimentado sólo en ocasiones con sopa o agua y fue sometido a sesiones de torturas. Luego de aproximadamente un mes y medio en La Escuelita, fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía de la Provincia junto a Raúl Héctor Cruz,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Martiniano López, *el santiagueño* y otras personas que no conocía. En Jefatura compartió cautiverio con Raúl Penna y su padre, con Andina Lizárraga y con Hurtado (que era militante del PRT-ERP). Allí también fue sometido a brutales sesiones de tortura que le provocaron una lesión en sus riñones. En ese lugar fue visitado por Felipa Isabel Maita quien contó que había muchas personas, horarios de visita y colas para ingresar con gente que llevaba viandas a los detenidos. También expresó en el debate que en una de esas visitas, Santana Campos le manifestó que estaban llevando a la gente a Rawson y le pidió que hablara con alguien, por lo que ella habló con Castelli y éste le dijo que al día siguiente –que era 25 de mayo- saldría en libertad. Transcurridos aproximadamente dos meses en ese lugar fue trasladado a la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza desde donde fue puesto en libertad el 25 de mayo del año 1975, conforme lo especificara en audiencia Isabel Maite Felipe, quien era la pareja de Santana Campos y estaba embarazada de cinco meses al momento del secuestro de su conviviente.

Conforme surge de la prueba documental cotejada por el Tribunal Santana Campos estuvo a disposición del PEN, así se evidencia en: i) el Cuaderno de Prueba N° 5: Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial “C” “*Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores–*”- Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87 3° cuerpo. En cuyas fs. 668/672 del documento denominado “*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)*”, en el que figura el nombre Pedro Pablo Santana Campos con el número de orden “40” con fecha de ingreso 19/03/75 y la causa “Colaborador del ERP”; ii) en la copia de publicación del diario La Gaceta de fecha 24 de mayo de 1975 titulada “*Otros seis extremistas a disposición del*

USO OFICIAL

*PEN*” entre los que se menciona a Pedro Pablo Santana Campos: a fs. 2.167 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04.

Conforme lo manifestaron coincidentemente los testigos referidos y, según lo declarado oportunamente por la propia víctima, Pedro Pablo Santa Campos fue secuestrado una vez más el 13 de enero de 1977 en la provincia de Salta por un grupo de policías de la localidad de Laguna de Robles siendo trasladado inmediatamente a esa comisaria. Luego fue llevado a la Jefatura de Policía de Tucumán en donde fue sometido a torturas constantes hasta el mes de junio de 1977, época en la que fue liberado. En dicho centro clandestino de detención prestó declaración bajo tortura, figurando en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada “*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*” (n° de orden 267) con la sigla “*Libertad*” que indica que su libertad fue decidida por la llamada “*Comunidad Informativa de Inteligencia*”.

### **Felipa Isabel Maita (Caso 9)**

A la fecha de los hechos probados en esta causa, Felipa Isabel Maita era pareja de uno de los principales caciques de la comunidad indígena de Quilmes, Pedro Pablo Santana Campos, quien formaba parte de la Federación Indígena, cuyo principal objetivo era la defensa de las tierras para su comunidad. Isabel Maita Felipe estaba embarazada de cinco meses, vivía en Quilmes y trabajaba como agente sanitario en Santa María. Su familia estaba constituida por su pareja y sus hijos Pedro Pablo, Pablo Pedro y María Elena Santana Campos quienes tenían entre siete y cuatro años. Todos ellos declararon en la audiencia y fueron coincidentes al momento de recordar los hechos.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Ha quedado acreditado en este debate que Felipa Isabel Maita fue secuestrada en febrero de 1975, durante la época de carnaval, cuando se encontraba de visita en la casa de la familia Valderrama en la localidad de Pichao, Colalao del Valle, departamento Tafí del Valle en esta provincia. En esas circunstancias, llegó un camión de Gendarmería Nacional del que descendieron efectivos de esa fuerza, los que luego de identificarla la llevaron secuestrada. En el trayecto el vehículo se detuvo en la casa de Delfín Palacios, vecino de la zona, y después en la casa de Jesús Mercedes Costilla, a quien también secuestraron. Conforme Felipa relató en la audiencia, eran alrededor de cinco camiones cargados con gente del lugar, entre quienes también pudo recordar a Ana Aguirre. A Felipa Isabel Maita la llevaron a la Hostería del Mollar junto a otras personas secuestradas en el mismo operativo. En la Hostería eran custodiados por gendarmes que tenían tonada diferente a la tucumana. Había mucha gente en el lugar e incluso una vez pudo ver por encima de una tapia a personas que eran acomodadas en fila. Ella tenía 5 meses de embarazo y, si bien allí no fue sometida a malos tratos, sí la interrogaron fuertemente respecto a dónde estaban las armas. Permaneció en cautiverio en ese lugar aproximadamente cuatro días y luego fue puesta en libertad. Contó en la audiencia de debate que su hija Paola nació un domingo 8 de junio y que recién el 20 de junio volvió a ver a su pareja, Santana Campos.

Felipa Isabel Maita relató que después de estos hechos y durante casi dos años la buscaban constantemente, la demoraban o detenían y le pintaban los dedos. Así, en una oportunidad, cuando su hija Paola tenía un año, llegaron en una camioneta Jeep y varias otras camionetas a su domicilio en el momento en que ella salía de ducharse y tenía la cabeza envuelta con una

toalla. En esas circunstancias se encontró con gente con armas largas que la apuntaban. La subieron en una de las camionetas y sus captores informaron por radio que ya tenían a la detenida Maita Felipa y que la habían bajado del cerro. Ella estaba con su criatura de un año. En esas circunstancias fue trasladada a Rosario de la Frontera donde estuvo cuatro días y de ahí a Metán por otros cuatro días aproximadamente. Contó que le preguntaban de qué se trataba su caso, si era ladrona o qué había hecho, porque no figuraba en la lista que manejaban esas personas. Después de eso, la llevaron a Salta en una camioneta a la madrugada y llegaron alrededor de las 6 de la mañana. Según lo que ella misma relató, en ese lugar fue una experiencia muy desagradable. Recordó incluso que pudo ver los documentos de identidad de Santana Campos, un álbum de fotos y que le pedían que identifique personas de fotos que habían sacado del álbum. Mientras a ella le ocurría esto, su pareja Pedro Pablo Santa Campos estaba secuestrado en la calle Sarmiento (pero aclaró que de eso se enteró después, en diciembre del 76). En octubre de ese año estuvo en la cárcel de mujeres. Luego fue liberada y contó que pudo leer que respecto a ella decía en una planilla "*libertad sin causa*".

Después de estos hechos, Felipa Isabel Maita regresó a la comunidad de Quilmes y aproximadamente en diciembre lo vuelve a ver a Santana. Recordó que le decían que tenía que agradecer que la bebé no tenía dos años porque si los hubiera tenido, no estaría con ella.

Al momento de los hechos ella tenía veintidós años y nunca supo por qué la llevaron. Su pareja Santana Campos era de la comunidad indígena y muchos de esa comunidad estaban detenidos. Mencionó que en esa época la comunidad Indígena de Quilmes tenía un problema de tierras con la familia Chico Zossi.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Roberto Jorge Liacoplo (Caso 10) y Juan Eduardo Liacoplo (Caso 11)**

El 5 de febrero de 1975 Juan Eduardo Liacoplo se hallaba con su madre, su hermano Roberto Jorge, la esposa y el hijo de éste, en el domicilio familiar de calle Italia n° 239 de la ciudad de Lules. Aproximadamente a las 10 de la mañana un grupo de tres personas con uniformes del ejército y cinco de la policía, al mando del militar Julio Cayetano Mario Pellagatti, y entre los cuales se hallaba un agente de la policía de Lules apodado “El Negro” Zamorano, movilizándose en dos vehículos, ingresaron con violencia en dicho domicilio portando armas de fuego. Luego de una revisión exhaustiva de la vivienda, dejaron una “citación” para que Juan Eduardo se presentara en la base militar que funcionaba en las instalaciones del ex Ingenio Lules.

Inmediatamente los hermanos Roberto Jorge y Juan Eduardo Liacoplo se dirigieron a esa base, acompañado por los dirigentes de la Unión Cívica Radical, Julio César Rodríguez y Shicre Buabud. Estos fueron recibidos por Pellagatti, quien, ante sus cuestionamientos, adujo que había actuado cumpliendo órdenes y que de acuerdo a lo que declarara Juan Liacoplo se decidiría su situación, quedando éste en ese lugar, sin tener más noticias en los días sucesivos.

En la madrugada del 9 de febrero del mismo año, otro grupo de tareas volvió a ingresar violentamente en el domicilio de los Liacoplo llevándose secuestrado a Roberto Jorge, quien fue introducido en un automóvil. Luego de 20 minutos de recorrido, durante el cual fue objeto de un interrogatorio, fue obligado a descender del vehículo en el CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí le vendaron los ojos, le ataron las manos hacia atrás y lo condujeron por un

pasillo, empujándolo con una bayoneta, para introducirlo en una habitación pequeña. En este lugar Roberto Jorge Liacoplo fue sometido a las primeras sesiones de torturas. Luego lo trasladaron a una habitación grande donde había otras personas secuestradas, las cuales estaban identificadas con un cartel y un número, entre las que se encontraban Alfredo Mustafá, Nelson Pereira, Carlos Espeche, Mario De Simone y los hermanos Luis y Pablo Liistro.

Después de un tiempo de permanecer en este lugar, durante un interrogatorio, uno de los oficiales que participaba del mismo, le preguntó si sabía algo de su hermano Juan Eduardo y ante su respuesta negativa el oficial le dijo que estaba a su lado. En este momento ambos pudieron intercambiar algunas palabras. A partir de entonces, los hermanos Liacoplo pudieron en algunas ocasiones conversar, a pesar de las condiciones de su cautiverio.

Ambos fueron sometidos a torturas de todo tipo, picana eléctrica en axilas, encías, oídos y genitales; la cama elástica, que consistía en una cama de hierro con electrodos; y el más feroz de los tormentos era la manicura, que consistía en atarle las manos y pasarles alfileres por debajo de las uñas. Ambos eran interrogados sobre células subversivas y para que dieran información sobre sus compañeros. En una de las sesiones de torturas, Juan Eduardo Liacoplo tomó conocimiento por dichos de uno de los torturadores que “Pepe” Bulacio (amigo de las víctimas) había muerto en ese lugar.

En una de las noches en que permanecieron allí Roberto Jorge Liacoplo escuchó el nacimiento de un bebé en cautiverio, oyó su llanto y los gritos de la madre; en otra oportunidad escuchó el fusilamiento de tres personas; luego de oír una ráfaga de ametralladora escuchó tres disparos de gracia.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Después de mucho tiempo de estar detenidos ambos fueron trasladados a una habitación donde les hicieron firmar una nota que decía que habían sido tratados bien, habían recibido asistencia médica y religiosa; y que habían estado en una dependencia del Ejército Argentino. Finalmente fueron liberados junto a cinco personas más (un muchacho del Ingenio San Pablo, dos jóvenes de Famaillá, un señor mayor de Monteros y una quinta persona de la zona), transportados en una camioneta por la noche, y dejados en medio del monte.

La propia víctima, Juan Eduardo Liacoplo, declaró en la audiencia que junto a su hermano Roberto Jorge fueron víctimas del terrorismo de estado en 1975. Contó que actualmente tiene 65 años y que siempre vivió en Lules; es jubilado de vialidad de la provincia y trabaja en la construcción, actividad a la que siempre se dedicó. Que en Lules vivía en la calle Italia 239 y en el año 75 estudiaba economía en la facultad y había empezado a trabajar en vialidad. En esa casa de calle Italia 239 vivía con su hermano Roberto Jorge y cuando se casó se fue a vivir ahí con su señora; es decir que en el año 75 ya vivía con su esposa ahí. Su madre era Rosa Montenegro y ya falleció, precisó la víctima. Sobre su hermano Roberto dijo que es tres años menor que él y tenía 17 o 18 años en el '75; el declarante tenía 21 años. Participó en el tucumanazo y conoció gente ahí con quienes generó simpatía y afinidades, como ocurre siempre. El espacio en el que militaba era con Héctor Marteau en una agrupación con el "Macho" Luna, Heraldo Salvatierra, Miguel Martinelli, Gabriel Zamorano. Refirió que su hermano era chico y le gustaba la mecánica, trabajaba en el campo y también en la casa arreglando autos. En el año 72 andaba volanteando en el Ingenio Mercedes invitando a los compañeros a una movilización por el tucumanazo y cuando volvía, cruzando

USO OFICIAL

la ruta 38, había un cerrojo y quedó ahí detenido por antecedentes; le pusieron “antecedentes subversivos” en el prontuario. De ahí lo llevaron a la central de policía que estaba en la calle Junín; ahí había un montón de gente, estudiantes conocidos que se movilizaban por el tucumanazo y que estaban detenidos. Relató que en Lules estaba la base del ejército en el 75; él se enteró de esa base después de un allanamiento que le hacen en la casa y le dicen que se presente en esa base, por lo que él fue y se presentó porque no tenía nada que esconder. Dice que en el pueblo se percibía una especie de ocupación por parte de los militares. Dice que los militares eran de tonada porteña, también había tonadas del sur, de Mendoza y otras.

Dijo que el 5 de febrero del 75 fue el allanamiento en su casa, el declarante no se encontraba pero sí estaba su señora María José Galante con su hijo de 5 meses. Después llegó su hermano; su madre, que trabajaba de maestra, no estaba en la casa. Según relató en la audiencia, el allanamiento lo llevaba adelante gente del ejército y de la policía, estaba un policía de Lules que lo conocían como el “Negro Zamorano”. En cuanto al Teniente que participó del allanamiento, decían que era un tal Pelagatti o algo así.

En esa oportunidad le dejaron una citación para que se presentara en el ejército. Así fue que habló con unos amigos quienes lo acompañaron y se fueron a la base del ejército. El lugar era un galpón grande que le llamaban “la base”, había un montón de gente. Recuerda que cuando llegó lo hicieron quedar y a los otros los mandaron afuera. Le vendaron las manos, los ojos y los pies. No sabe quiénes eran los otros detenidos porque las vendas tenían algodón y eso le impedía ver. A la noche llegó un camión y los tiraron a todos adentro, cruzaron un río, por lo que deduce que iban hacia el sur, después supo que estuvo en la Escuelita de Famaillá; ahí los pasan a una especie de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

sala donde había otra gente y al poquito tiempo empezaron los interrogatorios con picana, golpiza y todas esas cosas. Le preguntaban cosas que a veces no tenían nada que ver con lo de uno; interrogaban sobre los montoneros, si sabía quién lo había matado a Viola; le preguntaron por Mustafá, Pepe Bulacio, y otros que eran compañeros de la escuela de él. En un momento le preguntaron si lo conocía a Pepe Bulacio y le dijeron que él ya estaba en el cielo así que, que declare no más para que no le pase lo mismo. Refirió que Pepe Bulacio era un amigo, compañero de una academia de folclore y se había casado con una vecina del declarante de apellido Espeche. Después supo que la habían detenido a la hermana de la chica Espeche. Eran todos de la Bomba de Lules, del ex ingenio, tanto ellos como Pepe y la mujer, refirió. Alfredo Mustafá era un compañero de escuela del declarante, por lo que no podía decir que no lo conocía. Respecto a las torturas dijo que lo que más le dolió fue la cobardía y el ensañamiento que tuvieron con gente indefensa, las torturas eran feas pero adentro queda el dolor moral, recalcó. Dijo que no puede precisar quiénes más estaban detenidos ahí, pero entre los espacios que quedaban entre unos y otros, se sentía una presencia bastante sigilosa como si los vigilaran, y cuando alguno hablaba, en el acto venían los golpes, por lo que permanecían callados. Para las sesiones de torturas los llevaban a otra piecita y ponían música, a veces se escuchaba la música criolla. Un día apareció un cura diciendo que había que confesarse porque estaban en Semana Santa y por supuesto la gente accedía y rezaba. Dijo que él no sabía en ese momento que su hermano estaba en ese mismo lugar, se enteró porque un guardia le dijo en un momento que su hermano estaba a la par. Estuvo unos tres meses ahí y lo soltaron en un camino desierto junto a varias personas; recuerda que les sacaron las vendas y no podían mantener el equilibrio; recuerda que les dijeron que miren hacia el

USO OFICIAL

oeste; los ve un hombre que iba en bicicleta y los orientó. Indicó que estaba su hermano, un señor mayor de edad, otros dos hermanos de apellido Robles o Robledo, uno era de San Pablo, el otro era de Monte Grande, San Rafael. Recuerda que este hombre los llevó a su casa y les dio comida y agua para lavarse la cara; luego se fueron yendo de uno en uno. Lo hicieron firmar unos papeles que decían que habían estado en una dependencia del ejército y que los habían tratado bien. Recuerda que en la escuelita había mucho mal olor en esa sala en la que estaban porque había gente que pedía ir al baño y los golpeaban y se orinaban encima, estaban todos hediondos. Los tenían parados con la frente en la pared. Contó que su madre fue a hablar con el Senador Emilio Ale en aquel momento y éste le dijo que por algo los debían haber llevado. También hizo gestiones su madre con el Dr. Dalton que era un abogado conocido, pero éste le dijo que no haría ninguna presentación porque “la cosa estaba fea”. Dijo que a su hermano lo sacaron de la casa; que desde esos hechos que vivió, tiene un ruido permanente en el oído, es un zumbido permanente que debe ser por las golpizas y los desmayos que les provocaban. Recuerda que en una de las golpizas se desmayó y al despertarse un hombre dijo “Decile al karateca que el muerto se está despertando”; después de eso él se vino a la ciudad y su hermano se fue a Aguilares y no querían ni preguntar por el tema. En cuanto al camión en el que lo llevaron desde la base militar hasta la escuelita de Famaillá, dijo que era de chapa y que recuerda que adentro iba encima de otra persona; que lo bajaban de los pelos a todos. Recuerda que en los interrogatorios decían “Ahí viene el juez”, pero no era un juez sino el torturador. Se escuchaban gritos de mujeres, sonidos de disparos, ladridos de perros, helicópteros. El ruido del helicóptero era bastante seguido. En la habitación en la que estaban no sabían si era de día o de noche porque

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

no entraba luz. Le preguntaban por montoneros, PRT, por los amigos. Dijo que todo el mundo tenía miedo, se rompieron los lazos sociales, nadie podía salir a jugar a la pelota, nada. Después de liberado, sufrió el vacío de sus amigos y vecinos. Que en el año 2007 fue a declarar al juzgado.

Por su parte, el testigo víctima Roberto Jorge Liacoplo, dijo en audiencia que en el año 75 tenía 21 años. Que vive en Aguilares desde el '82 aproximadamente, es mecánico de automotores. Que en el 75 vivía en la ciudad de Lules, en la calle Italia con su madre, su hermano, la esposa de su hermano y un bebé de 3 meses. Su hermano era empleado de vialidad de la provincia y tenía 24 años en esa época. Al declarante le decían “Negro” y a su hermano “Lalo”, refirió. También expuso que no participó nunca en política; que su hermano y su familia eran radicales pero no tenían militancia activa en la política. Relató que el 5 de febrero del 75, a las 10,30 hs. llegó a su domicilio una fuerza de tareas militares del ejército y policías, el dicente se encontraba con su cuñada y un bebé de ella. Se presentó un teniente del ejército y le dijo que tenía que revisar la casa; dos horas duró el allanamiento, revisaron papeles, muebles, incluso había un mueble metálico en el que su madre guardaba cosas de la familia y estaba con llave; no encontraron nada de nada que los vincule a lo que ellos pretendían. Llegaron en un jeep del ejército y en una camioneta de la policía de la provincia; preguntaron por el hermano del dicente y como no estaba le dijeron que le avisen que se tenía que presentar en la base de Lules y preguntar por el teniente que había ido al allanamiento. Dijo que la base era una base de operaciones que estaba en el casco del ex ingenio Lules en donde estaba la compañía Cóndor y al frente estaba el Teniente Coronel Pelagatti que era quien monitoreaba los allanamientos y todo. Además había dos bases más, una en el Tullaco, en una

USO OFICIAL

finca yendo por la quebrada de Lules y otra era un chalet. Cuando se hacían los desfiles patrios, los militares decían que eran de la compañía Cóndor que tenía base en Lules. En el 74 ya se empezaron a instalar en Lules. Cuando lo llevan al declarante y al hermano era una cosa ya instalada, en funcionamiento. Dijo que lo conoció a Pelagatti porque andaba por Lules, iba a los bares, siempre andaba con custodia; que también había gente de la policía federal en la base de Lules. Agregó que Pelagatti habría tenido 50 años aproximadamente en esa época y era el terror de todos en Lules. Cuenta que junto a su madre y dos amigos del hermano fueron a llevarlo a su hermano a la base de Lules. Ahí les dijeron que su hermano tenía que quedarse en la base para que le hicieran preguntas y que de sus respuestas dependería si se iría o no.

El 2 de febrero a las 2:00 de la mañana lo sacaron al declarante de su casa, en ropa de cama; escuchó que golpearon la puerta de la casa, el declarante abrió el visor de la puerta y les apuntaron con una itaca, les preguntaron por un tío, hermano de su padre. El hombre que los apuntó estaba con uniforme de la policía federal, era un hombre alto, robusto, cara rosada, ojos verdes. Lo suben en un auto marca Chevrolet color celeste metalizado y lo obligan a que se tire al piso en la parte atrás, a los 20 o 30 minutos llegan a un lugar y el mismo hombre que lo sacó de la casa iba adelante y le hacía preguntas, le decía “Vos sabés por qué estás acá”, a lo que el declarante le decía que no tenía idea; lo bajaron, le vendaron los ojos y le ataron las manos atrás. Le apuntaron con una bayoneta en la espalda y lo iban dirigiendo hasta que llega a un lugar donde logra ver azulejos en las paredes y empiezan a interrogarlo; le pegaban, se cayó, le pisaron la mano izquierda y le decían que diga y hable todo lo que sabía. Lo llevaron a otro lugar y le pusieron algo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

como una vincha, era la picana eléctrica; le pusieron en las axilas, en los genitales, oídos, riñones. Le preguntaban a qué célula subversiva pertenecía él y quiénes eran las personas que estaban con el declarante, quiénes les proporcionaban el dinero para que delinquieran; cerca del amanecer una persona le dice que se siente si estaba cansado y descanse; se quedó dormido, relata el testigo. Después lo llevaron a otra habitación donde había otros detenidos, hoy desaparecidos, precisó el testigo. Les decían que no se bajen la venda porque si lo hacían morirían. Tenían vendados los ojos y un paño de algodón debajo de la venda, cuando se les aflojaba la venda tenían que decir que se la ajuste. Refiere que tenía un número colgado del cuello. Indicó que las sesiones de torturas eran a las 2:00 de la mañana aproximadamente y ponían música fuerte; se escuchaban gemidos, gritos de dolor; las mujeres eran las que más sufrían. Hasta escuchó un nacimiento, el llanto del bebé y la madre que lloraba. También escuchó cuando ejecutaron a tres personas porque se sintió la ráfaga de la ametralladora y luego tres disparos. Después se enteró que había estado en la Escuela Diego de Rojas, lugar al que nunca quiso volver, refirió el testigo. Y agregó que tenían una guardia permanente, les desataban las manos para comer; no recibían atención médica ni espiritual, pese a que lo hicieron firmar un escrito cuando lo liberaron, en el que decía que sí habían recibido atención médica. Contó que aproximadamente en el mes de mayo lo liberaron; calcula que estuvo 4 meses ahí. Se escuchaban movimientos, como de recambio de prisioneros. Dijo que con el único que pudo hablar fue con su hermano porque un día lo sacaron de la habitación y le dijeron que su hermano estaba a la par. La liberación fue una noche que estaba esperando para ir al baño y una persona lo agarró del brazo y le dijo que ya se iba a ir a la casa, lo hizo sentar en un sillón de madera, como esos

USO OFICIAL

que hay en las plazas viejas, en todo momento estuvo con los ojos vendados, lo hicieron sentar frente a un escritorio en una habitación y le alcanzaron un papel para que firme, era imposible leer porque había estado con los ojos vendados cuatro meses. Le leyeron esa declaración en la que decía que habían recibido atención médica y espiritual. Le dijeron que tenga cuidado a dónde iba, con quién se juntaba y lo que hacía. Eran aproximadamente 6 personas en esa misma situación; los llevaron en una camioneta doble cabina de la policía de la provincia, al cabo de unos kilómetros los bajaron y les dijeron que no se saquen las vendas hasta que estén lejos los policías. Recuerda que había un señor mayor de edad de Monteros y otros muchachos de San Pablo entre los detenidos. Que nunca supo los nombres de esas personas porque el temor era tal, que nadie se quería complicar con nadie ni nada. Relató que un hombre que pasó por ahí les dijo que estaban en “Tres almacenes” y les indicó dónde quedaba la estación de trenes; esta persona los llevó a su casa y les dio agua para higienizarse, comieron unos fiambres y llegaron a la estación de trenes, tomaron el tren que pasaba a las 12hs por la estación de Famaillá y fue un viaje directo a Lules. Llegaron a sus respectivas casas y se encontraron con sus familias. Dijo que en la escuelita los que interrogaban no eran los mismos que los que custodiaban; había gente de acento bonaerense, los interrogadores no tenían acento tucumano, recordó el testigo.

Contó que durante su cautiverio, su madre y su cuñada anduvieron por todos lados haciendo gestiones, incluso les mostraron unos cadáveres que habían aparecido atrás del cementerio de Lules, era una mujer y un hombre. Dijo que muchos de los que llevaron en esa época habían sido compañeros de escuela, Mario de Simone, De Santis, Nelson Pereyra, Carlos Espeche, Pepe Bulacio, que desapareció. Y que después de esos hechos nunca más tuvo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

contacto con ellos. Precisó que algunos fueron llevados después a la cárcel de Sierra Chica. Que después de la liberación sufrieron la discriminación, nadie les llevaba trabajo, eran los parias de la sociedad, además los seguían las fuerzas armadas porque a donde iban les decían que había andado el ejército preguntando por ellos, incluso iban a las casas de las compañeras de trabajo de su madre. Refirió que a Espeche lo llevaron 2 veces, primero a la base y después a la escuela. Que muchos de los que estuvieron detenidos no querían hablar. Después de la dictadura se levantó la base militar pero seguían operando en el pueblo, caían de noche y pedían documento a la gente. Después de un tiempo seguía durmiendo vestido y con zapatos, pensaba que en cualquier momento lo volverían a buscar. Refirió que no sabe bien cuándo empezó a operar el ejército ahí porque no les prestaba atención ya que no tenía nada que ver con el tema; calcula que fue a fines del 74. Que Pelagatti era el jefe supremo de la base, impartía las órdenes, regenteaba los secuestros.

La testigo María Josefa Galante, en oportunidad de prestar declaración durante la audiencia dijo ser la esposa de Juan Eduardo Liacoplo, desde el año 73, y cuñada de Roberto Jorge Liacoplo. Contó que al casarse, como no tenían casa propia, vivían en Lules, en la calle Italia 239 donde también vivía su suegra y su cuñado. Contó que en febrero del 75 lo secuestraron a Juan Eduardo; fue el 6 de febrero a las 9 de la mañana, no estaban ni su marido ni su cuñado, su suegra estaba trabajando, ella estaba con su hijo en brazos, el día estaba nublado. Relató que la casa de Lules tenía una galería larga que comunicaba con un pasillo hacia fuera; estaba abierto el portón, ella estaba en la cocina, escuchó pisadas y una voz fuerte, preguntaron con voz fuerte si había alguien en la casa, salió a la galería y se encontró con un semicírculo de hombres apuntándola con ametralladoras, vestían uniformes verdes y azules.

USO OFICIAL

No vio vehículos pero después los vecinos le dijeron que llegaron en vehículos azules de la policía de Lules y otros verdes del ejército. La persona que parecía estar al mando del operativo le dijo “su papá, su mamá, usted quién es”; ella le respondió que allí vivía una señora viuda con sus dos hijos y ella, que estaba casada con uno de ellos. Esa persona le dijo con tono cortante si sabía por qué estaban ellos ahí, a lo que la dicente contestó que sabía que se había iniciado un operativo antiterrorista pero no sabía por qué estaban ahí; él le respondió con sonrisa burlona “Así que no sabe por qué estamos aquí”; comenzaron a requisar la casa, uno de los hombres halló una pistola, el otro que estaba al mando la miró y le preguntó a la declarante qué sabía de esa arma y ella le dijo que era un recuerdo de familia, griego o alemán, que estaba oxidada y sin balas. Después vieron en el ropero de su suegra unas camisas verdes, entonces le preguntaron por qué tenían eso del ejército y ella les explicó que era ropa de Java, empresa en la que trabajaba su cuñado, y les mostró la marca en el cuello con el nombre de la empresa. Después le preguntaron por el campo de karate de su marido, ella les dijo que no había tal cosa, entonces ellos se fueron para atrás donde había un cuartito de cachivaches, le preguntaron si ahí practicaba karate el marido. Luego vieron en la galería un armario de chapa color rosa; había una puerta cerrada con llave a la derecha, la única que estaba con llave; ahí su suegra tenía papeles de la casa; le pidieron la llave pero no la tenía, le dijo que su suegra estaba trabajando y tenía la llave en la cartera, si querían esperarla o pasar después. Insistían con la llave, se puso muy nerviosa y les dijo que podían intentar forzarla; en eso llega su cuñado Roberto Jorge, les acercó un destornillador con el que forzaron la puerta. Revisaron cada papel que hallaron allí. Encontraron un recorte de la muerte de Eva Perón y a ellos les llamó la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

atención un recorte periodístico viejo. El operativo duró unas dos horas a partir de las 9. Contó que ella se fue un momento con su bebé y al volver le dijeron que le diga a su esposo que se presente en el campamento que ellos tenían en el Ingenio Lules, que si no iba volverían a buscarlo. Finalmente su marido fue al día siguiente o ese mismo día, no recuerda bien. Recuerda que su suegra y su cuñado tenían un Dodge blanco, entonces convinieron en que la declarante se quedaría con el bebé en la casa y su madre y su cuñado llevarían a su esposo. Refirió que su suegro falleció en 1971, era un radical del grupo de “los catorce de fierro”, tenía amigos en Lules, entonces la suegra de la dicente buscó que alguno de ellos la acompañara y así fue que consiguió que la acompañen un señor apellido Abut y “Titino” Rodríguez. Salieron a las 2 o 3 de la tarde y volvieron como a las 4 o 5. Dijo que su suegra volvió medio conmocionada porque apenas llegaron metieron al esposo de la dicente en una tienda; que cuando preguntó si su hijo se quedaría ahí le contestaron “Del ERP no es, si no ya se lo hubiesen llevado”. Ese día terminaron la tarde arreglando la casa que habían dejado toda revuelta. Al día siguiente la declarante fue a la Comisaría de Lules y tampoco obtuvo respuesta alguna. Después empezó a venir con su suegra y una tía a San Miguel de Tucumán a preguntar, en el juzgado federal, en el segundo piso. A las empleadas del juzgado les llamó la atención el apellido Liacoplo y buscaban en unos libros, a la declarante le llamó la atención eso, pero no dijeron nada. Después fueron a un abogado de su suegra que le llevaba el juicio de su esposo, el Dr. Dalton.

Relató que una noche golpearon la puerta en la casa de Lules, entraron bruscamente dos personas sin uniforme del ejército, con camisa celeste, pantalones y botas, eran de la federal; al ver eso su suegra sale y pregunta qué estaba pasando; los de la federal preguntaban por Elías Liacoplo que era

hermano de su suegro; su suegra les explicó que era su cuñado, que no vivía con ellos. Sin embargo ellos siguieron preguntando por él. En eso asomó la cabeza su cuñado que estaba por dormir, lo llamaron a su cuñado Roberto y se lo llevaron para adentro del auto; estaba en calzoncillo y camiseta entonces la dicente salió a darle ropa para que no quedara así. Explica la testigo que las gestiones a las que hizo referencia antes las hicieron por los dos hermanos, Juan y Roberto; que previamente había olvidado contar que también detuvieron a su cuñado Roberto. Dijo que ellos finalmente volvieron pasados unos dos meses y medio, a mediados de mayo más o menos y lo relaciona porque ellos tenían una vecina, Doña Coca, que era enfermera, que atendió a su suegra cuando se desmayó luego de que se llevaran a su segundo hijo. Volvieron a mediados de mayo, delgados, sucios, con lagañas, se abrazaron todos, se bañaron, comieron y comenzaron a contar algo. Sabe que estuvieron en la base y en la escuelita. Su marido tiene problemas en el oído por los golpes que recibió; después del hecho se volvió muy introvertido, lo poco que pudo sacarle de información es que una noche que había estado bajo tortura le dijeron que si no hablaba lo que sabía iría un grupo de tareas a su casa y matarían a su madre y violarían a su esposa entre muchos hombres. Refirió que la situación en Lules cambió después de lo sucedido, esperaban otra cosa de los vecinos pero ellos se replegaron, no los ayudaron en nada. Contó que su marido quiso retomar los estudios pero veía gente que lo seguía y tenía miedo. Refirió la testigo que al año siguiente fue el golpe. La vida ya no era igual en Lules, no estaba cómoda con los vecinos; después de eso decidieron venirse a la ciudad. Dijo que le llamó la atención que siendo su suegro radical había un recorte de Evita en el armario.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Por su parte, la testigo María Asunción Liistro declaró que tiene un hermano que fue detenido el 14 de marzo y conoce a los hermanos Liacoplo desde chicos. La madre de ellos era secretaria en la escuela a la que la declarante asistía. Un día ella le fue a llevar verduras y doña Rosita le dijo que lo habían llevado al Lali y no sabía a dónde. Vivía en Lules la declarante y los Liacoplo también, contó. Dijo que un día, hace como 5 años, Liacoplo llegó a la casa de la declarante con su hija abogada y se lo veía muy mal, como avejentado.

Respecto al secuestro de su hermano dijo que el 14 de marzo del 75 lo llevaron; estaban comiendo y llegaron camiones del ejército y lo sacaron; a su padre le pegaron con un instrumento en el estómago. Una hermana de la declarante se estaba bañando en un baño precario con manguera y los soldados la veían y querían que salga desnuda. Les preguntaban quién era el extremista de todos ellos. Le apuntaron con una pistola y a un hermano lo llevaron a patadas, se llamaba Alfredo, ya falleció, lo llevaron al Ingenio Lules. Al otro hermano lo llevaron también al Ingenio Lules y después a la escuelita de Famaillá, estuvieron como un mes sin saber de su hermano. Supieron por un novio de su hermana que era policía o gendarme, que a su hermano lo llevaron después a la jefatura de policía. Dijo que a los 5 días lo pudieron ver en jefatura de policía, después lo llevaron a Villa Urquiza en donde estuvo como 3 meses y después lo llevaron a Trelew. La madre de la declarante fue a verlo a Trelew 2 o 3 veces nomás durante todo el tiempo que estuvo. Recuerda que la ropa de su hermano estaba llena de caca dura, la ropa le dieron en jefatura porque le llevaron para que se cambie. También les contó que lo metían en unos tachos de agua y que se le explotaban los pulmones; también lo picanearon en los ojos y en todos partes, tenía agujeros en las

USO OFICIAL

orejas. Murió hace 11 años de leucemia. Lo liberaron luego. Cuenta que cuando lo visitaba en la jefatura no los dejaban hablar tranquilos y siempre los vigilaban; que una vez que fueron los soldados a su casa ella pudo ver por la ventana que escarbaban en unas macetas y luego pudo ver que lo que hacían era enterrar balas, unas balas grandes. En la base del Ingenio Lules los llevaron a sus hermanos al principio. Se sentía nombrar a un tal Gustavo De Marchi.

El testigo Mario Humberto De Simone declaró en audiencia que ese día él estaba en la calle en hora de descanso porque trabajaba en la administración pública y se acercaron unas personas y lo llevaron; estaban en pleno centro de Lules. Refirió que estas personas estaban vestidas de civil y lo llevaron a una estación de servicio que estaba al costado de la ruta y le vendaron los ojos, luego lo llevaron a la escuelita de Famaillá. Dijo que también lo llevaron a De Santi y a otros muchachos más. Supo que era la escuelita de Famaillá por la música que se escuchaba del otro lado, música tipo publicidad. Relató que cuando llegó ahí lo tiraron en el piso, había otras personas y a veces podían tener una mínima comunicación, se decían los nombres, era toda gente de la zona. Escuchó a De Santi, Soto, Escapa, Víctor Martínez, Miguel Ángel Mejía, Miguel Ángel Palavecino. Manifestó asimismo que a los Liacoplo los conocía de Lules porque eran del barrio, y que cuando salió de la escuelita el dicente, se enteró que también habían estado detenidos los Liacoplo. Sobre la escuelita dijo que las condiciones eran malas, no había comida, agua, estaban atados, sin higiene. Le preguntaban si conocía a alguien de montoneros o ERP, estuvo allí 30 días aproximadamente, el 13 de marzo de 1975 lo secuestraron. Después lo llevaron en grupo a la Jefatura de Policía, vendados. En Jefatura les sacaron las vendas a todos. Allí estuvo 15 o 20 días y de ahí

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

los llevaron a la cárcel de Villa Urquiza junto con las personas que nombró anteriormente; Mustafá, Liistro, Sánchez también estaban, recordó. Cree que no todos fueron a Villa Urquiza ya que otros fueron trasladados a otros penales de otros lugares del país. Contó que él estuvo poco tiempo en Villa Urquiza; después lo llevaron a otra cárcel en Resistencia, donde estuvo 3 años y 7 meses, y luego lo llevan a La Plata, en donde estuvo 1 año y algunos meses; lo largaron en el 80. Destacó que siempre estuvo sin causa, sin proceso y sin defensor. Después estuvo casi un año y medio con libertad vigilada, tenía que presentarse día por medio en la comisaría a firmar un libro y había un oficial vigilándolo siempre. Su familia hizo gestiones para dar con él antes de que fuera a jefatura; ahí en jefatura sí pudo ver a su familia. Dijo que cuando estaba en Resistencia le comunicaron que estaba a disposición del PEN. No recuerda la fecha del decreto 1238 ni que le fuera exhibido. A la Brigada de Investigaciones lo llevan desde la escuelita, allí en la Brigada le sacan la venda, lo vigilaba personal policial. El traslado de la Brigada a Villa Urquiza fue en camiones celulares.

USO OFICIAL

**Guillermo Eduardo Díaz Nieto (Caso 12), Pedro Antonio Medina (Caso 13), José Teodoro Loto (Caso 14)**

Conforme emerge del testimonio prestado en audiencia de debate por Haydee Alicia Lampugnani, refrendados por el de sus hijos Gervasio Antonio Díaz y Rafael Eduardo Díaz, sumado al relato de la hermana de Loto, Ana Elena Loto Zurita Díaz, ha quedado debidamente comprobado que el día 9 de febrero de 1975 aproximadamente a las 14:00 horas, Díaz Nieto emprendió viaje desde la Ciudad de Tucumán hacia la Ciudad de Concepción para reunirse en horas de la tarde con José Teodoro Loto (a) “Cicuta” - era

originario de Termas de Río Hondo, pero se había mudado a Tucumán debido a la persecución política que sufría en su provincia natal -, recogiendo en el camino - en cercanías de Simoca - a Pedro Antonio Medina (un maestro de la localidad de Simoca.). Las tres víctimas salían de su trabajo en el Ingenio Bella Vista, cuando unos kilómetros más adelante, la camioneta Rastrojero, en la cual se transportaban, fue interceptada por dos automóviles particulares, descendiendo de los mismos varios sujetos que por intermedio de la fuerza los introdujeron a uno de los vehículos y lo secuestraron.-

Prueba de ello es el testimonio vertido en audiencia de debate por Jorge Raúl Díaz Martínez, quien dijo que su esposa le aviso a sus padres que su hermano había salido en horas de la mañana a hacer trámite y que para la noche no había regresado. Sobre lo sucedido el testigo indicó que se entero en Catamarca, y que el hecho fue el día 9 de febrero de 1975. El testigo continuó señalo que, al día siguiente de la desaparición su padre realizo gestiones a través de conocidos en la policía provincial y federal para buscarlo, presento recursos de habeas corpus ante el Juzgado del Dr. Manlio Martínez el cual fue contestado de manera negativa. Jorge Raúl continuó diciendo que tuvo dos episodios, uno de ellos con una persona que era conserje del hotel donde estaban alojados, y que este les dijo que habían personas que estaban averiguando por ellos, y que era mejor que se retiraran, precisando el declarante que perdieron todas sus pertenencias aquella vez. Además el deponente contó, que al mismo tiempo se conoció la noticia del Cónsul de Norteamérica, que se la atribuía la responsabilidad a Montoneros, por lo que, el diciente manifestó que se le encomendó que se vaya a la ciudad de Córdoba a entablar negociaciones porque la organización pedía a cambio la liberación de cinco compañeros montoneros. El deponente dijo que escucho a su padre

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

contarle una versión que decía que en la sede de la policía de Tucumán había personas que eran torturadas, que habían fallecidos, y este creía que uno de ellos podía ser su hermano. Sobre el hecho, el declarante contó que había tres personas, Medina, Loto que era Santiagueño y su hermano, éste último que había salido a encontrarse con ellos, y que posteriormente ninguno de los tres regreso. El testigo relato que su padre se llamaba Mardoño Rafael, y que circulaba la información de que su hermano y los amigos habrían estado en un auto que explotó en la ciudad Tucumán, que en el diario La Gaceta difundió esa noticia con detalles terroríficos ya que consignaban que personal de la municipalidad de San Miguel de Tucumán había sido asignado a limpiar el frente de las casas y comercio donde fue la explosión, ya que había restos de cuerpo humano en las paredes. El deponente contó que su padre también fue secuestrado y liberado 18 meses después. Recordó que su padre habló con el padre de Loto en su momento. El testigo aclaro que en los medios de comunicación se había hecho saber que se había secuestrado al Cónsul y que se exigían que si en 15 días no liberaban a 5 compañeros (entre los que estaba el hermano del testigo) ejecutarían al Cónsul, pero sin embargo la ejecución del diplomático fue a los 5 días. Ante ello, el testigo intento comunicarse con gente de la organización o allegados para que le expliquen por qué no habían respetado el plazo de la negociación que pedía la liberación de su hermano.-

De igual modo, la testigo Haydee Alicia Lampugnani dijo en audiencia de debate que, era esposa de Díaz Nieto, con quien tuvo dos hijos, Rafael y Gervasio. La deponente contó en audiencia de debate que el 8 de febrero se levantaron de dormir, que en ese momento llego Loto, que ambos se fueron después de desayudar, y quedaron en volver a las 7 de la tarde, la testigo contó que ella regreso al hotel donde estaban alojados porque recientemente

habían llegado a Tucumán y que Guillermo no había llegado. La deponente relato que tampoco a la noche había vuelto y que a partir de ese momento, como ella no conocía la ciudad tomó los planos y buscó un restaurante, en el lugar estaba Gustavo Herrera, un amigo, que le contó lo que había pasado. La testigo retomo a Catamarca y busco a su suegro para que vuelvan a Tucumán, donde fueron a la casa de unos primos del marido de la deponente. Haydee Alicia Lampugnani contó que Rafael y Jorge Díaz Martínez, su cuñado, hicieron las gestiones en Tucumán, interpusieron habeas corpus. La testigo señalo que recuerda lo del artículo publicado en el diario de La Gaceta en el que decía que había explotado un auto con tres cadáveres, que la madre de Loto pensaba que en ese auto estaba el hijo de ella, indicando que hasta el día de hoy no sabe dónde está su marido y qué pasó con él. La testigo continua diciendo que su cuñado le contó, que cuando hacia las averiguaciones, se entero que habían detenido a tres personas en el mismo hecho, entre los que estaba Loto. Haydee Alicia recordó que la madre de Loto le mandó una carta en el año 1984 a Cipoletti, con el artículo y otras cosas en la que le decía que creía que en ese auto estaba Loto con Guillermo Díaz Nieto. Finalmente la testigo contó que ella misma también fue víctima de un secuestro en la Ciudad de La Plata.-

En igual tenor probatorio luce el testimonio de Gervasio Antonio Díaz, hijo de Guillermo Díaz. Sobre lo sucedido con su padre el testigo aclaro que la reconstrucción de los hechos que hizo surge del relato de su madre y a partir de charlas que mantuvo con Gustavo Herrera y Sara Madrid. El testigo indico que en los primeros días de febrero, 3 o 4, salieron sus padres, su hermano y el de Catamarca hacia Tucumán. Sobre el secuestro dijo que fue el 8 de febrero, que esa mañana desayunaron los 4 integrantes la familia junto a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

José Loto al que le decían “Cicuta”, que ellos se fueron en la camioneta de su padre, una Rastrojera Roja, se dirigieron en dirección sur, hacía concepción, y fueron secuestraron en la estación de servicio de Simoca. El testigo continuó diciendo que sus abuelos y su madre volvieron a Tucumán a hacer averiguaciones acerca de dónde podría estar su padre y que ninguna gestión dio resultados. El declarante explico que, supo que su padre había sido secuestro junto a dos compañeros, que se cree que estuvieron en la Jefatura de Policía o en la Brigada de Investigaciones donde fueron torturados, y que después se entero que los primeros días de marzo Loto, Medina y su padre habían sido volados en un auto en pleno centro de Tucumán.-

Asimismo, Rafael Eduardo Díaz dijo mediante videoconferencia, que es hijo de Eduardo Díaz Nieto, y lo que relata es en función de lo escuchado por su madre. El testigo dijo que el día 6 o 7 de febrero, en horas de la tarde desaparece su padre y que hasta el día de hoy no tienen noticias. Contó que su madre comenzó haciendo tramites pero que nunca obtuvo noticias. El testigo manifestó que supo que su padre estuvo acompañado con otras dos personas más, que fueron desaparecidas, sabiendo por su primero que su padre estuvo en la Brigada de Investigaciones.-

Por su parte la testigo Anita Elena Loto Zurita, hermana de José Eduardo Loto, dijo en audiencia de debate que en el año 1974 hubo un allanamiento en su casa durante el gobierno de Juárez, que su hermano era perseguido, y ante ello, su hermano se fue para Tucumán, donde consiguió trabajo en el Ingenio Bella Vista. La testigo contó que, un día saliendo de su trabajo, su hermano se junto con Guillermo Díaz Nieto y con el maestro Medina, y que a partir de ese momento no volvieron a saber de él. La deponente recordó que ese día se iniciaba el Operativo Independencia;

USO OFICIAL

indicando que su hermano iba en una camioneta cuando lo secuestran y se acuerda porque en esa misma camioneta su hermano las sacaba a pasear, señalando que posteriormente al hecho el vehículo era utilizado para hacer recias y que el padre de Díaz Nieto la reclamo. La testigo contó que a través de una compañera de trabajo de su madre se entero que había una persona en el hospital Padilla que había sido acribillada, le dicen que había quince detenidos que habían caído. Su madre vino a reemplazar a su amiga de apellido Luna y ahí le dijeron que su hermano había fallecido y que lo habían volado en un auto. Anita Elena Loto Zurita indico que puede confirmar que su hermano estuvo en la Jefatura de Policía porque varias personas lo vieron a él, a Díaz Nieto y al Maestro Medina. La testigo concluyo diciendo que su hermano tenía 24 años de edad a la fecha del secuestro, era técnico químico especializado en alimentación, y estaba soltero.-

En la misma inteligencia, Lorenzo Nolasco Medina, hermano de Pedro Antonio Medina, dijo que Pedro Antonio se caso el 21 de enero de 1975 y desaparece al mes siguiente. El testigo contó que la última vez que vio con vida a su hermano fue un 30 de enero en una juntada familiar. Sobre el secuestro de su hermano, Medina contó que su hermano fue detenido en la Ruta 157 frente al cementerio, y que los vecinos lo vieron que hizo dedo y subió a una camioneta rastrojera. Explicando el testigo que además de su hermano también habían secuestrado a otra persona que iba en la camioneta. Sobre lo que le paso a su hermano, el testigo indico que nunca supo a donde se lo llevaron, ni que paso con él y que ante ello, su familia hizo varias presentaciones judiciales, e incluso un realizaron un habeas corpus.-

Guillermo Eduardo Díaz Nieto junto a Loto y Medina fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de la policía de Tucumán o a la Delegación

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Tucumán de la Policía Federal, en mencionado lugar, fueron sometidos a sesiones de torturas, y por tal razón fallece Pedro Antonio Medina, y en tanto que Guillermo Eduardo Díaz Nieto y José Teodoro Loto fueron asesinados en manos de sus captores.-

Por último, los cuerpos sin vida fueron dinamitados por personal de las fuerza armadas y de seguridad en un automóvil en la intersección entre calles Moreno y Crisóstomo Álvarez de la ciudad de San Miguel de Tucumán (Cfr. Copia del medio grafico “La Gaceta” obrante a fs. 126 y 127, de fecha 5 de marzo de 1975, en nota titulada “*Violenta explosión de un auto*”).-

Las víctimas eran integrantes de la organización Montoneros, dicha organización había secuestrado al cónsul norteamericano John Patrick Eagan en la Ciudad de Córdoba; exigían al Gobierno y a las Fuerzas Armadas canjear la libertad del diplomático por la aparición con vida de varios militantes de la organización, según consta a fs. 123 y 124 de copia de la publicación “Evita Montonera” de febrero de 1975.

**RC.C. (Caso 26), Manuel Leónidas Córdoba (Caso 27), Gerardo Ruiz (Caso 28), Juana Angélica Gómez (Caso 81), Graciela Celina Imaz (Caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (Caso 16), Gilda Geretto de Yäger (Caso 17), Mario Raúl Yäger (Caso 18), María Angélica Urueña (Caso 23).**

**RC.C.**

R.C.C. tenía 20 años cuando le ocurrieron los hechos de que fue víctima en esta causa, vivía en el Pasaje 25 de Mayo s/n B° Católico, La Reducción, Departamento Lules. Declaró en el marco del debate Oral en la

USO OFICIAL

causa “*Alvarez Daniel y Otros S/Privación Ilegal de la Libertad Personal, Damnificado: Fernández Juárez María Lilia y Herrera Gustavo Enrique y otros*”, Expte.: 400.133/2005 -causa“Villa Urquiza”- (declaración que se tiene por incorporada a esta causa) y en este debate, en ambos detalló pormenorizadamente los padecimientos a los que fue sometida. .

Así, ha quedado acreditado que R.C.C. estuvo privada de la libertad desde el 1° de marzo de 1975 hasta fines de septiembre de 1976, fecha en la que los captores le concedieron una especie de “semilibertad”, que consistía en una libertad vigilada y que duró hasta el año 1981. Durante su cautiverio y hasta la fecha que le otorgaron esa semilibertad, fue alojada en centros clandestinos de detención que funcionaron en diferentes lugares: “La Escuelita” en Famaillá –desde el 1 al 10 de marzo de 1975-, dependencias de la Central de Bomberos , Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán –del 11 de marzo al 24 de abril de 1975 y luego unos días de marzo de 1976-, Brigada de Investigaciones, cárcel de mujeres Correccional Concepción -24 de abril de 1975 a febrero de 1976- y Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza – desde febrero hasta el 15 de septiembre de 1976-. En dos oportunidades le llevaron a la sede del Juzgado Federal.

En casi todas esas dependencias, estuvo atada y con los ojos tabicados. Conforme ella misma lo relató, fue golpeada, maltratada, manoseada y torturada física y psicológicamente de múltiples maneras conforme se describe en continuación. Fue violada sexualmente en reiteradas oportunidades: en la cocina de su propia casa, en el centro clandestino de detención La Escuelita, en la Jefatura de Policía y cuando estaba bajo la órbita de la cárcel de mujeres de Concepción. Fue sometida a esclavitud sexual en el penal de Villa Urquiza por el director de esa institución de apellido Hidalgo.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Entre los captores y autoridades a cuyo cargo estuvo, pudo identificar: al Mayor Monti, a Roberto Heriberto Albornoz, a Marcos Fidencio Hidalgo, una persona de apellido Marcote, un cabo de apellido Navarro, al cabo de apellido Carrizo, un tal Pérez, González, a Abraham, Néstor Rubén Castelli, y a una persona que se hacía llamar “Trinita”, a una mujer de apellido Altuve, otra de apellido Moreno, Marta Aguilar, un tal Delgado y en varias ocasiones vio a personal de la comisaría de Concepción que se encontraban a las órdenes del comisario Capraro; en el Juzgado Federal, al entonces juez federal Manlio Martínez; en el Juzgado de Instrucción Militar n° 76 de Tucumán (CONSUFJA), al juez Cabral.

Conforme ella misma lo relató, R.C.C. fue secuestrada el 1° de marzo de 1975 cuando se encontraba en la casa de su abuela Rita del Jesús Córdoba junto con sus tíos Gerardo Ruiz, Miguel Ángel Ruiz, Pedro Nolasco Ruiz, Ángela del Valle Ruiz, su madre Rita de Jesús Córdoba y su abuelo paterno Pedro Ruiz. Aproximadamente a las 21 horas ingresaron violentamente a la vivienda sujetos uniformados de la policía federal, policía provincial y militares quienes se trasladaban en vehículos y en carros de asalto. Esos sujetos estaban en estado de ebriedad, y preguntaban por Rosa Córdoba.

Los incursores se llevaron arrastrando a la abuela de la víctima hacia la parte trasera de la casa, luego volvieron con ella y señalaron a Córdoba diciendo “*esta es*”. Un grupo la llevó hasta la cocina, mientras los demás empezaron a torturar a su tío Gerardo Ruiz con un cable de plancha que le pasaban por el cuerpo, mientras lo interrogaban acerca de personas que buscaban, pudo oír los gritos de su tío desde la cocina.

En la cocina de la vivienda, esos sujetos desnudaron a R.C.C. arrancándole la ropa con una bayoneta. La pusieron sobre una mesa, le

abrieron las piernas y los brazos, le taparon la boca, la manosearon y le introdujeron una cachiporra en la vagina mientras decían “*Que lástima que esto no lo pueda ver Bulacio*” en referencia a Tomás Ángel Bulacio, que era amigo de R.C.C., militante del PRT y estaba desaparecido. Luego alguien gritó “*viene el Ejército*” y la soltaron; la bajaron de la mesa, la cubrieron con una cortina y la llevaron al living. En ese momento ingresaron varios militares, uno de los cuales se identificó como mayor Monti quien la interrogó sobre el paradero de Tomás Ángel Bulacio y le ordenó que anotara en un papel todos los nombres de sus compañeros, ya que la acusaban de pertenecer a un grupo guerrillero. Le dieron unos papeles para que hiciera un croquis y le insistían que señale los campamentos, depósitos de guerra y que escriba los nombres de Ángel Tomás Bulacio. Después la hicieron vestir y la subieron en un carro de asalto que se encontraba estacionado en la puerta de su casa, en donde además había camiones y autos de asalto.

Fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Al llegar la pusieron contra una pared, la vendaron, le sacaron la poca ropa que llevaba encima, la maniataron y comenzaron a interrogarla sobre los mismos temas que le habían preguntado anteriormente y le preguntaban si quería verlo a Bulacio. A la noche la llevaron a un aula en donde había un colchón sobre el cual la hicieron acostar, la obligaron a tomar una pastilla y la violaron. Al otro día se encontró sentada en un aula con los ojos vendados, las manos atadas; alrededor de las 10 de la mañana la desnudaron otra vez y la llevaron a la sala de interrogatorios, la ataron a un camastro y le aplicaron la picana en la vagina, en los oídos, en las sienes y en todos lados, y le preguntaban siempre lo mismo, que marcara campamentos,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

depósitos de guerra, de armas y diera nombres de compañeros. En La Escuelita pudo escuchar los gritos de Miguel Ángel Romano, quien gritaba su nombre de guerra cuando le preguntaban y cuando respondía lo torturaban más. R.C.C. escuchó también a Mercedes González cuando la torturaban y pedía agua. También escuchó los gritos de Marcela Roldán, de alguien de apellido Nieva, de su papá Manuel Leónidas Córdoba que también estaba ahí y de alguien de apellido Gómez, entre otros.

R.C.C. fue nuevamente violada una noche por un sujeto que la llevó a bañarse y aprovechó esa circunstancia para violarla en el baño.

En “La Escuelita” volvió a ver al mayor Monti quien se presentó, le quitó las vendas de los ojos y le dijo que lo mirara. Compartió cautiverio allí con tres hermanos de apellido Díaz que eran comerciantes de la zona de la Reducción Miguel, José y Oscar, también vio a Miguel Romano, Mercedes Jiménez, un joven de nacionalidad chilena, Oscar Ferreyra, Tiburcio Padilla, alguien de apellido Nieva, un tal Alarcón, Marcelo Roldán, un tal “Pibe” Gómez y Manuel Gómez de Famaillá, a quienes después volvió a ver en la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia. M.F.C. señaló que en ese centro clandestino de detención operaban los policías Daniel Heredia, Reynaldo Medina y el capitán Julio Cayetano Mario Pelagatti que era del Ejército.

Estuvo en ese lugar del 1 al 10 de marzo de 1975, fecha en que fue trasladada junto con Miguel Ángel Romano, Rosa Mercedes González, Nieva, los hermanos Miguel, Oscar y José Díaz y José Marcelo Roldán a un galpón grande que tenía el piso de tierra y que muy probablemente haya sido la Central de Bomberos. En ese sitio R.C.C. y R.M.G. fueron manoseadas por un guardia.

Al día siguiente todos fueron trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en las dependencias de la Jefatura de Policía de la Provincia en donde estuvo hasta el 24 de abril de 1975. Al llegar los colocaron a todos en una sección que se llamaba “Leyes Especiales” en donde al aflojarse la venda pudo reconocer a un chico de apellido Peralta de Lules, a Nelson Pereyra, Oscar Ferreyra, Miguel Ángel Romano, quienes eran de Famaillá. Allí R.C.C. fue golpeada, torturada y escuchó que torturaban a otros. En una oportunidad cuando la llevaban al baño fue interceptada por una persona que identificó como Roberto Heriberto Albornoz, quien le preguntó su nombre y cuando se lo dijo le dio una bofetada en el rostro que la tiró al piso. Fue interrogada por el propio Albornoz y otros policías. R.C.C. conocía a Roberto Heriberto Albornoz de la época en que éste junto a Hidalgo y a los Marcote perseguían a su amigo Tomás Ángel Bulacio. Incluso contó que éstos habían ido una vez a la comisaría donde trabajaba su padre, en circunstancias en que Ángel Tomas Bulacio llegó corriendo y diciendo que lo querían matar y su padre discutió y les dijo *“frente a mi familia e hijos no quiero que hagan nada”*, conforme ella misma pudo escuchar.

Después de un tiempo, fue trasladada a la Brigada de Investigaciones a una celda grande donde ya se encontraba otra gente de Famaillá: los hermanos Díaz, Oscar Ferreyra, Nieva, Miguel Ángel Romano, Mercedes González. Luego fue alojada junto a los Díaz y Mercedes González, en un lugar de la Jefatura de Policía que le decían “El Arresto” y en donde estaban detenidas Inés González Soria, Graciela Celina Imaz de Ojea Quintana, Amalia Galván, Amalia Zárate, Cristina Pinal, Ángela Auad, Gilda Geretto, Eleanor Lontero de Giordano, Juanita Romero, Sara Estela González de Rava, Norma Nasiff,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

las mellizas Archetti, una profesora de apellido Muñiz, una mujer peruana (que estuvo cuatro días), María Angélica Urueña, y Rosa Gómez.

En Jefatura de Policía R.C.C. declaró bajo tortura figurando en un informe de Inteligencia elaborado por la Policía de la provincia con el número de orden 12 y la sigla “Libertad”, que indica que su libertad fue decidida por la llamada “Comunidad Informativa de Inteligencia”.

R.C.C. contó que el entonces Teniente Coronel Rubén Castelli, jefe de policía, estaba en la Jefatura, y siempre visitaba la zona del arresto; lo describió como un hombre hosco, alto, ojos de color celeste o verde; iba a verlos y a preguntar cómo estaban, en una oportunidad les envió colchones para poder dormir en ellos. R.C.C. supo que era Castelli porque las detenidas que estaban con ella lo conocían y además él mismo se presentó. La gente que llegaba al arresto procedía de distintos centros clandestinos de detención de la provincia y llegaban en muy mal estado, costaba hacerlos hablar, que tomaran confianza. R.C.C. estuvo en el arresto un poco más de un mes.

Conforme señaló R.C.C., las embarazadas alojadas en la Jefatura solo tenían acceso a tratamiento médico cuando anunciaban que estaban en trabajo de parto, luego las llevaban a la Maternidad.

De Jefatura fue trasladada al Juzgado Federal y luego a la cárcel de mujeres de Concepción junto a Mercedes González y otras mujeres, durante el traslado fue custodiada por América Rosa Navarro de Alurralde. En dicho penal permaneció hasta febrero de 1976. De ese lugar en una ocasión fue sacada con la autorización de la Directora del Penal, de apellido Altuve y llevada hasta el Río Lules donde le hicieron un simulacro de fusilamiento y fue violada. Las personas a cargo del Penal de Concepción eran una mujer de apellido Altuve, otra de apellido Moreno, Marta Aguilar, un tal Delgado y en

USO OFICIAL

varias ocasiones vio a personal de la comisaría de Concepción que se encontraban a las órdenes del comisario de apellido Capraro.

De allí la trasladaron nuevamente al centro clandestino de Jefatura de Policía. Ahí fue violada nuevamente por dos oficiales y luego la trasladaron al Juzgado Federal donde le hicieron firmar su libertad provisoria en la causa en la que la habían involucrado. El entonces juez federal Manlio Martínez asentó en el acta algunas de las denuncias por torturas que R.C.C. le manifestó, pero se negó a dejar constancias de las denuncias por las violaciones sexuales que estaba sufriendo y que se las había denunciado al juez, tampoco dispuso la correspondiente pericia médica.

En marzo de 1976 fue trasladada a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, donde vio dos veces a Antonio Domingo Bussi en compañía de Luis Alberto Cattaneo y al teniente coronel Buzzo, quienes según el director del penal (de apellido Hidalgo) eran los que decidían sobre la libertad o el traslado de los detenidos. Compartió cautiverio con una joven cordobesa llamada Myriam que había sido herida durante un enfrentamiento en El Cadillal, Liliana Forcheti, Blanca García, “Negrita” Pedregosa, Albertina Paz, Graciela Achín, Sirena González, Silvia Nibroe, Ana Romero, una joven salteña que luego fue trasladada, Liliana Berarducci, Mercedes González, Inés González, Nery Lobo, Teresa Sosa. También vio cuando sacaban a un hombre muerto de apellido Suter, que decían que había muerto de neumonía.

En el penal de Villa Urquiza, R.C.C. fue reducida a servidumbre sexual por parte de Marcos Hidalgo, quien disponía de ella sometiéndola sexualmente los días y a la hora que se le ocurría. Esto sucedía en el despacho de Hidalgo, sobre un colchón chico que tiraba al suelo, colocaba la pistola al lado, se sacaba la ropa y la violaba. Una celadora se encargaba de llevarla

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

hasta el despacho de Hidalgo y después éste llamaba a la celadora y le ordenaba que la acompañara hasta el lugar donde la tenían alojada.

R.C.C fue liberada el 15 de septiembre de 1976 pero le dijeron que tenía que permanecer en contacto y por ello fue controlada hasta el año 1981 aproximadamente. Era una libertad limitada, se trataba de una libertad vigilada que implicó un martirio para ella y su familia. Conforme expresó en el debate, fue Cattaneo quien le dijo que estaría en régimen de libertad vigilada y le explicó que eso suponía que debía concurrir dos veces a la semana al Comando de la V<sup>a</sup> Brigada de Infantería donde la primera vez fue recibida por un teniente coronel Buzzo y la segunda vez fue derivada al 142 de Inteligencia, y esa segunda vez la derivan a la quinta brigada con el alférez de gendarmería Martínez. R.C.C y su familia estaban a disposición de ellos en todo momento, si al alférez Martínez se le ocurría que tenía que almorzar con él o hacer otras cosas, tenía que hacerlas, llegaba a su casa en autos Ford Falcon de distintos colores sin chapa, iba vestido de civil.

Como R.C.C. no tenía trabajo ni medios para movilizarse a la ciudad para la comparencia que le exigían (vivía a 22 kilómetros), miembros del 142 de Inteligencia pasaban diariamente a las 10 de la mañana a preguntarle si tenía alguna novedad y R.C.C. tenía que informar quienes ingresaban, quienes iban de visita, etcétera. También fue un capitán de tonada porteña que tenía siempre un arma en la mano y le pedía a R.C.C. que le hiciera masajes en la espalda porque estaba estresado.

Según lo relatado por R.C.C., en una segunda etapa de esa libertad vigilada iban a su casa camiones del ejército que llegaban en cualquier momento por orden de distintas personas, de entre quienes recordó a Alais, y

le decía que tenía que presentarse en el ingenio La Fronterita o en otros sitios en los que nunca la recibían y la tenían esperando durante horas.

Los que intervenían en el régimen de su libertad vigilada no hacían referencias a cosas de su vida, iban a controlar, le preguntaban sobre los bienes que tenían sus vecinos, los bienes de un tío suyo hermano de su padre ex dirigente de obreros del surco que se llamaba Eduardo Benjamín Córdoba. A R.C.C. le llamaba la atención que le preguntaran si sus vecinos tenían heladera, lavarropas, cosas así.

Esa situación se mantuvo hasta 1981. En ese contexto, en el año 1980 cuando nace la hija de R.C.C. en la Maternidad, se apersonan en esa institución dos sujetos vestidos de civil que la sacan a la 1 o 2 de la madrugada para mirarle el vientre. Esas personas levantaron de la cuna a su hija recién nacida, le sacaron el pañal y le tomaron fotografías lo que motivó que R.C.C. saliera en camión corriendo a buscar a la bebé. A R.C.C. también le tomaron fotos contra una ventana. A los dos o tres meses del nacimiento de su hija, dejaron de vigilarla.

En épocas de democracia R.C.C. efectuó una denuncia pero la amenazaron y la obligaron a levantarla. Contó que cuando fue a declarar ante el juez Cabral del Juzgado de Instrucción Militar n° 76 de Tucumán (CONSUF), éste tenía una pistola sobre la mesa y revistas de Montoneros y del ERP y le manifestó que todo lo que denunciaba era mentira obligándola a firmar unos papeles cuyo contenido desconoce.

### **Manuel Leónidas Córdoba**

Manuel Leónidas Córdoba era padre de R.C.C, a la fecha de los hechos tenía 37 años, y trabajaba en la Policía de la Provincia con el rol de agente en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

la localidad de La Reducción. En ese momento hacía quince años que cumplía funciones en dicha fuerza. Había trabajado en comisarías de La Reducción, San Rafael, Lules, Potrero de las Tablas, Chañar, Macomitas, a la fecha de los hechos estaba prestando funciones en El Chañar

Conforme quedó acreditado, en 1975 Manuel Leónidas Córdoba vivía en la localidad de San Rafael, Lules, junto con su esposa Lidia Damiana Carrizo y su hija R.C.C.. La noche del 1º de marzo de 1975, irrumpieron en su domicilio policías y militares, que llegaron preguntando sobre el paradero de su hija R.C.C.. Como ésta no estaba en la casa, los agresores se lo llevaron secuestrado para que señalara el lugar donde ella se hallaba y así fue que llegaron a la casa de sus padres donde se encontraba R.C.C.

Fue trasladado al centro clandestino de detención “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá y liberado esa misma noche luego de haber sido golpeado. Su hija R.C.C., que también estaba cautiva en La Escuelita, escuchó los gritos de su padre cuando era interrogado.

Dos días después de su liberación Manuel Leónidas Córdoba fue nuevamente secuestrado y trasladado al centro clandestino “La Escuelita”, luego a la Jefatura de Policía, después a la Comisaría n° 13 de San Miguel de Tucumán y finalmente a la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza. Fue puesto a disposición del PEN el 13 de marzo de 1975 y liberado días antes que su hija R.C.C., quien fue puesta en libertad el 15 de septiembre de 1976. Al salir estaba en malas condiciones de salud e incapacitado de las piernas, debiendo usar silla de ruedas. Al poco tiempo falleció por un derrame cerebral producto de los padecimientos a los que fue sometido en su cautiverio. Manuel Leónidas Córdoba fue visto por su hija R.C.C. en la Brigada de

USO OFICIAL

Investigaciones de la Jefatura de Policía, tirado en el piso del salón grande. Tal circunstancia ocurrió cuando ella era llevada al baño de ese lugar.

Manuel Leónidas Córdoba no pudo volver a trabajar como policía.

### **Gerardo Ruiz**

Gerardo Ruiz en el 75 vivía en la calle principal del Ingenio Viejo en La Reducción, tenía 30 años y trabajaba como tornero en la fábrica Misky, conforme él mismo lo relató en el debate. Es tío de Rosa del Carmen Córdoba y estaba en la casa familiar ese domingo 1º de marzo de 1975 con sus padres, sus hermanos y R.C.C. cuando alrededor de las 19hs. ingresaron violentamente a la vivienda sujetos de la policía federal y del Ejército preguntando por su sobrina R.C.C. Los incursores allanaron la casa familiar, revisaron y sacaron todo, comieron y tomaron todo lo que había en la heladera de su padre. Gerardo Ruiz fue llevado a golpes al fondo de la casa para que les dijera dónde estaban las armas. En el living de la casa lo tiraron al piso, lo mojaron y picanearon con un cable pelado que improvisaron en el lugar. También golpearon a su hermana Ángela del Valle Ruiz –quien tenía 15 años– y a su hermano.

Luego fue llevado junto a su hermana Ángela Ruiz en un furgón tipo carro de asalto al centro clandestino de detención “La Escuelita” en donde los tiraron a todos en un aula. Lo colocaron en una cama elástica y lo picanearon nuevamente. Le preguntaban dónde estaban las armas y dónde estaban los extremistas.

En La Escuelita lo alojaron en un aula pequeña y lo sometieron a interrogatorios. Durante su detención sintió los gritos de su hermana cuando era careada. Estuvo en La Escuelita alrededor de veinte días. Durante su

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

cautiverio estaba sucio, con la ropa rota y olor a sangre. Supo que su familia hizo gestiones para dar con el paradero de los tres. Su hermano Manuel Leónidas era de la policía.

Fue liberado una noche junto a su hermana Ángela del Valle Ruiz y a unas cinco personas más. Los llevaron a un kilómetro de la escuela, les sacaron las vendas, les dijeron que no miraran hacia atrás y que se fueran. Manuel Leónidas y Rosa Córdoba quedaron detenidos.

En La Reducción a la fecha de los hechos había militares por todos lados. Después instalaron tres bases, en la cancha, en el barrio San Alberto y en otro sitio, cada vez que los vecinos pasaban por ahí tenían que exhibir sus documentos de identidad sino los llevaban detenidos a la base mayor de Lules. Luego de ser liberado siguieron persiguiéndolo. Todas las noches ingresaban a su casa. La gente no dormía por miedo a que se los llevaran. Los que ingresaban a la casa eran militares.

**Ana Juana Angélica Gómez**

Ana Juana Angélica Gómez tenía 32 años, era soltera y trabajaba como empleada doméstica, no tenía militancia política ni sindical. Su hermano Vicente Gómez también fue secuestrado, el 16 de agosto de 1975 y hasta la fecha está desaparecido.

Ha sido acreditado en el debate que el día 5 de mayo de 1975 Ana Juana Angélica Gómez se encontraba en su domicilio familiar en San José, Departamento Yerba Buena, en donde vivía junto a sus padres y hermanas mujeres menores de edad, cuando en horas de la madrugada irrumpió en la vivienda un grupo de uniformados que con violencia abrieron las puertas y

ventanas e ingresaron preguntando por Ana Juana Gómez sin exhibir ninguna orden de detención. Conforme ella misma contó en el debate, se encontraba durmiendo en su cama cuando la alumbraron con linternas y la sacaron de la habitación. La subieron en la caja de uno de los vehículos en donde había otros detenidos y una persona custodiándolos. Esos momentos fueron descritos de manera concordante por la hermana menor de Ana Juana, Mercedes de Jesús Gómez, quien tenía 11 años y contó que irrumpieron a su casa, muchas personas, que la casa estaba rodeada, golpearon la puerta y entraron; que a su padre lo golpearon y lo pusieron contra la pared; que ella se escondió pero la descubrieron y la sacaron de los pelos.

Ana Juana Angélica Gómez fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Antes de llegar allí le vendaron los ojos, le ataron las manos y la obligaron a bajar junto a las demás personas que llevaban en la caja de la camioneta. En ese sitio permaneció un tiempo, siempre con los ojos vendados, en el piso de las habitaciones, desde donde se oían los gritos de personas que eran torturadas. Ana Juana Gómez fue llevada en varias oportunidades para ser torturada en otro lugar en donde estaban los aparatos. En los interrogatorios la acusaban de panfletear propaganda política. Fue torturada con picana eléctrica en los pezones y en los oídos.

Luego fue puesta a disposición del PEN y trasladada a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, donde estuvo con varias mujeres, algunas de ellas embarazadas y otras que estaban con sus hijos. Luego fue alojada en la cárcel de Concepción, y posteriormente fue llevada una vez más a Villa Urquiza. A los pocos días la trasladaron en avión a la cárcel de Devoto donde permaneció hasta su liberación en el año 1978.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Graciela Celina Imaz, Rodolfo María Ojea Quintana, Gilda Geretto y Mario Raúl Yäger**

Graciela Celina Imaz tenía 28 años al momento de los hechos, estaba casada con Rodolfo Ojea Quintana con quien tenía un hijo, se encontraba en su casa de fin de semana en calle Las Rosas 277, Yerba Buena, en la provincia de Tucumán y era asistente social pero se encontraba desempleada. Su esposo, Rodolfo María Ojea Quintana tenía 29 años de edad, era estudiante de abogacía y militaba en el partido Peronista Auténtico y Montoneros, también estaba en calle Las Rosas 277, Yerba Buena de esta provincia.

Gilda María Geretto de Yäger tenía 25 años en aquel momento, era ama de casa y se domiciliaba en calle Primero de Mayo 45 de Laguna Paiva, Provincia de Santa Fe, pero se encontraba circunstancialmente en la casa de sus amigos en calle Las Rosas 277, Yerba Buena de esta provincia, junto a su hijo Mario Raúl Yäger, que a la fecha de los hechos tenía 1 año y medio.

En el debate declararon de manera concordante respecto a los hechos que les sucedieron Graciela Celina Imaz, Rodolfo María Ojea Quintana, los hijos de éstos Tomás María y Celina María Ojea Quintana; y Gilda Geretto de Yäger.

De esta forma, ha sido acreditado que la noche del 9 de febrero de 1975 el matrimonio formado por Graciela Imaz y Rodolfo Ojea Quintana se encontraba en una casa de fin de semana en cercanías del cerro San Javier, en calle las Rosas 277, Villa Marcos Paz, Yerba Buena junto a sus hijos Tomás y Celina. Además estaba en la casa una amiga, Gilda Geretto y el hijo de esta última, Mario Raúl Yäger.

Aproximadamente a las 22 horas Graciela Imaz salió a la galería y vio desde el portón de entrada a un grupo de personas de civil y armadas, quienes al verla irrumpieron en la vivienda por el fondo directo hacia ella, la apresaron y la introdujeron en la casa entre gritos y empujones. Todo el grupo de incursores ingresó en el domicilio. Tres o cuatro de esos sujetos obligaron a Rodolfo María Ojea Quintana a levantarse; éste despertó siendo apuntado con un arma por Roberto Heriberto Albornoz, que sabía quién era y pudo identificarlo esa noche. Lo llevaron al living donde ya estaban, además de Imaz, Geretto y su hijo. En ese lugar todos fueron objeto de golpes y amenazas. En esos momentos alguien decidió que debían llevarse detenido a Rodolfo María Ojea Quintana, y así fue que lo trasladaron a la sede de la Delegación Tucumán de la Policía Federal.

Luego encerraron en uno de los dormitorios de la casa a Graciela Imaz, a Gilda Geretto y los niños, en donde permanecieron por alrededor de 24 horas, mientras el grupo armado seguía ocupando y revolviendo la casa. La noche del 10 de febrero Graciela Imaz y sus dos hijos fueron sacados de la vivienda, los subieron a un auto, le colocaron una venda en los ojos durante el camino hasta llegar a un lugar, donde la separaron violentamente de los niños. Su hijo Tomás María Ojea Quintana, recordó esos momentos ante el tribunal indicando que *“estaba con mi hermana en una sala en la que había muchas personas uniformadas, mi madre vendada rodeada de muchos policías hasta que en un momento nos sacan a mi hermana y a mi del lugar mientras esos policías le gritaban a mi madre que nos llevaban”*. A Graciela Imaz le pusieron una venda más ajustada, la llevaron a una sala en donde fue desvestida y estaqueada, aplicándole picana eléctrica mientras la amenazaban diciéndole que *“a sus hijos los iban a tirar desde la punta del cerro”*. Luego

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

la llevaron a un lugar en donde la tiraron en el suelo de lo que parecía ser un galpón, fue esposada y vendada. En ese lugar escuchó la voz de su marido a quien sacaban y traían de nuevo para llevarlo a sesiones de tortura e interrogatorio. Permaneció allí cuatro o cinco días, durante los cuales ella no sabía donde estaba. Pudo escuchar que estaba su marido y alguien a quien identificaron como “Chango” Díaz Nieto. Durante el debate señaló que “*un día viene un custodio y me dice que me bañe, me lleva al baño y me hace desnudar delante de él, después me da la venda, dice que la use de toalla y me hace poner la ropa*”. Rodolfo Ojea Quintana especificó en el debate que supo que se trataba de la Policía Federal porque escuchó comentarios de los propios policías que lo tenían cautivo.

Rodolfo Ojea Quintana estuvo detenido en ese lugar en condiciones inhumanas. Compartió cautiverio, además de su esposa, con un muchacho oriundo de la Provincia de Catamarca de apellido Díaz Nieto, quien le dijo su nombre. Fue sometido a torturas y vejámenes durante 3 o 4 días, lo tenían siempre con las manos atadas en la espalda y fue sometido a varias sesiones de picana eléctrica para lo cual era estaqueado en una cama o un elástico de una cama, le tiraban agua y lo picaneaban en todas partes del cuerpo: pecho, boca, cabeza, testículos, lo mantenían tirado en el piso sin darle agua ni comida. Luego de las sesiones de picana lo ponían en un patio y le hacían simulacro de asesinato colocándole una pistola en la cabeza, le anunciaban que lo iban a matar y martillaban. También escuchaba los gritos de su esposa cuando era torturada en una sala aledaña. Reconoció en el lugar a quien era supuestamente el jefe, un comisario de apellido Dell’Amico y a quien era encargado de las torturas, un policía que no era tucumano, de apellido Fischietti o similar.

USO OFICIAL

Alrededor del 12 de febrero de ese mismo año, Graciela Imaz y Rodolfo Ojea Quintana fueron trasladados separadamente a un lugar donde los hicieron bañar, les quitaron la venda y les tomaron declaración. Al día siguiente fueron llevados al Juzgado Federal ante el juez de apellido Santos y les tomaron declaración indagatoria. Fueron procesados por el delito de asociación ilícita, basándose para ello en su vínculo matrimonial.

Posteriormente ambos fueron llevados al centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía ya como detenidos “legalizados”. Graciela Imaz fue alojada en un salón grande con un escritorio, donde a un grupo de personas los tenían tirados en el suelo. Después de unos días a las mujeres que se encontraban allí las llevaron a un calabozo más pequeño. Desde ahí se visualizaba la llegada y salida de los autos policiales con gente detenida, como si hicieran operativos. Graciela Imaz permaneció en ese lugar hasta el mes de julio de 1975 y luego fue trasladada a la cárcel Villa Devoto en provincia de Buenos Aires. Compartió cautiverio con Gilda Geretto, Sara de Rava, Juanita Romero una adolescente, Cristina, Ángela Auad, las hermanas Archetti, Alba Tello, Norma Nassif, Amalia Salazar, Rosa del Carmen Córdoba, María Angélica Urueña entre otras. En el debate oral, Graciela Imaz contó que se enteró del destino de sus hijos cuando su amiga Gilda Geretto le contó que había quedado secuestrada en la casa con los hijos de ambas, hasta que les entregaron los niños a los abuelos.

Por su parte, Rodolfo Ojea Quintana fue alojado en la cárcel de Villa Urquiza y luego trasladado al penal de Rawson.

En 1981 son liberados, sin embargo hasta el año 1982 estuvieron bajo un régimen de “libertad vigilada” ya que estaban restringidos para trabajar y moverse.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Mientras estaba detenida en Jefatura de Policía y como consecuencia de las torturas Graciela Imaz solicitó al Juez Federal ser examinada por el médico forense del poder Judicial. Posteriormente el médico forense presentó un informe dirigido a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en donde hacía constar que Graciela Imaz presentaba cicatrices puntiformes en la zona del pecho. Tal tipo de heridas es el que deja la aplicación de picanas eléctricas.

Con relación a Gilda Geretto, fue indagada en el Juzgado Federal el 21 de febrero de 1975 y el 12 de marzo se dispuso su libertad. En el ínterin, el 14 de febrero de 1975 Juan Geretto, padre de la víctima, se presentó ante el Juzgado Federal a fin de solicitar la entrega del menor Mario Raúl Yäger, conforme surge de acta de fecha 14 de febrero de 1975. De ello se evidencia que el niño permaneció privado de su libertad entre el 9 de febrero y esa fecha.

Si bien los hechos han sido acreditados, el Tribunal considera que el único hecho delictivo probado son las torturas que tuvieron lugar en la delegación Tucumán de la Policía Federal conforme los propios relatos de las víctimas. Los hechos posteriores han formado parte de un proceso judicial del cual no surgen manifiestas irregularidades ni arbitrariedades evidentes. Por ello, a criterio de estos jueces, no cabe formular condena respecto a los hechos que no sean las torturas producidas en la Policía Federal (circunstancias que no han sido investigadas y por las cuales no hay imputados en esta causa).

**María Angélica Uruña**

USO OFICIAL

María Angélica Urueña tenía 27 años a la fecha de los hechos, era empleada administrativa de la Comuna Rural de San Pablo (puesto del que quedó cesante por abandono de trabajo), vivía en calle España n° 1654 y estaba embarazada cuando fue secuestrada. Era pareja de Julio Aparicio Belén, quien era militante de la Juventud Peronista. Si bien por razones de salud no pudo concurrir a declarar ante este tribunal, su testimonio brindado ante el juez de instrucción fue incorporado por lectura a este debate (fs. 628 Declaración testimonial de María Angélica Urueña ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 02/02/2010).

Conforme se acreditó en el debate, el 19 de febrero de 1975, aproximadamente a las 18 horas María Angélica Urueña se presentó en la comisaría de Yerba Buena a reclamar un vehículo de su propiedad, una camioneta marca Chevrolet, que le habían secuestrado el día anterior a su pareja Julio Aparicio Belén, que al momento de su declaración había fallecido. En esa circunstancia fue apresada por el comisario y el personal de dicha comisaría. Este comisario le manifestó que la camioneta quedaría secuestrada y que ella pasaría inmediatamente a la Jefatura de Policía en calidad de detenida, ante lo cual María Angélica reclamó la presencia de un abogado, pedido que le fue denegado dando órdenes de que fuera llevada a la oficina de al lado en donde fue tratada con dureza.

Al momento de su detención María Angélica Urueña estaba embarazada pero aún no lo sabía.

Luego fue trasladada en patrullero a la Jefatura de Policía, ingresando por la calle Santa Fe. La condujeron a un salón donde había otras personas detenidas como presos políticos. Allí estuvo 15 días con las manos atadas hacia delante, nunca estuvo con los ojos vendados al igual que los otros

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

presos, pero sí estuvo sometida a condiciones inhumanas de detención ya que todos estaban permanentemente tirados en el piso y no les permitían hablar entre ellos.

En el lugar eran custodiados por policías que vestían uniformes azules. Allí conoció al comisario Inspector Marcos Fidencio Hidalgo, quien se aparecía por las noches en el salón golpeando los escritorios, insultando a los detenidos a fin de que no pudieran descansar.

Luego, la pasaron a un cuarto más pequeño y muy estrecho en el que estaba junto a otras veinte mujeres, pero allí tenían diarios en el piso para acostarse, recipientes para tomar agua y podían recibir la comida de los familiares. En ese cuarto ya podían conversar entre ellas, les permitían fumar, tomar mate, jugar a las cartas. Nunca le tomaron declaración ni la presentaron ante ningún juzgado, sin informarle en ningún momento el motivo de su detención ya que no tenía militancia política ni pertenecía a ningún partido político.

El 13 de mayo de 1975 fue trasladada a la cárcel de Concepción donde compartió detención con presas comunes. Allí nació su hija Erika Aparicio Belén Urueña, en el hospital de Concepción en el mes de noviembre de 1975. En este debate declaró la hija de María Angélica Urueña y contó que se enteró que había nacido en cautiverio recién cuando cumplió los dieciséis años, ya que en su partida figura que nació en su casa. En ese momento, su madre le contó que había nacido en el penal y que permaneció allí con su madre hasta que tuvo tres meses, luego la liberaron.

Al año siguiente, entre febrero y marzo de 1976 fue trasladada junto a su hija al penal de Villa Urquiza, permaneciendo allí ambas hasta el momento de su liberación, en la primavera de 1976. No fue amenazada ni torturada en

los lugares en donde estuvo detenida. Sólo sufrió malos tratos en la primera etapa de su detención en la Jefatura de Policía.

Compartió cautiverio con Rosa del Carmen Córdoba, Nery Lobo, Juana Peralta, la “abuela” Palma (quien la ayudaba con el cuidado y la crianza de su hija en el penal de Villa Urquiza), Teresa Cion, una chica de San Pablo, Inés González Soria, Juanita Gómez, una odontóloga Cecilia Tosi, quienes estuvieron detenidas en los mismos lugares que ella.

Al ser trasladada desde Jefatura hacia Villa Urquiza, quedaron en el primer lugar unas quince mujeres jóvenes, en su mayoría estudiantes universitarias, entre ellas una chica de nombre Eleonora y otra de apellido Pedroza.

En el centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura prestó declaración, figurando en un informe de inteligencia elaborado por la Policía de la provincia (n° de orden 63) con la sigla “Libertad” que indica que su libertad fue decidida por la llamada “Comunidad Informativa de Inteligencia”. Asimismo en Documento denominado “*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)*” se registra el nombre de María Angélica Urueña con el número de orden “85” con fecha de ingreso 13/05/1975 y causa “Infracción a la Ley 20840”.

Cuando la llamaron para decirle que la dejaban en libertad en el año 1976, la llevaron a la oficina del Director General Hidalgo y junto a él se encontraba un hombre alto, vestido de militar, se lo presentaron como el Coronel Alberto Cattaneo. Éste le pidió perdón por la equivocación en nombre de la policía y del ejército y le pidió que no les guarde rencor.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Mario Eulogio Rodríguez (Caso 24), Ambrosio Abraham Rodríguez (Caso 130), Abraham Eulogio Rodríguez (Caso 233), Rubén Desiderio Rodríguez (Caso 234) y Pedro Eduardo Rodríguez (Caso 73)**

**Mario Eulogio Rodríguez**

Se acreditó que Mario Eulogio Rodríguez fue secuestrado en horas de la mañana de la plaza de Barrio Modelo de la ciudad de San Miguel de Tucumán, el 23 de febrero de 1975, en ocasión en que se encontraba prestando servicios en la misma, por cuanto era empleado municipal con funciones de placero. Fue llevado a la Jefatura de Policía de Tucumán y, a los pocos días, a la “Escuelita de Famaillá” donde permaneció unas horas. Posteriormente lo llevaron nuevamente a la Jefatura de Policía de Tucumán. Alrededor del 20 de marzo de 1975 fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, fue trasladado al Penal de Villa Urquiza y, luego, a otros penales del país.

Al declarar en audiencia la propia víctima sobre su secuestro en febrero de 1975 dijo que el mismo tuvo lugar en el marco de un operativo que no duró mucho. Personas que se desplazaban en vehículos oficiales de la Policía de la Provincia de Tucumán y en un Ford Falcon rodearon la plaza en la que se encontraba cortando el pasto con una guadaña. Precisó que entre los integrantes del operativo reconoció a Albornoz, que sus compañeros en el momento en el que llegaban esas personas dijeron: “ahí viene el Tuerto Albornoz”. Agregó que minutos antes de que se concretara el operativo de su secuestro un hombre había cruzado la plaza. Dijo que lo subieron al Falcon, y que lo hicieron dar varias vueltas hasta que entraron en la Jefatura. Señaló que lo llevaron mientras permanecía en la Jefatura a la “Escuelita de Famaillá”,

que lo trasladaban allí junto a otra gente que iban recogiendo en el camino. Allí lo pusieron atado en una cama, le echaron agua, lo llevaron a una piecita más chica en la que tuvieron dos horas. Especificó que durante su cautiverio en la Jefatura siempre estuvo solo y aislado, que lo tenían en una salita en donde llevaban a los que torturaban. En ese sitio pudo identificar al Tuerto Albornoz. Recordó que llegaba cuando empezaba la tortura, y que él también torturaba. Agregó que le preguntaban “boludeces” tales como si lo conocía a Leandro Fote, o si andaba en tal lugar, o si había llevado una camioneta con comida cargada al cerro, o les preguntaban obviedades. Recordó que en la Jefatura vio a un señor de apellido Luna que era de cerca de su casa, ese sujeto era uno de los custodios. Precisoó que ese hombre le daba agua y lo ayudaba cuando quería ir al baño. Dijo que pasados unos días le dijeron que tenía que firmar unos papeles, que había un hombre de Villa Carmela cuyo nombre no recordaba que trabajaba ahí ayudando con la firma de los papeles. Precisoó que tres veces le insistieron con que firmara esos papeles, pero que sólo la última vez lo hizo, que le ponían la lapicera en la mano, que pretendían que firmara con los ojos vendados, que el Tuerto Albornoz le dijo que si firmaba se iba en libertad. Dijo que luego la llevaron al Juzgado Federal, y con posterioridad a Villa Urquiza. Precisoó que en la Jefatura de Policía de Tucumán permaneció hasta el 20 de marzo, y que de ahí lo llevaron a Villa Urquiza.

Sobre las causas de su detención, Mario Eulogio Rodríguez hizo referencia a su militancia gremial y a la circunstancia de que toda su familia fue permanentemente perseguida por sus actividades políticas. Sobre lo primero relató que hasta el 70' trabajaba pelando y cargando caña en el ingenio que luego cerró. Agregó que también era delegado gremial y que en el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

73' fue designado secretario general del sindicato. Preciso que por ese cargo participó de la asamblea de FOTIA y tuvo cierto protagonismo en el año 1974. Agregó que en ese año fue elegido en la FOTIA como congresal, que la estaban pasando muy mal los trabajadores y que decidieron hacer un paro. Agregó que eligieron al sindicato de San José como uno de los que trabajarían para ese paro, organizando asambleas en distintos lugares para preparar el paro. Recordó que el sindicato San José nucleaba más o menos a dos mil y algo de trabajadores azucareros y más de dos mil y algo de trabajadores del limón. Hicieron un paro de 17 días y después intervinieron la FOTIA, en la época de Isabel Perón. Después se siguió la lucha. Dice que los primeros detenidos del Operativo Independencia fueron sus compañeros que habían participado de la organización del paro, Farías, Medina, López, que eso fue casi a fines de diciembre, en la época en que detuvieron al rector de la universidad Heredia. Respecto de la situación de persecución que vivía su familia por razones políticas recordó las detenciones de sus hermanos y los allanamientos en la casa familiar que quedaba en San José, y que su padre prácticamente no dormía del temor que tenía de que entraran.

Pedro Eduardo Rodríguez durante el debate, además de relatar su propia detención y torturas, narró otros injustos cometidos en perjuicio de sus familiares en la misma época, aclarando que toda su familia en esos años sufrió persecución política. Así, con relación a su hermano Mario Eulogio Rodríguez dijo que su detención tuvo lugar en febrero de 1975, antes de que fuera detenido él ese mismo año en mayo y, luego, su hermano Ambrosio Abraham el 7 de agosto de 1975 -al que lo desaparecieron-, y en enero del 76' su hermano Rubén Desiderio y su padre Abraham Eulogio, y su compañera Blanca Suárez, a los que también desaparecieron.

USO OFICIAL

### **Ambrosio Abraham Rodríguez**

Ha quedado acreditado que Ambrosio Abraham Rodríguez (hermano de Mario Eulogio, Rubén Desiderio y Pedro Eduardo Rodríguez, e hijo de Abraham Eulogio Rodríguez) fue secuestrado el 7 de agosto de 1975 en horas de la tarde en la vía pública, mientras se dirigía a la Cámara de Diputados de Avenida Sarmiento al 600, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, encontrándose a la fecha desaparecido.

Durante el debate Mario Eulogio Rodríguez dijo que su hermano Ambrosio Abraham fue secuestrado en agosto de 1975, y que alguien le había comentado que había estado detenido en la Escuelita de Famaillá.

También en audiencia otro hermano de la víctima, Pedro Eduardo Rodríguez, dijo que a su hermano Ambrosio lo desaparecieron en agosto del 75, el 7. Por otra parte señaló que le comentaron que estuvo en la “Escuelita de Famaillá”. Al respecto precisó que un conocido lo había visto en ese lugar, un hombre de apellido Mena que había permanecido alojado en la misma aula que su hermano. Asimismo agregó que pudo saber de la presencia de su hermano en la “Escuelita de Famaillá” cuando se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en el Penal de Villa Urquiza. Preciso que en ese establecimiento Juan Carlos Suter (que luego fue asesinado allí mismo) le dijo que había compartido en la “Escuelita de Famaillá” detención con su hermano Ambrosio, que tenía en esa época 35 años y era jubilado porque había tenido un accidente en la pierna que lo había dejado con una discapacidad.

### **Abraham Eulogio Rodríguez y Rubén Desiderio Rodríguez**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Se acreditó que el 22 de enero de 1976 Abraham Eulogio Rodríguez y su hijo Rubén Desiderio Rodríguez fueron secuestrados, encontrándose a la fecha desaparecidos. A Abraham Eulogio Rodríguez se lo llevaron de su casa familiar de Los Corrales, San José a las 13 horas, en tanto que Rubén Desiderio Rodríguez fue secuestrado horas después de una obra en construcción en la que se encontraba trabajando, la que se localizaba en Yerba Buena. Sobre el hecho declararon en la audiencia sus familiares.

Así, durante el debate Pedro Eduardo Rodríguez dijo que en enero del 76, el mismo día, secuestraron a su padre Abraham Eulogio Rodríguez, a su hermano Rubén Desiderio Rodríguez y a su compañera Blanca Cristina Suárez, con quien ya tenían un hijo que llevaba el apellido de ella (Néstor Eduardo Suárez, a quien recién pudo volver a ver en el 80, cuando fue liberado) y se encontraba embarazada. Sobre los hechos, precisó que primero secuestraron a su compañera, por la mañana, cuando ella se encontraba en el Barrio Oeste II, y precisó que a eso se lo contó su madre que se lo contó cuando fue a visitarlo a la cárcel. A su padre lo secuestraron luego, a las 13 horas de ese mismo día, se lo llevaron de la casa familiar en San José. Preciso que en ese momento se encontraban en la morada, además de su padre, su madre y su hermano adoptivo Ramón Antonio Rodríguez. También ese mismo día, horas después, dijo que secuestraron a su hermano Rubén Desiderio del Barrio Los Tarcos de Yerba Buena donde se encontraba trabajando. Así, en un mismo operativo secuestraron a los tres. Agregó que ellos anduvieron once meses en los campos de concentración, que el último que los vio lo hizo el 5 de noviembre del 76 -ellos habían sido secuestrados en enero del 76-, que se trataba de un hombre que los vio en el Arsenal, y le dijo

USO OFICIAL

que los tres estaban muy enfermos. Precisó que obtuvo esa información de ese señor que era de La Florida cuando compartió detención con él en la cárcel.

En la audiencia Ramón Antonio Rodríguez, hijo de Abraham Eulogio Rodríguez y hermano de Rubén Desiderio Rodríguez, que a la fecha de los hechos, a comienzos del 76, tenía 12 años de edad, dijo que vivía con sus padres en San José. Precisó que un día de enero del 76 -no pudo precisar la fecha exacta- rodearon la casa familiar, golpearon a su padre, a su madre la tiraron al piso, rompieron todo. Agregó que luego sacaron a su padre y se lo llevaron. También dijo que los atacantes buscaban a su hermano Rubén que estaba trabajando en Yerba Buena. Explico que luego de llevarse a su padre, tiempo después se dirigió el operativo adonde estaba su hermano, al que metieron en un auto en el que ya se encontraba su cuñada Blanca Cristina Suárez. Recordó que como buscaban a su hermano Rubén, cuando los secuestradores se fueron de su casa familiar fue a buscarlo a caballo para avisarle que lo estaban buscando, pero que cuando llegó ya se lo habían llevado según le dijeron sus compañeros de trabajo. Explicó asimismo que esa noche quedaron solos en la casa familiar su madre y el, que estaban aterrorizados. Como a la una de la mañana su madre le dijo que prendiera el tuquito y que se fueran de ahí, lo que fue una buena idea porque esa misma noche bajaron unos helicópteros y llenaron la casa familiar de balas. Ante la situación de persecución que vivía su familia, con su madre se fueron a Buenos Aires. Hasta el día de hoy dijo que no sabe qué pasó con su padre, con Rubén y con su cuñada Blanca.

Mario Eulogio Rodríguez en la audiencia también se refirió a los hechos. Dijo que el 21 de enero de 1976 secuestraron a su padre, a su hermano Rubén y a su cuñada Blanca Suárez que era compañera de su

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

hermano Pedro. Explicó que primero se llevaron a su cuñada, que la secuestraron en la vía pública, cuando se desplazaba en bicicleta por el Camino del Perú y la levantaron en un Ford Falcon o en una camioneta o Jeep quedando tirada la bicicleta. Agregó que a continuación se dirigieron a su casa familiar y levantaron a su padre, al que subieron a uno de los cuatro o cinco vehículos que integraban el operativo, a un Ford Falcon blanco. Continuó señalando que seguidamente secuestraron a Rubén Desiderio que estaba trabajando en el barrio Los Pinos.

En el debate Néstor Eduardo Suárez (hijo de Pedro Eduardo Suárez y Blanca Suárez) dijo que el mismo día que secuestraron a su madre secuestraron a su abuelo Abraham Eulogio Rodríguez y a su tío Rubén Desiderio Rodríguez. Agregó que del secuestro de su madre lo que pudo reconstruir es que fue levantada de la calle, que iba con él y la detuvieron, la agarraron, se pararon unos autos, forcejearon, albañiles que estaban trabajando en el Barrio Oeste I empezaron a gritar, se acercaron vecinos. Preciso que así hubo gente que reconoció a su madre como del barrio, que dijeron que era hija del viejo Suárez y así él fue a parar con su abuelo.

USO OFICIAL

**Pedro Eduardo Rodríguez**

Se acreditó que Pedro Eduardo Rodríguez fue secuestrado por personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Tucumán el 19 de abril de 1975, en ocasión en que se encontraba en su domicilio del ex Ingenio San José, Departamento Yerba Buena de la Provincia de Tucumán. Alrededor de las 3 de la madrugada ingresó con violencia a la casa familiar personal de la fuerza de seguridad antes mencionada en número considerable y se llevó a la víctima y a su hermano Rubén Desiderio. Los trasladaron a la Jefatura de Policía de

Tucumán. El 5 de mayo de 1975 su hermano Rubén Desiderio fue liberado, en tanto que la víctima del presente hecho fue trasladado a la “Escuelita de Famaillá”, donde fue interrogado y torturado. El 4 de junio de 1975 fue trasladado nuevamente junto a otros cautivos a la Jefatura de Policía, el 7 del mismo mes al Juzgado Federal donde se le informó que existía una causa judicial en su contra, días después al Penal de Villa Urquiza donde permaneció hasta el 5 de octubre de 1976, fecha en la que fue trasladado a otros penales del país, recuperando su libertad en 1980.

Durante la audiencia la propia víctima brindó testimonio sobre los hechos perpetrados en su perjuicio y, asimismo, sobre los que afectaron a otros miembros de su familia. Dijo que a la fecha de los hechos vivía en el ex ingenio San José, en la parte que llaman Los Corrales. Allí vivía con su padre, con su compañera Blanca Cristina Suárez y con tres de sus hermanos, Mario Eulogio, Rubén Desiderio y Ramón Antonio. Dijo que sufrió tres secuestros entre el 74 y el 75, y que en ninguno de ellos le exhibieron orden de detención. Preciso que el primero secuestro ocurrió el 13 de octubre del 74; que en esa oportunidad se lo llevaron junto a su hermano Rubén Desiderio; que encabezaban el operativo Albornoz, Hidalgo, Marcote, Sánchez, Carrizo, Bulacio, Vila, Lezcano, Lazarte, uno de los Tamagnini; que se llevaron a mucha gente de San José y Villa Carmela, a Norma Natividad González y a Fernando Ceferino Bulacio entre otras personas más. Aclaró que antes del segundo secuestro, el 5 de diciembre del 74 personas perteneciente a la Triple A lo torturaron a él y también a su padre y a su hermano Rubén Desiderio durante tres horas en la casa familiar. Sobre la segunda detención dijo que tuvo lugar en enero del 75; que esa vez es que pudo conocer a los integrantes de la Triple A que eran Albornoz, Carrizo, Lezcano, Sánchez, Bazán, Vila,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Lazarte, uno de los Tamagnini; que pudo saber quiénes eran porque se sacaban las capuchas y se desvestían delante de ellos que estaban vendados pero que lo mismo podían verlos; que como en el primer secuestro lo detuvieron junto a su hermano Rubén Desiderio y también a un grupo de gente de San José y Villa Carmela. A todos los llevaron a la Jefatura de Policía donde estaban Albornoz, Hidalgo y a los demás que ya nombró. En ese lugar Albornoz los interrogaba en su oficina, los interrogaban sobre su trabajo, sobre si eran guerrilleros. Aclaró que ni en la primera ni en la segunda detención fue torturado, como lo fue junto a su padre y hermano cuando personal de la Triple A fue a su casa en diciembre del 74. Señaló además que en la primera y en la segunda detención permaneció casi un mes detenido.

En cuanto al tercer secuestro que sufrió -aquel que constituye la materia fáctica del presente caso- Pedro Eduardo Rodríguez dijo que tuvo lugar el 19 de abril de 1975. Precisó que al ser detenido fue llevado a la Jefatura de Policía, a la “Escuelita de Famaillá”, luego nuevamente a Jefatura de Policía, y que luego fue judicializado. Recordó que cuando lo llevaron a la “Escuelita de Famaillá” le asignaron un número, aunque no recordó cuál. Allí dijo que pudo percibir que había mujeres. Recordó que cuando lo trasladaron de la Jefatura de Policía a la “Escuelita de Famaillá”, iba también Irene y Norma Gonzáles, Julia Villagra de Pulido, Margarita Barrera, Carmen Yapura, todas mujeres de San José. De los varones que iban en ese traslado mencionó a Ceferino Bulacio, Antonio Romano, Juan Fote, Enrique y José Romero, Claudio Lezcano, Daniel Molina, José Esteban Lazo, Carrizo. Se trataba de un grupo integrado por vecinos de San José que habían sido todos secuestrados el mismo día. Sobre ese secuestro precisó que tuvo gran envergadura; que actuaron Albornoz a la cabeza, Hidalgo, Tamagnini,

USO OFICIAL

Carrizo, Vila que era de la policía, Lezcano que era un cordobés, Bazán, Sánchez que era de la policía. Dijo que esos hombres eran los que torturaban cuando estaban en la Jefatura de Policía. De Sánchez dijo que era un hombre petiso, gordito, igual que Bazán. Agregó que ellos a la fecha de los hechos deben haber tenido unos treinta y pico de años, en tanto que el tenía veinticinco. Mencionó que Lazarte era uno de los que andaba con ellos, que era un gendarme, que a su vez andaba con otro rubio de pelo colorado al que le decían el porteño y que tenía tonada aporteñada. Precisó que suponía que Lazarte y el rubio pertenecían a gendarmería porque a veces los veía vestidos de verde. Sobre las señas físicas de Lazarte dijo que era un hombre robusto, alto, igual que el rubio que era un flaco alto. Indicó asimismo que dos de sus secuestradores estuvieron prestando servicios en Villa Urquiza, Hidalgo que devino director del penal y Carrizo que era su secretario. Aclaró que, sin embargo, Lezcano, Vila, Chaile, Tamagnini también iban a Villa Urquiza para torturarlos en la noche hasta que los presos comunes comenzaron a quejarse porque no podían dormir de noche y entonces los comenzaron a torturar de día. Respecto de su hermano Rubén Desiderio, precisó que también, como en los dos secuestros anteriores, fue detenido junto a él, pero que, a diferencia de los dos secuestros anteriores donde lo habían liberado a los 3 o 4 días en esta oportunidad estuvo más tiempo detenido, hasta que finalmente fue liberado, pero para ser desaparecido en enero del 76 junto a su padre y a su compañera. Respecto de su permanencia en la “Escuelita de Famaillá” recordó que allí vio a Irene González, a la que la colocaron confundida en el aula donde estaban todos los de San José. Agregó que la colocaron al lado de Ceferino Bulacio; que ella dijo que era Irene González; que les comentó que un gendarme le había propuesto liberarla si después de estar libre salía con él; que ella le

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

había dicho que no; que él le dijo que hiciera el arreglo y que al salir en libertad se fuera de Tucumán. Precisó que esa misma noche los largaron a Irene y a su hermano, pero que al día siguiente oyeron que alguien dijo “qué hijos de puta, como van a soltarla”, y que así volvieron a detenerla. Recordó que en ese lugar en una oportunidad lo torturaron junto a Eduardo Ceferino Bulacio, que fue la primera vez que le aplicaron tormentos en la “Escuelita”, que los picanearon y los golpearon mientras les preguntaban dónde tenían las armas. Sobre los interrogatorios bajo torturas en la “Escuelita” dijo no haber podido saber quién los conducía porque allí estaban todos encapuchados, se cuidaban mucho para que no se viera nada. Precisó que en ese sitio todos los que los atendían, los que los controlaban, los que los sacaban para bañarlos o llevarlos al salón de las torturas eran gendarmes, no los torturaban, no eran los encargados de la realización de los interrogatorios bajo torturas.

USO OFICIAL

**Fernando Ceferino Bulacio (Caso 25)**

Ha quedado acreditado que Fernando Ceferino Bulacio fue secuestrado el 27 de febrero de 1975 en horas de la noche en la vía pública, mientras se encontraba desplazándose en una motocicleta junto a su esposa María Cisterna de Bulacio y sus hijos pequeños.

Encontrándose la víctima en la actualidad fallecida cabe considerar sus declaraciones en el curso de la instrucción. En tal sentido en la declaración oralizada de fs. 1370/1372 vta. de causa “Atim María Inés, Báez Mario y otros” Fernando Ceferino Bulacio dijo que a la fecha de los hechos trabajaba en la municipalidad. Recordó que días antes de su secuestro dos hombres en un coche lo habían estado siguiendo, y que uno de ellos una vez en la calle le pidió fuego. Agregó que su secuestro ocurrió el 27/02/75, cuando saliendo en

moto alrededor de las nueve de la noche de la casa de su madre en la ciudad de San Miguel de Tucumán con su esposa y dos de sus hijos, a las dos o tres cuadras un auto se le tiró encima y dos individuos, uno con una ametralladora y otro con una pistola, lo obligaron a detenerse. Bajaron del automóvil (que era el mismo vehículo con el que lo habían estado siguiendo) tres hombres y uno de ellos (el que le había pedido fuego en la calle en una oportunidad) le dijo “perdiste negro”. Su esposa y su hijo bajaron de la motocicleta, en tanto que el declarante junto a su hija se mantuvo aferrado al tanque de la motocicleta, resistiéndose a descender porque los atacantes no se identificaban. Aclaró que a uno de los hombres lo conocía del barrio, se trataba de Chaile, un oficial de la Policía de Tucumán. Era quien estaba a cargo del operativo. También estaba un hombre de apellido Fariña al que llamaban “Gigi”. Quien manejaba el auto era una tal Lezcano y Oscar Ricardo Sánchez era el dueño del vehículo que se trataba de un Fiat 125 color borravino. Recordó que a Sánchez incluso lo vio en la Jefatura de Policía, salir de allí disfrazado de militar, con bigote postizo y anteojos de marco metálico. El declarante y su esposa empezaron a gritar y la gente comenzó a salir de sus casas. A viva voz indicaban que ellos no eran policías porque ellos no se identificaban y se desplazaban en un auto sin chapa patente. En el marco de esa situación Chaile dijo a uno de los hombres que le alcanzara la cédula que tenía en el auto y se la exhibió, en la misma constaba que era un oficial de la policía de Tucumán. Por otra parte, manifestó que el hombre que le había dicho “perdiste negro” le había mostrado una cédula que decía Alianza Anticomunista Argentina apenas había bajado y que por ese motivo junto a su esposa el dicente gritaba como loco. A continuación explicó que le partieron la cabeza, que le chorreaba la sangre, y que cuando quisieron

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

llevarse detenido su esposa se negó a abandonarlo, por lo que terminaron llevándolos a ambos junto a sus dos hijos a la Jefatura de Policía. Fueron introducidos allí por la parte de atrás y colocados en un salón que luego supo era llamado “Capital” y empleado para alojar a delincuentes subversivos. Pasado un rato la víctima sin su esposa e hijos fue retirada de ese sitio y trasladada a una oficina pequeña en la que se encontraba el comisario Albornoz. Le retiraron las vendas que le habían colocado y ese hombre lo llamó por el apodo con el que era conocido en su barrio (el “Chueco Enano”) y comenzó a interrogarlo por personas que ellos buscaban. Luego fue llevado a una oficina más grande, donde estaba una persona con uniforme militar de apellido Lazarte, quien al observarlo ordenó que lo retiraran de su vista. Posteriormente volvieron a vendar sus ojos y lo llevaron a otra sección que luego supo se llamaba “Leyes Especiales”, donde estuvo detenido dos días en soledad, sin ser torturado. En ese lapso, una noche se hizo presente el jefe de policía Castelli, quién preguntó por el declarante, quien para ese momento ya había sido atendido en el hospital por la herida que tenía en la cabeza y se encontraba vendado. Le informaron que se había resistido a la detención y que su esposa estaba en otra pieza, enferma. A continuación fue retirado de la Jefatura de Policía en una camioneta y llevado, luego de un viaje muy breve, a un lugar que supone que se trataba de la Delegación Tucumán de la Policía Federal, donde permaneció dos días y fue torturado con picana eléctrica mientras era interrogado por personas que no eran de Tucumán. Seguidamente fue llevado al Parque 9 de Julio, donde fue golpeado y le hicieron un simulacro de fusilamiento. Agregó que allí oyó quejidos y gritos, que suponía que había otras personas en el lugar en su condición. Luego fue conducido nuevamente a la Jefatura de Policía y de allí fue trasladado a la

USO OFICIAL

Escuelita de Famaillá, donde permaneció cinco días. Fue torturado con picana eléctrica. Preciso que ese centro clandestino recién estaba instalándose. Luego fue llevado otra vez a Jefatura de Policía, donde fue localizado en el salón “Capital” que estaba manejado por el comando antisubversivo integrado por personal de policía de la provincia, de la policía federal y del Ejército. Allí ya se encontraban jóvenes de su barrio, entre los que recordo a Pedro Rodríguez. Pasados unos días a muchos de los detenidos comenzaron a llevarlos a la Escuelita de Famaillá, lugar en el que terminaron todos los detenidos de San José. En ese lugar permaneció cautivo hasta el 21 de mayo de 1975. Explicó que en la Escuelita de Famaillá los detenidos eran ubicados en los grados, y que él fue localizado en uno de ellos con 35 a 40 detenidos. Agregó que los guardias eran de Gendarmería. Respecto de las condiciones de detención dijo que todo el tiempo permaneció con los ojos vendados, las manos atadas para atrás, tirado en el suelo con una manta. Había entre los detenidos hombres y mujeres, que se mantenían separados. La comida consistía en las sobras del rancho que comían los gendarmes. Entre los detenidos vio a un hombre a la fecha desaparecido de apellido Cardozo, y a Rubén Rodríguez y a Irene Socorro González, a quienes luego liberaron y secuestraron de nuevo. Explicó que supo dónde se encontraba porque había trabajado en la construcción de la Escuelita de Famaillá. Sobre el edificio además dijo que como estaba rodeado de una tela metálica para evitar que desde afuera pudiera verse lo que allí sucedía cuando los llevaban a la sala de torturas (que funcionaba en los grados que se localizaban más al fondo) los tapaban con mantas, y que luego cubrieron la tela metálica con mantas para el mismo propósito. Sobre las torturas señaló que a cargo de todo estaba el general Vilas. Agregó que las torturas que padeció consistían en golpes, picana eléctrica, inmersiones en un

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

tacho con agua. Agregó que a algunos detenidos los hacían morder por perros o los sometían al potro, atados de pies y brazos. Indicó que a partir de abril/mayo del 75 las torturas eran más jodidas en la escuelita de Famaillá. Que no se torturaba de noche, que parecía como si los torturadores cumplieran horario de comercio, y que a la noche lo que se escuchaba era el tecleo de máquinas de escribir y las patadas que aplicaban a los que estaban durmiendo tirados en la galería. Precisoó que se sabía del inicio de las sesiones de tortura por los gritos de los torturados, y que hasta podían calcular cuándo iban a ser torturados porque antes de hacerlo los separaban y no les daban ni agua ni comida. En un momento dado concentraron a todos los que iban a ir a la cárcel y los llevaron primero a la Jefatura de Policía, luego a la Brigada - donde mientras caminaban por un pasillo los golpearon-. Llego a Villa Urquiza el 20 de junio, donde no fue torturado salvo cuando lo llevaron ante un juez y denunció las torturas que había sufrido, las que escribieron pero que luego no constaron en la versión escrita de su declaración. Precisoó que al volver al Penal -como a Núñez, el único que junto al declarante había denunciado que le habían aplicado tormentos- es que le pegaron por lo que había declarado. Dijo que pensaba que había estado en Villa Urquiza hasta septiembre, mes en el que fue llevado nuevamente -junto con Pedro Rodríguez, Abraham Montes, Jacinto Lunas, Ricardo González- a la Jefatura de Tucumán donde no les pegaron, los tuvieron atados todo el día y después los regresaron a Villa Urquiza. Con posterioridad fue trasladado a la cárcel de La Plata.

El secuestro y las torturas padecidas por la víctima tienen vinculación con la atribución a su persona de actividad política y gremial, tal como ha quedado demostrado por la circunstancia de que desde su primer ingreso en la

Jefatura de Policía es alojado en un salón destinado a los que en ese entonces se denominaba “subversivos”. Por otra parte, en todos los desplazamientos a los que fue sometido a través de la Jefatura de Policía, la Brigada, la Delegación Tucumán de Policía Federal, la Escuelita de Famaillá y el Penal de Villa Urquiza fue movilizado junto a otras personas también privadas de su libertad y sometidas a tormentos por razón de ser consideradas enemigos políticos.

Corroboró el hecho del secuestro de Fernando Ceferino Bulacio, su detención y las torturas a las que fue sometido lo declarado en audiencia por su hijo Mario Fernando Bulacio, por su hermano Ramón Roberto Bulacio, por Pedro Eduardo Rodríguez y por Ángel Miguel Domínguez.

Mario Fernando Bulacio -quien a la fecha de los hechos tenía cinco años- relató cómo toda su familia fue detenida en plena calle por personal perteneciente a fuerzas de seguridad. Explicó que la familia iba en motocicleta y fueron abordados por hombres que se desplazaban en un vehículo. Dijo también que su padre fue golpeado en la cabeza. Además manifestó que los llevaron a todos a la Jefatura de Policía, lugar del que los niños fueron retirados por su abuela, mientras sus padres permanecían detenidos. A partir de ese momento explicó que lo que sabe es especialmente lo que logró reconstruir con sus abuelas. Sobre su padre dijo que su abuela de manera permanente preguntaba por él y le respondían que no sabían nada, pero que no era cierto porque lo tenían en la cárcel, de ahí lo pasaban a Brigada, de ahí a la Escuelita de Famaillá, de ahí a la Jefatura de Policía. Que todo el tiempo lo estaban torturando y rotando. Precisó que su abuela le decía que cuando iba a preguntar siempre la atendía un señor Albornoz que le decía que su hijo estaba desaparecido. Agregó que su padre le contó que lo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

torturaban con picana, que le hacían simulacros de fusilamiento, que en la Escuelita de Famaillá lo hacían morder por perros. Dijo asimismo que cuando le preguntó a su padre quiénes le hacían eso, le respondió que los conocía a todos, nombró a Albornoz, a Sánchez, a Chaile, a Hidalgo. En cuanto a su madre, señaló que ella fue presionada por Sánchez, quien la obligó a que viviera y formara pareja con él

Ramón Roberto Bulacio en el debate dijo que no vivía con su hermano, que supo de su detención en el 75, que fue secuestrado con su esposa e hijos en la vía pública, que su madre siempre hacía trámites para dar con su paradero, y que él lo visitó en la cárcel de Villa Urquiza, y en la cárcel de La Plata donde lo vio muy mal.

Pedro Eduardo Rodríguez en la audiencia dijo que a la fecha de los hechos vivía en el ex Ingenio San José, en la zona que llaman Los Corrales, junto a su padre y tres hermanos. Señaló asimismo que entre el 74 y el 75 sufrió tres secuestros; el 13 de octubre del 74, el 4 o 5 de enero del 75 y el 19 de abril del 75. Mencionó explícitamente que compartió cautiverio con Fernando Ceferino Bulacio en su primer y en su tercer secuestro. Sobre el primer secuestro dijo que encabezaban el operativo Albornoz, Hidalgo, Marcote, Sánchez, Carrizo, Bulacio, Vila, Lezcano, Lazarte, uno de los Tamagnini. En esa oportunidad precisó que fue llevado junto a su hermano Rubén Desiderio, y que levantaron a mucha gente de San José y Villa Carmela, entre los que recordó a Norma Natividad González y a Fernando Ceferino Bulacio. En cuanto al tercer secuestro, el del 19 de abril de 1975, dijo que fue llevado a la Jefatura de Policía, a la Escuelita de Famaillá, a la Jefatura de Policía de nuevo, y que luego judicializaron su detención. Sobre su cautiverio en la escuelita de Famaillá precisó que allí le asignaron un

USO OFICIAL

número -aunque no recordó cuál- y que entre las personas que estaban allí había mujeres. Dijo además que cuando fue trasladado de la Jefatura de Policía a la Escuelita de Famaillá iban Irene y Norma González, Julia Villagra de Pulido, Margarita Barrera, Carmen Yapura, todas de San José. De los varones iba Ceferino Bulacio, Antonio Romano, Juan Fote, Enrique y José Tomero, Claudio Lezcano, Daniel Molina, José Esteban Lazo, Carrizo. Ese grupo todo era de San José y todos fueron secuestrados el mismo día. Dijo que ese secuestro tuvo gran envergadura y que en el mismo actuaron Albornoz a la cabeza, Hidalgo, Tamagnini, Carrizo, Vila que era de la policía, Lezcano que era un cordobés, Bazán, Sánchez que era de la policía. Eran los que los torturaban cuando estaban en la Jefatura de Policía. Precisó que a Sánchez creía recordarlo como un hombre petiso, gordito, igual que Bazán, estimó que habrían tenido en ese momento unos treinta y pico de años, el declarante en ese momento aclaró tenía veinticinco años. Recordó que alguien llamado Lazarte andaba con ellos, era un gendarme, como otro rubio, de pelo colorado, al que le decían el porteño. El rubio tenía tonada aporteñada, Lazarte no tenía tonada distinta. Creían que eran de Gendarmería porque a veces los veían vestidos de verde. Lazarte era un hombre robusto, alto, igual que el rubio, que era un flaco alto. Aclaró que dos de sus secuestradores del 75 estuvieron prestando servicios en Villa Urquiza, Hidalgo que devino director del penal y Carrizo que se desempeñaba como su secretario. Dijo que cuando fue llevado a Villa Urquiza Lezcano, Vila, Chaile, Tamagnini iban allí para torturarlos en la noche, hasta que los presos comunes se quejaron de que no podían dormir de noche y los comenzaron a torturar de día. Agregó que finalmente en el 77 los trasladaron a Sierra Chica. Precisó que Bulacio había sido detenido junto a su esposa. También con relación a Fernando Ceferino

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Bulacio dijo que en la Escuelita de Famaillá lo colocaron en un aula donde estuvieron detenidos todos los de San José, que lo colocaron junto a Irene González. Agregó que encontrándose en ese lugar, con Bulacio los torturaron juntos, que la primera vez que fue torturado en la Escuelita de Famaillá es que lo fue con Bulacio, que los picanearon y los golpearon mientras les preguntaban dónde tenían las armas. Señaló además que en la Escuelita de Famaillá no pudo determinar quien conducía las sesiones de tortura porque estaban encapuchados, se cuidaban mucho de que nadie los viera.

Ángel Miguel Domínguez en la audiencia recordó que en 1975 tenía 27 años, que vivía en San José y que era dirigente sindical del sindicato de San José. Explicó que fue detenido muchas veces, pero que en particular recordaba cuando se lo llevaron el 13 de junio de 1975 porque se trató de un operativo conjunto en el que se llevaron a varias personas de la zona. En su caso precisó fue detenido en un terreno de su padre, donde vivía con sus padres y cuatro hermanos más. Indicó que primero lo llevaron a la Comisaría de San José, y que de allí fue trasladado a la Escuelita de Famaillá donde le asignaron un número, le vendaron los ojos y fue torturado con picana eléctrica y lo golpearon en repetidas oportunidades. Dijo que allí le preguntaban por sus compañeros. Sobre Bulacio dijo que lo conocía de toda la vida porque eran vecinos y que supo que él junto a su esposa también estuvieron secuestrados, aunque precisó no haber sabido adónde lo llevaron.

En este hecho con relación a los imputados que revistaban en la Policía de Tucumán no se hace lugar a la imputación por torturas porque del relato de la propia víctima resulta que los lugares en los que fue torturada son la Delegación de Policía Federal y la Escuela Diego de Rojas. Asimismo, se da el supuesto que respecto a ellos se aplica la exculpación por error de

prohibición con relación a la privación ilegítima de la libertad por la que fueron acusados.

### **Felina Amalia Zárate (Caso 32)**

Ha quedado acreditado que Felina Amalia Zárate fue secuestrada a fines de Enero de 1975 de su domicilio en el Ex Ingenio Lules donde vivía junto a sus hijos.

En la audiencia de debate declaró su hija Adriana Gladys Bulacio, contó que su mamá hoy tiene 83 años y está mal de salud por lo que no podrá comparecer a éste juicio. Recordó que en el año 75 vivían en el ingenio Lules con su madre y hermanos, María de las Mercedes Zárate, Marcos Bulacio, Claudio Bulacio y ella. Su mamá estaba separada en esa época. Su papá se llama Marcos Herminio Bulacio. Ella tenía 12 años al momento de los hechos. Su mama trabajaba en la quinta cosechando verdura y lavando ropa. Su hermana Mercedes se fue a Buenos Aires a trabajar en el año 75. Sobre el día del secuestro de su madre dijo que fue terrorífico. Fue en enero del 75, estaba con su mamá, pasada la medianoche estaban por acostarse y de repente se abrieron las puertas y ventanas de la casa y entró mucha gente armada, los llevaron a su mama, a su hermano mas chico, Claudio Osvaldo de 9 años y a ella. Dijo que vestían de verde, portaban muchas armas. Los llevaron en camiones, solo ellos tres, los llevaron a un lugar que no pudieron ver porque tenían vendados los ojos y las manos atadas. Los hicieron bajar del camión y los separaron, su mama para un lado y ella y su hermano por otro. Se quedaron ahí, en ese lugar que era un campo de concentración, en Famaillá, en la escuelita de Famaillá. Estuvieron tres meses ahí, después no supieron nada más de su mamá. Estaban con su hermano en un cuarto los dos solos

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

vendados los ojos y sentados en el piso. En esos tres meses no tuvieron contacto con su mamá, la escuchaban porque estaban en habitaciones contiguas y se la escuchaba gritar muchísimo. A los tres meses los liberan a ella y a su hermano. María Coronel, tía de su mamá, los fue a buscar de la escuelita de Famaillá. Alguien se contactó con ella y le dijeron que era la única persona que los podía retirar de ese lugar. Sobre el trato que recibieron dijo que fue malísimo, pésimo, eran abusadores, intentaron abusar de ella, fueron agredidos, les decían cosas horribles, no podían verlos. Recuerda que luego vivieron en varias casas de familiares y conocidos hasta que los buscó su hermana Mercedes, con su mamá se encontraron después de 6 años. A los 14 años entró a trabajar en una casa en Adrogué, de una abogada, le comentó lo que les había pasado y ella los ayudó a averiguar y así pudieron saber que su mamá estaba en Devoto. Dijo que a su mamá la acusaban de que era jefa de subversivos. También dijo que tiene un tío desaparecido, Tomas Ángel Bulacio, hermano de su papa, desapareció en una fecha próxima a la de su mama. Recordó que su tía, María Coronel, vio a su mamá detenida en la escuelita de Famaillá. Rosa del Carmen Córdoba, en oportunidad de su declaración en audiencia de debate en el marco de la causa “Villa Urquiza”, incorporado en ésta causa dijo que vio a Amalia Zárate en El Arresto, en la Jefatura. En igual sentido, la testigo Rosa Mercedes González también dijo que vio a Felina Amalia Zárate detenida en la Jefatura de Policía.

El nombre de Felina Amalia Zárate figura en un informe de inteligencia elaborado por el Servicio de informaciones Confidenciales bajo el número de orden 682 y dice “*Detenida el 23 de febrero de 1975 por personal militar. Integrante del ERP. Libertad*”.

**Enrique Antonio Amaya (Caso 33), Santiago Domingo Masa (Caso 30) y Elba del Rosario Lescano (Caso 31)**

**Enrique Antonio Amaya**

Enrique Antonio Amaya a la fecha de los hechos residía en Colonia 3 Monte Grande, Famaillá. Fue víctima de dos secuestros conforme él mismo lo relató en el debate ante el tribunal.

El primer secuestro ocurrió el 9 de marzo de 1975 aproximadamente a las 10 de la mañana, mientras Enrique Antonio Amaya se encontraba en su domicilio en la localidad de Montegrande, Departamento Famaillá, en compañía de sus padres y su hermano Ramón Alfredo Amaya que en ese momento tenía 12 años. Llegó a la casa una patrulla militar e ingresaron violentamente varios militares uniformados, con cascos, portando armas, quienes revolvieron toda la casa, golpearon a Enrique Antonio Amaya y lo llevan hasta la finca de Ocampo ubicada en Sauce Huascho, lo vendaron y lo subieron a un camión trasladándolo a una base militar emplazada en la Laguna del Ingenio Fronterita en un sitio conocido como “El Tambo”. Permaneció en ese lugar aproximadamente 20 días para luego ser trasladado a la base militar que se encontraba en la localidad de Caspinchango, específicamente Chimenea Mota. En ambos lugares fue golpeado, torturado y escuchó los gritos de otras personas que se encontraban ahí.

Alrededor del 16 de abril de ese año fue trasladado al centro clandestino conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá donde compartió cautiverio con sus vecinos Luis Romero (a) “El Lacú”, Ramón Rito Medina, Feliciano Medina, Darío Megía, Luis “Pirucho” Megía; “Tutu” Megía, René Palavecino, una persona

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

oriunda de Sauce Huascho de apellido Alderete, Pedro Pereyra de Barranca Colorada, Ángel Castellano, Esteban Valdez (a) “El Chivo”, Santiago Masa, un hombre de apellido Ávila de la zona de La Rinconada, y los hermanos Miguel y Luis Robledo.

Después de unos días lo llevan nuevamente a la base militar de Caspinchango en donde fue brutalmente torturado hasta dejarlo inconsciente y en ese estado fue abandonado a la orilla del río de Caspinchango aproximadamente el 28 de abril de ese año 1975. Al recuperar el conocimiento, regresó a su domicilio distante aproximadamente a 10 km. del lugar.

En cuanto a su segundo secuestro, ocurrió el 16 de mayo de 1975 aproximadamente a las 15 horas Enrique Antonio Amaya se encontraba en su domicilio en compañía de sus padres y de su hermano menor cuando ingresó a la vivienda un grupo de militares que lo golpearon y lo llevaron diciendo que era para averiguaciones. Lo subieron a un camión trasladándolo nuevamente a “El Tambo” de la base militar del Ingenio Fronterita donde fue torturado de diversas maneras, tanto física como psicológicamente, le preguntaban siempre lo mismo: dónde estaban las armas y el campamento. En los días siguientes fue trasladado al centro clandestino la Escuelita donde estuvo 9 días. Finalmente lo llevan a la Base Militar que estaba en la Comisaría de Famaillá donde estuvo en cautiverio 3 días aproximadamente y luego al centro clandestino que funcionaba en la Escuela Gral. Lavalle de Famaillá desde donde fue liberado en la tarde de ese mismo día, en junio de 1975.

**Santiago Dionisio Masa y Elba del Rosario Lescano**

El matrimonio formado por Santiago Dionisio Masa y Elba del Rosario Lescano residía en la Colonia de La Fronterita, Famaillá, provincia de Tucumán junto a su hijo, Ramón Dionisio, quien tenía un año y cuatro meses. A la fecha de los hechos se Elba del Rosario se encontraba embarazada.

El 7 de marzo de 1975 Santiago Dionisio Masa y Elba del Rosario Lescano se encontraban en su domicilio de la localidad de Famaillá junto a su hijo Ramón Dionisio. Ambos fueron secuestrados por un grupo de militares que llegaron en un unimog, en el que pusieron a Santiago Dionisio en la parte trasera. Conforme el propio Santiago Dionisio lo relató en el debate, su hijo quedó abandonado en la vivienda familiar y fue socorrido por los vecinos que oyeron sus llantos.

Santiago Dionisio contó que el fue llevado al centro clandestino conocido como la Escuelita emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde compartió cautiverio con Enrique Amaya, Pedro Pablo Pereyra y Ángel Castellano. También indicó que antes de llevarlo a la Escuelita, lo tuvieron en La Laguna, en el ingenio La Fronterita. Si bien Elba del Rosario Lescano falleció antes del debate oral, pudo contarle a su marido y a su hijo –quien lo relató al tribunal- que durante su cautiverio en la Escuelita había sido torturada con picana eléctrica e interrogada acerca de si le preparaba comida a los guerrilleros. También le contó que pese a su estado de gravidez, había sido maltratada y nunca recibió atención médica.

Posteriormente fueron liberados Santiago Dionisio Masa junto a Fabián Rodríguez. Elba del Rosario Lescano, también fue liberada ese día en otro sitio. Elba Lescano sufrió severas consecuencias de las torturas recibidas, ya que posteriormente su hijo nació y murió el mismo día.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Antonio Narciso Maciel (Caso 37)**

Ha quedado acreditado en este debate que el día 11 de marzo de 1975 Antonio Narciso Maciel se encontraba en su domicilio de Colonia 3, Ingenio La Fronterita en compañía de su esposa y sus tres hijos. Entre las 6 y las 7 de la mañana irrumpió en el lugar derribando la puerta de una patada un grupo de sujetos que se movilizaban en un camión del Ejército y vestían uniformes de esa fuerza y de la Policía Federal. Antonio Narciso Maciel fue encapuchado e introducido en un camión junto a otros compañeros del ingenio, entre quienes estaban Justiniano Monasterio, Moreira, Vázquez, Ricardo Mercado y otros (ocho aproximadamente). Fue llevado junto a los demás a los pabellones donde el Ejército tenía una Base Militar dentro del predio del Ingenio La Fronterita, que funcionaba como Centro Clandestino de Detención y se lo conocía como “El Conventillo”. En ese lugar lo tuvieron cuatro o cinco horas en las que fue interrogado sobre los movimientos de los vecinos y de la gente que había en la zona de su residencia. Luego fue trasladado en un camión hacia la Comisaría de Famaillá y posteriormente, en el mismo camión, a la escuelita de Famaillá. Allí lo tuvieron catorce días tirado en el piso de una de las aulas junto a otras personas, fue maltratado, sometido a torturas e interrogado respecto a si sabía quiénes eran los que andaban en el cerro.

Conforme él mismo relató en la sala de audiencias, en una de esas sesiones, lo hicieron sentar y le expresaron que ellos (sus interrogadores) sabían que él era dirigente azucarero, dándole a entender que su secuestro habría sido ordenado por sus patrones, en referencia al entonces dueño del Ingenio La Fronterita Jorge Figueroa Romano Minetti y al entonces administrador Camilo Bergero. Después de catorce días, aproximadamente el

22 de marzo, Antonio Narciso Maciel fue trasladado junto a Andina Lizárraga, Manuel Saín y un tal Sequeira (que era de Tafí), a la Jefatura de Policía de Tucumán. Ese traslado estuvo a cargo de un grupo de aproximadamente cinco efectivos de la Policía Federal. Maciel relató en la audiencia que al llegar a la Jefatura sintió que las personas que estaban ahí nombraban a Albornoz y que, aludiendo al grupo de detenidos que estaba ingresando, decían *“mirá cómo traen a esa gente, después van a decir que es la policía provincial”*. Entre quienes se encontraban allí en su misma situación pudo reconocer a Hugo Andina Lizárraga, Héctor Marteau, Sosa Padilla, Sergio Eduardo Abril, tres hermanos de apellido Díaz (que eran de La Reducción) y Oscar Alfredo Ferreyra. También recordó que había un pasillo largo y dos baños, que había allí alrededor de cuarenta personas detenidas. En esas dependencias le fue informado que no tenía ninguna causa de detención y que se hallaba a disposición del PEN. También contó que su abogado era del Partido Radical y que apareció muerto después a la orilla de la ruta.

El 17 de abril de 1975 fue trasladado desde la Jefatura hacia la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza junto a las personas mencionadas precedentemente y fueron ubicados en el pabellón de los presos políticos, según su propio relato. Así consta en el Informe de Institutos Penales *“Ingreso fecha 17-Abril-1975 procedente de Brigada de Investigaciones por estar acusado de pertenecer Organización Montoneros”*. De Villa Urquiza fue trasladado el 24 de septiembre de 1975 a las 8 de la mañana a la Unidad 7 de Resistencia, Chaco, en un avión Hércules. Allí les realizaron una inspección médica para dejar asentado su estado de ingreso y fue interrogado recién cuando se produjo el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

momento en que el trato hacia a los internos en el penal se endureció de manera considerable. El 13 de junio de 1979 recuperó su libertad.

Durante la audiencia de debate declaró el hijo de Antonio Narciso Maciel, Walter Osvaldo Maciel, quien a la fecha de los hechos tenía alrededor de diez años y relató el momento del secuestro de manera coincidente con lo explicitado por su padre. Así, especificó que el día del hecho era un domingo, que estaba amaneciendo y que sintió que los perros ladraban más de lo normal. Golpearon la puerta, su padre abrió e inmediatamente un grupo de militares lo agarró y lo subió a un camión. Los militares también ingresaron a la casa y dieron vuelta todo, y como a los 20 minutos regresaron y volvieron a revisar toda la casa. Recordó que se llevaron a varios vecinos en ese mismo operativo. También mencionó que cuando lo liberaron a su padre en el año 1979 aproximadamente, volvió cambiado, vivía con miedo permanentemente y no se podía hablar con él porque contestaba mal; la gente les decía que dejaran que la cabeza se le acomodara pero nunca se recuperó, siempre quedó medio mal de la cabeza, con el trato, con sus reacciones, etc. Contó que en las gestiones para dar con el paradero de su padre estaba su madre, y luego su abuela, que ambas iban al Destacamento, a la Escuelita, y que a veces la querían detener a su madre por lo que empezó a ir su abuela sola. Aclaró que su padre aparece como soltero en las declaraciones porque no quería nombrar a su familia por temor a que fueran a buscarlos y detenerlos.

De manera coincidente con lo relatado por Maciel, declaró en la audiencia Ricardo Reynaldo Mercado, quien era primo y vecino de Maciel y fue secuestrado en el mismo operativo que aquel y llevados juntos primero a la base que funcionaba en el Fronterita, después a la comisaría de Famaillá y luego a la Escuelita Diego de Rojas. Después de cuarenta y cinco días de

cautiverio, Mercado fue liberado, a diferencia de Maciel. Contó que además de Maciel, fueron secuestrados Juan Vázquez, Antonio Martel, Justo Monasterio y Moreira entre otros, eran nueve en total, todos vecinos de la Colonia 3, de La Fronterita. Juan Nicolás Vázquez es otro de los vecinos de la Colonia 3 que fue secuestrado en el mismo operativo que Maciel y narró en el debate las mismas circunstancias que describieron sus compañeros de cautiverio, especificó que en la base de la Fronterita les pegaron con mucha violencia y que en la Comisaría de Famaillá se le corrió la venda por lo que pudo reconocer que se encontraban en ese lugar y oyó que los captores decían, exhibiendo a los nueve que habían traído de Colonia 3,: *“miren, aquí están los extremistas de Famaillá”*. Contó que les sacaron fotos y que al llevarlos a la Escuelita de Famaillá, después de un cierto tiempo, le encargaron a él la realización de tareas de limpieza para lo cual le sacaban la venda. Fue entonces que pudo ver a Antonio Narciso Maciel e incluso lo limpió porque le habían hecho de todo, le sacó el pantalón y lo limpió de la cintura para abajo. También señaló que luego de unos días, Maciel ya no amaneció en la Escuelita.

### **Hilda Leticia Santucho (Caso 38)**

El 12 de marzo de 1975 a las diez de la mañana, Hilda Leticia Santucho se encontraba en la ciudad de Famaillá esperando el ómnibus de la empresa “El Centauro”. En tales circunstancias fue interceptada por un cabo de la Policía de la Provincia llamado Catilo Guzmán y un agente de apellido Medina quienes le dijeron que los acompañara a la Comisaría situada frente a la plaza de Famaillá. En ese lugar la encerraron, le vendaron los ojos y la dejaron bajo la vigilancia de un guardia. La interrogaban casi todos los días

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

dándole golpes por todo el cuerpo, lo que le provocó una crisis nerviosa incesante. Un día la presentaron ante el Comisario Almirón para que firmara unos papeles, a lo que siguieron días de interrogatorios continuos y golpes en todo el cuerpo, lo que le produjo múltiples quebraduras.

Una noche la sacaron de la comisaría, la subieron en la parte de atrás de una camioneta Ford doble cabina color celeste de la Municipalidad de Famaillá en la que iba de custodio el agente Medina y la llevaron al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Al llegar la sentaron en un banco de madera, donde había otras personas en las mismas circunstancias que ella y comenzaron a hacerle preguntas. Durante el interrogatorio dijo que el agente Medina la conocía, por lo que le ajustaron las vendas y la introdujeron en una pieza donde la golpearon reiteradamente. En este lugar escuchaba gritos desgarradores, era torturada en forma constante, la exhibían desnuda, le gatillaban con un arma de fuego en la cabeza. Uno de los custodios del lugar era apodado “Gitano” y era quien la llevaba al baño, le tiraban agua para higienizarla. Posteriormente fue trasladada a otro lugar donde le daban pastillas.

Al mismo tiempo el hermano de la víctima Luis Santucho realizó averiguaciones para dar con el paradero de Hilda. Así se contactó con los diputados Figueroa, María Luisa Díaz de Soria y el Senador Luna, de Lules, éstos se comunicaron con Adel Vilas y Roberto Heriberto Albornoz, quienes le comunicaron que su hermana Hilda estaba en el CCD “Escuelita” y que la tratarían de trasladar a la Jefatura de Policía o la Brigada de Investigaciones.

Posteriormente Hilda Santucho fue trasladada a la Brigada de Investigaciones donde la interrogaron nuevamente y le sacaron fotos. Desde

allí fue liberada el día 18 de junio de 1975 en las inmediaciones de la localidad de Padilla, en el camino que va a Bella Vista.

La propia víctima, Hilda Leticia Santucho, declaró durante la audiencia que en el año 1975 vivía en San José de Buena Vista; que hasta julio del 75 estuvo en pareja con Víctor Clavero. Dijo que es hija de agricultores de Famaillá, que nunca militó en política. Que su madre fue una de las primeras en afiliarse al peronismo y empezó a inculcarle la doctrina peronista. Eso fue en el 71, tenía 19 años la declarante. Refirió que el 12 de marzo del 75 ya estaban los militares con su operativo; ella tenía un bebé en ese entonces. Contó que el día que se la llevaron estaba en Famaillá esperando el colectivo con su bebé en brazos y los bolsos; se acercó un policía y le dijo “Santucho la llama el oficial Almirón”, por lo que ella fue y cuando se dio cuenta ya estaba en la Comisaría de Famaillá con las manos atadas y los ojos vendados; cuando se le aflojó la venda de los ojos vio que era la camioneta de la municipalidad. De ahí la llevaron a la Escuelita Diego de Rojas; perdió noción del tiempo; escuchaba gritos. Allí empezó su calvario. Le preguntaban por qué sus padres no habían interpuesto un habeas corpus y ella contestaba que sus padres no conocían la ciudad, que eran agricultores analfabetos y que lo único que querían era encontrarla a la declarante. Recuerda que eso fue un 12 de marzo; que prefiere no hablar de lo que vivió en la Escuelita de Famaillá. Contó que a partir del 75 hicieron muchos allanamientos en su casa, les preguntaban por las armas, entraban, cavaban, no los dejaban vivir tranquilos a ella y sus vecinos; cree que es por portación de apellido, manifestó la testigo. Dijo que en su casa había libros porque sus hermanos estudiaban en la escuela técnica; lo que sí había eran machetes porque eran las herramientas de trabajo de los agricultores. Preciso que Víctor Clavero era su

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

pareja y tenían un hijo Víctor Esteban; Víctor Clavero era alto, grandote, de buena presencia, era de La Pampa. Dijo que no le preguntaban por Clavero cuando estuvo detenida. Contó que fue torturada y violada en la escuelita de Famaillá; la torturaban con los ojos vendados. De noche la sacaban y las llevaban a distintos lugares, recuerda que una vez la arrodillaron en ladrillos molidos; después las volvían a llevar a la escuelita. Refirió que luego estuvo en la Brigada de Investigaciones; que ahí le sacaron fotos estando detenida. La liberaron un 18 de junio, se encontró de pronto con su hermano Orlando, éste la abrazó; no sabe si alguien le había avisado a su hermano o qué. Recuerda que su hermano la llevó a comprarle ropa porque no quería que sus padres la vieran en el estado en el que se encontraba. La liberaron en Famaillá, en una calle cerca de Campo de Herrera. Preciso que su hermano hizo gestiones para dar con su paradero; que prefiere no hablar de su hermano, que ya falleció. Respecto a Clavero contó que éste era peronista y cuando a ella la secuestraron, él ya había desaparecido. Que él trabajaba en negro en la municipalidad. Refirió que en la escuelita trató de ubicarse pero no pudo hacerlo, siempre que va a la escuelita trata de hacer el recorrido de cuando estuvo detenida pero no puede recordarlo, no se ubica. En cuanto a las condiciones de detención, dijo que les daban comida muy fea, polenta sin sal; que no se podía conversar, ella estaba en su mundo, había gente a su alrededor pero ella se mantuvo muda por temor a que le pegaran más. Recuerda que escuchaba un código que siempre decían entre ellos los captores: “QSL, QSL, QSL”. Recuerda que el agente Guzmán, que estaba cuando la secuestraron, estaba con otro de apellido Medina. Preciso que Clavero tenía 42 años en junio del 74. Dijo que imperaba el temor en la zona en la que vivían en aquel entonces. Que en Famaillá, Caspinchango y Santa Lucía, el 80 % de la gente

USO OFICIAL

fue víctima de estas torturas porque ahí en esa zona tenía el centro de operaciones el ejército.

A fs. 83/84vta. de la causa caratulada “Santucho Hilda Leticia s/ privación ilegítima de la libertad, torturas y lesiones”, Expte. N° 401.417/06; obra la declaración de Orlando Héctor SANTUCHO, la que fuera oportunamente incorporada por su lectura en audiencia. En aquella ocasión (el 5/4/2010) el testigo declaró, respecto de los hechos de los que fuera víctima su hermana Hilda Leticia, que la secuestraron en marzo del 75 y la liberaron entre octubre y diciembre de ese mismo año. En esos tiempos el dicente se encontraba haciendo el servicio militar en Catamarca y cuando le dieron la baja volvió a su casa, eso fue entre el 15 y el 20 de abril de 1975 en San José de Buena Vista, Famaillá. Allí se entera por su familia que a su hermana Leticia la habían llevado policías a la Escuela General Lavalle, donde funcionaba la Comisaría, frente a la plaza de Famaillá. También se enteró que el concubino de Leticia, Víctor Clavero, alias “El Capitán Puma” estaba desaparecido, habían perdido contacto con él. Contó en aquella oportunidad que le habían aconsejado desde la Secretaría de la Juventud del Partido Peronista, que no fuera él a averiguar por su hermana Leticia, porque era peligroso ya que a él también podían “chuparlo” dada su actividad política por el Peronismo y demás, lo asociaban –los de inteligencia militar- con su cuñado Víctor Clavero, quien militaba en la Juventud Peronista de la Tercera Zona. En ese marco es que el dicente se abstuvo de presentarse en la Comisaría o cualquier otra institución militar para preguntar por su hermana. Contó que a través de su hermano más chico, Luis Santucho, quien viajaba a San Miguel de Tucumán, comenzó la búsqueda junto con gente del Partido. El Comisario Almirón le negaba toda información sobre Leticia. El policía

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Medina, les había contado que a Leticia la habían llevado a la Comisaría. De los comentarios y los dichos de la gente sospechaba la familia del dicente que a Leticia la tenían en la Escuela Diego de Rojas. Hasta ese momento buscaban en las Comisaría de Famaillá, en la Brigada y en la Jefatura de Policía. A veces iba su madre a averiguar, otras, los compañeros de política de Leticia; las respuestas eran negativas y los hizo perder mucho tiempo porque les prometían averiguar y cuando concurrían no sabían nada. Ante la sospecha de que su hermana Leticia podría estar en la Escuela Diego de Rojas, cambiaron la orientación de la búsqueda y encararon hacia los militares, refirió el testigo. Deciden desde el Partido que había que presionar a los militares acusándolos del secuestro de su hermana y de que habían usado encubiertamente a los policías para el secuestro. En la Legislatura encararon al Diputado Figueroa y al Senador Luna, de Lules. Ellos se comprometieron a hacer algo como hablar a la gente que estaba dirigiendo el Operativo Independencia; también presionaron a la Diputada María Luisa Díaz de Soria, contó. Pasó el tiempo y los legisladores nombrados les decían que no se hicieran problemas que la vida de su hermana Leticia ya estaba garantizada pero que había problemas con la averiguación de sus antecedentes. Continuó diciendo en su declaración que ellos se comunicaban directamente con el General Adel Vilas; le decían que tratarían de que llevaran a Leticia a la Jefatura o a la Brigada de Investigaciones; que el “Tuerto” Albornoz les comunicó al Diputado Figueroa y al Senador Luna, que él la tenía ubicada en la Escuela Diego de Rojas y la pediría para la Brigada. De la Brigada de Avenida Sarmiento la llevaron hasta cerca de Famaillá, donde fue liberada. Agregó seguidamente que todas las averiguaciones eran muy lentas porque tenían que esperar a los políticos, a veces largo tiempo hasta que salieran de su sesión o de las reuniones del

USO OFICIAL

Partido. Que a través de los agentes Medina y Guzmán, el Comisario Almirón citó a Leticia al establecimiento policial; no sabe bien cuánto tiempo la tuvieron ahí en la Comisaría. Dijo que no sabe quiénes llevaron a Leticia hacia la Escuelita Diego de Rojas, sólo sabe que intervino en su traslado un vehículo de la Municipalidad de Famaillá, una camioneta Ford doble cabina, color celeste, nueva. Agregó que quien estaba a cargo de la Intendencia de Famaillá era Carlos Santamarina. Luego dijo que volvió a ver a su hermana entre los meses de octubre y diciembre del 75; no puede precisar la fecha exacta porque el dicente viajaba continuamente dentro de la provincia haciendo trabajos de plomería ya que era el único sostén de su casa. Dijo que su hermana Leticia enseñaba inglés ad-honorem en el Colegio Mercedes del Carmen Pacheco de Famaillá en el año 74; era amiga de la madre superiora; estudió también dactilografía en las Academias Pitman de la localidad de Glew, Provincia de Buenos Aires; fue secretaria de la receptoría de Rentas de la ciudad de Famaillá; realizaba actividades comunitarias y sociales ya que era la rezadora del campo en los velorios; colocaba inyecciones y conseguía leche para los chicos y también remedios, a través del Partido y de FOSIAT. Tenía una actividad intensa su hermana antes del secuestro, relató el testigo. A partir de la liberación su hermana quedó “quebrada” psíquica y anímicamente, en un estado de total depresión. Jamás volvió a agarrar una máquina de escribir, ni tampoco habla el inglés; es una mujer nula en cuanto a su espíritu de superación; quedó destruída y no tiene iniciativa ni voluntad para nada. Que actualmente su hermana no reconoce bien lo que le pasó, hasta niega la realidad, el porqué la llevaron, creyendo que fue algo superficial y que no le pasó a ella; que la portación de apellido, en relación al Comandante del ERP Mario Roberto Santucho y el vínculo estrecho con el “Capitán

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Puma”, los ponía bajo sospecha de estar vinculados al Movimiento Subversivo; culminando así su testimonio.-

**Reinaldo Ernesto De Santi (Caso 39), Miguel Eduardo Martínez (Caso 34), Luis Roberto Soto (Caso 45), Mario Alberto Mustafá (Caso 35) y Pablo Liistro (Caso 36)**

**Reinaldo Ernesto De Santi**

El 12 de marzo de 1975 en circunstancias en que Reinaldo Ernesto De Santi se encontraba en su domicilio sito en calle Belgrano n° 1.432 de la localidad de Lules junto a su madre Rosa Argentina Villareal, se detuvo frente de dicha vivienda un camión del Ejército del cual descendieron aproximadamente ocho militares armados, entre los cuales estaba el Teniente Pelagatti. Inmediatamente, tras ser identificado, los incursores lo llevaron detenido trasladándolo al CCD conocido como “La Escuelita”, que funcionaba en la Escuela Diego de Rojas de Famaillá.

Al llegar al mencionado centro clandestino, atado y vendado, fue obligado a bajar del camión mediante golpes de puño. Durante el tiempo que duró su detención en el lugar fue interrogado mediante todo tipo de torturas, siendo picaneado en todo el cuerpo y sometido a simulacros de fusilamiento. Compartió cautiverio con Pablo Liistro, Roberto Soto, Miguel Palavecino, Miguel Martínez, “Tutu” Megía, “Pila” Sánchez, Mario Mustafá y Mario de Simone.

Después de transcurridos dos meses de cautiverio, De Santi fue trasladado junto a otros detenidos de Lules al CCD Jefatura de Policía donde permaneció al menos un mes, para después ser conducido al Penal de Villa

Urquiza, el 6 de mayo de 1975. Luego de transcurrido un mes fue trasladado al Penal de Rawson, más tarde a Villa Devoto y finalmente al Penal de Chaco, siendo liberado bajo el régimen de libertad vigilada después del mundial de fútbol de 1978.

### **Miguel Eduardo Martínez**

El 9 de marzo de 1975 Miguel Eduardo Martínez se encontraba en su domicilio de la ciudad de Lules. En horas de la noche cuatro vehículos del Ejército rodearon dicha vivienda, descendiendo varios efectivos quienes tras requisar la casa secuestraron a Miguel Eduardo Martínez y a su padre del mismo nombre. Después de vendarlos y maniatarlos los subieron a un vehículo que continuó deteniéndose en otras viviendas de la zona y secuestrando gente, entre ellos al padre de Pablo Liistro y al padre de Roberto Soto. Posteriormente el vehículo se dirigió a la cancha del club Mercedes donde se realizaría un partido de fútbol. Al llegar los militares nombraron a Mario De Simone, Miguel Palavecino, Mario Palavecino, Roberto Soto, Luis Navarro, Pablo Liistro y Mario Mustafá llevándose secuestrados a algunos de ellos. Desde allí todos los detenidos fueron conducidos a la Base Militar que funcionaba en el Ex Ingenio Lules.

A la 1 de la madrugada de ese día liberaron a Miguel Martínez hijo y padre y a los padres de Liistro y Soto en la ruta 38 tras advertirles que no se sacaran las vendas y ordenándoles que el lunes siguiente se presentaran en la comisaría de Lules. Ese lunes al dirigirse a la Comisaría de Lules Miguel Eduardo Martínez fue interrogado por un coronel de cabello blanco quien le dijo que sus documentos estaban en la Comisaría de Famaillá, donde a su vez le dijeron que debía presentarse al día siguiente en la Base del Ex Ingenio

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Lules. El 11 de marzo de 1975 se presentó en la Base y el mismo coronel de cabello blanco le entregó los documentos. Cuando ya estaba a varias cuadras de la base militar fue interceptado por dos camionetas con soldados quienes lo arrojaron al piso, le vendaron los ojos, lo maniataron y lo llevaron a la Base del Ex Ingenio Lules y posteriormente a la al CCD “Escuelita” en la localidad de Famaillá. En el trayecto pudo escuchar que secuestraron a dos hermanos de apellido Navarro y a dos mujeres.

Al llegar a la Escuelita de Famaillá Martínez fue alojado en un aula con los hermanos Navarro, donde también estaban los hermanos Aranda. En una ocasión lo sacaron al patio y pudo ver una persona irreconocible, que no tenía ni uñas ni ojos, con parte del cuerpo quemado, se trataba de “Pepe” Bulacio. También pudo ver a Mario Mustafá y Pablo Liistro.

Luego de aproximadamente 40 días de cautiverio en Famaillá fue trasladado a Leyes Especiales en el CCD de Jefatura de Policía donde le informaron que tenía una causa penal, que si firmaba los papeles lo legalizaban, que de otra manera lo devolverían a Famaillá. Es así como le iniciaron una causa en la que se imputaba también a Pablo Liistro, Oscar Chávez y Mario Mustafá. Al ser llevados al Juzgado Federal denunciaron que estaban bajo amenaza, que fueron torturados y que se encontraban bajo esas condiciones desde hacía cuarenta días. No obstante ello, fueron llevados nuevamente al CCD de Jefatura de Policía alojándolos en un lugar llamado “Arresto” donde estaban en mejores condiciones de detención. Allí compartió cautiverio con Mario De Simone, “Coco” De Santi, Miguel Palavecino y Luis Navarro quienes le manifestaron que también habían estado detenidos en Famaillá.

USO OFICIAL

Luego, todos fueron trasladados a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, compartiendo cautiverio con “Pancho” Viecho, Rava, tres hermanos de apellido Díaz oriundos de La Reducción, los cordobeses Llorent, Marcó y Vázquez, Yapura, Madueño, Padilla y “el Turquito” Díaz de San Pablo, los hermanos Chocobar de Río Seco, el “Gringo” Ponce, Carlos Báez, Cabrera y “el Negro” Jiménez de Bella Vista. Después de estar un mes en el lugar, Martínez fue trasladado a un penal en la Provincia de Chaco, para ser transferido luego al penal de Rawson y finalmente al de La Plata, desde donde recuperó su libertad en el mes de septiembre de 1979.

### **Luis Roberto Soto**

El 21 de marzo de 1975 Luis Roberto Soto tomó conocimiento que el ejército había ido a buscarlo a la casa de su suegra Josefa Amaya, en la localidad de Lules. Al no encontrarlo los incursores habían efectuado un disparo en el lugar y habían dejado el mensaje de que se apersonara en la Base Militar del Ex Ingenio Lules. Al presentarse allí fue detenido por unos soldados que le vendaron los ojos y lo dejaron junto a un árbol con otras personas en su misma situación, entre los que estaba el “Pila” Sánchez, también oriundo de Lules. Tres horas después subieron a todo el grupo a una camioneta trasladándolos al CCD “Escuelita” de la localidad de Famaillá. Al llegar lo alojaron en una habitación donde había otras personas en su misma situación. En algunas oportunidades escuchó los nombres de las personas que sacaban de allí, tal es el caso de Reinaldo De Santi, Miguel Megía (a) “Tutú”, Pablo Liistro, Mario Mustafá, Oscar Chávez, Miguel Eduardo Martínez, Mario De Simone, Miguel Palavecino, Alfredo Navarro, a los hermanos Aranda, un anciano al que le decían “Juanito”, quien tenía un almacén en el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

paraje “Las Tipas” de Lules. También escuchó el grito de mujeres y tomó conocimiento que en el lugar estaba detenida Rosa Córdoba.

Pasados 21 días desde su secuestro fue trasladado a la Brigada de Investigaciones donde le informaron que se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por lo cual después de una semana lo trasladaron a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza donde fue alojado en el pabellón de los presos políticos junto a José, Juan y Miguel Díaz Reinaldo De Santi, Miguel Megía, Pablo Liistro, Mario Mustafá, Oscar Chávez, Miguel Eduardo Martínez, Mario De Simone, Miguel Palavecino, Alfredo Navarro, Cajal, Miguel Haynes, entre otros. Luego de tres meses fue conducido al Penal de Chaco donde estuvo cuatro años. Luego fue llevado al penal de La Plata donde permaneció 7 meses más y desde donde fue puesto en libertad vigilada con posterioridad.

**Mario Alberto Mustafá**

El 9 de marzo de 1975 efectivos del Ejército realizaron un allanamiento en el domicilio de Mario Alberto Mustafá sito en la localidad de Lules. Al no encontrarse éste dejaron el recado de que todos los miembros de la familia que tuvieran más de 18 años debían presentarse en la Escuelita de Villa del Carmen. Cuando Mario Alberto Mustafá se apersonó en la mencionada escuela fue detenido con la acusación de ser guerrillero. Luego fue trasladado a la Base militar ubicada en el Ex Ingenio Lules y desde allí a la Escuelita de Famaillá y luego a Villa Urquiza, al penal de Rawson y a la Unidad 9 de La Plata, desde donde fue puesto en libertad vigilada en el mes de noviembre de 1979.

USO OFICIAL

## **Pablo Liistro**

El día 9 de marzo de 1975 el ejército irrumpió en el domicilio de Pablo Liistro sito en la localidad de Lules. Al no encontrarlo y tras requisar el domicilio le dejaron el mensaje de que debía presentarse el día siguiente en la Base militar emplazada en el ex Ingenio Lules. Una vez allí fue detenido para luego ser trasladado al CCD “Escuelita” en la localidad de Famaillá. Más tarde fue llevado a Jefatura de Policía y al Penal de Villa Urquiza entre otras instituciones penitenciarias, hasta su liberación.

En un documento de inteligencia elaborado por la DIPBA se registran datos sobre la detención de la víctima a disposición del PEN.

Por otra parte, en un informe militar se hace constar el ingreso de Liistro y las demás víctimas a disposición del PEN con fecha 6 de mayo de 1975.

El testigo víctima Reynaldo Ernesto De Santi, declaró en audiencia que en 1975 trabajaba en la fábrica de Misky, desde el año 71 trabajaba allí, antes había estado en Arcor en Córdoba, aprendiendo para cuando se instalara Misky. Trabajó allí hasta que lo detuvieron, tenía 25 años. Nunca se imaginó que sería detenido porque no tenía militancia política aunque tenía familiares gremialistas, un primo de FOTIA, un hermano que era secretario general de Municipales de Lules, su padre también era dirigente sindical. Su detención se produjo el 12 de marzo del 75. Cuando lo detuvieron estaba en su casa con su hermano, preparándose para salir al trabajo. Ya sabía por un vecino que militares habían andado preguntando por él, pero no sabía por qué. Lo detuvieron así en su casa preparándose para partir a la fábrica. Vivía en el Barrio Villa Nueva de Lules al 1400, aunque hoy la numeración es 854. Ahí nació y se crió. Ese día unas 12 o 15 personas llegaron a su casa y preguntaron

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

por él. Eran soldados, militares; lo rodearon, le hicieron tirarse cuerpo a tierra. Le vendaron los ojos, le ataron las manos para atrás y lo subieron a un camión, lo llevaron con destino a Famaillá, supone por la ruta, a la orilla está lo que hoy es Arcor y en esa época era Misky y al pasar por allí sintió el olor a caramelo. Después de llevárselo ingresaron a su casa, se lo contaron cuando regresó. Mientras estuvo detenido falleció su madre después de una larga dolencia, porque le hizo mal lo que le había pasado al declarante. Cuando estuvo en Chaco se enteró. Lo suben vendado y atado al camión que estaba lleno de soldados y también de personas en su misma condición. Al salir en libertad se enteró que estuvo detenido en la escuelita. Uno de sus hermanos hizo las diligencias en Casa de Gobierno en Buenos Aires y su hermano le contó que estuvo allí. En la Escuelita estaba todo vestido de blanco porque en la fábrica a la que estaba por ir se vestían así. Allí le sacaron el cinto, algunas pertenencias, dinero, esas cosas. Refiere que oyó que hubo varias personas en las aulas, donde él estaba, cuando pedían que los llevaran al baño los hacían formar fila, con una mano en el hombro del compañero. Con el tiempo volvió a la Escuelita pero no pudo reconocer nada porque había estado todo el tiempo vendado. En la escuelita fue sometido a preguntas, le preguntaban si porqué llevaba mercadería en la noche y él les explicaba que trabajaba de 6 a 10 y de 14 a 18 horas, que no tenía tiempo de hacer otra cosa, que vivía para el trabajo. Allí pasaron frío y muchas cosas feas, lo picanearon tres veces, de la punta de los pies a la cabeza, la última vez que lo hicieron se descompuso y le tiraron un poco de agua. Fue injusto lo que le sucedió porque tuvo familia gremialista pero él no lo fue. Al descomponerse no recibió atención médica alguna. Casi no comían, les daban una manzana o un pucherito pasado un día, no tenía para comer ni un pedazo de pan. Recuerda que había compañeros a

USO OFICIAL

los que inducían a que se hicieran cargo de cosas que no habían hecho, como hicieron con él cuando lo acusaban de llevar a la noche mercadería, supone que lo hacían para tener más excusas para llevarlo a la cárcel. Recuerda tonadas como porteñas entre los captores. En la escolita recuerda a Martínez, de Simone, Soto, Palavecino, Chávez, Mario Mustafá. Supo que ellos también estuvieron en la escolita porque sentía cuando los hacían hablar. Los hacían llorar, hacían como un pelotón de fusilamiento para hacerlos sentir mal. Recuerda también a Pablo Liistro, él fue el que le aconsejó que se hiciera cargo de lo que lo acusaban. Casi todos los del barrio fueron secuestrados y detenidos en el transcurso de un mes. Refiere que estuvo detenido alrededor de un mes y medio, tirado en el piso y pasando frío sin que nadie le pasara un abrigo. De la escolita lo llevaron a Leyes Especiales en la Brigada. Allí estuvo con otra gente, era otro nivel de vida, se solidarizaron con ellos porque les dieron para que se afeitaran; ahí estaban muchos de los que había visto en la escolita, Martínez, Mustafá. Allí le hicieron firmar un papel con una pistola en la sien, pero no supo qué había firmado. Su familia interpuso un habeas corpus en procura de datos. En leyes Especiales estuvo como un mes y de allí los trasladaron a Villa Urquiza. Recuerda que su familia hizo otras gestiones para dar con su paradero, anduvieron por la escolita y por otros lugares pero nadie les decía nada. De Villa Urquiza lo llevaron a Rawson, donde estuvo dos o tres meses. De allí lo trasladaron a Devoto. Inicialmente de Rawson iban a Devoto pero la avioneta empezó a levantar humo y debieron aterrizar en aeroparque, por eso lo dejaron en Devoto y de Devoto finalmente lo llevaron a Chaco. Finalmente recuperó su libertad en el año 1978, después del mundial. Su hermano le contó que tenía ya la libertad tres meses antes de que se efectivizara. Salió en libertad en noviembre del 78.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Dijo que luego de eso intentó volver a trabajar a la fábrica de Misky, habló con alguien que le dijo “A la primera vacante que haya te llamo para trabajar”, pero nunca lo llamó, nunca lo ayudaron en nada. en ese tiempo se estaba haciendo La Papelera, trabajaba 12 horas todos los días, tres años hasta que se terminó la obra, volvió a pedir que lo tomaran y le dijeron que habían pasado más de tres años que era el plazo para volver a tomarlo. Un hermano suyo que era dirigente de Lules le consiguió trabajo en la Municipalidad; quedó en planta permanente de la Municipalidad y está próximo a jubilarse actualmente. Sobre su declaración en mayo de 2010, dijo que nunca volvió a ver la causa.

Por su parte, la víctima Miguel Eduardo Martínez, testificó en audiencia que estuvo detenido en la escolita de Famaillá entre 30 y 40 días. Lo detuvieron el 11/03/75. Contó que su detención se produjo en su casa el domingo 9 de marzo; estaban sus padres y otros vecinos y lo llevaron al Ingenio Lules donde había una base militar. Los tuvieron allí hasta las 12 de la noche. Luego los cargaron a José Soto, al padre de Pablo Liistro, al declarante y a su padre. Los subieron a un camión y los dejaron en el camino, cerca de San Miguel de Tucumán. Les dijeron que se sacaran las vendas y que podían irse. Ahí les retienen sus documentos y les dicen que los retiren el lunes de la Comisaría de Lules, pero cuando fue no los tenían ahí. Él había salido sorteado para hacer el servicio militar, tenía el apto y debía presentarse ese miércoles para irse al Chaco. Fue de nuevo al Ingenio Lules a buscar su documento y le dijeron que vaya el martes a la comisaría de Famaillá pero ahí también le dijeron que no estaban y le dicen que vaya de nuevo al Ingenio Lules a retirarlo; finalmente le entregan allí su documento y el de su padre y cerca de la base militar, a unos 100 metros, donde está la vía del ferrocarril,

USO OFICIAL

un militar le dice “Ahí están tus documentos, espero que en el servicio militar te portes bien”. Cruza la vía en bicicleta ya volviendo con los documentos y venían unos camiones y unas camionetas, se bajaron, lo hicieron tirar al suelo al declarante, lo revisaron entero y lo subieron a un camión y volvieron al Ingenio Lules; le ataron las manos, le vendaron los ojos, oyó que decían que lo pedían de Famaillá. Cuando lo detuvieron en su domicilio en la primera detención ingresaron a su casa y dieron vuelta todo, cavaron, andaban en dos camiones del ejército y dos camionetas, iban con ropa verde. Su padre se llamaba Julio Miguel Martínez y le decían “Olla de fierro”. Contó que luego de capturarlos a su padre y a él fueron a la casa de Mario Mustafá y de ahí se dirigieron al Club Mercedes donde detuvieron a varios muchachos en la cancha, capaz que se equivoca por el paso del tiempo pero los detenidos en ingenio Lules eran Soto, Carlos Navarro, Pila Sánchez, Juan Sotelo; oyó sus nombres, por eso lo sabe; Miguel Palavecino también estaba. Con muchos de ellos estuvo en Famaillá y luego en Jefatura en distintas tandas, indicó. En la primera detención no le exhibieron orden judicial ni decreto del PEN. En la base del ingenio Lules estaban los escritorios de una finca del ingenio Lules; había unos árboles de troncos muy grandes; allí los ubicaron en uno de esos árboles, ahí estaban todos los que había traído desde el Club Mercedes, estaban con los ojos vendados y atados. Esa misma noche cuando los soltaron ahí les dijeron que se soltaran las vendas y las ataduras. Allí en el ex Ingenio Lules al declarante casi no le preguntaron nada, a su padre sí le preguntaban cosas y le pegaban con un machete; el declarante les pedía que no le pegaran más; en realidad a quien buscaban era a su padre, refirió. Recuerda que tanto a Alfredo Liistro como a Miguel Martínez y al propio declarante, los subieron en el ex ingenio y los soltaron en la ruta. Refirió que fue liberado pero ese

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

mismo martes los volvieron a detener. Que en la comisaría de Lules cuando fue por los documentos cree que hablo con el comisario, se llamaba Guillermo Juárez, era un hombre alto, tenía un lejano parentesco con su padre. Le dijo que no volviera más a ese lugar y que no nombrara su parentesco. En su segunda detención fue a la base del ex ingenio Lules y de allí lo llevaron a la escuelita de Famaillá. Primero no sabía que estaba ahí pero con el tiempo se fueron dando cuenta porque eran de la zona y porque ponían una radio que era de ahí de Famaillá. De la base salió solo, de ahí fueron a la casa de Carlos y Luis Navarro y cuando lo llevaban al dicente y preguntaron por la casa de los Navarro, la madre les dijo que no habían vuelto de su trabajo, que estaban en la construcción de la fábrica que luego sería Arcor. Le preguntaron si conocía a los Navarro, les dijo que si, que eran del barrio. A otros que iban llegando les preguntaban lo mismo. En la escuelita los alojaban en aulas, al declarante nunca lo tuvieron en un solo lugar, estuvo con jóvenes del barrio, en las distintas aulas en las que estuvo estaban Miguel Palavecino, Soto, Juanito Isas que tenía un almacén en Lules y lo acusaban de vender mercadería en el monte y otra gente. En otra aula estuvo con otros muchachos. También estaban Carlos y Luis Navarro y otra gente cuyos nombres no recuerda. En uno de esos grados había una chica que lloraba un montón que se llamaba Ángela Ruiz, lo recuerda de cuando la llamaban para sacarla. Le llamó la atención porque era de La Reducción, de la parte del ingenio viejo y porque lloraba mucho. Era una persona muy joven, el declarante tenía 20 años, estima que la mujer tenía algunos años menos. Conoció a Miguel Ángel Mejía que estuvo en uno de los grados, lo conocía como “Tutú”. En las sesiones de tortura le hacían preguntas. Recordó un sindicato que formó con varios jóvenes que funcionaba en su casa, le

USO OFICIAL

preguntaban de ese sindicato. Le preguntaban si iba al monte pero eso nada que ver, refiere. Hay un recorte de diario donde está con Liistro, Mustafá y Chávez, eran los 4, le hacen una causa por tenencia de explosivos, banderas, era una causa totalmente armada. Los mandaron al juzgado federal acompañados con la policía de la provincia, esto es posterior a la escuelita, dijo. Volviendo a la escuelita, allí no recuerda bien si lo hicieron firmar algo, si recuerda que una vez le sacaron la venda para mostrarle a una persona que estaba en una chapa que era de apellido Bulacio que aparentemente estaba muerto, parecía quemado con ácido, pero hacía como 15 días que estaba con los ojos vendados, le resultaba muy difícil ver bien. Dijo que conocía a esa persona de antes, era Pepe Bulacio, pudo reconocerlo. Ese hombre era como encargado en la parte donde trabajaba el declarante. Le mostraron para que diga si lo conocía y él les dijo que sí lo conocía, de su trabajo en la municipalidad. Después le mostraron unas fotos que les habían sacado comiendo un sándwich con Pepe Bulacio y Pablo Liistro. La higiene no existía en la escuelita de Famaillá, nunca se había cambiado de ropa, ni bañado ni afeitado, recordó. Cuando los trasladaron a jefatura de leyes especiales, alguien decía “uy estos animales de dónde los traen con ese olor”. En la escuelita no recibió atención médica. No pudo identificar a sus captores salvo a uno que iba de tarde que le decían “El indio” que tenía acento tucumano a diferencia de los otros que tenían acento porteño o rosarino. Conoció a los Aranda, dos muchachos que detuvieron en un casamiento. Estando en Villa Urquiza supo que los habían matado. En la escuelita estuvo detenido unos 30 a 40 días. Fue llevado a jefatura, a leyes especiales, junto con Mustafá, Chávez y Liistro, con los que le formaron causa. Los cuatro fueron al juzgado federal. Allí los recibió un fiscal, estaban sin vendas, les

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

leen la causa que tenían. Esa persona se presentó, alguien robusto pero no recuerda su nombre y función, cree que era fiscal, aclaró el testigo. Allí se entera que a los 4 les habían armado una causa. Lo trasladaron al juzgado en un camión. Le mostraron a esa persona las lesiones que tenían y el estado en el que estaban. A la causa primero se las mostraron en jefatura, apenas le corrieron las vendas para que firmaran, les dijeron que tenían dos opciones, o firmaban o los entregaban a los federales. Ahí firmó algo, en eso que firmó, entre lo que le leyeron, figuraba lo que ellos habían declarado sobre tratos y estado en el que estaban. Esa persona verificó las quemaduras y lesiones, pero allí no lo atendió ningún médico. En jefatura el que les dio la opción de firmar o ser entregados a la federal cree que es el “Tuerto” Albornoz, que tenía algún vínculo familiar con Rafael De Santis, el de la FOTIA, pero no lo asegura bien. Agrega que le aconsejó que firmara porque así irían a la cárcel. Del juzgado volvieron a leyes especiales, estuvieron una horitas y luego pasaron unos 10 o 15 días en arresto y de allí lo llevaron a Villa Urquiza. En el arresto había presos políticos y presos comunes. Allí dormían con frazadas, les daban comida que provenía de la cárcel. En el arresto si pudo asearse. En la escuelita todo se manejaba por oído porque estaban vendados. El “Indio”, sin preguntarle nada lo agarraba a patadas. No veían nada, era imposible identificarlos. Cuando sale en libertad al tiempo comienza a trabajar en montaje en la papelera y cuando la fábrica empieza a trabajar comienza él a trabajar y allí un muchacho lo saluda y le pregunta si se acordaba de él, era un muchacho de apellido Rodríguez, le dijo que lo recordaba de haberlo visto cuando había salido en el diario. Le dijo que a él también lo habían detenido una o dos veces pero que no había ido a la cárcel, lo menciona porque unos

USO OFICIAL

días atrás lo vio por la calle, vive en un barrio en Lules, lo menciona porque él lo reconoció.

Por su parte la víctima Luis Roberto Soto dijo en audiencia que en el 75 tenía más o menos 23 años, era pintor, trabajaba con su padre; vivía en Lules, Barrio Villa Nueva. Dijo que en su familia fueron detenidos sus dos hermanos, que fue un camión del ejército, eso fue a principios de marzo; fue una sola vez; que su padre se llamaba José Soto y su hermano Clementino Soto. Que le contaron algunas cosas de todo lo que sucedió. Dijo que entre las cosas que recuerda puede decir que le pegaron, que lo vendaban. Que él jugaba a la pelota en Lules, y el 21 de marzo volvió del trabajo, justo ese día no se quería quedar a hacer horas extras porque trabajaba a la noche, y nunca pensó lo que le iba a suceder. Llegaron los del ejército, preguntaron por él, que ya no estaba porque a las seis y media ya se había ido a trabajar a la farmacia. Que en el domicilio estaba su suegra cuando llegó el comando, que directamente entraron, no mostraron nada, su papá estaba alcoholizado, tomaba vino y así lo llevaron, le pegaron un culatazo al hermano. Que su cuñado lo fue a buscar, le daban hasta las ocho para presentarse en el ingenio Lules, se presentó y fue a ver para qué lo buscaban, fue solo; le pidieron el documento, le dijeron que espere un rato, estuvo dos o tres horas. Dijo que sabía que había una base en el ingenio de Lules, se acuerda por las cosas viejas que quedaron del ingenio, recuerda que había otras personas, Juan Carlos Sánchez, que estaba vendado pero que por la voz ya lo conocía, pudieron hablar, habían mas. Dijo que eran soldados los que estaban. Después vieron que lo levantaron y lo subieron en una camioneta. Estaba vendado y atado, lo trasladaban a Arcor, que reconoció por las luces, le dijeron vamos a Famaillá. Que cuando llegaron empezaron a meterle trompadas, golpes. Lo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

ingresan a la escolita, le empiezan a hacer preguntas, dijo que no conocía el monte, le pusieron la picana, él decía que no tenía nada que ver. Dijo que después lo tiraron en un aula y lo tuvieron 21 días, estaban otros muchachos, recuerda a Juanito, De Santis, los nombraban. Que después se enteró que estaban los hermanos Aranda, no los vio, los escuchó porque estaba vendado, él preguntaba quiénes eran, eran de San Pablo. Que cuando los llevan a la Brigada de Investigaciones se enteró lo que pasó. Después ya no supo de los otros muchachos. Dijo que conoció a Miguel Ángel Mejía, que estuvo en la escolita de Famaillá; también a Mario Mustafá, que era vecino; a Navarro, Palavecino, Chávez, Martínez, Acevedo, Ferreyra. Que a Martínez le decían “Bombucha”. Que en la escolita no le daban nada de comer, de vez en cuando algunos huesos como guiso; no los llevaban al baño, los vendaban y los tiraban, se hacían las necesidades encima y además les pegaban. Aclara que no supo qué fuerzas de seguridad hubo en la escolita, dijo que creía que era el ejército, tenían tonada porteña los torturadores; entre ellos no se decían apodos. Que no sabe si hubo mujeres embarazadas. Que llegaron a entender que él no tenía nada que ver. A su señora no le decían adónde estaba. Recuerda que fue a la escolita con cinco o seis muchachos más. Ahí le informaron que estaba a disposición del PEN. Que no se presentaron con ninguna orden, lo vendaron y nada más. También contó que en la Brigada había presos comunes y otros presos, no estaba vendado; a él lo dejaron en el sector de Leyes Especiales, ahí los vendaron, le sacaban la venda y lo hacían firmar. Después se comunicaron con la familia. No sabe si le abrieron alguna causa penal. No pudo hablar con ningún abogado. Estuvo en la brigada entre 10 y 15 días y lo pasaron a la cárcel de Villa Urquiza y fue trasladado con varios que no recuerda el nombre. Recuerda que tuvo contacto con su familia

USO OFICIAL

en la Brigada. Que en villa Urquiza ya había visitas, estuvo cuatro o cinco meses ahí. Después lo trasladaron al Chaco adonde estuvo cuatro años, después a La Plata y después le comunican en el año 80 que le daban la libertad vigilada, se tenía que presentar todos los sábados y estaba vigilado permanentemente. Aclara que detuvieron a su padre y dos hermanos. Que cree que sabían que era su hermano, por eso lo torturaban. Hizo el servicio militar en el año 75. Refirió que comenzó a trabajar en la fábrica Misky en el 72. Que estaba en Buenos Aires y se vino, tenía en ese momento 20 años, se quedó y se casó. Que no tenía actividad sindical, ni política, tenía doble turno en la fábrica. Sabe que a otros trabajadores de esa fábrica los detuvieron pero los largaron. No tenía afiliación política, indicó. Que no sabe si sus vecinos tenían militancia, porque no vivía mucho acá. Sabía del PRT pero no entendía nada porque no estaba en eso. Que formó su familia y ya era conocido en Lules, nadie podía creer lo que le pasaba.-

La víctima Mario Alberto Mustafa declaró que en el año 75 tenía 21 años, estudiaba en la zona de San Rafael en la escuela agrotécnica, en las vacaciones encontró trabajo en la zona de Lules, que ya no funciona más. Que vivía en Lules, en el Barrio Boca del Tigre, que vivía ahí con una abuela y una tía, su abuela Manuela de Mustafá y Dora Mercedes Mustafá. Que fue detenido el 9 de marzo del 75, fue el ejército a la casa, él no estaba y dejaron dicho que se tenía que presentar, luego fue acompañado por su tía y quedó ahí. Dijo que no presentaron nada, que todo fue verbal. Que había una base en Lules, lo llevaron ahí, a su tía le dijeron que lo iban a llevar a Famaillá y que ahí lo iban a largar. Vieron el documento, estuvo en la base un rato y después lo llevaron a Famaillá; su tortura fue en Famaillá. Que supone que lo estaban llevando ahí porque habló con otra gente y por eso se enteró. Dijo que había

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

otras personas, que no pudo conversar con ellos. Fue llevado a la escuelita de Famaillá, supone por el ruido del motor del colectivo que pasaba por ahí cerca, por eso suponía que estaba en Famaillá, por la zona, escuchaba vehículos que pasaban y propaganda, nombraban “Famaillá”. Dijo que lo tuvieron en una aula supuestamente, parado toda la noche contra la pared, después lo pasaron a otro lugar y después interrogatorios y torturas, le preguntaban qué hacía él, si reclutaba gente, contestaba que no sabía, que no tenía idea de nada, le metían picana, le daban golpes de puño; lo sacaban una vez por día, escuchó que había gente pero no sabe decir quiénes eran, no se acuerda en estos momentos quiénes eran. Dijo en cuanto a las condiciones, que estaban tirados en el piso, de vez en cuando les echaban agua, le daban el pan en la boca, en ese momento no prestó atención a detalles. Que no conoció a Aranda. Que supo que había otras personas de Lules detenidas, que después lo llevaron a Jefatura, a Villa Urquiza, que recuerda a Martínez, Soto, De Santis, y que a Miguel Ángel Mejía lo conoce pero ahí no lo reconoció. Contó que de Famaillá lo llevan a jefatura, vendado, lo pusieron en una oficina y ahí estaban armando una causa supuestamente porque escuchaba lo que habían encontrado en su casa, en otro momento lo llaman a firmar la supuesta declaración que había prestado ahí y se negó porque no declaró eso que decía ahí, se la leyeron, un oficial le dijo que lo mismo iba a firmar porque sino lo iban a seguir torturando. Como no estaba en condiciones de volver a lo mismo, firmó. Estaba mal física y anímicamente, no sabe si era producto de la picana que sentía cosas en el cuerpo, no estaba en buenas condiciones para continuar con los golpes por eso firmó. Después lo llevaron al juzgado, andaba con otros en el camión y los pusieron en el calabozo, volvieron a ir y les tomaron declaraciones, no recuerda personal militar o de la policía, cree

USO OFICIAL

que si se presentó un funcionario, no recuerda bien. Después volvieron a jefatura adonde estuvo un mes aproximadamente y los pasaron a Villa Urquiza; ya había tenido contacto con su familia en Villa Urquiza; su familia hizo gestiones, preguntaban en los centros, en Famaillá, cree que presentaron un habeas corpus, pero no tuvieron ningún resultado. Después lo trasladaron a Rawson donde estuvo 4 años y luego lo trasladaron a La Plata adonde estuvo 3 meses y le dieron la libertad vigilada. No recuerda haber tenido entrevista con autoridad judicial alguna. Recuerda que se tenía que presentar en la Comisaría de la zona cada cuatro días por la libertad vigilada; que eso duró tres meses más o menos hasta el '80. Recuerda que no se llevaron nada de su casa. Dijo que recuerda haber negado ser abastecedor de los guerrilleros en ese momento. Que no tiene conocimiento de la actividad de los guerrilleros.

El testigo Humberto Antonio Rava declaró en la audiencia y dijo que el golpe del 24 de marzo del 76 tiene su origen mucho antes. Relató que cuando sobreviene su detención, él tenía una abuela muy enferma, intercambiaban puntos comunes que sirvieran para la lucha universitaria, etc. Así fue que salió a una reunión el 18 de marzo del 75 del hospital que está en el centro, cuando llega conduciendo el auto por la avenida Mitre y dobla hasta Suipacha, ve unas personas sin identificación, con autos comunes y mucho armamento, lo quisieron parar a él, no le exhibieron ninguna orden de detención, lo llevaron a un lugar en donde lo interrogaron. Refiere que las personas que descenden del auto eran más de seis, estaban a cara descubierta, con armas grandes tipo escopeta, todos estaban muy nerviosos y sin ninguna explicación empezaron a pegarle. Dijo que él había tenido un episodio en la tecnológica con anterioridad, cuando era candidato a presidente del Centro de Estudiantes por su facultad y un día apareció un grupo de personas que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

intentaron llevarlo pero los profesores y alumnos lo impidieron. Por eso cuando después ocurre lo de la Av. Mitre, se asustó. Lo llevaron a un lugar, lo ataron, lo interrogaron, no sabe qué lugar era, alguna dependencia de la policía federal o de la Brigada de Investigaciones; recuerda que le preguntaban nombres, compañeros de militancia y si tenían armas. Lo torturaron con golpes y corriente eléctrica. Después lo llevaron a lo que él cree que fue la Brigada de Investigaciones; aclara que se encontraba sin ropa ni zapatos. Después de estar unos días ahí lo pasaron a una especie de alcaldía que estaba sobre calle Santa Fe. Recuerda que ahí llegaban personas que habían pasado por la escuelita de Famallá y que estaban en peor estado que él. Desde la brigada hasta la alcaldía demoraron 15 minutos. Dijo también que su madre estuvo un año detenida en el Buen Pastor y luego nueve años exiliada en Méjico; su madre no tenía participación ni militancia política, sí era muy católica y tenía vocación social. Su padre se llamaba Segundo Rava y su madre Sara Elena González Figueroa. El sanatorio de donde salía era el Modelo que está en la 25 de Mayo y Corrientes. Recuerda que su abuela murió y cuando la madre del declarante estaba lista para ir al velorio no la dejaron salir. A su madre la secuestraron cerca del 18 de marzo, fue en la época en que falleció su abuela, acotó; y luego agrega que a su madre la vuelve a ver en la cárcel de Villa Urquiza en donde estuvieron todos, después lo llevan a Rawson. Dijo que él estuvo en un lugar que era como una casa, después lo llevaron a lo que cree que era la jefatura, en donde lo tiraron al piso y al principio no había más gente pero después llegaron un montón de personas, estaban ahí tirados todos. Dijo que él estaba todo morado, el cuerpo roto, se le había reventado un tímpano por los golpes que le habían propinado. A su madre la ve nuevamente cuando van a declarar a tribunales ante

USO OFICIAL

Martínez. Dijo que ella estaba muy triste pese a que era muy fuerte. Respecto a su cautiverio en Méjico dijo que trabajó en la Universidad, a donde entró por examen. Cuenta que el operativo en el que los llevan a declarar fue realmente exagerado, la declaración se la toma una Sra., ni el juez estaba, recuerda. Después de la declaración volvió a Villa Urquiza y de ahí lo trasladaron a Chaco. El único abogado que recuerda es Pisarello. A su madre la secuestraron del sanatorio donde cuidaba a su abuela, le pegaron, le pusieron una pistola en la cabeza, le preguntaban por el declarante; estaba Albornoz en el operativo y su madre le preguntó por qué le hacían esto a ella. Agrega sobre su madre que la llevaron al “Buen Pastor” con otras detenidas políticas; ésto lo supo después, ahí estuvo prácticamente un año, con la Sra. Reynaga y la Sra. Locascio. En cuanto a su padre dijo que no lo vio más; que estuvo en todos los trámites referidos a la liberación de su madre. Recuerda haber estado en el Chaco, en Rawson, en Caseros, en La Plata; en la época del mundial juntaron a unos presos políticos y les dijeron que avisaran a sus familiares que si había líos tenían una lista de 500 detenidos que iban a matar. De la tecnológica secuestraron a la profesora Jiménez, a Vargas Aignasse, licenciado en física, Rondoletto, Melmajer Diego, que era un rubio de ojos azules hijo de un prestigioso médico de Bs. As. y estudiaba aquí porque se había casado; también a Valdez, Centurión y a muchos otros que son 18 y que constan en una placa que está expuesta en la sede de la tecnológica; que la mayor proporción de alumnos desaparecidos la tiene la tecnológica, ya que era una facultad de poco gente y fue muy golpeada. Recuerda que recuperó su libertad el 19 de julio de 1983. Su madre vuelve de Méjico los primeros meses del 84.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

El testigo aclara que el 25 de marzo del 75 ya estaba detenido; que en el año 77 lo condenan por la causa de Roncedo; estuvieron a disposición del PEN, después de la condena siguieron a disposición del PEN. Dijo que a él lo condenan por tenencia de arma de guerra, que de la causa surge claro que las armas no estaban ahí. Aclara que su abogado defensor era el Dr. Pisarello y que entre la visita del Dr. Pisarello y la condena del 77 no vio a ningún defensor, pese a que sí aparece un abogado designado en la causa, pero eso era en los papeles ya que al declarante nunca lo visitó. Recuerda que la condena era a 22 años y después la bajan a 12 años por una petición que hace el declarante.

Cabe aquí traer a colación los dichos del testigo Roberto Jorge Liacoplo, quien en su oportunidad contó que muchos de los que llevaron en esa época habían sido compañeros de escuela, Mario de Simone, De Santis, Nelson Pereyra, Carlos Espeche, Pepe Bulacio; y que después de esos hechos nunca más tuvo contacto con ellos. Precisó que algunos fueron llevados después a la cárcel de Sierra Chica. Que después de la liberación sufrieron la discriminación, nadie les llevaba trabajo, eran los parias de la sociedad, además los seguían las fuerzas armadas porque a donde iban les decían que había andado el ejército preguntando por ellos, incluso iban a las casas de las compañeras de trabajo de su madre. Que muchos de los que estuvieron detenidos no querían hablar.

Por su parte, la testigo Maria Asunción Listro declaró que tiene un hermano que fue detenido el 14 de marzo y que conoce a los hermanos Liacoplo desde chicos. La madre de ellos era secretaria en la escuela a la que la declarante asistía. Un día ella le fue a llevar verduras y doña Rosita le dijo que lo habían llevado al “Lali” y no sabía a dónde. Vivía en Lules la

USO OFICIAL

declarante y los Liacoplo también, contó. Dijo que un día, hace como 5 años, Liacoplo llegó a la casa de la declarante con su hija abogada y se lo veía muy mal, como avejentado. Respecto al secuestro de su hermano dijo que el 14 de marzo del 75 lo llevaron; estaban comiendo y llegaron camiones del ejército y lo sacaron; a su padre le pegaron con un instrumento en el estómago. Una hermana de la declarante se estaba bañando en un baño precario con manguera y los soldados la veían y querían que salga desnuda. Les preguntaban quién era el extremista de todos ellos. Le apuntaron con una pistola y a un hermano lo llevaron a patadas, se llamaba Alfredo, ya falleció, lo llevaron al Ingenio Lules. Al otro hermano lo llevaron también al Ingenio Lules y después a la escuelita de Famaillá, estuvieron como un mes sin saber de su hermano. Supieron por un novio de su hermana que era policía o gendarme, que a su hermano lo llevaron después a la jefatura de policía. Dijo que a los 5 días lo pudieron ver en jefatura de policía, después lo llevaron a Villa Urquiza en donde estuvo como 3 meses y después lo llevaron a Trelew. La madre de la declarante fue a verlo a Trelew 2 o 3 veces nomás durante todo el tiempo que estuvo. Recuerda que la ropa de su hermano estaba llena de caca dura, la ropa le dieron en jefatura porque le llevaron para que se cambie. También les contó que lo metían en unos tachos de agua y que se le explotaban los pulmones; también lo picanearon en los ojos y en todos partes, tenía agujeros en las orejas. Murió hace 11 años de leucemia. Lo liberaron luego. Cuenta que cuando lo visitaba en la jefatura no los dejaban hablar tranquilos y siempre los vigilaban; que una vez que fueron los soldados a su casa ella pudo ver por la ventana que escarbaban en unas macetas y luego pudo ver que lo que hacían era enterrar balas, unas balas grandes. En la base del Ingenio Lules los llevaron a sus hermanos al principio.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

También el testigo Mario Humberto De Simone hizo referencia a los hechos al declarar en la audiencia que ese día él estaba en la calle en hora de descanso porque trabajaba en la administración pública y se acercaron unas personas y lo llevaron; estaban en pleno centro de Lules. Refirió que estas personas estaban vestidas de civil y lo llevaron a una estación de servicio que estaba al costado de la ruta y le vendaron los ojos, luego lo llevaron a la escuelita de Famaillá. Dijo que también lo llevaron a De Santi y a otros muchachos más. Supo que era la escuelita de Famaillá por la música que se escuchaba del otro lado, música tipo publicidad. Relató que cuando llegó ahí lo tiraron en el piso, había otras personas y a veces podían tener una mínima comunicación, se decían los nombres, era toda gente de la zona. Escuchó a De Santi, Soto, Escapa, Víctor Martínez, Miguel Ángel Mejía, Miguel Ángel Palavecino. Manifestó asimismo que a los Liacoplo los conocía de Lules porque eran del barrio, y que cuando salió de la escuelita el dicente, se enteró que también habían estado detenidos los Liacoplo. Sobre la escuelita dijo que las condiciones eran malas, no había comida, agua, estaban atados, sin higiene. Le preguntaban si conocía a alguien de montoneros o ERP, estuvo allí 30 días aproximadamente, el 13 de marzo de 1975 lo secuestraron. Después lo llevaron en grupo a la Jefatura de Policía, vendados. En Jefatura les sacaron las vendas a todos. Allí estuvo 15 o 20 días y de ahí los llevaron a la cárcel de Villa Urquiza junto con las personas que nombró anteriormente; Mustafá, Liistro, Sánchez. Cree que no todos fueron a Villa Urquiza ya que otros fueron trasladados a otros penales de otros lugares del país. Contó que él estuvo poco tiempo en Villa Urquiza; después lo llevaron a otra cárcel en Resistencia, donde estuvo 3 años y 7 meses, y luego lo llevan a La Plata, en donde estuvo 1 año y algunos meses; lo largaron en el 80. Destacó que

USO OFICIAL

siempre estuvo sin causa, sin proceso y sin defensor. Después estuvo casi un año y medio con libertad vigilada, tenía que presentarse día por medio en la comisaría a firmar un libro y había un oficial vigilándolo siempre. Su familia hizo gestiones para dar con él antes de que fuera a jefatura; ahí en jefatura sí pudo ver a su familia. Dijo que cuando estaba en Resistencia le comunicaron que estaba a disposición del PEN. No recuerda la fecha del decreto 1238 ni que le fuera exhibido. A la Brigada de Investigaciones lo llevan desde la escuelita, allí en la Brigada le sacan la venda, lo vigilaba personal policial. El traslado de la Brigada a Villa Urquiza fue en camiones celulares.

**Miguel Ángel Robledo (Caso 40), Luis Antonio Robledo (Caso 41) y Marcos Domingo Palavecino (Caso 42)**

El 13 de marzo de 1975 los hermanos Miguel Ángel y Luis Antonio Robledo se encontraban en su domicilio familiar de la localidad de Montegrande, Departamento Famaillá. Aproximadamente a las 13 horas se hizo presente en el lugar un vehículo del Ejército del cual descendieron varios efectivos de esa fuerza que procedieron a secuestrar a los hermanos Robledo. Ambos fueron obligados a subir a ese camión, en cuyo interior ya se encontraba, en idéntica situación, un vecino de nombre Feliciano Medina. Los detenidos fueron posteriormente trasladados a una base militar emplazada en la administración de la Citrícola San Miguel, donde pasaron la noche siendo objeto de brutales torturas. Al día siguiente, aproximadamente a las 21 horas los tres fueron trasladados al CCD conocido como “La Escuelita”, emplazado en la Escuela Diego de Rojas, de la localidad de Famaillá, junto a Marcos Domingo Palavecino, Ramón Rito Medina, Majín Romero, Luis Paz, Manuel Muñoz, Darío Megía, Miguel Ángel Megía y Luis Romero. En la “Escuelita

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de Famaillá” fueron torturados todos, con diversos métodos, como picana eléctrica y golpizas.

En la madrugada del 13 de abril de 1975, Miguel Ángel y Luis Antonio Robledo fueron puestos en libertad junto a aproximadamente doce cautivos más. Marcos Domingo Palavecino fue liberado junto con Muñoz, que era de Montegrande, más un muchacho de Lules y otro de San Pablo.

El testigo víctima Miguel Ángel Robledo dijo en la audiencia que en el año 75 tenía 17 años y trabajaba en una empresa de limón, en San Miguel, vivía en Colonia 8, Monte Grande, cerca de Famaillá, a unos 8 kilómetros, en la casa familiar con sus padres. Refiere que en el 75 fue detenido, el 13 de marzo, de su domicilio; estaba con su madre Josefa Emilia Molina y su hermano Luis Antonio. Lo detuvo el ejército argentino, contó; unos 15 soldados vestidos con uniforme del Ejército fueron a su casa y preguntaron por Luis Antonio y Miguel Ángel Robledo, los subieron a un camión, le dijeron a su madre que se los llevaban para hacer unas averiguaciones. En el camión ya estaba un muchacho vecino, Medina, los llevaron a la base militar que estaba en la Empresa San Miguel, en la administración de la empresa. Allí había muchos militares. Lo tuvieron en un cuarto. En esa base militar le vendaron los ojos y les ataron las manos para atrás, le pegaron y le preguntaron si estaba metido en el ERP. Eso fue en un lugar en el que había más gente, unas 10 o 15 personas de la zona de Monte Grande; estaban, entre otros, Rosa Nieto, Medina, Domingo Palavecino, que vivía cerca de la administración y de la base militar. Dijo que a Rito Medina lo conocía y lo oyó en la Escuela de Famaillá, lo reconoció por la voz cuando le pegaban. En la base militar estuvo unos dos días y su hermano estuvo todo el tiempo con él, los trasladaron juntos a la escuela de Famaillá, en un Unimog. En el

USO OFICIAL

traslado seguía con los ojos vendados. Supo que había llegado a la Escuela de Famaillá porque los muchachos lo comentaban. En la Escuelita los dejaron en una especie de habitación, no sabe en qué parte. Allí fue interrogado y torturado en varias oportunidades. Lo picanearon en los testículos, el pene, la boca, les pegaban en el estómago, le preguntaban si conocía a la gente que estaba en el monte. Sobre Palavecino dijo que también estaba en la escuela, lo sabe porque lo reconocía por su voz cuando hablaba. También estaban Miguel Ángel Megía, le decían “Chuchú”, y Luis Romero. En la escuelita estuvo cautivo hasta el 14 de abril del 76. Allí cada dos o tres días les desataban las manos para comer, pero ni sabían lo que comían porque estaban con los ojos vendados y como comían cada dos o tres días, se tenían que comer todo. Solo le sacaron la venda en la escuelita para sacarle una foto. Recuerda que los militares estaban con los rostros cubiertos; los que interrogaban no eran los mismos que los que custodiaban. Dijo que no sabe que en la escuela haya habido mujeres o niños. Allí le hicieron firmar un papel, no sabía leer bien en esa época, le mostraron un papel y le dijeron que firmara porque era la libertad y sin saber lo que era el dicente firmó. Un día a la oración les anunciaron que iban a liberarlos. A unos 7 u 8 compañeros les dijeron que iban a sacarlos esa noche. Los hicieron colocar las manos en la cinta de una ametralladora, les dijeron que los iban a largar y que el que se diera vuelta lo iban a quemar a tiros. Al sacarse las vendas veían muy poco después de haber estado vendados tanto tiempo; iba con su hermano pero después se separaron por varias horas. Contó que su madre y su padre los buscaron desesperadamente, que nunca recibieron noticias. Recuerda que en Monte Grande hubo varias personas que pasaron por lo mismo, entre ellos José Manuel Muñóz, Rito Medina, Domingo Palavecino, Matías Romero.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Por su parte, el otro testigo víctima de este hecho, Luis Antonio Robledo contó que en el 75 vivía en Monte Grande con sus padres y sus hermanos. Dijo que es hermano de Miguel Ángel Robledo. Que el 13 de marzo del 75 fue secuestrado de su domicilio en Monte Grande, estaba con su hermano en su casa poniendo la mesa para comer y llegaron como 10 soldados y preguntaron por él y su hermano. Los llevaron a la base de la administración vieja de San Miguel que estaba como a un kilómetro de su casa y los tuvieron allí dos días. En la base fue torturado e interrogado, estuvo con los ojos vendados, las manos atadas atrás, le preguntaban si conocían a los guerrilleros que andaban en el monte. Había otras personas pero no veía a nadie porque estaba con los ojos vendados. Pasados dos días lo llevaron a la escuelita de Famaillá en un camión junto a otras personas. Allí los torturaban todos los días, los picaneaban, los metían en un tacho con agua hedionda, contó. En la escuelita había 6 o 7 compañeros de trabajo, Miguel Ángel Megía, Darío Megía, Francisco Megía, Feliciano Medina, Luis Romero, Rito Medina. Recuerda que a Rito Medina lo oía hablar cerca de donde él estaba, y pasado un tiempo ya no lo oyó más, lo llevaron a un hospital donde murió. Dijo que en la escuelita sólo había varones; que en el grado en donde estaba el declarante había 6 o 7 personas más. En la escuelita estuvo hasta el 13 o 14 de abril. Su liberación se produce una madrugada, a la 1 o 2 de la mañana, cuando los sacaron a los que estaban por salir, los hicieron tocar un arma y les dijeron que a los que se dieran vuelta los iban a matar; le quitaron vendas y ataduras. Refiere que en la Escuelita le hicieron firmar algo pero no sabe qué; que allí le tomaron una fotografía en los últimos días. Refiere que cuando los buscaron de su casa no exhibieron orden judicial alguna, los llevaron de

USO OFICIAL

prepo, nunca les dijeron que podían llamar a un abogado ni nada semejante, finalizó el testigo.

Otro testigo víctima de este hecho, Marcos Domingo Palavecino, en oportunidad de prestar declaración ante la fiscalía de instrucción el día 22 de junio del 2009 (fs. 24 del expediente caratulado “Robledo Miguel Ángel S/su denuncia” N° 401717/08) relató que cuando los militares llegaron a Monte Grande, al canchón, se hallaba de vacaciones. Para la época vivía en Monte Grande, era tractorista de la empresa San Miguel y tenía alrededor de 40 años. Cuando regresó, el 13 de Marzo de 1975 junto a su señora, le dijeron que su hijo, Marcos René Palavecino, había sido detenido por los militares que se hallaban apostados allí, bajo las órdenes de un Mayor de apellido Blanco. Fue hasta el lugar, donde los militares habían tomado toda la administración y lo dejaron pasar hasta su casa. Antes lo interrogaban sobre sus vinculaciones con la guerrilla. De allí lo llevaron a la administración de San Miguel, donde lo ataron y vendaron los ojos. Allí mismo estaban varios de sus compañeros en su misma situación. Entre otros estaban Manuel Muñoz, Rito Medina, Feliciano Medina y se acuerda de la voz de los hermanos Robledo, Lucho y Miguel. En ese mismo lugar todos eran sometidos a patadas y trompadas por parte de los militares. Una hora después lo subieron a un camión unimog junto a otras personas, entre ellas el hijo, a quien finalmente hicieron bajar. Los llevaron a todos a la Escuela Diego de Rojas, en Famaillá. En ese lugar lo tenían tirado en el piso. Lo sacaban de tarde a interrogarlo; no le dejaban explicar su situación. Era golpeado a golpes de puño y patadas. Alrededor de 9 días después de haber ingresado en ese lugar lo sometieron a picana eléctrica, en las sienes, sintiendo que se le salían los ojos de la cara. Mientras lo interrogaban alguien escribía a máquina, por lo que intuye que le tomaban

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

la declaración. Estaba sentado con muchas otras personas a quienes no pudo reconocer por las condiciones en que se hallaba, vendado y con las manos atadas. Lo humillaban constantemente; por ejemplo para ir al baño los sacaban del grupo, los hacían poner en fila y les decían que era un tren y se reían de ellos. Allí estuvo aproximadamente un mes y varios días. Le quedó un profundo temor por lo que tuvo que pasar. Su esposa andaba preguntando por él en todos lados. Fue liberado alrededor de la una de la madrugada. Lo sacaron junto con otras 3 personas, Manuel Muñoz, de Monte Grande; una persona de Lules y otra de San Pablo. Luego los bajaron a él y a Muñoz y les quitaron las vendas, aunque le dejaron las manos atadas. Salieron corriendo y luego volvió a su casa. Dijo que el Mayor Blanco era quien estaba a cargo de la base, y había otro Mayor a quien le decían Espineta; rotaban entre ellos.

El testigo Rogelio Benjamin Pedro dijo que en la década del 70 vivía en Tres Almacenes, que queda a unos 4 kilómetros de Famaillá. Recuerda que un 20 de abril a las 10 de la noche una patrulla militar en una camioneta paró frente a la casa de su padre en la que vivía junto a sus hijos, uno de 2 años y otro de 3 meses. Llegaron a la puerta y les tiraron la puerta abajo. Entraron con armas en alto, ingresaron a la pieza de su padre, luego a la pieza donde estaba el declarante con su esposa y sus hijos. Le preguntaban con insultos dónde tenía las armas, le decían “subversivo hijo de puta”; le pegaban trompadas. A su hermana la agarraron de los pelos y la arrojaron contra la pared. Revisaron toda la casa, tiraron y rompieron toda la mercadería. Después le vendaron los ojos; lo subieron al camión y le ataron las manos, lo arrojaron como una bolsa, lo llevaron a la laguna de La Fronterita, al tambo de la Fronterita, en ese sitio había una base de los militares. Ese lugar estaba a 200 metros del ingenio La Fronterita. Lo metían en un tacho de agua, le

USO OFICIAL

pedían que contara dónde estaban los subversivos, lo sumergieron 5 o 6 veces, luego lo estaquearon, pedía agua pero le dieron sal. Se puso mal. Lo tuvieron allí unos dos o tres días pasando hambre y frío. Luego lo llevaron a la Escuelita. Aclaró que Tres Almacenes queda cerca de La Fronterita. Supo que estaba en la Escuelita porque oía los avisos de las casas de negocios de Famaillá. A Famaillá lo trasladaron solo. Dijo que no sabe si había otras personas detenidas. En la escuelita lo pusieron en una pieza donde había otra gente, lo tiraron como una bolsa de papa ahí. No se podía ni hablar, ni siquiera quejarse porque venían y le pegaban una patada en las costillas. En Famaillá le preguntaban por Rivadeneira, por Miguel Rodríguez pero él no los conocía. Un día le quebraron la nariz de un culatazo, recuerda. Contó que en la nariz tiene una herida de más de 30 años. Lo acusaban de subversivo, cuando el trabajó toda su vida; se jubiló hace poquito, después de 40 años de trabajo. En una oportunidad le sacaron la venda para reconocer a detenidos; pudo reconocer a Peralta, a Enrique Amaya, a Castellano. Luego lo tiraron en un camino vecinal y lo dejaron ahí. Un señor se arrimó pero el declarante no decía nada, luego le dio su nombre, le dijo que conocía a su padre. Lo agarró, le cortó las vendas y le dijo que se fuera en una dirección determinada, escondiéndose y llegaría a su casa. A los dos kilómetros llegó a su casa, su madre lloraba. Tenía la cara verde. Esa noche no durmió en la casa, a los 50 metros de la casa acopiaban leña, allí durmió dos días porque tenía miedo que mataran a su familia si volvían. Necesitó 60 días para recuperarse, para que le bajaran los morados. Después trabajó en la caña, en el limón, no tenían por qué acusarlo de subversivo y arruinarle la vida así. A su hermana también la llevaron. Su padre trabajaba en el Ingenio La Fronterita.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

A su turno el testigo Antonio Luis Romero relató que en 1975 vivía en Monte Grande, Famaillá. En 2010 denunció haber sido víctima de un secuestro. Estaba en casa de su hermano y se quedó hasta la medianoche, cuando pasaron soldados con tanques. Al día siguiente, el 1 de marzo, vio frente al portón a los soldados. Le pidieron que mostrara los documentos, le dijeron que se quedara a un lado. Luego lo llevaron como a 20 metros de ahí, donde le ataron las manos y le vendaron los ojos. Aclara que todo esto que cuenta fue en la Citrícola San Miguel, frente al portón grande delante de la casona. Todo comenzó esa mañana temprano, recuerda. Empezó a llover a las 11 más o menos; lo colocaron en un lugar con techo, le pasaban por encima. Luego lo trasladaron hacia adentro y empezaron a pegarle. Recordó que Julio Cisneros dijo “Capitán no le pegue que es un buen muchacho, si va a declarar”. Refiere que allí le ofrecieron café pero Cisneros le dijo que no aceptara. Todos eran soldados del Ejército, cree que eran de Santiago del Estero, eran los soldados que estuvieron apostados en la empresa en Monte Grande muchos años. Al rechazar el café le pegaron una piña en el estómago, dijo que no sabía nada; lo tuvieron varias horas, le dijeron “ya vas a hablar”, le pegaron hasta dejarlo inconsciente. Luego lo llevaron a una pieza con una rueda de tractor. Le seguían pegando. Ingresó más gente detenida de la zona, incluso mujeres y chicas jóvenes. Al rato lo tiraron inconsciente a Feliciano Medina; también a Lucho Paz. Tenían prohibido moverse. Precisó que a Medina y a Paz los conocía del mismo barrio, hoy están fallecidos. Contó que de la citrícola lo llevaron al Ingenio La Fronterita como a las 9 de la noche; los metieron en un camión y los llevaron al Ingenio La Fronterita, lo supo porque olía a cachaza y se sentían los motores. Ahí también vio soldados, precisó. Los tenían afuera del ingenio, frente a un paredón. En el traslado de

USO OFICIAL

Monte Grande hacia La Fronterita, además de Paz y Medina, iban los hermanos Robledo y los Megía, Francisco, Darío y Miguel Ángel. En el ingenio estuvieron unas dos horas y de ahí los levantaron de nuevo, fueron trasladados a La Escuelita; allí mientras a uno le tomaban declaración a los demás le pegaban. Había muchísima gente recuerda. Luego les vendaron los ojos y los encapucharon. Dijo que todos los de Monte Grande estaban en la Escuela de Famaillá; sabe que era la escuela porque uno de los compañeros a los dos días de estar ahí se corrió la venda y anunció que estaban en la Escuela Diego de Rojas. Allí estuvo 30 días. Lo interrogaron 2 o 3 veces, le sacaron fotos. Había muchos viejitos también que pedían que los liberen pero ellos decían que todos iban a pagar por guerrilleros. Recuerda que también estaba Rito Medina que era como un padre para él. Que Rito estaba ahí porque le decían que en el almacén que tenía le daba suministros a los guerrilleros. Contó que no lo llevaban al baño, hacía sus necesidades ahí; al ser liberado supo que había muerto Rito Medina. Refirió que en ese lugar fue torturado. De vez en cuando le daban comida, una cucharadita, poca agua, mayormente se la pasaban parados, a veces los ponían cuerpo a tierra. Allí hacían guardia los soldados pero los que interrogaban eran jefes, aclaró. Entró en marzo y lo liberaron en abril, indicó. Al último, había tanta gente que quedaron los 6 de Monte Grande, Darío Megía, Romero, Medina, los dos hermanos Robledo y el dicente. Fueron llevándolos uno por uno a una pieza y de ahí había un soldado u oficial que ordenaba que les saquen vendas, capuchas, les daban el cinto, la billetera, todo, y a él le dijeron “señor, a usted no se le encontró nada”. Solo veía como una neblina, no podía caminar. Después les dijeron que en 5 minutos debían retirarse, que si no se iban no salían nunca más. Preciso que esto les pasó en la puerta de la escuelita. Que al

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

ser liberado fue a la casa de su hermano, Feliciano Medina lo guió. Allí lo limpiaron, lo bañaron, fueron a buscarle ropa y de ahí lo llevaron a la casa, donde los atendió su madre y su tío. Por la noche en la escuelita se sentían tiros y helicópteros. Además de la gente de Monte Grande no conocía a otra gente que haya estado detenida allí. Refiere por último que él vivía en la Colonia 1 y que quedaron unas tres colonias al cerrar los ingenios; allí vivían unas 300 familias. Por último dijo que no tenía actividad o militancia política.

**Humberto Antonio Rava (Caso 43) y Sara Estela González de Rava (Caso 44)**

El 18 de marzo de 1975, Humberto Antonio Rava salía del Sanatorio Modelo ubicado entre calle 25 de Mayo y Corrientes, para luego continuar su camino por calle Suipacha en el centro de la Ciudad de San Miguel de Tucumán a bordo de un automóvil Dodge 1500 propiedad de su madre Sara Elena González de Rava, cuando en ese momento fue secuestrado por un grupo de personas que descendieron de varios vehículos.-

Prueba de ello, es el testimonio de la propia víctima, Humberto Antonio, quien dijo en audiencia de debate que el 18 de marzo de 1975 salió de una reunión en el Sanatorio Modelo ubicado en calle 25 de Mayo y Corrientes. Luego de ello se dirigió conduciendo su vehículo por avenida Mitre y doblo hasta Suipacha cuando observo que unas personas sin identificación, con autos comunes y armados lo quieren parar. El testigo victima indico que no le exhibieron ninguna orden de detención, y lo llevaron a un lugar en donde lo interrogaron. El deponente contó que eran más de seis personas las que se habían bajado del auto, estaban a cara descubierta, con armas grandes tipo escopeta, todos estaban muy nerviosos y sin ninguna explicación empezaron a

golpearlo. Rava manifestó en audiencia de debate que se lo llevaron a un lugar, a la Policía Federal o a la Brigada de Investigaciones, donde lo ataron, lo interrogaron sobre nombres de personas, de compañeros de militancia, y sobre si tenía armas. En el lugar, Rava recordó que lo torturaron con golpes y corriente eléctrica. Además, el testigo dijo que fue conducido a la dependencia ubicada en calle Santa Fe, donde había personas que estuvieron en la escuela de Famaillá. Rava finalizó su testimonio diciendo que fue liberado el 19 de julio de 1983.-

Rava, vendado y maniatado fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de la Policía de Tucumán o a la Delegación Tucumán de la Policía Federal, donde permaneció sin ropa ni zapatos entre 10 y 15 días; lugar donde fue, conforme el relato de la víctima, sometido a torturas –picana eléctrica- e interrogado sobre su militancia política y la de sus compañeros de la Juventud Peronista (Rava señaló que el 1% de los estudiantes que participaban en la agrupación fueron secuestrados.).-

Posteriormente, fue conducido en un automóvil a la Jefatura de Policía de Tucumán, permaneciendo en el lugar varios días sin ser interrogado, para luego ser trasladado a un salón más grande, donde se encontraban otras personas en idéntica situación, ulteriormente le quitaron sus vendas y ataduras, pudiendo con ello, lograr ver a su madre Sara Elena González de Rava, quien también se encontraba detenida.-

Humberto Antonio Rava, fue llevado ante al Juzgado Federal a cargo del Juez Manlio T. Martínez, donde fue interrogado por una secretaria, a quien le denunció que durante su cautiverio había sido objeto de torturas con el fin de obtener información que desconocía.- En mencionada dependencia judicial, la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

víctima pudo ver y reencontrarse nuevamente con su madre, Sara Elena González de Rava.-

En el lugar se enteró, que en el marco de la causa “*Roncedo René Carlos y otros s/asociación ilícita, tenencia de armas de guerra e infracción a la ley 20.840 y art. 213 de Cód. Penal*” -Expte. n° 149/75 que obra como pieza procesal en la presente causa-, era acusado de asociación ilícita, portación de armas de guerra y tenencia de explosivos, delitos que fueron negados por la víctima, y que a raíz de lo mencionado, fuera condenado a la pena de 20 años de prisión, para luego, a petición de su defensor fuera reducida a 12 años, y en consecuencia fue trasladado al Servicio Penitenciario de Villa Urquiza en fecha 17 de abril de 1975 (Cfr. Informe de Dirección General de Institutos Penales de fs. 8).-

Durante los años de detención, Rava fue trasladado a diverso servicios penitenciarios del país, siendo el 23 de mayo de 1975 trasladado al penal de Rawson, luego el 3 de enero de 1978 fue llevado a la enfermería de Villa Devoto, regresando a Rawson en fecha 23 de febrero de 1978.-

Al año siguiente, el 12 de junio de 1979, fue conducido a la Unidad n° 9 de La Plata, donde permaneció hasta el 15 de agosto de 1979, seguidamente fue alojado en el Penal de Caseros, nuevamente paso al Penal de Rawson el 30 de marzo de 1980, donde por último, fue puesto en libertad condicional el 20 de julio de 1980 (Cfr. Informe del Ministerio del Interior e Informe del Ministerio del Interior a fs. 10).-

La víctima, en los diversos lugares donde permaneció privado de su libertad, sufrió torturas físicas y psicológicas que le dejaron secuelas para toda su vida.-

USO OFICIAL

Por su parte, Sara Estela González de Rava, fue secuestrada el 18 de marzo de 1975 del Sanatorio Modelo, en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, lugar donde se encontraba al cuidado de su madre quien se hallaba gravemente enferma.-

Conforme el testimonio de Humberto Antonio Rava, hijo de la víctima, se constato que Sara Estela González de Rava fue secuestrada del Sanatorio Modelo donde estaba al cuidado de su madre (abuela del testigo). Rava indico que a su madre le pegaron, le pusieron una pistola en la cabeza, y le preguntaban por él. El testigo recordó que Albornoz estaba en el operativo, y que su madre le preguntó porque le estaba haciendo esto a ella. El deponente continuó diciendo que a su mama se la llevaron al penitenciario del Buen Pastor con otras detenidas políticas, que estuvo prácticamente un año junto con la Sra. Reynaga y la Sra. Locascio. El testigo agrego que su padre hizo gestiones para obtener la libertad de su madre, y que estuvieron en los penales del Chaco, Rawson, Caseros, La Plata. Rava finalizo su testimonio diciendo que su madre se fue a vivir a Méjico los primeros meses del año 1984.-

González de Rava fue trasladada a la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán, lugar donde fue torturada en diversas oportunidades por personal policial, entre los que se encontraba Roberto Heriberto Albornoz (a) “Tuerto”, quien de propia mano la sometió a vejaciones. Albornoz, le tiro violentamente de los cabellos, en muchos casos quedándose con ellos en sus manos, además, le introdujo una pistola en la boca, siendo en todo momento sometida a tratos denigrantes y a insultos.-

Por último, fue trasladada a la cárcel de mujeres donde permaneció un año (Cfr. fs. 23 donde obra Decreto PEN n° 769/75 que ordena el arresto a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

disposición del Poder Ejecutivo Nacional de la víctima), hasta que finalmente logro salir del país e irse a vivir a Méjico.-

En el penal, compartió cautiverio con Rosa del Carmen Córdoba (Cfr. Copias certificadas de denuncia ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán de Fs. 62 a 79, quien declaro haberla visto), con Locasio y Alba Lilian Reynaga, esta última, quien manifestó en audiencia de debate que: *“Sarita me contaba algunas cosas, me contó que durante su detención la golpeaba mucho Albornoz, le pegaba muchísimo, bajo la mesa y la volvían”*.-

**Marta Jacinta Sosa (Caso 46), Isabel Anselma Morales (Caso 47) y María Ramona Maldonado (Caso 48)**

Marta Jacinta Sosa, de por aquel entonces de 22 años de edad, fue secuestrada de su vivienda emplazada en la Av. Aconquija N° 2.287 de Yerba Buena, provincia de Tucumán.-

Sosa, víctima de este hecho, indico en audiencia de debate que su familia estaba integrada por su madre y sus cinco hermanos. La testigo victima dijo que el 23 de marzo del año 1975, alrededor de las 15:00 hs. un grupo de tres personas irrumpieron en su casa, entraron a los golpes, la llamaron por su nombre, la levantaron de su cama y la sacaron en un camión en el que le vendaron los ojos. La testigo recordó que llegaron a un lugar, logro levantarse la venda que recubrían sus ojos y pudo observar pupitres, colchones con sangre y que un día pudo escuchar un camión con un altoparlante y ahí pudo saber que se encontraba en Famaillá. La deponente señalo que en el lugar fue interrogada sobre su familia, le pegaban si no reconocía a alguna persona que le nombraban. Dijo además, que en ese lugar pudo ver a Isabel Morales, a

USO OFICIAL

Maldonado que le decían la “Cortapalos”. Sosa contó que al tercer día de estar en cautiverio fue llevada a otra aula donde quisieron que firmase una declaración, ella se negó, fue golpeada y devuelta a otra aula en donde incluso la quisieron someter sexualmente unas tres veces. La testigo contó, que fue sometida a careos con otras personas, y que un día la quisieron dejar en San Pablo pero ello afirmó que no conocía ese lugar, le pusieron una pistola en la cabeza, y a la altura del golf de Yerba Buena, la bajaron del auto y un hombre robusto, vientre abultado, alto, pelo oscuro ondulado y mocho, de unos 35 o 37 años le dijo que lo mire porque nunca se iba a olvidar de su cara. Sosa culminó su relato diciendo que en la época de los hechos tenía 21 años y que su familia la busco por muchos lugares.

Durante la audiencia también testimonió Isabel Anselma Morales, quien dijo que luego de que la secuestraron de su domicilio, mientras se la llevaban, por el camino levantaron a Marta Sosa de su casa y también a María Maldonado, a quines conocía porque vivían en Yerba Buena.

Durante el debate María Ramona Maldonado dijo que mientras permaneció cautiva en la Escuelita reconoció a la víctima Marta Jacinta Sosa.

Luego de su liberación, Marta Jacinta Sosa estuvo vigilada durante tres meses, siendo observada mientras caminaba a la escuela o a estudiar folclore.

Por su parte, Isabel Anselma Morales dijo que fue secuestrada de su vivienda ubicada en la localidad de Yerba Buena, un día de marzo de 1975. Dijo en audiencia de debate que en el año 1975 fue secuestrada de su casa, no recuerda bien si en el mes de marzo o abril; que alrededor de las 10.30 o 11:00 hs. escuchó que tocaron la puerta, vio camiones de gendarmería de color verde, personas vestidas de color verdes, y que la llamaron por la ventana porque tenían negocio. La testigo recordó que cuando salió la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

llamaron por su nombre, le dijeron que venían a llevársela. Luego de ello, la testigo indico que la llevaron a la casa de Marta Sosa, luego la levantaron a María Maldonado, y que a ambas la conocía porque vivían en Yerba Buena. Morales indico que luego se entero que la habían llevado a Famaillá, lugar donde estuvo con otras personas, en una habitación donde había camillas, y donde fue interrogada. La testigo dijo que estuvo unos cuatro días en el lugar. Morales culmino explicando que la llevaron a en Ford Falcon de color azul, que iba siendo conducido por un hombre vestido de civil y que luego la liberaron.-

La víctima fue trasladada a “La Escuelita”- emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, siendo ubicada en un cuarto que solamente contenía un escritorio; fue interrogada y careada con Raúl Quiroga -lo conocía desde joven-, quien se encontraba atado sobre un camastro y estaba siendo sometido a torturas con una picana eléctrica. Los interrogadores, le dijeron que se lo mostraban para que declare todo lo que sabía sobre Quiroga, la victima contesto que no estaba al tanto de nada; en cuanto a Quiroga le preguntaban sobre Isabel Morales y él, a pesar de conocerla, nunca habló.

Durante la audiencia, Marta Jacinta Sosa, dijo que mientras permaneció en cautiverio en la Escuelita, pudo ver a Isabel Morales y a María Maldonado.

Morales recobró su libertad a los cuatro o cinco días, fue conducida a bordo de un Ford Falcon de color azul y dejada en horas de la noche en Horco Molle; luego de bajar del vehículo llegó al domicilio de Marta Sosa en Yerba Buena.

También ha quedado debidamente comprobado, conforme las declaraciones testimoniales de la propia víctima a fs. 58 y de Ramona Ercilia

Bazán, de fs. 98, ambas prestadas ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán y que fueron incorporadas a este debate, que en unos días del mes de marzo de 1975, cerca de Semana Santa y luego de proceder a la detención en horas de la noche de Isabel Anselma Morales, se produjo el secuestro de María Ramona Maldonado (a) “Cortapalo”, quien para la época trabajaba en una florería y vendía artículos de fantasía de forma ambulante.-

El secuestro tuvo lugar en la casa de la víctima, ubicada en la calle Tierra del Fuego N° 700 de Yerba Buena, desde allí, fue conducida a “La Escuelita” emplazada en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá.

En el lugar, fue alojada en una habitación, lugar donde permaneció tirada en el piso, no pudiendo dormir por el estrés provocado. Seguidamente, fue llevada a otra habitación donde no fue torturada, pero logro reconocer a Marta Jacinta Sosa.-

Posteriormente, a los cuatro o cinco días fue dejada y puesta en libertad en la plaza vieja de Yerba Buena.

Debido a lo sufrido durante su cautiverio, estuvo bajo tratamiento psiquiátrico con el Dr. Voigt en el Hospital Avellaneda (Cfr. Copia certificada de historia clínica en Hospital Avellaneda, y Dictamen del Médico Forense de Tribunales Federales, obrante a fs. 66 a 70 y 71 respectivamente).

María Ramona Maldonado fue vista en la Escuelita de Famaillá por Isabel Anselma Morales y Marta Jacinta Sosa.

**Juan Eugenio Aranda (Caso 49), Francisco Armando Aranda (Caso 50), Orlando Suárez (Caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (Caso 52), Sara Delicia Carrizo (Caso 53), Luis Alberto Díaz (Caso 54), José**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Antonio Díaz (Caso 55), Eduardo Oscar Díaz (Caso 56), Horacio Alberto Braccamonte (Caso 57), Manuel Andrés Yapura (Caso 29), DGL (Caso 58), Juan Luis Lavergne (Caso 59), Carlos Mario Lavergne (Caso 60) y Juan Enrique Díaz (Caso 61)**

**Juan Eugenio Aranda, Francisco Armando Aranda, Orlando Suárez, Roberto Eduardo Giambastiani, Sara Delicia Carrizo, Luis Alberto Díaz, José Antonio Díaz, Eduardo Oscar Díaz, Horacio Alberto Braccamonte, DGL, Juan Luis Lavergne y Juan Enrique Díaz.**

Ha quedado acreditado que la noche del 23 de marzo de 1975 en ocasión en tenía lugar una fiesta de casamiento -por el matrimonio de Liliana Lazarte con Humberto Carrizo-, en la casa de la familia Lazarte sita en San Pablo, Provincia de Tucumán, se produjeron las detenciones de Juan Eugenio Aranda, Francisco Armando Aranda, Orlando Suárez, Roberto Eduardo Giambastiani, Sara Delicia Carrizo, Luis Alberto Díaz, José Antonio Díaz, Eduardo Oscar Díaz, Raúl Horacio Bracamonte, DGL, Juan Luis Lavergne y Juan Enrique Díaz. Todas las personas mencionadas fueron torturadas, y en el caso de Juan Eugenio Aranda y Francisco Armando Aranda además fueron asesinados.

Los hechos tuvieron inicio cuando, promediando la fiesta, irrumpieron con violencia en la casa un grupo de muchos hombres armados -algunos uniformados, otros vestidos de civil- que llegaron al lugar a bordo de vehículos -Unimogs y camionetas-. Mientras algunos de los atacantes permanecieron apostados en la entrada de la vivienda, otros ingresaron a la misma. Luego con violencia retiraron de la morada a algunos de los invitados, dividiéndolos entre hombres y mujeres. Con posterioridad fueron sometidos a

USO OFICIAL

un reconocimiento por parte de un hombre que tenían capturado y que señalaba a algunos de ellos. Los que eran señalados por esa persona fueron separados e ingresados a un vehículo. Los trasladaron a la Comisaría de San Pablo donde permanecieron poco tiempo. A continuación los condujeron a instalaciones de ingenio Lules donde se encontraba radicada una base militar del Ejército. Allí fueron llevados a una estancia que correspondía a la administración del ingenio, una casona que era conocida como el chalet. En ese sitio fueron interrogados y torturados. Luego de un tiempo un grupo de los cautivos fueron trasladados a la “Escuelita de Famaillá”, donde también fueron interrogados y torturados. En ese lugar los detenidos permanecieron cautivos entre quince días y un mes, siendo liberados por grupos, con excepción de Horacio Alberto Braccamonte que fue trasladado a Jefatura, al penal de Villa Urquiza donde permaneció alojado un año y luego fue trasladado a distintos penales del país hasta que fue liberado en 1981.

Durante la audiencia, algunas de las propias víctimas brindaron testimonio de los hechos en análisis. Es el caso de Roberto Eduardo Giambastiani, DGL, Sara Delicia Carrizo, José Antonio Díaz, Juan Enrique Díaz, Orlando Néstor Suárez, Eduardo Oscar Díaz y Horacio Alberto Bracamonte. De sus relatos surge de manera coincidente, en una secuencia, la referencia a la detención en el marco del casamiento que se celebraba en una casa en San Pablo, la breve permanencia en la Comisaría de San Pablo, el traslado por dos días a la casona del Ingenio Lules y, de allí, a la “Escuelita de Famaillá” donde estuvieron cautivos entre quince días y un mes y, finalmente, la liberación -con excepción del caso de Horacio Alberto Bracamonte que continuó privado de su libertad hasta 1981 en establecimientos penitenciarios luego de ser su detención oficializada-.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Al prestar testimonio en el debate Orlando Néstor Suárez dijo que en el año 75 tenía veinte años, vivía en una casa en San Pablo junto a su esposa Mónica Mercedes Maidana y trabajaba en el ingenio San Pablo, en el laboratorio de análisis de jugo. Explicó que en ese momento no tenía actividad política o sindical, que se limitaba a acompañar al movimiento sindical cuando hacían algunos reclamos. Sobre el contexto de la época en San Pablo precisó que era de conflicto en la parte azucarera, que estaba la cuestión laboral, pero también la presencia del Ejército que dentro del pueblo pedía los documentos en cualquier momento. Sobre la situación gremial indicó asimismo que cuando el sindicato fue intervenido ya no había algo democrático, que casi no podía reclamarse. Agregó que vinculados a esos reclamos laborales siempre hubieron detenciones, que entraban los militares y que a los que eran medio conocidos los apuntaban y los sacaban, y que suponía que las autoridades del ingenio se prestaban a eso.

Con relación a los injustos que lo tuvieron por víctima inició su relato explicando que todo comenzó en un casamiento al que había sido invitado que tuvo lugar en marzo del 75, cuando contraía matrimonio Humberto Carrizo que era primo de su esposa. En un momento de la fiesta personas desconocidas ingresaron a la casa en la que tenía lugar la fiesta haciendo una razzia y fueron llevados detenidos, entre otros, los hermanos Aranda y el dicente. Preciso que era de noche, alrededor de las 23 horas, plena fiesta. Sobre el operativo señaló que llegaron muchas personas de golpe, que llegaron en varios Unimogs y en camionetas del ingenio a las que reconoció porque tenían unos números al costado, y que traían con ellos a un muchacho de apellido Juárez. Explicó que con gritos e insultos separaron a las mujeres de un lado y a los varones del otro. Agregó que al muchacho que mencionó -

USO OFICIAL

al que conocía porque era también de San Pablo, vivía al pie del cerro- lo tenían vendado y muy golpeado, y que le quitaron las vendas para que identificara gente, y que lo señaló al declarante y a mucha gente más. Dijo que el joven señalaba a cualquiera, que incluso señaló a Giambastiani y a su esposa que ahora están en Francia, cuando en realidad ni siquiera los conocía.

Mencionó que a continuación lo subieron junto a otros detenidos -entre los que estaban Cuco y Nito Aranda- en una de las camionetas en las que habían llegado. Agregó que los llevaron primero hasta la comisaría -donde recordó que estaba el comisario, un tipo alto- y, luego, pasado un tiempo, al Ingenio Lules. Especificó que hasta llegar a ese lugar habían permanecido sin vendas, con las manos atadas atrás, y que allí fueron vendados. También precisó que los hicieron bajar a patadas y pegándoles en todos lados, y que ingresaron a la casona del ingenio, a la casa de familia de los dueños del ingenio. Los hicieron subir una escalera, se oía gente quejándose. Dijo que lo hicieron subir dos tramos, que lo levantaron de los pelos, y que así llevaban a otros de los detenidos del casamiento también. Recordó entre los que estaban allí a José Díaz. Encontrándose junto a otros detenidos en la parte de arriba de la casona dijo que les pegaron, que les decían que hablaran. Agregó que fue picaneado, que le hicieron tragar como una sonda con la que le inflaron el vientre y luego le pegaron, que luego le parece que se desmayó y que al despertar tenía toda la boca ampollada. Luego los bajaron y los ubicaron en el patio, todo el tiempo vendados. Explicó que conocía bien la zona, los alrededores de la casona con su espacio parquizado y arbolado, porque había ido varias veces a pescar a los alrededores, al puente del río Lules. Indicó que estando en la casa pudo conversar con alguno de los hermanos Aranda, pero que los tenían prácticamente incomunicados. Precisoó que en la casona estuvo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

unos dos días, una noche y un día. Luego los trasladaron en una camioneta - no sabe si en una del ingenio, como había sido en el traslado de la casa del casamiento a la comisaría y a la casona del Ingenio Lules- a Famaillá. Recordó que en ese traslado también los llevaban a los Aranda, a Díaz, a un señor de apellido Sandoval y a Giambastiani. Aclaró que en Famaillá supo que estaba en ese sitio porque oía a los verduleros vocear, pero respecto a que había estado en la “Escuelita de Famaillá”, que a eso lo supo luego de ser liberado. Manifestó además que por una pequeña perforación de la venda pudo ver que estaba en un salón grande donde había mucha gente, supone que era el salón de música. Oyó voces de mujeres. Asimismo mencionó que en ese lugar se comunicaban con los detenidos a golpes, que no los llamaban, que los llevaban directamente adonde querían. Agregó que si bien no sabía si a él le asignaron un número para identificarlo, pudo oír que a otras personas las llamaban por números. Explicó que por el agujero de la venda pudo observar que había algunos secuestrados con vendas como él, y otros con capucha. Dijo que los interrogadores lo acusaban de guerrillero, que le preguntaban sobre un avión que había caído en la zona -él ni sabía que había caído un avión por la zona, lo supo luego, cuando fue liberado y pudo asociar que a eso se referían sus captores-, que también le preguntaban qué conexión tenía con la guerrilla -supone que porque vivía cerca del cerro-, que lo acusaban de darles de comer a los guerrilleros, todo por el pecado de vivir en un pueblo pegado al cerro. Sobre las condiciones de detención en la “Escuelita de Famaillá” precisó que la higiene era nula, que para ir al baño no les daban nada, que una vez para higienizarse tuvo que usar su calzoncillo, que era tal el olor que ellos tenían, que cuando entraban los soldados y los torturadores sentían el olor a limpio que tenían ellos. Sobre sus captores

USO OFICIAL

precisó que en ese lugar vio gente del ejército y gente de civil, que les oía tonadas de porteños y del litoral. Agregó que había perros, que los sentía, pero no recordó que haya habido gente atacada por perros. Señaló que había un cura, o en todo caso alguien que se presentaba como religioso, que les decía que hablaran. Precisó que una vez por debajo de la venda pudo verle la sotana. Recordó que en una oportunidad les habían pegado tanto que ya quería que lo mataran, que era tanto dolor que la muerte era mejor que la vida, que le pedía a Dios ayuda para morir, que estaban atados de pies y mano y que un momento se tocó con “Cuco” Aranda, como para darse fuerzas. Que estaban ahí y se tomaron de la mano y él le dijo “yo no vuelvo más”, a lo que el dicente le dijo que no dijera esas cosas, que se quedara tranquilo, y se pusieron a rezar. Agregó que como los encontraron hablando de nuevo comenzaron a golpearlos. También lo vio una vez a “Nito” Aranda. Compartió cautiverio en ese sitio con José “Caco” Díaz, y recordó que en una oportunidad lo torturaron con él. Agregó que conoció a Juan Domingo Herrera, que estando detenido en Famaillá le contaron que también estuvo él allí. A Bichi Díaz mencionó que también lo conoce y que estuvo detenido en la “Escuelita”. Señaló asimismo que conoció a la familia Lavergne, y que a uno de los hijos mayores cree que también lo detuvieron, estaba esa noche con ellos.

Con relación a su liberación, dijo que encontrándose en la “Escuelita de Famaillá” a varios de los detenidos y a él les dijeron que firmaran un papel, que si no lo hacían los matarían, y agregó que lo hicieron con las vendas puestas. Así, alrededor de las 10 de la noche, junto a otros detenidos, luego de firmar el papel, fue liberado. Fuera del establecimiento le quitaron las vendas, pero por haberlas llevado puestas durante mucho tiempo no veía muy bien, y

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

a ello se sumaba el hecho de que se sentía mareado, lo que probablemente se debía a que fue liberado con un peso de 37 kilos. Recordó que en su liberación estaba junto a una chica que no sabía que se encontraba allí, Noemí Corbalán. Tomaron el tren en la Estación Famaillá, iban sólo los detenidos recién liberados en el vagón, y en una parada subieron militares, pensó que los iban a matar. Luego, al parar en Lules, de nuevo subieron militares. En esos encuentros con militares en el ferrocarril les pedían documentos, ellos sabían perfectamente de dónde venían, por el estado que tenían. Llegaron al Ingenio Lules, los hicieron bajar en la Estación, los hicieron subir de nuevo y descendieron en la Estación San Pablo, bajaron todos juntos para que, si morían, lo hicieran juntos. Recordó que se tomaron de las manos (con Oscar Secretán, un joven que estudiaba de cura y una chica, entre otros), y así fueron yendo a sus casas. Cerca de ellos percibían movimientos, como si los estuvieran vigilando. Agregó que una chica que vivía cerca de la casa del declarante, aunque más arriba, no quiso separarse de él. Sentían que los seguían. Acompañó a la joven a su casa y luego fue a la suya.

Durante la audiencia Roberto Eduardo Giambastiani -quien desde noviembre del 75 vive en Lyon, Francia, y que en esa época vivía en San Miguel de Tucumán, era estudiante de arquitectura y músico, no tenía actividad política y estaba casado con Sara Delicia Carrizo- dijo que fue secuestrado en una fiesta de casamiento en San Pablo en marzo de 1975, en ocasión del matrimonio de un pariente de su esposa con Liliana Lazarte. Precisó que su esposa era oriunda de San Pablo, que por ese motivo concurrieron al casamiento que se celebraba en esa localidad en el que había familiares y gente del pueblo.

USO OFICIAL

Sobre el hecho de la detención, dijo que en un momento de la noche ingresaron a la fiesta grupos armados con violencia y agresividad, pateando mesas y sillas, comiendo y tomando lo que estaba en las mesas. Llegaron en varios vehículos, tanto civiles como del Ejército. Preciso que la fiesta era en una casa en el campo, había de cien a ciento veinte personas, en parte se desarrollaba afuera, en parte adentro. Era la casa de la familia Lazarte. Agregó que los atacantes ingresaron a la vivienda sin exhibir orden de allanamiento o de detención, que algunos estaban vestidos de civil, con armas cortas y largas, en tanto que otros estaban uniformados. Preciso que actuaban muy rápido y que por eso no puede precisar un número total de ellos, y que el operativo en la fiesta duró unos diez minutos. Indico que los que más actividad desarrollaban eran los que estaban de civil, que los uniformados se quedaban un poco más atrás. Formaron dos filas, de un lado varones, del otro las mujeres. Dijo que todos tenían que fijar la vista en un faro y que una persona a la que no se podía ver -pero que era evidente que estaba en mal estado- se encargaba de indicar quienes tenían que ser separados del grupo y quienes no. Esa persona lo identificó al declarante, él dijo quién era y así es que fue separado de la fila. Primero lo tiraron al suelo en la misma casa, junto a otras personas también identificadas, les caminaban por encima. Luego lo subieron a una camioneta, que era uno de los vehículos en los que habían llegado los atacantes. Especificó que se llevaron de la fiesta un total de alrededor de siete varones. A la camioneta a la que lo subieron -junto a otros de los invitados que se llevaban- dijo que no pudo verla bien porque lo ingresaron por la parte trasera de la misma. Encima de ellos viajaba personal uniformado, dijo que consideraba que seguramente se trataba de soldados.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Continuó su relato señalando que luego de un viaje corto en el que no podían ver nada y, por tanto, no podían orientarse, llegaron a un lugar boscoso en el que los hicieron bajar. Se trataba de, según supo después, del casco del antiguo Ingenio Lules. La lluvia se había largado a raudales. A lo lejos se veía una casa. Sus captores hicieron que se pusieran de espaldas en la camioneta y les ataron las manos y les vendaron los ojos. De las siete personas que llevaron dijo que conocía a Orlando Suárez, quien era el marido de una prima de su esposa. Agregó que también iban dos jóvenes de apellido Aranda; y explicó que aunque no los conocía supo quiénes eran porque el padre de los chicos al ver que se los llevaban, en un acceso de rabia, se abalanzó sobre la camioneta y se abrió el pecho, pidiendo que no se los llevaran a ellos, que en todo caso lo mataran a él que era un hombre. Después de permanecer un rato vendados los obligaron a caminar por el barro, hasta que ingresaron a la casa que al llegar habían visto a la distancia. Allí inmediatamente empezaron a golpearlos y a insultarlos. Luego los obligaron a tomar de un jarro mate cocido hirviendo que de agarrarlo era imposible, tomarlo era quemarse entero. Tenían que tragar la bebida, no podían escupirla. Precisó que desde que llegaron al lugar el “baile” afuera duró unos quince minutos, luego lo del mate cocido unos 10 minutos. Mencionó además que los obligaban a entrechocarse entre ellos, darse cabezazos. Continuó su narración expresando que después los subieron por una escalera de madera, según podía sentirlo bajo sus pies. Fue interrogado, le preguntaban de dónde era, qué era, qué día era, si era de día o de noche. En un momento dado llegó alguien que dijo que él era el que llevaba medicamentos a los montes y que con él se había cruzado varias veces. Ante esa situación manifestó el declarante que se dirigió directamente a esa persona y le preguntó desde qué distancia lo había visto, y que ese hombre

USO OFICIAL

le dijo que la última vez que se vieron le dio vuelta la cara. Seguidamente el declarante relató que le preguntó el color de sus ojos, a lo que ese hombre respondió que eran marrones, luego le sacaron la venda, y sus captores le vieron los ojos que efectivamente eran marrones. Estimó que como al alba ya había parado de llover. Aclaró que, a pesar de que sus ojos estaban vendados con una tela de gasa, y que encima de su cabeza le habían colocado una capucha, pudo distinguir la claridad del día que empezaba. Agregó que en algún momento reconoció a Orlando Suárez que preguntó por él a quien le dicen “Giamba”.

Dijo que luego los retiraron de la casa agarrándolos por las axilas, que a todos los subieron a un camión, que los cubrieron con una lona, y que así comenzó un nuevo traslado. Preciso que a bordo de ese vehículo llevaban a más personas que los siete que habían retirado del casamiento. Pasado un tiempo detuvieron la marcha en otro sitio, se trataba de lo que luego pudo determinar era la “Escuelita de Famaillá”. Recordó que una persona allí se ensañó con él, que le colocó en el ano el caño del arma en un simulacro de penetración, pero tenía los pantalones puestos. Mencionó que luego comenzaron a interrogarlo, que le preguntaban si era de día o de noche, a quien conocía, qué hacía. Preciso que las golpizas eran muy violentas, y que la táctica usada por esa gente era que uno hablaba de un lado y los golpes llegaban de otro ubicado en el lado contrario. Recordó que transcurridos unos dos días en un momento dado le quitaron la capucha, que le tocaron en el sector de las orejas y recibió la primera descarga de la picana, sintió como que se elevaba. Con posterioridad dijo que a uno de los dos cables que tenía en la oreja se lo bajaron a una axila, y que luego al otro cable de la oreja se lo colocaron en los testículos. Por la contracción de la mandíbula perdió una

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

muela. Luego pasaron lo que estimó fueron varios días. Recordó que uno de sus captores lo golpeó muy severamente. Precisó que se trataba de un hombre más petiso que él porque su voz le llegaba a la altura de su hombro. Precisó que una mañana pudo saber donde estaba por un concurso de circunstancias. Oyó un vehículo que pasaba invitando a la población de Famaillá al *tedeum* que celebrarían civiles y militares. Así supo que estaba en Famaillá, aunque todavía no supo que era una escuela. Sin embargo, con posterioridad, uno de los torturadores, de tonada porteña o rosarina, le preguntó si sabía dónde estaba, y el le dijo que no, a lo que ese hombre le manifestó “estás en la escuelita de los niños cantores donde el que no canta muere”. Recordó que un día alguien llegó preguntando por el apellido Aranda porque a los secuestrados los identificaban de esa manera, y efectivamente estaban los hermanos Aranda, de los que no volvió a saber nada después de que se los llevaron. Agregó que luego supo que esos chicos Aranda ya habían sido secuestrados y torturados antes, todo porque uno de ellos había estado de guardia la noche que el ERP copó un cuartel. Por otra parte expresó que en un momento dado lo sacaron a una suerte de patio -pudo determinarlo porque pisaba césped o tierra- y lo sentaron en una silla donde sentía el sol en la nuca. Allí oyó un disparo a su lado y carcajadas. Fue una especie de chiste para que sus captores se divirtieran. Agregó que a veces lo llevaban a la sala de torturas para que los torturados le explicaran lo que estaban sintiendo mientras eran sometidos a tormentos, y lo amenazaban con que si no hablaba le pasaría lo mismo. Dijo además que en un momento dado, mientras era interrogado, supo que ellos sabían quién era el y a qué se dedicaba, que incluso le mencionaron el grupo en el que tocaba. También le preguntaron si era amigo de Berta Miranda que era una compañera suya de la carrera de

USO OFICIAL

arquitectura. Explico asimismo que alguien con acento santiagueño o litoraleño un día le anunció que lo largaban al día siguiente. Fue al baño, estaba todo inflamado por los golpes y torturas. Ahí le anunciaron que tenía que limpiarlo. Recordó que había mucho olor a orina y excrementos y tuvo que limpiar todo eso. Pudo observar que en una habitación había un camastro con cables, que en otra había catres con mantas color verde militar. Finalmente una tarde los sacaron a varios, los hicieron subir a un carro de asalto, subieron aproximadamente cinco. Pasado un tiempo dijo que lo hicieron descender del camión y caminar por largo tiempo detrás el mismo, luego correr. Eso fue el 14 de abril del 75. Trató de correr y no podía, llegó a un cruce de caminos en el que había varias personas esperando el ómnibus. Cuando lo vieron esas personas se horrorizaron, y así se dio cuenta de que su estado era lamentable. Llegó un ómnibus, subió y le manifestó al chofer que no tenía plata, y este le dijo que se fuera al fondo, donde se encontró con tres o cuatro personas que estaban en el mismo estado físico que el. Descendió del vehículo en la esquina de Roca y Colón. Sobre lo sucedido con su esposa, dijo que le dieron una especie de arresto domiciliario, con vigilancia, y le informaron que si se iba la iban a hacer boleta. Agregó que en una de las sesiones de tortura que le aplicaron alguien le dijo “mirá, yo hice lo que pude con tu mujer, ella quedó con soldados y no se que le puede pasar, tu mujer es muy linda”.

**Sara Delicia Carrizo** -esposa de Roberto Eduardo Giambastiani- dijo que en el 75 tenía veintiún años, estudiaba arquitectura y vivía junto a su marido y sus padres en la casa de estos últimos, en Chiclana 567 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Explicó que en aquel momento tenía una lectura crítica de la sociedad, pero que no militaba, que participaba de asambleas,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

movimientos estudiantiles, pero no en un partido. Preciso que había nacido en San Pablo, pero que sus padres se habían radicado en San Miguel de Tucumán cuando ella era chica. Sobre los hechos bajo juzgamiento dijo que tuvieron inicio en la fiesta de casamiento de su hermano Alberto Carrizo con Liliana Lazarte, la que se realizó en la casa de la familia de su cuñada, en San Pablo. Recordó que había una gran cantidad de invitados en la casa, que todos estaban muy contentos, que había bebida y comida, todos muy bien vestidos, un ambiente muy agradable, hasta que fue a ver los regalos y, cuando estaba allí, irrumpió un grupo de personas armadas vestidas de civil, gritando y empujando a todo el mundo, muy violentamente, y dijeron “se terminó la fiesta”. No exhibieron orden de allanamiento o de detención, o al menos no le consta que lo hayan hecho. Agregó que colocaron a los hombres por un lado y a las mujeres por el otro, y que los sometieron a una identificación por parte de un hombre que ellos tenían, que estaba todo golpeado, que llevaba un casco, y que decía “sí” o “no” cuando se le ponían los invitados al frente. Cuando llegó el turno de la declarante ese hombre dijo “sí”, y la subieron a una camioneta junto a otras mujeres. Aclaró que suponía que con los hombres sucedía lo mismo. En la camioneta las sentaron y les dijeron que miraran al frente. Al contar las piernas dedujo que eran cinco personas las que viajaban con ella, pero no sabía quiénes eran. Estaba oscuro y llovía, no sabía hacia dónde iban. Llegaron a la comisaría de San Pablo. Al descender del vehículo en el que la habían trasladado dijo la declarante que pudo ver a su padre - Humberto Víctor Carrizo-, quien había seguido con su auto a la camioneta junto a su hermano. Preciso que no le permitieron a su padre ingresar a la comisaría. Encontrándose en ese sitio fue interrogada. Recordó que, por ejemplo, le preguntaron qué estudiaba, y cuando respondió que arquitectura

USO OFICIAL

los interrogadores comentaron que seguro que era extremista, que lo mejor era que fueran con ella a su casa a ver qué pasaba. Agregó que así la llevaron a su casa de calle Chiclana en la misma camioneta en la que había sido trasladada a la comisaría de San Pablo. Preciso que en el vehículo iban dos personas más y que pudo observar que además se desplazaban junto a la camioneta otros vehículos. Explicó que la hicieron entrar en la casa y le metieron la mano en el traste groseramente, y que ella se enojó y se los recriminó. En ese momento llegó su padre pero lo colocaron contra la pared, en tanto que a ella la llevaron a su cuarto, estancia en la que dormía con su marido, y empezaron a mirar todo. Preciso que en esa faena al principio se mostraron tranquilos, pero que cuando encontraron un ejemplar de la revista “Crisis” se ofuscaron, le agarraron un vestido y le dijeron que ella era una zurdita, una putita. Recordó que en ese momento ella estaba a cara descubierta; que uno de los que la habían llevado a su casa vestía vaquero y remera, tenía el pelo oscuro y parecía estudiante universitario; en tanto que el otro era más alto, corpulento, tenía una gorra como de golf blanca y era menos agresivo que el primero, el más pequeño. Estimó que el corpulento tendría alrededor de unos cuarenta años, en tanto que el más pequeño, el nervioso y gritón, parecía más joven. No eran tucumanos porque decían distinto las erres. Dijo que no podía recordar la duración del procedimiento ocurrido en su casa, pero que a ella le pareció larguísimo. Agregó que entre ellos comentaban “se está poniendo interesante la cosa, se está poniendo linda la cosa”; que le decían que eran unos zurdos de mierda y que ya verían ellos qué pasaría con los dos, aludiendo a ella y a su familia. Revolvieron toda la casa, arrancaron las sábanas, subieron con botines con barro a las camas, destrozaron los placares de su padre, destrozaron los cajones. Preciso que después de que sus captores

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

se fueron notaron que faltaban algunos efectos, especialmente las joyas y otras cosas de valor que su padre guardaba en un cajón, el que desapareció completo. Explicó que durante todo el procedimiento ellos de manera permanente le decían cosas, le decían puta, y la manoseaban, le tocaban los senos, y la golpeaban. Recordó que su padre trataba de salirse del lugar donde lo tenían inmovilizado, para protegerla, pero que no se le permitían. Le dijeron que ella estaba marcada, que lo tenían a su marido, que seguramente les iba a ir muy mal. También le indicaron que se quedara en la casa y le informaron que había dos opciones: que su marido salga, o que su marido no volviera más, y en el último caso volverían a buscarla a ella. Cuando finalmente se fueron, dijo que quedó toda golpeada, la cara roja de las cachetadas que le propinaron. Agregó que mientras se extendió la desaparición de su marido de manera permanente se mantuvo apostado un vehículo al frente de su casa, que cambiaban los autos, pero que siempre se mantenía uno allí.

Sobre el secuestro de su esposo, dijo que su padre lo buscó intensamente, que como trabajaba en el ingenio San Pablo fue a la casa de Ernesto Frías Silva que era amigo suyo, y que esa persona le dijo que lo mejor era quedarse y esperar. Agregó que la noche que se llevaron a su esposo también secuestraron a Orlando Suárez que era el marido de su prima, a los hermanos Aranda de San Pablo, a otro chico de apellido Díaz, el fotógrafo de la fiesta.

Durante la audiencia Eduardo Oscar Díaz dijo que en 1975 tenía 17 años, vivía en San Pablo y trabajaba haciendo changas. Asimismo señaló que lo llamaban “Pitín”, que su familia se componía por su madre que estaba separada, por sus hermanos Ángel y Raúl que están desaparecidos, y por su

hermano Luis que se encuentra fallecido. Mencionó que era primo de José Antonio Díaz al que le decían “Cato”. Sobre los hechos de la causa precisó que sucedieron en marzo de 1975, en ocasión en que se celebraba una fiesta de casamiento de una chica Lazarte y un señor Carrizo en San Pablo, cuando se encontraba circunstancialmente allí en razón de que estaba colaborándole al fotógrafo de la boda. Después de la medianoche, cerca de la una, mientras llovía torrencialmente, irrumpió en la fiesta un grupo de militares y de la policía federal, y personas vestidas de civil. Esos hombres dijeron “se acabó la joda, buscamos a los hermanos Aranda”; separaron filas de hombres y mujeres; a los varones un militar los iluminaba en la cara y alguien hacía reconocimiento, y cuando lo vieron a él oyó que decían “ese también es extremista”, cuando carecía de actividad política. Agregó que después supo que uno de sus hermanos andaba metido con los guerrilleros, con el ERP. Junto a otros detenidos relató que primero lo llevaron a frente a la Comisaría San Pablo, luego al Ingenio de Lules y, finalmente, a la “Escuelita de Famaillá”. Preciso que fue interrogado y torturado; que las torturas empezaron en el Ingenio Lules, sitio en el que fueron vendados. En la “Escuelita de Famaillá” dijo que lo tuvieron cautivo veinticinco días. Allí le preguntaron por todo el mundo, lo tenían tirado, le zapateaban en el estómago, le aplicaban picana eléctrica en los testículos. Dijo que en ese lugar había hombres y mujeres, pero que en las aulas estaban separados, que no estaban mezclados hombres y mujeres. Recordó que en ese lugar compartió aula con su primo José Antonio Díaz y pudo escuchar a los hermanos Aranda, a quienes supo que los mataron en ese mismo lugar. Sobre esta última referencia precisó que la noche en que fue liberado, antes de que lo largaron en el fondo del establecimiento se oyeron tiros, y a los dos días salió en las la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

noticias que a los hermanos Aranda los habían muerto en un enfrentamiento, pero ni mentir sabían, era obvio que los que los habían matado eran ellos. Sobre su liberación en particular dijo que lo dejaron en el camino de San Pablo hacia La Papelera, junto a una mujer y a Bracamonte.

José Antonio Díaz en el debate dijo que en el 75 vivía en San Pablo, junto a su madre, su hermano, su abuela, un hermano de su madre y su primo Eduardo Oscar Díaz al que le decían “Pitín”. Agregó que en esa época trabajaba en el Ingenio San Pablo, en el taller metalúrgico. Sobre los hechos juzgados dijo que tuvieron inicio en marzo del 75, estaba en una fiesta de casamiento e irrumpió en la misma el Ejército, sacaron gente, les hicieron formar fila en la calle y una persona escondida en una camioneta digitaba todo. Seguidamente los cargaron en un vehículo junto a su primo “Pitín” y a Orlando Suárez. Explicó que primero los llevaron al Ingenio Lules en donde los militares tenían un destacamento y permaneció alrededor de veinticuatro horas. A la noche los llevaron a la “Escuelita de Famaillá”, según pudo saber luego de que fue liberado. En ese lugar indicó que los tenían con los ojos vendados, sentados contra la pared, y que nunca pudieron higienizarse. Preciso que lo tuvieron en esas condiciones dos días, y un miércoles lo sacaron para interrogarlo y le pegaron mientras le preguntaban cosas que desconocía. Le pegaron con una toalla mojada. Le preguntaban por su primo Vicente, “Vichi”, quien hacía mucho tiempo que se había ido de la casa. Agregó que tres miércoles seguidos fue conducido a interrogatorios, que estuvo veintiún días así. Sobre los hermanos Aranda señaló que en la “Escuelita de Famaillá” habló con uno de ellos, con “Cuco”, que le dijo que también estaba allí su hermano. Recordó que “Cuco” le decía que contara todo lo que supiera porque si no lo hacía los llevarían a Perú o a Venezuela.

USO OFICIAL

Agregó que alrededor de tres días antes de que fuera liberado el Aranda con el que conversaba le seguía diciendo que dijera todo lo que supiera. Sobre su liberación precisó que antes de llevárselo junto a otros detenidos les hicieron firmar un papel; que los cargaron (iba en ese grupo una chica de Bella Vista que estaba embarazada); que los dejaron entre La Reducción y Lules, siempre vendados. Recordó que tuvieron que lavarse la cara y la cabeza en los charcos que había en el suelo por la lluvia de esos días, porque por el estado en que se encontraban parecían cirujas. Un hombre que iba al mercado se apiadó de ellos y los cargó, y los dejó en San Pablo.

Juan Enrique Díaz en la audiencia dijo que en 1975 vivía en Lules y trabajaba en San Pablo, en un taller de chapa y pintura del señor Raúl Lazarte que se emplazaba en calle 7, casa 315. Respecto de los hechos juzgados dijo que en marzo del 75, el 22, se encontraba en el casamiento de la hermana del dueño del taller. Al respecto explicó que el día anterior Raúl Lazarte le había dicho que el día siguiente trabajarían hasta las 14 porque se casaba su hermana. El día del casamiento explicó que llegaron a la casa donde tenía lugar la fiesta uniformados vestidos de verde, con fusiles y cascos, y a cara descubierta, en un camión y una camioneta. Agregó que esos hombres entraron y sacaron a la gente, a varones y mujeres con documento en mano. Encontrándose ya fuera de la casa, en la calle, dijo que pudo ver cómo sacaban a los hermanos Aranda. A continuación dijo que lo subieron junto a otros detenidos en una camioneta, recordó que tenía un asiento doble y que los pisaban. Se inició un trayecto durante el curso del cual los vendaron, pasaron una vía, llegaron al Ingenio Lules. Entre los detenidos en la fiesta recordó a José Antonio Díaz al que le decían “Caco”, a una familia francesa, al fotógrafo del casamiento, a un cura, al novio al que lo largaron ahí nomás,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

en San Pablo. En el Ingenio Lules dijo que fue interrogado y torturado, que le decían que él había andado en el tema de la muerte del capitán Viola, que él les decía que no sabía nada. Continuó su narración señalando que después de un tiempo lo llevaron a otro sitio que se encontraba en Famaillá, según pudo saberlo al oír una propaganda que anunciaba la actuación de un conjunto musical en ese lugar. Allí, como otros detenidos, fue torturado. Precisó que los quemaban con cigarrillos, que los picaneaban, que les pegaban en los oídos. Agregó que en la cabeza tiene cicatrices de las lesiones de esa época. Entre los cautivos en ese lugar dijo que recordaba a los hermanos Aranda, a los que muchas veces los oyó gritar. Sobre ellos agregó que los mataron ahí, que es mentira que hayan perdido la vida en un enfrentamiento según salió en los diarios porque estaban allí con él. Sobre su liberación dijo que tuvo lugar el 5 de mayo del 75, que lo hicieron firmar un papel que no pudo leer, que había una luz muy fuerte, que no sabe si le tomaron una fotografía, que junto a otros detenidos lo subieron a un camión, que los iban largando por el camino, que a él lo tiraron cerca de una acequia.

DGL durante el debate refirió que entre sus familiares se encontraban sus padres y sus hermanos Juan Luis y Carlos, en tanto que era ella la menor. A la época de los hechos Juan Luis -que estudiaba arquitectura y trabajaba en Vialidad haciendo planos- tenía alrededor de 30 años, en tanto que Carlos - que estudiaba ciencias económicas- tenía 24 años. Manifestó que fue detenida junto a su hermano Juan Luis en marzo del 75, en ocasión en que se encontraba en un casamiento en San Pablo. Al respecto dijo que su familia había sido invitada al casamiento de Liliana, una ahijada de su madre, quien estaba mal porque hacía poco tiempo que se había separado de su padre. Durante la fiesta, en un momento llegó a la casa en la que se celebraba un

USO OFICIAL

grupo de hombres armados, algunos del Ejército y otros vestidos de civil. Preguntaban a los gritos por los hermanos Aranda. Agregó que se pararon a lo largo de toda la calle, que tenían una lista con nombres. Precisó que ella tenía 13 años, y que en el medio de esa situación lloraba en el baño. Le dijeron que buscara sus documentos, la sacaron a la calle junto a otras personas. Señaló que vio cuando golpeaban a su hermano Juan Luis, y cuando lo subían a un camión. Agregó que a ella la llevaron junto a otras personas a la comisaría, donde fue interrogada, que le preguntaron la edad y el domicilio, que allí estaba un tal Ravena que le preguntó su nombre y que le preguntó por su hermano. Explicó que con relación a su hermano ella respondió que el mismo estaba en el camión, pero el hombre gritándole le manifestó que se refería a su otro hermano, a Carlos, al paralítico. Otro hombre a sus espaldas dijo que ella era la hermana de Carlos y que repartía panfletos. Al oír esa voz se dio vuelta y vio a un hombre ensangrentado, y a continuación recibió una bofetada tan fuerte que se cayó, y el padre Manuel la levantó, y siguieron preguntándole, pero ella ya no podía hablar ya, les decía que no sabía nada. Aclaró que esos hombres que le hacían preguntas y la golpeaban eran militares, no soldados. Seguidamente mencionó que dos la agarraron de los brazos y la introdujeron en un calabozo. Continuaban preguntándole por Carlos, por el paralítico. Le dieron una patada desde atrás y cayó, encendieron una radio, le aplicaron una patada en el pecho y se desmayó. Agregó que le tiraban agua en la cara para que reaccionara; que le gritaban “Hija de puta, vas a hablar o no?”; que le arrancaron la ropa y la violaron; que la escupían; que sentía bichos que le caminaban por el pelo, por el pecho; que la golpeaban tanto que ya no podía hacer nada; que le sujetaban de las manos mientras se aprovechaban de ella. Estaba llena de sangre. Todo eso hasta que un militar dijo que la soltaran y

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

ordenó que la levantaran. Se sujetó el pantalón para que no se le cayera porque estaba destrozado. Finalmente la sacaron de ese lugar. Recordó que estaba allí su madre rogando que la soltaran, que la agarraran a ella pero que dejaran que se fuera su hija. A su madre le manifestaron “si tu hijo no aparece, no vas a ver más a ninguno de tus hijos”. Mencionó asimismo que ese militar la llevó alzando hasta su casa, que su mamá la acostó en la cama y la higienizó, que ambas lloraban, que su mamá no le dijo nada, que sólo lloraba a la par de ella. Todo hasta que se hizo de día. Luego su mamá le dijo que se olvidara de todo, pero ella no podía, estaba toda morada, no podía hacer nada, ni abrir la boca. Explicó que no querían llevarla al médico porque les habían prohibido que contaran lo que le había sucedido. Con posterioridad llegó su padre con un hermano de su mamá y fueron a buscarlo a su hermano Juan Luis, en tanto ella quedó en cama con su mamá. Finalmente volvió su hermano Juan Luis, lo habían tenido en la “Escuelita”. Llegó todo quemado por la picana y por los cigarrillos. Le habían puesto la picana en los testículos y en la lengua, le habían gatillado un arma en la cabeza, lo habían amenazado de muerte. Preciso que su hermano Juan Luis fue liberado alrededor de quince días después de que lo habían secuestrado, que lo tiraron en la interpueblos. Agregó que Juan Luis no habló nada, sólo los abrazó y lloró, y le dijo que tenían que ser fuertes por la mamá. Dijo además que Juan Luis murió después en un accidente, en 1976, y que la noche en que falleció se presentó en la casa la policía para ver si Carlos, su otro hermano, había ido al velorio. Preciso que esa noche rompieron la puerta y la golpearon a su mamá, le preguntaban por Carlos, y su mamá les decía que no sabía dónde estaba, y se llevaron el reloj de su papá, rompieron de todo, buscaban panfletos. Por último, manifestó que donde estuvo detenida vio a otras mujeres, y a Bracamonte, al cura Sánchez,

USO OFICIAL

entre otros. Agregó que en un momento en que se aflojó la venda de los ojos vio que a uno de los chicos lo habían destruido, estaba casi muerto, era uno de los hermanos Aranda, no supo si “Cuco” o el otro.

Asimismo declaró en el debate Horacio Alberto Bracamonte, uno de los detenidos en el operativo llevado adelante en el casamiento del matrimonio Carrizo y Lazarte que integran el caso en análisis que, a diferencia de la mayoría, no fue liberado de la “Escuelita de Famaillá”, sino que permaneció detenido a continuación en Jefatura de Policía, en el Penal de Villa Urquiza y en otros penales del país hasta su liberación en 1980. Dijo que es oriundo de San Pablo, donde vivía a la fecha de los hechos, época en la que tenía 16 o 17 años y trabajaba en una sodería. Precisoó que fue detenido tres veces, la primera vez en la vereda de su casa, la segunda entraron a su casa. Esas dos veces dijo que intervino personal del Ejército con uniformes verdes y gente de civil. En ambas ocasiones lo detuvieron por tres días y lo soltaron. La tercera vez fue secuestrado de un casamiento. Agregó que en esa oportunidad lo llevaron al Ingenio Lules y, luego, a la noche, lo sacaron de allí y lo condujeron a la “Escuelita”, donde fue golpeado y torturado con picana. Aclaró que en el Ingenio Lules no estuvo vendado, que fue interrogado y que permaneció unas horas, y que de allí lo llevaron solo a Famaillá, es decir, sin trasladar a otra gente. Precisoó que al tiempo de encontrarse en Famaillá supo que era una escuela, y que se orientó de donde estaba por los ruidos de la calle. Relató que noche de por medio los torturaban, que le preguntaban sobre personas de San Pablo. No fue careado con nadie. Supo que en Famaillá había otras personas detenidas de San Pablo, que estaban los muchachos Aranda (a los que conocía del colegio y de pescar juntos), y otra gente que también habían sacado del casamiento. Cuando lo sacan de Famaillá no sabe si los

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

hermanos Aranda todavía estaban allí. Después se enteró que murieron y los velaron a cajón cerrado. En la “Escuelita” vio a Oscar Díaz, de la familia Díaz que son como 5 hermanos. Agregó que a Juan Domingo Herrera, que era de San Pablo lo escuchó en Famaillá, pero que no volvió a verlo. Preciso que todos los detenidos en Famaillá estaban atados y vendados, y que allí había perros, aunque explicó que no le constaba que los usaran para atacar a detenidos. Dijo también que en la “Escuelita” no lo fotografiaron. Que antes de ser retirado de allí, donde estuvo unos 23 días, lo hicieron firmar unos papeles. Agregó que de la “Escuelita” lo trasladaron a Jefatura de Policía y, luego, a otros penales del país hasta que en 1980 obtuvo desde el Penal de La Plata fue liberado con régimen de libertad vigilada.

Además de lo declarado en audiencia por las propias víctimas, los hechos en análisis han resultado acreditados por lo declarado, también durante el debate, por María Liliana Lazarte, Humberto Víctor Carrizo, María Cristina Aranda, Miguel Eduardo Martínez y Manuel Andrés Yapura.

María Liliana Lazarte (la contrayente de la boda en cuyo domicilio tenía lugar la fiesta de casamiento) recordó que durante la fiesta, pasadas las veintitrés horas, mientras se encontraba en el living preparándose para la cena comenzaron a escuchar “saquen los documentos”. Dijo que empezaron a empujarlos a todos, que sacaron a los hombres a la calle mientras mantenían adentro de la casa a las mujeres. Preciso que entre los que penetraron en la casa (quienes no exhibieron ninguna orden de detención o allanamiento) había hombres uniformados, y otros vestidos de civil, recordó en particular a un hombre alto, de bigotes, que tenía los ojos colorados y vestía de civil, que tenía puesto un buzo bordó. Agregó que de esos hombres, un grupo ingresó a la vivienda por la puerta de calle, en tanto que otro lo hizo por la medianera.

USO OFICIAL

Recordó que Sara Carrizo había ido al casamiento con Roberto Giambastiani, que a ella se la llevaron por un tiempo y que al volver a su casa no podía salir de la misma, en cuyo frente permanecía de manera permanente un auto vigilando sus movimientos, en tanto que Roberto estuvo 23 días encerrado en la base militar de Famaillá, y que regresó todo golpeado, que contó muy poco de lo que le sucedió, que sólo hablaba con su padre, su hermana y el suegro de ella. También recordó que esa noche detuvieron a Juan Enrique Díaz, un chico que era empleado de su hermano, se lo llevaron junto a Roberto Giambastiani. Agregó que además se llevaron a los hermanos Aranda. Explicó que la familia Aranda estaba invitada a su casamiento, que eran amigos y vecinos, que vivían en una casa situada en diagonal a la suya. Preciso que la familia Aranda estaba compuesta por el padre, y por los hermanos Alicia, María, Nito y otro varón más chico. Sobre lo sucedido con los varones que se llevaron esa noche, dijo que a pesar de lo que se dijo de manera oficial en el barrio se decía que los habían matado en la escuela donde estaban presos en Famaillá.

Humberto Víctor Carrizo (el contrayente de la boda) en el debate dijo que mientras estaban en el casamiento en San Pablo, después de haber comido, el 22 de marzo del 75, ingresaron a la casa en la que tenía lugar la fiesta un grupo de militares armados, con los ojos rojos, parecía que habían tomado algo. Esas personas antes ya habían ido a la casa de los Aranda, según se lo dijo la hermana menor de esa familia. Había un camión afuera de la casa. Recordó que se llevaron a su hermana Sara Carrizo y a su esposo. Ella regresó amenazada y vigilada, su esposo volvió a los 23 días, todo lastimado, morado. Esa noche dijo que también se llevaron a Juan Enrique Díaz que trabajaba en un taller de chapa y pintura y a los Lavergne.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

María Cristina Aranda en audiencia dijo que es hermana de Juan Eugenio “Nito” Aranda y de “Cuco” Aranda. Recordó que su padre era personal jerárquico del ingenio San Pablo y fue un gran gremialista. Dijo que la noche del casamiento estaban en la fiesta, que ella y su hermana estaban vestidas de largo y que en un momento de la noche su hermana Alicia se fue a su casa que quedaba en diagonal con respecto a la casa del casamiento, la acompañó su novio, se fue a poner unos pantalones, como tardaban en volver salió a la puerta a ver que sucedía y observó gente de civil disparando y atrás gente militar con cascos. Pensó que los de civil eran guerrilleros y que los otros, los uniformados los iban corriendo. Seguidamente le colocaron un arma en la cabeza y le ordenaron que se retirara. Empezaron a sacar gente de adentro. Ya habían entrado a su casa y la traían a su hermana a la que le habían dado un culatazo. Se fueron al hospital. Una persona porteña comandaba todo. Del casamiento quienes irrumpieron en la fiesta se llevaron a sus hermanos, y a una chica Lavergne, y a un chico Lavergne. Precisó que en la fiesta había varios sacerdotes porque la chica que se casaba era sobrina de un sacerdote. A partir de las gestiones llevadas adelante por su padre para hallar a sus hermanos supo que estuvieron en la finca de Lules, y en la “Escuelita de Famaillá”. Agregó que alguien que le informaba a su padre le comentó que sus hijos eran duros, que no querían colaborar. Señaló que a los cuerpos de sus hermanos les practicaron autopsias y que considera que las tumbas de sus hermanos fueron profanadas, que al menos tiene la duda. Sobre la cuestión agregó que como a los seis meses comenzaron a perderse los cajones, que cuando lo llamaron a su padre a hacer el desagote los cajones quedaron boca abajo junto a una tapia y la llave para que los volvieran

después a su lugar. Después se presentó la gendarmería para saber qué habían hecho los Aranda con las tumbas.

Miguel Eduardo Martínez dijo en el juicio oral que fue detenido de su domicilio el 11 de marzo de 1975 a las 12 o 1 de la madrugada, llevado a la base militar que funcionaba en el ingenio Lules, posteriormente abandonado en un camino cerca de San Miguel de Tucumán, nuevamente detenido en un camino cerca de las vías del tren luego de retirar su documento del Ingenio Lules (al que había ido porque necesitaba ya que debía presentarse el 19/03/75 al Ejército para irse a Chaco como conscripto), llevado al Ingenio Lules de nuevo, donde fueron vendados sus ojos y atadas sus manos, y de allí a la “Escuelita de Famaillá”. Manifestó asimismo que encontrándose en la “Escuelita de Famaillá”, donde permaneció unos treinta o cuarenta días, conoció a los hermanos Aranda, dos muchachos que habían detenido en un casamiento y, luego, cuando ya se encontraba en Villa Urquiza, supo que los habían matado.

Manuel Andrés Yapura -obrero del surco con actividad gremial que a la fecha de los hechos vivía en San Pablo, trabajaba en el Ingenio San Pablo y en febrero de 1975 fue privado de su libertad y llevado a la Comisaría de San Pablo, luego a la finca del ex Ingenio Lules donde funcionaba una base militar y posteriormente a la “Escuelita de Famaillá”, Jefatura de Policía, Penal de Villa Urquiza y otros penales del país- dijo en audiencia que mientras permanecía cautivo en la “Escuelita” vio, entre otros detenidos -como Bulacio, Nelly Roldán, Giménez, Medina, Marcelo Roldán, Luis Juárez-, a los hermanos Aranda. Recordó que habló con los Aranda y quedó con ellos en que al ser liberados harían juntos la denuncia. Sin embargo, estando en Villa Urquiza, leyó en el diario que habían sido muertos.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Con relación a los injustos que tuvieron por víctimas a Juan Eugenio y Francisco Armando Aranda en particular, durante la audiencia se oralizó un documento elaborado a la fecha de los hechos por la Policía de Tucumán que lleva por título “Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978”, en la que se consignan los restos de ambos. En concreto, las víctimas Juan Eugenio Aranda y Francisco Armando Aranda se individualizan con los números de orden 14 y 15, respectivamente, en fecha 3 de abril de 1975 y origen de “URC”, es decir, Unidad Regional Capital de la Policía de Tucumán. A partir de este material documental es que también se acredita la muerte de los hermanos Aranda y su sujeción a la órbita del accionar policial de la Provincia de Tucumán.

El asesinato de Juan Eugenio Aranda y Francisco Armando Aranda asimismo ha quedado acreditado con la pericia realizada por el médico forense de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán Dr. Gustavo J. Armando con relación a la causa de muerte, a partir de la exhumación de los restos óseos que se encontraban inhumados en dos cajones en el Cementerio Municipal de San Isidro de Lules realizada por el Equipo Argentino de Antropología Forense -EAAF- (Informe de fs. 14813/14826 del 01/06/17); y con la pericia realizada por el EAAF respecto a la identidad de los restos óseos (Informe de fs. 14857/14862 del 09/08/17).

En cuanto al Informe respecto de la causa de muerte (fs. 14813/14826), en las conclusiones con relación a los restos óseos que corresponden al primer cajón de madera se expresa: “Las lesiones descritas a nivel de miembros superior izquierdo e inferior derecho se corresponderían con politraumatismos severos producidos en vida, al igual que la de los arcos costales. El estallido de cráneo podría haberse producido por un proyectil de arma de fuego y

USO OFICIAL

teniendo en cuenta las zonas vitales lesionadas sería ésta la causa de muerte” (fs. 14820). Sobre los restos óseos que corresponden al segundo cajón de madera en las conclusiones se señala: “En los restos sometidos a pericia se observa que sufrió múltiples politraumatismos. En rostro: fracturas de maxilar superior e inferior. En miembros superiores: fracturas de húmero y radio izquierdos. En miembros inferiores: fracturas de tibia, peroné y fémur derecho y fémur izquierdo. Estas lesiones son de aspecto ante mortem o peri mortem. Como se describió en cráneo las lesiones peri mortem, dan la apariencia de haber sido por un estallido craneal. Se suma a esto la imagen sospechosa de haber sido producida por un proyectil de arma de fuego, en sacabocado a nivel del occipital, sin embargo, debido al mal estado de las piezas óseas y a que no se pudo reconstruir en su totalidad la cavidad craneal, resulta dificultoso confirmar de manera incuestionable desde el punto de vista pericial esta lesión. Así las cosas, cabe estimar que la causa de muerte más probable pudo estar vinculada a la suma de los eventos traumáticos y/o a proyectil de arma de fuego en cráneo.” (fs. 14826).

En cuanto al Informe sobre la identidad de los restos óseos -a partir de corroboración de identidad de los mismos con muestras de referencia de tres hermanas completas de las víctimas- (fs. 14857/14862), en las conclusiones se expresa: “Tal como se mencionó en Objetivos, con los familiares disponibles para el estudio, no es posible distinguir a cuál de los individuos masculinos desaparecidos (MP 16056 y MP 16057) corresponden las muestras 212539 y 212540. Sin embargo de acuerdo a los resultados obtenidos para el análisis de las hipótesis de parentesco ensayadas, la probabilidad de que los restos óseos 212539 pertenezcan a un hermano completo de 106527, 106529 y 106530 es de 99,9999999995 %. A su vez, la probabilidad de que los restos 212540

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

pertenezcan a un hermano completo de 106527, 106529 y 106530 es de 99,998 %.” (fs. 14862).

**Manuel Andrés Yapura**

Ha quedado acreditado que Manuel Andrés Yapura -obrero del surco con actividad gremial que a la fecha de los hechos vivía en San Pablo y trabajaba en el Ingenio San Pablo- en febrero de 1975 fue privado de su libertad y llevado a la Comisaría de San Pablo, luego a la finca del ex Ingenio Lules donde funcionaba una base militar, posteriormente a la “Escuelita de Famaillá”. Luego de permanecer allí varios días fue trasladado a la Jefatura de Policía, a continuación al Penal de Villa Urquiza y posteriormente a otros establecimientos penitenciarios del país.

Durante el debate la propia víctima Manuel Andrés Yapura en referencia a su situación existencial a la fecha de los hechos dijo que en 1975 tenía 18 años y era obrero del surco del Ingenio San Pablo en Colonia 1. Preciso que había empezado a trabajar allí a los 13 años, al terminar la primaria. Por otra parte, hizo referencia a su actividad gremial en la época. Al respecto manifestó que el Ingenio San Pablo vivía un momento conflictivo desde cuando comenzó a trabajar allí en 1969, al terminar la primaria. Explicó que trabajando en la zafra, con los problemas que había en el ingenio, el lazo que tenía con el mismo era el capataz. Agregó que cada colonia tenía un delegado que era el que llevaba las inquietudes de los empleados al sindicato. Cuando había un inconveniente se hacían reuniones por colonias y por zonas y se veía que había que hacer para mejorar y esa inquietud se trasladaba al ingenio. Preciso que como el sabía leer y escribir se encargaba de transmitir las inquietudes al sindicato y así con el tiempo se convirtió en delegado,

USO OFICIAL

aunque en el 75 no lo era formalmente aun, más allá de que era reconocido como tal por los obreros. Recordó que participó en la huelga general del 74 en San Pablo, y precisó que se trataba de una huelga general, porque abarcaba obreros del surco y de la fábrica, y la organizaba la FOTIA. Pedían la reparación de las maquinarias del ingenio que por viejas provocaban accidentes y dejaban personas fallecidas o heridas. Además solicitaban la exclusión de las maquinarias en el surco porque cada una que se instalaba dejaba a trescientos obreros afuera.

Sobre las detenciones que sufrió, dijo que fue secuestrado en dos oportunidades, en 1974 y en 1975.

Sobre la primera dijo que ocurrió en agosto del 74, cuando fuerzas de seguridad fueron con una lista con el nombre de todos los que vivían en el barrio y levantaron a los empleados a los que tenían marcados con una cruz. Precisó que ese secuestro tuvo lugar antes de pasada una semana de la huelga general a la que se ha referido. Al ser liberado se retiró a la casa de su abuelo en Tafí del Valle a reponerse.

En cuanto a la segunda detención, la de 1975 (la que constituye el hecho bajo juzgamiento en la presente causa), dijo que en febrero de ese año lo buscaron y lo llevaron a la Comisaría de San Pablo y, desde allí, Leguizamón y Páez, comisario y subcomisario de la Comisaría de San Pablo, a la finca del ex Ingenio Lules. Explicó que ese sitio estaba lleno de militares, que se trataba de un destacamento militar que se encontraba en una finca en la que había una casa que pertenecía al Ingenio Lules que estaba en esa época al mando de Nougés. Esa finca se localiza a unos diez minutos de San Pablo. Allí fue vendado y de inmediato llevado a Famaillá. Dijo que suponía que lo llevaron en un camión, y no pudo precisar si en el mismo llevaban también a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

otras personas. Lo llevaron a la “Escuelita de Famaillá”. Aclaró que supo que se encontraba en Famaillá en razón de que se escuchaban propagandas del carnaval de Famaillá, porque fue secuestrado en febrero. Encontrándose allí dijo que desde el primer momento empezaron a pegarle y a preguntarle por el “Queso” Yapura que era él mismo, y cuando se los manifestaba ellos le contestaban que era la sombra del “Queso” Yapura, no el “Queso” Yapura. Le preguntaban si sabía donde estaba la Compañía de Monte; le nombraban compañeros del barrio, y a todos los conocía porque era un lugar muy chico, le preguntaban sobre qué hacían, con quién hablaba, a qué se dedicaba, el les decía que era de la Juventud Trabajadora Peronista, pero no le creían, creían que era del PRT. Siempre creían que el les mentía y seguían golpeándolo. Dijo que en la “Escuelita” había permanente movimiento de gente que entraba y salía. Explicó que había momentos en los que se podía hablar, y que así habló con Miguel Ángel Romano -que era un muchacho de la colonia- y con Sergio Bulacio. Recordó que en ese lugar vio al viejo Medina, a quien conocía de San Pablo. Preciso que a ese hombre se le había engangrenado la pierna porque estaba atado con alambres de fardo y eso le había engangrenado la pierna. Recordó que ellos le levantaron las vendas para que lo viera y le dijeron que así iba a quedar el. A Bulacio no volvió a verlo. En la “Escuelita” oía a mujeres, a la novia de Román. Sobre otras personas que recordaba de ese sitio dijo que estaba el muchacho Marcelo Roldán, que era también de la Colonia, y que estaba Rosa Córdoba, a la que sintió nombrar, pero que no vio. Lo vio a Luis Juárez, que vivía en el Ingenio, camino a Villa Nougues, más arriba, y luego dijo que nunca más lo vio. A Luis Juárez lo oyó nombrar. Dijo que Nelly Roldan estaba con Bulacio, que los nombraban a los dos juntos. Refirió que las personas que llevaban una cinta roja en el puño eran las que no

USO OFICIAL

volverían, que eran aquellas a las que iban a matar, que eso decían entre los cautivos, y que todos pedían que los que fueran liberados avisaran lo que sucedía en ese sitio. También lo oyó nombrar allí a Juan Domingo Herrera, y a Giménez, que era un vecino suyo que tenía una joroba en la espalda, y al que sintió mucho porque por su joroba no podía estar mucho tiempo ni parado ni sentado. También los vio allí a los hermanos Aranda, y habló con ellos, quedaron en hacer la denuncia. Sin embargo, estando en Villa Urquiza, leyó en el diario que habían sido muertos. Manifestó que era imposible fugarse de la “Escuelita” estando como estaban, maniatados y con los ojos vendados. Agregó que al ser liberado de la “Escuelita” fue llevado a la Jefatura de Policía en San Miguel de Tucumán. Precisoó que a ese lugar ya no llegaron los Aranda, y que el llegó con Chocobar -al que recién conoció estando allí-, Díaz y Álvarez, todos en el mismo traslado. Los colocaron en un sitio en el que estuvieron alrededor de una semana, y luego los pasaron a la alcaidía de la Jefatura, a las celdas de la Jefatura, y de allí a Villa Urquiza. En la Jefatura dijo que permaneció un total de una semana, con los ojos vendados, pero allí no fue torturado. Sólo fueron por el juzgado una vez, cuando ya estaban en Villa Urquiza. Precisoó que, tal como habían acordado con otros detenidos en Famaillá sobre que el que saliera vivo hiciera la denuncia de lo que allí sucedía, en el juzgado refirió a lo que pasaba en la “Escuelita”, y mencionó a los Aranda en especial, denunció el hecho ante el doctor Páez de la Torre, y aparentemente ellos ya sabían qué era la “Escuelita” porque le dijeron “no te preocupes que sabemos bien de eso”. Agregó que en el juzgado con Chocobar y con Álvarez le armaron una causa penal. Fue sobreseído de esa el 26/10/76, pero en ese momento se encontraba en Rawson, Chubut, y después, en el 78, le armaron otra similar a la anterior. Dijo que tanto en la “Escuelita” como en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

la Jefatura de Policía le hicieron firmar algo. Estuvo a disposición del PEN desde el momento que entra a Villa Urquiza. Señaló que luego de su secuestro, su familia sólo pudo tener contacto con el cuando fue trasladado a Villa Urquiza.

Al declarar en la audiencia Hugo Aldo Santillán -quien a la fecha de los hechos era obrero del surco y desarrollaba una intensa actividad gremial- recordó que a la fecha de los hechos fueron detenidos dirigentes gremiales, entre los que nombró a Sión que trabajaba en el Ingenio La Fronterita y a Yapura que trabajaba en el Ingenio San Pablo.

Al testimoniar en el debate Isabel Anselma Morales -que a la fecha de los hechos vivía en Yerba Buena, pero iba mucho a San Pablo-, dijo que fue detenida en febrero o marzo del 75, en la época de semana santa, y llevada a la “Escuelita de Famaillá”, donde estuvo detenida tres o cuatro días. En ese sitio mencionó que estaba con otras personas, que la ubicaron en un cuarto que parecía un aula, que tenía a los costados camillas, que la llevaban al baño, y que en una de esas salidas vio a Yapura afuera, ahí en la “Escuelita”.

En la audiencia Héctor Hugo Andina Lizarrága dijo que en una de las detenciones que sufrió, en una de marzo de 1975 en la que terminó alojado en la Jefatura de Policía, vio ahí a otros detenidos, que eran alrededor de veinte, y entre ellos estaba Yapura al que le decían “Queso”.

**Carlos Mario Lavergne**

DGL durante el debate refirió que entre sus familiares se encontraban sus padres y sus hermanos Juan Luis y Carlos Mario, en tanto que era ella la menor. A la época de los hechos Juan Luis -que estudiaba arquitectura y

USO OFICIAL

trabajaba en Vialidad haciendo planos- tenía alrededor de 30 años, en tanto que Carlos -que estudiaba ciencias económicas- tenía 24 años.

Sobre el secuestro de su hermano Carlos Mario manifestó que a los pocos días de ser liberado Juan Luis -quien junto a la testigo había sido detenido en el operativo llevado a cabo en la fiesta de casamiento de Liliana Lazarte con Humberto Carrizo el 23 de marzo de 1975, pero liberado después que ella- se presentó en la casa familiar un señor de apellido Guzmán, al que apodaban “Ñato”, que trabajaba en el Ingenio San Pablo y que era un amigo de su padre. Ese hombre le dijo que vio cuando en San Pablo, en la vía pública, saliendo del hospital, lo levantaron a Carlos Mario y lo subieron a un camión.

Por otra parte, DGL destacó que su hermano era permanentemente buscado por las fuerzas de seguridad. Al respecto recordó que en el operativo que se desarrolló en la fiesta de casamiento de Lazarte con Carrizo, en la casa de la familia Lazarte, cuando ella fue trasladada a la comisaría de San Pablo y un tal Ravena le preguntó su edad y su domicilio, y también le preguntó por su hermano. Ella le respondió que el mismo estaba en el camión, pero el hombre gritándole le manifestó que se refería a su otro hermano, a Carlos, al paralítico. Otro hombre a sus espaldas dijo que ella era la hermana de Carlos y que repartía panfletos. Al oír esa voz se dio vuelta y vio a un hombre ensangrentado, y a continuación recibió una bofetada tan fuerte que se cayó, y el padre Manuel la levantó, y siguieron preguntándole, pero ella ya no podía hablar ya, les decía que no sabía nada. Aclaró que esos hombres que le hacían preguntas y la golpeaban eran militares, no soldados. Seguidamente mencionó que dos la agarraron de los brazos y la introdujeron en un calabozo. Continuaban preguntándole por Carlos, por el paralítico. Fue golpeada y

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

violada. Todo eso hasta que un militar dijo que la soltaran y ordenó que la levantaran. Se sujetó el pantalón para que no se le cayera porque estaba destrozado. Finalmente la sacaron de ese lugar. Recordó que estaba allí su madre rogando que la soltaran, que la agarraran a ella pero que dejaran que se fuera su hija. A su madre le manifestaron “si tu hijo no aparece, no vas a ver más a ninguno de tus hijos”. Mencionó asimismo que ese militar la llevó alzando hasta su casa, que su mamá la acostó en la cama y la higienizó, que ambas lloraban, que su mamá no le dijo nada, que sólo lloraba a la par de ella. Todo hasta que se hizo de día. Luego su mamá le dijo que se olvidara de todo, pero ella no podía, estaba toda morada, no podía hacer nada, ni abrir la boca. Explicó que no querían llevarla al médico porque les habían prohibido que contaran lo que le había sucedido. Con posterioridad llegó su padre con un hermano de su mamá y fueron a buscarlo a su hermano Juan Luis, en tanto ella quedó en cama con su mamá. Finalmente volvió su hermano Juan Luis en un estado lamentable, con visibles signos de tortura. Preciso que su hermano Juan Luis fue liberado alrededor de quince días después de que lo habían secuestrado, que lo tiraron en la interpueblos. Agregó que Juan Luis no habló nada, sólo los abrazó y lloró, y le dijo que tenían que ser fuertes por la mamá.

La testigo manifestó además, como otra evidencia de que Carlos Mario era permanentemente buscado, que su hermano Juan Luis murió en un accidente, en 1976, y que la noche en que falleció se presentó en la casa la policía para ver si Carlos Mario había ido al velorio. Preciso que esa noche rompieron la puerta y la golpearon a su mamá, le preguntaban por Carlos Mario, y su mamá les decía que no sabía dónde estaba, y se llevaron el reloj de su papá, rompieron de todo, buscaban panfletos.

USO OFICIAL

Por último, dijo la testigo que al fallecer su madre en 1989 decidió buscarlo a Carlos Mario. En el marco de las gestiones que realizó es que supo que la última vez que lo habían visto con vida había sido en mayo del 77, que lo había reconocido una militante.

Atento a circunstancias suscitadas en el curso del debate con relación a la fecha del hecho, no a su existencia, el Ministerio Público Fiscal resolvió reservar su juzgamiento para otro proceso, con lo que no cabe expedirse con relación al caso en estudio.

### **Juan Carlos Petersen (Caso 62)**

Ha quedado totalmente probado el hecho histórico traído a debate, conforme la Denuncia presentada por la propia víctima ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán de fs. 1/8, que el día 4 de abril de 1975, alrededor de las 14:30 horas, tuvo lugar un planteamiento laboral llevado a cabo por los obreros de la empresa GRAFANOR TEXTIL en contra de la patronal, en atención a los malos tratos a los que eran sometidos los empleados, por parte de los supervisores y jefes de sección.-

Se fijó una reunión, y una vez concluida; Juan Carlos Petersen -quien era dirigente sindical y militaba en el Partido Justicialista-, emprendió su regreso a la Ciudad de San Miguel de Tucumán para trabajar en una obra de construcción en Av. Mate de Luna al 4000.-

Llegado a la terminal de ómnibus, a bordo de un colectivo de la empresa El Trébol, fue detenido por tres personas de gran contextura, vestidas de civil, entre los cuales se encontraba Roberto Heriberto Albornoz (a) “El Tuerto”.-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Petersen, quien pensó en ese momento que estaba siendo víctima de un asalto, forcejeo con estos sujetos, quienes lo golpearon con un culatazo de arma corta en la nuca. A causa del impacto, la víctima quedo seminconsciente, siendo con posterioridad trasladado a bordo de una camioneta Ford de color roja sin cubierta, a la Jefatura de la Policía de Provincia, prueba de ello, es la Copia de publicación periodística del diario La Gaceta de fecha 03 de mayo de 1975, titulada: “*Detención de extremistas*”, obrante a fs. 2.153 de causa principal, Expte. n° 1.015/04).-

En el lugar, fue alojado en una celda “especial”, la cual, se encontraba totalmente oscura y era utilizada para realizar interrogatorios. En el lapso de dos días, fue interrogado por su participación en política, su vínculo con la empresa GRAFANOR y fue acusado de ser miembro del PRT, lo que la víctima negó.-

Al cuarto día, en horas de la noche, con los ojos vendados y con las manos atadas con alambres, junto a otras personas, fue subido a un automóvil de gran dimensión. Para luego, emprender un viaje de varias horas hasta llegar a un lugar montañoso, en el lugar, fueron separados en tres grupos y continuaron el camino a pie.-

Allí pasaron la noche a la intemperie, con bajas temperaturas y con una persistente llovizna. Durante 14 horas aproximadamente pudieron escuchar gritos de dolor, y olor nauseabundo de cuerpos en descomposición.-

Luego de ser golpeado y arrastrado de los cabellos por una distancia de 20 metros, lo ataron a una cama, donde fue interrogado y torturado mediante el uso de picana eléctrica, quemaron sus manos y piernas con cigarrillos, incluso fue colgado de los pies; todo este padecimiento fue practicado 2 o 3 veces durante una semana.-

USO OFICIAL

Al tiempo, fue conducido a la Escuela Diego de Rojas en la localidad de Famaillá, donde permaneció 6 o 7 días. La víctima, tomo conocimiento que se encontraba en “La Escuelita”, por medio de Oscar Ferreyra, Carlos Acevedo, Héctor Marteau, Pablo Picardi y los hermanos de apellido Díaz. En el lugar, escucho los apodos de varios guardias como “Gato Negro” y “Lagarto”.

Posteriormente, estuvo detenido cuatro días en la Jefatura de Policía, para luego ser trasladado al Penal de Villa Urquiza, donde quedó alojado desde el 26 de mayo hasta el 24 de septiembre de 1975, situación coincidente con el testimonio de Oscar Alfredo Ferreyra producido en audiencia, quien estuvo junto a Petersen detenidos en mencionado penal, y dijo: *“no pude conversar con Petersen en Villa Urquiza, pero por ahí jugábamos a la pelota”*.-

Prontamente fue llevado en avión –golpiza de por medio– a una cárcel del Chaco, donde permaneció desde el 24 de septiembre de 1975 hasta el 19 de abril de 1979.-

Finalmente, Petersen fue trasladado el 19 de abril de 1979 al Servicio Penitenciario de La Plata, hasta su liberación en enero de 1981.-

### **Olga Raquel Mansilla (Caso 63) Tirso Luis Yáñez (Caso 64)**

Ha quedado acreditado en audiencia de debate mediante las declaraciones testimoniales de Clarisa Raquel de Yáñez, Clara Beatriz Yáñez y de Olga Alicia Gutiérrez, que el día 4 de abril de 1975, alrededor de las 22 horas, de la vivienda de propiedad de la familia Mansilla, ubicada en calle Italia al 4000 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, miembros de las fuerzas armadas secuestraron y trasladaron a René Mansilla a la Jefatura de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Policía; quien luego de ser amenazado y atemorizado otorgó en contra de su voluntad la dirección de Tirso Yáñez (h).-

Prueba de ello es el testimonio de Clara Beatriz Yáñez, hermana de Tirso Luis Yáñez y cuñada de Olga Mansilla. La testigo dijo que al momento del hecho su hermano vivía con su mujer y que el 26 de marzo de 1975 nació la única hija que tuvieron, Clarisa Raquel Yáñez. Sobre lo sucedido la testigo indico en audiencia de debate que una mañana de abril de 1975 se presentó la mamá de Olga Mansilla a contarles que el matrimonio había sido detenido en Concepción y a decirles que ella no podía quedarse con la bebe, y les explicó que la noche anterior el hijo de ella, René Mansilla había sido detenido en el Barrio en San José, lo habían llevado a la Jefatura de Policía y de allí partió un operativo con personal policial que fue hasta Famaillá. La testigo señalo que hicieron varios trámites, presentaron recursos de habeas corpus en el Juzgado Federal ante el Dr. Manlio Martínez pero que no tuvieron resultado, incluso le escribieron una carta a Bussi pero no obtuvieron respuesta. La Testigo culmino su relato indicando que sobre su otro hermano, Daniel Enrique Yáñez lo tuvieron secuestrado en la Jefatura de Policía, que la habían puesto bombas, habían realizado un allanamiento y que habían roto toda la casa.-

En igual sentido, luce el testimonio de Clarisa Raquel Yáñez, hija de Olga Mansilla y de Tirso Luis Yáñez. La testigo dijo en audiencia de debate que el día 5 de abril del año 1975, en horas de la noche, hubo un operativo policial, que camiones militares llegaron a su casa y sacaron a sus padres. La testigo contó que tiempo después los vecinos le dijeron que afuera de su casa había camiones del ejército, en el cual uno iba su padre, en otro su madre y ella. Yáñez relato que fueron llevaron hasta Famaillá, donde fue bajada y la

USO OFICIAL

pasaron a otro vehículo. La testigo indico que en ese momento separaron a sus padres, su padre fue a la “escuelita”, su madre y ella en brazos de René Mansilla (hermano de su madre) lo trasladaron a la Jefatura de Policía en la ciudad de Tucumán. Ya en Tucumán, a la diciente la subieron a un vehículo junto con su tío y los mandaron a la casa materna de su tío. La deponente señalo que hicieron gestiones para dar con el paradero de sus padres, dijo que la familia Yáñez había interpuesto recursos de habeas corpus que no obtuvieron resultados. Yáñez contó que en la casa de su familia paterna pusieron bombas, que un grupo de personas habían entraron y rompieron todo.-

Que en fecha 5 de abril de 1975, aproximadamente a las 3 de la madrugada, el mismo grupo de militares, quien llevaban consigo a René Mansilla, se trasladó a la Ciudad de Concepción donde al llegar, ingresaron violentamente al inmueble de calle Shipton N° 1220, donde se encontraba Olga Raquel Mansilla - operaria en una fábrica de pirotecnia y militaba en el PRT-ERP -, su pareja Tirso Luis Yáñez (h), y su hija Clarisa Raquel Yáñez de 10 días de edad.-

Olga Raquel Mansilla junto a su pareja Tirso Luis Yáñez fueron secuestrados y trasladados a “La Escuelita” en la ciudad de Famaillá, todo ello retratado por la publicación en el medio periodístico “La Gaceta” de fecha 10 de abril de 1975 obrante a fs. 2.134 de la causa principal, Expte. N° 1.015/04, titulada “*Denunciaron dos detenciones en Concepción*” en la que consta que Tirso Yáñez y Julia Martínez de Yáñez denuncian el secuestro de Tirso Yáñez y Olga Mansilla.-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Luego de ello, René Mansilla y la niña fueron conducidos a la Jefatura de Policía de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, donde fueron introducidos a un taxi regresándolos a calle Italia.-

En ese lapso de tiempo, el personal de la Policía se dirigió al inmueble de propiedad de la familia Mansilla donde llevo a cabo nuevamente el secuestro de René Mansilla para devolverlo horas más tarde, siendo este en el lugar amenazado que si hablaba él y su madre les iba a ocurrir algo malo; ante esta situación, la Sra. de Mansilla envió a su hijo René a la Provincia de Salta.-

Por su parte, Julia Manuela Martínez de Yáñez, emprendió la búsqueda del matrimonio por varias dependencias policiales, logrando hablar con el jefe de policía de apellido Castelli, luego de ello, en reiteradas oportunidades fue amenazada y amedrentada para que no siga con la búsqueda. En otra oportunidad, Julia Martínez de Yáñez, fue nuevamente a hablar con Castelli, y recibió como respuesta que la policía provincial no había intervenido y que no se sabía nada acerca de los hechos que relataba, además intento fallidamente dialogar con Adel Vilas, pero éste se negó. (Cfr. fs. 6 a 18 de copias de Legajo Comisión Bicameral N° 160-Y-84 correspondiente a las víctimas, incluyendo a fs. 6 a 13 denuncia de Julia Manuela Martínez de Yáñez y su ampliación).-

También, la Sra. Martínez de Yáñez en búsqueda de información, interpuso un hábeas corpus que no tuvo éxito (Cfr. fs. 24 a 35 de actuaciones originales de la causa caratulada "*Yáñez Tirso Luis y Olga Mansilla de Yáñez Por Recurso de Habeas Corpus*" Expte. n° 1091/75).-

Al día de la fecha Olga Raquel Mansilla y Tirso Luis Yáñez continúan desaparecidos.

## **Ángel Abelardo Rojas (Caso 65), Abelardo Rojas Cáceres (Caso 94) y Carlina Albornoz de Rojas (Caso 95)**

### **Ángel Abelardo Rojas**

Ha quedado evidenciado mediante las declaraciones testimoniales de Ángel Abelardo Rojas (h) y de Roberto Rolando Rojas vertidas en audiencia de debate, que Ángel Abelardo Rojas (a) “Gordo” se encontraba en su domicilio en la ciudad de Monteros -Provincia de Tucumán- cuando fue secuestrado por miembros del Ejército Argentino.

Sobre lo sucedido, Ángel Abelardo Rojas (h), quien dijo en audiencia de debate que para el año 1975 vivía con sus padres en un terreno en la calle Colón en la ciudad de Monteros y sus abuelos vivían en el pueblo llamado Capitán Cáceres. El testigo indicó que en abril del año 1975, en el transcurso de la noche como a las 21:00 hs. fue a la casa de calle Colón al 900 y que cuando llegó había una patrulla militar, que su padre salió al exterior de la casa, luego volvió a entrar y le dijo al deponente que los acompañaría a estos sujetos. El testigo dijo que se quedó dormido, y que luego su padre llegó más tarde muy lastimado, le contó que había sido golpeado con una fusta, sometido a un interrogatorio acerca de su responsabilidad en actos terroristas. Rojas dijo que su padre no militaba en política y que su vida principalmente era jugar al billar y que no trabajaba. El diciente recordó que esa noche pudo observar a 3 o 4 personas, que estaban vestidos como militares, con armas, cascos y procedían como militares. El testigo explicó que una vez que su padre regresó, se acostó a dormir, y que al otro día se levanta alrededor de las 07:00 hs. de la mañana para ir a la escuela secundaria en Monteros pero su

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

padre ya no estaba, y nunca más lo vio. Rojas continuó relatando que fue a ver a su abuelo y a su tío y junto con ellos recorrieron distintas dependencias militares y campamentos, hasta que un día lo llamaron y le informaron que habían encontrado un cadáver que debían ir a reconocerlo y que éste era su padre, que estaba enterrado en Yacuchina, Monteros.

De igual forma, Roberto Rolando Rojas, hermano de Ángel Abelardo Rojas, dijo en audiencia de debate, que por comentarios de su madre supo que habían encontrado el cuerpo de su hermano asesinado y mutilado cerca de su casa.

Ángel Abelardo Rojas fue ejecutado de un disparo y murió por un “*shock traumático por herida de bala*” (Cfr. acta de defunción obrante a fs. 6 del Expte. N° 855/2010) realizado por el Capitán Martínez de la Escuela Mecánica de la Armada.

Su cuerpo fue encontrado semienterrado en un paraje camino al dique Pueblo Viejo el día 13 de abril de 1975.

A fs. 16/17 de la causa respectiva se encuentra agregada como prueba documental la declaración de Daniel Alfredo Cuarterón de fecha 01/10/10. En dicha pieza procesal el mencionado dijo que supo por su padre Juan Ricardo Cuarterón -quien era encargado de la subcomisaría de El Cercado y estaba afectado con las fuerzas de tarea militar-, todo lo sucedido con la víctima. Dijo que su padre cumplía la función de informante porque daba las direcciones de los que vivían en la zona por ser conocedor de la misma cuando los militares se las requerían. Señaló que un día de abril del año 1975 se enteró por su padre que habían secuestrado a Ángel Abelardo Rojas porque a la comisaría fue el padre de la víctima. Agregó que a los dos días apareció todo golpeado, pero que dos días después volvieron a secuestrarlo. Dijo que

USO OFICIAL

en ese ínterin el padre de la víctima volvió a la comisaría a preguntar pero nadie le daba información, que incluso el padre del declarante no sabía nada. Agregó que a los diez días aproximadamente encontraron un cuerpo, era el de Ángel Abelardo. Días después del hallazgo del cadáver, en horas de la noche, en momentos en que se encontraban en la casa del declarante militares y policías en una reunión tuvo inicio una fuerte discusión y ahí supo que los que habían secuestrado y matado a la víctima eran el capitán Martínez de la Escuela de Mecánica de la Armada junto al capitán Jones y al teniente primero Lavairo. Precisó que esos tres hombres eran muy bravos, que eran los que se encargaban de matar a la gente. Agregó que les decían el “escuadrón de la muerte” y que discutían porque uno de los policías le dijo a Martínez “hijo de p, cómo vas a matar al Gordo, si él no tiene nada que ver, para qué lo has matado”. Luego de ese episodio mencionó que los padres de la víctima hacían averiguaciones para por qué habían matado a su hijo. También dijo el declarante que los padres de la víctima tenían un almacén y que los militares iban a comprar sin identificarse como tales para así poner a prueba a la gente y obtener información, y después los secuestraban. Agregó que supone que en el marco de ese proceder es que los padres de la víctima también fueron secuestrados y desaparecidos. Además dijo que los militares estaban muy molestos con ese matrimonio que permanentemente requería información sobre lo sucedido con su hijo.

Del testimonio de Daniel Alfredo Cuarterón se constata que en el asesinato de Ángel Abelardo Rojas intervino personal de la policía de Tucumán, en consecuencia tales integrantes de esa fuerza de seguridad se encontraban bajo la competencia funcional del jefe de policía.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Abelardo Rojas Cáceres y Carlina Albornoz de Rojas**

Se encuentra probado mediante la declaración testimonial de Ángel Abelardo Rojas (h) vertidas en audiencia de debate oral y público que comprueban que Abelardo Rojas Cáceres y Carlina Albornoz de Rojas en fecha 24 de junio de 1975 se encontraban descansando en su domicilio ubicado por ruta entre Yacuchina y Monteros junto a Juan Ángel Abelardo (h), Carlina Rolando y Damián Rojas.

Sobre lo sucedido, Ángel Abelardo Rojas, nieto de Abelardo Rojas Cáceres y de Carolina Rojas e hijo de Ángel Abelardo Rojas dijo en audiencia de debate que sus abuelos vivían en Capitán Cáceres, y que el día 24 de julio del año 1975 la familia estaba acostada, que era cerca de medianoche, y sintieron que golpearon la puerta con violencia, cuando de repente un grupo de personas vestidas de negro y de zapatillas ingresaron a la casa, el testigo con su tío fueron llevados al fondo de la vivienda y sus abuelos quedaron en la habitación de adelante. Luego escucho disparos y un auto que se marchaba llevándose a sus abuelos. Rojas contó que junto con su tío hicieron varias averiguaciones en búsqueda del paradero de sus abuelos, no logrando obtener información.

Al día de la fecha Abelardo Rojas Cáceres y a Carlina Albornoz de Rojas continúan desaparecidos.

Entre el material probatorio del presente caso se tiene en cuenta la declaración de Daniel Alfredo Cuarterón más arriba referenciada al analizar los hechos que tuvieron por víctima al hijo de Abelardo Rojas Cáceres y Carlina Albornoz de Rojas. Ello en tanto da cuenta de que el secuestro y la desaparición de ambos involucró al mismo grupo de tareas militar que secuestró y asesinó a Ángel Abelardo Rojas.

USO OFICIAL

En lo que se refiere a Abelardo Rojas Cáceres y Carlina Albornoz de Rojas, quedaron acreditados los hechos, mas no la responsabilidad de los imputados en el mismo. Ello porque, conforme el material probatorio analizado, los hechos involucraron personal militar que no es el que se encuentra imputado en la causa.

### **Juan Domingo Herrera (Caso 66)**

Juan Domingo Herrera, un estudiante de por aquel entonces de 17 años de edad, residente en la localidad de San Pablo - Provincia de Tucumán -, el día 6 de Abril de 1975 se encontraba conversando con Raúl Vicente Díaz en frente a la Parroquia del Ingenio San Pablo, momento en el cual un grupo de uniformados que se trasladaban en un Jeep de la Policía le dieron la orden de alto, ante ello ambos comenzaron a correr, siendo Herrera herido de bala por la policía; prueba de esto último es la declaración testimonial de Eduardo Oscar Díaz - hermano Raúl Vicente Díaz - quien dijo en audiencia de debate que: *“cuando lo agarran a Juan Domingo Herrera mi hermano se escapa, luego no se supo más nada de Juan Domingo”*.-

Los uniformados intervinientes en el procedimiento contra Herrera fueron identificados como el agente Transito del Jesús Coronel (Cfr. fs. 39 del *Expte. n° 986/04 -Informe Policial*) revistaba en Comisaría de El Manantial a la fecha de los hechos, y era el sujeto que conducía el Jeep; además se encontraba presente el comisario Paz de San Pablo (al mando del operativo) y el oficial Ramón Ángel Páez.-

Herrera fue trasladado a bordo de un vehículo, en un primer momento, a la Base Militar en las instalaciones del ex. Ingenio Lules, para luego ser conducido a “La Escuelita” ubicado en la Escuela Diego de Rojas

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de la localidad de Famaillá, siendo probada su presencia por las declaraciones testimoniales esgrimidas en audiencia por parte de Noemí del Valle Corvalán quien dijo: “...un hombre me anunció que se había agravado la situación, me pusieron en frente de él, era Juan Domingo Herrera, un chiquito del barrio que era una persona de 17 años muy menudita”.-

En el lugar la víctima también fue vista por Horacio Alberto Bracamonte quien relato en audiencia que: “...Juan Domingo Herrera era de San Pablo, lo escuchó en Famaillá pero no volví a verlo, todos en Famaillá estaban atados y vendados”.-

De igual modo, Orlando Néstor Suárez dijo en audiencia de debate que: “conocí a Juan Domingo Herrera estando detenido en Famaillá.”.-

En el lugar, conforme surge del cuaderno de Prueba N° 3, más precisamente en el manuscrito original del libro inédito de Adel Edgardo Vilas titulado “Tucumán”, (cfr. fs. 110 del Expte. n° 986/04) indica que Herrera era identificado con el número de orden 7 y el alias “Alejandro I”.-

La víctima, una vez en “La Escuelita” fue torturada sufriendo diferentes tormentos, fue obligado a reconocer personas entre ellas a Noemí del Valle Corvalán; luego de ello Herrera junto a otros detenidos fue retirado del lugar por un helicóptero, desconociéndose hasta la actualidad su paradero.-

Martín Herrera - padre de la víctima - practicó diversas gestiones en búsqueda de su hijo, se presentó en la comisaría de San Pablo en donde el Comisario Leguizamón (f) se negó a receptar su denuncia. Posteriormente se trasladó a la Base Militar del ex Ingenio Lules, en donde el Teniente Coronel Rocamora no lo quiso atender.-

USO OFICIAL

La familia de la víctima presentó varios habeas corpus, conforme surge del material probatorio obrante a fs. 85 a 112 -actuaciones originales de causa caratulada “*Herrera Juan Domingo Por Recurso de Habeas Corpus*” Expte n° 1.442/75-, entre diversas gestiones ante otras fuerzas de seguridad sin éxito alguno.-

El planteo de la defensa para neutralizar imputaciones, en éste caso, refiere a una cuestión de fechas. El Tribunal considera que si se encuentran acreditados los hechos relevantes, es decir: secuestro, torturas y homicidio, el límite temporal a que refiere en principio la plataforma fáctica, no es una cuestión sacramental.

Al día de hoy Juan Domingo Herrera continúa desaparecido.-

### **Pedro Ángel González (Caso 74)**

Mediante las declaraciones testimoniales de Emilia del Valle González (hija), Emilio Molina (cuñado) y Lidia Rosa Molina vertidas en audiencia de debate oral y público, y de Mercedes Rosario González practicada ante la Fiscalía Federal n° 1 obrante a fs. 53/54, se comprobó que el día 25 de Abril de 1975, Pedro Ángel González -de por aquel entonces de 40 años de edad-, en horas de la madrugada, fue secuestrado de su domicilio en San José de Flores, Comuna de Acherai, Departamento Monteros.-

Prueba de ello, es el testimonio de Emilia Del Valle González, hija de Pedro González y Molina Lidia Rosa, quien dijo en audiencia de debate que un 24 o 25 de abril fue el secuestro. La testigo indico que estaban sus padres, sus hermanos y ella, y que en horas de la madrugada tiraron la puerta abajo, los apuntaron con armas, y se llevaron a su padre. Del Valle González aclaro que no le exhibieron ninguna orden, que entraron a la fuerza, revolvieron la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

casa, pero no se llevaron nada solo a su padre. La testigo contó que fueron tres personas las que ingresaron, que estaban vestidas de color verde. La deponente indico que no supo mas nada de sus padres hasta que los liberaron y ellos le contaron que les habían vendado los ojos, que tenían las manos atadas, los habían golpeado y que los liberaron en noviembre. Recordó la testigo que su padre regreso muy golpeado, con un brazo incapacitado, y que por temor a represalias por ir a un hospital, su esposa fue quien lo curo. Aclaro la deponente que su padre fue dejado a las inmediaciones de la Ruta 38 cerca de Famaillá, vendado, atado de pies y manos.-

Emilio Molina, cuñado de Pedro Ángel González, contó en audiencia de debate que eran varios militares que llegaron a la casa y que se llevaron a su cuñado. El testigo dijo que supo que en el mes de noviembre regreso todo desfigurado. Recordó que estaba presente cuando se lo llevaron, que era de noche y no le exhibieron orden de detención. Molina indica que la víctima fue torturada, que lo hicieron que lo muerdan los perros, estaba todo quebrado, y que él fue a buscarlo a Famaillá.-

Lidia Rosa Molina, dijo en audiencia de debate que González fue secuestrado en el año 1975. La testigo contó que estaban durmiendo y que vivían cerca de la casa de la víctima. Molina explico que las personas que habían irrumpido en el hogar de González estaban vestidas con sacones grandes, gorras, algunos con capuchas, que habían entraron a la casa sin pedir permiso según le contó su hermana. Indicando la deponente que cuando se lo llevan a González fue a los empujones, lo vendaron y ataron sus manos. Dijo la testigo que a la distancia pudieron ver a un camión, a donde lo subieron y se lo llevaron, hasta su liberación en noviembre. Para dar con el paradero de la víctima, la testigo dijo que fueron por distintos lugares en su búsqueda.

USO OFICIAL

Recordando finalmente que Pedro Ángel González regreso todo destrozado, con las piernas y brazos rotos.-

González, durante su cautiverio de siete meses, fue salvajemente golpeado, asfixiado, colgado, torturado, atacado por canes y ahogado en tachos con agua, para posteriormente ser liberado el día 13 de noviembre de 1975, en las orillas de la ruta n° 38, maniatado y con los ojos vendados, en pésimas condiciones físicas.-

La víctima, fruto de las lesiones producidas por sus captores, y al no haber recibido atención médica por el miedo que este tenía a sufrir otro episodio similar, quedo disminuido físicamente para poder trabajar.-

#### **José Desiderio Medina Gramajo (Caso 75)**

Ha quedado debidamente acreditado mediante las declaraciones testimoniales de Felipe Isauro Medina Gramajo y de Sandro Ismael Medina Gramajo llevadas a cabo en audiencia de debate y de Marisa del Carmen Medina Gramajo vía exhorto ante Juez Federal de Lomas del Mirador en fecha 28/05/2009 obrantes a fs. 52 a 53 y de Gustavo Domingo Medina Gramajo vía exhorto ante el Juzgado Federal n° 2 de Salta en fecha 27/08/2009 en fs. 79 ambos del Expte. n° 1.492/05, que dan cuenta que el día 26 de Abril de 1975, José Desiderio Medina Gramajo (a) se encontraba descansando junto a su esposa Ester del Valle Moreno y con sus tres hijos en su vivienda de Paraje “El Rodeo” - La Madrid - Departamento Graneros, circunstancia en la cual, en horas de la madrugada, un grupo de militares armados, que llegaron en un camión, irrumpieron violentamente en su hogar, lo sacaron del mismo y lo ejecutaron.-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Prueba de ello es el testimonio de Felipe Isauro Medina Gramajo, hermano de José Desiderio, dijo en audiencia de debate que en el año 1975 vivía con su familia en El Rodeo. El testigo indicó que José Desiderio vivía en Monteagudo con su señora llamada Ester del Valle Moreno, que tenía tres hijos. Medina Gramajo relato al tribunal que a su hermano le decían “Pituca”, y que el día 25 de abril del año 1975 su hermano fue a la casa de su madre a llevarle unos choclos y zapallos, se trasladaba en caballo, y que al llegar, emprendió regreso a su casa, que alrededor de las 21:00 o 22:00 hs. fue sacado de la misma por personas desconocidas. El testigo contó, que un hombre les dijo que se encontró sangre entreverada con tierra cerca de la casa de su hermano. El deponente explico que a la familia le habían dicho que a su hermano lo había sacado un camión del ejército. Indicando Medina Gramajo que su familia hizo muchos trámites sin éxito para dar con su hermano. El deponente contó que pudo observar una noticia publicada en el diario, pero que no recuerda lo que decía porque no sabía leer. El testigo continuó explicando que le habían dicho que se había escuchado un disparo luego del secuestro de su hermano y que había una mancha de sangre en el suelo.-

En igual sentido probatorio, luce el testimonio de Sandro Ismael Medina Gramajo, hijo de la víctima, quien dijo en audiencia de debate que su padre murió un 25 de abril del año 1975. El testigo contó, que a su padre se lo llevaron de su casa, y que su madre siempre lo reclamo con vida. Recordó que su padre fue sacado de su casa y a los 200 metros lo mataron, indicando que había sido el ejército el culpable. Sobre lo sucedido, el testigo aclaro que nunca le mostraron ninguna orden, que su abuela fue a preguntar a la comisaría de Monteagudo, pero nunca le decían nada. El testigo señalo que existe una foto de su padre en una publicación del diario La Gaceta donde se

USO OFICIAL

lo ve muerto, aclarando que los militares lo habían vestido para que pareciera un extremista.-

Prueba de la ejecución de José Desiderio Medina Gramajo es la publicación del 27 de Abril de 1975 en prima plana del diario “La Gaceta” obrante a fs. 9 del Expte. n° 1.492/05 y a fs. 2139 de la causa principal Expte. n° 1.015/04, en donde mencionado medio grafico da cuenta de la muerte de Gramajo, adjuntando una foto de su cuerpo que se encontraba boca abajo y relatando la autoría del deceso por parte de una patrulla militar, información esta que fuere brindada por parte del Comando de la V Brigada.-

### **Rubén Clementino Ferreyra (Caso 77)**

Ha quedado debidamente acreditado mediante la declaración testimonial vertida en audiencia de debate que Rubén Clementino Ferreyra fue detenido el día 03 de mayo de 1975.-

Rubén Clementino Ferreyra, dijo en audiencia de debate que en los años 70 vivía en la zona del Ingenio San José, en la casa de su suegra. Que en ese momento trabajaba en una empresa llamada Java que hacía maquinarias para la industria azucarera. El testigo víctima contó que a la fecha de los hechos no tenía militancia política ni gremial. Con relación a su secuestro explicó que, unas personas llegaron a la casa de su suegra, hicieron destrozos, y los maltrataron especialmente a él. Dijo que con una funda de su cama le taparon la cabeza, y se lo llevaron en un auto, aclarando la víctima que esto sucedió el día 4 o 5 de mayo. La víctima relato que las personas que ingresaron al comedor y luego a los dormitorios estaban vestidas de civil y que le dijeron que pertenecían a la policía. Ferreyra continuó diciendo que esas personas no le exhibieron orden de detención alguna, que en el vehículo donde lo llevaban

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

había otras personas y que a lo largo del camino procedían a levantar a más gente. Ferreyra señaló que fue llevada a la escuelita de Famaillá, donde estuvo un tiempo hasta que lo llevaron a una dependencia de la policía de la provincia. Señalando la víctima, que supo que estaba en Famaillá por comentarios de los detenidos, y que en el lugar las condiciones de detención eran malas, estaban tirados en el piso, les daban de comer cualquier cosa, y que apenas los llevaban al baño. Sobre su cautiverio recordó que estuvo todo el tiempo con los ojos tapados, con la funda con la que lo habían sacado de su casa, fue interrogado tres o cuatro veces y torturado. Le preguntaban sobre actividades políticas o gremiales, y él contestaba lo que podía, fue picaneado en la boca, debajo de la lengua, en los testículos y le fracturaron el tabique de la nariz. En la Escuelita de Famaillá oía voces y gritos de otras personas. La víctima explicó que luego fue conducido a la Jefatura de Policía donde estaba Albornoz, y que en ese lugar estuvo sin vendas. Después, a los días fue llevado al Penal de Villa Urquiza, aclarando el testigo que le decían que estaba detenido a disposición del PEN; luego fue trasladado a la cárcel de Chaco y después a La Plata, y que en total estuvo detenido aproximadamente 4 años y 7 meses, a disposición del PEN sin causa ni proceso. La víctima recordó que el Coronel Castelli pasó varias veces por la Jefatura preguntando cómo estaban, todos los detenidos lo veían, en la Jefatura de Policía también lo vio a Albornoz. Rubén Clementino Ferreyra concluyó su testimonio indicando que su esposa realizó presentaciones a su favor, e incluso presentó un recurso de habeas corpus sin obtener resultados.-

Conforme emerge del material probatorio incorporada a fs. 2.179 de la causa principal, Expte. n° 1.015/04 (Publicación del diario La Gaceta titulada “Otros detenidos a disposición de PEN”), Cuaderno de Prueba N° 5: “Anexo

Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial “C” “Declaraciones de Ex Comandantes -Ex Gobernadores”- Declaración de Luciano Benjamín Menéndez ante el CONSUFA. Expte. N° 713/87. 3° cuerpo. Cfr. fs. 668/672: Documento denominado “Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN (con anterioridad al 24 de marzo 76)”, Causa “Enc. elementos del ERP” y el Cable de la agencia Télam bajo el título “Subversivos detenidos” a fs. 2.922 de la causa principal Expte. n° 1.015/04; que refieren que el día 8 de mayo de 1975, Ferreyra fue conducido a la Jefatura de Policía, lugar en el cual fue recibido por Roberto Heriberto Albornoz a horas 15.00.-

Posteriormente, la víctima el día 23 de mayo de 1975 fue trasladada a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza, para posteriormente ser conducido a la unidad carcelaria de Resistencia (Chaco), donde también fue objeto de apremios ilegales.-

Finalmente, fue llevado a la Unidad Penitenciaria de La Plata donde fue indagado por funcionarios del Juzgado Federal de Tucumán recién en el año 1979, para luego ser puesto en libertad el día 03 de octubre de 1979.-

### **César Rolando Jiménez (Caso 78) y José Antonio Gramajo (Caso 79)**

César Rolando Jiménez (a) “Indio”, que a la fecha de los hechos vivía en el Ingenio San Juan y José Antonio Gramajo (a) “Maca”, que a la fecha de los hechos estaba casado, tenía una hija, y trabajaba en el Ingenio San Juan, fueron secuestrados los primeros días de mayo de 1975.-

Prueba de ello es el testimonio de César Rolando Jiménez, víctima de lo sucedido, quien relato al tribunal que un día se encontraba regresado de la casa de su padre, y que alrededor de las 11 de la noche, un grupo de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

personas patearon la puerta de su casa, estaban vestidos de azul y preguntan por él, le vendaron los ojos y se lo llevaron. El testigo contó que los sujetos que ingresaron no mostraron orden alguna de detención, que lo apuntaron con armas, lo subieron a un carro y lo trasladaron a la escuelita de Famaillá. Jiménez indico que fue alojado en un aula, que seguía con los ojos tapados y esposado, también fue interrogado y sometido a malos tratos. El testigo recordó que en el lugar había otras personas, como ser Rocha, Santillán, Aguirre, De la Cruz, y Gramajo entre otras personas perteneciente al Ingenio San Juan, y que en el lugar también se escuchaba gritos de mujeres. Recordó la víctima que estuvo varios días detenido, le daban de comer y de tomar una pastilla. El deponente relato que cuando ingreso a la escuelita le tomaron fotografías y que no se podía estar en el lugar del olor que producía la orina. Indicando finalmente que después de un tiempo, una noche en medio de la oscuridad fue liberado junto con otras personas.-

Asimismo, luce el testimonio de José Antonio Gramajo, víctima también de lo sucedido, que dijo en audiencia de debate que el día 3 de mayo del año 1975 fue llevado detenido, no mostrándole orden de detención alguna y conducido a la escuelita de Famaillá, y que esto lo supo por boca de los propios militares y porque logro escuchar la radio del lugar. El testigo contó que ese día otras personas fueron secuestradas, y que al llegar a la escuelita fue arrojado en una pieza, fue interrogado y le asignaron un número de identificación: 64. La víctima señalo que fue muy golpeada, sometida a malos tratos y que charlando con una persona, éste le dijo que eran militares los que los custodiaban. Gramajo indico que en su lugar de detención le hicieron firmar una declaración sin poder verla porque tenía vendado sus ojos. Continuó diciendo que escucho voces de mujeres, y que estuvo detenido

USO OFICIAL

alrededor de 32 días hasta que salió en libertad en el mes de junio. Sobre su liberación explico que, le tomaron declaración a las 08:00 de la mañana y que a las 20:00 hs. lo liberaron junto a otras personas del Ingenio San Juan, detallando la víctima, que lo dejaron en frente al surtidor de Famaillá.

En la misma inteligencia, Juana María Romero, esposa de José Antonio Gramajo, dijo en audiencia de debate que su marido fue detenido a las 3 de la mañana. Recordando Romero que golpearon la puerta, ingresaron 6 o 7 soldados alumbrando con linternas, rompieron una ventana y le dijeron a su marido que se vista y que saque su documento. La testigo señaló que su marido fue retirado de su hogar con los ojos vendados, agregando además que Gramajo recupero su libertad el 5 de julio y que hasta el día de hoy padece problemas en la vista por los golpes sufridos durante su detención.-

De igual modo, y prueba de la detención de las victimas en la escuela de Famaillá surge de sumo valor probatorio los testimonios de Alfredo Bonifacio Rocha y de Armando Neris Basualdo quienes detallaron en audiencia de debate haber visto a las víctimas del presente caso junto con Juan Carlos Trejo.-

Es menester señalar que Manuel Tártalo y Juan de la Cruz, al tiempo fueron secuestrados nuevamente, y permanecen desaparecidos hasta la actualidad.-

### **Ricardo Romualdo Abad (Caso 80)**

Ricardo Romualdo Abad, tenía 59 años al momento de su secuestro, le decían “*Bombo Ávalos*”, estaba casado con Asunción Dolores Albarracín de Abad y vivía en Santa Lucia, Departamento Monteros provincia de Tucumán. Era padre de Ricardo Abad, a quien también le decían “*Bombo Abalos*” y

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

quien fue secuestrado a mediados del año 1976 y está desaparecido hasta la fecha, conforme se acreditó en el debate oral “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)” Expte.: A - 81/12 - “Mega Causa”- al igual que los padecimientos a los que fue sometido. Abad tenía dos hijos de su primera esposa fallecida y seis hijos más con Asunción Dolores.

Ha quedado acreditado en este debate que en la madrugada del 4 de mayo de 1975 Ricardo Romualdo Abad se encontraba en su domicilio de la localidad de Santa Lucía preparándose para salir a trabajar cuando irrumpió violentamente en la vivienda un grupo de aproximadamente seis personas que vestían uniformes militares. La patota sacó por la fuerza a Ricardo Romualdo Abad amenazando a sus hijos menores de edad quienes se encontraban en la casa. Los niños quedaron solos en la vivienda, sin ninguno de sus progenitores ni otro adulto, ya que la madre había sido secuestrada el día anterior.

Luego de dos meses aproximadamente un grupo de militares, depositaron a Ricardo Romualdo frente a la casa de un vecino para que fuera a despedirse de la familia, conforme ellos mismos dijeron. Abad se encontraba en pésimas condiciones físicas y de salud, con signos de golpes, torturas y las manos atadas con alambre. Así lo especificó en la audiencia Juan Nicolás Coronel, quien era vecino de los Abad y destacó que tenía muy presente ese momento ya que coincidió con la segunda oportunidad que lo secuestraron a él también, “*la segunda vez fue el 11 de julio del 75, esta segunda detención coincide con cuando a Abad lo tiran al frente de mi casa y cuando fui a verlo estaba con las manos atadas con alambre y en muy mal*

USO OFICIAL

*estado... a las pocas horas me llevan a mi*". También contó que primero habían secuestrado a la esposa de Abad, y luego a Abad alrededor de mayo del 75.

De esa forma, Ricardo Romualdo Abad apareció en la casa atado con alambres de púas, todo el pecho y la cara muy morados y lastimado. Sus hijos pequeños le cortaron los alambres de púas y lo bañaron. Sin embargo, ese mismo día, Ricardo Romualdo Abad fue secuestrado nuevamente cuando se dirigía junto a sus hijos –todos niños y niñas menores de edad- al hospital para ser atendido. En esas circunstancias fue interceptado en el camino al hospital y separado de los niños. Lo subieron en una camioneta roja que usaban en la base militar diciéndoles a los hijos que lo llevaban al hospital. Ricardo Romualdo Abad no apareció nunca más.

Estas circunstancias fueron descritas por María Abad, una de las hijas del matrimonio, quien tenía ocho años a la fecha de los hechos y fue la que quedó a cargo de sus hermanos menores, incluido el bebé de cinco meses. El relato está incluido en el libro de Lucía Mercado, *Santa Lucía de Tucumán: La Base*, que integra el plexo probatorio de esta causa. Allí, María contó que pasados los dos meses del secuestro de su padre, lo llevaron de vuelta a su casa en una camioneta y uno de los militares les dijo que era "*para que se despida*", que su padre estaba flaco, atado con alambres de púas, todo el pecho y la cara muy morados, la boca lastimada, no podía mover los brazos y sus hermanitos fueron quienes le cortaron los alambres y lo bañaron. Indicó que luego salieron todos juntos a acompañar a su padre al hospital, pero en el camino estaba la camioneta roja que usaban en la base militar y uno de sus integrantes les dijo que ellos lo llevarían a su padre al hospital y lo metieron en el vehículo. Esa fue la última vez que lo vieron. (cfr. Lucía Mercado,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*Santa Lucía de Tucumán: La Base*, 1era edición –Buenos Aires, el autor, 2005, p. 270/272).

Otro de los testigos que declaró en el debate, Juan Nicolás Coronel, manifestó que en el pueblo dijeron que a Abad lo habían tirado desde un helicóptero cerca de la mesada ya que habían visto caer un cuerpo vestido de negro y con un poncho rojo, que era como se vestía Abad.

Su esposa Asunción Dolores Albarracín de Abad, declaró en el debate que ella no se encontraba en la vivienda cuando se llevaron a su marido, porque había sido secuestrada el día anterior y la tuvieron en cautiverio por aproximadamente cuatro meses, vendada y atada. También manifestó que fueron sus hijos quienes le contaron que se habían llevado a su esposo y que después de unos días lo trajeron a la casa nuevamente *“para que se despidiera”*. Contó que los niños lo hallaron en el piso y tuvieron que recibirlo y bañarlo porque Ricardo Romualdo Abad se los pedía. En cuanto a su propio secuestro, indicó que ella nunca supo quiénes fueron sus captores pero que sus hijos le contaron que eran hombres vestidos de militares y que había uno de civil que era el que la trataba peor. Asunción Dolores Albarracín de Abad fue llevada a la base militar que estaba instalada en el pueblo y luego a otro lugar. Al ser liberada no pudo hacer gestiones para dar con el paradero de su marido porque tenía miedo que la volvieran a secuestrar y además no sabía leer ni escribir y necesitaba que alguien la acompañara pero nadie lo hacía porque también tenían miedo.

Conforme describió Asunción Dolores Albarracín de Abad, la casa de la familia estaba ubicada a siete u ocho cuadras de la base militar que estaba instalada en el pueblo desde febrero del 75 y, antes de ser secuestrados ella y su marido, los militares irrumpían con frecuencia en la cotidianeidad familiar

registrando la casa, los roperos, revolviendo las ollas y preguntándole para quién cocinaba, para quien hacía tanto pan, a lo que ella les decía que era para sus seis hijos porque no tenían panadería cerca (aclaró también que en esa época, sus hijastros Julio y Alberto Abad no convivían en la vivienda junto a ellos y que llegaban de vez en cuando).

Una de las hijas de Ricardo Romualdo, Abad Silvia Eusebia Abad, que al momento de los hechos tenía seis años, contó al tribunal que cuando se llevaron a sus padres, quedaron solos a cargo de su hermana que era dos años mayor y que los militares seguían irrumpiendo constantemente en la casa sin saber ellos cuál era el motivo. Contó que esa situación le generaba mucho miedo, que no sabían qué hacer y que su hermana mayor era la que se ocupaba de todo. También relató que cuando su madre volvió, se fue a trabajar a la ciudad y sólo los veía a los hijos a escondidas porque temía que se la llevaran de nuevo.

Asunción Dolores Albarracín de Abad expresó en el debate que nunca supo el motivo de su detención ni de la de su marido y que los captores creían que ella era la madre legítima de los hijos de su esposo, Julio y Alberto Abad, a quienes ella crió desde pequeños junto a su marido, ya que su verdadera madre había fallecido cuando eran bebés.

En relación a La Base militar, el testigo Coronel especificó que se instaló en el casco viejo del ingenio, en el centro del pueblo de Santa Lucía, aproximadamente en febrero del 75, con gran despliegue de personal militar y equipos y que todos comentaban que allí se detenían a personas. Contó que había toque de queda a las nueve de la noche y que nadie podía andar después de esa hora en la calle. También señaló que cuando los militares jugaban con los chicos al fútbol, al básquet o al tenis eran excelentes, pero que a la noche

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

se transformaban, y eran ellos mismos los que secuestraban e interrogaban. La Base permaneció en ese lugar hasta el año 1982.

Al día de hoy Ricardo Romualdo Abad continúa desaparecido.

**M.F.C. (Caso 82)**

M.F.C. tenía 21 años cuando le ocurrieron los hechos que se acreditaron en este debate y vivía en la casa de sus padres ubicada en la calle Marco Avellaneda n° 1.774 la ciudad de San Miguel de Tucumán. Había egresado del Colegio del Huerto en el año 1972 y cursaba el tercer año de medicina en la Universidad Nacional de Tucumán. Su madre era ama de casa y su padre había trabajado en los talleres del Ferrocarril en Tafí Viejo y además se desempeñaba como carpintero. Estaba casada con Julián Monteros, militante de la Juventud Peronista, que había sido detenido en 1974 y estaba en Villa Urquiza cuando secuestraron a M.F.C., tenía un hijo nacido el 5 de marzo del 75 de nombre Jorge. Militaba como delegada estudiantil en la Facultad de Medicina y en la agrupación GET (Grupo Evolución Tucumán). M.F.C. declaró en este debate precisando los padecimientos de que fue víctima.

Conforme se acreditó en este debate, M.F.C. fue secuestrada y privada de su libertad en dos oportunidades.

El primer hecho ocurrió aproximadamente el 15 de abril de 1975 y permaneció cautiva durante quince días. Ese 15 de abril, alrededor de la una de la madrugada, M.F.C. se encontraba en la vivienda de calle Marco Avellaneda n° 1.774 cuando irrumpieron en el lugar hombres vestidos de civil y con uniforme de la policía de la provincia de Tucumán. Estos sujetos, luego de revisar toda la casa, se llevaron a M.F.C. y a su hermano Darío Eduardo,

quien era ingeniero industrial y trabajaba en el ingenio Concepción. Asimismo robaron libros, apuntes, fotografías y otros objetos. Ambos hermanos fueron llevados a la Jefatura de Policía, a donde los vendaron y alojaron separadamente. M.F.C. fue colocada en un lugar en el que pudo sentir que iban tirando gente que pedía por favor que les dieran agua de beber. Luego de dos noches allí, la trasladan a otro lugar en el que había muchas mujeres entre las que pudo reconocer a Norma Nassif, que era una estudiante de quinto año de medicina. Conforme contó al tribunal, permaneció allí quince días, durante los cuales le permitieron amamantar a su hijo que tenía cuarenta y cinco días. La madre de M.F.C. era quien lo acercaba hasta el lugar. Según su propio relato, allí se cruzó con Julián Monteros, quien era su marido en ese momento y estaba preso. Fue interrogada por Castelli acerca de una supuesta fuga que se estaría planeando en la cárcel. Durante su primer secuestro en la Jefatura de Policía estaba vendada y atada. Luego de quince días fue liberada.

El segundo hecho tuvo lugar en la madrugada del 10 o 11 de mayo y su cautiverio fue de dos meses aproximadamente. Conforme ella lo relató en el debate, esa madrugada del secuestro estaba durmiendo junto a su hijo de dos meses en la casa de los padres cuando sintió un estallido en la oscuridad y muchos gritos, en ese momento un grupo de sujetos la encandiló con reflectores y la arrancó de la cama apuntándola con armas. Su madre, que dormía en la cama contigua, pedía que no se llevaran al bebé y que dejaran que Margarita se vistiera. En el debate recordó *“yo tenía puesto un buzo tipo una polerita de muchos colores rayada, y un pantalón verde muy abrigado; mi mamá me alcanza a dar unos zapatos mocasines y una campera roja; sin mediar palabras me sacan”*.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Fue sacada de la casa a los empujones y una vez afuera de la vivienda intentó huir pero la capturaron. Entre golpes y patadas la introducen en una camioneta y la llevan a la Jefatura de Policía en donde es interrogada por Roberto Heriberto Albornoz acerca de su militancia. Luego la trasladan a la Escuelita de Famaillá donde permanece hasta el final de su cautiverio: “No sabia lo que pasaba era una sorpresa todo me llevan a los empujones salgo a la puerta mi mama corre, una locura una violencia tremenda, salgo a la puerta, me desprendo de ellos y empiezo a correr hacia el Pasaje Ecuador, me vuelven a agarrar, me pegaron patadas, es ese momento ni sentía el dolor, no tomaba dimensión del asunto, logran subirme a una camioneta, me vendan los ojos y ahí voy a parar a la Jefatura de Policía según lo que pude reconocer, ya que de ahí a mi casa había 15 cuadras y el coche fue derecho por la avenida y doblo como en un garaje de ahí me volvieron a sacar y me llevaron a una oficina donde estaba Albornoz, entonces ahí me sacan la venda de los ojos me tiran y dicen que yo era del ERP. Este hombre dice entonces por qué la trajeron acá por qué no la mataron? Entonces le contesto no soy del ERP no me maten, ahí me vuelven a vendar los ojos, fue muy rápido todo, me suben otra vez a un auto y emprendemos un viaje que de alguna manera determina una marca muy importante en mi vida. En ese auto iba a la par de otra persona que me había esposado mas otro que manejaba, en un determinado momento comienzo a sentir un dolor muy grande en el estomago y empiezo a vomitar me sacan del auto y ya no estaba en la ciudad, me vuelven a introducir al auto hasta que se para y llego a un lugar. De repente me bajan del auto y me dejan en un lugar. Supuse que era una pieza, pero la verdad que estaba vendada atadas las manos y los pies, asi paso un tiempo que no se cuanto fue horas o días, nadie me hablaba nadie me

USO OFICIAL

*explicaba nada, empiezo a gritar como loca hasta que viene alguien y me tira con un balde de agua y me quedo ahí en un rincón”*

Durante todo el tiempo que duró su cautiverio estuvo con las manos y los pies atados y los ojos tabicados. Fue constantemente torturada de múltiples maneras: insultos, golpes, picana, submarino, fue subida a un helicóptero y amenazada de ser colgada de los pies desde allí (M.F.C. contó que no puede afirmar si llegaron a tirarla del helicóptero porque se desmayó y perdió el conocimiento). Fue obligada a caminar desnuda por la galería del centro clandestino de detención mientras todos la miraban y se burlaban. Así lo contó M.F.C. al tribunal: *“en un momento me sacan y me llevan ante una persona que me saca la venda, había un escritorio, esa persona me ilumina pero no logro verle la cara, me pregunta quién es Lucas quien es Mateo y quien es otro mas que no recuerdo el nombre’, le contesto que no los conozco, me pegan y me dicen ‘como no los vas a reconocer hija de puta, si sos un correo del ERP, de Montoneros’. Después conozco lo que llamaría como el camastro con la corriente eléctrica. Ahí era todo mudo, ni se hablaba, me hacen sacar la ropa, me saco el pantalón verde, la campera roja, la polera, la remera y me desnudo, entonces empiezo a caminar, en lo que luego reconozco como la galería, en ese momento no sabia, empiezo a caminar y ahí me acuestan me suben a ese algo que tenia como un elástico me atan los pies y las manos y me preguntan de nuevo por estos tres nombres. Ahí siento que mi cuerpo empieza a saltar, me aturdían preguntándome, y yo no sabia, no los conocía... en un momento dejan de pasarme eso, me levantan y siento que no tenia mas fuerzas, me arrastran por la galería para que me vistiera. Ahí empezó el calvario”*.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

M.F.C. describió pormenorizadamente en el debate cómo eran los días de cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como la escuelita de Famaillá, así expresó que “...había mucho silencio, sólo se escuchaban unos alaridos, yo tenía un dolor muy particular, me dolían las mamas porque seguía amamantando a mi hijo, comienzo a gritar, me enloquecía que nadie me hablara. El día, la noche, la organización esa natural mental no estaban, habían desaparecido, empecé a pensar a ubicarme, hasta que los pájaros y la desolación del atardecer “la oración”, me indicaban que estaba en el campo. Comenzó el frío, logre que me dieran una manta pesada abrigada. Me recostaba ahí. Supe que había aulas ahí, entraban para sacar gente, había que estar parada, a veces me caía o estaba muy cansada, de repente empecé a sentir que yo misma había dejado de pedir de gritar había entrado en un gran mutismo. Había logrado que me dieran unas pastillas para cortar la leche. El dolor se calmó pero me adormecía, me tranquilizaba, había logrado serenarme. Me llevaron otra vez al camastro ese y a sacarme la ropa, eso se dio varias veces, hasta pedí que me mataran, les pedí que tengan piedad, insistían con esos nombres, estaban ensañados conmigo. Una vez vino un medico y me tomaba el pulso me puso un estetoscopio, sentí algo frío. En ese lugar no se podía ver nada, además de la venda tenía unos apósitos en los ojos y una doble venda que me presionaba mucho, me dolía, les pedí que me lo aflojaran un poco, la venda se cayó. Ahí es donde pude ver por primera vez, vi una cosa que nunca me podré olvidar, que a veces se me aparece en mis pesadillas, había personas apoyadas en la pared, tirados, ahí reconozco a un compañero del GET, Horacio Ponce, “querubín” le decíamos, era una persona hermosa, estaba ahí él, mal. De repente me vuelven a sacar y me llevan de nuevo por la galería y me

USO OFICIAL

*preguntan a quien había visto y les dije que a nadie que no había reconocido a nadie, lo negué por temor a que me sigan torturando, el estaba ahí. Ellos si veían, el ver era propiedad de ellos, estaban ahí mirándome, estaban al lado mío. El tiempo pasaba, me fui como perdiendo. No me sentía bien, sobre todo la cabeza, el cuerpo no me importaba ya, tenía un sufrimiento muy profundo, pensaba en mi familia. Había una ventana, era como una ventana de escuela, logre ver la puerta, que tenía una ventanita, algo que permanecía abierto como si por ahí miraran. Otra cosa era la formación de la mañana para ir al baño, yo tenía un numero, era 104, no tenía que decir mi nombre, una persona pasaba lista y yo decía estoy. Así íbamos al baño. Ahí lo que pasaba era que las personas que íbamos se caían, te enredabas con algo y te caías para llegar al baño, hasta que llegabas al baño que era como una letrina, no había puertas, me desataban las manos entonces yo tocaba con las manos y pies todo lo que mas podía para ubicarme. A la mañana tomaba mate cocido con pan, en un jarro de lata, a la tarde de nuevo. Y sopa o guiso en plato de lata, me soltaban las manos para que pueda comer. La tarde, no se que pasaba, pero se escuchaban gritos quejidos. Después había momentos que se escuchaban como que corrían, había movimiento por afuera. Me había dado cuenta que estaba en manos del ejercito”.*

A los tormentos físicos que le infringían, se sumaban las amenazas y torturas psicológicas de toda índole “pensaba en mi bebé Jorge, pedía por mi hijo, me decían que estaba ahí, pero después supe que era mentira que nunca lo llevaron”...”otra cosa que pasaba en ese lugar es que, que me pasó a mi, hubo un momento como que se hubieran olvidado de mi, estaba ahí yo serena (...) me decían guerrillera hija de puta te vamos a colgar del helicóptero”.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Además de los martirios descriptos, M.F.C. fue violada en reiteradas oportunidades y así se refirió al hecho frente al tribunal “*me sacan, me hacen sacar la ropa pensé que se venia todo lo mismo, me llevan a la izquierda y ahí es donde se produce lo peor, me violan, les pedía por favor que no me tocaran, les pedía por favor, les pedía que me dejaran lavar que me sentía sucia permanentemente, y así fue me tiraron una manguera en el baño y me pude lavar sacar esa inmundicia de estos hijos de puta. Ahí estaba yo, ya no me importaba mas nada, les decía por que no me matan, les repetia, no podía mas*”.

M.F.C. estuvo alrededor de dos meses en la Escuelita hasta que fue liberada. Le tomaron declaración y tuvo que firmar sin haber podido leer lo que decía el texto, le sacaron fotografías. Finalmente la sacan en un camión junto a otros y la bajan en la ciudad de San Miguel de Tucumán. De alguna forma logró llegar a la casa de una prima en calle Santa Fe al 1500 desde donde la recogieron sus padres y luego la mandaron a vivir a Buenos Aires para resguardarla.

De entre sus captores manifestó que reconoció a un sujeto de apellido Sánchez, de baja estatura, y a Almirón. En ninguno de los secuestros que padeció le exhibieron orden de detención o allanamiento.

M.F.C. declaró en la CONADEP, e incluso hizo un croquis del lugar; también declaró en un tribunal militar y luego en el juicio a las Juntas; también declaró en España ante el juez Garzón.

**Diego Zoilo Fernández (Caso 83) Argentino Roldán (Caso 84) y Carlos Gabriel Espinosa (Caso 85)**

Diego Zoilo Fernández a la fecha de los hechos tenía 37 años de edad, se desempeñaba como obrero ferroviario en los Talleres de Tafí Viejo, estaba casado con Olga Ángela Bustos, con quien tenía 3 hijos, y militaba en el Partido Comunista. Vivía en la ciudad de Tafí Viejo.

Argentino Roldán Leguizamón, alias “Quitino”, a la fecha de los hechos tenía 29 años y se domiciliaba en la ciudad de Tafí Viejo y trabajaba en la Citrícola San Miguel como encargado de personal. Tenía cuatro hijos con Plácida Ponce y todos se encontraban en la vivienda al momento de los hechos, Walter, Alfredo Dante, Norma Susana y Ramón.

Carlos Gabriel Espinosa a la fecha de los hechos tenía 41 años de edad, era agricultor, estaba casado con María Rivero, con hijos, vivía en la ciudad de Tafí Viejo.

Durante la audiencia de debate declararon los familiares de las víctimas que estuvieron al momento del secuestro, así Olga Ángela Bustos, Diego Patricio Fernández, Héctor Hugo Assaf, Plácida Ponce, Sergio Walter Roldán, Norma Susana Roldán y Felicidad del Valle Espinosa y Carlos Julio. Todos ellos brindaron detalles coincidentes respecto a lo sucedido con Fernández, Espinosa y Roldán. También declaró en la audiencia el médico Carlos Julio Ledesma Padilla.

Conforme se acreditó en este debate, la madrugada del 11 de mayo de 1975 Diego Zoilo Fernández se encontraba descansando en su domicilio de la ciudad de calle Bartolomé Mitre al 900, Tafí Viejo junto a su esposa Olga Ángela Bustos y sus tres hijos. Pasada la medianoche un grupo de personas fuertemente armadas quienes se desplazaban en varios vehículos se hicieron presentes en la vivienda y a viva voz reclamaron la presencia de Fernández, gritando que eran de la policía. Frente a la violencia de los golpes en la puerta

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de entrada de la casa, la víctima optó por abrir. Al hacer esto, los intrusos irrumpieron violentamente en la casa y encerraron a la esposa en una de las habitaciones, llevándose secuestrado a Fernández en uno de los vehículos en los que se movilizaban. Su esposa Olga pudo ver que uno de los captores volvió a entrar a la casa y sacó un poncho y un mantel con el que ella cubría la máquina de coser.

Al día siguiente los vecinos le contaron a la familia que había gente por los techos y alrededor de la casa. Cuando la esposa de la víctima se asomó por la ventana, luego de que lo sacaran de la casa, pudo ver un hombre con una media en la cabeza, vestido de civil y armado que apuntaba con una ametralladora. Mientras estaban en la casa, los captores recibieron una comunicación por radio en la que decían “ya tenemos a Espinosa”.

Al mismo momento, Carlos Gabriel Espinosa se encontraba en su domicilio de calle Reconquista n° 835, también de la localidad de Tafí Viejo junto a su esposa María Rivero y sus hijos. Alrededor de las 00.45 minutos, mientras toda la familia descansaba, golpearon violentamente la puerta de entrada de la vivienda diciendo que era la policía. María Rivero abrió la puerta e inmediatamente ingresaron dos personas portando ametralladoras, con los rostros cubiertos, preguntando por Carlos Gabriel Espinosa y se dirigieron a la habitación donde se hallaba éste. Lo sacaron de allí violentamente, le vendaron los ojos y lo introdujeron en un vehículo particular marca Torino, color gris o marrón, en el que se movilizaban junto con otros.

Ese mismo día Argentino Roldán fue secuestrado por un grupo de soldados en horas de la noche desde su domicilio sito en la ciudad de Tafí Viejo. Conforme relató en el debate su esposa Plácida Ponce, en horas de la noche, cuando toda la familia dormía, escucharon un fuerte golpe en la puerta

por lo que su marido se levantó y habló con la policía afuera de la vivienda, luego se lo llevaron. Manifestó que algunos de los sujetos que se lo llevaron vestían uniformes militares.

Los tres fueron trasladados a algún lugar en las cercanías de Río Colorado, donde fueron asesinados. En la Orden del Día n° 18.197 de la Policía de Tucumán de fecha 3 de diciembre de 1975 se informaba que el día 12 de mayo de 1975 ingresaron al domicilio de Diego Zoilo Fernández, Argentino Roldán y Carlos Gabriel Espinosa secuestrando a los mismos y sustrayendo objetos de valor.

Según consta detalladamente en diversas actas policiales, los tres cuerpos habrían sido hallados a la altura del puente de Río Colorado, en inmediaciones de la Ruta Provincial n° 157, al lado del pavimento. Asimismo, en dos informes realizados por la Policía de la provincia de Tucumán titulados “*Nómina de Cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*” y “*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*” está asentada la defunción de las tres víctimas con fecha de fallecimiento 13 de mayo de 1975 y lugar en Río Colorado (Argentino Roldán aparece con el número de orden 24 de la primera lista y 11 en la segunda, Diego Zoilo Fernández en los números 25 y 12, y Carlos Gabriel Espinosa en los números 26 y 13 respectivamente).

Según consta en el acta de defunción de Zoilo Fernández la causa de su deceso fue “*shock traumático por Lesión de arma de fuego*”, certificando la causa de la muerte el médico Carlos Julio Ledesma Padilla. El funcionario que certifica el deceso es el Juez de Paz y Encargado del Registro Civil de Río Colorado, Ramón Alberto Martí. El acta de defunción de Argentino

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Roldán indica como causa de muerte “*shock traumático por lesión con arma de fuego*”.

El día martes 13 de Mayo se publicó en el diario La Gaceta una noticia titulada “*Tres cadáveres en la zona de Río Colorado*”, la que daba cuenta del hallazgo de los cuerpos sin vida de las víctimas señalando que los cadáveres tenían múltiples impactos de arma de fuego y se encontraban en la morgue del Cementerio de Bella Vista.

El día 14 de mayo salió una segunda noticia titulada “*Tres Cadáveres habrían sido identificados. Aparecieron en Río Colorado*”, en la que se afirmaba que “*uno de los muertos sería el obrero de los talleres ferroviarios de Tafí Viejo, militante del Partido Comunista. Otra víctima identificada sería una persona de apellido Roldán y la restante de apellido Espinoza, estos dos también vecinos de Tafí Viejo*”.

Los familiares de las tres víctimas iniciaron gestiones desde el mismo día del secuestro para dar con Zoilo Fernández, Argentino Roldán y Carlos Gabriel Espinosa.

Olga Ángela Bustos, esposa de Diego Zoilo Fernández acompañada por Héctor Hugo Assaf y Juan Arsenio Rojas (amigos de la familia y domiciliados en la misma localidad) luego de realizar averiguaciones con los militares que estaban en Famaillá, se dirigieron por indicación de éstos a la Comisaría de Río Colorado. Alrededor de ésta y hasta aproximadamente una cuadra a la redonda había muchos efectivos militares. Una vez dentro de la comisaría, adentro de la Comisaría, pudieron ver un poncho regional y unas chancletas que eran de Diego Zoilo Fernández y así lo manifestaron, por lo que el comisario que estaba ahí mandó a una persona para que acompañara a Héctor Hugo Assaf, hasta el cementerio, distante a 1 kilómetro de la Comisaría.

En el cementerio, había unas diez personas vestidas de civil, con poleras y armadas, que le exigieron a Assaf que se identificara, y luego lo hicieron pasar a un cuarto donde se encontraban los tres cadáveres de Roldán, Fernández y Espinosa semidesnudos, tapados por unos panfletos que decían *“Viola, te hemos vengado”*. Al declarar en la audiencia de debate Assaf contó que reconoció el cadáver de Diego Zoilo Fernández, que estaba terriblemente mutilado, cortado al costado, quemado, *“comparable como cuando se corta una res y la parte por el medio”*. También indicó que sobre uno de los otros cadáveres había un señor de apellido Villa de Tafí Viejo, que lloraba con desconsuelo.

Por su parte a María Rivero, pareja de Carlos Gabriel Espinosa, en sus averiguaciones finalmente los militares le dijeron que se dirigiera a la Comisaría de Río Colorado. Desde dicha dependencia la trasladaron hacia la morgue del cementerio municipal donde reconoció el cadáver de su marido, el que estaba acribillado a balazos. Posteriormente hizo una denuncia en la misma Comisaría y se le hizo entrega del cadáver de su entonces esposo y luego del velatorio el mismo fue llevado nuevamente al cementerio local a fin de practicarle una autopsia.

Durante la audiencia de debate declaró el médico Carlos Julio Ledesma Padilla, quien fue el que realizó los informes de autopsia a los tres cadáveres y dijo que *“evidentemente son armas de cierto calibre, no una 22 o algo que se le parezca. Es bastante potente el proyectil por eso se produjo la fractura de hueso por lo que puede ser el elemento que produjo la muerte. Dice que son compatibles con una ejecución, y casi seguro que así haya sido, las lesiones que presentan los cadáveres de acuerdo a los informes que se*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*leyeron. Aclara que el cadáver de Roldán es desde atrás el impacto en tanto Fernández y Espinoza desde el frente”*

**Arnaldo Sebastián Gutiérrez (Caso 86)**

Ha quedado acreditado que el 23 de mayo de 1975 Arnaldo Sebastián Gutiérrez, quien trabajaba en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, concurrió a la Intendencia a fin de renovar su contrato y al no poder realizar su propósito por no encontrarse la persona encargada, se retiró del lugar. A dos cuadras de la municipalidad fue interceptado por varias personas vestidas de civil y armadas quienes se desplazaban en dos vehículos. Fue obligado a subir y se lo llevaron con rumbo desconocido.

Fue trasladado al CCD Jefatura de Policía de Tucumán. El mismo día del secuestro entre las 21.30 y 22.00 horas Roberto Heriberto Albornoz concurrió al domicilio de la madre de la víctima, Rosa Dominga Centeno de Gutiérrez, acompañado por otro policía.

El 24 de mayo, alrededor de las 2 de la madrugada, tres automóviles policiales concurren nuevamente al domicilio de la víctima y sus parientes en busca de Arnaldo Sebastián Gutiérrez.

Sus familiares iniciaron diversas gestiones para dar con su paradero, con resultado negativo. Rosa Dominga Centeno de Gutiérrez se encontró posteriormente, en el año 1984, con Ricardo Oscar Sánchez en el Juzgado Federal, quien la reconoció como la madre del “Negro Gutiérrez” a lo que ella se sorprendió.

Al día de hoy Arnaldo Sebastián Gutiérrez continúa desaparecido. En un documento de inteligencia elaborado por la DIPBA se registran datos sobre la víctima. Por otra parte existe constancia de un decreto del PEN que

ordenó la detención de Arnaldo Sebastián Gutiérrez con anterioridad a su desaparición definitiva en el año 1975.

El testigo Fernando Ceferino Bulacio, en oportunidad de prestar declaración testimonial en el marco de la causa caratulada “Centeno de Gutiérrez Rosa Dominga s/ denuncia secuestro y desaparición de Arnaldo Sebastián Gutiérrez”, Expte. N° 401278/05, el 22/5/84 (fs. 4), relató que a él le había comentado Francisco Antonio Carrizo, que en el mes de Mayo de 1975, mientras se encontraba detenido en la Jefatura de Policía, lo sacan para que reconozca el cadáver que apareció en El Manantial; que no sabía en qué parte y cuándo fue a reconocerlo; se dio con que el muerto tenía la cara quemada con aceite, el cual se hacía irreconocible por su cara, lo que así le expresó a los policías que lo llevaron, pero cuando vuelve le cuenta a Arnaldo Sebastián Bulacio que el cadáver que había visto era del desaparecido Arnaldo Sebastián Gutiérrez, porque había visto que tenía un puente de oro en su dentadura, no sabe en qué parte, por la ropa que tenía puesta el muerto y un lunar que tenía en la nalga.

También sobre este hecho, el testigo Francisco Antonio Carrizo, a fs. 9 de la misma causa, oportunamente declaró que a Arnaldo Sebastián Gutiérrez lo conocía del barrio. Que cuando lo detuvieron al causante el 19 de abril del 75 ya no lo vio más. Que recuerda haber tenido una conversación con Fernando Ceferino Bulacio estando ambos detenidos en la Jefatura, pero no acerca de Arnaldo Gutiérrez sino sobre una oportunidad en la que lo sacaron de Jefatura para que reconozca en la morgue del Hospital Padilla a una persona joven vestida con uniforme militar, a la cual no reconoció. Que dicho cadáver no era de Arnaldo Gutiérrez, a quien conocía por haber sido su vecino del barrio; era un cuerpo con heridas de bala, cuyo rostro no presentaba

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

quemaduras de ningún tipo. Refirió que cuando estaba detenido en la cárcel de Rawson, se enteró que Gutiérrez estaba desaparecido. Sobre el implante de oro en la dentadura de Arnaldo Gutiérrez, dijo que desconoce tal detalle ya que no tenían una amistad estrecha.

Por su parte, la hija de Arnaldo Gutiérrez, Olga Alicia Gutiérrez, relató en audiencia que en el 75 tenía 5 años; que sus padres, Arnaldo Gutiérrez y Olga Mansilla estaban casados desde los primeros meses de embarazo de su madre en el 69 y se separaron en el 73; la testigo vivía de lunes a viernes con su padre y los fines de semana con su madre. Recuerda a su madre embarazada. En el año 75 su padre trabajaba en un parque hasta el mediodía contratado por la Municipalidad de Tucumán; vivía más con sus abuelos paternos; su abuela se llamaba Rosa Dominga Centeno de Gutiérrez, falleció en el 86. Relata que en el 75 su padre sufrió varios secuestros, lo perseguían unos señores que iban siempre a su casa, eran Albornoz y Sánchez; periódicamente iban a su casa a la noche. Una vez se lo llevaron y volvió un par de días después muy golpeado y lastimado. También recuerda cuando Albornoz entraba a su casa a la noche, se sentaba en la cama de su padre y le preguntaba a la declarante dónde estaba su padre; ella sabía que tenía que decirle que no sabía dónde estaba su padre pese a que nadie se lo había recomendado. Vivían en las casas de San José que les daban a los cosecheros, con dos habitaciones; había tres camas en la habitación y la de su padre estaba en un rincón. Dijo que los intrusos conocían tan bien la distribución de las camas que entraban y se sentaban en la cama de su padre siempre. Su abuela no sabía leer ni escribir por lo que la única forma de buscarlo a su padre era ir ella misma y preguntar, siempre iba a la jefatura de policía. Recuerda que antes de que desapareciera su padre, iba a llevarle comida y ropa a la jefatura.

USO OFICIAL

El día que desaparece su padre era viernes y había acto en la escuela, era 23 de mayo y en la escuela pedían algo para compartir y su padre debía llevarle a la escuela esas masitas para compartir por lo que ella lo estaba esperando; pero su padre no llegó nunca y no volvió más. Recuerda que su abuela lloraba cuando vio que no volvía porque ya intuía que pasaba algo malo. Así es como su abuela empezó a buscarlo pero no apareció. Su abuela había dicho que un chico de la zona le contó que había visto, a una o dos cuadras, que se le acercó un auto y bajaron unas personas con la cara cubierta o algo así que impedía que se viera quienes eran; lo interceptaron y lo subieron por la fuerza a un auto. Ese chico era de apellido Correa y aparece una semana después. Su abuela asimismo le relató que ese chico le dijo que una de las personas que estaban en ese grupo era muy petiso y por eso su abuela lo relacionó con Sánchez, ya que él y Albornoz eran los que iban siempre. Relata que ese mismo día a la noche fue Albornoz a su casa, como era habitual, recuerda que ese día fue más temprano porque no estaban durmiendo, siempre irrumpía cuando estaban dormidos y entraban unos por la puerta de adelante y otros por la de atrás, siempre armados, a veces con las botas y con el uniforme verde militar; que no se puede sacar de la cabeza esa imagen. No tuvo noticias sobre el destino final de su padre, recién hace un tiempo pudo leer en un expediente que un testigo le contó a otro testigo que pudo ver un cadáver y que creía que era de su padre por una corona y un diente de oro que tenía su padre; no recordó quiénes eran esos testigos. Contó que su abuela expuso el caso en la Bicameral. Refirió también que su padre estaba en pareja con una señora llamada María Cristina Cisterna, que también está desaparecida. Dijo que en el año 1986 estaba en 4to año de la secundaria y debía hacer trabajos de partidos políticos y recuerda que fue a Fuerza Republicana y ahí estaba

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Albornoz; ella lo vio, lo reconoció y le preguntó qué había pasado con su padre, Arnaldo Gutiérrez y Albornoz quedó mirándola, después bajó la mirada y le dijo que la entrevista se había terminado. A su padre le decían en general “El Negro”. En relación a su madre, cuenta que el último recuerdo que tiene de ella es con una panza enorme y en épocas en las que hacía mucho calor. Ella se quedó viviendo con su abuela paterna después de que desaparecen sus padres y cuando su abuela fallece, se quedó en esa casa y sus tíos la ayudaron hasta que terminó la secundaria y luego se fue a Buenos Aires, donde vive actualmente. Dijo que no tiene conocimiento acerca de si sus padres integraban el ERP; y aclara que en el 75 se lo llevaron varias veces a su padre, dos de las cuales ocurrieron en presencia de la declarante; una vez desde la casa y otra en el Camino del Perú; todas las veces su padre volvía muy golpeado y lastimado, destacó.

**Antonio Bernabé Paz (Caso 87) y Ana Josefa Núñez (Caso 88)**

Ha quedado acreditado que el 23 de mayo de 1975 en horas de la madrugada, Antonio Bernabé Paz fue secuestrado de su casa de calle Asunción 352 de esta ciudad por un grupo de personas armadas que vestían uniformes verdes, mientras se encontraba junto a su esposa Ana Josefa Núñez y sus hijos Antonio y Jorge Pablo. Fueron interrogados, golpeados y amenazados. Luego tomaron a Paz, le vendaron los ojos y se lo llevaron. Luego volvieron los uniformados y saquearon las pertenencias de la casa. Antonio Bernabé Paz fue trasladado al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí permaneció atado y con los ojos vendados, fue interrogado y torturado. Estuvo en cautiverio entre tres y cuatro meses, luego fue liberado en la ruta.

Allí pudo sacarse la venda de los ojos y consiguió tomar un ómnibus que lo llevó nuevamente a la ciudad capital. Esa noche regresó a la casa de su padre en pésimas condiciones.

Antonio Bernabé Paz declaró en audiencia que al 75 trabajaba en el Hospital Centro de Salud; era encargado de la parte contable. Estaba en el jockey club como secretario de actas de la comisión directiva, del hipódromo. Dijo que en esa época vivía con su esposa Ana Josefa Núñez y dos hijos, en calle Asunción 352, entre Córdoba y San Juan. Sobre la noche de los hechos contó que aproximadamente a las 3 de la mañana un grupo de 4 o 5 personas vestidas de verde, rompieron la puerta de su casa, entraron y se lo llevaron; lo golpearon mucho, refirió. Dijo que estas personas nunca se identificaron ni exhibieron ninguna orden de nada. Recuerda que lo vendaron y lo llevaron a la calle, lo subieron a un vehículo y se fueron. Relata que a su mujer también la golpearon, le sacaron la dentadura; que al día de hoy conserva las vendas con la que le vendaron los ojos. Recuerda que mientras iban en el vehículo no sabía dónde lo llevaban; se comunicaban por Handy, decían que ya tenían “el paquete”. Refiere que ya había otras personas en la traffic en la que lo subieron. Que cuando llegó a destino lo hicieron pasar, lo tiraron al suelo, se escuchaban voces; él tenía el número “2”, los llamaban por los números a todos, los golpeaban, refirió. Después averiguó y supo que estaba en la escuela de Famaillá; que estuvo 3 o 4 meses ahí; hasta que finalmente lo dejaron en libertad, le sacaron la venda y lo tiraron a la orilla de la ruta. Recuerda que no estaba muy lúcido, le preguntaban si era comunista leninista. Refirió que él era dirigente pero que no estuvo militando en “ninguna cosa rara”. Dijo que no le hicieron firmar nada, que las condiciones de alimentación e higiene eran infrahumanas. Recuerda que presentaron dos

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

habeas corpus por él; llegó destruido a su casa, su padre no lo reconoció cuando lo recibió en su casa de San Juan 161. Contó que lo interrogaban y lo golpeaban. Refirió que a un compañero del Centro de Salud, Alberto Saab, lo llevaron y apareció ahorcado. Dijo que Pedro Gerardo Paz es su hermano y trabajaba en el SIPROSA; y que su hermana se llama Juana Dolores Paz. Que no pude reconocer a nadie estando vendado.

Juana Dolores Paz, hermana de Antonio Bernabé, prestó declaración testimonial en la audiencia y refirió que su hermano trabajaba en el Centro de Salud, no tenía participación gremial; trabajó en el Hipódromo también como pagador. Recordó que su hermano tenía 2 hijos en esa época, vivía en calle Asunción 350 y la testigo en calle San Juan 171. Contó que su hermano estaba comiendo un asado con unos amigos y se retiró luego a su casa; alrededor de la madrugada habló su cuñada Mirtha y le contó a la declarante que entraron a su casa personas encapuchadas y se lo llevaron a su hermano. Recuerda que su cuñada y amigos lo buscaron durante meses por el Cadillal y nunca apareció. Agregó que le contaron que esa noche empujaron la puerta de la casa, le vendaron los ojos, le ataron las manos y los pies y se lo llevaron a su hermano. Manifestó que una noche, luego de lo sucedido, golpearon la puerta, atendió su padre y era su hermano. Indicó que su hermano fue dejado en la ruta y luego apareció en su hogar tiritando. Su cuñada le contó que no le exhibieron ninguna orden de detención cuando fueron a llevarse todas las pertenencias de su hogar. Contó que su cuñada habló con su hermano Pedro Genaro Paz y presentó un Habeas Corpus. Indicó que su hermano estuvo detenido durante 3 o 4 meses en la escuela de Famaillá, desde el 16 de mayo del 75, fecha en la que lo detuvieron.

USO OFICIAL

La víctima testigo Ana Josefa Nuñez, declaró que es la ex esposa de Antonio Bernabé Paz. Contó que en el 75 estaban casados y tenían 3 hijos, Jorge, Antonio y Carolina. Que a la fecha de los hechos tenía solo los dos varones y vivían en calle Asunción 352. Antonio era empleado en el Centro de Salud y sindicalista. Relata que un 16 de mayo, no recuerda de qué año, su marido, que trabajaba en el centro de salud y luego como pagador de carreras en el jockey club, le dijo que no volvería hasta la noche; regresó a la 1:30 de la madrugada, estaba en ropa interior y camiseta; de repente enfocaron la casa con unas luces impresionantes y les exigían que abrieran la puerta; decían que eran de la policía; como no les abrieron rápido la puerta, ellos la voltearon y rompieron todos los vidrios. Recuerda que sus hijos dormían a pesar de los ruidos. Recuerda que su marido agarró su revólver 22, dijo que los iban a matar, ella le dijo que espere; entraron unas 20 personas a la casa, le dijeron a su esposo que se vistiera, le pidieron que se tire al piso, le vendaron los ojos, le ataron las manos y le pusieron cadenas en los tobillos. No pudo ver muy bien cómo vestían estas personas, por los reflectores, pero pudo ver que tenían uniformes oscuros, azules o negros, y armas largas; estaban encapuchados, hablaban con acento mendocino. Se quedaron tres que se dedicaron a vaciar todo, aparadores, placares, lavarropa; quedaron con la declarante, le pegaron en la cabeza, le gatillaron un arma en la sien y le decían “gran puta decí que sos guerrillera y ayudas a tu marido”. Le pegaban con una goma en la espalda, la violaron, le pegaron muchísimo porque se quedaron dos horas con ella, después se fueron dos y quedó uno que es el que la violó, le hizo como una ventosa en los oídos y no recuerda más nada hasta que despertó dolorida y ensangrentada. Después de eso tuvo ataques de pánico, pasó por ocho psiquiatras, sufre desmayos en la calle. Contó que al día siguiente la llamaron

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

por teléfono, el hermano de su ex marido era policía, la llevaron a reconocer cadáveres en la policía y comisarías para ver si estaba el cadáver de su marido, vio muchos cadáveres pero ninguno era su marido. Posteriormente se fue a vivir con sus suegros, en San Juan 161, pero allí no vivían bien porque había ruidos. Refiere que su marido estuvo secuestrado un mes, tenía los ojos podridos por las vendas, no caminaba bien, estaba muy lastimado. Por su esposo presentó un habeas corpus y habló con Bussi y le hizo una nota a la presidenta pidiendo que la recomiende para hablar con alguien. Contó que estando en la casa de su suegro volvieron a ir por su casa, que había quedado abierta; llamó una vecina diciéndole “El tuerto Albornoz te está llevando las cosas”, recuerda. No quedó nada en la casa, salvo las camas. Su marido no pudo volver a trabajar, se jubiló por discapacidad. En cuanto a la violación que sufrió, dijo que el atacante le arrancó el camisón, le tiraba de los pelos y la violó; le decía todo el tiempo “Sos una gran puta, sos una guerrillera”. Dijo que lo vio a Bussi porque no lograba reconocer el cadáver de su marido, así que éste la llevó a la escuelita de Famaillá, donde vio a su marido; había mucha gente tirada en el suelo, atada, vendada, al sol; lo vio a su esposo allí pero no lo identificó por miedo; y Bussi le dijo “Si su esposo se encuentra en este lugar y no hizo nada, seguro que saldrá con vida, de lo contrario no”; entonces ella por miedo no lo reconoció. Luego la sacaron de la escuelita dos policías del brazo. Recuerda que en la escuelita había personal con uniformes azules y marrones y había perros.

USO OFICIAL

**Julio Alberto Brito (Casos 89) y Raúl Osvaldo Guidi (Caso 90)**

**Julio Alberto Brito**

Julio Alberto Brito a la fecha de los hechos era comerciante y vivía en Río Colorado, Departamento Leales. Julio Alberto Brito falleció siete años antes de la realización de este debate, sin embargo en el año 1984 relató sus padecimientos a la Comisión Bicameral, conforme consta a fs. 604 a 677 Legajo Bicameral N° 6- B-84 correspondiente a Brito, Julio Alfredo, incluyendo a fs. 608 denuncia de Julio Alberto Brito ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán.

En este debate declaró su hijo Alberto Ricardo Brito, quien describió el momento del secuestro de su padre y algunos de sus padecimientos, de manera concordante con lo que su progenitor había denunciado. También declaró en la audiencia Ricardo Gustavo Pérez, quien fue secuestrado junto a Brito y compartió cautiverio con él.

En los primeros días de junio de 1975 Julio Alberto Brito se encontraba en su domicilio en la localidad de Río Colorado, Departamento Leales. En horas de la madrugada un grupo de personas pertenecientes al Ejército, al mando de un capitán, irrumpió con violencia en la vivienda. Los incursores se llevaron por la fuerza a Brito a la comisaría de Río Colorado, donde le quitaron todas sus pertenencias y le vendaron los ojos. El hijo de la víctima, Alberto Ricardo Brito, contó en la audiencia que su madre le dijo que vaya a la comisaria y allí pudo ver que a su padre lo llevaban atado con los ojos vendados y que luego fue arrojado sobre un camión para ser transportado.

Al anochecer de ese mismo día fue trasladado junto a los otros vecinos (entre ellos Ricardo Gustavo Pérez, su hermano y Raúl Osvaldo Guidi) a un lugar sin identificar, al que arribaron luego de un trayecto de aproximadamente cuarenta minutos. En ese lugar Julio Alberto Brito fue interrogado por un sujeto de acento porteño acerca de qué actividades

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

realizaba él y lo acusaban de que prestaba ayuda económica a los subversivos. Julio Alberto Brito negaba esas acusaciones y les explicaba que tenía un hijo que había sido secuestrado en septiembre del 74 y que hasta ese momento no aparecía (en referencia a su hijo Julio Alfredo Brito quien al día de hoy se encuentra desaparecido). También fueron interrogadas las otras personas secuestradas junto a Brito.

Luego de haber sido interrogados, los cuatro fueron subidos nuevamente a un camión y llevados al centro clandestino de detención conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí fue esposado, golpeado en reiteradas ocasiones, sometido a interrogatorios en diversas oportunidades, interrogatorios que estaban siempre dirigidos por el mismo sujeto de acento porteño que lo había secuestrado. De noche llegaban vehículos que trasladaban a las personas que estaban en cautiverio con rumbo desconocido, todas las cuales tenían asignado un número para identificarse. El de Julio Alberto Brito era el 36.

Uno de los vecinos secuestrados junto a Brito, Ricardo Gustavo Pérez, describió en el debate que los llevaron en un camión y luego llegaron a un sótano y después a La Escuelita de Famaillá, junto a su hermano, Brito, Guidi, Corbalán. En ese lugar había otras personas y aclaró que supo que se trataba de una escuela porque los llevaron a sacar una foto y en una habitación donde había un pizarrón. El sótano al que se hace referencia, estaba el ex ingenio Nueva Baviera, conforme pudo enterarse Pérez con posterioridad..

Finalmente, al octavo día de su detención fue liberado a unas pocas cuadras de la “Escuelita” de Famaillá.

## **Raúl Osvaldo Guidi**

Raúl Osvaldo Guidi, le decían “Pirincho” a la fecha de los hechos residía en Río Colorado.

El 4 de junio de 1975 Raúl Osvaldo Guidi se encontraba en su domicilio de Río Colorado, Departamento Leales. Aproximadamente a las 11 de la mañana irrumpió en el lugar un grupo de efectivos del Ejército y de Gendarmería Nacional, los que apuntando con armas al dicente le ordenaron que se identificara, para luego vendarle los ojos y esposarlo, llevándolo a pie hasta la comisaría de Río Colorado. En ese lugar compartió cautiverio con otros vecinos de la localidad, entre ellos Julio Alfredo Brito, “Negro” Pérez, Roque Pérez, un muchacho de apellido Díaz (dueño de un salón), un muchacho de apellido Montero, otro muchacho apodado “Banqueta” y un chico de apellido Corbalán (estudiante de bioquímica).

Allí lo golpearon e interrogaron y luego lo condujeron en un camión Unimog junto al “Negro” Pérez, Roque Pérez, Brito y Corbalán al viejo ingenio y también los interrogaron. Al día siguiente los condujeron junto al mismo grupo al centro clandestino conocido como “.La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Al llegar los dejaron en un patio, para después depositar a Guidi en una habitación que parecía ser un aula, en la que había alrededor de otras quince personas. Allí escuchó los quejidos y gritos de mujeres que eran torturadas e incluso llanto de niños. Guidi permaneció tirado en el piso del aula pero era continuamente sacado para ser torturado. La tortura consistía en sesiones de picana en todo el cuerpo, especialmente en el cuello y los oídos, además de tortura psicológica, siendo interrogado al mismo tiempo por varios sujetos.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Fue liberado alrededor del 10 o 12 de julio de 1975 tras obligarlo a firmar una declaración que decía que nunca había sido torturado. Lo llevaron al patio del centro clandestino, le quitaron la venda de los ojos y un sujeto que se identificó como Alférez López de Gendarmería Nacional lo llevó en una camioneta hasta cerca de Río Colorado.

**José Esteban Miranda (Caso 91) y Héctor Miguel Miranda (Caso 92)**

José Esteban Miranda tenía dieciocho años, era estudiante y tenía una pollería a la fecha de los hechos, residía junto a su madre y siete hermanos en calle San Martín n° 714 de Banda del Río Salí, provincia de Tucumán.

Héctor Miguel Miranda tenía veintiún años a la fecha de los hechos y residía en la misma vivienda familiar.

En el debate declararon José Esteban, Héctor Miguel y la hermana de éstos, Elena Trinidad Miranda. Todos coincidieron respecto a lo sucedido en aquel momento.

Así ha quedado acreditado que el 12 de junio de 1975 los hermanos José Esteban Miranda y Héctor Miguel Miranda se encontraban en el domicilio familiar de calle San Martín n° 714 de Banda del Río Salí, Departamento Cruz Alta, en compañía de su madre Francisca Elena Rivadeneira de Miranda y sus hermanos Inés Josefina, Trinidad Elena, René Clodomiro y Griselda. Aproximadamente a las 6 de la mañana irrumpió en el lugar un grupo de sujetos armados y encapuchados, algunos de los cuales vestían uniformes y otros estaban de civil y encapuchados. No les exhibieron orden de detención ni de autoridad.

USO OFICIAL

Los incursores golpearon brutalmente a los hermanos José Esteban y Héctor Miguel Miranda, mientras los golpeaban e interrogaban respecto a donde estaban las armas, la propaganda política, los panfletos y sobre una máquina que reproducía folletos. Todo eso ocurría en frente de los demás hermanos y de la madre de los Miranda. José Esteban sufrió incluso un desplazamiento del hombro a raíz de la golpiza. A la madre de los Miranda le dijeron: *“mírelos bien porque nunca más los va a ver”*.

Luego les vendaron los ojos a ambos y fueron subidos por la fuerza a una camioneta que luego de emprender su marcha realizó otros secuestros. Héctor Miguel contó en el debate que en esa camioneta los tiraron sobre otras personas que reconoció como Pedro Rubio y esposa, quienes habían sido secuestrados antes, para finalmente fueron llevados al centro clandestino de detención conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar José Esteban y Héctor Miranda fueron interrogados mediante golpes y picana eléctrica, fueron sometidos también a simulacros de fusilamiento. En una oportunidad José Esteban fue sacado para ser fotografiado y pudo observar que los custodios del lugar tenían uniformes verdes.

Luego de aproximadamente un mes, José Esteban Miranda fue conducido junto a otros dos secuestrados -quienes vivían cerca de la zona- a una camioneta que los dejó sobre la ruta n° 38. Los captores les ordenaron que caminaran sin darse vuelta. Conforme su propio relato, José Esteban había sido detenido dos veces anteriormente. En esas dos oportunidades estuvo en la comisaría y el encargado de hacerle las preguntas era Albornoz, a quien conocía desde chico porque el padre de Albornoz vivía al lado de la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

casa de los Miranda. Indicó que le preguntaba respecto a sus hermanos Miguel y Trini, acerca sobre las actividades que realizaban.

En cuanto a Héctor Miranda durante su cautiverio en a “Escuelita”, especificó al declarar que fue torturado, mojado con manguera y agua fría en pleno invierno, que le hicieron simulacros de fusilamiento, que los interrogatorios no eran todos los días pero sí muy frecuentes y duraban alrededor de una hora y media, que les dolían y picaban los ojos y que las vendas se las cambiaban cuando se les caían por la mugre y transpiración. Señaló que no los dejaban higienizarse, que les daban de comer polenta mezclada con puchos y que uno de los verdugos se hacía llamar “santa bárbara”. Contó que estuvo entre treinta y cuarenta días en ese centro clandestino, del cual salió caminando cuando lo liberaron pero al día siguiente lo volvieron a secuestrar.

En esa oportunidad Héctor Miguel Miranda fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en Jefatura de Policía de la provincia, donde compartió cautiverio con Carlos Sutter, Pimentel, Rodschild, Carol e Inés Soria quien estaba secuestrada junto a su marido a quien acusaban de integrar el E.R.P.. Estuvo varios días en cautiverio en ese sitio. Luego indicó que después de la liberación seguía recibiendo amenazas y le decían que iban a liquidar a su familia. También contó que lo obligaron a hacerse cargo de un asalto a mano armada que no había cometido.

La hermana de ambas víctimas, Elena Trinidad, declaró en el debate que en una oportunidad fue hasta la casa de Albornoz a pedirle que liberara a su hermano. También manifestó que ella y sus hermanos eran dirigentes barriales, estaban con los zafreros.

### **Juan Carlos Chaparro (Caso 93)**

Ha quedado acreditado que Juan Carlos Chaparro fue secuestrado la mañana del 19 de junio de 1975 en ocasión en que se encontraba trabajando en YPF, en el Pozo X1 de Arenales, en el paraje Ovando, en el departamento Rosario de la Frontera de la Provincia de Salta. Alrededor de las 11.30 horas seis individuos que se desplazaban en dos automóviles (un Ford Falcon y un Renault 12) se presentaron en el lugar identificándose como personal de la Policía Federal de Tucumán. Uno de ellos se presentó como el comisario inspector Albornoz de la policía Federal, exhibiendo una identificación. La víctima manifestó que ese individuo pertenecía a la Policía de la Provincia de Tucumán. Seguidamente se llevaron detenido a Juan Carlos Chaparro. A continuación sus captores informaron al Servicio de Seguridad y Vigilancia Zona Norte de la Empresa que Juan Carlos Chaparro sería llevado a la Delegación Tucumán de la Policía Federal. Vicente A. González, Jefe del Campamento Arenales de YPF denunció lo sucedido ese mismo día. Luego la víctima y quienes la detuvieron se dirigieron a la pensión donde aquella vivía junto a otros compañeros de trabajo, sita en calle San Martín de la ciudad de Metán, Provincia de Salta, e hicieron que recogiera sus pertenencias. Luego la víctima fue trasladada a la Provincia de Tucumán y permaneció cautiva en la Jefatura de Policía y en la Escuelita de Famaillá. Las distintas circunstancias asociadas con el secuestro de la víctima, especialmente las relativas al procedimiento llevado a cabo en la Provincia de Salta hallan reflejo en la prueba documental de la causa, las que se relatan y referencian en la denuncia formulada por los padres de Juan Carlos Chaparro ante la Comisión Bicameral de la Provincia de Tucumán que en copia corren en las actuaciones respectivas a fs. 37/41.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

En curso del debate brindaron testimonio sobre el hecho del secuestro y circunstancias asociadas al mismo la esposa de la víctima María Elisa Darmanin de Chaparro, su hijo Sebastián Chaparro y su hermana María Emilia de las Mercedes Chaparro.

María Elisa Darmanin de Chaparro -profesora de historia que se desempeña como docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán y es investigadora del CIUNT- con relación al secuestro y desaparición de su esposo dijo que fue detenido el 19 de junio del 75 en el campamento de Ovando, emplazamiento próximo a Rosario de la Frontera, lugar donde trabajaba. Precisó que el autor del hecho fue el entonces comisario Albornoz, quien junto a otros hombres se presentó en el Pozo de YPF alrededor de las 11 de la mañana. Se desplazaban en un Ford Falcon verde y en un Renault 12, eran seis en total. Albornoz adujo ser de la policía federal -presentó incluso una documentación de la policía federal- y penetró en lugar. Allí se encontraba Juan Carlos junto a sus compañeros de trabajo. Agregó que su esposo reconoció a Albornoz y manifestó que ese sujeto no era de la Federal, sino de la Policía de Tucumán. Precisó que existen pruebas de esa circunstancia en tanto Vicente González -jefe del Campamento Arenales- hizo una denuncia de la detención de su marido en la policía de Rosario de la Frontera donde la referencia. Señaló que esa denuncia probablemente no originó ningún trámite atento a que la familia nunca fue citada ni notificada de nada al respecto. Aclaró que cuando se llevan a su marido además de Vicente González se encontraban presentes otros dependientes de YPF, Fuensalida, Guerrini, Martín López. Manifestó también que cuando su suegro viajó tomó contacto con los testigos del hecho que ha mencionado, supo que el mismo fue denunciado y que el comisario

USO OFICIAL

Albornoz había sido reconocido por su hijo como perteneciente a la Policía de Tucumán. Mencionó que existen dos cartas de personal de YPF que aluden a esa situación.

La testigo indicó que luego de ser detenido Juan Carlos sus captores lo llevaron a la pensión en la que vivía -sita en calle San Martín de la ciudad de Metán-, de donde hicieron que retirara sus pertenencias. Explicó que ella misma había hablado con la propietaria de la pensión, quien le narró esa situación. Si bien Juan Carlos vivía en ese lugar con otros compañeros, no supo con cuáles. Recordó que al momento de lo ocurrido ella junto a su esposo estaban buscando una casa en Metán para vivir juntos allí.

Señaló la declarante que por averiguaciones de su hermano -quien era dueño de un taller mecánico al que miembros de la Policía de Tucumán llevaban sus autos- supo que un policía -cuyo nombre no pudo obtener- le había dicho que Juan Carlos había sido llevado a la Jefatura de Policía de Tucumán.

A continuación Darmanin de Chaparro narró un hecho que dijo que hasta el momento nunca había aludido en declaraciones anteriores a pedido de sus familiares. En concreto expresó que el secuestro de su esposo está relacionado con un allanamiento que tuvo lugar en el departamento de su padre Gaspar Darmanin -sito en calle 25 de Mayo esquina Mendoza de la ciudad de San Miguel de Tucumán- la noche antes. Explicó que en la vivienda vivían sus padres, su hermano y su esposa Sabrina Ríos, y que ese día del allanamiento ella se encontraba transitoriamente allí con su hijito pequeño. Recordó que sonó el timbre y su hermano le dijo que se fuera a su dormitorio con el bebé. La dicente así lo hizo y desde la habitación oyó timbrazos y fuertes golpes a la puerta de acceso y a su hermano diciendo que esperaran,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

que ya abría. Se presentó en la morada Albornoz, a cara descubierta e identificándose. Preguntó por su esposo. Su hermano intentó negarse a suministrarle información respecto de Juan Carlos aduciendo que no sabía qué hacía o donde estaba porque no se llevaban bien. Albornoz le dijo “cómo no vas a saber” y lo amenazó señalándole que si no decía nada se lo llevarían a él y a su esposa. Frente a esa presión su hermano finalmente le dijo que había escuchado que su cuñado trabajaba en YPF, lo que llevó a más amenazas de Albornoz que le advirtió que si mentía los llevaría a ellos. Agregó la testigo que su madre -quien a la fecha tiene noventa años- recuerda perfectamente que quien entró en la casa esa noche del allanamiento fue Albornoz. Contó además que una vez que los intrusos se retiraron del departamento de sus padres toda la familia se reunió en un dormitorio para decidir qué hacer. Si bien conocían de los turnos rotativos de Juan Carlos en el Pozo de YPF, tuvieron la mala suerte de que esa noche no pudieron llamarlo porque estaba en el pozo y no en el lugar donde estaba el teléfono. Al no poder comunicarse con su esposo la dicente decidió ir ella misma en auto al Pozo de YPF para avisarle de las novedades. Sin embargo, mientras preparaba un bolso su hermano se asomó por la ventana del departamento y pudo observar que había quedado una dotación de la policía fuera, por lo que decidieron abortar el viaje de la declarante. Finalmente cuando con posterioridad la testigo se pudo comunicar con la pensión, fue informada de que ya lo habían detenido a Juan Carlos. Indicó que si bien el hecho del secuestro de su esposo la impactó, jamás se imaginó que fueran a asesinarlo.

Manifestó que su hermano habló con un policía que más o menos le dijo que ellos sabían cómo eran estas cosas y que si el marido estaba comprometido, la esposa también así que le dijo que la saque del país porque

USO OFICIAL

la iban a encontrar y a matar. Así fue que la testigo dejó a su hijo en Santiago del Estero en la casa de sus suegros y deambuló durante dos meses por distintos lugares, sentía que era una papa caliente. Luego su madre alquiló un departamento en Mar del Plata y allí se instaló, previo viaje de su suegro y su cuñada con su hijito. Dice que todavía recuerda la expresión de su hijo cuando abrió la puerta y la vio a la declarante, le dijo “mamá por fin te encuentro”. Sus padres le armaron la casa en Mar del Plata y se fueron, ella quedó sola con su hijo. Sobre la vida en Mar del Plata dijo que no fue fácil, que su terror era que la secuestraran en la calle y su hijo Sebastián quedara solo. Agregó que por ese motivo armó un cartel que le ponía a su hijo debajo de la ropa donde figuraba el nombre de sus padres, suegros, teléfonos, direcciones, para que si lo encontraban se comunicaran con ellos. Relató que además pinchó una pelota y le colocó esos datos para tirarla por el balcón en caso de que entraran a su casa y se la llevaran a ella. En Mar del Plata estuvo un año, desde agosto del 75 hasta agosto del 76. Destacó asimismo que encontrándose en Mar del Plata un día se presentó un grupo de cuatro personas a las veinte horas. Dijo que ella abrió la puerta. Eran policías. Días antes habían ido unas personas a hacer una serie de preguntas que no tenían mucho significado. A la semana de ese suceso es que ingresó la dotación policial a su departamento. Precisó que se portaron con cierta corrección, que le dijeron que se habían presentado allí porque habían recibido muchas cartas de Tucumán, y que todo lo que procedía de Tucumán era noticia. De esos hombres mientras uno jugaba con su hijo, los demás desarmaron las camas y revisaron todo. Luego armaron todo, no robaron nada, y dejaron impecable el departamento. Le pidieron que abriera la caja fuerte que tenía, y le indicaron que se quedara frente a ellos mientras la revisaban. Recordó que ella les preparó café, y que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

se repetía a sí misma que eran las ocho de la noche, que no eran las cuatro de la mañana, que no tenían nada en contra de ella para tranquilizarse. Le preguntaron sobre las ideas políticas de su marido, ella les dijo que era socialista y les contó una historia falsa. Relató que miraban las cosas típicas de un ama de casa que tenía en su departamento, tales como un tejido, libros de cocina, etcétera, y que le pareció que eso los tranquilizó. Explicó que mientras estaba en Mar del Plata había tratado de integrar las cosas de una vida natural y cotidiana con el drama que estaba viviendo, que por ese motivo se había inscripto en una biblioteca, que estaba estudiando, y que cuando los policías vieron la bibliografía que tenía -relativa, por ejemplo, a las revoluciones rusa y china- al mostrarles el programa de las asignaturas que estaba estudiando no dijeron más.

Agregó la testigo que se fue de Mar del Plata luego de que su hermano, a través del policía que conocía, se enteró de que Juan Carlos la había desinvolucrado de cualquier compromiso. Así le dijeron que podía volver, que la trajera a ella, que no la perseguirían, pero que no se juntara con los amigos de su marido. Aclaró que su hermano no se acordaba del nombre del policía que le daba esa información ya que eran muchos los policías que iban a rectificar motores a su empresa.

En cuanto a las gestiones realizadas por los familiares para dar con el paradero de la víctima, su esposa dijo que fueron muchas, y todas infructuosas. Señaló que en septiembre del 75 y en febrero del 76 presentaron habeas corpus, el primero sin respuesta, y el segundo, después de los considerandos, rechazado. Frente a eso su suegro sintió que se agotaban las gestiones. Agregó que su suegro hizo muchas gestiones, que fue al Pozo de YPF, que fue a la ciudad de Salta. En Santiago del Estero tomó contacto con

USO OFICIAL

el doctor Illia, quien le dio su colaboración contactándolo con distintas personas, y después le mandó una carta diciéndole que los representantes del congreso intentaban tratar sobre tablas el problema de los detenidos sin proceso y que el peronismo se negó a hacerlo. También envió cartas a Isabel Martínez de Perón, al ministro del interior, todo con resultado negativo. Aclaró que todo lo relatado se realizó en el 75 especialmente, pero que después su suegro siguió realizando trámites para hallar a Juan Carlos hasta el 83. Recordó que el padre de su esposo a través de contactos eclesiales pudo conseguir una entrevista con el mayor Néstor Castelli -jefe de la Policía de Tucumán-, quien lo recibió con dos perrazos y negó que Juan Carlos hubiera sido detenido por personal de su dependencia. Preciso que en esa entrevista su suegro fue con su padre, y que la misma tuvo lugar el 26 de julio del 75. Además señaló que también en julio del 75 su suegro insistía con que averiguaran en Famaillá. Otra entrevista que logró el padre de Juan Carlos fue con el doctor Cuozo que era jefe de la cámara de senadores provinciales. Por otra parte, el padre de la declarante se conectó con Chebaia, quien junto a unos miembros del gobierno -no sabe cuáles- logró que Castelli reconociera que Juan Carlos había sido trasladado a la Escuelita de Famaillá. Es así que Chebaia le dijo al padre de la declarante que era información oficial que Juan Carlos estaba en Famaillá. Destacó que esa fue la última información respecto a que Juan Carlos estaba vivo. Hizo referencia a que Chebaia desapareció el 24 de marzo del 76. Dijo asimismo que por medio de conocidos y amigos que tenían vínculos con militares supieron que Lazarte habría dicho “ese es el gordo Chaparro y ya está tocando el arpa con los angelitos” y “que deje la familia de preguntar porque se arriesgan”. Preciso la testigo que como a su marido le decían “Gordo” creyó la versión. Agregó que luego una señora

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

dueña del hotel King se comunicó con Sirnio, quien le dijo “todavía siguen preguntando por ese, díganle a su viuda que vaya sacándose el luto”. Preciso que en la causa se agregaron una serie de trámites que YPF realizó en aquel momento; que YPF le dio de baja en el 78 o 79 a su esposo; y que durante el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner tomó contacto con el legajo de YPF y ahí se enteró que habían hecho averiguaciones y que Juan Carlos habría sido detenido por averiguación de actividades subversivas. Señaló también que por lo que relató dedujo que mientras la familia ya sabía que lo habrían matado, YPF seguía recibiendo información de que Juan Carlos estaba a disposición de la justicia en el año 75 y 76, y que finalmente le dieron de baja por abandono de servicio en el 77. Indicó que tomó contacto con algunos sobrevivientes en actos que se hicieron en la escuelita de Famaillá, y que le respondieron que no sabían de Juan Carlos porque estaban vendados, que tenían un número, que estaban con los carceleros adentro de las salas donde los tenían secuestrados. Contó que en el año 85 salió una noticia en La Gaceta que decía que la Corte Suprema ordenaba investigar la muerte de Chaparro, pero aclaró que ella nunca pudo obtener esa resolución ni ver el expediente, que sólo tiene la fotocopia del artículo del diario.

Respecto del impacto de lo sucedido en los familiares de la víctima refirió que las secuelas en su hijo eran muy marcadas, ya que si bien lo dejó en Santiago del Estero en un ambiente cálido cuando tuvo que irse de Tucumán, también ese era un ambiente tenso. Recordó que su cuñada le contó que el pequeño la llamaba mamá a ella. Dijo también que tenía terrores nocturnos, y que por ese motivo tenía permiso para llevarlo al trabajo incluso. Señaló asimismo que su hijo tuvo dificultades para relacionarse con sus pares. Preciso la declarante que ella se llenó de psoriasis. Dijo que siempre debe ser

doloroso para las familias en las que hay pérdidas tempranas, pero que el dolor es distinto cuando no se pudo hacer el duelo. Pidió a los periodistas, a los funcionarios, que dejen de hablar de las víctimas de la dictadura y hablen de todas las víctimas, porque los desaparecidos del 75 están invisibilizados. También requirió que especialmente los organismos de derechos humanos aclaren que cuando hablan de terrorismo de Estado se refieren a todos, porque la sociedad cuando se refiere al terrorismo de Estado no incluye a los desaparecidos del Operativo Independencia. Sobre la cuestión explicó que en febrero del 75 Isabel firmó el decreto de exterminio, que son igualmente responsables todos los políticos y no sólo Isabel Perón, también Luder, diputados y senadores, porque si bien la decisión pudo haber sido política, no está de acuerdo con la obediencia debida, Balza dijo que la obediencia debida no puede haberse usado como justificativo para hacer actos en contra de la vida de las personas.

Sobre la figura de su esposo dijo que era técnico químico y estudiaba la licenciatura en química. Sobre su actividad política dijo que era dirigente estudiantil, que en esa calidad actuaba en su facultad y en el comedor universitario. Sobre ese quehacer precisó que se exponía bastante, que su nombre aparecía en negritas en varios comunicados. Agregó que por su actividad política había estado preso antes de que la testigo lo conociera. Dijo además que en su carrera trabajaba como ayudante estudiantil. Recordó que tenía una biblioteca amplísima, desde las obras completas de Marx, hasta libros de literatura, como Cortázar. Lo recordó como un dirigente estudiantil de bastante llegada a los estudiantes, aunque agregó que hacía también trabajo político en las barriadas, que iba al barrio Echeverría, a Villa Mariano Moreno, a algunas villas. Explicó que tenía la idea de que los obreros no

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

estaban lo suficientemente representados por los dirigentes gremiales, hablaba de la burocracia sindical. Preciso que trabajó en el Ingenio San Juan, en el Concepción y luego en YPF. Contó que entre sus referentes gremiales estaba René Salamanca, de SMATA. Recordó que era solidario con sus compañeros, que enseñaba química cuantitativa y otras materias al que tocara la puerta de su casa pidiéndole ayuda. Era el centro de sus amigos, dijo que Juan Falú le dijo a su hijo recientemente que Juan Carlos había sido la mejor voz que lo acompañó en su carrera, porque cantaba hermoso. Dijo que como marido fue un gran compañero, que participaba de todas las actividades de la casa y del cuidado de su hijo, que amaba los niños y en especial a su hijo. Los años que pasaron juntos fueron de gran felicidad, era muy luminoso y alegre. Destacó que la muerte de Juan Carlos significó un antes y un después en sus vidas, que lo siguió esperando hasta incluso en la democracia. Contó que con su hijo trató de ser lo mejor posible, que le dijo al principio que su padre había muerto en un accidente en el Pozo de YPF y que eso le trajo algunas discusiones con sus amigos, pero que ella procedió de esa manera porque no quería que su hijo se hiciera cargo de la vida de ella, que trató de criarlo sin ese peso. Agregó que hizo un juicio para la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, y que ese trámite judicial le costó muchísimo, pero tuvo que hacerlo porque cuando salía con su hijito tenía problemas por el tema de la autorización del padre. Dijo que a su hijo le suplicó que no militara en el centro de estudiantes de su colegio Técnico cuando estudiaba, porque temía lo que podía pasarle y no quería que saliera en los diarios.

Sebastián Chaparro en la audiencia dijo que a los hechos relativos al secuestro de su padre y los eventos posteriores cercanos en el tiempo a ese momento los conoce por el relato de familiares, especialmente los de su

madre, porque en esa época tenía poco más de un año. Se refirió a la madrugada en que estando con su madre en el departamento de sus abuelos se presentó una comisión policial al mando de Albornoz, que hablaron con su tío que primero dijo que no tenía contacto con su cuñado pero que, ante amenazas les dijo que trabajaba en YPF. Aludió también al secuestro de su padre en el Pozo de YPF en Rosario de la Frontera, destacó que si bien la comisión policial que se llevó a su padre se presentó como perteneciente a la Policía Federal su padre reconoció a Albornoz de la Policía de Tucumán entre sus integrantes. Por la denuncia hecha por personal de YPF supieron que luego de retirarlo del Pozo lo llevaron por su pensión en Metán. Mencionó que después de lo sucedido con su madre se fueron a Santiago del Estero, donde el declarante quedó por dos meses mientras su madre por seguridad andaba de casa en casa. Agregó que finalmente se reunió nuevamente con su madre el 15 de agosto del 75 en Córdoba, y que su abuelo alquiló un departamento en Mar del Plata donde vivió con su madre en una suerte de exilio durante un año. Mencionó que en Mar del Plata hubo también un allanamiento, que su madre en esa época lo sacaba con un cartelito por miedo a que la chuparan y él quedara solo. Después de ese suceso su abuelo le dio a su madre la opción de irse a Buenos Aires y le pidió a su tío que averiguara si podían volver a Tucumán con un contacto que tenía y le dijeron que si, que le iban a dejar criar a su chiquito, pero que no hablara con nadie porque la iban a seguir. Así regresan a Tucumán, su madre se queda viviendo en casa de sus abuelos con el dicente.

Sobre las gestiones realizadas por la familia el hijo de la víctima dijo que sus abuelos hicieron presentaciones judiciales y enviaron muchísimas cartas. Agregó que en el marco de esas gestiones supieron que lo llevaron a la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Jefatura de Policía y, a través de Chebaia, que era un dato oficial que estuvo en la Escuelita de Famaillá. A su vez, por policías, supieron luego que su padre ya estaba tocando el arpa con los angelitos, aunque su madre mantuvo la expectativa de que estuviera vivo detenido en una cárcel, y que fue una tortura esa espera. Destacó que su padre fue detenido en un estado de derecho, en el 75, que su padre tenía derecho a que su detención fuera por orden judicial, y a no ser torturado, a que bajo la ley marcial su cuerpo fuera entregado a sus familiares.

Respecto el impacto del hecho en la familia dijo que su madre le contó que tenía terrores nocturnos, y agregó que ésta no logró reconstruir su vida en ciertos aspectos y que a él le costó mucho verla sufrir. Recordó haber estado presente el año pasado en un acto de YPF de reparación de legajos, que a su padre le habían dado de baja por no asistir a su lugar de trabajo, y que fue algo muy fuerte para la familia, sobre todo por no haber podido hacer el duelo correctamente por la condición de desaparecido de su padre. Mencionó asimismo que a los nueve años le dijeron que su padre era desaparecido, que hasta ese momento le había dicho que había muerto sin sufrir en un pozo de petróleo en Salta. Preciso que se lo contó su madre, en una conversación que tuvieron en Mar del Plata que para ellos fue una ciudad sanadora para sus psiquis. Dijo que crecer sin su padre en las condiciones en que ocurrió, resolver no tener un cuerpo para ir a llorar, fue muy difícil de sobrellevar, aunque mucho menos que para su madre. Cada uno tuvo su forma de salir de lo sucedido. Dice que jamás averiguó de las torturas, que eso lo destruye. Agregó que ambos han estado con el tema, pero no con activa militancia porque era algo muy duro, que ellos lo elaboraron así. Dice que su psicólogo le dijo que la falta de cuerpo daña hasta la cuarta generación, y que así supo

USO OFICIAL

que hay chicos que siguen yendo a buscar a sus padres. Para el declarante y su madre fue tremendo. Comparte con gente del “algo habrán hecho” a diario.

Dijo que le contaron que se para como su padre, que tiene muchos gestos suyos, y que su padre era muy generoso, que le gustaba el folklore y escribir poemas, que en el último año era mejor promedio y no quiso recibir la bandera porque pensaba que por una nota no merecía llevar la bandera de San Martín. Recordó que le contaron que era muy jetón, que así cuando trabajaba en Suavegom se preocupó porque sus compañeros necesitaban mascarillas, y que se lo planteó al delegado gremial, y que luego hizo una nota a los dueños y, por ello, finalmente fue echado. Supo que tenía una preocupación activa por los derechos de los demás, de los trabajadores, que lo ponía muy mal ver gente pidiendo, que a los niños no les daba plata sino que les compraba comida.

María Emilia de las Mercedes Chaparro narró circunstancias similares a las relatadas por su cuñada y su sobrino respecto del secuestro y desaparición, y sus derivaciones, de Juan Carlos Chaparro. Sobre el hecho del secuestro de su hermano recordó que en junio del 75 ella trabajaba en Agua y Energía, que el 19 de junio de ese año estaba por trabajo en Las Pirquitas, Catamarca, y regresaba a Santiago del Estero porque sabía que su hermano y su cuñada Melisa, junto a su hijo, llegarían a esa ciudad procedentes de Tucumán por los días de descanso. Precisó que llegó a la siesta, que no le llamó la atención ver a su sobrinito con su padre que en ese momento tenía sesenta y tantos años. Se bajó de la camioneta y ahí se enteró de lo que había ocurrido. El espectáculo de ver a su madre era dantesco, hecha un ovillo. Eran cuatro hermanos, tres varones y la declarante.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Agregó que luego del secuestro de su hermano Sebastián quedó con ellos en Santiago del Estero, y la declarante lo hizo anotar como hijo suyo en soltera para darle cobertura de la obra social.

Precisó que ese día era todo muy incierto, que luego de que su padre y uno de sus hermanos viajaron a Metán, ahí es que se enteraron que una comisión de seis personas se había presentado en el pozo de YPF como integrantes de la policía federal buscando a Juan Carlos Chaparro, y que lo habían subido a uno de los dos vehículos en los que iban, que el operativo estaba a cargo de Albornoz, que pasaron por la pensión donde Juan Carlos vivía y que de ahí se lo llevaron. Dijo que personal de YPF denunció el hecho y que la señora de la pensión ratificó el personal interviniente en el operativo.

Agregó que desde que llega a Santiago del Estero su sobrino quedó a cargo de la dicente durante un tiempo, hasta que se aseguraron que su cuñada iba a estar bien. Agregó que a su cuñada la tuvieron en varios lugares, hasta que la llevaron a un departamento en Mar del Plata, ciudad en la que permaneció hasta que por informaciones supieron que no iban a perseguirla e iban a dejar que criara a su hijo tranquila. Preciso que supieron que a su hermano lo habían llevado a Famaillá, pero de ahí ninguna otra noticia.

Respecto de las gestiones para hallar a su hermano dijo que su padre y el padre de su cuñada fueron los que se pusieron al frente de las averiguaciones. A través de un contacto con un militar les dijeron que en Resistencia había tres Chaparros detenidos, que fueron en ómnibus hasta allí, pero que el director del penal les dijo a su madre y a su padre que no había ningún Chaparro, su madre de rodillas les pedía que lo dejaran verlo. En Tucumán fueron recibidos por el jefe de policía Castelli con dos perros doberman, hablaron con un juez federal de Salta que les dijo que por él no

USO OFICIAL

había pasado ninguna orden de detención. De los compañeros que estaban en el pozo con su hermano recuerda el apellido Fuensalida, su padre habló con él y ratificó lo que constaba en la denuncia. Cada trámite que iniciaban caía en ruta muerta. Después les llegaban informaciones, que dejaran de preguntar porque se comprometían, que la viuda se saque el luto. Castelli negó su participación en el operativo. Agregó que en el 75 sin embargo, en una presentación que hizo su padre a Menéndez, constaba que Menéndez lo convocó a Castelli que reconoció haber participado del operativo de su hermano, pero todo se quedó ahí.

Destacó que en su familia fueron inmensamente felices hasta que desapareció Juan Carlos, momento a partir del cual fueron todos partidos por la mitad. Al respecto precisó que la magnitud del daño moral y emocional por la espera es inmensa, que a familiares cercanos hasta se les alteró la capacidad de amar.

**Victoria Zenaida Brito (Caso 96), Mario Salvador Brito (Caso 97), Juan Jesús Ríos (Caso 111), Pastor Dante Campos (Caso 112), Raúl Roldán Montenegro (Caso 129), Lilia Nora Abdala (Caso 104), José Alejandro Vivanco (Caso 105), José Alejandro Reinoso (Caso 72) y Miguel Ángel Moreno Schettini (Caso 109)**

### **Victoria Zenaida Brito y Mario Salvador Brito**

Ha quedado acreditado que el día 28 de julio de 1975, los hermanos Victoria Zenaida Brito y Mario Salvador Brito, fueron secuestrados alrededor de las 2 de la mañana mientras se encontraban en la vivienda ubicada en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Camino del Perú Km. 5, lugar conocido como “Curva de los Vega”; estando en ese lugar la hija menor de Victoria, Nancy Beatriz Brito.

Ambos fueron trasladados al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Victoria reconoció entre los detenidos clandestinos a su vecina de Villa Carmela, Lilia Nora Abdala, quien estaba embarazada. También compartió cautiverio con Miguel Ángel Moreno Schettini. Además, en una oportunidad en que la sacaron al patio pudo escuchar cuando nombraban a su compañero Juan Jesús Ríos y a Segundo Oscar Porven.

Victoria Zenaida Brito estuvo detenida clandestinamente en el CCD de la Escuelita de Famaillá por 15 días y durante ese tiempo fue torturada bajo distintas formas, tanto física como psíquicamente.

Mario Salvador Brito permaneció detenido en el mismo CCD durante ocho días. Antes de recuperar la libertad, pudo hablar con su cuñado Juan Jesús Ríos, quien también se encontraba allí vendado y atado. Durante su cautiverio pudo escuchar que personas eran golpeadas y gritos de otros detenidos.

Sobre este hecho declaró la testigo Nancy Beatriz Brito y dijo que es hija de Victoria Zenaida Brito y Juan Jesús Ríos; que tenía 7 meses al momento de los hechos en el 75 y vivía en la casa de su abuela paterna que quedaba en la Curva de los Vega. Que su padre era jornalero, lo sabe por su mamá, trabajaba en la cosecha del limón. Contó que por relato de su madre sabe que su padre fue sacado de la casa donde vivían todos y llevado a la escuela de Famaillá; a los tres días llevaron a su madre junto a su tío Salvador Brito y la llevaron ahí también. Con el tiempo la declarante investigó y le contaron lo que sucedió; la madre de la declarante estuvo unas semanas

USO OFICIAL

secuestrada y ella se quedó con los abuelos en ese tiempo, hasta los 9 meses. Cuando a su madre la liberan, se alejó porque estaba amenazada y no vivían en lugares fijos porque tenían mucho temor, vivían en Tafí, vivían mucho con la familia paterna. Recuerda que cuando tenía 13 años se fue a vivir a Rosario, Santa Fe, con su madre, pero siempre siguió averiguando sobre su padre y así pudo saber quiénes los sacaron, también supo que fue sacado una madrugada junto a los Porven, que vivían en Villa Carmela y eran vecinos conocidos. Dijo que supo que los Porven fueron llevados a la escuelita de Famaillá, pero cuando la declarante preguntaba, la familia tenía temor de contar ciertas cosas. Refirió que se puso en contacto con H.I.J.O.S. y así pudo hacer algunas averiguaciones como esas; por ejemplo, fue a la calle Las Piedras y ahí había una lista en la que estaba su padre entre los desaparecidos; quería hacer juicio de filiación porque quería llevar el apellido de su padre, relató. Finalizando con su testimonio, contó que su abuela había presentado un Habeas Corpus que no tuvo ningún resultado.

El testigo víctima Mario Salvador Brito declaró durante la audiencia y dijo que en el 75 vivía con sus padres en Tafí Viejo. Sobre lo sucedido en julio del 75 dijo que una noche lo sacaron a su cuñado y luego al declarante. Que no recuerda la fecha exacta de lo de su cuñado Juan Jesús Ríos.

Sobre lo que le sucedió al declarante y a su hermana, recuerda que los llevaron a Famaillá, estaban en la casa de su hermana. Llegó la policía de madrugada, eran muchas personas, estaban algunas uniformadas y otras con capuchas. Cuando ingresaron estaban durmiendo, les dijeron que entraban buscando a Juan Jesús Ríos. No les exhibieron ninguna orden de detención o allanamiento. Los llevaron a Famaillá, a la Escuela Diego de Rojas, estaban vendados, supieron que estaban allí porque se oía clarito la música de una

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

fiesta que estaba frente a la Escuelita. En ese lugar lo alojaron en el piso, había un montón de gente, no pudo hablar con nadie allí, no supo si había otros vecinos de San José; estando allí sólo pudo hablar con su cuñado que le dijo que a ellos los iban a trasladar. Allí en la escuelita conoció a Segundo Oscar Porven, le tomaron declaración después de él. En esa declaración le preguntaban en qué andaba metido, le preguntaban sobre su cuñado, lo golpeaban. Dijo que conocía a Pastor Dante Campos del barrio pero no supo de él en la Escuelita. Sobre su cuñado Juan Jesús Ríos recuerda que éste le comentó que no iba a salir vivo de ahí. Finalmente contó que fue liberado un día a las 5 de la mañana, lo cargaron en una camioneta y lo llevaron a Tafí.

Por su parte la testigo víctima Victoria Zenaida Brito dijo que en el 75 se dedicaba a su bebé, Nancy, y a su otro hijo varón que se llama Alfredo Teodoro Brito. Dijo que su hija Nancy tenía 7 meses cuando la sacaron a ella; vivían en la Curva de los Vega con su cuñada María del Valle Ríos, Cristina Ríos y sus suegros. A Juan Jesús Ríos lo sacaron una madrugada, fue la policía de la provincia a buscarlo, decían que buscaban droga; iban dos o tres veces por semana. Contó que Juan Ríos no pudo reconocer legalmente a su hija porque había extraviado un portafolio con los documentos y además lo buscaban por todas partes; él era del Partido de los Trabajadores, a la declarante le decía “ya vuelvo” y volvía a los 15 días. Refiere que el secuestro de él fue un jueves porque a ella la sacaron un lunes 28 de julio del 75 junto a su hermano a las 2 de la mañana de la casa donde vivía en la Curva de los Vega. Cuenta que a su esposo lo sacaron descalzo y con pulóver blanco y pantalón bordó. Una vecina le dijo que cuando lo vio en la ruta iba desnudo, le habían sacado la ropa. Dice que siempre iban a buscarlo, iban por orden de Albornoz, eran policías de la provincia. El 28 de julio a la madrugada los

USO OFICIAL

sacaron; había un morocho alto de barba y pelo largo y otro medio rubio, tonadas porteñas y portando ametralladoras; estaban vestidos de civil y recuerda que afuera de la casa había sólo un auto con una persona adentro, que parecía ser un entregador. A la declarante le dijeron que la harían de goma si seguía hablando. Su hermano, Mario Salvador Brito, era muy joven en esa época. Refirió que tanto a ella como a su hermano los llevaron con los ojos vendados y esposados a la escuelita de Famaillá. A ella la pusieron al lado de Nora Abdala, que estaba embarazada de 7 meses y le contó que la habían picaneado y pegado mucho, tenía pérdidas y no sabía si su bebé iba a resistir. A esa chica la habían secuestrado días antes, era del partido, manifestó la testigo. Dijo que allí escuchó la voz de su esposo, a los Porven, a Miguel Schettini también lo escuchó una vez que pasaron lista y su compañero contestó; que esa fue la última vez que lo escuchó, no lo vio más. A la declarante le dijeron que la tenían para averiguación de antecedentes. Cuenta que le sacaron una foto, le sacaron la venda previamente, pudo ver en esa habitación cabellos, sangre, tijeras. Dijo que a Nora Abdala y a ella las tiraron en el suelo en pleno invierno en la escuelita. Recuerda que Nora no estaba vendada y que por eso pudo reconocerla a la declarante, le contó que le habían pegado desde que la sacaron de su casa. Nora decía que no sentía los latidos del bebé; Nora era gordita y se le notaba el embarazo ya; refirió la testigo. Agregó que Nora le contaba que había visto cosas horribles pero la declarante no quería hablar mucho porque tenía terror de que la maten, la amenazaban constantemente diciéndole que la matarían, le gatillaban en la cabeza. Recuerda a Oscar Porvén y a su hermano, los escuchó en el patio cuando se identificaron. Sobre Pastor Dante Campos dijo que era primo de su esposo y fue detenido en el 76, no en el 75, junto con su compañera, tenían un

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

hijo pero no sabe qué habrá pasado con ese chiquito. Recuerda también entre los detenidos a un señor Alejandro Corbalán, que era también de la Curva de los Vega y estuvo como 3 meses detenido; Schetini y sus hermanas también estuvieron detenidos. Dice que esas personas eran compañeras de partido de su esposo. Contó que en la escuelita de Famaillá les daban agua, no dormían ni de día ni de noche. Una madrugada la sacaron, le dijeron que la liberaban pero que no diga nada porque sino la desaparecerían a ella y a toda la familia, por lo que ella nunca dijo nada a nadie de todo lo que había escuchado, recién en el año 97 pudo contárselo a su psicóloga. Refiere que la liberaron en una camioneta, una madrugada, le entregaron los documentos y le dijeron que harían boleta a la familia si hablaba. En cuanto a su hermano, contó que lo tenían en otro lugar dentro de la escuelita, lo tuvieron el mismo tiempo que a la testigo y le pegaron mucho, le quedaron secuelas hasta hoy a su hermano, ahora está enfermo terminal; él vivía en La Picada Taffí Viejo, hacia el cerro. De Juan Ríos nunca más supo nada. Contó que luego de haber sido liberados su hermano y ella, siempre había personas que los seguían en los colectivos y que los trataban mal, no se les acercaba nadie, adonde sea que iba a trabajar al poco tiempo se quedaban sin trabajo; mantenía a su hijo con lo que iba a cosechar porque en ningún lado la recibían. Dijo que tenía contacto con la prima de su compañero, Mirta Campos y también con Luis Campos. Entre las personas que oyó nombrar recordó a Martínez, a Vivanco, escuchó ese apellido de boca de algún compañero, pero no ahí. Dijo que a Albornoz no lo conocía en ese momento, no sabe si integraba el operativo, llegaban y volteaban la puerta. Sobre Pastor Dante Campos, hermano de José Luis, dijo que fue detenido en el 76 en Villa Muñecas. Por último, aclara que el día que la detuvieron le dijeron que iban de parte de Albornoz y “del general”, pero

USO OFICIAL

que ella nunca lo vio a Albornoz; a los que veía era a los policías que llegaban todas las noches o noche de por medio y lo nombraban a Albornoz.

Sobre este hecho la testigo Hilda Del Valle Campos, hermana de Pastor del Valle Campos, dijo que la noche en la que se llevaron secuestrado a su hermano Pastor y a Jesús Ríos de su casa que estaba ubicada en la Curva de los Vega, estaba Mario Brito allí en la casa. También dijo conocer a Victoria Zenaida Brito, pero que no la vio porque a ella le ordenaron dejar todo e irse.

### **Juan Jesús Ríos y Pastor Dante Campos**

Ha quedado acreditado que el día 25 de julio de 1975 a las 3 de la madrugada un grupo efectivos vestidos con uniformes del ejército, que se movilizaban en jeeps, camiones y autos, ingresaron al domicilio de Juan Jesús Ríos, ubicado en la “Curva de los Vega”; hicieron un hueco en la pared y se lo llevaron detenidos a Juan Jesús Ríos y a Pastor Dante Campos.

Juan Jesús Ríos fue trasladado al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Asimismo en un documento (Ficha Personal) elaborado por la DIPBA se consigna el nombre de Juan Jesús Ríos, quien al día de la fecha continúa desaparecido.

Asimismo se ha acreditado que el 25 de julio de 1975 Pastor Dante Campos se encontraba en su domicilio junto a su concubina Estela y su pequeño hijo cuando de repente a las 3 de la madrugada fue secuestrado en el mismo operativo en que secuestraron a Juan Jesús Ríos quien vivía en una casa contigua. Fue trasladado al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, junto

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

con las demás personas detenidas en dicha oportunidad. También se llevaron detenido a su padre Antonio Serafín Campos el 25 de septiembre de 1974 luego de allanar su vivienda ubicada a la altura de “El Manantial”, en la Ruta 38. En esa oportunidad fueron secuestrados documentos diversos que daban cuenta de la militancia de Pastor Dante Campos en el PRT-ERP. Con posterioridad a estos hechos, el 6 de noviembre de 1975 por orden del día n° 18.175 la policía de Tucumán solicitó la captura de Pastor Dante Campos, sin embargo para esa fecha ya estaba desaparecido. Continuando en tal carácter hasta la fecha.

Sobre los hechos de los que fueron víctimas Pastor Dante Campos y Juan Jesús Ríos, la testigo Hilda Del Valle Campos, hermana de Pastor del Valle Campos, declaró que su hermano fue secuestrado a la medianoche de su casa en la Curva de los Vega. Eran 3 hermanos, Pastor Dante, el mayor, Jesús Luis y la declarante. El hecho fue en la casa familiar, vivía allí la declarante con sus hermanos aunque no de manera permanente. El hecho fue aproximadamente en el 75 o 76. Lo poco que recuerda sobre el hecho (aclara que era una nena de 9 o 10 años en esa época) es que estaba durmiendo y llegaron personas vestidas de verde, encapuchadas, los golpearon, a su madre la golpearon en el estómago, a su padre de crianza le quebraron una costilla. A su hermano lo sacaron por un agujero de la pared, lo golpearon, le taparon los ojos, él intentó hablar pero no lo dejaron. Su madre trataba de calmarlos, su padre de crianza estaba en el suelo con la costilla quebrada, se llamaba Napoleón Ríos, era cuñado de la madre de la declarante. Esa noche estaban todos, recuerda a Cristina, la hermana de su misma edad, hermana de crianza de la declarante. Los atacantes vestían de verde con la cara tapada, cuando querían mirar para arriba los golpeaban. Llevaban armas. Contó que además

USO OFICIAL

de su hermano Pastor Dante, esa noche se llevaron detenido a Juan Jesús Ríos, su hermano de crianza. Nunca antes habían ido a buscar a su hermano. Cuando intentó investigar lo sucedido no pudo averiguar nada, nadie sabía nada. Su padre y madre de crianza hicieron gestiones pero por Juan Jesús Ríos, no por su hermano; su padre verdadero estaba preso, no recuerda desde cuándo porque nunca vivó con ellos. Reitera que a Juan Jesús Ríos lo llevan junto con Pastor Dante Campos, a ambos los sacaron de una rendija de la pared de la casa que era de adobe. Explicó finalmente que el lugar en donde vivían era como una vecindad, eran dos viviendas juntas.

También declararon en referencia al hecho de Pastor Dante Campos y Juan Jesús Ríos los testigos Mario Salvador Brito y Victoria Zenaida Brito.

Mario Salvador Brito dijo que una noche de julio del 75 lo sacaron a su cuñado Juan Jesús Ríos junto con él. Que no recuerda la fecha exacta de lo de su cuñado. Recuerda que los llevaron a Famaillá, estaban en la casa de su hermana, llegó la policía de madrugada, eran muchas personas, estaban algunos uniformados y otros con capuchas. Cuando ingresaron estaban durmiendo, les dijeron que entraban buscando a Juan Jesús Ríos. No les exhibieron ninguna orden de detención o allanamiento. Los llevaron a Famaillá, a la Escuela Diego de Rojas, estaban vendados, supieron que estaban allí porque se oía clarito la música de una fiesta que estaba frente a la Escuelita. En ese lugar lo alojaron en el piso, había un montón de gente, no pudo hablar con nadie allí, no supo si había otros vecinos de San José; estando allí sólo pudo hablar con su cuñado que le dijo que a ellos los iban a trasladar. En esa declaración le preguntaban en qué andaba metido, le preguntaban sobre su cuñado, lo golpeaban. Dijo que conocía a Pastor Dante Campos del barrio pero no supo de él en la Escuelita. Sobre su cuñado Juan

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Jesús Ríos recuerda que éste le comentó que no iba a salir vivo de ahí. Finalmente contó que fue liberado un día a las 5 de la mañana, lo cargaron en una camioneta y lo llevaron a Tafí.

Victoria Zenaida Brito refirió que a Juan Jesús Ríos lo sacaron una madrugada, fue la policía de la provincia a buscarlo, decían que buscaban droga; iban dos o tres veces por semana a buscarlo. Contó que Juan Ríos era del Partido de los Trabajadores; que el secuestro de él fue un jueves porque a ella la sacaron un lunes 28 de julio del 75 junto a su hermano a las 2 de la mañana de la casa donde vivía en la Curva de los Vega. De Juan Ríos nunca más supo nada, refirió.

Sobre Pastor Dante Campos dijo que era primo de su esposo y fue detenido en el 76 junto con su compañera, tenían un hijo pero no sabe qué habrá pasado con ese chiquito. Que era hermano de José Luis y que fue detenido en el 76 en Villa Muñecas.

La testigo Santa Orellana declaró que vive en Villa Carmela y tiene 70 años; que en el 75 vivía en la misma casa en la que vive actualmente, era vecina de Jesús Ríos y Pastor Dante Campos. Recuerda que era de noche, entraron personas encapuchadas y lo sacaron a Antonio Serafín Campos y a su hijo adolescente. La declarante vivía pasando 3 o 4 casitas de la casa de los Campos. Relata que había muchos camiones en esa ocasión, las personas vestían de verde y portaban armas, esto ocurrió de noche mientras estaba viendo una película de guerra por lo que llegó a pensar por momentos que los ruidos eran de la película. No pudo ver qué le sucedió a Ríos porque lo sacaron y lo metieron en el camión, todos los vecinos vieron a Ríos y a Campos, los sacaron la misma noche. Recuerda que lo mismo le pasó a otros

USO OFICIAL

vecinos, como los Porven, los Lescano y muchas otras familias más que se llevaron en esos días. Dijo que no recuerda la fecha de esos hechos.

El testigo Jesús Luis Campos, hermano de Pastor Dante Campos, declaró que en el 75 vivía en la Curva de Los Vega, Villa Carmela. Cuenta que su hermano era jornalero, no recuerda su edad, aproximadamente unos 30 años puede haber tenido para esa época; en realidad su hermano era pintor pero no conseguía trabajo de eso así que se fue a trabajar de jornalero. Contó que su hermano tenía a esa fecha un hijo chiquito; lo sacaron de la casa donde vivía con su tío y el declarante; aclara que vivían con su tío porque fueron abandonados por su padre. Dijo que a su primo también lo sacaron, se llamaba Juan Jesús Ríos. Refiere que vivían con su tío Napoleón Ríos, la esposa de su tío y su primo Juan Jesús. Recuerda que a Pastor Dante Campos lo secuestraron junto con su primo; fue en el 75 pero no recuerda la fecha exacta. Cuenta que la gente que los sacó andaba vestida de verde y encapuchada, eran como diez o quince. Especifica que antes de sacarlos a su primo y a su hermano, sacaron a toda la familia para afuera. No vio cómo eran los vehículos porque esos vehículos estaban en la calle y la casa quedaba como en un pasillo, así que de la casa los llevaron caminando hacia la calle. Tenían armas de puño. En cuanto a su cuñada dijo que no sabe qué le pasó después de ese hecho porque no se la vio más, la habían llevado antes a ella, aclara; decían que su sobrino estaba en la sala cuna y tenía 2 añitos en esa época, pero el declarante no pudo hacer nada porque era muy chico. Tampoco supo qué pasó con su hermano después. Su padre se llamaba Antonio Serafín Campos y lo llevaron después, en el 76, y estuvo como 3 años detenido. Dice que su padre decía que lo habían llevado a Ushuaia pero falleció al poco tiempo de ser liberado porque le habían pegado mucho. Que no sabe cómo fue

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

el secuestro de su padre porque no estaba con el declarante, estaba en Leales. Dijo que cuando los secuestran a su primo Jesús Ríos y a su hermano Pastor Dante Campos no recuerda si su padre ya había sido secuestrado.

Por su parte, el testigo Julio Antonio Porven también aportó algunos datos relevantes sobre este caso. Este vecino de Villa Carmela, dijo que la noche del 25 de julio de 1975, ingresaron a su casa 3 o 4 personas vestidas con uniformes verdes y se llevaron a su hermano. No les mostraron orden de allanamiento ni detención. No supieron adónde lo llevaron a su hermano, su padre fue a averiguar si estaba en la escuela de Famaillá; anduvieron por todos lados pero nunca les dijeron nada. Dijo que ese 25 de julio del 75, también sacaron a un primo suyo, Manuel Roberto Lezcano, que vivía ahí cerca también, no supieron mas nada de él. Asimismo manifestó que de ahí de la zona de Villa Carmela también secuestraron a José Vivanco, a Juan Ríos y a Pastor Dante Campos y que no sabe qué sucedió con ellos.

**Lilia Nora Abdala y José Alejandro Vivanco**

Ha quedado acreditado que el 8 de julio de 1975, Lilia Nora Abdala y su concubino José Alejandro Vivanco, fueron secuestrados de su domicilio de Villa Carmela, Cebil Redondo, entre las 2 y 3 de la madrugada. Un grupo de efectivos del ejército irrumpió en su vivienda de manera violenta y durante el procedimiento golpearon salvajemente a las víctimas mientras buscaban armas. Un vecino, Francisco Esteban Godoy, pudo ver cómo sacaban a golpes a Vivanco y Abdala de su casa subiéndolos a un camión.

Vivanco y Abdala fueron trasladados al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Lilia Nora Abdala se encontraba embarazada de aproximadamente 7

meses. Fue vista en la “Escuelita” por Victoria Zenaida Brito, quien la reconoció por la voz ya que eran vecinas y militaban en el mismo partido (PRT).

La testigo Cristina Noemí Córdoba dijo en debate que es hija de Nora Lilia Abdala. Relató que en el 75 vivía con sus abuelos y sus hermanos en Villa Carmela. Su madre estaba en pareja con José Alejandro Vivanco, a quien le decían “Camisay”. La dicente tenía 13 años; dijo que no sabe si su madre tenía militancia política. Sobre el secuestro de su madre Nora Abdala, dijo que fue el 25 de julio del 75; la dicente estaba durmiendo, escuchó ruidos de un vehículo que se paraba, se levantó, vio por la ventana, vio militares con ropa militar y un camión militar; vio que entraron a la casa donde estaba viviendo su mamá; lo golpearon a Vivanco, que estaba allí y lo subieron al camión, la subieron luego a su madre que estaba embarazada de 8 meses, pateándola, golpeándola. La declarante quería salir, cuando de repente ya estaban los militares en su casa, apuntándolos con armas. A ella la apuntaron en la frente con un arma, la golpearon; alguien dijo “a la turca esa de tu mamá y a vos te vamos a llevar”. Lo golpeaban a Vivanco. Nombró a otros vecinos que también se llevaron, entre ellos, López, Correa, Porven, Lescano, Schettini; que nunca más aparecieron, que nunca supo dónde fueron llevados.

Por su parte la testigo Mercedes Del Transito Galiano declaró que es madre de José Alejandro Vivanco. Que a José se lo llevaron; él estaba viviendo en Villa Carmela y ella en Tafí Viejo, por lo que en el año 75 no vivían cerca. Dijo que su hijo trabajaba en la construcción, no recuerda si tenía actividad política o gremial, estaba casado con Nora Abdala. Recuerda que Nora estaba embarazada de tres meses cuando se lo llevaron a José. Contó que a su hijo lo sacaron por la noche personas encapuchadas, según le

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

contaron a ella sus padres que eran quienes vivían con José y Nora en ese entonces; no sabe si les mostraron una orden de detención. Sus padres le contaron a la dicente que la madrugada que se llevaron a su hijo y a su nuera de Villa Carmela, también se llevaron a otras personas del barrio. No recuerda haber denunciado el hecho en ese momento, en los 90 no recuerda haberlo hecho, no se animaba, tenía miedo.

Actualmente Lilia Nora Abdala y José Alejandro Vivanco continúan desaparecidos.

También cabe traer aquí a colación los dichos de la testigo víctima Victoria Zenaida Brito quien relató que a ella la sacaron un lunes 28 de julio del 75 junto a su hermano a las 2 de la mañana de la casa donde vivía en la Curva de los Vega. Refirió que tanto a su hermano, Mario Salvador Brito, como a ella, los llevaron con los ojos vendados y esposados a la escuelita de Famaillá y a ella la pusieron al lado de Nora Abdala, que estaba embarazada de 7 meses y le contó que la habían picaneado y pegado mucho, tenía pérdidas y no sabía si su bebé iba a resistir. Dijo que a Nora la habían secuestrado días antes, era del partido. Dijo que a Nora Abdala y a ella las tiraron en el suelo en pleno invierno en la escuelita. Recuerda que Nora no estaba vendada y que por eso pudo reconocerla a la declarante, le contó que le habían pegado desde que la sacaron de su casa. Nora decía que no sentía los latidos del bebé; Nora era gordita y se le notaba el embarazo ya; refirió la testigo. Agregó que Nora le contaba que había visto cosas horribles pero la declarante no quería hablar mucho porque tenía terror de que la maten, la amenazaban constantemente diciéndole que la matarían, le gatillaban en la cabeza. También dijo que entre las personas que oyó nombrar recordó a

USO OFICIAL

Vivanco, escuchó ese apellido de boca de algún compañero pero no ahí en la escolita.

Rubén Jesús Emperador, quien fue detenido el 29 de abril del 75 de su casa y llevado a Jefatura de Policía, dijo durante su testimonio que había un señor Vivanco en ese lugar que reconocía todo lo que le decían porque tenía miedo de que lo sigan torturando. Refirió que supo en ese momento que estaban Fermín Núñez, Martín Paz, Vivanco, Carrizo y una señora Barrera; a todos los que estaban allí en la jefatura los llevaron a Famaillá, contó el testigo. Ahí los separan y no lo vuelve a ver porque los llevaron a otro lado donde estaban las aulas y el dicente junto con otros quedaron en la galería custodiados por un soldado y un perro.

Conforme se expuso algunos párrafos más arriba, Julio Antonio Porven, vecino de Villa Carmela, atestiguó que de ahí de la zona de Villa Carmela secuestraron a José Vivanco, a Juan Ríos y a Pastor Dante Campos, y que no sabe qué sucedió con ellos.

### **Raúl Alfredo Roldán Montenegro**

Ha quedado acreditado en el presente juicio que Raúl Alfredo Roldán Montenegro fue detenido y secuestrado de su domicilio ubicado en el Ex Ingenio San Pablo el día 5 de agosto de 1975 en horas de la noche por personal del Ejército. Posteriormente fue asesinado por las fuerzas armadas y de seguridad en un enfrentamiento fraguado el día 19 de agosto de 1975 en la zona Sudoeste de la provincia.

Durante la audiencia de debate, prestó declaración testimonial su hermana, Elba Rosa Roldán, quien expuso que en el 75 vivían en San Pablo; que Raúl era dos años mayor que ella, era cocinero, chef, estaba en Buenos

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Aires y vino una semana de descanso a Tucumán y ahí lo secuestraron. Contó que el hecho fue en el 75. Su madre lo buscaba por sus propios medios. Sobre el secuestro en sí, recuerda que una noche llegaron militares a su casa y preguntaron por su padre “Roldán”, entonces su padre salió afuera y la casa estaba rodeada de militares, los sacaron a sus padres, a su hermano Raúl, a la declarante y dejaron adentro de la casa a sus tres hermanos menores. Los tuvieron a los cuatro en el patio, a su madre la hicieron ingresar nuevamente a la casa y luego a su padre. Su madre decía “no me lleven a mis hijos”; todo sucedía afuera en el patio, a la 1 o 2 de la madrugada. Finalmente sacaron afuera a su hermano Raúl y lo subieron en un jeep, su madre lloraba, golpearon la ventana diciendo que no prendan la luz y le alcancen ropa. En la oscuridad le entregaron a Raúl la ropa que había en una silla. A las 5 de la mañana su madre se levantó para ir a la base militar que estaba ubicada entre Alberdi y Villa Rosario; le dijeron que no estaba ahí su hijo, que fuera al Ingenio Lules, donde estaba Bussi. Fue al Ingenio Lules y Bussi, que estaba con Galtieri, le dijo que tenía que ir temprano, que ya no estaba, que ya se lo habían llevado a la Escuelita de Famaillá. Refiere que ninguna autoridad judicial avisó a la familia sobre lo sucedido con su hermano. Dijo que a Raúl lo llevaron por equivocación, porque en realidad buscaban a otro. Por esa época en San Pablo secuestraron a varias otras personas, finalizó su relato la testigo.

Con la prueba producida en el debate ha quedado acreditada la ejecución de Raúl Alfredo Roldán Montenegro en manos de integrantes de las fuerzas militares, sin intervención de la policía de la provincia, a quienes se había limitado la acusación fiscal.

USO OFICIAL

## **José Alejandro Reinoso**

Ha quedado acreditado en debate oral que José Alejandro Reinoso fue secuestrado el 12 de abril de 1975, a la madrugada. Irrumpieron en su casa de Famaillá, frente de Grafanor, cinco individuos portando armas cortas manifestando ser personal del ejército, quienes se lo llevaron detenido por segunda vez; ya había sufrido otra detención en el año 74.-

Fue asesinado el mismo 12 de abril de 1975 según consta en una causa iniciada en la justicia federal tucumana. En estos autos se informa que en el Hospital Militar, el mayor Filiberto Solerín hizo entrega a la Policía provincial del cadáver de la víctima, quien habría sido abatido en un supuesto “enfrentamiento”. Asimismo, en dos informes realizados por la Policía de la provincia de Tucumán titulados “*Nómina de Cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*” y “*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*” con fecha 13 de abril de 1975 está asentada la defunción de la víctima con el numero de orden 18 y procedencia del Hospital Militar. En el manuscrito denominado “Tucumán” de Adel Vilas se identifica a la víctima con el número de orden 62 y el alias “Dionisio”. Asimismo se consigna su muerte en un “enfrentamiento” ocurrido el 12 de abril de 1975.

El hermano de la víctima, Teodoro Segundo Reinoso, alude expresamente -en su denuncia que obra a fs. 534 del expte, “Brito Victoria Zenaira s/ denuncia por privación Ilegitima de la libertad y tortura” Expte. n° 400985/05- a la intervención de fuerzas militares y simultáneamente aparece información del ejército aludiendo a un supuesto enfrentamiento con grupos operativos, del que habría resultado muerto Reinoso.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

A fs. 549 vta. del mismo expediente, obra declaración testimonial brindada por Hugo Antonio Velárdez, quien en aquella oportunidad refirió que en el mes de abril del 75 en horas de la tarde, pasaba por la fábrica Grafanor en tractor y observó un procedimiento de las fuerzas de seguridad en esa fábrica. Luego interrogó a algunos conocidos sobre qué había sucedido y le manifestaron que habían detenido a varias personas, entre las que se encontraba el delegado gremial José Alejandro Reinoso, quien vivía en Santa Ana, que sospechaban sería por motivos políticos.

En igual sentido declaró en aquella oportunidad el testigo Juan Carlos Castro, quien sostuvo que pudo observar, mientras se encontraba vendiendo sándwiches frente a la fábrica Grafanor, que personal de seguridad realizaba un operativo en dicha fábrica procediendo a la detención de varias personas entre los que se encontraba José Alejandro Reinoso.

De las circunstancias comprobadas en el debate, se puede afirmar que a José Alejandro Reinoso lo secuestraron y mataron el mismo día -12 de abril del 75- fuerzas militares, **no acreditándose la intervención de fuerzas policiales en el hecho.**

**No habiendo sido acusado personal que operaba en nombre del ejército, no obstante la acreditación del hecho, no se ha determinado fehacientemente responsabilidad penal subjetiva.**

**Miguel Ángel Moreno Schettini**

Ha quedado acreditado que el día 23 de julio de 1975 Miguel Ángel Moreno Schettini se encontraba en su domicilio ubicado en Villa Carmela junto a sus padres, Miguel Schettini y Gregoria del Carmen Moreno, cuando aproximadamente a las 3 de la madrugada un grupo de uniformados

USO OFICIAL

irrumpió violentamente en el domicilio familiar derribando la puerta, entraron a la habitación de Miguel Ángel Moreno y comenzaron a golpearlo y luego lo sacaron de la vivienda introduciéndolo en un furgón policial, en el cual fue trasladado al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Actualmente Miguel Ángel Moreno Schettini continúa desaparecido.

La testigo Gregoria Moreno de Schettini, madrastra de la víctima, contó en audiencia que en el 75 vivía su marido y sus 3 hijos, más un hijastro, Miguel Ángel Moreno, quien trabajaba en la cosecha de limón, hacia changas de electricista y estudiaba; no tenía militancia política Miguel, aclaró. Sobre la detención de este contó que lo secuestran el 23 de julio del 75; llegaron a su casa hombres de la policía golpearon la puerta, preguntaban por Miguel Ángel, entraron, lo sacaron de la cama. Era una madrugada, estaban armados, tenían la cara descubierta; revisaron toda la casa, se llevaron todo lo que pudieron. La declarante se dirigió a la comisaría, donde le dijeron que no figuraba Miguel; fue a la Avenida Sarmiento y le dijeron lo mismo, manifestó; presentó un recurso de habeas corpus. Recuerda que no exhibieron orden de allanamiento ni detención los policías, de los cuales no pudo reconocer a ninguno, eran 3 o 4. Dijo que hizo denuncias durante el gobierno democrático junto a otras madres, pero nunca le dijeron nada.

Cabe recordar aquí el relato de la testigo Victoria Zenaida Brito, quien estuvo detenida en la Escuelita de Famaillá y dijo que allí escuchó – entre otras- la voz de Miguel Schettini, y que también lo escuchó una vez que pasaron lista y él contestó; esa fue la última vez que lo escuchó, no lo vio más, dijo la testigo.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

La testigo Cristina Noemí Córdoba en oportunidad de declarar en la audiencia de debate sobre los hechos de los que fue víctima su madre Nora Liliana Abdala y José Alejandro Vivanco, nombró a algunos vecinos de Villa Carmela, donde ellos vivían, que también habían sido secuestrados; entre ellos mencionó a Miguel Ángel Moreno Schettini, y agregó luego que nunca más apareció, nunca supo dónde fue llevado ni él ni los otros vecinos.

**Rafael Dionisio Fagalde (Caso 98)**

Ha quedado acreditado que Rafael Dionisio Fagalde fue secuestrado y asesinado entre el 30 de junio de 1975 -en ocasión en que salía en horas de la noche de su estudio jurídico ubicado en calle General Paz 385 de San Miguel de Tucumán rumbo a su vivienda-, y las primeras horas del 1 de julio de 1975 -fecha en que se produjo el hallazgo de su cadáver a la vera de un camino, en la localidad de Los Vázquez-.

Durante la audiencia la hija de la víctima Florencia Fagalde dijo que a la fecha de los hechos ella tenía nueve años de edad. Recordó que en 1975 su familia estaba compuesta por sus padres, por su hermano cuatro años menor y por ella. Manifiestó asimismo que su padre era abogado penalista y que defendía por lo general a presos políticos. Sobre el secuestro y asesinato de su padre dijo que el 30 de junio de 1975, entre las siete y las ocho de la noche, estando junto a su familia, sonó el teléfono y escuchó la voz de su padre, quién le preguntó cómo estaban y le dijo que él estaba saliendo de su estudio jurídico que se encontraba en calle General Paz de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Recordó que más tarde ese mismo día la mandaron a acostarse, y que al levantarse al día siguiente para ir al colegio constató que su padre no estaba. Expresó asimismo que al volver del colegio ese día preguntó por su

USO OFICIAL

padre, y le dijeron que todavía no había regresado. Agregó que encontrándose en el sillón del living de su hogar le avisaron que su padre había sufrido un accidente, que estaba muy mal y que había fallecido, razón por la cual fueron a pasar unos días a las casa de sus tíos, y luego regresó a su hogar. Recordó que cuando supo tiempo más tarde por papeles y recortes de diario que su padre no había muerto en un accidente, sino que había muerto por cuarenta y cinco disparos, su vida ya no fue la misma. Destacó que su madre con relación a lo ocurrido con su padre hizo una presentación ante la Comisión Bicameral al volver la democracia, y también otra en la CONADEP. Precisoó que su madre recibía amenazas telefónicas por las gestiones que realizaba, que le decían que habían puesto bombas en el edificio donde vivía. Por otra parte, refirió a una serie de circunstancias que daban cuenta de que su padre era permanentemente hostigado. Recordó una bomba que explotó en una librería emplazada en diagonal al edificio donde su padre vivía; que habían colocado afiches en toda la provincia con caras de supuestos integrantes del ERP, y que entre ellas estaba la de su padre. Explicó que esas situaciones se atribuían a la labor de su padre como abogado penalista. Supo que alguien vio a su padre cuando salió de su estudio el 30 de junio de 1975 por última vez. Recordó que su madre reconoció el cuerpo de su padre, que el mismo estaba muy lastimado por los cuarenta y cinco balazos que había recibido y por las torturas que le habían aplicado. Mencionó que su padre había sufrido detenciones por la labor que realizaba, que había estado preso en Villa Urquiza, Resistencia, Devoto, Rawson. Dijo asimismo que la noticia de la muerte de su padre salió publicada en el diario de La Gaceta, que la nota decía que fueron encontradas muertas tres personas a la vera de un camino por un

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

enfrentamiento, lo que nunca pudo haber sido lo que sucedió por que su padre era un abogado que defendía presos.

A fs. 15/16 de la causa respectiva se agrega copia certificada de la declaración prestada por la esposa de la víctima Sara Dardik de Fagalde ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de la Provincia de Tucumán el 01/04/85, y ratificada en sede judicial ante Juzgado Federal el 14/03/2006. Allí la esposa de Rafael Dionisio Fagalde dijo que su marido era abogado del foro local, y que ejercía su profesión en todos los ámbitos del derecho, aunque su especialidad era el derecho penal, en la que por su versación llegó a destacarse. Agregó que su esposo como abogado penalista obraba sin militancia política alguna, que defendió en ese marco presos políticos, y que por eso murió. También señaló que los hechos ocurrieron entre la noche del 30 de junio y la madrugada del 1 de julio de 1975. Preciso que la noche indicada salió de su estudio jurídico de calle General Paz 385 de la ciudad de San Miguel de Tucumán con rumbo a su hogar. Fue encontrado muerto, a la vera de un camino de la localidad de Los Vázquez en horas de la tarde del 1 de julio de 1975. Agregó que el cuerpo de su esposo presentaba más de treinta impactos de bala de distinto calibre, y señales de tortura. Refirió que con motivo del motín de Villa Urquiza del 6 de septiembre de 1971 su marido fue detenido, procesado y declarado inocente por sentencia de la Cámara Federal del 11/05/73. Recordó que en mayo del 75' aparecieron en el centro de San Miguel de Tucumán unos afiches con nombres y fotos de personas que se sindicaban como jefes del Ejército Revolucionario del Pueblo, y que en los mismos se incluía la foto y el nombre de su esposo, lo que motivó la enérgica protesta de éste, la que a su vez que llevó a que su foto y nombre fuera borrada de alguno de esos afiches. Recordó que casi al mediodía siguiente al

USO OFICIAL

día de los hechos se contactó con el comisario Marcos Fidencio Hidalgo, quien ya estaba en conocimiento de los hechos según puede aseverarlo con certeza, y que éste la envió a la localidad de Los Vázquez para efectuar el reconocimiento del cadáver.

Entre el material documental de la causa, cabe destacar que a fs. 54 de la causa respectiva corre el Informe del médico forense de la Cámara Federal de Apelaciones doctor Federico Ruiz de Huidobro que practicó la autopsia al cadáver de la víctima. Allí se consigna con fecha 23/07/75: "...me constituí en el Cementerio de Yerba Buena, a fin de practicar la autopsia en el cadáver de RAFAEL DIONISIO FAGALDE, quién presenta diversos hematomas y escoriaciones en el rostro, así como numerosos orificios de entrada de proyectiles, lo que indudablemente ha ocasionado su muerte."

### **Isidoro Ferreiro Barbeito (Caso 99)**

Ha quedado acreditado que en junio de 1975 un grupo perteneciente a fuerzas de seguridad ingresó por la fuerza en el domicilio de Isidoro Ferreiro Barbeito, ubicado en calle San Martín n° 132 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Adel Vilas en el documento titulado "Tucumán" identifica a la víctima con el número de orden 98 e informa que fue "abatido" en un enfrentamiento el 23 de junio de 1975. En el Prontuario de la Policía de la provincia de Tucumán (n° 557.383) perteneciente a Isidoro Ferreiro Barbeito consta la fecha de fallecimiento de la víctima, el 23 de junio de 1975, proveniente de la Vª Brigada de Infantería, notándose manuscrita la palabra "Extremista" en la parte superior de su carátula. Asimismo, en un documento confeccionado en Jefatura de Policía de Tucumán titulado "*Nómina de cadáveres identificados*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*durante los años 1975 a 1978*” está asentada la defunción de Isidoro Ferreiro Barbeito con el número de orden 31, fecha de fallecimiento 23 de junio de 1975; y en otra lista titulada “*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*” figura anotada la víctima con el número de orden 17.

Al día de hoy Isidoro Ferreiro Barbeito continúa desaparecido.

La testigo María Del Carmen Ferreiro, hermana de Isidoro, declaró en audiencia que en el 75 su hermano estudiaba ingeniería; que cree que había dejado en el último año y se había ido a trabajar a un ingenio. Refiere que “Isidorín”, como ella le llamaba, tenía nacionalidad española igual que su padre, no así el resto de los hermanos. En cuanto al secuestro sabe por dichos de su padre que un amigo de este último le mandó un telegrama para que lo llame y al llamarlo este amigo le dijo que Isidoro necesitaba que su padre se comunicara con él porque tenía algunos problemas; el problema era que la casa que era de propiedad de su padre donde vivía su hermano con otros compañeros, estaba abierta, la habían allanado otra vez; entonces su padre viaja a Tucumán se encuentra con su hermano en algún lado de la ruta y lo ve muy desaliñado al punto que le da su ropa. Recuerda que su padre quería llevarlo a Córdoba pero Isidoro no quería ir; después mandó un telegrama diciendo que el fin de semana iría pero nunca llegó y no supieron más nada de él. Una vez en democracia su padre empezó a hacer gestiones para averiguar, tanto en la legislatura de Tucumán como en otros lugares, y alguien le dijo que estaba fallecido. También supieron por una carta que mandó una prima que por un amigo policía supieron que Isidoro había fallecido el 23 de junio del 75, pero la declarante nunca creyó eso. Luego a través del vicecónsul pudieron confirmar que esa era la fecha de la muerte. Contó que en el 2015

USO OFICIAL

los llamaron para decirles que habían encontrado los restos de su hermano. Refiere que cuando se cumplieron los 35 años del fallecimiento de su hermano, la familia -ella, otro hermano Diego y su hijo-, decidieron aportar muestras de sangre para que se investigue sobre los restos y así lo hicieron; el informe dice que lo encontraron en un cementerio de Tucumán en una fosa común, con otras dos personas más que aún no habían sido identificadas; también dijeron que no había balas en la sepultura, que tenía fracturas en las piernas aparentemente como consecuencia de disparos, lo que a la declarante le impactó porque dedujo que había muerto desangrado. Refiere que su hermano tenía 24 años en el 75; desconoce si tenía militancia porque la familia se había ido en el año 1971 a Córdoba y su hermano se quedó en Tucumán estudiando ingeniería.

El testigo Diego Luis Ferreiro, hermano de Isidoro Ferreiro Barbeito, declaró durante la audiencia que recuerda que su hermano estudiaba ingeniería en el año 75. A la fecha de los hechos el declarante tenía 5 años así que no tiene recuerdos vividos de su hermano; en el 82 se enteró de lo que había ocurrido con su hermano. Dijo que en el 71 la familia se mudó a Córdoba y su hermano Isidoro se quedó estudiando acá en la ciudad porque ya estaba avanzado en la carrera y que después abandona la carrera y se va a trabajar a un ingenio, se mete en el partido comunista y empieza a tener más actividad política. Cuenta que su padre era visitador médico y que en uno de los viajes de su padre al norte, se encuentra con su hermano y quedan en verse al regreso, pero cuando su padre vuelve ya no pudieron encontrarse; que eso es lo que sabe por su padre, remarcó el testigo. Que luego en democracia, una prima de su padre, llamada Rosita, le escribe a su padre y le cuenta que se había puesto en contacto con un policía y éste le contó que había visto en un

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

expediente que su hermano “Isidorín” había muerto en un enfrentamiento. Dijo que su hermano tenía nacionalidad española porque había nacido allá, ya que sus padres vivían en España cuando nació su hermano mayor; luego volvieron a Argentina y aquí nacieron los demás hijos. Refiere que su padre hizo averiguaciones apenas volvió la democracia, también los hermanos iniciaron un pedido en el Consulado pero eso fue mucho tiempo después, en 1990 calcula. Recuerda que los restos de su hermano fueron encontrados en un cementerio en Tucumán y que eso está en el informe antropológico; estaban en una fosa en la que había tres cadáveres, el de su hermano y otros dos más. Dijo que no sabe nada respecto a los documentos confidenciales aportados a la causa en los que aparece su hermano calificado como extremista; que no tenía conocimiento de eso.

Se asigna veracidad a lo dicho por los hermanos de la víctima, en el sentido de que el padre de ambos les contó que a los pocos días del secuestro de Isidoro había tomado conocimiento de que se había allanado el domicilio de calle San Martín 132 de San Miguel de Tucumán en varias oportunidades, y que en algún momento posterior a tales sucesos la víctima había sido secuestrada. La suerte corrida a posteriori fue la muerte como producto de disparos de arma de juego, tal como resulta del informe del EEAF de fecha 11/09/15. La invocación de Adel Edgardo Vilas en el sentido de que su muerte fue producto de un enfrentamiento, desprovista de cualquier indicio preciso y concordante que lo avalara, permite sostener que se trató de una ejecución típica de la represión ilegal y clandestina de la que enorgullecía en su diario. La sogá que se hallara a la altura de los pies de la víctima en la labor pericial cumplida por el EEAF en todo caso resulta por lo menos indiciaria de que la misma pueda haber servido para inmovilizarla.

USO OFICIAL

### **M.G.N. (Caso 100) y Benita Andrade (Caso 101)**

Ha quedado acreditado que el 2 de julio de 1975, M.G.N. se encontraba en su domicilio de Manchalá, Acherál, Departamento Monteros de esta provincia, cuando en horas de la tarde se hicieron presentes en ese lugar efectivos de Gendarmería Nacional y procedieron a allanar el domicilio y secuestrarla, trasladándola hasta la población llamada Km. 99, Aguas Blancas, Famaillá, donde también secuestraron a Benita Andrade, quien actualmente se encuentra fallecida.

Ambas fueron trasladadas a la “Escuelita”. En ese lugar fue interrogada y torturada. Fue violada en forma reiterada por personal de Gendarmería Nacional. Lo mismo ocurrió con Benita Andrade. Las torturas y violaciones se repitieron en muchas oportunidades a pesar de haber manifestado M.G.N. que se encontraba embarazada; la golpeaban en el estómago. Los padecimientos sufridos le provocaron una hemorragia por lo que sus captores decidieron liberarla.

El 3 de octubre del mismo año M.G.N. fue trasladada a la comisaría de Río Colorado, desde donde fue puesta en libertad. En estas circunstancias se trasladó a la casa de Domingo Olmos (f) donde se produjo el nacimiento de su bebé de 6 meses de gestación el cual falleció antes de que pudiera llegar al hospital.

La propia víctima, M.G.N., declaró en audiencia que actualmente vive en Acherál; que al año 1975 vivía con su familia, sus padres y hermanos en Manchalá. Que el 2 de julio del 75 a eso de las 5 de la tarde llegó a su domicilio un camión del ejército o de gendarmería no recuerda bien, eran 7 u 8 hombres vestidos como militares que la buscaban a ella; dieron vuelta la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

casa y luego le dijeron que tenía que acompañarlos, la subieron al camión, fueron hacia el Km. 99 de Aguas Blancas, fueron a la casa de Benita Andrade, hablaron con ella, la subieron al camión también, les vendaron los ojos y tomaron la Ruta 38 hacia Famaillá y se dirigieron a lo que ella supone que era “La Escuelita” de Famaillá. Dijo que estas personas portaban armas. Sobre Benita Andrade dijo que la conocía, que varias veces la invitó a su casa; vivía a unos 7km de su casa. Recuerda que Andrade iba a formar una unidad básica, entonces la invitó a la declarante a la reunión, por lo que siempre creyó que fue por eso que la llevaron porque no tenía ninguna otra cosa, era una simple ama de casa, refirió la víctima. Dijo que se ubicó hasta que llegaron a la casa de Benita Andrade, pero cuando subió Andrade y las vendaron, no pudo ver más. Refiere que siempre pensó que fueron a la escuelita Diego de Rojas, se escuchaban los vehículos cerca, había muchas personas ahí, se escuchaban llantos, pedidos de auxilio, gritos, etc., tanto de varones como de mujeres. Refiere que estaba en una especie de aula allí; que estuvo todo el tiempo con los ojos vendados; 91 días en total. Que en ese lugar no podía hablar con nadie; fue violada oral, anal y vaginalmente, a toda hora, y no era uno solo, eran varios, relató la víctima. Recuerda que terminaban en su boca y la hacían que trague; la amenazaban, le decían que la iban a tirar de un helicóptero en el monte, en el río; le decían que hable, pero no hablaba porque no sabía nada, no tenía de qué hablar, no sabía qué era lo que querían que diga, no sabía nada de nada si ella no andaba en nada. Relató que cuando la llevaron estaba embarazada de tres meses, la violaban todos los días distintos hombres de todas formas, no sabían que estaba embarazada, después les tuvo que decir, pero igual seguían violándola y le pegaban en el estómago, se empezó a sentir mal, a tener pérdidas, la cargaron en el camión y la llevaron a Río Colorado;

USO OFICIAL

frente a la Comisaría la dejaron en libertad. Recuerda que de ahí se fue caminando a su casa, estaba a unos 6 km., su papá la acompañó al hospital de Monteros que estaba a unos 7 km.; tuvo al bebé en el camino, no aguantó los dolores, nació un varoncito a los 6 meses, estaba vivo pero se murió enseguida y lo sepultaron en la casa de Don Domingo Olmos, un amigo de la familia, refirió. Respecto a la Sra. Andrade dijo que estaba casada con Edmundo Guerra y que ya falleció; que supo por allegados que ella fue detenida tres veces. Por último refirió que la base militar más cercana a su casa era Famaillá y que en Acherál también estaban asentados en la escuela; que se decía que en Río Colorado había gente de Gendarmería apostada.

Luis Alberto Baron declaró durante la audiencia y dijo que conoce a M.G.N. desde chicos porque eran de la misma zona, vivían en Km. 99 cerca de Acherál. En esa época, año 75, trabajaba en Grafa. Sobre Nadal dijo que sabe que la habían llevado; que él era amigo del hermano quien le contó que la habían llevado, no sabía quiénes, era en un camión. Refirió que fue un 2 de julio del 75; estuvo 3 meses secuestrada. Recuerda que después la vio mal, había sido maltratada. Agregó que también conoció a Benita Andrade, era de la zona también y también fue secuestrada; estuvo secuestrada poco tiempo, la largaron y la volvieron a llevar. Refiere que no pudo hablar con la Sra. Andrade ni supo dónde la llevaron; escuchó comentarios de vecinos pero no sabe mucho. Recuerda que en esa época en toda la zona había presencia militar, te hacían bajar del colectivo, te revisaban, te hacían parar, bajar; había bases militares, en Santa Lucía, en Acherál, en todas partes. Refirió por último que la Sra. Nadal perdió el bebé, nació vivo pero luego murió.

Por su parte, el testigo Félix Oscar Gerez declaró que vive en km. 99 Aguas Blancas, que siempre vivió ahí. Que conoció a M.G.N. porque iba a la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

casa de Benita Andrade y el dicente iba para ahí también para proponerles comprar un lote. Recuerda que en el 75 ambas fueron detenidas; que primero la llevaron a Nadal y luego a Andrade, eran militares que se movilizaban en un camión militar. Dijo que Nadal estaba embarazada de tres meses y la llevaron detenida 3 meses, volvió en octubre; y que Andrade estuvo pocos días, pero a ella la llevaron 3 veces; nunca supo dónde las llevaron, finalizó el testigo.

**Maurice Jeger (Caso 103) y Olga Cristina González (Caso 102)**

Maurice Jeger tenía 36 años a la fecha de los hechos y vivía en calle Gral. Paz n° 1.013 de San Miguel de Tucumán junto a su pareja Olga Cristina González, era ciudadano francés pero vivía en el país desde el año 1950. Conforme precisó su hijo Pablo Jeger en el debate, se desempeñaba como corrector de pruebas en el diario “La Gaceta” y era librero, tenía un negocio de librería donde vendía libros, discos y cassetes en un local del edificio de La Gaceta. Hizo estudios de bibliotecología con Guillermo Kreibohm y trabajó como bibliotecario y traductor del francés en la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres. También fue bibliotecario en la Alianza Francesa y a mediados de los años 60 se dedica a la librería, primero solo, luego con Sara Radusky y Carlos María Navarro. En 1970 entró a La Gaceta pero seguía vendiendo libros -portafolios en mano- hasta que en el 74 pudo instalar un local nuevamente. Tenía tres hijos con su primera esposa, Graciela Rosa del Valle González Marques, y su compañera Olga Cristina estaba embarazada de cuatro meses. Olga Cristina González tenía 26 años a la fecha de los hechos, era estudiante universitaria de la carrera de psicología en la Facultad de Filosofía y Letras de la U.N.T. y estaba embarazada de 4 meses.

Vivía junto a su pareja, Maurice Jeger, en calle Gral. Paz 1013 de San Miguel de Tucumán.

Conforme se acreditó en la audiencia de debate, el día 8 de julio de 1975 aproximadamente a la 1:30 de la madrugada, Maurice Jeger y Olga Cristina González fueron secuestrados por un grupo de sujetos que irrumpieron en su domicilio de calle Gral. Paz 1013. Algunos de los captores vestían uniformes y otros usaban indumentaria civil. Se movilizaban en un vehículo Torino color claro y un camión de apoyo con reflectores. Entraron con violencia, rompiendo la puerta cancel de madera de dos hojas y también a golpes abrieron la puerta del departamento que era de chapa. De ahí ambos son retirados y subidos al Torino de color claro.

Estas precisiones surgen del relato que recibió Graciela Rosa del Valle González Marques, quien por aquellos días fue al barrio donde vivía Maurice Jeger a preguntar a los vecinos si sabían algo de lo sucedido. Entonces fue que Jorge de la Cruz Agüero, un estudiante del instituto Técnico de 18 años que vivía prácticamente al frente del departamento de Maurice y Olga Cristina, le dijo haber visto todo lo ocurrido con la pareja y se lo relató. Incluso el joven le contó que estaba espionando y lo descubrieron, que por ello le pegaron y lo obligaron a entrar a su casa, impidiéndole que siguiera viendo. Agüero fue secuestrado meses más tarde y permanece desaparecido, siendo una de las víctimas de esta causa cuyo hecho también se acreditó en este debate. Si bien Graciela González Márquez está fallecida, ella pudo declarar ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) lo que había averiguado y también se lo relató a sus hijos Pablo, Iván y Máximo quienes lo contaron así al tribunal.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Asimismo, la hermana menor de Olga Cristina, Mercedes Beatriz González -quien a la fecha de los hechos tenía 14 años- contó al tribunal que el día del hecho a las 9 de la mañana se presentó en la casa familiar de Tafí Viejo la señora Carmen, que era empleada doméstica de Cristina y les contó que cuando llegó a la casa de Olga Cristina y Maurice halló la puerta abierta y signos de violencia. Su padre fue con Carmen a San Miguel de Tucumán y observó lo que ésta había relatado. Se trataba de un departamento adaptado para ser alquilado, tenía un patio central con una mesa de ping pong, una pizarra donde ellos escribían cosas, una cocina, un dormitorio y un lugar donde Maurice tenía libros y discos. Según su padre todo estaba desordenado, especialmente el estudio de Maurice que tenía estantes hasta casi el techo, y su padre es lo que vio en peores condiciones. Ahí fue que el padre de Olga Cristina recuperó algunas cosas, fotos, los documentos de su hermana, se llevó una cartera que su hermana había traído de Brasil y allí cargó cosas de su hermana. También logró recuperar un cuaderno que había traído de Brasil, con hojas de colores donde Maurice escribía los poemas que 30 años después la familia de Olga Cristina entregó a Pablo e Iván Jeger, los hijos de Maurice. Dijo además que en ese momento, estando en el lugar del hecho su padre habló con unos vecinos, personas a las que les decían los chilenos, un matrimonio con dos hijos. Les dijeron que alrededor de las 3 de la mañana se oyeron ruidos, cortaron la luz y se veían como haces de reflectores. Le contaron que oyeron que Cristina decía “*Maurice, los documentos y las llaves*”. Luego su padre consiguió un cerrajero para asegurar la puerta que era de chapa verde, bastante endeble.

Maurice Jeger y Olga Cristina González estuvieron cautivos en el centro clandestino de detención la Escuelita de Famaillá. En ese lugar

Maurice habría visto en malas condiciones de salud y deshidratado como consecuencia de las torturas. También esa le dijo que estaban Vilas, Abba y Schwab, que eran torturadores de ese campo clandestino, y un oficial de apellido Pino o Del Pino que tenía el apodo “Miguelito” y era alguien de gran importancia en ese lugar. Tales circunstancias fueron relatadas a Graciela González Marques por un conscripto que se presentó a fines de agosto del 1975 en la casa donde ella vivía junto a sus padres y sus dos hijos menores. Si bien el soldado no le dio su nombre, le afirmó que conocía a Maurice porque había estudiado con él en la Alianza Francesa. Graciela González Marques declaró esta situación ante la CONADEP y también se lo relató a sus hijos Pablo, Iván y Máximo quienes lo contaron así al tribunal.

Por su parte, Olga Cristina González fue vista en la Escuelita de Famaillá por el fotógrafo Font en oportunidad que le tocó cubrir el desfile militar del 9 de julio de 1975 para el diario La Gaceta. Así lo relató en el debate la hermana menor de Olga Cristina, Mercedes Beatriz González, quien dijo que Font fue a la casa familiar a entrevistarse con su padre y ahí ella misma pudo oír desde la cocina la conversación de Font y su padre en la sala, en la que su padre le preguntó si sabía algo de lo sucedido, y le contó las gestiones que había hecho, en tanto Font le dijo *lo único que puedo decirle es que el 9 de julio que fui a fotografiar un desfile oficial a Famaillá, que me subí a tomar una foto aérea y cuando se dio vuelta hacia la derecha y pudo ver a Cristina*”

Conforme relató el hijo de Jeger al tribunal, otra noticia que tuvieron de su padre fue en el marco de una investigación sobre los desaparecidos y muertos franceses que realizaba el abogado Horacio Méndez Carrera en representación del gobierno francés. En el año 1984 se presentó en la APDH

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de Buenos Aires (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos) Fernando Bulacio que había estado desaparecido, luego preso al ser legalizado y anduvo por varias cárceles del país. Al testimoniar en la fecha indicada dijo que estando detenido en Sierra Chica conoció a otro detenido llamado Ricardo Roodschild que le dijo que a un amigo suyo, que hacía el servicio militar en Tafí Viejo, un teniente le mostró a dos personas estaqueadas al aire libre cubiertas con una lona *“mirá para que veas que a la joda la manejan desde afuera, este es francés, y la mujer estaba embarazada”*, el soldado pudo reconocer que la mujer era Olga Cristina González, a quien conocía porque ambos eran de la misma ciudad. El mismo testigo indicó al tribunal que muy probablemente el soldado que le contó la historia a Ricardo Roodschild haya sido Manuel Pimentel cuando estaba haciendo la conscripción, porque el era de Tafí Viejo y amigo de Roschild.

El embarazo de Olga Cristina González, fue confirmado por su hermana Mercedes Beatriz González al declarar ante este tribunal, oportunidad en la que contó que el 6 de julio, dos días antes del secuestro de la pareja, se reunieron en el Parque 9 de Julio las dos hermanas de Olga Cristina y la madre y les dijo que ese día entraba en el cuarto mes. La misma testigo indicó que, a la vista, no era notorio su embarazo físicamente. Asimismo, Pablo Jeger relató en el debate que en el año 1984, los socios de su padre, Carlos Navarro y Sara Radusky, le contaron que poco tiempo antes de que secuestraran a su padre ellos les habían contado a esos amigos que Cristina estaba embarazada de 3 o 4 meses. También Irma Muñiz le contó al hijo de Jeger muchos más detalles porque era muy amiga de Olga Cristina. Del mismo modo, otro de los hijos de Jeger declaró en el debate que una prima de Olga Cristina, Analía Rivadella, le contó que ésta le había

USO OFICIAL

confirmado que estaba embarazada de dos meses en oportunidad que la pareja volvía de Brasil –lo que había ocurrido dos meses antes de la desaparición– con lo que a la fecha del secuestro tenía 4 meses de gestación.

En la audiencia de debate declararon varios de los compañeros de Maurice Jeger en el diario La Gaceta en el momento de su desaparición y otros que realizaron investigaciones varias con posterioridad, así Osvaldo René Nieva, Oscar Armando Gigena, Roberto Juan García y Vicente Guzzi. Todos expresaron versiones concordantes a la hora de relatar los sucesos de aquel momento, las noticias sobre su paradero que iban enterándose, las gestiones que se realizaron y respecto a las actividades y vida de Maurice Jeger como librero, y como corrector del diario. Si bien no todos coincidieron a la hora de describir si tenía o no militancia política, sí refirieron a sus ideas y a su participación gremial.

Sobre las gestiones realizadas para buscar a Maurice Jeger y a Olga Cristina, su hijo contó que preguntaron a todos sus amigos; que la hermana de Maurice, Ana Jeger -quien también declaró en el debate-, desde Buenos Aires envió comunicaciones al Ministro del Interior, al Ministro de Justicia, al jefe del estado mayor conjunto Videla, al Secretario de Gremio de los Gráficos, entre otros, pero que esos telegramas no fueron contestados. Tampoco le fue contestada una carta al ministro del Interior. El padre de Cristina, Germán González, fue una persona muy activa en la búsqueda de su hija, denunció el hecho en la Seccional Segunda, en la Jefatura de Policía donde no quisieron recibirle la denuncia. Otras gestiones fueron hechas por amigos y compañeros, por gente del gremio de prensa. La Embajada de Francia en Argentina hizo también trámites. El cónsul honorario en Tucumán Georges Delaporte se entrevistó con Juri, con el Comandante de la V Brigada Vilas, y

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

luego vino a Tucumán especialmente por el hecho el cónsul general de Córdoba y Rosario Jean Dufau en octubre del 75 y se entrevistó con Jefe de Policía Arrechea y con Cuozo. También pudo entrevistarse con Vilas. A su vez el agregado militar de la embajada se entrevistó con personal militar y en Paris el canciller francés convocó al embajador argentino en Paris para pedirle explicaciones sobre lo sucedido. El Estado Argentino sostenía ante la República de Francia que ellos no lo tenían, que su padre no estaba en poder de ellos y que iban a iniciar gestiones para saber qué había pasado con él. Vilas sostuvo que él iba a encargarse del asunto. La Asociación de Prensa también hizo gestiones, hubo una solicitada, todo lo que se gestionaba se lo hacía más o menos en conjunto. También otra entidad que gestionó fue el Circulo de la Prensa. Y también el diario La Gaceta. Marcos Taire, Vicente Guzzi y otras personas del gremio de prensa tuvieron inconvenientes y debieron irse de la provincia. Ana Jeger contó en la audiencia que cuando la contactaron de la Liga por los Derechos del Hombre, presentó un Habeas Corpus.

De otra parte, en noviembre del 1975 fue secuestrada la primera esposa de Maurice Jeger, Graciela González Márquez. Conforme relató su hijo Iván en el debate, los captores preguntaron por Cristina González, y si bien ella era Graciela González, lo mismo se la llevaron vendada y atada a la Jefatura de Policía de la provincia, donde fue interrogada. Entre los interrogadores solo reconoció a Roberto Heriberto Albornoz. La liberaron en la zona de La Aguadita desde donde retornó como pudo.

**Rosendo Adrián Gramajo (Caso 106) y Justo Pastor Gramajo (Caso 107)**

Conforme los relatos de Tránsito del Carmen Pizarro y de Jesús Alberto González vertidos en audiencia de debate oral y público, Rosendo Adrián Gramajo -quien era Tesorero del Sindicato de Obreros del Surco de La Fronterita-, fue secuestrado en la vía pública el día 12 de Julio de 1975 por un grupo de militares.

Prueba de ello, es el testimonio de Transito Del Carmen Pizarro, esposa de Justo Gramajo y cuñada de la víctima, quien dijo en audiencia de debate que su cuñado trabajaba en el sindicato para esa época. Sobre el secuestro de su índico que se produjo en julio del año 1975, recordando la testigo que dos autos se pararon y se lo llevaron a Rosendo Adrián Gramajo a la escuela Gral. Lavalle de la localidad de Famaillá. La testigo explico que cuando Gramajo recobro la libertad llego a su casa por su propios medios, y en ese momento les contó que lo habían maltratado. Carmen Pizarro dijo finalmente que su cuñado fue liberado a los 6 meses de su secuestro.

Asimismo, luce el testimonio de Jesús Alberto González, quien recodo que trabajaba con Rosendo Gramajo y que supo que éste ultimo estaba detenido en la escuela Gral. Lavalle de la localidad de Famaillá, y que habían sido detenidos por los militares, indicando que todos los días el testigo y sus compañeros le llevaban comida, que la entregaban en la puerta y los hacían esperar en la plaza del frente.

El día 21 de Marzo de 1976, luego de ocho meses de sometimientos, Rosendo Gramajo fue puesto en libertad. Luego de su cautiverio, padeció diferentes afecciones físicas y psicológicas debidas a las sesiones de tortura a las que fue sometido.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Rosendo Adrián Gramajo murió el 27 de Febrero de 1989 de una hemorragia intracerebral (Cfr. copia de acta de defunción de Rosendo Adrián Gramajo de fs. 7).

Justo Pastor Gramajo trabajaba en el Ingenio La Fronterita y vivía con su esposa Tránsito del Carmen Pizarro en su casa ubicada en intersección de calles Além y Moreno, Barrio Elías Pérez, localidad de Famaillá cuando el día 15 de julio de 1975 fue secuestrado.-

Tránsito del Carmen Pizarro, esposa de la víctima, dijo en audiencia de debate que su casa sufrió un allanamiento, que un grupo de personas vestidas de uniforme ingresaron, dispararon un arma de fuego, decían que buscaban armas, les pegaron, y al hacerlo no les exhibieron ninguna orden de detención o allanamiento. La testigo recordó que a su marido le pegaron y se lo llevaron, que al tiempo regreso delgado, tuvo problemas psicológicos y después a los años falleció. Indicando la testigo que su esposo no pudo volver a trabajar en el Ingenio la Fronterita.

Durante su detención, Justo Pastor Gramajo sufrió torturas, recibió golpes en todo su cuerpo y fue sometido a un simulacro de ejecución; consecuencias de tales episodios fue que Gramajo enmudeció por algunos días quedándole como secuela dificultades en el habla y fobias, debiendo permanecer con tratamiento médico permanente hasta su fallecimiento.

**José Jacinto Sion (Caso 108)**

José Jacinto Sion (a) “Nene”, a la fecha de los hechos tenía 34 años de edad, era obrero, se desempeñaba como Secretario General del Sindicato de Obreros de Ingenio Fronterita, y era socio de FOTIA. Mientras se dirigía a

USO OFICIAL

bordo de su bicicleta desde su domicilio de Tres Almacenes - Famaillá - con destino a su trabajo en el Ingenio La Fronterita fue secuestrado.-

Prueba de ello, es el testimonio de Jorge Luis Sión, hijo de la víctima, quien dijo en audiencia de debate que para la fecha de los hechos su familia estaba compuesta por sus padres, dos hermanos, entre hijos de su madre y siete hermanos por parte de su padre. El testigo aclaró que la familia vivía en Famaillá, que su padre era encargado de los calentadores en el Ingenio La Fronterita y tenía actividad gremial, era Delegado de Fábrica y de Surco en el año 1975, integraba la FOTIA, era secretario de Atilio Santillán y para el año 1976 fue designado Secretario General pero no llegó a asumir. Dijo que a su padre le decían “Nene” o “Patón”. Sobre lo sucedido, relató que su padre fue secuestrado a 50 metros del Ingenio La Fronterita, el 15 de junio de 1976, y que según sabe su padre iba en bicicleta, unos compañeros de él iban por detrás, hasta que en un momento se detiene un Fiat 125 que lo chocó de atrás y se lo llevaron. La persona que iba atrás de su padre, era Miguel Nieva, y fue el que le entregó la bicicleta al Sr. Ocampo quien le contó lo sucedido a la familia. Dijo que junto a su madre fueron a ver que sucedía al Ingenio Nueva Baviera y en el lugar le contaron que lo habían chocado a su padre, ante ello la familia llamó por radio a los hospitales de la región, y les dijeron que quizá lo tenían en la sede de la Policía Federal de Famaillá. El deponente recordó que en la policía no lo tenían, entonces se fueron a la escuela General Lavalle donde estaba la policía de la provincia, luego se dirigieron a “La Escuelita” de Famaillá. Sión contó en audiencia que el auto que había golpeado a su padre tenía chapa patente de las fuerzas policiales y que su padre supuestamente estaba detenido por averiguación de antecedentes, a lo que personal de las fuerzas le dijeron que el junto con su madre se fueran a su casa. Al tiempo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

regresaron, y le dijeron a la familia que la víctima estaba en Río Seco, fueron allí y les dijeron que no estaba, regresaron a “La Escuelita” y les dijeron que vayan a Tafí Viejo, pero el Ejército apostado en ese lugar les contestó que nunca había llegado. Ante ello, fueron de nuevo a “La Escuelita” donde les dijeron que lo habían llevado a Bahía Blanca, su tía fue hasta ese lugar y tampoco estaba. El testigo aclaró que el hecho fue en el año 1976 y que su madre, al formular la denuncia, se equivocó al decir que fue en el año 1975 porque padecía problemas mentales; que puntualmente el secuestro de su padre sucedió el 15 de junio del año 1976. El testigo finalizó su testimonio diciendo que luego del secuestro de su padre les asignaron un policía que los custodiaba y que al tiempo sufrió un allanamiento en su casa, donde se lo llevaron, lo golpearon y fruto de ello perdió la audición en uno de sus oídos.

Asimismo, luce como material probatorio de lo antes mencionado, la ratificación judicial de la denuncias de Mauricia Dominga Salguero de Sion ante Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 13/07/2008 obrante a fs. 69 y la declaración testimonial de María Sion ante Juzgado Federal n° 1 en fecha 06/05/2009 a fs. 81.

Los hechos narrados encuentran sustento probatorio en las afirmaciones del Comisario Medina de la Comisaría de Famaillá en momentos de evacuar las consultas de Mauricia Dominga Salguero de Sion, quien realizaba averiguaciones sobre el paradero de su marido (Cfr. fs. 4/5, denuncia de Mauricia Salguero de Sion ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán y su ampliación a fs. 34, y del Informe Policial de Reynaldo Rogelio Medina, quien a la fecha de los hechos era 2° Jefe de la Comisaría de Famaillá, C.N° 103 MI N° 4.370.085, obrante a fs. 25, ambos del Expte. n° 1.268/05).

USO OFICIAL

El nombre de José Jacinto Sión figura en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada “*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*” bajo el n° de orden 44, con la sigla “DF” que indica además que Sion fue ejecutado mediante la decisión de la llamada “Comunidad Informativa de Inteligencia”, conforme surge del Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Información Confidencial: obrante a fs. 2 “*Índice de Declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos)*”).

Conjuntamente, la fuerza policial elaboro un informe de inteligencia sobre Sion, presuntamente basado en mencionada declaración prestada bajo las torturas recibidas en la Jefatura de Policía (Cfr. fs. 191 del Expte. n° 1.268/05, Informe de inteligencia sobre José Jacinto Sion) que textualmente señala: “*El Vasco trabaja en Grafa, vive en Monteros. Raúl vive en Famaillá, Villa Elías Pérez. Manuel en ciudad Alberdi, profesión fotógrafo*”.

Al día de hoy José Jacinto Sion continúa desaparecido.

De la declaración del testigo Jorge Luis Sión, hijo de la víctima, se advierte que José Jacinto Sión fue secuestrado en el mes de Junio de 1976 y no en Julio de 1975 como se acusa en el requerimiento fiscal por lo que el Ministerio Público Fiscal resolvió reservar su juzgamiento para otro proceso.

### **Segundo Oscar Porven (Caso 110)**

Ha quedado acreditado mediante las declaraciones testimoniales de Julio Antonio Porven y María Esther Porven producidas en audiencia de debate, y de la declaración testimonial brindada en sede del Juzgado Federal de Tucumán por parte de la ciudadana Martina María Ortiz de Porven (Cfr. fs. 44 del Expte. n° 1.263/05), que el día 25 de Julio de 1975 se produzco el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

secuestro de Segundo Oscar Porven (a) “Freido”, desde su domicilio emplazado en la localidad de Villa Carmela.-

Prueba de ello, es el testimonio de Julio Antonio Porven, hermano de Segundo Oscar Porven, quien dijo en audiencia de debate que el día 25 de julio de 1975, alrededor de las 4 de la madrugada, un grupo de tres o cuatro personas, vestidos de verde llegaron a su casa, patearon la puerta, los sacaron, los golpearon, los pusieron contra la pared y se llevaron a su hermano. Relato el testigo que no supieron a donde se llevaron a su hermano, que su padre hizo averiguaciones al respecto y que fue a buscarlo a la escolita de Famaillá sin obtener resultados.-

Asimismo, luce el testimonio de María Ester Porven, hermana de Segundo Oscar Porven, quien dijo en audiencia de debate que su familia estaba compuesta por cinco varones y sus padres, que vivían en Villa Carmela y que para el año 1975 Segundo Oscar tenía 24 años de edad, y le decían “Freite”. La testigo contó que su hermano no tenía actividad política o gremial, y que su secuestro fue un día en su casa. La testigo contó que su padre le dijo que un grupo de personas habían entrado a la casa se habían llevado a su hermano, que estos sujetos estaban vestidos de verde, que eran como cuatro o cinco, que los golpearon y se lo llevaron sin mostrar ninguna orden de detención. La deponente contó que su familia inicio varias gestiones para saber el paradero de su hermano pero que ninguna tuvo resultados y que hasta el día de hoy no sabe dónde se encuentra su hermano.-

La víctima que fuera sacada a golpes del interior de la vivienda, se encontraba vestido de pantalón, camisa y zapatos, y en ese instante fue subido a un vehículo que se encontraba estacionado a pocas cuadras del lugar, e

USO OFICIAL

inmediatamente conducido a “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá.-

En mencionado lugar, Victoria Zenaira Brito escuchó que lo nombraban a Julio Antonio entre los últimos días de julio y los primeros días de agosto de 1975.-

La familia Porven, realizo diversas gestiones en búsqueda del paradero de la víctima, en un primer momento en la Base Militar de Famaillá, y posteriormente en el Comando del Ejército, para finalmente interponer en la sede del Juzgado Federal de Tucumán un habeas corpus, que fue resuelto con resultado negativo (Cfr. fs. 15 a 34 del Expte. N° 1.447/75, en actuaciones originales de causa caratulada “*Porven Segundo Oscar Por Recurso de Habeas Corpus*”).-

Segundo Oscar Porven, quien trabajara en la Citrícola San Miguel cosechando limones, al día de la fecha continua desaparecido.-

### **José Zenón Ruiz (Caso 113)**

El día 28 de julio de 1975, alrededor de las 3 de la madrugada, una comisión policial compuesta por unas 15 personas aproximadamente, que estaban vestidas de azul, portando armas cortas y largas, al mando de Roberto Heriberto Albornoz ingresaron de manera violenta al domicilio de calle Italia n° 3.435 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y llevaron a cabo el secuestro de José Zenón Ruiz.

Prueba de ello, es el testimonio de Virginia María Sosa De Ruiz, esposa de la víctima, quien dijo en audiencia de debate que ella junto a José vivían en la casa de sus suegros en calle Italia. Indicando la testigo que su marido fue detenido con apenas 25 años de edad, en la madrugada del 27 de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

julio de 1975, alrededor de las tres de la mañana, cuando escucho ruidos de disparos y su hijo comenzó a llorar. Sosa de Ruiz continuó relatando que ella junto a la víctima vivían en una casa al fondo de la vivienda de sus suegros, ella se levanto a preparar la leche para su bebe que estaba llorando, y por la ventana pudo observar que unos autos se detenían con las luces encendidas. Ante ello, la testigo recordó que una camioneta de color beige decía “Agua y Energía”, de la cual se bajaron unas personas, corrieron las telas de la casa y la testigo le grito a su esposo: “José está llegando la policía”, pero él no la oyó. Sobre lo sucedido a partir de ese momento, la testigo contó que un grupo de alrededor de 15 personas, vestidas de azul que portaban armas largas, ingresaron a la vivienda, voltearon la puerta y fueron al dormitorio donde estaba durmiendo José Zenón Ruiz. La deponente indico que recuerda que Albornoz fue el que entro a buscar a su esposo, y que ella le dijo que no se lo llevara, pero éste le dijo que se callare; luego el grupo de personas sacaron al esposo de la diciente vestido con ropa de cama. La testigo continuó diciendo que Albornoz le dijo a los otros sujetos que hagan lo que tenían que hacer con ella, y que luego a su marido lo subieron a la camioneta de color beige. Sosa de Ruiz explico que al día siguiente fue a la Jefatura de Policía y a muchos otros lugares a hacer averiguaciones. Que su marido trabajar en Institutos Penales, por lo que fue a hablar con el Director Del Pino pero le dijeron que no estaba, luego la hicieron pasar a hablar con otra persona y este les informó de lo sucedido y que la persona que se había llevado a su esposo era Albornoz. Luego la testigo recordó que un sujeto llamado Miguel Domínguez, una vez se acerco a hablar con la deponente y le contó que había estado con su esposo en la escuelita de Famaillá, lugar donde le decían a su marido: “José tío tiene el número 33”. Explicando la deponente que a su esposo en la

USO OFICIAL

escuelita de Famaillá lo llamaban por ese apodo, “José tío”. La testigo contó que realizo varias averiguaciones por su esposo, se presento en la justicia, e interpuso recursos de habeas corpus en el juzgado del Dr. Martínez, agregando la deponente que una vez fue hasta la escolita en Famaillá donde pudo observar movimientos de camiones de color verde, logro entrar al lugar y pudo observar muchas colchas que daba a entender que había personas detenidas en el lugar.

Asimismo, luce el testimonio de Nilda Isabel Sosa, quien explico en audiencia de debate, que estuvo detenida en la Jefatura de Policía, indicando la testigo que pudo observar mientras era llevado al baño a José Zenón Ruiz y que éste se encontraba de espaldas.

Conforme lo relatado, la familia en búsqueda del paradero de José Zenón Ruiz, interpuso un recurso de habeas corpus ante el Dr. Manlio Martínez en la Justicia Federal, el cual fue denegado conforme surge a fs. 32 a 43 del Expte. nº 1449/75 (Actuaciones originales de causa “*Ruiz José Zenón Por Recurso de Habeas Corpus*”).

Al día de la fecha José Zenón Ruiz continúa desaparecido.

### **Ramón Alberto Cabrera (Caso 114)**

Ramón Alberto Cabrera (a) “Negro Acemo o Agemo” - trabajaba como empleado de comercio para su tío Felipe Antonio Ochoa -, que para el 05 de julio de 1975, el prenombrado contaba con 19 años de edad, y se encontraba en su domicilio en la localidad de Famaillá situado en calle Independencia s/n, junto a su hermano Ismael Segundo Cabrera, y que alrededor de las cuatro de la mañana, un grupo de seis personas encapuchadas portando armadas llevaron a cabo su secuestro.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Prueba de ello, es el testimonio de Ramón Alberto Cabrera, quien dijo en audiencia de debate que para el año 1975 trabajaba llevando mercaderías para su tío Felipe Antonio Ochoa, para San Rafael y La Rinconada. El testigo contó que fue secuestrado en calle Independencia S/N en Famaillá el 5 de julio de 1975, explicando que estaba en la casa de su madre, estaban todos dormidos, y que alrededor de las 3 o 4 de la madrugada, un grupo de personas vestidas de verde y otro negro, que portaban armas lo llamaron por su apodo, y que éste respondió que él era, a lo que fue golpeado, vendado sus ojos y subido a un camioneta. El testigo recordó que mientras era trasladado, se le bajo la venda que cubría sus ojos, por lo que pudo observar que iba por la ruta 38 hasta que fue bajado en el “Canchón del Padilla”. Ya en ese lugar, Cabrera recordó que fue introducido a una habitación, lo golpearon, preguntaron sobre la mercadería que él llevaba a Surco. El testigo explico que luego de ello, fue trasladado a la escolita de Famaillá, y que esto lo pudo saber porque cuando era conducido a ese lugar, una persona pregunto a donde llevan ese paquete, y que este respondió: “a la escuela Diego de Rojas”. Cabrera indico que una vez en la escolita, fue alojado en un aula con muchas personas, estaba vendado y que al día siguiente le tomaron declaración, le hicieron firmar varios papeles sin dejar que los leyera, que estaba identificado con el numero 7, le daban de comer y se bañaban con la ropa puesta. Contó que en ese lugar pudo ver a José Andrés Barros, al tiempo lo vio hablando solo y después de ello nunca más lo vio. Sobre las gestiones en búsqueda de su paradero, el testigo contó que su madre llevo a cabo varios pedidos. El testigo culmino diciendo que luego de su detención estuvo 8 meses postrado en una cama por problemas de salud.

USO OFICIAL

Finalmente el 18 de enero de 1976, luego de firmar por la fuerza un expediente de veinte hojas, Cabrera fue puesto en libertad. La víctima, camino hasta “Campo de Herrera” donde encontró a un amigo de apellido Oroz (f) que lo llevó a su casa, y posteriormente su cuñado de apellido Huerta lo llevó a su casa en Famaillá.

Luego de su detención, Cabrera estuvo ocho meses postrado en cama por problemas de salud en su cintura.

**Víctor Hugo Albornoz (Caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (Caso 116), y Andrés Marcos Albornoz (Caso 117)**

Los testimonios de Ricardo Rolando Albornoz, Víctor Hugo Albornoz, Rosa María Soria de Albornoz y de María Albornoz producidos en audiencia de debate oral y público, y de Alberto Francisco Rizzo practicada ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán en fecha 09/08/2011, obrante a fs. 51 de autos, dieron debida cuenta que en fecha 12 de julio de 1975, alrededor de las 4 de la mañana, un grupo de veinte personas que se encontraban uniformados con ropa del Ejército portando armas de fuego, irrumpieron en la vivienda de la familia Albornoz ubicado en el pasaje Vieytes n° 1.486, Barrio Victoria, de San Miguel de Tucumán.

Prueba de ello, es el testimonio de Ricardo Rolando Albornoz quien dijo en audiencia de debate que para el año 1975 tenía 22 años de edad. Sobre lo sucedido el testigo recordó que fue secuestrado el día 12 de julio por el ejército, en circunstancias que un grupo de personas ingresaron a su casa y levantaron a toda su familia que estaba durmiendo, los sacaron a la vereda, los colocaron contra una pared, los vendaron, lo subieron a un camión y lo llevaron al ejército a la calle Viamonte e Italia. Ya en el lugar, los ubicaron en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

una galería, aclarando que a su cuñado lo habían liberado desde el camión, y que en ese lugar solo se encontraba el con sus dos hermanos. Luego, el testigo contó que junto con sus hermanos fue llevado a Famaillá en un camión, y en ese lugar permaneció en el piso, atado y con los ojos vendados. El declarante contó que fue interrogado, golpeado, y que no pudo comunicarse con sus hermanos en ese momento, solo después que fueron liberados. Albornoz explico que estuvo detenido alrededor de 20 días, y que fueron liberados el 2 de agosto. El testigo recordó que cuando fue liberado, fue puesto en un camión que dio varias vueltas hasta que fue bajado, le dijeron que contara hasta 100 y que recién ahí se bajara las vendas. Después pudo observar a su hermano, fueron juntos a una estación de Servicios donde un camión que estaba haciendo razias volvió a levantarlos, ellos les explicaron que recién habían sido liberados y los soltaron. En ese instante, el testigo logro ver a su otro hermano y todos juntos se fueron a su casa. Sobre las gestiones que realizo su familia para dar con su paradero y el de sus hermanos, el testigo señalo que su madre realizo los pedidos en la Jefatura de Policía, en la Brigada. El testigo finalizo su declaración diciendo que a su hermano menor lo volvieron a secuestrar y que fue liberado culpando de ello al “perro” Clemente.

De igual modo, luce el testimonio de Víctor Hugo Albornoz, quien contó en audiencia de debate que fue secuestrado un día por un grupo de militares que allanaron su casa, lo sacaron de la vivienda e él, a sus hermanos y a su cuñado, pero a este último fue liberado a las cuadras. La victima recordó que fue subido a un camión hasta el ejército donde permanecieron 4 horas, hasta que fueron trasladados a la escuelita de Famaillá donde permanecieron vendados y con las manos atadas, indicando el testigo que en

USO OFICIAL

el lugar había otras personas y que la higiene era nula. Albornoz recordó que fue interrogado por el ejército, hasta que un día fue subido a un camión, y fue liberado. Sobre ello, el testigo recordó que llegaron con sus hermanos a una estación de servicio y regresaron a su casa. Señalo el deponente, que su familia realizo varias gestiones en búsqueda de su paradero. Finalizando su testimonio, el deponente contó que fue nuevamente secuestrado en otra oportunidad y puesto nuevamente en libertad. Sobre su hermano indico que nunca se pudo recuperar del secuestro, y se termino suicidando.

En la misma inteligencia, obra el relato vertido en audiencia de debate por Rosa María Soria De Albornoz, viuda de Andrés Albornoz, quien dijo que para el año 1975 estaba casada y tenía una hija de días. Sobre el secuestro dijo que fue el 12 de julio del año 1975, cuando estaba con su esposo en la casa de sus suegros. La testigo contó, que un grupo de soldados rodearon la casa, le dijeron que se vistiera, y que una persona entro y les dijo: *“vestite tranquilo, somos tocayos, yo también soy Albornoz”*. Indicando la testigo que esa persona estaba vestida de civil, con pantalón de jean, una camisa o un pullover como rosado. Dijo: *“yo no soy militar pero soy el jefe de la Brigada”*. Sobre su esposo dijo que estuvo detenido 20 días, que lo busco por todas partes, que incluso fue a hablar con el gobernador Juri pero este le dijo que tenía a un secretario desaparecido y que no podía hacer nada. Cuando regreso su esposo a su casa, éste le contó a la testigo que había sufrido mucho en su cautiverio, y que al tiempo de ser liberado Albornoz fue internado en un instituto mental, y luego se quito la vida en el año 2001.

Asimismo, María Dolores Albornoz, hija de Andrés Marcos Albornoz, contó en audiencia de debate que su padre le comento lo sucedido, que un grupo de militares, entraron a su casa, lo vendaron y se lo llevaron. Indicando

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

la testigo que su padre le explico que durante su cautiverio en Famaillá fue torturado con picana eléctrica, que una vez por televisión vio a Bussi y este grito que él era quien se lo había llevado. Indicando finalmente la testigo que su padre estaba con problemas muy graves de salud hasta que un día de 2001 se suicidio.

Alberto Francisco Risso también fue llevados por los uniformados pero puestos en libertad en el camino, mientras que los tres hermanos Albornoz fueron trasladados en un camión, con los ojos vendados, hacia dependencias del Ejército que funcionaban en la calle Italia y Viamonte. Una vez en el mencionado lugar, fueron ubicados en una galería donde permanecieron parados, en absoluto silencio para posteriormente ser trasladado en un camión del Ejército a “La Escuelita” emplazada en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá.

Los hermanos Albornoz estuvieron cautivos junto a veinte o treinta hombres y mujeres por un lapso de 20 días en “La Escuelita”, permanecieron atados de pies y manos tirados en el piso en un ambiente con nula higiene, siendo alimentados de manera esporádica, y no pudiendo hablar bajo ninguna circunstancia.

La noche del dos de agosto de 1975 en horas de la madrugada, fueron desatadas las manos de los hermanos Albornoz y subidos a un camión para luego ser liberados en un descampado en cercanías de la ciudad de Famaillá, ordenándoles que comenzaran a correr, contando hasta 100 para poder quitarse las vendas de los ojos, realizando en ese preciso momento, por parte de los secuestradores, un simulacro de fusilamiento. Posteriormente llegaron a una estación de servicio donde avizoraron un camión que se encontraba

USO OFICIAL

haciendo razias y este los volvió a levantar, los hermanos explicaron que recientemente habían sido puestos en libertad, y lograron llegar a su casa.

A causa de las torturas recibidas Andrés Marcos Albornoz, luego de ser liberado, comenzó a sufrir alteraciones mentales, por lo que en el año 1978 estuvo internado unos meses en el Hospicio del Carmen, pero luego se quitó la vida a fines del año 2001.

Luego, en enero de 1978, Víctor Hugo Albornoz sería nuevamente detenido.

### **Miguel Ángel Toro Ledesma (Caso 118) y Fernando Reyes Figueroa (Caso 119)**

Ha quedado fehacientemente comprobado mediante la declaración testimonial de Juan Antonio Figueroa, que el día 31 de julio de 1975 el declarante se encontraba en el domicilio sito en calle Delfín Gallo n° 1.560 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, junto a su tío Fernando Reyes Figueroa y Miguel Ángel Toro cuando estos fueron secuestrados.-

De esta manera, luce el testimonio de Juan Antonio Figueroa, sobrino de Fernando Reyes Figueroa, quien dijo en audiencia de debate que su tío era jornalero, que no tenía actividad sindical. Sobre lo sucedido, el testigo contó que una noche del 31 de julio del año 1975, un grupo de ocho personas sin mostrar orden de detención alguna ingresaron a la casa donde estaba junto con su tío y el resto de su familia. Indicando que estos sujetos procedieron a llevarse a Fernando Reyes Figueroa y a su amigo Miguel Ángel Toro Ledesma. Figueroa contó que a su tío y a su amigo lo golpearon y se lo llevaron, quedando él y su madre solos en la casa. El deponente continuó diciendo que un día apareció una nota en el diario La Gaceta que decía que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

había unas personas muertas, que lo llamaron para que vaya a identificar los cuerpos, que a los tres días en compañía de un amigo fueron al lugar y que efectivamente era su tío y su amigo los fallecidos. Indicando el testigo que fue hasta el cementerio y que al llegar al lugar vio un salón donde había varios cuerpos atados con alambres, y que tenían disparos en la cabeza.-

Las víctimas fueron golpeadas, torturadas, recibiendo disparos de arma de fuego en diversas partes de sus cuerpos, para finalmente ser ultimados de un disparo en el paraje denominado “Las Tranquitas”.-

Prueba de ello, es la publicación del diario La Gaceta de fecha 03 de agosto de 1975 titulada: “*En Las Tranquitas se hallaron 2 cadáveres*”, que da cuenta del hallazgo de dos cuerpos sin vida en mencionado lugar y que uno de ellos era de apellido Toro Ledesma (Cfr. fs. 7 del Expte. n° 857/00).-

Juan Figueroa junto a dos amigos - Pedro Miguel Salís y Ángel Victorio Espeche - se dirigieron por aquel entonces, a la comisaría de El Timbó, y de allí fueron derivados a la morgue del cementerio, lugar donde pudieron reconocer los cuerpos de Fernando Reyes Figueroa y de Miguel Ángel Toro Ledesma, siendo esto coincidente con la declaración testimonial del ciudadano Martín Antonio Miranda brindada ante el Juzgado Federal n°1 de Tucumán obrante a fs. 86 del Expte. n° 857/00, en el cual se verifica que fue el prenombrado quien encontró los cadáveres, e indicó que las personas fallecidas fueron ultimadas en el lugar debido a la gran cantidad de sangre que había, destaco además que se verifico la presencia de huellas pertenecientes a botines similares a las que utilizan las fuerzas de seguridad, concluyendo que las capsulas servidas de balas utilizadas para dar muerte a las personas pertenecían a un arma de calibre 45.-

USO OFICIAL

Además, se constató que las víctimas fueron ejecutadas mediante un disparo de arma de fuego, conforme emerge del cotejo de las autopsias practicadas a los cuerpos de las víctimas, que indicaron lo siguiente: la muerte de Ledesma fue producida por “*heridas de bala en agresión personal*” , informando además que la víctima Figueroa presentaba un herida de bala de un arma calibre 45 con entrada en el pómulo derecho, el área ósea de la órbita ocular inferior izquierda y en la región para-esternal inferior derecha y orificio de salida en la región temporal posterior derecha. (Cfr. acta de defunción perteneciente a Miguel Ángel Ledesma Toro de fecha 01/08/1975 obrante a fs. 4, e informe de autopsia de Fernando Reyes Figueroa de fecha 06/08/1975, a fs. 65 y el acta de defunción Fernando Reyes Figueroa a fs. 104, todas del Expte. n° 857/00).-

De igual valor probatorio, surge los dos informes confeccionados por la Jefatura de Policía de Tucumán titulados: “*Nomina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*”, donde figura el nombre de Miguel Ángel Ledesma con el n° de orden 24, y el documento titulado “*Nómina de cadáveres identificado durante los años 1975 a 1978*” todo ello obrantes a fs. 80 y 32 respectivamente del cuaderno de prueba n° 2: documentos del S.I.C.-

### **Roberto Justo Herrera (Caso 120)**

Mediante las declaraciones testimoniales brindadas en audiencia de debate por José Héctor Herrera, Ana María Herrera y María Elena Saavedra se ha comprobado fehacientemente que en la madrugada del 1° de agosto de 1975, Roberto Justo Herrera - empleado de Obras Sanitarias, estudiante de Derecho de la UNT y militante de una unidad básica Peronista - fue

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

secuestrado de su casa familiar ubicada en calle Colombia n° 1.527 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán a la vista de su esposa María Elena Saavedra (embarazada de 4 meses), quien se encontraba en compañía de su pequeño hijo de 9 meses, sus hermanos Ana María y José Héctor, su abuela Herminia del Carmen Brito y su madre María Elena Brito de Herrera.

Siendo las 03:00 Hs. de la madrugada un grupo de aproximadamente diez personas identificadas como Policías Federales vestidos con ropa de civil, a cara descubierta y algunos de ellos encapuchados con máscaras de lona o con medias de mujer, portando anteojeras, otros con antifaces, algunos de ellos con poleras que cubrían la mitad de su rostro; irrumpieron sin orden escrita alguna en el domicilio antes mencionado, vociferando amenazas de muerte a toda la familia si no se hacía presente en el lugar el Sr. Roberto Herrera.

Ante ello, inmediatamente la víctima se identificó y en consecuencia fue tomado de manera violenta por los incursores, siendo golpeado y conducido hasta un automóvil, en ese momento Ana María - hermana de la víctima - logro escuchar que una persona desde el interior del inmueble pregunto: “¿éste es?”, siendo identificada la victima por una persona que se encontraba en el exterior del hogar.

La incursión en la casa duro 10 minutos, pero el operativo policial que contaba con más de treinta hombres y que se extendía a varias cuadras a la redonda permaneció durante más de 10 horas, participando diferentes móviles oficiales de policía e incluso autos privados.

Durante el operativo, el personal policial procedió a cortar la luz en la zona y efectuó el secuestro, en esos momentos, de Néstor Juan Agustín

USO OFICIAL

Zurita, también de la vendedora de diarios del barrio, e incluso intentaron hacer lo mismo con Ramón Villa.

Durante ese lapso de tiempo, la vivienda de Herrera fue requisada minuciosamente por la policía quien practico el secuestro de algunos libros de derecho e impidieron que la familia se retirara del lugar.

La víctima fue conducida junto a Néstor Juan Agustín Zurita en un primer momento a la Jefatura de Policía de Tucumán, específicamente al área del Servicio de Informaciones Confidenciales, para luego ambos ser trasladado al CCD conocido como “La Escuelita” en la Escuela Diego de Rojas de Famaillá.

Posteriormente, Roberto Justo Herrera fue asesinado por fuerzas de seguridad y/o militares entre el 1 y el 28 de agosto de 1975, presumiblemente en fecha 20 de agosto, conforme lo evidenciado en dos informes confeccionados por la Policía de Tucumán a fs. 32 y 80 de autos, titulados: “*Nómina de Cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*”, y “*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*”, donde se consigna la defunción de la víctima asentada en el número de orden 37 con el registro “Brigada de investigaciones - Capital”.

Conforme surge de la declaración testimonial de Blanca Mercedes Zurita de Olmos la ejecución de su hermano Néstor Agustín Zurita y de otras cuatro personas entre las que estaría Roberto Justo Herrera habría estado a cargo de un mayor del Ejército de apellido Monteros.

El cadáver de Herrera como el de Zurita, ingresó al Cementerio del Norte en fecha 28 de agosto de 1975 trasladado en un furgón policial, conforme surge del libro de entradas de dicha necrópolis obrante a Fs. 91 a 93 (Copias certificadas del Libro de inhumaciones 24/09/75 a 14/12/75 del

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Cementerio del Norte que obra en causa “*Romero Enrique Fernando s/Su denuncia*” Expte. N° 1.831/04), donde surge que con el numeral 16 de mencionado libro se encuentra asentado con fecha 28/08/1975 el ingreso del cuerpo sin vida de Roberto Justo Herrera y su posterior inhumación en Fila 58 Sepultura 231, figurando asimismo el de otras cuatro personas.

Por este hecho, la familia de la víctima realizó diversas gestiones en búsqueda del paradero de Roberto Justo, en primer lugar rubricó una denuncia en la comisaría sexta conforme surge de la Copia de Constancia de sumario realizada en la comisaría 7ma a fs. 11 de la presente causa, y además interpusieron un recurso de habeas corpus (Cfr. Copias certificadas de causa “*Herrera Roberto Justo Por Recurso de Habeas Corpus*” obrantes a fs. 55 a 82 del Expte. n° 514/81) todos ellos con resultados negativos; incluso solicitaron información a la Jefatura de Policía, cuyo titular le supo decir a María Elena Saavedra, que había visto el cadáver de Herrera en la cárcel.

Repárese que la testigo María Elena Saavedra manifestó en audiencia de debate oral y público que durante ese periodo de tiempo recibió mensajes escritos en papel que eran arrojados por debajo de su puerta donde la instruían a buscar a su marido en el Cementerio Norte. Indicando la deponente que una vez habló con Bussi y este le manifestó que su esposo estaba muerto y que no lo buscara más. Recordó en audiencia la Sra. Saavedra, que a los días siguientes nuevamente le dejaron otro papel por debajo de su puerta, diciendo esta vez que su esposo se encontraba en Famaillá.

Al día de la fecha la familia de Roberto Justo Herrera nunca pudo recuperar los restos de su familiar.

**José Raúl Zapata (Caso 121) y Antonio Fernando Zapata (Caso 122)**

USO OFICIAL

Ha quedado acreditado que la madrugada del 1 de agosto de 1975 los hermanos José Raúl y Antonio Fernando Zapata fueron llevados de su domicilio localizado en Bella Vista por un grupo de personas armadas que ingresaron con violencia. Fueron interrogados, golpeados e ingresados a un vehículo. Los trasladaron a la “Escuelita de Famaillá”, donde fueron interrogados y torturados. Transcurridos dieciocho días Antonio Fernando fue liberado luego de firmar unos documentos, y lo dejaron al frente de su casa. De José Raúl no se tuvieron más noticias hasta la fecha.

Durante el debate prestó declaración testimonial la esposa de José Raúl Zapata, Elsa Barros de Zapata. Dijo que a la fecha de los hechos vivía en una vivienda sita en calle Juan XXIII de Bella Vista, junto a su grupo familiar conformado por su esposo José Raúl Zapata, su hija que era bebé, su cuñado Antonio Fernando Zapata y su suegro. Contó que a su marido le decían Pepe, que era clase 1950, y que trabajaba en la Norwinco -fábrica en la que hacían repuestos para equipos de música que estaba a cargo de un militar retirado de apellido Menéndez- desde hacía 3 o 4 años. Preciso que su esposo no tenía actividad sindical en ese momento. En cuanto a Antonio, dijo que trabajaba en el Ingenio Bella Vista. Sobre el hecho del secuestro dijo que a su marido y a su cuñado Antonio los sacaron de la casa de calle Juan XXIII de Bella Vista el 1 de agosto del 75 alrededor de la medianoche. Dijo que esa noche escuchó voces y vio que tenían contra la pared a su cuñado. Explicó que ingresaron al dormitorio, que eran un montón de gente, todos vestidos de verde y armados. Manifestó la declarante que preguntó por qué se lo llevaban, y que le contestaron que era para averiguación de antecedentes. Agregó que se lo llevaron en una camioneta. Dijo asimismo que en ese mismo operativo se llevaron al hermano de su marido, a Antonio, que no supo si lo agarraron

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

afuera de la casa o como fue. Precisó que esa noche que se llevaron a su esposo y a su cuñado Antonio, quienes irrumpieron en la casa familiar no exhibieron orden de detención. Por otra parte, precisó que su esposo y su cuñado fueron llevados a la “Escuelita de Famaillá”, y que a esa información la obtuvo de otro cuñado suyo, de Carlos Zapata, quien se encargó de realizar gestiones (averiguaciones, denuncias) en procura de datos sobre el paradero de sus hermanos luego de que fueron llevados ese 1 de agosto del 75. Sobre el paradero de su esposo dijo que a la fecha lo desconoce. Agregó que una noche su cuñado fue liberado, que llegó a la noche, todo golpeado, lastimado, y con un grano enorme, y que no suministró datos sobre lo que les sucedió porque no quería hablar de lo que le había pasado, que volvió muy atemorizado, que no quería que le preguntaran nada, y que antes de lo sucedido no era así. También señaló que no supo más de lo sucedido con su esposo, porque a los dos o tres años del hecho se mudó de casa. Precisó que la noche que se llevaron a José Raúl y a Antonio también se llevaron a otros compañeros de la Norwinco de su esposo, por ejemplo a Baer.

Brindó en audiencia referencias semejantes a las suministradas por su madre Mariela Zapata, quien a la fecha en que se llevaron a su padre tenía un año y medio de edad. Precisó que su tío Antonio falleció hace unos años.

Al declarar en el debate Carlos Ángel Zapata (hermano de las víctimas del presente hecho) explicó que mientras que José Raúl -con su esposa y su pequeña hija-, Antonio Fernando y su madre residían en Bella Vista, en calle Juan XXIII 529. Antonio Fernando trabajaba en el Ingenio Bella Vista en la sección automotor y José Raúl trabajaba en una fábrica ubicada a la vera de la ruta 157 que se llamaba la Norwinco. Contó que él vivía en la capital, que lo hablaron por teléfono al día siguiente de los hechos que habían ocurrido el 1

USO OFICIAL

de agosto del 75, y que se fue de inmediato a Bella Vista. Dijo que esa misma noche que se llevaron a sus hermanos, detuvieron a compañeros de trabajo de José Raúl de la Norwinco, a Baer, a González, a Cabrera, a Camuñas. Por otra parte mencionó que los responsables del operativo en el que se llevaron a sus hermanos eran del Ejército, y precisó que lo supo porque a su madre en la casa la obligaron a tirarse al piso y pudo ver que usaban botas. Sobre las gestiones que realizó para dar con sus hermanos dijo que su tío Luis Zapata, hermano del padre, se ofreció a acompañarlo en la búsqueda y trámites. Agregó que les dijeron que posiblemente estaban detenidos en el ex Ingenio Lules, que en ese entonces se llamaba la Bomba de Lules, y señaló que allí sólo vieron soldados. Indicó también que en ese sitio preguntó sólo por sus hermanos, que los recibió un coronel Pelagatti que les dijo que efectivamente ellos estaban detenidos en razón de que por llamados anónimos al Ejército les habían comunicado que sus hermanos tenían contacto con personas extrañas a la ley y que el ejército actuaba así, que podía actuar por llamadas anónimas - aclaró el declarante que a eso se lo dijo porque le preguntó si tal cosa era legal-. Recordó que también le dijo que el ejército iba a investigar si sus hermanos tenían algo que ver con los extremistas y que volviera en un tiempo y le darían respuesta. Continuó su relato expresando que al poco tiempo fue liberado Antonio Fernando, pero siguieron sin tener noticias de José Raúl.

Contó que a los pocos días lo liberan a Antonio Fernando -que no les contó nada, que nunca quiso hablar con su familia de lo sucedido-, no así a José Raúl. Señaló que después de un tiempo fueron a Famaillá porque les habían dicho que en una escuelita había una base del ejército y que estaba al mando de un capitán de apellido Menéndez. Dijo que allí se fueron buscando a José Raúl, que los atendió un soldado de menor rango que Menéndez, que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

era quien estaba a cargo de ese destacamento según lo que les dijeron a ellos en ese momento. Precisó que les dijeron que efectivamente ahí estaba su hermano. Agregó que en otra visita que hicieron les informaron que a José Raúl no se le había probado lo que le endilgaban, que era inocente, pero que se había producido un encuentro armado en Caspinchango, que su hermano había acompañado voluntariamente a la patrulla y que murió en ese enfrentamiento. Dijo que pidieron que les entregaran el cuerpo de su hermano y les contestaron que estaban todos confusos porque la patrulla había ido de civil y que el cuerpo se había perdido. Dijo que volvieron en otra oportunidad y les dijeron lo mismo. Manifestó que no podía recordar si presentó una especie de habeas corpus y que nunca le contestaron, pero que por unas cartas que recibió después, le pareció que Antonio sí hizo gestiones en ese sentido. Sobre la fábrica Norwinco dijo que la misma no estaba en buena situación, que se corría el rumor que se la estaba por cerrar, que los directivos empezaron a retirar de a poco maquinarias de la fábrica, que frente a tal comportamiento los trabajadores reaccionaron, que el administrador o gerente de esa fábrica era de apellido Menéndez y que él pensó que tenía relación con el Menéndez de la “Escuelita de Famaillá”. Contó que creía que José Raúl había participado de los reclamos gremiales en ese entonces. Contó que al tiempo de ocurrido el hecho (el 27 de julio de 1976) escribió una carta a Antonio Domingo Bussi en la que le informaba de los hechos que habían sido víctima sus hermanos, y le solicitaba que le entregara los papeles que certificaron la muerte de su hermano para que se aclarara la situación de la esposa, de la hija, de la pensión. Explicó que en la carta se hacía referencia a dos subversivos abatidos junto a su hermano a raíz de que a esa información la habían obtenido en la “Escuelita de Famaillá”.

USO OFICIAL

Rolando Leonardo Camuña (empleado de la Norwinco que fue llevado con violencia de su casa el 4 de agosto de 1975 y que permaneció detenido junto a otros compañeros en la Escuelita de Famaillá, luego en Jefatura, posteriormente -previo traslado al juzgado federal- Villa Urquiza y finalmente en un penal del sur del país) recordó al declarar en audiencia entre sus compañeros de la Norwinco a Amdor y a Antonio Zapata.

Al declarar en la audiencia Raúl Alberto Cabrera (empleado de la Norwinco hasta el 74 -año en el que renunció y comenzó a trabajar en el Ingenio la Fronterita por tres meses, hasta que los directivos de la empresa le dijeron que no podían hacerlo efectivo porque había informes de la Norwinco que sostenían que era subversivo-, que fue secuestrado en agosto del 75, que fue levantado del Ingenio Bella Vista donde estaba trabajando a prueba, que fue llevado a su casa -donde estaba su hermano-, y que luego fue conducido a “La Escuelita”, sitio en el que permaneció veintiocho días, y que de allí, el 8 o 18 de septiembre, fue conducido a la Jefatura de Policía donde estuvo alrededor de diez días, siendo luego trasladado al Juzgado y posteriormente a Villa Urquiza donde permaneció quince o veinte días, y de allí fue llevado a los penales de Rawson y La Plata, hasta que recuperó la libertad en 1980) dijo que en el momento en el que fue llevado a su casa luego de ser detenido en el ingenio, su hermano le dijo que ya habían secuestrado a Camuña, a Baer y a Zapata, que por ese motivo, por haber trabajado en la Norwinco es que lo habían detenido también a él. Por otra parte, mencionó el testigo que encontrándose cautivo en “La Escuelita de Famaillá” reconoció a Antonio Zapata que estaba a su lado, quien le contó cómo había sido secuestrado y le preguntó si había visto o se lo había cruzado a su hermano “Pepe” Zapata -en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

referencia a José Raúl Zapata-, a lo que le dicente le respondió de manera negativa.

Juan Carlos Camuñas en audiencia dijo que fue secuestrado el 6 de septiembre de 1975 de su casa y llevado, el mismo día, al Ingenio Lules, luego a la Comisaría de Famaillá y finalmente a la Escuelita de Famaillá, donde fue interrogado y torturado. Dijo que allí compartió cautiverio con María Cristina Medrano, José Gacioppo, Blanca Baer que perdió allí a su bebé, y con Zapata. Agregó que oyó que allí comentaban que con Zapata se les había ido la mano. Fue liberado desde ese lugar, siendo abandonado a diez kilómetros de su casa. Dijo el testigo que a su hermano lo habían llevado un mes antes, y que también a su suegro lo llevaron varias veces.

Al prestar testimonio en el debate Juan Carlos Baer (trabajador de la Norwinco detenido en julio de 1975) dijo que llevado de su casa con violencia en un vehículo, que primero estuvo en una comisaría y luego en la “Escuelita de Famaillá”. Entre sus compañeros de la Norwinco con los que compartió detención recordó a González y a Rolando Camuñas que estaba junto a él. Precisó que también detuvieron a Cabrera y que supo que Juan Carlos Camuñas también había permanecido cautivo en “La Escuelita”. Agregó asimismo que supo que Zapata también había sido secuestrado.

Finalmente, en la audiencia María Cristina Medrano (trabajadora de la Norwinco) dijo que los hermanos Zapata eran compañeros de trabajo, que ella trabajaba en la parte de grabadores, y que ellos lo hacían en la de grupo electrógeno y motosierras. Precisó que sólo los conocía de vista y de nombre, porque en cada área trabajaban entre 70 y 80 personas. Recordó que el gerente de la empresa era un hombre de apellido Menéndez, de quien dijo que era hermano de Luciano Benjamín Menéndez. Respecto de los hermanos Zapata

dijo que no sabía los motivos por los cuales habían secuestrado. Recordó que uno de ellos pidió un aplauso para los hombres del ERP que habían ingresado en una oportunidad a la fábrica en 1974.

**Néstor Juan Agustín Zurita (Caso 123), María Rosa Zurita (Caso 200), Cesar Raúl Sánchez (Caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (Caso 68), Eliana Sánchez (Caso 69), Alicia del Carmen Trejo (Caso 70) y Ema Trejo (Caso 71).**

### **Néstor Juan Agustín Zurita**

Néstor Juan Agustín Zurita a la fecha de los hechos tenía 24 años, era comerciante y vivía en el domicilio materno ubicado en calle Colombia 1643, San Miguel de Tucumán. Militaba en la Unidad Básica del barrio Villa Urquiza. Se dedicaba a la tarea social en Villa Santa Teresita (actualmente “El Sifón”). Luego formó parte del movimiento Villero. Era hermano de María Rosa Zurita.

Ha quedado acreditado que el día el 1° de agosto de 1975 Néstor Juan Agustín Zurita fue secuestrado de su casa materna, ubicada en calle Colombia n° 1.643 de San Miguel de Tucumán, aproximadamente a las a las 2.30 de la madrugada, mientras dormía. Los captores, que eran un grupo de alrededor veinte personas, irrumpieron violentamente en la vivienda, vestidos de civil y con uniformes y portando armas cortas y largas. Ingresaron a la habitación de Néstor Juan Agustín, lo golpeaban mientras le preguntaban por las armas. Zurita respondió que no tenía ninguna y éstos continuaron propinándole golpes. Revolvieron toda la casa y al finalizar lo ataron, lo amordazaron, y lo sacaron de la habitación arrastrándolo. Iba vestido con pijama y camiseta.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Visitación del Carmen Robles viuda de Zurita, madre de Néstor, no pudo salir de la casa, pues estaba rodeada por efectivos del Ejército (quienes amenazaron a toda la familia). Terminado el operativo, una vecina le contó a la madre de Néstor Juan Agustín que éste había sido arrastrado hasta la esquina (Pje Luis Beltrán) y lo introdujeron en un camión del Ejército.

Fue visto en el centro clandestino “La Escuelita de Famaillá” por una vecina, que fue secuestrada en ese tiempo y luego liberada.

Durante la audiencia de debate declaró la hermana de Néstor Juan Agustín, Raquel Zurita, quien contó que luego se enteraron que el procedimiento en villa Urquiza había sido enorme, que también se llevaron a Roberto Herrera que vivía a una cuadra de la casa de la declarante. Que habían utilizado camiones del ejército, autos y una camioneta del gobierno que tenía el logo de “bienestar social”. La testigo relató al tribunal que ella y su madre preguntaron a los vecinos acerca de lo que habían visto y así fue que una señora, de quien sólo recordó que se llamaba Dominga, a quien mostró una foto de su hermano y lo reconoció por una cicatriz de operación en el cuello, le contó que a ella la habían secuestrado un poco antes que a Néstor Juan Agustín, que la habían subido al mismo camión y que los habían llevado a la Escuelita de Famaillá. También indicó que otra señora de nombre Dina le dijo a la testigo que su hijo había visto a Néstor Juan Agustín en la Escuelita de Famaillá.

A través de un señor de nombre Antonio Véliz, que trabajaba en S.I.D.E., la Familia Zurita tomó conocimiento que Néstor Juan Agustín fue llevado a la Escuelita de Famaillá, que le seccionaron una mano y que estuvo con vida hasta el 20 de Agosto de 1975. Esa persona les informó que Néstor Juan Agustín había sido fusilado por un mayor del Ejército de apellido

Monteros junto a cuatro personas más y que lo habían llevado al Cementerio del Norte.

Posteriormente la madre de Néstor intentó ingresar al cementerio, pero el Ejército no se lo permitió, y no pudo practicar el reconocimiento ni retirar el cadáver.

### **María Rosa Zurita**

María Rosa Zurita tenía a la fecha de los hechos 21 años de edad, vivía junto a su madre en calle Colombia 1643, San Miguel de Tucumán, estudiaba el secundario en el Colegio Nacional y trabajaba en un kiosco de venta de diarios y revistas ubicado en calle Venezuela 1900.

Ha sido acreditado en este debate oral, que el 10 de Noviembre de 1975, aproximadamente a las 10,30 hs. mientras atendía el kiosco familiar ubicado en Av. Mitre y calle Venezuela de San Miguel de Tucumán, María Rosa Zurita fue secuestrada por un grupo de personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Provincial, actuaban a cara descubierta y se movilizaban en un automóvil marca Renault 12 color blanco.

La obligaron a subir al mencionado vehículo mediante golpes, amenazas, insultos y arrastrándola de los cabellos. El vehículo se dirigió en dirección al acceso Norte de la ciudad, según le comentó a la testigo Raquel Zurita la dueña de un negocio circundante a la zona, quien es conocida como “Tita” Lara que fue testigo de los hechos.-

Fue llevada a la Jefatura de Policía, lo que se concluye en tanto su hermana Blanca Mercedes Zurita se presentó en la Jefatura de Policía para saber algo de su hermana y uno de los policías que se encontraba allí, le comentó que el día 10 de Noviembre de 1975 había entrado a la sección de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

“Confidenciales”, que estaba a cargo del Comisario Roberto Albornoz, un automovil Renault color Blanco sin chapa patente con las mismas características del que fue usado para secuestrar a su hermana. Posteriormente la misma se entrevistó con el Jefe de la Policía Tte. Coronel Mario Albino Zimmerman, éste le manifestó que Maria Rosa estaba muerta.

Hasta el día de hoy María Rosa Zurita continúa desaparecida.

**César Raúl Sánchez, Irma Minerva Esia Fernández y Eliana Sánchez**

Cesar Raúl Sánchez, vivía en calle Obligado N° 1082 de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay y había sido cura párroco de San Pablo hasta el 31 de diciembre de 1972. Formaba parte del movimiento de curas tercermundistas, realizó diferentes actividades pastorales y otras de tipo social. Fue víctima de amenazas e intimidaciones de parte de los militares, policías y los propios miembros del clero.

En diciembre de 1972 decidió abandonar el sacerdocio por considerar que la iglesia no respondía a las enseñanzas del Evangelio. Se radicó en la ciudad de San Miguel de Tucumán y trabajó en distintos oficios. En Agosto de 1973 contrajo matrimonio con Irma Minerva Esia Fernández con quien tuvo una hija de nombre Eliana Sánchez que nació en el año 1974. Para esa fecha ya estaba desvinculado de las actividades sociales en San Pablo y en zonas aledañas.

Conforme fue acreditado en este debate oral, el 6 de abril de 1975 en horas del mediodía, Cesar Raúl Sánchez salía de su trabajo junto a su esposa e hija de 10 meses de vida dirigiéndose a su vivienda, al aproximarse se percataron de que la calle estaba cortada por efectivos de la Policía Federal,

había un gran operativo. Cuando llegaron a la vivienda se les presentó un militar del Ejército, les ataron las manos, los vendaron y los obligaron a entrar en la vivienda. Los intrusos revisaron toda la casa en busca de armas, conforme se lo manifestaban.

Posteriormente Cesar Raúl Sánchez, Irma Minerva Esia Fernández y Eliana Sánchez fueron sacados de la vivienda y subidos en un vehículo. A Cesar Raúl Sánchez lo colocaron en la parte trasera y a su esposa e hija en la cabina del vehículo, donde ya se encontraba Alicia del Carmen Trejo que había sido secuestrada minutos antes. Los llevaron detenidos al ingenio de Lules, lugar que Cesar Raúl Sánchez pudo reconocer.

El lugar en donde estuvieron cautivos era una casona en la que estaban instalados los militares. Allí los tuvieron detenidos a los tres y Cesar Raúl Sánchez pudo escuchar el llanto y grito de niños y jovencitos también detenidos a quienes se les preguntaba por las actividades de Sánchez cuando era cura, también escuchó nombrar al comisario Aguilar.

Al anoecer de ese día los pusieron a los tres Cesar Raúl Sánchez, Irma Minerva Esia Fernández y Eliana Sánchez en una ambulancia del Ejército, en la que llevaban detenidas otras mujeres, lo que Sánchez pudo advertir por las voces.

Los llevaron a los tres a un lugar en Famaillá y luego Cesar Raúl Sánchez fue trasladado a otro lugar, que después supo que era el centro clandestino de detención la Escuelita emplazada en la escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. En ese lugar le pidieron sus datos identificatorios, le sacaron todas sus pertenencias y lo pusieron en otra habitación en donde también había otros detenidos. Conforme él mismo describió, los guardias

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

eran de Gendarmería, en tanto los torturadores eran tres personas jóvenes distintas de la guardia.

En ese lugar fue torturado en reiteradas oportunidades, con golpes, patadas, trompadas, ahogos, corriente eléctrica, lo acusaban de pertenecer a la guerrilla y le preguntaban por Pedro Wirschmidt, Oscar René Nieva y José García Bustos, quienes habían sido curas. Lo torturaron todos los días de su cautiverio. Finalmente fue liberado el 18 de Abril de 1975.

Horas antes de ser liberado lo llevaron a entrevistarse con un militar de apellido D'Amico, estaban presentes también su esposa e hija, este le hizo preguntas sobre sus actividades, la historia del matrimonio y por direcciones de personas que aparecían en su agenda. A la mañana siguiente Cesar Raúl Sánchez, Irma Minerva Esia Fernández y Eliana Sánchez fueron liberados. Cesar Raúl Sánchez salió sin vendas de ese lugar y vio varios muchachos atados que los llevaban al baño y a mujeres barriendo.

Durante el tiempo que estuvo en cautiverio Irma Minerva Esia Fernández y Eliana Sánchez estuvieron detenidas en Famaillá, en una base militar donde supieron que estaba Vilas.

Cabe señalar que en un documento (ficha personal) elaborado por la DIPBA se consigna el nombre de César Raúl Sánchez.

**Alicia del Carmen Trejo y Ema Trejo**

Alicia del Carmen Trejo, con domicilio en Av. Independencia N° 4250, Block 4, Dpto. B, Planta Baja, San Miguel de Tucumán, al momento de los hechos se domiciliaba en San Pablo junto a sus dos hermanas casadas, Olga Trejo y Ema Trejo, y era empleada de una sucursal de la casa "Muñoz".

Ha quedado acreditado que la noche del 5 de Abril de 1975 un grupo de personas armadas ingresaron en forma violenta en el domicilio de Alicia del Carmen Trejo y preguntaron por ella, como no se encontraba en la vivienda se llevaron a una de sus hermanas de nombre Ema Trejo, a quien alojaron en el Ingenio de Lules.

A la mañana siguiente en su lugar de trabajo Alicia Trejo fue llamada por el gerente de una sucursal de la casa “Muñoz” el Sr. Luís Garay a su oficina, cuando entró vio a otra persona vestida de civil, a quien el gerente le dijo: “Esta es Alicia”. Ese sujeto le dijo que era militar y que tenía que llevarla para tomarle una declaración. De ese modo la sacaron de su lugar de trabajo.

Alicia fue subida a una camioneta en donde se encontraba un sujeto que era militar y la interrogaba sobre el domicilio del cura Sánchez, manifestándole que es a él a quien querían. Alicia Trejo les dijo la dirección, y una vez que llegaron al lugar, le pidieron que los identifique. En ese momento llegaban caminando al domicilio Cesar Raúl Sánchez, su esposa Irma Minerva Esia Fernández y su hija pequeña Eliana Sánchez, y los militares se acercaron a la familia. A Alicia Trejo le vendaron los ojos, le ordenaron que se acueste en el asiento trasero del vehículo y la cubrieron con algo. Pasado un tiempo sintió que ponían a su lado a la beba del matrimonio Sánchez y a una mujer a quien Alicia le dio un apretón de mano que fue respondido por esa persona que dedujo era la madre de la beba. También sintió que subieron alguien atrás de la camioneta.

Los llevaron a todos a un lugar donde escuchó gente que caminaba, gritaban, se quejaban de dolor y se escuchaban los gritos de militares dando órdenes. En ese lugar la interrogaron sobre la familia Sánchez, la amenazaron

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

y la torturaron psicológicamente, así pasó todo ese día y noche, le decían que la iban a hacer hablar con Rocamora quien le preguntó lo mismo y le dijo que se quedara tranquila porque ya la iban a devolver. A la mañana siguiente la sacaron del lugar vendada y la liberaron a dos cuadras de su lugar de trabajo. El mismo sujeto que la había sacado del trabajo, la acompañó y entró a su trabajo junto con ella. Esa persona era de apellido Quiroga.

La víctima reconoce que el lugar donde estuvo cautiva era la casona del Ingenio Lules, lo reconoció porque ya conocía el lugar de antes.-

**Raúl Alberto Cabrera (Caso 124)**

Ha quedado acreditado que Raúl Alberto Cabrera fue secuestrado el 3 de agosto de 1975, en ocasión en que se encontraba trabajando en el Ingenio Bella Vista. En ese lugar, alrededor de las cinco de la mañana, se presentaron personas vestidas de civil y lo detuvieron. Primero lo llevaron a su domicilio sito en Avenida Alem 235 de Bella Vista, donde revisaron la vivienda y se llevaron algunas de las pertenencias de la familia. Luego fue trasladado - primero en una camioneta y luego en un camión donde había ya otros detenidos- a la Escuelita de Famaillá, donde fue interrogado y torturado; y le tomaron fotografías y lo hicieron firmar una declaración. Allí permaneció cautivo veintiocho días. Seguidamente fue trasladado a la Jefatura de Policía, donde permaneció alrededor de diez días. Mientras se encontraba allí en una oportunidad fue al Juzgado Federal, y en esa dependencia supo que formaba parte de una causa penal. Luego fue llevado nuevamente a la Jefatura de Policía y, a continuación, al Penal de Villa Urquiza, donde permaneció entre quince y veinte días, siendo en concreto el 24 de septiembre de 1975 el último día en que estuvo en ese establecimiento. Con posterioridad fue llevado al

USO OFICIAL

Penal de Rawson y, luego, al Penal de La Plata, desde donde obtuvo la libertad en 1980.

En el curso de la audiencia la propia víctima Raúl Alberto Cabrera - quien a la fecha tiene 68 años y se desempeña como docente y empleado de la Municipalidad de Bella Vista- relató circunstancias asociadas a su secuestro, a las torturas que padeció y a las derivaciones de esos hechos.

Respecto de su secuestro dijo que ocurrió en agosto de 1975, que se encontraba trabajando a prueba en el Ingenio Bella Vista alrededor de las cinco de la mañana -precisó que entraba al establecimiento a las cuatro de la mañana- y que ingresaron unos hombres vestidos de civil que lo sacaron de allí. Agregó que sus compañeros de trabajo luego le dijeron que el subteniente Barceló era quién lo había retirado del ingenio. Quienes lo detuvieron le colocaron vendas y esposas y lo llevaron a su casa, que quedaba en Bella Vista. Precisó que antes de llegar allí uno de sus hermanos -eran siete en total- ya lo había hecho y pudo observar que la vivienda estaba rodeada de militares. Cuando llegó a la casa le dijeron que ya habían secuestrado a Camuña, a Zapata, a Baer, y en ese momento el dicente ya tuvo la seguridad de que era su turno quedar secuestrado porque todos los nombrados tenían, como él, actividad gremial con participación en la comisión interna. De la casa los secuestradores se llevaron herramientas y otras pertenencias de la familia.

Dijo también que desde su vivienda lo subieron primero a una camioneta o Jeep y luego a un camión. Precisó que si bien también lo habían subido a su hermano, lo bajaron después de andar un trecho, luego de que el declarante les dijera que era a él a quien buscaban. Agregó que en el camión pudo notar que ya llevaban a otras personas detenidas. Dijo asimismo que el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

camino que recorrían era de ripio y lo reconoció, que ya se imaginaba hacia donde se dirigían. Es así que terminado el viaje llegaron a un lugar que luego pudo confirmar que era la Escuelita de Famaillá. Apenas descendieron le pegaron un culatazo y a la tarde empezaron con las torturas en un tacho de agua al que lo sumergían para ahogarlo. Le asignaron un número. Contó que todos estaban vendados, y que a veces podían hablar un poco cuando los ponían uno junto al otro. Recordó que fue sometido a interrogatorios bajo torturas en los que le decían que él había copado Acherai, cosas de ese tipo, y que él tenía que reconocerlo o sino seguía la tortura. Reconoció allí a Antonio Zapata -lo conocía de antes- que estaba a su lado y que le dijo quién era y cómo lo secuestraron (cuando tenía que hacer un servicio de auxilio cerca de Río Colorado). Dijo que también le preguntaban respecto a sus compañeros de la Norwinco, por fulano, sutano. Preciso que en una oportunidad había participado de una asamblea en la que le había preguntado algo al gerente sobre la ley de contrato de trabajo y que eso le había caído mal a esa persona. Pues bien, preciso que en una de las sesiones de tortura un hombre le dijo que se acordara de la reunión esa de la asamblea a ver si reía ahora. Aclaró que el gerente de la Norwinco al que se refirió se llamaba José María Menéndez. Agregó que en algunas ocasiones lo llevaban a una cama para torturarlo, y que lo golpeaban con palos. Dijo además que otras veces lo sacaban afuera y le ponían las pistolas en la cabeza y le decían que firmara una documentación que le acercaban. Dijo que en esas sesiones de tortura perdía el conocimiento y quedaba medio muerto. Explicó que algunas veces les daban unas pastillas que le decían que eran antiinflamatorios. Encontrándose cautivo en la Escuelita de Famaillá le tomaron fotografías. Refirió que encontrándose allí pudo constatar que había mujeres detenidas porque escuchó a dos o tres

USO OFICIAL

chicas que estaban ahí y que se encontraban prácticamente desahuciadas. Recordó que había momentos en que les decían que se pusieran todos contra la pared y que ellos suponían que pasaban con cadáveres porque se sentían las bolsas de plástico que arrastraban. Contó que escuchó disparos una vez. Manifestó que los captores eran militares y que eso suponían todos ahí. Agregó que había un señor de Bella Vista, que no era normal, de nombre Ángel Díaz, al que tenían suelto por el lugar y que de vez cuando gritaba que se escaparan porque los matarían, y que hacía cosas de limpieza. Agregó que había otro chico más así, con problemas mentales. Recordó que en la Escuelita de Famaillá también estaba un chico de apellido Amdor que le pidió que si salía de allí les avisara a sus familiares que estaba ahí. Agregó que quince años después, mientras se encontraba dando clases -el declarante es docente- supo que la hermana de ese chico Amdor quería entrevistarse con él. Dijo que así es que se reunió con la mujer y le contó que una noche uno de los captores preguntó si alguien sabía cantar tango y Amdor dijo que él cantaría y así lo hizo. También le dijo que una vez el chico le contó que era una bolsa de huesos, que estaba muy mal. También le manifestó que luego no supo más de él. Mencionó entre sus compañeros que permanecieron cautivos junto a él en la Escuelita de Famaillá a Baer, a Camuña, a Gacciopo, a González. Preciso que las personas que mencionó recibieron un trato semejante al que le aplicaron a él, que también fueron torturadas, interrogadas, culpadas del copamiento de Acherai. Dijo que tenía los ojos infectados por las vendas que llevaba puestas todo el tiempo, y que un día se las sacaron para que pudiera lavarse. Una noche les anunciaron que se iban, les dieron sus documentos como a las cinco de la mañana, pero todo fue una mentira. Permaneció en la Escuelita de Famaillá veintiocho días.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Seguidamente dijo el testigo que desde la Escuelita de Famaillá fueron llevados a la Jefatura de Policía, alrededor del 8 o el 15 de septiembre de 1975. En ese lugar fueron alojados en un lugar cerca de la calle Santa Fe. Preciso que allí estuvieron sin vendas y que permaneció alrededor de unos diez días. Estuvo con sus cinco compañeros y los familiares pudieron llevarles alimentos, aunque él en particular no pudo ver a su familia.

Mientras permanecía en Jefatura de Policía fue llevado junto a sus compañeros al Juzgado Federal, por gente vestida de civil que no pudo identificar quiénes eran. Allí le hicieron firmar un acta, aunque aclaró que no la leyó ni supo qué contenía. También en ese lugar es que se enteró que con sus compañeros estaban con una causa y a disposición del Poder Ejecutivo. Luego fueron llevados nuevamente a la Jefatura. Finalmente fueron trasladados al Penal de Villa Urquiza.

Señaló la víctima que en el Penal de Villa Urquiza permaneció alrededor de quince o veinte días, y precisó que el último día que estuvo allí fue el 24 de septiembre de 1975. De ese establecimiento penitenciario fue trasladado al Penal de Rawson, y con posterioridad al penal de La Plata. Fue liberado en 1980.

Preciso que todo lo que ha narrado también fue materia de las declaraciones que prestó ante la Comisión Bicameral y ante la CONADEP.

Una cuestión determinante en el secuestro y torturas padecidas por la víctima es su actividad política y gremial. Al respecto debe tenerse presente que Raúl Alberto Cabrera es uno de los empleados de Norwinco de Bella Vista (más allá de que en su caso no se encontraba ya prestando servicios en dicha empresa) que fueron secuestrados y torturados por haber sido considerados por el aparato organizado de poder en formación a la fecha de

los hechos como contrarios a su accionar, y que también son materia de análisis y juzgamiento en el presente pronunciamiento.

Sobre la cuestión traída a consideración, dijo en el debate la víctima que en el año 73 trabajaba en la fábrica Norwinco, y que en el año 74 renunció porque se demoraban con los pagos. Así consiguió trabajo en el Ingenio La Fronterita por tres meses, y luego los directivos de ese establecimiento le manifestaron que no podían hacerlo efectivo porque los informes de la Norwinco indicaban que él era un subversivo. Preciso que en la Norwinco quien había informado al Ingenio La Fronterita que era subversivo era su gerente, el señor José María Menéndez. Agregó que en esa empresa había tenido actividad gremial. También precisó que se desvinculó de la Norwinco en julio del 74 renunciando a su puesto, y que antes ese mismo año, en los primeros meses, es que había tenido lugar la toma de la fábrica por parte de gente del ERP. Sobre ese hecho aclaró que al momento de su ocurrencia él no se encontraba presente, pero sí su hermano mayor que también trabajaba allí, que fue quien le contó lo sucedido. Recordó que en la fábrica había presencia militar, que se trataba de personas del Servicio de Inteligencia. Agregó que le decían que no se mostrara como activista en la fábrica. Indicó que en la fábrica hubieron desaparecidos, como Medrano y la hermana de Juan Carlos Beil. Señaló que la fábrica cerró en el año 1976 según su hermana le contó.

Sobre las gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero mientras se encontraba detenido y torturado dijo que su padre y sus hermanos mellizos hicieron diversos trámites. Agregó que un pariente suyo que era Intendente de Lules, de apellido Moreno, quiso ayudarlo a su padre para buscarlo, pero que un hombre de apellido Vila lo amenazó a él y a su padre.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

En cuanto a las secuelas de los injustos de los que fue víctima, destacó que tuvo problemas de salud por los golpes que recibió en la cabeza, en la columna y en otras partes del cuerpo.

Durante la audiencia han declarado Rolando Leonardo Camuña y Juan Carlos Baer, compañeros de la víctima de la fábrica Norwinco que también fueron secuestrados en fechas muy próximas y, asimismo, integraron el grupo de privados de la libertad que fueron llevados a la Escuelita de Famaillá, luego a la Jefatura de Policía con un desplazamiento al Juzgado Federal, posteriormente al Penal de Villa Urquiza, y que finalmente fueron trasladados a penales del sur del país.

Rolando Leonardo Camuña dijo que en 1975 tenía 24 años, vivía en Bella Vista y trabajaba en esa localidad, en la fábrica Norwinco, donde tenía actividad gremial en el marco del sindicato metalúrgico, de la UOM. Señaló asimismo que el 4 de agosto de 1975 fue secuestrado de su domicilio en ocasión en que se disponía a dirigirse a su trabajo. Recordó que cuando subía a su vehículo que estaba dentro de la casa advirtió que estaba pinchada la goma. Reingresó a la vivienda para cambiar la goma y en ese momento sintió un ruido de un tropel de gente, y a continuación hombres encapuchados lo golpearon en la cabeza, lo pusieron de manos contra la pared, golpearon a sus padres que vivían con él, como también su esposa e hija que también vivían en esa vivienda. Luego fue subido a un vehículo y llevado a la Escuelita de Famaillá. Allí fue torturado e interrogado; le preguntaban por sus compañeros de fábrica, por Cabrera, por González, por Baer, y le decían que ellos estaban allí y ya habían cantado. Permaneció en ese lugar alrededor de un mes. Después junto a otras personas -todos atados y vendados- fue llevado a la Brigada de Investigaciones y a la Jefatura de Policía. Preciso que en un

USO OFICIAL

momento dado les quitaron las vendas y así se reconocieron que estaban allí Cabrera, Gonzáles, Gacciopo, Baer y el declarante. Los pudo ver ahí, todos estaban golpeados, con barba, sucios. En un momento dado los hicieron bañarse y afeitarse para llevarlos al Juzgado Federal. Hasta ese momento estaba desaparecido. Preciso que en la Jefatura de Policía hasta que los llevaron al juzgado estuvieron menos de una semana, fue a mediados de septiembre. Posteriormente los llevaron a Villa Urquiza donde sus familiares pudieron visitarlos. Pasadas menos de dos semanas todos los de Bella Vista fueron llevados en un avión Hércules a penales del sur del país.

En la audiencia Juan Carlos Baer dijo que en 1975 vivía en Bella Vista y trabajaba en la fábrica Norwinco. Asimismo señaló que en julio de 1975 fue secuestrado de su domicilio por hombres encapuchados y vestidos de civil. Lo golpearon a él y a su mujer, vendaron sus ojos y ataron sus manos. Lo llevaron en un vehículo a una comisaría y luego a la Escuelita de Famaillá donde fue interrogado y torturado, lo acusaban de que participaba en la guerrilla. Luego dijo que fue llevado a la Jefatura de Policía donde lo interrogaron también, y le hicieron firmar papeles. Fue trasladado a Tribunales. Luego fue llevado a Villa Urquiza y, luego, desde allí, a penales del sur del país. Preciso que otros compañeros suyos de Norwinco vivieron situaciones semejantes a las que él vivió, y mencionó entre ellos a Cabrera, a González, a Camuña, a Gacciopo.

También lo declarado en la audiencia por Carlos Ángel Zapata y María Elena de Luján Amdor da cuenta del secuestro de la víctima y de su cautiverio en la Escuelita de Famaillá.

Carlos Ángel Zapata dijo que en el 75 sus hermanos José Raúl -que trabajaba en la Norwinco, una fábrica ubicada a la vera de la ruta 157- y

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

Antonio Fernando -que trabajaba en la sección automotor del Ingenio Bella Vista - fueron secuestrados de la casa familiar que se encontraba en Bella Vista el 1 de agosto de 1975 en horas de la noche por personal del Ejército - según se lo precisó su madre que vio las botas de los atacantes- que ingresó por la fuerza. Relató que les dijeron que posiblemente estaban detenidos en el ex Ingenio Lules que entonces se llamaba la bomba de Lules. Ahí fueron y los recibió un coronel Pelagatti del Ejército que les dijo que sus hermanos se encontraban allí detenidos, y que ello obedecía a que por llamados anónimos al Ejército les habían comunicado que ellos tenían contacto con personas extrañas a la ley y que el Ejército actuaba así, que podía proceder a partir de llamadas anónimas. Dijo que a los pocos días liberaron a Antonio Fernando, pero no a José Raúl. Después de un tiempo fueron a Famaillá porque les habían dicho que en una escuelita había una base del Ejército. En ese sitio les dijeron que allí se encontraba José Raúl. En otra visita les informaron que a José Raúl no se le había probado lo que le endilgaban y que era inocente, pero que se había producido un encuentro armado en Caspinchango y que su hermano había acompañado voluntariamente a la patrulla y que había muerto en ese enfrentamiento. La familia pidió que el cuerpo de José Raúl les fuera entregado, pero les contestaron que el cuerpo se había perdido. Agregó que volvieron en otra oportunidad y les dijeron lo mismo. Es en el marco de lo relatado por el testigo que a los efectos del presente hecho resulta central su precisión con relación a que el día en que fueron secuestrados Antonio Fernando y a José Raúl, también habían detenido a Baer, a González, a Camuña y a Cabrera.

María Elena de Luján Amdor dijo en el debate que su hermano José Raúl Amdor -quien en el año 75 tenía veinticuatro años, vivía en calle

Moreno 938 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, estudiaba ingeniería en la UNT con participación en el centro de estudiantes y trabajaba en la empresa Norwinco en Bella Vista- fue secuestrado la madrugada del 4 de agosto de 1975 de su domicilio. Dijo que ese día su madre y su hermana ya estaban acostadas, en tanto que sus hermanos estaban conversando. Sintieron un ruido fuerte en la puerta. José Raúl (al que decían Pancho) a ver y lo hicieron abrir la puerta bajo amenazas de que si no lo hacía los matarían a todos. Estuvieron tres horas golpeándolos adentro de la casa, y a Pancho lo tenían de los pelos para que mirara, su mamá y su hermana en el fondo de la casa encañonadas. Los atacantes llevaban botas, borceguíes, sólo dos de ellos no llevaban capuchas, eran alrededor de diez personas, rodearon la manzana. Aclaró que las personas que entraron a la casa hurgaron y robaron todo. Al día siguiente volvieron a entrar a la casa pero ya no había nadie porque todos se habían ido a casa de unos familiares. Preciso -y esta circunstancia resulta de relevancia para el presente hecho en tanto corrobora lo manifestado en su testimonio por la víctima- que hasta el año 2009 nunca supo dónde había estado su hermano. Que ese año un hombre de nombre Raúl Cabrera se contactó con ella y le dijo que había estado en la Escuelita de Famaillá, y que allí lo había visto a un muchacho de apellido Amdor que no podía caminar, que se arrastraba.

### **José Raúl Amdor (Caso 125)**

Ha quedado acreditado que la madrugada del 4 de agosto de 1975 José Raúl Amdor -estudiante de la Universidad Nacional de Tucumán y empleado de la empresa Norwinco- fue secuestrado de su domicilio de calle Moreno 938 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde se encontraba con su

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

madre y hermanos. El hecho tuvo inicio cuando los ocupantes de la vivienda oyeron fuertes golpes en la puerta de entrada. Cuando abrieron la puerta un grupo de personas armadas, vestidas de civil, encapuchadas, con botas, irrumpieron en el interior de la vivienda. Revisaron la casa y golpearon con violencia a la víctima. Finalmente, tiempo después, los atacantes subieron a José Raúl Amdor a uno de los vehículos en los que habían llegado y se lo llevaron.

José Raúl Amdor fue visto por sus compañeros de la empresa Norwinco en la Escuelita de Famaillá, lugar en el que compartió cautiverio con estos. Las gestiones realizadas por la familia de la víctima para dar con su paradero fueron infructuosas, encontrándose a la fecha desaparecida.

En el curso de la audiencia brindó testimonio con relación al secuestro de la víctima y circunstancias asociadas al mismo su hermana María Elena de Luján Amdor. Dijo la testigo que en 1975 estaba casada y vivía en Villa Mariano Moreno con su esposo y sus dos hijitos, en tanto que su hermano José Raúl -a quien llamaban “Pepe”- en calle Moreno 938 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, junto a su madre y dos hermanos, Ramón Francisco y la hermana menor actualmente fallecida -en la familia eran cuatro hermanos en total-. Preciso que José Raúl estudiaba ingeniería en la UNT y trabajaba en la empresa Norwinco de Bella Vista. Dijo que de acuerdo a lo que le contaron sus familiares en la madrugada del 4 de agosto de 1975 en la casa de calle Moreno 938 su madre y su hermana estaban acostadas, en tanto que José Raúl y Ramón Francisco estaban conversando, y sintieron un ruido fuerte en la puerta. Agregó que Pancho salió a ver qué sucedía y fue obligado a abrir la puerta bajo amenaza de que si no lo hacía matarían a todos. Seguidamente llevaron a Pancho afuera de la casa para identificarlo, iluminándolo con un

USO OFICIAL

reflector. Luego entraron con mucha violencia, introduciendo a Pepe en la vivienda ensangrentado, con golpes en todos lados. Continuaron golpeándolo en el interior de la vivienda, lo agarraban de los pelos, en tanto que a su madre y a su hermana las mantenían en el fondo de la casa encañonadas. Ellas escucharon todo, su hermana gritaba. Dijo que en un momento dado intervino una vecina de al lado que se salvó porque le dispararon con ametralladora. Aclaró que a Pepe solamente lo golpeaban turnándose, que no le preguntaban nada. Indicó que los atacantes que penetraron en la casa familiar llevaban botas, borceguíes, y que eran alrededor de diez hombres, todos encapuchados excepto dos. Explicó que rodearon la manzana, y que fueron muchos los que ingresaron a la vivienda, donde hurgaron y rompieron todo, y se llevaron muchas cosas. Dijo que finalmente se lo llevaron a Pepe que luego de recibir tanto golpes ya no podía ni caminar, y que quedaron restos de sangre y cabellos en una pared. Preciso que su madre identificó a uno de los secuestradores, un hombre de ojos celestes que la declarante mencionó que creía pertenecía a la Policía Federal Argentina y cuyo nombre no pudo recordar. Agregó que la hermana de ese hombre era compañera suya en su actividad como docente de escuela. Preciso que los atacantes no exhibieron orden de allanamiento ni de detención. Señaló que al día siguiente volvieron a ingresar en la casa, en la que ya no había nadie porque todos se habían ido a casa de unos familiares por miedo. En esa oportunidad robaron más cosas y mataron a una perra que tenían.

Dando cuenta de que la víctima había sido seleccionada por sus secuestradores María Elena de Luján Amdor dijo que a su otro hermano, a Ramón Francisco, lo habían secuestrado en dos oportunidades, una en mayo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

del 75, la otra después, pero también antes de que Pancho fuera secuestrado, y que ambas veces le habían preguntado por Pepe.

Señaló que nunca supo dónde había estado José Raúl, hasta 2009, año en que un hombre que hasta ese momento no conocía llamado Raúl Cabrera le contó que había visto a su hermano en la Escuelita de Famaillá. Le dijo que estaba muy mal, que no podía caminar, que se arrastraba, que lo habían torturado. Por otra parte precisó que en la misma época en que fue secuestrado su hermano también fueron secuestradas dos personas que vivían cerca de su hermano pero que fueron liberadas, el “Tano” Jaime y Sayou -que vivía en la Moreno al 900 de la ciudad de San Miguel de Tucumán-.

Con relación a las gestiones realizadas por la familia para hallar a su hermano dijo la testigo que su madre golpeó muchas puertas buscándolo, y que ella junto a su hermana menor inició un expediente en el juzgado, que presentaron habeas corpus. Dijo que todos los trámites realizados por la familia fueron infructuosos, que no tuvieron ninguna respuesta, que les negaban todo, que los trataban mal. Agregó que fueron a La Gaceta, diario que si bien publicó la noticia lo hizo de forma muy suave, que sólo publicó algunas cosas. Recordó que un tal Uncos que trabajaba en Casa de Gobierno le averiguó que a Pepe lo habían matado, pero que no figuraba con su nombre, que lo habían identificado como Juan José Andolo. Recordó asimismo que trabajando como docente de escuela nocturna una noche dos tipos en la oscuridad le dijeron que si les daba una cantidad grande de plata le dirían algo sobre su hermano. Dijo además que en el marco de los trámites que hacían sufrieron situaciones desagradables, que una vez la citaron en el Comando de la Avenida Sarmiento, y que se hacían los severos con ella, que eran militares, que le dijeron si podía identificar a algunos de los que entraron a la casa

USO OFICIAL

familiar y si podía decir si se trataba de militares o de particulares. Agregó que la familia fue amenazada, que los amenazaron de muerte.

Recordó a su hermano como un joven honesto, decente, muy inteligente, solidario, reflexivo, una excelente persona. Dijo que luego de su secuestro su familia se enfermó toda.

Corresponde tener presente que José Raúl Amdor es uno de los empleados de Norwinco de Bella Vista que fueron secuestrados y torturados, todos en fechas muy próximas (y que en su caso se encuentra desaparecido), por haber sido considerados por el aparato organizado de poder en formación a la fecha de los hechos como contrarios a su accionar, y que también son materia de análisis y juzgamiento en el presente pronunciamiento. Al respecto, cabe traer a consideración lo declarado por sus compañeros -y también víctimas en la presente causa- Rolando Leonardo Camuña y Raúl Alberto Cabrera (quien compartió cautiverio con la víctima en la Escuelita de Famaillá), y por la esposa de Eduardo Enrique Yapur (quien había sido compañero de la víctima) María Eugenia López.

Rolando Leonardo Camuña dijo que en 1975 tenía 24 años, vivía en Bella Vista y trabajaba en esa localidad, en la fábrica Norwinco, donde tenía actividad gremial en el marco del sindicato metalúrgico, de la UOM. El 4 de agosto de 1975 fue secuestrado de su domicilio cuando se disponía a dirigirse a su trabajo. Recordó que cuando subía a su vehículo que estaba dentro de la casa advirtió que estaba pinchada la goma. Reingresó a la vivienda para cambiar la goma y en ese momento sintió un ruido de un tropel de gente, y a continuación hombres encapuchados lo golpearon en la cabeza, lo pusieron de manos contra la pared, golpearon a sus padres que vivían con él, como también su esposa e hija que también vivían en esa vivienda. Luego fue

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

subido a un vehículo y llevado a la Escuelita de Famaillá. Allí fue torturado e interrogado; le preguntaban por sus compañeros de fábrica, por Cabrera, por González, por Baer, y le decían que ellos estaban allí y ya habían cantado. Permaneció en ese lugar alrededor de un mes. Después junto a otras personas -todos atados y vendados- fue llevado a la Brigada de Investigaciones y a la Jefatura de Policía. Precisó que en un momento dado les quitaron las vendas y así se reconocieron que estaban allí Cabrera, Gonzáles, Gacciopo, Baer y el declarante. Los pudo ver ahí, todos estaban golpeados, con barba, sucios. En un momento dado los hicieron bañarse y afeitarse para llevarlos al Juzgado Federal. Hasta ese momento estaba desaparecido. Precisó que en la Jefatura de Policía hasta que los llevaron al juzgado estuvieron menos de una semana, fue a mediados de septiembre. Posteriormente los llevaron a Villa Urquiza donde sus familiares pudieron visitarlos. Pasadas menos de dos semanas todos los de Bella Vista fueron llevados en un avión Hércules a penales del sur del país. Es en el marco del relato de las circunstancias que vivió a la fecha de los hechos que destacó que conocía a Amdor porque era compañero suyo de trabajo en Norwinco, fábrica en la que había muchos reclamos de índole gremial porque la misma llevaba diez años instalada en Tucumán sin pagar impuestos por hallarse en promoción industrial, y que encontrándose en período de finalización dicho lapso pretendía levantar todo e irse, con el consiguiente perjuicio para los trabajadores.

Durante el debate Raúl Alberto Cabrera dijo que fue secuestrado en agosto de 1975, cuando se encontraba trabajando a prueba en el Ingenio Bella Vista alrededor de las cinco de la mañana -precisó que entraba al establecimiento a las cuatro de la mañana- y que ingresaron unos hombres vestidos de civil que lo sacaron de allí. Quienes lo detuvieron le colocaron

vendas y esposas y lo llevaron a su casa, que quedaba en Bella Vista. Cuando llegó a la casa le dijeron que ya habían secuestrado a Camuña, a Zapata, a Baer, y en ese momento el dicente ya tuvo la seguridad de que era su turno quedar secuestrado porque todos los nombrados tenían, como él, actividad gremial con participación en la comisión interna. De la casa los secuestradores se llevaron herramientas y otras pertenencias de la familia. Dijo también que desde su vivienda lo subieron primero a una camioneta o Jeep y luego a un camión. Preciso que si bien también lo habían subido a su hermano, lo bajaron después de andar un trecho, luego de que el declarante les dijera que era a él a quien buscaban. Agregó que en el camión pudo notar que ya llevaban a otras personas detenidas. Dijo asimismo que el camino que recorrían era de ripio y lo reconoció, que ya se imaginaba hacia donde se dirigían. Es así que terminado el viaje llegaron a un lugar que luego pudo confirmar que era la Escuelita de Famaillá. Allí fue torturado e interrogado. Preciso que le decían que él había copado Acherai, cosas de ese tipo, y que tenía que reconocerlo o sino seguía la tortura. Reconoció allí a Antonio Zapata -lo conocía de antes- que estaba a su lado y que le dijo quién era y cómo lo secuestraron (cuando tenía que hacer un servicio de auxilio cerca de Río Colorado). Dijo que también le preguntaban respecto a sus compañeros de la Norwinco, por fulano, sutano. Preciso que en una oportunidad había participado de una asamblea en la que le había preguntado algo al gerente sobre la ley de contrato de trabajo y que eso le había caído mal a esa persona. Pues bien, explicó que en una de las sesiones de tortura un hombre le dijo que se acordara de la reunión esa de la asamblea a ver si reía ahora. Aclaró que el gerente de la Norwinco al que se refirió se llamaba José María Menéndez. Agregó que en algunas ocasiones lo llevaban a una cama para torturarlo, y

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

que lo golpeaban con palos. Dijo además que otras veces lo sacaban afuera y le ponían las pistolas en la cabeza y le decían que firmara una documentación que le acercaban. Mencionó entre sus compañeros que permanecieron cautivos junto a él en la Escuelita de Famaillá a Baer, a Camuña, a Gacciopo, a González, a Amdor. Precisó que las personas que mencionó recibieron un trato semejante al que le aplicaron a él, que también fueron torturadas, interrogadas, culpadas del copamiento de Acherál. Seguidamente dijo el testigo que desde la Escuelita de Famaillá fueron llevados a la Jefatura de Policía, alrededor del 8 o el 15 de septiembre de 1975. En ese lugar fueron alojados en un lugar cerca de la calle Santa Fe. Precisó que allí estuvieron sin vendas y que permaneció alrededor de unos diez días. Estuvo con sus cinco compañeros y los familiares pudieron llevarles alimentos, aunque él en particular no pudo ver a su familia. Mientras permanecía en Jefatura de Policía fue llevado junto a sus compañeros al Juzgado Federal, por gente vestida de civil que no pudo identificar quiénes eran. Allí le hicieron firmar un acta, aunque aclaró que no la leyó ni supo que contenía. También en ese lugar es que se enteró que con sus compañeros estaban con una causa y a disposición del Poder Ejecutivo. Luego fueron llevados nuevamente a la Jefatura. Finalmente fueron trasladados en el Penal de Villa Urquiza. Allí permaneció alrededor de quince o veinte días, y precisó que el último día que estuvo allí fue el 24 de septiembre de 1975. De ese establecimiento penitenciario fue trasladado al Penal de Rawson, y con posterioridad al penal de La Plata. Fue liberado en 1980. En el marco de su relato es que con relación a José Raúl Amdor recordó en particular que mientras permanecían cautivos en la Escuelita de Famaillá éste le dijo que si salía de allí les avisara a sus familiares que estaba ahí. Agregó que quince años después, mientras se

USO OFICIAL

encontraba dando clases -el declarante es docente- supo que la hermana de ese chico Amdor quería entrevistarse con él. Dijo que así es que se reunió con la mujer y le contó que una noche uno de los captores preguntó si alguien sabía cantar tango y Amdor dijo que él cantaría y así lo hizo. También le dijo que una vez el chico le contó que era una bolsa de huesos, que estaba muy mal. Finalmente manifestó que luego no supo más de él.

María Eugenia López -esposa de Eduardo Enrique Yapur, quien había trabajado en Norwinco y que fue secuestrado de su domicilio de calle Necochea 270 de San Miguel de Tucumán el 4 de agosto de 1975 en horas de la tarde- en la audiencia asoció el secuestro y desaparición de su esposo a su desempeño en Norwinco, empresa de la que se había desvinculado un año antes. En tal sentido manifestó que consideraba junto a sus allegados que a su marido se lo había llevado por su cercanía con “Pepe” Amdor y otros trabajadores de Norwinco a los que -como tenía automóvil- los llevaba a la fábrica.

### **Rolando Leonardo Camuñas (Caso 126) y José Ángel Gacioppo (Caso 136)**

#### **Rolando Leonardo Camuñas**

Ha quedado acreditado que Rolando Leonardo Camuñas fue llevado con violencia detenido el 4 de agosto de 1975, en ocasión en que se disponía a dirigirse a su trabajo desde su casa ubicada en calle Belgrano 62 de la localidad de Bella Vista. Fue llevado a la “Escuelita de Famaillá”, donde fue interrogado y torturado. Luego de permanecer cautivo en ese sitio casi un mes fue llevado a la Brigada de Investigaciones, al Juzgado Federal, a Villa Urquiza, y después al Penal de Rawson, recuperando su libertad en 1978.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

En el curso de la audiencia brindó testimonio la propia víctima. Dijo que en 1975 tenía unos 26 años -es clase 47'- y trabajaba en Norwinco, una fábrica en Bella Vista, localidad en la que vivía con sus padres, su esposa y su hija de 4 años en ese momento. Se había casado en el año 1970 con Antonia Berta Márquez. A la fecha de los hechos tenía en la fábrica actividad gremial, en el sindicato de la UOM. Explicó que la fábrica hacía aparatos de música para autos, motosierras, entre otros equipos. Preciso que su secuestro fue el 4 de agosto del 75. Relató que ese día estaba por salir a la fábrica, que se dirigió a su vehículo que estaba dentro de la casa y advirtió que estaba pinchada una goma. Reingresó a la vivienda para cambiarla y en ese momento sintió el ruido de un tropel de gente. Seguidamente le golpearon la cabeza y lo colocaron manos contra una pared. A continuación sus padres se asomaron a ver por qué sucedía, por qué lo estaban golpeando. Los atacantes estaban encapuchados. Al ver a sus padres, esos hombres también los golpearon a ellos. Recordó que también se presentó su esposa, y pudo oír como ella cubría a la hija de ambos para que no la golpearan. En ese momento uno le dijo “lo que tengas que agarrar, agarrá”. Pregunta por qué pegaban a su madre y lo golpean con tal violencia que casi lo desmayaron. Los atacantes no le mostraron orden de detención alguna. Agregó que robaron la casa. Reiteró que esas personas estaban encapuchadas, que por ese motivo no pudo ver ningún rostro. Se movilizaban en vehículos. Preciso que pudo oírlos cuando llegaban a su casa. Continuó su narración precisando que después de dejarlo casi desmayado lo empezaron a llevar, prácticamente arrastrándolo. Lo subieron a uno de los vehículos. Fue trasladado a lo que luego supo que era la “Escuelita de Famaillá”. En cuanto a las condiciones de detención en ese sitio explicó que permaneció todo el tiempo vendado y con las manos atadas; y que

USO OFICIAL

al llegar al lugar lo colocaron en un aula, en el piso, que hacía frío, y que lo tuvieron ahí hasta que recuperó la conciencia. Escuchaba gritos. Aclaró que apenas subió al móvil en el que lo llevaron a ese lugar es que fue vendado y atado de manos. Después de seis o siete horas dijo que fue llevado a un lugar donde a mano derecha, a dieciocho pasos, lo ingresaron a lo que supuso era otra aula. Allí fue desnudado por completo, acostado en una cama toda de fierro, le dijeron que se quedara tranquilo, que iba a tomar una buena siesta. A continuación empezaron a atarlo, lo pies en una punta, las manos atrás en el otro extremo. Relató que empezaron a torturarlo, que le ponían una pinza chiquita en la lengua para que tomara humedad y la otra en los testículos, y también en la cabeza. Explicó que es una persona muy religiosa, y que no podía creer lo que le estaban haciendo, que ellos lo gozaban, que gritaban con él, que mientras gritaba le echaban agua en la boca para ahogarlo, que le apagaban cigarrillos en la panza. Preciso que ellos sabían bien el momento hasta que una persona podía aguantar, y que por eso en un punto se detenían y luego comenzaban de nuevo. Aclaró que primero lo torturaban, luego lo interrogaban, y que las torturas eran día de por medio, o un par de días de por medio. Le preguntaban sobre lugares que desconocía, le preguntaban por compañeros de la fábrica, por Cabrera, por González, por Baer, y le decían que ellos estaban ahí y ya habían cantado. Dijo que no entendía lo que quisieron hacer, que toda su vida se preguntó por qué le hicieron eso, que no había una guerra con él. Dijo que no vio en la “Escuelita de Famaillá” otros compañeros porque todo el tiempo estaba atado y vendado, que solo oía gritos de varones y mujeres, y manifestó que pensaba que esas exclamaciones obedecían a las torturas aplicadas. En una oportunidad oyó la voz de una mujer que pedía “no me hagan eso, que no tienen madre o hermana ustedes”.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Explicó que lo designaban por momentos por número, por momentos por cualquier cosa como “vení vos”, “movete”, etcétera. Agregó que en algunos momentos se escuchaban perros ladrar. Entre los captores mencionó que suponía que estaba la policía, que una parte del personal del lugar se ocupaba de la tortura, y la otra la custodia. La forma de actuar de quienes lo secuestraron dijo que le hizo pensar que se trataba de policías. En ese lugar las condiciones de detención eran malas, recordó que la comida era mala y escasa, que a los dos a tres días de estar cautivo le dieron puchero con polenta para comer con las manos. Indicó que supo que estuvo en la “Escuelita de Famaillá” porque encontrándose ahí se escuchaba una sierra, y después supo que cerca de allí había una carpintería. Agregó que incluso pasado el tiempo ingresó de nuevo al lugar y contó los pasos y concordaban. En ese sitio estuvo desde 4 de agosto de 1975 por alrededor de un mes, que su barba había crecido. Dijo que posteriormente fue trasladado junto con otros cautivos a la Brigada de Investigaciones. Que en el momento en que lo llevaban oyó una voz que decía “estos tienen que llegar como van”, que después entendió que se referían a tenían que llegar vivos. Llegaron a la dependencia policial atados y vendados, estuvieron una noche todos juntos. Agregó que en un momento dado, cuando estaban como liberados, uno de ellos se sacó la venda, luego otros, y que así se reconocieron todos; que estaban González, Cabrera, Gacioppo, Baer y el declarante. Ahí los pudo ver, físicamente estaban golpeados, con barba, sucios. Estuvieron dos o tres días en la Brigada hasta que los hicieron bañarse y afeitarse para llevarlos al juzgado federal. Precisó que hasta ese momento estaba desaparecido. En Jefatura, en la policía, tampoco les dijeron por qué estaban detenidos, pero en las torturas ya se los habían dicho, por guerrilleros. Los llevaron a la justicia en móviles de la

USO OFICIAL

policía con personal uniformado, todos afeitados y bañados. En Famaillá ya les habían hecho firmar algo con los ojos vendados, dos días antes de que los trasladaran a la policía, les dijeron “firmen acá que está su libertad”, firmó dos veces, eran dos instrumentos, uno de la libertad y otro del traslado. Agregó que no pudieron leer porque estaban vendados, pero que firmaron por la ansiedad por la libertad. Explicó que en la Jefatura, hasta que lo llevaron al juzgado, estuvo menos de una semana, fue a mediados de septiembre. Dijo que al juzgado federal llegó con las marcas de la picana en las extremidades y en otras partes, que quiso bajarse los pantalones para mostrarlas, pero que no se lo permitieron, ni tampoco contar lo que le había sucedido, que le dijeron “no no, ya sabemos todo, firme aquí”. No sabe si anotaron lo que intentaba contar. Manifestó que era sensacional que ellos ya supieran lo que les había pasado, que era imposible. No le mostraron las declaraciones que ya había firmado en la “Escuelita de Famaillá”. Preciso que en las gestiones que realizó su familia para dar con su paradero su padre se contactó con el doctor Pisarello. Agregó que del juzgado federal fue trasladado al Penal de Villa Urquiza, donde su familia pudo visitarlo. Explicó que al ingresar a Villa Urquiza fue registrado, que en el libro de entrada de ese penal consta que ingresó el 12 de septiembre del 75. Posteriormente fue llevado al Penal de Rawson. Recordó que el doctor Pisarello ante la preocupación de su padre por ese traslado le manifestó que era mejor que fuera allí porque estaría directamente bajo el PEN, lo que era más seguro. Agregó que, de esa manera, a menos de dos semanas de estar en Villa Urquiza lo llevaron a Rawson, que fue trasladado junto a muchas personas. Los retiraron del penal a la mañana, y al mediodía, vendados, los subieron a todos en un avión, iban con una misma soga enlazados por el cuello de modo tal que si uno escapaba los ahorcaba a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

los demás. Continuó su relato explicando que hicieron una parada en lo que luego supo que era Sierra Chica, que ahí bajó una tanda, y que el restó siguió viaje, que llegaron a Rawson cerca de la medianoche. En el 78, después del mundial, en agosto, fue liberado desde Rawson. Preciso que de sus compañeros de trabajo Gacioppo, Cabrera, Gonzáles y Baer también fueron a Rawson. Aclaró que con ellos siempre, desde la Brigada, hablaban de lo que les había pasado en la “Escuelita de Famaillá”. Preciso sobre su salida de Rawson que ese mismo día también fue liberado Gacioppo, que salieron juntos del penal. Por otra parte la víctima suministró precisiones sobre el cuadro de situación que se vivía en la fábrica Norwinco a la fecha de los hechos. Así dijo que ya en el 74 había problemas gremiales porque estaba bajando la cantidad de trabajo. Explicó que Norwinco entraba por Winco Buenos Aires, y que eso implicaba traslados permanentes al norte por exenciones de impuestos, pero que en un momento dado todo comenzó a irse para Buenos Aires y por eso los empleados de Bella Vista se activaron. Agregó que un día en el 74 al llegar a trabajar vieron que ingresó un grupo que empezó a pintar paredes. Indicó que los empleados estaban desconcertados, que no sabían quiénes eran, y que ellos les explicaron que eran del ERP. Aclaró que esas personas no hicieron más que pintar y que, de hecho, ni siquiera hablaron con todos. Preciso la fábrica tenía dos galpones, y que había un grupo en cada uno de ellos. Dijo que no oyó que alguien pidiera un aplauso para los del ERP. Dijo que en la Norwinco los empleados trabajaban en un solo turno de 7 a 15 horas. También señaló que después del hecho con el ERP no hubo grandes cambios, pero que antes de ese hecho ya habían habido cambios, que se fue como gerente Bignolo e ingresó Menéndez, militar retirado, familiar de Luciano Benjamín Menéndez. Al

USO OFICIAL

asumir esa persona los reclamos sindicales no siguieron con tanta intensidad. Explicó que la empresa tenía diez años de no pagar impuestos por promoción industrial, y que pretendía pasado ese lapso levantar todo e irse de Tucumán, que por ese motivo los empleados empezaron a reaccionar. Dijo que de los quince o veinte detenidos de la fábrica no sabe cuantos volvieron a trabajar en la misma, pero que él no lo hizo, y que cuando regresó no supo siquiera si todavía funcionaba. Agregó que cuando su familia fue a averiguar de su situación laboral le dijeron que había sido excluido por subversivo.

Durante la audiencia Raúl Alberto Cabrera (empleado de la Norwinco hasta el 74, año en el que renunció y comenzó a trabajar en el Ingenio la Fronterita por tres meses, hasta que los directivos de la empresa le dijeron que no podían hacerlo efectivo porque había informes de la Norwinco que sostenían que era subversivo) dijo que fue secuestrado en agosto del 75, que fue levantado del Ingenio Bella Vista donde estaba trabajando a prueba, que lo llevaron a su casa -donde estaba su hermano-, y que luego fue conducido a “La Escuelita”, sitio en el que permaneció veintiocho días, y que de allí, el 8 o 18 de septiembre, lo condujeron a la Jefatura de Policía donde estuvo alrededor de diez, días, siendo luego trasladado al Juzgado y posteriormente a Villa Urquiza donde permaneció quince o veinte días, y de allí fue llevado a los penales de Rawson y La Plata, hasta que recuperó la libertad en 1980. Preciso que en el curso de su cautiverio en “La Escuelita” fue sometido a interrogatorios bajo torturas. Dijo que allí reconoció a Antonio Zapata (quien estaba a su lado y le dijo quién era), a Ángel Díaz, a Amdor, y que compartió cautiverio en ese sitio con Baer, Gacioppo, González, y la víctima del presente hecho, Camuñas.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

En el debate María Cristina Medrano (empleada de la Norwinco que también fue secuestrada), dijo que entre sus compañeros de trabajo de la fábrica que también fueron secuestrados recordaba al petizo González, a Baer y su hermana, Emilio Nazar, y a los hermanos Camuñas.

Al declarar durante el debate Carlos Ángel Zapata (hermano de los trabajadores de la Norwinco detenidos el segundo semestre del 75 José Raúl - a la fecha desaparecido- y Antonio Fernando -liberado a los días de su detención-) dijo que también detuvieron a Baer, a González, a Cabrera y a Camuñas.

Juan Carlos Baer (trabajador de la Norwinco detenido en julio de 1975) dijo también durante la audiencia que fue retirado de su casa con violencia en un vehículo, que primero estuvo en una comisaría y luego en la “Escuelita de Famaillá”. Entre sus compañeros de la Norwinco con los que compartió detención recordó a González y a Rolando Camuñas que estaba junto a él.

Por último, cabe traer a consideración lo manifestado en el debate por Juan Carlos Camuñas -hermano de la víctima- quien dijo que fue secuestrado de su casa y llevado, el mismo día, al Ingenio Lules, luego a la Comisaría de Famaillá y finalmente a la Escuelita de Famaillá donde fue interrogado y torturado. Allí compartió cautiverio con Zapata, María Cristina Medrano, José María Gacioppo, Blanca Baer que perdió allí a su bebé. Fue liberado desde ese lugar, siendo abandonado a diez kilómetros de su casa. Dijo el testigo que a su hermano lo habían llevado un mes antes, y que también a su suegro lo llevaron varias veces. Aclaró que su madre fue a verlo a su hermano al Penal de Rawson (donde había sido trasladado desde el Penal de Villa Urquiza) para lograr su liberación.

### **José Ángel Gacioppo**

Ha quedado acreditado que José Ángel Gacioppo fue llevado con violencia de su domicilio a la “Escuelita de Famaillá”, donde fue interrogado y sometido a torturas, y que posteriormente fue trasladado junto a sus ex compañeros de la fábrica Norwinco a Jefatura de Policía, al Juzgado Federal, a Villa Urquiza y, finalmente, al Penal de Rawson.

En su declaración judicial de fs. 62/64 José Ángel Gacioppo (quien no declaró en el curso de la audiencia por razones de salud) dijo que a la fecha de los hechos vivía en su casa familiar de calle La Plata al 100 de Bella Vista, junto a su esposa Silvia Lía Schulman, sus suegros, y las pequeñas hijas de la pareja Flavia y Elena María. También mencionó que había trabajado en la fábrica Norwinco de Bella Vista entre 1972 y 1974, y que a la fecha de los hechos hacía un año que ya no prestaba servicios en ese sitio. Asimismo manifestó que la madrugada del 11 de agosto de 1975, alrededor de las 4 de la madrugada, ingresaron con violencia a la casa familiar un grupo de personas vestidas de civil, enmascaradas, portando armas cortas y largas, que se movilizaban en vehículos pertenecientes a la policía. Dijo que irrumpieron en su dormitorio, que allí lo identificaron y le preguntaron dónde tenía las armas, y al responder que no tenía armas fue golpeado, y posteriormente lo sacaron de la casa, vendaron sus ojos y lo arrojaron en la parte trasera de una camioneta. Dijo que pudo oír que eran varios vehículos y que se detenían en distintos lugares secuestrando gente, y que posteriormente lo pasaron a un carro de asalto tirándolo allí mientras le decían que estaba en manos de la triple A. Luego lo llevaron junto a otros detenidos en un camión policial cerrado a lo que después supo era la “Escuelita de Famaillá”. Precisó que en ese sitio había mucha gente detenida, que no los llamaban por sus nombres

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

sino por números, que permanecían todo el tiempo vendados, y que no les permitían hablar entre ellos. Agregó que en ese lugar sufrió todo tipo de tormentos, golpes, sesiones de picana eléctrica y torturas psicológicas como simulacros de fusilamiento o el oír permanentemente los gritos de mujeres y hombres torturados. Dijo que pudo distinguir que los guardias tenían tonadas litoraleñas e incluso oyó palabras en guaraní, en tanto que los interrogadores tenían tonada porteña. En una oportunidad un gendarme le dijo que él estaba para custodiarlo y que los interrogadores pertenecían a la policía federal. Permaneció en ese lugar alrededor de veinticinco días. Con posterioridad fue trasladado en un camión junto a Rolando Camuñas, Oscar González, Juan Carlos Baer y Raúl Cabrera -todos ex compañeros de trabajo de la fábrica Norwinco- a la Jefatura de Policía en San Miguel de Tucumán. Una vez allí dijo que los cinco fueron alojados en una celda grande, que estaban solos, que se quitaron las vendas y se desataron las manos y que asomándose por una celosía de una ventana supieron dónde se encontraban y pudieron hablar entre ellos. Agregó que después llegó un guardia y los golpearon por haberse quitado vendas y ataduras, pero que no volvieron a colocárselas. También contó que un día del mes de septiembre de 1975 a los cinco los llevaron a un piletón para que se lavaran, afeitaran y se cortaran el pelo, para luego trasladarlos al Juzgado Federal a declarar. Luego los trasladaron de nuevo a Jefatura de Policía y, posteriormente, a Villa Urquiza, donde les informaron que tenían una causa penal en su contra. El 24 de septiembre de 1975 personal policial tomó el pabellón donde estaban alojados. Fueron golpeados y se les ordenó que recogieran sus cosas. A continuación fueron llevados nuevamente a la Jefatura de Policía, donde permanecieron en carros de asalto bajo el sol durante varias horas, y luego los subieron a un avión. Recordó que hicieron

USO OFICIAL

una escala en el Penal de Resistencia, donde bajaron algunos presos, y luego continuaron viaje hasta que llegaron al Penal de Rawson. Permaneció allí hasta septiembre de 1978, fecha en la que fue liberado.

Durante la audiencia Rolando Leandro Camuñas (ex compañero de trabajo de la víctima que fue retirado con violencia de su domicilio el 4 de agosto de 1975, llevado a la “Escuelita de Famaillá” -donde estuvo alrededor de un mes-, siendo luego conducido a la policía, al juzgado Federal, a Villa Urquiza, y después al Penal de Rawson, recuperando su libertad en 1978) dijo que en la policía es que se reconocieron entre todos -golpeados, sucios, con barba- González, Cabrera, Gacioppo, Daher y el declarante. Destacó que los cinco estuvieron juntos todo el tiempo, que con ellos incluso fue trasladado al Penal de Rawson, donde permaneció detenido hasta 1978, año en el que en un mismo día fue liberado junto a Gacioppo, salieron juntos del penal. Agregó que Daher y Gacioppo luego de ser liberados quedaron mal, y que luego se reencontró con todos, porque todos eran de Bella Vista.

También en el debate, Raúl Alberto Cabrera (empleado de la Norwinco hasta el 74, año en el que renunció y comenzó a trabajar en el Ingenio la Fronterita por tres meses, hasta que los directivos de la empresa le dijeron que no podían hacerlo efectivo porque había informes de la Norwinco que sostenían que era subversivo) dijo que fue secuestrado en agosto del 75, que fue levantado del Ingenio Bella Vista donde estaba trabajando a prueba, que lo llevaron a su casa -donde estaba su hermano-, y que luego fue conducido a “La Escuelita”, sitio en el que permaneció veintiocho días, y que de allí, el 8 o 18 de septiembre, lo condujeron a la Jefatura de Policía donde estuvo alrededor de diez días, siendo luego trasladado al Juzgado y posteriormente a Villa Urquiza donde permaneció quince o veinte días, y de allí fue llevado a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

los penales de Rawson y La Plata, hasta que recuperó la libertad en 1980. Durante su cautiverio en “La Escuelita” fue sometido a interrogatorios bajo torturas. Dijo que allí reconoció a Antonio Zapata (quien estaba a su lado y le dijo quién era), a Ángel Díaz, a Amdor, y que compartió cautiverio en ese sitio con Daher, González, Camuñas y la víctima del presente hecho, Gacioppo.

En la audiencia Juan Carlos Camuñas (quien fue detenido con violencia desde su domicilio un mes después de que lo fuera su hermano Rolando Leandro Camuñas, y que fue llevado a la “Escuelita de Famaillá”, donde permaneció cautivo hasta que desde allí fue liberado en un camino a unos diez kilómetros de su casa familiar), dijo que mientras se encontraba en la “Escuelita de Famaillá” estaban allí, entre otros, Zapata, María Cristina Medrano, José Gacioppo.

**Eduardo Yapur (Caso 127)**

Ha quedado acreditado que Eduardo Enrique Yapur -quien había sido empleado de la empresa Norwinco de Bella Vista- fue secuestrado de la casa familiar ubicada en calle Necochea 270 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en horas de la tarde del 4 de agosto de 1975, cuando personal que se identificó como perteneciente a la Policía Federal Argentina, que se movilizaba en un automóvil, ingresó a la vivienda y se lo llevó. A la fecha se encuentra desaparecido.

En el curso de la audiencia brindaron precisiones sobre el secuestro de la víctima y circunstancias asociadas al mismo su esposa María Eugenia López y los trabajadores de la empresa Norwinco María Cristina Medrano y Juan Carlos Baer.

María Eugenia López dijo que desde febrero de 1974 vivía con su esposo -ella tenía veintiún años y él veintisiete- y sus suegros María Luisa Moreno y Eduardo Yapur en calle Necochea 270 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Recordó a la fecha de los hechos ella estudiaba y Eduardo Enrique Yapur trabajaba en la Destilería San Ignacio, aunque aclaró que antes lo había hecho en la empresa Norwinco. Respecto del secuestro manifestó que tuvo lugar a las cuatro de la tarde del 4 de agosto de 1975, en la casa familiar. Preciso que al momento del hecho ella no estaba en la vivienda porque se encontraba estudiando ya que rendía al otro día, en tanto que allí se encontraban su marido y su suegra María Luisa Moreno. Dijo que su suegra le contó que como Eduardo Enrique Yapur había llegado de trabajar se había acostado un rato y que llegó personal de Policía Federal Argentina a su casa. La mujer le manifestó que pensó que la buscaban a la dicente porque era estudiante, pero que se llevaron a Eduardo Enrique Yapur. Explicó que los secuestradores estaban uniformados y que llegaron en dos carros de asalto y en un vehículo que había quedado apostado a la vuelta de la casa. Agregó que en una declaración suya prestada en la instrucción se encuentra individualizado uno de los vehículos por su marca y chapa patente, datos que le fueron suministrados por unos vecinos. Indicó asimismo que después pudieron ver a ese vehículo estacionado en Avenida Sarmiento, a la altura del Comando.

Sobre las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de la víctima dijo que fueron infructuosas, que nunca supieron de su paradero. Explicó que recorrieron distintos lugares de detención, que fueron a Famaillá, a Lules, y que en todos les decían que no lo conocían, que no sabían nada; que fueron a Buenos Aires. Preciso que al primer lugar al que se dirigieron fue a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

la Delegación Tucumán de Policía Federal de calle Santa Fe, y que allí el jefe los atendió y les dijo que la Policía Federal Argentina no había intervenido en el hecho que denunciaban. Agregó la dicente que incluso habló con uno de los policías federales que había intervenido en el hecho. También dijo que fue al Regimiento de calle Italia y que allí habló con un tal Gutemberg -al que describió como un hombre rubio, alto, que venía de Buenos Aires- que le dijo que había sacado a un chico que vivía frente a la plaza y que se lo había entregado al Ejército, a un grupo que llegaba cada quince días a Tucumán, que hacía relevos.

Respecto de situaciones a las que pudiera vincularse el secuestro de su esposo explicó que el mismo había trabajado por poco tiempo en Norwinco, empresa de la que se había desvinculado un año antes del hecho. Precisó que cuando su marido trabajaba en esa empresa, como tenía un vehículo, acostumbraba a llevarlos en el mismo hasta Norwinco a algunos compañeros, a dos chicas y un chico, uno de ellos era “Pepe” Amdor. Agregó que su familia conjeturó que se llevaron a Eduardo Enrique Yapur por “Pepe” Amdor.

Durante el debate Juan Carlos Baer y María Cristina Medrano -quienes se desempeñaban en la empresa a la época de los hechos- contribuyeron a corroborar las circunstancias de que la víctima había trabajado en Norwinco y que allí se vivía una situación conflictiva entre patronal y trabajadores a raíz de las intenciones de la primera de retirarse de la provincia.

Juan Carlos Baer dijo que en 1975 vivía en Bella Vista y trabajaba en la fábrica Norwinco. Asimismo señaló que en julio de 1975 fue secuestrado de su domicilio por hombres encapuchados y vestidos de civil. Lo golpearon a él y a su mujer, vendaron sus ojos y ataron sus manos. Lo llevaron en un

vehículo a una comisaría y luego a la Escuelita de Famaillá donde fue interrogado y torturado, lo acusaban de que participaba en la guerrilla. Luego dijo que fue llevado a la Jefatura de Policía donde lo interrogaron también, y le hicieron firmar papeles. Fue trasladado a Tribunales. Luego fue llevado a Villa Urquiza y, luego, desde allí, a penales del sur del país. Preciso que otros compañeros suyos de Norwinco vivieron situaciones semejantes a las que él vivió, y mencionó entre ellos a Cabrera, a González, a Camuña, a Gacioppo. Sobre la víctima en particular, explicitó que la conocía, pero manifestó desconocer qué había pasado con ella.

María Cristina Medrano dijo que trabajando en Norwinco fue secuestrada. Preciso que varios compañeros de trabajo también fueron secuestrados, los hermanos Zapata (recordó que uno de ellos había pedido un aplauso para los integrantes del ERP que habían tomado la fábrica en 1974), José Gacioppo, Antonio Pérez que era enfermero, los Báez, Carlos Olivera que era delegado de la fábrica. También destacó que esa situación les generaba mucho miedo a los trabajadores. Preciso que como gerente de la empresa se desempeñaba José María Menéndez, que se decía que era hermano de Luciano Benjamín Menéndez. Sobre Yapur en particular dijo que creía que estaba desaparecido y muerto.

### **Juan Carlos Castro (Caso 128)**

Ha quedado acreditado que Juan Carlos Castro fue secuestrado en dos oportunidades durante el año 1975. La primera detención fue en Agosto del 75, la segunda el 4 de Octubre de 1975.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

En la audiencia de debate, la víctima Juan Carlos Castro, contó que a mediados del año 75 vivía en Famaillá con sus padres. Trabajaba en el Ingenio Fronterita, en el cargadero, desde el 3 de marzo del 75. Dijo que el centro vecinal organizaba reuniones, partidos de futbol, con todos los muchachos, él participaba como cualquier otro. Un día domingo, estaban en La Fronterita jugando a la pelota, ya estaban descansando cuando llegó un camión militar, se baja un Sr. que dijo llamarse “Tito” y preguntó por Juan Maturana, Juan Aragón Barbosa y otros, todos ellos estaban ahí, lo llevaron junto a los otros, eran más de 12 soldados, el que estaba al frente del operativo era “Tito” un rubio grandote alto. Estaban vestidos de verde, los hicieron subir al camión, antes de llegar al ingenio les vendaron los ojos. Ahí cerca había un galpón, los dejaron ahí, el galpón era del ingenio, estaba a unos 200 metros del ingenio, a la par de una laguna. En el galpón se escuchaba hablar a otras personas, les hacían preguntas. Todos sus compañeros estaban ahí, los separaban y les preguntaban sobre algunos nombres, les pegaban, les echaban agua. Dijo que ahí había una base militar a la par de la laguna, en el ingenio. Se escuchaban sirenas, de los cambios de turnos, no recuerda haber firmado nada, no le sacaron fotos. El 15 de septiembre del 75 lo largaron, cerca de Tres Almacenes, que quedaba a unos 2 km del ingenio, al costado de la ruta y con vendas en los ojos. A Maturana y Barbosa no los vio más, no supo más de ellos. Recuerda que una persona de la zona lo encontró y lo acompañó hasta su casa, vivía atrás de la escuela Diego de Rojas, cuando se recuperó volvió al ingenio. Asimismo, el 4 de octubre del mismo año, cuando salía del Ingenio a las 12 del mediodía, lo intercepta un comisario y le dice que había unos señores que querían hacerle preguntas. Eran Albornoz y Arrechea, lo llevaron a la escuela Diego de Rojas. Recuerda a Almirón que

USO OFICIAL

llegó a ser jefe de zona, ya lo conocía de antes, siempre iba a su casa. Dijo que el chofer de Almirón era Cacho Valdez. El auto llega a la escuela de Famaillá, esto lo advierte por el ruido de la sirena de la cerámica, el estaba vendado. Había un pasillo de 40 metros donde estaban los baños. Había gente de distinta tonada en la escuela, porteños, entrerrianos. Lo largaron en la ruta 38, en el ex cementerio, el 26 de marzo del 76. Luego de su liberación seguían yendo los militares a su casa. Dijo que el 29 de abril del 77 lo secuestraron a su papa que era policía, también se llamaba Juan Carlos Castro y aún continúa desaparecido. Agregó que en el Ingenio La Fronterita siempre andaban los militares y estaban instalados en la base al lado de la cancha, el conventillo estaba al frente de la laguna y ahí estaban los obreros. Dijo que estuvo secuestrado, la primera vez, desde el 20 de agosto hasta el 15 de septiembre en Fronterita. Señaló que en el chalet vivían unos señores que cuidaban, los dueños eran de apellido Minetti, la gente del chalet con la gente del galpón no tenían relación. En el galpón lo torturaron, ahí había chatarras, en el conventillo no había militares, éstos estaban en el galpón en donde tenían una especie de base. En el conventillo estaban los obreros golondrinas. Relató que después del segundo secuestro no le dieron más trabajo ahí y se fue a Río Negro. Aclaró que el no conocía a Arrechea ni Albornoz, pero los que estaban con él le dijeron que eran ellos. Respecto a su hermano Jorge Abraham Castro, dijo que desde que tenía 6 años lo crió una tía y recién a los 25 años volvió a la casa.

**Pedro Alfredo Lobo (Caso 131), Nicolás Nery Lobo (Caso 132), R. T. L. (Caso 133), Juan Carlos Lobo (Caso 134), y Jorge Felipe Lobo (Caso 135)**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate, que el día 10 de Agosto de 1975, Pedro Alfredo Lobo, Nicolás Nery Lobo, R. T. L., Juan Carlos Lobo y Jorge Felipe Lobo, fueron secuestrados de su domicilio, en San Rafael, Lules y trasladados al Ingenio Lules donde permanecieron detenidos entre 18 y 20 días.

En tal sentido, Pedro Alfredo Lobo dijo en audiencia que vive en San Rafael, Lules, que en el año 1975 allí había una sola casa grande donde vivía con toda su familia. Que el 10 de Agosto lo sacaron de ahí, era tarde en la noche, también sacaron a su hermana R. T., a su papá Nicolás Neri Lobo, a su hermano Juan Carlos Lobo y a un primo, Jorge Felipe Lobo. No sabe quiénes los sacaron. Recordó que le pegaron con la culata del arma en la nuca y lo vendaron, le pegaban culatazos en la espalda y nuca. Vio cuando abrieron la puerta, estaban vestidos con ropa tipo azul, quería verlos pero le pegaban. Afuera dejaron una camioneta rastrojera andando. Lo sacaron, lo colocaron en la camioneta, hicieron una maniobra como para despistarlo. Lo tiraron al suelo de la camioneta, hacía mucho frío, estando allí se le bajó la venda y alcanzó a ver que llevaban ropas de soldados. Lo llevaron al Ingenio Lules, lo reconoció, vio la base por la venda corrida. En el Ingenio Lules estaban los cuatro hermanos, el primo y su padre. En la base estuvo detenido pero no con sus familiares, estaba atado en una cama honda, le pegaban trompadas, lo picaneaban en la boca, piernas y brazos. Le decían que hable, estaba con las manos y los pies atados. Le preguntaban qué sabía, a quien conocía, él decía que nada, a nadie. En ese lugar lo tuvieron abajo, lo iban llevando como bajando por unas escaleras, no podía ver, no recuerda si había otras personas con él. No pudo oír a su padre, su hermana, R. T. L., escuchó todo lo que le hicieron a su padre. Estuvo en ese lugar entre 18 y 20 días, como sus 3

USO OFICIAL

hermanos, su primo y su padre. Fue liberado cuando lo cargaron y lo tiraron en un zanjón cerca de una casa, en la que un hombre que entraba a trabajar lo ayudó, era un zanjón a unos 2 km de su casa. Señaló que físicamente estaba desfigurado y tenía golpes internos. Dijo que a su padre lo dejaron casi muerto, desnudo, en el Río Colorado, a uno o dos km. de donde vivía. Su padre estaba muy golpeado. A todos los atendió el doctor Cruz. Sabe que su madre, Nicolasa Aguirre de Lobo, hizo gestiones para dar con ellos, fue al Ingenio Lules y ahí le dijeron que no estaban ahí, habló con Pelagatti quien estaba en la base de los soldados. Dijo que al momento de los hechos trabajaba en Fronterita y que después no pudo volver porque estuvo mucho tiempo, cuatro meses, hasta que se recuperó, luego lo volvieron a tomar. Señaló que después del hecho se fueron de la casa por temor. Los secuestradores se llevaron plata de su madre, un cheque de su hermano y otras pertenencias. Dijo que estuvo detenido entre 18 y 20 días.

R. T. L. también declaró en audiencia, dijo que actualmente tiene 67 años y reside en San Rafael, Departamento Lules, en el mismo lugar donde vivía en el año 1975. Contó que su padre se llamaba Nicolás Nery Lobo y tenía nueve hermanos. Dijo que trabajaba en las fincas juntando tomate y papas en aquella época, sus padres trabajaban en el Ingenio Mercedes hasta el año 68 y luego de su cierre trabajaron en el campo, no tenían participación gremial en esa época. Sobre su secuestro y el de su padre dijo que en agosto del 75 a las 11:45, ingresó a su casa personal vestido de civil, encapuchados, en dos camionetas, tiraron la puerta. Afuera había gente con ropa militar. Ella estaba con su hijo en brazos, se lo arrebataron y se la llevaron, tenía 27 años. Los que entraron tenían pistolas, los de afuera armas largas. Buscaban a Luis Alberto, alias “Beto” y a una prima María Tomasa, después los secuestraron a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

ellos también. Dijo que la llevaron a ella, a sus hermanos, a un primo y a su padre, seis personas en total. La tiraron adentro de una camioneta, le vendaron los ojos y le ataron las manos. En el vehículo había otras personas. La tiraron a ella y a un hermano en una camioneta, a los otros cuatro en la otra camioneta. Recuerda que dieron vueltas para marearlos. Señaló que al salir de la casa dijeron “rápido que viene el ejército, nos van a matar”. Salieron por la primera entrada de San Rafael y los llevaron 16 km, al Ingenio. Recordó que la noche que ingresaron al domicilio les dieron vuelta toda la casa, rompieron cosas, le robaron plata, su cadena de oro y le arrancaron los aros. Dijo que la llevaron al Ingenio Lules, fue la tortura más grande, allí la agarraron de las manos atadas, la colocaron alrededor de gente, le preguntaban cuál de sus hermanos militaban para ERP, pero ella les decía que sus hermanos trabajaban en Arcor. Sabe que los que preguntaban eran militares porque le sacaron la venda para que vea a su padre completamente desnudo cuando le echaban agua y lo picaneaban. Su padre suplicaba que no le hicieran así. Le dijeron que su padre decía que sus tres hijos trabajaban en el ERP. Le tiraron un balde con agua y le pusieron picana en los pezones, le echaban agua en las piernas, era pleno invierno. Al único que vio allí fue a su padre, no sabe si sus hermanos estaban ahí, también vio a su primo Felipe Lobo que pedía una colcha porque estaba de pantalones cortos, pero lo pateaban en la cabeza, gritaba mucho. Sabía que en el Ingenio Lules estaba la base militar principal. Supo que a cargo de la base estaba un coronel o teniente. Su madre los buscaba por todos lados. Recuerda que los llevaron al Ingenio Lules, lo reconoció por la forma en que se formaba un caracol cuando se bajaba, una escalera que bajaba, tenía un tío que era capataz en el Ingenio Lules y conocía la casona de allí. Allí estuvo unos 15 o 20 días, los largaron de ahí

USO OFICIAL

destrozados. Dijo que desde el primer día que llegó la violaron como ellos quisieron, todos los días le decían “te vamos a hacer lo que queramos”. Eran unos verdaderos animales. Todo el tiempo que estuvo ahí estaba su padre, él murió en el 89 pero no se pudo recuperar nunca. Los largaron a los seis al mismo tiempo pero en distintos lugares, a su padre en el Río Colorado, a su hermano y a su primo cerca de Bella Vista. Su padre volvió a la casa porque lo encontró un vecino, estaba desnudo y hecho pedazos. Después todos recibieron tratamiento médico, los atendía el doctor Cruz que falleció hace 10 años, ese médico les decía que es un milagro de Dios que su padre se halla salvado, a Pedro Lobo también lo maltrataron mucho. A ella la liberaron a unos 10 km de su casa, le desataron las manos y la tiraron en una acequia, pudo sacarse las vendas hasta que encontró una casa cercana para que la ayuden, tenía los pies, las piernas y los pechos lastimados. Su padre después de seis meses de ser liberado pudo ver, había que lavarlo, alimentarlo, no pudo volver a trabajar en el campo. Sabe que su madre fue a buscarlos, en la base, en Monteros, en Famaillá, pero nadie le daba respuesta. Ella pensaba que los habían matado a todos. A su hermano Luis, en la fábrica, le dieron casi un mes hasta que se recuperó y Pedro Alfredo tuvo más licencia todavía, porque fueron a verlo y vieron que estaba en mal estado. Sobre los delitos sexuales que padeció dijo que no reconoció a nadie porque tenía vendados los ojos y atadas las manos, tampoco puede decir a que fuerza pertenecían. Los 18 días estuvo vendada y con las manos atadas, solo les desataban las manos para darles de comer como animales y solo le sacaron las vendas para ver las torturas de su padre, ahí vio que eran militares, vestían ropa verde como de fajina. Dijo que Luis Alberto Lobo era su primo, lo secuestraron al mes siguiente de que los secuestraron a ellos, lo tuvieron más de dos meses, a él y

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

a su hermana, estuvieron secuestrados en Monteros. Aclaró que hubo una confusión en la declaración prestada ante el Juzgado el 20 de mayo de 2010, que en realidad estuvieron detenidos entre 15 y 20 días y que a todos los liberaron el mismo día, en distintos lugares y que dijo que su padre estuvo 6 meses sin ver la luz del día, no porque estuviera detenido sino porque estaba ciego.

Juan Carlos Lobo dijo en la audiencia que tiene 63 años, que vive en la Reducción. En el año 75 vivía con sus padres y hermanos en San Rafael. Agregó que el día de los hechos también estaba en su casa su primo Jorge Tomás Lobo. En sentido coincidente a sus hermanos relató los hechos sucedidos el día 10 de Agosto de 1975 en su casa. Vio que eran personas encapuchadas, les pegaron y los tiraron en la cama. Le gritaban a su madre que haga callar a la perra porque le pegarían un tiro. Les vendaron los ojos y les ataron las manos hacia atrás, los sacaron afuera haciéndolos bajar la escalera a ciegas. Los tiraron en una camioneta rastrojera. Dijo que sabe que iba al lado de su primo porque escuchaba sus quejidos y los reconoció. Contó que los intrusos gritaban para desorientarlos “vamos que viene el ejército” Esa noche llevaron a 6 personas. Cuatro hermanos, su primo y su padre. Cree que los tuvieron en el ingenio Lules porque el tren pasaba por ahí cerca y él sabía de antes que ahí había una base militar porque antes iba a jugar al fútbol. Contó que en ese lugar lo interrogaron con picana eléctrica, le preguntaban si tenía contacto con los guerrilleros. Dijo que trabajaba en Misky en esa época y ese día hacía dos días que lo habían operado de una fístula. Estuvo como 20 días en ese lugar, sentía que su primo se quejaba y que lo traían de la tortura y lo tiraban a la par de él, cree que sus hermanos y su padre también estuvieron ahí porque los sacaron a todos juntos, pero no los

USO OFICIAL

escuchó en el tiempo que estuvo detenido. Dijo que cuando lo largaron le decían que lo llevarían al monte y lo cagarían a tiros, lo bajaron del vehículo atado y vendado y le dijeron que no se desate hasta que no sientan el vehículo, era en Bella Vista, lo largaron junto a su primo, estaban desorientados hasta que vieron una chimenea y se dieron cuenta que era del ingenio Bella Vista. Cuando llegaron a la casa se enteraron que a su padre lo habían liberado el mismo día, que estaba picaneado por todas partes, con los ojos hinchados. Dijo que como estaba con parte de enfermo por la operación, pudo volver a trabajar a la fábrica. Su padre no pudo volver por que quedó ciego por seis meses. Su primo también pudo volver a trabajar pero falleció a los diez años de ese episodio. Contó que después de estos hechos hablaron con sus hermanos respecto de lo que les había pasado. Dijo que Néstor Roldán era pariente de ellos.

También declaró Verónica del Carmen Lobo, hija de Nicolás Nery Lobo, Recuerda que en el 75 vivían en una casa en medio de los cañaverales junto a sus padres y hermanos, en san Rafael. Dijo que sus hermanos Luis Alberto, Pedro Alfredo y Juan Carlos Lobo trabajaban en la fábrica Arcor. Ella tenía 16 años en esa época, iba a la escuela y ayudaba a su madre en la casa. También estaba su hermano de 14 años, otro de 6 y un sobrino de 3 años que le arrebataron a su hermano ese día. Dijo que esa noche eran las once menos cuarto, todos se habían acostado a dormir pero estaban despiertos en la cama. Sintieron golpes en la puerta y tiraron todo abajo. Se llevaron a su padre, sus cuatro hermanos y a su primo. Su hermana María Mercedes Lobo, tenía 21 años, ella le contó que le pegaron porque los miraba a los tipos, estaban de ropa verde. Agregó que dejaron un desorden la casa y recordó que buscaban en los bolsillos y revisaban todo. Dijo que luego su madre salía a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

buscarlos por todos lados, fue a hablar en el ingenio Lules con Pelagatti y ella quedaba en la casa cuidando a sus hermanos pequeños. Recordó que sus hermanos y padre estuvieron desaparecidos entre 18 y 20 días y que los largaron en diferentes partes. Su padre estaba destrozado, la espalda con lastimaduras por la picana eléctrica; durante 6 meses no pudo ver y nunca más pudo trabajar. Sus hermanos siguieron trabajando en Arcor. Manifestó que no supo a dónde los llevaron a su padre, hermanos y primo.

**María Luisa Vega (Caso 137) y Fidel Ambrosio Pacheco (Caso 138)**

Se ha probado en audiencia de debate que Fidel Ambrosio Pacheco y María Luisa Vega fueron secuestrados de sus respectivos domicilios el día 12 de Agosto de 1975.

Su hermana, Josefa Amalia Pacheco, relató en la audiencia los hechos sucedidos esa madrugada. Dijo que Fidel Ambrosio Pacheco era su hermano y María Luisa Vega la novia de él, pero no vivían juntos. Dijo que su hermano no tenía hijos y se dedicaba a la construcción. Contó que lo sacaron de la casa donde vivían en San José, era de noche, escuchó que paró un vehículo al frente de la casa, eran varios policías, cuando ingresaron les apagaron la luz. En el año 1975 ella se encontraba ya casada con su actual esposo y tenía hijos muy chicos. Preciso que ingresaron varias personas, la pusieron contra la pared a ella, llevándose a su hermano. Nunca le exhibieron una orden y en todo momento preguntaron por su hermano. Agregó que los vehículos eran tipos traffic de la policía, algunos tenían uniforme de color azul pero no pudo identificar a las personas que ingresaron. Nunca le dijeron porque motivo lo querían llevar a su hermano, se lo llevaron a la fuerza, de manera inmediata. Dijo que su marido trabajaba en la policía y que él

USO OFICIAL

tampoco pudo identificar a ninguna persona de las que habían ingresado. Manifestó que su madre había hecho gestiones para buscar a su hermano, lo busco en Famaillá porque le decían que posiblemente este por allí. En relación a María Luisa Vega, recordó que esa misma noche se la llevaron. Supo que esa noche se llevaron a muchas personas de San José, entre ellos a una chica de apellido González.

Rafael Romano también declaró en audiencia y dijo que es jubilado de la Policía de la Provincia. Que en el año 1975 se encontraba casado con Josefa Amalia Pacheco. Que Fidel Ambrosio Pacheco era su cuñado, que era más joven que él. Contó que Fidel Antonio Pacheco trabajaba en una fábrica constructora llamada “Caruso”, no sabe si su cuñado militaba en política. Todos vivían en Villa Nueva, San José. Recordó que en agosto de 1975, estaba descansando y en horas de la madrugada llegaron vehículos, entraron a su casa, un señor llamado Albornoz ingresó junto con varias personas, estaban de civil, pero cree que eran de la policía, uno era de apellido García. Nadie le mostró una orden. Preguntaban por Fidel Ambrosio, lo sacaron y nunca más supieron de él. Sabe que su suegra hizo gestiones para poder encontrarlo pero nunca le decían nada. Recordó que Vicente Gómez apodado “el gordo bichi” y el hermano de Juan Fote también desaparecieron en esos días. Dijo que se retiró de la Policía como Oficial Principal, que había ingresado en el año 1963 y que no sabía nada sobre los antecedentes penales de Fidel Ambrosio Pacheco, que solo era una persona humilde. Agregó que el despacho de jefatura en Av. Sarmiento, era a mano izquierda, a mitad de pasillo. Dijo que no hizo ninguna averiguación por motivos de trabajo ya que tenía miedo de perderlo. Contó que estaba nucleado dentro de la Policía Montada, y que sus funciones según su grado eran relacionadas a un ayudante, contestaba

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

expedientes, procedimientos, personal, enfermos, movimientos de cuartel se denominaba en aquella época. Preciso que podía dar órdenes respecto a su cargo, respecto a movimientos del personal, detenciones en comisaría, enfermos, accidentes, agrego que el personal policial podía actuar frente a un delito cometido en la vía pública.

Juan Antonio Fote declaró en sentido coincidente. Dijo que Fidel Ambrosio Pacheco era su medio hermano por parte de madre, que en el momento de su secuestro tenía 23 años y que María Luisa Vega era su pareja, no tenían hijos. Contó que Fidel trabajaba en la construcción y que no militaba en agrupaciones políticas. Recordó que él estaba preso en el penal de Rawson al momento de los hechos y al tiempo se enteró que lo habían sacado de la casa de su hermana Amalia Pacheco, agregando que en ese momento estaba Rafael Romano esposo de Amalia y su familia, precisando que la casa estaba en Villanueva, San José. Supo por su cuñado que un grupo de la policía de la provincia encabezada por Albornoz se lo habían llevado, que eran varias personas, entre 10 y 15. Agrego que la gente le contó que Fidel Ambrosio estuvo en Famaillá y luego fue llevado a instalaciones de la Policía de Tucumán - Brigada de Investigaciones - donde fue asesinado. Dijo que la pareja de su hermano también fue llevada pero no recuerda de dónde. Contó que su madre presentó un recurso de habeas corpus pero que nunca tuvo respuesta favorable. Recordó que varias personas de San José desaparecieron, Juan Brito que era sindicalista, Martínez, Bandurria, Romano, “El gordo Bichi Gómez” que se llamaba Vicente.

Virginia del Carmen Luna, madre de María Luisa Vega, hoy fallecida, formuló una denuncia ante Familiares de Detenidos Desaparecidos y Presos por razones Políticas y Gremiales de Tucumán, donde manifestó que el

sábado 17 de Agosto de 1975 se hicieron presentes en su domicilio, Ceivil Redondo, San José, un grupo numeroso de policías de la provincia de Tucumán, armados, encabezados por “El Negro Lizondo” quienes obligaron a María Luisa a que los acompañara. Se movilizaban en autos y carros de asalto de la policía. Luego, también formuló denuncia ante la Comisión Bicameral, donde agregó que su hija tenía 16 años al momento de su secuestro, que concurrió a la Jefatura de Policía en busca de noticias pero no pudo obtener ninguna información. Ambas denuncias se encuentran agregadas al Expte 401255/05, caratulado con el N° 37, conforme numeración de esta Secretaría.

Asimismo, se encuentran agregados como prueba documental los informes confeccionados en Jefatura de Policía de Tucumán titulados “*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*” donde está asentada la defunción de Fidel Ambrosio Pacheco, bajo el número de orden 59, en fecha 1 de octubre de 1975 con la anotación “Bomberos”; “*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*” donde figura con el número de orden 49.

El informe pericial 40/2014 elaborado por la Policía Federal Argentina, agregado a fs. 255/257 del Expte 401.431/05, concluye: “*Las impresiones digitales obrantes en la ficha decadactilar inserta en el legajo microfilmado serie AGC N° 766403, ficha cadáver N° 130.709, habilitado como un masculino se corresponde con las incluidas en el Formulario N° 1 emitido por el Registro Nacional de las Personas con matrícula individual n° 7.690.030 a nombre de Fidel Ambrosio Pacheco, tratándose de la misma persona*”.

Al día de hoy María Luisa Vega permanece desaparecida.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Vicente Gómez (Caso 139)**

Ha quedado acreditado en audiencia de debate que Vicente Gómez fue secuestrado de su domicilio en San José, el 16 de agosto de 1975. Durante la madrugada de ese día, un grupo de personas ingresó violentamente a su casa llevándose detenido.

Ana Juana Angélica Gómez, contó en la audiencia de debate que su hermano, Vicente Gómez, fue secuestrado. Indicó que no vivía con ella, él vivía solo en San José a una distancia de 4 cuadras de su casa. Dijo que Vicente trabajaba en un ingenio y permaneció allí hasta que fue secuestrado el 16 de Agosto del año 1975. Dijo la testigo que actualmente tiene 74 años y su hermano era menor que ella. Le decían de apodo “el gordo” y no sabe si tenía alguna actividad política. Señaló que su madre se había enterado por los vecinos que a su hermano lo habían llevado de noche y que además le robaron todas las pertenencias de su casa porque habían dejado la casa abierta. Dijo que una persona de apodo “chichi” habría participado en el secuestro, no recordando si está vivo o muerto.

Mercedes de Jesús Gómez de Moyano, hermana de Vicente y de Ana Juana Angélica, relató en la audiencia que ella era la menor de todos los hermanos. Que Vicente tendría 69 años actualmente. Que al momento de los hechos ella tenía 11 años, vivía con sus padres y hermanos en el Ingenio San José. Recordó que una noche irrumpieron en su casa muchas personas, golpearon la puerta y entraron, tomaron a su padre, lo golpearon y lo pusieron contra la pared, ella se escondió pero la descubrieron y la sacaron de los pelos, buscaban a su hermana Ana Juana Angélica. Indicó que su madre luego de lo sucedido a su hermano fue a muchas comisarías y a la jefatura pero

nadie sabía nada. Dijo que su hermano no militaba en ninguna organización. Nunca les informaron donde estaba su hermano ni como se encontraba. Los testigos Rafael Romano y Juan Fote también recordaron que en Agosto de 1975 fue secuestrado Vicente Gómez apodado “el gordo bichi”, junto con otras personas de San José.

Al día de hoy Vicente Gómez permanece desaparecido.

### **Víctor Humberto Ovejero (Caso 140)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Víctor Humberto Ovejero fue secuestrado el 16 de Agosto de 1975 de su domicilio.

Su hermana, Jesús Angélica Ovejero, recordó en la audiencia que en el año 1975 su familia estaba compuesta por cuatro hermanos y su madre. Víctor tenía 19 años al momento de los hechos, ella era un año menor. Vivían en Las Mesadas, Santa Lucía. Su hermano Víctor pelaba caña en el ingenio Santa Lucía y no tenía actividad política ni gremial. Dijo que el 16 de agosto de 1975, cerca de las 3 de la mañana, estaban todos durmiendo y oyeron gente que andaba alrededor de la casas, entraron unas personas, estaban vestidos de militares, afuera había otros, los hicieron levantar a todos, a su hermano lo hicieron vestir con la ropa de trabajo que tenía en la punta de su cama. Cuando preguntaron quiénes eran les dijeron que eran el Ejército, del Arsenal 28 de Salta. Les tiraron todas las cosas, se ve que buscaban algo. Su madre preguntó por qué se lo llevaban y le dijeron que era por averiguaciones, que después lo traerían al día siguiente. A la mañana siguiente su madre preguntó en la base de Santa Lucía, en Famaillá, en el Arsenal, en la Jefatura, pero nadie les dio respuestas. Nunca más supieron de él. Su madre buscaba y buscaba, todos los días iban a los mismos lugares pero nunca tuvieron

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

noticias. Recuerda que las personas que entraron a su casa estaban vestidas de militares, pero no tenían la cara descubierta, estaban pintados y con armas. Nunca les exhibieron orden de allanamiento o de detención de su hermano. Manifiesta que no tenían luz eléctrica por lo que no pudieron ver muchos detalles de los atacantes. Se movilizaban en jeeps y camiones del ejército. Sabe que esa misma noche secuestraron a otros vecinos, un chico llamado José Antonio Toledo y a gente de la familia Castillo. Era un barrio muy chico de unas diez casas, se conocían todos. Agregó que a la familia Juárez le llevaron las hijas, Olga y Marta Juárez. De la familia Castillo la única que volvió fue la madre, los dos hijos varones no volvieron. Recuerda que había una vecina que le contaba a su madre que en la base de Santa Lucía se sentían gritos de noche. La base quedaba a unos tres kilómetros de su casa. Allí le decían que su hermano iba a volver, pero nunca volvió. Fueron también a la comisaría, allí les dijeron que ellos no sabían nada porque eran los del ejército los que habían andado por ahí. Su madre fue al Arsenal Miguel de Azcuénaga, pero allí no la recibieron. Luego del secuestro de su hermano todos se fueron a vivir de Las Mesadas a Santa Lucía, donde aún viven.

El testigo Pascual Patricio Cisneros relató en audiencia que conocía a Víctor Ovejero de Las Mesadas, vivía a unos 600 metros de su casa. Señaló que fue secuestrado el 30 de Junio del 75 y liberado el 3 de julio del mismo año, que en ese lapso estuvo en la escuela de Famaillá y que allí vio a Víctor Ovejero. Dijo que lo secuestraron de Santa Lucía, vivía ahí porque el ejército lo había echado de Las Mesadas. Primero lo llevaron a la base de Santa Lucía, después de tres días a Famaillá. La base estaba a unos 3 km de Las Mesadas. Contó que en la base le pegaron, lo interrogaron por la gente que andaba en el monte. Recordó que en la base había una chica amiga, detenida, Albina

Álvarez. Luego fue llevado en auto a la escuelita de Famaillá. Estaba vendado, le parecía que había varias personas, le daba el sol en la cara, estaba afuera. Dijo que no lo vi a Ovejero, sólo lo escuchó cuando le dijo “Pachi Cisneros”. Expresó que en Famaillá lo torturaron, con picana y submarino, los cuatro días ahí fue muy torturado. No sabe si Ovejero fue torturado. Señaló que secuestraron a muchas personas en Las Mesadas, “Machilo” Córdoba, “Diente” Córdoba, “Tano” Toledo, Julio Soria, dos muchachos de apellido Castillo, dos o tres integrantes de la familia Leiva y Olga Rosario Ruiz.

Asimismo, atento a que Fidelia Aragón de Ovejero, madre de la víctima, no pudo comparecer a la audiencia por problemas de salud, fueron incorporadas sus denuncias prestadas ante Familiares Desaparecidos, ante la Comisión Bicameral y ante el Juez Federal N° I. En oportunidad de declarar ante el Juez Federal contó los hechos sucedidos esa noche en igual sentido a lo manifestado por su hija Jesús Angélica. Dijo que las personas que ingresaron a su casa estaban con uniforme militar y eran como diez, que no pudo ver en que se movilizaban. Dijo que nunca pudo saber el destino final de su hijo a pesar de haber andado averiguando por todas partes.

Al día de hoy, Víctor Humberto Ovejero continúa desaparecido.

**Pedro Pablo Juárez (Caso 141), Pedro José Juárez (Caso 142), Hortensia del Carmen Juárez (Caso 143) y Olga Rosario Ruiz (Caso 144)**

Pedro Pablo Juárez a la fecha de los hechos tenía 25 años de edad, estaba casado con Elsa E. Barros, trabajaba como mecánico en la fábrica Norwinco y vivía en Bella Vista, Tucumán. Es hijo de Pedro José Juárez y hermano de Hortensia del Carmen Juárez y de Olga Rosario Ruiz (por parte de madre)

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Pedro José Juárez a la fecha de los hechos vivía en “Las Mesadas” Departamento Monteros, en la Provincia de Tucumán. Era padre de Pedro Pablo y de Hortensia del Carmen Juárez y padrastro de Olga Rosario Ruiz (quien era hija de su esposa)

Hortensia del Carmen Juárez es hija de Pedro José Juárez y hermana de Pedro Pablo Juárez y de Olga Cristina Ruiz (por parte de madre).

Olga Rosario Ruiz: argentina, a la fecha de los hechos tenía 22 años de edad, trabajaba como empleada doméstica y vivía en Santa Lucía, Departamento Monteros. Era hermana por parte de madre de Pedro Pablo y Hortensia del Carmen Juárez e hijastra de Pedro José Juárez.

**Pedro Pablo Juárez**

Conforme se acreditó en el debate, el 16 de agosto de 1975 aproximadamente a las 21.00 horas cuando Pedro Pablo Juárez se encontraba en su vivienda ubicada en la localidad de Monteros, irrumpió en el lugar un grupo de más de diez sujetos, quienes iban a cara descubierta, vestían uniforme militar verde oliva, llevaban cascos y portaban armas largas. Los incursores llegaron acusando a la víctima y a su hermana Olga Rosario Ruiz de realizar actividades subversivas. Juárez negó estas acusaciones, luego de lo cual le vendaron los ojos, lo esposaron con las manos en la espalda y lo subieron por la fuerza a un camión del ejército. Allí comenzaron a golpearlo ferozmente en todo el cuerpo. Luego de transitar un breve trecho lo condujeron a la comisaría de Lules, en donde permaneció alrededor de dos horas.

Luego fue trasladado en un automóvil al centro clandestino de detención conocido como La Escuelita emplazado en la Escuela Diego de

Rojas de la localidad de Famaillá. Al llegar allí fue alojado en una habitación no muy grande, que servía de celda, en donde permanecían en cautiverio unas cinco personas y en donde había también colchones inflables tipo catres de campaña de los que usa el Ejército. Pedro Pablo permaneció en ese lugar toda la noche y a la mañana del día siguiente, fue llevado a una sesión de interrogatorio. Le preguntaban sobre sus actividades y las de su hermana Olga Rosario Ruiz. Durante ese interrogatorio y los que siguieron durante aproximadamente cinco días Pedro Pablo Juárez fue torturado de distintas maneras llegando a ser colgado de los brazos durante dos días.

Una noche lo sacaron de la celda junto a otros detenidos y les dijeron que los iban a dejar en libertad y los iban a llevar a sus casas. Él y otros detenidos fueron subidos a un vehículo y trasladados al centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía de la provincia, en San Miguel de Tucumán. En ese lugar había muchas personas, pero la víctima permaneció en soledad todo el tiempo.

Más tarde le quitaron las vendas y las esposas y al día siguiente de haber llegado lo trasladaron a la unidad penitenciaria de Villa Urquiza. En ese lugar fue alojado en un salón grande en el que había unas 80 personas entre las que pudo reconocer a Pedro Soria, Fausto Sequeira, Antonio Díaz y Antonio More. En Villa Urquiza no sufrió malos tratos hasta que se produjo el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. Luego de eso fue golpeado en varias oportunidades. En octubre de 1976 Juárez fue alojado en el pabellón destinado para presos políticos de Villa Urquiza, lugar en el que fue sometido a duros castigos físicos en reiteradas oportunidades.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

En el mes de octubre lo retiraron de dicho pabellón y lo trasladaron al Penal de Sierra Chica, donde permaneció dos años a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto PEN n° 2.289/75.

En diciembre del año 1978 fue trasladado a la Cárcel de la Plata, hasta el 12 de abril de 1979, cuando fue finalmente puesto en libertad.

El denunciante regresó a su domicilio y estuvo durante 8 meses presentándose todos los sábados a la Comisaría de Monteros por el régimen de libertad vigilada impuesto por Decreto PEN n° 753/79. En 1980 se le concedió la libertad definitiva por Decreto PEN n° 434/80.

**Pedro José Juárez**

Conforme se acreditó, en agosto de 1975 Pedro José Juárez fue secuestrado de su domicilio en Las Mesadas, Departamento Monteros. Fue sacado con los ojos vendados y trasladado al centro clandestino de detención conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí permaneció durante alrededor de una semana. Fue interrogado por la militancia política de sus hijos y por su trabajo, mientras era golpeado y picaneado.

Conforme relató su hijastra Marta Rosa Ruiz durante el debate, en ese lugar, Pedro José Juárez vio a su otra hijastra Olga Rosario con vida y con el rostro desfigurado. Marta Rosa Ruiz contó al tribunal que su padrastro le había dicho que los captores le preguntaron si la conocía a Olga, les sacaron las vendas a ambos y le dijeron a Pedro José Juárez que se despida de Olga porque no la iba a ver más, luego la torturaron a Olga delante de su padrastro, aplicándole picana eléctrica en los pies, en los pechos también, mientras Olga Rosario gritaba con un llanto desesperado hasta que no gritó más, según lo

USO OFICIAL

que su propio padrastro le contó. Contó que su padrastro se sentía culpable por haber dicho la hora en la que llegaba.

### **Hortensia del Carmen Juárez**

Hortensia del Carmen Juárez es hija de Pedro José Juárez y hermana de Pedro Pablo Juárez y de Olga Cristina Ruiz (por parte de madre). Fue secuestrada entre los últimos días de octubre y los primeros días de noviembre de 1975. Estuvo cautiva en dos centros clandestinos de detención hasta que fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en fecha 10 de febrero de 1976 y alojada en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza donde tuvo a su bebé asistida por otras presas como Silvia Ana Romero; tiempo después fue trasladada al Penal de Devoto para ser dejada en libertad recién en el año 1979.

Hortensia del Carmen Juárez declaró en la audiencia de debate los padecimientos a los que fue sometida. Así dijo que fue secuestrada por un grupo de sujetos vestidos con uniformes militares cuando estaba en la casa de los padres de su esposo en Santa Lucía. El hecho ocurrió una noche que todos estaban durmiendo, voltearon las puertas, ingresaron al dormitorio donde estaba con su esposo y la sacaron. Contó que su esposo les pedía a los captores que tuvieran cuidado porque estaba embarazada. La llevaron en vehículos del Ejército a la base que estaba cerca del ingenio, lo que dijo haber deducido ya que el viaje duró poco y quedaba cerca de la casa de sus suegros. En ese lugar había otras personas detenidas, se sentían voces, gemidos, decían “por qué la traen, pobrecita, está embarazada”. Contó que al llegar a la base la vendaron pero no la torturaron.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Al día siguiente la llevaron a otro lugar, en el que estuvo un poco más de una semana. Hortensia describió que allí la sacaban de noche y le ponían la picana en la panza y se la bajaban a la vagina, la corriente la desmayaba. Los torturadores querían hacerla hablar de lo que no sabía, le preguntaban de gente guerrillera, si veía gente, ella les decía que no había visto nada, le preguntaban que había escuchado, si ella estaba en contra de lo que ellos hacían, le preguntaban también de su hermana Olga. Contó que un día sintió que fusilaban a alguien que estaba cerca de ella porque gritaba mucho y uno de los captores dijo *“hay que matarlo ya a este loco”*, y lo mataron. En ese lugar hacía mucho calor y a la testigo le venían contracciones constantemente por lo que la sacaron y la llevaron a un tercer lugar que le dijeron era la Jefatura de Policía.

Del segundo lugar al tercer lugar la llevaron vendada y de noche y le dijeron *“agradecé que te sacamos de acá porque los que se quedan, todos, van a morir”*. En la Jefatura continuó con los ojos vendados, había hombres y mujeres detenidas, los custodiaban mujeres y hombres. Allí fue interrogada y torturada con picana. Pasados dos meses sus dolores se incrementaron, se le endurecía mucho el vientre, era como que su bebé ya nacía, una noche gritó mucho, y al día siguiente la llevaron a Villa Urquiza. Este traslado ocurrió ya en el año 1976 porque el 24 y 31 de diciembre lo pasó en el segundo lugar, lo que dijo recordar porque en las fiestas los que comían y brindaban eran del Ejército.

Relató que a Villa Urquiza llegó en febrero del año 1976. Su hijo nació en junio del 76 y fue asistida por una partera que llevaron de la maternidad y que le inyectó algo que la atontó, la hizo dormir. Luego la llevaron en ambulancia a la maternidad. Le permitieron tener en la cárcel a su hijo por

dos meses, luego se lo quitaron para llevarla a Villa Devoto. Le dan la libertad en el 78. Estando en Villa Urquiza la visitaba su padre y su esposo y lo llevaban a la hora de la visita a su bebé. En Devoto no tuvo visitas. Expresó que lo sucedido destruyó a su familia, estando ella en Devoto su esposo se fue con su bebé a Buenos Aires y allí formó otra familia y su hijo se crió con él y su nueva familia.

### **Olga Rosario Ruiz**

El 16 de agosto de 1975 Olga Rosario Ruiz -hija adoptiva de Pedro José Juárez- fue secuestrada por personal del Ejército cuando viajaba en un colectivo entre Monteros y Santa Lucía.

Durante la audiencia de debate declaró su hermana Marta Rosa Ruiz y contó que se enteró por teléfono sobre su desaparición porque en esa época la testigo vivía en Salta. Indicó que primero fue secuestrado el padrastro de ambas, Pedro José Juárez, a quien torturaron, le ataron las manos, le rompieron la costilla y lo interrogaron por toda la familia. Su hermana Olga Rosario visitaba todos los domingos a Pedro José Juárez por lo que éste sabía la hora en la que ella siempre llegaba en el colectivo, y se lo dijo a los militares que lo interrogaban. Así fue que los militares fueron a esperarla, la buscaron por una foto, le preguntaron su nombre, el documento, la bajaron del colectivo y se la llevaron con destino desconocido.

La testigo señaló que luego de ese hecho, Pedro José Juárez fue nuevamente secuestrado y llevado a la Escuelita de Famaillá en donde fue torturado. En ese lugar, vio a Olga Rosario con vida y con el rostro desfigurado, le preguntaron si la conocía, les sacaron las vendas a ambos y le dijeron a Pedro José Juárez que se despidiera porque no la iba a ver más, luego

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

la torturaron delante de su padrastro, le aplicaron picana eléctrica en los pies, en los pechos también, mientras Olga Rosario gritaba con un llanto desesperado hasta que no gritó más, según lo que su propio padrastro le contó. Conto que su padrastro se sentía culpable por haber dicho la hora en la que llegaba.

Olga Rosario Ruiz permanece desaparecida hasta la fecha.

**Julio Estergidio Soria (Caso 145)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Julio Estergidio Soria fue secuestrado el día 16 de agosto de 1975, alrededor de las 3 de la madrugada, de la casa de sus suegros en la localidad de Las Mesadas, Santa Lucía.

Manuela del Carmen Flores Fregenal dijo en audiencia que Julio Estergidio Soria era su yerno, estaba casado con su hija Marta Elena Álvarez, tenían dos bebés. Contó que cuando se lo llevaron estaban viviendo en su casa en La Mesada, Santa Lucía porque la casita de ellos la estaban preparando y tenían el bebé recién nacido. Dijo que su yerno trabajaba pelando caña para el Ingenio Santa Lucía y estaba en plena cosecha cuando se lo llevaron. No tenía militancia política. Contó que el secuestro fue el 15 de agosto del año 1976, ella no estaba, volvió a su casa el 16 y ahí se enteró que lo habían llevado el 15 de agosto por la noche. Le contaron que llegaron diciéndole a su yerno que se levante y que vaya con ellos porque su hermano lo llamaba, que se vista y salga para afuera, cuando salió estaba lleno de militares, con camiones. Su hija no dejaba que lo lleven por lo que un soldado le dijo que se quede tranquila con los niños que era para averiguación de antecedentes. Contó que como a la semana de esos hechos llegó por su casa un militar y le dijo que ella

como abuela se hiciera cargo de los niños porque su yerno no volvería nunca más, ella le preguntó cómo podía ser eso si lo habían llevado gente del ejército, ella lo siguió buscando igual, también recordó que la madre de su yerno también lo salió a buscar, desesperada, les decía a los militares que era un chico pobre que recién se estaba iniciando en su vida. Aclaró que le contaron que no tenían orden de allanamiento o detención y que el militar que iba siempre estaba en la base de Santa Lucía. Supo que esa noche también llevaron a otras personas, que eso era habitual, los sacaban a los chicos jóvenes, se los llevaban y no los veían más. Recordó que de la familia Reynoso se llevaron a dos chicos, otro de apellido Moreno, Toledo de 15 años, Víctor Ovejero, Olga y Hortensia Juárez. Contó que su hija lo buscó por todos lados, le negaban que lo hubieran sacado los militares y le decían que por ahí debía andar. Su hija le dijo que en la base había una especie de túnel en el que tenían a mucha gente. Su hija se fue después a Buenos Aires.

Estela del Valle Álvarez, declaró en la audiencia. Dijo que Julio Estergidio Soria era su cuñado, esposo de su hermana Marta Adela, vivían en una piecita al lado de la casa de sus padres. Ella vivía con sus padres a la fecha de los hechos. Dijo que Julio trabajaba pelando caña, siempre se iba como a las tres de la mañana a trabajar, el día de los hechos estaba preparándose para salir cuando se lo llevaron. Contó que oyó ruidos, escuchó que su hermana lloraba. Vio que golpearon a su cuñado, lo arrastraron y se lo llevaron. Vestían de verde, eran militares, se movilizaban en Jeeps y camionetas. Dijo que después del secuestro de su cuñado volvieron muchas veces, se llevaron a su hermana dos veces, a familiares de su cuñado. A su hermana la tuvieron un mes y trece días. También se llevaron a sus hermanos pero luego fueron liberados. Contó que cada vez que se llevaban a alguien de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

su familia su madre iba al Ingenio Santa Lucía y también hacían trámites en San Miguel de Tucumán buscando a sus hermanos.

Al día de hoy Julio Estergidio Soria continúa desaparecido.

**Víctor Hugo González (Caso 146) y Héctor Ricardo González (Caso 147)**

Víctor Hugo González a la fecha de los hechos se desempeñaba como peón rural, específicamente tractorista en la finca La Favorina y vivía en Empalme Ranchillos, Departamento Cruz Alta.

Héctor Ricardo González es hermano del anterior, a la fecha de los hechos tenía 20 años, trabajaba como peón rural en el cargadero de caña del Empalme y estaba domiciliado en Empalme Ranchillos, Departamento Cruz Alta.

Conforme se acreditó en la audiencia de debate, el 19 de agosto de 1975 un grupo entre nueve y diez sujetos irrumpieron en el domicilio de Héctor Ricardo González cuando se encontraba durmiendo la siesta en la localidad de Empalme, Ranchillos, sacándolo a la fuerza, golpeándolo con puñetazos y culatazos y obligándolo bajo amenaza de muerte y golpes a señalar el lugar en el que trabajaba su hermano Víctor Hugo González.

Acerca de las circunstancias que rodearon el momento del secuestro de Héctor Ricardo González, declararon en la audiencia de debate testigos cuyas versiones, no obstante coincidir en los puntos centrales, difieren respecto a la presencia de Camilo Orce en el escenario de los hechos. Situación que cobra relevancia atento a que la víctima -fallecida al momento del debate oral- había declarado ante la Comisión Bicameral que Orce era uno de sus captores, sin control de parte.

De esta forma, **Luis Alberto González**, primo de las víctimas, manifestó en la audiencia de debate que pasó con su moto por el frente de la casa de los González y vio que lo estaban cargando en un auto a Héctor Ricardo y afirmó que al único que conocía era a Pancho Orce, a los otros no los conocía. Contó que estaban vestidos de civil, algunos con campera de jean, vio cuatro personas ese día que tenían armas largas. El que custodiaba el auto tenía arma larga, eran autos comunes, Falcon verde claro, uno más oscuro que el otro. En esa escena vio a Orce que estaba apuntando, cuidando los vehículos. Dice que él lo conocía de antes porque fueron a la misma escuela primaria y eran vecinos en Los Puestos primero cuando eran chicos y luego en Ranchillos. En la audiencia de debate contó que fue presionado para que no declarase.

Otro amigo de Víctor Hugo, **José Valentín Aguirre**, contó en la audiencia de debate que su amigo siempre le había dicho que Camilo Orce era uno de los que lo habían secuestrado.

De otra parte, **Blanca Florinda Monteros**, quien vivía en una casa muy cercana a la de los González, declaró frente a este tribunal que ese día alrededor de las 14hs, mientras estaba almorzando vio pasar gente extraña vestida de militar, con armas hacia la casa de Héctor Ricardo y luego también vio cuando volvieron desde esa casa llevándose a Ricardo con las manos atadas y con algo en la cabeza. Contó que sobre la ruta había dos autos militares parados y que en la parte trasera de uno de ellos lo cargaron a Héctor Ricardo. La testigo afirmó no haber visto a Camilo Orce en ese operativo, a quien conoce de Ranchillos.

**Fanny Cristina Orce González**, prima de Héctor Ricardo González y cuyas casas eran colindantes -aunque a cierta distancia- declaró en el debate haber visto las circunstancias del secuestro de Héctor Ricardo González. La

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

testigo **contó que esa siesta estaba afuera de su casa conversando con su prima Liliana Victoria González a través de las telas de alambre que** separaban ambas casas cuando llegaron alrededor de seis sujetos que ingresaron a la casa de Víctor Hugo y se lo llevaron con la cabeza tapada. Asimismo afirmó que sus padres no vieron el operativo porque dormían la siesta. Indicó que en ese operativo no vio a Camilo Orce entre los secuestradores, a quien conocía porque también era pariente.

De idéntica manera **Marta Teresa Escobar** quien vivía en las proximidades de la casa de los González y dijo al tribunal que desde allí pudo ver el movimiento de gente en la casa de éstos y los dos autos de color verde en los que se movilizaban esos sujetos. La testigo también indicó que luego de ese operativo los autos se dirigieron en dirección a la finca La Favorina. Aclaró que después se enteró que esa gente se los habían llevado a Víctor Hugo y Héctor Ricardo González.

También se encuentra acreditado que luego de secuestrar a Héctor Ricardo González, ese mismo grupo se dirigió a la finca conocida como La Favorina, donde trabajaba el hermano de aquel, Víctor Hugo González, como tractorista. En horas de la siesta arribaron a La Favorina dos autos de los que descendieron varios sujetos y se llevaron esposado a Víctor Hugo González.

Acerca de las circunstancias que rodearon el momento del secuestro de Víctor Hugo González, declararon en la audiencia de debate testigos cuyas versiones, no obstante coincidir en los puntos centrales, difieren respecto a la presencia de Francisco Camilo Orce en el escenario de los hechos.

Así, **Rafael Ángel Juárez**, declaró en el debate oral haber presenciado ese hecho por que era capataz de la finca La Favorina, y por su esposa **Berta Susana Valdez**, quienes vivían junto a sus tres hijos en una casa en la finca de

USO OFICIAL

donde sacaron a Víctor Hugo González esa tarde. Ambos relataron de manera coincidente al tribunal que ese 19 de agosto de 1975 alrededor de las 18 horas llegaron a dos autos a la casa y que en ese momento se encontraba justo Víctor Hugo que hacía dos días trabajaba en la finca y después del trabajo se había demorado un poco con ellos tomando unos mates. Contaron que cuando salió para irse a su casa, llegaron dos autos, preguntando por Víctor Hugo González, y él mismo contestó que él era; luego lo esposaron y lo metieron en el baúl de un auto color verde. Ambos testigos señalaron que de los autos bajaron primero tres personas con informes verdes y luego otras cuatro con ropa azules, todos estaban armados. Después ingresaron a la casa, tiraron todo, sacaron cosas personales, se notaba que buscaban algo que nunca encontraron porque salieron dejando todo tirado. Ambos señalaron que no vieron a Camilo Orce participando de ese operativo y aclararon que conocían a Orce de Ranchillos.

También se encontraba en la Finca La Favorina y pudo ver la escena, **Ramón Orlando Iñigo**, quien estaba el galpón ubicado a unos 15 metros de distancia de la casa de Juárez y mientras realizaba tareas de mantenimiento al tractor vio que ingresaban los autos, que paraban en la casa de Juárez y sacaban a Víctor Hugo González, a quien el testigo no conocía mucho porque hacía sólo dos días que González había comenzado a trabajar en el lugar. El testigo explicitó que ninguno de los sujetos que realizaron ese operativo era Camilo Orce, a quien conoció en la primaria y luego lo había visto cuando tenía veinte años.

Conforme manifestó otro primo de las víctimas, **Celso Oscar González**, vio ese día a los autos verdes que mencionaron los testigos, en oportunidad en que él manejaba su tractor y esos vehículos se retiraban de la localidad. Uno

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de los autos parecía haberse extraviado y llegó minutos después al lugar donde estaba el testigo con su tractor apagado junto al otro de los autos. En esas circunstancias pudo ver que en uno de los automóviles, en la parte trasera había dos cuerpos tapados con una sábana blanca. El testigo aseguró que Camilo Orce no se encontraba entre ellos.

Quedó también acreditado que Víctor Hugo González y Héctor Ricardo González fueron trasladados vendados y maniatados al centro clandestino de detención conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde fueron torturados mediante picana eléctrica y otros métodos mientras les preguntaban si eran del ERP o de Montoneros, si habían estado en el monte y si habían tirado volantes o panfletos. En ese centro clandestino estuvieron aproximadamente dos meses. Durante el debate Luis Alberto González contó que su primo Héctor Ricardo le dijo que había estado en la Escuelita de Famaillá y que allí también había estado Víctor Hugo a quien reconoció por el tono de voz, pero que un día después de un tiroteo no lo sintió más por lo que suponía que lo habían matado.

En el mes de octubre del mismo año Héctor Ricardo González fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionaba en la Jefatura de Policía de Tucumán, donde Roberto Heriberto “el Tuerto” Albornoz le comunicó que su hermano “*ya era boleta*”. En ese lugar estuvo un poco más de una semana, primero con vendas y después sin vendas, hasta que le informaron que sería puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y trasladado al Penal de Villa Urquiza, lo que efectivamente sucedió. Posteriormente fue conducido al Penal de Sierra Chica y luego al Penal de La Plata desde donde fue liberado en el mes de enero de 1981.

Víctor Hugo González continúa desaparecido.

Otra persona que declaró en la audiencia de debate, **Orlando Argentino González dijo** que conocía a los hermanos Víctor Hugo y Héctor Ricardo González de toda la vida, habían ido a la misma escuela y que se habían criado juntos. También contó que cuando lo detuvieron a él, lo llevaron a la jefatura de policía de la provincia y luego a la comisaría de Ranchillos y que en los interrogatorios le preguntaban por Víctor Hugo y Héctor Ricardo González y por toda la familia, por la esposa, los hijos, etc. Señaló que Camilo Orce le hacía preguntas, le pegaba, lo agarraba de los cabellos y lo hacía dar contra la pared. Conforme contó en el debate, un primo del testigo de nombre Avelino González, le manifestó que le darían dinero si cambiaba su denuncia, que incluso fue a verlo al hospital para hacerle esa propuesta. El testigo manifestó que tal oferta era en realidad del propio Orce a través de su primo.

Ahora bien, el Tribunal entiende que no existen dudas respecto a la ocurrencia de los padecimientos de que fueron víctimas Víctor Hugo y Héctor Ricardo González, sin embargo luego de haber escuchado los testimonios brindados en la audiencia de debate, se ha generado en estos jueces **una duda razonable respecto a la presencia de Francisco Camilo Orce en la escena de los secuestros de ambos hermanos.** Duda que no logra desvirtuar la presunción de inocencia de que goza el mencionado y excluye toda pretensión de condena por el hecho que se le endilga. Asimismo el Tribunal considera que **se ha vivido una experiencia de conflicto de intereses y de relaciones familiares, en cuanto a la participación del imputado Orce en los hechos, por cuanto prácticamente todos los testigos eran parientes cercanos,** de los cuales amplia mayoría sostuvo que no intervino y que además todas las personas que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

llevaron a cabo los secuestros eran desconocidas y ajenas al lugar, con lo cual aparece como carente de lógica que Orce se haya presentado a detener a sus primos a cara descubierta. 

**Fernando Arturo Soria Ovejero (Caso 148)**

Ha quedado acreditado en audiencia de debate que Fernando Arturo Soria Ovejero fue secuestrado el 20 de Agosto de 1975, de la vía pública, en Santa Lucía.

Su esposa, Elvira Rosa Roldán, declaró en la audiencia. Dijo que estaba casada con Arturo Fernando Soria Ovejero desde el año 1973, tuvieron un hijo que se llama Flavio German. Contó que su esposo trabajaba en la Municipalidad de Monteros como electricista y militaba en montoneros. Contó que ella es enfermera y que el día 20 de Agosto de 1976, estaba de guardia en Monteros, cuando llega a su casa su marido no estaba y ya había toque de queda desde las 22 hs. Los vecinos le contaron que lo habían levantado en un jeep. Hizo averiguaciones, un tal Turco Jaimet le dijo que su marido no estaba en la base. El 12 de septiembre unos vecinos le llevan el diario La Gaceta y le muestran un artículo en el que aparecía su marido acribillado en un banco de la plaza Independencia, sentado, atado y tapado con diarios. Ella se vino a San Miguel, en la morgue la atiende un tal Díaz y le dice que la llevaran a la Jefatura de Policía Ahí le tomaron fotos, le pintaron los dedos, ella no entendía nada, le explicaron secamente que era para ficharla, le mostraron la foto de su marido y le dijeron que los CAN (Comando Armado Nacionalista), se habían adjudicado la muerte de su marido. A su marido le hicieron una autopsia, un Dr. Carlos Raúl Riccio que era conocido suyo. Dijo que su marido estaba descalzo cuando le dan el

USO OFICIAL

cadáver, tenía todo el cuerpo limpio, sin una gota de sangre, como si lo hubieran tenido en agua porque tenía las manos rugosas, ella lo cambió para que estuviera presentable y tenía las manos con marcas de ataduras. Lo velaron en su casa esa noche y recordó que había militares con armas apuntando a la casa todo el tiempo. Contó que su marido había sido preso político y que se favoreció con la amnistía de Cámpora. Aclaró que los vecinos le dijeron que lo levantaron de la calle como a las 10 de la noche y que eran los jeeps que estaban en la base. Dijo que ella no hizo denuncias ni habeas corpus ni se presentó en la CONADEP porque tenía mucho miedo. Relató los hechos sucedidos a ella y su hermana el 12 de Febrero de 1977. Dijo que siguió viviendo en Santa Lucía y siempre veía personas raras detrás de ella, siguiéndola, durante 5 años, como una libertad vigilada. Siempre la acompañaba su hermana o alguna amiga porque la perseguían, le dijeron que era gente de inteligencia.

También declaró en la audiencia Flavio Fernando Soria Ovejero, hijo de Fernando Arturo Soria Ovejero. Dijo que tenía un año cuando su padre fue secuestrado. Supo por su madre que su padre era militante en la agrupación montoneros. En relación al secuestro dijo que su padre desapareció el 20 de agosto de 1976 y apareció muerto el 11 de septiembre de ese año frente a la casa de gobierno, atado con alambres, fusilado, desnudo, con tiros en el cuerpo y en la cabeza. Dijo que cuando era pequeño su madre le había dicho que su padre había muerto por un golpe eléctrico y recién a los doce años le contó someramente como habían sido los hechos y desde ahí empezó a averiguar por su cuenta. También supo por su madre que durante un tiempo largo la perseguían dos hombres y que el 20 de enero del año 1977 lo llevaron

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

a él y a su madre a “La escuelita” de Famaillá donde estuvieron hasta el 6 de septiembre de ese año.

El testigo Carlos Raúl Riccio, dijo en la audiencia que en el año 75 trabajaba en el hospital Lamadrid de Monteros, era médico de la policía en la zona de Monteros, estaba en criminalística, hacía certificados y reconocimientos médicos de muertos o autopsias cuando las pedía el juez. Recordó haber examinado el cuerpo del señor Arturo Soria Ovejero. Dijo que estaba en mal estado, sucio, con las manos y pies atados con alambre de púas, no se advertía si fue picaneado. Dijo que conocía a Elvira Rosa Roldán porque era compañera de trabajo en el Sanatorio Racedo, ella era enfermera ahí. Recordó que fue el único cuerpo que hizo autopsia con herida de bala. Dijo que no tenían intervención sobre los cuerpos que mataba el ejército. Contó que era amigo de Soria Ovejero, lo había atendido un par de veces. Dijo que no sabe dónde fue hallado el cuerpo, él lo fue a ver al cementerio de Acheral. Dijo que era impresionante la cantidad de balazos que tenía, entraban y salían, eran balas de fal, era como si lo hubiesen regado con balas. Aclaró que el orificio de fal deja en la espalda un orificio enorme, casi no tenía espalda, estaba lleno de agujeros Dijo que quizás eran más los balazos de los que informó. Dijo que esas armas usaba el ejército en esa época. Explicó que él hizo un reconocimiento médico no una autopsia, eso hacían en tribunales. Agregó que no pudo determinar con certeza científica si los disparos fueron hechos antes o después de la muerte de la víctima. El único medio para obtener rigor científico es una autopsia y no hacía eso, muchas veces se hace reconocimiento médico y no hace falta una autopsia. Dijo que nadie lo presionó para que ponga nada en ese informe. Expresó que eran épocas raras, distintas, los militares hacían las cosas como querían. El nombre

USO OFICIAL

de Fernando Arturo Soria Ovejero figura en un documento de la Policía de Tucumán titulado “*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*” donde se encuentra asentada la defunción de la víctima con el número de orden 31, fecha de fallecimiento 4 de septiembre de 1975 y en otro documento denominado “*Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975*”, número de orden 37.

### **Jesús María Bravo (Caso 149)**

Ha quedado acreditado que Jesús María Bravo, quien se encontraba realizando el servicio militar obligatorio en el Regimiento 19 de Infantería de Tucumán durante el año 1975, desapareció mientras se encontraba sujeto a la órbita del Ejército. El hecho se configuró cuando la víctima salió de franco el 22 de agosto de 1975 a las 19:00 horas y nunca regresó, siendo dado de baja el 30 de agosto de 1975.

Durante la audiencia algunos de los hermanos de la víctima brindaron testimonio respecto de circunstancias asociadas a la desaparición de la víctima; destacaron que Jesús María Bravo había vivido situaciones conflictivas en el curso de la conscripción, las que habían derivado en maltratos y la aplicación de torturas (es el caso en particular de la declaración de Ana del Carmen Bravo); y refirieron a maltratos y atropellos por parte del Ejército vividos por la familia en ocasión en que sus integrantes buscaban datos sobre el paradero de la víctima luego de su desaparición (corresponde a los testimonios de Juan Alberto Bravo y Ramón Antonio Bravo).

Juan Alberto Bravo dijo en el debate que Jesús María Bravo era su hermano mayor y que, a la fecha de los hechos, el mencionado vivía en San Miguel de Tucumán en casa de una hermana de ambos, en tanto que él vivía

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

con sus padres y otros hermanos en Santa Rosa de Leales. Recordó que su hermano trabajaba en gastronomía y que en 1975 estaba haciendo el servicio militar obligatorio en el Regimiento 19. Sobre la desaparición de la víctima precisó que la última vez que la vio fue en la casa de la hermana donde la misma estaba residiendo, que fue un día en que estaba de franco, que la última imagen que tiene de su hermano es vestido con la ropa militar en la parada de un colectivo. Recordó que esa última vez que lo vio, según su hermana, fue entre el 16, y el 17 de agosto de 1975. Aclaró que refiere a la versión de su hermana para datar los hechos porque a esa época él era pequeño. Indicó que ese último día que vio a su hermano no notó nada fuera de lo normal, que su hermano había quedado con su hermana para verse el 30 de agosto para las fiestas patronales, pero que nunca más apareció. Manifestó que luego de que no se tuvieran más noticias de su hermano su padre, mientras lo buscaba, era amenazado, y que los militares decían que su hermano era un desertor.

En la audiencia Ramón Antonio Bravo dijo que a la fecha de los hechos vivía en Santa Rosa de Leales y que su hermano Jesús María trabajaba en la pizzería Mostacho. Contó que su hermano en esa época estaba haciendo el servicio militar obligatorio y que en el mes de agosto, alrededor del día 14, un viernes quizá fue vestido como conscripto, ropa militar, y le dijo que iba a saludar a su madre, que se iba a tomar un colectivo y que volvería el 30 de agosto porque tenía que hacer un desfile militar. Agregó que luego de ello nunca más lo vieron. Preciso que su hermano hacía el servicio militar en el Regimiento 19, en la sección de casino de suboficiales. Señaló que padres hicieron gestiones para buscarlo, que iban todos los días al Regimiento 19 a buscar a su hijo, y que todas las veces les decían que no había novedades, y que les llegó un papel que decía “sin novedades”. Contó que por las

USO OFICIAL

búsquedas que hacían de su hermano el Ejército iba a Santa Rosa de Leales a amenazarlo de muerte a su padre, a su hermana, que los apuntaban con las armas y los tiraban al piso a todos. Agregó que supo por dichos de distintas personas que hubo otros compañeros de su hermano que también fueron desaparecidos, que por ejemplo había desaparecido otro chico de Los Sarmientos. Respecto de si su hermano tenía alguna actividad política dijo no saber nada en absoluto.

En el debate Ana del Carmen Bravo dijo que dijo que su familia a la fecha de los hechos estaba compuesta por sus padres y ocho hermanos, y que Jesús María Bravo, al que en la familia le decían Junino, era el quinto y tenía veintiún años. Recordó que Jesús María a la fecha de los hechos trabajaba en la pizzería Mostacho, vivía con ella que estaba casada desde 1970, que estaba haciendo el servicio militar obligatorio, y que no estudiaba. Preciso que Jesús María ingresó en marzo al servicio militar, que se desempeñaba en el Regimiento 19, en el casino de suboficiales de calle Italia. Contó que su hermano le relataba muchas situaciones que vivía haciendo el servicio militar, que lo picaneaban, que los castigaban a todos por pérdidas de objetos o armas. Asimismo dijo que a su hermano lo dejaban salir todos los fines de semanas. Sobre la desaparición de su hermano expresó que en una oportunidad no volvió un fin de semana porque había sido castigado por no aparecer un arma en el Regimiento 19, y que al viernes siguiente cuando regresó le comentó lo sucedido. Preciso que eso fue el 6 o 7 de agosto y que después ya no volvió a verlo nunca más. Sobre las gestiones realizadas para hallar a su hermano recordó que ella con su madre hicieron averiguaciones sobre su hermano, y que por ese motivo fueron amenazadas. Preciso que preguntaron en el Regimiento 19 por su hermano y que luego los militares iban a su casa en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

camionetas, en camiones, que ingresaban a la vivienda portando armas sin mostrarle orden alguna. Destacó que muchos chicos compañeros de su hermano fueron desaparecidos. Manifestó que Jesús María no tenía militancia política. Agregó que al tiempo en el Ejército a la familia le dijeron que su hermano había desertado del servicio, pero que nunca pudieron ver el libro de registro de entrada y salida, que solo le dijeron que había desertado al servicio militar. Manifestó que tampoco le entregaron a la familia la Libreta de Enrolamiento de su hermano a pesar de que su madre se las había pedido, que ellos le dijeron que no se la podían entregar. Preciso que luego de que lo vieron por última vez a su hermano los militares se presentaron en la casa familiar registrando todo el 30 de septiembre, y luego durante los primeros días de noviembre, y posteriormente una tercera vez. Explicó que no sabía si la presencia militar en la casa familiar obedecía al sumario por deserción que había iniciado contra su hermano.

Declaró asimismo en la audiencia Juan de Dios Amaya, hermano de Luis Segundo Amaya, quien en 1975 también realizó el servicio militar en el Regimiento 19, prestaba servicios en el casino de suboficiales, era compañero de Jesús María Bravo y desapareció a fines de agosto o comienzos de septiembre de ese año. Recordó que un día el Principal Seu mandó a buscarlo a Luis Segundo a la casa, pero que él ya había desaparecido. Fueron a buscarlo un día domingo al mediodía, pero su hermano nunca llegó a la casa. Eso sucedió el 3 de septiembre del 75'. Preciso que en esa oportunidad les dijeron que su hermano había salido a hacer unas compras por su función en el casino de suboficiales, y que nunca regresó al Regimiento, que por eso se habían presentado en la casa familiar a buscarlo. El testigo recordó que antes de la desaparición de su hermano éste le había contado a su madre de un tema

USO OFICIAL

de un avión en un aeropuerto, y que también le había referido que había sido picaneado por lo que sucedió con un compañero, con Bravo, precisando que su hermano fue acusado por la pérdida de un arma en el casino de suboficiales.

Respecto del proceder del Ejército luego de que no se tuvieran noticias del paradero de Jesús María Bravo, a fs. 15 de la causa respectiva se agrega un informe del Ejército Argentino -fechado el 12 de julio de 1984 y suscripto por el General de Brigada Jefe del Estado Mayor del Ejército Ricardo Gustavo Fianta- en el que se consigna: "...los antecedentes que se registran en este Estado Mayor General son los siguientes: 1. JESÚS MARÍA BRAVO (Clase: 1954 - MI: 11.365.804 - DM: TUCUMAN - OE: SANTA ROSA DE LEALES) se encontraba cumpliendo con el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento de Infantería 19 durante el año 1975. 2. Salió de franco de la unidad el 22 de agosto de 1975 a las 1900 horas. 3. Que no habiendo regresado, el 30 de agosto de 1975 fue dado de baja por haber consumado deserción...".

Con relación al presente caso, se encuentra acreditada la desaparición de la víctima, más no la responsabilidad penal de los imputados.

### **José Antonio Teves (Caso 150)**

Ha quedado acreditado que José Antonio Teves fue secuestrado la noche del 22 de agosto de 1975 de su domicilio en Cebil Redondo, San José, Departamento Yerba Buena de la Provincia de Tucumán. Ello sucedió cuando personas desconocidas portando armas ingresaron con violencia al mencionado domicilio en el que se encontraban la víctima, su esposa y sus tres hijos pequeños y se la llevaron. Todas las gestiones realizadas por la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

familia para dar con su paradero fueron infructuosas. A partir del material documental obrante en la causa, procedente de la Policía de Tucumán, se ha determinado que la muerte de José Antonio Teves se ha encontrado sujeta a la órbita del accionar de esa fuerza de seguridad.

Durante la audiencia brindaron testimonio la hermana (Ángela Cruz Teves) y los hijos (José Antonio y Juan José Teves) de la víctima.

Ángela Cruz Teves dijo que a la fecha de los hechos vivía en San José, y que en esa época su hermano José Antonio Teves vivía en el mismo lugar un poco más arriba que ella, junto a su mujer Teresa del Carmen Iramain y a sus tres hijos José Antonio, Juan José y Miguel. Recordó que su hermano trabajaba en la construcción o haciendo changas, que era capachero, por cuenta propia, y que no tenía actividad política ni gremial, que era un chico que no sabía leer ni escribir. Sobre los hechos recordó que un día de agosto de 1975 llegó disparando un vecino a su casa y le dijo que en la vivienda de su hermano estaba pasando algo. Agregó que ante esa noticia se dirigió a la casa de su hermano, y que al llegar allí pudo ver como el mismo era introducido en un furgón militar y se lo llevaron. Nunca más volvió a verlo. Explicó que de los relatos de la mujer de su hermano supo que ingresaron a la casa, que su hermano se levantó y le pegaron un culatazo con un arma larga, que a los chicos los taparon en la cama y quedaron con su madre, mientras a su hermano se lo llevaron. Su cuñada le dijo que no mostraron ninguna orden de detención o allanamiento los atacantes. Agregó que luego de lo ocurrido su cuñada se juntó con otro hombre, en tanto que ella se hizo cargo de los tres chiquitos. Mencionó que realizó diversas gestiones buscando a su hermano, que así fue a los tribunales de San Miguel de Tucumán, donde había una plaza al frente, y que un hombre le dijo que no lo buscara porque podía pasarle

USO OFICIAL

algo. También manifestó que siempre iba con una señora llamada Ana a una iglesia que quedaba en la capital, en San Miguel de Tucumán, donde se hacían reuniones con personas en su misma situación. Aclaró que su hermano nunca estuvo preso antes del hecho.

José Antonio Teves dijo que al momento del hecho, en el 75', vivía con sus padres y sus dos hermanos en San José, que tenía cuatro años, que era el mayor de sus hermanos. También señaló que su padre hacía changas en ese momento y que no tenía actividad política o gremial. Sobre el secuestro de su padre expresó que lo que recuerda es que en agosto de 1975 entraron pateando la puerta en la casa familiar y se lo llevaron, no viéndolo nunca más. Aclaró que en dicha vivienda en esa oportunidad se encontraban presentes sus padres, sus hermanos y él, no así su tía Ángela Cruz Teves. Precisoó que le parecía que quienes ingresaron a la casa familiar pateando la puerta fueron policías y gendarmes. Explicó que al hecho lo recuerda vagamente porque en ese momento tenía cuatro años, que oyó un golpe fuerte en la casa, que entró gente, que vio a los atacantes, pero que no podía precisar si estaban uniformados o no. Precisoó que parte de lo que conoce lo supo por su madre, quien le dijo que esa noche entraron a la casa varias personas armadas. Sobre las gestiones por el paradero de su padre dijo que fueron a la comisaría pero no lo encontraron. Luego de la desaparición de su padre quedaron solos su madre y sus hermanos. Luego su madre se fue a trabajar.

Juan José Teves dijo que en 1975 su familia estaba conformada por sus padres, sus hermanos y él. Manifestó que a la fecha de los hechos su padre trabajaba por cuenta propia y no tenía actividad gremial ni política. Sobre el secuestro de su padre dijo que fue en agosto de 1975, fecha en la que él tenía dos años. Pudo reconstruir lo sucedido a partir de lo que le contó su madre,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

quien le dijo que esa noche estaban todos durmiendo y derribaron la puerta, que su padre se levantó y le pegaron un culatazo en la nuca y se lo llevaron, a pesar de que ella lo agarraba para que no se lo llevaran. Eran gente del ejército. Luego del secuestro de su padre dijo que sus hermanos y él quedaron viviendo con su madre, hasta que al poco tiempo se fueron a vivir sus hermanos y él a casa de una tía, una hermana de su padre que los crió, Ángela Cruz Teves, quien vivía a una cuadra y media de la casa de sus padres. Por relatos de su tía supo que buscaron a su padre por hospitales y comisarías, que en el ejército le dijeron a ella que si volvía a preguntar la iban a desaparecer igual que a su hermano. Dijo no saber nada respecto de la identificación de los restos de su padre. Recordó que en 1992 había una versión de que su papá estaba en un hospital en Buenos Aires, en Quilmes, y que fueron hasta allí y nada sucedió porque cuando llegaron hasta allí esa persona ya había fallecido y se trataba de un homónimo de su padre. Agregó que nunca pudo saber nada acerca del paradero de su padre, que siempre quiso averiguar pero nunca logro conseguir más información. Expresó que de sus cuarenta y tres años de vida, a cuarenta los vivió con sus tíos, aunque mantiene contacto con su madre.

USO OFICIAL

A fs. 39/40 vta. de la causa respectiva se agrega copia certificada del prontuario de José Antonio Teves. A fs. 39 se encuentra la portada de dicha documentación, la que consiste en una preforma en la que se agrega de manera manuscrita el nombre de la víctima en el espacio reservado para ello y, cruzando diagonalmente la hoja, también de manera manuscrita, se lee “Fallecido 1/10/75 Expte. 101/75”. Cabe observar que de esa noticia la Policía de Tucumán nada informó a la familia, la que buscó incesantemente la víctima sin tener noticias de su paradero.

A fs. 32/33 del Cuaderno de Prueba N° 2 del Ministerio Público Fiscal “Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales de la Policía de la Provincia de Tucumán), en el documento que lleva por título “*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975-1978* ” figura el nombre de la víctima con el número de orden 56 con fecha de muerte el 01/10/1975 con procedencia de “Bomberos”.

### **Reyes Jacinto Méndez (Caso 151)**

Ha quedado acreditado que Jacinto Reyes Méndez fue secuestrado a mediados del mes de Agosto de 1975 de su domicilio ubicado sobre Ruta 315 Km. 8 de Villa Carmela, en el que se encontraba durmiendo con su esposa Julia Gutiérrez y su tres hijas, María Graciela, Julia Elena y Virginia del Carmen Méndez.

Su hija, Julia Elena Méndez declaró en la audiencia. Dijo que su padre falleció el 9 de marzo de 2016. Que en el año 1975 vivía con sus padres y sus dos hermanas. Sobre el secuestro que sufrió su padre recordó que era de noche, estaban durmiendo, se sintió un golpe fuerte y al despertarse ya había gente dentro de la casa, rompieron el vidrio de una ventana y lastimaron su rostro, alguien dijo “mirá lo que le hiciste a esa nena”. Otros le decían a su padre “mirá para otro lado”. A su madre le dijeron “le dejamos dinero para que vaya y cure a su hija”. Dijo que los atacantes tenían la cara tapada y portaban armas, se llevaron a su padre en un vehículo, no exhibieron orden de allanamiento o de detención para su padre. Dijo que su padre en ese momento trabajaba en una finca de cosecha de limones y luego en una constructora. Vivían en Villa Carmela. Su padre estuvo ausente alrededor de tres meses. Regresó con la piel pegada a los huesos, enfermo, como que estaba pero su

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

mente no estaba, no se recuperó nunca de lo sucedido. Dijo que él se había dado cuenta de donde estaba, a pesar de que estaba vendado, porque escuchó un radial que anunciaba a Leo Dan en Famaillá, ahí supo que estaba en Famaillá. Le contó que en ese sitio había muchas personas que gritaban porque las estaban torturando, mucha gente que lloraba. Dijo que su madre buscó a su padre todo el tiempo y que cuando la llevaron para que la curaran, la llevaron a la Jefatura de Policía, su mamá quiso pagarles con la plata que le habían dado pero le dijeron que comprara algo para la niña. Allí preguntó por su padre pero no le dijeron nada. Un guardia, después de insistir, le dijo que su marido estaba allí, pero al día siguiente ya no estaba y no había constancia de que haya estado detenido allí. Sabe que de Villa Carmela también se llevaron a otras personas, como a los Porven. Dijo que mientras su padre estuvo secuestrado vivieron muy mal. Sobre la constructora en la que trabajaba su padre desconoce si secuestraron a alguien más, su padre no volvió a trabajar allí porque había pasado mucho tiempo y ya no podía volver, trabajó luego en una finca. Aclara que su padre le contó sobre lo sucedido recién cuando tenía alrededor de unos 22 años.

Teresa Beatriz Alarcón, dijo en audiencia que es hermana de Jacinto Reyes Méndez. Dijo que al momento de los hechos vivía cerca de Villa Carmela. Dijo que el secuestro de su hermano fue en Agosto, no recuerda el año. Supo que a su hermano lo sacaron de la casa, le rompieron las puertas y lo sacaron. Su madre en ese momento vivía con su hermano y su familia y ella fue a contarle lo sucedido. Su cuñada, Julia Gutiérrez, le contó que los atacantes estaban de negro, encapuchados. Permaneció secuestrado unos tres meses. Su hermano regresó todo sucio, barbudo, quemado con la picana eléctrica. Dijo que lo largaron en Lules y de allí regresó a su casa caminando.

USO OFICIAL

Se encuentra incorporada la declaración prestada ante el Juzgado Federal por la propia víctima, Jacinto Reyes Méndez, por encontrarse fallecido. En esa oportunidad dijo que el 13 de agosto de 1975, aproximadamente a las 4 de la madrugada, personal policial y militar irrumpió violentamente en su casa situada sobre la ruta 315 Km. 8, Villa Carmela. Rompieron los vidrios de la ventana de un dormitorio, lo que produjo heridas a su hija Julia Elena de dos años de edad. Fue llevado detenido y maltratado a un lugar que desconoce. El 15 de Agosto un guardia de la Jefatura de Policía le informó a su esposa que se encontraba allí detenido, en la alcaldía, aunque no estaba registrado en ningún libro, por lo que ella le pudo llevar ropa y víveres. Al día siguiente, ella fue nuevamente a la Jefatura de Policía y ya no lo encontró, lo habían trasladado a “La Escuelita” de Famaillá. Allí fue torturado durante varias semanas. Fue liberado a fines de Septiembre. (Declaración obrante a fs. 1/2 y ratificación de fs. 9, Expte. N°400159/08).

El testimonio de Julia del Valle Gutiérrez de Méndez, esposa de la víctima, prestado ante el Juzgado Federal de Tucumán, también se encuentra agregado. En esa oportunidad dijo que su marido fue secuestrado de su domicilio el 23 de Agosto de 1975 a la madrugada y relató los hechos sucedidos ese día y los posteriores, hasta la liberación, en forma coincidente a lo relatado por su hija Julia Elena. Agregó que después de la liberación estuvo muy mal durante mucho tiempo, no quería hablar ni salir a la calle, tenía lastimadas las axilas, testículos, tobillos, muñecas y una marca en la nariz por la presión de la venda en los ojos. Dijo que su esposo fue el único que volvió de los que secuestraron en villa Carmela.

Sobre la fecha del hecho se constata una discordancia entre la mencionada por la propia víctima - 13 de Agosto- y la que refiere su cónyuge

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

- 23 de Agosto, siendo esta última fecha a su vez la referenciada en el hábeas corpus interpuesto por la mencionada. Lo cierto es que se encuentra suficientemente individualizada la fecha del secuestro de Reyes Jacinto Méndez por el mes y el año de ocurrencia, e inclusive por el tramo del mes, mediados de Agosto. (Declaración obrante a fs. 53/54, Expte. N°400159/08).

**Ángel Díaz (Caso 152), Werlino Díaz (Caso 153), Arsenio Favio Pedraza (Caso 154) y Segundo Antonio Villagrán (Caso 155)**

Ha quedado acreditado que Werlino Díaz, al llegar a su vivienda en Bella Vista el 23 de agosto de 1975 fue interrogado y torturado allí mismo por personal militar uniformado. Le sustrajeron su reloj pulsera y su dinero, le aplicaron corriente eléctrica y, pasadas dos horas, con los ojos tapados con un cable y la cabeza envuelta en una toalla lo subieron a un automóvil. Durante el transcurso del viaje iban secuestrando a otras personas a los que arrojaban en el vehículo. Los hicieron descender a todos en la comisaría de Bella Vista. Allí fue insultado y golpeado con la hebilla de su propio cinto. Después de un tiempo lo sacaron nuevamente y lo subieron a un automóvil. Llegaron a un lugar que percibió como un descampado, en horas de la noche. El día domingo, al amanecer, escuchó que ponían música a todo volumen y uno de los guardias lo llevó a una habitación donde lo sentaron en una silla y una persona comenzó a interrogarlo por sus datos personales. Después lo llevaron a la “Escuelita” donde fue interrogado y torturado, y reconoció las voces de su hermano Ángel y de Arsenio Pedraza. El día lunes fue sentado en un mesón largo en el que pudo darse cuenta que estaba con otras personas. Posteriormente lo llevaron ante una persona que lo interrogó y luego de ello la misma le dijo que lo iban a soltar. En horas de la noche de ese mismo día lo

USO OFICIAL

hicieron subir a una camioneta junto con cuatro personas y fue liberado junto a ellas. Llegó a su casa la madrugada del día martes 26 de Agosto de 1975.

También se ha probado que ese mismo 23 de agosto de 1975 el hermano de Werlino Díaz, Ángel Díaz, fue secuestrado a las 9 de la mañana por personal del Ejército al mando del subteniente Barceló de su domicilio sito en el barrio El Cuadro de Bella Vista. Cuando lo sacaban de la vivienda Barceló golpeó con el taco de su bota su rostro, produciéndole un corte en la frente. Luego fue introducido en el baúl de un automóvil, en el que fue trasladado a la Comisaría de Bella Vista. Allí fue brutalmente golpeado, perdiendo mucha sangre conforme surge del testimonio de Arsenio Favio Pedraza. Luego fue trasladado a la “Escuelita”, donde fue reconocido por su hermano Werlino y por Arsenio Favio Pedraza. Al día de hoy Ángel Díaz continúa desaparecido.

Se acreditó asimismo que Arsenio Favio Pedraza fue detenido el 23 de agosto de 1975 en la comisaría de Bella Vista a la que concurrió voluntariamente luego de terminar su turno en el Ingenio Bella Vista, porque había tomado conocimiento de que la policía había ido a buscarlo a su casa. En la Comisaría le informaron que quedaba detenido por orden del subteniente Barceló. En ese lugar vio en el calabozo una gran mancha de sangre y un policía quien estaba detenido llamado Luis Godoy le dijo que pertenecía a “Angelucho” Díaz al que esa mañana habían detenido y le habían pegado mucho. Aproximadamente a las 19.30 de ese mismo día lo sacaron en un Ford Falcon donde también iban secuestrados Werlino Díaz, José Cerri y su hermano y un muchacho de apellido Ruiz del Barrio San Luis. Los sacaron esposados, y en el medio del trayecto, a la altura de Campo de Herrera, les vendaron los ojos. Luego de viajar aproximadamente dos horas llegaron a la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

“Escuelita”, donde fue interrogado y torturado. Al día siguiente al mediodía lo sacaron a un lugar donde estaban torturando al mencionado Ruiz, a quien escuchaba gritar. Nuevamente fue torturado y luego trajeron a Francisco Corbalán “Pancho Corbata” y después de un breve careo lo sacaron a golpes. Al día siguiente llevaron a otro salón donde había un pizarrón. En ese lugar lo obligaron a firmar varios papeles mientras le ponían un revólver en la cabeza. Luego lo llevaron nuevamente a la sala y después de un momento lo llevaron a otro lugar para sacarle fotografías para lo que le sacaron la venda. Al anoecer del día siguiente fue llevado junto a Maldonado, “Sapo” Molina, “Ungo” Villagrán y un muchacho al que apodaban “El Loro” a ser revisados por un médico, quien les preguntó si los habían golpeado a lo que respondieron que no para lograr que los liberaran. Esa medianoche fueron liberados cerca de Finca Tullio.

Finalmente se probó que Segundo Antonio Villagrán a mediados de 1975 fue secuestrado de su domicilio en Bella Vista una mañana mientras se encontraba desayunando, por un grupo de personas que lo golpearon y se lo llevaron caminando hasta la esquina de su casa, luego lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a la comisaría de Bella Vista junto con Arsenio Pedraza, “Duga” Díaz, “Sapo” Molina y “Loro” Díaz. De ese lugar los sacaron a todos aproximadamente a las 10.30 de la mañana, subiéndolos en una camioneta y trasladándolos al Destacamento de Famaillá de la Policía o el Ejército, y luego de un tiempo los llevaron a la “Escuelita” de Famaillá, donde tomó contacto con Pedraza. Allí fue interrogado y torturado. Pasado un tiempo fue liberado junto a Pedraza, “Duga” Díaz, Maldonado, “Sapo” Molina y “Loro” Díaz en inmediaciones de la Ruta nº 38, a la altura del INTA.

USO OFICIAL

En la audiencia prestaron testimonio dos de las víctimas de los hechos que aquí se analizan, Arsenio Favio Pedraza y Segundo Antonio Villagrán. Encontrándose fallecido Werlino Díaz, su declaración prestada ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de la Provincia de Tucumán se incorporó como documental.

Sin perjuicio de análisis con mayor detalle que se realiza *infra* de esta prueba, cabe destacar que del testimonio de Arsenio Favio Pedraza surge que en la comisaría de Famaillá vio una mancha de sangre que un policía de apellido Godoy le dijo que pertenecía a Ángel Díaz (a quien habían golpeado los militares); que en el traslado que le efectuaron de la comisaría de Famaillá a la base de operaciones que se situaba a la fecha de los hechos en el Ingenio Bella Vista vio a Werlino Díaz; y que en la “Escuelita” vio, entre otros, a Segundo Antonio Villagrán y a Werlino Díaz. Tratándose de la declaración de Segundo Antonio Villagrán, de la misma surge que en la comisaría de Famaillá vio, entre otros, a Arsenio Favio Pedraza y a los hermanos Ángel y Werlino Díaz; y que en la “Escuelita” nuevamente los vio, entre otros, a Werlino Díaz y a Pedraza. Tratándose de la declaración de Werlino Díaz (quien actualmente se encuentra fallecido), que forma parte del material documental de la causa, de la misma surge que en la “Escuelita” de Famaillá vio a su hermano Ángel y a Arsenio Favio Pedraza.

Arsenio Favio Pedraza en la audiencia dijo que en 1975 vivía en el barrio Los Bloques en Bella Vista y que trabajaba en el Ingenio Bella Vista y tenía una verdulería. Explicó que no tenía militancia política ni sindical, pero que era peronista, afiliado al Partido Justicialista. Mencionó que declaró en la Comisión Bicameral y en la Justicia Federal. Sobre su secuestro dijo que fue el 23 de agosto de 1975. Señaló que ese día mientras estaba trabajando en el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

ingenio lo fueron a buscar a casa de su madre, preguntando por Arsenio Aguirre, por lo que se dirigió con su documento a la comisaría. Al llegar allí fue detenido por orden del teniente Barceló que le decía guerrillero y lo alojaron en un calabozo. En ese lugar vio una gran mancha de sangre y un tal Godoy que también estaba detenido allí le dijo que pertenecía a Ángel Díaz a quien le habían pegado los militares. Pasado un tiempo, ese mismo día, le ataron las manos y lo subieron a un automóvil en el que ya se encontraban Werlino Díaz, José Cerri (quien ya murió) y Picha Ruiz (que vive), todos de Bella Vista. Luego de un breve trayecto se detuvieron en la base de operaciones militares que había en el ingenio desde 1974 o 1975. Pasado un tiempo siguieron camino hasta que llegaron a lo que luego supo que era la “Escuelita” de Famaillá. En ese sitio pudo oír gritos de gente que estaba siendo torturada. Preciso que eso era un día sábado, y que al amanecer del domingo fueron a buscarlo del lugar en el que lo habían dejado. Podía sentir los gritos de Ruiz mientras lo torturaban. Lo ingresaron a un sitio en el que le preguntaron si sabía jugar al truco. Luego dijo que le empezaron a meter la picana, y que en un momento dado se la bajaron hasta los testículos y dijeron: “este no va disfrutar nunca más de una mujer en su vida”. Agregó que por lo sucedido quedó mal psicológicamente, que tuvo que usar el viagra por el resto de su vida probablemente por lo sucedido. Dijo además que también le hicieron el submarino. Recordó que él les decía que no sabía nada. Manifestó que en los interrogatorios le preguntaban por un tal José Díaz y lo carearon con un nombre apodado “Pancho Corbata” cuyo nombre desconoce. Luego lo sacaron de ese lugar adonde lo habían llevado y lo colocaron en el sitio del que lo habían desplazado. Preciso que en la “Escuelita” había más de cien personas detenidas, hombres y mujeres; que todos permanecían acostados,

USO OFICIAL

que no los dejaban ni siquiera sentarse; que primero se ubicaban las mujeres y a continuación los hombres; que los alimentaban con una comida asquerosa; que en ocasiones ahí dentro se escuchaban disparos y no sabían qué pasaba; que todo era en el mes de agosto, que hacía mucho frío y se lo pasaba tiritando, que no podía ni levantarse, que le dolía todo. Preciso que en la venda que llevaban colocadas en los ojos tenían un número, cada detenido tenía su número, y que con el mismo los identificaban y los llamaban, que iban en fila india a todos lados, ya sea para comer o para ir al baño, que los desataban en ese momento. Agregó que en ese sitio identificó entre los detenidos al “Ungo” Villagran, al “Pollo” Maldonado, a Werlino Díaz, al “Loro” Díaz que no era nada de los hermanos Ángel y Werlino Díaz, a José Cerri. Explicó que lo que pudo ver fue gracias a que se corrió una vez un poquito la venda que le tapaba los ojos. Respecto del personal del lugar dijo que no podía determinar a qué fuerza pertenecían, pero que tenía una tonada que no era tucumana. Recordó que en una oportunidad oyó cómo un guardia le pedía sexo a cambio de la libertad a una de las chicas, aunque dijo desconocer si el intercambio se concretó. Señaló que en los interrogatorios les pedían que hablaran pero ellos no sabía nada de nada. Al respecto agregó que él era peronista porque su padre era peronista, pero no hacía nada, su vida era ir de la casa al trabajo y del trabajo a la casa, que no le gustaba ni le gusta la política. Recordó que le preguntaban dónde se reunían, quién repartía las armas, quién les daba dinero, pero él no sabía nada. Señaló que pasado un mes lo soltaron, que llegó un teniente coronel y le dijo: “yo lo voy a soltar, pero no quiero que ande con esos subversivos porque sino lo voy a buscar de nuevo”. Así lo soltaron en Campo Herrera, cerca del INTA. Lo subieron junto a otros detenidos, dieron una vuelta, había una luz del Ingenio Bella Vista, y

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

les dijeron “ya desaparezcan de aquí”. Le dolían las costillas, fueron caminando, fumando un cigarrillo. Entre los que soltaron estaba el “Polo” Maldonado, el “Sapo” Molina, el “Gordo” Díaz, Werlino Díaz, “Ungo” Villagrán, José Cerri, eran siete u ocho. Explicó que luego de ser liberado fue al médico del ingenio con otros detenidos y quedaron internados. Precisoó que Maldonado, Villagrán y los hermanos Ángel y Werlino Díaz eran compañeros del ingenio, y que Cerri también lo era, pero en la parte del campo. Recordó que Werlino le comentó que lo habían golpeado mucho también. Dijo que en el ingenio tenían una casita prefabricada los hermanos Díaz. Agregó que Johnny Bravo, una chica González y un chico Córdoba fueron secuestrados también. Sobre la base militar en el ingenio a la que refirió con anterioridad precisoó que se emplazaba en el chalet del dueño del ingenio. Indicó que a Barceló lo vio también luego de su liberación, que se lo veía pasar de vez en cuando porque estaba en el ingenio. Sobre sus captores dijo que no pudo identificarlos porque ellos se llamaban entre ellos pero sin emplear nombres. Con relación a los compañeros que identificó estando en la “Escuelita”, dijo que pudo hacerlo porque los reconoció por sus voces, porque los conocía de antes, porque eran compañeros suyos del ingenio. Agregó que entre los detenidos no oyó tonadas que no fueran tucumanas. Precisoó que a los detenidos los nombraban cuando iban a torturarlos o a sacarles una foto, y que a él lo fotografió un tipo de ojos verdes. Al momento de ser liberado con otros detenidos precisoó que se fueron caminando, que tenían cigarrillos porque al “Loro” Díaz, al que lo habían secuestrado unos días antes que a él, le habían devuelto los suyos.

USO OFICIAL

Segundo Antonio Villagrán en el curso del debate dijo que en 1975 vivía en “El Cuadro”, cerca del Ingenio Bella Vista, donde trabajaba como personal temporario. Agregó que vivía solo, que no tenía militancia política y que le dicen “Ungo”. Sobre su secuestro manifestó que un día a las siete de la mañana, encontrándose en su vivienda, salió al patio y vio que se aproximaban cuatro personas. Agregó que le pegaron una trompada, que lo llevaron para adentro de su casa donde lo tiraron al suelo. Contó que luego lo sacaron de la vivienda y lo cargaron en una camioneta; que lo llevaron a una escuela; que posteriormente lo condujeron a la comisaría de Bella Vista, donde vio a un señor de apellido Nazar al que conocía porque pertenecía a la policía de Bella Vista; que ese hombre estaba con los de la Brigada y lo señaló a él. Preciso que en la comisaría también estaban detenidas otras personas que conocía, Arsenio Pedraza, Ángel Díaz, el otro Díaz, Hipólito Raúl Maldonado. Agregó que en un momento dado los llevaron a todos en la parte de atrás de la camioneta hasta la “Escuelita” de Famaillá. Al llegar les vendaron los ojos y lo golpearon y lo picanearon. Agregó que luego lo llevaron a un cuartito donde lo dejaron solo y con las manos atadas. Lo interrogaron sobre si andaba en algo raro o con quien andaba. Explicó que él les decía que nada, que no andaba en nada, que era un trabajador. Dijo asimismo que escuchó que torturaban a otras personas, que oía los quejidos, que había mujeres, que lo supo porque a la noche se escuchaban sus gritos de mujeres. Señaló que en la “Escuelita” se ubicaban de un lado los varones y del otro las mujeres, que a los detenidos los ubicaban por un número, que todos tenían un número, que sólo los llamaban por el nombre cuando los sacaban para interrogarlos y golpearlos. Indicó que una vez lo vio un médico por un problema que tenía en los ojos por estar tanto tiempo con las vendas.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Recordó que en ese sitio le hicieron firmar algo, con los ojos vendados, que en ningún momento le sacaron la venda, y que además le sacaron fotos. Sobre su liberación dijo que una madrugada lo subieron a una camioneta junto a otros detenidos, alrededor de unos diez, que eran como las tres de la mañana, que se desplazaban por una ruta según lo dedujo porque iban rápido, que en un momento la camioneta se detuvo, que los bajaron, que los hicieron formar una fila, que les dijeron que no se dieran vuelta porque si lo hacían les volaban la cabeza, que les quitaron las vendas y les dijeron que corrieran. Agregó que todos quedaron sobre la ruta, que caminaron hasta que llegaron al matadero de Bella Vista, que descansaron un poco allí y luego siguieron caminando hasta llegar a sus casas. En el grupo de liberados dijo que iban Pedraza, Maldonado, Werlino Díaz al que decían “Duga” y que ya falleció (no su hermano “Angelucho” Díaz), el “Sapo” Molina. Después supo que los habían liberado sobre la Ruta 38. Llegaron alrededor de las 6 de la mañana a sus viviendas. Preciso que permaneció detenido alrededor de un mes, desde mediados de agosto aproximadamente. Mencionó que a la fecha de los hechos se observaba presencia militar en el ingenio, que los militares se ubicaban en el chalet de los dueños. Luego de su liberación no volvió a trabajar en el ingenio y luego se fue de El Cuadro porque al llegar los Minetti se desarmó el barrio y se desparramaron por todas partes.

A fs. 07/13 corre la declaración prestada el 12 de abril de 1984 ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de la Provincia de Tucumán por Werlino Díaz, quien a la fecha se encuentra fallecido. En este material documental manifestó que fue detenido y torturado por espacio de tres días, a partir del 23 de agosto de 1975. A respecto precisó que ese día, al salir a horas 12 del Ingenio Bella Vista donde trabajaba, camino a su domicilio supo que

USO OFICIAL

personal uniformado había llegado a su casa y se había llevado a su hermano menor Ángel Díaz. Al llegar a su casa porque no había hecho nada malo observó que militares -entre los que reconoció al subteniente Barceló al que había visto muchas veces en la puerta del ingenio-, estaban destrozando la puerta de la casa. Al ingresar a su domicilio observó que otros uniformados estaban requisando la vivienda y le quitaron su reloj pulsera y su dinero. Agregó que a continuación Barceló le preguntó dónde estaban las armas y al responder que las únicas armas que podían encontrar en la casa eran los cuchillo de cocina, ese hombre lo insultó y lo golpeó violentamente. Explicó que en esa situación permanecieron los atacantes en la vivienda alrededor de dos horas, y que en un momento dado lo mojaron y le aplicaron corriente eléctrica con un cable de su propia casa varias veces, hasta que suplicó que lo mataran. Agregó que en ese momento uno de los subtenientes que se encontraban allí dijo “basta ya”, que a continuación le taparon los ojos con un cable que le dañó el izquierdo porque no había tenido tiempo de cerrarlo, que luego envolvieron su cabeza con una toalla y lo arrojaron al piso de un vehículo. Lo trasladaron hasta la comisaría de Bella Vista, según pudo observar por el ojo dañado cuando se le cayó un poco la toalla que llevaba encima de la cabeza. Allí fue insultado y golpeado con la hebilla de su propio cinto, hasta que pasado un tiempo que no podría determinar fue introducido nuevamente en un vehículo y se inició un viaje de aproximadamente una hora. Lo depositaron en lo que le pareció que era un lugar descampado, y estimó que ya había caído la noche. Al amanecer del día domingo lo levantaron y lo llevaron a una pieza donde volvieron a interrogarlo, y seguidamente lo trasladaron a otra habitación donde oyó los gritos de dolor de otras personas y música a todo volumen. A partir de allí fue interrogado en reiteradas

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

oportunidades, siempre de noche y con la música fuerte. Entre las personas que estaban allí reconoció la voz de su hermano Ángel, la de Arsenio Pedraza. Agregó que el día lunes lo sentaron en torno de una mesa larga para comer, le pareció que se encontraba en un local escolar. Al llegar la noche comenzaron de nuevo los interrogatorios en ese sitio donde oyó que había otras personas. Alguien les dijo que no se quitaran las vendas o los matarían. En un momento escuchó que uno de los guardias gritaba a alguien que no se sacara la venda y acto seguido escuchó tres detonaciones de un arma de fuego; luego escuchó que arrastraban el cuerpo. Más tarde escuchó que interrogaban a una mujer, y que la misma al ser preguntada por su edad contestó “diecinueve años”. A esa mujer le preguntaron si sabía que su novio “andaba metido en fullerías” a lo que ella contestó que no sabía nada de eso, y le dijeron “bueno, ahora vas a tener otro novio”, y acto seguido comenzaron a violarla, lo que pudo reconocer por los sonidos de excitación de hombres y el llanto de la mujer. Pasadas las horas volvió a ser interrogado, y la misma persona que le hacía preguntas le informó que sería liberado. Ante esa noticia dijo que se animó y preguntó si podían también largar a su hermano Ángel, y esa persona le dijo que los iban a ir largando por tandas, que ya le tocaría el turno a su hermano. En horas de la noche de ese mismo día lo hicieron subir a una camioneta junto con cuatro personas, dos de las cuales eran oriundas de Bella Vista, un muchacho de apellido Ruiz y otro de apellido Luna. En un momento del trayecto el vehículo se detuvo y les dijeron que bajaran, que los dejaban en un camino que iba a sus domicilios, que les iban a sacar las vendas pero que no tenían que darse vuelta. Cuando le sacaron la venda explicó que casi se desmaya porque no había comido en tres días. Tenía temor de que le dispararan por la espalda, por lo que comenzó a caminar lo más rápido que

USO OFICIAL

pudo. Como a los 400 metros del lugar en que había sido dejado escuchó las voces de las otras personas, a quienes reconoció. Llegó a su casa la madrugada del día martes 26 de Agosto de 1975. Sobre su hermano Ángel dijo que nunca apareció. Agregó que con su hermano Manuel Ernesto lo buscaron en reiteradas oportunidades en dependencias policiales y militares, hasta que un día un militar les dijo “dejen de hinchar las pelotas preguntando por su hermano”.

### **Manuel Antonio Mercado (Caso 193), María del Valle Mercado (Caso 156) y Adela del Carmen Mercado (Caso 157)**

#### **María del Valle y Adela del Carmen Mercado**

María del Valle Mercado a la fecha de los hechos tenía 21 años de edad, trabajaba como empleada doméstica, vivía en Yerba Buena y se había casado el día anterior a su secuestro con Luis Rojas. Además, se encontraba embarazada.

Adela del Carmen Mercado a la fecha de los hechos tenía 27 años de edad, estaba casada (aunque separada) con José Pedro Díaz con quien tuvo 4 hijos (Isabel del Carmen, José Alejandro, Mirta del Valle y Rosa Beatriz Díaz), trabajaba como empleada doméstica y vivía en Yerba Buena.

Durante el debate declararon algunos de los familiares de las víctimas, quienes coincidieron a la hora de relatar los sucesos que presenciaron la noche del secuestro de María del Valle y Adela del Carmen Mercado.- Así lo hicieron Cristina del Valle Mercado (hija de Manuel Antonio Mercado), tenía cuatro años en ese momento; José Alejandro Díaz (hijo de Adela del Carmen

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Mercado) tenía doce años e aquel momento, y Segundo Rolando Mercado que era hermano de las víctimas.

Conforme quedó acreditado en este debate, la madrugada del 23 de agosto de 1975, Adela del Carmen y María del Valle Mercado se hallaban descansando en su casa familiar de Yerba Buena, en Higuieritas y Vía Norte, junto a toda su familia, luego de celebrar el casamiento de María del Valle en una ceremonia íntima en dicha vivienda. María del Valle estaba embarazada. Aproximadamente a las 4 de la madrugada un grupo de sujetos armados, vestidos con uniformes de policía y encapuchados, y uno de civil a cara descubierta (muy bien vestido, de traje) destruyeron de un golpe el portón de entrada de la vivienda por lo que toda la familia se despertó. El que estaba vestido de civil le ordenó al padre de Adela del Carmen y María del Valle que volviera a su dormitorio, de donde había salido alarmado por los ruidos. Se escucharon dos disparos. Amenazaron a todos los presentes, incluso a los niños, para que dijeran quiénes eran María del Valle y Adela del Carmen Mercado. Uno de los delincuentes increpó a María del Valle preguntándole si era ella la que se había casado el día anterior -el 22 de agosto-, con Luis Rojas. Al no recibir respuesta, uno de los incursores les dijo a ella y a su hermana Adela del Carmen que se vistieran y los acompañaran, lo que así hicieron, luego de que les ataran las manos por detrás de la espalda y les vendaron los ojos. Afuera de la vivienda había varios vehículos particulares (automóviles y camionetas) en donde las introdujeron a ambas mujeres.

Sus padres hicieron una denuncia en la Comisaría de Marcos Paz y San José, pero no les fue tomada debidamente, no asentándola en los libros.

Adela del Carmen y María del Valle Mercado continúan desaparecidas.

## **Manuel Antonio Mercado**

Manuel Antonio Mercado a la fecha de los hechos tenía 29 años de edad, trabajaba como obrero en Parques y Jardines de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, había estado casado con Clara Herminia Flores, con quien tuvo una hija, María Ramona Mercado. Posteriormente convivió con Ramona Bazán, con quien tuvo dos hijas, Cristina del Valle y Silvia del Valle Mercado. Más tarde fue pareja de María Cristina Rodríguez, con quien tuvo dos hijos Manuel Rolando y Rosa Beatriz Mercado. Vivía en Yerba Buena.

Durante el debate declararon algunos de los familiares de las víctimas, quienes coincidieron a la hora de relatar los sucesos que presenciaron la noche del secuestro de Manuel Antonio Mercado. Así lo hicieron Cristina del Valle Mercado (hija de Manuel Antonio Mercado), tenía cuatro años en ese momento; José Alejandro Díaz (hijo de Adela del Carmen Mercado) tenía doce años en aquel momento, y Segundo Rolando Mercado que era hermano de las víctimas

Conforme se acreditó en la audiencia de debate, el 23 de octubre de 1975 Manuel Antonio Mercado se encontraba descansando en la casa de su familia en Yerba Buena, en Higuieritas y Vía Norte. Aproximadamente entre las 3 y las 4 de la madrugada irrumpió en dicha vivienda un grupo de policías uniformados y armados con armas cortas y largas con las que apuntaban a los ocupantes mientras los alumbraban con reflectores. Uno de ellos se dirigió a la parte externa de la vivienda donde dormía Segundo Rolando Mercado (quien era hermano de la víctima) pero alguien dijo “*no, no es ese*”, entonces retornaron a la vivienda y sacaron de su habitación a Manuel Antonio. Allí

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

mismo le preguntaban por el nombre de alguien a quien la víctima decía no conocer.

Su madre, María Cruz Acevedo, trató de evitar que se llevaran a su hijo arrojándose sobre él, ante lo cual los captores le dieron un culatazo y sacaron a Mercado de la casa. Previamente le habían atado las manos a la espalda y le habían vendado los ojos. De pronto se escuchó un disparo de arma de fuego afuera y nunca más la familia volvió a ver continuando desaparecido hasta la fecha.

Pese a las gestiones iniciadas con posterioridad por sus familiares, Manuel Antonio Mercado permanece desaparecido.

**Domingo Dante Marino (Caso 158)**

Ha quedado acreditado que la noche del 28 de agosto de 1975 Domingo Dante Marino fue secuestrado y posteriormente asesinado. Los hechos tuvieron inicio cuando personal uniformado perteneciente a la Policía de Tucumán ingresó alrededor de las 23:45 horas al domicilio de la víctima, una pequeña casa localizada en el predio de la Escuela Universitaria de Educación Física (EUDEF), sobre calle Formosa de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Esas personas se llevaron a Domingo Dante Marino y al día siguiente su cadáver apareció en la rotonda del Parque 9 de Julio, frente al viejo Aeropuerto de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en la intersección de las Avenidas Brígido Terán y Benjamín Aráoz.

En el curso de la audiencia declararon los hijos de Augusto González (actualmente fallecido), Bernardino González e Irma Imelda González Gallo, y su sobrino Luis Alberto González. Los tres testigos fueron contestes en sostener que Augusto González les contó que había visto en la Comisaría 11

al cadáver de Domingo Dante Marino el 29 de agosto de 1975, en ocasión en que se encontraba en dicha dependencia policial por haber sido recogido por personal de la Policía de Tucumán del Parque 9 de Julio, lugar en el que había sido abandonado luego de ser secuestrado la noche anterior, junto a su hija Irma Imelda González Gallo, de la casa familiar ubicada en El Empalme, Ranchillos de la Provincia de Tucumán.

A la prueba testimonial referenciada se agrega como documental la declaración prestada por la madre de la víctima (actualmente fallecida) Potenciana Álvarez de Marino ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán prestada el 31 de octubre de 1984 que corre en copia a fs. 2/3 de la causa respectiva, y el Informe del médico forense de la Cámara Federal de Apelaciones doctor Federico Ruiz de Huidobro que practicó la autopsia al cadáver de la víctima que se agrega a fs. 54 con fecha 05/09/75.

Al declarar en audiencia Bernardino González dijo que a la fecha de los hechos vivía en El Empalme, Ranchillos, junto a sus padres y a su hermana Irma Imelda. Agregó que su padre y su hermana fueron detenidos de la casa familiar a fines de agosto de 1975, una noche en que hacía frío. Preciso que esa noche un grupo de personas golpeó con fuerza la puerta y entraron preguntando por su padre, por Augusto González. Tenían medias en el rostro o máscaras, por lo que no pudo ver a ninguno con la cara descubierta, eran tres o cuatro los que entraron a la casa, en tanto que unos cinco más quedaron afuera. Agregó que estaban vestidos de civil, uno de ellos con una campera de jean, y que habían llegado a la vivienda de su familia en dos autos, dos Peugeot 504 según le pareció. Asimismo dijo que los atacantes que se encontraban adentro con una sábana de su casa hicieron tiras y con ellas los maniataron y vendaron. Les ordenaron que apagaran las luces y que no

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

denunciaran nada. Seguidamente se llevaron a su padre y a su hermana, en tanto que su madre y él quedaron en la casa. Agregó que después de ese hecho fueron de nuevo varias veces a la casa, que robaban cosas. Por los relatos de su padre y de su hermana supo que los tuvieron en el vehículo en el que se los llevaron dando vueltas como tres o cuatro horas, que parecía como que iban por distintos lugares levantando gente, y que oían sus llantos. A su padre lo liberaron en el Parque 9 de julio y a su hermana en el Parque Guillermina. Agregó que cuando liberaron a su padre, lo recogió del Parque 9 de Julio donde lo habían dejado personal de la Seccional 11, y que un policía de allí conocía a su padre le dijo “mire las vendas de ese hombre -señalando el cadáver de Marino-, son iguales a las suyas, a él lo levantamos a unos metros de donde lo levantamos a usted”. Explicó que su padre vio a Marino en la Seccional 11 porque en esa comisaría le quitaron las vendas, y que el policía que era conocido de su padre es el que cuando lo hizo entrar al patio de la comisaría le dijo que las vendas de Marino eran iguales a las que le sacaron a él. También manifestó que su padre le contó que lo vio a Marino tirado en el piso, atado, que estaba muerto atado con las mismas vendas que le habían colocado a él. La noche que lo sacaron a su padre, éste le comentó que también habían sacado a Marino, que lo habían vendado y se lo habían llevado. Preciso que la noche que detuvieron a su padre y a su hermana de la zona no se llevaron a Aguirre ni a Rosa Sequeira, personas que figuraban en una lista que llevaban los atacantes que esa noche ingresaron a su casa. Dijo además que esa noche que se llevaron a su hermana y a su padre a su madre le dijeron que no hiciera nada porque sería peor. Reiteró que a su padre lo dejaron al liberarlo en el Parque 9 de julio, y agregó que estuvo secuestrado

USO OFICIAL

desde las 9 de la noche hasta las 5 de la mañana, y que luego lo levantó un patrullero y lo llevó a la Comisaría 11.

Al brindar testimonio en el debate Irma Imelda González Gallo dijo que a fines de agosto del 75 vivía en El Empalme, Ranchillo, junto a sus padres y a su hermano. Asimismo señaló que el 28 de agosto de 1975, el día que explotó un avión en el aeropuerto, a la noche estaban en la casa sus padres, su hermano y ella, y observaron que la vivienda estaba rodeada de gente encapuchada. Agregó que dos hombres entraron, en tanto que el resto quedó afuera. Explicó que los atacantes que ingresaron a la casa familiar llevaban una lista con nombres, que cuando llegaron preguntaron por Aguirre, Osores, González, Rosa Sequeira, Marino. Precisoó que no conocía ni a Sequeira ni a Marino, en tanto que si conocía a Valentín Aguirre (era un vecino que trabajaba en la construcción y al que llamaban “Valenco”) y a Carlos Osores (es un primo suyo). Recordó que revisaron toda la casa, que uno de ellos abrió un ropero y sacó una sábana rayada y empezó a cortar tiras de unos quince o veinte centímetros, que no sabía qué estaban por hacer, que las usaron como vendas para los ojos. Dijo que seguidamente se los llevaron a su padre y a ella. Durante el viaje que emprendieron contó que en un momento dado sintió que llegaban a otra casa y se detuvieron y abrieron el baúl del auto. A continuación sintió que sacaban a una persona, que lloraban, que les decían no la lleven, y que después oyó muchos balazos. Agregó que durante ese mismo viaje esa situación se repitió en tres lugares, se bajaban, demoraban una hora y salían. Dijo asimismo que en un determinado momento a ella la dejaron tirada en el Parque Guillermina, en tanto que siguieron viaje con su padre. Recordó que un matrimonio que pasaba por el Parque Guillermina la ayudó a desatarse ojos y manos. Agregó que se dirigió la casa de una tía que luego la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

acompañó de regreso a su casa. Cuando llegó su madre y su hermano estaban solos. Recordó que les contó lo sucedido, y que pensaba que a su papá lo habían matado porque había escuchado muchos disparos. Dijo asimismo que su papá después le contó que lo habían dejado en el Parque 9 de Julio, y que de ahí un auto lo había llevado a la Comisaria 11. También le relató su padre que en esa dependencia policial un policía al que conocía le dijo “venga don González, venga a ver una cosa”, que él se levantó, que fue a la galería de la comisaría, que allí vio a un chico de unos veinticinco años muerto. Asimismo le manifestó su padre que le dijeron que ese joven era de apellido Marino, justamente una de las personas que figuraba en la lista que llevaban consigo los atacantes que irrumpieron en su casa. Su padre además le contó que los policías en la comisaria le dijeron que el joven era profesor de educación física y que lo sacaran de EUDEF. Ese joven llevaba atadas las manos con vendas iguales a las que había llevado su padre y tenía balazos. Agregó que luego la noticia de la muerte de Marino salió en el diario La Gaceta.

En la audiencia Luis Alberto González dijo que en 1975 vivía en la localidad del El Empalme, Departamento Cruz Alta. También manifestó que su tío Augusto González le contó que a él y a su hija Irma Imelda, a “Pipina”, se los habían llevado de la casa familiar, que a ella la habían dejado en el Parque Guillermina, y a él en el Parque 9 de Julio. Agregó que su tío también le contó que luego de que lo dejaron tirado y maniatado en el parque lo levantaron unos policías y se lo llevaron a la Comisaría 11, donde un policía le mostró un muchacho de apellido Marino. Su tío además le comentó que le habían dicho que ese joven no había tenido la suerte de él de quedar vivo.

A fs. 2/3 de la causa respectiva se agrega en copia la declaración prestada por la madre de la víctima (actualmente fallecida) Potenciana

Álvarez de Marino ante Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán el 31 de octubre de 1984. En la misma la madre de Domingo Dante Marino dijo que el 28 de agosto de 1975 su hijo se encontraba en su domicilio ubicado dentro del Departamento de Educación Física, sobre calle Formosa, en San Miguel de Tucumán. Agregó que aproximadamente a las 23.45 irrumpió en el lugar personal vestido con el uniforme característico de la policía, quien se lo llevó. Precisó que eran alrededor de tres personas. Luego su cadáver apareció en la rotonda del Parque 9 de Julio frente al Aeropuerto en la intersección de las Avenidas Brígido Terán y Benjamín Aráoz.

A fs. 54 de la causa respectiva corre el Informe del médico forense de la Cámara Federal de Apelaciones doctor Federico Ruiz de Huidobro que practicó la autopsia al cadáver de la víctima. Allí se consigna con fecha 05/09/75: "...me constituí en el Cementerio del Norte de esta ciudad a fin de practicar la autopsia en el cadáver de Domingo Dante Marino, quién presenta heridas de balas, las que indudablemente han producido un shock agudo grave que han determinado su fallecimiento.”.

### **Andrés Revilla (Caso 159)**

Ha quedado acreditado que el 29 de agosto de 1975 Andrés Revilla, quien se desempeñaba como empleado del Ferrocarril General Belgrano en la oficina de encomiendas de la Estación El Bajo de la ciudad de San Miguel de Tucumán, fue detenido en su lugar de trabajo en horas de la tarde por seis individuos vestidos de civil que se identificaron como pertenecientes al Ejército y llevado con rumbo desconocido en los dos vehículos en los que llegaron, un Ford Falcon color borravino y una camioneta color crema. A la fecha la víctima continúa desaparecida.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Durante la audiencia declaró Daniel Revilla, hermano de la víctima. Dijo que en 1975 sus padres Cándido y Alicia (actualmente fallecidos) y los tres hermanos vivían en calle Thames 836 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Manifestó asimismo que a la fecha de los hechos su hermano trabajaba en el Ferrocarril Belgrano y estudiaba en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino de Tucumán. Explicó que desconocía si hermano tenía actividad política. Sobre el secuestro de su hermano manifestó que se lo llevaron de su lugar de trabajo, de la Estación El Bajo del Ferrocarril Belgrano. Recordó que primero su padre y luego su madre hicieron gestiones para dar con el paradero de su hermano.

A fs. 1/3 se agrega como documental en copia la declaración prestada por el padre de la víctima actualmente fallecido Cándido Revilla el 5 de abril de 1984 ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán. Allí el padre de Andrés Revilla dijo que su hijo, quien era empleado del Ferrocarril General Belgrano en la oficina de encomiendas de la Estación El Bajo de la ciudad de San Miguel de Tucumán, fue secuestrado desde ese sitio por personal militar el 29 de agosto de 1975. Destacó que su hijo no hacía otra cosa que trabajar, que no tenía militancia política ni gremial. Con relación a las circunstancias asociadas a su secuestro dijo que el día en que se produjo su hijo había entrado a trabajar a las 12:00 horas, con horario de salida previsto a las 20:00 horas. Agregó que alrededor de las 17:00 horas se comunicó telefónicamente con él (lo llamó al teléfono de un vecino de su domicilio) una persona que se identificó como integrante de la policía ferroviaria pero que no quiso darle su nombre. La misma le dijo que, en atención a que él también era ferroviario, quería avisarle que su hijo Andrés había sido detenido de su lugar de trabajo por personal del Ejército. Dijo que al tomar conocimiento de esa

USO OFICIAL

novedad se dirigió de inmediato a la Estación El Bajo, que constató que su hijo no estaba efectivamente en la oficina donde trabajaba, que comenzó a preguntar qué había sucedido pero que nadie quería darle ninguna información, todo ello hasta que finalmente un agente de la policía ferroviaria que no se identificó y al que en agradecimiento ni siquiera quiso saber de quién se trataba, le contó que a eso de las cuatro de la tarde se presentaron en la Estación El Bajo seis personas con ropa de civil, pero que se identificaron como miembros del Ejército y preguntaron dónde trabajaba Revilla,. Esas personas advirtieron a los demás empleados que no intervinieran porque estaban por realizar un procedimiento de detención. Agregó que minutos después su hijo fue detenido en la oficina de encomiendas en que se desempeñaba, y que fue retirado por la playa de estacionamiento hacia los vehículos en que se movilizaban esas personas, un Ford Falcon color borravino y una camioneta color crema. Seguidamente esas personas ingresaron a su hijo a uno de los vehículos y se fueron con él con rumbo desconocido. Agregó que esa persona le dijo que el jefe del grupo de hombres que se llevaron a su hijo efectivamente era un militar, y con esa información fue a la Jefatura de Policía y descubrió que allí estaban estacionados el Ford Falcon color borravino y la camioneta color crema en la que se habían llevado a su hijo. Todas las autoridades con las que se entrevistó negaron la detención. Presentó recursos de habeas corpus ante el juzgado federal, denunció el hecho ante el Ministerio del Interior y ante la OEA.

A la fecha Andrés Revilla continúa desaparecido.

### **Horacio Armando Milstein (Caso 160)**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Horacio Armando Milstein tenía 27 años a la fecha de los hechos y era militante del Partido Comunista. Rubén Vladimiro Milstein, hermano de Horacio Armando Milstein, relató en la audiencia que éste militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores pero que no sabe si formaba parte del ERP y que la familia hacía tiempo no sabía donde estaba viviendo.

Ha sido acreditado en el debate que entre el mes de agosto y septiembre de 1975 Horacio Armando Milstein fue herido con arma de fuego por miembros del Ejército Argentino en una especie de emboscada o enfrentamiento producido en las inmediaciones de la localidad de Caspinchango en una zona conocida como “Caspinchango Viejo” en oportunidad que Milstein y otros sujetos bajaban del cerro.

Durante la audiencia de debate declaró José Antonio Infante, quien era conscripto en ese momento y se encontraba en la zona de operaciones cuando lo llevaban herido a Horacio Armando Milstein una noche alrededor de las 20 o 20,30 horas, entre los meses de agosto y septiembre de 1975. Infante se había incorporado al servicio militar el 1 de marzo del 75 y el 13 de mayo de 1976 le dieron de baja. Durante ese período estuvo en la Compañía A del Regimiento 19 de Infantería, cuyo jefe de compañía en ese momento era Trucco, y contó que luego de una instrucción de un mes y medio en el regimiento fue trasladado a Santa Lucía. Indicó que durante su conscripción fue destinado alrededor de siete veces a la zona de operaciones porque el régimen era un mes en el regimiento y un mes en la zona de operaciones.

Conforme el propio Infante lo relató en el debate, fue en ese marco que en julio o agosto del 75 alrededor de las ocho u ocho y media de la noche, cuando ya estaba oscuro, oyó una balacera, se trataba de un operativo. Dijo que cargaron a todos en unimogs y que iban con las luces apagadas cuando

USO OFICIAL

de repente se toparon con un tractor y un helvético en el que llevaban a Milstein muy malherido. Señaló que éste tenía puesto dos o tres pulóveres tejidos a mano, y que alrededor de la herida en el pecho podía verse que le salía algo hacia adelante. Infante indicó que Milstein “*estaba armado con una artillería con dos tiras*”.

Conforme el relato de Infante, él y otro soldado fueron encomendados para trasladar a Milstein a la base de Santa Lucía. Recordó que en el trayecto Milstein no podía casi moverse y pedía atención médica porque de lo contrario moriría y también recordó que se acordaba mucho de la madre. En Santa Lucía un oficial que supone de cargo alto de inteligencia junto a otro sujeto mayor dispuso que fuera bajado y llevado al Hospital de Famaillá y destacó haber escuchado que “*lo querían con vida*”. El mismo testigo describió a Milstein como una persona de 30 o 32 años de edad, de pelo ondulado, tez blanca tirando a colorado.

Desde ese momento y hasta el día de la fecha Horacio Milstein continúa desaparecido, por lo que el tribunal concluye que murió en dichas circunstancias y como consecuencia de ese posible enfrentamiento por lo cual se considera que su muerte no puede ser atribuida a los imputados en esta causa.

### **José D’Hiriart (Caso 161)**

José D’Hiriart tenía 22 años al momento de los hechos, comenzó militando en el PRT y luego en el Ejército Revolucionario del Pueblo y estaba casado con Noemí Monti quien posteriormente fue secuestrada y permanece desaparecida.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Durante la audiencia de debate declararon Guillermo D'Hiriart, Luis D'Hiriart y María del Milagro D'Hiriart, hermanos de José D'Hiriart. Todos relataron al tribunal de manera coincidente lo que conocían acerca del asesinato de su hermano José, indicando que por diversas vías se anoticiaron de lo que había sucedido, especialmente por un llamado que le hacen a su padre para avisarle.

Ha quedado acreditado que alrededor del 20 de agosto del año 1975, en oportunidad en que José D'Hiriart viajaba por la ruta 38 en un colectivo de línea, a la altura de la localidad de La Reducción, Departamento Lules, el micro fue detenido por una patrulla del Ejército con el objetivo de requisar a los pasajeros.

En esas circunstancias José D'Hiriart fue herido por proyectil de arma de fuego disparado por los efectivos del Ejército, siendo posteriormente detenido y trasladado al Hospital Militar de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde posteriormente se confirmó su fallecimiento en fecha 20 de agosto de 1975. Ello conforme consta en la planilla prontuarial de la Policía de la Provincia. Más tarde su cuerpo sin vida fue identificado por la sección dactiloscópica de la Policía de Tucumán (planilla prontuarial de la policía de la provincia de Tucumán perteneciente a José D'Hiriart en la que figura una inscripción que dice "*Fallecido fecha 20/08/75 Hospital Militar*").

Este hecho le fue comunicado al padre de la víctima Carlos José D'Hiriart por su cuñado Luis Iramain. A éste se lo había informado José Manuel Avellaneda, un abogado con quien Carlos José D'Hiriart había trabajado muchos años en el Ingenio Santa Lucía, quien a su vez, recibió ese dato a partir de un militar de apellido Paz Zavalía. Ello conforme pudo

USO OFICIAL

testimoniar la madre de la víctima, María Iramain, ante el Juzgado Federal. Documentación que constituye prueba de esta causa.

A pesar de las gestiones realizadas la familia de José D'Hiriart nunca pudo recuperar su cadáver, por lo que permanece en calidad de desaparecido hasta la fecha.

Días después del homicidio allanaron la casa de la familia D'Hiriart en el barrio Obispo Piedrabuena de esta ciudad, circunstancia en la cual uno de los incursores amenazó a Luis D'Hiriart -hermano de la víctima- diciéndole que si se movía le iba a pasar lo mismo que a su hermano. Conforme Luis D'Hiriart contó en el debate, pudo ver que los intrusos usaban armas largas y que afuera de la casa había dos camionetas del Ejército estacionadas.

En el manuscrito denominado "Tucumán", Adel Vilas identifica a la víctima con el número de orden 102 y el alias "*Joaquín I*". Asimismo se consigna la muerte de la víctima en un "enfrentamiento" ocurrido el 29 de agosto de 1975 en la Reducción.

El tribunal considera que el hecho de la muerte de José D'Hiriart se encuentra acreditado y también la hipótesis de que fue interceptado cuando viajaba en el colectivo, al intentar escapar del control, fue fusilado y llegó moribundo al Hospital Militar en donde se produjo el deceso.

Sin embargo, a criterio de estos jueces, no logró probarse durante el debate la responsabilidad subjetiva de Roberto Heriberto Albornoz y Jorge Omar Lazarte, a quienes la acusación fiscal había atribuido el hecho. Más aún, la querrela particular en esta causa, dirigió su acción penal a lo que nominalmente llamó la cadena de mando, a saber, la señora Martínez de Perón, Adel Vilas y Arrechea.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Tal situación conduce a que, al menos en esta causa, no se le pueda atribuir responsabilidad a ninguno de los imputados.

**Juan Carlos Camuñas (Caso 162)**

Ha quedado acreditado que el 6 de septiembre de 1975 Juan Carlos Camuñas se encontraba en su domicilio de calle Marconi y Belgrano de la localidad de Bella Vista, junto a su esposa Susana Beatriz Figueroa y sus hijos Georgina y Eduardo. Alrededor de la 1 de la madrugada un grupo de hombres ingresaron de manera violenta a la casa y se lo llevaron. Primero fue trasladado a la Base Militar ubicada en dependencias del ex Ingenio Lules donde fue golpeado y permaneció poco tiempo. Ese mismo día fue conducido a la Comisaría de Famaillá donde permaneció unos momentos y posteriormente fue llevado a la Escuela Diego de Rojas, también en Famaillá, donde fue torturado. Permaneció en cautiverio quince días hasta el día 21 de septiembre de 1975, cuando fue llevado en una camioneta y liberado cerca de la Finca Tullio.

Durante la audiencia la víctima prestó declaración. Preciso que a su hermano lo habían llevado un mes antes, y atribuyó su secuestro a haber prestado servicio en la Norwinco. Agregó que a su suegro también lo llevaron varias veces. Explicó que cuando entraron en su casa le dijeron que era el responsable de la voladura de un avión, y le pegaron que no pudo mover una de sus manos. Digo que además de golpearlo a él, le pegaron a su mujer y a su suegro. Señaló que al sacarlo de su vivienda lo subieron a un camión atado con cueros y le vendaron los ojos. Explicó que estuvo en tres lugares, que en el camino levantaron a una mujer que llamaban “La Santiagueña”, que el mismo día lo llevaron al Ingenio Lules, luego a la Comisaría de Famaillá y

USO OFICIAL

finalmente a la Escuelita de Famaillá. Precisó que sabía adonde se lo llevaban. Sobre su cautiverio en “La Escuelita” dijo que en el lugar había varias personas, que dormía tirado en el colchón, que lo sacaban todas las noches y lo golpeaban, que llegaban y sin individualizarlo por su nombre lo alzaban y lo llevaban a las sesiones de tortura. En una oportunidad oyó que decían, “se nos ha ido la mano, ha muerto La Santiagueña”. En ese sitio manifestó que fue sometido a interrogatorios, que le preguntaban si era extremista, que le preguntaban sobre la fábrica Norwinco, que en una oportunidad se presentó Menéndez -el gerente de la Norwinco- y lo hicieron firmar la renuncia. Le aplicaron picana eléctrica en tres oportunidades, lo golpearon y lo quemaron, tiene cicatrices en la cara y en la mano. Agregó que su hermano también fue detenido, que su madre fue a verlo a Rawson, y que para lograr su liberación tuvo que vender unos terrenos de la familia. Señaló que al momento de liberación su estado era lamentable, que salió sin dentadura, quemado, sucio, barbudo, que fue liberado junto a un montón de gente, que lo llevaron en una camioneta y lo dejaron a diez kilómetros de su casa, que llegó a su casa como a las seis de la mañana. Alguien le dijo “gracias a Herrera te largamos”, y explicó que Herrera era un pariente suyo. Precisó que en “La Escuelita” reconoció la voz de Menéndez de la Norwinco, y lo hizo porque la conocía de la fábrica. Contó que en “La Escuelita” había dos médicos, uno que era de apellido Carrasco y que una vez le dio una pastilla que le quemó la garganta, y otro de apellido Baldo al que después de ser liberado vio en Bella Vista y le recriminó por haberlo golpeado en “La Escuelita”. En relación a la empresa Norwinco dijo que a la época de su secuestro existían conflictos, que había un sindicato que se estaba formando en el que estaban su compañero Baer, entre otros. Recordó entre los cautivos en “La Escuelita” a Zapata, a María Cristina

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Medrano, a José María Gacciopo. En “La Escuelita” oyó a Blanca Baer que perdió allí a su bebé. Dijo que a Carrasco sintió que lo nombraban en ese lugar. Aclaró que los captores no se llamaban por el nombre, sino que se chispeaban los dedos entre ellos, que eso era lo que se escuchaba.

En el debate también brindó testimonio el hermano de Juan Carlos Camuñas, Rolando Leonardo Camuñas, quien también es víctima de la presente causa (Caso 126). Si bien esta persona fue secuestrada alrededor de un mes antes que Juan Carlos Camuñas (el 4 de agosto de 1975) y no compartió cautiverio con éste, su testimonio permite acreditar un contexto semejante. Ello en tanto Rolando Leonardo Camuñas también trabajaba en la fábrica Norwinco -con actividad gremial en el sindicato de la UOM-. Fue llevado con violencia de su domicilio, y lo llevaron a la “Escuelita de Famaillá” donde estuvo alrededor de un mes, siendo luego conducido a la Brigada de Investigaciones, al juzgado Federal, a Villa Urquiza, y después al Penal de Rawson, recuperando su libertad en 1978.

Al declarar en la audiencia Raúl Alberto Cabrera (empleado de la Norwinco hasta el 74, año en el que renunció y comenzó a trabajar en el Ingenio la Fronterita por tres meses, hasta que los directivos de la empresa le dijeron que no podían hacerlo efectivo porque había informes de la Norwinco que sostenían que era subversivo) dijo que fue secuestrado en agosto del 75, que fue levantado del Ingenio Bella Vista donde estaba trabajando a prueba, que lo llevaron a su casa -donde estaba su hermano-, y que luego fue conducido a “La Escuelita”, sitio en el que permaneció veintiocho días, y que de allí, el 8 o 18 de septiembre, lo condujeron a la Jefatura de Policía donde estuvo alrededor de diez, días, siendo luego trasladado al Juzgado y posteriormente a Villa Urquiza donde permaneció quince o veinte días, y de

USO OFICIAL

allí fue llevado a los penales de Rawson y La Plata, hasta que recuperó la libertad en 1980. Durante su cautiverio en “La Escuelita” fue sometido a interrogatorios bajo torturas. Dijo que allí reconoció a Antonio Zapata (quien estaba a su lado y le dijo quién era), a Ángel Díaz, a Amdor, y que compartió cautiverio en ese sitio con Baer, Gacciopo, González, y la víctima del presente hecho, Camuñas.

Al testimoniar en el debate María Cristina Medrano (empleada de la Norwinco que también fue secuestrada), dijo que entre sus compañeros de trabajo de la fábrica que también fueron secuestrados recordaba al petizo González, a Baer y su hermana, Emilio Nazar, y los hermanos Camuñas.

En el curso de la audiencia al declarar Carlos Ángel Zapata (hermano de los trabajadores de la Norwinco detenidos el segundo semestre del 75 José Raúl -a la fecha desaparecido- y Antonio Fernando -liberado a los días de su detención-) dijo que también detuvieron a Baer, a González, a Cabrera y a Camuñas.

Al prestar testimonio en el debate Juan Carlos Baer (trabajador de la Norwinco detenido en julio de 1975) dijo que llevado de su casa con violencia en un vehículo, que primero estuvo en una comisaría y luego en la “Escuelita de Famaillá”. Entre sus compañeros de la Norwinco con los que compartió detención recordó a González y a Rolando Camuñas que estaba junto a él. Precisó que también detuvieron a Cabrera y que supo que Juan Carlos Camuñas también había permanecido cautivo en “La Escuelita”.

**Mario Salomón Jaimen (Caso 163), Manuel Ángel Jaimen (Caso 164),  
María Esther Zabala (Caso 165), Mario Jaimen (Caso 166) y Juan José  
Zabala (Caso 167)**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Ha quedado acreditado que el 5 de septiembre de 1975 los hermanos Mario Salomón Jaimen y Manuel Ángel Jaimen fueron secuestrados de las casas en las que vivían, próximas una a la otra, las que se ubicaban en San José de Buena Vista, Famaillá. El hecho ocurrió en la madrugada, alrededor de la 01:30 de la mañana. Un grupo de uniformados que descendieron de vehículos primero fueron al domicilio en el que se encontraba viviendo Mario Salomón Jaimen -en el que también se estaban Alfredo Justiniano Rivadeneira y José Luis Gerónimo- y se lo llevaron y, seguidamente, fueron a la vivienda de Manuel Ángel Jaimén y también lo detuvieron. Ambos hermanos fueron conducidos a “La Laguna”, un sitio que fue reconocido en inspección ocular llevada a cabo en el curso del juicio oral y que se ubica en el Ingenio La Fronterita, en Famaillá, donde el Ejército había instalado una base militar. Allí Manuel Ángel Jaimen oyó la voz de su madre María Esther Zabala y supo que también estaba en ese sitio su padre Mario Jaimen. Pasado un tiempo Mario Salomón Jaimen y Manuel Ángel Jaimen fueron llevados a la “Escuelita”, de donde al cabo de unos días fue liberado Manuel Ángel Jaimen, en tanto que a la fecha Mario Salomón Jaimen continúa desaparecido.

Por otra parte ese mismo día los padres de los hermanos Jaimen, María Esther Zabala y Mario Jaimen, fueron llevados de su domicilio de San José de Buena Vista, Famaillá también a “La Laguna”, siendo liberados de allí pasadas unas horas. Asimismo, ese mismo día fue detenido de su domicilio Juan José Zavala, medio hermano de los hermanos Jaimén por parte de la madre de ambos, quien fue llevado a la “Escuelita” y, con posterioridad, al Penal de Villa Urquiza y, luego, al Penal de Sierra Chica, recuperando la libertad en 1982. Debe señalarse que la víctima también tuvo paso en algún tramo posterior a su detención por Jefatura de Policía, conforme surge del

USO OFICIAL

documento elaborado por esa dependencia “Delincuentes Subversivos capturados y detenidos”, Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición del PEN con anterioridad al 24 de marzo del 76, donde se consigna que Juan José Zabala ingresó el 20 de abril de 1975 en el marco de una causa por infracción a la ley 20840.

Durante el debate prestaron testimonio dos de las víctimas de los hechos, los hermanos Manuel Ángel Jaimen y Juan José Zavala. Asimismo, con relación al hecho que tiene por víctima al primero y a otro de sus hermanos, Mario Salomón Jaimen declararon en la audiencia Alfredo Justiniano Rivadeneira y José Luis Gerónimo, testigos presenciales de la detención de Mario Salomón Jaimen, por cuanto se encontraban en la vivienda al momento de ese suceso.

Manuel Ángel Jaimen dijo que en 1975 vivía en Famaillá, atrás de Grafanor, junto a una compañera y un hijo, en tanto que su hermano Mario Salomón Jaimen vivía en una casa próxima a la suya, una vivienda de los parientes de su señora, los Rivadeneira. Agregó que sus padres vivían en La Rinconada, y que Juan José Zavala es medio hermano suyo por parte de madre, que por esa razón el mismo lleva el apellido de su madre. Explicó que tanto Mario Salomón como él eran obreros azucareros, trabajadores del surco, y que habían trabajado para el Ingenio La Fronterita, aunque a la fecha de los hechos ninguno de los dos estaba trabajando allí. Sobre los hechos recordó que en el mes de septiembre de 1975, una madrugada estaba durmiendo en su casa, solo en una pieza, y tiraron la puerta. Estimó que se trataba de un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas militares. Recordó que ante el estrépito se despertó, se destapó y le pusieron una linterna en la cara mientras le preguntaban por su hermano. A continuación dijo que le ordenaron que se

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

levantara y vistiera. Luego lo sacaron afuera de la casa y pudo observar que traían a su hermano, que lo conducían dos policías custodiándolo. Preciso que en el acceso al terreno de su vivienda había un alambre, y que su hermano al trasponerlo con los hombres que lo custodiaban logró zafarse de ellos y se encerró en la pieza donde él había estado durmiendo. Seguidamente quienes llevaban a su hermano le dijeron que abriera la puerta o lo mataban, por lo que su hermano lo hizo y le vendaron los ojos. Señaló asimismo que los trasladaron a ambos a “La Laguna” del Ingenio La Fronterita, y explicó que a pesar de estar vendado supo que se encontraban allí porque oyó el ruido del agua. Preciso que no supo si en ese sitio había otros detenidos aparte de su hermano y él. Agregó que pasado un tiempo, alrededor de una hora, junto a su hermano los llevaron a la “Escuelita” de Famaillá, donde primero los sentaron y luego les aplicaron picana eléctrica. Dijo que en ese lugar fue interrogado respecto de las actividades de su hermano Mario Salomón, de quien desconocía que tuviera actividad política o sindical. Agregó que le preguntaban si había tenido contacto con los extremistas, y le decían cómo era posible que no hubiera tenido algún contacto con los extremistas, cuando ellos hacía tanto tiempo que estaban allí. Explicó que sólo luego supo que había estado en ese sitio, que en ese momento no sabía dónde estaba. Dijo que en la “Escuelita” le parecía que torturaban los gendarmes. Encontrándose allí en algún momento perdió contacto con su hermano. Agregó que pasados tres días fue liberado. Que eso sucedió luego de que fue interrogado por segunda vez, que a la noche le ordenaron que se levantara, que luego le corrieron apenas la venda y le hicieron firmar un papel, que lo cargaron a un vehículo y lo dejaron sobre la ruta 38 alrededor de las dos de la mañana. Señaló que de Mario Salomón no tuvieron más noticias, que hicieron muchas gestiones para

USO OFICIAL

hallarlo, que lo buscaron en muchos lugares, como la Jefatura de Policía, por ejemplo, pero sin resultados. Dijo además que por comentarios, porque su padre era árabe, supo que había muerto, eso porque decían “mataron al hijo del turco Mario”. Por otra parte, refirió que el mismo día en que fueron secuestrados Mario Salomón y él, también lo fueron sus padres y su hermano mayor Juan José Zabala, que fueron llevados del domicilio en el que vivían de San José de Buena Vista, Famaillá. Agregó que fueron llevados también a “La Laguna”, de donde a las horas sus padres fueron liberados. Juan José Sabala, en tanto, fue llevado también a la “Escuelita” y luego al Penal de Villa Urquiza y, finalmente, al Penal de Sierra Chica, de donde recuperó su libertad en 1982.

Alfredo Justiniano Rivadeneira en la audiencia dijo que conocía a los hermanos Mario Salomón y Manuel Ángel Jaimen, que eran vecinos en La Fronterita, y que también conocía a Juan Zabala, que era un hermano de ellos. Agregó que cuando se mudó a la zona de Buena Vista, en Famaillá, le dio un lugar para vivir unos días a Mario Salomón. Sobre el hecho dijo que un día llegaron a su casa buscándolo a Mario Salomón, que lo alumbraron en la cara y le dijeron “¿dónde está?”. Aclaró que él dormía en la vivienda en una pieza en la que también estaba Mario Salomón, que por eso presenció cuando se lo llevaron a este último, y dijo asimismo que no se asomó cuando lo sacaron de la pieza. Explicó que Mario Salomón intentó huir cuando llegaron a detenerlo. Preciso que de Mario Salomón nunca más se tuvieron noticias, en tanto que a Manuel Ángel, al que tuvieron en la “Escuelita”, lo liberaron a los días. Agregó que en la misma fecha también a Juan Zabala se lo llevaron detenido. Señaló que en la actualidad Manuel Ángel vive en Concepción, en tanto que Juan en San Miguel de Tucumán.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

José Luis Gerónimo dijo que conoce a Mario Salomón y a Manuel Jaimen de San José de Buena Vista. Recordó que en el 75' o en el 76' presenció el secuestro de Mario Salomón, que fue cerca de la 1 de la mañana, porque estaba durmiendo en la misma pieza con él, y que también estaba el señor Rivadeneira. Agregó que Manuel vivía unas casas más adelante, y que le parecía que también se lo llevaron. Contó que a Manuel volvió a verlo, pero que a Mario Salomón no lo vio nunca más. Dijo asimismo que conocía a los padres de los hermanos de Jaimen por ser de La Rinconada, que si bien se fue a vivir a San José de Buena Vista de chico, había vivido en La Rinconada de más pequeño. Agregó que además conoce a Juan José Zabala, quien también fue detenido.

Juan José Zabala en la audiencia dijo que es hijo de María Esther Zabala y de Mario Jaimén, y que Mario Salomón y Manuel Jaimén son sus medios hermanos por parte de madre. En el 75' vivía en el Ingenio La Fronterita y trabajaba en la caña. Sobre su secuestro dijo que ocurrió el 5 de septiembre del 75. Agregó que los que lo llevaron vestían de verde y tenían armas. Dijo que también que se la llevaron a su madre. Preciso que fue conducido a la "Escuelita", y que supo que se encontraba allí porque ya en esa época era un lugar muy nombrado. En ese sitio recordó que lo interrogaban acerca de si él estaba con los extremistas. Dijo que estuvo una semana en la "Escuelita", y que después lo llevaron a la cárcel, que estuvo como dos años en Villa Urquiza y después en Sierra Chica, hasta que en el año 82 aproximadamente le dieron la libertad. Explicó que durante el tiempo que estuvo en Sierra Chica no tuvo contacto con su familia porque era lejos y eran muy pobres. Dijo que le decían que estaba en la cárcel porque vivía en la zona esa, y que él era correo y distribuía panfletos, pero no supo si se hizo un juicio

USO OFICIAL

en su contra. Sobre sus hermanos Mario salomón y Manuel. Dijo que también fueron secuestrados en esa época, pero no supo si estuvieron en el mismo lugar. Agregó que a Manuel lo liberaron después, pero que de su otro hermano no supieron más nada. Precisó que cerca de su casa había una base militar, a la par de una laguna. Contó que antes de que lo detuvieran los militares ya habían pasado por su casa otras veces. Dijo que trabajaba en el surco y que eso implicaba que muchas veces debía internarse en los cañaverales cercanos al monte para cortar la caña. Dijo que hizo hasta tercer grado en la escuela y que cuando lo llevaron tenía 25 años. Contó que en esa época también llevaron detenidos a otros vecinos, a los González, a los Vázquez, pero que no sabía qué pasó con ellos. En cuanto a los extremistas, dijo que si los vio, y que estaban vestidos de verde, pero sin armas, que andaban en las casas dando panfletos, que les decían que les iban a pagar bien.

### **Ilda Isabel Palacio de Palacios (Caso 168) y Ricardo Joaquín Palacios (Caso 169)**

Ha quedado acreditado que Ilda Isabel Palacio y Joaquín Palacios fueron secuestrados de la puerta del Colegio Nacional, en la vía pública, en horas de la tarde, el 8 de Septiembre de 1975.

En la audiencia prestó declaración Ruth Palacios, hija de Ilda Isabel Palacio y de Joaquín Palacios, dijo que en el 75 vivía con sus padres y su hermano mayor Isaías que actualmente vive en Santa Cruz de la Sierra y un hermano menor que vive en ésta ciudad en calle Las Heras 987. Contó que su madre en el 75 enseñaba dibujo por las tardes y era maestra de ciegos, su padre era ingeniero químico en la COOTAM y estaba en el sindicato de Luz

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

y Fuerza. Desconoce si su madre tenía participación sindical. Sobre lo sucedido dijo que era un día lunes, 8 de septiembre de 1975, su madre estaba trabajando en el Colegio Nacional y su padre la buscó a la salida, y no volvieron. Dijo que ella tenía 10 años, sus hermanos 9 y 12 y quedaron a cargo de una abuela y una tía. Dijo que no sabe qué sucedió con sus padres, que su tío Jorge le contó que cuando aparecían los NN él viajaba al interior para averiguar, siempre buscándolos a sus padres. Desde fines del 75 fueron a vivir a Catamarca porque su tío recibió una llamada de que los buscaban, vivieron allí hasta el 76, en casa de otro tío. Después los tres hermanos regresaron a la ciudad y vivieron en la casa de una tía.

En la audiencia también declaró Marcelo Patricio Abregú. Dijo que trabajaba en Agua y Energía, en la calle Independencia. Contó que el 19 de septiembre de 1975 fue secuestrado de su domicilio, junto a sus hermanos, Adán Leiva y Graciela Barcalá, los llevaron en un carro de la Policía Federal a la Jefatura de Policía y al otro día a la Escuelita de Famaillá. Dijo que sabía que era la escuelita porque eso comentaban ahí, había soldados que eran de la zona de Jujuy, tenían botas pero no sabe si eran gendarmes o soldados. Contó que unos días antes de que lo detengan habían detenido a un conocido suyo y lo reconoció ahí, en la escuelita, por la voz, era de apellido Palacios, era dirigente en la mutual de energía y tenía una voz muy característica. Contó que pudo hablar con él y decirle quién era. Ese hombre le pidió que hablara con su familia si salía pero no lo hizo porque tenía mucho miedo. Recuerda que Palacios le comentó que lo presionaban con la esposa y le decían que la tenían ahí detenida, lo dejaban hablar e incluso cantar, lo acusaban de ser correo y que tenía relación con gente de Santa Fe. Agregó que las personas que los interrogaban eran distintas a los que los custodiaban, eran más

USO OFICIAL

autoritarios. Desde la mañana hasta la noche se escuchaba música fuerte. Estuvo desde el 19 de septiembre hasta el 5 de Octubre de ese año.

Elena Rosa Martínez, esposa de Eduardo Jorge Melián, víctima en ésta causa, relató en audiencia que su esposo fue secuestrado el 9 de septiembre del 75. Dijo que ese día se llevaron también las llaves de la vivienda y del auto que estaba estacionado en la vereda. Al día siguiente al secuestro, el 10, volvieron por la casa, ella ni sus hijos estaban, los vecinos le contaron que hubo un operativo y cortaron la Avenida Mitre, se llevaron el auto de su esposo, un Chevy 72 color verde. Dijo que su esposo estuvo 5 días detenido. Cuando se mejoró se empeñó por saber qué había pasado con su auto y un día lo vio pasar por una calle céntrica, lo reconoció por algo que él le había puesto, aunque estaba mal pintado de color azul, pudo ver que a bordo iban dos personas vestidas de militar. Luego, salió en el diario una noticia del hallazgo de un Chevy azul volado con dos personas adentro en Cebil Redondo. Su marido se fue a ver y era su auto. El diario informaba que los cuerpos pertenecían al matrimonio Palacios. La señora dijo que ellos no conocían a los Palacios.

Asimismo, a fs. 2222 del expediente principal, obra un recorte periodístico que da cuenta que Hilda Palacio de Palacios, profesora de dibujo y su esposo Ricardo Joaquín Palacios, empleado de Agua y Energía se encontraban entre un grupo de personas que habían sido privadas de su libertad por un grupo de desconocidos encapuchados – publicación del 10 de septiembre de 1975-; a fs. 2223 obra una copia de la publicación del diario La Gaceta de fecha 12 de septiembre de 1975, en la que se informa que el gremio Luz y Fuerza, al que pertenecía Ricardo J. Palacios, se había

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

declarado en estado de alerta por el secuestro y desaparición de ambas víctimas.

Al día de hoy ambos continúan desaparecidos.

**Luis Segundo Amaya (Caso 170)**

Ha quedado acreditado que Luis Segundo Amaya desapareció en septiembre de 1975 en ocasión que en que se encontraba realizando el servicio militar en el Regimiento 19 de Infantería de Tucumán, dependencia en la que revistaba en el Casino de Suboficiales. La baja de la víctima en el Ejército se encuentra fechada el 9 de septiembre de 1975. Tal dato surge de la información suministrada por el Ejército Argentino a la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán el 08/06/84 (fs. 6 de la causa relativa a la víctima), donde se consigna: “Soldado Conscripto LUIS SEGUNDO AMAYA (C 1954 – MI Nro 10.982.515 - DM TUCUMAN - OE TUCUMAN) a. Fecha de alta: 01 Mar 75 b. Fecha de baja: 09 Sep 75 c. Motivo de su baja: DESERCIÓN d. No puede arribarse a ninguna por no habersele tomado declaración al causante, ya que continúa prófugo.-”. Por esa fecha se presentó en la casa familiar de Luis Segundo Amaya un conscripto que le comunicó al padre del mismo -Segundo Leandro Amaya- que el Suboficial Agustín Seu quería que le dijera a su hijo que podía regresar sin temor al Regimiento porque no le pasaría nada. Ante esa novedad Segundo Leandro Amaya en reiteradas oportunidades se presentó en el Regimiento 19 sin obtener respuestas sobre el paradero de su hijo, quien hasta la fecha permanece desaparecido.

Durante la audiencia, con relación a circunstancias asociadas a la desaparición de la víctima, prestó declaración su hermano Juan de Dios

Amaya, quien dijo que en el 75' la familia vivía en calle Bolívar al 3200 de San Miguel de Tucumán. Mencionó además que Luis Segundo era el mayor de los hermanos y que en la época de los hechos trabajaba como tornero. Explicó asimismo que en febrero o marzo del 75' Luis Segundo inició la conscripción, y que estaba asignado en el Regimiento 19 de infantería, en el Casino de Suboficiales. Recordó que un día el Principal Seu mandó a buscarlo a Luis Segundo a la casa, pero que él ya había desaparecido. Fueron a buscarlo un día domingo al mediodía, pero su hermano nunca llegó a la casa. Eso sucedió el 3 de septiembre del 75'. Preciso que en esa oportunidad les dijeron que su hermano había salido a hacer unas compras por su función en el Casino de Suboficiales, y que nunca regresó al Regimiento, que por eso se habían presentado en la casa familiar a buscarlo. Seguidamente refirió a situaciones anteriores a la desaparición de Luis Segundo que luego les llamaron la atención a la familia. Así explicó que en un momento hubo un tema de un avión en el aeropuerto, y en ese contexto hablaron a la casa de un vecino. Cuando su hermano se enteró de eso le dijo a su madre "debe haber sido un pícaro". Por otro lado mencionó que su hermano le había contado a su madre que había sido picaneado por lo sucedido con un compañero suyo de conscripción, con Jesús María Bravo. Aclaró que su hermano fue acusado por la pérdida de un arma en el Casino de Suboficiales. Dijo desconocer lo que haya hecho el Ejército para dar con el paradero de su hermano. Sí recordó que ellos le dijeron a su madre cuando la familia buscaba datos sobre su hermano "capaz que su hijo se fue con una mujer". Explicó que de la búsqueda de su hermano se ocuparon especialmente su padre y el otro hermano suyo.

Entre la prueba documental de la causa especial relevancia tiene la denuncia prestada por el padre de la víctima ante la Comisión Bicameral de la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Legislatura de Tucumán que se encuentra agregada a fs. 2/vta. de la causa relativa a la víctima. Allí dijo que su hijo Luis Segundo Amaya desapareció la primera quincena de septiembre de 1975. Explicó que el mismo a la fecha del hecho se encontraba prestando el servicio militar en el Regimiento 19 de Infantería de calle Italia al 2400, en el Casino de Suboficiales. Agregó que un domingo al mediodía se presentó en la casa familiar un soldado que era compañero de su hijo, al que conocía de vista pero del que no recordaba el apellido, diciéndole de parte del suboficial Julio Seu “que su hijo volviera sin temor al Regimiento, ya que no le iban a hacer nada”, con lo que supo que su hijo no se encontraba en el lugar en el que revistaba. Agregó que eso preocupó mucho a la familia, especialmente porque se habían enterado que días antes ya había desaparecido otro conscripto que prestaba servicio en el mismo sitio. Ante la situación, manifestó que se apersonó en el Regimiento 19, donde se entrevistó con el coronel Ricardo Norberto Flouret, quien le dijo que se adoptarían las medidas necesarias para buscar a su hijo. Indicó que dos días después nuevamente se presentó en el Regimiento, y que en esa oportunidad lo atendió un mayor de apellido Paz que le dijo que no tenían todavía noticias de su hijo, y que le exhibió una carpeta o legajo de su hijo manifestándole que tenían un excelente concepto del mismo. Señaló que a partir de ese momento fue otras veces al Regimiento, pero la guardia del Regimiento ya no lo ponía en contacto con ningún oficial, hasta que le dijeron que era inútil que siguiera yendo porque se carecían de datos del presunto desertor. Por otro lado, dijo que días antes de la desaparición de su hijo éste le había comentado que había un suboficial -que tocaba el bombo en la banda de música del Regimiento, era presidente de la comisión directiva del Casino de Suboficiales y se llamaba Mario Pourriu- que le mostraba antipatía, pero sin

USO OFICIAL

darle cuenta de las razones de la misma. Sobre lo ocurrido dijo que no denunció el hecho ante las autoridades militares o policiales, aunque se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de la visita de misma a San Miguel de Tucumán. Agregó que la Comisión en una carta del 18/03/80 le hizo saber que las gestiones que había realizado en procura del paradero de su hijo no habían tenido resultado positivo.

Al declarar en la audiencia Imelda Inés Nader (esposa de Máximo Eduardo Jaroslavsky, otra de las víctimas de autos) dijo que, cuando muchos años después de la desaparición de su esposo se hizo un homenaje a los desaparecidos en Jefatura de Policía colocándose una placa, antes de realizarse dicho acto una pariente política suya le preguntó si Máximo Eduardo había estado en Jefatura de Policía. Agregó que luego de transcurrida una semana de la realización de ese acto la llamó un señor de nombre Juan Carlos Ríos Santucho, con quien, junto a su hijo menor, se encontró en un bar. Preciso que ese hombre le manifestó que había estado en la Jefatura de Policía con su esposo, de quien dijo que creía que era enfermero y no médico porque él no dijo nada al respecto, e incluso lo describió, explicando que había podido verlo cuando en un momento logró bajarse la venda que cubría sus ojos. También le dijo que en la Jefatura de Policía estaba el “Colorado” Amaya. Preciso que en una oportunidad a Amaya y a él los habían mandado a tirar algo a la basura, y Amaya le dijo que volvieran porque Jaroslavsky estaba muy mal.

Es en función del último testimonio analizado que ha quedado evidenciado como último lugar en el que fue visto con vida Luis Segundo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Amaya a la Jefatura de Policía y, con ello, demostrado que su desaparición estuvo sujeta a la órbita de la Policía de Tucumán.

**Eduardo Jorge Melián (Caso 171)**

Ha quedado acreditado que Eduardo Jorge Melián fue secuestrado el 9 de septiembre de 1975 de su departamento de Avenida Mitre 628, 1 Piso B de San Miguel de Tucumán, donde se encontraba junto a sus esposa y sus tres hijos de siete, cinco y dos años. Alrededor de las 3 de la mañana de ese día la víctima recibió una llamada telefónica de su padre, Roberto Ernesto Melián, quien le comunicó que momentos antes su casa de calle Santa Fe al 1800 había sido asaltada por personas desconocidas. Cuando se disponía a salir rumbo a la casa de sus padres para asistirlos, oyó que rompían la puerta principal del edificio y se encontró un grupo de personas vestidas de civil, encapuchadas y armadas. Le dieron un fuerte golpe en el pecho que lo hizo caer al piso y lo inmovilizaron, ataron sus manos y vendaron sus ojos. Luego de registrar el departamento se llevaron a la víctima, a la que condujeron a la “Escuelita” de Famaillá, donde fue tirada al suelo e interrogada, y liberada cinco días después cerca de El Manantial. Al día siguiente del secuestro llegó a su domicilio un grupo de fuerzas de seguridad que en un operativo de magnitud se llevó el automóvil de propiedad de la víctima, Chevy de color verde, cuyas llaves le habían sido extraídas el día de su secuestro. Intentó recuperar legalmente su auto, pero le fue imposible. Posteriormente pudo reconocer el auto, pintado de azul, conducido por un grupo de personas del ejército. Más tarde en el diario La Gaceta se publicó un artículo con la noticia de un auto ubicado en Cebil Redondo con dos cadáveres en su interior (un matrimonio de apellido Palacios, según la nota), que había sido volado con

USO OFICIAL

explosivos. Por curiosidad concurrió al lugar y se dio cuenta que ese vehículo era el que le había sido sustraído. Finalmente los restos de su auto le fueron entregados por el entonces juez Horacio Guerineau.

Durante la audiencia prestó testimonio la esposa de la víctima Elena Rosa Martínez de Melián, quien dijo que su marido falleció el 30 de enero de 2016. Destacó que su marido prestó declaraciones judiciales sobre lo que le sucedió. Recordó que al momento del secuestro de su esposo tenían tres hijos pequeños, de siete, cinco y dos años de esas. Explicó que en esa época, como siempre, su marido era comerciante, y que en ese momento vendía vaqueros de la fábrica de unos primos de Buenos Aires. Vivían en Avenida Mitre 618, 1 Piso B. Precisoó que su marido no tenía militancia política o sindical, y que no participaba de las actividades de la FEPUT. Sobre los hechos dijo que fue secuestrado el 9 de septiembre del 75'. Recordó que ese día, alrededor de las 3 de la mañana, sintieron unos ruidos muy fuertes en la vereda y como que alguien rompía la puerta de entrada del edificio en el que vivían. Seguidamente oyeron que en el departamento del vecino, el 1 Piso A, llamaron y preguntaron por Eduardo Jorge Melián. Su marido por la mirilla alcanzó a ver cómo sus vecinos señalaban el departamento de ellos. Así su marido abrió la puerta y entraron todos, a su marido le dieron un golpe en el pecho que lo tiró al suelo, ataron sus manos y vendaron sus ojos. Luego entraron al dormitorio del matrimonio y revolvieron todo, y luego al cuarto de sus chicos. Posteriormente revisaron un patio del departamento. Explicó que mientras todo eso ocurría a ella la mantuvieron detenida en el dormitorio matrimonial. Agregó que a su esposo prácticamente lo llevaron en andas abajo, y que luego lo subieron a un vehículo oscuro, según ella pudo ver desde una ventana del departamento que daba a la calle. Precisoó que cuando

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

se llevaron a su marido, también sustrajeron del domicilio las llaves de la vivienda y del auto de la familia que se encontraba estacionado en la vereda del edificio. Dijo asimismo que ella les preguntó a los atacantes qué hacían en su casa, y ellos le dijeron que estaban allí por la lucha antisubversiva. Sobre esas personas, dijo que eran alrededor de cinco hombres, que estaban vestidos de civil, encapuchados, y que portaban armas. Agregó que según luego de ser liberado le contó su esposo, fue ingresado en un vehículo en el que ya había otras personas que ya habían sido detenidas, que él había sido el último de los secuestrados esa noche. Recalcó que del hecho incluso La Gaceta publicó una noticia, eso porque esa noche habían sido secuestrados varios profesionales de la FEPUT junto a su esposo, tales como Lucas García y René Goane. Manifestó que su esposo por su labor de comerciante conocía los caminos de toda la provincia, y que por ese motivo le contó que cuando el vehículo que lo llevaba arrancó, fue imaginándose por las curvas que tomaban y los accidentes del camino por dónde lo llevaban. Agregó que incluso pudo determinar que atravesaron el río Lules, y que cuando se detuvieron estaban en la Escuelita de Famaillá, lo que luego pudo corroborar. Explicó que cuando se lo llevaron de su vivienda estaba con un pantalón y una chomba, descalzo, y que en ese lugar lo colocaron en el suelo y le dieron una colcha. Encontrándose en ese sitio dijo que hacía mucho frío, y que los sacaban al sol para que se calentaran. Precisoó que su esposo no fue torturado, pero que si fue maltratado psicológicamente, que iban con un perro y lo hacían detener donde él estaba, que lo pateaban. Sobre el personal de la “Escuelita”, explicó que su esposo pensó que eran de Gendarmería por la forma en cómo se nombraban, y que procedían de distintos lugares por las distintas tonadas que oyó. También su esposo le contó que sólo fue interrogado recién al quinto día, le

USO OFICIAL

preguntaron sobre una actividad política que nunca tuvo su esposo, quien no tenía relación alguna con los otros detenidos de FEPUT. A continuación le informaron que el relato que él había hecho era coherente, y que por esa razón lo iban a liberar. De esa manera, por la noche lo cargaron en un vehículo vendado y lo llevaron, según estimó su esposo, hasta El Manantial. Luego se detuvieron y le dijeron “bajáte, no te saqués las vendas ni mirés para atrás”. Su esposo estaba casi ciego, empezó a caminar, descalzo, hasta que pidió ayuda a un tractorista que lo acercó hasta un sitio donde alguien en un vehículo lo trajo hasta la ciudad. Agregó que su esposo quedó con una úlcera en uno de sus ojos producto de que no logró cerrarlo bien cuando le colocaron la venda. De otra parte, precisó que el día siguiente al del secuestro de su esposo, el 10 de septiembre de 1975, los atacantes regresaron por su domicilio, y que a eso lo supo por vecinos porque ella y sus hijos luego del hecho se habían trasladado a la casa de su hermana. Los vecinos le contaron que se trató de un operativo, que cortaron la Avenida Mitre y que se llevaron el auto de su esposo, un Chevy 72 color verde. No regresó al departamento hasta que su esposo fue liberado. Cuando su marido mejoró, se empeñó por saber qué había pasado con su auto. Un día su marido lo vio pasar por una calle céntrica, lo reconoció por algo que él le había puesto, a pesar de que el vehículo había sido repintado en color azul. Iban a bordo dos personas vestidas de militar. Agregó que luego salió una noticia del hallazgo de un Chevy azul volado con dos personas dentro en Cebil Redondo. Su marido intrigado por la noticia se fue a ver y constató que se trataba de su auto. El diario local informaba que los cuerpos pertenecían al matrimonio Palacios, personas desconocidas para ella y su esposo. Dijo asimismo que su marido quiso recuperar los restos de su auto y lo consiguió luego de gestiones en las

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

que actuó el juez Guerineau. Seguidamente aclaró que antes de que ocurriera el secuestro de su esposo habían recibido llamadas invocando a Roberto Melián, que era su suegro, y que incluso en la misma madrugada del hecho, tan sólo unos momentos antes, su suegro había llamado por teléfono a su esposo contándole que habían andado por su casa, la que quedaba en Avenida Santa Fe al 1800, buscando a Eduardo Jorge Melián y que él les había suministrado la dirección del domicilio donde vivían en la Avenida Mitre. Aclaró que por esa llamada es que su esposo estaba medio vestido cuando se lo llevaron secuestrado, porque estaba yendo para ver qué había sucedido con sus padres. Precisó que su marido fue liberado el 14 de septiembre de 1975 y que la noticia que tuvieron de lo ocurrido con el automóvil fue de alrededor del 20 de septiembre de 1975.

Asimismo declaró en la audiencia la hija de Eduardo Jorge Melián, Silvia Elena Melián. Sobre el secuestro de su padre y circunstancias asociadas al mismo efectuó manifestaciones en lo esencial semejantes a las realizadas por su madre. Dijo que en 1975 su familia estaba compuesta por sus padres, sus hermanos de cinco y dos años y ella que era la hija mayor y tenía siete. Su padre era vendedor y no tenía actividad política o sindical. Vivían en Avenida Mitre casi Corrientes. Dijo que el 9 de septiembre de 1975 su padre fue secuestrado, que era de noche o de madrugada, que era tarde, que estaban durmiendo. Poco tiempo antes de que su padre fuera secuestrado en su casa hubo una llamada telefónica que su padre atendió, era su abuelo Ernesto Melián que vivía en Santa Fe al 1800 que llamaba para contarle a su padre que habían ingresado a su casa con aparentes fines de robo personas que los habían golpeado, insultado y revuelto todo. Su padre se vistió para ir a socorrer a sus padres y en ese momento ingresaron al departamento personas

USO OFICIAL

desconocidas. Contó que ella en ese momento estaba en su habitación junto a sus hermanos, que su padre fue esposado y golpeado en el pecho. Aclaró que reconstruyó lo sucedido con sus propios recuerdos, con los relatos de sus padres y con las noticias de los diarios que lo refirieron. Continuó señalando que los atacantes revolvían la casa, que su madre pedía explicaciones, que le dijeron que lo que sucedía era por la guerra antisubversiva. Preciso que ingresaron encapuchados, que en su cuarto ella dormía en la cucheta de arriba, y que hasta ahí subió su hermano de cinco años, en tanto que el de dos quedó debajo de la cucheta porque no pudo subir. Agregó que el cuarto tenía una ventana que daba a un patio interno, que ella veía como allí se movían. Ellos gritaban y lloraban, los atacantes estaban vestidos de civil y encapuchados, con armas largas. Mencionó además que en el departamento había un ventanal grande que daba a Avenida Mitre, y que desde ahí su madre y ella vieron cómo se llevaban a su padre en una camioneta que tenía como una cúpula. Explicó que la situación que atravesaron no es algo que se hablara mucho en la casa, que con la muerte de su padre en enero de 2016 ella pudo hablar sobre lo sucedido con su madre. Agregó que lo que si habló con su padre es acerca de que no había móviles para que hicieran lo que hicieron. Explicó que ella es psicóloga. Agregó que el hecho afectó mucho a la familia. Destacó que para su familia es liberador el momento del juicio, aunque el dolor no se va nunca. Dijo que hubiese querido que ahora su padre estuviera vivo al momento del juicio, pero que ella y su familia tienen el deber moral por su padre y por otros tantos detenidos injustamente de participar del mismo. Preciso que al día de hoy tiene miedo cuando camina por la calle, que tiene terror a la noche, que tiene ataques de pánico, y su madre igual, y que supone que sus hermanos igual, que cada uno con el dolor hace lo que puede. Recordó que como

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

psicóloga trabajaba en Concepción y que su padre la llevaba allí en automóvil, y que una vez cuando pasaban por la ruta le pudo decir que había estado en la “Escuelita” de Famaillá señalándosela. Le contó que allí le dijo que ponían música fuerte para que no se oyeran los gritos y llantos de los abusados, pero que él lo mismo los escuchaba; que los llamaban a los detenidos no por el nombre sino por un número, y que ellos entre sí se llamaban por los nombres de las provincias. Agregó que también le dijo que sentía las pisadas de quienes se les aproximaban. Asimismo le contó que le tomaron como una declaración, que le sacaron las vendas y que lo iluminaban con unos reflectores. Al final del interrogatorio uno de ellos le dijo que el relato que había hecho les parecía coherente y que por eso lo iban a liberar. Le hicieron firmar sin ver unos papeles. Luego fue liberado. Aclaró que su padre le mencionó que la noche de su secuestro también se habían llevado a su amigo el contador Lucas García.

USO OFICIAL

**Roberto Fernando Galván (Caso 172) y Manuel Reyes Torres (Caso 22)**

**Roberto Fernando Galván**

Ha quedado acreditado que Roberto Fernando Galván fue secuestrado en dos oportunidades. La primera tuvo lugar a fines de agosto de 1975, fue llevado una tarde de la vereda de la Municipalidad de Famaillá por personal de la Policía Federal que se desplazaba en vehículos. Fue conducido a la Escuela General Lavalle de Famaillá donde fue mantenido cautivo con las manos atadas. Permaneció en ese sitio hasta que fue liberado el 8 de septiembre de 1975. La segunda detención fue a mediados de septiembre de 1975, en ocasión en que la víctima se encontraba en el Barrio Este de Famaillá, sobre Avenida Matienzo. Aproximadamente a las 13.00 horas le

informaron que la Policía Federal y el Ejército estaban en su casa y habían detenido a su esposa Ema Rosario Acosta y a su hermana Graciela del Valle Galván para que dijeran su paradero. Roberto Fernando Galván se trasladó de inmediato a su vivienda para entregarse. Al llegar allí los atacantes liberaron a sus familiares y, luego de atarle las manos y vendarle los ojos, se lo llevaron en un vehículo a “La Cancha”, un sitio donde se apostaban los helicópteros del Ejército. Al llegar allí lo subieron a un helicóptero y lo llevaron al cerro, y luego lo regresaron a la cancha, de donde lo condujeron a “La Escuelita”. Allí fue interrogado y torturado, compartió cautiverio con Manuel Reyes Torres. Fue liberado los primeros días de diciembre de 1975.

Durante la audiencia, la propia víctima relató circunstancias asociadas con los dos secuestros que padeció. Así Roberto Fernando Galván dijo que vivía en el Barrio Elías Pérez en Famaillá, a tres cuadras de la Escuela Diego de Rojas. A la fecha de los hechos dijo que vivía con su esposa -que trabajaba en el ingenio- y su hijo. Señaló que él trabajaba en la municipalidad. Atribuyó lo que le sucedió a la época en la que estudiaba en la escuela Agrotécnica. Preciso que llegaba gente de Lules, de todos lados, que había dos muchachos de Lules que eran compañeros suyos, del mismo curso y especialidad. Recordó que tenían doble turno, y que un día lunes llegaron y vieron el mástil con banderas de Montoneros, ERP, y a la mitad del mástil la bandera argentina. Luego se enteró que esos muchachos habían llevado toda clase de elementos a la escuela, que ellos les hicieron pisar el palito. Agregó que luego esos dos muchachos que lo habían comprometido a él desaparecieron. Dijo que vivían en un momento complicado, que en la zona bombardeaban, que había un destacamento en la entrada del Ingenio La Fronterita. Y dijo además que en esa época formaron con sus amigos la juventud peronista, que él era el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

secretario de la agrupación política, que viajaban a Córdoba. Dijo que por su actividad política lo llevaron dos veces, que también los secuestraron a sus amigos Andrés Barros y a Víctor Clavero al que le decían “Puma”. Dijo que lo que vivió fue muy duro, que terminó muy lesionado, que entró con cien kilogramos de peso y terminó con veinticinco. Agregó que en las denuncias que se hicieron en la época él figura como Tito Galván. Sobre su primera detención dijo que la misma tuvo lugar el 24 de agosto de 1975, que se encontraba en la municipalidad de Famaillá y fue detenido, que llegó personal de la Policía Federal en un Unimog, mitad uniformado, mitad de civil, y que ataron sus manos y vendaron sus ojos y lo subieron al vehículo en el que habían ido. A pesar de las vendas que le habían colocado dijo que mirando hacia abajo algo podía ver, y que así se dio cuenta de que lo introdujeron en la Escuela General Lavalle de Famaillá, a la que conocía muy bien porque allí había hecho la primaria. Preciso que lo llevaron a la primer aula del lado de la izquierda. En ese sitio había otras personas detenidas, se sentían quejidos. Allí dijo que fue interrogado, pero no torturado. Preciso que le preguntaban de todo, sobre los activistas, y que le decían que tenía que confesar, que si respondía todas las preguntas que le hacían lo iban a largar. En ese sitio explicó que la fuerza que estaba a cargo era el Ejército, en tanto que la federal participaba con personal vestido de civil. Agregó que a los días fue liberado, que lo subieron atado a un helicóptero y lo tiraron desde unos cuantos metros en el INTA. En cuanto a su segunda detención, dijo que ocurrió el 9 de septiembre de 1975. Se encontraba saliendo de la Municipalidad, eran las 13:00 horas, y un tío suyo le dijo que personas del Ejército lo estaban buscando, que había ido por su casa y tenían detenidas a su esposa y a su hermana, en tanto que a su hijo entre los vecinos habían logrado tenerlo y

USO OFICIAL

después devolvérselo a la familia. Ante esa situación manifestó que se entregaría para que no le hicieran nada a su familia y se fue a su casa. Al llegar los atacantes lo miraron, no sabían que era él, que era la persona a la que estaban buscando. Hablaron por radio y dijeron “ya está el canario”, porque él en ese momento llevaba puesta una camisa amarilla. Vendaron sus ojos, ataron sus manos y lo subieron a un Unimog. Precisó que quien lo entregó fue su vecino Carabajal que trabajaba en la policía. Agregó que él se lo reclamó, y que ese hombre le respondió que sólo cumplía órdenes. Precisó que en esa segunda detención, lo mismo que la primera, a pesar de estar vendado algo podía ver mirando para abajo, que así se orientó y supo que lo llevaron a cancha de fútbol del Club Famaillá. Dijo que allí estaba apostado el Ejército, que había allí un helicóptero. Lo llevaron a los cerros y luego lo regresaron de nuevo a la cancha, todo con el helicóptero. Con posterioridad lo condujeron a otra escuela esta vez, a la que nunca llegó a ser inaugurada, a la Escuela Diego de Rojas de Famaillá. Lo ubicaron en ese sitio en la última aula a la derecha. Ahí estuvo con Manuel Torres, quien no pudo denunciar lo que le sucedió porque se murió. Recordó que ese hombre lo oyó a él y le habló, y él le contestó. Aclaró que no estuvo todo el tiempo con Torres, que en un determinado momento los separaron. En la “Escuelita” dijo que fue torturado, que le preguntaban por qué iba tanto a Lules, cuando en realidad iba a ese lugar todos los fines de semana porque en la Colonia 6 vivían sus suegros. Agregó que en ese sitio cuando querían ir al baño les decían “no, a la noche van a ir al baño”, y que cuando iban al baño que sólo tenía contrapiso veían allí pelos, sangre, gasas, de todo. Comían sobras, todo era hediondo, los mantenían con pastillas, no tenían idea de la hora en la que vivían, no los dejaban dormir, periódicamente los sacaban a declarar o para manguerearlos.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Recordó que un día que estaba declarando y lloraba de impotencia, y que al secarse las lágrimas se le corrió la venda y vio al frente suyo sentado a un hombre de civil, con zapatillas, no supo quién era. Aclaró que los cautivos permanecían cautivos en las aulas de la “Escuelita”, en tanto que las torturas eran en otro sitio, en una oficina. Es en ese lugar que mientras era interrogado y torturado le revientan un dedo de un culatazo. Recordó que allí le pegaban en la cara, y que como consecuencia de ello tiene un problema en su rostro. Agregó que tuvo que sacarse toda la dentadura porque le quedó chueca, no mordía bien. También señaló que en la “Escuelita” es que también le quebraron la clavícula. Fue liberado alrededor del 12 de diciembre de 1975 en La Arenilla, en una zona lindera a una finca. Luego de su segunda liberación dijo que no pudo regresar a su trabajo en la municipalidad, y que nadie lo quería tomar para nada, que por ese motivo tuvo que irse a Buenos Aires. Preciso que en ninguna de sus detenciones le mostraron orden alguna. Sobre los interrogatorios a los que fue sometido en sus detenciones agregó que las preguntas eran siempre sobre lo mismo, que sus captores pensaban que era un activista que llevaba y traía mensajes, y que por eso le preguntaban qué hacía en el cerro, y si cuando subía les llevaba algo a quienes actuaban allí. Dijo que a Ardiles lo mataron por la espalda, que le dieron la voz de alto y el siguió y lo mataron por la espalda. Recordó que una tarde explotó una mina en una escuela, que voló todo, que murió un gendarme, pero explicó que no se había tratado de un ataque guerrillero, que un perro que estaba encadenado junto a un alambre grueso había activado la mina. Indicó que en ninguna de las escuelas en las que permaneció secuestrado oyó mujeres, sólo a hombres.

USO OFICIAL

**Manuel Reyes Torres**

Ha quedado acreditado que Manuel Reyes Torres fue secuestrado de su domicilio y llevado a la “Escuelita” de Famaillá donde fue interrogado y torturado. La víctima a la fecha se encuentra fallecida.

Durante el debate brindó testimonio su hermano Reinaldo Torres, quien dijo que Manuel Torres era su hermano menor y falleció hace cuatro años a la edad de cincuenta y dos años. Precisó que a la fecha de los hechos vivían en Famaillá, uno frente al otro. En el 75’ su hermano estudiaba y en el 83’ entró a trabajar en la División del Agua. Dijo que no sabía si a la fecha de los hechos su hermano tenía alguna afiliación política. Manifestó que su hermano fue detenido en los 70’, aunque precisó que no recordaba la fecha. Sobre ese hecho explicó que realizó una declaración en el juzgado federal. Por otra parte dijo que no fue testigo presencial de la detención de su hermano porque cuando sucedió él se encontraba trabajando. Precisó que a Manuel se lo llevaron de su trabajo que se localizaba cerca de la plaza de Famaillá. Agregó que su hermano le dijo que no supo adónde es que fue llevado. Contó que al ser liberado su hermano tenía un corte en la cara y una lastimadura en el pie. Indicó que Manuel no le contó que haya sido golpeado. Sobre la Escuela Diego de Rojas dijo que empezaron a construirla en el 72’ y que en el 75’ la tomaron los militares, que a partir de ese momento no podía pasarse por allí.

En el curso de la audiencia Juan Cruz Romano dijo que vio a Manuel Reyes Torres en la “Escuelita”. Dijo que llegó a Famaillá en el año 69, que antes vivía en La Montañita, que nació en el 63’, que en el 75’ tenía doce años. Agregó que a la fecha de los hechos en Famaillá iba a la primaria y lustraba, y que era vecino de Manuel Torres que vivía a unas cuadras. Precisó que vivía cerca de la Escuela Diego de Rojas, a dos o tres cuadras. Recordó que andaba por ahí lustrando, en los alrededores de la “Escuelita”, que le

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

pegaban una patada y luego volvía, que eran los militares, que el andaba solo, y que tenía que pasar por la “Escuelita” si o si para aproximarse a su domicilio. Preciso que la puerta de ingreso a la “Escuelita” era por el costado del predio, que la cerca estaba cubierta con nylon negro, que lo hacían entrar ahí adelante nomás, que vio que lo tenían a su vecino Torres ahí, que había varios ahí. Contó que los vio en condiciones normales, que los tenían ahí, que algunos estaban lastimados, que no tenían nada en los ojos. Aclaró que no dejaban pasar mucho, que a los cincuenta metros de la entrada nomás estuvo el, en una galería ahí, y que en ese lugar había lo que hay hecho ahí, aulas. No vio perros. Sobre su vecino Torres indicó asimismo que lo vio con una venda en el tobillo y un lastimado en la cara. Aclaró que estuvo media hora en la “Escuelita”, hasta que lustró unos cuatro o cinco botines. Dijo que no recordaba la tonada de esa gente. Sobre Pistán dijo que era lustrador también, pero que no sabía si el también ingresó a la “Escuelita”. Aclaró que no era familiar suyo. Dijo que no escuchó disparos en la escuela.

En el debate también se refirió a la víctima Roberto Fernando Galván, quien dijo que mientras permanecía en la “Escuelita” en el curso de su segunda detención compartió cautiverio con la misma. Al respecto señaló en la “Escuelita” Manuel Torres lo oyó a él, y le habló, y él le contestó. Asimismo precisó que no permaneció todo el tiempo que estuvo en la “Escuelita” cerca de Manuel Torres, que en un determinado momento los separaron. Finalmente dijo que Manuel Torres no pudo denunciar lo que le sucedió porque se murió.

Atento a circunstancias suscitadas en el curso del debate con relación a la fecha del hecho, no a su existencia, el Ministerio Público Fiscal resolvió

reservar su juzgamiento para otro proceso, con lo que no cabe expedirse con relación al caso en estudio.

### **José Andrés Barros (Caso 173)**

Ha quedado acreditado que una madrugada de mediados de 1975 un grupo de uniformados llegó a la vivienda familiar de José Andrés Barros sita en calle Mariano Moreno -ex Ruta 38- s/n del Barrio Elías Pérez de Famaillá. Luego de identificar a la víctima la tomaron con violencia y se la llevaron. Fue llevado a la “Escuelita” de Famaillá, donde fue visto por otros cautivos que se encontraban en ese lugar. José Andrés Barros a la fecha continúa desaparecido.

En el curso de la audiencia la esposa de la víctima Eva Yolanda Ortiz de Barros dijo que en 1975 vivía junto a su esposo, sus dos hijos y un tercero en camino, en la casa de sus suegros José Pascual Barros y Juana Camila Bepres, la que se ubicaba en el Barrio Elías Pérez de la ciudad de Famaillá. Agregó que a la fecha de los hechos su marido iba a cumplir veintinueve años y trabajaba en la Municipalidad de Famaillá. Respecto del secuestro de José Andrés Barros dijo que tuvo lugar el 17 de septiembre de 1975, cuando a la madrugada golpearon la puerta de la vivienda familiar gritando “Barros” con acento en las erres, con una tonada diferente a la de los tucumanos. Explicó que su esposo, sus hijos y ella vivían en la parte de atrás de la casa de sus suegros, atravesando todo el lugar. Preciso que los atacantes tenían armas y que estaban con el rostro descubierto. Agregó que le dijeron a su esposo que debía acompañarlos, que lo sacaron desde la pieza que estaba en construcción hasta la orilla de la calle, y que gritaba y lloraba su esposo. Contó que nunca le mostraron una orden de allanamiento. Dijo que todavía era de noche

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

cuando esas personas volvieron, y revolvieron toda la habitación. Agregó que una de las personas que hacían el procedimiento le decía a ella que su esposo iba a volver, que se lo habían llevado sólo a fines identificatorios. Aclaró que en el lugar revisaron todo y no encontraron nada. Indicó que su suegro luego de lo sucedido hizo tareas de búsqueda en comisarías, denunció el hecho, y que después de la denuncia un grupo de personas en un camión de los militares fueron a su casa a verlos. Precisó la testigo dijo que hizo denuncia en el Juzgado Federal. También mencionó que fue a la Escuela de Famaillá, y también a la Escuela Diego de Rojas, donde le dijeron que no volviera a preguntar nada. Recordó que habló con Arrechea, pero que no supo si exactamente era el, pero su suegro le dijo que era él, el Teniente Coronel Arrechea. Asimismo dijo que su suegro falleció. También recordó que una persona de apellido Cabrera trabajaba para la Policía, quien posiblemente le había dado información a su suegro sobre la situación de su esposo. Contó que su suegro también trabajaba en la Municipalidad ante el cierre del Ingenio Mercedes.

Ramón Alberto Cabrera, quien a la fecha de los hechos vivía en Famaillá, dijo en el debate que a las 3 o 4 de la mañana del 5 de julio de 1975 fue secuestrado de casa de su madre, de calle Independencia S/N de Famaillá. Fue conducido vendado primero al canchón, donde fue alojado en una pieza y golpeado, y luego lo llevaron a la “Escuelita” de Famaillá, donde permaneció hasta el 18 de enero de 1976, fecha en la que fue liberado. Encontrándose en la “Escuelita” dijo que vio a Barros. En particular recordó que a Barros le sacaron la capucha cuando le estaban tomando declaración en un cuarto para que lo reconociera a él, pero no lo reconoció. Aclaró que con Barros no se conocían a pesar de que eran vecinos. Precisó que ese día a Barros lo

USO OFICIAL

golpearon, y que al día siguiente ya lo vio hablando solo, y que después ya no lo vio más. Manifestó que luego de ser liberado no habló con la familia de Barros para relatarles que lo había visto porque tenía miedo.

Roberto Fernando Galván, quien a la fecha de los hechos, como la víctima, trabajaba en la Municipalidad de Famaillá fue secuestrado en dos oportunidades. La primera a fines de agosto de 1975, siendo conducido a la Escuela General Lavalle de Famaillá donde fue mantenido cautivo con las manos atadas. Permaneció en ese sitio hasta que fue liberado el 8 de septiembre de 1975. La segunda detención fue a mediados de septiembre de 1975, cuando lo llevaron a “La Cancha”, un sitio donde se apostaban los helicópteros del Ejército. Al llegar allí lo subieron a un helicóptero y lo llevaron al cerro, y luego lo regresaron a la cancha, de donde lo condujeron a “La Escuelita”. Allí fue interrogado y torturado, siendo liberado los primeros días de diciembre de 1975. Recordó entre sus compañeros de militancia a los que se llevaron a la fecha de los hechos a Víctor Clavero y a Andrés Barros, y dijo que este último era vecino suyo.

### **Roberto Mario Sosa (Caso 174) y José Antonio Sosa (Caso 244)**

Ha quedado acreditado que Roberto Mario Sosa fue secuestrado el 16 de septiembre de 1975, de la calle Próspero Mena, luego de tratar de escapar de sus captores y de haber recibido un disparo en la espalda. Asimismo, también se acreditó que el 15 de Febrero de 1976, su hermano José Antonio Sosa fue secuestrado, de la vía pública, mientras se dirigía a la iglesia San Pío X, donde se encontraría con otros familiares de detenidos políticos.

En la audiencia de debate, la víctima, Roberto Mario Sosa, dijo que en el año 75 vivía en Pasaje Ambrosio Nougues 1583, Barrio Ciudadela. Allí

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

vivían su madre, su hermano con su esposa e hija, su hermano menor, y él con su esposa y su hija. Al momento de los hechos trabajaba, en reemplazo de su hermano Luis, en la Empresa Oca, sin estar formalmente incorporado a la misma. Su hermano mayor, José Antonio, trabajaba en Canale y su hermano más chico trabajaba en Oca y estudiaba filosofía. Dijo que su secuestro se produjo el 15 o 16 de septiembre del 75. Cuando estaba saliendo a trabajar, sacó la moto a la puerta y en la vereda del frente de su casa vio que un sujeto alto lo miró y salió hacia una esquina donde estaba estacionado un Peugeot 504 con tres personas adentro. El se dirigió a la esquina donde estaba ese auto para tomar por Avenida Roca y detrás suyo salió el auto. Contó que ese auto lo chocó dos veces para intentar tirarlo y que como no lo consiguieron empezaron a disparar. El buscaba dar vuelta la manzana y volver a su casa, al llegar allí lo chocó de nuevo el auto y lo tiró, el se levantó y logró entrar a su casa, le pegaron un tiro en la espalda, apareció su esposa con su hija en brazos. Le dijo lo que sucedió, se dirigió hacia el fondo, pasó al fondo de un vecino y luego de otro, el tiro le había colapsado la pleura y ya no podía respirar. Dijo que no quiso comprometer a los vecinos por lo que salió a la calle Próspero Mena. La calle estaba llena de autos, ahí lo suben a un móvil, en Pasaje Nougués y O`Higgins. Señaló que los que lo buscaban estaban de civil y los autos eran los típicos Torinos de civil que usaba la policía. Lo llevaron al Hospital Padilla donde fue atendido. Estaba en una habitación, solo, con custodia civil. A las dos semanas ellos consideraron que ya estaba bien y lo trasladaron a la Jefatura de Policía donde lo tuvieron vendado, atado y parado. Aclaró que quienes lo trasladaron a la Jefatura estaban también vestidos de civil, en un auto civil. La herida aún supuraba por un tubo de drenaje y a los dos días lo llevaron al Hospital Militar. Allí lo ataron de una

USO OFICIAL

mano pero lo atendieron bien. No sabe cuánto tiempo estuvo allí, estima que alrededor de una semana. Una noche, alrededor de las 23 horas entró alguien de la patota y ordenó que lo prepararan. Dijo que recuerda patente el terror que tenía la enfermera que lo atendía. Lo visten, lo introducen en un auto y lo conducen de nuevo a Jefatura, donde lo tienen vendado y atado. A diferencia de su estancia anterior no estaba parado sino sentado en un rincón y le acercaban medicamentos para terminar la curación. En ningún momento había sido interrogado hasta ese momento. Dijo que trato, la segunda vez en Jefatura, fue más benigno, le permitían a su señora acercarle medicamentos para continuar su curación. Sobre su interrogatorio, dijo que lo llevaron a una oficina donde lo sentaron en una silla y una voz le dijo "*Roberto Mario Sosa*" y él respondió "*como está señor Albornoz*". Dijo que por la voz lo reconoció en el acto, y él le dijo "*chango otra vez vos por aquí*". Y él respondió "*y bueno, si ustedes me viene a buscar*". Agrega que ya lo habían detenido en el 74. Dijo que Albornoz ordenó que le dieran un cigarrillo y le tomó declaración. A los días lo llevaron a Villa Urquiza, quedando a disposición del PEN hasta octubre del 83, estuvo detenido en distintas penitenciarías del país. Dijo que era simpatizante del PRT, que a Albornoz lo conocía desde el año 71, cuando también había sido detenido y llevado a Jefatura. Señaló que en el 74, a fin de año, también estuvo detenido en Jefatura, junto a su hermano Luis Alberto, en esa oportunidad lo fueron a buscar de su casa, era toda la patota, pero no los tenía completamente identificados, sólo lo conocía a Albornoz, nunca prestó atención de quién era quién. Su hermano salió a la semana y él estuvo detenido un poco más. Sobre los hechos sucedidos con su hermano José Antonio, dijo que en febrero del 76 se reuniría en la iglesia San Pío X con familiares de presos políticos, con autorización del cura

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

responsable. Que fue en el marco de esas actividades que lo secuestran. Por la noche del mismo día, entran a la casa de su familia y secuestran a su cuñada Leonor Millán. Aclaró que su hermano no tenía nada que ver con ninguna organización, usaba el comedor universitario porque no estaba en buena situación económica, pero ni él ni su esposa tenían participación política, solo hablaban allí con militantes de cualquier línea pero no militaban en ninguna organización. Luego de la desaparición de José Antonio y Leonor su madre hizo muchas gestiones para averiguar su paradero.

Roberto Mario Sosa participó como testigo de la inspección ocular realizada por los miembros del Tribunal Oral en el Hospital Militar.

En la audiencia también declaró Silvina Leonor Sosa, hija de José Antonio Sosa y de Rosa Leonor Millán y sobrina de Roberto Mario Sosa. Dijo que su tío trabajaba en Oca y una vez llegó perseguido, con sirenas, a la casa y de ahí se lo llevaron. Supo que era gente de la policía. Su tío entró a la casa y los perseguidores también y se lo llevaron. Su mamá y la esposa de su tío realizaron diversas gestiones para dar con su paradero. Luego de eso, un día domingo al mediodía, mientras ella estaba en la casa de su tía, su madre llegó desesperada buscando a su padre que había ido a la Iglesia de calle Lavalle y Colón. Lo buscaron toda la tarde, sin encontrarlo, se fueron a dormir y a la madrugada se despertaron todos porque entró gente a la casa. Habían roto las puertas y balcones, era una casa antigua. Había unos hombres que estaban con la cara cubierta, preguntaban por Rosa Millán de Sosa. Fue todo entre el 15 y 16 de febrero de 1975. Antes de llevársela a su madre, le empezaron a pegar, le hacían dar la cabeza contra la pared, al caer al suelo la pateaban. Había sangre por todas partes. Ella cree que por los golpes ya se la llevaron muerta, la llevaron arrastrando.

USO OFICIAL

La declaración de Inés Clotilde Concha de Sosa prestada ante el Juzgado Federal fue incorporada por la imposibilidad de la testigo para comparecer a la audiencia por problemas de salud. En esa oportunidad manifestó que José Antonio Sosa era su cuñado, que él la ayudaba con los trámites para la liberación de su esposo, Roberto Mario Sosa, por lo cual se encontraría el día 15 de febrero de 1976 en la iglesia San Pío X con el Dr. Antonio Moreno y otros familiares de detenidos políticos Dijo que ella se enteró con posterioridad que la reunión nunca se hizo y que a José Antonio lo secuestraron de la puerta de la Iglesia, en dos Ford Falcon.

Al día de hoy José Antonio Sosa y Rosa Leonor Millán continúan desaparecidos.

**Adán Rodolfo Leiva (Caso 175), Graciela Olga Barcalá (Caso 176), Guillermo Augusto Abregú (Caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (Caso 178), Abel Herrera (Caso 179), Hugo Silvio Macchi (Caso 180), Silvia Regina Abregú (Caso 181), Pedro Antonio Abregú (Caso 182) y Marcelo Patricio Abregú (Caso 183)**

En el análisis de los casos se procederá a tratar por separado los hechos que tuvieron por víctimas a Adán Rodolfo Leiva, Graciela Olga Barcalá, Guillermo Augusto Abregú, Pedro Antonio Abregú, Marcelo Patricio Abregú y Silvia Regina Abregú por una parte, y a los que perjudicaron a Daniel Fernando Cantos Carrascosa, Abel Herrera, Hugo Silvio Macchi y Adán Rodolfo Leiva por otra. Cabe advertir que tratándose de Adán Rodolfo Leiva, los hechos que lo afectaron se abordarán en dos tiempos, analizándolos en los

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

dos grupos de hechos que se han mencionado, atento a que el devenir de acontecimientos que lo implican se desarrollan en el marco de ambos.

**Adán Rodolfo Leiva, Graciela Olga Barcalá, Guillermo Augusto Abregú, Pedro Antonio Abregú, Marcelo Patricio Abregú y Silvia Regina Abregú**

Ha quedado acreditado que el 19 de septiembre de 1975 se encontraban en el domicilio de calle San Martín 151 de la ciudad de San Miguel de Tucumán los hermanos Abregú (Guillermo Augusto, Pedro Antonio, Marcelo Patricio, Silvia Regina y Alejandra), la abuela de los nombrados Julia E. Pece Gómez, la madre de los mismos Francisca Valbuena de Abregú, el primo de los mencionados José Antonio Pece (quien se encontraba circunstancialmente en la casa) y la pareja conformada por Graciela Barcalá y Adán Rodolfo Leiva (quienes también vivían en la casa como pensionistas). En horas de la madrugada de ese día ingresaron con violencia en la vivienda un grupo de personas en un operativo de relieve. Una vez en el interior de la vivienda, reunieron a todos los que se encontraban en la casa (con excepción de la abuela, la madre y la hermana menor -Alejandra- de los hermanos Abregú) y los llevaron a un patio donde los obligaron a permanecer boca abajo mientras golpeaban a Adán Leiva y a Graciela Barcalá. Luego de vendarles los ojos y atarles las manos a los hermanos Abregú (salvo a Alejandra), a José Antonio Pesce, a Leiva y a su pareja, los trasladaron a la Jefatura de Policía donde permanecieron unas horas. De ese sitio fue liberado Pesce. Los restantes detenidos fueron llevados a la “Escuelita de Famaillá”, donde fueron interrogados y torturados. A la semana fue liberada Silvia Regina Abregú, y el

USO OFICIAL

5 de octubre de 1975 Pedro Antonio y Marcelo Patricio Abregú. A la fecha Guillermo Augusto Abregú, Adán Adolfo Leiva y Graciela Olga Barcalá se encuentran desaparecidos.

Durante el debate brindó testimonio una de las víctimas sobrevivientes, Marcelo Patricio Abregú, quien suministró pormenorizadas referencias respecto de los injustos que tuvieron por víctimas a sus hermanos Guillermo Augusto, Pedro Antonio y Silvia Regina, a Adán Adolfo Leiva y su pareja Graciela Olga Barcalá, y a sí mismo. Así dijo que en el año 1975 vivía en la calle San Martín 151 de San Miguel de Tucumán, a una cuadra de la Comisaría Primera. Preciso que en ese domicilio vivía con su familia que estaba compuesta por su madre, sus hermanos y su abuela, pero que también vivían allí un muchacho de apellido Leiva y su novia. Agregó que sus hermanos que vivían en dicha casa eran Guillermo Augusto, Pedro Antonio, Silvia Regina y Alejandra Abregú. Sobre Leiva agregó que era un muchacho amigo de Guillermo al que le habían dado un lugar para que viviera con ellos, junto a su compañera que se llamaba Graciela Barcalá, la que, según les había informado el propio Leiva, estaba embarazada de dos o tres meses. Indicó que José Antonio Pece, un primo suyo, también se encontraba en la casa el día de los hechos. Recordó el declarante que en ese momento trabajaba en Agua y Energía, en la calle Independencia. Destacó que en esa época la Comisaría Primera, que se ubicaba a una cuadra de la casa familiar, permanentemente se encontraba vallada. En cuanto a los hechos, dijo que tuvieron inicio el 19 de septiembre de 1975, en horas de la madrugada. Preciso que estaba durmiendo, que llegaron y lo alumbraron, que lo hicieron salir de la cama, que se puso las zapatillas, que lo sacaron afuera del cuarto y le ordenaron que se tirara al piso. Dijo que también lo sacaron a su hermano Guillermo, y al muchacho Leiva y

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

a su novia Graciela Barcalá. Sobre ella precisó que se había escondido debajo de la cama, pero que la encontraron y empezaron a preguntarle cosas. Detalló que para obligarla a hablar le introdujeron por la boca un embudo con agua o algo así. Recordó que le exigían que dijera dónde estaban las armas enterradas. Sobre las mismas agregó que estaban enterradas en el fondo de la casa, y especificó que Leiva las tenía, que nadie de la familia sabía al respecto. También mencionó que no llegó a verlas a esas armas porque al hallarlas ya le habían colocado vendas en los ojos. Respecto de las personas que ingresaron con violencia a la casa familiar, manifestó que no pudo observar la forma en que lo hicieron porque se encontraba durmiendo, pero que por comentarios posteriores supo que habían entrado a la casa por el costado y por atrás, forzando la puerta del fondo; que rodearon la vivienda, que por el modo en que procedieron parecía que sabían muy bien lo que tenían que hacer. Agregó que los intrusos sacaron un montón de cosas de la casa, como bicicletas, un mate de plata que era de su padre, sábanas y otros efectos. Especificó que entraron forzando la puerta, sin ninguna orden judicial o parecida. Señaló asimismo que después quienes invadieron su casa se fueron, llevándose con ellos a todos sus hermanos -con excepción de Alejandra que quedó en la casa con la madre y la abuela-, al primo de ellos José Antonio Pece, a Leiva y a su compañera Graciela, y a él. Explicó que antes de retirarlos de la vivienda a todos les vendaron los ojos y les ataron las manos, que los llevaron en un carro de la Policía Federal, y que los ingresaron a la Jefatura de Policía. Agregó que su primo a las horas fue liberado por intervención de su padre. A los restantes secuestrados (sus hermanos Guillermo Augusto, Pedro Antonio y Silvia Regina; Leiva y Graciela Barcalá y él) los trasladaron a la “Escuelita de Famaillá” en un camión. Recordó que

USO OFICIAL

durante el trayecto iba un militar sentado arriba en un asiento porque le ponía las botas en los hombros. Precisó que sabía que se encontraban alojados en la “Escuelita de Famaillá” porque entre los cautivos eso era lo que se comentaba. Señaló que en ese lugar había personal de la zona de Jujuy, aunque dijo que no podía precisar si se trataba de soldados del Ejército o de gente de Gendarmería. Recordó que llegaron a la “Escuelita” al mediodía y que les “dieron” un poco; que después les sacaron las ataduras de las manos y los esposaron, y que les cambiaron las vendas de los ojos. Agregó que los pusieron en una especie de habitación grande, y recordó que allí hacía frío y había otras personas. Contó que unos días antes de ser secuestrado habían detenido a un conocido suyo de apellido Palacio, a quien en la “Escuelita” reconoció por su voz. Se trataba de un hombre que era dirigente en la mutual de energía y tenía una voz muy característica. Contó que pudo hablar con él y decirle quién era. Ese hombre le pidió que hablara con su familia si salía, pero dijo que no lo hizo porque tenía mucho miedo. Palacio además le comentó que a él lo presionaban con la esposa y le decían que la tenían ahí detenida. Dijo que a Palacio lo dejaban hablar e incluso cantar, y recordó que lo acusaban de ser correo, de que tenía relación con otra gente de Santa Fe. De los captores en la “Escuelita” dijo que había algunos que se hacían los buenitos y otros los malos. Recordó que a él lo tuvieron una semana a la intemperie, y que en una oportunidad lo tuvieron todo el día al sol. También mencionó que una vez escuchó que a su hermano Pedro era como si lo torturaban, pero que después le dijeron que se trataba de una grabación. Al respecto explicó que después se enteró que sí le habían pegado a Pedro, y que habían grabado la sesión de tortura. Contó que había mujeres en ese lugar. Refirió asimismo que lo interrogaron y le mostraban una serie de fotos en las

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

que estaba su padre cuando trabajaba en Agua y Energía, y que le parecía que a dichas fotografías las habían sacado de la casa. Agregó que les explicó que su padre trabajaba en Agua y Energía, que por eso en una foto aparecía en un túnel. Agregó que le preguntaban por Leiva, pero que él no dijo que lo conocía, que no dijo nada. Sobre el personal que actuaba en la “Escuelita”, dijo que los custodiaban gendarmes o soldados, y que los gendarmes decían que eran de Salta o de Jujuy. Agregó que las personas que los interrogaban eran distintas que las que los custodiaban, y que las primeras eran más autoritarias. Mencionó que desde la mañana hasta la noche se escuchaba música fuerte. Manifestó que su hermana Silvia estuvo en cautiverio alrededor de una semana. En cuanto a él, dijo que permaneció, igual que su hermano Pedro, en la “Escuelita” hasta el 5 de octubre, y que ese día los manguerearon antes de salir. Sobre su liberación, dijo que a Pedro y a él, aunque también explicó que le parecía que había otros detenidos, los retiraron de ese sitio en un camión del que fueron bajados cerca del puente de Lules. Los dejaron tirados al costado del camino. Desde ese lugar relató que con su hermano volvieron caminando a la casa familiar. Precisoó que cuando los liberaron los hicieron firmar un papel, pero que no sabía qué decía. Sobre su hermana Silvia, dijo que no le contó lo que le pasó durante su cautiverio, que tuvo problemas psicológicos cuando salió, que no quería estar en la casa. Agregó que le parecía que ella sí fue torturada, pero que no puede asegurarlo porque ella no hablaba del tema, que no quedó bien de la cabeza. Precisoó que luego de que Pedro y él fueran liberados, en la “Escuelita” quedaron su otro hermano Guillermo, y Leiva y Graciela Barcalá, y que ellos no aparecieron nunca. Respecto de la situación de su hermano Guillermo, contó que el abogado Saúl Ibáñez padre anduvo en los trámites de justicia para hallarlo. De

USO OFICIAL

Guillermo no sabían nada, y su madre incluso llegó a hablar con Vilas para dar con su paradero. Al respecto explicó que por intermedio del doctor Ibañez pudieron hablar con Vilas y fue quien la llevó a su madre a la morgue. Nunca tuvieron noticias de su hermano, pero su madre no perdía las esperanzas. Agregó que sobre lo ocurrido Pedro declaró en la época de Alfonsín porque el hermano de Leiva les dijo que quería constatar que su hermano había sido sacado de la casa de ellos en San Martín al 100. Sobre su hermana Silvia dijo que en la actualidad vive en España con su madre. Preciso respecto de Leiva que encontrándose en la “Escuelita” los escuchó, que fue cuando lo sacaron del cuarto grande, cuatro o cinco días después de que llegaron.

A fs. 143/146 entre el material documental de la causa se encuentra la denuncia de Pedro Antonio Abregú que forma parte del Legajo CONADEP. En la misma se mencionan circunstancias semejantes a las detalladas en la declaración brindada en audiencia por su hermano Marcelo Patricio Abregú en lo relativo a la fecha y lugar del secuestro, al traslado a Jefatura de Policía y a la “Escuelita de Famaillá”, a las condiciones de detención en dicho centro clandestino y a la liberación desde el mismo sitio quince días después.

Las especiales circunstancias del caso implican que se aplique exculpación por error de prohibición en los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad. Ello en tanto las víctimas habrían cumplido distintos roles vinculados a las organizaciones políticas que optaron por la lucha armada, que de todas maneras no resultan justificatorias de torturas y homicidios.

**Daniel Fernando Cantos Carrascosa, Abel Herrera, Hugo Silvio Macchi y Adán Rodolfo Leiva**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Ha quedado acreditado que Daniel Fernando Cantos Carrascosa, Abel Herrera, Hugo Silvio Macchi y Adán Rodolfo Leiva encontrándose detenidos bajo el poder estatal de manera ilegítima fueron asesinados, siendo que fueron vistos con vida por última vez en la “Escuelita de Famaillá”, y que sus muertes fueron atribuidas -conforme comunicado del jefe de policía y nota del diario La Gaceta del 08/10/75 obrante a fs. 6 que lo referencia- a un supuesto enfrentamiento entre las mencionadas víctimas y personal de la Policía de Tucumán el 6 de octubre de 1975 en Yerba Buena.

El 19 de septiembre de 1975 en horas de la madrugada Daniel Cantos Carrascosa y Abel Herrera fueron detenidos en las inmediaciones de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Al día siguiente, el 20 de septiembre, Hugo Silvio Macchi fue detenido en la vía pública en San Miguel de Tucumán. Los tres detenidos fueron llevados a la “Escuelita de Famailla”, donde fueron interrogados y torturados. A ese lugar también fue llevado Adán Rodolfo Leiva luego de ser detenido el 19 de septiembre de 1975 en el domicilio en el que vivía de calle San Martín 151 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, previa permanencia durante unas horas en Jefatura de Policía según se ha considerado más arriba. Adán Rodolfo Leiva en algún momento de su cautiverio en la “Escuelita” fue conducido a la Base Militar del Ex Ingenio Santa Lucía, centro de operaciones de la denominada “Fuerza de Tareas Aconquija” del Ejército Argentino, al mando en ese momento del Teniente Coronel Parada, y posteriormente retornado a la “Escuelita”.

En función de la prueba producida en la audiencia, el último lugar en el que Daniel Fernando Cantos Carrascosa, Abel Herrera, Hugo Silvio Macchi y Adán Rodolfo Leiva fueron vistos con vida es la “Escuelita”. Finalmente, se tuvieron noticias de la muerte violenta de las víctimas, como producto de un

supuesto enfrentamiento con fuerzas policiales. En una publicación del diario La Gaceta del 07/10/75 se informa con referencia a hechos ocurridos supuestamente el día anterior: *“Cuatro extremistas muertos y un policía provincial herido dejó como saldo un enfrentamiento registrado en las primeras horas de la madrugada del día de ayer en Yerba Buena al querer eludir un control policial iniciándose una persecución que se prolongó hasta las inmediaciones de Avenida Solano Vera”*.

El 8 de Octubre de 1975 otra nota en La Gaceta identifica a los supuestamente abatidos a los que aludía la nota del día anterior, información que resulta del teniente coronel Antonio Arrechea. El 10 de octubre de 1975 los familiares de las víctimas fueron llamados a reconocer los cadáveres que se encontraban en el Cementerio del Norte. Por parte de Adán Rodolfo Leiva concurren su padre, sus tíos Rubén Facundo Leiva, Juan Esteban Romano y Edmundo Romano, y su hermano David Arnaldo Leiva. Por parte de Silvio Macchi concurren su padre Silvio Santos Macchi, sus tíos maternos Dante García (médico) y Alfredo García. También se presentaron los padres de Abel Herrera y Daniel Cantos Carrascosa. Al llegar al lugar, los hicieron pasar a un galpón al fondo del predio del cementerio donde estaban los cuerpos de las cuatro víctimas, junto a los restos de más de una decena de otras personas. El cadáver de Adán Rodolfo Leiva tenía un pequeño orificio de bala entre las cejas y otro de gran tamaño en el pecho, presentando además los testículos sumamente hinchados. Los cadáveres de Cantos Carrascosa, Macchi y Herrera presentaban también evidentes signos de tortura. El acta de defunción de las tres víctimas fue firmada por el médico forense de la justicia federal Federico Ruiz de Huidobro. Allí se consigna como causa de muerte “heridas de bala”, sin otra descripción. No se realizó autopsia. En el manuscrito

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

denominado “Tucumán” de Adel Vilas se identifica a las víctimas Adán Rodolfo Leiva y Daniel Cantos Carrascosa con el número de orden 144 y el alias “Manolo I” y con el número de orden 152 y el alias “Mono”, respectivamente. Asimismo, en un documento confeccionado en Jefatura de Policía de Tucumán titulado “Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978” está asentada la defunción de Hugo Silvio Macchi, Adán Rodolfo Leiva, Abel Herrera y Daniel Cantos Carrascosa con los números de orden 63, 64, 65, 66 todos con fecha de defunción el día 6 de octubre de 1975 y en “Nómina de los cadáveres identificados por la sección dactiloscópica durante el año 1975” estas víctimas se encuentran registradas con los números de orden 53, 54, 55 y 56.

Durante el debate, declararon los hijos Abel Herrera, Esteban Lisandro y Raúl Oscar Herrera, quienes suministraron precisiones respecto de los hechos.

Esteban Lisandro Herrera dijo que hacia 1975 su familia estaba conformada por sus padres, por su hermano mayor Raúl Oscar y por él. Dijo que su padre era estudiante de ingeniería en la UNT y que tenía militancia en el PRT. Explicó que al momento del secuestro de su padre en septiembre de 1975 en San Miguel de Tucumán tenía un mes de nacido porque había nacido en agosto de ese año, que su hermano tenía alrededor de un año y ocho meses, y que pudo reconstruir lo sucedido leyendo libros de Madres de Plaza de Mayo y por el pedido de habeas corpus de su abuelo Félix Herrera. Preciso que antes del hecho su padre había ido a buscarlos a su madre, a su hermano y a él a Buenos Aires, que así los cuatro habían llegado los últimos días de agosto a Tucumán, donde su padre comenzó a militar separadamente, en tanto que su madre se quedaba con su hermano y él viviendo en la casa de una

USO OFICIAL

compañera de militancia. Agregó que el 8 de octubre de 1975 la familia tomó conocimiento de la muerte de su padre. Dijo que su abuelo Félix Herrera denunció la falsedad de lo que presentaba la prensa, de que su padre hubiera muerto en un tiroteo luego de una persecución de automóviles, y que fue quien explicó que su padre había sido secuestrado en la vía pública por personas que se identificaron como pertenecientes a la policía. Agregó que se sospechaba que su padre había sido asesinado el 6 de octubre de 1975 en la “Escuelita”. Sobre lo sucedido luego de la noticia del asesinato de su padre manifestó que su madre, su hermano y él continuaron viviendo en la casa de la compañera de militancia por unos tres meses, que luego su madre con su hermano y él fueron reubicados en una casa del partido de Buenos Aires. En esa vivienda precisó que vivieron unos meses con otro compañero de militancia. Agregó que luego los tres fueron reubicados en otra vivienda, en una casa en un pueblo en Provincia de Buenos Aires donde vivieron unos meses, luego de que la asignaran a las funciones de prensa y militancia, y que en ese tiempo su madre inició una relación con el compañero de militancia que los había alojado en la casa anterior. Señaló asimismo que así llegaron a fines del 76’, comienzos del 77’, y que el 12 de mayo del 77 en un operativo se llevaron a su madre y a otros cuatro compañeros. Al respecto precisó que mientras se llevaban a los adultos y al material de imprenta, a ellos los condujeron a la Colonia Capitán Sarmiento, un establecimiento para niños más grandes. Los ingresaron con sus verdaderos nombres. Luego de unos días, el mismo juez que había dispuesto la tenencia de una prima de ellos cuyos padres también habían muerto, le avisó a su abuelo de la aparición de dos nietos más y le otorgó la tenencia provisoria, luego la definitiva, y es así que su hermano y él fueron criados por sus abuelos maternos. Sobre el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

hallazgo de los restos de su padre, dijo que conoció de tal circunstancia tanto por el habeas corpus tramitado por su familia, como por los relatos de su abuelo, quien le mencionó en varias oportunidades sobre el día que habían ido a reconocer a su padre, y a los restos de otros secuestrados. Preciso que en todos los cadáveres eran evidentes los signos de tortura, que tenían impactos de bala y huesos rotos, que uno de ellos tenía los testículos muy inflamados. Respecto de la relación de su padre con los otros secuestrados que aparecieron como muertos en un enfrentamiento, dijo que conocía con anterioridad a Leiva, a Macchi, a Cantos. Agregó que con Machi eran compañeros del Gymnasium, y que además el mismo era novio de la hermana de su madre. Dijo también que con Adán Leiva y con Cantos no sabe qué amistad unía a su padre, más allá de la militancia. Señaló que al entierro de su padre pudieron asistir muy pocos amigos por el terror que tenían. Sobre su abuelo Félix Herrera dijo que era doctor en física y profesor emérito de la Universidad Nacional de Tucumán. Cree que hubo una persecución política en la provincia y que su abuelo perdió a sus tres hijos así, a su padre Abel, y a sus tíos Claudio Daniel Herrera y Leonor Herrera.

Raúl Oscar Herrera efectuó referencias en lo esencial semejantes a las realizadas por su hermano. Dijo que es el primer hijo de Abel Herrera y Georgina Simerman, que después nació su hermano. Explicó que durante el 75' su familia no tenía un lugar fijo de residencia, que transitaban por diversos lugares del país. Sobre lo sucedido con su padre, dijo que su secuestro y asesinato posterior fue en Tucumán. Preciso que pudo hacer el relato gracias al testimonio de la familia que lo crió y por cartas de su madre. Sobre el hecho del secuestro en particular contó que su padre iba caminando con dos compañeros por avenida Roca esquina Alberdi en San Miguel de Tucumán, y

USO OFICIAL

que apareció un móvil policial. Agregó que en ese momento uno de los compañeros se puso nervioso y empezó a correr, y que ahí fue que les hicieron disparos en las piernas y los secuestraron. Dijo que uno de los que acompañaba a su padre era Cantos Carrascosa, pero que no recordaba el apellido del otro amigo. Señaló asimismo que la familia tuvo referencias de que fueron llevados a la “Escuelita” de Famaillá, donde los torturaron, y que el 8 de octubre le entregaron el cuerpo a sus familiares, a su abuelo paterno. Sobre las gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de su padre expresó que su abuelo presentó un recurso de habeas corpus el mismo día del secuestro, pero que no obtuvo respuesta. Dijo también que alrededor del 8 de octubre apareció una nota en el diario relatando hechos, pero que dicho relato no concordaba con la versión de los hechos a la que él tuvo acceso. Manifestó que tenía entendido que la policía notificó a su abuelo y le entregaron el cuerpo de su papá. Después del secuestro y asesinato de su padre un tío y una tía suyos se fueron a Israel. Su abuelo perdió a sus tres hijos, Claudio, Leonor Inés y a su padre.

También en la audiencia declararon la hermana de Daniel Cantos Carrascosa, María Julia Cantos, y un compañero de colegio de la víctima, Oscar Ricardo Bader.

María Julia Cantos dijo que hasta 1974 vivía en Santiago del Estero junto a Daniel y sus otros hermanos -eran seis en total-, y sus padres, y que a comienzos de 1975 Daniel -quien en ese momento tenía 19 años- se fue a vivir a Tucumán. Explicó que a la fecha de los hechos en Santiago del Estero las cosas estaban “movidas”, que habían sufrido dos allanamientos en la casa familiar encabezados por Musa Azar. Agregó que en el primero de esos allanamientos habían ido a buscarlo a Daniel que logró escapar, y que es a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

partir de ese momento que su hermano se va de la casa por un tiempo largo. Precisó que la familia no sabía dónde estaba Daniel, hasta que se comunicó con sus padres avisándoles que se encontraba en Tucumán. Agregó que sus padres lo visitaron a Daniel en Tucumán, dos o tres veces, y que en una de sus oportunidades lo vieron en el Parque, y que el les dijo que necesitaba permanecer en Tucumán. Al respecto explicó que su hermano militaba en el PRT, que por eso permanecía en Tucumán, pero que a eso la familia lo fue sabiendo con el paso del tiempo, que no lo supo en ese momento. Precisó que su hermano se comunicaba con sus padres por teléfono, pero que no les informaba dónde vivía exactamente en Tucumán. Sobre lo sucedido con su hermano, explicó que a su padre lo llamaron por teléfono informándole que Daniel había sido secuestrado, aunque no pudo precisar quién lo había hecho. En ese momento sus padres tenían un viaje programado a Buenos Aires por razones de salud, y se fueron allí con la idea de contactarse con un amigo de allá, con Francisco Serra, para ver qué podían hacer sabiendo que estaba secuestrado, estaban viendo de presentar un hábeas corpus en Tucumán. Agregó que el 8 de octubre estaban en Santiago su hermana mayor -que en ese momento tenía 17 años-, su otras hermanas de 8 y 11 años, y ella que tenía 12 años, y que a la siesta de ese día una tía oyó por la radio que lo habían matado a Daniel. Así supieron que se informaba que había habido un enfrentamiento en la zona de Yerba Buena y que habían muerto 4 personas, entre ellos Daniel. A partir de la noticia dijo que tuvieron la responsabilidad de dársela a sus padres, que constataron que fuera real, que así supieron que había salido también La Gaceta, con fotos de su hermano y otras tres personas bajo el título “Guerrilleros derribados en enfrentamiento”. Recordó que la foto de su hermano que se consignaba en la nota era la de su documento de

USO OFICIAL

identidad. Así le contaron lo sucedido a sus padres que llegaron directamente en avión a Tucumán, en tanto ellos ya se encontraban en esa provincia junto con el doctor Luis Villalobo, un amigo de la familia, que los ayudo a hacer los trámites para que les dieran el cuerpo de su hermano. No sabían por dónde empezar. Recordó que primero les dijeron que ellos no tenían a ningún Daniel Cantos Carrascosa, que no sabían de quién estaban hablando, que ellos solo tenían cuerpos NN. Agregó que su padre regresó a Santiago del Estero para buscar la ficha dactiloscópica de su hermano en la policía, que se la habían pedido para identificar su cuerpo. De vuelta en Tucumán con la ficha dactiloscópica de Daniel pudieron reconocer sus restos. Así es que su padre fue al cementerio y le dijeron que tenía que ir a la morgue para reconocer el cadáver de su hijo. Explicó que el lugar se trataba de un galpón donde había unos 24 cuerpos, que no se trataba de una morgue como las de las películas. Allí estaban los cadáveres heridos de bala, deteriorados, sucios. Su padre reconoció a Daniel, lo limpió, lo envolvió en una sábana y lo colocó en un cajón. No llevó los restos a Santiago del Estero porque le pareció que era más prudente esperar un tiempo para hacerlo. Al cabo de un mes su padre con un primo de ella regresó a Tucumán y contrató una empresa fúnebre para el traslado. Durante el viaje con los restos de su hermano su padre fue demorado en la policía caminera porque le dijeron que para pasar un cuerpo necesitaban una autorización especial. Sin embargo, pasada alrededor de una hora y media le dijeron “siga Don Cantos”. Así llegaron a Santiago del Estero y en el cementerio colocaron el cajón en el panteón con la ayuda de una empleada. En ese lugar que le dijeron que en todos los techos del cementerio había policías, con lo que la familia dedujo que la demora en la ruta había sido para preparar ese operativo, porque ni en un momento de tanto dolor los dejaban

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

en paz. Dijo asimismo que su padre fue a la zona donde había ocurrido el supuesto enfrentamiento, que se entrevistó con vecinos, y que toda la gente le dijo que ahí no había pasado nada. Agregó que luego con esa información fue ante el juez que le dijo “si usted quiere llevar el cuerpo de su hijo lléveselo y cállese, no diga más nada, dé gracias a Dios que le entregaron el cuerpo”. Su padre después de la respuesta que le dio el juez medio que tiró la toalla y dijo “listo, hasta aquí llegué”. Sobre el impacto de lo ocurrido con su hermano en la familia dijo que aprendieron a sobrevivir, a saber qué cosas se podían decir y qué cosas no. Después de cuarenta años lo sucedido sigue doliendo y dolerá toda la vida. Agregó que la familia también padeció el secuestro de dos primos, Germán y Anabel Cantos, quienes hasta el día de hoy siguen desaparecidos. Sobre el supuesto enfrentamiento en el que muere su hermano precisó que no hubo ningún enfrentamiento, que fue un fusilamiento, que era impresionante la cantidad de disparos que tenía el cuerpo de su hermano, al igual que los otros cuerpos. Con relación al momento del asesinato de su hermano, dijo que un hombre que se presentó en la Asociación por la Verdad, la Memoria y la Justicia de Santiago del Estero les dijo que cuando su hermano iba caminando en la calle y unos militares intentaron secuestrarlo él se escapó, pero que de un grupo de chicos que estaban haciendo el servicio militar uno de ellos que lo conocía le gritó “Huevo pará”, y su hermano se detuvo y ahí le dispararon en la pierna. Reiteró que su hermano no murió en un enfrentamiento, que su cuerpo presentaba signos de torturas, que estaba desfigurado por los golpes, que muchos otros de los cadáveres en la morgue se encontraban en esas condiciones. Preciso que al cuerpo de su hermano no le hicieron autopsia, que su padre se lo llevó al cuerpo ahí nomás.

USO OFICIAL

Oscar Ricardo Bader dijo que a comienzos del 75' tenía 23 años y se encontraba en Santiago del Estero, donde permaneció hasta marzo de ese año, fecha en la que se trasladó a vivir a Tucumán. Aclaró que había huido de Santiago del Estero por la docena de allanamientos que allí sufrió. Tenía 23 años en ese entonces yo. Precisó que conocía a Daniel Cantos Carrascosa de Santiago del Estero porque habían ido al mismo colegio, y que Daniel había ido a unos cursos menos que él. Recordó que a fines de marzo del 75' lo encontró en San Miguel de Tucumán, en la calle. Dijo que conversaron sobre su situación, que Daniel le contó que estaba un poco perdido, que había perdido contacto con todo el mundo, que se encontraba solo, que había dormido solo en un zaguán porque no quería comprometer a nadie, que se sentía perseguido. Sobre la situación de persecución que se vivía en ese momento explicó que la misma existía desde antes de la dictadura, y que así en Santiago del Estero ya se manifestaba mientras gobernaba Juárez y tenía de jefe de inteligencia a Musa Azar. Recordó que en esa charla quedaron en encontrarse unos días después para ver si había podido resolver su situación. Aclaró que ambos militaban en el PRT. Agregó que mucho después, cuando se enteró de su muerte, se decía que había muerto en un enfrentamiento, pero que por la forma en la que él lo había visto era prácticamente imposible que se hubiera enfrentado con la policía. Precisó que tiempo después, a partir de la denuncia de su propia causa supo lo que le había sucedido realmente a Daniel, que no había muerto en un enfrentamiento. Precisó que en esa época era muy común que las muertes aparecieran en las noticias como enfrentamientos, y que eso revela la complicidad evidente de los medios masivos de comunicación. Recordó que en esa época era corresponsal de El Mundo, diario que publicaba lo que todos los medios silenciaban. Explicó que no tenía

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

contacto con la familia de Daniel, y que por ese motivo después de encontrarlo en San Miguel de Tucumán no tuvo oportunidad de avisarle a la familia lo mal que estaba.

Con relación a los hechos que tuvieron por víctima a Hugo Silvio Machi, brindaron testimonio en el debate su hermano Carlos Alfredo Macchi y su novia a la fecha de los hechos Inés Eugenia Simerman.

Carlos Alfredo Macchi dijo que Hugo era su único hermano y el mayor, que en 1975 Hugo tenía 25 años y él 21. Preciso que en esa época Hugo no vivía en la casa familiar, que sólo la familia sabía que vivía en una suerte de pensión en Tucumán. Agregó que tiene entendido que vivía solo. Agregó que era estudiante de la carrera de ingeniería eléctrica de la Universidad Nacional de Tucumán y que se encontraba cursando tercer año. Sobre la actividad política de su hermano dijo que era militante del PRT, pero que no conocía mucho detalle de cuál era la ubicación de su hermano dentro de la organización política. Sobre el secuestro de su hermano, dijo que le avisaron del hecho a la familia el 20 de septiembre de 1975. Manifestó que inmediatamente sus padres presentaron un recurso de habeas corpus, que su padre anduvo por dependencias militares y policiales, y que en todos lados le decían que no sabían nada. Señaló que el doctor Alfredo García por parte de la familia, desde Buenos Aires, a través de la Cámara de Diputados de la Nación, pidió informes a la policía y al jefe del operativo, pero esos requerimientos no fueron respondidos. Explicó que su padre era director de la Escuela Técnica N° 2. Señaló que hasta el día de hoy la familia no pudo saber con exactitud en qué circunstancias lo detuvieron a su hermano. Recordó que mucho tiempo después de ocurrida la detención de su hermano un muchacho se presentó en la casa de sus padres y les dijo que compartía pensión con

USO OFICIAL

Hugo, y les hizo entrega de algunas cosas de su hermano que habían quedado en la pensión. Agregó que la pensión donde vivía su hermano había sido allanada antes de su secuestro, pero que el mismo no se encontraba allí en ese momento. Dijo que después del secuestro a la familia le llegó la versión de que se encontraba detenido en Famaillá. Agregó que luego se enteraron de un enfrentamiento que salió en el diario sin nombres, pero que en una nota posterior se consignaron los nombres de cuatro supuestos extremistas, y uno de ellos era su hermano, en tanto que los otros eran Abel Herrera -que había sido compañero y amigo de su hermano desde chico-, y Adán Leiva y un chico de apellido Cantos Carrascosa, a quienes no conocía y de quienes supo por el diario. Aclaró que conocida esa noticia quien realizó las averiguaciones para dar con los restos de su hermano fue su padre, y que ello obedecía al hecho de que a él querían protegerlo, ya que temían que también fuera secuestrado. Sobre el reconocimiento de los restos de su hermano dijo que fue al Cementerio del Norte junto a su padre y otros familiares. Recordó que allí estaban los cuatro cuerpos que llevaban varios días de muerto. Estaban hinchados, desnudos y tenían claras huellas de tortura. Era un cuadro bastante impresionante, cuatro cuerpos jóvenes, los testículos hinchados como pelotas de fútbol, su hermano tenía el brazo todo retorcido, era un cuadro dantesco cuya imagen lo acompaña todos estos años. Agregó que la impresión que al declarante le generó lo que veía era la de una tortura de aniquilamiento de persona. Dijo que Abel Herrera tenía una pierna en muy mal estado como si fuera una herida importante, y que en otros de los cuerpos también se observaban huellas de ensañamiento y sadismo. Aclaró que en el reconocimiento estuvo presente el doctor García, un abogado que ya falleció que tenía la edad de su madre que actualmente tiene 90 años. Explicó que no

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

hubo autopsia, y que no se animaron a pedirla porque pensaron que si lo hacían podrían llegar represalias en contra de la familia ya que habían visto lo que eran capaces de hacer a personas indefensas, y que por eso consideraron que no tenía sentido ir a pedir justicia, y que tampoco el poder judicial ofrecía garantías. Dijo que había policías de la provincia en ese lugar en el momento del reconocimiento. Los cuerpos estaban en un cuarto de 4 x 4 más o menos. Ya los tenían identificados a los cuerpos. Agregó que después de ese reconocimiento fue el entierro de su hermano, y que coincidieron con la familia Herrera en el mismo cementerio por casualidad. Señaló que después decidieron trasladarse a Buenos Aires por razones de seguridad, donde estuvieron casi un año. Agregó que luego de lo sucedido a su madre la dejaron cesante, en tanto que él perdió un año de estudio; en cuanto a su padre, trabajaba. Contó que después decidieron volver, y que su padre quedó muy afectado, hizo un cuadro depresivo y luego contrajo Parkinson. Años después agregó que tuvieron algunas confirmaciones, que supieron que el hermano de Leiva había hecho una acción judicial en el 84 aproximadamente, y así se enteraron algunos detalles. En relación al trámite que hizo su padre en Santiago del Estero por un cuerpo que apareció, explicó que su padre pidió que se lo identificara porque creían que podría ser Hugo, pero que no era. Y que luego fue la noticia del enfrentamiento en la que blanquearon el asesinato. Hizo mención a que su familia antes del hecho había sido objeto de persecuciones. Que en una oportunidad hicieron un operativo en la casa familiar en el que intervino un oficial del ejército apellido Lazarte y dos policías federales que tenían tonada de Buenos Aires, y que el que comandaba todo era Albornoz de la policía de la provincia. Precisó que era un grupo de quince personas más o menos, y que requisaron todo, que se robaron cosas, y

USO OFICIAL

que se los llevaron detenidos a su padre y a él hasta el día siguiente. Agregó que otro día llegaron a la madrugada, encapuchados, y que mataron a los perros y robaron lo que pudieron. Supo que quienes participaban del primer operativo que mencionó eran Lazarte y Albornoz porque ellos se presentaron, tenían una orden de allanamiento, y que además después los reconoció por fotos de los diarios. Agregó que en un momento de ese operativo él habló con Albornoz porque su madre se descompuso y pidió ir al baño y él le explicó eso. Agregó que entraron al baño a revisar qué hacía su madre. Dijo que Lazarte era una persona delgada, morocha, y que tenía tonada porteña. Dijo que entre uno y otro de los allanamientos que mencionó pasaron unos diez días.

Inés Eugenia Simerman dijo que Hugo Macchi era su novio y que militaba en el PRT. Agregó que ella en 1975, hacia abril o mayo de ese año, vivía en calle Junín 482 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, al lado de Atanor, junto a sus padres y sus hermanos. Precisoó que su hermana Georgina a esa fecha ya no vivía con ellos por que estaba casa con Abel Herrera y vivía junto a su esposo en otro sitio, primero en San Miguel de Tucumán, y posteriormente ya en otro lugar que desconocía porque un día Abel Herrera salió a encontrarse con su hermano por unos papeles de la imprenta del PRT, y al regresar vio algo raro en la entrada de la casa, por lo que no regresó allí, y a las dos semanas en esa vivienda pusieron una bomba. Precisoó que en esa casa, que quedaba en calle Ayacucho y de la que en algún momento secuestraron muchos libros, vivían Georgina, Abel Herrera, el hijo de ambos y un hermano de su cuñado. Recordó que Hugo Macchi era compañero de Abel Herrera en la carrera de ingeniería eléctrica de la Universidad Nacional de Tucumán, que en 1975 tendría unos 24 años y que su casa familiar

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

quedaba en calle Bulnes 45 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Sobre el secuestro de Hugo Macchi, dijo que el mismo se produjo luego del suceso de la bomba en la casa de Abel Herrera y Georgina. Al respecto precisó que ella se encontraba en Buenos Aires y que un día, el 15 de septiembre de 1975, le avisaron que no debía regresar a Tucumán porque habían secuestrado a Abel Herrera, y que al día siguiente lo secuestraron a su novio. Dijo que por Georgina supo que a Abel lo secuestraron en la Plaza Alberdi, que le pegaron un tiro y que eso lo llevó a una gangrena. Precisoó que Abel al momento de su secuestro estaba con otro muchacho, con Cantos Carrascosa. Cuando buscaban a su cuñado y a su novio dijo que a sus familiares les decían “vayan a la Compañía Ramón Rosa Jiménez y ahí los van a encontrar”. Señaló que después de mucho tiempo le dijeron a la familia que Vila en “La Escuelita” los había ejecutado a Abel y a Hugo. Al respecto precisó que una persona con la que ella se encontró le dijo que Vila le había dicho a su cuñado “arrepientete ante Dios”, y que su cuñado le había dicho “no quiero saber nada con Dios”. Con relación al hallazgo de los restos de su novio y su cuñado, dijo que una tía de Abel contó de una noticia de un supuesto enfrentamiento, que el 8 de octubre del 75 salió en La Gaceta que había habido un enfrentamiento con unos subversivos que eran de lo peor. Les dijeron, alguien del cementerio, que los cuerpos de los cuatro habían llegado fresquitos el 1 de octubre. A Abel sólo pudieron velarlo con vidrio por el estado en que se encontraba su cuerpo, le salían gusanos blancos de la oreja. Todos los cadáveres ya estaban en proceso de descomposición. Sobre la recuperación de los cadáveres explicó que la familia supo lo sucedido porque salió en La Gaceta lo del enfrentamiento, pero que luego al buscar los cadáveres en el cementerio del Norte les permitieron recuperar los cuerpos de

USO OFICIAL

los cuatro, Cantos Carrascosa, Leiva, Abel y Machi. Fue una comitiva familiar al cementerio; de parte de Hugo Macchi, Alfredo García que era presidente del senado en la época de Guido; por otro lado, de parte de Abel Herrera no recordó quién. Agregó que ella se fue a Israel el 6 de octubre del 76, y que su hermana Georgina fue secuestrada en Buenos Aires en el 77, dejando a sus hijos vagando en la calle, que después los ubicaron en un orfanato y que de allí la familia los recuperó.

Respecto de los hechos relativos a Adán Adolfo Leiva, declaró en la audiencia su hermano David Arnaldo Leiva, y Benito Acosta, un conscripto a la fecha de los hechos al que otro conscripto le dijo que vio a la víctima en la base militar de Santa Lucía.

David Arnaldo Leiva dijo que Adán Adolfo Leiva era su hermano. A la fecha de los hechos dijo que su familia estaba compuesta por sus padres, una hermana que vive en Neuquén, por su hermano desaparecido y por él. Agregó que Adán Adolfo tenía por apodo familiar “Rudy” y que en 1975 tenía 20 años. Preciso que su hermano nació el 03/11/55, que hizo la primaria y algunos años del secundario en Orán, que por la crisis económica sus padres lo mandaron a San Miguel de Tucumán, donde siguió estudiando en la Escuela de Bella Artes. Lo recordó como un joven con ideales que se decidió a participar en política. Al respecto precisó que por la familia materna sus tíos estaban vinculados a la vida política, que un tío era del FRI -Frente Revolucionario Interamericano-, que a la casa de su abuela materna iban los que formaron el PRT. Es en ese ámbito que su hermano mamó el socialismo, y que con la sensibilidad de Bellas Artes comenzó a asociarse a la militancia política. Dijo que a la fecha de los hechos él vivía en La Plata y militaba en la JUP. Destacó que en esa época la idea era promover cambios estructurales en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

la Argentina, que los estudiantes buscaban proletarizarse trabajando en las villas porque el movimiento obrero debía ser el puntal del cambio social. Indicó también que a la fecha de los hechos su hermano había dejado los estudios. Precisoó que sus padres sabían de la militancia de su hermano. Dijo que a su hermano en el mismo año 75, antes de los hechos, lo había visto en Buenos Aires, en Munro, y que le había contado que en ese momento estaba trabajando de obrero en el puerto, y que actuaba en grupos políticos ya clandestinos. Estaba de novio con Cony Maidana, con quien había tenido una hija. Agregó que su hermano luego se trasladó a Tucumán, y se puso en pareja con Graciela Barcalá. Por comentarios de su hermana y de otras personas supo que en la ciudad de San Miguel de Tucumán también militaba, y que había estado trabajando en un ingenio azucarero. En San Miguel de Tucumán precisoó que primero su hermano había llegado a vivir a casa de unos tíos que quedaba cerca del parque. Sobre la relación con Graciela Barcalá, explicó que sólo la conoció cuando su hermano ya se encontraba secuestrado y luego fue asesinado. Agregó que trabajó en los delitos de lesa humanidad desde los ochenta, y que a través de las redes de abogados por los derechos humanos en una reunión conoció a Hugo Barcalá, hermano de Graciela Barcalá, y que así supo que su hermano había estado primero en Tres Arroyos y luego viviendo en Salta. Precisoó que también supo que un gendarme de Tres Arroyos vio a Graciela Barcalá detenida en Tucumán. Asimismo expresó que Graciela Barcalá, como su hermano, militaba en el PRT. Al momento de desaparecer su hermano vivía en la calle San Martín 151 con Graciela Barcalá, que estaba embarazada. Añadió que vivían en ese sitio por la relación que su hermano tenía con Guillermo Abregú, que Adán y su pareja eran pensionistas en esa casa. Sobre el secuestro, estimó que tuvo lugar el 19/09/75. Agregó que en ese

USO OFICIAL

momento él estudiaba en La Plata y no se anotició del hecho, que le mandaron un telegrama diciéndole que su hermano estaba enfermo, que tenía que viajar a Tucumán. Sobre el punto especificó que tenía que aclarar que si bien leyendo una denuncia que hizo en el 83' -junto a otros abogados como las doctoras Noli y Vitar- pudo constatar que en la misma consignó que se había enterado por una carta del secuestro de su hermano, en su memoria tiene la idea de que se enteró del hecho por un telegrama tal como lo ha señalado, un telegrama en el que le informaban que su hermano estaba enfermo, por lo que tenía que viajar a Tucumán. Una vez en Tucumán, recordó haber ido al Cementerio del Norte. Así, junto a otros familiares, reconoció el cuerpo de su hermano. Preciso que también entraron los padres de Macchi y Herrera. Explicó que los cuerpos se hallaban en un recinto en el que habían unos catorce o quince cadáveres totalmente desnudos. Agregó que el cuerpo de su hermano estaba hinchado porque llevaba días de muerto. Le llamó la atención que tenía los testículos hinchados como una pelota de futbol, y un agujerito entre ceja y ceja, y un boquete en el pecho. Dijo no recordar bien si por Macchi o Herrera entre los parientes había un médico que constató que los cadáveres tenían quebraduras en los brazos. Mencionó asimismo que en el Cementerio del Norte hablaron con un sereno que les dijo que allí iban helicópteros que tiraban cadáveres todos los días. Agregó que los familiares que fueron al Cementerio del Norte lo hicieron porque en la Gaceta de Tucumán y en El Tribuno de Salta había aparecido la noticia de una célula extremista abatida. Su hermana le dijo que Rudy andaba muy flaco y andrajoso, que la trataba como pareja seguramente para disimular sus actividades de militante. Agregó que ella y sus padres quedaron muy quebrados con lo sucedido con Adán. Su familia tenía miedo de investigar

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

qué había sucedido con su hermano, por eso en el 75 no hicieron denuncias formales. Agregó luego de que él se recibió en el 80', en el 83 denunció el hecho. Dijo asimismo que en el caso de Machi supo que sus padres habían solicitado a los diputados Allende y Valenzuela que la Cámara de Diputados pida informes sobre las detenciones de Machi y Herrera, y agregó que hay un informe de la Cámara reflejando esa situación. Por otra parte manifestó que era evidente que los militares tenían información de inteligencia, y que las torturas eran fuente de información, que por eso entendía que su hermano y los demás ultimados aparecían no con sobrenombres de los familiares, sino con los nombres del accionar clandestino, así, por eso, su hermano aparece nominado como "José", el nombre de un compañero de militancia de su hermano que había muerto en Bahía Blanca. Consideró que podía deducirse fácilmente que esos nombres surgían de información obtenida por la tortura.

En el debate Benito Acosta dijo que hizo el servicio militar de marzo del 75 a junio del 76. Recordó que los jefes de la unidad eran el teniente primero Rubio y el teniente coronel Parada, y que Garay y Repozzi eran los segundos de Parada. Recordó que la unidad a la que fue integrado participó del operativo en Tucumán. Al respecto agregó que así es que estuvo en la zona de operaciones, que tres veces vino a Tucumán, que estuvo en Caspinchango, en Acherai, en Santa Lucía, donde estaban instaladas bases militares. Recordó que caminó de Tafí del Valle a Santa Lucía, y por Famaillá, por Lamadrid, que con la unidad de Regimiento 28, hacían patrullajes. De esa época dijo que recordaba a "Vinchuca" Jiménez que era chofer de Parada, y a Rudy Leiva, a quien conocía porque había sido compañero de colegio de su hermano David. Agregó que en Orán se conocían todos, que Rudy vivía en la calle Sarmiento en Orán y Vinchuca vivía a unos

USO OFICIAL

70 metros. Destacó que Vinchuca le dijo que lo vio a Rudy en la base de Santa Lucía. Explicó que el mismo debía haber estado en ese lugar en calidad de detenido, porque por algo lo tenían ahí adentro. Aclaró que él era soldado infante, y que por ese motivo había lugares a los que no llegaba, que era infante de monte, y que los infantes de monte si bien volvían a la base más vivían en el monte. Aclaró que él no vio a Rudy, que quien lo vio fue “Vinchuca” Jiménez, y se lo comentó. Eso fue a principios de septiembre de 1975, cuando los habían matado a dos compañeros suyos, a Maldonado y a Berdina. Agregó que “Vinchuca” le contó que lo había visto a Rudy, muy mechudo y barbudo, delgado, flaco, que parecía que estaba detenido. Preciso que en la base de Santa Lucia no vio gente detenida, aunque reiteró que había partes a las que no llegaba porque era personal de muy de abajo, no tenía contacto con las cabezas. Agregó que había una parte en la que había oficinas, que no era zona de los conscriptos. Señaló que a él no le tocó hacer controles de ruta ni allanar viviendas. Dijo asimismo que entre los infantes de monte había gente de Jujuy, Salta, Corrientes, Córdoba. No le tocó tampoco allanar viviendas. No supo si en el Regimiento 28 había personal de inteligencia. Sobre Rudy, dijo que lo encontraron muerto, que se enteró por su hermano David. Explicó que a Berdina y a Maldonado los mataron supuestamente gente del ERP, que no era una guerra, que ellos venían, hacían unos tiros y se iban, que no era un enfrentamiento, nunca. Agregó que con Berdina y Maldonado pasó otra cosa, que volvían de un patrullaje y cayeron en una emboscada, que a Berdina le volaron la cabeza y a Maldonado lo balearon en la espalda y luego murió por una reacción a la inyección que le colocaron. Dijo que nunca vio a nadie vendado en ese lugar, y que tampoco trasladó a nadie vendado. Reiteró que “Vinchuca” solo comentó que lo vio a Rudy y que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

estaba flaco y mechudo. Dijo que en Orán había una tranquilidad absoluta; no así en Tucumán, donde tenían que estar cuidándose de todo. Agregó que quienes se oponían al Ejército estaban en el monte, que vestían ropa verde igual que ellos, pero que no usaban ni cascos ni borceguíes, que vivían en el monte, que llegaban, hacían unos tiros y se volvían al monte.

Con relación a esta víctima en particular, como ya se señaló antes en este pronunciamiento, el relato del imputado Parada respecto de las razones de la permanencia de Adán Rodolfo Leiva en la base de Santa Lucía, resulta coherente con lo que dijo el soldado Jiménez en el sentido que el detenido habló con los oficiales y soldados, luego de lo cual se lo devolvió al Comando Táctico de Famaillá. Además, resulta también coincidente de alguna manera con lo sostenido por Inés Eugenia Simerman en audiencia, que fue el general Vilas el que ejecutó a Leiva, desvirtuando el testimonio de un testigo de identidad reservada que nunca había hablado antes, que no lo hizo en el debate, pero sobre todo no pudo ser objeto de control por la defensa.

Por último, con relación a todas las víctimas del presente hecho cabe de nuevo traer a consideración la denuncia de Pedro Antonio Abregú ante la CONADEP que obra en copia certificada a fs. 143 a 147 (que integra la prueba documental de la presente causa por no haber comparecido el declarante en la audiencia). Allí se señala en referencia a la permanencia del mencionado en la “Escuelita”: *“En dicho CCD el denunciante mantuvo contacto verbal con sus hermanos, Leiva, Graciela, Macchi, Herrera”*. Y también se expresa *“A los quince días (tras hacer firmar a ciegas un documento) liberan a Marcelo y Pedro Antonio Abregú, cerca del puente del Río Lules sobre la ruta 38, frente a una estación de servicio. En el vehículo*

USO OFICIAL

*también iban otros prisioneros (desconoce su destino). Guillermo Abregú continúa desaparecido, al igual que Graciela Barcalá, quien abortó debido al maltrato. Adán R. Leiva, Macchi y Herrera aparecieron muertos y el gobierno informó que ‘fueron abatidos en un enfrentamiento en Yerba Buena’”. Esta declaración -que no menciona explícitamente a Cantos Carrascosa, pero que se deduce que lo comprende por ser el mencionado una de las víctimas que se nombran en el informe del gobierno al que refiere el denunciante- pone de relieve la circunstancia de que las víctimas del presente hecho fueron reunidas en la “Escuelita” antes de su destino final de ejecución y disposición de sus cadáveres en el Cementerio del Norte.*

#### **María Inés del Carmen Atim (Caso 184)**

Ha quedado acreditado que María Inés del Carmen Atim fue secuestrada la madrugada del 20 de septiembre de 1975 de su casa familiar de calle Panamá 32 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en ocasión en que irrumpió de manera violenta en dicha vivienda un grupo de personas encapuchadas y armadas. La víctima fue trasladada a la “Escuelita” de Famaillá. A la fecha continúa desaparecida.

En la declaración oralizada que corre a fs. 1069/1070 de la causa respectiva la madre de la víctima Inés Yolanda Bórquez (cuyas condiciones de salud impidieron que brindara testimonio en la audiencia) con relación al secuestro de María Inés del Carmen Atim dijo que la misma tenía 19 años cuando se la llevaron, en la familia la llamaban Carmencita, estudiaba las carreras de Letras e Idioma Francés en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán, militaba en el Centro de Estudiantes de dicha Casa de Estudios y con frecuencia, junto con otros compañeros -entre

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

los que estaba Julio Campopiano-, confeccionaba afiches en el marco de su militancia estudiantil en la casa familiar. Con relación al secuestro de su hija en particular dijo que el mismo ocurrió la madrugada del 20 de septiembre de 1975 en la casa familiar de calle Panamá 32 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Al respecto precisó que ese día en la vivienda Carmencita se encontraba estudiando en una habitación que se encontraba al fondo de la casa, en tanto el resto de la familia (la declarante, su madre Rosa Amelia Santillán de Bórquez y sus otras dos hijas Ana María Atim y Cristina de Fátima Atim de quince y doce años de edad en ese momento) estaba durmiendo. Durante esa madrugada en un momento dado la declarante se despertó con golpes en la puerta de entrada de la casa y al asomarse por una ventana vio bultos negros ya que las personas que estaban en el jardín llevaban capuchas que les cubrían la cabeza, pero sí pudo ver que estaban armadas. Agregó que tuvo que abrirles la puerta porque iban a voltearla, y que cuando lo hizo le arrojaron un trapo oscuro en la cabeza para que no pudiera observar nada, y alguien le colocó algo helado en la nuca, mientras la arrinconaba contra una pared y le decía que si se movía la mataba. Sólo podía observar algo mirando hacia abajo, y así es que pudo ver las botas del tropel de la gente que ingresaba a su casa, eran muchas personas, aunque no pudo precisar el número. Algunos de los atacantes se dirigieron a las habitaciones superiores, en tanto que otros se fueron al fondo de la casa, y luego pudo oír la voz de Carmencita que decía “¿Por qué nos hacen esto?” y a la que se llevaron a las habitaciones superiores. Esas personas revolvieron toda la casa, y escuchó que preguntaban “¿Dónde están las armas?”. Finalmente dijo que los atacantes se fueron llevándose a su hija Carmencita, a la que nunca volvió a ver. En cuanto a las gestiones que realizó buscando a su hija, dijo que las

USO OFICIAL

mismas comenzaron a los días de que se llevaron a su hija, cuando pudo reaccionar frente a lo sucedido. Preciso que fue a la Comisaría de calle Juan B. Justo, al Comando de la V Brigada, al Regimiento 19, a la Seccional de Policía de Famaillá y a la Escuelita de Famaillá donde luego supo que funcionaba un centro clandestino de detención. Asimismo dijo que presentó habeas corpus en la justicia federal y que presentó carpetas con todos los antecedentes relativos al secuestro de su hija en la CONADEP y en Amnesty Internacional. Recordó que tiempo antes de que se llevaran a Carmencita le había robado su documento de identidad en el bar El Buen Gusto, donde su hija se reunía con sus compañeros de la facultad para planear actividades artísticas. Por otra parte mencionó que en una oportunidad, cuando había ido a arreglar su máquina de coser de su casa a un negocio, un señor cieguito que trabajaba en ese lugar que se apellidaba Morales y que se encuentra fallecido le contó que un sobrino suyo le había dicho que había oído la voz de Carmencita en la Escuelita de Famaillá. Agregó que por temor no intentó averiguar sobre el sobrino del señor Morales.

En el curso de la audiencia declaró un tío paterno de la víctima, Carlos Alberto Atim, quien a la fecha de los hechos vivía en San Pedro de Colalao y trabajaba en el almacén de la familia en dicho pueblo. Recordó a González y Castillo como personajes del pueblo que le preguntaron por Sixto Pondal antes de que lo secuestraran, y que, asimismo, siempre lo andaban rondando. Sobre esto último hizo referencia a que una noche ya iba a cerrar el negocio y le cayó el negro Castillo diciéndole que estaba el senador Eduardo Paz discutiendo con el Teniente Primero Meroi por él, y que también le dijo “agradecé que estaba el senador porque si no tampoco vos tampoco ibas a ver las estrellas”. Sobre eso que le dijo Castillo, explicó que obedeció a que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

seguramente lo asociaban con su sobrina (hija de su hermano mayor) María Inés del Carmen Atim que está desaparecida. Sobre lo sucedido con la joven mencionó que se dijo que ella en el 75' iba con el doctor Dantur cuando explotó su auto, pero que lo único cierto es que ella siempre figuró como desaparecida. Recordó que con el senador Paz y con Pancho Belmonte fue a la Escuelita de Famaillá, que lo hicieron porque tanto Belmonte como él tenían una sobrina desaparecida. Explicó que en ese lugar Adel Vilas los recibió con malos modales en un local medio semidestruido donde había militares, no gendarmes. Agregó que Vilas ordenó que le acercaran un libro de detenidos, que les dijeron que no estaban allí, que fueran a una comisaría cercana, donde igualmente les dijeron que en ese lugar no figuraba nadie de San Pedro de Colalao. Sobre su sobrina dijo que ella estaba muy comprometida con el ERP, y que con 17 años era excelente alumna de Filosofía y Letras. Señaló que le dijeron que en esa facultad estaba el nido de la serpiente, pero explicó que sólo sucedía que su sobrina tenía sus ideales. Recordó que ella le decía ¿por qué del almacén gigante que tienen no le dan la mitad a la gente que lo necesita?, y que él le respondía ¿pero no sabés lo que se esforzó tu abuelo llegando de Asia para tener todo esto? Sobre María Inés del Carmen Atim dijo asimismo que ella era clase 58, que vivía a la fecha en que desapareció en Juan B. Justo y Pasaje 1 de mayo, con su madre y sus hermanas, que su padre había fallecido en el 73'. Sobre su cuñada Inés Yolanda Bórquez dijo que ella hizo muchas gestiones buscándola a su hija, pero que ella cuando él le preguntaba por María Inés siempre le esquivaba los datos.

Jorge Agustín Muñoz dijo en audiencia que, en el marco de las gestiones originadas en la detención de cuñado de Sixto Roque Pondal -otra

de las víctimas de la presente causa- el comisario inspector de Trancas le dijo que una chica detenida en Chaco de apellido Atim había declarado que en una casa de San Pedro de Colalao se hacían reuniones de subversivos, y que por eso todo el verano la familia de su esposa (los Pondal) había tenido vigilada la casa. Y precisó que a eso se lo dijeron al día siguiente al de la detención de su cuñado, el 16 de marzo de 1976.

Es en función de la prueba producida en el debate que se acreditó que la víctima fue secuestrada y desaparecida por sus actividades políticas, y que el último lugar donde fue vista con vida es la “Escuelita” de Famaillá, tal como resulta de la declaración de la madre de la víctima. Sobre el testimonio de Jorge Agustín Muñoz, la referencia más creíble respecto de lo que se le informó en el marco de las gestiones que realizaba a raíz de la detención de su cuñado, es la de la actividad de inteligencia que se realizaba sobre las familias residentes en San Pedro de Colalao y no, en cambio, la de que la víctima se encontrara detenida en Chaco, atento a que se carece de toda referencia adicional que corrobore esa posibilidad, encontrándose a la fecha María Inés del Carmen Atim desaparecida.

### **Carlos Juan Salim Chalfoun (Caso 185)**

Ha quedado acreditado que el 2 de octubre de 1975 alrededor de las 17 horas Carlos Juan Salim Chalfoun fue llevado de las inmediaciones de su estudio de arquitectura que se localizaba en la calle San Martín 1400 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por personal de la Policía de Tucumán. Fue trasladado a la Jefatura de Policía. Aproximadamente a las 18 horas la casa familiar de la víctima sita en calle Junín 483 de la ciudad de San Miguel de Tucumán fue allanada y se llevaron pertenencias de la familia. A pesar de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

las gestiones realizadas por los familiares de la víctima no se tuvieron noticias de su destino. A la fecha la misma continúa desaparecida.

Durante la audiencia prestó testimonio el hermano de la víctima Roberto Bernardo Salim Chalfoun. Mencionó que su padre se llamaba Naya Salim y era médico traumatólogo, y que su madre se llamaba Enriqueta Chalfoun. Dijo que Carlos Juan Salim era su hermano menor, que había nacido en octubre del 51', que era estudiante de arquitectura, que en el año 75' estaba cursando el cuarto año de esa carrera y en el 75' vivía en la casa familiar de calle Junín 483 de San Miguel de Tucumán. Sobre el secuestro de la víctima dijo que tuvo lugar el 2 de octubre del 75'. Recordó que ese día su hermano almorzó en la casa familiar, y que él también lo hizo, aunque ya no vivía allí, porque dos o tres veces a la semana iba a almorzar allí. Agregó que luego de almorzar se despidieron alrededor de las 14 horas. Asimismo explicó que horas después recibió una llamada de su madre que le hizo saber que había llegado personal uniformado de la policía a la casa familiar buscándolo a Carlos, y que ingresaron a la habitación del mismo y se llevaron todo lo que quisieron llevarse. Agregó que, a su vez, un rato después la familia recibió una llamada por la que se les informó que se habían llevado a Carlos de San Martín al 1400, donde alquilaba una oficina con Juan Martín para realizar trabajos de arquitectura. Precisó que no sabía mucho sobre esa persona porque era de los amigos de Carlos que no se llegaba a la casa familiar, que sólo sabía que eran compañeros de la Facultad. A la fecha de los hechos dijo el declarante que tenía 28 años, y que lo sucedido llevó a que se preocupara por su seguridad. A partir de ese momento recibieron mucha información pero nunca llegaron a datos concretos sobre lo ocurrido con su hermano. Explicó que Carlos pertenecía a la juventud peronista y que sus ideas se discutían en la

USO OFICIAL

casa familiar siempre. Agregó que en diciembre les llegó una información de que su hermano había fallecido porque se le había reventado una úlcera, y que la tomaron como cierta porque Carlitos tenía problemas de úlcera. Preciso que esa información les llegó a través de una parienta de ellos que era conocida de Vila; una mujer que era prima hermana del declarante. Señaló que Vila aceptó recibirlo un par de veces a su padre, pero después dejó de hacerlo. Dijo que el mismo también fue a verlo a Vila, y que Bussi recibió a su madre, pero que no le dio una explicación satisfactoria, que más bien le dijo que se olvidara del asunto. Sobre el lugar al que fue llevado su hermano luego de su secuestro, dijo que toda la información que recibían coincidía en que su hermano debía estar en la Jefatura de Policía. Dijo que su madre tuvo un exceso de celo en preservar a los demás hijos y que por eso no les comentaba mucho sobre las diligencias que hacía. Agregó que sí supo que su madre hizo denuncias en la Iglesia Católica, con gente conocida y vinculada, pero nada llegó a buen fin.

Juan Martín Martín al declarar en audiencia dijo que en el año 1975 muchos compañeros suyos fueron detenidos, algunos como legales y otros como secuestrados y nunca más encontrados. Recordó los compañeros de la JP que militaban que fueron secuestrados, y entre ellos a Carlos Salim que era tucumano y estudiaba arquitectura.

De la denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la Provincia de Tucumán realizada por la madre de la víctima Enriqueta Chalfoun de Salim -actualmente fallecida-, que corre a fs. 1 de las actuaciones respectivas, surgen especificaciones relativas a circunstancias asociadas al secuestro de Carlos Juan Salim Chalfoun que dan cuenta de que su secuestro motivó un operativo de relieve que fue precedido por una labor de inteligencia. En dicha denuncia la madre de Carlos Juan Salim Chalfoun dijo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

que el 2 de octubre de 1975 siendo aproximadamente las 18 horas y encontrándose atendiendo la perfumería de su cuñada que estaba enferma recibió una llamada telefónica de su mucama que le informó que un grupo de soldados había ingresado a su domicilio bajo amenazas a esa mujer. Agregó que de inmediato se dirigió a su domicilio, donde le impresionó observar que en el frente de su casa había cuatro autos llenos de policías y soldados, se trataba de un operativo conjunto de la policía y el Ejército. Agregó que cuando habló con esas personas le informaron que habían llegado allí buscando a su hijo Carlos Juan, y que según ellos ya habían allanado el estudio de arquitectura de su hijo de calle San Martín al 1400. Preciso que ella le restó veracidad al relato y les requirió que la llevaran hasta ese lugar, lo que ellos consintieron, pero luego de hablar por radio y consultar finalmente desistieron de llevarla. Agregó que uno de los policías le pidió que cuando regresara su hijo los esperara, que ellos volverían más o menos a las 22 horas, pero que ellos nunca lo hicieron. Por otra parte, explicó que por vecinos de la calle San Martín la familia supo que alrededor de las 17 horas su hijo fue arrestado en la vía pública.

USO OFICIAL

**Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189) y Gustavo Enrique Holmquist (Caso 203)**

**Claudio Alberto Slemenson, Raúl Hugo Daniel Trenchi Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño**

El 4 de octubre de 1975 Raúl Hugo Daniel Trenchi se encontraba junto a su pareja Nora Montesino y su hija de 10 meses en su domicilio de calle

Alsina n° 74 de San Miguel de Tucumán. Se encontraba con ellos Claudio Alberto Slemenson, oriundo de La Plata, referente nacional del Partido Auténtico y la UES (Unión de Estudiantes Secundarios). Fueron secuestrados Trenchi y Slemenson por personal uniformado de la Policía de Tucumán al mando de Roberto Heriberto Albornoz, en un grupo en el que estaban también Ricardo Oscar Sánchez, Luis Armando De Cándido y un tal “Flores”, todos ellos parte de “la patota” del Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC) de la policía de Tucumán. Slemenson y Trenchi fueron llevados en una camioneta Rastrojero propiedad de éste último.

Esa misma madrugada los captores se dirigieron al domicilio ubicado en calle San Miguel n° 623 de esta ciudad, donde se encontraban Amalia Clotilde Moavro (quien se encontraba embarazada de tres meses y medio) y su compañero Héctor Mario Patiño. Al ingresar, los uniformados vendaron los ojos de los padres de Amalia Moavro -Nélida Ciotta y Lucas Domingo Moavro- y los obligaron a colocarse en la cama boca abajo. Patiño discutió con los incursores y finalmente se llevaron por la fuerza a ambos.

Los cuatro fueron trasladados al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán, donde permanecieron en cautiverio durante varios días. Luego fueron conducidos al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá.

El médico de Famaillá, René Villafañe (alias “Pololo”) confirmó que Claudio Slemenson y Amalia Moavro se encontraban en la “Escuelita de Famaillá” y que ésta última tenía trato preferencial debido a su embarazo.

Claudio Slemenson, Raúl Hugo Daniel Trenchi Minor, Héctor Patiño, Amalia Moavro y su bebé nacido/a en cautiverio, continúan desaparecidos.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

La testigo Adriana Slemenson declaró en audiencia y dijo que es hermana de Claudio Alberto Slemenson, desaparecido; era su hermano mellizo y en el 75 tenían 20 años, vivían en Belgrano, Capital Federal. Su familia estaba compuesta por su padre y madre, Isaac Slemenson y Aída Wilver, su hermano y una hermana menor. Contó que Claudio estudió en el Nacional Buenos Aires y cursó la carrera de agronomía en la UBA, era dirigente nacional de la UES -Unión de estudiantes secundarios- y pertenecía a una rama del Partido Auténtico; estaba por dejar la UES porque ya egresaba y durante el 75 viajó por todo el país haciendo cierres con la gente de cada provincia. Uno de esos viajes fue a Tucumán y tuvo una reunión en un club y tenía que esperar unas 4 o 5 horas para tomar el ómnibus, Raúl Trenchi lo invitó a almorzar a su casa y ahí antes de entrar a la casa lo esperaba gente del ejército u otra fuerza, los llevaron a los dos, los envolvieron con sábanas y los metieron en un vehículo. Eso fue el 4 de octubre del 75 al mediodía, los llevaron a los dos. El 5 de octubre su hermano no llegó a Buenos Aires y su novia la llamó a la declarante y le avisó que no llegaba; ya era lunes 6; empezaron a averiguar hasta que el día miércoles los contacta un compañero de Tucumán y les dice que no sabían nada. Ahí fue que sus padres viajan a Tucumán para presentar un hábeas corpus y en la jefatura se encontraron con Bárbara Minor, la madre de Trenchi, y la señora de Moavro. Aclaró que en ese momento la idea de “desaparición” no existía, o sea que la gente estaba presa o muerta por eso buscaron en penales y comisarías. Después se enteran de la existencia del campo de concentración de la escuelita y sus padres iban y venían desde Bs. As. varias veces y conectaban lo que averiguaban las tres familias (Moavro, Trenchi y ellos). Contó que se comunicaron con la presidenta e hicieron muchísimos otros trámites, viajaron a Europa a declarar

USO OFICIAL

en Amnistía Internacional pero sin la idea del “desaparecido”. Tuvieron 3 llamados telefónicos que les decían que lo liberarían a su hermano en un lugar, sus padres iban y no pasaba nada. Les pidieron dinero a sus padres para que los liberaran pero ellos no llegaron a dársela porque ya sabían de esa modalidad que terminaba en nada. La declarante se va del país en el año 76, su padre muere en el 78 y su madre continúa con los trámites. Alguien les dijo que su hermano estaba vivo el 28 de febrero y que estaba en la escuelita de Famaillá. Contó que cuando los secuestraron estaba Nora Montesinos, la mujer de Trenchi, ella no los vio pero escuchó los gritos de Claudio que dijo “Soy Claudio Slemenson”; aclaró que Nora Montesinos no lo conocía a Claudio ni sabía que iba a comer a su casa ese día. Aclaró que entre Trenchi y su hermano no había vínculo previo, fue fortuito el hecho de que vaya a comer a su casa y eso fue porque tenía varias horas que esperar hasta que saliera su ómnibus a Bs. As. La camioneta rastrojera de Trenchi apareció en la Jefatura de Policía. El armero de apellido Torres le dio información a su madre de que el 28 de febrero de 1976 su hermano estaba vivo. En el 2006 Enrique Holmquist le dijo que había estado al lado de Claudio, esa fue la primera vez que pudo saber algo concreto. Contó que Holmquist le dijo que su hermano estaba muy golpeado, con la cabeza vendada. Contó que le dijo también que en la escuelita llevaron a un chico conscripto que era muy chico y no tenía idea del contexto político, al punto que creía que ERP era un jabón o algo así, y que cuando lo liberaron a ese chico, su hermano Claudio le dijo a este chico que él se llamaba Claudio Slemenson y que por favor le avise a su familia que estaba ahí y por eso Holmquist supo que era su hermano. El chico ese nunca los contactó al final, eso lo saben por Holmquist. Presentaron dos habeas corpus con los que no pasó nada. Dijo que ellos estaban convencidos

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de que su hermano estaba en un penal y les llegó la información de que en el penal de Villa Urquiza había un chico rubio; y así pasaban los meses y era muy desesperante, refirió la testigo. Contó también que tardaron muchos años en entender lo que significaba la desaparición de alguien, en ese momento no existía en la cabeza de nadie. Dijo que una vez fue la policía a buscarlo a su hermano y el portero les dijo que no estaba, no recibieron amenazas directas, sí recibieron llamados crueles que les daban falsas expectativas de encontrarlo. En cuanto a Bárbara Minor, la madre de Trenchi, dijo que la conocieron en los trámites y después con la democracia se enteraron que la habían secuestrado. En relación con la versión que se publica en el libro La Voluntad respecto a la muerte de su hermano, dijo que su hermano era una figura pública y era muy solicitado y su caso tuvo cierta visibilidad; además era una familia relacionada con los radicales que también se involucraron en la búsqueda de su hermano. Dijo que ella cuando leyó el libro pensó que había un testigo que lo había visto, pero el autor del libro, Martín Caparrós, se negó a declarar cuál era la fuente y les dijo que eran dichos. Dijo que ese texto fue tremendo para la familia porque sus padres se murieron pensando lo tremendo que había sido la muerte de su hijo Claudio. Aclara que Caparrós había sido compañero del colegio de su hermano. Aclaró que la UES era una rama política de montoneros pero no sabe más detalles de cómo estaba integrado el grupo ni conoce la versión de la revista que le leyó la defensa pública en la que Slemenson figura al lado de Giamberti como un alto dirigente. Manifestó que es muy difícil para la familia de las víctimas, sobre todo madres padres y hermanos, asimilar el concepto de la desaparición y la crueldad que aparece en relación con que no pudieron hacer el duelo ni tienen un lugar dónde llevar una flor. También destacó el tema de la apropiación de

USO OFICIAL

niños, como algo de extrema perversidad, destaca el caso de Amalia Moavro que estaba embarazada.

Por su parte la testigo Nora Esther Montesino prestó declaración en la audiencia de debate oral en la causa 81810081/2012 “Arsenales y Jefatura” (megacausa). En aquella oportunidad dijo que Raúl Trenchi era su esposo y fue secuestrado en la ciudad de San Miguel de Tucumán en octubre de 1975. Precisó que vivían en la calle Alsina y que cerca del mediodía, estando con su hija que en ese entonces tenía menos de un año, sintió ruidos, vio luego que ingresaron varios hombres de civil y con armas que la dejaron en la cocina con su bebé y le empezaron a preguntar sobre las actividades de su esposo, así habló con un hombre del que luego supo su nombre y que le dijo que militaba en la Juventud Peronista, luego revolviaron toda la casa, hasta que escuchó la camioneta rastrojera de su esposo arrancar. Agregó que a ella la pusieron en un cuarto con su bebé, le dijeron que preparara el bolso porque la irían a buscar, luego oyó los gritos de su esposo, el arranque de autos y luego silencio. Que sus vecinos al salir de donde estaba le dijeron que se habían llevado a su esposo. Contó que a la tarde o a la noche toda la familia lo sabía. Que sus suegros hicieron habeas corpus, solicitadas y otras presentaciones, su suegra se llamaba Bárbara Minor. Respecto al día del secuestro agregó que invadieron la casa y esperaron que llegara su esposo que iba a ir a almorzar con un señor que no conocía, el señor Slemenson. El comisario que le preguntaba en la cocina cuando llegaron a su casa se llamaba Sánchez. Dijo que después del hecho regresó a Salta. Que allí en la casa donde vivía con su suegra y su hija escuchó golpes, ingresaron invasores que la ataron y vendaron y se la llevaron, luego supo que era la Delegación de Policía Federal de Salta, eso fue el 11 de agosto del 1976, refirió. Contó que la pusieron en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

una celda sola, la desnudaron, torturaron, le dispararon balines y le introdujeron objetos por la vagina; que allí estuvo unas dos o tres noches y luego la trasladaron a la ciudad de Tucumán en auto. Después conoció que uno de los que la llevaban era un comisario. Dijo que la dejaron en Tucumán en un lugar que no sabe si pertenecía a la Policía Federal y luego la llevaron a la Jefatura de Policía. Que desde su secuestro a la llegada a Jefatura de Policía de Tucumán estima que no pasó más de una semana. Cuando llegó dijo que estaba vendada y maniatada y que la colocaron en una celda individual con una colcha en el piso. No sabe cuánto tiempo estuvo allí. Posteriormente la trasladaron a una celda cerrada y en varias oportunidades le dijeron que iban a trasladarla. Recuerda que la primera celda en Jefatura tenía rejas, no puerta, en un momento estaba haciendo flexiones con los ojos vendados y alguien hablaba con ella; esa misma persona cuando la trasladan a la otra celda también le hablaba, esa persona la tranquilizaba, porque ella estaba muy preocupada por su hija y por sus padres. Luego supo que ese hombre había hablado con uno de sus hermanos que estaba en Tartagal avisándole que estaba bien. Agregó que mucho tiempo después, en el Informe de la Bicameral vio que figuraba como detenida en la declaración de Juan Martín y también a continuación de su caso estaba Juan García, el señor que le hablaba y la tranquilizaba, que le llevaba cosas para comer y le avisó a su familia que estaba bien. Que ahí vio que él figura como desaparecido. Respecto a su lugar de detención dijo que el lugar de la celda con rejas como puerta era como un pasillo con celdas a ambos lados, sentía rejas que se abrían, voces, pero no vio personas, aunque supone que García debe haber intercedido por ella en alguna oportunidad, que luego la trasladaron a una celda con otra detenida, Nélica Fernández, que era un lugar más amplio, ahí se quedaron las dos y luego la

USO OFICIAL

llevaron a casa de Nérida y luego gente de la “Jefatura” la llevó hasta Salta. Dijo que estima que en diciembre del 76 se produjo su liberación. Agregó que luego fueron secuestrados sus hermanos también. Contó que se quedó un tiempo en Salta luego de ser liberada, pero sus padres estaban muy preocupados, así que se la llevaron a Mendoza donde ingresó a trabajar en una Compañía de Créditos; que un día un familiar le dijo que el dueño de la Compañía comentó que habían llamado de Tucumán preguntando por ella, por lo que dejó de trabajar en ese lugar. Dijo que estando ya en su trabajo nuevo recibió la visita de sus primas quienes le contaron que habían secuestrado a sus hermanos en Campamento Vespucio. Contó que fue a la “Jefatura” y la atendió González Naya; quería saber por qué habían secuestrado a sus hermanos, aunque estima que ellos querían tener la seguridad de que ella estaba cerca, de que ella no era un peligro para ellos, que luego se volvió a Salta y una noche tocaron la puerta y aparecieron sus dos hermanos, sucios, barbudos, uno con la cara desfigurada porque se le había infectado la venda de los ojos. Dijo que luego de estos hechos decide volverse a Tucumán, donde González Naya le consigue un trabajo en un supermercado de la Banda del Río Salí y que luego consigue otro trabajo más en el centro. Dijo también que en algunas oportunidades tuvo que ir a la “Jefatura”, allí se encontró con dos compañeros que estuvieron detenidos y se quedó en Tucumán por un buen tiempo hasta que fueron sus padres a buscarla y se la llevaron a Salta nuevamente; que esto habría sucedido aproximadamente a mediados o fines del 78. Contó que durante su secuestro Sánchez le comentó que habían secuestrado también a su suegra, lo que luego confirmó porque su padre hizo un habeas corpus para ella; que su suegra sigue desaparecida, fue secuestrada en septiembre del 75, recordó que se

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

movió muchísimo por su hijo y por ella, hizo muchísimas gestiones. Agregó que Sánchez era más bien bajo, de tez oscura, pelo corto lacio, lo recordó con las manos siempre en los bolsillos. Dijo que una vez le comentó que se había criado en Campamento Vespucio y supieron que tenían una amiga en común de allí, supone que quizás eso fue el motivo para que no le pasara lo mismo que a su esposo, aunque otros le dijeron que se salvó por su hija. Dijo que en Jefatura, donde estuvo entre agosto y diciembre del 76, reconoció a Flores, a Roberto Alborno y a su hermano, el primero era el que estaba a cargo del grupo según tiene entendido. Recordó a Martín y a Clemente que son las personas que junto con Nélide pudo ver que estaban como detenidas en la Jefatura; que una vez mientras la llevaban a una de las celdas lo vio a Juan Martín y en otra oportunidad cree que también a Clemente. A ellos los conocía porque eran compañeros de militancia de su esposo. Respecto a sus hermanos dijo que fueron secuestrados en mayo del 77 y liberados en julio del 77, sus nombres son Walter Alejandro y Hugo Eduardo. Que ella fue quien en Salta les abrió la puerta cuando fueron liberados, ellos le confirmaron que habían estado detenidos en la Jefatura, luego su hermano mayor le contó que fueron torturados. Precisó que existe relación entre su secuestro, el de su marido y el de su suegra, ya que acompañando a su marido militó con él en Tucumán en la Juventud Peronista. Indicó que cuando en Jefatura fue torturada le preguntaban especialmente por las actividades de su marido. También agregó que aparte de Martín, Clemente y Nélide Fernández no pudo ver el rostro de otros detenidos, sólo escuchó voces de hombres y de mujeres y muchos quejidos. Agregó que en Jefatura no recordó haber sido sometida a torturas, que sólo fue torturada en Salta, incluso al llegar a Tucumán le curaron algunas heridas. Que supo luego que Claudio Slemenson era militante

peronista. También dijo que en Salta recordó al comisario Levy. Que en Jefatura, los alimentos estaban a cargo de un oficial y que a ella le decían la garza de tan flaca que estaba; cree que llevaban comida de la cárcel. Dijo que en una oportunidad la sacaron de Jefatura a recorrer el centro y que ahí aprovechó para que le dieran de comer, que no sabe si tenía privilegios con relación a otros detenidos pero si recordó que con Nélide estaban en una celda más limpia, con colchón, sin vendas, pero encerradas.

A su turno la testigo Alicia Delia Patiño, hermana de la víctima Héctor Patiño y cuñada de Amalia Moavro, declaró vía exhorto ante el Juzgado Federal n° 1 de Córdoba, en fecha 03-02-10, (obrante a fs. 532 del expediente caratulado : “Slemenson Adriana s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Claudio Alberto Slemenson” Expte. n° 633/08, Acumulado: “Ciotta de Moavro Nélide s/su denuncia por secuestro y desaparición de Amalia Moavro y Patiño Mario”, Expte. n° 1.518/05). En aquella oportunidad dijo que recuerda que René Villafañe era el médico del Centro Clandestino de Detención conocido como la Escuelita de Famaillá; que tenía contacto con los detenidos; que ese médico le había dicho que no había visto a su hermano Héctor Patiño y que no podía decir nada; pero que sí había visto a Amalia que estaba secuestrada en la Escuelita de Famaillá; que este doctor recibió a la dicente y a la Sra. Ciota de Moavro en su consultorio particular que funcionaba en su propia casa; que no recuerda exactamente dónde era, pero recuerda que era en la provincia de Tucumán. Al ser preguntada la testigo si sabe a qué se refería el Dr. Villafañe cuando manifiesta “debía recibir a varios aporreados”, dijo que eran las personas que primero eran secuestradas, luego golpeadas y “aporreadas”; la función del médico era revisarlos para mantenerlos concientes para futuros interrogatorios

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

que hicieran las autoridades militares. Agrega finalmente la testigo que el hijo de Héctor y Amalia habría nacido en abril del 76 aproximadamente porque hubo testimonios que le informaron a la Sra. Ciota de Moavro que Amalia había sido trasladada a Tucumán; y que pudo saber que un tal Cruz que se desempeñaba en la Escuelita de Famaillá, la vio a Amalia en esa escuela y ya había tenido el bebé y lloraba porque se lo habían sacado; que estuvo dos días más allí y que después no la vio más.

A fs. 326 del expediente caratulado “*Slemenson Adriana s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Claudio Alberto Slemenson*” Expte. n° 633/08, Acumulado: “*Ciotta de Moavro Nélida s/su denuncia por secuestro y desaparición de Amalia Moavro y Patiño Mario*”, Expte. n° 1.518/05. obra declaración del testigo JUAN MARTIN ante la CONADEP, de fecha 30/07/84, en cuya oportunidad manifestó en relación al hecho que nos ocupa, que Claudio Slemenson fue secuestrado en octubre del 75 en el domicilio particular del matrimonio compuesto por Hugo Daniel Trenchi y Nora Montesinos. Que en ese acto también fue secuestrado el señor Trenchi en presencia de su esposa Nora. Que en el secuestro habría participado Juan David Flores (Alias “Cacho”), miembro de la policía de Tucumán, entre otros. Que el dicente conoce estos hechos por haberle sido comentados por la propia Nora Montesinos, secuestrada en 1976, en la provincia de Salta y luego trasladada a Tucumán, al campo de concentración de la Jefatura de Policía. Que ahí se encontraba en condición de detenido el dicente. Que el propio Juan David Flores, en su condición de personal de ese campo, se lo comentó al dicente.

USO OFICIAL

**Gustavo Enrique Holmquist**

A mediados de noviembre de 1975 Gustavo Enrique Holmquist se encontraba en su domicilio de calle Mendoza n° 1.715 de San Miguel de Tucumán junto a su suegro Carlos Rodríguez (f), su esposa Mercedes Cristina Rodríguez y sus tres hijos menores de edad. Aproximadamente a las 2 de la madrugada un grupo de individuos vestidos de civil irrumpieron en dicho domicilio y lo llevaron secuestrado al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán, donde permaneció durante 3 días; luego fue trasladado al CCD conocido como “La Escuelita”, emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, donde fue alojado junto con otras personas, entre las que se encontraba Claudio Slemenson. Fue liberado después de un tiempo cerca de su domicilio.

La propia víctima, Gustavo Enrique Holmquist, declaró durante la audiencia que en el año 75 vivía en calle Mendoza 1715 en casa de su suegra; que a esa época su familia estaba compuesta por su esposa Cristina Rodríguez y 3 hijos, después tuvo dos hijos más. Dijo que fue secuestrado los primeros días de noviembre del 75, estuvo 4 días en jefatura, de ahí lo llevaron a la escuela de Famaillá, en total estuvo unos 25 días. Recuerda que las personas que lo interrogaban tenían tonada porteña y los custodios eran del litoral, supone eran de gendarmería, se llamaban por sus apodos. Respecto de la escuela de Famaillá, dijo que eran unas 5 o 6 personas tiradas en el suelo, que pudo percibir que había un pizarrón. Fue torturado en una especie de cama, con picana eléctrica, lo interrogaron, le hicieron sacar la ropa, le pusieron apósitos en los ojos y encima un vendaje. En una noche hubo una conversación recuerda; llevaron una persona nueva, decían que era un soldado desertor que había sido detenido en la ciudad y llevado a la escuelita. Escuchó una conversación de un tal Slemenson, estaba en una esquina de esa

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

habitación todo golpeado ensangrentado, después no estuvo más ahí. Refiere que este supuesto soldado desertor era el que conversaba con Slemenson, todo el día estuvieron hablando. Recuerda que le tomaron fotografías; que el día que lo dejan en libertad lo llevaron a una oficina, lo hicieron sentar en una esquina, le leyeron una declaración y le hicieron firmar varias copias. Dijo que ahí en la escuela no pudo identificar a nadie, los llamaban por el número que tenían asignados. El día de la liberación lo subieron a un unimog, eran 4 personas, los taparon y empezó el recorrido, cruzaron un río, estaba roto el puente de Lules. Recuerda que pusieron en libertad a una persona cerca de la capital, después a otro y el tercero fue él, lo dejaron cerca de la casa de su madre. Nunca supo el nombre de los otros. Dijo que en el aula donde estaban eran todos varones; se escuchaban gritos desgarradores. La gente de tonada litoraleña hacía el sapucay cada vez que se escuchaban gritos de torturas. Refirió que no supo nada del destino de Claudio Slemenson. La hermana de Claudio le contó que estaba desaparecido. En relación al soldado desertor dijo que estuvo un par de noches no más y que ya no estaba cuando lo liberan a él. Recuerda que la noche que lo sacan le pegaron un culatazo en la espalda que le dañó una vértebra que al día de hoy le genera problemas y dolor en la ciática. Dijo que en el momento de las torturas ponían música de los fronterizos a un volumen muy alto. Refiere que él tenía el número “4” en la escuelita; que fue secuestrado dos veces; la primera fue la de la escuelita, fueron 25 días; la segunda detención en noviembre del 75, estuvo en Famaillá y unos días en Jefatura de Policía. En total fueron 28 días, 25 en la escuelita y 3 en Jefatura, concluyó su relato la víctima.

El testigo Osvaldo Humberto Pérez declaró durante la audiencia de debate y contó, en relación al hecho, que en el reformatorio, donde estuvo

cautivo y padeció tratos crueles e inhumanos, se daba maña al igual que otros compañeros para levantarse la venda de los ojos y es así que pudo ver a Gustavo Holmquist, pudo hablar con él; aclara que la situación en la que se comunicaban era muy precaria, a las apuradas; había gente que los controlaba. Preciso que todos los que estaban ahí eran sometidos a tormentos, interrogatorios, los ataban a una especie de cama y les aplicaban picana, los colgaban a veces de los pies entre interrogatorio e interrogatorio; les hacían el submarino.

### **Socorro Irene González (Caso 190), Juan Silvestre Molina (Caso 191) y Raúl Alejandro Brito (Caso 192)**

#### **Primer secuestro de Socorro Irene González**

Ha quedado acreditado que Socorro Irene González fue secuestrada por primera vez en el mes de mayo de 1975 de su domicilio en Cebil Redondo, Tucumán para ser trasladada al CCD “Jefatura de Policía”, donde reiteradamente fue objeto de torturas y violaciones. Compartió cautiverio con Juan Carlos García, José Esteban Lazo, Rubén Jesús Emperador y Juan Antonio Fote. Posteriormente fue trasladada al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá junto a Juan Antonio Fote y Juan Carlos García, donde además compartió cautiverio con Fermín Ángel Núñez y Rubén Jesús Emperador. En ese lugar permaneció un tiempo indefinido y luego fue liberada junto a otras personas en una ruta.

#### **Segundo secuestro de Socorro Irene González**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

El 20 de octubre de 1975 Socorro Irene González fue secuestrada por segunda vez en la vía pública en San Miguel de Tucumán mientras se disponía a tomar un colectivo con destino a la ciudad de Tafí Viejo. El secuestro fue perpetrado por personal que se identificó como de la policía provincial. Fue trasladada en una camioneta al CCD “Jefatura de Policía”, de la provincia.

Sobre este hecho la testigo Norma Natividad González, hermana de la víctima, declaró que ella tenía 19 años en ese momento y su hermana Irene tenía 23. Irene, al igual que toda la familia, trabajaba en el Ingenio San José todo el año en el cerco de caña de azúcar. Dijo que Irene no tenía participación gremial ni política. En relación con el primer secuestro que sufrió su hermana, dijo que fue detenida el 19 de abril del 75 en la casa de sus padres junto con su hermano Ricardo; vivían en el Ingenio San José, en la calle del medio, en la que había unas 60 familias. Dijo que esa noche detuvieron a muchas otras personas. Contó que el que llegó a la casa de sus padres era el señor Albornoz, no les mostraron orden de detención, les dijeron “los llevamos” directamente. En primer lugar los llevaron a la Jefatura de Policía; ahí ella vio a su hermana porque cuando la vendaron le pusieron algo que se le corría y pudo ver a su hermana que la traían arrastrando, estaban en la Brigada en un salón grande parados contra la pared; vio que a su hermana la sacaron de la oficina de Albornoz, se la veía muy golpeada y la tiraron al costado. A los días vio que la sacaron y no la vio más en la Brigada. Recuerda la testigo que a los días la llevaron a ella a la escuelita de Famaillá; aclaró que al salir de jefatura le cambiaron la venda de los ojos y le pusieron una gasa, no podía ver nada; también relató que le pusieron un papel con un número. Recuerda que su hermana le contó que estando vendada y esposada la habían

USO OFICIAL

violado reiteradamente. Dijo que después de unos días empiezan a torturarla a la declarante y a los pocos días la llevan a su hermana y la declarante quedó ahí. Refiere que su hermana dijo que tanto en Jefatura como en Famaillá habían abusado de ella. Preciso que estuvo hasta el mes de mayo en Famaillá, y estaba embarazada. Que cuando la sacaron de Famaillá la llevaron a la Brigada y días después al Juzgado Federal. Manifestó que ella nunca estuvo en Villa Urquiza; que del juzgado le levantan la incomunicación y pudo ver a su familia. Dijo que su hermana fue liberada hasta que el 20 de octubre la vuelven a secuestrar y desde ahí no supieron más nada de su hermana. En relación al primer secuestro de Irene, aclaró que la sacaron de su casa, era de día; y en cuanto al secuestro del 20 de octubre, supieron que Irene estaba cerca de la Iglesia de San José esperando el colectivo y llegó un grupo de personas, la levantaron a la fuerza y se la llevaron. Mientras tanto la declarante estaba en la cárcel de Villa Devoto. Agregó que ella piensa que es posible que a su hermana la hayan matado en un enfrentamiento simulado que salió en La Gaceta el 23 de octubre y que decía que los enterraron en el Cementerio del Norte.

Asimismo manifestó que en el barrio donde vivían ellos hubo alrededor de 50 desaparecidos. Que conocía a la familia Brito y supo que Juan y su hijo Raúl Alejandro también están desaparecidos. Refiere que su hermana conocía a Raúl Alejandro.

Por su parte el testigo Ricardo Alfredo González, hermano de Socorro Irene, dijo que vivían en la Colonia Toledo, San José; que la familia estaba compuesta por su madre, su padre y sus hermanas Norma Natividad y Socorro Irene. Contó que en el 75 él le ayudaba a su padre en el cerco con la caña; su hermana Irene también trabajaba en el cerco pelando caña. Dijo que Irene no

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

tenía actividad política, que su secuestro se produjo el 20 de abril del 75. Relató que él estaba detenido desde el 19 de abril, lo habían sacado en la madrugada del 19 de abril y al día siguiente se produce el secuestro de su hermana. En cuanto al secuestro, dijo que fue en su casa, estaban en familia, llegaron y los secuestraron a Norma Natividad y al declarante, sin orden de detención ni nada. Contó que supo que a su hermana Irene la llevaron a la Jefatura pero él no la pudo ver a pesar de que también estuvo ahí; tampoco vio a Norma pero sabía que estaba ahí. Contó que a él lo liberan el 3 de mayo y a su hermana aproximadamente una semana después. Dijo que su hermana Irene fue llevada a la escuelita de Famaillá después de estar en Jefatura y le contó que la torturaron en ambos lugares y que fue víctima de ataques sexuales. Contó que el 19 de abril llevaron además a otra gente de San José, a Juan Fote, Ricardo Olina, José Esteban Lazo. Dijo que el último secuestro de Irene fue el 20 de octubre y que era el día de la madre; que ella salió al Camino del Perú y de ahí la levantaron según los dichos de la gente del lugar. Dijo que sus padres presentaron habeas corpus por Irene pero que no supieron nunca más nada.

En relación a los Molina, dijo que estuvieron detenidos con él y que vio a Ricardo Molina cuando le sacaron la venda y también otro hermano de Molina del cual no sabe su nombre. Dijo que supo que la persona que estuvo a cargo del operativo en el que lo secuestraron a él y a su hermana era Albornoz, "El Tuerto". Agregó que él tenía 16 años en esa época y que quedó con sus padres y fue muy duro porque allanaban permanentemente su casa y les llevaban lo poco de valor que tenían. Dijo que Albornoz era el jefe y era quien decidía quién vivía y quién no, agregó que pudo verlo en el lugar de detención. Sobre su otro hermano, Manuel González, dijo que estuvo detenido

en el 75. Aclaró que sus hermanas no pertenecían a ninguna agrupación política y que no supo que Natividad haya tenido una causa política.

El testigo José Esteban Lazo dijo en relación con este hecho, que conocía a la familia González, eran del mismo pueblo. Dijo que fue secuestrado el 19 de abril, lo sacaron de su domicilio personal de civil, cree que eran de la Policía de Tucumán; algunos tenían uniformes otros no, aclaró. Aludió que aquella vez hicieron una especie de razia en el pueblo, eran varios vehículos los que participaban y los trasladaban a Jefatura de Policía. Que en el móvil que lo llevaban a él había unas 10 personas, él estaba encapuchado desde que lo sacaron de la casa; no le mostraron orden de detención. Describió que en jefatura los tenían en un salón grande y que reconoció a Irene y a Norma González; pudo escucharlas ahí.

### **Juan Silvestre Molina**

Juan Silvestre Molina fue secuestrado el 19 de octubre de 1975 en horas de la madrugada mientras se encontraba junto a su concubina Tránsito Ibarra y su hijo Juan Eduardo Molina, en su domicilio ubicado en Barrio Oeste 1 en la intersección de las calles Álvarez Condarco e Italia de la ciudad de San Miguel de Tucumán. En esas circunstancias ingresaron a la vivienda por la fuerza sujetos vestidos con uniforme verde y botas, a cara descubierta y armados, quienes se llevaron a Juan Silvestre Molina.

Juan Eduardo Molina, hijo de Juan Silvestre Molina, recordó el episodio y declaró en la audiencia de debate que su padre era constructor, hacía tareas de albañilería. En cuanto al secuestro de su padre dijo haber estado presente en ese momento; recuerda que estaba también la concubina de su padre, Tránsito Ibarra. Refiere que fue en el 75 pero no recuerda la fecha

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

exacta. Dijo que no vio a los que ingresaron a su domicilio donde se produjo el secuestro porque a él lo pusieron contra la pared y le colocaron una sábana encima. Los que ingresaron no mostraron ningún documento ni orden de nada. Agregó que no supo nada de lo que le pasó a su padre después, él quedó a cargo de un tío, hermano del padre. Hizo la denuncia en la Conadep cuando tenía 18 años. Dijo que conoció a amigos de su padre y que muchos de ellos también están desaparecidos. Refiere que le dijeron que su padre había estado detenido en la Jefatura pero no sabe o no recuerda quién le dijo.

Por su parte la testigo y ex concubina de la víctima, Tránsito Del Valle Ibarra, en oportunidad de prestar declaración testimonial en la instrucción (obrante a fs. 1117/1118 de la causa “*Atim Ma. Inés, Báez Mario, y otros*” Expte. – n° 919/10), manifestó que Juan Silvestre Molina era su concubino en esa época. Que el hecho se produjo el 23 de octubre del 75. Vivían en una habitación de material ubicada en el Barrio Oeste 1, en la intersección de calles Álvarez Condarco e Italia de esta ciudad; a ese lugar lo llamaban “las 3 esquinas”. En el domicilio vivía la dicente, su concubino y el hijo de éste, Juan. Cuando se lo llevaron a Juan Silvestre, “Juancito” –como le decían– tenía unos 8 años aproximadamente y presencié lo ocurrido. Eran las 3 de la madrugada cuando se despertaron los tres por las voces que escuchaban en la puerta; alguien decía “salí Juan Molina” y como su marido no salía, dijeron “salí Juan que no te pasará nada”. Finalmente ingresaron a la habitación por la fuerza un grupo de unos cinco individuos aproximadamente, con uniformes de color verde y botas, armados, algunos encapuchados. No le dieron tiempo a que se vistiera Juan, se lo llevaron descalzo y con un pantalón nada más. A la dicente le dijeron que no saliera a la puerta y se quedara callada; pero ella salió y pudo ver un camión color oscuro que estaba estacionado por la calle

USO OFICIAL

Italia. Esa fue la última vez que lo vio a su concubino; de quien dijo que trabajaba como albañil por cuenta propia y no sabe porqué se lo llevaron si no tenía actividad política ni gremial. A Juancito se lo llevó un tío, Ángel Molina, a vivir con él al Barrio Oeste 2. Dijo que realizó la denuncia en la Comisaría 16 que quedaba cerca de Los Cuarteles y también hizo la denuncia en Tribunales.

### **Raúl Alejandro Brito**

El 13 de octubre de 1975, aproximadamente a las 22 horas, Raúl Alejandro Brito fue secuestrado mientras viajaba en un colectivo de la Línea 6 que lo llevaba de regreso a su domicilio en la intersección de calle Italia y Avenida América de San Miguel de Tucumán. El secuestro estuvo en manos de personal de la policía provincial.

Luego de sus secuestros, Socorro Irene González, Juan Silvestre Molina y Raúl Alejandro Brito fueron trasladados al CCD de Jefatura de Policía de Tucumán. En ese lugar compartieron cautiverio con Juan Antonio Fote, Juan Carlos García, Fermín Ángel Núñez, “Titi” Romero, Manuel Romero y Fernando Ceferino Bulacio. El 21 de octubre de 1975 los tres fueron sacados de la Jefatura de Policía con destino desconocido y ninguno volvió a ser visto.

Al día de hoy Socorro Irene González, Juan Silvestre Molina y Raúl Alejandro Brito permanecen desaparecidos.

La testigo Graciela Elsa Brito dijo que es hermana de Raúl Alejandro Brito e hija de Juan Andrés; vivían en Bolivia 4727 en el año 75. La declarante tenía 19 años a la época de los hechos, refirió. Su padre Juan Andrés trabajaba en el Ingenio San José, en el trapiche y ella tiene entendido que participaba en el sindicato que estaba en la cuadra en la que ellos vivían

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

pero no sabe qué sindicato era. Dijo que a su padre lo secuestraron tres veces. Sobre su hermano Raúl dijo que desapareció el 13 de octubre del 75 mientras iba a trabajar; le contaron que lo sacaron del colectivo. Se enteró por los comentarios de los vecinos quienes le dijeron que los secuestradores vestían de militares. La esposa de su hermano estaba embarazada de 8 meses y tuvo una nena a la que su hermano nunca conoció, se llama Lorena del Valle Brito Campos. Nunca supieron qué pasó con su hermano. Contó que su padre les dijo que no quería hablar respecto a lo que le había pasado durante su cautiverio porque no quería comprometerlos y temía que les pasara algo.

Por su parte, Lorena Del Valle Brito Campos dijo ser la hija de Raúl Alejandro y sobre el secuestro de su padre recuerda que fue en 1975; que fue cuando salía de su trabajo a la noche, el colectivo de la línea 6 se detuvo y bajaron a los pasajeros y ahí se llevaron a su padre, que trabajaba en IOA, una casa de ortopedia. Refiere que en esa época su madre militaba en el ERP y fue declarada insana después del secuestro de su padre, tuvo reiterados intentos de suicidio, contó. En esa época su madre vivía en casa de su abuela Tomasa y allí fueron a buscar en varias oportunidades a su padre. Su abuela paterna se llamaba Margarita Reynoso y Juan Brito era su abuelo, quien sufrió tres detenciones. Volviendo al relato de lo sucedido con su padre, dijo que su secuestro fue el 13 de octubre del 75; su madre estaba embarazada justamente de la declarante, con cuatro meses de embarazo.

A su vez, el testigo Juan Antonio Fote recordó que en San José fueron varias las personas que desaparecieron, entre ellas Juan Brito, que era sindicalista. Sobre Socorro Irene González contó que el día 19 de Abril lo sacaron tanto a él como a ella de la Jefatura de Policía para trasladarlos hacia la Escuelita de Famaillá; que dentro de la Jefatura no pudieron dialogar

USO OFICIAL

porque estaban a 10 metros de distancia más o menos, la reconocía de vista porque vivía en San José, pero no la conocía personalmente. Dijo que el hermano más chico de Irene también estaba detenido. Refiere que Irene González se encontraba en pésimo estado de salud, estaba vendada, no pudo conversar con ella. Contó que Irene estaba en otra aula distinta; supo que a ella la liberaron y que un tiempo después la volvieron a secuestrar.

#### **Antonio Alberto Martínez (Caso 194)**

Ha quedado acreditado que la tarde del 24 de octubre de 1975 Antonio Alberto Martínez fue visto por última vez en la Guardia de Infantería de la Policía de la Provincia de calle Muñecas 1025 de San Miguel de Tucumán (dependencia policial en la que se desempeñaba) por su esposa María Angélica Plaza de Martínez y la hermana de ésta, Rosa Antonia Plaza de Zurita, quienes pudieron conversar con él. La esposa de la víctima se había presentado ese día en la dependencia policial para tener noticias de su esposo, porque el mismo no había regresado a la casa familiar que se localizaba en San José, Departamento Tafí Viejo, y para avisarle a su esposo que la pequeña hija de ambos estaba enferma. El 2 de noviembre de 1975, en las inmediaciones de El Cadillal (en La Posta, a unos 3 kilómetros de la ruta 9 altura Km. 1315), el guardaparques Juan Marcelino Rizzo encontró el cuerpo calcinado de Antonio Alberto Martínez, con dos proyectiles usados calibre 9 mm, un crucifijo, una hebilla de cinto y un documento que lo identificaba como agente de policía.

Durante la audiencia brindó testimonio la esposa de la víctima María Angélica Plaza de Martínez, quien dijo que Antonio Alberto Martínez era su esposo. Recordó que en el año 75' su familia estaba integrada por su esposo,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

por ella y por las dos hijas de ambos que en ese momento tenían dos y un año. Vivían en San José. Explicó que su esposo trabajaba en la Policía de Tucumán, en la Jefatura de Policía o en Infantería, y que antes se había desempeñado como taxista. En cuanto a qué le ocurrió a su esposo, dijo que ya había pasado que salía a trabajar y no volvía, y que esa última vez ella fue a buscarlo (lo hizo llevando a su hijita enferma) a la Infantería y él le dijo que no podía salir. Después, ya no supo qué pasó con su esposo hasta el día de hoy. Luego de ese encuentro lo que ocurrió es que días después apareció un auto quemado con su marido para el lado de El Cadillal. En concreto sucedió que la citaron de la Jefatura de Policía, cuando ella ya se había vuelto a vivir a Bella Vista con sus hijas pequeñas, y le dijeron que habían encontrado a su esposo carbonizado para el lado de El Cadillal. Después la atendió el jefe. Precisó que le preguntó qué sabía de su esposo y que ella le dijo que no sabía nada y esa persona comunicó eso por teléfono. Aclaró que eso fue el 24 o 25 de octubre, pero que no recordaba bien el año. Dijo también que después fue un patrullero a su casa y le dijeron que la iban a llevar a la comisaría de Bella Vista y le agarraron la notificación porque le decían que ella no la podía tener. Precisó que cuando fue a la Jefatura de Policía la siguió al salir un señor con tapado oscuro. Agregó que nunca la citaron para que reconociera el cuerpo de su marido, y que nunca se lo entregaron. Recordó que cuando vivía con su marido en San José en una oportunidad fueron patrulleros y revisaron toda la casa a pesar de que su marido les dijo que era policía. Dijo que la Jefatura de Policía estaba en la Avenida Sarmiento y que la Infantería estaba una cuadra antes, pero no pudo recordar el nombre de la calle. Destacó que no le pagaron nada, ni el sueldo de su marido ni nada, que le dijeron que no tenía derecho a reclamar nada. Contó que una vez hablaron a un abogado para que hiciera el

USO OFICIAL

reclamo, pero que en la Jefatura de Policía le dijeron al abogado que si ella sabía tanto, que la llevara allí a las nueve de la noche. Recordó que una vez, mientras trabajaba en una casa de familia en el Barrio Modelo, su patrona le contó que había ido una pareja preguntando datos y hábitos de ella, y que a partir de esa situación decidió no hacer más reclamos ni averiguaciones.

Rosa Antonia Plaza de Zurita, cuñada de la víctima, en la audiencia dijo que es hermana de María Angélica Plaza. Contó que su cuñado Antonio Alberto Martínez trabajaba en la Policía de Tucumán, en la Brigada de Infantería que queda pasando la Avenida Sarmiento, y que había ingresado a la fuerza policial aproximadamente en el año 74' porque tenía más de un año trabajando cuando desapareció. Recordó que cuando Antonio desapareció a su hermana le llegó una notificación, y que en la Jefatura de Policía posteriormente le dijeron que ella no podía tener esa documentación y que por ese motivo la llevaron a su casa para que la buscara. Explicó que ella acompañó a su hermana en las gestiones para hallar a su esposo, que con ella fue a averiguar y que le decían que su cuñado había hecho abandono del servicio, que una pareja, un hombre y una mujer, lo habían ido a buscar y que no lo vieron más. Dijo además que contactaron a un abogado, y que cuando éste fue a averiguar en la Jefatura de Policía le dijeron que si sabían tanto ellas, que las llevara a la noche a la Jefatura. Agregó que las seguían y que las amenazaron. Recordó que a vez que fueron a la Jefatura de Policía un chico que estaba ahí les dijo que a su cuñado lo habían mandado a un operativo en El Cadillal, y que luego lo encontraron carbonizado con los documentos al lado, y también junto a otro compañero. Hizo mención asimismo a que cuando llegó la gente de los derechos humanos, las personas que se reunían en la calle Las Piedras, hablaron con un guardabosque, y éste les dijo que se

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

acordaba de los cuerpos carbonizados, pero que después no lo encontraron más a ese hombre. Explicó que a su hermana le sacaron todo de la casa después de que desapareció su cuñado, los papeles, todo. Respecto de su cuñado, dijo que era una persona normal, tranquila. Con relación a la circunstancia de que antes de que su cuñado desapareciera la casa del mismo y su hermana haya sido allanada, explicó que conoció ese hecho luego de que se lo llevaran, porque él le había pedido a su hermana que no contara nada respecto de ese suceso. Preciso que ella acompañó a su hermana cuando ésta fue con la niña enferma a la Jefatura de Policía a ver por qué Antonio no salía, y que en esa dependencia él les dio plata para que la hicieran atender a la niña. Respecto de qué sucedió con sus sobrinas luego de lo ocurrido con su cuñado, dijo que ellas se criaron con sus abuelos y con su mamá, pero especialmente con los abuelos porque su hermana trabajaba como empleada doméstica en la ciudad y sólo podía verlas los fines de semana. Respecto de lo sucedido con la notificación que le fue cursada al domicilio de su hermana y que ellos luego retiraron agregó que cuando ellas preguntaron qué ocurría les dijeron mirando un libro que el mismo día que figuraba como que había salido la notificación, era el día que se había informado respecto de la muerte de su cuñado. Agregó que luego el abogado que tuvieron fue a buscar antecedentes sobre lo sucedido con su cuñado a la Jefatura de Policía, pero se encontró con que estaba arrancada la página del libro. Sobre la pareja que dijeron que había ido a buscar a su cuñado en la policía precisó que lo que le dijeron es que un hombre y una mujer mayores, de alrededor de unos cincuenta años, lo buscaron en un auto rojo; y agregó que después de lo sucedido con su cuñado justamente una pareja en un auto rojo había andado averiguando sobre su hermana.

USO OFICIAL

También declaró en el debate María Alejandra Martínez, quien dijo que es hija de Antonio Alberto Martínez y María Angélica Plaza, que en el 75' tenía dos o tres años, que no recordaba bien dónde vivía en ese momento, que vivían en San José, y que lo que supo sobre su padre lo conoció por lo que le contaron su madre y otros familiares en algún momento. Sobre su padre dijo que a la fecha de los hechos tenía veintiún o veintidós años y se desempeñaba en la policía, en la Guardia de Infantería. Mencionó que la última vez que su madre vio a su padre fue en el trabajo, cuando porque como su padre no regresaba, ella fue a buscarlo porque estaba enferma su hermana más chiquita. Al conversar con su madre, su padre le dijo que no podía salir, que no lo dejaban. Por otra parte dijo que le contaron que meses antes de que sucediera eso con su padre habían ido patrulleros a la casa de San José que habían revuelto todo buscando documentación y que se llevaron papeles, que eso había ocurrido en agosto o septiembre. Luego de verlo esa vez en la policía a su padre, su madre no supo más de él, y por ese motivo se presentó en la Jefatura de Policía, donde los compañeros de su padre le daban el pésame y le decían que lo habían encontrado carbonizado cerca de El Cadillal con otro compañero, y que un guardabosque los había encontrado. Dijo que así fue como su madre se enteró de la muerte de su padre, cuando iba a averiguar junto a una hermana de su madre, y que ahí en la Jefatura les preguntaban a ellas qué sabían de lo ocurrido con su padre. Contó que el encargado de la Jefatura agarró un teléfono y comunicó que ellas no sabían nada. El abogado que su madre contrató para que averiguara, le dijo que en la Jefatura la citaban a ella a las nueve de la noche para que fuera a contar lo que sabía, y que su madre por temor abandonó las averiguaciones. Nunca supo hasta el día de hoy si efectivamente encontraron el cuerpo de su padre. Agregó que luego

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de lo sucedido con su padre volvió un patrullero a la casa de San José a buscarla a su madre que en ese entonces su madre ya vivía con sus abuelos en Bella Vista, y que le sacaron todos los papeles de su padre, incluso la notificación de que ella fuera a declarar a la policía.

Entre la prueba documental de la presente causa, a fs. 34 el jefe del destacamento policial El Cadillal transcribe un acta labrada por el jefe de dicho destacamento Armando Benito Di Marco en 1975, quien hace constar que el 02/10/75 efectuó el hallazgo de los restos quemados de la víctima en El Cadillal el guardaparques de la zona Juan Marcelino Rizzo, como así también el carnet de la repartición policial de la víctima, una hebilla de las provistas por la Policía de Tucumán, una cruz metálica pequeña y dos proyectiles usados. Por otra parte, a fs. 27 se agrega una copia del legajo policial de la víctima en la que se consigna que el 02/11/75 (un mes después del hallazgo de los restos de Antonio Alberto Martínez) el Jefe Cuerpo Guardia Infantería informa que el causante falta al servicio sin causas justificadas desde el 30/10/75 (la fecha es posterior en casi un mes a la del hallazgo de los restos de la víctima). En dicho legajo asimismo el 14/05/76 se indica que por decreto 695/14 la víctima es dejada cesante por abandono de servicio a partir del 30/10/75. Como se constata a partir de ambas constancias documentales, el devenir de las actuaciones administrativas en el ámbito de la Policía de Tucumán prescinde por completo de la evidencia de la muerte reflejada en el acta confeccionada por un agente de la misma fuerza.

USO OFICIAL

**José Edgardo Córdoba (Caso 195)**

Ha quedado acreditado que José Edgardo Córdoba fue secuestrado el 3 de noviembre de 1975 del domicilio en el que vivía -ubicado en calle

Chacabuco 470 de la ciudad de San Miguel de Tucumán- junto con su hermano Marco Aurelio Ramón, y con Alejandro Petra, Raúl Oliveira y Carlos Escalada. Ese día, alrededor de las 6:30 de la mañana, un grupo de personas vestidas de civil, encapuchadas y portando armas, ingresó en el domicilio derribando la puerta y comenzó a interrogar a los ocupantes de la casa hasta que penetraron en la habitación en la que dormían la víctima y su hermano. Una vez que identificaron a José Edgardo Córdoba se lo llevaron. Fue trasladado a la Jefatura de Policía de Tucumán, donde compartió cautiverio con Mario Arnoldo Mauvecín. Al día siguiente, alrededor de las 23.30 horas, fue liberado por gestiones de su hermano Marco Aurelio Ramón Córdoba frente al entonces coronel Arrechea en las inmediaciones de la Plaza San Martín de San Miguel de Tucumán. Luego de lo ocurrido la víctima retomó su vida cotidiana, hasta que el día 17 de diciembre de 1975, cuando salía de trabajar en el colegio José Estrada de calle Corrientes al 900 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde se desempeñaba como preceptor, en la esquina de calles Catamarca y San Juan, fue interceptado por un grupo de sujetos vestidos de civil que descendieron de tres vehículos particulares y se lo llevaron. A la fecha José Edgardo Córdoba continúa desaparecido.

Durante la audiencia brindó testimonio sobre lo sucedido con la víctima Alejandro Petra, quien vivía en el mismo domicilio que José Edgardo Córdoba y era amigo de su hermano Marco Aurelio Ramón Córdoba. Dijo el testigo que conoció a José Edgardo Córdoba, que vivieron juntos, con otros muchachos también, en la calle Chacabuco de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Señaló asimismo que estudiaban abogacía, que relativamente eran compañeros, en el sentido de que en esa carrera en esa época se rendía mucho libre. Recordó que a José Edgardo Córdoba le decían “Morocho” y que era de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Chumbicha, Catamarca. Sobre lo sucedido con la víctima dijo que una noche de septiembre u octubre de 1975 o 1976 estaban en la casa durmiendo, y que como a las 5:30 de la mañana fue a buscar el diario y escuchó un disparo que apagó la luz de la calle. A continuación señaló que voltearon la puerta y entraron a la casa. Preciso que en la vivienda, entre quienes estaban allí, se encontraba el hermano de José Edgardo Córdoba en uno de los cuartos, en otro estaba él con Escalada, en otro un chico de Catamarca que estudiaba medicina. Sobre el ingreso de los atacantes al domicilio, explicó que estaban todos encapuchados, que por una ventana entraron dos y lo levantaron a Escalada que dormía al lado suyo, que los pusieron contra la pared y les preguntaron por Córdoba, por el “Morocho” Córdoba, como le decían los que lo conocían. Preciso que les dijeron si el “Morocho” Córdoba era uno de ellos, y que justo uno dijo “vamos que ya está acá” y se lo llevaron. Agregó que a la noche siguiente José Edgardo Córdoba regresó, y que al día siguiente salió a trabajar, que era preceptor de un colegio. Pasado un tiempo dijo que se lo llevaron de nuevo, y que esa vez no apareció de nuevo. Preciso que en ese momento tenía unos veinticinco o veintiséis años, que era más amigo del hermano de la víctima, que la víctima habría tenido unos veintitrés años. Mencionó que no sabía si José Edgardo Córdoba tenía militancia política, y que a él le gustaba el rugby, que no estaba en política. Recordó que la familia de la víctima hizo muchas gestiones para dar con su paradero, todas sin resultado según lo supo en ese momento, porque después ya se fue a Mendoza y perdió contacto con esas personas. Sobre Mario Mauvecín dijo que lo ubicaba de la facultad, pero que no tenía relación con él.

A fs. 21/22 de la causa respectiva se encuentra la declaración oralizada del hermano de la víctima Marco Aurelio Ramón Córdoba prestada ante la

Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán el 30 de octubre de 1984 y ratificada ante juez federal el 28 de septiembre de 1988 (fs. 108 de la causa respectiva). En dicha declaración el deponente dijo que a la fecha de los hechos vivía junto a su hermano José Edgardo Córdoba y Alejandro Petra, Raúl Olbeira y Carlos Escalada en un domicilio de calle Chacabuco 470 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, una casa que todos alquilaban ya que eran estudiantes. Manifestó asimismo que el 3 de noviembre de 1975, siendo las 6.30 de la mañana, penetraron en la vivienda volteando la puerta un grupo de encapuchados vestidos de civil, portando armas cortas y largas. Agregó que dormía en una habitación con su hermano, y que cuando esas personas penetraron en la misma uno de los encapuchados señaló a su hermano y dijo “ese de bigote” y se lo llevaron. Mencionó asimismo que luego por vecinos de la zona supo que al momento del hecho la cuadra estaba cortada por celulares de la policía y autos particulares, y que en uno de esos vehículos lo subieron a su hermano y se lo llevaron. Manifestó que una vez enterado de lo ocurrido con su hermano de inmediato inició las gestiones para dar con su paradero. Entre las diligencias que realizó recordó que se dirigió al comando, donde pudo entrevistarse con Arrechea que le dijo que no se hiciera problema, que llamara por teléfono a la tarde a su número directo. Agregó que así lo hizo en varias oportunidades, hasta que su hermano a las 23:30 horas fue liberado sobre la calle Bolívar, cerca de la plaza San Martín de San Miguel de Tucumán. Explicó además que al día siguiente nuevamente se entrevistó con Arrechea, quien le dijo que lo de su hermano había sido producto de que su nombre figuraba en la libreta de un detenido, que ya estaba todo aclarado y que lo sucedido no iba a repetirse por cuanto la detención era producto del método que aplicaban. Agregó que luego de ese episodio su hermano retomó

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

su ritmo de vida, que rindió dos materias de su carrera universitaria y continuó trabajando como preceptor en el colegio Estrada de calle Corrientes al 900 de San Miguel de Tucumán, todo ello hasta el 17 de diciembre de 1975, día en el que al salir de su trabajo en el mencionado colegio a la hora de costumbre, no regresó nunca más. Explicó que por testimonios del personal del colegio Estrada supo que antes de que se produjera ese segundo secuestro, unos individuos habían andado por el colegio preguntando por su hermano. Recordó asimismo que entre el primer y el segundo secuestro de hermano, éste le había comentado que había advertido la presencia de personas que lo seguían. Por otra parte, precisó que una persona cuyo nombre no recordaba le dijo que había escuchado que en la intersección de las calles San Juan y Catamarca habían secuestrado a un joven cuyas características coincidían con las de su hermano. Agregó que a partir de ese segundo secuestro la familia realizó diversas gestiones para hallar a su hermano, que se entrevistaron con el coronel Arrechea y el teniente Del Pino que negaron haber dado la orden para detener a su hermano y que se comprometieron a hacer las averiguaciones necesarias, todo ello sin resultado. Asimismo ratificó lo declarado por su madre, respecto a que se entrevistó con monseñor Conrero que la derivó con monseñor Randisi, quien hizo averiguaciones sobre su hermano en dos oportunidades en la Jefatura de Policía, con resultados contradictorios, en el sentido de que la primera vez le informaron que su hermano estaba detenido, en tanto que en la segunda negaron su ingreso a la dependencia policial. Señaló también que por gestiones de monseñor Tortolo, el mismo les informó que Zimmermann le había manifestado que su hermano estaba detenido por presuntas vinculaciones no confirmadas. Finalmente dijo que por el testimonio de, según le parecía, el capellán del Ejército de

USO OFICIAL

Catamarca, supieron que su hermano habría permanecido cautivo en algún momento en Nueva Baviera.

A fs 49/51 de la causa respectiva se encuentra agregada la declaración de Mario Arnoldo Mauvecin, realizada el 16 de abril de 1986 ante el Consejo Supremo de la Fuerzas Armadas, y ratificada ante el juez federal el 30 de septiembre de 1988 (fs. 109). En dicho testimonio manifestó que conocía a José Edgardo Córdoba por ser compañero suyo de la carrera de abogacía entre los años 1975 y 1976, y asimismo porque era comprovinciano suyo y hermano de su amiga personal a la fecha de los hechos Susana Córdoba. Asimismo refirió que el 4 de noviembre de 1975 fue secuestrado de su domicilio localizado en calle Santiago 1465, Departamento 10, por personal de la Policía de la Provincia de Tucumán, y que fue conducido vendado y con las manos atadas a la Central de Policía de Tucumán, Departamento de Investigaciones con entrada por calle Santa Fe. Encontrándose cautivo en ese sitio dijo que oyó las voces de algunos compañeros de la Facultad de Derecho, como la doctora González. Asimismo mencionó que luego de ser liberado, mientras se encontraba estudiando con Susana Córdoba ésta le dijo que su hermano José Edgardo Córdoba le había comentado que había escuchado la voz del deponente mientras se encontraba detenido, e incluso le repitió frases textuales que el mencionado había pronunciado en su lugar de detención. Agregó que cuarenta días después de su liberación es que supo por Susana Córdoba que José Edgardo Córdoba había sido nuevamente secuestrado en la vía pública, sin que se tuvieran noticias del mismo a partir de ese momento.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Oscar Alfredo Toledo Torres (Caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (Caso 197), Hugo Sánchez (Caso 198) y Mario Arnoldo Mauvecín (Caso 199)**

El 4 de noviembre de 1975 Sonia Gladys del Carmen Pastor fue secuestrada por miembros de la policía de la provincia para luego ser trasladada al CCD que funcionaba en la Jefatura de Policía, donde fue sometida a un interrogatorio sobre el paradero de Oscar Alfredo Toledo Torres, siendo intensamente torturada. Al contestar finalmente sobre el paradero de Toledo Torres, la llevaron en un automóvil a fin de obligarla a señalar la casa en la que vivía el nombrado; pudo escuchar todo el operativo que tuvo lugar a continuación. Luego fue liberada con los ojos vendados en la vía pública.

Esa madrugada un grupo de unas 12 personas con uniformes policiales y algunas vestidas de civil y encapuchadas, que se movilizaban en automóviles, irrumpieron en el domicilio de Oscar Alfredo Toledo Torres, Mauro Arnoldo Mauvecín y Hugo Sánchez, en calle Santiago n° 1465 Dpto. 10 de esta ciudad. Toledo Torres abrió la puerta y fue golpeado y sacado de la vivienda cubierto con una colcha; luego ingresaron a las demás habitaciones buscando a los otros dos ocupantes de la casa. Posteriormente a los tres les vendaron los ojos y fueron ingresados a la fuerza en los automóviles en los que se movilizaban. Fueron trasladados al CCD de Jefatura de Policía de la provincia; fueron llevados a un salón contiguo, los pusieron contra la pared. Allí permanecieron hasta la madrugada. A las 23 horas del día siguiente dejaron en libertad a Mauvecín; luego a Sánchez. Ambos fueron dejados con los ojos vendados en la vía pública aproximadamente 24 horas después del secuestro.

USO OFICIAL

Al día de hoy Oscar Alfredo Toledo Torres permanece desaparecido.

A fs. 13 de la causa caratulada “*Torres de Toledo Luisa s/su denuncia por secuestro y desaparición de Oscar Alfredo Toledo Torres*” Expte. n° 1.212/05, corre glosada la declaración de la víctima Mario Arnoldo Mauvecín prestada ante la Comisión Bicameral en fecha 9/5/84, en cuya oportunidad dejó asentada su versión de los hechos. Manifestó que el ingreso a la vivienda donde ellos estaban fue el 4/11/75 a las 3:25 de la madrugada; que el primero en ser castigado fue Oscar Alfredo Toledo Torres ya que fue quien abrió la puerta. Asimismo contó que él se despertó por el golpe de la puerta e inmediatamente comenzó a escuchar el ruido que producían los golpes de puño y patadas que le propinaban a Torres en la puerta de la casa y los gritos de dolor de éste. Dijo que luego de llevárselo a Torres, quien según el relato de los vecinos iba envuelto en una colcha, ingresaron a su dormitorio, él aún permanecía en la cama por el pánico que le generó la situación; lo hicieron poner de pie, con la luz siempre apagada, la cara contra la pared, mientras lo encandilaban con linternas. Pudo ver botas borceguíes como las que usaba la policía de la provincia y uniformes color azul con bolsillos en los pantalones; actuaban a cara descubierta. También refirió que tras revisarle papeles y documentación perteneciente a su actividad política (dirigente de la Democracia Cristiana), le vendaron los ojos con un trapo que había en el dormitorio y le ataron las manos con un cinto; al trasladarlo en uno de los automóviles en que se desplazaban los incursotes, supo que se trataba de un vehículo “Torino” por el ruido del motor y porque unos vecinos que vieron esta situación así lo confirmaron luego. Aseguró en su declaración haber estado en la Jefatura de Policía de Tucumán; que ingresaban vehículos por calle Santa Fe; que en el momento en que bajaban de los vehículos, eran

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

sometidos a golpes y tormentos sin ninguna explicación ni pregunta. Dijo que pudo reconocer la voz de la doctora Graciela González, una estudiante de derecho, por los alaridos que daba reclamando la presencia del cónsul francés ya que se encontraba casada en ese entonces con un ciudadano de dicha nacionalidad. Que luego los trasladaron hacia un salón contiguo y los pusieron contra la pared. Luego sintió quejidos y logro levantarse un poco la venda de los ojos y pudo ver a una persona envuelta en una cobija que por sus características le era familiar, supuso entonces que se trataba de Toledo Torres y al ser interrogado por parte del dicente por su sobrenombre “Chuschín”, éste le contestó con un gemido. Manifestó asimismo que producto de los golpes recibidos y del miedo que sentía, orinó en reiteradas oportunidades; pedía que un guardia lo acompañara al baño, que se encontraba al fondo y a la izquierda de un salón grande donde estaban los secuestrados; las paredes tenían azulejos color blanco y en una de las idas al baño pudo ver estacionada una motocicleta color negro que le habían robado a un vecino en el momento del operativo. Según el relato de los vecinos, supo que luego de llevárselos a ellos, volvieron los secuestradores y se llevaron pertenencias de la casa. Dijo que a las 23 horas de ese mismo día, lo llevaron a un pequeño cuarto, todavía tenía los ojos vendados, y fue interrogado por sus actividades estudiantiles y laborales; que al decirles que era secretario del estudio jurídico del Dr. Arturo Ponsati, le dieron un mensaje para éste, en el que lo prevenían “que se quedara en el molde, caso contrario le pondrían un caño (bomba)...”. Refirió que esa persona que le dejó ese mensaje para Ponsati le dijo que era el “Comandante Alba” y pertenecía a Gendarmería Nacional. Refiere que le aconsejaron que se fuera de la provincia y no diera ninguna declaración pública del hecho. Luego fue sacado del lugar en un

USO OFICIAL

automóvil, dieron un par de vueltas, estaba aún con los ojos vendados y las manos atadas, recostado en el asiento trasero, y lo bajaron a cinco cuadras de su vivienda, sobre calle Suipacha, casi esquina Córdoba. Dijo que aquella amenaza que le mandaron a Ponsati se cumplió, pusieron una bomba en el domicilio del letrado 20 días después de la amenaza. Relató también la víctima que una vez tuvo la oportunidad de conversar con el comisario Albornoz, y se dio cuenta que su voz era la misma que había escuchado en su interrogatorio y durante el mensaje de amenaza que había recibido él para el Dr. Ponsati. Aseguró no haber visto ningún rostro durante su detención y no dudó en situar su detención en la Jefatura de Policía de Tucumán.

Por su parte Sonia Gladys Del Carmen Pastor manifestó que en el año 1975 estudiaba psicología; que vivía con su familia, tenía una hermana llamada Cristina del Valle Pastor que estudiaba Abogacía; lo conocía a Alfredo Toledo Torres –“Chuschín”- y a Mario Mauvecín, eran compañeros de su hermana y amigos de su novio, vivían en calle Santiago al 1400 cerca de Avenida Mitre.

Sobre su secuestro refirió que fue durante la madrugada; recuerda que eran muchas personas que ingresaron por la fuerza a su domicilio, apagaron la luz, la alumbraron con una linterna, le vendaron los ojos, le ataron las manos, la ingresaron a un auto y la llevaron por toda la ciudad. Le preguntaban sobre Elena y sobre un chico, no entendía lo que le preguntaban, pero dijo que lo conocía porque era compañero de su hermana. Le preguntaban por Toledo Torres. La metieron a un auto y la llevaron para que indique el domicilio de éste. Dijo que en todo momento estuvo con los ojos vendados. Supo que del domicilio de calle Santiago 1400 sacaron a “Chuschín” Toledo Torres y a Mario Mauvecín; y a otros chicos que no recuerda el nombre. A la dicente la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

llevaron a las 2:00 de la mañana aproximadamente y a las 9:00 la dejaron ir. Nunca supo quiénes eran las personas que la mantuvieron cautiva; tampoco supo más nada de “Chuschín” Toledo Torres.

Cristina Del Valle Pastor, hermana mayor de Sonia Gladys, relató en la audiencia que para el año 1975 vivían juntas. A Oscar Toledo Torres lo conocía por el apodo “Chuschín”, era de la Rioja; a Mario Mauvecín también lo conocía, era compañero de la facultad de derecho, aclaró. Con Oscar se juntaba a estudiar. Después la dicente dejó de estudiar y por lo tanto dejó de frecuentar con Oscar Toledo. Sobre la noche del secuestro de su hermana dijo que ella estaba presente en esa ocasión; fue en horas de la madrugada; entraron a su casa, apagaron la luz, eran personas vestidas de civil y del ejército, eran muchas personas encapuchadas, entraron a los dormitorios. Ella dormía con su hermana, entraron a la habitación, le dijeron a su hermana “levantate y vamos”, la ataron y le vendaron los ojos. Estas personas portaban armas recortadas, había autos civiles sin chapas; salió a la calle para ver quiénes eran los que hacían el operativo. Fueron a la comisaría para ver si estaba su hermana ahí. Alrededor de las 12 de la noche la dejaron salir a su hermana, su hermana le contó. También le contó su hermana que la habían golpeado, la interrogaron, le preguntaban por una tal Elena. Dijo que “Chuschín”, Mauvecín y Salinas vivían juntos, su hermana salía con el dueño del departamento que era Salinas. Contó que nunca más supo nada de “Chuschín”, no sabía si militaba políticamente.

Por su parte la testigo Luisa De La Cruz Torres De Toledo, madre de Oscar Alfredo Toledo Torres, manifestó que su hijo en 1975 vivía en San Miguel de Tucumán, por la calle Santiago; tenía 21 años en ese entonces y el 3 de noviembre se cumplirán 41 años de su desaparición; era estudiante de

notariado en la UNT, le decían “Chuschín”. Sobre lo sucedido con su hijo dijo que a los dos días que desaparece, una sobrina que tenía en Tucumán y unas vecinas, por telegrama, le dijeron que había problemas con su hijo. Recibió la noticia a las 22 horas y dos horas después ya estaba rumbo a Tucumán. Al llegar a su casa vio que estaba cerrada. Unos vecinos decían que no sabían nada, pero una vecina de un departamento del frente dijo que había andado la policía uniformada por ahí y se lo habían llevado junto a otros dos chicos que también estaban allí. Refiere que uno de los chicos se llamaba Mario Mauvecín y era de Jujuy, del otro joven no recuerda el nombre; que Mauvecín fue liberado porque su padre era secretario del Juzgado Federal de Catamarca y tenía algunos contactos. Dijo que Mauvecín le contó que tenían que rendir el 5 de noviembre por eso el 4 de noviembre se había quedado toda la noche estudiando y estaba con sus compañeros despiertos cuando fueron a buscarlos a las 4 de la mañana. Recuerda que Mauvecín no le dijo que haya estado junto con Toledo Torres y Sánchez durante su detención; le dijo que esos días permaneció atado y vendado y que fue muy golpeado; que le indicaron que no tenía que hablar nada de lo que le había sucedido. Manifestó que esa noche que secuestraron a su hijo y sus dos compañeros no sabe si secuestraron a otros estudiantes, pero la noche siguiente recuerda que secuestraron a una mujer que le dijo que cuando se la llevaban vendada, y a pesar de ello, pudo ver a otro detenido que estaba ahogado en sangre. Relató que la noche que se llevaron a su hijo y a sus compañeros los secuestradores se llevaron cosas; ropa también se llevaron. Agregó que buscando a su hijo hizo todo lo que estuvo a su alcance; en Tucumán le dijeron que no sabían nada, anduvo por muchísimas partes, presentó habeas corpus, aunque a veces ni se lo permitían y era muy difícil conseguir abogados que los hicieran.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Precisó que formó parte de Madres de Detenidos y Desaparecidos de Buenos Aires, pero mucho después del hecho. No recordó que el testigo Juan Martín haya mencionado a su hijo. Por último dijo que su hijo Oscar, más allá del secuestro de noviembre del 75, no había sido secuestrado antes ni tenía antecedentes de nada.

El testigo José Manuel Páez dijo que presenció el secuestro de Mario Arnoldo Mauvecín, a quien conocía porque militaban en el mismo partido. Dijo que había ocurrido un acontecimiento descrito como un ataque a un grupo militar y Mauvecín fue trasladado en un vehículo policial y el dicente lo seguía en su auto, lo estaban trasladando a las pensiones; estaban buscando a los responsables de un acontecimiento ocurrido a un militar de apellido Viola. Él comenzó a seguirlo con su auto ya que le preocupaba que pudiera desaparecer Mario. Después de su secuestro le contó algo pero no tenía precisión su relato; sí sabe que tuvo un final muy desgraciado, estuvo sometido a un Tribunal Militar en Córdoba en la década del 60, era por los sucesos que ocurrieron en Córdoba en el 68/69. Preciso que Mauvecín era de Catamarca.

USO OFICIAL

**Daniel Ernesto Sosa (Caso 201) y César Oscar Sosa (Caso 202)**

El 14 de noviembre de 1975 Daniel Ernesto Sosa y César Oscar Sosa se encontraban en su casa en la localidad de Los Sosa, Departamento Monteros, cuando alrededor de la 1.30 de la madrugada irrumpió un grupo de sujetos vestidos de civil, algunos encapuchados, portando armas cortas y largas; ingresaron violentamente a la vivienda, los amedrentaron y los obligaron a arrojarse boca abajo en el patio. Momentos después lo sacaron afuera de la casa a César Oscar y le ataron las manos atrás; en ese momento uno de los

incursores efectuó un disparo que dio en el cuerpo de Daniel Ernesto Sosa, quien quedó tirado en el patio de la vivienda sobre un charco de sangre. Producto del ruido del disparo se acercó una camioneta blanca y roja que se encontraba en las cercanías del lugar, allí lo subieron a César Oscar con los ojos vendados y también el cuerpo de Daniel Ernesto. César Oscar fue trasladado a “La Escuelita” de Famaillá. En ese lugar le ataron los pies, fue torturado, picaneado e interrogado, estuvo allí aproximadamente 20 días.

Posteriormente fue llevado a otro lugar. Allí le dijeron que lo iban a llevar a su casa pues se habían equivocado con él. Lo subieron a un vehículo y lo dejaron en un camino de tierra; comenzó a caminar, un camión que pasaba se ofreció a llevarlo a su casa; en ese momento llegó otro vehículo del que descendieron varios policías, lo encañonaron y lo llevaron detenido a la comisaría de Río Colorado. Luego fue trasladado a la V° Brigada de Infantería del Ejército, donde quedó detenido.

Daniel Ernesto Sosa habría fallecido a causa de la herida producida por el disparo recibido el día del allanamiento. Habría sido inhumado como NN con fecha 4 de Diciembre de 1975 en una sepultura común (n° 128) en el Cementerio Oeste de Monteros. Su hermano Néstor Tomás Sosa se enteró de que el cuerpo de Daniel estaba en ese lugar por lo que se dirigió allí, pudiendo ver que el cadáver tenía los pies atados con alambres, dos orificios de bala en el pecho cerca del corazón, el brazo cortado y además se encontraba castrado.

La propia víctima César Oscar Sosa declaró en la audiencia de debate y contó que en el 75 vivía en Los Sosa con su familia, era jornalero. Dijo que en Santa Lucía había una base militar. Una madrugada ingresaron a su casa personas vestidas con uniformes verdes y se lo llevaron; golpearon a su madre y a su hermana. Él estaba durmiendo cuando empezó todo. Su hermano Pedro

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Daniel les pegó una trompada a los intrusos y ahí se sintió un disparo. Contó que su madre buscó a su hermano Daniel por todos lados y recordó que incluso fue hasta Corrientes. Al declarante se lo llevaron, lo levantaron de los pelos, le ataron las manos atrás y le vendaron los ojos; su madre gritaba. Dijo que su madre le contó que donde estaba Daniel había un charco de sangre. Al dicente lo metieron en una bolsa hasta la cintura y lo subieron a una camioneta, recordó. Relató que luego de que se los llevaron a su hermano y a él, estos hombres volvieron a la casa donde estaba su madre; la golpearon y rompieron todo. Refirió que no sabe a dónde lo llevaron pero se escuchaba un tren todas las mañanas; nunca supo si su hermano estaba con él en ese lugar. Cree que estuvo en la escuelita de Famaillá, pero antes los bajaron en un lugar con ripio. Señaló que su madre siempre creyó que a su hermano Daniel lo mataron en la casa cuando le dispararon. En el operativo intervinieron dos vehículos; nunca sintió que su hermano se quejara en todo el trayecto. Relató que en el lugar al que lo llevaron se escuchaba gente gritar, decían “matame!”. Contó que a él lo torturaron, lo quemaron con cigarrillos, le pagaron patadas, le hicieron de todo. Pasó un tiempo, recuerda que hacía mucho frío y les tiraban agua fría. Dijo que no le preguntaron nunca sobre su hermano, ni le dijeron por qué lo habían sacado; sí recordó que le decían que lo harían pagar todas. Le decían que eran de la Policía Federal. Dijo que lo sacaron un 14 de noviembre con su hermano y después le dijeron que lo habían sacado por equivocación al dicente; no pudo recordar cuándo lo dejaron en libertad, sí recordó que era una época en la que hacía frío. Mencionó que él tenía que hacer el servicio militar obligatorio en Salta y que en esa época estaba en infracción porque había ido a hacer el servicio militar y le dieron una licencia porque tenía hermanos muy chicos, pero después de

USO OFICIAL

esa licencia no se presentó más y por eso figuraba como “desertor” pese a que los captores nunca le preguntaron o mencionaron esa situación. Dijo que lo largaron en un camino y le dijeron que no mire para atrás, el declarante caminó y salió a una ruta, se encontró con un grupo de chicas que al verlo se sorprendieron porque él estaba desnudo con apenas un calzoncillo; pedía ayuda, esa gente lo rodeó y lo querían ayudar. Mencionó a un Sr. Almirón que era jefe de zona de Famaillá o Monteros y el declarante cuando lo vio le gritó que lo conocía por lo que le pusieron un arma en la nuca, el declarante le contestó que lo conocía de Monteros, por lo que lo levantaron y llevaron a una comisaría; no pudo avisarle a su madre que estaba con vida. Recordó que ahí había un agente que lo ayudaba y llevaba comida y fue quien le hizo llegar un papelito a su madre y así su madre y su hermano se enteraron que el declarante estaba vivo. Dijo que cree que lo tuvieron hasta abril o mayo. Después de la comisaría lo llevaron al comando de la 5ta Brigada; recordó que también lo llevaron al hospital militar y le hicieron unos estudios en la cabeza y le preguntaban por las quemaduras de los brazos. A todo esto su madre lo seguía buscando junto a su hermano Néstor. Su madre le contó que cuando ella iba averiguando por sus hijos le decían que los buscara debajo de un puente. Una vez encontraron un cadáver debajo de un puente y los notificaron a sus padres y hermano; les dijeron que lo tenían en la comisaría de Monteros al cuerpo; los notificó un juez federal y les decían que vayan a reconocer el cuerpo. Contó que su padre decía que el cadáver era de su hermano Daniel, pero su hermano decía que no, porque le faltaba una pierna, la mitad de la cara y lo habían sacado de abajo de tierra. Manifestó que a su entender la gente que estaba en la base era del norte, de Salta, Jujuy; pero no puede decir de dónde era la gente que lo torturaba en la escuelita porque ahí

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

sufrió lo peor y no pudo registrar nada de eso. Aclaró que el jefe de zona que mencionó se desempeñaba como jefe de la comisaría de Monteros. Dijo que los restos de su hermano están en el cementerio junto a sus padres. Manifestó. En cuanto a los captores que ingresaron a su casa aquella noche, dijo que había dos personas que eran agentes y que su madre los había reconocido como agentes de la comisaría de Los Sosa, uno era un tal Vega, el otro no recuerda. Dijo que su madre les hizo una denuncia a esas dos personas. En cuanto al cuerpo de su hermano, que les entregaron, especificó que está en el nicho junto a sus padres y familiares. Dijo que su madre le contó que le pidió una audiencia a Bussi para que le dijera a dónde lo tenía a su hermano y éste le contestó que a ese caso no lo tenía él. Después le dijeron a su madre que a su hermano lo tenían en una alcaldía en la calle Sarmiento y su madre iba y lo buscaba pero no estaba.

La testigo Lidia Ester Sosa, hermana de César, dijo que para fines del año 75 vivía con su mamá, su papá y sus hermanos Daniel Ernesto y César Oscar; ella era la más chica. Relató que en el 75 su hermano Daniel tenía 20 años y César era un poco más grande. Recordó que en noviembre del 75 había una base militar en la ruta, en el camino entre Los Sosa y Monteros. Dijo que su hermano Daniel está desaparecido; que desapareció en la época del proceso, el mismo día que fue secuestrado; también secuestraron a su hermano Oscar que estuvo desaparecido entre 8 y 10 días; su otro hermano no apareció. Relató lo sucedido el 14 de Noviembre de 1975 durante la noche; estaban acostados, en forma violenta entraron, los golpearon y se llevaron a su hermano, los tiraron al piso; estaban encapuchados, no recuerda como estaban vestidos; eran 10 o 12 personas armadas, los golpearon con las armas. No dieron explicación alguna ni exhibieron orden de nada, quedaron tirados en el

USO OFICIAL

piso. Recuerda que Daniel y Oscar estaban en la casa. No vieron como los sacaron de la casa, había insultos, estaban en el piso, les pisaron la cabeza. Diez días después volvió César Oscar. De Oscar supieron que había sido torturado pero no sabían con exactitud dónde estuvo. Se escucharon disparos esa noche dentro de la casa, no sabe cuántos, en el dormitorio de su hermano había muestras de bala; tiene entendido que su hermano dijo que había sangre. Su madre realizó gestiones desde un principio, denuncias, trámites, buscó por todos lados; fue a la base militar. Recuerda que su madre le contó que tuvo una audiencia con el gobernador, quien le dijo que había mucha gente perdida, hijos, padres, madres, novios. Ella iba a donde le decían que podía haber algún indicio. No sabe si había personas detenidas en la base. Tampoco sabe si han recuperado el cuerpo de Daniel. Agregó que Daniel y César eran jornaleros de la zafra; Daniel trabajaba con ella para el Ingenio Nuñorco.

A fs. 14808/14812 de autos se encuentra agregado el informe elaborado por el Sr. Médico Forense Dr. Gustavo José Armando, conjuntamente con los Dres. Moisés David Dib –médico forense por el Ministerio Público Fiscal- y los Sres. Diego Argañaráz, Diego Villarreal y Álvaro Flores –por el EAAF- sobre los restos óseos que pertenecerían a Daniel Ernesto Sosa, de cuyas conclusiones surge que *“Es posible que las lesiones descritas a nivel de cráneo se puedan corresponder con un estallido de cráneo probablemente originado por un proyectil de arma de fuego que ingresó por la parte izquierda del occipital y tuvo su salida a nivel de parietal derecho. Tratándose de una lesión grave por las zonas afectadas un posible diagnóstico de causa de muerte sería Traumatismo Encéfalo Craneano grave por proyectil de arma de fuego.”*(fs. 14812)

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Máximo Eduardo Jaroslavsky (Caso 204)**

El 19 de noviembre de 1975 alrededor de las 21 horas el Dr. Máximo Eduardo Jaroslavsky salió de su clínica en su automóvil particular con el objeto de hacer visitas domiciliarias. El último lugar en que fue visto fue en el bar Italia. No se volvió a saber de él y el automóvil nunca fue hallado. Fue secuestrado por fuerzas conjuntas, trasladado al CCD Jefatura de Policía de Tucumán donde fue visto entre fines de abril y junio de 1976 en una de las celdas. Al día de hoy Máximo Eduardo Jaroslavsky continúa desaparecido.

La esposa de la víctima, Imelda Inés Nader, declaró en audiencia y contó que a la fecha del hecho vivían en Diagonal 8, Barrio Ernesto Padilla. Dijo que ella es odontóloga y su marido era médico cardiólogo y trabajaba en el Centro de Salud y en un consultorio en la Crisóstomo, era como una clínica. Manifestó que su marido se recibió en La Plata; su abuelo era socialista. Contó la testigo que el 19 de noviembre del 75 su marido salió de la clínica de calle Crisóstomo al 900 y se fue a tomar un café con los dueños del Hotel Italia a quienes conocía porque en ese hotel, frente al ferrocarril, se hospedaba cuando venía por cursos, el dueño era Pepe Callejón. Dijo que esa noche Don Pepe Callejón lo invitó a cenar a su marido y éste no fue porque le dijo que su mujer lo esperaba. Contó que habían sacado un crédito en la Caja para comprar el Citroën Amy 8 que nunca más apareció. Continuó diciendo que ocurrió en ese trayecto entre el Hotel Italia hasta su casa que quedaba en el Barrio Padilla. Dijo que Elena Guraiib de Ahualli era hermana de la madre de la declarante y una vez se entrevistó con un policía de apellido Paz; ella era secretaria de un juzgado y una vez lo habían sorprendido a ese policía en el auto y sin chapa patente y su tía le preguntó por Máximo a cambio de que no le haría nada por circular en auto sin patente; ese policía le dijo que Máximo

USO OFICIAL

ya estaba arriba. La declarante fue urgente a hablar con el gerente de la Citroen de apellido Jaime y le comentó de Paz. Contó además la testigo que en una de las tantas audiencias en las que se entrevistó con Bussi, la declarante le comentó lo del tal Paz y Bussi le dijo que hablaría con su tía, así fue que Bussi tomó contacto con el juzgado y habló con el jefe de su tía y al día siguiente la dejaron cesante a su tía. Contó que la primera vez que lo fue a ver a Bussi fue con su suegra y éste fingió no haberlas visto, luego pasó un año y Bussi la hace llamar por lo que ella le pregunta para qué lo hacía y él le contestó que acostumbraba llamar a los familiares de quienes reclamaban por sus desaparecidos. Pasó un tiempo y la llamó para decirle que quería conocer a sus hijos, la testigo le dijo que estaba loco, que sus hijos tenían 2 y 5 años. Otra vez llamó y le dijo que ella tenía que reconstruir su vida porque era joven y linda. Otra vez la llamó Bussi y le preguntó si cómo iba a continuar su subsistencia y la declarante le comentó que le habían concedido un préstamo a los 6 meses de desaparecido su marido y destacó que tuvo que pagar íntegro el Amy 8 que desapareció con su marido; dijo que económicamente estaba mal porque justo estaba construyendo cuando se suspendieron los préstamos, entonces Bussi le dijo que fuera a la Caja Popular y que hable con Auad. Fue la declarante, habló con Auad, quien le comentó que Bussi lo había hablado y dicho que ponga la carpeta de la Dra. Jaroslavsky arriba de todas y así fue que ella terminó su consultorio con el crédito que fue de los pocos que se mantuvo. Contó que cuando iba a la casa de gobierno, decía su nombre y en el acto la dejaban pasar, entonces ella lo increpó a Bussi diciéndole si qué pensaba que la llamaba a cada rato y que cuando ella llegaba pasaba en el acto, qué iba a pensar la gente, y que además quería conocer a sus hijos. Le dijo que esa sería la última vez que iba porque ella acudía pensando que le

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

diría algo sobre su marido; que seguro se confundieron con su marido y a Bussi le remordía la conciencia por eso le hacía tantas gauchadas. Dijo que también se entrevistó con Albornoz y con Arrechea; le mentían que tomaban mate con el arzobispo y el arzobispo le dijo que era mentira. Un día le dicen que Albornoz iba a atenderla; su tía o el Padre Villalobo pidió audiencia, no ella; recuerda que se había tomado la mitad de un lexotanil porque estaba sobrepasada con los hijos y la situación. De pronto le dicen que a las tres horas la recibiría Albornoz y se fue así mareada como estaba. Contó que Albornoz fue un grosero, un maleducado; ella le puso la foto de su marido en el escritorio a Albornoz y cuando estaba en la entrevista con él ingresó alguien que vio la foto y comentó “ah, pero a éste yo...” y no terminó la frase porque Albornoz escondió la foto. Esto ocurrió en el 76 o 77, aclaró. Destacó que Albornoz salió a decir que ella había ido dopada y que se quedó con la foto de su marido. Esa vez ella se quedó pensando que a su marido lo tenían en la jefatura. Así pasaron muchos años y una vez una pariente política de ella le preguntó, a raíz de un acto que se haría en la jefatura, si la declarante tenía idea de si su marido había estado en la jefatura y ella le comentó lo de Albornoz. A la semana del acto, la llama una persona y le dice que había estado detenido en la jefatura con su marido Juan Carlos Ríos Santucho. Se encontró con ese señor y con su hijo menor en un bar; aquel le dijo que su marido no había dicho en Jefatura que era médico, pensaban que era enfermero; que en un momento que se pudo sacar la venda lo vio; lo describió; también le dijo que estaba “El Colorado” Amaya, que como lloraba mucho su marido lo contenía. Le contó también a la declarante que a su marido lo habían detenido por portación de apellido; que una vez lo habían mandado a él y a Amaya a tirar algo a la basura y Amaya le dijo que

USO OFICIAL

volvieron porque Jaroslavsky estaba muy mal. Continuó relatando que Ríos Santucho le comentó que su marido estaba muy mal; le dijo que a su marido lo estaquearon en unos caballetes que tenían ahí y que tenía los testículos muy inflamados. Dijo que una vez la citan del Comando, ya estaba podrida de ir tanto a esos lugares, una vez le pidió a su prima hermana que la acompañe y que ahí un subteniente o algo así la reconoce, porque era pariente de la directora del dispensario donde ella trabajaba y la reconoció de un cumpleaños en el que la había visto, entonces ahí se puso más amable este señor con ella y dejó que pasara su prima. Le comentó que tenía una carpeta en la que Bussi decía que no conocía nada de la causa de su marido y le dijo que tenían muchas carpetas de ese tipo en las que Bussi decía que no sabía nada y ella no quiso firmar; pero después decidió firmar porque así se lo recomendó el sujeto que estaba ahí para que se terminara la situación. Dijo que según cuentan, un Ministro que venía de Bahía Blanca le preguntó a Vilas sobre Jaroslavsky y Vilas dijo que lo tenían ellos. Manifestó que a su marido lo secuestran tres días después de la muerte del padre de éste; que hizo muchas denuncias en la Comisaría 8va, en el Comando, en la Jefatura, presentó Habeas Corpus. Dijo que se contactó con Pisarello, quien fue asesinado al día siguiente que habló con ella; que una colega apellido Médici fue quien la llevó a que hablara con él; la declarante le dejó una foto a Pisarello y él le dijo que averiguaría. Refirió asimismo que Bussi le hizo creer que tenía una versión de que a su marido lo llevaron para atender miembros de una organización guerrillera.

El hijo de la víctima, Andrés Jaroslavsky, declaró en audiencia, en cuya oportunidad manifestó que en el año 1975 acababa de cumplir 5 años; y que tiene un hermano que se llama Pablo. Contó que su padre era el mayor de tres

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

hermanos, nació en Resistencia, Chaco, era hijo de un juez federal y una artista que era dueña de una galería de arte. Su padre hizo la carrera de medicina en La Plata, se recibió de médico especialista en cardiología y en el 66/67 se radicó en la provincia de Tucumán. En noviembre del 75 su padre trabajaba en el sector de urgencias del Centro de Salud, había formado parte en otros centros médicos como la clínica de cardiología de la que era propietario, tenía pacientes particulares también en la clínica. Dijo que él hace la reconstrucción mental de que su padre en La Plata empieza a trabajar con la gente de izquierda, “Palabra Obrera”; que la familia de su padre venía del socialismo. Dijo que su tío le comentó que su padre ya no estaba militando en la época que lo secuestran, pero aclara que también encontró testimonios de gente que le dijo que asistió médicamente a gente. Agrega que hacia finas del 75 Tucumán vivía una represión por parte de la policía, Vilas aplicaba los manuales del ejército de Argelia; su padre trabajaba en la guardia del Centro de Salud y la semana anterior a su secuestro había viajado a Buenos Aires por la muerte de su padre y en esa circunstancia había comentado que ya no estaba involucrado en la militancia. Esa noche su padre terminó su trabajo a las 17 o 18 horas y luego tenía que ir a hacer visitas domiciliarias a pacientes. Esa noche del 18 de noviembre cuando lo secuestran a su padre, se llevaron un Citroen Amy de color claro. Su padre había trabajado como médico en la Citroen. A partir de ahí el Colegio Médico hace una serie de paros reclamando por el secuestro de su padre, pero no hubo respuestas del gobierno. Dijo que la familia en general reaccionó frente a esto e hicieron presentaciones varias, pese a que pasaron a ser perseguidos también y algunos fueron secuestrados. Dijo que el hermano de su padre, Juan Pablo, se escapa hacia Perú luego de que un vecino le advirtiera que su casa estaba rodeada de

USO OFICIAL

militares. La hermana de su padre, que era francesa y había muerto en el '74, es secuestrada de la casa de su abuela Blanca Kachnof y por intervención del consulado de Francia logran rescatarla. Refirió que su tío se radica en Barcelona y su abuela luego va hacia allí desde donde hicieron algunas gestiones. Dijo que a Anita Jaroslavsky la secuestran en Buenos Aires del departamento de su abuela Blanca; la llevan a un campo de concentración, logran sacarla y el 6 de junio se va a París. Contó que cuando lo secuestran a Máximo la familia se pone muy receptiva. Así fue que cuando la secuestran a la viuda de Luis, a Anita, seguían preguntando por Juan Pablo y les decían que no lo tenían a Juan Pablo pero sí a Máximo. Dijo que muy posiblemente Máximo estuvo en la camioneta que explotó cerca de la calle San Lorenzo en diciembre del '76 porque no lo vieron testigos en los centros de detención. Dijo que su abuelo materno era tucumano y había hecho contacto con gente de la policía para ver si había información. Dijo que en cuanto al gendarme Pasteris, aparentemente tenía contacto con alguno de los médicos del Centro de Salud y sería quien dijo que Máximo estuvo en la camioneta, pero también ese dato se contradice con otros testimonios que dicen haberlo visto a Máximo en la Jefatura de Policía. Contó que tanto su madre como la tía de su madre de apellido Guraiib de Ahualli, se entrevistaron con Bussi. Mencionó que los únicos que habían quedado en Tucumán de su familia eran el declarante, su madre, su hermano. En cuanto a los testigos que dijeron haberlo visto a su padre en cautiverio, aclaró que en el 2010 o 2011, alguien se contactó con la familia porque había visto la placa de Jefatura, era un señor Ruiz Santucho, se comunicó con su madre. El declarante lo contactó y éste le dijo que hasta julio del '76 lo había visto en jefatura, el declarante empezó a entrecruzar datos; Coman dijo que también lo vio. Su padre tenía 37 años en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

esa época, Coman y Ruiz Santucho eran mucho más jóvenes, 18 o 20 años habrán tenido; y ellos recuerdan que Máximo tenía una actitud paternal con los demás y les explicaba cómo actuar frente a la tortura. Ellos le dijeron que Albornoz había tenido un trato feroz con su padre y uno de ellos recordó haberlo visto a su padre ya casi moribundo en la mesa de torturas y a Albornoz que decía que lo lleven al polvorón 9 o algo así. Dijo el declarante que no pudo reconstruir una línea de compañeros de militancia de su padre y cree que eso se debe a que hacia el 73 ya su militancia decae bastante y sólo hacía asistencia médica. Contó que su padre no prestó atención a la advertencia que le hace su madre de que lo buscaban militares, porque decía que ya no estaba militando en partidos políticos. Manifestó el testigo también que no sabe qué pasó con el auto de su padre y que hizo gestiones en el juzgado federal respecto al auto que explotó pero que no pudo hacer mayores rastreos del mismo. Que no tuvo más información hasta la aparición de Santucho. Recurrió a todas las instituciones, a la Iglesia, a la AMIA, ya que su padre era de una familia tradicional judía, y otros lugares también.

El testigo Pablo Jaroslavsky, hijo de Máximo, dijo que a la fecha de los hechos el dicente tenía algo más de dos años, vivía en Barrio Padilla con su hermano y sus padres. Dijo que su padre era médico cardiólogo y su madre odontóloga. Explicó que su padre hacía visitas domiciliarias de pacientes. Era una persona muy dedicada a su trabajo. Cree que militaba en el PRT, pero solo lo escuchó, no lo tiene por cierto. Su padre procedía de una familia muy comprometida políticamente. En el 66 cerraron los ingenios y allí abrió una sala para atender a los desocupados de ese pueblo. Su compromiso con el pueblo supone que era algo peligroso. No entendían que alguien atiende a humildes sin cobrar. Era médico de la Citroen y tenía un Ami 8 que había

USO OFICIAL

adquirido poco tiempo antes de su secuestro., ese auto nunca apareció. Manifestó que los represores se llevaron personas y sus bienes también. Le dijeron que su padre salió del Instituto Cardiológico, hizo una visita domiciliaria, fue al Hotel Italia y lo secuestraron en la vía pública. Su madre hizo muchas diligencias para dar con su padre, se entrevistó con Bussi, Albornoz, con el obispo, con autoridades del Colegio Médico de Tucumán que hizo paro varios días en protesta por el secuestro del padre del declarante. El hermano de su padre también hizo muchas gestiones. Su abuela Blanca y su tío Juan Pablo según le relató su madre dijeron que lo vieron a su padre detenido. Aparte de su padre también en esa época persiguieron a su tío Juan Pablo que trabajaba en Viedma en el Instituto de la Vivienda, tuvo que exiliarse. La viuda de otro hermano de su padre, Ana Larrea fue también secuestrado y al ser liberada se exilió en París donde aún vive, concluyó el testigo.

### **Manuel Fortunato Correa (Caso 205)**

En la noche del 28 de noviembre de 1975 Manuel Fortunato Correa regresó a su domicilio de calle Bolivia n° 4.674 en San José, Departamento Yerba Buena, luego de su jornada laboral. Esa madrugada, siendo ya 29 de noviembre de 1975, todos los ocupantes de la vivienda –sus padres, sus tres hermanas y él- despertaron entre la una y las dos de la mañana por la presencia de numerosas personas uniformadas que portaban armas de guerra y tenían el rostro cubierto; llamaron a Manuel Fortunato por su apodo, “Negro”, le ordenaron levantarse, vestirse y con su documento de identidad en mano, acompañarlos; lo sacaron de la casa a la fuerza y lo llevaron secuestrado en uno de los vehículos en los cuales se movilizaban. El mismo día del secuestro

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

sus familiares intentaron radicar una denuncia en la Comisaría de Cebil Redondo, pero no se la quisieron recibir. Su familia realizó averiguaciones en todas las fuerzas de seguridad, presentaron recursos de habeas corpus ante la Justicia Federal, todas con resultado negativo. Nunca supieron sobre su paradero, más que sospechar que estuvo en Jefatura de Policía ya que allí estuvo su vecino Félix Valero que fue llevado en la misma época que Manuel.

Al día de hoy Manuel Fortunato Correa continúa desaparecido.

Carlos Alberto Correa, hermano de la víctima, declaró en audiencia y contó que en el 75 su hermano Manuel tenía 25 años y él 9. Eran nueve hermanos, los que junto a sus padres, vivían en Bolivia 4674, en San José. Dijo que Manuel era empleado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; que no recuerda si tenía militancia política o sindical; le decían “Negro”. Fue secuestrado el 29 de noviembre del 75, precisó. Sobre el hecho en concreto refirió que ese día se encontraban todos en la casa durmiendo, sintieron un fuerte golpe en la puerta, derribaron la puerta, entró un grupo de gente armada, algunos se levantaron pero los tiraron al piso inmediatamente, preguntaban por su hermano, lo hicieron levantar a Manuel, a él lo buscaban, le dijeron que busque el documento porque lo llevarían por averiguación de antecedentes. Recuerda que fue rápido el operativo; se lo llevaron a su hermano Manuel, era alrededor de la 1 o 2 de la madrugada. No exhibieron orden de nada, ni se identificaron. Refiere que por dichos de su madre supo que estaban uniformados, con uniformes de la policía y del ejército y otros vestían de civiles. Estaban armados con armas grandes, recuerda. Sintieron ruidos de vehículos que se iban pero no pudo ver nada; después su mamá andaba buscando información por todas las dependencias, no obtenía respuesta en ningún lado, nunca dio con el paradero de su hermano, hizo

USO OFICIAL

varias denuncias, en el Ministerio del Interior, en el ejército, en la comisaría, en la brigada, pero le decían que no había ningún detenido con ese nombre. Escuchó comentarios de que había mucha gente que fue secuestrada. Dijo que sí conoce a Félix Valero, fue detenido en esos días también, es lo que se comentaba. También indicó el testigo que previo al secuestro del 29 de noviembre, ya había sido privado de su libertad en una oportunidad y liberado a la semana o dos semanas; no recuerda cuando fue eso, ni dónde estuvo.

Otro hermano de Manuel Correa, de nombre Agustín de Jesús Correa, manifestó durante la audiencia que en el 75 tenía 16 años el dicente y 25 años Manuel. Dijo que vivían en el ex Ingenio San José, en la calle Bolivia 4674, estaban todos los hermanos el día del secuestro. Sobre su hermano Manuel precisó que era empleado de la Municipalidad; que no sabe si tenía actividad gremial; que le decían “Negro”. Indicó que el secuestro se produjo el 29 de noviembre del 75. Contó que esa madrugada, estaban en la casa al momento que ingresan las fuerzas de seguridad; reventaron la puerta, entraron con linternas, armados, nos alumbraban a la cara, nos encandilaban, algunos nos pudimos levantar, luego nos hicieron tirar al piso. Estaban uniformados, vestían algunos como militares, otros de policía y otros de civil; no se identificaron. Recuerda que fue muy rápido el procedimiento, que no pudieron ver mucho. Preguntaban por “el Negro Correa”, eso sí recuerda; su hermano Manuel dijo “yo soy el Negro”, le dijeron “preparate entonces”. No exhibieron orden de detención ni allanamiento. Se metieron unas diez personas adentro de la pieza, era una pieza grande, de la típica casa antigua del ingenio. Recordó el testigo haber escuchado una tonada porteña. Agregó que su mamá hizo todos los trámites que pudo, le mentían que estaba acá y allá, y cuando iba no había nada; anduvo por la brigada, jefatura, en el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

comando, en todos lados; y nunca tuvieron respuesta de nadie. Dijo que no recuerda si hubo otras detenciones ese día; que sí recuerda a Félix Valero. Recuerda que se comentaba que a Félix lo habían secuestrado de su casa también, los viernes era fatal San José, precisó; había secuestros los viernes y sábados. Manifestó que no recuerda ninguna otra detención previa de su hermano Manuel. Nunca supieron del destino de Manuel.

Por su parte, Amado Bernabé Correa, hermano también de Manuel, dijo que en el 75 tenía 18 años, era menor que Manuel. Recordó que en el 75 su familia estaba compuesta por sus padres, 4 hermanos varones y 2 mujeres, pero los que estaban en la casa la noche del hecho eran los varones. Preciso que su hermano trabajaba en la Municipalidad de esta ciudad y le decían “Negro”. Contó que a su hermano lo sacaron de la casa una noche, lo sacaron de su propia habitación, era la habitación de los varones. Remarcó que esta gente portaba armas, algunos eran policías y otros del ejército; no tenían orden de allanamiento y estaban con la cara tapada. Dijo que su madre luego le comentó que estas personas andaban en varios vehículos; que ella realizó varias gestiones buscándolo a su hermano, fue al Arsenal, a Jefatura, a todas partes y no obtuvo ninguna respuesta. Por último indicó que la casa en la que vivían quedaba en calle Bolivia 4674 de San José.

**Francisco Próspero Rosales (Caso 206)**

El 29 de noviembre de 1975 Francisco Próspero Rosales, de 28 años de edad, comerciante, miembro de la Cámara de Almaceneros de Tafí Viejo y del Sindicato de la Carne, se encontraba en su domicilio de calle Sarmiento n° 872 de Tafí Viejo, Tucumán, junto a su esposa Adela Acosta y sus dos hijas, María Adela y María Eugenia, de 12 y 7 años respectivamente, cuando

aproximadamente a las 3 de la madrugada llamaron a la puerta violentamente, su esposa fue a atender y le dijeron que era la policía, que abriera la puerta porque de lo contrario la derribarían. Al abrirla, ingresó un grupo de alrededor de 20 hombres fuertemente armados, vestidos de civil y con bigotes y barbas postizas y pelucas; preguntaron por la víctima, dijeron que lo buscaban por “sindicalista”. Se movilizaban en varios vehículos; lo subieron a Francisco en uno de ellos, obligando a los demás familiares a permanecer de cara a la pared; saquearon la casa, llevándose objetos de valor, dinero e incluso una camioneta marca Chevrolet, color rojo, Modelo 70, que estaba estacionada frente al inmueble, la que nunca más fue devuelta a la familia.

Presumiblemente fue llevado a la Brigada de Investigaciones ya que al presentarse su esposa en esta dependencia con el fin de averiguar sobre el paradero de Francisco, un policía que estaba de guardia le manifestó que el mismo había sido ingresado a ese lugar pero para ese momento ya se lo habían llevado.

A partir del día siguiente los familiares de la víctima iniciaron diversas gestiones para dar con su paradero, incluyendo denuncias policiales, presentación de habeas corpus ante la Justicia Federal y visitas a las diferentes fuerzas de seguridad de la provincia, todo ello con resultado negativo.

Al día de hoy Francisco Próspero Rosales continúa desaparecido.

María Eugenia Rosales, hija menor de Francisco Próspero Rosales, declaró que en 1975 su familia estaba conformada por sus padres, su hermana y ella. A la fecha de los hechos tenía 8 años; su hermana 12. Contó que a su padre se lo llevaron el 29 de noviembre del 75, en ese momento tenía 39 años. Vivían en calle Sarmiento 872 de Tafí Viejo. Recordó que su padre tenía un supermercadito en la casa, vendía carne, era carnicero; y tenían otro local en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

calle Tucumán también de Tafí Viejo. Su padre pertenecía al sindicato de la carne, era uno de los dirigentes. Asistía a las reuniones del sindicato de la carne. Relató que esa noche estaban todos en la casa, su padre acababa de llegar, era de noche. Su hermana quería quedarse viendo una novela y a la dicente la habían llevado a la cama. Su padre se puso el pijama y golpearon fuerte la puerta. Sabe por dichos de su madre que preguntaron por su padre, buscaban al “sindicalista” y arremetieron en la casa unas 8 a 10 personas. Empezaron los gritos. Su madre le dijo que se quedara quieta y callada. Su hermana gritaba. Un hombre armado se quedó en el cuarto de la dicente custodiando. Como no había puertas se oía todo. La dicente llegó a verlos, tenían ropa oscura recordó; no sabe si llevaban uniforme. Su madre le dijo que se presentaron anunciándose como personal de la Policía Federal, todos con sombreros y un triángulo en la frente. Su padre quiso salir por el fondo, el perro intentó atacar a esa gente. Al salir hacia el fondo su padre no pudo escaparse porque las tapias estaban custodiadas por gente. A su hermana la pusieron contra la pared y la apuntaron con un arma. Al día siguiente era viernes y había que pagar a los proveedores, por lo que los invasores se llevaron una buena cantidad de plata. Se llevaron a su padre en su propia camioneta, una Chevrolet modelo 70. No exhibieron orden de allanamiento, ni detención, ni requisita. Al llevárselo a su padre su madre gritaba por ayuda y solo pasado un tiempo los vecinos salieron. Refiere que ese día 28 y todo el 29 quedó apostada en la puerta una camioneta que decían que estaba rota pero supone que había servido para vigilar a su padre. Su madre con un vecino buscaron a su padre yendo a la Jefatura de la ciudad de Tucumán. Luego buscaron por los puntos limítrofes de toda la provincia. Estuvo tres días su madre buscándolo sin parar hasta que cayó en cama con presión alta. Su

USO OFICIAL

madre preguntaba por “un gordito de pijamas descalzo” y uno dijo que lo había visto pero otra persona le dijo que se callara, que no hablara; no recuerda si fue en la jefatura o en otra parte ese episodio. En la casa habían cortado la luz. A partir de ahí el negocio se vino abajo, no se pudo levantar cabeza nunca más, aunque el matarife les permitió pagar las deudas en cuotas, pero el fuerte de su padre era la carnicería, precisó la testigo. Tuvieron que cerrar los dos negocios. Contó que a su familia permanentemente le rompían las vidrieras de la casa; su madre le pidió a la abuela de la dicente si podían ir a vivir con ella un tiempo a raíz de esa situación; vivieron unos meses con ella en su casa, luego de un tiempo regresaron a la casa donde había sido este episodio; siempre con miedo, vivían escondidas en su propia casa. Su madre se llamaba Adela Nieves Acosta, falleció hace 23 años. Antes de este secuestro que relata, hubo dos detenciones anteriores de su padre, le contó su madre. La primera en la que le llamaron la atención; y la segunda fue en noviembre, antes del 29, que estuvo detenido una semana. Le informaron que él y su camioneta estaban marcados, que vendiera la camioneta, pero su padre dijo que no vendería la camioneta. Supo que además de su padre secuestraron a otras personas en Tafí Viejo; a Arias, que estaba a dos cuadras de la casa; a Fernández, a la vuelta de la casa. Por su madre supo que otros del sindicato de la carne también fueron secuestrados, Martínez, Castelli, son algunos nombres que mencionaba su madre, desconoce si están vivos. A su padre lo subieron en su propia camioneta, manejaba otra persona. Les llegaron comentarios de que lo habían visto divagando por las orillas de El Cadillal; su madre iba a todas partes donde decían que podía estar. Luego del secuestro de su padre fue un cambio radical en sus vidas; su padre era alguien muy amigero y siempre había reuniones en la casa, pero a partir de allí nadie quiso estar con

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

ellas, la gente no fue más a su casa. Sólo una hermana de su madre y la abuela de la dicente los acogieron, el resto de los familiares no. Para el resto de la gente era como si tuvieran lepra, nunca izó la bandera porque era la hija del zurdito por ejemplo. Le negaban la autoría de cuentos que escribía, ellas tenían buena redacción porque su padre la hacía leer, contó. Recuerda que su hermana en el acto final de la primaria quedó sola, su madre estaba buscando a su padre y la gente ni se le acercó salvo una compañerita. A su hermana le costó mucho el secundario porque tenía ataques en los que gritaba y se golpeaba contra la pared hasta reventarse la frente, la dicente y su madre tenían que sostenerla para que deje de lastimarse. La maquinaria de la carnicería se terminó vendiendo para financiar la educación de ellas. Pasaron de tener una situación económica buena a no tener para comer. La dicente pudo terminar el secundario gracias a una beca que le dio el colegio; en la actualidad tanto ella como su hermana son docentes. Refirió también que su madre le había contado que el día antes del secuestro de su padre, éste había tenido una fuerte discusión por la venta de leche con un tal Paquito Martínez que lo obligaba a que siga vendiendo leche, cosa que su padre no quería.

A fs. 43 de la causa caratulada “*Acosta de Rosales Adela Nieves/Denuncia por secuestro y desaparición de Francisco Próspero Rosales*” Expte. n° 1.252/05, obra declaración testimonial brindada en fecha 17/03/2008 por María Adela Rosales, hija de la víctima, quien presenció el hecho la madrugada del 29 de noviembre del 75. En aquella oportunidad declaró que tenía 12 años en esa época; golpearon fuerte la puerta de su casa y su madre fue a atender y entraron personas encapuchadas que buscaban a su padre, quien salió corriendo hacia el fondo de la casa tratando de escapar y allí había personas que lo apuntaron con armas. A la dicente le taparon la

USO OFICIAL

cabeza y la tiraron en el sillón y solo escuchaba gritos; después lo llevaron a su padre; su madre estaba desesperada y salió a hacer la denuncia; no lo vieron más a su padre Francisco Próspero. Se llevaron también el vehículo de su padre, una camioneta Chevrolet roja y la recaudación de la carnicería de calle Sarmiento 872. Agregó que luego sufrieron el alejamiento de los vecinos y hasta de familiares, que por miedo temían acercarse a ellos. Precisó que su padre trabajaba en el sindicato de comerciantes de Tafí Viejo, siempre se reunía con el sindicato; la noche de los hechos volvió tarde porque posiblemente venía de una reunión, concluyó la testigo.

A fs. 90 de la causa aludida corre agregada la denuncia realizada ante la CONDAEP por la esposa de Francisco Próspero Rosales, la Sra. Adela Acosta de Rosales. En aquella oportunidad la nombrada expuso que durante la madrugada del 29 de noviembre del 75, siendo aproximadamente las 0:30 horas, llamaron a la puerta de su casa de calle Sarmiento 872 de Tafí Viejo, en la cual se encontraba en ese momento la dicente junto con su esposo y sus dos hijas María Adela y María Eugenia, de 12 y 7 años de edad respectivamente. Al escuchar los fuertes golpes en la puerta, la dicente fue a atender y al preguntar quién era le respondieron que eran de la policía y que debía abrir la puerta porque sino la derribarían. Al abrirla, entró en la vivienda un grupo de hombres fuertemente armados, vestidos de civil y con sus rostros camuflados por bigotes y barbas postizas e incluso pelucas tenían algunos. Eran alrededor de 20 individuos, al parecer de la provincia por la forma de hablar. Preguntaron por su marido, lo buscaban por sindicalista. Agregó que su marido había estado discutiendo con personas que querían obligarlo a seguir vendiendo leche, a lo que él se oponía porque no le dejaba margen de ganancia. Siguiendo con el relato de esa noche dijo que su esposo había

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

llegado minutos antes a la casa y se aprestaba a tomar un baño; aún se hallaba con la ropa del trabajo cuando ingresó esta gente. Así se lo llevaron, como estaba. A la deponente y a su hija mayor las pusieron de cara a la pared; desvalijaron la casa, se llevaron dinero y la camioneta de Francisco. Nunca más tuvo noticias de su marido ni del vehículo. Inmediatamente se dirigió a la comisaría de Tafí Viejo donde radicó la denuncia de lo sucedido. Luego fue a la Jefatura de Policía, a la Policía Federal, al Comando de la 5° Brigada de Infantería y a la Brigada de Investigaciones, inquirendo por el paradero de su esposo. Una de las personas que la atendió en la Brigada de Investigaciones, le dijo que sí había estado allí una persona como la que ella describió, pero inmediatamente fue interrumpido por su compañero, quien le indicó que se callara.

A fs. 183 de ese mismo expediente obra otra denuncia de la Sra. Acosta de Rosales realizada ante FADETUC, en cuya oportunidad declaró en igual sentido y en total concordancia con lo que ya había expuesto anteriormente ante la CONADEP.

**Félix Valero (Caso 207)**

El 30 de noviembre de 1975 siendo aproximadamente las 2 de la madrugada, Félix Valero, un comerciante de 53 años de edad que vivía en San José, y su esposa Ángela Navarro, se encontraban descansando junto a sus cinco hijos en su domicilio de avenida Camino del Perú altura 1.900. De repente golpearon fuertemente la puerta del negocio que tenía la familia, una carnicería que daba al frente de la vivienda. Valero se levantó y acudió rápidamente a atender, era normal que la gente de la zona llegara a cualquier hora con el propósito de comprar carne; al abrir la puerta irrumpieron

USO OFICIAL

aproximadamente 8 hombres vestidos de civil y con sus rostros cubiertos, entre ellos dos policías, lo obligaron a tirarse al piso. Los demás miembros de la familia se hicieron presentes en el negocio y fueron todos obligados a tirarse al suelo. Los dos hijos más pequeños fueron puestos en la cama matrimonial y tapados con frazadas. Los incursores revolvieron toda la casa y robaron una suma grande de dinero, era la recaudación semanal del negocio; joyas; una caja de herramientas y otros objetos. Mientras tanto, Félix Valero ya había sido sacado de la vivienda y una de sus hijas, María Cristina, le había acercado algunas prendas. Los captores se movilizaban en un automóvil Ford Falcon color borra vino, un Peugeot 504 celeste claro y un jeep.

Esa misma madrugada secuestraron a Manuel Fortunato Correa, quien vivía muy cerca de la familia Valero. Presumiblemente ambos fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones dependiente de la Jefatura de Policía de Tucumán.

Los familiares de Valero intentaron denunciar lo ocurrido en la Comisaría de San José, pero no pudieron hacerlo porque el local estaba cerrado. Posteriormente se dirigieron a la Brigada de Investigaciones, donde no los dejaron ingresar y les informaron que no sabían nada de lo acontecido y que allí no se encontraba la víctima. Ángela Navarro de Valero y José Rafael Valero vieron en ese lugar, estacionados, los dos automóviles en los que se movilizaban los secuestradores esa noche. Luego realizaron varios trámites ante diversos organismos sin ningún resultado positivo.

Al día de hoy Félix Valero continúa desaparecido.

A fs. 230 de la causa *Causa: “Navarro de Valero Ángela s/denuncia por secuestro y desaparición de Félix Valero” Expte. n° 1.426/05* está agregada la denuncia realizada conjuntamente por la esposa y el hermano de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

la víctima, Ángela Navarro De Valero Y José Rafael Valero, ante la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán en fecha 30/07/84, en cuya oportunidad expusieron que el 30 de noviembre de 1975, siendo más o menos las 2:00 de la madrugada, en momentos en que el matrimonio compuesto por Félix y Ángela se encontraban descansando junto a sus 5 hijos, golpearon fuertemente la puerta del negocio que se encontraba delante de la casa. Félix se levantó rápidamente y se dirigió hacia la puerta, por detrás lo hizo su esposa Ángela. Los incursos, un grupo de unas 8 personas vestidas de civil y encapuchadas, obligaron a Félix a arrojar al suelo; revisaron toda la vivienda, se llevaron dinero, joyas, una caja de herramientas y demás objetos de valor. En ese momento se dieron cuenta que Félix ya no estaba, se lo habían llevado; escucharon el ruido de los vehículos que se iban del lugar. Salieron a la calle y pudieron ver que era un Ford Falcon color borra vino, un Peugeot 504 celeste claro y un Jeep. Una de las hijas de Félix llegó a darle algo de ropa a su padre para que se vistiera ya que estaba con pijamas. Posteriormente realizaron trámites y denuncias varias, pero nunca lograron obtener información de Félix. Asimismo también dejaron asentado los denunciantes que cuando fueron a la Brigada de Investigaciones de Avenida Sarmiento y calle Muñecas, estaban estacionados allí los vehículos en los que llegaron a su casa aquella noche.

Asimismo la testigo Ana Matilde Valero declaró el 26/04/2010 ante el Juzgado Federal N°1 de esta provincia. Su declaración obra a fs. 198 del mencionado expediente. En aquella oportunidad la testigo expuso -sobre el hecho del que fue víctima su padre- que no estuvo presente ella al momento del secuestro de su progenitor en noviembre del 75 ya que vivía con su esposo y sus hijos en la ciudad de Chiclayo, en la República del Perú desde agosto

USO OFICIAL

del 68, habiendo retornado a la Argentina en Junio de 1985. Que tomó conocimiento de la desaparición de su padre por una carta que recibió de su madre en el mes de noviembre del 76, un año después de lo sucedido. En la carta su madre le mencionaba que lo seguía buscando a Félix.

A fs. 199 del mismo expediente declaró otro hijo de la víctima, Oscar Valero, quien manifestó sobre el hecho puntualmente que ese 30 de noviembre del 75, alrededor de las 2 de la mañana se encontraban durmiendo en su casa prefabricada que estaba debajo de un galpón; delante de la misma tenían una carnicería que atendía su padre con la ayuda de los hijos. Recordó haberse despertado por los golpes de la puerta de entrada; mientras que por los techos ya había entrado un grupo armado que obligó al declarante y a Félix a tirarse al piso. No pudo ver cuántos era ni cómo vestían, pero eran muchos y muy violentos. Les pegaron a ellos dos recuerda, los pateaban porque se movían, producto del mismo miedo que les generaba la situación. Recuerda que su padre se había levantado en calzoncillos a abrir la puerta y escuchó que decían que le alcanzaran un pantalón. Buscaban armas, preguntaban por las armas, dónde estaban guardadas; robaron dinero de la carnicería, anillos y algunas cosas más de oro de la familia; una caja de herramientas; abrieron placares; se llevaron todo lo que ellos consideraban que tenía algún valor económico. Esa madrugada fue la última vez que vio a su padre. Al día siguiente los vecinos comentaban que habían participado tres vehículos Ford Falcon en el operativo y que se habían llevado a otro vecino de apellido Correa, que tenía unos 20 años. Manifestó también que se comentaba que su padre había sido trasladado a la Escuelita de Famaillá. Su madre había conseguido una audiencia con Bussi en el 78; éste le dijo a su madre que si su esposo no tenía nada que ver, aparecería. Ella pasó muchos

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

años buscándolo, recuerda; lo buscó por todos lados, también presentó recursos de hábeas corpus y denuncias ante la CONADEP y la Bicameral, concluyó el testigo.

Similar fue el relato de María Cristina Valero, la otra hija de la víctima, quien se expresó en igual sentido que el resto de sus hermanos que estuvieron presentes al momento del secuestro de su padre.

El testigo Rafael José Valero dijo durante su declaración que vive en Tafí Viejo y siempre vivió allí. Que Félix Valero era hermano de su padre, Rafael José. En el 75 su tío vivía en San José y su padre en Tafí Viejo. A la fecha del hecho el dicente no vivía con su padre. No sabe a qué se dedicaba su tío porque no frecuentaba mucho con él; su padre, en cambio, se veía un poco más con Félix. Sobre el secuestro de su tío Félix dijo que el dicente en ese momento era camionero y al llegar a la tarde a casa de su padre le cuenta éste que la noche anterior su tío había sido secuestrado. Contó que su padre, quien también fue secuestrado, hizo gestiones para dar con su hermano, incluso fue a Buenos Aires. Respecto del secuestro de su padre dijo que no sabe de dónde lo secuestraron. Recuerda que la esposa de su tío Félix se llamaba Lita, tenían dos hijas, una que vivía fuera del país y la otra no sabe dónde vivía; y dos hijos, Félix y Alberto. Su padre, que era ferroviario, fue a hacer la denuncia de lo sucedido a su hermano Félix, pero nadie sabía nada.

Por su parte, la testigo Nieves Benita Salvatierra, hija de crianza de Félix Valero y Ángela Navarro, declaró a fs. 221 de la causa antes referida, oportunidad en la cual manifestó que estaban todos durmiendo cuando de repente sintieron que golpeaban la puerta y vieron ingresar a la vivienda por la puerta de la carnicería y por los techos, a un grupo de personas con armas; amenazaron de muerte a todos, les dijeron que no miren, los tiraron al suelo y

USO OFICIAL

comenzaron a revisar toda la casa; estuvieron alrededor de una hora, pidieron ropa para el Sr. Félix y se fueron. Se llevaron a Félix y también varias cosas de valor. Dijo que no pudo identificarlos pero los hijos vieron los autos en los que se movilizaban; eran tres vehículos, entre los que había un Ford Falcon. Nunca más supo nada de Félix, concluyó la testigo.

### **José Blas Vega (h) (Caso 208)**

El 2 de diciembre de 1975 José Blas Vega (h) se encontraba con sus padres y hermanos en su casa familiar de calle Fermín Cariola n° 1.838 de Yerba Buena. Aproximadamente a las 4:00 de la madrugada golpearon violentamente la puerta del domicilio mientras se identificaron como policías. En ese momento el padre de la víctima, José Blas Vega, abrió la puerta y fue encañonado por tres sujetos encapuchados, armados con fusiles y ametralladoras y vestidos algunos con uniforme de la policía y otros de civil. El grupo estaba compuesto por aproximadamente seis o siete personas. Posteriormente los incursores interrogaron a José padre y José hijo sobre sus actividades. Luego se retiraron llevándose a José Blas Vega (h).

Se supo que José Blas Vega (h) fue trasladado al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá y luego al CCD Arsenal Miguel de Azcuénaga.

Al día de hoy, pese a diversas gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero, José Blas Vega (h) continúa desaparecido.

La testigo Marta Josefina Del Valle Vega Martínez, hermana de la víctima, declaró durante la audiencia de debate y dijo que con su familia vivían en Yerba Buena; su familia estaba compuesta por su padre, su madre, su hermana Mercedes, su hermano José y la dicente; esa noche estaban en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

casa además la novia de José y una hermanita de crianza Alejandra Coronel. La declarante vivía en Buenos Aires en ese momento, aclara. La casa estaba ubicada en la calle Fermín Cariola al 1800 de Yerba Buena. Sobre su hermano José dijo que era estudiante en la tecnológica y trabajaba en el consejo de educación; pertenecía a la generación juvenil comunista y era secretario del centro de estudiantes de la tecnológica; tenía problemas en esa época porque habían puesto en la tecnológica policías que les pedían las libretas para dejarlos entrar y su hermano había ido a La Gaceta a denunciar eso. A su hermano le decían “Pepe”. Contó que ella estaba en Buenos Aires y ese día se despertó a las 7 de la mañana y fue a buscar el diario Clarín y empezó a leerlo por atrás y en la anteúltima página estaba la denuncia de la juventud comunista del secuestro de su hermano y Juan Carlos Bustamante. Eso fue el 3 de diciembre de 1975 y su hermano había desaparecido el 2 de diciembre, es decir, el día antes. La declarante no tenía teléfono en esa época; en su casa estaba una chica que había sido novia de su hermano y vivía con ella hasta conseguir casa; se fue al Congreso y pidió hablar con el Sr. Sánchez Toranzo, quien la atendió porque ella era amiga de su hija; Sánchez Toranzo llamó a Adel Vilas por teléfono y le dijo delante de ella que suelten al chico Vega porque era estudiante y no guerrillero, pero le aclaró que esa persona no le atendió más el teléfono. La declarante empezó a peregrinar en Buenos Aires y habló con todas las personas con las que pudo, casi ninguno de los diputados la atendía salvo uno que era del Radicalismo y otros del partido Bandera Blanca quien también le dijo que los militares manejaban prácticamente todo en Tucumán. Recordó que el Dr. Sánchez Toranzo le mandaba el auto con chofer para que ella pudiera recorrer las oficinas averiguando por su hermano.

Contó que durante 4 meses fue a entrevistarse con todas las personas que accedían a hablar con ella.

Sobre el episodio en el que secuestran a su hermano, dijo que le contaron que esa noche, en medio de la noche, su hermano e Isabel Camuñas, la novia de su hermano, estaban en el dormitorio y la perra empezó a ladrar desesperadamente y sintieron que empezaron a golpear las puertas de la casa; entonces su padre se levantó y abrió la puerta; su hermana le dijo que rodearon la cama personas con la cara tapada; también estaba Alejandra Coronel que era una hermana de crianza. Se encontraron con personas armadas, su madre le dijo que se despertó muy asustada con un tipo que la apuntaba con un arma. Encerraron a todos en el baño y cuando salieron su hermano José ya no estaba. Días antes habían allanado la sede de la Juventud Comunista y se habían robado libros con las direcciones de las personas. Aclaró que su hermano tenía domicilio en calle Corrientes, la casa de su abuela, porque ahí estaba más cerca de la facultad y esa noche los secuestradores fueron primero a la casa de su abuela y entraron a la casa encerrando a sus tías y llevándose a su tío para que ubicara la casa de la víctima. Su tío los hizo dar vueltas como una hora diciéndoles que hacía tiempo que no iba a la casa y que estaba peleado de su hermano. Dijo que su tío Juan Ángel Vega le contó que en el auto llevaban a una persona al lado que le rozaba la rodilla y temblaba; deambuló un tiempo hasta que pudo llegar a la casa de calle Cariola. Según le contaron, no tenían orden de allanamiento; revolvieron la casa, robaron todo lo que pudieron, joyas de su madre, libros de biología, dinero, una colección de teléfonos antiguos, todo se llevaron. Contó que su hermano Pepe había tenido un enfrentamiento con una persona a quien le dijo que estaba entregando compañeros. Refiere que le contaron que en el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

operativo desplegado en su casa habían participado como 30 personas. Manifiesta la testigo que Juan Martín dijo que su hermano había estado en la Escuelita de Famaillá y luego en Arsenales. Agregó que los secuestradores extorsionaban a su padre pidiéndole dinero a cambio de noticias; decían ser gendarmes, conscriptos, pero aclaró que su padre se daba cuenta de que eran militares porque tenían aspecto y prestancia de militares; su padre tuvo que vender tres autos para pagar esas extorsiones. La declarante era cantante, la andaban buscando a ella también por eso se tuvo que ir a vivir a otro lado, se fue de Argentina. Contó que en su casa trabajaba una empleada doméstica de Santiago del Estero que tenía un novio gendarme; esta empleada le contó que ese novio le había dicho que no lo busque más a su hermano porque ya no vivía. En cuanto a las extorsiones dijo que lo llamaban por teléfono a su padre a la casa de los vecinos y le decían que eran gendarmes; después le dijeron que eran los “encapuchados” y así concertaban encuentros para dar esos supuestos datos falsos. Agregó que su madre tenía una amiga que era monja, que le advirtió que le dijera a su hermano que se fuera de Tucumán. Dijo que su familia presentó denuncias y habeas corpus, en la CONADEP y en el juzgado. Su familia siguió viviendo en Tucumán, su hermana se fue de la provincia porque sentía que la vigilaban. Aclaró que el que retenía libretas en la tecnológica era hijastro del jefe de policía; unos días antes del secuestro de su hermano habían secuestrado a un chico muy amigo de su hermano, de apellido Lampasona, quien le advirtió al otro hermano de la declarante que se fuera de la provincia porque le habían preguntado mucho por él en los interrogatorios.

Por su parte, la testigo Mercedes Del Carmen Vega Martínez, quien también es hermana de la víctima José Blas Vega, dijo que sus padres eran

profesores de la UNT; vivían en Yerba Buena, en la calle Fermín Cariola al 1800. Dijo que su hermano tenía 23 años, era estudiante de ingeniería en la Universidad Tecnológica; fue secuestrado el 2 de diciembre del 75, era miembro del centro de estudiantes y militante de la juventud del Partido Comunista, le decían “Pepe”. Recuerda que en diciembre del año 75 sus padres estaban de viaje en Buenos Aires y volvieron el 1° de diciembre, se juntaron a cenar, estaban todos, cenaron todos juntos, se fueron a dormir. A las 3 o 4 de la madrugada del día 2 de diciembre los perros comenzaron a ladrar y correr, su padre fue hasta el living y entró una patota de gente encapuchada, invadieron la casa, los reunieron a todos en el living, esposaron a su padre porque era homónimo de su hermano, se lo querían llevar a su padre, a su madre que gritaba la tiraron al piso, la pisaron, alguien gritó desde el cuarto de su hermano José, “acá está, es éste”, lo sacaron hacia la galería de adelante, rompieron los dos coches y se fueron. Cuando dejaron de sentir el ruido salieron la dicente con su padre, su madre estaba muy descompuesta, no sabían a dónde ir, los coches no estaban en condiciones, salieron hacia la calle Belgrano, alguien gritaba desde el suelo, con la cabeza vendada, “Pepe, Pepe soy yo” decía esta persona; era el hermano de su padre que lo habían traído para que señale la casa. Fueron a la casa de un tío que estaba por calle San Lorenzo y Cariola, se ordenaron un poco, él los ayudó, fueron a la Casa de Gobierno, llamaron al gobernador Juri, estuvieron allí toda la mañana, tanto el gobernador como sus ministros coincidían que la provincia estaba en manos de los militares y que las fuerzas de seguridad le hacían caso a ellos, que era muy difícil averiguar algo. Su padre y la Iglesia de YB habían fundado un colegio, tenían buena relación con la Iglesia, por allí también averiguaron, no tenían respuesta, había idas y vueltas, la gente del servicio de inteligencia les

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

pedía dinero a cambio de información. El día del secuestro se llevaron dinero, joyas, platería y los libros de la biblioteca; al padre lo extorsionaban; el 8 de diciembre alguien le dijo a su padre que ella debía irse porque como habían buscado a su hermano seguro que la buscarían a ella, así que se fue a Israel, luego a Lima y con la democracia regresó al país; era estudiante de biología, carrera que luego abandonó para estudiar sociología. Sobre el operativo de esa madrugada dijo que dentro de la casa había unas 10 personas y afuera había más gente y muchos vehículos; vestían botines propios de la policía; había militares y policías, los militares tenían mejor dicción y se conducían con eficiencia, los policías se nota que eran de baja graduación por como hablaban y se conducían, obedecían a los militares que eran los que mandaban, ellos tenían tonada sureña. Fue un ataque salvaje, recuerda; no exhibieron orden de detención o allanamiento. En la esquina de Cariola y Belgrano había un unimog y vehículos particulares sin chapa patente. A su tío lo subieron a un coche para que dijera donde quedaba la casa de la víctima; oía las voces por radio, se comunicaban entre coche y coche, avisaron rápidamente cuando tenían al tío de la dicente en el auto, luego avisaron que no habían hallado el objetivo pero que iban en camino. Refiere que Juan Carlos Bustamante, presidente del centro de estudiantes de la UTN, fue secuestrado esa misma noche; que lo supo porque su tío que iba en ese vehículo pudo escuchar toda la conversación que por radio tuvieron estas personas. Otros compañeros de su hermano de la UTN secuestrados fueron la decana Ingeniera Jiménez, Centurión, quienes junto a su hermano y Bustamante venían llevando una confrontación importante en la universidad, querían destituir a la Ingeniera Jiménez y ellos habían impedido la intervención a la UTN. En el marco de esa situación ellos fueron amenazados por la gente de la intervención,

USO OFICIAL

especialmente por el hijo del interventor cuyo nombre no recuerda. Todos ellos fueron secuestrados, desaparecidos y muertos. Sobre las gestiones para hallar a su hermano dijo que hicieron gestiones en la provincia y en Buenos Aires, presentaron habeas corpus, todos volvían de manera negativa; escribieron cartas; hicieron todo lo que se esperaba pudiera dar resultados positivos. Esa situación quebró la continuidad de la vida familiar y redireccionó la vida de cada uno de ellos. Así la declarante dejó la biología para estudiar cómo podía haber sucedido lo que sucedió, dio la vida para estudiar eso que había sucedido y estaba sucediendo.

Luego lograron saber que su hermano fue llevado a Jefatura, a la Escuelita de Famaillá y luego a Arsenales. Juan Martín dijo que cuando llegó al Arsenal ya había estado el hermano de la dicente allí. Las referencias de que su hermano estuvo en Jefatura y Escuelita vinieron de parte de su madre, de la información que obtuvo de la Iglesia porque trabajaba en la UNSTA, información que obtuvo con toda reserva por el compromiso de la Iglesia con el proceso de reorganización nacional. Gran parte de la información llegaba a sus padres de manera clandestina. Luego la dicente sistematizó información de su hermano y de muchos otros desaparecidos. Dijo que su hermano era un joven bueno, militante e idealista, músico, generoso, cantaba y componía, tenía una vida social bastante activa, lo querían mucho sus compañeros de estudio y militancia, era buen hijo y buen hermano; era generoso y buena persona.

A fs. 15 de la causa “*Vega José Blas s/denuncia por secuestro y desaparición de José Blas Vega (h)*” Expte. n° 1.430/05, obra la declaración que en fecha 07/09/79 efectuó espontáneamente el tío de la víctima, Miguel Ángel Vega, ante la Comisión Bicameral. En esa oportunidad declaró que el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

día 2 de diciembre de 1975, aproximadamente a las 3 de la madrugada, un grupo armado de personas encapuchadas irrumpieron violentamente en su domicilio de calle Corrientes 37 de esta ciudad, sin orden de allanamiento, invocando ser integrantes del Ejército Argentino; los obligaron a identificarse, tanto al dicente como a sus dos hermanas; buscaban a José Blas Vega (h); bajo amenaza de muerte lo obligaron a que les indique el domicilio de su hermano –José Blas Vega (p)- donde vivía su sobrino -José Blas Vega (h)- a quien buscaban. Le vendaron los ojos y lo introdujeron en un vehículo, lo golpearon en la cabeza, se vio obligado a ubicar el domicilio de su hermano; una vez que localizaron la casa, lo bajaron del vehículo.

En el marco de la causa “Balastegui, José Tomás s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos”, Expte. 401557/07; agregada a la causa “Vega José Blas s/denuncia por secuestro y desaparición de José Blas Vega (h)” Expte. n° 1.430/05; obra declaración de la víctima de esa causa José Tomás Balastegui, quien en esa oportunidad dijo que estuvo privado de la libertad en la Escuelita de Famaillá y allí pudo ver paneles con fotografías de personas desaparecidas, entre las que se encontraba José Blas Vega (h), a quien conocía por ser compañero de militancia. Es decir que ubicó a la víctima en el CCD “Escuelita de Famaillá”.

**Gerónimo Daniel Ruiz (Caso 209)**

Argentino, DNI n° 8.062.336, a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad, era empleado del Ingenio Santa Rosa; era casado y vivía en el km. 1 del camino viejo a Simoca, 500 metros antes de León Rougés y trabajaba como empleado en el Ingenio Santa Rosa.

El 8 de diciembre del año 1975, en horas de la noche, personal de fuerzas de seguridad ingresó al domicilio de Gerónimo Daniel Ruiz, mientras la casa estaba vacía; revolvieron todo el interior de la vivienda e hicieron destrozos. A partir de ese día Ruiz no se reintegró a su trabajo por miedo a que lo llevaran y se escondía en casa de amigos para no regresar a su hogar. Un amigo le aconsejó que se presentara en la Comisaría de Monteros. El 27 de diciembre, en horas de la mañana, se presentó allí acompañado de su hermano Pedro Damián Ruiz. Al llegar a esa dependencia policial, lo separaron de su hermano y cuatro militares de la provincia de Mendoza lo introdujeron en un automóvil modelo Valiant color blanco que salió por el portón de la parte trasera de la Comisaría en dirección hacia el Sur.

Fue trasladado con rumbo a la localidad de Río Seco y fue obligado a bajar del automóvil en un lugar ubicado en las cercanías del Ingenio La Providencia. En el trayecto lo interrogaron. Antes de obligarlo a bajar le vendaron los ojos y lo maniataron. Lo introdujeron en un lugar similar a una oficina donde había un escritorio viejo. Allí estaban encerrados también una mujer, un hombre de Catamarca y un muchacho apodado “Chubi”, oriundo de la Provincia de San Luis.

En ese lugar Ruiz fue torturado. Lo sometieron a “submarino mojado”, le mojaban la cabeza y le daban descargas eléctricas en el cuerpo y en los ojos, luego lo golpeaban en el pecho con dos palos.

Más tarde fue trasladado a la Comisaría de Famaillá, donde fue entregado a varios militares que no pudo identificar, quienes comenzaron a golpearlo en todo el cuerpo. Luego lo arrojaron en un automóvil encima de una mujer para luego secuestrar en el trayecto al marido de esta mujer y llevarlos a todos al CCD de Jefatura de Policía de la Provincia. En este lugar

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Ruiz perdió el conocimiento y la ubicación temporal. Sólo recuerda que había varias personas en su misma situación, alrededor de quince en total.

Más tarde lo trasladaron en un jeep, con la pareja anterior, cubiertos por una lona, nuevamente a la ciudad de Famaillá, adonde fue conducido a una especie de galpón del Ex Ingenio Nueva Baviera. En ese lugar se debilitó mucho porque no comía, perdió el conocimiento por varios días. Estuvo en una pieza oscura, pequeña, con un colchón, con los ojos vendados. De allí lo sacaban para bañarlo. Lo alimentaban con mazamorra. Había otras personas cautivas en ese sitio, las que no pudo identificar. Del matrimonio ese no supo nada más. Allí lo interrogaron sobre si conocía a Santucho. Presuntamente lo mantuvieron drogado, casi dormido, para trasladarlo a Buenos Aires. Una vez en Buenos Aires, permaneció en un lugar, presuntamente una prisión, donde estaba alojado en una habitación pequeña, con una cama de hormigón, un inodoro, una ducha y ya tenía las manos libres y los ojos sin vendas. Le dieron ropa limpia. La comida se la pasaban por debajo de una puerta.

Fue liberado el 1° de mayo de 1976, en la ciudad de La Plata. Le pusieron un billete en el bolsillo pero no los documentos que le habían retenido cuando se presentó en la comisaría de Monteros. Lo auxilió una familia boliviana, quienes lo ayudaron a llegar a la casa de una hermana Rosa Dominga Ruiz en Morón y desde ahí lo buscó su otro hermano, Pedro Damián Ruiz, quien era interventor de FOTIA y viajaba frecuentemente a Buenos Aires.

A fs. 1 y 2 de la causa caratulada “*Ruiz Gerónimo Daniel s/privación ilegítima de la libertad, torturas, lesiones*” Expte. n° 610/08, obra la denuncia realizada por la propia víctima, Gerónimo Daniel Ruíz, ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán en fecha 15/05/2008; a fs. 6 y 7 ratifica la

misma y amplía que cree que el 8 de diciembre de 1975 lo fueron a buscar a su domicilio posiblemente debido a que había participado de un corte de ruta por un atraso de tres meses en el pago de su salario en su trabajo; además, también surge que la persona catamarqueña con quien compartió cautiverio era una persona robusta a juzgar por los sonidos que el denunciante escuchó al caer su cuerpo y la forma en que respiraba con dificultad y que aparentemente era sometido a tormentos por haber sido hallado en posesión de ropa Grafa color verde oliva; que al tal “Chubi”, con quien también compartió cautiverio, lo conocía porque lo había llevado en el tractor en una oportunidad y le había expresado que quería trabajar con él y aparentemente esta persona había sido abandonada por sus compañeros guerrilleros porque estaba quebrado y lastimado. A fs. 51 a 53 de la referida causa, obra ratificación y ampliación de denuncia realizada por la víctima en fecha 12/08/2011, en la que manifiesta que antes de la última detención se presentó voluntariamente en la comisaría; que fue secuestrado seis veces en el lapso de tiempo comprendido entre septiembre de 1974 y diciembre de 1975, que en todas estas detenciones lo llevaban por un par de días, lo interrogaban, lo torturaban y lo liberaban; además surge que en las cercanías del ingenio la Providencia, donde permaneció en cautiverio primeramente, escuchaba que aterrizaban helicópteros en donde lo llevaban al tal “Chubi” para que “marcara” la zona de los cerros; que cuando lo llevaron a él escuchó que alguien decía: “Tenemos otro similar a Chubi”. Surge de allí también que posteriormente fue trasladado a Famaillá; que escuchó que les dieron la orden para que la camioneta entre marcha atrás a la comisaría y lo bajaran. Lo golpearon entre varias personas, le hacían simulacro de que lo iban a tirar en un pozo y contaban hasta tres pero el pozo se trataba en realidad de un auto y

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

cuando lo metieron cayó encima de una señora; luego lo subieron al marido de la señora; en este traslado, supo que se dirigían a Jefatura de Policía porque uno de los que estaban en el auto dijo, por radio, que estaban entrando a la ciudad “con tres paquetes importantes” por la calle Santiago del Estero en un Torino azul. Además, en jefatura de policía lo separaron del matrimonio y lo golpearon ferozmente al interrogarlo sobre de dónde había sacado la plata para comprarse la moto, luego de esa golpiza perdió el conocimiento y cuando despertó le faltaba una muela y los ojos los tenía muy lastimados. Después ya no lo interrogaban sino que sólo lo golpeaban en los riñones lo que hacía que la víctima orinara con sangre.

El testigo Julio César Ruiz aportó su versión de los hechos de los que fuera víctima su hermano Gerónimo Daniel. Manifestó que los hermanos Ruiz eran 7 en total, Gerónimo era menor que el dicente, falleció hace 2 años, el 17/10/15. Que en el 75 su hermano Gerónimo vivía en Yonopongo, localidad de Monteros. Su hermano era trabajador rural. Lo apodaban “Pelao” y estaba casado con Cristina Pacheco, en el 75 tenían 2 hijos, después tuvieron un tercero. Supo del secuestro de su hermano, no recuerda bien la fecha porque lo veía a veces los fines de semana, venía a visitarlo porque el dicente desde el 70 ya vivía en San Miguel de Tucumán.

Sobre el hecho recuerda que fue entre el 74 y el 75. Lo secuestraron 3 o 4 veces, a veces los militares, a veces las fuerzas federales; la última vez fueron los militares, aclaró. Esa última vez estuvo secuestrado de 35 a 40 días. Refirió a la persecución que vivía su hermano, las veces que había zafado; había sido liberado tres veces por eso pensaban que la cuarta vez sería liviana, pero no fue así. Con su hermano mayor fueron a la Comisaría de Monteros a preguntar por Gerónimo. Su hermano mayor también murió, se llamaba Ángel

Miguel Ruiz. Al ser liberado Gerónimo de aquella cuarta vez, le contó que fue torturado, que comían pan duro, que lo torturaban, vivían hacinados, que había muchos en su misma situación, que de allí volvió con 15 kilos menos. Recordó el testigo que en la comisaría de Monteros, cuando fue con su hermano, los atendió un teniente del Ejército. Preciso que Gerónimo le dijo que estuvo en un lugar, que no recuerda cual es el que le había dicho, y que luego estuvo en la Jefatura. Después la familia lo trasladó a Gerónimo a Buenos Aires para protegerlo, allá no lo molestaron más, dijo el testigo. Asimismo aclaró que a su hermano lo liberaron acá en Tucumán. Por último dijo que Gerónimo de política no entendía mucho porque tenía hasta tercer grado en la escuela.

Por su parte el testigo Miguel Ángel Pacheco, declaró que conocía a Gerónimo Daniel Ruiz porque era su cuñado; la hermana del dicente, Justina Rosa Pacheco, estaba casada con Gerónimo. Contó que ellos vivían en Santa Rosa, León Rougés; que Gerónimo trabajaba en la zafra; tenían dos hijos con su hermana Justina. Sobre la detención de Ruiz dijo que un día, no recuerda con precisión la fecha exacta, al mediodía llegaron militares a la casa de sus padres preguntando por Ruiz, pero no se encontraba ahí, lo encontraron en la ruta que iba a Simoca y allí lo agarraron y se lo llevaron detenido. Refiere que a Ruiz lo detuvieron 3 o 4 veces, pero ésta fue la última de todas. Fueron dos meses más o menos los que estuvo privado de la libertad. No recuerda si su hermana hizo gestiones para buscar a su marido, el dicente era chico en esa época, no recuerda en qué condiciones volvió Ruiz. Dijo que una sola vez pudo hablar con Ruiz, hace dos años, y lo único que éste le comentó fue que cuando lo soltaron lo dejaron cerca de su domicilio ahí en León Rougés; que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

se metió debajo de un alambrado para huir porque sabía que lo querían matar; concluyó el testigo.

**Eva del Valle Díaz (Caso 211)**

En una madrugada del año 1975, Eva del Valle Díaz se encontraba en su domicilio de Santa Lucía, Departamento Monteros, situado frente a la base militar del Ex Ingenio Santa Lucía, cuando irrumpieron en la vivienda un grupo de policías y militares quienes tras vendarle los ojos, procedieron a secuestrarla, llevándola por la fuerza a la mencionada base militar. Una vez allí la dejaron en un galpón donde había otras personas cautivas que eran torturadas continuamente. En el lugar fue interrogada acerca de su marido Juan Carlos Acosta al que no veía hace mucho tiempo porque estaban separados. Dichos interrogatorios se realizaron mediante violaciones y golpes. A los dos o tres días fue liberada en la ruta camino a Acheral y retornó a su domicilio.

Eva Del Valle Díaz declaró en audiencia de debate y dijo que nació y se crió en Santa Lucía; que en el 75 trabajaba en casas de familia. Contó que sus padres vivían al frente de la base donde habitaban los militares y la declarante vivía un poco más atrás porque le cuidaba la casa a un hermano que no estaba; vivía con un primo. Estaba separada de su marido con quien había tenido 3 hijas mujeres. Refirió que en el 74 comenzaron las racias de los militares; entraban a las casas pateando puertas, revolvían todo. A su primo Hugo Díaz lo sacaron de su casa, lo tuvieron 3 días en la jefatura según lo que comentó un chico que estuvo en la jefatura y que lo vio ahí; cuando salió en libertad se fue de la provincia Hugo. Que luego cuando llegaron los militares

USO OFICIAL

a la base, la molestaban a la declarante por el tema de su marido y ella ya no sabía nada de su marido.

Respecto del hecho del que fue víctima, la declarante contó durante la audiencia que un día, en el año 1975, la sacaron de su casa con los ojos vendados y la llevaron a un lugar que cree que era la base de Santa Lucía, había un gran galpón, allí la torturaron y le preguntaban por su marido; padeció abusos sexuales por parte de un tal “Chirino” que andaba vestido de civil y salía de ahí de la base; fue el que más la abusó, refirió. Siempre la molestaban parándola en la calle y le preguntaban por su esposo. Recordó que esa vez que la sacaron la tuvieron hasta el día siguiente y la soltaron en la ruta, atada. Contó que también se llevaron a un hermano de crianza de la declarante y que a los dos meses apareció sucio y golpeado, se llamaba Manuel Contreras. Dijo que ella después se fue de Santa Lucía pero que era muy común que los militares pasaran y los llevaran; que pasaron cosas terribles en ese lugar. Contó que trabajaba en un almacén y que cuando salía de noche de su trabajo y volvía por la vía, se encontraba con todo el ejército que le daban la voz de alto. Sus hijas vivían con su abuelo materno, es decir, con el padre de la declarante cuando la secuestraron a ella. Aclaró que cuando entraban a las casas los militares lo hacían como si fueran dueños, sin orden de juez ni nada. Por último, contó que en el pueblo se comentaba que en la base había personas secuestradas.

### **José Antonio Toledo (Caso 212)**

El 26 de diciembre de 1975 mientras José Antonio Toledo se encontraba almorzando con su padre José Domingo Toledo, su madre Petrona Reyes Toro de Toledo (f) y sus hermanas Elsa Mercedes Toledo, Elena

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Petrona Toro y María Ángela Toledo de Fernández en su domicilio de Las Mesadas, Santa Lucía, Departamento Monteros, ingresaron a su domicilio por un portón, de manera intempestiva, seis militares uniformados y armados. Afuera de la casa había más militares junto a un camión y un jeep. Los incursores obligaron a todos a ponerse contra la pared mediante amenazas, identificaron a José Antonio Toledo y le dijeron que se lo llevaban a la Escuelita y que ya iba a volver, lo arrastraron del brazo y lo sacaron de la vivienda.

Fue trasladado a la Escuela n° 380 de Las Mesadas en la que se hallaban tropas del ejército y donde los familiares de Toledo pudieron ver, inmediatamente después del hecho, estacionados los vehículos que habían participado del secuestro. En ese lugar un militar les informó a una de sus hermanas, Elsa Mercedes Toledo, y a su madre, que José Antonio no se encontraba allí. Las diligencias posteriores en la Base de Santa Lucía y la Escuela Diego de Rojas resultaron igualmente infructuosas.

En su prontuario aparece asentado su fallecimiento, anoticiado por Servicios Confidenciales en fecha 13/01/76 con su número de prontuario 831.862. También aparece registrado en un documento confeccionado en Jefatura de Policía de Tucumán titulado “*Nómina de cadáveres identificados por la sección dactiloscópica y Necropapiloscopía de la Policía de Tucumán*” con el número de orden 85.

Al día de hoy José Antonio Toledo continúa desaparecido.

Elena Petrona Toro De Albornoz, hermana de José Antonio Toledo, declaró que a la época de los hechos vivían en Las Mesadas. Su hermano en el 75 trabajaba en el ingenio Santa Lucía. Nunca oyó que tuviera actividad política o gremial; abonaba y pelaba caña en el ingenio. Recuerda que

USO OFICIAL

trabajaba en la zona de la finca Las Paltas, que quedaba lejos del ingenio, se subía por una entrada en el camino a Tafí del Valle. Indicó que a su hermano le decían “Tano”; el 26 de diciembre del 75 “Tano” regresó de trabajar y fueron a buscarlo de la casa los militares; se lo llevaron, eran cuatro militares que se movilizaban en un Jeep verde; entraron a la casa, la familia estaba comiendo en la galería. Dijo que estos militares no se identificaron ni exhibieron orden de allanamiento o detención. La dicente preguntó por qué se lo llevaban y le dijeron que se callara o se la llevarían a ella también. Se lo llevaron a la escuelita de Las Mesadas. Lo supieron porque uno de los militares les dijo que se los llevaban a la escuelita de ahí y que ya lo traían. Ellos los familiares no se animaron a ir a buscarlo porque se veían muchos militares por la zona. También supo que se llevaron a otros dos chicos de Las Mesadas. Las gestiones de su madre no tuvieron resultado, manifestó finalmente la testigo.

Por su parte la testigo Elsa Mercedes Toledo, hermana de José Antonio Toledo, dijo que en 1975 su familia eran 4 hermanos y sus padres, seis en total y vivían en Las Mesadas, localidad que queda a cuatro kilómetros de Santa Lucía. Su hermano era jornalero del Ingenio Santa Lucía, trabajaba específicamente en la Finca Las Paltas que era propiedad del Ingenio Avellaneda. Preciso que su hermano no tenía actividad política o sindical. Le decía “Tano” y se lo llevaron el 26 de diciembre del 75; en ese momento tenía 17 años la declarante. Sobre el secuestro propiamente dicho recuerda que su hermano había llegado de trabajar al mediodía y se sentó a almorzar; cuando llegó un Jeep a la casa y unos militares se lo llevaron; su madre y su hermana reclamaron pero les dijeron que se callaran o se las llevaban a ellas también. Esas personas estaban armadas, recuerda la testigo; ingresaron a la casa sin

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

orden alguna, estaban a cara descubierta. Refirió que a su hermano lo llevaron a la Escuelita de Las Mesadas; ellos salieron a mirar y pudieron ver que se lo llevaban para allí. La escuela estaba vacía, estaban de vacaciones los chicos. En ese lugar había muchos Jeeps y camiones. La familia no supo jamás qué fue lo que sucedió con su hermano, su madre fue a preguntar a la base militar de Santa Lucía y no le dijeron nada. No supieron nunca más nada de su hermano.

A fs. 52 de la causa *“Toledo José Antonio s/su secuestro y desaparición” Expte. n° 1.433/05, Acumulada “Toledo de Aráoz Elsa s/denuncia por secuestro y desaparición de José Antonio Toledo” Expte. n° 401.433/05*, corre agregada la declaración testimonial que brindó en fecha 08/09/2010 ante el Juzgado Federal N°1 de Tucumán la hermana de la víctima, María Ángela Toledo De Fernández. De lo manifestado en aquella oportunidad surge que estuvo presente la noche del secuestro de su hermano José Antonio Toledo; que fue el mediodía del 26 de diciembre del 75 mientras se encontraba toda la familia en la casa. Recuerda que su hermano recién volvía de trabajar y estaban por comer, cuando de repente llegó un jeep color verde y se bajó un militar uniformado y armado y se lo llevó a su hermano. Asimismo dijo que había más militares afuera en el vehículo. Cuando preguntaron a dónde se lo llevaban le contestaron que lo llevaban hasta la escuela de Las Mesadas para hacer unas averiguaciones. La escuela quedaba a 1km. de la casa donde ellos vivían, ahí en Las Mesadas. Esa fue la última vez que vio a su hermano. Fueron a preguntar por todas partes y nunca le dieron una respuesta, incluso los trataban mal, concluyó la testigo.

Otra testigo de este juicio, Jesús Angélica Ovejero, en oportunidad de declarar sobre el hecho del que fuera víctima su hermano Víctor, hizo una

breve referencia al caso de Toledo al decir en su declaración que la noche en la que secuestran a su hermano Víctor también secuestraron a otros vecinos de Las Mesadas, entre los que nombró a José Antonio Toledo. Dijo que era un barrio muy chico donde vivían, por lo que se conocían todos. Hizo referencia también a la existencia de una base militar en Santa Lucía. Agregó finalmente que supo que Toledo no volvió nunca más.

### **Julio Antonio Martín (Caso 213)**

El 27 de diciembre de 1975 Julio Antonio Martín concurrió a trabajar a la Maderera Lules como lo hacía habitualmente a las 6 de la mañana. Aproximadamente a las 8 se presentaron allí ocho individuos vestidos de civil y fuertemente armados, que se movilizaban en dos automóviles sin chapa patente, quienes identificaron a Martín y luego de amenazar al resto de los empleados y obligarlos a arrojarse boca abajo en el piso se retiraron llevándose al nombrado en uno de los vehículos descriptos. De allí fue llevado al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá, según le fuera informado al Vicecónsul Español de apellido Ibáñez. Luego fue trasladado al CCD de Jefatura de Policía de la provincia, según pudo averiguar su hermano Juan Martín. Los familiares de la víctima denunciaron el hecho ante la Comisaría de Lules, iniciaron diligencias en reparticiones oficiales y presentaron recursos de habeas corpus ante la justicia Federal, con resultado negativo.

Al día de hoy Julio Antonio Martín continúa desaparecido.

La testigo Martha Inés Gómez, esposa de Julio Martín, contó durante la audiencia que en el año 75 vivían en casa de la familia Martín. Dijo que a Julio lo secuestraron en diciembre de 1975, una semana antes habían vuelto a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

vivir a su casa, estaban construyendo, antes de ello vivían en la casa de familia Martín. Que Julio estaba cursando la carrera de arquitectura, terminando la carrera, tenía 26 años y la testigo 24 años en ese entonces. Sobre el secuestro de Julio Martín dijo que él trabajaba en la maderera Lules como arquitecto; el día 26 a horas de la noche habían estado en un bar en la calle Santiago junto a su bebé de 1 año y tres meses; luego se fueron a la casa de los Martín porque ya se hacía tarde. El día 27 de diciembre del año 1975, Julio se fue temprano a trabajar; era tarde y no volvía del trabajo, su suegro llamó por teléfono a la empresa preguntando dónde estaba; supieron luego que a las 8 de la mañana gente vestida de civil a punta de pistola preguntó por Julio Martín en la empresa y se lo llevaron en el baúl de un auto, un Peugeot blanco. Bercovich, el dueño de la maderera, no les avisó sobre esto a ellos porque fue amenazado por la gente que se había llevado a Julio. Contó que los empleados reconocieron a un tal Díaz que era policía de Lules. Agregó que Julio trabajaba hace 2 o 3 meses en la empresa y era ayudante en dos materias en la facultad. Sobre la militancia política de Julio dijo que en la facultad de arquitectura para ese entonces había pocas clases, se discutía el plan de estudio de la carrera, Julio participaba en las asambleas pero no militaba; él participaba en la TUPAC y a pedido de su madre salió de esa agrupación debido a que para la época había una ley que deportaba a los extranjeros que militaban en el país y él era de origen español; para la época de su secuestro no militaba en ninguna agrupación. Recordó que cuando Julio cursaba ingeniería, era amigo de “Tata” Pisarello cuyo padre era abogado, presentaron un recurso de Habeas Corpus pero no tuvieron respuesta, se enviaron cartas al consulado de España que funcionaba en Córdoba, les contestaron que no sabían nada, hablaron con Ibáñez que era el Vicecónsul de España y les dijo

USO OFICIAL

extraoficialmente que Julio estaba en la Escuela de Famaillá. Viajaron a la Escuela, junto con el Vicecónsul pero no los dejaron pasar. Presentaron otros Habeas Corpus en el año 1982, hablaron con un Cura que los trató mal y les dijo “qué querés, si iba a la facultad de arquitectura”. Indicó que no se presentó a declarar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dijo también que en esa época trabajaba en la facultad de bioquímica, la llamaron a la facultad amenazando por la vida de su hijo y que no declare en la Comisión Interamericana. Dijo que declaró ante la CONADEP, ante la Bicameral; que los recibió Juri y que tampoco tenía respuesta; Manlio Martínez en igual medida les dijo que no podían hacer nada, que “estaban atados de manos” por temor a sufrir alguna represalia. Dijo que había gente que se acercaba a ellos y que les contaba que lo habían visto a Julio, pero nada oficialmente. Supieron que a principios de febrero Julio estuvo en la escuelita de Famaillá. Contó que a principios de febrero fueron a Famaillá e Ibañez le dijo que Julio estaba muerto; Julio murió en febrero. El 17 de febrero de 1976 es la fecha en la que fue anotada la muerte de Julio, eso pusieron en los papeles de los trámites de su viudez. Dijo que son dos las posibles razones del secuestro de su marido, una, según le contó un arquitecto joven que trabajaba en Lules, que unos días antes el dueño de la empresa les dijo que no les iba a poder pagar el aguinaldo entonces Julio se enojó y decía que no podía ser eso ya que acababa de llegar un auto nuevo. Otra hipótesis es por razones ideológicas, que lo hayan secuestrado por su ideología política. Refirió la testigo que Juan Martín no vivía en la casa de los padres al momento que la testigo se casó con Julio. Dijo que cree que fueron ingenuos por las cosas que sucedían, porque no comprendían que estas cosas podían suceder. Agregó que después de eso dejó de verlo a Juan; luego recibieron

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

una llamada en la que les dijeron que Juan había sido secuestrado, era un día del padre del año 1977; recuerda que Juan habló por teléfono, diciendo que era él y que dentro de poco iba a ir a verlos. Contó que cuando iba a la facultad de arquitectura a pedir el sueldo, le contestaban que no le darían porque a las esposas de los subversivos no les daban nada. Recibía llamadas telefónicas que le decían que Julio había aparecido. Refirió que a Juan Martín lo llevaban a la casa de su padre y lo sacaban a pasear junto con la “patota”. Dijo que Juan Martín consigue que lo dejen salir del país, a un lugar donde no tenga contacto con nada, ni Estados Unidos, ni Europa; tenía un amigo en Isla Margarita entonces se fue para ahí. Dijo que De Cándido, el “Cordobés”, era la persona que iba a su casa.

USO OFICIAL

A su vez el testigo Juan Martín Martín, hermano de la víctima, dijo en cuanto al secuestro de su hermano que a través de sus padres se entera de que su hermano Julio había sido secuestrado mientras trabajaba en la maderera Lules, en donde era jefe de supervisión; que de ahí mismo lo secuestraron. Sus padres se pusieron en contacto con el Dr. Pisarello para hacer el seguimiento de su paradero y presentar habeas corpus; un tiempo después Pisarello les dijo a los padres del dicente que su hermano había estado primero en la escolita de Famaillá y luego en la jefatura. Contó que su hermano era de nacionalidad española y que su familia hizo gestiones en el consulado de España, ante el vicecónsul, para que vieran si podía hacer algo para dar con su hermano. Contó que su hermano era militante mientras estuvo en la facultad; a principio de los años 70 militaba en una agrupación de izquierda, pero luego se abrió de esa agrupación por diferencias de criterio y nunca más volvió a militar; al año 75 ya no tenía militancia alguna su hermano Julio. Contó que antes de ser secuestrado Julio le contó de

diferencias y discusiones que había tenido con el dueño de la fábrica respecto a la falta de pago del sueldo y aguinaldo. Otra versión era que a su hermano lo habían secuestrado para dar con el paradero del declarante porque ya lo buscaban desde hacía rato y habían allanado su casa. Sus padres tuvieron entrevistas con gente de la iglesia, de la embajada, con Arrechea, que era jefe de policía, quien les había dicho que en una de esas si aparecía Juan también aparecería Julio. Dijo que sí conoce a Marta Inés Gómez, era esposa de su hermano Julio y vivía con su hijo en la casa de los padres del declarante; por eso cuando al declarante le dieron la libertad semi vigilada, estaba ella presente. Dijo que estando en jefatura de policía, cuando se cierra el Servicio Confidencial y se hicieron los traslados de cajas de papeles desde Santa Fe hasta la zona de inteligencia que quedaba sobre Avenida Sarmiento, entre tantos papeles, vio una lista típica de copias hechas en máquina, en papel verde más finito q una hoja normal en la que había un listado de gente y ahí estaban los nombre de Carmen y Hugo Gargiulo. Manifestó que vio más de una lista y que no se anima a asegurar de que en esa que describió estaban impresas las siglas acerca de cada persona del listado, pero que está seguro que Carmen y Hugo figuraban en una de las listas; esas cajas fueron a parar al D2, Departamento de Inteligencia de Jefatura. Dijo que su hermano vivía con Marta Gómez y su bebé de un año. Contó que al único que conocía era a Albornoz, que era la figura emblemática del SIC ya desde el año 72. Aludió a la colaboración que prestaban las grandes empresas al facilitar los listados de los delegados entre otras cosas, lo cual era evidente porque los delegados eran secuestrados y caían. Especificó que su hermano trabajaba en la maderera desde varios meses antes del secuestro; incluso recordó que usaba una camioneta de la empresa para trasladarse desde su casa al trabajo. Refirió que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Pisarello le dijo a su padre que a partir del 24 de marzo del 76 había perdido todo tipo de rastro de Julio. Dijo que no sabe a partir de cuándo se utilizaba la jefatura como centro clandestino de tortura y detención, pero que sí sabe que antes de todo esto funcionaba la Brigada de Investigaciones en la jefatura. Agregó que en el 75 ya estaba el SIC en la Jefatura.

La testigo Graciela Gómez, hermana de Carmen Gómez, dijo que Julio Martín estaba casado con la hermana mayor de la dicente, Marta Inés. En marzo del 76 la dicente vivía en casa de sus padres en Miguel Lillo 35 de San Miguel de Tucumán. En esa época era estudiante de filosofía, antes había trabajado en un diario y después cuidaba niños y colaboraba en la panadería de sus padres. En esa época Carmen se había cambiado de facultad, de ciencias económicas a ciencia de la educación, por la mañana ella trabajaba en la panadería, Hugo Gargiulo, el novio de la dicente, era estudiante de arquitectura y trabajaba. Su hermana estaba en la agrupación “Círculo de Estudiantes Socialistas”, agrupación en la que también estaba Marteau. Hugo desconoce qué actividad política tenía porque no lo conoció muy bien a Julio. En ese círculo se reunían a leer, leían a Fromm, a Feuerbach, a Marx. Sobre Julio Martín refirió que estaba casado con su hermana mayor y era compañero en arquitectura de quien sería luego su marido. Que ella supo que Julio estudiaba y trabajaba, era ayudante estudiantil en arquitectura, bastante avanzado. Trabajaba en la Maderera Lules. Se acababan de cambiar a una casa que habían alquilado pero que estaban remodelando, tenían un bebé de un mes en ese momento. Se lo llevaron de la Maderera el 27 de diciembre del 75, precisó. Lo llevaron de su lugar de trabajo. El 26 de diciembre Julio no había ido a trabajar para anotar el nacimiento de su hijo. Un compañero llegó a su casa para contarle que había andado por ahí un policía de civil de Lules

USO OFICIAL

buscándolo, era un policía que todos conocían. Ellos no le dieron importancia al hecho porque no tenían nada que esconder porque no estaban en ninguna agrupación. Al día siguiente salió a las 6 de la mañana hacia la Maderera y a las 8 cuando estaba sentado con su jefe Jaime Bercovich llegaron unos autos sin patente, preguntaron por Julio y se lo llevaron. Estaba presente el policía de Lules que había ido el día anterior a buscarlo; les ordenaba que se queden quietos, uno de los compañeros de Julio dijo “eh fulano, a quién te venís a llevar hoy?”. Dijo que recuerda que Bercovich contó que se lo llevaron a Julio y que le dispararon a una goma de su auto. Su hermana supo del secuestro a las 14 horas, como Julio era español su hermana se comunicó con el vicecónsul de España y este hombre, que era amigo personal de Bussi, les dijo que Julio estaba detenido en Famaillá, que lo habían llevado para ahí. Sobre Juan Martín, el hermano de Julio, dijo que fue secuestrado con posterioridad. A Juan Martín lo conducían custodiado a hacer visitas a la casa de sus padres, Juan avisaba que iba a ver a sus padres, su hermana lo supo y fue, la dicente también. A la dicente le dio la impresión de que Juan estaba avergonzado de lo que hacía. Dijo que se sabía que había gente infiltrada en las asambleas de la facultad de la que tenían que cuidarse; que existía “La patota”, la “Triple A”, etc. Manifestó que de la Facultad todos los días desaparecía alguien. Una vez Juan Martín le dijo a su hermana Marta que Arrechea le dijo a él, cuando ya estaba detenido, “algunos pagan por otros y con tu hermano se nos fue la mano con la picana”.

### **Rómulo Francisco Moreno (Caso 214)**

El 26 de diciembre de 1975 Rómulo Francisco Moreno se encontraba en la casa de sus suegros, en donde se encontraba viviendo por esa época, en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

las Mesadas, Santa Lucía; se hallaban reunidos con motivo de la celebración de la fiesta de navidad; estaba también su esposa, embarazada, sus tres hijas mujeres, de 10, 5 y 2 años respectivamente, y el abuelo de crianza de su esposa, Antonio López. Alrededor de las 14 horas irrumpió en la vivienda un grupo de varios individuos uniformados y armados que pertenecían al Ejército. Afuera de la casa había estacionado un camión militar y varios vehículos más. Los incursores preguntaron por “Gatica”, tal era el apodo de la víctima; éste quien se identificó y en presencia de sus familiares le vendaron los ojos, le ataron las manos y apuntándolo con armas en la cabeza lo subieron al camión apostado en la puerta y se retiraron del domicilio. Ramona Ester, junto a sus tres hijas, se dirigió detrás del camión militar que había llevado a su esposo y vio que se detenía en la escuela N° 380 de Las Mesadas y luego en horas de la tarde se trasladó hacia la Base Militar que funcionaba en instalaciones del Ex Ingenio Santa Lucía, con muchos detenidos. Inmediatamente se dirigió a esta Base pero allí se negaron a darle información. Posteriormente su esposa supo que habían secuestrado a un sobrino de la víctima previamente para que dijera dónde vivía su tío Rómulo Francisco. En el camión en el que se llevaron a Rómulo, llevaban a su sobrino Roberto Antonio Moreno, los militares lo habían encontrado cuando volvía de trabajar en los cañaverales de La Colonia de Don Segundo Argañaráz y lo subieron al vehículo para que dijera la dirección de su tío.

Al día de hoy Rómulo Francisco Moreno continúa desaparecido.

Ramona Esther Fregenal, prestó testimonio en audiencia y dijo que era la esposa de Rómulo Francisco Moreno. Vivían en la localidad de Las Mesadas. La testigo era oriunda de Santa Lucía y en esa época tenían 3 hijos y estaba embarazada del cuarto. Su esposo era jornalero y trabajaba en el

Ingenio Santa Lucía; no tenía actividad política; le decían “Gatica” desde chico. Sobre el secuestro contó que fue el 26 de diciembre de 1975. Lo único que sabe es que llegaron los militares a su casa preguntando por el dueño de casa y su marido dijo que era él, entonces le dijeron que los acompañe. Eran un montón de militares, revisaron toda la casa, le dijeron que se callara a la declarante porque sino la llevarían también. Ahí le ataron las manos para atrás a su marido y lo llevaron. Iban en camiones del ejército y tenían dos jeeps, todos estaban vestidos de militares, refirió. Nunca le dijeron por qué se lo llevaban. Después lo llevaron a la escuela N° 380 de Las Mesadas y a las 6 de la tarde pasaron los camiones para la base que estaba en el ingenio. A todos los que detenían los llevaban primero a la escuela 380 y después a la base militar. La testigo fue a la Base a preguntar por su esposo. Supo que iban a la base porque los camiones salían de la escuela y todo el mundo los veía y después los vio a los camiones en la base. Todo era conocido en el pueblo, se sabía que llevaban gente a la base. No sabe quién era el que estaba a cargo porque tenía tanto miedo que no quería ni hablar. A “Gatica” lo llevaron tirado en el piso del camión para que nadie los vea. Él le contó que los llevaron a la escuela y después a la base de Santa Lucía. Al sobrino lo liberan desde la base pero al esposo de la testigo no. En Las Mesadas vivían bastantes familias. Supo que a otros vecinos les pasó lo mismo pero no recuerda los nombres de ninguno. Después de lo de su marido no volvieron por su casa los militares, sí fueron a otras casas. Después de estos hechos, la testigo se quedó sola, se fue a la casa de sus suegros, fue a preguntar por su marido a la base. El 31 diciembre de ese mismo año falleció su suegro a raíz de que no aparecía su hijo. La testigo estuvo un año más en Las Mesadas esperando que aparezca

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

su esposo y después se fue a Buenos Aires con sus hijos a trabajar como empleada doméstica.

La testigo Dora Dominga Moreno, declaró que vivía en Las Mesadas en esa época, pero se tuvo que ir por culpa de los militares. Vivía con su marido, Segundo Florencio Román y sus hijos. La testigo tenía 10 hermanos. Sobre su hermano Rómulo Francisco dijo que no sabe qué le pasó. Contó que el 26 de diciembre del año 1975 fue secuestrado su hermano, le decían “Gatica”. Indicó que su hermano vivía en Las Mesadas, pero no vivían en la misma casa. Rómulo trabajaba como obrero del surco y se lo llevaron del trabajo con la bicicleta y todo; Argañaráz era el dueño de la finca. Fue llevado a las 11 de la mañana, los militares se lo llevaron, refirió la testigo. Recordó asimismo que la base militar estaba en el pueblo no, en Las Mesadas. Indicó que sabe lo de Rómulo por su cuñada. Agregó que su marido, Segundo Florencio Román, también fue secuestrado pero después del episodio de su hermano. Agregó que su hermano fue llevado a Famaillá, a una escuela. Sobre su hermano Rómulo dijo que tenía 4 hijos, tres mujeres y un varón; su cuñada estaba embarazada para esa época, lo tuvo en Buenos Aires al bebé. Dijo que los militares además de buscarlo a su hermano en el campo, fueron a la casa de él y a la casa de la testigo; señaló que además anduvieron por los domicilios de muchos vecinos. Dijo que los militares entraban por la fuerza a las casas, robaban cosas, los golpeaban y rompían cosas. Sobre su hermano dijo que nunca supo más nada de él, recibía cartas de él pero su marido le decía que no vaya al juzgado federal de calle Las Piedras a declarar porque tenía miedo de que quede detenida. Dijo que no hizo denuncia ante la Conadep. La testigo agregó por último que en Santa Lucia hubo muchos detenidos.

USO OFICIAL

**Adrián Silguera Mamaní (Caso 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (Caso 216), Juan Manuel Silguera (Caso 217) y Martín Rogelio Silguera (Caso 218)**

Adrián Silguera Mamaní, era jornalero y contratista de obras; Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní, a la fecha de los hechos tenía 35 años de edad y estaba casada con Adrián Silguera Mamaní; Juan Manuel Silguera y Martín Rogelio Silguera quienes a la fecha de los hechos tenían 10 y 8 años de edad respectivamente y eran hijos de Adrián Silguera Mamaní y de Nora Leonidas Coronel, todos ellos residentes de la ciudad de Famaillá.-

Conforme la declaración testimonial de Martín Rogelio Silguera brindada en la sede del Juzgado Federal de San Martín vía de exhorto en fecha 04/02/2008 obrante a fs. 123 de autos; la denuncia efectuada por Juan Manuel Silguera ante la Comisión Bicameral obrante a fs. 7/9, copia de extracto de Legajo Bicameral n° 339 -S-84 correspondiente a ambas víctimas de fs. 32 a 34, incluyendo a fs. 33 y 34 la ampliación de denuncia de Juan Manuel Silguera en fecha 30/10/1984; copia de las actuaciones originales causa “*Silguera Mamaní Adrián, Coronel Nora Ubaldina Por Recurso de Habeas Corpus*” Expte. n° 13/84 iniciado el 23/01/84 de fs. 51 a 111, incluyendo a fs. 51 y 52 interposición de recurso de habeas corpus, iniciado por Juan Manuel Silguera, en fecha 23/01/1984, se comprobó que, en fecha 27 o 28 de diciembre del año 1975, en el domicilio sito en calle San Martín s/n de la localidad de Famaillá, provincia de Tucumán, se encontraban Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní, Juan Manuel Silguera y Martín Rogelio Silguera.-

Cuando en horas de la tarde, del día de mención, personal dependiente del Ejército Argentino irrumpieron en la vivienda, revisaron el lugar y se

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

marcharon sin más trámite. Ya en horas de la noche, personas vestidas con uniformes de policía ingresaron al inmueble y secuestraron a las personas antes consignadas llevándoselas a bordo de un Fiat 600 de color blanco, que tuvo como destino la Escuela Gral. Lavalle de Famaillá, donde los menores fueron separados de su madre y ubicados en aulas distintas.-

Al día siguiente, Juan Manuel y Martín Rogelio Silguera fueron trasladados a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Tucumán, posteriormente el día 31 de diciembre fueron conducidos a la casa de un policía de apellido Monteros para pasar la fiesta de año nuevo (Cfr. copia certificada del Legajo N° 1756 de la policía de Tucumán correspondiente a Roberto Manuel Monteros (reservado en secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal n° 1), del que surge que el mismo revistó en la Brigada de Investigaciones entre el 30/10/1975 y el 05/02/1976); y ya en fecha 3 de enero de 1976 fueron alojados en el Departamento de Minoridad de la policía de la provincia, lugar de donde fueron retirados por su abuela materna, Ubaldina Celia Coronel.-

Adrián Silguera Mamaní, debido a un accidente laboral que había sufrido se encontraba internado en el Hospital Parajón Ruiz, de la localidad de Famaillá, y a los días siguientes del secuestro de sus familiares logro salir del hospital, y ya en diciembre del año 1975 mientras se dirigía a un mercado de la zona ubicado en la calle Mitre, enfrente de la seccional policial de esa ciudad, fue secuestrado por personas desconocidos (Cfr. fs. 10 a 19 de copia de sentencia de declaración de ausencia por desaparición forzada de Adrián Silguera Mamaní emitida por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la V Nominación de Tucumán en fecha 02/08/1996).-

USO OFICIAL

Al día de la fecha, Nora Leónidas Coronel y Adrián Silguera Mamaní permanecen desaparecidos.-

### **Manuel Jesús Álvarez (Caso 219)**

El 29 de diciembre de 1975 Manuel Jesús Álvarez fue secuestrado por un grupo de personas uniformadas y encapuchadas que se identificaban como miembros de la Policía Federal, mientras se encontraba en su domicilio en Río Colorado, Leales, junto a su madre y hermanos. El hecho sucedió aproximadamente a las 4 de la madrugada. Ingresaron al domicilio por la fuerza y les ordenaron que pusieran las manos contra la pared mientras los apuntaban con armas; preguntaron por Manuel Jesús y luego de identificarlo le vendaron los ojos, le ataron las manos y lo introdujeron en un camión Unimog.

Lo condujeron al CCD conocido como “La Escuelita” emplazado en la Escuela Diego de Rojas de la localidad de Famaillá. Allí fue sometido a interrogatorios bajo torturas.

Luego fue trasladado a otro lugar que no pudo identificar, donde lo golpearon violentamente y lo amenazaron con hacerle daño a su familia mientras le preguntaban si era Manuel Antonio Álvarez, a lo que él respondía que no, que él era Manuel de Jesús Álvarez.

Al cabo de 33 días de cautiverio, Álvarez fue arrojado en las inmediaciones del Ingenio Nueva Baviera. Luego de caminar aproximadamente 10 km llegó a su casa en un pésimo estado de salud.

El testigo-víctima Manuel Jesús Álvarez, declaró en la audiencia de debate y contó cómo fue que sucedieron los hechos aquel día. Dijo que por ese entonces él vivía de su trabajo en Grafa, desde el 74 hasta el 80, trabajaba

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

en la sección de hilandería. En el 75 no tenía militancia política ni sindical, era soltero; vivía en Río Colorado, cerca de Manchalá. Su madre era Natalia Moraleda y sus hermanos Luis, Rubén, Juan Carlos y Silvia.

Relató que el 29 de diciembre del 75 aproximadamente a las 4 de la mañana llegaron personas pertenecientes a la Policía Federal, los apuntaron con armas, los pusieron contra la pared, les preguntaron qué hacían, lo apuntaron al declarante, le vendaron los ojos y se lo llevaron, porque trabajaba en Grafa. No exhibieron orden de allanamiento ni de detención. Estuvo supuestamente en la Escuelita, supone que era la escuelita porque su casa está a 10 o 12 kilómetros de ese lugar y conocía el recorrido para llegar allí; estuvo un día ahí, vendado; oyó que había otras personas; fue picaneado mientras le preguntaban quiénes eran sus compañeros de trabajo. Dijo que a él lo llevaron por confusión, lo habían confundido con un gremialista de la Grafa que se llamaba Manuel Antonio Álvarez, que está desaparecido supuestamente; a Manuel Antonio lo secuestraron el 17 de enero del 76. Recuerda que cuando se fue de la escuelita lo hicieron firmar un papel. Pero no lo liberaron estando ahí sino que después de ese día que estuvo en la escuelita lo llevaron a otra parte donde también fue picaneado, golpeado, lo colgaron de los pies, le decían que era Manuel Antonio, donde estuvo detenido 32 días, es decir que en total estuvo 33 días detenido. Mientras tanto su madre había presentado un habeas corpus, supone que por ese habeas corpus lo liberaron. Lo dejaron en Famaillá en el camino a Río Colorado, vendado y atado, en malas condiciones, con la vista enferma. Recordó que le preguntaban sobre sus compañeros de Grafa, tenían interés por los gremialistas porque a él lo llevaron confundido con un gremialista. En Grafa hubo otras personas que pasaron por su misma situación pero no sabe sus

USO OFICIAL

nombres. Al ser liberado le dieron una semana de reposo por su estado físico deplorable, recuperó su trabajo gracias a que su madre había avisado lo que le había sucedido.

Por su parte la testigo Raquel Ermelinda Moraleda, madre de Manuel Jesús Álvarez, dijo que en el 75 la familia vivía en una finca en Río Colorado. Manuel trabajaba en Grafa, la familia se dedicaba a la agricultura. Recuerda el secuestro de Manuel. Entraron personas armadas y encapuchadas, preguntaron por Manuel, les ordenaron poner las manos contra la pared, los amenazaron de muerte. A Manuel lo patearon en la cabeza al igual que a otro de sus hijos. Los atacantes estaban encapuchados, ingresaron a la casa golpeando la puerta violentamente, uno de sus hijos abrió. A Manuel le vendaron los ojos y se lo llevaron, eran varios vehículos. Les dijeron en la puerta de la casa dejaban una bomba; era una caja vacía en realidad. En ningún momento les exhibieron orden de allanamiento o detención, entraron como si fuera su casa. Presentaron un habeas corpus con la ayuda de un abogado apellido Martínez Moreno y hasta habló con Bussi, el abogado le dijo que a la familia la conocía hace mucho, que el chico tenía que aparecer. Manuel finalmente apareció una noche, después de un tiempo. Lo dejaron al costado de un camino, con los ojos vendados y las manos atadas. Así llegó “Manolo” a la casa; estaba flaco, con los ojos colorados, lo primero que pidió fue un poco de mate cocido y le prepararon un baño. Tenía golpes por todas partes. El hecho fue cercano a año nuevo, por esa época, dijo la madre de la víctima, de avanzada edad. Luego del hecho se presentó en su trabajo, lo dejaron reintegrarse sin problemas. Dijo que a Manuel lo llevaron por confusión, en realidad buscaban a otra persona que también trabajaba en la fábrica. Dijo que en Río Colorado en esa época había mucha presencia

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

militar; presencia militar que era por los extremistas que había en la zona, con la cosecha de la zona se ponían cerca de la caña. Aludió a un importante enfrentamiento, el de Manchalá, donde se enfrentaron guerrilleros con militares. Sobre los extremistas dijo que no los vio, supone que andarían de noche porque andarían viendo qué iban a hacer; andaban armados, no sabe qué es lo que querían hacer.

**René Argentino Barraza (Caso 220)**

Ha quedado debidamente comprobado mediante el material probatorio obrante en la presente causa que el día 3 de enero del año 1976 René Argentino Barraza apodado “Peti” de 35 años de edad a la fecha de los hechos, fue secuestrado de su domicilio de la localidad de León Rougés, Monteros, provincia de Tucumán. En mencionada fecha, y alrededor de las 3 de la madrugada, un grupo de tres o cuatro personas irrumpieron en el domicilio de la familia ingresando a la habitación de Enriqueta Antonia Medina (esposa de la víctima) obligando a ella y a su hijo menor de 8 años a irse al comedor de la vivienda donde fueron obligados a permanecer de rodillas y que contaran hasta 100. Seguidamente, los uniformados vendaron los ojos y ataron las manos de Barraza subiéndolo a una camioneta y llevándose bajo amenazas de darle muerte. La víctima fue conducida a un lugar de detención en las cercanías del Ingenio Providencia en Río Seco, Monteros, y en mencionado lugar, luego de sufrir torturas, falleció. Testigo de esto último, fue Gerónimo Daniel Ruiz, quien compartía cautiverio en una especie de oficina junto a René, logrando éste identificarlo porque lo conocía y al escuchar su voz y sus gritos, hasta que finalmente percibió que el mismo había fallecido (Cfr. fs. 88 a 91 de copias certificadas de la denuncia y

USO OFICIAL

declaración testimonial de Gerónimo Daniel Ruíz ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, de fechas 15/05/2008 y 21/10/2008 respectivamente).

Desde el momento de su secuestro, la familia de Barraza inició diversas gestiones tendientes a verificar el paradero de la víctima, presentando denuncias ante la comisaría local y un recurso de habeas corpus ante la Justicia Federal (Cfr. fs. 46 a 74 de actuaciones originales de causa caratulada “Barraza René Argentino Por Recurso de Habeas Corpus” Expte. n° 1.866/78) obteniendo todos ellos resultados negativos.

Todos estos hechos consignados ut supra, fueron debidamente contestes con la declaración testimonial vertida en audiencia de debate por parte de Enriqueta Medina de Barraza, quien recordó en audiencia que su marido trabajaba en la zafra y en la municipalidad de la localidad, señalando que el día 3 de enero del año 1976, en horas de la noche, alrededor de las tres de la mañana, un grupo de personas que se encontraban vestidas de civil y que llevaban consigo una piola de color verde militar, patearon la puerta de la casa mientras la testigo dormía junto a sus hijos, e irrumpieron unas personas dentro de la vivienda e hicieron que ella y sus hijos se pusieran de rodillas y que comenzaran a contar. La testigo le dijo al Tribunal, que efectivamente Gerónimo Daniel Ruiz, quien se encontraba detenido en una comisaría en la localidad de Río Seco, había tenido contacto con René. En igual sentido probatorio, Elisa María Antonia Medina de Jiménez (cuñada de René Argentino Barraza) relató en audiencia de debate que René trabajaba en el Ingenio Santa Rosa en la zafra y que también lo hacía para la municipalidad desmalezando los cordones cuneta del costado de la ruta. La Sra. Medina de Jiménez dijo al momento de prestar declaración testimonial que, la víctima no participaba en movimientos políticos como militante, solo lo hacía en alguna

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

movilización como ser cortes de ruta cuando se querían cerrar los ingenios, indicando además, que el día 3 de enero del año 1976 fue secuestrado René, y que posteriormente fue ella quien denunció el secuestro de su cuñado porque su hermana ya no estaba en la localidad de León Rougés para aquella época, recordando finalmente la deponente, que el comisario de León Rougés era Miguel Ángel Moreno.-

Al día de la fecha René Argentino Barraza continúa desaparecido.-

**Hugo Ricardo Corbalán (Caso 221)**

Ha quedado comprobado conforme al plexo probatorio obrante en la presente causa, que en fecha 3 de enero de 1976 Hugo Ricardo Corbalán, quien a la fecha de los hechos se encontraba desocupado pero que había trabajado hasta el año 1973 en la fábrica BGH donde había sido delegado sindical, fue secuestrado del domicilio sito en calle Larrea n° 874 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán donde residía junto a sus padres y hermana.-

Conforme el relato vertido por la propia víctima mediante Denuncia realizada ante la Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 04/09/2009 obrantes a Fs. 1 y 2 del Expte. n° 1.163/09, surge que en fecha 03 de enero del año 1976, y en horas de la madrugada, mediante una patada a la puerta de entrada, un grupo de quince personas aproximadamente vestidos alguno de ellos con uniformes y otros de civil, irrumpieron en la vivienda de propiedad de la familia Corbalán y se llevaron por la fuerza a Hugo Ricardo Corbalán, quien lo hacía con los ojos vendados con una toalla para posteriormente ser introducido en un automóvil, no sin antes los captores, arrancar los cables de teléfono y apoderarse de una escopeta de caza y un reloj pulsera. Ya en el

USO OFICIAL

vehículo, la víctima fue requisada, golpeada y despojada de todas sus pertenencias, siendo conducido posteriormente a la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán, lugar donde permaneció de pie durante un largo tiempo para posteriormente ser llevado a un salón donde había otras personas. En el lugar, un sujeto llamado “el profesor” le dijo que le iba a reseñar algunas cosas sobre su vida, y esta persona le relató todo lo que había hecho la víctima en el último tiempo, mientras tanto era sometido a interrogatorios y a torturas mediante picana eléctrica en la espalda y en los ojos. Otro de los interrogadores fue Roberto Heriberto Albornoz, éste último golpeó ferozmente a golpes de puños y patadas a Corbalán, hasta que la persona sindicada como “el profesor” le dijo a Albornoz que se detuviera. Posteriormente, la víctima fue conducida a una habitación donde también fue sometido en diversas oportunidades a diversos tipos de torturas, consistiendo en el uso de picana eléctrica, colgarlo de las manos, meter la cabeza en un tacho con agua provocándole asfixia, golpearlo con varillas o látigos provocando con ello diversas lesiones de gravedad sobre su cuerpo e incluso la pérdida del conocimiento. En el lugar de cautiverio, no se le daba de comer, y bebía agua en botellas que tenían recortes para producirle laceraciones en la boca. Corbalán indico en su denuncia que uno de sus captores, un policía que era uno de los jefes del lugar, el cual se comunicaba con el resto del personal mediante chasquidos de dedos y silbidos, le preguntó reiteradamente por su apellido y lo amenazó con un arma de fuego. Finalmente, la víctima fue tomada de los cabellos y arrojada en la parte de atrás de un vehículo, y luego de andar un tiempo fue bajado y se le ordeno que contara hasta cien antes de desatarse. Corbalán, una vez que se aseguró que se habían retirado sus

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

captores, se quitó las vendas y luego de recuperar la visión comprobó que se encontraba en el parque 9 de julio, a lo que tomó un taxi y regresó a su hogar.

Al día siguiente de su liberación, fue atendido en el Sanatorio Rivadavia, por el médico de la familia, Dr. Eduardo Antonio Nazha, quien constato las alteraciones a la salud que padecía la víctima, como así también los golpes y laceraciones sufridas (Cfr. Declaración testimonial de Eduardo Antonio Nazha ante Fiscalía Federal n° 1 en fecha 16/04/2010 obrante a Fs. 24 del Expte. n° 1.163/09). Se valora esa declaración como indicio probatorio concordante.

Además, surge de sumo valor probatorio la declaración testimonial de Evelia Ángela Corbalán de Véliz, hermana de Hugo Ricardo, quien residía en la vivienda de calle Larrea 874 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán junto a la víctima y a sus padres. Corbalán de Veliz indico en audiencia de debate, que la víctima se encontraba desocupada por aquel entonces, y que había trabajado en BGH como instalador electricista, y que era delegado gremial de la empresa hasta que lo corrieron. La testigo recordó que el secuestro de su hermano fue en los primeros días del mes de enero del año 1976, que era de noche, que se encontraban dormidos todos, hasta que fueron despertados por un estruendo terrible y pasos pesados, miro para atrás y se topo con un hombre de civil al lado del placar de su hermano, el cual tenía un sombrero como de corcho y un pañuelo en la cara o en el cuello. Conforme el relato de la testigo, las personas que irrumpieron en el hogar, tenían linternas, le taparon la cara con una sabana y le dijeron que se quedase tranquila y en ese momento tomaron a su hermano Hugo Ricardo y lo hicieron vestir rápido para luego llevárselo, no sin antes arrancar los cables de teléfono y llevarse un escopeta de caza. Después de ello, la testigo indico que logro unir los cables y

USO OFICIAL

que llamo a la Comisaría n° 12, que estaba ubicada en calle 9 de Julio entre Larrea e Independencia, pero no vinieron, después su padre fue a la comisaría pero no le quisieron tomar la denuncia; posteriormente el marido de la deponente de apellido Cavilar fue a la Jefatura de Policía donde observo personas detenidas con las manos atadas con alambre, y que en el lugar se encontraba Albornoz quien le dijo: *“chango ándate y no vuelvas mas porque aquí quedas fichado”*. Al tiempo, Corbalán de Veliz logro entrevistarse con un militar, quien luego de preguntar sobre las actividades que desarrollaba su hermano, le dijo que había tres posibilidades: *“que su hermano pertenezca a una banda guerrillera y haya fingido un secuestro; otra puede ser como él es electricista, a lo mejor como sabe interpretar planos es útil para la guerrilla y por eso se lo llevaron; y la tercera es que sea sospechoso de pertenecer a alguna organización y lo estén interrogando, si no es culpable lo iban a liberar”*; al día siguiente Corbalán fue puesto en libertad. La testigo indico al Tribunal, que sabe que su hermano fue subido a un vehículo, que anduvo no mucho tiempo, hasta ser tirado al suelo y le dijeron que contara hasta cien y que recién se sacara la venda de los ojos, luego de ello, llego a una avenida hasta que logro parar un taxi que lo trajo de regreso a su casa. Ella escucho que sonó la puerta, abrió y estaba su hermano, recordando que el taxista que lo traía le dijo que lo había recogido en calle Mendoza y Marcos Avellaneda. Finalmente, Corbalán de Veliz señalo que su hermano se encontraba en un estado precario, apestoso, y que al día siguiente fue llevado al Sanatorio Rivadavia donde fue atendido por el Dr. Nazha quien constato el estado en que se encontraba la víctima, quedándole secuelas físicas y psicológicas para toda su vida. Concluyendo la testigo que, su hermano siempre decía que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Albornoz fue quien lo saco de la casa y que lo había escuchado nombrar en la Jefatura. Hugo Ricardo Corbalán falleció el 21 de junio del año 2016.

**María del Carmen Jaramillo Galindo (Caso 222)**

Se comprobó en audiencia de debate que María del Carmen Jaramillo Galindo, de 27 años de edad a la época de los hechos, quien era profesora de historia en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNT, donde trabajaba además en el Archivo Histórico de mencionada casa de altos estudios; fue secuestrada el día 8 de enero de 1976 del domicilio de propiedad de su hermana María Teresa Jaramillo, sito en calle Salas y Valdez n° 733, Yerba Buena, provincia de Tucumán.-

Mediante el testimonio de María Teresa Jaramillo Galindo, hermana de la víctima y que a la época de los hechos tenía 27 años de edad, se constato que la victima para el año 1976 trabajaba en el archivo histórico, era profesora de historia, tenía una ayudantía de cátedra e iba a varios congresos de la universidad. La testigo indico al tribunal que el archivo donde trabajaba su hermana era el ubicado en calle 24 de septiembre, donde la víctima trabajaba con el historiador Páez de la Torre. María Teresa Jaramillo Galindo contó que no sabía si su hermana María del Carmen militaba en alguna agrupación política. Sobre el secuestro, la deponente manifestó que la fecha del secuestro de su hermana fue el día 8 de enero de 1976, alrededor de las 03:00 hs. de la madrugada, cuando unas personas fueron a la casa de los padres de la testigo, les pidieron calma y éstos abrieron la puerta, entraron y lo primero que hicieron fue preguntar por Eduardo “Lalo” Lagarrigue, quien era novio de la víctima, los padres de la deponente contestaron que no vivía ahí. Luego estas personas preguntaron por María del Carmen, y su padre respondió que estaba

USO OFICIAL

en casa de una de sus hermanas. En ese momento, el padre de la dicente fue llevado, indicando éste donde era la casa de la testigo. Estos sujetos llegaron a la casa de la testigo, donde se encontraba María del Carmen, y la deponente recordó que se despertó por las luces, había personas que le decían que abra la puerta, ella abrió, y en ese instante los sujetos ingresaron, preguntaron por María del Carmen y por “Lalo” Lagarrigue. La testigo recordó que eran como 10 personas, algunos le decían que cerrara la puerta, que no le abra a nadie que nada malo iba a pasar, se llevaron a su hermana, la testigo miro por las cortinas y pudo observar varios vehículos particulares. María Teresa Jaramillo Galindo dijo que está grabado en su memoria que uno de los vehículos era una camioneta Rastrojero, de color oscuro y que además había otros 7 vehículos. Contó que tenían una tonada como mendocina, pañuelos en la cabeza, y que ninguno de ellos le mostró ninguna orden. A la mañana siguiente, la testigo junto a su marido fue en búsqueda de su padre, se dirigieron a la Jefatura de Policía, al ejército y muchos otros lugares en búsqueda de su hermana. La testigo indico que las personas que se habían llevado a su hermana estaban vestidas con uniforme militar de color verde y portaban armas. Sobre las gestiones que realizaron, la deponente contó que presentaron recursos de habeas corpus, hicieron una presentación ante los Reyes de España ya que ellas eran nacidas en aquel país. Un día la madre, recibió una llamada desde la cárcel de Villa Urquiza para que fuera a ver a su hija, pero después le dijeron que no estaba ahí. Dijo al tribunal que pasados unos años, la familia se enteró que María del Carmen si había estado en la cárcel de Villa Urquiza, y que también sabían que una mujer llamada Luisa Liliana Berarducci había escuchado el nombre de María del Carmen en la Jefatura de Policía. Luego de lo sucedido la testigo dijo que su familia quedo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

destruida, muy afectada, que su padre se paraba en la ventaba esperando a que su hija regresara, hasta que finalmente se enteraron que los restos de su hermana habían sido encontrados en el pozo de Vargas.

Además, conforme surge del testimonio de Luisa Liliana Berarducci se constata que efectivamente María del Carmen Jaramillo estuvo detenida en la Jefatura de Policía, toda vez que, Berarducci dijo que estuvo detenida en ese mismo lugar a fines de enero de 1976 escuchó a una guardia del lugar llamar a alguien por el apellido “Jaramillo” (Cfr. Legajo CONADEP N° 5.600 correspondiente a Jaramillo Galindo, a fs. 93 declaración ante Comisión Bicameral de Luisa Liliana Berarducci).-

Luego, la víctima fue trasladada al Penal de Villa Urquiza, donde Cecilia Tosi Del Gesso logro reconocerla, sabiendo que había estado detenida en la cárcel hasta los primeros días del mes de febrero de 1976 y que luego había sido trasladada a otro lugar.-

El cuerpo de María del Carmen Jaramillo Galindo fue hallado e identificado en el pozo de Vargas.-

**Jorge de la Cruz Agüero (Caso 223)**

Ha quedado debidamente probado conforme al material probatorio obrante en autos el secuestro en fecha 13 de enero de 1976 de Jorge de la Cruz Agüero que a la fecha de los hechos tenía 17 años de edad, quien era estudiante secundario y formaba parte del centro de estudiantes del Instituto Técnico de la Universidad Nacional de Tucumán.-

Prueba de ello, es el relato del testigo Gustavo Federico Agüero, hermano de la víctima, quien indico en audiencia de debate que efectivamente para el año 1975 su familia vivía en calle General Paz n° 1048 y que en enero

USO OFICIAL

del año 1976 no estaba en la casa aquella noche del hecho, pero si lo hacían sus tíos René Navarro y María Magdalena Ferreyra, su hermana Marta de Fátima Agüero, sus padres y la víctima. Recordó el testigo que su familia le contó que la noche del hecho un grupo de personas entraron con violencia a la casa diciendo que buscaban a un ladrón, y que luego de ello se llevaron a su hermano, consignando además que iniciaron gestiones para dar con el paradero de Jorge pero todas ellas fueron en vano.-

En igual sentido, luce el relato de María Magdalena Ferreira (tía de Jorge de la Cruz Agüero), quien dijo que durante la madrugada del 13 de enero secuestraron a Jorge, los secuestradores entraron haciendo mucho ruido, despertaron a toda la familia, y decían que buscaban a unos ladrones que habían pasado para el fondo de la casa. Ferreira, indico que esas personas sacaron a su sobrino de su habitación mediante el uso de la fuerza y que nunca se presentaron. Con posterioridad al hecho realizaron gestiones en búsqueda de Jorge en la comisaría segunda y en otros lugares sin obtener resultados.-

De igual modo, Pedro Gustavo Ardiles dijo en audiencia de debate que Jorge de la Cruz Agüero era muy cercano al centro de estudiantes, que colaboraba constantemente y que una vez en la escuela había ganado un concurso de poesía. Indicando el testigo que un día de enero se entero por intermedio de sus compañeros de colegio que el día 13 de enero habían allanado la casa de la familia Agüero, que se habían llevado a Jorge y que nunca se supo más nada de él. El testigo explico que Antonio Giuseppe Rendace le contó que había estado detenido en la Jefatura de Policía, y que cuando estaba sentado en un banco de ese lugar que estaba manchado de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

sangre, logro escuchar voces y pudo reconocer la voz de Jorge de la Cruz Agüero.-

También, Roberto Gerardo Tagashira, dijo que conoció a Jorge de la Cruz Agüero, era su amigo y que participaba del centro de estudiantes. El testigo contó que supo por intermedio de sus compañeros que una noche se llevaron detenido a Jorge de la Cruz Agüero, y que una vez charlando con Antonio Giuseppe Rendace éste le contó que había estado detenido en la Jefatura de Policía, y que cuando estaba sentado en un banco logro escuchar voces y pudo reconocer la voz de Jorge de la Cruz Agüero. Dijo además, que es posible que un sujeto llamado Ruiz Holgado pudo haber sido un entregador de personas dentro del Instituto Técnico de la Universidad Nacional de Tucumán. Recordando el testigo que la víctima era un joven muy sensible, apasionado, un poco obsesivo y con gran sensibilidad. Señalo que Jorge milito en el (CES) Circulo de estudiantes socialistas, y que se identificaba como socialista, marxista leninista, cuestionaban los regímenes restrictivos que tenía el técnico, se solidarizaban con otras escuelas universitarias, protestaban contra el capitalismo y defendían el comedor universitario.-

En la misma inteligencia, Nora Lía Jabif, dijo que vivía cerca de la casa de la familia Agüero, señalando la testigo que sabe que Jorge de la Cruz Agüero fue secuestrado por un grupo de personas armadas, la madrugada del 13 de enero de 1976 y que no se supo mas nada de él, explicando finalmente la testigo que la familia quedo muy destruida después del hecho.-

De igual modo, la testigo Natalia Aríñez, hija de Juan Cruz Agüero dijo en audiencia de debate que nació seis meses después del secuestro de su padre, agregando que su padres no vivían juntos, toda vez que, su madre era menor que él. La testigo dijo en audiencia de debate que cuando fue el hecho,

su madre se encontraba durmiendo en la casa de sus abuelos maternos y su padre en la casa de sus abuelos paternos. Natalia Aríñez dijo que la casa de sus abuelos quedaba en calle General Paz, que tiene un formato estilo chorizo, donde había varias habitaciones, en la primera dormían sus abuelos, y en la segunda los hermanos de su padre. La testigo dijo que su abuelo le contó que esa noche, alrededor de las tres de la mañana, un grupo de personas ingresaron armadas, les dijeron a la familia que se quedaran quietos, y se llevaron a su padre envuelto en sábanas. La diciente relato que durante ese día hubo otros secuestros, se llevaron a Rafael Coria quien era compañero de su padre en el Politécnico; agregando la declarante que las personas que habían ingresado a la casa de sus abuelos preguntaron por Rafael, que éste se escapo por el fondo de la vivienda y que se fue a la casa de la madre de la testigo (vivía en Rondeau al 700), que entro por el fondo y dijo que fuera a buscarlo al “negro”, su madre salió en la madrugada con rumbo a la casa de su padre, que quedaba a una distancia de 12 cuadras y que al llegar su padre ya no estaba. La testigo explico que en la casa estaba René Soria, un amigo de su padre y pidieron que se vaya porque corría peligro, a lo que este decidió marcharse. Natalia Aríñez contó que pudieron recuperar un papel escrito por su padre que estaba guardado en la pieza donde este dormía, agregando que René Soria y otra amiga acompañaron a su madre a tomar el tren rumbo a Córdoba con apenas lo puesto. Ya en Córdoba, la madre de la testigo fue alojada por compañeros de militancia, muchos de los cuales desaparecieron después. Indicando que su madre, pese a tener miedo, decidió volver a Tucumán y que estaba con pérdidas en su embarazo. La testigo explico que ella nació el 13 de julio de 1976, y que en el acta de nacimiento figura como padre su tío Hugo y que luego fue anotada bajo el apellido del marido de su

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

madre. Natalia Aríñez continuo relatando que su abuela se llamaba Ana Ferreyra de Agüero y su abuelo Hugo Cristóbal Agüero, indicando que Giuseppe Rendace era compañero de su padre y sobreviviente de arsenales, y que éste le contó que pudo ver a su padre en la Jefatura de Policía, que había sido golpeado, torturado, interrogado sobre nombres de personas y libros que tenia. Agregando la deponente que Rendace le dijo que estaba en un salón, atado de pies y de manos, que en un momento se le bajo la venda y en ese momento pudo ver y escuchar la voz de su padre, que este a los gritos llamaba a la abuela de la testigo: “*negra, negra*” hasta que se lo llevaron dejando una gran mancha de sangre. Natalia Aríñez contó que Ruiz Holgado era la persona que informaba al D2 y al Ministerio de Educación y que había hecho una lista de nombres. Sobre lo sucedido luego del secuestro, la testigo señalo que su abuelo hizo denuncias, presento un recurso de habeas corpus que fue denegado con la firma del Juez Martínez, agregando que su abuela, ya en democracia, se presento ante la Comisión Bicameral a contar lo sucedido. Natalia Aríñez dijo que su padre era un hombre alto, grandote, buen mozo, que estudiaba para recibirse de técnico constructor, era poeta, escribía, pertenecía al centro de estudiantes, publicaba en el periódico mural las poesías en donde supo ganar muchos concursos de poesía y tenía un perfil humanista por eso quería seguir una carrera en humanidades. Agrego la deponente, que su padre militaba en el CES, centro de estudiantes socialista, lugar en donde conoció a su madre, y que jugaba al rugby. Natalia Aríñez culmino su testimonio diciendo que es integrante de la asociación HIJOS, que estudió el tema del genocidio y la impactó demasiado. Finalizo su intervención diciendo que los hijos de las víctimas eran parte del plan

USO OFICIAL

sistemático llevado a cabo en aquel tiempo y solicito al tribunal leer un extracto de una poesía que había escrito su padre titulada: “inoportuno”.-

Es loable destacar, que en mencionada fecha y en circunstancias en las cuales la víctima se encontraba descansando en su domicilio sito en calle General Paz n° 1.048 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán junto a su familia, y que en horas 3.00 a 3.30 de la madrugada un grupo de personas armadas que se identificaron como policías informando que estaban en búsqueda de un ladrón, irrumpieron en el inmueble vociferando amenazas de muerte a toda la familia e inmovilizándolas, siendo la familia alumbrada con reflectores para posteriormente llevarse consigo a Jorge de la Cruz Agüero envuelto en la sábana de su cama, sin permitirle vestirse. Seguidamente, la víctima fue conducida a la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán donde compartió cautiverio con José Rendace quien lo reconoció a su lado porque lo conocía del Instituto, y además porque logro escuchar su voz, lo oyó gritar, quejarse, notando que se encontraba muy golpeada y que perdía gran cantidad de sangre, indicando además que posteriormente De la Cruz Agüero fue trasladado. (Cfr. Denuncia de José Antonio Rendace ante la Fiscalía Federal N° 1 de Tucumán, en fecha 16/12/2011 del *Expte. n° 1.258/05*). Se valora esa declaración como indicio probatorio concordante.

Durante esos días, los familiares iniciaron diversas acciones para dar con el paradero de la víctima, obteniendo todos ellos resultados negativos, prueba de ello es el recurso de habeas corpus que se encuentra rubricado en las actuaciones originales de la causas caratulada: “*Agüero Jorge de la Cruz Por Recurso de Habeas Corpus*” Exptes. n° 764/78 (Fs. 49 a 54) y n° 1.451/78 (Fs. 55 a 78).-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Al día de la fecha, Jorge De la Cruz Agüero continúa desaparecido y es necesario destacar que su novia a los meses siguiente de su secuestro dio a luz a su hija de nombre Natalia Aríñez.-

**Miguel Ángel Gómez (Caso 224)**

Ha quedado comprobado que el día 13 de enero de 1976, Miguel Ángel Gómez (a) “Canaro”, que a la fecha de los hechos trabajaba en el Ingenio Concepción, y mientras se encontraba descansando junto a su esposa Eva Victoria López y sus hijos, un grupo de cinco personas vestidos de militares, con los rostros tapados y fuertemente armados, irrumpieron en el domicilio de Gómez sito en Casa 208 de Barrio Unión, Banda del Río Salí.-

Mediante el testimonio vertido por Estela del Valle Gómez, hija de la víctima, que al momento de los hechos tenía 14 años, se constató que Miguel Ángel Gómez no poseía actividad política ni gremial, indicando Estela del Valle Gómez que efectivamente su padre fue secuestrado el 13 de enero del año 1976. La testigo indico que el hecho sucedió alrededor de las 5 de la madrugada, momento en el cual se despertaron con los ruidos que producían los vehículos que rodeaban la casa. En esos momentos, la madre de Estela del Valle Gómez le dijo que se durmiera, pero pese a ello, se escucho que voltearon la puerta. Los uniformados ingresaron con linternas, estaban con las caras cubiertas y los apuntaron con ametralladoras. La victima pregunto qué sucedía, los irruptores le consultaron si él era “Canaro”, a lo que Gómez respondió que no, en ese instante los captores lo golpearon y lo tiraron a la cama, hasta que finalmente la victima dijo: “*me llamo Miguel Ángel Gómez*”. Los secuestradores luego de revolver por entera la casa, ataron las manos de Gómez con un cinto, vendaron sus ojos con un trapo, y mientras lo golpeaban

USO OFICIAL

lo sacaron por la fuerza del inmueble, recordando la testigo que: *“miramos por el agujerito de la puerta y había muchos autos, estaban encapuchados, las botas quedaron marcadas en la puerta. Había un policía que era jefe, le decían el “Tuerto Albornoz”.-*

Luego de ello, la familia de Miguel Ángel Gómez inicio tareas en búsqueda de su paradero por varias comisarías, hasta que su esposa, Eva Victoria López, se entrevisto con Albornoz en la comisaría de calle San Juan y éste le dijo que no había ningún detenido con el nombre de su esposo, que sabia quien era; luego charlo con un militar quien le dijo que no lo busque más a su marido porque éste ya no existía. También, Bernardo Reyes Gómez interpuso un recurso de habeas corpus ante la Justicia Federal pero este obtuvo resultados negativos (Cfr. Fs. 47 a 79 de actuaciones originales de causa “G” N° 29.487 caratulada *“Gómez Miguel Ángel Por Recurso de Habeas Corpus”* Expte. N° 143/83).-

Después de lo sucedido, la familia de Gómez quedo muy afectada, su hijo padecía de problemas psicológicos, tuvieron que mudarse toda vez que, fueron despojados de su hogar porque la vivienda que habitaban era de propiedad del Ingenio Concepción donde trabajan la víctima y quedaron inmersos en la pobreza.-

Al día de la fecha Miguel Ángel Gómez continúa desaparecido.-

### **Manuel Antonio Álvarez (Caso 225)**

Ha quedado debidamente comprobado que el día 17 de enero del año 1976, Manuel Antonio Álvarez, que a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad, era textil, secretario de SETIA y delegado ante la CGT Tucumán, en circunstancia de encontrarse descansando junto a su esposa Susana Luna, fue

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

secuestrado de la habitación de alquiler de calle Saavedra n° 190 de la ciudad de Famaillá, provincia de Tucumán.-

Mediante el testimonio brindado en audiencia de debate por parte de Eduardo del Carmen Álvarez - hermano de la víctima -, se constato que Manuel Antonio Álvarez vivía en Famaillá, frente a los talleres de logística de las vías férreas, y en la noche de su secuestro se encontraba junto a su pareja en una habitación de alquiler de una vivienda. El testigo recordó que Álvarez tenía actividad política y sindical, como todos los integrantes de la familia, el padre de la víctima fue uno de los fundadores del Partido Justicialista en la provincia de Catamarca. A Manuel Antonio Álvarez lo apodaban “Manolo” y fue secuestrado del lugar antes consignado en horas de la madrugada del día 17 de enero de 1976, momento en el cual varias personas vestidas con ropa militar, a bordo de camionetas y de un Ford Falcón con vidrios oscuros se detuvieron en el domicilio, y posteriormente el Teniente Bautista Martín Cabrera, y los militares Roberto Tamashiro (a) “El Japonés” y Enrique José Del Pino ingresaron violentamente al lugar y les ordenaron que se vistieran. La pareja de Álvarez junto a otros vecinos lograron huir por la parte de atrás del lugar, pero a pesar de que la víctima reconoció a los captores y los llamo por su nombre, ya que habían sido compañeros suyos en la escuela primaria en Catamarca, recibió un culatazo y lo ingresaron por la fuerza al Ford Falcón de color verde, para ser posteriormente conducido a la “La Escuelita” emplazada en la Escuela Diego de Rojas ubicada en la localidad de Famaillá. El padre de la víctima, llevo al lugar del hecho y vio que la zona estaba custodiada por autos particulares, éste fue a la casa de Del Pino donde lo recibió la madre del prenombrado y le imploro a ella para que intercediera, pero fue en vano y nunca la familia se pudo comunicar con el teniente Del

USO OFICIAL

Pino, le escribieron una carta, que al igual que todas las denuncias realizadas en búsqueda del paradero de Manuel Antonio Álvarez no tuvieron resultados. Incluso, el padre de la víctima fue por ayuda al Obispo Torres Farías de Catamarca, quien le firmo una carta para que éste la presentare en distintos lugares, pero tampoco obtuvo resultados.-

Al día de hoy Manuel Antonio Álvarez continúa desaparecido.

### **Vicente Fernando Arias (Caso 226)**

Del material probatorio vertido en audiencia de debate oral y público, ha quedado probado que Vicente Fernando Arias, quien a la fecha de los hechos tenía 32 años de edad, empleado y dirigente gremial de la Municipalidad de la Banda del Río Salí, fue secuestrado de la casa de propiedad de sus padres ubicada en la localidad de Banda del Río Salí, el día 17 de enero de 1976.-

Mediante la denuncia efectuada por la propia víctima ante la Fiscalía Federal n° 1 de Tucumán en fecha 11/02/2010 obrante a fs.1 del Expte. n° 105/10 y ratificada a fs. Fs. 47 en fecha 31/03/2011, se verifico que Vicente Fernando Arias mientras se encontraba en la vivienda antes mencionada junto a su familia, un grupo de seis personas armadas y vestidas de civil, ingresaron al inmueble por la fuerza. En ese momento, uno de los captores, de tonada porteña, preguntó por la victima y este al identificarse y al traer su documento de identidad que este sujeto le había solicitado, una persona llamada Ortiz - empleado de una estación de servicio cerca de la municipalidad de la Banda del Río Salí - lo identifico; posteriormente Arias fue subido a un automóvil y conducido a la Escuela República del Perú ubicada en la Banda del Río Salí. Ya en el lugar, a la víctima le vendaron los ojos y le ataron las manos con

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

alambre; compartió cautiverio con Humberto Palacios (a) “Cafrune” y con Agustín Narvaja (a) “Cutino”, y fue interrogado en varias oportunidades mediante el uso de torturas. Seguidamente, Arias fue trasladado a la Jefatura de Policía de Tucumán en una furgoneta y en el lugar recibió un golpe en su pecho. Posteriormente fue trasladado a un salón donde escuchó voces y quejidos, después fue conducido a una habitación donde fue sometido a picana, fue golpeado e interrogado sobre nombres de personas que desconocía, permanecía días parado y hacia sus necesidades en el lugar.-

Prueba de lo relatado precedentemente, es el testimonio vertido en audiencia de debate por Agustín Arnaldo Narvaja, quien indico que Vicente Fernando Arias era su vecino y que se frecuentaban en la parroquia del Ingenio San Juan, y que ambos fueron detenidos a mediados de enero del año 1976, más precisamente un día sábado. Narvaja recordó que: *“se produjo un operativo, yo y Fernando nos retiraron de nuestros domicilios. A mí me llevaron a la Escuela República del Perú, allí me vendaron y ataron. Quienes nos detuvieron fueron un policía de la zona de apellido Quiroga con un militar, y fue a la mañana. En la escuela ya había muchas personas, vi a Palacios, a Fernando, y a Cesar Bustos en la Escuela.”*. También, indico que vio a Vicente Fernando Arias en la Escuela Republica de Perú, manifestando el testigo que: *“En la escuela lo vi a Arias, pero no pude conversar con él ni con nadie. Fui trasladado a la Jefatura de Policía, y a los tres días de estar allí quede inconsciente y desperté en una celda con Arias y Roque Palacios”*. Finalmente Narvaja dijo que: *“Fernando Arias fue sacado de la celda, todos lo que estuvimos detenidos fuimos torturados, escuchaba sus gritos. Fernando en esa celda habrá estado unas dos semanas hasta que los retiraron. Pasadas las dos semanas en la celda Fernando lo retiraron y fue*

USO OFICIAL

*liberado a comienzos de febrero”*: El testigo luego de recuperar su libertad, se contacto con Vicente Fernando Arias, el cual se encontraba muy retraído, casi no salía de su casa, toda vez que, quedó afectado psicológicamente por lo vivido.-

En igual sentido probatorio, luce el testimonio de Segunda Argemina Morales, quien señalo que Fernando Arias formaba parte de un grupo junto a su hermano, y que cuando fue secuestrada la víctima, la madre de éste se aferraba a su cuerpo para que no se lo quitaran. Morales, dijo en audiencia de debate que: *“Los hombres que se lo llevaban la tiraron - madre de Arias - al piso para quitárselo de sus brazos. Ese hecho fue en mediado de enero de 1976. En ese operativo donde se llevaron a Fernando intervinieron personas uniformadas, vestidas con uniformes entre verdes y azules. Vi en ese grupo a policías que eran conocidos de vista de la zona. Después de que se llevan a Arias me llamó la atención ver que eran un montón de policías.”*.-

También, emerge como prueba la copia certificada de declaración testimonial de Roque Humberto Palacio realizada ante Fiscalía Federal nº 1 de Tucumán en fecha 05/12/2008 obrante a fs. 24 del Expte. nº 1.109/08, de donde surge que el testigo compartió cautiverio con Fernando Vicente Arias.-

Finalmente, y pasado 10 días desde su secuestro, Arias fue retirado en el baúl de un automóvil y arrojado en cercanías del parque 9 de julio. Luego de reincorporarse se dirigió hacia la casa de un tío de su esposa, quien lo llevó a su domicilio en un camión.-

Luego de lo sucedido, Vicente Fernando Arias quedo con secuelas en su salud, tenía un zumbido crónico en el oído medio por la picana eléctrica, daño hepático debido a los golpes recibidos, sufría miedo, le temblaban las manos y las piernas. Ya en el año 1980 fue internado en la clínica psiquiátrica

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Juan Dalma debido a su estado de intranquilidad permanente (Cfr. Fs. 48 del Informe del Colegio Médico de Tucumán).-

Vicente Fernando Arias al día de la fecha se encuentra fallecido.-

**Carlos Bautista Poli (Caso 227) y José Fernando Poli (Caso 228)**

Ha quedado debidamente comprobado que Carlos Bautista Poli, que a la fecha de los hechos tenía 28 años de edad, y José Fernando Poli, que a la época de los hechos tenía 30 años de edad, ambos técnicos mecánico automotriz, y que trabajaban en el Ingenio Santa Rosa, fueron secuestrados y ultimados el día 20 de enero de 1976 a las afueras del Hospital Padilla ubicado en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.-

Del testimonio brindado por Margarita Guillermina Poli, hermana de las víctimas, se constato que ambos hermanos vivían en una casa que les otorgaba la fábrica, y la dicente los ayudaba económicamente. La testigo contó que sus hermanos decidieron venir a Tucumán para trabajar, pese a que ella les decía que se queden en Buenos Aires, pero ellos siguieron firmes en la decisión y llegaron a Tucumán para trabajar con su hermano Enrique Poli. La deponente contó que los tres hermanos pusieron un taller en León Rougés, luego tuvieron un altercado que termino en un juicio que le ganaron las victimas a su hermano Enrique Poli, y éste ultimo consternado por lo sucedido los entrego al ejercito bajo el pretexto que eran extremistas. Margarita continuo diciendo que fruto de ello, el Ejército fue a buscar a sus hermanos Carlos y José, pero estos se toparon con el abogado que los representaba y pudieron salir en libertad aquella primera vez. Luego, la testigo indico que todo esto sucedía mientras ella estaba en Buenos Aires, pero que conoce la historia por los dichos de su madre. Margarita continuó

USO OFICIAL

relatando al Tribunal que la segunda detención que sufrieron sus hermanos fue en una noche, donde había un asado entre amigos, hasta que llegó Moreno a buscarlos. Dijo que era imposible que sus hermanos se defendieran, las personas que fueron en búsqueda de sus hermanos portaban armas. En ese instante, y en la casa del padre de la deponente, dispararon en contra de Carlos Poli, su hermano José logro arrancarle la capucha a uno de los irruptores, y era Moreno. La testigo contó que aparte de Moreno, se encontraban otras personas entre los atacantes, y que sus hermanos para defenderse solo tenían unos sifones. Contó que su hermano Carlos Poli se encontraba herido, nadie quería recibirlo en los hospitales de Monteros así que sus amigos lo llevaron a la ciudad, al hospital Padilla. Al enterarse la dicente que había habido un accidente (eso le dijo telefónicamente su madre) viajó desde Buenos Aires a Tucumán junto a su hermano Hugo Poli. Carlos se encontraba internado, y la declarante pudo verlo en el hospital Padilla, habló con él y le dijo: *“vos no pudiste entender que tenías que quedarte en Buenos Aires”*. Un amigo de Carlos le dijo a la testigo que se tranquilizara, que se iba a salvar. En el lugar también estaba su otro hermano José Poli con quien tuvo una charla donde este le contó lo sucedido y le decía a la testigo golpeando la mesa: *“Moreno no va a salir vivo porque lo quiso matar a Carlos”*, en esos instantes Margarita consolaba a José y le explicaba que debía calmarse. La testigo contó que sus hermanos José y Carlos ya lo conocían de antes a Moreno porque era el comisario. Luego, la deponente dijo que como a las 20:00 hs. su hermano José fue a cuidar a Carlos, y esa misma noche lo mataron a este último. Lo balearon en la puerta del hospital Padilla, se llevaron su cuerpo y también a su hermano Carlos. Al día siguiente, la testigo fue con su madre a verlo a Carlos, pero le dijeron que se volviera, que habían

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

entrado unos encapuchados, sacaron a Carlos de la sala del hospital, balearon a José y que también se lo llevaron. Margarita continuó su relato indicando que a partir de ese momento empezó el peregrinaje buscando a sus hermanos junto con su madre, fueron a la Jefatura de Policía, a la Escuelita de Famaillá, y a Nueva Baviera. Contó que las personas que se llevaron a sus hermanos habían cortado la luz del hospital Padilla. En la comisaría no les tomaron la denuncia, le dijeron que vayan a la Escuelita, lo hicieron, afuera había telas, le dijeron que no estaban ni José ni Carlos Poli en ese lugar. La testigo contó que Ángel Ocaranza quien estaba a cargo de la comisaría de Raco, les había dicho que sus hermanos estaban enterrados en ese lugar, pero eso era mentira. Margarita finalizó su testimonio diciendo que una vez viajaba en ómnibus junto a su madre por León Rougés, vieron a Moreno y ella le dijo: “este es el sinvergüenza que se ha llevado a tus hijos”, la madre de la deponente lo increpo y este término bajándose del colectivo.-

En igual sentido probatorio luce el testimonio de Luis Eduardo Lonzalle quien relato que Carlos Bautista y José Fernando Poli eran conocidos por él. El testigo indicó que los hermanos Poli trabajaban en el Ingenio Santa Rosa de Lima. Sobre lo sucedido con los hermanos Poli el declarante contó que supo de lo sucedido porque estuvo en el hospital Padilla cuidando a Carlos, éste estaba herido de bala en el estómago de cuando lo intentaron sacar de su casa. Lonzalle dijo que él, junto a su hermano Lizardo estaban en el hospital Padilla. Luego, el testigo recordó que se despertó con un arma en la cabeza, lo hicieron tirar boca abajo a todos, y unos sujetos sacaron a Carlos Poli del hospital en camilla, y después el testigo se entero que habían baleado a José Poli porque este se había resistido a que lo capturaran. Sobre las personas que ingresaron, el deponente dijo que solo

USO OFICIAL

pudo ver sus zapatos tipo abotinados, y que se llevaron a los hermanos Poli en autos particulares.-

Prueba de lo sucedido a los hermanos Poli, son las publicaciones del diario “La Gaceta” del 20 de enero de 1976 en donde se publica el ataque sufrido por los hermanos en la vía pública, y en la vereda de su domicilio (Cfr. fs. 239 y 295 de autos, copia diario “La Gaceta”).-

Además, obra como material probatorio, la copia de los partes diarios del hospital Padilla donde surge la internación de Carlos Bautista Poli, la operación que se le practicó, los médicos que estaban de guardia y un breve relato de los hechos de lo acontecido en la madrugada del 20 de enero firmado por el Dr. Valperga.-

### **Héctor Manuel Freijó (Caso 229)**

Ha quedado probado en audiencia de debate que Héctor Manuel Freijó, de profesión periodista, fue secuestrado el día 18 de enero del año 1976, en horas de las madrugada, de su domicilio de calle Silvano Bores 367 de la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán.

Mediante el testimonio vertido por Gladys Beatriz Freijo se constató que la deponente era hija de la víctima, y que su familia estaba compuesta por sus padres y por cuatro hermanos en total. La testigo indicó que para el año 1976 residían en la calle Silvano Bores 367 de la ciudad de Monteros y que su padre se desempeñaba como periodista, y que era el director del periódico que él mismo editaba. Señaló también que existe un libro donde salió que su padre era vendedor de carbón y que era militante del ERP, resultando eso ser totalmente falso porque su padre era periodista y confeccionaba el periódico que se llamaba “Claridad”. La deponente continuó diciendo que no sabía

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

dónde tenía la imprenta su padre y que cuando secuestran a Héctor Manuel, cayó un embargo a su casa por esas máquinas de imprenta. Sobre el hecho acontecido el 18 de enero de 1976, la testigo recordó que, alrededor de las 04:00 o 04:30 de la madrugada, estaba toda la familia durmiendo con la puerta entreabierta y que ponían un asiento desde atrás para que no se abriera más. En ese momento fue cuando llegaron las personas, vieron que la puerta estaba abierta y entraron ruidosamente. Uno de ellos dijo: “*Freijo quiero hablar con vos*”, lo dijo con tono familiar como si fuese un conocido o un amigo de la víctima. Aclaró que nadie les abrió la puerta, que de pronto ella vio personas adentro de la casa. La testigo escuchó que Marengo quería hablar con su padre y que éste le contestaba que: “*no entren que estoy armado*”, y que después le dijeron: “*Freijo entrégate*”. Sobre lo que sucedió después, la testigo indico que había dos personas de civil y dos con uniforme militar. Contó que salió su padre adelante y que los hombres iban por detrás, que uno de ellos se tropezó con el asiento que usaban para cerrar la puerta y que su padre dijo: “*eh pelotudo fíjate por donde andas*”; su madre salió por atrás pero la amenazaron con una culata. La deponente recordó que su madre vio un Rastrojero y a un hombre que le pareció que era Moreno. La testigo continuó diciendo que no habían mostrado orden de detención alguna, que su padre fue sacado en calzoncillos y que posteriormente de haber realizado la denuncia por lo que le había sucedido a su padre, policías fueron a revisar la casa. Sobre ello, la testigo agrego que su madre le contó a los policías que su marido estaba en una investigación acerca de un robo en el Ingenio Santa Rosa, por lo que tenía mucha documentación sobre Miguel Ángel Moreno y Enrique Atay a quienes habían descubierto robando. La denuncia la hacen en la comisaría, fue un capitán de apellido Rodríguez y un teniente de apellido

USO OFICIAL

Tolaba quienes la recepcionaron. La testigo relato que su padre recibía mensajes anónimos que decían que no hable con los del ejército, otro que decía que se vaya por diez días de la provincia. Contó que el mensaje anónimo había sido escrito en la comisaría de Monteros porque la máquina de ahí tenía un defecto en una de sus letras y que su padre conocía muy bien la máquina de escribir de la comisaría. La testigo continuó diciendo que el día 17 de enero, alrededor de las 11:00 de la noche, la puerta de su casa estaba abierta, su padre estaba cenando adentro, y que en ese momento se estaciono un Falcon en la puerta de la casa del vecino, se bajaron 4 hombres armados, vestidos de civil con pantalón oscuro con camisa blanca, y el auto no tenía patente. Esa vez, esos hombres le preguntaron a la testigo si sabía dónde vivía “Giro”, y ella les dijo que vivía al lado y que justamente estaba entrando en la casa. La declarante fue a avisarle a su padre lo que había visto, pero él pese a sobresaltarse con la noticia, le dijo que no le importaba. Después fueron a la puerta de la casa y su padre vio que los hombres venían hacia su casa y que dijo que eran conocidos de él. Contó la testigo que los perros ladraban, y como no había nadie a ella le llamó la atención y fue a ver qué pasaba, el perro ladraba hacia la tapia como si hubiera alguien. La tapia que separaba la casa del dueño de la tintorería apodado “japonés” con la del declarante era baja y se veía luz del otro lado. Dijo que ella se subió a unos ladrillos, y que vio para el otro lado y que esa era la gente que estaba armada. Gladys Beatriz Freijo dijo que una de esas personas era Almirón, y quien iba al lado era Moreno, aclarando que Atay era comisario y que Moreno esta junto a él esa noche que secuestraron a su padre. La testigo recordó que una vez fue a una confitería en Monteros y en el lugar estaba Almirón quien le dijo que si quería saber dónde estaba enterrado su padre que le diera \$50.000 pesos, ella le pidió

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

que le diera un mes para conseguir la plata pero se enteró que a las dos semanas murió. Por último dijo que a su criterio a su padre se lo llevaron militares y policías entre los que estaban Almirón y Moreno.

Delina Rosa Ibáñez de Freijo, esposa de Héctor Manuel Freijo, relató en audiencia que el secuestro de su esposo fue un sábado aproximadamente a las 00:40 de la mañana, y que entraron pateando la puerta. Le dijeron a su marido que el teniente Marengo quería hablar con él y que por eso lo llevarían. Contó que ella levantó a su hijita más pequeña y que salió de la casa hacia el patio, pero unas personas que estaban afuera le pegaron con la culata en la cabeza por lo que ella cerró la puerta. En esa oportunidad vio que el que rondaba por el lugar era “Kiko” Moreno, y lo reconoció porque cuando ella abrió la puerta él justo cruzaba por el frente y además porque era amigo de Atay. Marengo era un militar que iba a su casa porque era amigo de su marido, recordó que Freijo hacía un diario que se llamaba “Claridad” y que además hacía trámites de jubilaciones. Después del secuestro de su marido, la testigo se quedó en la casa sin saber qué hacer y no podía ni movilizarse porque no tenía dinero. Al tiempo se contactó con unas señoras a las que les había pasado lo mismo y que hacían marchas en la plaza Independencia y los policías las corrían con perros. La deponente indico que casi todos los de Santa Rosa culpan a Moreno, que él era el que sacaba a la gente, que todas las denuncias que se hacían eran en contra de Moreno y que también denunciaban que el que los entregaba era Atay, quien trabajaba en el Ingenio Santa Rosa. Sobre los mensajes anónimos que recibía su esposo, la testigo indico que, su marido había puesto un negocio y que se habían ido a vivir más al centro de Monteros, y que una vez le tiraron un anónimo que decían “no juegues”, después cuando lo secuestraron, le encontraron en el bolsillo de un pantalón

USO OFICIAL

un mensaje que decía “*tenes 15 días para irte de Monteros*”. Delina Rosa Ibáñez de Freijo señaló en audiencia de debate que cuando ella denunció el secuestro de su marido, fueron los militares a su casa y les contó que su esposo tenía en la casa unos libros de la cooperativa Santa Rosa, ella no los quería, y los militares se los llevaron.

En la misma inteligencia, Graciela Noemí Freijo testificó en audiencia de debate y dijo que Héctor Manuel Freijo era su padre. Sobre lo sucedido indico que el día 18 de enero, en la madrugada, salió de su casa, se sentó en la vereda, y en esos momentos vio a un hombre hablando con el Japonés de la tintorería, estaba vestido de policía, y que en el lugar había un Ford Falcon sin patente. Luego regreso a su casa y le dijo a su padre que había un policía, éste le dijo que el policía era amigo de él. La testigo recordó que esa noche estaban durmiendo, que la puerta estaba trabada con una silla, y que sintió un fuerte golpe, voló la silla y la deponente se despertó, vio a tres hombres y se quedo en silencio. Contó que uno era joven, de apellido Marengo, y otro más grande de apellido Moreno, y que también estaba un militar de apellido Tolaba. Una vez ingresados en el domicilio se despertó el hermano de la testigo a prender la luz, y recordó que su padre, pregunto *¿quién es?*, Marengo te busca le contestaron desde la oscuridad. Al instante se escucho “*Salí Freijo o te mato*”. La testigo señaló que su padre salió en ropa interior y que los reconoció. Luego de lo sucedido fueron a 6 cuadras donde estaba la Jefatura de Policía, en el lugar un policía les dijo que estas personas estaban haciendo un operativo, y que retornaran a su casa. Al día siguiente un militar fue a la casa de la testigo a hablar con su mama, le revisaron sus pertenencias y se llevaron papeles de su padre para investigar.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

La esposa de la víctima, en búsqueda del paradero de Freijo interpuso recursos de habeas corpus a favor de su marido y radicó denuncias por escrito que desaparecieron de las comisarías donde se presentaron (Cfr. fs.12 a 15 “interposición de recurso de habeas corpus presentado por escrito de Delina Rosa de Freijo” en fecha 19/12/78; a fs. 46 a 72 de actuaciones originales de causa caratulada: “*Freijó Héctor Manuel Por recurso de Habeas Corpus*” Expte. n° 1042/79; y la que corre a fs. 107 a 121 de actuaciones originales de causa “*Freijó Héctor Manuel L.E N° 6.988.117 por Recurso de habeas corpus*” Expte. n° 490/81).-

Freijó fue trasladado a “El Motel”, donde falleció “agusanado” en diciembre de 1976 según pudo constatar el entonces gendarme Antonio Cruz. (Cfr. fs. 88 de copia del acta del reconocimiento fotográfico en la causa “Menéndez”, anexo “*Testimonio del Ex Gendarme Cruz Antonio ante la CONADEP*” Expte. de Cámara “T” n° 753; y la de fs. 90 y 91 de copia de la declaración del gendarme Antonio Cruz obrante en la causa “Menéndez”, “*Prueba testimonial D3 Ex Arsenal 5 Miguel de Azcuénaga*” Expte. Cámara “P” n° 745).

En este caso, la existencia de los hechos se encuentra acreditada, pero no la responsabilidad de las personas acusadas por los mismos.

**Néstor Ubaldo Herrera (Caso 230)**

Ha quedado comprobado que Néstor Ubaldo Herrera, enfermero y técnico anestesista del Hospital Ángel C. Padilla de Tucumán, y que a la fecha de los hechos tenía 27 años de edad, fue secuestrado el día 20 de enero de 1976 de su domicilio sito en calle Alsina n° 1.626 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.-

Dicho esto, surge de sumo valor probatorio el testimonio vertido en audiencia de debate por parte de Hortensia Mercedes Herrera, hermana de la víctima, quien relato que Néstor Ubaldo era enfermero recibido, trabajaba como técnico anestesista, y que era gremialista postulado como miembro de ATSA. Sobre lo sucedido a su hermano, la testigo indico que fue secuestrado el 20 de enero del año 1976, de la casa ubicada en calle Alsina n° 1626 del Barrio Ciudadela alrededor de las 03:00 hs. de la mañana. Hortensia Mercedes Herrera indico que estaba lloviendo fuerte y por eso no se escucharon las patadas que dieron los secuestradores. La dicente estaba leyendo, otro hermano escuchando la radio, cuando de repente golpearon la puerta, y supo por intermedio de sus padres que los encañonaron con armas largas y cortas. La testigo indico que no se asustó en ese momento, porque su medio hermano Roque Rubén Sobrecasas era comisario. Hortensia continuó diciendo que 4 o 5 sujetos ingresaron a la casa, y que al ver los uniformes ésta dijo: “¿*Rubencito?*” pensando que era su hermano, pero el sujeto tenía la cara tapada. Estas personas preguntaron “¿*dónde está el doctorcito?*”, a lo que la testigo respondió que no había ningún doctorcito, seguidamente los sujetos dijeron “*el del Padilla*” y en ese momento la deponente se dio cuenta que este sujeto no era su hermano. La testigo recordó que en ningún momento le mostraron orden de allanamiento, y seguidamente vendaron los ojos de su hermano y se lo llevaron, no sin antes ordenarles que no se muevan o les volaban la cabeza. Hortensia Mercedes Herrera indico que para dar con el paradero de su hermano fueron hasta la Iglesia Santo Cristo, hicieron denuncias en compañía de su abogado de apellido Robles en la comisaría que estaba en calle Lavalle, incluso presentaron un recurso de habeas corpus sin obtener resultados. Contó que un día hablo con Bussi, y que éste le dijo que a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

su hermano seguramente se lo habían llevado los guerrilleros para entrenarlo, a lo que la testigo le dijo que eso era imposible porque su hermano era anestesista y ni siquiera había hecho el servicio militar; en igual sentido el segundo de Bussi de apellido Cattaneo le dijo lo mismo. La deponente indico que después del secuestro de Néstor Ubaldo se reunían en la Iglesia de calle Chacabuco donde había un cura que permitía que los familiares de desaparecidos se reunieran, y en ese lugar un joven le dijo a su madre que a su hermano lo vieron en la Escuelita de Famaillá.-

En forma concordante el testigo José Eduardo Herrera Sobrecasas - hermano de la víctima - dijo en audiencia de debate que el hecho fue el día 20 de enero de 1976, como a las 03:00 de la madrugada, y que escucho un ruido, se despertó y había un hombre de civil con tonada aporteñada vestido con uniforme de Policía de Tucumán con borcegos de color azul. El testigo recordó que decían que estaban buscando al “*doctorcito*”, su hermano se levantó y se lo llevaron. El deponente logro escuchar un auto que se iba. Su hermano mayor Roque Rubén Sobrecasas - quien era policía - hizo llamadas pero no pudo averiguar nada sobre Néstor Ubaldo. Después de lo sucedido, Sobrecasas y su familia presentaron recursos de habeas corpus todos sin éxito, incluso fueron a averiguar a la Brigada con su abogado, y a otras dependencias. El testigo indico que su hermano desapareció porque una chica con la que estaba de novio su hermano le dijo que había llegado una persona herida al hospital, y que su hermano le hizo por solidaridad primeros auxilios, comentándose que por auxiliar a esa persona es que lo secuestran.-

Herrera una vez secuestrado fue conducido a “El Motel”, ubicado enfrente del predio del Arsenal Miguel de Azcuénaga donde fue asesinado conforme surge del testimonio del gendarme Antonio Cruz (Cfr. fs. 72 a 87

USO OFICIAL

de copia certificada de la declaración testimonial de Antonio Cruz ante el Juzgado Federal n° 1, fechada el 26/06/85 en la causa “*Páez de Amaya Candelaria S/Su denuncia por privación ilegal de la libertad y otros delitos en perjuicio de Ramón Américo Amaya*” Expte. n° 1.112/05).-

### **Juan Domingo Fernández (Caso 231)**

Ha quedado probado que Juan Domingo Fernández (a) “Pelé”, quien al momento de los hechos tenía 27 años de edad y era empleado del Ingenio Santa Rosa, fue secuestrado el día 21 de enero de 1976 de su domicilio de calle 24 de Septiembre s/n de León Rougés, Monteros.

Prueba de ello, es el testimonio de María Isabel Martínez, esposa de Juan Domingo, quien dijo en audiencia de debate que junto a la víctima tenían dos hijos de nombre María Teresa y Juan Domingo, que vivían en León Rougés y que su esposo trabajaba y no tenía militancia política ni sindical. La testigo recordó que el hecho sucedió el día 21 de enero entre la 01:30 y 02:00 de la madrugada, cuando golpearon la puerta y llamaron a su marido por su apodo “Pelé”. Los atacantes estaban vestidos de azul, con calzado de policías y con pañuelos que cubrían sus rostros; eran cinco personas los que habían ingresado al domicilio, no exhibieron orden de allanamiento o de detención. Ella les dijo que estaba embarazada por lo que la agarraron y la tiraron a la cama con su hija y las taparon con una colcha. Se llevaron a su marido hacia la cocina, le ataron las manos y posteriormente lo subieron a una camioneta que decía “Asistencia Social”. La dicente culpó a Miguel Ángel Moreno directamente del secuestro de su esposo porque le reconoció la voz. Contó que a la mañana siguiente fue a la policía a hacer la denuncia y se encontró con dos camionetas con la leyenda “Asistencia Social”, en ese momento

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

preguntó si estaba ahí su esposo, si lo habían levantado en alguna de esas camionetas que ella estaba viendo y preguntó por el comisario Moreno y le dijeron que estaba en Monteros; la declarante fue hasta Monteros y habló con él. La testigo indicó que la comisaría de Santa Rosa, León Rougés estaba a cargo de Miguel Ángel Moreno y que solo transitoriamente el comisario Moreno estaba en Monteros.

Sobre las gestiones que realizó en busca de su marido, señaló que en la comisaría de León Rougés fue atendida por un policía, quien le dijo que vaya a Monteros. En Monteros lo vio a Moreno, justo él estaba saliendo cuando ella llegaba, así que pudo confrontarlo diciéndole que él tenía que saber dónde estaba su esposo porque se lo habían llevado en la camioneta que estaba apostada en la puerta de su comisaría. En aquella oportunidad no le quisieron tomar la denuncia, precisó. Además realizó varias denuncias en comisarías, presentó escritos ante la OEA, fue a la Escuelita de Famaillá, estuvo en reuniones en San Miguel de Tucumán e incluso presentó recursos de habeas corpus, todos ellos obteniendo resultados negativos (Cfr. Fs. 34 a 54 de copias certificadas de causa caratulada “*Fernández Juan Domingo por Recurso de Habeas Corpus*” Expte. N° 1.414/78, y a fs. 6 de copia de Sentencia de rechazo de Habeas Corpus de 13/03/1979).-

En la misma inteligencia, luce el testimonio de Ariel Juan Domingo Fernández quien es hijo de Juan Domingo, el cual relato en audiencia de debate que el secuestro de su padre fue el 21 de enero del año 1976; su madre fue a la comisaría de Monteros donde estaba Moreno de comisario y éste se burlaba de la denuncia que su madre había realizado. El testigo dijo que supuestamente su padre estaba en la comisaría de Famaillá pero hasta el día de hoy siguen en busca de su cuerpo. El deponente contó que Moreno siempre

USO OFICIAL

era el presumido ahí en la comisaría, que le tenía recelo a su padre porque había tenido un problema con él por cuestiones de mujeres y por eso lo hizo desaparecer. Contó que la camioneta en la que se lo llevaron a su padre decía “Asistencia Social”. Dijo que tenía entendido que Moreno era el líder que mandaba a secuestrar a la gente que no le gustaba y que siempre andaba por León Rougés.

Del material probatorio analizado se concluye que los injustos de los que fuera víctima Juan Domingo Fernández se encontraron sujetos a la órbita de Miguel Ángel Moreno por ser éste quien tenía el control de los hechos en la zona atento que se desempeñaba como Comisario de León Rougés.

Al día de la fecha Juan Domingo Fernández continúa desaparecido. -

### **Jesús Ángel González (Caso 231bis)**

En audiencia de debate oral y público se comprobó que Jesús Ángel González (a) “Mili”, que al momento de los hechos tenía 34 años de edad, y era obrero en el Ingenio Santa Rosa, fue secuestrado el día 21 de enero del año 1976 de su domicilio ubicado en la zona del Ingenio Santa Rosa, León Rougés, Departamento Monteros.-

Sobre el hecho, surge de sumo valor probatorio la declaración testimonial de Angélica Argemina González, hermana de la víctima, quien dijo en audiencia que la familia estaba constituida por 4 hermanos, que Jesús Ángel estaba en pareja con Rita Núñez que actualmente se encuentra fallecida. La testigo recordó que para el año 1976 su hermano trabajaba en el Ingenio Santa Rosa y que no tenía ninguna actividad política ni gremial. Sobre lo sucedido, Angélica indicó que el secuestro sucedió el 22 de marzo del año 1976, a las 01:50 horas de la madrugada; su hermano estaba acostado

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

hasta que voltearon la puerta de su habitación los militares, antes habían rodeado la casa, incluso una semana antes, un militar les había matado un perro policía que tenían. Contó la testigo que eran muchos los militares, uno entro a la habitación de la deponente pero no alcanzo a ver su rostro porque la pusieron boca abajo. Además, la testigo contó que en ese momento se llevaron a su hermano Jesús Ángel en una camioneta de color celeste que decía “Bienestar Social”, con dirección al sur. Angélica González señalo que un vecino, el hermano de “Pelé” le había dicho que *“ahí lo llevan a Pelé en la camioneta”*. Sobre la persona que ingreso a su hogar, la testigo recordó que tenía un acento cordobés, y a pesar de ello nunca supo donde fue llevado su hermano, realizo denuncias en la policía, y no los dejaban llegar a la escuela de Famaillá. En relación a las personas que participaron en el secuestro de su hermano, la testigo dijo que estaban vestidas de verde, y que no exhibieron ninguna orden. Angélica preciso que al día siguiente hizo la denuncia en la policía de León Rougés, y que también hizo lo mismo tiempo después en la Comisión Bicameral. La deponente indico que quien estaba a cargo de la comisaría por aquel entonces era el comisario Moreno, que él le tomó la denuncia. Junto a María Isabel Martínez esposa de Juan Domingo Fernández, la testigo fue a hacer las denuncias y trámites. La misma noche que secuestraron a “Pelé” se llevaron a su hermano.-

En igual sentido probatorio luce el testimonio de José Domingo González, hermano de la víctima, quien dijo en audiencia de debate que su hermano era empleado del Ingenio Santa Rosa y que su hermana le comentó que a Jesús lo sacaron de su casa. El testigo indico que la casa estaba compuesta por tres habitaciones de madera y que a su hermano lo retiraron de una de ellas. El deponente contó que para hallar a su hermano, su hermana

recorrió todos los lugares en Río Seco, fue al Ingenio de Santa Lucia porque le habían comentado que Jesús Ángel podía estar ahí. El deponente indico que en el lugar había una base militar, al igual que en León Rougués como así también para el lado del Ingenio. Contó que su hermana Angélica Argemina González como toda su familia quedo destruida por todo lo que sucedió.-

Pese a toda la búsqueda encarada por la familia, al día de la fecha Jesús Ángel González continúa desaparecido.-

### **Gabriel Fernando Costilla (Caso 232)**

Ha quedado probado en audiencia de debate que Gabriel Fernando Costilla (a) “Chicho”, que a la fecha de los hechos tenía 28 años de edad, era mecánico de los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo, y pertenecía a la Juventud Peronista y al Sindicato Ferroviario, fue secuestrado de su domicilio de calle Castro Barros n° 345 de Tafí Viejo, Tucumán el día sábado 21 de enero de 1976.-

Conforme al relato vertido en audiencia de debate por parte de María Luisa Pérez, hija de Marcos Antonio Pérez y hermana de Héctor René Pérez quienes fueran secuestrados el día 22 de enero del 1975, se constato que la hermana de la deponente estaba casada con Costilla. Sobre el hecho, la testigo indico que el prenombrado fue secuestrado el día 21 de enero de 1976, el día anterior que su padre, recordando que la esposa de Costilla estaba presente al momento del hecho. Sobre el hecho contó que, esa noche que lo llevaron a Costilla también se llevaron a su hija Claudia y que Gabriel Costilla fue identificado hace unos años en el pozo de Vargas.-

Asimismo, el testigo Héctor René Pérez dijo en audiencia de debate que su hermana Ramona Inés Pérez estaba en pareja con Costilla, y que éste

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

ultimo también fue secuestrado. El testigo indico que Costilla trabajaba en el sindicato del Ferrocarril, no recordando precisamente la fecha del secuestro pero que fue cercano al resto de los hechos; diciendo que fueron por la casa de la víctima y se lo llevaron. Héctor René Pérez recordó que Ramona Inés Pérez y Costilla tenían tres hijos, y que ella se encontraba embarazada de siete u ocho meses en ese momento.-

En igual sentido, la testigo Verónica Paola Astorga contó en audiencia de debate que Gabriel Fernando Costilla estaba casado con Ramona Inés Pérez, y que no supo mas nada de él hasta que lo encontraron en el pozo de Vargas.-

Además, luce el relato del testigo Víctor Roberto Zaín, quien fuera secuestrado y conducido a una sala de tortura del departamento de informaciones D2 de la Policía de Tucumán, el cual dijo: “*escuché a Gabriel Costilla quien gritaba y se quejaba también*”:-

Gabriel Costilla, alrededor de las 5 de la madrugada, fue secuestrado por un grupo de alrededor de veinte personas que portaban armas largas y cortas, algunos de ellos vestían uniformes de color verde y borceguíes, y otros de la policía con uniformes de color azul, los cuales ingresaron al domicilio y lo obligaron por la fuerza a subirse a un camión del ejército junto a su hija Claudia María de 5 años, quien después fue llevada a la casa de su hermana.-

Los familiares de la victima llevaron a cabo diversas gestiones para dar con su paradero, todas obteniendo resultado negativo, como ser cartas al Ministerio del Interior, a la OEA, al Jefe de policía de la Provincia, en la Comisaría de Tafí Viejo, y un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Tucumán. (Cfr. fs. 124 a 201 de actuaciones originales de varias causas caratuladas “*Costilla Gabriel Fernando por Recurso de Habeas*

*Corpus*” Exptes. n° 509/81 – fs. 124 a 152- ; n° 553/82 – fs.153 a 181; n° 1.376/78 – fs. 182 a 201).-

Los restos de Gabriel Fernando Costilla fueron hallados e identificados en el pozo de Vargas.-

**Juan Mario Astorga (Caso 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga (Caso 259), Marcos Antonio Pérez (Caso 235) y Héctor René Pérez (Caso 236)**

Marcos Antonio Pérez, que a la fecha de los hechos tenía 56 años de edad, trabajaba en la guardia mecánica del Ingenio Concepción, era sindicalista y estaba afiliado al Partido Peronista; Héctor René Pérez que a la fecha de los hechos tenía 20 años, trabajaba haciendo reparaciones como sopletero en el Ingenio Concepción; Juan Mario Astorga que a la fecha de los hechos tenía 22 años de edad, era agente de la Policía de Tucumán; y Alicia Isabel Pérez de Astorga que a la fecha de los hechos tenía 24 años de edad, era ama de casa y se encontraba embarazada de 3 meses, fueron secuestrados y tres de ellos desaparecidos en el año 1976.

Héctor René Pérez, indicó en audiencia que Marcos Antonio Pérez era su padre. El testigo relato que para la época tenía 19 años y su padre 56, que Marcos Antonio Pérez trabajaba en el Ingenio Concepción como mecánico. Sobre su padre, el declarante contó que era delegado de FOTIA por el Ingenio Concepción. Sobre el secuestro de su padre, dijo que fue el 22 de enero del año 1976, que se lo llevaron junto con él, y que fue alrededor de las 02:00 hs. de la madrugada. El testigo señaló que llegó a su casa, se acostó, sintió ruidos, y que cuando se dio cuenta unas personas ya estaban encima de ellos, los encandilaron con linternas; recordando el testigo que iban saliendo y los subieron a un autos. Héctor René Pérez relato que lo taparon con una

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

campera, en el auto le vendaron sus ojos; que sus vecinos observaron todo el operativo, y les dijeron que eran personas vestidas de policías y de militar, que habían llegado en varios vehículos. Sobre su secuestro, el deponente aclaro que nunca supo donde estuvo, hasta que unos jóvenes (Rubén Bustos y otro apodado “Cafrune”) que compartieron detención con él le dijeron que habían estado en la Jefatura de Policía. La víctima manifestó que los atacantes no exhibieron orden de allanamiento o de detención, ingresaron por la puerta que estaba sin llave como se hacía en aquella época. Sobre su detención, Pérez explico que cuando estuvo detenido en la Jefatura de Policía permaneció parado, atado de manos, vendados los ojos y que no fue interrogado porque lo conocían muy bien. Ya en ese lugar el testigo recordó que pese a haber mucha gente en el lugar solo logro escuchar la voz de su padre cuando le preguntaban cosas. Héctor René Pérez continuó diciendo que estuvo tres días detenido, lo liberaron diciéndole que no diga nada de lo sucedido y que a su padre lo liberarían después. Pérez indico que fue arrojado de un Rastrojero en el Parque 9 de Julio, caminó media cuadra hasta que los encontró a Bustos y a “Cafrune”. Sobre el destino de su padre, el testigo contó que hace poco hallaron sus huesos en el pozo de Vargas. Alicia Pérez y Mario Astorga tenían una hija, ella estaba embarazada, y fueron secuestrados unos meses después que el testigo y su padre. Sobre Astorga, el declarante dijo que era policía y que Alicia era ama de casa y peluquera. La hija de ambos, Verónica Paola Astorga fue dejada con unos vecinos, y se crió con la familia del testigo. Héctor René Pérez concluyo su intervención diciendo que nunca supo mas nada de Alicia y de su padre, que su madre los busco con incansables gestiones.-

USO OFICIAL

En la misma inteligencia luce el testimonio de María Luisa Pérez, quien es hija de Marcos Antonio Pérez y hermana de Héctor René Pérez, quien contó en audiencia de debate que su padre trabajaba en el Ingenio Concepción, que Alicia Isabel Pérez era su hermana. Sobre el secuestro de su padre, la deponente dijo que fue un 22 de enero, estaba durmiendo, que eran alrededor de las 03:00 hs. de la mañana, y que sintió que golpeaban la puerta. Contó que preguntaron por Marcos Antonio Pérez, y que su padre dijo: “soy yo” y se lo llevaron. El hecho sucedió en total oscuridad, las personas entraron con linternas que cegaban y fue tapada con la frazada, agregando que a su hermano lo golpearon. María Luisa continuó su relato indicando que a su padre y a su hermano Héctor René se lo llevaron y que se quedó con su madre María Genoveva Olmos. Sobre las personas que irrumpieron en el hogar, dijo la deponente que no pudo distinguir como estaban vestidos porque la encandilaban con las linternas, tiraron la puerta abajo, no exhibieron orden de detención ni de allanamiento. La testigo explicó que los vecinos le dijeron que a su padre lo pusieron en un auto, en otro a su hermano, y que eran varios vehículos. Sobre su hermano dijo que estuvo como 14 o 15 días detenido hasta que una tarde noche llegó contando que lo habían tirado en el Parque 9 de Julio, lo vio un conocido y lo llevó a su casa, estaba todo golpeado. Su hermano le dijo que cuando estuvo detenido logró escuchar la voz de su padre, a pesar de estar siempre vendados. Sobre lo que le sucedió a su padre, la testigo contó que sus restos fueron hallados en el pozo de Vargas hace poco tiempo. La deponente relató que su madre hizo presentaciones de habeas corpus, se unió a madres de Plaza de Mayo, hizo denuncias en las comisarías. Sobre su hermana Alicia, la testigo dijo que vivía con su esposo Mario Astorga en Tafí Viejo y que trabajaban en la fábrica de plástico, el matrimonio tenía una

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

hija llamada Verónica. Sobre lo que le sucedió a su hermana, la testigo dijo que se la llevaron junto con su esposo y dejaron a la hija con los vecinos. María Luisa Pérez indico que Mario Astorga era policía, que su madre hizo gestiones por Alicia y la madre de Mario por él. Con relación a Verónica Paola Astorga señalo la testigo que, fue criada por su familia.-

De igual forma, emerge el relato de Verónica Paola Astorga, hija de Juan Mario Astorga y Alicia Isabel Pérez de Astorga, quien dijo que la familia vivía en Tafí Viejo, que su madre trabajaba en una fábrica de plásticos hasta que fue despedida y que fue criada por sus abuelos. Sobre lo sucedido, la testigo explico que, lo que sabe de lo sucedido es por su abuela. Indicando la deponente que a sus padres se los llevaron y que antes de irse golpearon la puerta de su vecino y la dejaron, porque ella era una bebé en ese momento. Sobre su padre, la testigo dijo que no supo nada de él hasta que encontraron sus restos en el pozo de Vargas, junto con los de su tío Gabriel Costilla y que sus abuelos hicieron gestiones en búsqueda de su familia.-

Además, el testigo Felipe Oscar Pérez dijo en audiencia de debate que conoció a Mario Astorga y a Alicia Pérez porque eran sus vecinos. Sobre lo sucedido, el testigo dijo que esa noche, le golpearon la ventana, el no quería abrir, abrió y le entregaron en brazos a la bebe - por Verónica Paola Astorga - quien fue reconocida por la esposa del deponente como la hija de Astorga y Pérez. El testigo indico que la persona que le entrego a la bebe vestía calzado pesado y que se escuchaban sus pasos. Luego el diciente recordó donde vivían los abuelos de la bebe y se dirigió en bicicleta hasta el lugar, le contó a la familia lo que había sucedido y estos se dirigieron hasta la casa del deponente donde se encontraba la bebe y se las entrego.-

USO OFICIAL

Asimismo, el testigo Antonio Rubén Bustos dijo que Marcos Antonio Pérez era conocido de él, que Héctor René Pérez era el hijo del prenombrado y que le decían “mirinda” porque era rubito. El testigo relato que también él fue secuestrado y que estuvo en la Jefatura de Policía.-

Alicia Isabel Pérez, quien estaba embarazada, y Juan Mario Astorga continúan desaparecidos al día de hoy.-

Héctor René Pérez fue liberado junto a Rubén Antonio Bustos, mientras que los restos de Marcos Antonio Pérez fueron encontrados e identificados en el pozo de Vargas.-

### **Víctor Roberto Zain (Caso 237)**

Se comprobó en audiencia de debate oral y público que el día 26 de enero de 1976, Víctor Roberto Zain quien era empleado ferroviario, de correos, telégrafos y delegado gremial de su oficina y que para el momento de los hechos se desempeñaba como coordinador en el Área de Ayuda Social del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, fue secuestrado del domicilio de su madre sito en calle 1° de Mayo n° 233 de la ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán.-

Prueba de ello, es el relato de la propia víctima quien dijo en audiencia de debate que le decían “Nene Turco”; y que para el año 1975 vivía con su madre y era soltero. La víctima contó que era empleado del correo, que fue delegado gremial a partir del año 1970, donde comenzó su carrera luchando por el regreso de Perón al país. Sobre lo sucedido dijo que un 26 de enero tuvo una reunión, luego se fue a la casa de su novia Elena del Valle Espinosa que vivía en calle 9 de julio n°833 y que luego volvió a su casa, se duchó y que alrededor de las 01:30 hs., un grupo de 4 o 5 que tenían la cara tapada

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

entraron a su casa, fueron a su pieza, lo hicieron vestir, lo ataron y taparon con la misma sábana de la cama y lo metieron en un auto, señalando Zain que por el ruido que hacia era un Ford Falcon. La victima señalo que dentro del auto ya se encontraba otra persona, era Mario Rocha, hijo de Agustín Armando Rocha persona ésta última que la victima conocía por ser quien conseguía cosas y gestionaba la entrega de mercadería en las escuelas. Zain contó que lo introdujeron en una sala muy grande en la que se sentían quejidos y lamentos, al declarante lo ataron de manos y pies con un elástico de una cama, lo golpearon con una goma muy gruesa, fue picaneado, interrogado por su actividad gremial y acerca de otros ferroviarios. La victima recordó que una noche lo sacaron, lo hicieron arrodillarse sobre maíz o garbanzo permaneciendo en esa posición mucho tiempo, mientras tanto era insultado, golpeado, hasta que finalmente fue tirado a un costado. Al día siguiente lo volvieron a torturar en la misma cama con golpes, sometiéndolo a picana eléctrica, le quebraron un dedo del pie. Sobre lo que sucedía a su alrededor, Zain relato que estaba en un calabozo, desde donde se escuchaba una radio, gritos, llantos y que eso era muy terrorífico. Contó que conocía a un comisario de apellido Sirnio, que escucho su voz y ahí se dio cuenta que se encontraba en una sala de tortura del departamento de informaciones D2 de la Policía de Tucumán. La victima indico que una vez Sirnio le abrió el calabozo y le preguntó si él era el Turco de Tafí Viejo. Zain continuó relatando que un día se le aflojó la venda que cubría sus ojos y que vio a la esposa de un Sr. de apellido Sutter que eran de Tafí Viejo, también escuchó a Humberto Barrionuevo que se quejaba porque parece que tenía una herida en el vientre y pedía calmantes, pero que nunca se los dieron hasta que un día no se lo escuchó más. Continuo relatando la victima que otro día, después de una

USO OFICIAL

sesión de tortura, vio a un hombre que estaba muy quemado y dolorido, el cual le dijo que era de Famaillá o de Santa Lucía y que pasados 4 días no lo escuchó más. También escuchó a Gabriel Costilla, quien gritaba y se quejaba. El testigo víctima recordó que cuando llegó a su casa estaban sentados afuera de ella un Sr. Gutiérrez y la hija de éste, quienes le hablaron, lo hicieron entrar a su casa porque la madre del deponente no se encontraba, se había ido por miedo. Sobre las personas que estaban en la policía en aquella época, Zain dijo que estaba Jodar, Pedro Torres, y un chofer de apellido Villarubia, indicando que todos ellos colaboraron con los grupos de tareas para que fuera secuestrado de su casa. La víctima señaló que fruto de las torturas recibidas le tuvieron que amputar cinco dedos del pie, que sufrió mucho y debió jubilarse por invalidez. Sobre su secuestro, la víctima continuó diciendo que el personal policial que mencionó pertenecía a la unidad regional norte, escuchó la voz de Jodar, quien tenía la cara tapada, agregando que éste había participado en su secuestro. Zain contó que en su secuestro había dos vehículos, uno era un Ford Falcon; y que el D2 quedaba en la Jefatura de Policía sobre calle Santa Fe, lugar donde escuchó la voz de Humberto Barrionuevo, Roberto Mariano Villagra, Gabriel Costilla, Arturo Bonifacio Arias, a la Sra. Tejeda, a los hermanos Romero. La víctima concluyó su relato diciendo que un militar López que era Teniente Coronel en el año 1976 estaba en Tafi Viejo.-

En igual sentido probatorio luce el testimonio de Elba Del Valle Gutiérrez, vecina de la víctima, la cual dijo que Zain fue secuestrado el 25 o 26 de enero del año 1976, y que alrededor de las 03:00 hs. de la madrugada escuchó que gritaban en la calle pero que no salió a ver. La testigo contó que al día siguiente se enteró que a Zain se lo habían llevado. Al mes siguiente, la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

deponente se encontraba con su bebé y escuchó que alguien le dijo “Chau”; era Víctor, al que le decían “Nene”, lo siguió y le dijo: “Vamos a mi casa porque tu mamá no está”, indicando Elba del Valle Gutiérrez que la víctima no podía entrar a su casa. La testigo recordó que la víctima estaba maltrecho y barbudo, todos lloraban de verlo como había llegado y que le decían que se quedara tranquilo. Por último Del Valle Gutiérrez dijo que la víctima le contó que lo habían tirado cerca de la Ruta n° 9, que le habían tapado la cabeza y le habrían dicho que no se destape hasta que sienta que se alejaban sus captores.-

De igual modo, la testigo Elena Del Valle Espinoza, esposa de Zain, dijo en audiencia de debate que para el año 1975 vivían en la Ciudad de Tafi Viejo, y que para la época eran novios pero que vivían en casas separadas, él con su madre y la testigo en su casa. La deponente recordó que Víctor Zain trabajaba en el correo, era gremialista de su trabajo, coordinador del Partido Peronista de Tafi Viejo y que luego se jubiló. Sobre el secuestro de su esposo, la testigo indicó que Víctor se fue de su casa a las 00:00 hs. y que alrededor de las 03:00 hs. de la madrugada llegó su cuñado a decirle que habían entrado cinco personas encapuchadas y se lo llevaron. La testigo dijo, que le habían contado que los secuestradores estaban vestidos de civil, circulaban en un Ford Falcon y que su suegra estaba en ese momento, pero que actualmente esta fallecida. La deponente indicó que su suegra, Rosa Manzur, realizó varios trámites en búsqueda de su hijo, llevó a cabo trámites, denuncias ante el oficial Ponce y Torres, los cuales no le quisieron tomar nunca la denuncia; fueron a la cárcel, al Juzgado Federal donde estaba el Dr. Martínez, pero éste no los quiso atender, incluso fueron a la CGT a hacer denuncias. Sobre la liberación de la víctima, la deponente dijo que fue después de semana santa, que Zain regresó con barba larga, estaba delgado, picado por picanas eléctricas,

USO OFICIAL

con los pies lastimados. Por último la deponente señaló que por las noches su marido grita por las cosas que vivió.-

Víctor Roberto Zain, fue liberado a mediados del mes de abril de 1976, cuando fue introducido a un auto junto a dos policías y lo dejaron en ruta n° 9 y Constitución, más precisamente en la entrada a Tafí Viejo, donde vecinos lo reconocieron y lo ayudaron a llegar a su casa.-

### **Samuel Gerónimo Romero (Caso 238)**

Ha quedado comprobado en audiencia de debate, que Samuel Gerónimo Romero, que a la fecha de los hechos tenía 36 años de edad y que trabajaba de tornero de los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo, fue secuestrado de su domicilio de calle Victoria n° 706 de la localidad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán el día 27 de enero de 1976.-

Conforme al relato vertido en audiencia de debate por Jorge Gerónimo Romero, hijo de la víctima y que para la época de los hechos tenía 15 años de edad, se constato que la familia de Samuel Gerónimo Romero a principios del año 1976 estaba constituida por su esposa y sus tres hijos. El testigo relato al Tribunal que su padre era ferroviario, tornero, militante peronista, delegado gremial y que tenía un apodo: “Romerito”. Sobre el hecho, el deponente recordó que su padre fue secuestrado el día 27 de enero del año 1976, alrededor de las 02:00 hs. de la madrugada, cuando varias personas irrumpieron en la casa, patearon la puerta donde el testigo estaba durmiendo, logrando éste observar a tres personas que se encontraban armadas, lo alumbraron con linternas y le preguntaron por “Romerito”. Jorge Gerónimo Romero indicó que estas personas estaban vestidas de civil, con camisas, pantalones claros; uno estaba vestido de vaquero con camisa clara, llevaba

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

consigo pañuelo en el cuello y casco de moto. En esos momentos, el padre del testigo respondió: “ya va”. Luego, estas personas comenzaron a hacer ruidos en la habitación de los padres del deponente que estaban junto con su hijo pequeño. El testigo recordó que su hermana prendió la luz y pudo ver un hombre vestido de militar, de estatura alta, de tez trigueña, con un lunar importante. Su padre también prendió la luz, le ordenaron que la apagara, al notar que los irruptores estaban nerviosos éste les dijo que no hicieran tanto ruido para que el nene no se despertara. Samuel Gerónimo Romero fue retirado de su vivienda vestido con un jean, una camisa y con los botines del ferrocarril; su esposa preguntó a donde se lo llevaban y estas personas le respondieron que no se preocupara, que “Romerito” ya iba a volver. El testigo continuo diciendo que afuera de la propiedad había varias personas, éstas le ordenaron que nadie saliera, mientras su padre era llevado de los brazos. Quien ordeno que no salieran también tenía un pañuelo que le cubría la boca, estaban vestidos de civil, a excepción de uno que estaba vestido de militar. Jorge Gerónimo Romero contó que logró ver tres autos, dos oscuros a los extremos y uno claro al centro, éste último en el cual iba su padre, que arrancó con dirección a la calle Constitución sentido Oeste. El deponente indicó que afuera de su casa pudo ver apostado un jeep de la policía y que al lado de la propiedad vivía el tío, Ángel Romero, el cual salió a la calle y recibió un culatazo por parte de estas personas. Ángel Romero ayudo al deponente a buscar a su padre, fueron al domicilio de otro tío, el cual les dijo que vayan a la casa de uno de los hermanos Mayres; en el camino se detuvieron en la esquina de calle Mendoza y Congreso donde pudieron reconocer a uno de los autos que había estado en el secuestro de Samuel Gerónimo Romero. El testigo recordó que el auto era de color crema, tipo

USO OFICIAL

Falcon, y que su tío dijo: “*a bordo va el comisario Jodar*”; este se encontraba vestido con ropa clara, de igual forma que una de las personas que había visto el deponente en su habitación. Luego de ello, llegaron a la casa de la abuela del testigo, contaron lo sucedido al resto de sus tíos mayores y el testigo junto a dos tíos se dirigieron a la comisaría de Tafí Viejo para hacer la denuncia. Jorge Gerónimo Romero dijo que las personas que habían ingresado a su casa nunca se presentaron como procedentes de alguna fuerza, no le exhibieron orden de detención o allanamiento, que su padre fue sacado sin vendas ni ataduras, era llevado de los brazos hasta que lo subieron al auto. Sobre el destino de su padre, el dicente indico que nunca pudo saber nada de él, realizaron denuncias en la Conadep, en la CIDH, presentaron hábeas corpus. Su abuela, Enriqueta Vallejo fue a buscar a su padre en la Jefatura de Policía, a Villa Urquiza, Arsenales, a la Escuelita de Famaillá. Contó que quisieron entrevistarse con Bussi, pero este como respuesta casi los atropelló con su auto. También fueron hasta Trelew. El testigo señaló que los restos de su padre fueron identificados en el pozo de Vargas, que su tío Raúl Roberto Romero también fue secuestrado y desaparecido. Finalmente el testigo concluyo su relato diciendo que una vez desaparecido su padre, la vida les fue muy dura, eran discriminados por tener un familiar desaparecido.-

En igual tenor, luce el testimonio de Elida Lorenza Fernández de Arias, vecina de Tafí Viejo, la cual indico que es viuda de Segundo Bonifacio Arias quien fuera secuestrado el día 14 de febrero de 1976 y que sus restos fueron encontrados en el pozo de Vargas. La testigo dijo al tribunal que Samuel Gerónimo Romero, Juárez y Barrionuevo eran compañeros de su esposo y que militaban para el peronismo.-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Un hermano de la víctima, de nombre Raúl Roberto Romero, fue secuestrado el 3 de septiembre de 1976 y hasta el día de la fecha continúa desaparecido.-

Los restos de Samuel Gerónimo Romero fueron hallados e identificados en el pozo de Vargas.-

**Margarita del Carmen Costilla de Villagra (Caso 239) y Roberto Mariano Villagra (Caso 240)**

Margarita del Carmen Costilla de Villagra, a la fecha de los hechos tenía 21 años de edad, era ama de casa y estaba casada con Roberto Mariano Villagra, que a la fecha de los hechos tenía 27 años de edad, era albañil, y tenían en común un hijo de 2 años de edad. Margarita del Carmen Costilla de Villagra fue secuestrada el día 27 de enero de 1976 y su marido Roberto Mariano Villagra fue secuestrado cuatro días después, el 31 de enero de 1976.-

Surge como material probatorio, el testimonio de Carlos César Costilla, hermano de Margarita Costilla de Villagra, quien dijo en audiencia de debate que Margarita en esa época vivía en Tafí Viejo junto a su esposo Roberto Mariano Villagra. Contó el deponente que su hermana era ama de casa, su cuñado trabajaba en la construcción, tenían una hija llamada Miriam Marcela Villagra, agregando que no sabía si su hermana o su esposo tenían alguna militancia política. Sobre el secuestro de su hermana, el deponente dijo que su madre estuvo presente en ese momento, primero secuestraron a su hermana y luego a los 3 o 4 días a su cuñado. Contó que su madre hizo trámites para encontrar a su hermana, señalando que no quedan vivos testigos presenciales de lo sucedido. El testigo dijo que su madre le contó que presentó un recurso

USO OFICIAL

de hábeas corpus pero que no obtuvo resultados. Finalizó su testimonio diciendo que su madre se hizo cargo de su pequeña sobrina.-

En igual sentido, la testigo Miriam Marcela Villagra, hija de las víctimas, dijo que Margarita y Roberto eran sus padres, y que ella nació en 1973. La testigo contó que su madre era ama de casa y que su padre era albañil. Relato que su madre fue secuestrada en el año 1976; la testigo recordó que estaba acostada, entraron militares uniformados, los hicieron poner boca abajo, preguntaron por Margarita Costilla, la madre de la deponente dijo que era ella y le contestaron que tenía que acompañarlos, la víctima dijo que estaba en camión pero se la llevaron lo mismo. El padre de la testigo y su abuela Lidia Marta Herrera estaban boca abajo. La testigo dijo que tiempo después se llevaron a su padre, su abuela hacía denuncias en las comisarías, buscaba en todas partes hasta que la tercer noche vinieron a buscar a su padre. Sobre el secuestro de su padre, la testigo dijo que entraron de igual forma que la vez que llevaron a su madre, se lo llevaron sin decir palabra. La declarante dijo, que según le contaron, salió corriendo buscando a su padre, no pudiendo saber hasta el día de hoy a donde se lo llevaron. La deponente señaló que luego del secuestro de sus padres fue criada por su abuela, quien se hizo cargo de la familia. Miriam Marcela Villagra concluyó su relato indicando que siempre se decía que a sus padres lo habían secuestrado un grupo de personas, que eran militares, gente uniformada y que su abuela materna una vez le contó que como su padre era albañil le habían pedido un presupuesto para un trabajo y que su abuela materna creía que esa persona era quien secuestró a su padre.-

Entre quienes participaron del operativo se encontraba el policía Ramón César Jodar, quien se había hecho presente para solicitarle a Roberto Villagra

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

un presupuesto por una obra y que era conocido de los testigos porque vivía en Tafí Viejo para esa época.-

Se supo que Roberto Mariano Villagra fue trasladado a la Jefatura de Policía de la Provincia en donde fue visto muy golpeado por Víctor Zain, éste último relato en audiencia de debate que: *“el D2 quedaba en la Jefatura de Policía sobre la calle Santa Fe, que eso lo sé porque había hecho gestiones en ALPI y por eso conocía la Jefatura. Escuchó ahí a Humberto Barrionuevo, a Villagra, Costilla, Bonifacio Álvarez...”*.-

Al día de la fecha Margarita del Carmen Costilla de Villagra y Roberto Mariano Villagra continúan desaparecidos.

**Julio Orlando Brito (Caso 241)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Julio Orlando Brito fue secuestrado de la casa de su abuela, los primeros días de febrero de 1976 y alojado en la Escuelita de Famaillá.

La víctima, Julio Orlando Brito declaró en la audiencia. Dijo que tiene 68 años y está jubilado, que ahora es herrero y vive en Villa Gral. Belgrano, Alberdi, donde vivió siempre. En el 1976 vivía con su padre, madre y hermanos, son 5 varones y una mujer. Dijo que nunca tuvo participación política ni sindical. Dijo que entre febrero y marzo del 76 en horas de la siesta, estaba en la casa de su abuela en Villa Belgrano con unos amigos y hermanos; ese día sus amigos y hermanos fueron a cazar patos en una laguna que quedaba a 5km al este, pero él no quiso ir. Vio un camión blindado que los seguía por una callecita, dos de sus amigos se escondieron en un cañaveral y los hombres empezaron a preguntar a los vecinos y los encontraron, los metieron en el blindado, eran militares con casco y uniformes. Después el

blindado fue a su casa y lo hicieron subir a él para que identifique y diga quiénes eran los que estaban arriba. Así fue que subió al camión y les dijo pero luego lo noquearon y lo dejaron adentro del blindado también, perdió el conocimiento por un rato. Contó que los llevaron a un lugar que después se enteró que era la Escuelita de Famaillá, iba vendado, cuando se despertó ya estaba vendado. Recordó que uno de los militares que iba en el camión les dijo a los otros mientras los bajaban que tengan cuidado con él porque tenía un hermano en la fuerza de seguridad de la provincia. Dijo que no quería acordarse de la manera inhumana en que los trataron ahí, mencionó que jamás se imaginó que se pudieran hacer esas cosas a otros seres. En los interrogatorios le pedían que les diga a dónde estaban sus hermanos que estaban en el monte. Dijo que los llamaban por sus nombres, recordó a un detenido Santucho que lo golpeaban mucho más que al resto, era electricista y lo obligaban a arreglar las radios. Dijo que a él lo interrogaron en varias oportunidades, escuchaba disparos tipo ametralladora por la noche. Dijo que una noche escuchó que abrieron la puerta y preguntaron quién era Brito y le dijeron que su hermano lo había ido a buscar. Lo hicieron firmar un papel largo pero que no sabe qué decía porque estaba casi ciego porque recién le sacaban la venda. Cuando salió su hermano lo estaba esperando afuera. Dijo que lo liberaron junto a sus amigos Benjamín Campos y Juan Quiroga. Indicó que salió de la puerta de la escuelita, le abrieron la puerta y salió. Contó que una de las personas que lo sacó de su casa tenía una cicatriz en la cara y tonada porteña, una voz clara y potente y era el más atorrante de todos. Dijo que su hermano lo encontró porque empezó a averiguar por todos lados y a preguntar y un tal Juárez le dijo que estaba en la escuelita. Señaló que salió en muy malas condiciones físicas.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Pablo Ernesto Brito, hermano de la víctima, dijo que él fue quien lo buscó después de que lo secuestraron, averiguó donde estaba su hermano y lo encontró en Famaillá. Agregó que tenían uniforme azul de la federal en la escuelita. Dijo que su hermano estuvo secuestrado meses pero no puede especificar cuántos.

En la audiencia también declaró Juan Ramón Rearte, vecino de Julio Orlando Brito en Villa Belgrano, dijo que en el 76 ya conocía a Brito y supo que fue secuestrado, iba llegando a la casa de Brito cuando vio el móvil que estaba en su casa, después se enteró que lo habían llevado, indicó que a su criterio eran militares.

**Santiago Omar Vicente (Caso 242)**

Ha quedado demostrado en la audiencia de debate que Santiago Omar Vicente fue secuestrado el día dos de febrero de 1976 de la vía pública, en las inmediaciones de la calle Ayacucho primera cuadra de esta ciudad.

En la audiencia debate declaró su esposa, Graciela del Valle Achín y también fue incorporada su declaración anterior prestada ante éste Tribunal Oral en el marco de la causa conocida como “Villa Urquiza”.

Dijo que Santiago Omar Vicente era su esposo, que lo conoció cuando era estudiante de agronomía en el comedor universitario, en el año 1971, durante la dictadura de Lanusse. Describió a Santiago como una persona genial, entregada a sus ideales, sensible en relación a la búsqueda de justicia, peronista, luego estuvo en montoneros. Agregó que en esa época se juntaban en los barrios, organizaban pintadas, actividades que tenían que ver con las necesidades del barrio y eso era una forma de acercarse, era parte de la militancia. En ese contexto, cuando llega Perón, salieron desde Tucumán dos

trenes con gente que iba a esperarlo, ellos fueron a Ezeiza. Dijo que desde ahí empezaron a manifestarse los sectores de derecha, paramilitares y así empezó una situación en Argentina en donde se agudiza la represión a pesar de que se estaba retirando la dictadura. Señaló que ellos estuvieron presentes en todo hecho en que se daba la posibilidad de manifestar su posición, presentes con la gente, con las unidades básicas que los acompañaban. Después, vino la democracia, si bien hubo una retirada de la dictadura, la represión siguió con mucha más intensidad, eran baleados, perseguidos. Estaban acostumbrados a ser vigilados, a que te llevaran detenido por todo. Dijo que Santiago fue detenido en tres oportunidades, quedaba fichado y que a pesar de haber un gobierno aparentemente democrático, estaba todo intacto, los antecedentes de las personas que habían participado de manifestaciones los mantenían los servicios y eso fue usado en Tucumán y en Santiago del Estero, donde el mismo gobernador tenía su juventud, los juaristas y por el otro lado estaban ellos, la JP. Dijo que todos sabían que Musa Azar era la cabeza de un grupo que representaba a los parapoliciales. No se respetaba el estado de derecho. Contó que cada dos por tres les allanaban la casa en Santiago por lo que, en ese contexto de persecución, deciden volver a Tucumán y van a vivir al Ingenio Esperanza, Santiago va de obrero. Recuerda ahí los helicópteros que patrullaban la zona, era un clima de guerra. Era principios del año 1975, estaba embarazada. Dijo que después volvió a Santiago del Estero y allí nace Viviana, seguía el clima de guerra, de patrullaje, una especie de estado de sitio. Su marido se quedó trabajando en Tucumán, iban y volvían. Después, la situación se fue poniendo más tensa, finalmente cuando nace Viviana, en noviembre del 75, su marido le contó que estaban reprimiendo, desapareciendo gente. Recordó que en el interin que estuvo en Tucumán

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

habían hecho volar un auto, escucharon ruidos de autos, era una bomba que había explotado, cuando salió había sangre en todos lados, era una cosa espantosa, era en la calle Moreno. Había cuatro personas dentro del auto, entre ellos estaba el negro cicuta que estaba detenido, pero esto se enteraron después. Dijo que el apellido del negro era Loto y era compañero militante de Santiago del Estero. Dijo que para los militantes era un riesgo permanente vivir en Tucumán, tenían que esconder las revistas, los discos, porque si te encontraban con algo de eso te llevaban. Luego de esa explosión se plantearon que hacer, eran situaciones difíciles de resolver, ya tenían una bebe. Agregó que no se conocían por los nombres verdaderos ya que esa era una forma de preservar la militancia, era por seguridad, podían comprometer a otras personas. Dijo que ella fue secuestrada el 01/02/76, encontrándose en la casa de sus suegros, en calle Independencia, Santiago del Estero. La llevaron a un lugar que se conocía como la “Casa de la SIDE”; allí empezaron las torturas, los golpes le hacían ver las estrellas. Le aplicaron golpes, submarino. Allí estuvo toda la noche, la interrogaban, le preguntaban por dónde estaba su marido, y la golpeaban, todo el tiempo, luego le anunciaron que la llevarían al sur y en una camioneta la trajeron a Tucumán vendada y esposada, llegó a un lugar donde vio azulejos, un montón de gente, era la Jefatura de Policía, alguien le dijo “*Graciela soy Pamperito, Santiago está acá y pregunta hace cuánto tiempo que estás acá*”. Precisó que el apellido de “Pamperito” era Álvarez García. Dijo que al oír eso, se tiró contra la pared e intentó aflojar la venda aprovechando que tenía mucho pelo y logró verlo, tenía una camisa blanca que le había regalado para reyes. Contó que se comunicaban por medio de la tos, si uno dejaba de toser, era porque lo habían sacado del lugar. No pudo precisar cuánto tiempo estuvo allí. La llevaron a la

USO OFICIAL

Escuelita y a la Federal. Reconoció a Musa Azar en la Jefatura de Tucumán moviéndose como parte del personal. Dijo que era evidente que la relación de represión Santiago-Tucumán estaba completamente articulada. Dijo que desde el momento en que lo encuentra a Santiago, los trasladaron a distintos lugares y se vieron en diferentes momentos del cautiverio en común. Hasta el último momento lo vio a Santiago, él queda en Jefatura, estaba muy mal pero queda ahí. Contó que en la escuelita se sentía ruidos de plásticos, como que descargaban algo, ingresó por un lateral y los pusieron en lo que serían aulas. Dijo que cuando la sacaron al patio logró hablar con Santiago. Allí pudo ver distintas botas, de distintas fuerzas y soldados jóvenes custodiando. Contó que una vez a Santiago le pegaron toda la noche y ella escuchó todos los quejidos, los golpes, que cayó y que le volvían a pegar. Fue viendo cómo se deterioraba. Dijo que en un momento alguien le dijo que le iban a dar la libertad entonces preguntó por Santiago y le dijeron que no sabían nada, que estaba prófugo, ella insistía en que estaba ahí pero le dijeron que estaba confundida, que Santiago Vicente estaba prófugo y que donde lo vean lo iban a matar. Dijo que los restos de Santiago fueron identificados en el pozo de Vargas.

También en la audiencia declaró Andrea Valeria Vicente Achin, hija de Santiago Omar Vicente. Contó que al momento de los hechos tenía un año y medio de edad y su hermana tenía dos meses por lo que lo que contará es lo que fue juntando de relatos y búsquedas. Dijo que en febrero del 76 su papá estaba viviendo en Tucumán, trabajaba en mantenimiento de electricidad del Ingenio Esperanza y ellas, con su madre vivían en Santiago del Estero. Su abuela materna vivía en Tucumán en la calle Ayacucho 148, en una pensión donde también vivía un tío suyo. Contó que el día anterior a los hechos su

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

papá se había quedado a dormir en la pensión. Ese día salió a comprar algo para tomar mate, se hizo de noche y no volvía, como tenían una casa en la zona de Esperanza, Ranchillos, su abuela pensó que se había ido para esa casa sin avisar. Al otro día a la mañana su abuela va al quiosco a preguntar si Santiago había pasado a comprar la revista de siempre y le contestaron que no y que había visto un operativo cerca. Dijo que el día del hecho, ellas estaban en la casa de sus abuelos paternos, Bernardo Vicente y Blanca Ávila de Vicente, ahí vivían las tres hermanas de su papá y en una de las piezas su mamá, su hermana y ella. Supo que se hizo un operativo en esa casa para llevarlo a su papá y que como no lo encontraron la llevaron a su mamá. En ese operativo cortaron toda la manzana, entraron Muza Asar, D`amico y un tal Bustamante, preguntaban por su papá. En la casa también estaba un hermano de su mamá que tenía dieciséis años en esa época, se escapó, pidió permiso para ir al baño y se fue por los techos, se tomó un colectivo a La Banda y de ahí el tren para avisarle a su papá que se habían llevado a su mamá. Se puso en contacto con una abogada de apellido Nani que era de Santa Fe, le contó lo sucedido y ella le dijo que a su papá también lo habían “chupado”. Dijo que su abuelo presentó un habeas corpus por los dos y también hizo muchas otras presentaciones. Recordó que hay un artículo en el diario el liberal que salió al otro día del allanamiento de la casa de su abuela donde decía del operativo buscando al guerrillero Santiago Vicente. Supo por su mamá que ellos se vieron en los lugares donde estuvieron detenidos y que tenían un código, la tos o el carraspeo, para comunicarse.

Elena del Valle Vicente, hermana de Santiago Omar Vicente, declaró en la audiencia de debate. Dijo que su familia estaba compuesta, por sus padres y cuatro hermanos. Santiago tenía 24 años y vivía en Tucumán. Estaba

casado con Graciela Achín y tenían 2 niñas, Andrea Valeria y Viviana Raquel. Dijo que Santiago trabajaba como obrero en un ingenio y estudiaba, desconoce si tenía actividad política. Dijo que del secuestro de Santiago no sabe mucho porque fue en Tucumán y ella estaba en Santiago del Estero. Contó que el primero de febrero de 1976, cerca de la medianoche, escuchó un bullicio, observó hacia afuera de la casa y vio un grupo de personas que preguntaban por su hermano Santiago. Ella les dijo que no estaba ahí porque vivía en Tucumán, abrió la puerta y los hombres amagaron con entrar, estaban armados, la golpearon y ella empezó a gritar llamando a su padre, entraron a la casa, eran como diez personas, había autos civiles color crema afuera de la casa. Fueron directamente a buscar a su cuñada Graciela que estaba en una de las habitaciones, ella estaba amamantando, dieron vuelta toda la habitación, la cama y encontraron una carta aparentemente y le empezaron a preguntar a Graciela cosas de Santiago. Dijo que la casa era grande y entraron sólo a la habitación de Graciela, el operativo fue tipo 12 o 1 de la noche. Levantaron a Graciela con fuerza y la sacaron de los pelos a la rastra, ella se resistía y lloraba. Dijo que reconoció a Musa Azar y a Bustamante entre las personas que ingresaron. Contó que después de esto, sus padres fueron al obispado, una vez recibieron el llamado de un abogado tucumano que les avisó que habían localizado a Santiago en la Jefatura de Policía de Tucumán y que le traigan ropa. Supo por la madre de Graciela que Santiago salió a comprar algo para tomar mate y que nunca más volvió. Contó que tiempo después fueron a ver la casa prefabricada que tenía Graciela y Santiago y se habían llevado la casa con todos los muebles, no había nada, ni siquiera los ladrillos del pozo ciego. Explicó que después de estos hechos, sus padres procuraron que el resto de la familia no supiera mucho del tema para protegerlos. Dijo que alrededor de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

tres meses después supieron que a Graciela la habían legalizado y la tenían en Villa Urquiza. Contó que como a los 15 días del secuestro de Graciela hicieron un operativo en el negocio que tenían en Santiago y que estaba pegado a la casa, cortaron la calle, y entró el ejército y otros de civil, decían que buscaban a Santiago. Contó que a Graciela le permitieron tenerlas a las chiquitas con ella en villa Urquiza, mientras tanto, Santiago estaba desaparecido.

Los restos de Santiago Omar Vicente fueron encontrados en octubre del 2015 en el Pozo de Vargas.

**Segundo Bonifacio Arias (Caso 243)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Segundo Bonifacio Arias fue secuestrado el 14 de Febrero de 1976 de su domicilio sito en calle Manuela Pedraza n° 434, Tafí Viejo.

En la audiencia declaró su esposa Elida Lorenza Fernández de Arias, dijo que tiene 74 años, vive en Tafí Viejo en la calle Manuela Pedraza 434. Contó que en el año 75 vivía con su esposo y sus cinco hijos en el mismo domicilio donde vive ahora. Su marido era ferroviario, lo apodaban “Boni”, “Cabezón” o “Flecha”, pertenecía a la Juventud Peronista. Dijo que fue secuestrado un viernes a la noche, a la 1.40 de la madrugada del sábado 14 de febrero de 1976. Sabe que antes del hecho, un agente de la policía de apellido Ugarte estuvo preguntando el domicilio de su esposo y a los tres días fue el hecho. Recordó que ese día, ya todos estaban durmiendo. Ella apagó las luces y se acostó y a los 10 minutos se reventó el foco de adelante que siempre quedaba encendido, luego sintió un tropel de caballos que ingresaba a su casa bien hasta el fondo. Eran tres caballos, pensó que eran los caballos de su

USO OFICIAL

cuñado “Manolo”, salió al fondo, sacó los caballos y regresó a la casa, y se volvió a acostar. Al rato, sintió nuevos ruidos, golpeaban la puerta de la casa, nombrándolo a su esposo por el apellido, iluminaban con una linterna. Su marido dijo “si soy yo”. Le ordenaron que abriera la puerta e ingresaron de repente cuatro personas, uno era militar y los otros eran jóvenes con ropa de fajina. Ella se puso al pie de la cama y le dijeron que se diera la vuelta mirando a la pared y se acostara. Dejaron que su esposo se vistiera y sacaron el documento. Estaban armados como con metralletas, tenían la cara cubierta con triángulos negros, apenas se les podía ver los ojos. Con las armas palpaban el techo de telgopor pensando que allí podría haber algo. Vestido su marido dio la orden el que estaba a cargo de que lo vendaran. Ella le preguntó adónde lo llevaban y le contestó “no se aflija señora, ya vamos a volver”. Oyó motores que arrancaban y al alejarse ese sonido salió corriendo. A media cuadra vivía su suegra, fue a avisarle que se habían llevado a “Boni”. Luego, se fue corriendo a la comisaría que quedaba a varias cuadras, casi al llegar le echaron los perros, uno de los policías dijo que agarraran a los perros que él conocía a la señora. Ella les dijo que quería hacer una denuncia, se la tomaron pero no le dieron constancia de lo que había declarado. En la casa estaban sus hijos, les dijo a Alfredo y Miguel que se iba a denunciar lo sucedido. Supo que a un chico vecino de la casa le dijeron que no alambre el terreno porque por ahí iban a hacer un operativo y que no se le ocurra avisar lo que iba a suceder. Dijo que presentó un habeas corpus, fue a la policía federal, hizo cartas al Ministerio del Interior, a la Conadep y a la Cruz Roja. En todas las cartas pedía noticias sobre su marido. Todo fue infructuoso. Sobre Ugarte dijo que él no se identificó, pero su cuñado que estaba en la casa le dijo que era Ugarte, que era policía y que sabía dónde vivía. Su cuñado la llevó a la casa

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de la madre de Ugarte, se presentó, le dijo que buscaba a Ugarte para preguntarle si sabía algo de su marido ya que había andado preguntando por él. La mujer le dijo que su hijo estaba acuartelado. Recordó haberle escrito a Bussi pidiéndole datos sobre su paradero y él le contestó diciendo que iban a tratar de investigar a ver si obtenían algún dato. Dijo que compañeros de militancia de su esposo fueron también secuestrados, un vecino de apellido Fernández, un primo de su marido de apellido Rosales, Villagra y su esposa Margarita, Samuel Romero, Barrionuevo, Juárez. Eran 5 o 6 que eran de la juventud peronista. Contó que conoció a Jodar, era el que ejercía como comisario, cree que suplente. Él le tomó la denuncia. Al año siguiente la necesitaba para hacer unos trámites y la misma había desaparecido. Dijo que nunca supo nada acerca de adónde fue llevado su marido. En junio de 2013 hallaron un fémur de su esposo en el Pozo de Vargas.

También declararon en audiencia sus hijos Teresa Elida, Silvio Luis y Alfredo Segundo Arias, todos en sentido coincidente a lo relatado por su madre.

Teresa Elida Arias, agregó que a la fecha de los hechos ella tenía 12 años, que ese día estaba en una habitación contigua a la de sus padres. Recordó que esa noche había luna llena, comieron un asado y se fue a dormir. Se despertó cuando la llamó su hermano mayor diciéndole que a su papá acababan de llevarlo. Recuerda que a la tarde siguiente la dicente estaba con sus tíos, su madre haciendo trámites, y llegó un Renault azul o celeste del que se bajó un hombre petizo y pelado preguntando por su padre. Le dijeron que a su padre lo habían llevado y su tía le dijo que ese era el policía Mulé y que en el auto también iba Azucena. Ella supone que Azucena era policía. Señala que además de su padre también en esa fecha fueron secuestrados sus compañeros

USO OFICIAL

de militancia con los que se juntaban en su casa los miércoles. Recuerda a Rosales que no militaba en el mismo grupo que su padre, pero era su primo; Margarita Costilla de Villagra y su marido Mariano al que le decían Carozo, también el chico Costilla, Bonifacio Juárez que lo secuestraron la misma noche que a su padre, Gerónimo Romero, Díaz al que decían Manguelo. Su madre con la familia de esas personas hicieron muchas gestiones para saber el paradero. Después del secuestro de su padre no tuvieron noticias de adonde fue llevado. Su madre le preguntó a Zaín y a Rocha, a quienes habían secuestrado antes que a su padre pero ellos no comentaron mucho porque tenían miedo. Luego incluso a ellos volvieron a secuestrarlos. Dijo que sobre Jodar no se comentaba nada bueno en Tafí Viejo. Los familiares de desaparecidos, casi todos, concluían que Jodar estaba muy vinculado con los hechos de los secuestros.

Silvio Luis Arias, dijo que su padre era militante, que tenía meetings políticos, recuerda hacer subido a autos en los que repartían pan dulce a fin de año su padre y sus compañeros. Dijo que se demonizó a los militantes políticos desaparecidos y que meses después de que se llevaron a su padre un compañero no lo invito a su cumpleaños diciéndole “vos no porque tu padre era guerrillero”. Dijo que el señor Agustín Roca -detenido el 11/02/76- tuvo contacto con su padre, no sabe si en Arsenal o en Jefatura y que el turco Zaín también estuvo detenido. Señaló que luego del secuestro de su padre se crió en un ambiente donde su madre debió desatender sus necesidades, no de estudio y alimentación, sino en la parte afectiva por tener que ocuparse de todo sola. Además veía como sus hermanos de 14 y 15 años, aparte de estudiar tuvieron que salir a trabajar.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

Alfredo Segundo, es el hijo mayor de Segundo Bonifacio Arias. Dijo que a la fecha de los hechos tenía 15 años. Agregó que al momento de los hechos estaba junto a su hermano menor que le seguía y al irse los atacantes su hermano salió a la calle y él fue por atrás. Llegó a ver uno de los autos, era de color claro, eran autos de civil. Dijo que por versiones de gente supo que su papá estuvo en Jefatura. Contó que su padre era ferroviario, carpintero y hacía carpintería en la casa, ponía sonido en fiestas, jugaba al fútbol, le gustaba la vida social, organizaba asados, encuentros, bailes y tenía militancia política en la Juventud Peronista, en la lista verde. Agregó que después del secuestro de su padre la vida familiar fue terrible, padecieron problemas económicos, psicológicos y sociales. Fueron discriminados en algunas situaciones, sufrieron el abandono de familiares y amigos por temor a tener contacto con familiares de un desaparecido. Relató que su padre tiempo antes del secuestro, como ya venían secuestrando a compañeros, suponía que en algún momento podrían secuestrarlo a él, por lo que a él y al hermano más chico que le seguía los hacían dormir en casa de sus abuelos, como él era alto su padre temía que lo secuestrarán. Su madre le dijo que a veces su padre, por miedo, también en algunas oportunidades dormía fuera de la casa.

Víctor Roberto Zaín dijo en audiencia que mientras estuvo detenido en Jefatura escuchó a Bonifacio Arias, dijo que lo conocía mucho de antes y que tenía un genio muy lindo.

Los restos de Pedro Bonifacio Arias fueron identificados en el Pozo de Vargas.-

**Rosa Leonor Millán de Sosa (Caso 245)**

Ha quedado acreditado en el debate que Rosa Leonor Millán fue secuestrada el día 16 de Febrero de 1975 de la casa de sus suegros, donde vivía junto a su esposo y su hija, sita en Pasaje Ambrosio Nougues N° 1583 de San Miguel de Tucumán.

En la audiencia declaró su hija Silvina Leonor Sosa. Dijo que en el año 75 su familia estaba constituida por sus padres José Antonio Sosa y su madre Rosa Leonor Millán y ella, vivían en Pasaje Ambrosio Nougues 1583. En ese momento su padre trabajaba en Canale y estudiaba abogacía y su madre era ama de casa y hacía manualidades. No sabe si sus padres tenían actividad política o gremial. Dijo que su tío Roberto Sosa trabajaba en Oca, recordó que un día, tipo a las 20 hs., llegó a la casa donde vivían perseguido por gente de la policía, con sirenas y de ahí se lo llevaron. En la casa vivía su abuela, su bisabuela, su familia y en algunas etapas su tío Roberto con su familia. Dijo que su madre y la esposa de su tío realizaron diversas gestiones para dar con su paradero. Posteriormente, un día domingo al mediodía, ella estaba en la casa de una tía y su madre llegó desesperada buscando a su padre que había ido a la Iglesia. Lo buscaron toda la tarde, sin obtener novedades, se fueron a la noche a dormir, y a la madrugada se despertaron porque entró gente a la casa, habían roto las puertas y balcones de la casa, que era una casa antigua. Había en la casa unos hombres que estaban con la cara cubierta, preguntaban por Rosa Millán de Sosa, su bisabuela –la abuela de su papá- dijo “Soy yo” y la golpearon, como nadie decía nada la apuntaron a ella con un arma y ahí su madre dijo “soy yo Rosa Millán”. Antes de llevársela le empezaron a pegar, le hacían dar la cabeza contra la pared, al caer al suelo la patearon. Había sangre por todas partes. Dijo que por los golpes cree que ya se la llevaron muerta, se la llevaron arrastrando. Recordó que los atacantes tenían ropa como la de los

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

militares, de color verde. Al día siguiente, al amanecer, su abuela comenzó a buscarla por todas partes. Lo de su padre fue el domingo 15 de Febrero de 1975, lo de su madre la madrugada del lunes. Después de lo sucedido fue terrible para ella, se quedó sin nada, sin padres y no tenía hermanos, no conoce lo que es una navidad en familia. Dijo que hasta que se casó, a los veinte años, estuvo esperando que fueran a buscarla.

Su tío Roberto Mario Sosa, luego de contar sobre su secuestro y el de su hermano José Antonio, esposo de Rosa Leonor Millán, contó que en el marco de las actividades políticas de su hermano Luis Alberto, entraron a la casa de su familia y secuestraron a su cuñada Leonor. Ese día, en la casa no estaban ni su esposa ni su hija, ni su hermano Luis Alberto, por eso sólo se llevaron a Leonor, quedó su madre que aferraba a su nieta Silvina Leonor que tendría en ese momento 4 años. Luego de la desaparición de José Antonio y Leonor su madre hizo muchas gestiones y presentó varios hábeas corpus.

Rosa Leonor Millán figura en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada “*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*” con el N° de orden 153, apodo “Clara”, junto a la sigla “DF”.

Al día de hoy Rosa Leonor Millán continúa desaparecida.

**Blanca Estela García (Caso 246), Juan José García (Caso 247), Nilda Zelarayán (Caso 248), Francisco Oscar Herrera (Caso 249)**

Ha quedado debidamente acreditado en la audiencia de debate que Blanca Estela García, Juan José García, Nilda Zelarayán y Francisco Oscar Herrera fueron secuestrados el día 17 de febrero de 1976 de calle Libertad N° 229 de San Miguel de Tucumán.

Blanca Estela García dijo en la audiencia de debate que en el año 1976 vivía en la calle Libertad 229, donde vive actualmente. Vivía con su madre, María Isabel Isla y una niña Celina Ortiz a quien habían criado. Dijo que Juan José García era su hermano y también vivía en la misma casa con ellas, estaba en pareja con una chica de nombre Lucrecia Zelarayan. Dijo que cree que la familia de esa chica tenía militancia política. Contó que en el año 72 irrumpieron en su casa, como a las 2 de la mañana, un grupo de federales, que así se identificaron, eran más de 20 personas, rompieron la puerta e hicieron mucho daño, esa noche la llevaron a ella, a su hermano y a Oscar Francisco Herrera, que se encontraba en su casa ese día. Dijo que no recuerda muchas cosas de esa noche. A ella la llevaron, en primer lugar, a la Jefatura de Policía, estaba descalza y en desabillé, le pusieron una venda pero se la pudo bajar y vio que iban a la Jefatura. Dijo que la llevaron en un vehículo grande, no recuerda si Lucrecia Zelarayán estaba con ellos. La interrogaron acerca de las actividades de su hermano a quien le decían “Toti”. En la Jefatura estuvo sola, 15 o 20 días, después la llevaron a la Escuelita de Famaillá, después al parque 9 de julio en un lugar que había como una pileta, era la escuela de educación física, lo que se enteró porque escuchó lo que hablaban. En ese lugar escucho a Francisco Herrera y a la compañera de su hermano, Zelarayán. Dijo que cuando se sacó la venda vio las paredes llenas de sangre. Indicó que los captores trataban de distorsionar la voz; ahí también la interrogaron y de la peor forma, siempre con maltrato. En relación a los traslados de un lugar a otro dijo que eran de la peor forma, junto a un montón de otras personas, todas apiladas. En Famaillá también escuchó hablar a los captores por ello supo que estaba en la Escuelita de Famaillá. Dijo que los trataban como animales y que eso es difícil de olvidar. Agregó que en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Famaillá también estuvieron Lucrecia y su hermano; su hermano era asmático y ella lo escuchaba perfectamente cuando tenía los ataques en los lugares de detención. Dijo que también estuvo en el arsenal y que también allí fue muy maltratada, también ahí estaba su hermano Juan José, le escuchaba la tos y cuando pedía agua; a Zelarayán y Herrera ya no los escuchó ahí. Dijo que la pareja de su hermano estaba embarazada de 6 meses. Al tiempo se enteró que su cuñada había tenido un hermoso varón por una señora de apellido Neme que le dijo que la vio en Villa Urquiza. Contó que después del arsenal la llevaron a Villa Urquiza, nunca tuvo contacto con un juez y no recuerda si tuvo abogado. En Villa Urquiza estuvo un buen tiempo, de pronto, de la noche a la mañana, les dijeron “vamos” y la llevaron a Devoto. La pusieron a disposición del PEN. Dijo que una madrugada, en el arsenal, sintió unos gritos de su hermano y luego unos disparos, ella lo relaciona con su hermano. Dijo que su madre fue a averiguar a Villa Urquiza y le dijeron que ella ya no estaba ahí y que su hermano Juan José estaba en Salta. Contó que su madre enloqueció y murió por culpa de esto.

Durante la audiencia y ante la confusión de la testigo sobre la fecha del secuestro, se dio lectura de las fojas 1, 2 y 13 del cuerpo 127, de donde surge que Blanca Estela García, Juan José García y Francisco Herrera fueron secuestrados el 17 de febrero del 76, confirmando la testigo que esa fue la fecha de detención.

La Sra. María Graciela Rossi, dijo en la audiencia que conocía a Juan José García y Blanca Estela García, que eran vecinos. Dijo que no sabe a qué se dedicaba Juan José pero lo veía en algunos grupos de apoyo que habían estado en el tucumanazo. Recuerda haberlo visto alguna vez con una pancarta del FAS. Dijo que lo secuestraron el 17 de febrero de 1976 a la madrugada,

USO OFICIAL

que ella lo vio, estaba en el comedor de su casa y sintió vehículos que paraban, golpes, grito de voces fuertes que decían “abran!”. Aclaró que su casa estaba al frente de los García, casi en diagonal, por lo que pudo ver perfectamente a través de una mirilla. Vio que sacaban a “Toti”, su esposa, que estaba embarazada, a Blanquita y a otro chico más. Contó que en ese operativo había como 15 o 20 personas que estaban de uniformes, está casi segura que dijeron “abran es la policía”; que así se presentaron, estaban armados, se movilizaban en autos, entraron en contramano porque en esa época la calle San Lorenzo subía. Dijo que de “Toti” y su esposa nunca más supieron nada, de Blanquita recordó que al tiempo de su secuestro mandó un adornito hecho con huesos desde Devoto, supone que lo hizo para que supieran que estaba viva.

Francisco Oscar Herrera, también declaró en la audiencia. Dijo que fue detenido a comienzos del año 76, el 17 de febrero de 1976. Vivía en calle Libertad 229 con su compañera Blanca García. Allí también vivía un hermano de ella, Juan García, que estaba en pareja con Nilda Zelarayán, que estaba embarazada de unos 6 meses. Contó que a la fecha de los hechos trabajaba en un taller metalúrgico pasando la Avenida Juan B. Justo, en la continuación de calle Uruguay. Dijo que Blanca era en ese momento ama de casa y su hermano Juan y Nilda viajaban mucho, no sabía que militancia tenían Juan y Nilda porque estaba desde hace tres meses en la casa. Dijo que a las dos o tres de la madrugada de ese día golpearon la puerta de la casa. El abrió la puerta, lo pusieron en el acto contra la pared y lo vendaron. Logró ver como unas 5 personas, solo una persona estaba con rostro descubierto, portaban armas. Dijo que cuando abrieron la puerta no dijeron nada, entraron al domicilio, no exhibieron orden de allanamiento o de detención. Los llevaron

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

en dos autos, en uno a él y su pareja y en otro a Juan y Nilda, agregó que en el móvil había otros detenidos. Dijo que en el lugar donde estuvo detenido pudo escuchar un avión en el parque, las voces de los estudiantes y un trampolín, era la escuela de educación física, EUDEF. Dijo que allí no logró ver a Blanca, Juan ni a Nilda, que había otros detenidos, no sabe cuánto tiempo estuvo ahí, los movían, lo sacaban con otras personas a otros lugares y luego los retornaban. Permanecían sentados en el piso, no los bañaban, salió con barba de tres meses. No le permitían afeitarse ni higienizarse. Fue golpeado con patadas y trompadas los primeros días. Oyó que había mujeres, no les permitían hablar con nadie. El 8 de mayo del 76 le dieron la libertad. Lo llevaron en una camioneta a El Cadillal donde lo tiraron. Allí se encontró con otro compañero, también había tres personas más, caminaron hacia la ciudad por la vera de la ruta y a la altura de Los Nogales, un móvil policial los levantó, los cargaron y los llevaron a la Escuela de Policía, a la Brigada de Investigaciones, donde les tomaron los datos y los afeitaron, luego los llevaron a la Jefatura de Policía. El 12 de mayo, al mediodía, fue liberado. Con el tiempo supo que Juan y Nilda fueron asesinados, en cuanto a Blanca dijo que quedó en la cárcel de Buenos Aires y actualmente vive en calle Libertad 229. Explicó que además de EUDEF cree que estuvo en cuatro lugares diferentes y que supo que estuvo detenido en la EUDEF, tiempo después, cuando por su trabajo lo llevaron en construcciones universitarias a trabajar en el parque.

La Sra. Julia Leonor Fernández contó en la audiencia que es hija de Nilda Lucrecia Zelarayan. En Febrero del 76 su familia estaba constituida por su mamá, su pareja, Juan García, que desaparece con ella. No recuerda dónde vivían pero era en Tucumán. Sabe que su mamá era ama de casa y estaba

embarazada en ese momento de 6 meses aproximadamente. Dijo que ella tenía 4 años al momento de los hechos, lo que sabe es lo que le contó su abuela, con la que vivió después. Dijo que en el mes de febrero desaparecieron su mamá y su pareja, y también se llevaron una hermana de Juan García, que los llevaron al Arsenal Miguel de Azcuénaga, que él logra escaparse pero no sabe nada más. Dijo que su abuela hizo gestiones para hallarlos y después se fueron a Bs. As porque empezaron a perseguir a su abuela por ser pariente de un montonero del ERP. Dijo que José Montenegro era primo de su abuela y lo acusaban de ser montonero, por eso su abuela era perseguida y no podía ejercer como maestra en Tucumán. Dijo que hace unos meses le dijeron que hallaron los restos de su mamá en el Pozo de Vargas.

Cabe agregar que el nombre de Blanca Estela García figura en un informe de inteligencia elaborado por la Policía de la provincia, bajo el N° de orden 15, donde dice “*Detenida por conexiones con elementos subversivos y secuestrándosele elementos y material de propaganda*”. También su nombre figura en un Documento denominado “*Nómina de Personal Subversivo puesto a disposición de PEN a partir del 24 de marzo 76*”. Se registra su nombre con fecha de ingreso el 21/04/76 con el número de orden 23 y la causa “Actividad Subversiva” (“Anexo Pruebas Causa Menéndez Prueba testimonial “C” “Declaraciones de Ex Comandantes –Ex Gobernadores”).

Los restos óseos de Nilda Lucrecia Zelarayan fueron hallados en el Pozo de Vargas e identificados por el Equipo Argentino de Antropología en fecha 15 de Marzo de 2012.

Al día de hoy Juan José García continúa desaparecido.

**Salvador Víctor González (Caso 250)**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Ha quedado acreditado que Salvador Víctor González fue secuestrado el 18 de febrero de 1976 de su domicilio en La Rinconada.-

En la audiencia declaró José Navor Mustafá quien dijo que conocía a Salvador Víctor González porque eran vecinos. Vivían en La Rinconada, Famaillá. El era tractorista en una finca y González era cañero. Dijo que la familia de González tenía un almacén hasta el golpe. Contó que fueron llevados el 10 de febrero del 76, andaban los militares levantando gente, el que lo llevó a él era de apellido Rubio. Dijo que en La Rinconada no había una base, pero a 6 kilómetros había una base, en Caspinchango, y en el Ingenio La Fronterita había otra que queda a 6 kilómetros también. A González, lo llevaron de su casa. Los subieron en un Unimog y los llevaron a Caspinchango, supieron que estaban ahí porque al llegar les sacaron un rato las vendas y vieron la chimenea. Los tuvieron varios días y después los llevaron a Santa Lucía. En Caspinchango fueron interrogados, les preguntaban dónde estaban los guerrilleros. A Santa Lucía fueron los dos y su tío Lorenzo Mustafá, allí también lo interrogaron. Después los llevaron a la Escuelita, ahí le lastimaron la mano de un culatazo. Dijo que en la Escuelita de Famaillá estuvo con González y que fue golpeado e interrogado en los tres lugares, le preguntaban por el almacén que tenía su madre. En la escuelita los tuvieron varios días y de ahí los pasaron al Ingenio Baviera. De ahí fue trasladado con su tío a la Banda del Río Salí, por 10 o 15 días y de ahí al Arsenal. Dijo que fue liberado, con su tío, el 10 de agosto a la noche, cerca de la Coca Cola. González fue dejado en Baviera. Fue liberado a la semana que lo liberaron a él y a su tío. Salvador Víctor González, después de ser liberado, no pudo trabajar más porque quedó enfermo, lo tiraron en San Pablo, en la Ruta 38. No sabe dónde estuvo desde que se separaron cuando estaban

USO OFICIAL

detenidos, cree que estuvo en Tafí Viejo. Agregó que quienes los tenían detenidos eran todos militares, que lo sabe porque cuando los llevaban al baño les sacaban la venda un rato. Dijo que otros trabajadores de la zona también fueron detenidos, Tiburcio Romero, Mazza. Sobre el almacén de la familia González dijo que antes de que Salvador fuera secuestrado, la familia ya no lo tenía, ya no vendían nada, estaba vacío. Según le contó González, querían que avise si vendían mercadería a los guerrilleros, pero ellos ya no vendían nada. Dijo que Salvador Víctor González murió hace 5 años.

Asimismo, atento a que la víctima, Víctor Salvador González, se encuentra fallecida, se ha incorporado su declaración testimonial prestada ante el Juzgado Federal. En esa oportunidad dijo que el 18 de Febrero de 1976, en horas de la siesta, de un camión del Ejército descendieron un grupo de soldados y el Sub Teniente Rubio, quien le dio fuertes golpes preguntándole que sabía de los extremistas, subiéndolo al camión. Dijo que a su vecino, José Navor Mustafá y a su tío Lorenzo también los subieron al camión y que todo sucedió dentro de la finca Triviño. Todos fueron trasladados, con los ojos vendados, hasta la localidad de Caspinchango. Allí fueron torturados con picana eléctrica durante unas horas. Luego fueron trasladados a la Escuela Diego de Rojas en Famaillá. Allí fueron alojados en aulas, pudiendo determinar que había muchas personas detenidas en similares condiciones: maniatados, con los ojos vendados, y siendo objeto de torturas en horas de la medianoche y sin recibir alimentación. En esa escuela permaneció durante aproximadamente 12 días. Posteriormente fue trasladado a un lugar que desconoce, allí continuó vendado, con las manos libres y siguió siendo sometido a torturas durante las noches. Después de dos meses fue liberado en la localidad de San Pablo.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Ricardo Ernesto López (Caso 251)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Ricardo Ernesto López fue secuestrado el 27 de febrero de 1975 de su domicilio en calle Corrientes n° 3.491 de San Miguel de Tucumán.

Así, su hermana, Ana María López, declaró en la audiencia, que su hermano tenía 23 años al momento de los hechos. Lo describió como un joven trabajador, buen amigo y compañero, buen hermano, muy solidario. Trabajaba en la construcción. Dijo que el 27 de febrero, a las 3 de la mañana, llegaron a su domicilio gente uniformada con ropa azul y verde, portaban armas cortas y largas, algunos con gorros tejidos, otros con sus rostros tapados con pañuelos claros. Su madre y ella estaban durmiendo. Golpearon la puerta y cuando se levantaron ya tres personas habían ingresado al cuarto donde ella estaba con su madre. Uno de ellos quiso tocarla y ella se alejó y la golpeó. Su madre lloraba desesperada y uno de ellos le puso el arma en la sien. Su padre reconoció a Albornoz que estaba con la cara descubierta. Dijeron el nombre de su hermano, el contestó y le ordenaron que se levantara y se vistiera. Uno de los que estaba en el cuarto con su madre abrió el placard y se robó algunas cosas. Pudo ver cuando se llevaban a su hermano que fue subido a un vehículo grande. Se fueron en dirección al centro. Había unos Ford Falcon oscuros. Sobre las gestiones realizadas dijo que el Doctor Pisarello presentó los habeas corpus y les dijo que su hermano estaba en Jefatura, después supieron que también figura en la lista aportada por el testigo Clemente. Dijo que esa misma noche se llevaron a los señores Robles, ella es prima hermana de la señora Robles, también esa misma noche secuestraron a Rolando Romero, un chico de 18 años que vivía a la vuelta de

USO OFICIAL

su casa, que era amigo de su hermano. Buscando a su hermano hablaron con el Ministro del Interior de la Provincia y con el Ministerio del Interior de la Nación. Dijo que su hermano tenía militancia política, pertenecía al ERP.

Manuel Emeterio López, hermano de Ricardo Ernesto López, declaró en la audiencia en un sentido coincidente a su hermana Ana María. Dijo que su hermano fue secuestrado el 27 de febrero de 1976, que a las 3 de la mañana irrumpieron en su casa fuerzas policiales y militares, despertaron a la familia, los golpearon a todos, los alumbraban con linternas porque estaban las luces apagadas, en la casa se encontraba toda la familia. Indicó que no mostraron ninguna orden de detención, documentación o papel, estimó que había 15 personas dentro del domicilio, distribuidos por toda la casa. Contó que ellos le decían que venían por su hermano Ricardo, Richard o Yika que eran sus apodos. Agregó que se llevaron cosas de su casa, de poco valor, incluso comida. Dijo que en la calle y en el techo había más personas. Según dichos de su padre se movilizaban en furgones. No pudo ver a su hermano cuando se lo llevaron, porque estaba boca abajo, su padre si lo vio y le dijo que lo sacaron con la cara cubierta y agachado. En horas de la mañana fueron a la policía, a la jefatura, para hacer una denuncia formal, les dijeron que no estaba ahí detenido. Fueron a la comisaría octava, no quedó nada escrito todo verbal al igual que en la Jefatura. Dijo que acompañó a su padre a hablar con Albornoz, quien le dijo que se retiren del lugar que los iban a detener. Agregó que los Habeas Corpus dieron resultado negativo. Supo que en el operativo de ese día, fueron secuestrados Marta López de Robles, prima de ellos, su esposo Alberto Robles, Rolando Agustín Romero, Raúl Serrano, Ramón, Juan Carlos y Rosa López.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Ricardo Ernesto López figura en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada “*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*” bajo el N° de orden 134, apodo “Luis” con la sigla “DF” .

Al día de hoy Ricardo Ernesto López continúa desaparecido.

**Rolando Agustín Romero (Caso 252)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Rolando Agustín Romero fue secuestrado de su casa sita en calle Castro Barros N° 578 de San Miguel de Tucumán, el día 27 de Febrero de 1976 y trasladado a Jefatura de Policía.

Su madre, Manuela Mónica Sotelo, dijo que para el año 76 tenía seis hijos, en su casa vivían cinco de ellos y su marido Emilio Reyes que ya falleció hace cinco años. Contó que su segundo hijo era policía y la noche del hecho no se encontraba en la casa porque estaba de guardia. Dijo que Rolando Agustín tenía 16 años al momento de los hechos, le decían “el flaco”, trabajaba en la construcción con su marido e iba a la escuela de noche. El 27 de febrero de 1976 a las 5:30 de la mañana lo secuestraron. Ella sintió que unas personas saltaban la reja por lo que se levantó, abrió la puerta, le dijeron que eran policías que abriera la puerta. Dijo que dos personas entraron al dormitorio y encañonaron a su marido, le dijeron que se tire boca abajo. Le preguntaron cuántos hijos tenía y específicamente si tenía un hijo que le decían “el flaco” y dónde estaba ese hijo. Se fueron a la habitación donde estaba y lo sacaron a la fuerza con las manos hacia adelante. Su hijo le dijo que no se aflija que él ya volvería. Lo llevaban esposado. Dijo que las personas que ingresaron vestían de azul y se presentaron como policías, estaban encapuchados, tenían armas, no le presentaron ninguna orden de juez.

USO OFICIAL

Dijo que a su hijo lo llevaron en bermudas y que tenía el DNI en el bolsillo pero que los captores se lo sacaron y lo tiraron al piso antes de salir de la casa, se lo llevaron con los ojos vendados y esposado. Contó que pudo ver un furgón de gendarmería en la puerta de su casa y además supo después que se llevaron a varios de la zona como a Ricardo Ernesto López, al hijo de la familia Solórzano, a un primo de los López y a Marta y Rosa López. Al día siguiente fue a averiguar a la policía y le recomendaron que hiciera un habeas corpus en el Juzgado Federal. Dijo que se presentó en su casa Marta López y le dijo que por la voz reconoció que también habían llevado al flaco en el camión, le contó que a ella también la habían detenido, que los llevaron por la Junín a la Jefatura de Policía, que la picanearon, quemado con cigarrillos, que le habían puesto picana en la vagina, que la llevaron al cerro y atada y vendada la tiraron para un bajo y la dejaron ahí. Especificó que Marta López le contó eso al día siguiente del secuestro de su hijo. Dijo que también secuestraron a un Sr. Paz quien vivía a la vuelta de su casa y volvió con un pedazo menos de oreja. Relató que para el 24 de marzo del 76 ella tenía noticias de que su hijo estaba con vida aún, pero que se enteró que el 24 de marzo entraron a la Jefatura y los mataron a todos los que estaban ahí; eso se enteró porque tenía un conocido que trabajaba en la SIDE y le dijo que el 24 lo habían matado a su hijo y a los otros. Dijo que tuvo una entrevista con Bussi a quien le relató acerca de sus hijos y las actividades de cada uno, Bussi le preguntaba acerca de ese hijo que estaba en la policía. Recordó que después de esa entrevista a su hijo lo trasladaron de la escuelita en la que hacía guardia y lo pusieron de custodio de Cattáneo.

Carlos Héctor Romero, dijo que es hermano de Rolando Agustín Romero. Que desde el 75 al 78 prestó servicio en la policía. Dijo que su

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

hermano tenía en esa época entre 15 y 16 años, no recuerda bien la fecha del secuestro pero sí el día que fueron al cuartel porque el declarante estaba de servicio. Contó que su madre y su novia de ese momento fueron a avisarle lo que había ocurrido, que se lo habían llevado pero no sabían lo que había pasado, le contaron que ingresaron a la casa y se lo llevaron y que también habían llevado otras personas de la zona. Dijo que él mismo lo buscó a su hermano por todos lados. Contó que el coronel Zimmerman lo convocó a su oficina, ya habían pasado unos meses de lo de su hermano, tenía todos los antecedentes de su hermano. Dijo que no entendió por qué Zimmerman lo llamó, sólo le preguntó si sabía qué hacía su hermano a lo que le respondió que no. Después de esa entrevista Zimmerman lo ayudó a continuar con su carrera. Dijo que conoció a Luciano García que era un oficial de mayor jerarquía, así que le preguntó si sabía algo de su hermano pero no le dio muchas salidas. Dijo que a Albornoz lo conocía de vista porque era un oficial superior y todos lo conocían, recordó que habló también con él. Supo que su madre presentó habeas corpus y otros trámites para buscar a su hermano. Dijo que en octubre o noviembre del 78 renunció a la policía.

También declaró en audiencia otro hermano de la víctima, Víctor Hugo Romero. Dijo que el secuestro de su hermano fue en marzo del 76. Ese día, a la madrugada, no recuerda la hora, estaba dormido, Escuchó un fuerte golpe, supone que se produjo al abrir la puerta en forma violenta y al rato oyó una voz que le dijo que se pusiera boca abajo, le pusieron un arma en la nuca, supone que con sus otros familiares hicieron lo mismo. Todo estaba oscuro, no pudieron ver nada. Lo nombraban a su hermano, preguntaban por él. No pudo saber la cantidad de personas que ingresaron a su casa, mínimo uno por cada integrante de la familia, luego, por vecinos, supo que rodearon la casa

USO OFICIAL

por todos lados, incluso por los techos. Dijo que después de la desaparición de su hermano pasaron noches enteras esperando que regresara.

Al día de hoy Rolando Agustín Romero continúa desaparecido.

### **José Virgilio Díaz (Caso 253)**

Ha quedado acreditado en audiencia de debate que José Virgilio Díaz fue secuestrado de la casa de sus padres en Famaillá, donde se encontraba transitoriamente, en tanto residía en Buenos Aires. Fue trasladado a la Comisaría de Famaillá y luego alojado en la Escuelita de Famaillá.

La víctima, José Virgilio Díaz, declaró en la audiencia. Dijo que tiene 64 años y hace changas de albañil. Nació en Famaillá pero se había ido a Buenos Aires a trabajar, en el 76 trabajaba en un lavadero en General Rodríguez. En Famaillá quedaron sus padres. Dijo que no tenía militancia política ni sindical. Su padre pelaba caña y tenía militancia gremial hasta que se fue a Buenos Aires donde se quedó trabajando. Contó que había venido a Tucumán de paseo y fue secuestrado, no recuerda si fue en el 75 o en el 76 ni tampoco recuerda el mes, sólo que hacía frío cuando se lo llevaron. En la casa estaban su madre, Elba Ríos, y su hermana, Cristina del Valle Díaz. Su hermana le dijo que fue en febrero del 76. Dijo que su secuestro fue por un grabador que había traído de Buenos Aires y que un hombre denunció que era un radiotransmisor, pero era un grabador. Dijo que ese día llegó personal del ejército, golpeó la puerta y lo sacó, lo llevaron a la comisaría donde fue golpeado y picaneado. Ahí estuvo un par de meses. Recuerda que pesaba 93 kilos y salió con 56 kilos. Dijo que estuvo detenido en la Comisaría, en realidad en la Escuela que queda cerca de la Comisaría, luego lo llevaron a otra escuela, Escuelita de Famaillá, donde todos los días lo golpeaban, lo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

metían en un tacho de agua, le preguntaban dónde estaba el radiotransmisor y donde estaban los compañeros. Lo torturaban. Lo tenían con los ojos vendados y manos atadas. No pudo hablar con nadie, oyó mujeres y gritos de gente torturada. Dijo que no los sacaban al baño, les mojaban los labios con sopa y nada más para que se mantuvieran con vida solamente. Señaló que Almirón, con el Ejército, es el que lo sacó de su casa, a él lo conocía de antes. En la escuelita de Famaillá nunca lo revisó un médico, en un momento dado perdió el conocimiento, no sabía ni donde estaba. Cuando le dijeron que lo iban a soltar ya empezaron a darle algo de comer. A las 12 o 1 de la mañana finalmente lo largaron en un zanjón en INTA. Supo por su padre que permaneció detenido 119 días. Dijo que mientras estuvo secuestrado su familia hizo gestiones para dar con su paradero, pero no les daban noticias de nada. Contó que después lo volvieron a llevar porque le reclamaba a Almirón que le devolvieran sus cosas, un anillo y una cadena de oro, un camperón. En esa oportunidad lo detuvieron 9 días en la Comisaría, a los dos o tres meses de ser liberado. Dijo que sus padres le dijeron que Albornoz y Tito Medina lo habían llevado. Luego se volvió a Buenos Aires.

José Virgilio Díaz participó como testigo de las inspecciones realizadas en la Comisaría de Famaillá y en la Escuela Lavalle de Famaillá.

Raúl Carmelo Barboza, dijo en la audiencia que en el 76 vivía en el Barrio Elías Pérez de Famaillá, con sus dos hermanas y su padre. Conocía a José Virgilio Díaz de la infancia porque eran vecinos. Dijo que un día, a las 3 o 4 de la mañana, llegó la policía a su casa a buscar a su hermano, Enrique Barboza, quien no estaba porque vivía en la ciudad. Dijo que los hicieron poner cuerpo a tierra, lo vendaron y lo tiraron en una camioneta y lo llevaron a la comisaría de Famaillá, junto a su padre y a su cuñado José René

Martínez. Ahí alcanzó a ver a José Virgilio Díaz, lo golpeaban y le decían que cantara, lo picaneaban, lo acusaban de extremista. Dijo que José Virgilio vivía en Buenos Aires y había llegado de visita a Famaillá. Tenía un grabador con el que ellos jugaban, los captores lo acusaban de que era un radiotransmisor. Dijo que estuvo detenido en ese lugar alrededor de una semana y de ese mismo lugar fue liberado. En un momento de su detención dejó de ver a Díaz, recién lo volvió a ver mucho tiempo después.

Atento a las circunstancias suscitadas en el curso del debate con relación a la fecha del hecho, no a su existencia, el Ministerio Público Fiscal resolvió reservar su juzgamiento para otro proceso, con lo que no cabe expedirse con relación al caso en estudio.

### **Ricardo Benjamín Paz (Caso 254)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Ricardo Benjamín Paz fue secuestrado de su domicilio de calle Santiago del Estero n° 3.483 de San Miguel de Tucumán, donde vivía con su familia, entre el 1 y el 6 de marzo de 1976 y fue trasladado a la Escuela Universitaria de Educación Física (EUDEF).-

Paula María Paz, declaró en la audiencia. Dijo que es hija de Ricardo Benjamín Paz y Flora Mina Belloni, que son 8 hermanos, que su madre murió en 1980 y su padre en el 1997. Contó que su padre trabajaba en la UNT y era jefe de personal no docente, cree que trabajaba en el rectorado pero a veces lo cambiaban a distintos lugares por cuestiones políticas ya que era de la Democracia Cristiana. Dijo que su familia vivía en la calle Santiago 3483 y que a su padre le decían “El Gaucho”. Relató que su padre es de una de las camadas de trabajadores que fundaron la Democracia Cristiana junto con

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Ponsati. Dijo que la zona donde vivían era pobre, había mucho lodo y era una zona arcillosa, su padre, junto a los vecinos, comenzaron a crear centros vecinales para mejorar las condiciones de vida de los vecinos. Dijo que su padre había vivido desde los 16 años con los curas franciscanos y allí aprendió la lucha por los pobres, iba a evangelizar, conoció las cárceles y eso lo llevó a asumir un compromiso muy fuerte con el prójimo, a sus hijos los crió con el pensamiento de la doctrina social de la iglesia. Dijo que en el año 76 ella tenía 13 años, que el secuestro de su padre fue a fines de febrero o principios de marzo, que encontró un recorte del diario La Gaceta de fecha 8 de marzo del 76 en el que su madre sacó un comunicado y su madre le dijo que su marido estaba desaparecido hacía una semana. Contó que después del secuestro de su padre no se habló mucho del tema así que tuvo que hacer un esfuerzo grande para conseguir información sobre lo sucedido. Recuerda que su padre siempre tuvo compromiso vecinal en el barrio y con la iglesia, con el padre Amado Dip y Villalobo. Supo que en el partido le habían dicho que lo andaban siguiendo, su madre le decía que se fuera a la casa de su mamá en Estación Aráoz pero su padre no quería irse. La noche del secuestro estaban en la casa tres de las hijas mujeres y su hermano mayor Ricardo. Oyó que abrieron fuertemente la puerta y por una ventana del cuarto vio muchos hombres afuera de la casa. La casa tenía un pasillo que comunicaba los tres dormitorios, ella estaba con su hermano en el cuarto y él le dijo que fuera al cuarto de las chicas. Quedó paralizada hasta que llegó un hombre grandote, armado, encapuchado que la tiró en el dormitorio que estaban sus dos hermanas durmiendo. Al rato sintió un cuerpo que le tiraron encima, era su hermano. Les dijeron que cuenten hasta 50 para moverse, al rato llegó su madre con una vela porque habían cortado la luz y les anunció que se habían

USO OFICIAL

llevado a su padre. Decidieron hacer pública la desaparición de su padre en La Gaceta. Dijo que una noche sintió movimientos en su casa y al levantarse vio a su hermano mayor con su madre en el baño bañando a su padre, estaba ensangrentado y lleno de porquerías. Su hermano le dijo que se fuera y vuelva después y así ya lo vio cuando estaba limpio en la cama, pedía que no le apaguen la luz. Contó que lo tenían vendado y atado de manos, que fue picaneado, que le daban cachiporrazos, lo hacían tomar agua del inodoro y le daban arroz de comida. Dijo que lo dejaron en Juan Luis Nougués y San Juan. Tuvieron que operarlo de la rodilla por los golpes que le dieron y asistía al hospital Del Carmen por cuestiones psicológicas. No pudo volver al trabajo. Dijo que su padre estuvo secuestrado en EUDEF, que al llegar la democracia, su padre investigó el hecho y en el marco del partido alguien le dio esa información. Agregó que el día del secuestro no exhibieron orden de allanamiento o de detención, ellos invadieron la casa directamente. Cree que el partido de su padre hizo gestiones para dar con su paradero, el Partido Revolucionario Cristiano según surge de la nota de la Gaceta. Recuerda que a su casa llegaron Ponsati, Cerro, José Paez, eran los compañeros del partido de su padre. Supieron que el que logró la libertad de su padre fue el padre Parrado, quien era capellán del Ejército. Su padre estuvo desaparecido de un mes a un mes y medio.

José Manuel Páez dijo en la audiencia que conocía a Ricardo Benjamín Paz desde 1965, era militante del Partido Demócrata Cristiano que se llamó Partido Revolucionario Cristiano cuando fue secuestrado por fuerzas irregulares. Integraba el movimiento de trabajadores del Partido Revolucionario Cristiano con Jesús Rojas, ambos empleados de la UNT y militantes de APUNT. Dijo que sus profundas convicciones religiosas y su

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

solidaridad con la gente lo hacían actuar en el barrio a la altura de la Santiago al 3400 en tareas religiosas y asistenciales, integraba el movimiento apostólico Legión de María. Dijo que fue secuestrado, según los reclamos que se hicieron en La Gaceta, el 4 de marzo de 1976 de su domicilio. Fue liberado entre el 15 y el 20 de marzo del 76 luego de ser torturado. Dijo que él hizo gestiones para dar con su paradero, encabezadas por Arturo Ponsati, en la policía, en la justicia federal, en el Arzobispado y en distintas dependencias. Las gestiones no dieron resultado positivo, hasta que, no obstante, apareció con vida muy golpeado. Paz le contó que estuvo con los ojos cubiertos, encerrado en la EUDEF, que fue torturado con picana eléctrica y le aludían jocosamente a por qué no venía a salvarlo “la vaca” Ponsati y otros dirigentes de la democracia cristiana. Los tormentos que padeció le generaron consecuencias psicológicas, estuvo con internaciones psiquiátricas, y complicaciones físicas, especialmente en la rodilla. Su situación física y afectación psicológica lo llevo a tener que optar por una jubilación por invalidez. Dijo que Paz no le especificó quiénes lo detuvieron, pero le dijo que eran integrantes de la policía y/o de las fuerzas armadas que sin identificarse lo sacaron de su domicilio a la noche y lo mantuvieron secuestrado bajo torturas. Agregó también que se hicieron gestiones con el líder máximo nacional del Partido Revolucionario Cristiano, Horacio Sueldo, con Luis Lucena y Eduardo Travulz, en la Cámara de Diputados de la Nación y en el Ministerio del Interior.

Ricardo Benjamín Paz figura en una lista elaborada por la Policía de la provincia titulada “*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*” bajo el N° de orden 191, seguido de la palabra “Libertad”.

### **Luis Majín Romero (Caso 255)**

Ha quedado acreditado que Luis Majín Romero fue secuestrado de su domicilio en colonia 3, Monte Grande, Famaillá.

Su hijo, Antonio Rodolfo Romero, dijo en la audiencia que en marzo del 76 su familia estaba constituida por su padre, tres hermanos y la esposa de su padre. Vivían en Colonia 3, Monte Grande, Famaillá. Dijo que a su padre le decían Majín, que no tenía militancia política o gremial, era jornalero, había trabajado en la caña hasta que cerró el Ingenio y después en la Citrícola San Miguel. Dijo que no recuerda con exactitud la fecha en que su padre fue secuestrado. Recuerda que estaban en la casa y alrededor de las 5 de la mañana, ingresaron los atacantes y dijeron que tenían que llevarlo, él preguntó dónde lo llevaban y no le dijeron nada. Estaban vestidos con ropa militar, no eran policías ni civiles, andaban en un camión caracterizado como una fuerza militar, estaban a cara descubierta, portaban armas. Dijo que nunca le mostraron ninguna orden de allanamiento cuando ingresaron. Supo por su padre que estuvo en Monte Grande y luego fue trasladado a la escuela Diego de Rojas en Famaillá y que allí no reconoció a gente de Monte Grande. No recuerda si hicieron denuncias sobre lo sucedido, estaban con temor. Después de un mes aproximadamente regresó su padre, volvió en mal estado. Dijo que no quería hablar de lo sucedido cuando regresó, después de un tiempo comenzó a contar. Dijo que le contó que si querían tomar agua se la arrojaban en el cuerpo, que tenían hambre, que le daban huesos pelados. Le dolía la columna por los golpes recibidos con los culatazos de las armas. Su padre continuó trabajando en la misma empresa hasta jubilarse pero después del secuestro la vida con su padre no volvió a ser igual, estaba triste, le costó recuperarse.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

También declaró Héctor Luis Romero, hijo de Luis Majín Romero. Recordó que su padre fue secuestrado alrededor de los primeros días de marzo de 1975. Dijo que el día de los hechos él no estaba en la casa, estaba durmiendo con sus abuelos paternos, en una casa cercana, en el mismo pueblo. Supo por su hermano que las personas que ingresaron estaban vestidas de verde, que eran muchas personas y que fue trasladado en un camión. Su padre hablaba poco de lo sucedido, dijo que recibió malos tratos en la base de Monte Grande, los militares usaban la administración de la empresa para torturar. Relató lo sufrido por su padre en forma coincidente a lo relatado por su hermano. Supo que fue trasladado a otras bases como La Fronterita y a Famaillá. Dijo que Miguel Ángel Robledo y los Megía eran vecinos de ellos y sabe que también fueron detenidos. Dijo que sufrieron allanamientos de día y de noche. Contó que trabajaba desde los 14 años en la empresa citrícola, sabe que la empresa no hizo ningún reclamo sobre la desaparición de su padre y que su familia no hizo ninguna gestión debido al miedo que tenían por lo que pasaba en la época. Dijo que en la empresa trabajaba en el sector viveros y que en ese sector había presencia militar durante el día, que ellos llegaban preguntando el nombre de las personas y se los llevaban. Sobre Rito Medina dijo que era su vecino y que supo que lo llevaron detenido mucho tiempo, que luego estuvo en un hospital y murió. Dijo que su padre estuvo detenido aproximadamente 40 días y que volvió lleno de hematomas en el cuerpo y golpes en la cabeza, se reintegró al trabajo, no sufriendo represalias por personal militar.

Luis Majín Romero falleció el 26 de diciembre de 2011 por lo que se incorporó su declaración testimonial prestada ante el Juez Federal el 8 de junio de 2007. En esa oportunidad dijo que 03 de Marzo de 1976 fue detenido

en la vía pública, le vendaron los ojos y lo llevaron en medio de los cañaverales y le preguntaban quiénes eran los extremistas, poniéndolo boca abajo y pegándole patadas en todo el cuerpo. Luego fue trasladado a una base donde estaba asentado el Regimiento 18 de Infantería de Santiago del Estero, al mando de un teniente de apellido Rubio. Luego, aproximadamente el 10 de abril, el teniente Rubio ordenó que lo llevaran a la Escuela de Lules junto con otras personas. Desde donde los cargaron en un camión del Ejército y los dejaron sobre la ruta n° 38 diciéndoles que tenían minutos para desaparecer o los fusilaban.

Los testigos Miguel Ángel Robledo y Luis Antonio Robledo, de Monte Grande, dijeron en la audiencia que fueron secuestrados en el mes de Marzo de 1975 y que compartieron cautiverio en la Escuelita de Famaillá con Luis Majín Romero, Rito Medina, Miguel Ángel Megía, Enrique Darío Megía y Francisco Raúl Megía, habiendo sido secuestrados todos ellos en el mes de Marzo de 1975.

En consecuencia, de las declaraciones de los testigos mencionados se advierte que Luis Majin Romero fue secuestrado en Marzo de 1975 y no en Marzo de 1976 como se acusa en el requerimiento fiscal por lo que el Ministerio Público Fiscal resolvió reservar su juzgamiento para otro proceso.

### **Carmen Gómez de Gargiulo (Caso 256) y Héctor Hugo Gargiulo (Caso 257)**

Carmen Gómez de Gargiulo a la fecha de los hechos tenía 21 años, le decían “Cachi”, estudiaba ciencias de la educación, era bailarina e integraba el ballet de la provincia y trabajaba en la panadería de su madre. Estaba casada con Héctor Gargiulo, con quien tenía un hijo y vivía en San Miguel de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Tucumán. Héctor Hugo Gargiulo tenía 25 años, estudiaba arquitectura, había sido dirigente estudiantil cuando cursaba el secundario en el Instituto Técnico y vivía en San Miguel de Tucumán con Carmen Gómez y el hijo de ambos, Pablo.

En la audiencia de debate declararon los familiares de Carmen y Héctor Hugo, así Andrés Alejo Gargiulo, Graciela Gómez, Marta Inés Gómez, Marta Lía Ceridomo de Gómez y Juan Martín. Todos relataron de manera coincidente los sucesos vividos en aquel momento.

Quedó acreditado que el día 5 de marzo de 1976 el matrimonio conformado por Héctor Hugo Gargiulo y Carmen Gómez de Gargiulo se encontraba junto a su hijo Pablo Gargiulo de tres meses de edad, los padres de Carmen, Marta Lía Ceridomo y Eduardo Gómez y la hermana de Carmen, Graciela Gómez, en el domicilio en el que todos ellos vivían de calle Miguel Lillo n° 35 de San Miguel de Tucumán. Aproximadamente a las 3.30 de la madrugada un grupo de al menos 4 individuos de la policía de la provincia, algunos vestidos de civil y otros con uniformes, encapuchados y armados con ametralladoras cortas irrumpieron en la vivienda derribando el portón de entrada que había en un sector de la vivienda que estaba en obra.

Ingresaron en la oscuridad alumbrando con linternas con las que encandilaban a los integrantes de la familia. Dos de ellos obligaron a los padres de Carmen a arrojarse boca abajo en el piso tapándoles el rostro con las sábanas, mientras los amenazaban de muerte y gatillaban las armas.

Graciela Gómez, hermana de Carmen, quien se encontraba en la casa en esos momentos, relató ante el tribunal lo ocurrido. Contó que todo estaba a oscuras y a ella la despertaron alumbrándole la cara con linternas que la encandilaban impidiéndole ver. Esos sujetos le aseguraban “*vos sos la*

*Cachi*”, a lo que ella respondía que no era por lo que le ordenaron que probara su identidad y tuvo que mostrar sus documentos. Luego oyó un forcejeo en la otra habitación y se imaginó que ya habían entrado al cuarto donde estaban Hugo, Carmen y su bebé. Uno de los atacantes que la increpó a ella llevaba pasamontañas y el otro estaba a cara descubierta. Escuchó la voz de su hermana y los llantos del bebé, y a uno de los captores que le decía “*callate, callate*”. También contó que su hermana preguntó a los sujetos si podía ponerse un saco y le dijeron que no, que sólo los zapatos. Así, Graciela contó que vio cómo sacaron primero a Héctor Hugo, como llevándolo de atrás, y luego a su hermana Carmen que iba mirando al suelo, con una camisola de tela con flores amarillas que había usado en su embarazo, y les rogaba a sus captores que “*no le hagan nada a la Gachita*”. Graciela escuchaba que los intrusos revolvían la habitación donde había estado su hermana y su familia, abrían los placares, así encontraron unas escopetas que su padre usaba para cazar y también las vestimentas de caza con los bolsillos para las perdices y la bandolera para los cartuchos. Sintió cuando dijeron emocionados “*esto es guerrilla pura*”. Dijo que robaron muchos objetos de la casa, y lo que la familia siempre lamentó fue una máquina de fotos de Carmen con la que ella perseguía a su bebe sacándole fotos. La testigo expresó que lamentaron el robo de ese objeto, porque se perdieron de conocer cómo su hermana Carmen veía a su hijo. Continuó describiendo que su sobrino Pablito lloraba y cuando se sintió que se alejaron las pisadas acudió a calmarlo. En cuanto a sus padres, no sabía que pasaba con ellos, entonces fue él y los vio que estaban allí en silencio semisentados, ninguno podía hablar. Por último recordó que esperaron a que amaneciera y cuando fue una hora prudente su padre fue a denunciar el hecho en una comisaría pero no se la tomaron.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Los secuestradores se movilizaban en varios vehículos de la policía y militares que dejaron estacionados en la entrada de la casa. Esto se los relató a la familia un empleado de la panadería que pudo ver la situación porque ingresaba a trabajar a las 3 de la mañana y también vio cuando llevaban a Carmen y a Héctor Hugo.

Carmen Gómez y Héctor Hugo Gargiulo fueron trasladados en un automóvil al centro clandestino de detención que funcionó en la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán. En ese lugar, el testigo Juan Martín vio sus nombres en una lista que contenía una extensa nómina de personas secuestradas y que figuraban con una sigla DF (destino final o disposición final) lo que significaba que su ejecución había sido decidida por la llamada “Comunidad Informativa de Inteligencia”. Al declarar durante la audiencia de debate, el testigo Juan Martín Martín precisó que a Carmen Gómez la conocía mucho porque era la hermana de su cuñada Marta Inés Gómez - esposa de su hermano Julio Antonio Martín, desaparecido en diciembre de 1975- e incluso contó que por el año 70 habían tenido una relación más cercana. También conocía a Hugo Gargiulo porque habían concurrido al mismo colegio en el secundario. Juan Martín Martín indicó que estando en Jefatura de policía, cuando se cerró el Servicio Confidencial y se hicieron los traslados de cajas de papeles desde calle Santa Fé a la zona de Inteligencia que daba sobre avenida Sarmiento, entre tantos papeles que él vio, había una lista típica de copias hechas en máquina, en papel verde -más finito que una hoja normal- en la que había un listado de gente y ahí estaban los nombres de Carmen y Hugo Gargiulo. Asimismo en un documento (Ficha Personal) elaborado por la DIPBA se consigna el nombre de Hugo Gargiulo.

USO OFICIAL

Sus familiares iniciaron todo tipo de gestiones para dar con el paradero de ambos, con resultados negativos. Entre otros, hicieron la denuncia correspondiente en las policías federal y provincial, presentaron Habeas Corpus ante la Justicia Federal, declararon ante la Comisión Bicameral, ante CONADEP, enviaron notas al Ministerio del Interior, el Ejército y otras instituciones sin obtener respuestas. La mamá de Carmen, Marta Lía Ceridomo de Gómez, contó al tribunal algunas de las gestiones realizadas para saber del paradero de su hija de su yerno y cómo comenzaron a juntarse con otras madres que también buscaban a sus hijos y estaban pasando por la misma situación. Dijo que se reunieron en una iglesia y que cuando marchaban en la plaza se veía mucha gente llorando. Contó que al principio las madres tenían miedo de usar los pañuelos porque eran amenazadas pero que poco a poco se fueron sumando y cada vez eran más en esa búsqueda.

Carmen Gómez de Gargiulo y su esposo Héctor Hugo Gargiulo continúan desaparecidos hasta la fecha.

### **Marcos Eugenio Nieva (Caso 260)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Marcos Eugenio Nieva, fue secuestrado el tres de marzo de 1976 de su domicilio en calle Santiago 3702 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En la audiencia de debate declaró su hermana, Rosa Magdalena Nieva. Dijo que Marcos era menor que ella, tenía 20 años cuando lo secuestraron. Dijo que su hermano había entrado a la policía de la provincia, en la escuela que estaba en la calle muñecas. Antes hacía trabajos de carpintería. Vivían con la familia en esa época, con sus padres. Dijo que Marcos estaba casado y tenía una bebe de 8 meses. Como estaba en la policía, nos decía que iban a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

revisar las casas de la cuadra, nos decía que los dejemos pasar para que nos revisen. El 3 de marzo a las 3 de la mañana golpearon la puerta de la casa, mi hermano Marcos atendió, abrió la puerta y lo agarraron ahí, descalzo, sin camisa, sin nada, y nunca más se ha sabido de él. A su hermana y a su cuñada les pegaron, a ella la empujaron, a la bebe de 8 meses la encañonaban. Dijo que las personas que ingresaron estaban vestidas de ropa oscura, no recuerda si de azul o de negro, tenían una gorra que les cubría la cara y algo que les cubría la parte de abajo de la cara, tenían armas, se movilizaban en un Ford Falcon. No recuerda si Marcos se identificó como miembro de la policía, fue todo muy rápido. Hicieron denuncia en la policía. Su madre no dejó lugar sin buscar a su hijo. Dijo que el único que fue a investigar fue el jefe de su hermano, no podía creer que se lo hayan llevado, era un buen chico, en la policía esperaban que vuelva. Supo que también secuestraron a Ricardo paz y López que eran del mismo barrio.

Marcos Eugenio Nieva figura en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada “*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*” bajo el N° de orden 168, apodo “Urbano” con la sigla “DF”.

Al día de hoy Marcos Eugenio Nieva continúa desaparecido.

**Isolina del Carmen Santucho (Caso 261)**

Ha quedado acreditado que Isolina del Carmen Santucho fue secuestrada de su domicilio de calle Lorenzo Massa N° 3298 de San Miguel de Tucumán el 13 de Marzo de 1976.

El testimonio de la víctima, Isolina del Carmen Santucho, fue incorporado por lectura en los términos del art. 392 del CPPN, por encontrarse con problemas de salud que le impedían comparecer a la

audiencia. En dicha oportunidad Isolina del Carmen Santucho sostuvo que el 13 de marzo de 1976, aproximadamente a medianoche golpearon fuertemente la puerta de su casa ubicada en calle Lorenzo Massa n° 3.298 de San Miguel de Tucumán, su esposo Aldo Listelli preguntó quien era y respondieron que eran fuerzas de seguridad. Ingresaron varios hombres encapuchados preguntando por ella, quien se escondió debajo de la cama por el temor que la situación le provocó, la sacaron violentamente de su casa, fue vendada e introducida en uno de los vehículos en los cuales se movilizaban. Fue trasladada a Jefatura de Policía de la provincia, donde fue sometida a tormentos psíquicos y físicos y fue sometida a torturas mediante picana eléctrica en la cabeza y en otras partes del cuerpo, le quebraron los dedos y en dos sesiones de tortura perdió el conocimiento. Fue interrogada por el paradero de Mario Roberto Santucho, de los hermanos, de toda la familia, por los Montoneros de la Facultad de Derecho. Todos los interrogatorios bajo amenaza de matar a su hermano Héctor Roque Santucho. El 17 de abril de 1976 pidió permiso para ir al baño, la llevaron y cuando estaba allí le golpearon la puerta y la llevaron ante Roberto Heriberto Albornoz, quien le manifestó que quedaría en libertad condicional para que entregara a todos los montoneros de la facultad de derecho, donde ella trabajaba. Ese mismo día fue trasladada y depositada a dos cuadras de su casa bajo amenazas de no levantar la cabeza. Caminó hasta su domicilio y al llegar a la puerta de su casa se desmayó. Como consecuencia de las torturas tiene todas las falanges de la mano izquierda quebradas, las neuronas quemadas por la picana eléctrica y pérdida de visión del ojo izquierdo. Por años no salió de su casa por miedo a la gente y perdió los dos trabajos que tenía. Fue reintegrada a la Universidad en el año 1983.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

En audiencia declaró Cecilia Juri, amiga de Isolina del Carmen Santucho, dijo que se conocieron porque habían trabajado juntas en la Jefatura cuando Jesús Santos era Jefe de Policía, al momento del secuestro Santos ya era Juez Federal. Dijo que ambas fueron secuestradas el mismo día. Ella permaneció detenida 15 días mientras que Isolina 30 días. Estuvieron detenidas en Jefatura de Policía. Mientras la estaban interrogando sintió que llegaba Isolina, llorando y gritando y pudo reconocer su voz. Dijo que supo que estaba en Jefatura porque conocía el lugar. Contó que Isolina al ser liberada le dijo que fue interrogada. Ella era prima hermana de Santucho, era peronista como la dicente. Dijo que estando en cautiverio en Jefatura, mientras la interrogaban reconoció al General Bussi, le preguntaban por Isolina que no tenía actividad política activa, en cambio ella si. La liberan el 27 de marzo del 76, a Isolina después. En Jefatura permanentemente estuvieron con ojos vendados y manos atadas a la espalda. Dijo que estuvo detenida en el Departamento de Operaciones Policiales que quedaba frente al policlínico Ferroviario aunque no con vista a la calle, sólo el baño de esa dependencia daba a la calle, esto lo pudo saber porque la venda a veces se corría. Era una habitación grandísima, los interrogatorios se hacían en oficinas aledañas. Ingresaron a Jefatura por el Estacionamiento, pudo verlo porque llegó sin vendas, la sacaron y la ingresaron dos o tres personas. Dijo que Isolina le contó sobre lo sucedido recién en junio del 76, le dijo que la secuestraron de su casa, que la sacaron de abajo de la cama donde estaba escondida y que la llevaron con los ojos vendados. Sabe que presentaron habeas corpus por Isolina, su esposo y sus familiares de sangre. Recordó que 4 o 5 meses antes de que las secuestraran, estuvieron con Isolina en

USO OFICIAL

Colegiales, Buenos Aires, en la casa de los padres de Santucho, almorzaron allí y estuvieron hasta las 5 de la tarde.

### **Manuel Francisco Pedregosa (Caso 262)**

Ha quedado acreditado en audiencia de debate que Manuel Francisco Pedregosa fue secuestrado el día 13 de Marzo de 1976 de su trabajo en la Estación Ranchillos del Ferrocarril Nacional Bartolomé Mitre, Cruz Alta.

En la audiencia declaró Manuel Orlando Santucho, compañero de trabajo de Manuel Pedregosa. Dijo que trabajó en el ferrocarril durante 19 años. En el año 75 trabajaba en la Estación Ranchillos del Ferrocarril Mitre. Era jefe inmediato de Pedregosa. Dijo que a Pedregosa le prestaron una piecita en la estación y él también vivía ahí. Sabe que Pedregosa estaba en pareja y tenía una bebita, su señora también se quedaba a veces por unos días en la estación, cuando iba a lavarle la ropa. Contó que esa mañana, no recuerda la fecha, él estaba por tomar servicio, eran entre las 5:20 y 6 de la mañana, llegó un muchacho vestido de civil, con el rostro cubierto con pasamontaña y con un arma y le preguntó cómo se llamaba, también le preguntó por Pedregosa, indicándole que estaba a la vuelta. Señaló que ese hombre le dijo que se tirara cuerpo a tierra. Pasaron dos o tres minutos y sintió el ruido de dos vehículos que se iban, era de madrugada. Cuando sintió que se fueron se incorporó del catre para salir y fue a abrir la puerta, vio que venía su otro compañero, González, y le preguntó qué pasaba. Ese compañero le dijo que lo habían llevado a Pedregosa. Inmediatamente se dirigieron a la oficina y después fue a hacer la denuncia en la comisaría de Ranchillos. Luego se fue a la estación. A las 7 de la mañana llegó el jefe, fueron a ver la habitación de Pedregosa y estaba todo revuelto, le dijo que hicieran la denuncia escrita en la comisaría

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de Ranchillos, lo que así hizo. Después, fue a la calle Santa Fe, a la Policía Federal, porque lo citaron con la copia de la denuncia que había hecho en Ranchillos. El Jefe de la Estación elevó una nota para hacer conocer al Ferrocarril lo que había pasado.

También se incorporó la declaración testimonial de la Sra. Rosa Peralta de Pedregosa, esposa de Manuel Francisco Pedregosa, prestada ante éste Tribunal durante el juicio Jefatura II – Arsenales.

En esa oportunidad la testigo dijo: “que el 13 de marzo del 76 fue secuestrada en la casa de su madre, que estaba circunstancialmente allí porque el 12 de marzo era el cumpleaños de su marido, Manuel Francisco Pedregosa y habían hecho una pequeña reunión. Señaló que aproximadamente a las 21 hs. su marido la llama diciéndole que no podría ir porque no fueron a relevarlo. Que el turno de su marido terminaba a las nueve de la noche y al no relevarlo quedó automáticamente trabajando en la estación de Ranchillos. Que por esa razón la dicente se queda en lo de su madre con su hija que tenía 8 meses. Continúa deponiendo que a las 4 de la mañana, golpearon violentamente la puerta de vidrio de la casa de su madre, reventando la cerradura de la puerta. Que estaban en la casa además su madre y sus cinco hermanos, uno de los cuales estaba casado. Continúa sosteniendo que irrumpieron en la casa alrededor de 8 a 10 hombres de civiles, con una máscara, un pañuelo en el rostro, solo se les veía los ojos y la frente. Que todo transcurrió en cuestión de segundos. Que preguntaron directamente por ella y que a una de sus hermanas la confundían con ella. Recordó la testigo que su madre imploraba porque “no me llevaran”. Dijo que fue muy violento, que a sus hermanas y a su madre las pusieron contra la pared, a sus hermanos varones uno contra la pared y otro acostado con las manos atrás en el comedor

USO OFICIAL

de la casa. Afirmó que todo transcurrió con mucha violencia. Que arrancaron una sábana de la cama donde estaba acostada ella y comenzaron a cortar tiras, con una de las tiras le vendaron los ojos y con la otra le ataron las manos hacia atrás. Que previo a que fuera vendada, le habían pedido el documento y lo rompieron, por ello, su madre preguntó “¿por qué lo rompen?”, recibiendo como respuesta “*que a donde iba no iba a necesitar documento*”. Que después la sacaron e introdujeron violentamente dentro de un auto. Dijo que tiempo después tuvo conocimiento que habían cortado la luz de la esquina de la casa, el cable del teléfono y utilizado varios autos. Agregó que en el auto la empezaron a golpear, le tiraron del cabello, la insultaron hasta que llegaron a un lugar. Recuerda que allí subió dos o tres escalones. Que escuchó dentro del lugar gritos, llantos, gemidos. Que estaba vendada y lo mismo fue colocada contra una pared donde comenzaron a pegarle trompadas, golpes en distintas partes del cuerpo. Que ella “por instinto” se puso de frente y siguió recibiendo golpes hasta que logran tirarla al piso, que la empezaron a patear. Refirió que se sintió “como una pelota de fútbol, sin poder ver nada”. Que en medio de toda esa situación, escuchó unos gritos aterradores de dolor, de desesperación y reconoce el timbre de voz de su marido. Que en el lugar donde estaba también reconoció el timbre de voz de su cuñada, Dora de Manso. Siguió relatando que comenzaron a acusarla de cosas, que ella no respondía porque no entendía y tampoco le dieron lugar. Que perdió los dientes de adelante. Contó que todo el tiempo hubo golpes, ensañamiento contra ella. Que cuando a ella “la dejaban” escuchaba a su marido. Que no sabe si estuvo dos o tres días. Expresó que le aplicaron picana en la sien. Indicó que en un momento vio, por debajo de la venda, a su marido al que también estaban torturando por lo que pudo presenciar y escuchar toda la tortura y los golpes a él. Dijo que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

también me colocaron la picana en la boca, que sentía en los oídos un sonido estremecedor, que sentía como me quitaban las fuerzas, me dejaban y volvían a empezar. Que perdió la noción de su cuerpo, que muchas veces no podía distinguir si soñaba, vivía o estaba muerta. Precisó que una noche la pusieron dentro de una camioneta o un camión junto a otros detenidos como si fueran bolsas de papa, apilados en la caja de esos vehículos, al último arrojaron una manta, comenzó a ahogarse. Que sintió una voz y la reconoció, que estaba su marido cerca de ella, prácticamente al lado. Que su marido le preguntó si era ella y que no pudo hablar porque estaba ahogada, que apenas pudo decirle que “sí”. Contó que le preguntó por la niña y le dijo que se quedara tranquila, que no les iba a pasar nada. Prosiguió su relato diciendo que llegaron a un lugar donde los bajaron a todos del vehículo. Que volvió a subir, tuvo la impresión de unas galerías amplias porque había un viento, una brisa suave. Cuando llegaron también pudo percibir como un salón grande. Que le entregaron una frazada y diciéndole que se tirara al piso. Indicó que, al igual que en Jefatura, cuando torturaban ponían la radio a todo volumen. Que eso sucedía todos los días, era un entrar y salir de gente incesante. Contó que no sabía donde estaba porque no se podía ni hablar. Que pudo sentir temprano por las mañanas como un trampolín de pileta, ruido de los aviones, autos, campanadas de la Iglesia. Agregó que en jefatura sintió los cánticos de una procesión, el ruido del “manicero”. Que estando en Educación Física escuchaba las campanadas de la Iglesia, por ello pudo darse cuenta que se trataba de la Escuela de Educación Física y porque años anteriores había sido estudiante de ahí. Que nuevamente fue torturada allí. Indicó que la voz que sentía era “aportañada”, mezclada, pero que la gente que los manejaba tenía tonada “litoraleña”. Que pudo ver por debajo de las vendas botas. Que la llevaron a la sala de torturas.

USO OFICIAL

Que comienzan a torturarla, preguntándole por su nombre de guerra, sus datos. Que allí se “ensañaron peor”, le pusieron la picana en la vagina y ella estaba embarazada. Que el personal era de gendarmería. Que estuvo detenida desde el 13 de marzo, que estuvo detenida dos o tres días en Jefatura y que en Educación Física estuvo hasta el 22 de abril. Agregó que fue sacada a otro lugar donde estuvo entre 4 o 5 días, para volver a estar en Educación Física. Dijo que una noche fue sacada en un auto porque le dijeron que tenía que reconocer una casa. Cuando llegaron le aflojan y bajan la venda y le dicen que mire donde ellos señalaban. Ella refirió que nunca estuvo allí, por lo que comenzaron a torturarla psicológicamente, también la agarraron de los cabellos haciéndola arrodillar, le dijeron que era su última oportunidad para hablar y como la diciente no sabía, hicieron una simulación de tiro, que creyó estar muerta. Que sintió, risas y burlas. Que la introdujeron adentro del baúl y la dejan en educación física. Que continuaron torturándola, golpeándola, torturándola psíquicamente, diciéndole que tenían a una hermana suya. Precisó que todos los días era incesante el entrar y salir de gente. Contó que tuvo una “pérdida grande”, a una de las mujeres que estaba a su lado, le manifestó que creía que se moría, que no tenía fuerzas. Esa mujer comenzó a gritar, arriesgando su vida “guardia, guardia” y entonces la llevaron dentro de la misma dependencia. No puede saber que le hicieron, cuando logró recuperarse le dijeron que había perdido el embarazo, que no pregunte, que no haga mención de él. Continuó relatando que fue llevada nuevamente a ese lugar, que siguieron torturándola, que le echaron agua helada y prendieron un ventilador a la par. Le hicieron preguntas, exigiéndole que responda, “cuando el mismo viento me ahogaba y no dejaba respirar”. Agregó que un día, estando adentro del departamento la colocaron al lado de una puerta donde

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

sentía entrar y salir gente, el movimiento era de noche. Que una noche escuchó nombrar a tres personas, una de las cuales era el nombre de su marido. Señala que en el baño podían conversar con las otras chicas que estaban allí, que la dicente se buscaba con Dora. Que Dora le dijo que si lo había visto a Manuel indicándole del lado que estaba y que cuando saliera del baño mirara. Que salió, trató de ir caminando lento y lo vio. Que se dio cuenta que estaban separados los hombres de las mujeres por los cofres del vestuario. Que su marido tenía la remera levantada, todo el abdomen negro, no sabría decir si eran quemaduras, golpes y en calzoncillos. Contó que cuando a ella y su marido los pusieron en la camioneta, quedaron de acuerdo que si iban al mismo lugar él iba a toser y ella le iba a responder o viceversa, y así fue, sobre todo a la mañana, para saber que amanecíamos allí. Que esa noche sintió sus pasos, sintió que tosía, y ella respondió, el vehículo arrancó y esperó, pero nunca más le respondió, “él está desaparecido”. Agregó que siempre sintió decir que se trató de una guerra pero no era una guerra. Luego precisó que Dora es María Dora Pedrosa. Que supo por Dora que estaba una pareja de un cuñado de la dicente pero que no la vio, pero en libertad tomó conocimiento que estaba en ese lugar, le decían Tina. Dijo que estando en Educación Física la llevan a un lugar, que no puede precisar donde y que allí también torturaban, que había mucha gente. Recordó que en una oportunidad la trasladan a un lugar donde había un silencio profundo, después supo que era el comando. En ese lugar, la tuvieron en una celda sola donde le sacaron la venda pero le costaba ver, no divisaba las cosas. Le daban solamente agua. Estuvo más o menos un día y medio. En el Comando sintió un ir y venir de botas, un caminar pesado de botas. Después la buscaron y diciéndole que mire la pared y volviéndole a colocar las vendas. Dijo que la llevaron a un lugar

USO OFICIAL

donde sentía voces de hombres, le preguntaron si la dicente sabía donde estaba. Comenzaron a hacerle preguntas. Refiere que ya no era un trato como el anterior, le dijeron que debía firmar, le levantan la venda y vio una hoja en blanco. Expresó que la obligaron, porque cuando se negó, escuchó el ruido de las armas. Desde ese lugar la trasladaron a Villa Urquiza, ingresó de noche y la recibió Hidalgo. Que lo sabe por la gente que ya estaba ahí, la tuvieron incomunicada aproximadamente 3 o 4 días. Indicó que la trataron con un ensañamiento que solo Dios sabe, la pusieron en una celda sin colchas sin nada, había humedad. La hicieron acostar y ella sentía una voz de una niña, que le preguntaba dónde estaba, quien era. Que empezó a sentir voces de otras mujeres. Agregó que era la hijita de otra de las mujeres y que la mandaban para ver como estaba, porque estaba allí. Que le abrían la celda sin darle de comer, solo agua. Que vio otros niños. Una de las chicas le comentó, que cuando la testigo ingresó, le dijeron que no se acercaran a ella porque “estaba loca y divagaba con un embarazo psicológico”. Dijo que la tenían aislada, el personal penitenciario la ignoraba. Su estado físico comenzó a deteriorarse por lo que le dijeron que llamarían a un médico. Que la persona que la atendió era un preso como ella. Continuó con su embarazo, como pudo, no comía porque “su estómago estaba cerrado” y por la calidad de la comida. Contó que en dos oportunidades fue trasladada al Hospital Militar. Que sentía a su hijo dentro de ella. Que su hijo nació a los 6 meses y medio en Buenos Aires, porque el 8 de octubre la trasladaron a la cárcel de Villa Devoto. Refiere que fue un traslado inhumano, en un Hércules, engrilladas de a dos con los pies con la compañera, en cuclillas. Estaba con su hija mayor, la única embarazada que hubo en ese traslado fue la dicente. Que no tuvieron piedad ni consideración, por su estado. Que cuando llegaron a Devoto el médico

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

directamente la deriva al hospital. Que en el hospital no la reciben porque no había incubadora, tubo de oxígeno. Contó que la ingresaron a la cárcel, la separaban del grupo, sin requisita y que la llevaron a una enfermería. Que sentía voces, caminar y gritos de mujeres que le preguntaban “de donde era, de donde venía” y ella no podía contestar. En un momento determinado ingresó una mujer, le tomó el pulso y entró con un médico. Que fue sacada inmediatamente de la enfermería, como a las 6 de la tarde. Relató que la pusieron en lo que creyó que era una ambulancia, escuchó que la llevaban a la Maternidad de la Sardá. Que comenzó a bajarle el pulso, presión, que perdía sangre y por ello la llevaron al Hospital Vélez Sarsfield. Expresó que le pedía a Dios que salve a su hijo. Que cuando llegaron había un operativo impresionante, que gritaban “todos contra la pared mostrando las armas”, hasta que a ella la entraron por un pasillo. Refirió que fue un parto traumático, que estaba sola y que no tenía ni un pañuelo para su hijo. Que sentía como golpeaban las puertas y las ventanas con las armas. Que los médicos ponían mesas para trabar la puerta por como empujaban. Que su hijo nació quebrado, hasta el día de hoy tiene secuelas, luxaciones, la rotula de mi hijo está en la ingle. Contó que su madre lo trajo a Tucumán desde Buenos Aires. Que su madre se enteró donde estaba por una carta anónima. Que el director del Hospital se vio en la obligación de pedir el traslado de la dicente por temor a que a alguien se le escape un tiro y mate a alguna persona. Que fue trasladada a la Sardá. Que a su hijo lo internaron en neonatología en terapia intensiva. Agregó que le hicieron transfusiones, que estuvo internada en otro piso. Que perdió el conocimiento y pudo saber por su historia clínica que tuvo un paro cardíaco. Que un día un doctor le dijo que la iba a llevar a ver a su hijo que estaba en otro piso, entonces entró a la sala de neonatología donde estaban las

USO OFICIAL

incubadoras una al lado de la otra, iba mirando los bebés y vio uno que tenía cables por todos lados. El médico le dijo que ese era su hijo. A ella, le sacaron leche y le daban por una jeringa con sonda. Que le dieron de alta pero no al bebé. Relató que su hijo nació con el nervio óptico contraído, porque no veía le hicieron una cirugía, con una pierna extendida y la otra doblada. Señala que hoy su hijo tiene una pierna rígida y la otra con limitaciones. Que su madre le hizo hacer una rehabilitación que duró como 12 años. Que estuvo en el Hospital de Tucumán horas porque la sacaron de villa Urquiza por las pérdidas y al ingresar se dio cuenta que la llevaban por un aborto y comenzó a gritar, a llamar la atención y por eso la llevaron de vuelta a Villa Urquiza. Señaló que estuvo detenida hasta junio del 79 Que cuando volvió su hija ingresaba a jardín de infantes, que era casi una desconocida para sus hijos. Dijo que las visitas en el penal eran tremendas y las separaba un vidrio, la niña tenía ataques de llanto. Aseveró que nunca fue llevada ante un juez. Que desde la Cárcel de Devoto presentó un habeas corpus en el 78 porque había presión internacional. Que salió en libertad en junio del 79. Concluye su testimonio precisando que su esposo era ferroviario. Que Dora también fue torturada. Que después que salió en libertad, llegó a la conclusión que estuvo detenida en Jefatura de Policía por los trenes de la estación, y en educación física por el ruido de los aviones y el trampolín. La niña de villa Urquiza se llama Liliana. Que al marido lo secuestran el 13 de marzo a la noche, en la estación de Ranchillos en horas de trabajo, que vivían en Ranchillos. Señala que la única declaración que hizo es en 2006. Que ahora tiene otro escenario por eso puede relatar más, porque antes no confiaba en los jueces. Que el hermano de su marido militaba en el ERP”.

Al día de hoy Manuel Francisco Pedregosa continúa desaparecido.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Alberto Alfredo Núñez (Caso 263)**

Ha quedado acreditado que Alberto Alfredo Núñez fue secuestrado el 13 de marzo de 1976 mientras se encontraba de visita en la casa su tío, ubicada en calle General Paz n° 272 de San Miguel de Tucumán.

En la audiencia declaró su hermana, Marta del Valle Núñez, quien dijo que en marzo del 76 su familia estaba formada por su papá, su mamá, su hermano Alberto Alfredo, su hermana Mercedes y ella. Dijo que vivían en Concepción, en la calle Rivadavia 137, pero su hermano Alberto, de 23 años, vivía en calle Balcarce al 1900 en lo de unas tías porque iba a la facultad. Dijo que su hermano no tenía ninguna actividad política ni gremial, al menos en Concepción no, en San Miguel de Tucumán no sabe. Dijo que su hermano fue secuestrado el sábado 13 de marzo de 1976 de la calle General Paz, donde vivía un tío, Raúl, hermano de su padre, lo sacaron en un camión militar. Sabe que en la casa de su tío Raúl estaba su esposa, sus hijos y unas visitas oriundas de Salta. Contó que a su tío, que estaba operado, lo tiraron arriba del camión y se lo llevaron, eran militares. Indicó que al parecer estuvieron primero en la Jefatura pero estaban vendados. Tiene entendido que si los interrogaban, pero no sabe si los torturaban. Su tía le contó a su papá lo que había pasado y él se vino a la ciudad. No sabe cuántos días estuvieron detenidos. A los 15 días fueron liberados algunos de sus parientes, los dejaron a todos en distintas localidades, en distintas zonas de la ciudad. Dijo que su papá hizo uno o dos habeas corpus y que su mamá vino al Juzgado Federal. Recuerda que venían temprano a la ciudad para recorrer todas las comisarías, pero nadie les decía nada. Dijo que fue a la Jefatura de Policía y que no la pudo recibir el jefe. Dijo que su hermano estudiaba para contador, era

USO OFICIAL

ayudante de cátedra. El apodo de su hermano era “chiqui”. Dijo que no supieron nunca cuál fue el destino de su hermano. Un chico de Concepción le dijo que Bussi le pegó un tiro a él y otro chico. También le dijeron que su hermano estuvo en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, pero no lo sabe con certeza. Agregó que antes del secuestro de su hermano “el tuerto” Albornoz con otras personas entraron a la casa de su tía y manosearon a la hija de ella.

El testigo Osvaldo Humberto Pérez dijo que recordaba a Alberto Núñez, ambos eran de la facultad de ciencias económicas y militaban en el mismo grupo político y que desde fines del año 1975 lo había dejado de ver por la situación que se vivía en Tucumán. Supo que estuvo detenido en el reformatorio, dijo que allí el trato era cruel e inhumano, estaban vendados, muy maltrechos físicamente, se daban maña para levantarse un poco la venda y ver a los compañeros. No recuerda si lo vio ahí o si supo que estuvo ahí por comentarios de otros compañeros. Indica que todos los detenidos que estaban en el reformatorio eran sometidos a tormentos e interrogatorios, que los ataban a una especie de cama y les aplicaban picana, los colgaban a veces de los pies y les hacían el submarino.

A pesar de las gestiones realizadas por la familia para dar con su paradero, al día de hoy, Alberto Alfredo Núñez permanece desaparecido.

### **Sixto Roque Pondal (Caso 264)**

Ha quedado acreditado con distintos testimonios vertidos en la audiencia que Sixto Roque Pondal fue secuestrado el 15 de marzo de 1976 de la casa de sus padres sita en San Pedro de Colalao.

La propia víctima, Sixto Roque Pondal declaró en la audiencia sobre los hechos sucedidos. Dijo que en marzo de 1976 tenía 22 años. Que el 15 de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

marzo del 76, en horas de la siesta tarde, fue secuestrado de la casa de sus padres, era un día lunes. El día anterior había estado su hermana con su cuñado y le pidieron que cambiara unas tejas del techo, estaba haciendo mientras escuchaba música y sintió un ruido, vio que había vehículos parados en la puerta de la casa. Eran alrededor de 10 vehículos de la policía y del ejército, bajó para ver de qué se trataba y unas personas empezaron a dar indicaciones para que den vuelta la casa, lo interrogaron, lo trataron de enredar diciéndole que estaba tratando de interferir la señal de radio. Dijo que eran militares casi de su misma edad, dan la orden de que lo lleven, ellos se quedan en la casa, lo suben a un Ford Falcon rojo. En el auto iba el jefe de zona, Arístides González, que él conocía, y un chofer, atrás iba él y un policía que lo custodiaba. Recordó que le iban diciendo *“eh chango habla porque si no te van a dar un baile y va a ser feo, si pasas el primero cada vez será peor, hasta que termines estaqueado en algún campo de Trancas”*. Le decían que diga quienes eran las personas con las que se reunían en su casa, en reuniones políticas, que si decía eso zafaba. Cuando llegaron a Trancas lo agarraron entre cuatro personas, le sacaron la camisa, lo vendaron con esa misma camisa y lo pasaron a una oficina de la comisaría. Ahí empieza el segundo interrogatorio, el primero había sido en su casa. Ellos tenían la radio Tonomac de él, la prendieron, la pusieron a todo volumen y empezó la tortura física. Lo acuestan sobre un escritorio, empiezan a preguntarle de las reuniones, quiénes iban, pero no podía decirles nada porque no sabía. Se molestaban y le decían que no se haga el boludo, empezaron a darle trompadas, lo amenazaban, cada vez era más intenso. Dijo que le pasaron las armas por todo el cuerpo, por sus partes íntimas y lo amenazaban con dispararle. Ellos querían nombres. Empezó a inventar nombres y como no

USO OFICIAL

eran los que ellos querían escuchar se pusieron más violentos. Lo llevaron a otra mesa y le hicieron el submarino, así, por el lapso de tres horas. En un momento dado, paran todo, bajan el volumen de la radio por completo, corren como escondiéndose, pasa media hora y vuelven con toda la intensidad y la fuerza, eran golpes, torturas, interrogatorios, fue durísimo, por momentos volvían con el tema de las armas de fuego. Estuvo unas 4 o 5 horas ahí y luego lo llevaron a un calabozo donde estaba solo, lo esposaron, le ataron los pies, las manos atrás, en el piso, no había ni colchoneta, ni colcha, el piso estaba helado, era marzo hacia frío, estaba con hipotermia, mojado por haber sido sumergido en el agua, con mucho miedo, aterrado. Siguió así por varios días más, estuvo hasta el sábado a la madrugada en Trancas. Recordó que el miércoles escuchó como torturaban a otra persona. A la noche llegó el que estaba a cargo de la comisaría, se presentó, le dijo que era Cuestas. El declarante dijo que se acordaba que había sido comisario de San Pedro de Colalao. Le dio de comer, le llevo un sándwich, lo llevó al baño, siempre vendado y esposado. Dijo que eso se repitió mientras estuvo en Trancas. El día jueves lo buscaron de la celda, le desataron los pies, lo llevaron a una sala contigua, en la que había estado el primer día. Le dio la sensación de que había una mesa grande, lo sientan al lado de la cabecera y al rato se presenta una persona que le hablaba amablemente preguntándole por qué no hablaba, que si hablaba podía estar con su familia. El le contestó que le preguntan cosas que no sabía. Entonces le dijo que estaban averiguando todo sobre él y que quizás ese fin de semana podía estar en su casa. Dijo que se hizo un silencio total, que pasaban los minutos y seguía ahí sentado y de repente sintió una risa y que le dicen “*vos creías que te habías salvado*”, le pusieron picana, cada vez más fuerte, se le estaban acabando las fuerzas, se quería morir ya.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Pudo ver las botamangas de sus uniformes que eran personas del ejército, sus uniformes eran verde medio marrón, no eran azules. Luego de eso, lo llevaron otra vez a la celda. Estuvo todo el día viernes ahí y en horas de la noche dejó la comisaría de Trancas y lo subieron a la camioneta que había visto en su casa, una Ford carrozada, y lo llevaron. Reconoció que lo traían a la ciudad. En un momento dado la camioneta paró, hablaban entre ellos si lo bajaban o no, unos decían que no era el lugar indicado para que lo bajaran, retomaron la marcha, entraron a Tafí Viejo y lo dejaron en la comisaría de Tafí Viejo. Ahí siguió vendado y esposado, en una celda que compartía con 6 personas más, por la mañana es como que tomaban asistencia, siempre quedaba solo ahí. El domingo a la madrugada se volvía a llenar la celda, le preguntaban porque estaba detenido y no sabía que contestar entonces decía que se habían equivocado con él. Algunos de los guardias lo acusaban de guerrillero, lo pateaban y se iban. Dijo que un día lo llevaron a una oficina, era gente del ejército, ahí estaba una persona, ante un escritorio, medio gordita, con dos subalternos atrás, y le dijo “chango mirá ya te podes ir a tu casa, tomá” y sacó una moneda para que se tome el tren. Él le preguntó “cómo se yo que no me va a pasar nada, que no me están esperando a la vuelta para agarrarme de nuevo”. Uno de los subalternos le dijo “vos podes andar tranquilo como cualquiera siempre y cuando no gires a la izquierda, ni marxista ni leninista”.

Lo liberaron la mañana del 23 de Marzo, a media mañana. Estuvo como un mes viviendo en casa de su cuñada, no quería estar solo. Dijo que siempre tuvo la sensación de que lo perseguían. Unos días después fue con su cuñado a la intendencia de Tafí Viejo a buscar sus pertenencias, una cadena, una cruz de plata, un reloj y la radio tonomac. Sus documentos los fue a buscar en la comisaría de Trancas. Agregó que por un hecho fortuito, supo luego que

López era el que dirigía el operativo, era el que le hacía las preguntas en el escritorio, lo torturó y le dio las monedas después. El 24 de marzo leyó el diario y vio que era López el que dirigía el operativo.

También declaró en audiencia María Amelia Moyano Paz, esposa de Sixto Roque Pondal. Dijo que lo conoce desde el año 75 porque eran vecinos, pero aún no eran novios. Supo de su secuestro y liberación por el primo hermano de Sixto. Dijo que formalizó su noviazgo en el verano del 78 y a partir de allí tuvo la versión de su esposo. Agregó que cada vez que salían sentían que los vigilaban. Dijo que Sixto comienza a presentar conductas psiquiátricas a partir de los 90 cuando Bussi es electo, ahí aparece el calvario, su necesidad de encerrarse, los intentos de suicidio. En los 80, con el retorno de la democracia, hablaron de hacer la denuncia pero temían que los militares volvieran, luego ambos se afiliaron al radicalismo, comenzaron a participar de la política del lado de los derechos humanos, iban a las marchas, llevaban una vida más o menos normal hasta los 90. Dijo que su marido le dijo que González, Ortiz, López participaron de su secuestro y que en la comisaría le daba de comer Cuestas.

Jorge Agustín Muñoz, cuñado de Sixto Roque Pondal, relató que el secuestro de Sixto fue pocos días antes del golpe de Estado. Dijo que veraneaban en la casa familiar de San Pedro de Colalao y que durante todas las vacaciones se llovía la casa, así que compró tejas y le pidió a Sixto que se suba a arreglar el techo porque era liviano. El se volvió a Tucumán el domingo y el lunes siguiente recibió un llamado anónimo en su estudio que le decía que Sixto había sido secuestrado. Fue a San Pedro de Colalao, llegó como a las 10 de la noche. La casa quedaba frente a la plaza, entraron a la casa, estaba toda revuelta, la policía del pueblo les dijo que ellos no hicieron

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

nada, que estuvo el ejército y el comisario inspector de la zona, le indicaron que capaz se lo habían llevado a Trancas. Luego se le acercó el maestro de la Escuela del pueblo y le dijo que Sixto estaba en el techo cambiando unas tejas con una Tonomac escuchando música. Como les habían dicho que podía estar en Trancas fueron hasta allí, llegaron como a las 12 de la noche, se presentó y pidió hablar con el responsable. Pasados 10 o 15 minutos se presentó el comisario inspector de la zona que le dijo “*lo estábamos esperando doctor*”. Le explicaron que una detenida en Chaco había declarado que en una casa de San Pedro de Colalao se hacían reuniones subversivas y le agregó que todo el verano habían tenido la casa vigilada. Se volvieron a San Miguel de Tucumán. En Tucumán le dijeron que en 10 días iba a conocer que pasaba con Sixto y le pidieron que no hicieran ninguna denuncia porque eso podía interferir. Pasada una semana lo llamaron diciendo que Sixto estaba bien, que estaba en Tafí Viejo y que ya lo iban a largar. Recuerda que en los días cercanos al Golpe, Sixto se presentó en la casa liberado. Dijo que no le habían entregado los documentos y que el jefe de donde lo tenían detenido le había prestado plata para el tren. Luego, él lo acompañó a recuperar sus pertenencias, al llegar allí, Sixto quedó fuera y el que lo recibió le comenzó a dar explicaciones. Hasta ese momento Sixto solo les había dicho que había sido maltratado pero hablando con ese hombre es que supo que había sido objeto de un grave maltrato. Así recuperó las pertenencias de su cuñado.

La testigo María Cristina Belmonte dijo en audiencia que su familia vivía en San Pedro de Colalao. Que conocía a los Pondal de esa época y supo lo que le sucedió a Sixto Roque Pondal, que estaba de visita en la casa de su madre en San Pedro de Colalao con su esposo y sus hijitos, cuando llegaron Carmen y Nelly López, vecinas de los Pondal, desesperadas pidiéndole el

teléfono para comunicarse con la familia de Sixto Pondal, dijeron que él estaba oyendo radio en el techo de su casa y unos hombres lo bajaron a golpes de allí, lo subieron herido a un auto. Ella llamó a la casa de la familia López Pondal, quiso comunicarse con María Laura que no estaba allí y dejó el mensaje con lo sucedido. Finalmente la llamaron y pudo avisar. De ahí ya no sabe más. Recuerda que las hermanas López le dijeron que en el procedimiento intervino un solo auto y que lo bajaron del techo ya herido.

También declaró el testigo Carlos Alberto Atim. Dijo que siempre vivió en San Pedro de Colalao, que conoce a la familia Pondal porque se criaron juntos. Dijo que a Sixto lo conoce muy bien porque jugaba con él, que sabe que fue secuestrado el 15 de Marzo del 76, que ese día estaba atendiendo en su negocio y llegó Sixto con una radio en la mano pidiéndole que le venda unas pilas y le contó que estaba arreglando las tejas de su casa. Luego se despidieron. Contó que después de almorzar se iba a tomar un cortado a la cafetería Nieva, cerca de las 13:45 horas, y lo paró un Ford celeste sin patente. En el coche iba González quien le dijo que quería hablar con él y Castillo que era un negro muy prepotente. Le pidieron la libreta de enrolamiento y le mostraron una foto de Sixto, les contó que acababa de estar con él, que había ido a comprar unas pilas. Dijo que sintió miedo y no fue a tomar el café. Al volver a abrir el negocio llegó un muchacho que le dijo que habían llevado a Sixto detenido, que parece que creían que estaba hablando con alguien cuando estaba escuchando la radio. Dijo que creía que Cuestas ya estaba trasladado a la comisaría de Trancas. Dijo que hacia el 15 de marzo del 76 no se veía presencia militar en San Pedro de Colalao, pero desde el 21 o 22 de marzo se instalaron campamentos militares en la Colonia. No recuerda los nombres de esos militares.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**Juan Manuel Salinas (Caso 265)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Juan Manuel Salinas fue secuestrado de su domicilio en Los Ralos, Departamento Cruz Alta, el día 16 de Marzo de 1976.

Su hija, Martha Beatriz Salinas, declaró en la audiencia de debate, dijo que vive en Los Ralos, que para esa época vivía con su mamá y su papá, que su madre falleció hace poco. Dijo que el apodo de su padre era “Chorba” y que ella tenía dos años cuando su padre desapareció. Su madre le contó lo que le había pasado. Le dijo que el 16 de Marzo de 1976 ingresaron a la casa donde vivían gente de la policía, con la cara tapada, que a su madre y a ella las llevaron para atrás de la casa y en ese momento lo sacaron a su padre. Contó que su padre era delegado comunal, no recuerda si tenía alguna militancia. Luego de lo sucedido, su madre fue a la comisaría de los Ralos para hacer la denuncia pero desconoce que paso con eso. Agregó que los restos de su padre están en el Cementerio del Norte. Dijo que luego de lo sucedido a su padre, ella y su madre estaban mal y se fueron a vivir a la casa del padre de su mama.

El testigo Santos Aurelio Chaparro no pudo comparecer a la audiencia por problemas de salud, por lo que se incorporó su declaración prestada ante este Tribunal en el debate conocido como “Mega causa”. En esa oportunidad, en relación a Juan Manuel Salinas dijo que conocía de antes al “Chorba Salinas”, que lo vio detenido en Jefatura de Policía y luego en el Reformatorio, y que allí, cuando a él lo estaban por liberar, Salinas le pidió que le contara a su padre dónde se encontraba, luego supo que Salinas no volvió a su casa.

USO OFICIAL

Juan Manuel Salinas figura en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada “*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*” bajo el n° de orden 243, apodo “Chorba”, con la sigla “DF”. También figura en la “*Nómina de cadáveres identificados durante los años 1975 a 1978*” confeccionada por la policía de Tucumán, con el número de orden 102 y fecha de muerte del 13 de agosto de 1976.

La información suministrada por la hija de la víctima, de que los restos de Juan Manuel Salinas, se encuentran en el Cementerio del Norte, también resulta de la prueba documental producida en la audiencia. Al respecto, a fs. 14856 corre el informe del CAMIT – Colectivo de Arqueología, Memoria e Identidad de Tucumán, donde se consigna entre las personas recuperadas e identificadas en el Cementerio del Norte a Juan Manuel Salinas, cuyos restos fueron recuperados en el año 2012.

El planteo de la defensa para neutralizar imputaciones, en éste caso, refiere a una cuestión de fechas. El Tribunal considera que si se encuentran acreditados los hechos relevantes, es decir: secuestro, torturas y homicidio, el límite temporal a que refiere en principio la plataforma fáctica, no es una cuestión sacramental.

### **Angélica Luisa Cornejo (Caso 266)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Angélica Luisa Cornejo fue secuestrada de su domicilio de calle Belgrano N°38, León Rougés, Monteros.

Su hija Verónica de los Ángeles Pérez, dijo en la audiencia de debate que tiene 51 años y vive en León Rougés, en calle Avenida Belgrano 14.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Señaló que es hija de Angelica Cornejo, pero está anotada como hija de su abuela, Verónica Pérez, por lo que figura como hermana de su madre. Contó que a su madre le decían “Ñata”, era técnica anestésista, trabajaba en el Hospital de Lamadrid, por turnos de 24 horas. Contó que cuando su mamá fue detenida ella tenía 10 años. Recuerda que la noche de los hechos ella dormía con su madre, rompieron la puerta y entraron personas encapuchadas vestidas con uniformes de color verde, con botines. Todos gritaban. Rompieron la puerta, no sabe si le pegaron una patada o como fue pero la destrozaron. Dijo que así la pillaron a su madre y la sacaron, la subieron en un vehículo y se la llevaron, pero como ellos estaban asustados no vieron el vehículo en que la llevaron. Contó que su madre regresó un tiempo después, que no supo adonde fue llevada, le vendaron los ojos y las manos cuando la llevaron. Contó que a su madre le picanearon todo el cuerpo, que no la dejaban ir al baño y que como consecuencia de la picana, luego le tuvieron que sacar un riñón.

La víctima, Angélica Luisa Cornejo, hoy fallecida, prestó declaración ante la Comisión Bicameral y la CONADEP (fs. 1, 2/3 Expte. 401516/05), las que fueron incorporadas conforme al art. 392 del CPPN y serán consideradas atento a la corta edad de su hija al momento de los hechos y la necesidad de precisar mayores datos.

Así, en ambas declaraciones, en sentido coincidente, Angélica Luisa Cornejo dijo que fue secuestrada de su domicilio de Avenida Belgrano 38 – Independencia, Monteros, el día 17 de marzo de 1976. Aproximadamente a horas 3:20 de la madrugada ingresó un grupo de cuatro individuos vestidos de civil y encapuchados, bajo las órdenes del policía Miguel Ángel Moreno, la encapucharon, ataron y se la llevaron en una camioneta. Por el tiempo recorrido estima que la llevaron a Villa Quinteros, donde fue alojada

USO OFICIAL

alrededor de una semana. Allí escuchó gritos de tortura y ella fue torturada con picana eléctrica, atada a una silla y fuertemente golpeada. Dijo que dormía en el piso, la comida era sopa de fideos y mate cocido, el baño estaba ubicado a unos 50 metros del lugar en la que la tenían, en otra habitación. Luego, fue trasladada en un micro junto a otras personas a otro centro clandestino, donde estuvo hasta el 10 de Abril aproximadamente. Dijo que en ese lugar fue interrogada en varias oportunidades pero no torturada, dormía en el piso que era de mosaicos y la alimentaban con polenta, guisos, sopa y mate cocido con pan. El baño de este lugar estaba ubicado a unos 100 metros del lugar en el que permanecía detenida, tenía inodoro y un día le permitieron bañarse y lavar su ropa. Dijo que por las duchas, que estaban en hileras, cree que estuvo detenida en la Escuela de Educación Física. Agregó que en ese lugar había muchas personas y que se escuchaba ruido de aviones y mucho tránsito. Aproximadamente el 10 de Abril de 1976 fue liberada.

La testigo Enriqueta Antonia Medina de Barraza, que también fue secuestrada de León Rouges a principios del año 76, dijo en audiencia que sabía que también habían secuestrado a varias personas de la zona y entre ellas mencionó a Angélica Luisa Cornejo.

### **Manuel Benito Medina Albornoz (Caso 267)**

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Manuel Benito Medina Albornoz fue secuestrado el 18 de marzo de 1976 de la casa de su compañera ubicada en calle Juan José Passo S/Nº de la ciudad de Alberdi.

Su hermano, Pablo Vidal Medina, dijo en audiencia que en el año 76 ambos vivían en Santa Ana. Su hermano trabajaba en el Ingenio y era dirigente gremial del mismo, aclara que el ingenio había cerrado en el 66 pero

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

su hermano, luego del cierre mantuvo el rol de dirigente. Dijo que no recuerda la fecha exacta del secuestro de Manuel Benito, que fue a fines del 75 o principios del 76. Su hermano en ese momento vivía a cinco cuabras de su casa, solo, aunque estaba en pareja con Juana Núñez, trabajaba en Alberdi. Contó que sus padres ya fallecieron y que en las denuncias que realizaron dijeron que el secuestro se produjo en la casa pero que él tenía dudas, que creía que había sido en la ruta. Dijo que su madre hizo muchísimas gestiones para averiguar su paradero, pero todas con resultados infructuosos. En el año 1996, él y su padre, hicieron un juicio por desaparición forzada. Contó que otras personas de Santa Ana sufrieron situaciones similares, mencionando a Luis Herrera y a Barrionuevo que continúan desaparecidos

En la audiencia también declaró Héctor Argentino Juárez, dijo que conoció a Manuel Benito Medina Albornoz, que ambos trabajaban en el Ingenio Santa Ana. No sabe si tenía militancia política o sindical. Recordó que hicieron una demanda al gobierno porque no los indemnizaron con el cierre del Ingenio. Supo que Medina Albornoz fue secuestrado porque desapareció, igual que Barrionuevo y Herrera, que también eran compañeros y no se los vio más, los tres desaparecieron en la misma época. Dijo que otros vecinos también fueron secuestrados en la zona y que cuando el Ejército hacía recorridas todos sabían que podían secuestrarlos. Dijo que había militares en Santa Ana.

Se encuentra agregada la declaración testimonial, prestada ante el Juzgado Federal, por Juana del Jesús Núñez, en fecha 12 de Noviembre de 2008, donde dice que a mediados de marzo de 1976 cuando se encontraba junto a su compañero Manuel Benito Medina Albornoz, en su domicilio de calle Juan José Passo s/n de la ciudad de Alberdi, siendo aproximadamente las

USO OFICIAL

tres de la mañana ingresaron fuerzas uniformadas de la Policía Federal, algunos tenían tonada aporteñada y los acompañaba una persona vestida de civil de la comisaría de Villa Alberdi, cree que de apellido Décima. Dijo que balearon la puerta de su pieza para acceder, fueron arrastrados hacia la calle, donde comenzaron a golpear y patear a su compañero, lo interrogaban y le pedían que entregue las armas, las cuales no existían. Luego se lo llevaron.

En función del material probatorio en juego, dos son las versiones sobre donde fue secuestrado Manuel Benito Medina Albornoz, la de su pareja, que se encontraba presente al momento del hecho y la de su hermano que se encontraba en otra localidad, con lo que tiene mayor valor acreditante la primera de las versiones por cuanto tiene por fuente una persona que con sus sentidos tuvo acceso al conocimiento de los hechos. A ello debe agregarse que la versión proporcionada por el hermano de la víctima tal como el propio declarante lo explicitó, refiere a una posibilidad y no a una certeza.

Al día de hoy Manuel Benito Medina Albornoz continúa desaparecido.

### **Juan Andrés Brito (Caso 268)**

Ha quedado acreditado, con los testimonios y prueba producida en audiencia de debate que Juan Andrés Brito fue secuestrado de su domicilio de calle Bolivia 4727 en tres oportunidades. La primera vez en Febrero de 1975, luego en Junio de 1975 y la tercera vez fue secuestrado el 19 de marzo de 1976, al día de hoy continua desaparecido.

En la audiencia de debate declaró Graciela Elsa Brito, hija de Juan Andrés y hermana de Raúl Alejandro Brito. Dijo que su familia estaba formada por sus padres y seis hijos, cuatro mujeres y dos varones y que en el año 1975 vivían en calle Bolivia 4727. A la fecha de los hechos ella tenía 19

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

años. Dijo que su padre trabajaba en el ingenio San José, en el trapiche, y tiene entendido que participaba en el sindicato que estaba en la cuadra en la que ellos vivían pero no sabe qué sindicato era. Recuerda que una vez estaba ella con su padre en la calle, llegó la policía y los golpearon mucho a ambos. Dijo que a su padre lo secuestraron 3 veces. La primera vez ingresaron a la casa, revolvieron todo y llevaron a su padre. Las personas que ingresaron vestían de azul y se movilizaban en un carro de asalto de la Policía Federal, pero no se identificaron, no les mostraron orden de detención, al día siguiente lo soltaron. Dijo que ese secuestro fue en el año 75, ella estaba embarazada. El segundo secuestro fue como a la 1 de la madrugada, entraron a la casa, preguntaron por su padre, lo llevaron y estuvo detenido como un mes. Esa vez fue a fines de mayo o comienzos de Junio del 75, lo soltaron el día que nació su hijo, el 25 de junio. En esa oportunidad su padre volvió con el cuerpo y los ojos muy lastimados y anímicamente estaba destruido, no hablaba. Estaban todo el tiempo vigilados, había autos que circulaban. Señaló que el ultimo secuestro de su padre fue el 19 de marzo del 76, esa vez golpearon la puerta, entraron, preguntaron por su padre por el nombre, a ella la dejaron en la pieza, le dijeron que no prenda la luz, vio que tenían ropa verde. Fueron a la habitación de su padre y le dijeron “*Juan Brito, levántese!*”. Se lo llevaron y hasta el día de hoy no sabe nada de él. Dijo que las personas que ingresaron a la casa estaban armadas. Su madre hizo denuncias y amparos Quedaron muy desprotegidos y desamparados después de eso. Los policías le decían a su madre que vaya a su casa ya que tenía hijas mujeres y le quedaba un hijo varón. Contó que las veces que entraron a la casa revisaban todo, que a su padre le sacaron un anillo que tenía en la mesa de luz pero nunca dijeron nada de eso porque lo importante era que faltaban su padre y su hermano. Señaló

USO OFICIAL

que su padre no quería hablar respecto a lo que le había pasado durante su cautiverio porque no quería comprometerlos y temía que les pasara algo. Dijo que su hermano, Raúl Alejandro Brito desapareció el 13 de octubre del 75, cuando iba a trabajar, le contaron que lo sacaron del colectivo. Nunca supieron qué pasó con él.

También en la audiencia declaró Carmen Rosa Brito, hija de Juan Andrés Brito, y su relato fue coincidente al de su hermana Graciela Elsa. Precisó que la primera detención de su padre fue en abril del 75, que su padre estaba en la vereda de la casa conversando con un vecino cuando llegó un carro de asalto y policías lo golpearon y subieron a su padre, que su hermana menor pedía que no lo golpearan y los otros policías apuntándola la llevaron dentro de la casa, fue en horas del mediodía. Les ordenaron que no se movieran, en la casa estaba su madre y las 4 hermanas. Recuerda que eran policías, tenían uniformes celestes. La segunda detención fue en Junio del 75, dijo que esa vez fueron militares los que llegaron a la casa, entraron, revisaron todo, era de madrugada, tipo dos o tres de la mañana. Le ordenaron a su padre que recogiera su ropa y se fuera con ellos. Estaban las hijas mujeres y su madre en la casa. No les exhibieron orden de allanamiento. Golpearon la puerta e ingresaron. Esa detención duró un mes y recuerda que su padre volvió lastimado, distinto, distante, callado, ya no era esa persona alegre que había sido. No sabe dónde estuvo detenido su padre. La tercera detención fue el 19 de marzo del 76, llegaron a la madrugada, ingresaron a la casa con violencia, ella estaba a dos meses de parir a su hija y la maltrataron. También eran personas vestidas de militar, llevaban botas, no se identificaron. No pudieron ver en qué vehículos se llevaron a su padre porque les ordenaron que permanecieran en la cama con las colchas hasta la cabeza. En ningún

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

momento presentaron orden de allanamiento o detención alguna. Dijo que no tuvieron más noticias de su padre, que todas las gestiones realizadas fueron infructuosas. Sobre su hermano Raúl Alejandro dijo que el 13 de octubre del 75 salió a trabajar y no regresó nunca más. Nadie supo decirles que pasó con él, la familia tampoco pudo hacer mucho por el miedo que tenían. Su hermano vivía con ellos en la misma casa y trabajaba en una óptica y no tenía militancia. A partir de lo sucedido su madre entró en una depresión. Sus hijas le daban esperanzas todo el tiempo, le decían que si regresó dos veces por qué no regresaría una tercera. Dijo que ahora solo tienen la esperanza de hallar los restos de sus familiares.

Su hermano, Alberto Nicolás Brito, prestó declaración en instrucción y dijo que Juan Andrés, luego de su liberación, le comentó que lo habían tenido detenido en una escuela de Famaillá y que cuando lo liberaron lo dejaron cerca de la Coca Cola, sobre la ruta.

Los testigos Juan Antonio Fote y Norma Natividad González, dijeron en audiencia que saben que desaparecieron muchas personas de San José y entre ellos mencionaron a Juan Brito, recordando que era sindicalista.

Juan Andrés Brito figura en una lista elaborada por la policía de la provincia titulada “*Índice de declaraciones de Delincuentes Subversivos*” bajo el N° de orden 23, apodo “Juancho” con la sigla “DF”.

Al día de hoy Juan Andrés Brito continúa desaparecido.

**Víctor Orlando Farfán (Caso 269)**

Ha quedado acreditado que Víctor Orlando Farfán fue detenido el 20 de marzo de 1976 en ocasión en que se encontraba junto a un grupo de compañeros de estudios, entre ellos Juan Ángel Baca, en el bar “Baiba’s”,

ubicado en la intersección de las Avenidas Mitre y Sarmiento de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Ese día, alrededor de las 21.30 horas, un grupo de efectivos policiales ingresaron en el bar y, luego de pedirles los documentos a las personas que se encontraban allí, se llevaron a algunas detenidas, entre las que se encontraba la víctima. Las personas detenidas fueron conducidas a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Tucumán ubicada en Avenida Sarmiento y Muñecas de la ciudad de San Miguel de Tucumán. En ese lugar la víctima y las demás personas detenidas fueron interrogadas. Pasados quince días algunas fueron liberadas, pero no Víctor Orlando Farfán, quien hasta la fecha permanece desaparecido.

Durante la audiencia prestó testimonio el padre de la víctima, Antonio Alberto Farfán, quien dijo que a comienzos del '76 su familia estaba compuesta por sus ocho hijos, su esposa y él. Agregó que toda la familia vivía en ese momento en San Salvador de Jujuy, y que su hijo Víctor vivía con ellos, aunque al momento del secuestro había llegado transitoriamente a Tucumán para inscribirse en la carrera de medicina, y paraba en la casa de unos estudiantes jujeños. Respecto de Víctor, precisó que a la fecha de los hechos tenía veinte o veintiún años, que en la familia le decía “Gringo” y que no recordaba que tuviera militancia política o sindical. Sobre los hechos, manifestó que Víctor fue detenido el 20 de marzo de 1976, cuando encontrándose en un bar ubicado en Avenida Mitre y Sarmiento en San Miguel de Tucumán se presentó la personal de la Brigada pidiendo documentos y se llevaron a todos detenidos a la Brigada de Avenida Sarmiento y Muñecas. Indicó que tomó conocimiento de la detención de su hijo encontrándose en Jujuy, que recibió la noticia por el padre de un amigo de su hijo de nombre Ángel Vaca. Agregó que ante la noticia de inmediato

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

partió a Tucumán, donde preguntó por su hijo en todas partes sin ningún resultado. Dijo asimismo que un relato relativo a la detención de Víctor se encuentra en una declaración que prestó ante escribano público Ángel Baca. Explicó que él mismo tuvo oportunidad de hablar personalmente con ese joven amigo de su hijo. En el marco de las gestiones que realizó en procura de dar con el paradero de Víctor dijo que se contactó con un abogado, con el doctor Pisarello, quien luego de efectuar averiguaciones le informó dónde estaba detenido Víctor y le dijo que el mismo prestaría declaración con su asistencia en el juzgado federal un día determinado. Agregó que al llegar ese día, en la madrugada, el doctor Pisarello fue secuestrado y al poco tiempo apareció asesinado, con lo cual la declaración de su hijo no pudo concretarse. Explicó que él se presentó ese día en el juzgado federal porque la declaración estaba prevista para las once de la mañana, pero no pasó nada porque el doctor Pisarello ya había sido secuestrado. Sobre la declaración de Ángel Baca especificó que el escribano que la certificó era Juan Carlos Heredia de Tucumán, y que en la misma el amigo de su hijo consigna que al llegar personal de la Brigada a la confitería se los llevaron a todos. Respecto de Ángel Baca agregó que el mismo fue liberado pasada alrededor de una semana, que su esposa y él no lo conocían con anterioridad a pesar de que en Jujuy vivía a dos o tres cuadras de la casa de ellos, y que luego supieron que el joven se había ido a Salta para protegerse, pero que de allí lo levantaron y desapareció. Con relación a los trámites que realizó para hallar a su hijo dijo asimismo que presentó un habeas corpus en Tucumán que tuvo resultado negativo, y que envió una carta al ministro del interior Harguindeguy que le fue respondida informándosele que su hijo había estado detenido pero que se había escapado.

USO OFICIAL

También en el curso de la audiencia declaró la madre de la víctima Rita Amanda Juárez de Farfán, quien con relación a la detención y desaparición de su hijo en lo esencial refirió circunstancias semejantes a las relatadas en el debate por su esposo.

Es a partir de lo narrado por los padres de la víctima que se ha probado su detención y desaparición. Y tales relatos se robustecen en su valor acreditante con el material documental de la causa, en particular la declaración de Ángel Baca (que aporta precisiones respecto de los hechos) y los documentos del SIC (que revelan que la víctima se encontró sujeta a la fuerza policial y que desde la órbita de la misma se decidió su destino final). A ello debe agregarse la circunstancia de que el joven que brindó precisiones sobre el paradero de la víctima por escrito (presumiblemente por temor) se fue de la provincia y al poco tiempo desapareció, lo que habilita a inferir que tanto aquel como ésta constituían objetivos a eliminar.

A fs. 3/4 de la causa respectiva se agrega en copia certificada la declaración suscripta por Juan Ángel Baca, dirigida al juez federal, fechada el 4 de mayo de 1976, con firma certificada por el escribano público de Tucumán Juan Carlos Herrera. En esa pieza procesal Juan Ángel Baca dijo que el 20 de marzo de 1976 a las 21:30 horas se encontraba en el bar Baibas's, situado en la intersección de avenidas Mitre y Sarmiento de la ciudad de San Miguel de Tucumán, tomando café con otras personas. Señaló que a esa hora ingresó personal de la Policía de Tucumán que procedió a pedirles los documentos a las personas que estaban en el bar y que se llevó detenidas a varias, entre las que se encontraba él mismo. Agregó que los detenidos fueron llevados a la Brigada de Investigaciones de Avenida Sarmiento y Muñecas de San Miguel de Tucumán, donde fueron interrogados.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Mencionó que en ese lugar, entre los detenidos, se encontraba Víctor Orlando Farfán, a quien conocía de vista porque a veces ese joven se alojaba transitoriamente en la residencia universitaria jujeña de calle Maipú 470 de San Miguel de Tucumán donde él vivía. Manifestó asimismo que a los quince días de su detención fue liberado junto a otras personas en su misma situación, y que al regresar a la residencia donde vivía se encontró con un matrimonio que le manifestó que eran los padres de Víctor Orlando Farfán. Esas personas le preguntaron por su hijo. Agregó que el día anterior a la declaración que prestaba, el 3 de mayo de 1976, esas personas habían regresado a verlo a su residencia y le explicaron que luego de hacer diversas averiguaciones a través del juzgado federal se habían anoticiado de que ningún organismo de seguridad recocía la detención de Víctor Orlando Farfán. Señaló que por ese motivo es que en forma espontánea y para aclarar los hechos había decidido efectuar la declaración que realizaba. Explicó que la misma obedecía además a la circunstancia de que le resultaba imposible presentarse personalmente al juzgado federal por viajar a otra provincia ese mismo día para ver a su padre que se encontraba muy enfermo por su detención.

USO OFICIAL

A fs. 3 del “Cuaderno de Prueba N° 2: Documentos del SIC (Servicio de Informaciones Confidenciales)” del Ministerio Público Fiscal se agrega una lista confeccionada por la Policía de Tucumán que lleva por título “Índice de Declaraciones de Delincuentes Subversivos”, que bajo el número de orden 83 individualiza a la víctima por su nombre y consigan como su apodo “Juan del Norte” junto a la sigla “DF” que da cuenta de que su muerte fue decidida por la comunidad informativa de inteligencia.

## **Mario Ernesto Medina**

El presente caso forma parte del universo procesal de la presente causa -a la que se incorporó por conexidad subjetiva respecto de uno de los imputados- pero, a diferencia de los demás, tiene por soporte fáctico hechos ocurridos luego del 24 de marzo de 1976. El Tribunal analiza el hecho entonces con relación a uno de los imputados de la causa, independientemente de que los hechos formaron parte de un momento posterior a la conformación del Operativo Independencia.

A partir del testimonio de la propia víctima, quien a la fecha de los hechos se encontraba realizando el servicio militar en la V Brigada, ha quedado acreditado que fue secuestrada el 28 de mayo de 1976 de la casa familiar de calle General Paz 247 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, trasladada a la Escuela de Educación Física -donde permaneció cautiva cinco días- y luego al Arsenal Miguel de Azcuénaga, de donde fue liberada el 5 de septiembre de 1976.

En la audiencia declaró Mario Ernesto Medina, quien dijo que es Contador Público Nacional y que en la universidad le decían “Mudo”. Contó que el 2 de febrero del 76 ingreso al servicio militar, en la V Brigada. Dijo que limpiaba el piso, los baños, levantaba colillas de cigarrillos y limpiaba zócalos entre otras cosas. El jefe era Bussi, pero había varios jefes de conscriptos, un Mayor Donaires, el Sub Oficial Parodi, encargado de mantenimiento y provisión de mercadería, panadería, etc. Eran más de noventa los de la prórroga, entre ellos mencionó a Jorge Jiménez, Raúl Fiori, Antonio Igarza, Rodríguez, Gómez Omil, Raúl Topa, Oscar Castillo, Magli, Acosta, todos eran profesionales de distintas disciplinas. Contó que una noche

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

los hicieron dormir vestidos y les dijeron que se preparen porque los iban a venir a buscar. Los llevaron a la casa de gobierno, directamente a fiscalía de estado. Ahí los esperaba el capitán Abba. Los recibió a las nueve de la mañana, estaba sentado, ellos lo saludaron y no les contestó, siguió escribiendo, como a la hora levantó la cabeza y los empezó a insultar, los descalificaba, les decía barbaridades, los quería intimidar. Agregó que con todos los subalternos tenía el mismo trato, era altanero, gritaba, era soberbio. Les hacían revisar la documentación de las reparticiones, hacia detener a los funcionarios, iba a Villa Urquiza a tomar declaraciones a las personas que supuestamente habían malversado fondos, él era fiscal de estado y hacia eso. No existía defensa prácticamente, no había una justicia real. Explicó que era todo un verticalismo, si Bussi decía algo había que hacer eso, Bussi le gritaba a él, lo insultaba porque se tomaba atribuciones que no le correspondían. A veces encabezaba las detenciones, tenía un llavero con una cruz esvástica, vestía con uniforme de combate verde. Dijo que en el tiempo que trabajó en la fiscalía se dirigieron la palabra pocas veces, que siempre le hablaba despectivamente. Dijo que del 24 de marzo al 28 de mayo del año 76 trabajó en fiscalía de estado y que el 28 de mayo fue secuestrado. Contó que ese día estaba durmiendo con sus padres, en calle General Paz 247. Tocan el timbre de su casa, su padre sale y pregunta quienes eran y le responden que era la policía, preguntaron por él, mientras tanto algunos subieron a los techos. Lo pusieron a su padre contra el piso, él se pudo poner un saco y un pantalón, hacía frío. Le dijeron a su padre que lo llevaban por averiguación de antecedentes. Ese día llevaron con él a una chica de la calle Lamadrid y a otro hombre que decían que era del ERP, era sastre. Fueron llevados a la escuela de educación física, allí los golpearon, estuvo cinco días allí. Una

USO OFICIAL

noche los trasladaron a Arsenales. Escuchó que dijeron: *“llevamos un paquete con tantos productos, esperen que ya llegamos”*. Dijo que reconoció a Abba en Arsenales porque escuchó su voz y pudo ver por debajo de las vendas un llavero con una cruz esvástica. Dijo que vio a Osvaldo Pérez, que él lo reconoció cuando fue al baño, Osvaldo estaba sin vendas y lo saludó. Contó que el 5 de septiembre del 76 fue liberado y tuvo que continuar con el servicio militar porque a los dos días de liberado lo llamaron, al tercer día ya estaba en el comando con quince kilos menos y la salud muy deteriorada. Dijo que desde ahí fue un infierno adentro del comando. Lo tenía la gente de inteligencia, lo tenían controlado, ahí Parodi le dijo que Abba lo tenía a él y que iba a quedar preso cuando salga de ahí, le dijo que lo tenían re marcado los de inteligencia y que lo iban a liquidar. Dijo que Bussi iba todas las mañanas y lo intimidaba. Había un muchacho de apellido Criscuolo que lo seguía, era de inteligencia, estuvo en el velorio de Pisarello, era un infiltrado, trabajaba para inteligencia. Él colaboraba con la entrada de armas en Cochabamba. Dijo que mientras estuvo secuestrado su familia hizo gestiones, le fueron a preguntar a Abba, mandaron telegrama al gobernador. Dijo que Abba tiene que haber sabido cuando lo llevaron, sabía que iban a hacer el operativo en su casa. Supo por comentarios que estuvo en Villa Urquiza, escuchó gente que decía que Abba le tomaba declaración. Dijo que algunos abogados vestían con uniforme militar a la hora de tomar declaraciones, en fiscalía no estaban de uniforme, pero sí cuando iban a tomar declaraciones. Dijo que él no puede acusar a nadie, que no sabe las funciones de cada uno.

Raúl Salvador Fiori, contador público, declaró también en la audiencia. Dijo que hizo el servicio militar y que tuvo un alta distinta a la de los otros soldados porque tenía prórroga, lo incorporaron en marzo del 76 asignado al

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

arsenal pero al poco tiempo de estar ahí lo pasaron a la casa de gobierno. Recordó que en el arsenal era jefe el mayor Soto, no recuerda quien era el jefe de los conscriptos. Dijo que estuvo solo en el arsenal y que le asignaron tareas que tenían que ver con la contaduría pero nada relevante. A los pocos días Soto le dijo que se encargue de la parte de administración porque estaba desordenada, después vino el golpe de estado y lo llevaron a la casa de gobierno, cree que eso fue el 24 de marzo. Lo llevaron directamente a fiscalía de estado, estaba el capitán Abba como fiscal de estado. Dijo que las tareas que les encargaban eran de ayudar a los profesionales que trabajaban ahí en fiscalía. Abba era jefe de los soldados ahí, físicamente era de estatura media, delgado, más grande que él y de su altura. Contó que hablaba bastante con los soldados, era duro y daba órdenes, como eran los militares, no recuerda que los haya insultado. En cuanto a la jornada laboral, contó que llegaban al momento del izamiento de la bandera como a las 7,00 de la mañana y que se quedaban hasta las 14 o 14,30 y les daban 45 minutos para comer y a la tarde volvían y se quedaban hasta las 20 horas aunque no tuvieran qué hacer. Dijo que Abba vestía con uniforme de combate como todos los militares y portaba armas. Respecto a Mario Ernesto Medina dijo que un día llegaron a la fiscalía y él no estaba, no llegaba y comenzaron a comentar que lo habían secuestrado pero no les decían nada oficial sobre el tema. Esto debe haber sido al mes y medio o tres meses de que empezaron a trabajar en la fiscalía de estado. Esa versión circulaba por la secretaría, decían que había desaparecido y que no se sabía nada de él, por lo que todos estaban preocupados y temerosos. Indicó que Abba no les preguntó nada a ellos respecto de Medina, tampoco sabe si se puso en su legajo que era desertor, porque no tenía acceso a esos papeles. Dijo que después que salió del servicio militar volvió a verlo pero no hablaron

USO OFICIAL

mucho de lo que había pasado porque era un tema feo y no lo quería molestar. Dijo que Medina no volvió a trabajar a la fiscalía. Supo que el contador Medina culminó el servicio militar obligatorio. A preguntas que le hicieron dijo que a Abba se lo veía generalmente en la fiscalía, que no le vio ningún llavero con cruz esvástica y que el acento de su voz era igual a la de otros militares. Dijo que fue castigado varias veces cuando estuvo en fiscalía de estado, él y varios más, y los mandaban a dormir al comando como castigo. A Abba lo vio en el comando una vez que, era temprano, cuando le dieron la baja.

Oswaldo Humberto Pérez dijo en la audiencia que estuvo detenido en Arsenales desde la madrugada del primero de julio del 76 en que el móvil de gendarmería los trasladó desde el reformatorio hasta el arsenal, allí estuvo hasta el 30 de junio del 77 pero no recuerda haberlo visto ahí a Mario Medina. En relación al Capitán Abba dijo que el arsenal era un lugar frecuentado por la patota, dice que él, el “bombo” Abad y otros eran como el trofeo de guerra y los exhibían cada vez que iba alguna autoridad nacional al arsenal, Abba fue en varias oportunidades al arsenal, pero dijo que no puede describirlo porque andaban un montón de militares permanentemente, eran un centenar, no se acuerda de todos salvo de los que tenían una frecuencia más activa, entre los que no ubica a Abba. Dijo que normalmente las autoridades iban y andaban por afuera y si les interesaba algún secuestrado en particular, lo llevaban a dos casillas de madera que eran sala de tortura o entraban a donde estaban los detenidos, dijo que eso era habitual, pero no recuerda en particular que Abba lo haya hecho. Dijo que no recuerda haberse dirigido a Medina dentro de Arsenales.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Respecto de este caso, ha quedado acreditada su existencia, más no la responsabilidad del acusado.

**IX. 2 MARCO DE VALORACIÓN DE LOS HECHOS Y PRUEBAS EN PARTICULAR**

**IX.2.1 LA VIOLENCIA COMO FORMA DE ACCIÓN POLÍTICA**

Considera este tribunal que resulta necesario fijar posición respecto a la forma en que tuvo lugar en la República Argentina un proceso que fue creciente en lo que hace a la introducción de medios violentos o del ejercicio de la fuerza como una forma de acción política, centrando el concepto de esta última en este devenir histórico, en la pretensión de la ocupación o toma del poder del Estado por parte de grupos armados que no se consideraban obligados a la legitimación del voto popular, sean tales grupos armados provenientes de instituciones organizadas del Estado -como las Fuerzas Armadas- o de organizaciones políticas que hicieron opción pública por la lucha armada.

Más allá de cuestionamientos que habría que analizar respecto a la legitimidad plena de desarrollos democráticos en etapas anteriores a 1916, resulta público y notorio que el 6 de septiembre de 1930 significó la formalización de un poder de facto respaldado por la fuerza de las armas, que usurpó el mando del Estado a quien gobernaba tras haber sido elegido democráticamente: Hipólito Irigoyen. A partir de allí, maniobras electorales fraudulentas generaron gobiernos con debilidades de origen, incluyendo

USO OFICIAL

nuevas situaciones de poderes de facto, hasta el período que va de 1946 a 1955, en que hubo gobierno con plena legitimación democrática. El 16 de septiembre de 1955 se produjo una nueva usurpación del poder por las armas –tras un bombardeo que lo había anticipado el 16 de junio de ese mismo año-. Se produjo entonces el derrocamiento de Juan Domingo Perón. A partir de allí, se sucedieron alternancias en el ejercicio del poder institucional formal entre gobiernos civiles o declaradamente militares; en los primeros, en situaciones condicionadas y en los últimos con exclusión de procesos electorales. En la etapa que va del 28 de junio de 1966 al 25 de mayo de 1973, conocida como la “Revolución Argentina”, adquieren desarrollo organizaciones políticas armadas y correlativamente acciones de persecución y represión desde un poder estatal sin legitimidad de origen. El 25 de Mayo de 1973 (en esa fecha, además, por decisión del Congreso de la Nación en tumultuosa sesión, se aprueba una amplísima amnistía, con salidas de presos en las cárceles de todo el país, que se conoció como el “devotazo” –en alusión a la cárcel de Villa Devoto- y que seguramente marcó un hito que muchos oficiales de las Fuerzas Armadas estimaron como un retroceso, según su criterio) vuelve a ejercer el poder un gobierno elegido democráticamente, cuya fórmula presidencial es reemplazada a través de procesos de sucesión y sustituida por elecciones a partir del 12 de Octubre de 1973. El 1° de Julio de 1974 muere Juan Domingo Perón y continúa en la presidencia la vicepresidenta María Estela Martínez de Perón, hasta el 24 de Marzo de 1976, en que nuevamente las Fuerzas Armadas ejercen el poder de facto mediante un presidente militar y una junta de comandantes. Paralelamente se habían venido desarrollando acciones armadas por parte de organizaciones políticas ajenas al Estado, que habían motivado distintas decisiones normativas por

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

parte del gobierno constitucional ordenando la persecución y represión de su accionar, declarando expresamente como ilegales a varias de ellas. De tal manera, tales órdenes que fueron dictadas originariamente en el ejercicio del (y por el) poder constitucionalmente establecido, fueron invocadas por el gobierno de facto durante el denominado “Proceso de Reorganización Nacional”. Las acciones desarrolladas por fuera de las previsiones normativas internacionales e internas para la decisión de privaciones de libertad y alojamiento en establecimientos clandestinos o carcelarios oficiales, fueron dispuestas de facto a partir de entonces por las jerarquías militares, incluyendo torturas, violencias sexuales y asesinatos, justificando todo ello en aras de una supuesta “eficiencia” en la “lucha contra la subversión” (particularmente ver la expresión de tal criterio en el diario que se atribuye al primer jefe del Operativo Independencia, General Adel Edgardo Vilas, cuya autoría no fuera puesta en duda en vida por su autor, y que se resume en la idea de que el éxito sólo sería posible con métodos “irregulares” o no convencionales). Debe tenerse presente asimismo en ese sentido el reglamento del Ejército conocido como RC81, operaciones no convencionales.

A este respecto, resulta ilustrativo y coincidente un párrafo de Kai Ambos, cuando analiza el caso argentino: “Otros indicios surgen de las declaraciones mismas de los comandantes en jefe. Repetirlas deja en claro la inexistencia en las fuerzas armadas de unidades fuera de control. En realidad, es inimaginable que una represión tan vasta haya podido ser ejecutada por partes descontroladas de las fuerzas armadas. Sobre ella, hablaron los comandantes en jefe repetidamente como una ‘guerra sucia’, la cual, como se dice en el denominado ‘Documento final de la justicia sobre la lucha contra la

subversión y el terrorismo’, exigió formas de procedimiento desconocidas...los comandantes en jefe dirigieron y organizaron la represión clandestina” (*Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*, Palestra, Lima, 2010, p. 246).

### **IX.2.2 ¿QUÉ ES LO QUE PASÓ EN ARGENTINA Y EN TUCUMÁN?**

El cuadro fáctico que se ha reproducido en las sucesivas audiencias de debate, obliga a especiales análisis por cuanto no podemos dejar de lado que la mayoría de las acciones represivas se cumplieron durante la vigencia de un gobierno constitucional, elegido democráticamente, que además había dictado las leyes atinentes a la situación, prácticamente con el respaldo unánime de los sectores políticos representados en el Congreso de la Nación.

En sentido coincidente se expresó el doctor Antonio Cafiero, ex ministro e integrante del gabinete del gobierno constitucional durante el año 1975 (al brindar testimonio el día 15 de junio de 2010, en audiencia de debate del juicio “Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones”, Expte. J -29/09, sustanciado ante este mismo Tribunal), a propósito de declaraciones formuladas por el imputado Luciano Benjamín Menéndez en ese mismo juicio, que fuera incorporada como prueba en esta audiencia. En tal sentido, Cafiero dijo enfáticamente: “El objetivo político del gobierno que él integró fue, en primer lugar, detener o dificultar la acción de la guerrilla capacitando a las fuerzas armadas para este rol, siempre dentro de la Constitución y las leyes”. Y agregó: “a juicio del gobierno las fuerzas policiales ya habían sido superadas por el accionar de la guerrilla, entonces hacía falta convocar a las fuerzas armadas para la defensa de las instituciones

## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

y la ley, en el decreto respectivo se encomendó a las fuerzas armadas aniquilar el accionar, no se habló de eliminar a los subversivos, aniquilar no significa aniquilar al adversario sino dejarlo inerte para que no pueda seguir actuando”. Puntualizó asimismo que “a través de toda la documentación de la época quedó claro que el gobierno constitucional combatió el accionar subversivo con la ley y la Constitución en la mano y estos decretos fueron conocidos y comentados por la prensa y no se escuchó una sola voz que pusiera en duda la validez jurídica y la eficacia, el gobierno constitucional fue muy estricto en cuanto a no propiciar medidas de violencia aún contra la guerrilla más de lo que habilita la Constitución y la ley”. Y subrayó: “Perón siempre utilizó la ley, dentro de la ley todo, fuera de la ley nada” (...) “el gobierno de Perón y de Isabel jamás tomó la facultad de ejecutar por mano propia para combatir la guerrilla”.

Es en función de lo expuesto que se comprende que las acciones armadas desarrolladas por organizaciones políticas llevadas a cabo durante la vigencia del gobierno constitucional, eran ilegales e ilegítimas, por cuanto eran violatorias de la legislación vigente (aprobada conforme a las exigencias formales de nuestra Constitución y por quienes investían la representación organizada del pueblo argentino). Nos referimos de esta manera especialmente a las acciones violentas, externas, lesivas, con lo que expresamos nuestra discrepancia respecto a la incriminación primaria de la mera membresía en organizaciones políticas o por la tenencia de material bibliográfico, que de ninguna manera implican conductas incriminantes al no existir lesividad criminal.

En este sentido, diremos con cita textual de Vives Antón, Tomás Salvador - Cobo del Rosal, Manuel, *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo

Blanch, Valencia, 1999, p.725, nota 59: “La proclamación de la libertad y del pluralismo político como valores superiores del ordenamiento jurídico y la concreción de esa declaración **impide (...) el castigo de las ideas y opiniones**, por mucho que puedan estimarse perniciosas y la erección de la ley moral en bien jurídico, pues en una sociedad pluralista no puede haber una ley única moral cuyo cumplimiento pueda exigirse válidamente a todos” (transcripto por Alberto Alonso Rimo en “Apología, enaltecimiento del terrorismo y principios penales. Derecho Penal Internacional”, Revista de Derecho Penal, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2012, p. 222).

Introducimos aquí algunas **consideraciones** sobre este tema porque resultan apropiadas cuando se trata de la punición de hechos colectivos:

El problema de la punición de la asociación ilícita como adelantamiento de la sanción a actos preparatorios, “radica en la legitimidad de esta prohibición cuando se encuentra desconectada de todo hecho penalmente relevante, sin que se produzca el efecto “de amenaza” productor de una perturbación cognitiva de la confianza en la vigencia de la norma” (Moyano Ilundain, Pablo D., “El anclaje de la asociación ilícita en los delitos objeto de la organización”, “Revista de Derecho Penal y Procesal Penal”, Abeledo Perrot, Bs. As., 9/2012, p. 1617/1618).- A partir de esa premisa, el autor citado sostiene enfáticamente que “no es posible sostener la punibilidad de la asociación ilícita a partir de que se produce el peligro al insertar un aporte en un marco criminal si éste no constituye al menos el principio de ejecución de otro delito”. Para agregar luego: “Dicho de otro modo, **la responsabilidad penal del miembro sólo puede quedar justificada a partir de la participación en la comisión de un delito objeto de dicha asociación.** De este modo, sólo resulta legítima la intervención estatal a partir del comienzo de ejecución de

# *Poder Judicial de la Nación*

## *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

una acción en sentido jurídico penal” (p. 1618). “Para aquello que no le atañe más que a él, su independencia es, de hecho, absoluta” (Mill, John S., “Sobre la libertad”, citado por Pablo D. Moyano Ilundain en el artículo citado, p. 1619). “En tanto no se comience la ejecución de un delito que exteriorice el propósito criminal de la asociación, estaremos castigando la forma de ser y de pensar de los miembros que tal vez sea absolutamente desviada, pero es privada” (Moyano Ilundain, Pablo D., art. citado, p. 1619).

En consecuencia, la acción civilizada de represión de aquellas acciones violentas se podía realizar legítimamente valiéndose de la coerción estatal, incluyendo la persecución de los autores de esas conductas exteriorizadas con daño a bienes jurídicos protegidos en la normativa penal. También era legítima la represión como asociación ilícita de aquellas organizaciones políticas que realizaron acciones armadas. Por el contrario, la represión no podía llevarse a cabo fuera del marco de la ley, en forma clandestina, ni extenderse más allá de acciones concretas delictivas, por cuanto de no procederse así, ello se convierte -como ocurrió con muchos hechos producidos por las fuerzas armadas y de seguridad- en una caza de brujas, del que piensa distinto.

1) En ese marco fáctico debemos considerar asimismo la situación generada cuando las personas sindicadas como supuestos autores de hechos tipificados en la legislación represiva, son privadas de su libertad mediante procedimientos ilegales y son mantenidas en detención clandestina, con aplicación de graves tormentos. Cuando se produce la eliminación física no hay duda que todo ello ha constituido el *iter criminis* delictivo. Inclusive, en el caso de liberación, las acciones antecedentes son delictivas por su

ilegalidad, aunque naturalmente en tales casos no se ha producido el resultado de muerte.

2) Sin embargo, también debemos analizar determinados casos que implican una complejidad especial en su consideración. Nos referimos a aquellos supuestos en los que, objetivamente, los perseguidos –personas real o supuestamente portadoras de ideas políticas rechazadas por el poder establecido- son llevados en operativos sin orden judicial a centros clandestinos de detención, sometidos a graves torturas, para luego ser “legalizados” o “blanqueados”, es decir incorporados a una situación de sujetos sometidos a una causa judicial o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en el marco del estado de sitio. En esta etapa, sin perjuicio de las ilegales condiciones de detención -inclusive con torturas en algunos casos-, sus familias podían realizar muy restringidas visitas.

En ese cuadro de situación, no existe duda de la ilegalidad del procedimiento y de la privación de la libertad hasta la indagatoria ante el juez interviniente en el período constitucional.

3) Por otro lado, consideramos incluso válida la detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en el marco del gobierno constitucional y sin perjuicio de las exigencias a su respecto en materia de razonabilidad, duración, condiciones y garantía de la opción de salir del país.

Consideramos, no obstante, que tal constitucionalidad no acompaña a la detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, cuando de un gobierno de facto se trata, por cuanto tal carácter lo deslegitima para disponer la privación de libertad de las personas aunque se aduzca situación de emergencia en seguridad, puesto que en tal situación sólo los jueces tendrían

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

facultad de privación de libertad frente a acciones delictivas lesivas concretas y no por estimaciones de peligrosidad.

Atento a tan intrincado cuadro de funcionamiento empírico que ha tenido la acción represiva cumplida por el Estado argentino, que es el mismo y en consecuencia tiene continuidad y responsabilidad por lo hecho antes y durante el gobierno de facto y a propósito de las recurrentes consideraciones de las defensas durante el debate al respecto, **de ninguna manera resultan cuestionables las indemnizaciones pagadas por el Estado argentino** en cumplimiento de pautas fijadas en normas internacionales y que han sido interpretadas por organismos que revisten también ese carácter. **Todo ello sin perjuicio de la validez de condenas que se hayan dictado en período constitucional en relación con acciones delictivas concretas** cometidas durante la vigencia del gobierno constitucional. Aquellas que **podrían haber ocurrido en períodos de facto deberán ser objeto de consideraciones distintas, por** cuanto pueden entrar en juego conceptos filosóficos, políticos y constitucionales vinculados a la existencia del derecho a resistencia frente al gobierno usurpador del poder.

USO OFICIAL

#### **IX.2.2.1 ENFRENTAMIENTOS Y ACCIONES ARMADAS**

**La existencia de situaciones de enfrentamientos** y acciones armadas contra unidades militares, en el marco de la Operación Independencia en Tucumán y otros lugares del territorio del país, como así un atentado contra un industrial azucarero tucumano, en cercanías del viejo aeropuerto de nuestra ciudad capital, **han sido acreditados mediante las declaraciones de testigos** que comparecieron en los últimos tramos de las audiencias de este debate.

Así, declararon los ex soldados Adrián Rubén Segura, Rodolfo de Mayo y Luis Peñaranda, provenientes de la Compañía de Ingenieros de Montaña 5 de la ciudad de Salta, que cuando se encontraban realizando tareas de reparaciones en la escuela del paraje Rincón de Balderrama, a cuatro o cinco kilómetros del poblado de Manchalá, en el interior tucumano, en la zona de operaciones, el día 28 de mayo de 1975, en horas de la siesta, fueron atacados con ráfagas de ametralladora, desde una camioneta que circulaba en dirección a la ciudad de Famaillá, donde se hallaba el comando de las fuerzas del Ejército. Los testigos relataron que al repeler el ataque de personas vestidas de uniforme del ERP, se generó un intenso tiroteo, por un período de cerca de una hora, que fue “como en las películas de guerra”. Uno de los declarantes -Adrián Rubén Segura-, recibió un disparo en una pierna, que le sacó parte del hueso, por lo que tuvieron que auxiliarlo y después derivarlo a un hospital, como consecuencia de lo cual la pierna le quedó más corta. Relataron también que se pudo observar que detrás de una curva, durante el tiroteo, permaneció en espera una caravana de dos camiones y una camioneta de los atacantes, que luego se retiraron.

Declaró también Arturo Cirilo Larrabure, quien es hijo del teniente coronel del Ejército, Argentino del Valle Larrabure, quien fue secuestrado en oportunidad que tuvo lugar un ataque del ERP contra una fábrica militar de Villa María. Relató que se llevaron una cantidad de más de cien fusiles FAL y municiones, que al padre lo tuvieron cautivo en “cárceles del pueblo” en condiciones infrahumanas, durante 369 días, que lo torturaron y lo mataron por estrangulamiento. Que su cadáver mostraba huellas de golpes y torturas recibidas, que además había bajado más de 40 kilogramos.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Brindó testimonio asimismo Silvia Patricia Ibarzábal, hija del teniente coronel del Ejército Jorge Roberto Ibarzábal, quien fue secuestrado cuando combatientes del ERP realizaron un ataque a la Unidad Militar de Azul, el día 19 de enero de 1974, a primeras horas de la madrugada. Su padre permaneció cautivo durante 300 días, en distintas “cárceles del pueblo”, sufrió torturas y en oportunidad en que lo trasladaban en una furgoneta, dentro de un armario metálico, vendado y atado, al ser interceptados por un control, el chofer del vehículo descendió y le dirigió tres disparos provocándole la muerte. Ello fue el día 19 de noviembre de 1974 en Quilmes, provincia de Buenos Aires.

La muerte del ingeniero José María Paz

USO OFICIAL

María Victoria Paz compareció como testigo, para narrar el asesinato de su padre, el ingeniero José María Paz, el día 7 de agosto de 1974, por parte de un grupo de personas armadas, pertenecientes a la organización “Montoneros”, a unos cien metros del aeropuerto Benjamín Matienzo, que por esa época estaba ubicado en terrenos del Parque 9 de Julio, de esta ciudad. Relató que su padre tenía 45 años y la testigo 19 años de edad. Que el hecho se produjo un miércoles, que el padre había bajado del avión que lo trajo de Buenos Aires y se dirigía hacia el ingenio Concepción, en un taxi, cuando fue atacado por un grupo de más de quince personas, algunas disfrazadas de agentes de tránsito. Chocaron de atrás al taxi y una camioneta se cruzó adelante, efectuaron un tiro al taxi, que arrancaron a su padre del vehículo, que empezó una pelea, ya que querían meterlo en una camioneta, que tenía como un armario para encerrarlo allí. Llegó un camión de caudales, se fueron juntando vehículos. Que su padre intentó salir corriendo, le dieron un tiro en

el abdomen, arrastrándose llegó hasta un alambrado, pasó un automóvil y él dijo “soy José María Paz, llévenme a un sanatorio, llamen a un sacerdote”. Lo llevaron al sanatorio 9 de Julio, tenía 24 perforaciones. Le hicieron transfusiones de sangre. A su madre le avisó un tío. La calle donde está el sanatorio se llenó de gente, especialmente obreros del ingenio, hubo que cortar el tránsito. Agregó que llegaron amenazas del grupo terrorista, anunciando que iban a entrar al sanatorio para rematarlo. Por la gravedad del estado de salud de su padre, debieron trasladarlo a Buenos Aires, pedía que trajeran a los atacantes para hablar con ellos. La testigo puntualizó que el padre les había dicho que esto podía pasar, puesto que recibía amenazas por escrito y por teléfono, que había dado instrucciones para que no se pague rescate, porque esto les serviría para hacer nuevos atentados. Que su padre falleció el 27 de agosto, fue trasladado a Tucumán y en oportunidad del sepelio había una multitud en el cementerio del Oeste, que uno de los oradores fue el secretario del sindicato del ingenio, Rodolfo Nicolás Chávez, para repudiar el hecho. Que a los pocos días salió publicado en el diario La Gaceta, que la organización “Montoneros” se adjudicó el hecho. Dijo también que después se supo que habían alquilado una casa en el pasaje Bertrés. Que fue hallada la camioneta, se secuestraron 19 proyectiles y el bolso del padre. Que Chávez y tres personas más cayeron después en una emboscada que les hizo también la organización “Montoneros”.

A preguntas que le formularon, relató que una pariente suya, de nombre Albertina Paz, vendió sus acciones en el ingenio, para donar su valor a “Montoneros” y que estaba vinculada al comandante Pepo de esa organización (de apellido Saravia), que era jefe de la columna Norte.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Subrayó que se vivían épocas de tremenda violencia y destacó que la falta de reconocimiento estatal y judicial del carácter de víctimas, acarrea una crisis en relación con la propia identidad.

Enfrentamiento de Pueblo Viejo

Declaró en la audiencia el teniente coronel (retirado) Rodolfo Vicente Ritcher, quien fue herido gravemente en la localidad de Pueblo Viejo, el 14 de febrero de 1975, cuando formaba parte de una compañía del Grupo de Artillería de Montaña 5 de Jujuy, con destino en esa zona en el marco de la Operación Independencia. Que se produjo un intenso enfrentamiento con un grupo de la Cía. Ramón Rosa Jiménez, del ERP, como consecuencia de que se cruzaron casualmente. Dijo que ellos se desplazaban de norte a sur y que él y su compañía de oeste a este. Que hubo dos guerrilleros muertos, y dos muertos y dos heridos en las fuerzas del Ejército. Que el testigo recibió una descarga de Itaka en la columna, como consecuencia de lo cual sufrió una paraplejia que le afectó las dos piernas.

Agregó asimismo que se doctoró en la carrera de ciencia política, con una tesis sobre la reconstrucción histórica de la Operación Independencia, con particular análisis de las condiciones revolucionarias que invocó el PRT-ERP: por una parte, la existencia de una crisis social que sí presentaba características de tal, y por el otro lado, la pretensión de dotar de una conciencia de clase a la masa popular, objetivo que no se logró. Dijo que se entusiasmaron con la lucha armada y creyeron que podían tomar el poder, pero fracasaron porque enfrentaban un Ejército fuerte -no el de Batista, en Cuba- y el peronismo constituyó el impedimento para conquistar a las masas.

USO OFICIAL

### **IX.2.3 PLAN DE EXTERMINIO POR IDEAS POLÍTICAS: “EL ENEMIGO”**

Puede sostenerse que aquellos mismos líderes de las Fuerzas Armadas que pergeñaron el plan sistemático, son los que desalojaron al gobierno constitucional el 24 de Marzo de 1976, porque no les garantizaba eficiencia en la represión del “enemigo”, según la concepción que ellos elaboraron. Es que conforme ha quedado claramente demostrado a lo largo de las audiencias de debate, se apartaron de la organización judicial del Estado de Derecho y con el poder de fuego que exclusivamente ellos detentaban, persiguieron a muchos más que aquellos que hubieran optado por la participación activa en organizaciones armadas por fuera del Estado con el objeto de tomar el poder y por fuera de las vías constitucionales: Reprimieron salvajemente a los que pensaban distinto y a los que ellos definían como “peligrosos”, ello duramente enfatizado cuando se estableció el denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, que tenía como respaldo a estos líderes de las Fuerzas Armadas.

Como parte esencial de ese plan de exterminio general y sistemático por ideas políticas, sus ideólogos “definieron” al “enemigo”, que es segregado, se lo priva del carácter de ciudadano ordinario y se lo somete a un régimen normativo diferente, a un tratamiento especialmente negativo. La deshumanización es más extrema que la que se genera en las guerras, porque la masacre no es una respuesta directa a la amenaza o provocación de las víctimas. Tal deshumanización extrema se hace posible cuando el grupo perseguido puede identificarse como una categoría de personas diferentes, históricamente estigmatizadas y excluidas por sus victimarios, que en este

caso pertenecen a un tipo político diferente. Al otro se lo tiene por inferior o siniestro.

Como se ha comprobado también en este juicio, se desarrolla una acción concomitante o siguiente en los campos de concentración (por ejemplo, la “escuelita” Diego de Rojas, de Famaillá e inclusive en la propia comisaría de esa ciudad, donde se había establecido por parte del Ejército el comando táctico del Operativo), donde ocurren situaciones extremadamente crueles: las personas allí recluidas pierden su identidad individual –se las nombraba con números-, como así también los rasgos de personalidad que los definen y su verdadera identidad colectiva. La siguiente etapa, la del aniquilamiento, tras el hacinamiento y el hambre, provoca que las propias víctimas asuman de sí mismas su estado de deshumanización y ello se convierte en algo lógico (estas caracterizaciones en torno a los aspectos comunes al consumarse delitos de genocidio o de lesa humanidad, perfectamente reconocibles en la realización de los hechos debatidos en este juicio, han sido dogmática, histórica y jurídicamente analizadas por Mario M. Pereira Garmendia, en la obra “Responsabilidad por los delitos atroces”, B de F, Bs. As., 2016, págs. 491/495). Se cita además a Raúl Hilberg, “La destrucción de los judíos europeos”, Akal, Barcelona, 2005, p. 895 y ss., donde al considerar la labor de aislamiento de los que son considerados “enemigos”, se señala que en torno a ellos se realiza una “definición”, con la que realmente lo que se hacía era separar, segregar, a determinado grupo de personas del resto de la sociedad (los “normales”). Se trata de una devaluación o cosificación de los otros. Se los priva del carácter de ciudadanos ordinarios, sometiéndolos a un régimen normativo diferente, a un tratamiento especialmente negativo. “Cuando un grupo de personas es

definido conforme a una categoría (a la que ellos y sólo ellos pertenecen) y, posteriormente, dicha categoría se define excluida de la familia humana, las restricciones morales que se activan ante el daño o el asesinato de seres humanos pueden ser más fáciles de sortear” (obra citada de Mario M. Pereira Garmendia, con referencia a Kelman, Herbert; Hamilton, Lee; Crimes of obedience, Yale University Press; p. 489).

En el caso, el método seleccionado y el modo de proceder supera humanamente cualquier concepto que se tuviere de “enemigo”, al punto de negarles su propia esencia. Así, pretendieron visibilizar a quienes previamente calificaran ideológicamente como peligrosos según patrones castrenses desprovistos de principios fundamentales consagrados en el derecho natural y en el derecho positivo.

Cómo se construyó el concepto de “enemigo” está reflejado en el sentido que aquí se ha analizado, en el anexo de acción psicológica de la directiva 333 del Ejército Argentino, dictada once días antes del decreto 261/75 del Poder Ejecutivo Nacional, que dispuso la realización de la denominada Operación Independencia; tal como lo aportó el fiscal Pablo Camuña en su alegato. Con esa concepción coincidía el propio Adel Vilas en su memoria o diario del Operativo Independencia. En una frase precisa, el querellante Luis Santucho apuntó a que se convirtió la mente en un campo de batalla.

Algunos de los propios interrogadores-torturadores requerían licencias especiales y asistencia psiquiátrica después de la inhumana labor que habían cumplido (ello surgió de lo informado por la investigadora María Verónica Almada, en una de las primeras audiencias de este juicio, quien incluso

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

recordó los reclamos efectuados por Castelli a sus superiores respecto al accionar de Vilas, porque no quedaba claro quién era el “enemigo”).

**IX.2.4 LA IMPUTACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL CONTEXTO DELICTIVO**

Al efecto del análisis de la existencia de tipicidad subjetiva o la atribuibilidad a título doloso de los comportamientos que se analizan, no es necesario hurgar en la cabeza del autor, sino que **es obligatorio someter a valoración los elementos externos concurrentes a la acción que dan** sentido de ilicitud al contexto delictivo. Cuando en ese juicio de tipicidad, luego de cumplida la primera fase de subsunción de un hecho en un tipo penal -entendiéndose como obra del autor-, corresponde la imputación de un determinado conocimiento a la conducta objetivamente adecuada al tipo penal, debe considerarse que el contenido de dicho conocimiento no está dado por la subjetividad inherente al sujeto que actúa u omite, sino por la exteriorización u objetivación de la subjetividad concretada en el hecho... El conocimiento jurídico penalmente relevante para la imputación subjetiva no se verifica ni se averigua, sino se imputa. De allí que la imputación subjetiva se defina como la atribución al autor, en atención a su esfera de competencia en un contexto social determinado, del conocimiento necesario para evitar defraudar las expectativas sociales penalmente garantizadas... De tal manera, sería un contrasentido declarar una conducta imputable penalmente únicamente en función de los datos psíquicos que internamente reúna el agente cuando externamente dicha conducta posea el significado de neutra o de socialmente adecuada (José Antonio Caro John, “La imputación de

conocimiento en el Derecho Penal”, Revista de Derecho Penal, 2015-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, ps. 84/99). Y se agrega en ese análisis de Caro John: “Lo que se debe saber se determina en función de la posición específica (del rol) que ocupa el actuante en el contexto de interacción, pues precisamente esa posición permitirá saber qué conocimiento es el exigible en esa particular situación, careciendo de toda importancia lo que el agente sabía en su fuero interno o lo que pudo haber sabido” (p. 110). A lo que cabe agregar una reflexión absolutamente pertinente: “Cuando un sujeto lleva a cabo una conducta especialmente apta para producir un determinado resultado lesivo y contando con un perfecto “conocimiento situacional”, se entiende, desde un punto de vista social, que por fuerza ha juzgado también que su conducta era apta para producir el citado resultado lesivo en aquella específica situación” (“El dolo y su prueba en el proceso penal”, Ragües I. Vallés, Bosch, Barcelona, 1999, p. 469 y ss.).

Por otra parte, siempre en el marco de la atribuibilidad del hecho con relevancia penal a su autor, Guillermo Yacobucci, analizando los alcances de la concepción de Günther Jakobs sobre la culpabilidad, apunta “Los conocimientos -relación subjetiva frente al hecho- de los intervinientes en un suceso son evaluados y atendidos conforme con sus competencias y roles de manera determinante en tanto se integran en un contexto de actuación normativizado.” (*El sentido de los principios penales*, B de F, Bs. As. - Montevideo, 2017, p. 592). Y más adelante, en la misma obra citada, agrega: “El dolo, como concepto dogmático o elaborado científicamente, no se demuestra sino que se atribuye a ciertos contenidos empíricos que se han reconstruido en el contexto del juicio. Por lo tanto, se infiere del modo en que se ha exteriorizado el comportamiento del sujeto.” (p.593).

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Y en el marco de los denominados delitos de infracción de deber - categoría dogmática en la que se encuadra plenamente la conducta de miembros de fuerzas armadas y de seguridad respecto a personas detenidas-, puede aceptarse que **la delimitación de ciertos deberes en cabeza de algunos agentes permite relajar ciertas exigencias relativas a la puesta en peligro del bien jurídico, a mayor deber de resguardo menor exigencia de lesividad**, es decir, **el componente de deber le quita peso al de organización...** Aquel que le debe al bien jurídico más cuidados, lo lesiona con menos aportes al riesgo que el requerido en un delito de organización (Mario Villar, “Las dos caras de la teoría del incremento del riesgo”, *Revista de Derecho Penal*, 2015-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 198).

Asimismo en el caso *Prosecutor vs. Tadic*, la Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia (ICTY), entendió que Tadic era coautor de cinco muertes en virtud de una empresa criminal, al tomar parte de un plan común para cometer actos de lesa humanidad contra la población no serbia en la región de Prijedor en 1992 **porque debió haber advertido que tales acciones del grupo del que formaba parte podían derivar en asesinatos, aunque no fuera esta última su intención** (Reira Garmendia, obra citada, p. 249).

Como claramente afirma Antonio Truyol Serra, “restablecer el equilibrio entre el delito y la sanción es cometido preferente de la polis, de la ciudad, cuya acción desplaza y sustituye la anterior venganza privada” (*Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, de los orígenes a la Baja Edad Media*, Alianza, Madrid, 1979, citado por Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, B de F, Bs. As. - Montevideo, 2017, p. 531). Ya lo decía Aristóteles: “Si hay elección deliberada del acto, éste será

injusto igual que el sujeto” (*Ética a Nicómaco*, Libros III y IV, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, conforme cita en la obra referida de Guillermo Yacobucci, p. 535). Y en sentido coincidente puntualizaba Santo Tomás de Aquino: “El acto es imputable al sujeto cuando está en poder del mismo, de tal modo que el sujeto conserve el dominio de su acto (*Summa Theologiae*, BAC, Madrid, 1966, T. I – II, 9.2122, citada en esa obra de Yacobucci, p. 538). Por último agregamos con Bernardo Feijoo Sánchez: “El culpable debe sufrir, en consecuencia, la pena proporcional a lo perturbador que ha resultado su hecho” (*Retribución y prevención general*, B de F, Montevideo - Bs. As., 2007, p. 600, también según cita en la obra de Guillermo Yacobucci).

### **IX.2.5 INSTITUCIONES ESTATALES CRIMINALMENTE PERVERTIDAS**

En la obra del autor uruguayo Pereira Garmendia, cuyos análisis resultan aplicables en múltiples referencias a las situaciones que han sido reproducidas oralmente a lo largo del debate, al considerar la fenomenología de la criminalidad colectiva, se cita una reflexión de Lampe (“Injusto del sistema y sistema de injusto”, Lima, 2009, p. 101 y ss.): “Tanto el peso social de una única contribución al hecho como la responsabilidad individual que de ahí se deriva, sólo pueden ser determinadas en relación con la “red” que relaciona a los partícipes (pie de pág. 6, pág. 181/182). “**Instituciones estatales criminalmente pervertidas**”, así se las nomina en el marco de sistemas de injusto constituidos, a esta **subespecie en la que su pertenencia se fundamenta a través de actos formales como funcionarios públicos** de una determinada administración y se la adjetiva de “perversa”, puesto que se contrapone a la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

filosofía propia del Estado de Derecho, que formula el ideal de la actividad estatal y, de tal guisa, fundamenta expectativas respecto de la conducta tipo que han de observar los distintos funcionarios estatales (más fuertes en materia de seguridad, cuando se trata de efectivos militares y policiales). De tal manera, además, cuando la voluntad estatal está viciada -decisión expresa de accionar por fuera de la ley y en situación de ejercicio de un poder paralelo de facto, que en definitiva se “institucionaliza” con el golpe del 24 de Marzo de 1976-, se llega a considerar incluso inaplicable el principio de legalidad. Los altos mandos de las Fuerzas Armadas decidieron convertir a esa institución en un aparato organizado para un accionar criminalmente pervertido. El 24/03/76 convirtieron al gobierno del Estado en una institución criminalmente pervertida.

Y se agrega también con pleno acierto por parte de Ernst-Joachim Lampe: “La predisposición de un sistema de injusto a cometer delitos (conforme a su carácter asocial o inicuo) conforma ya -inmediatamente- un injusto penal”. Sobre el Estado criminalmente pervertido, añade Lampe que el mismo resulta merecedor de pena en cuanto se haya establecido; empero, no se verificaría una necesidad de pena hasta tanto sus funcionarios no se comporten criminalmente. Y subraya: “Las sanciones en el ámbito internacional sólo se contemplan con motivo de las lesiones concretas de los derechos humanos o de las medidas contrarias a la paz; las personas individuales sólo son perseguidas penalmente cuando han lesionado efectivamente bienes jurídicos protegidos por el derecho común (pie de pág. 32 de pág. 191, “Responsabilidad por delitos atroces”, ya citado). Y en este juicio, los hechos por los cuales se dicta condena, han constituido graves violaciones a los derechos humanos.

En una propuesta que se estima como superadora de la teoría de dominio a través de un aparato organizado de poder de Claus Roxin, con más los aportes de Kai Ambos, y de la conspiracy crime -empresa criminal conjunta-, se alude a la teoría de la anticipación que sostiene que la organización criminal constituye un estado institucional favorecedor de los delitos concretos que se cometen en su marco, esto es, una forma de intervención anticipada. Se cita a Salvatore Aleo, Heine Jung, Kohler, Mir Puig, Silva Sánchez y otros. La organización delictiva aporta una doble garantía criminal: por un lado, asegura la pervivencia del riesgo generado por la actividad favorecedora de cada miembro y, por el otro, la conexión de tal riesgo (por sí mismo insuficiente) con los generados por las diferentes actuaciones favorecedoras de los otros miembros; todo ello, reduciéndolos a un hecho delictivo concreto. Pero no significa un adelantamiento de la punición ya que requiere la existencia de un resultado y tener conocimiento ex ante (dolo) por el reo (“Responsabilidad por los delitos atroces”, ps. 378/383).

Asimismo el IMT (Tribunal de Nuremberg) exigió para condenar por la membresía de una organización declarada criminal, que el acusado haya estado personalmente implicado en la comisión de los actos criminales determinados por el art. 6 de la Carta de Londres (“Responsabilidad...”, p. 268). “Podrá fundamentarse, prima facie, un disvalor de la acción por la interacción. Sin embargo, y justamente, dicha interacción ha de consistir en el ejercicio efectivo (activo o pasivo) de un rol, y no de una mera adhesión o membresía a la institución” (p. 392). “La esfera de responsabilidad del rol determina la importancia de la contribución personal al proyecto común...” (p. 454).

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**IX.2.6 EL FENÓMENO DEL “ESTADO DE AGENCIA”:  
ALIENACIÓN Y SOMETIMIENTO**

Al analizar la forma en que los subordinados asumen la definición del “enemigo” que proponen los jefes de un aparato organizado de poder, señala Mario Pereira Garmendia (“Responsabilidad por los delitos atroces”, B de F, Bs. As., 2016, p.85) que en toda sociedad organizada se da en sus miembros una **propensión a aceptar “definiciones de situación”** brindadas por la autoridad ... Esta sumisión ideológica ante la autoridad es lo que constituye la base cognoscitiva principal de la obediencia”.

Alude el citado autor uruguayo además al llamado “estado de agencia” en virtud del cual el sujeto se distancia a sí mismo de toda responsabilidad derivable del cumplimiento de las órdenes o instrucciones que ejecutare: “La consecuencia de mayor alcance de esta “mutación agéntica” -se consigna en la obra “Responsabilidad...”, p. 85-, es que **un hombre se siente responsable frente a la autoridad que lo dirige, pero no siente responsabilidad alguna respecto del contenido de las acciones** que le son prescriptas por la autoridad”. Con cita del investigador Stanley Milgram, de la Universidad de Yale, en relación con la influencia de la autoridad respecto a los grupos sociales, se señala que cuando los individuos entran en una relación sujeta a un control jerárquico, queda suprimido el mecanismo que regula ordinariamente sus impulsos individuales, siéndole tal función cedida al componente de nivel superior (p. 78). Se referencia asimismo a Sigmund Freud: “...el individuo renuncia a su ego idealista, sustituyéndolo por un cúmulo ideal incorporado en el líder” (pie de pág. 13, en pág. 78).

Se concluye diciendo que lo que se comprobó es que los actos de extrema crueldad no necesariamente son desarrollados y ejecutados por personas crueles, sino por hombres normales (con vidas normales, con pensamientos normales, con formación cultural normal) que buscan alcanzar el éxito en sus tareas normales; y que se explican por una fuerte conexión con su relación para con la autoridad, esto es, con nuestra normal y cotidiana estructura de poder (Pereira Garmendia, p. 97). Se recuerda asimismo que Zigmund Bauman utiliza la metáfora de la ciénaga: Cuanto más movimiento hagamos para salir de ella, más aumenta el poder de succión del sistema. Para esconder la suciedad hay que permanecer perpetuamente en el fango (p. 99).

En el trabajo del referenciado investigador uruguayo Pereira Garmendia -que fue su tesis doctoral centrada en una hipótesis de imputación analizada en función de las estructuras de pecado, con incorporación de datos sobre culpa y responsabilidad no sólo jurídicos sino también filosóficos, teológicos, psicológicos y sociológicos-, se añade que deben ser considerados los efectos de “alienación” y “sometimiento” que se producen en una “institución inicua”, que pueden limitar el campo de acción del sujeto pero –en principio- no anulan su autodeterminación, ni su libertad de acción, ni su capacidad de motivabilidad conforme a la norma penal. Aunque se alude a que puede haber casos especiales de exculpación (p. 429). Para agregar al respecto que tanto las apreciaciones doctrinales como la jurisprudencia observan una nota en común: una valoración -al menos a nivel intuitivo- dirigida como mínimo a atenuar la pena correspondiente a los responsables penales pertenecientes al estamento infraestatutario (p. 442).-

## **IX.2.7 CAMPO ESTRUCTURADO DE INTERACCIÓN COLECTIVA**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

En el marco de esa estructura inicua que conformaron los líderes de las fuerzas armadas en torno a un plan sistemático y generalizado contra una parte de la población civil por sus ideas políticas -según la “definición” de situación que ellos mismos concibieron-, con las características que implica la actuación de aquellos que forman parte en ese accionar colectivo, **debemos analizar la intervención de los imputados en este juicio respecto a los hechos que han sido descriptos y su responsabilidad penal, tanto** en lo que hace a la imputación objetiva, como en lo referido a la atribuibilidad subjetiva. Para ello, debemos considerar que **la conducta en este tipo de delitos se fusiona con la acción de los demás intervinientes en un campo estructurado de interacción, conformando así un producto colectivo** (aunque a la vez también sea propio). Tal aporte se realiza sabiendo que será utilizado por otros y que, a su vez, se hallaría teleológicamente direccionado hacia la finalidad criminal de la institución. **La cuestión de si el sujeto ha adaptado o no su cumplimiento al plan delictivo de la institución, o la valoración de si el sujeto se ha comportado dentro del marco de su rol profesional, o si, por el contrario, ha incumplido una obligación genérica de solidaridad, se podrá verificar desde lo que se dé por probado que el sujeto supiera en el momento de realizar su comportamiento** (seguimos en estas consideraciones al Dr. Pereira Garmendia en la obra aludida, p. 409-410).

Debe quedar perfectamente en claro que **la llamada instrumentalización de otro puede darse tanto en los casos de déficit del ejecutor, es decir, los casos comúnmente aceptados por la doctrina como de genuina autoría mediata** (dominio por error, dominio por coacción, utilización de inimputables para la ejecución del delito), sino **también cuando el ejecutor actúa con una**

responsabilidad atenuada o bien directamente nos encontramos frente a un ejecutor plenamente responsable (casos denominados por lo general bajo el rótulo de “autor detrás del autor”) (Aboso, Gustavo Eduardo, *Los límites de la autoría mediata*, B de F, Bs. As., 2012, p. 263).

Y respecto a los que cumplen funciones intermedias, dice el autor alemán Claus Roxin, quien expresó las características de las formas de autoría en los aparatos organizados de poder, que los que participan de cualquier actividad que impulse autónomamente el movimiento de la maquinaria pueden ser considerados como autores (Aboso, Gustavo Eduardo, *Los límites...*, op. cit., p. 278). En idéntico sentido, la autora española Eva Fernández Ibáñez, quien alude a un dominio escalonado, es decir, acepta la posibilidad de una larga “cadena” de autores mediatos (Aboso, Gustavo Eduardo, *Los límites...*, op. cit., p. 295).

#### **IX.2.8 NO HAY JUSTIFICACIÓN EN DELITOS ATROCES. ATENUACIONES DE CULPABILIDAD**

Para evaluar con precisión el comportamiento de los imputados no podemos dejar de lado, más allá de eventuales atenuaciones por los efectos en el hecho individual concreto de la situación de obediencia debida -con mayor influencia en relación a la menor jerarquía en la estructura burocrática-, que en ningún caso puede ser justificada una conducta consistente en tomar parte en la ejecución de delitos atroces (genocidio o lesa humanidad), salvo supuestos muy excepcionales de estado de necesidad por coacción o coactivo, según lo nomina el art. 31 del estatuto de la Corte Penal Internacional (el caso de los sonderkommandos, bajo el régimen nacional socialista, que eran jóvenes de origen judío obligados a colaborar en las cámaras de gas, es decir,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

se trataba de que las propias víctimas se convirtieran en parte de las maquinarias de la muerte). Mario M. Pereira Garmendia analiza estos casos y refiere el libro de Shlomo Venezia, sobreviviente de Auschwitz, quien escribió la obra “Sonderkommando. El testimonio de un judío obligado a trabajar en las cámaras de gas”, RBA, Barcelona, 2010 (“Responsabilidad por los delitos atroces”, B de F, Bs. As., 2016, p. 537/539).

Y señala el citado autor uruguayo que “el porqué del holocausto lo halla Hanna Arendt en la naturaleza de la mente burocratizada: generadora de un mundo sin consecuencias, portadora de información sin conocimiento (pleno), perpetradores descuidados que hacen aquello que se les ordena hacer y que lo hacen sin involucrarse ni involucrarse personalmente en las consecuencias, sin compromiso ni atención a la terrible destrucción que están ejecutando. Ni sádicos ni perversos, terrible y aterradoramente comunes (p. 57). Para agregar con precisión: Lo que está claro, en todo caso, es la existencia de un dolo directo respecto de toda la actividad colectiva, a la que él sumaba un aporte, es decir, conocimiento pleno del resultado (p. 63). Lo imputable al sujeto es incorporar su capacidad de acción a la actividad común (p. 406). La intervención pasa así a fusionarse con la conducta de todos los demás intervinientes en el acontecer conjunto (estructurado este campo en una interacción), conformando un producto colectivo (aunque, a la vez, también sea propio). Realiza un aporte sabiendo, ex ante, que será utilizado por otros y que, a su vez, se hallará teleológicamente direccionado hacia el cumplimiento de una finalidad criminal (inicia) de la institución (p. 409).

A todo efecto y sin perjuicio de la clara definición y tipificación de los delitos de lesa humanidad que recogieron pautas normativas ya vigentes –tipo normativo internacional que se ha configurado en los hechos debatidos-, en el

Estatuto de Roma de 1998 se dejó incluido entre los “crímenes de guerra” a “el hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente”. Ello, además, de plena conformidad con lo que ya se había establecido en la Carta de Londres de 1945, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea de la ONU el 9 de diciembre de 1948, y al día siguiente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los estatutos de los Tribunales Internacionales de Yugoslavia y Ruanda. Se incluyeron también entre los “crímenes de guerra” el homicidio intencional, la tortura, dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades, cometer actos de violación.

Y a título ilustrativo, para que no existan dudas sobre los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosos pronunciamientos, cabe tener presente lo señalado en la sentencia del 24 de julio de 1988 en el caso “Velázquez Rodríguez vs. Honduras”: “...el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida”.

Por otra parte, como bien dice el jurista argentino Daniel R. Pastor (en su “epílogo” a la obra de Kai Ambos, “Sobre el futuro de la ciencia jurídico-penal alemana”, traducción de Gustavo E. Cote Barco, Ad-Hoc, 2016, p. 77), “el llamado derecho internacional de los derechos humanos, plasmado en pactos, convenios y tratados (CEDH, PIDCP, CADH, etc.) no es otra cosa que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

la internacionalización de los derechos constitucionales de las democracias occidentales”.-

**IX.2.9 ERROR DE PROHIBICIÓN EN ALLANAMIENTOS Y DETENCIONES**

A nuestro entender, debe quedar claro, como ya lo dijéramos en las consideraciones iniciales, que **la orden de un gobierno constitucional** -elegido por el voto del pueblo, sin proscripciones- **de reprimir el accionar de agrupaciones políticas –en** el sentido de buscar la toma del poder-, **que habían optado públicamente por la lucha armada, resulta plenamente legítima.** Y que para ello, **era razonable apelar al poder policial y luego al militar del Estado, para preservar el orden constitucional** que no prevé la usurpación del poder por la fuerza, en cualquiera de sus expresiones, regulares o irregulares. Así las cosas, **en el marco de ese accionar represivo, hay acciones que resultan conforme a derecho; hay otras que pueden resultar formalmente ilegales o inconstitucionales** -como los allanamientos en forma indiscriminada y detenciones consecuentes en idéntica forma-, **pero no culpables para sus autores materiales, atento el tenor de la normativa militar u operacional militar o de seguridad vigente que mandaba a realizar tales conductas;** y finalmente, **otras absolutamente ilegales y delictivas,** cuando se trata de realización de detenciones clandestinas, torturas, violaciones o abusos sexuales y homicidios.-

Todo ello sin dejar de tener presente que además en las normas militares se formularon conceptos de un mesianismo absoluto, cual es arrogarse la facultad de impedir que el comunismo conquiste la mente de la

población -independientemente de lo que cada uno piense sobre tal concepción filosófico-política-, con lo cual se pretendió avasallar el derecho de libre pensamiento y a la libre acción política en el marco del sistema democrático de nuestra Constitución. Se consideraron los autores de tales prescripciones y propósitos del accionar militar, unos iluminados con supuesta capacidad de determinar las ideas de la población. Se trató de un planteamiento ideológico que no perdió tal carácter por el hecho de ser una concepción aberrante. En definitiva, no se limitaron a cuestionar las acciones militares por fuera de las fuerzas armadas regulares, sino que pretendieron determinar las ideas de los adversarios políticos.

De tal manera, lo que se sostiene es que muchos de los allanamientos pueden ser considerados fuera de las exigencias constitucionales y así también las consecuentes detenciones, sin siquiera una sospecha razonable y fundada de persecución de un delincuente o de la existencia de elementos materiales generadores de peligros concretos, pero ello no significa que exista la culpabilidad en los autores de tales hechos, por entender que por el rol que desempeñaban actuaron en error de prohibición inevitable sobre la plena vigencia de la normativa militar al respecto, suficientemente detallada en el requerimiento de elevación de la causa a juicio del Ministerio Público Fiscal.

Caben algunas reflexiones para fundar tal decisión que se estima guarda correspondencia con la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado por la prueba producida en la audiencia. Se acoge así para casos determinados, el acertado planteo de la defensa pública en el curso de su alegato final.

Así, se considera que hay error de prohibición inevitable, en sentido jurídico, cuando el autor poseía razones sensatas para suponer el carácter

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

permitido de su hecho, de modo que la actividad hacia el Derecho que se manifiesta en su error no precisa sanción (Fernando J. Córdoba, “La evitabilidad del error de prohibición”, Marcial Pons, 2012, Madrid, Barcelona, Bs. As., p. 291).

Las conductas que concretaron detenciones y allanamientos de domicilio, por aplicación de normativa vigente dictada por las autoridades superiores de las Fuerzas Armadas, resultan estereotipadas si se atiende al rol y a la situación de estado de sitio y represión estatal de organizaciones políticas armadas, que se había ordenado por un gobierno constitucional, sobre todo en el ámbito geográfico de la Provincia de Tucumán. Al decir de Gunther Jakobs (citado por Córdoba en p. 292), el error de prohibición no es de la incumbencia (competencia) del autor cuando su comportamiento manifiesta suficiente reconocimiento del derecho positivo o, lo que es igual, cuando satisfizo el rol de ciudadano fiel al Derecho, lo que incluye, en los ámbitos con acceso restringido, las exigencias del rol especial que ocupa.

Y por estimar que resultan aplicables al caso, citamos el análisis del autor argentino aludido (p. 25/27): “Los alemanes consideran que para la evitabilidad del error de prohibición, el autor tiene que haber tenido una razón para verificar la licitud de su conducta... Deben existir razones especiales para dudar de la confiabilidad de la información... En nuestra América Latina, el error de prohibición no excluye el dolo, pero excluye la culpabilidad y la pena si es inevitable”. Y se referencia a Achenbach, Individuelle Zurechnung -p. 149-: “el poder (de actuar de otra manera o en lugar de ello) no se establece en forma individual, sino que se imputa de la mano de expectativas de comportamiento que son experimentadas por la sociedad como legítimas” (p. 43). Se agrega además que “desde una

concepción funcionalista de la culpabilidad, el autor no debe ser considerado de un modo naturalista meramente como un hombre, sino socialmente como una persona, aludiéndose con esta expresión al portador de una máscara, de un rol social, según el antiguo significado de la palabra. El rol es un conjunto de comportamientos que se espera de una persona, es un haz de expectativas de comportamiento. Esas expectativas sociales, al menos las que interesan al derecho penal, son expectativas normativas” (p. 44).

Resulta necesario para mayor fundamentación y aclaración, subrayar que “la evitabilidad del error requiere que el autor haya tenido una razón para cuestionarse la licitud de su conducta, como un medio para obtener el conocimiento del ilícito” (p. 297). Se cita también a Lesch (JA, 1996, p.607): “Evitabilidad significa competencia por el error... Debe averiguarse, ante todo, siempre, si el conocimiento del Derecho forma parte del ámbito de responsabilidad de la persona que cometió el error, lo cual depende a su vez del ámbito normativo respectivamente afectado” (p. 312). Una vez más cabe una cita de Gunther Jakobs: “el error de prohibición es inevitable cuando el autor, en el momento del hecho, no disponía al menos de un resto de conocimiento normativo latente que pudiera ser actualizado y concretado por la motivación para adquirir conocimiento” (p.313). Y vale añadir: “Es imposible alegar error de derecho respecto a las normas fundamentales, salvo que el autor exhiba una socialización exótica. En cambio, sobre el margen de las normas fundamentales sí es posible un error y su evitabilidad también requiere un resto de conocimiento normativo actualizable” (p. 318). “El asesinato, la violación, la tortura y las golpizas son crímenes centrales en la legislación doméstica de todos los sistemas legales del mundo. Los guardias que actúan como bandas para violar y torturar a sus cautivos pueden haber

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

esperado salir impunes, pero eso es distinto a que hayan tenido una expectativa razonable de impunidad” (David Luban “La legitimidad del Derecho Penal Internacional”, Revista Latinoamericana de Derecho Internacional – 5/6/2016).

Debe tenerse presente además que la orden de allanar domicilios y detener a sospechosos, dispuesta por las máximas autoridades de las Fuerzas Armadas en normativa expresa para la situación de Tucumán, cuenta con una presunción general de validez que acompaña a todos los actos estatales. Los actos de la Administración se consideran legales por principio de juridicidad estatal (Fernando J. Córdoba, obra citada, p. 276). Se agrega además a ese respecto: el deber de verificar la ilicitud de la conducta sólo nace en situaciones no estereotipadamente lícitas, y su medida la determina lo que es necesario y razonable exigir para asegurar el cumplimiento de las normas en el respectivo ámbito de regulación... El error de prohibición es inevitable cuando el autor satisface las exigencias de normal fidelidad al Derecho en la medida que le es exigible (p. 276/284).

No parece razonable exigirle al personal subordinado, militar y de las fuerzas de seguridad, en las circunstancias del caso concreto (operativo ordenado y puesto en marcha durante la vigencia de un gobierno constitucional), procurarse más conocimiento respecto a las facultades para allanar o detener. Y ello porque dogmática y socialmente puede sostenerse con sensatez que en el marco de situación de seguridad existente a la época, incluídas la decisión del gobierno nacional de combatir a las organizaciones políticas que llevaban adelante una lucha con armas y el estado de sitio vigente, no resultaba exigible una investigación sobre la validez de tales prescripciones.

USO OFICIAL

En sentido análogo tiene dicho el Tribunal Supremo de España: el error de prohibición se constituye, como reverso de la conciencia de la antijuridicidad, como un elemento constitutivo de la culpabilidad y exige que el autor de la infracción penal concreta ignore que su conducta es contraria a derecho, o expresado de otro modo, que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente (sentencia 336/2009, de 2-4, conforme cita de Guillermo Yacobucci, en la obra *El sentido de los principios penales*, B de F, Bs. As. - Montevideo, 2017, p. 609).

Al considerar esta cuestión, agrega este jurista argentino: “La excepcionalidad de las circunstancias, la reducción del ámbito de disposición -que ubican al agente dentro de un marco de necesidad que lleva a extremos dilemáticos la decisión- torna inexigible otra conducta que la juzgada” (p. 615). Y se recuerda en ese sentido un caso en que se imputaba el pago de un “impuesto revolucionario” a ETA y lo alegado en el sentido que el comportamiento fue producto del miedo insuperable a la amenaza recibida, en el que el Tribunal Supremo de España sostuvo que “el principio de inexigibilidad (o el de razonabilidad según prefieren catalogarlo algunos mirando al derecho angloamericano) constituye el fundamento de la exención. La no exigibilidad excluye la responsabilidad penal del sujeto, pero no la antijuridicidad del hecho ni su prohibición” (p. 623). Y Yacobucci cita también a Kurt Seelmann cuando alude a situaciones previas a ese umbral, que pueden actuar en la atenuación de la pena. Menciona como ejemplos un alto grado de “dependencia de estructuras sociales coactivas” -favorecedoras del delito- y hábitos condicionados por el entorno como fundamento de un patrón extendido en las proximidades del delincuente (también p. 623).

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Y lo dicho no afecta para nada la culpabilidad en casos de torturas, violaciones sexuales y homicidios. Es que estas son las llamadas normas fundamentales -a diferencia de las normas de contenido disponible -, que son aquellas cuya derogación significaría un acto revolucionario, porque reflejan en su contenido las decisiones valorativas fundamentales de una sociedad. Y no es que la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la libertad no sean fundamentales, sino que a su respecto cabe apelar a la admisión de un error de prohibición en relación a estos casos en el cuadro de situación existente en Tucumán al momento de los hechos, como casos situados en los márgenes del ámbito regulado por la norma (Córdoba, p. 111).

Así, los intervinientes equivocadamente pensaron que al cumplir con las prescripciones generales dictadas por los altos mandos militares, no eran alcanzados por la prohibición de allanamientos ilegales y detenciones arbitrarias.

Puede decirse entonces, en vista de las capacidades y factores condicionantes, que no han podido conocer que lo dispuesto por la normativa militar no neutralizaba la vigencia de la prohibición de los allanamientos y detenciones en la forma que ocurrieron. Entonces una vez que el autor ha satisfecho la carga de informarse en la medida que le era exigible, el error de prohibición conduce a la exculpación.

La evitabilidad de la que se trata no consiste en una posibilidad fáctica de evitar el error, sino en una posibilidad relevante desde el punto de vista jurídico.

En el caso, los subalternos cumplieron un rol específico y bajo órdenes concretas provenientes de sus superiores, vigente un gobierno legítimo,

mediante disposiciones expresas y públicas que determinaban una concreta excepción a la prohibición genérica prevista para procedimientos ordinarios.

El estado de sitio y la movilización concreta de fuerzas de seguridad y del ejército en zonas predeterminadas como ocupadas por fuerzas ilegales, con el fin de aniquilar el accionar subversivo, dejándolo inerte para imposibilitar su accionar, constituyen una razón apta para no dudar de la licitud de los allanamientos y detenciones, pues en ese marco no existían razones especiales para dudar de la confiabilidad de las disposiciones emitidas.

En los supuestos que aquí se consideran, está presente el error de prohibición inevitable, como lo hemos venido analizando. Que es lo que los autores y la jurisprudencia norteamericana nominan como “error razonable”, los franceses como “error invencible” (errores que cualquier *homme raisonnable et prudente* habría cometido en esas circunstancias), los alemanes como “inevitable” (cuando el autor carece de culpabilidad si no pudiera evitar su error sobre la prohibición legal) o “no negligente” para los soviéticos (George P. Fletcher, “Lo justo y lo razonable”, Hammurabi, Bs. As., 2006, p. 23). Además, para subrayar los conceptos desarrollados precedentemente en el sentido de que el hecho se mantiene antijurídico pero no le es reprochable a sus autores, agregamos con el prestigioso autor norteamericano en la obra citada: “En las causas de exculpación no se habla de lo que es correcto o deseable en el acto, sino de la culpabilidad personal del autor. Estas causas vienen en consideración solamente cuando se ha decidido que el acto es inconveniente (errado o ilegal) y se pide por ello, excusa o disculpa. Si una causa de exculpación, como la enfermedad mental, la intoxicación involuntaria, la amenaza o el error de derecho, se aplica al caso, la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

incorrección del acto permanece inalterada. La exculpación sólo implica que el autor no es personalmente culpable por el acto antijurídico o ilegal que ha realizado...” (p. 36). Al desarrollar los supuestos de exculpación, George P. Fletcher agrega: “El análisis del error de derecho sigue el mismo modo de raciocinio hasta el punto de si alguien no sabe que su conducta es ilícita, difícilmente puede considerarse que tiene control sobre el acto ilícito que haya podido cometer” (p. 49). Y subraya asimismo, para que quede claro que no es algo que se resuelva discrecionalmente o que responda a un sentimiento de compasión: “Los acusados tienen un derecho a que los tribunales sigan las reglas legisladas, y en ese sentido tienen derecho a ser exculpados cuando así lo permita la regla legal” (p. 69).

En los casos en que consideramos que ha habido error de prohibición en los militares y policías ejecutores de violaciones de domicilio y privaciones de libertad, ello no obsta a la autoría mediata en cabeza de los comandantes militares, porque ello se relaciona directamente con la superioridad de conocimiento que posee el sujeto de detrás sobre la configuración del hecho (Aboso, Gustavo Eduardo, *Los límites de la autoría mediata*, B de F, Montevideo-Bs. As., 2012, p. 138). Y agrega este autor: “Lo importante es determinar si existió o no instrumentalización de un tercero que actúa bajo error para la realización del delito propuesto por el sujeto de detrás (p. 139).

“La fundamentación del dominio del hecho del hombre de detrás descansa sobre la provocación o la utilización del error de prohibición en cabeza del ejecutor sobre el contenido de lo injusto de su conducta, circunstancias que lo transforman en una herramienta en manos del sujeto de detrás para la realización del delito en particular” (Aboso, Gustavo Eduardo,

*Los límites...*, op. cit., p. 196, con cita de Otto Harro, “Mittelbare Täterschaft und Verbotsirrtum”, Festschrift für Claus Roxin, zum 70. Geburtstag am, 15. Mai, 2001, Walter de Gruyter, Berlin, p. 488). “Se aprecia autoría mediata en caso de error de prohibición en el accionar del ejecutor directo si éste no conocía la antijuridicidad material de su conducta...” (Aboso, Gustavo Eduardo, *Los límites...*, op. cit., p. 203, con cita de Roxin Claus, “Täterschaft und Tatherrschaft”, Gruyter, Berlín, Nueva York, 8. Aufl, 2006, p. 199-200). En el caso conocido como del “Rey de los Gatos”, el Tribunal Superior Federal Alemán (BGH) observó la máxima que dice que será autor mediato el que maneja el curso del desarrollo del hecho gracias a la provocación de un error en el instrumento (Aboso, Gustavo Eduardo, *Los límites...*, op. cit., p. 208, con cita de Kuper, Wilfried, “Die clamonische Macht des Katzenkonings...”, JZ (1989), pp. 935 y ss).

Al margen de lo considerado hasta aquí, en los casos en que se han producido condenas por hechos de torturas y homicidios, la imputación a sus intervinientes con los diversos grados de participación respectivos, que han sido probados en función de las actividades cumplidas a partir de un rol determinado, se incluyen también las violaciones de domicilio y las privaciones de libertad, en su caso, ya que las secuencias habidas en los *iter criminis* estaban presentes en el dolo, con conocimiento y voluntad de realización. Y estos comportamientos formaban parte integral de un accionar ilícito clandestino con previsión de torturas y eventualmente asesinatos, con plena conciencia de la antijuridicidad y consecuente culpabilidad. Se trata en todos los supuestos de personas que parcial o total y directa o indirectamente desde la relevancia de sus roles ha ocupado una parte central en el control del curso causal de los hechos. Existió un vínculo con la subjetividad de esas

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

personas -los condenados en este juicio- conforme un ámbito de competencia reglado; esos hechos pueden considerarse legítimamente como obra suya en cuanto ser racional (Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, B de F, Bs. As. - Montevideo, 2017, p. 557-559).

Estas sanciones penales **sirven para confirmar la vigencia de las normas de inviolabilidad del domicilio y de las personas, y de la prohibición de las torturas y de los homicidios, a** pesar de que las conductas ilícitas que se han acreditado hayan puesto en crisis a tales normas, al plantear una configuración de la realidad contraria al significado que resulta emergente del orden normativo (Jakobs, Günther, *Culpabilidad y prevención*, 1970, citado por Yacobucci, Guillermo, *El sentido*, op. cit., en pie de página 87 de p. 562-563). Las exigencias que este último autor alemán formula en cuanto a la relación del agente con su hecho, están cumplidas: 1) imputabilidad; 2) conocimiento de la realización del tipo y del injusto; y 3) exigibilidad de la observancia de la norma. No existió error invencible y la razón determinante de la comisión no ha sido por coacción o miedo (“El lado subjetivo del hecho” en *Los desafíos del Derecho Penal en el siglo XXI*, p. 117 y ss, citado en la obra de Guillermo Yacobucci ya referenciada, p. 572).

En el ejercicio de su esfera de libertad, decidieron o realizaron, es decir, controlaron la violación de domicilio y el secuestro para ejecutar directa o a través de otros torturas y, además, en algunos casos, asesinatos. Su aportación estuvo presente en el inicio y en el final de ese cruel *iter criminis*. Se encuentra absolutamente cumplida la exigencia de culpabilidad, como un presupuesto ineludible -aunque no suficiente- para la imputación de una pena que es la expresión fáctica más extrema del poder estatal (Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, B de F, Bs. As. - Montevideo,

2017, p. 522). Agrega ese autor que la culpabilidad es el conjunto de requisitos básicos e indisponibles que dan fundamento a la sanción. Se cita además a Jescheck y Weigend, en su tratado de derecho penal “La pena es una condición básica de la convivencia” (p.522).

Se aplica la exculpación por error de prohibición inevitable a Ramón César Jodar y a José Ernesto Cuestas.

También se aplica la exculpación por error de prohibición respecto a violaciones de domicilio y privaciones ilegítimas de la libertad, cuando esas imputaciones respecto a víctima determinada se limiten a eso y no guarden conexión causal con imputaciones de torturas, violaciones u homicidios en relación con la misma víctima. Es el caso de Sara Delicia Carrizo y Eliana Sánchez. No obstante, en el caso de la última de las mencionadas, cabe dejar constancia que, por un error material, se la incluyó entre las víctimas por las que fuera condenado Jorge Omar Lazarte respecto del delito de privación ilegítima de la libertad.

### IX.2.10 LAS ACCIONES NEUTRALES

Por acción neutra se entiende toda contribución no manifiestamente punible al hecho ilícito ajeno y debe ser considerada en el tipo objetivo.

Para Günther Jakobs (Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung, en ZstW 97, p. 753 y ss. conforme cita de Luis Greco, *Complicidad a través de acciones neutrales: la imputación objetiva en la participación*, Hammurabi, Bs. As, 2017, p. 156), si no hay violación de un rol socialmente establecido no hay por qué penar. La no punición de las acciones neutrales, la fundamenta también en el principio *cogitationis poenam*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*nemo patitur* (no se pueden castigar pensamientos). En consecuencia, el sentido criminal del comportamiento debe ser aprehendido con referencia exclusiva a la realidad externa. Hace falta una perturbación externa, objetiva (como la quiebra del rol) para estar autorizados a indagar datos subjetivos.

Luis Greco (obra citada, p. 157) considera que es bastante defendible que se castigue a alguien cuando este alguien sabe algo y no actúa del modo correspondiente, o sea, en presencia de datos subjetivos cognitivos. Circunscribe la limitación a los actos cognitivos, que no es algo que brota de la mente del agente sino que guarda correspondencia con determinado estado de cosas de la realidad externa.

Apunta Luis Greco que la prohibición de acciones nominadas como neutrales, en cuanto estereotipadas y que no implican una violación del rol social e institucional del sujeto, debe ser idónea para que sea punible y agrega que se podrá considerar idónea, si la no realización de la acción prohibida sirve de medio para alcanzar determinado fin. No es preciso que la no realización de la acción prohibida salve al bien jurídico; basta que ella mejore, de alguna manera, la situación de éste (p. 167).

Aplicados estos criterios dogmáticos, puede decirse que las conductas de Alfredo Alberto Svendsen como Jefe de la Compañía Comandos y Servicios del Comando de la V Brigada, fueron ajustadas al rol institucional que no implicaba por sí solo un comportamiento delictivo, no se ha probado que hayan creado un riesgo jurídicamente prohibido, toda vez que la prohibición de estas conductas sería inidónea para proteger la integridad personal y la vida de las víctimas de este juicio. Tales conductas no alcanzan siquiera el supuesto de complicidad por auxilio técnico. A mayor abundamiento, puede considerarse que tales conductas fueron socialmente

adecuadas y cubiertas por un riesgo permitido. Los efectivos de la Compañía de Comandos y Servicios a su mando no realizaron acciones en el marco de la denominada lucha antisubversiva.

Corresponde la absolución por la duda del imputado Alfredo Alberto Svendsen. No se han probado conductas suyas adaptadas para hacerlas encajar en un hecho delictivo simultáneo o posterior, mediante las cuales se hayan avenido a las peticiones de los autores de los delitos juzgados (Robles Planas, Ricardo, *Garantes y cómplices. La intervención por omisión y en los delitos especiales*, Atelier, España, 2007, p. 28).

#### **IX.2.11 LAS ACCIONES COLECTIVAS E INDIVIDUALES: LA IMPORTANCIA DE LOS ROLES**

En otra línea de desarrollo, que alude a los roles, se apunta como elemento determinante a la interacción en la obra colectiva con conocimiento suficiente acerca de la finalidad criminal que la institución tuviere como propósito y, con ese conocimiento, alcanza para la imputación con la indiferencia respecto al perjuicio a los demás, especialmente cuando se trata de torturas, abusos y violaciones sexuales, asesinatos. Lo imputable al sujeto es incorporar su capacidad de acción a la actividad común... La intervención pasa así a fusionarse con la conducta de todos los demás intervinientes en dicho campo (estructurado en una interacción), conformando un producto colectivo (aunque, a la vez, también sea propio). Realiza un aporte sabiendo, ex ante, que será utilizado por otros y que, a su vez, se hallaría teleológicamente direccionado hacia el cumplimiento de la finalidad criminal (inicia) de la institución (Pereira Garmendia, p. 400/409). Este autor uruguayo cuyo desarrollo teórico consignamos, señala también que al tratarse

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de hechos irremediablemente colectivos, lo que caracteriza esta casuística es la existencia de esa interacción que conlleva la previa integración de la acción individual en un campo de acción común, y de la que emergerá la responsabilidad individual de todos y cada uno de los sujetos que integran dicha institución (p. 443). Entonces, la esfera de responsabilidad del rol determina la importancia de la contribución personal al proyecto común y deberá determinarse la capacidad de cada sujeto para hacer de su acción una colaboración para la creación de un riesgo penalmente relevante, la capacidad para ser interviniente en el delito (p. 454/455).

Resulta importante destacar además que en ese marco, se transforman las acciones en una rutina, mecánica y altamente programada. Todo ello asimismo por la influencia del fenómeno de la sumisión a un control jerárquico, que suprime el mecanismo que regula ordinariamente los impulsos individuales, siéndole tal función cedida al componente de nivel superior. El principal axioma es: haz aquello que el hombre que está a cargo ordena.

Tenemos así un campo estructurado de represión cruel e ilegal, con apartamiento de los canales legales y constitucionales, incluso de las normas de los convenios de Ginebra y La Haya conocidos como las leyes de la guerra, por entender que el foquismo guerrillero, su sorpresividad en los ataques o cualquier argumento similar, obligaba a la deshumanización de la lucha, a la tortura para aterrorizar y quebrar la moral de los enemigos, a cualquier abuso aunque implicara las conductas más ruines e inclusive el asesinato alevoso a personas indefensas y el ocultamiento de los restos para la eternidad. Cuando oficiales, suboficiales y agentes de las fuerzas militares y de seguridad compartieron ámbitos de competencia –mayor o menor-, sobre todos estos hechos en el marco de sus funciones y en sus espacios territoriales

de acción, conocieron y quisieron la realización de esos hechos atroces. Les cabe entonces responsabilidad penal como autores o partícipes, según los casos y la relevancia de sus propios roles.

Tal como lo hemos venido desarrollando hasta aquí, en el análisis de esta compleja y dolorosa plataforma fáctica que se vivió en nuestro país y particularmente en nuestra provincia, nos introducimos ahora en la consideración de hechos que lesionaron bienes jurídicos esenciales: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la libertad personal, es decir, lo que universalmente se refiere como el derecho penal nuclear, las normas que se conocen por la coexistencia en sociedad. Tales bienes fueron afectados mediante un aparato organizado de poder -las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad que les fueron subordinadas-, estructurado fácticamente a través de una “lucha no convencional” (la expresión es empleada por Adel Vilas en su manuscrito, cuaderno de prueba N° 3 de la Fiscalía), para la comisión de delitos de lesa humanidad, adecuadamente nominados en el orden internacional como “delitos atroces” (*atrocities crimes*).

Ernst-Joachim Lamp al analizar la fenomenología de estas situaciones de criminalidad colectiva, alude a “instituciones criminalmente pervertidas”, como subespecie de los sistemas de injusto constituidos. En este caso, militares, gendarmes y policías se apartaban de la conducta tipo que han de observar los funcionarios estatales. Y se agrega al respecto: tanto el peso social de una única contribución al hecho como la responsabilidad individual que de ahí se deduce, sólo pueden ser determinadas en relación con la “red” que relaciona a los partícipes (cita en la obra de Mario M. Pereira Garmendia, “Responsabilidad por los delitos atroces”, B de F, Bs. As., 2016, p. 182/191). Se trata de un aparato burocratizado jerárquicamente.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Debe quedar claro además que tales conductas de torturas, violaciones sexuales, secuestros clandestinos, homicidios (como rotundamente lo señala Claus Roxin, siguiendo en ello a Gustav Radbruch), jamás pueden hallar legitimación en el Derecho positivo. Ello puesto que este último resultaría (a su respecto) completamente nulo en la medida en que se halle en contra de la regulación hecha por normas de rango superior: Constitución, convenciones internacionales de los Estados implicados, normas de derecho consuetudinario internacional o de derechos humanos fundadas en el Derecho natural. Concentrando su posición, afirma Roxin que la aseveración de que el ejecutar inmediato podría no reconocer los principios supralegales bajo los cuales someter su conducta, ignora el hecho de que las vulneraciones más graves de los derechos humanos son evidentes para la sensibilidad cognitiva en cualquier persona (Pereira Garmendia, obra citada, p. 330/331).-

**IX.2.12 UN ESTADO INSTITUCIONAL FAVORECEDOR DE LA COMISIÓN DE DELITOS**

En la obra precedentemente citada, en que se considera como eje central la posibilidad de agregar a los análisis puramente jurídicos en relación con estas organizaciones delictivas, los aportes de otras disciplinas como la historia, la psicología y la teología -de allí la comparación con las “estructuras de pecado”-, el autor uruguayo Pereira Garmendia suma también la teoría de la anticipación, que sostiene que la organización criminal constituye un estado institucional favorecedor de los delitos concretos que se cometen en ese marco, esto es, una forma de intervención anticipada. La anticipación de la punición a un momento anterior a la canalización de los aportes en un hecho

delictivo concreto –los aportes individuales a la organización- se explica solamente si tales aportes observan una dimensión favorecedora de los delitos proyectados (que pueden proyectarse sobre hechos concretos). Es decir: que evidencian éstos un peligro para los bienes jurídicos penalmente tutelados por los tipos penales de los delitos proyectados; analizando dicho riesgo considerando la canalización que de ellos, y de otros aportes, pudiere hacer la institución u organización delictiva... Así, la organización delictiva aporta una doble garantía criminal: por un lado, asegura la supervivencia del riesgo generado por la actividad favorecedora de cada miembro y, por el otro, la conexión de tal riesgo (por sí mismo insuficiente) con los generados por las diferentes actuaciones favorecedoras de los otros miembros; todo ello reconduciéndolos a un hecho delictivo concreto... El docente uruguayo añade que esta concepción tiene puntos de contacto con la *conspiracy crime* - empresa criminal conjunta-, que predominantemente han aplicado los tribunales internacionales por influencia anglosajona, pero que no significa un adelantamiento ya que requiere la existencia de un resultado y tener conocimiento ex ante (dolo) por el reo (p. 378/387).

Al analizar la concepción de las “estructuras de pecado” (para tal nominación, se considera que son útiles para el análisis los estudios realizados desde la teología en relación a la culpa, básicamente, como así también desde la psicología y la filosofía) se alude a la institucionalización de un régimen de poder –en este caso desde una parte del Estado- para el que algunos miembros de la sociedad pasaron a ser desconocidos como sujetos de Derecho –se referencia la fundamentación de la acusación por parte del miembro británico ante la fiscalía del IMT (Tribunal de Nuremberg), sir Daniel Maxwell Fyfe, contra las SS, la Gestapo y la SD. Se agrega que estos fundamentos se

# *Poder Judicial de la Nación*

## *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

aproximan a la concepción de la organización como estado institucional favorecedor de la comisión de delitos; a la visualización de la organización o institución criminal como un medio facilitador para la comisión de delitos... No obstante no haberse previsto un delito por la organización o estructura ilícita en el estatuto de la Corte Penal Internacional, se considera que es condenable con aplicación de la costumbre (expresamente instrumentado en los principios de Nuremberg y en los estatutos de los Tribunales de Yugoslavia y de Ruanda) y además en virtud de que el estatuto concede a la CPI facultad para aplicar el derecho interno del país involucrado (Pereira Garmendia, obra citada, p. 387/389).

### **IX.2.13 UNA REFLEXIÓN ADICIONAL**

En un análisis de rigurosa actualidad, el docente colombiano Alejandro Aponte Cardona (“Responsabilidad indirecta y omisión impropia: desafíos centrales para la aplicación de figuras centrales en la persecución penal nacional de crímenes internacionales”, Revista de Derecho Penal, Rubinzal-Culzoni, 2016-I, “Responsabilidad penal por omisión”, p. 123), puntualiza que un dirigente puede ser responsable penalmente no sólo por ordenar, instruir o solicitar realizar conductas delictivas a sus subalternos, o por fijar las políticas o planes criminales que éstos han de obedecer en sus actividades -dentro del ámbito de mando y control de la organización- sino también por no haber tomado las medidas necesarias, conociendo y teniendo el deber de hacerlo, de prevenir y castigar desviaciones delictivas no autorizadas, *prima facie*, por sus mandos superiores. En este artículo (p. 125), se cita a Gerhard Werle, en el sentido que “los dirigentes militares son personas que dentro de

una organización militar tienen poder de mando (*command*). El poder de mando consiste en tener la facultad efectiva, bien como competencia propia, bien como consecuencia de una posición fáctica, de influir mediante órdenes en la conducta del subordinado” (Tratado de Derecho Penal Internacional, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, p. 228).

Se agrega que para acreditar la existencia de un control efectivo, deben analizarse elementos probatorios idóneos: no hay que olvidar que puede existir control efectivo entre un superior de cualquier nivel o grado de la cadena de mando (p. 126).

En consecuencia, a tales dirigentes militares, cualquiera sea su nivel o grado de mando, les cabe responsabilidad por comisión o por omisión impropia o comisión por omisión, en cuanto ocupan una posición de garante de bienes jurídicos esenciales a partir de una competencia estatal - institucional-. Esta especial relación con el bien jurídico es la que también implica o establece el camino para deducir responsabilidad, en la posición de garantía.

#### **IX.2.14 VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS CONDUCTAS EN EL TERRITORIO**

Cabe consignar algunas consideraciones que se volcaron en la sentencia recaída en la causa “*Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)*”, Expte.: A - 81/12, por cuanto resultan perfectamente aplicables a situaciones que se produjeron en el marco del denominado “Operativo Independencia”, con anterioridad al golpe militar de 1976, o en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

forma concomitante con el ejercicio del poder de facto por oficiales superiores de las Fuerzas Armadas. Para este Tribunal esos mismos mandos superiores dieron vigencia al plan sistemático de represión, por fuera del marco del estado de derecho, desde antes del derrocamiento del gobierno constitucional. Así, en dicho pronunciamiento se sostuvo:

*“Cerrado este proceso oral de recolección de prueba instrumental, testimonial, pericial, de inspecciones oculares y también de las versiones defensasistas de los propios imputados, se debe valorar todo ello en el marco de una interpretación integral que se ajusta a la realidad: más allá del encomiable esfuerzo de los defensores técnicos -cuya calidad merece ser puesta de relieve -, por darle un matiz dogmático a la pretensión de que se juzguen todos los hechos como situaciones aisladas, ello significaría una visión ficticia de lo acontecido, un grave apartamiento de las circunstancias comprobadas, aquello que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido como la más palmaria muestra de arbitrariedad. Es que, lamentable y dolorosamente para toda nuestra sociedad y con repercusiones universales, ya que este tipo de masacres afectan a la humanidad en su conjunto; se trató de un plan de secuestros, torturas, violaciones y exterminios sistematizados y generalizado en todo el país, sin perjuicio que a este Tribunal le corresponda juzgar solamente lo ocurrido en el ámbito de nuestra Provincia. Y no es que se pretenda aplicar un derecho penal y procesal de dos o más velocidades o un derecho penal del enemigo, esas son categorías con las que no comulga: los imputados son ciudadanos argentinos que soportan un proceso por sus conflictos penales con la sociedad, a raíz de conductas que han sido tipificadas como delitos por su importante lesividad en contra de bienes esenciales para las personas en convivencia organizada: la libertad, la*

USO OFICIAL

*integridad física, la libertad sexual, la vida. A ellos se les han brindado las mismas garantías de las que goza cualquiera que debe someterse a una investigación penal. Todos somos responsables de la plena vigencia de nuestra Constitución en ese sentido, aun o con mayor énfasis frente a quienes consideran que el avasallamiento de nuestra norma fundamental es una cuestión meramente simbólica.*

*Pues bien retomando el foco de análisis respecto a la forma en que se produjeron las conductas que así son juzgadas, reconstrucción de lo sucedido bajo la perspectiva jurídica, nos demuestra que se trató de un plan de acción desarrollado en forma concentrada, que tenía sus puntos de referencia en el territorio con la participación de grupos o fuerzas (así llamadas en la jerga militar aunque muchos casos conocidos como “patotas” por el ciudadano común), subunidades, unidades, con distintos lugares de asentamiento y diversos lugares de detención, de torturas, de violaciones, de muertes, todo lo cual procede naturalmente ser calificado como un circuito represivo con idénticas características en todos sus puntos de referencias, aunque quizás deba aclararse que se ha probado que el principal centro de exterminio ha sido el Arsenal Miguel de Azcuénaga ( las espeluznantes y macabras “fosas” que fueron inspeccionadas)- Todo ese esquema no finalizó en la práctica como un conjunto de lugares aislados e independientes, por el contrario, Los secuestrados eran llevados de un lugar a otro, supuestamente según hilos investigativos de hipotéticos vínculos peligrosos (a los detenidos sistemáticamente se les preguntaba por sus actividades y por la de otros allegados, familiares, conocidos, etc.). Es cierto que no debe considerarse que todos los oficiales, suboficiales y efectivos participaron de hechos delictivos (un guardia del Regimiento 19 o un oficial instructor de la*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*Compañía de Arsenales realizaban una actividad neutra o no generadora de riesgo no permitido y que existen, naturalmente, diversos grados de culpabilidad - para su atenuación o para su agravamiento según el caso-.*

**IX.2.15 CENTROS CLANDESTINOS DE DETENCIÓN**

Al respecto, con las adecuaciones del caso, por tratarse de otros hechos y otros imputados -en algunos supuestos fácticos-, cabe también recordar lo establecido en los considerandos de la sentencia dictada en la causa “*Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)*”, Expte.: A - 81/12. Y en función de tal adecuación debe tenerse presente que el Tribunal considera que los mandos superiores de las FF.AA, prácticamente desde el comienzo del operativo Independencia, decidieron apartarse de los métodos convencionales de represión, bajo la invocación de la necesidad de una supuesta eficacia en la lucha antsubversiva.

Pues bien, en la sentencia en cita se expresa: “*Se alcanzaron así niveles de degradación de los valores humanitarios que, por lo menos en lo que se conoce como el mundo civilizado, son considerados como universales: el respeto a la vida humana, a su integridad, el derecho de acceso a un juicio justo, inexistencia de pena sin ley y juicio previo. Cuando se abandonan todas esas pautas de convivencia e incluso se producen hechos que demuestran el gozo frente al dolor humano, no existen palabras precisas para describir tales situaciones, justamente porque van más allá de lo imaginable por un ser humano que se vale de una lengua convencional para comunicarse con sus semejantes. Hay que hacer un gran esfuerzo para poder describir los niveles*

*de maldad que se representaron durante el desarrollo del debate.”. Y respecto de la última reflexión aludida, a partir del material fáctico acreditado en este juicio, cabe agregar que el sufrimiento descrito se hizo presente especialmente en las sesiones de tortura. Así “En todos los ámbitos referenciados y visitados (...) -particularmente en el centro clandestino de detención de la Escuela Diego de Rojas y otros lugares de detención determinados en la presente causa- “se hacía vivir a los secuestrados una situación de indignidad extrema, en la que se los torturaba, se les hacía padecer hambre y sed, estaban vendados y tabicados, todo en un marco en el que se ponía en crisis la propia identidad de las víctimas.”.*

#### **IX.2.16 CIRCUITO REPRESIVO**

En la sentencia recaída en la causa “*Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)*”, Expte.: A - 81/12 ya se emplea la expresión que encabeza este apartado, como forma de nominar a la mecánica desarrollada para la detención, traslado, tortura, encarcelamiento, “blanqueado” o liberación o ejecución fatal.

Tratándose de los hechos sometidos al presente juicio adquiere particular relevancia, como lugar de tortura y secuestro, la “Escuelita de Famaillá” (Escuela Diego de Rojas), y algunas sedes policiales y asentamientos militares.

En la resolución referida se estableció: “*En el curso del debate, en apreciable medida en virtud de la cantidad de hechos juzgados y del*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*considerable material probatorio producido, ha quedado acreditada la existencia de lo que ha sido denominado “circuito represivo”.*

*Con tal expresión, lo que se intenta nombrar en esta sentencia es la presencia de un dispositivo a través del cual las personas secuestradas eran coactivamente desplazadas por distintos centros clandestinos en función de las exigencias operativas que demandaba la obtención de información y la gestión de sujetos privados de sus derechos más básicos.*

*Naturalmente, atento a la magnitud de tal circuito, en la presente causa, más allá del volumen de hechos que comprende, sólo ha quedado expuesta aquella parte del mismo que se revela a través del sustento fáctico materia de juzgamiento en esta causa, quedando en sombras el resto. La reconstrucción completa del circuito queda pospuesta entonces hasta que la labor de los jueces en otros hechos sometidos a su jurisdicción, los historiadores o los estudiosos de las ciencias sociales logren aproximarse, en la medida de lo posible, a su totalidad.*

*Huelga advertir que la efectividad del dispositivo antes caracterizado dependía de la “inteligencia”, actividad indispensable para asegurar la fluida circulación de información y de personas secuestradas a través del territorio de la provincia de Tucumán. Una sofisticada coordinación de acciones de fuerzas militares y de seguridad, con constante desplazamiento de personal, con empleo de una diversidad de medios de transporte, con disposición de lugares de alojamiento para secuestrados, y todo ello en condiciones de clandestinidad, sólo resulta concebible merced la actividad de “inteligencia”. Pudo montarse así la circulación fluida de secuestrados en función de las necesidades operativas del aparato organizado de poder que operó en la provincia de Tucumán en la década del 70’.*

*En particular, un ingente número de testimonios es el que da cuenta de la existencia del circuito represivo que se refiere.”*

*Como se advierte, en suma, a partir de la prueba producida en la audiencia, ha quedado acreditada la existencia del denominado “circuito represivo” y, asimismo, ha quedado expuesta parte de su dinámica de funcionamiento.*

En referencia a los casos que constituyen la plataforma fáctica de este juicio, el circuito consistía básicamente en un recorrido a partir del paso por Jefatura de Policía o comisarías el interior de la provincia o bases operativas militares -en esos ámbitos podía recortarse el circuito con la muerte-, **Escuela Diego de Rojas en Famaillá, liberación o ejecución fatal o pase por Jefatura y puesta en libertad o derivación a unidad penitenciaria.**

Y en la sentencia citada asimismo se sostuvo: *“En términos geológicos, puede decirse que toda Argentina sufrió un terremoto, con directas repercusiones, pero que tuvo su epicentro en Tucumán.-”*.

**En el cuaderno de pruebas N° 6 de la fiscalía, consta que el propio Adel Edgardo Vilas aportó el circuito represivo en declaración ente CONSUFA.**

Pero además, como se apuntó en el alegato fiscal **había también un circuito de los muertos, que ha quedado en evidencia por lo declarado por el soldado Alejandro Rubén Juárez, en el sentido que transportaban los cadáveres al Hospital Militar y de ahí los sacaban móviles policiales y de bomberos, que en algunos casos aparecen como medio de recepción en los cementerios. Además, en algunos casos se aludía en los propios prontuarios de las víctimas, que han sido ejecutadas,** aunque nada les dijeran a las familias.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**IX.2.17 LOS LEGAJOS, LOS DESTINOS, LAS LICENCIAS Y  
EL VALOR PROBATORIO DE ESAS CONSTANCIAS**

En la ponderación del valor acreditante de los legajos personales cabe traer a consideración también lo que este Tribunal ha sostenido en la sentencia dictada en causa “*Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)*”, Expte.: A - 81/12, en cuanto allí se expresa:

“Asimismo debe partirse, en principio, del valor de los asientos que obran en los legajos personales de los miembros de las fuerzas de seguridad y del Ejército. Mas no se trata de constancias de valor sacramental, elementos que deben ser valorados con todo el resto de la prueba, teniendo presente particularmente las declaraciones de los testigos cuando aluden a acciones de los imputados como foco central de lo dispuesto en lugares de detención y de tortura, que lógicamente pueden padecer de imprecisiones accesorias sobre fechas y descripciones geográficas de los lugares (...), cuando el testigo se encontraba cautivo, torturado y humillado, incluso vendado rigurosamente y golpeado brutalmente). A ello, obvia y racionalmente, se suma el hecho de que tales legajos no recogen de ninguna manera, las acciones ilícitas y clandestinas de todos los personajes que desarrollaban sus conductas, normalmente, en forma anónima (...).

Es necesario remarcar que una de las características de estos hechos fue la perpetración en la clandestinidad y la impunidad con la que actuaban sus autores, en consecuencia adquiere una innegable relevancia en este tipo de ilícitos, la prueba testimonial. Así lo tiene dicho la jurisprudencia cuando manifestó ‘En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un

*valor singular, la naturaleza de los hechos investigados así lo determina...1) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a los modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraban escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes y víctimas. Son testigos necesarios. 2) El valor disuasorio de sus relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. “Es un hecho notorio –tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las fuerzas armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados’ (Causa 13. Cámara Federal de la Capital. Fallos T 309, p. 319).*

*Respecto a las personas que comparecieron como testigos víctimas sobrevivientes es necesario dejar establecido que “es natural y obvio que la fuente esencial para la reconstrucción de la verdad en los campos esté constituida por la memoria de los sobrevivientes” (Primo Levi, “Trilogía de Auschwitz”, El Aleph Editores, Barcelona, 2012, p.480).- El citado Levi transcribe cita de Jean Amery, (un filósofo austríaco que fue también deportado a Auschwitz): “Quien ha sido torturado lo sigue estando (...) Quien ha sufrido el tormento no podrá encontrar ya el lugar en el mundo, la*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida por la tortura luego, no se recupera jamás” (p. 487)*

*Es necesario, a los fines probatorios y para despejar cualquier resquicio de duda o malicia, en relación con la condena a los “colaboradores”, recordar un pensamiento que no resulta aislado de Primo Levi: “Antes de considerar, uno por uno, los motivos que han empujado a algunos prisioneros a colaborar en distinta medida con las autoridades de los Langer, hay que afirmar que ante casos humanos como éstos es imprudente precipitarse a emitir un juicio moral. Debe quedar claro que la culpa máxima recae sobre el sistema, sobre la estructura del Estado totalitario; la participación en la culpa de los colaboradores individuales, grandes o pequeños (¡y nunca simpáticos, nunca transparentes!) es siempre difícil de determinar. Es un juicio que querríamos confiar solo a quien se haya encontrado en condiciones similares y haya tenido ocasión de experimentar por sí mismo lo que significa vivir en una situación apremiante” (p. 504). Inclusive, respecto a los que realizaban las tareas en los crematorios, apunta: “Cada individuo es un objeto tan complejo que es inútil pretender prever su comportamiento, y mucho menos en situaciones límite; ni siquiera es posible prever el comportamiento propio. Por eso pido que la historia de los “cuervos del crematorio” sea meditada con compasión y rigor, pero que no se pronuncie un juicio sobre ellos” (p. 520).*

*Y lo que también debemos evitar es aquella indiferencia o duda sobre el acaecimiento de los actos inhumanos que se cometían, que Primo Levi vincula con la idiosincracia de los alemanes, pero que más bien resulta universal porque hace a la condición humana, cuando desde una posición en*

*un orden establecido no se cree en situaciones traumatizantes de extrema gravedad. Citando a Christian Morgenstern, relata: “Es una matriz de una poesía emblemática: Palmström, un ciudadano alemán subordinado al orden establecido, es atropellado por un coche en una calle en la que ha sido prohibida la circulación. Se levanta maltrecho y piensa: si la circulación está prohibida, los vehículos no pueden circular, es decir, no circulan. Ergo el atropello no puede haber ocurrido: es una `realidad imposible´ una Unmögliches Tatsache (ése es el título de la poesía). Debe de haberlo soñado porque, “no pueden existir las cosas cuya existencia no es legal” (p. 615).*

*Análogamente, para un ciudadano común puede aparecer como increíble lo que se vivió en los Centros Clandestinos (...) -en función de la prueba producida en el curso del debate lo ocurrido particularmente en la ‘Escuelita de Famaillá’-, porque está más allá de cualquier legislación y aparece como algo difícil de imaginar.*

*Es fundamental que se conozca la verdad de los hechos tal como sucedieron, evitando las incredulidades falsamente consoladoras.*

*En un sentido similar al que le asigna Primo Levi a las personas que de alguna manera “colaboraron” en los Centros Clandestinos de Detención, la escritora Virginia Feimann, en el cuento “Gloria” publicado en la edición del 18/02/2014 del diario Página 12, aludiendo a una cautiva que había identificado ante sus secuestradores a la protagonista dice textualmente: “desde la teoría el binomio excluyente “héroes/traidores” fue desarticulado con lucidez por Ana Longni (Traiciones) y Pilar Calveiro (Poder y desaparición, Política y/o memoria) quienes precisaron e insistieron en que ninguna de las supuestas “claudicaciones” -así pensadas desde la rígida moral de las organizaciones armadas de los setenta-, tales como entrega de*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*información bajo tortura, vinculación afectiva con el captor y otras se habrían producido de no haber mediado antes el arrasamiento total de la subjetividad de la persona sometida a las condiciones del sistema concentracionario, vale decir, al circuito de secuestro, tortura, cautiverio en campo de concentración y exterminio final”.*

Es a partir de lo considerado que a continuación se analiza la situación de revista y roles de los imputados al momento de los hechos:

**Policía de la Provincia de Tucumán**

**Roberto Heriberto Albornoz**

Roberto Heriberto Albornoz en 1975 tenía 44 años. En 1974, con el grado de Comisario Principal de la Policía de Tucumán, a partir del 22 de abril es destinado a la Brigada de Investigaciones (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna “Cargo”, se consigna “Jefe B. Invest. Cap.”). Con el mismo grado de Comisario Principal el 04/01/75 es destinado a Zona Capital (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna “Cargo”, se consigna “Jefe Zona Capital”). También en 1975 y con el destino Zona Capital (que en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna “Cargo”, se consigna “Jefe Zona Capital”), el 1 de enero es ascendido al grado de Comisario Inspector (en su foja de servicios la fecha 1 de enero de 1975 se asienta con posterioridad a la fecha 4 de enero) y el 1 de julio es promovido al grado de Inspector Mayor. También en 1975, el 10 de septiembre, con el grado de Inspector Mayor es destinado a Servicios Confidenciales (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna “Cargo”,

USO OFICIAL

se consigna “Jefe Servicios Confidenciales”). El 17/06/76, con el grado Inspector Mayor, en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna “Cargo”, se consigna “Jefe Inteligencia”. El 14/10/76 es ascendido al grado de Inspector General, manteniendo el rol “Jefe Inteligencia” hasta el 03/01/78, fecha en la que se consigna en su foja de servicios “Jefe Dpto. Int. D-2”.

En el legajo de Roberto Heriberto Albornoz, puede decirse que se refleja la evolución de su propia participación en el desarrollo del plan -que es elemento esencial en delitos de lesa humanidad-: de dirigir la Brigada de Investigaciones, en la que se registraron detenciones en condiciones más convencionales (visitas de familiares, diálogos entre los detenidos, maltratos sin situaciones de extrema crueldad, por lo menos en la gran mayoría de los casos), pasó a ser jefe de Inteligencia y luego de Servicios Confidenciales, que se convirtió en un centro clandestino, con torturas, idas y vueltas, o idas y desapariciones o eventuales liberaciones.

### **Luis Armando De Cándido**

Luis Armando De Cándido en 1975 tenía 36 años. En 1974, a partir del 16 de abril se desempeñaba con el grado de Agente (en la foja de servicios en la columna “Cargos” se consigna “Agente- dto. 1420/14”) con destino Planeamiento (en la foja de servicios en la columna “Comisaría” se consigna “Planeamiento”). En el mismo año y con el mismo grado el 29 de mayo es destinado a la Unidad Regional Capital (en la foja de servicios en la columna “Comisaría” se consigna “U. R. Capital”). El 01/07/75 es ascendido al grado de Cabo (en la foja de servicios en la columna “Cargos” se consigna “Cabo Disp. 29”) y permanece con destino Unidad Regional Capital. Durante el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

mismo año, el 25 de septiembre es destinado a Servicios Confidenciales (en la foja de servicios en la columna “Comisaría” se consigna “Serv. Confidenciales”). El 19/11/75 mantiene destino pero es ascendido al grado de Oficial Sub Ayudante. El 21/06/76 en la columna “Comisaría” se consigna “Inteligencia D-2”. El 01/01/78 es promovido al grado de Oficial Ayudante manteniendo como destino “Inteligencia D-2”.

El de Luis Armando De Cándido es un itinerario semejante al de Albornoz, con una participación protagónica en Servicios Confidenciales y su mutación posterior en Inteligencia D-2

**José Luis del Valle Figueroa**

José Luis del Valle Figueroa en 1975 tenía 31 años. En 1974 se desempeñaba en la Policía de Tucumán como Oficial Auxiliar, prestando servicios en la Brigada de Investigaciones de la URC (Unidad Regional Capital) desde el 30/04/74. El 01/07/75 es promovido a Oficial Principal, y continúa desempeñándose en la Brigada de Investigaciones de la URC. El 14/10/76 es promovido a Subcomisario y continúa actuando en la Brigada de Investigaciones de la URC hasta el 15/11/76, fecha en la que es destinado a Defraudaciones y Estafas (en su foja de servicios en la columna “Comisaría” se consigna “Jefe Def. y Estafas 07”).

**José Ernesto Cuestas**

José Ernesto Cuestas en 1975 tenía 36 años. En 1973 se desempeñaba como Oficial Auxiliar en la Policía de Tucumán, siendo destinado a la Zona Trancas el 11 de julio de ese año. El 01/07/75 es promovido a Oficial Principal, y continúa actuando en la Zona Trancas. El 09/02/77 con el mismo

USO OFICIAL

grado es destinado a la Comisaría de San Pedro de Colalao (en la columna “Destino” se consigna “Jefe Comis. S. P. Colalao”) hasta el 18/04/78, fecha en la que es destinado a Yerba Buena.

En el caso de José Ernesto Cuestas, desde el 11 de julio de 1975 se desempeñó en la Zona Trancas, incluyendo entre comienzos de 1977 y abril de 1978 su paso por San Pedro de Colalao.

### **Miguel Ángel Moreno**

Miguel Ángel Moreno en 1975 tenía 29 años. En 1972 se desempeñaba en la Policía de Tucumán como Oficial Ayudante, con funciones en Alto Verde (en su foja de servicios en la columna “Comisaría” se consigna “Jefe Alto Verde”) a partir del 06/04/72. El 26/03/74 con el mismo grado comienza a desempeñarse en León Rougés (en su foja de servicios en la columna “Comisaría” se consigna “Jefe León Rougés”). Manteniéndose con el destino León Rougés (y en su foja de servicios en las columnas “Comisaría” respectivas se sigue indicando “Jefe León Rougés”) es promovido al grado de Oficial Auxiliar el 01/01/75, y el 01/07/75 es promovido al grado de Oficial Principal. El 14/10/76 es promovido al grado de Subcomisario, con destino Bella Vista (en su foja de servicios en la columna “Comisaría” se consigna “2do Jefe B. Vista”).

Desde marzo de 1974 y hasta octubre de 1976, revista como “Jefe León Rougés”, lugar situado en el foco central geográfico del denominado Operativo Independencia.

### **Ramón César Jodar**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Ramón César Jodar en 1975 tenía 33 años. El 15/06/73 con el grado de Oficial Auxiliar es destinado a Zona Tafí. El 01/07/75 es ascendido al grado de Oficial Principal manteniendo por destino Zona Tafí. El 28/03/76 es destinado a la Unidad Regional Oeste (en su foja de servicios en la columna “Comisaría” se consigna “U. R. Oeste”). En el curso del mismo año, el 14 de octubre manteniendo destino es ascendido a Sub Comisario y el 21 de octubre es destinado a la Unidad Regional Norte (en su foja de servicios en la columna “Destino” se consigna “U. R. Norte”). El 04/02/77 con el grado de Sub Comisario es destinado a la Seccional Primera (en su foja de servicios en la columna “Destino” se consigna “2° Jefe Secc. 1a”).

De su foja de servicios, surge claramente que tuvo injerencia directa en la labor policial en la Zona de Tafí Viejo.

**Ricardo Oscar Sánchez**

Ricardo Oscar Sánchez en 1975 tenía 31 años. En 1973, a partir del 8 de junio con el grado de Oficial Ayudante se desempeña en la Seccional Primera Capital (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna “Cargo”, se consigna “Sec. 1a”). En dicho año y con el mismo grado a partir del 10 de septiembre presta servicios en la Unidad Regional Capital (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna “Cargo”, se consigna “U. R. Capital”). En 1975, el 1 de enero es ascendido al grado de Oficial Auxiliar y el 1 de julio es promovido al grado de Oficial Principal, y continúa prestando servicios en la Unidad Regional Capital (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna “Cargo”, se consigna “U. R. Capital”). También durante 1975, a partir del 26 de septiembre y con su grado de Oficial Principal

USO OFICIAL

pasa a desempeñarse en Servicios Confidenciales (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna “Cargo”, se consigna “Serv. Confidenciales”). En el curso de 1976, el 21 de junio se consigna que presta servicios en Inteligencia D-2 (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna “Cargo”, se consigna “Inteligencia D-2”), y el 14 de octubre es ascendido al grado de Sub Comisario, manteniendo su desempeño en Inteligencia D-2. El 26 de enero de 1978 con el grado de Sub Comisario pasa a desempeñarse en la Unidad Regional Sur (en su foja de servicios, en las columnas que siguen a la derecha de la columna “Cargo”, se consigna “Unidad R. Sud”).

Tiene un evolución similar a la de Albornoz y De Cándido, en cuanto al cumplimiento de un rol protagónico en el área de “Servicios Confidenciales” e “inteligencia D-2”.

### **Francisco Camilo Orce**

Francisco Camilo Orce en 1975 tenía 23 años. En 1974 revestía el grado de Oficial Sub ayudante (en su foja de servicios en la columna “Cargos” se consigna “Oficial Sub. Ayudante Dto. 5316/14”). Con dicho grado en ese año, el 4 de enero es destinado a Ranchillos (en su foja de servicios en la columna “Comisaría” se consigna “Ranchillos”); el 14 de marzo a El Naranjito (en su foja de servicios en la columna “Comisaría” se consigna “Jefe El Naranjito”); el 14 de mayo a Estación Aráoz (en su foja de servicios en la columna “Comisaría” se consigna “Estación Aráoz”); el 18 de junio a La Florida (en su foja de servicios en la columna “Comisaría” se consigna “La Florida”) y el 31 de julio nuevamente a Estación Aráoz (en su foja de servicios en la columna “Comisaría” se consigna “Jefe Estación

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Aráoz”). Con el mismo grado -Oficial Sub ayudante- en 1975 es destinado el 25 de abril a Ranchillos (en su foja de servicios en la columna “Comisaría” se consigna “2° Jefe Ranchillos”) y el 27 de octubre al Departamento Operaciones Judiciales (en su foja de servicios en la columna “Destino” se consigna “Dpto. Operaciones Judiciales”). En 1976, el 20 de mayo es destinado a la Comisaría Estación Aráoz (en su foja de servicios en la columna “Destino” se consigna “Cria. Estación Aráoz”); el 29 de junio de 1976 -encontrándose en Estación Aráoz- en la columna “Destino” se consigna “Jefe acc Estación Aráoz” y el 14 de octubre -continuando su desempeño en Estación Aráoz y consignándose nuevamente en la columna “Destino” de su foja de servicios “Jefe acc Estación Aráoz”- es ascendido al grado de Oficial Ayudante. Con dicho cargo el 23/02/77 es destinado a la Unidad Regional Este (en su foja de servicios en la columna “Destino” se consigna “U. R. Este”).

Entre 1974 y 1977 se ha desempeñado en el Departamento Cruz Alta (Ranchillos y Florida) y el Departamento de Leales, todo ello en la Zona Este. Se trata del oficial de Policía imputado más joven al momento de la plataforma fáctica.

**Manuel Rubén Vila**

Manuel Rubén Vila en 1975 tenía 24 años. El 01/01/74 con el grado de Oficial Sub Ayudante de la Policía de Tucumán es destinado a la Unidad Regional Capital. El 01/07/75 es ascendido al grado de Oficial Ayudante y mantiene su destino en la Unidad Regional Capital. Con el mismo grado el 25/09/75 es destinado a Servicios Confidenciales. En 1976, el 21 de junio es destinado a Inteligencia D-2 (en su foja de servicios se consigna en la

USO OFICIAL

columna “Destinos” “Inteligencia D-2”). El 14/10/76 es ascendido al grado de Oficial Auxiliar manteniendo destino en Inteligencia D-2, cargo y destino en el que permanece hasta el 09/01/78, fecha en la que es trasladado a Infantería D-8.

Parecida evolución a las de Albornoz, De Cándido y Sánchez, en lo que hace a su paso por “Servicios Confidenciales” e “Inteligencia D-2”.

### **Ejército Argentino**

#### **Jorge Omar Lazarte**

Jorge Omar Lazarte en 1975 tenía 31 años. En 1972, el 24 de marzo, con el grado de Teniente Primero de Infantería y encontrándose destinado en Campo de Mayo, aprueba el curso número 9 “Técnico de Inteligencia” y se le otorga la “Aptitud Especial de Inteligencia”; y el 29 de ese mismo mes es destinado al Destacamento de Inteligencia 142 en Tucumán, siendo asignado al Grupo de actividades especiales de Icia y Cicia (inteligencia y contrainteligencia). Mantiene su destino Destacamento de Inteligencia 142 en Tucumán hasta fines de 1974, cumpliendo en ese lapso distintas comisiones, una de las cuales se extiende del 7 al 15 de octubre de 1973 y consiste en ser destinado al Comando de Brigada IV, concurriendo a ejercicios finales en el terreno de Tafí del Valle. El 14/11/74 pasa en Comisión al Comando de la V Brigada de Infantería (Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán). El 16/11/74 pasa a continuar sus servicios al Comando de la V Brigada de Infantería de Tucumán. El 12/12/75 es destinado al Batallón 601, en Buenos Aires. Encontrándose allí el 31/12/75 asciende al grado de Capitán. El 19/03/76 parte en comisión a zona de operaciones en la provincia de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Tucumán, retornando a Buenos Aires el 20/04/76. El 16/07/76 continúa revistando en Buenos Aires, pero pasa a la Central de Reunión. El 23/12/76 parte en comisión a la zona de operaciones de la provincia de Tucumán. El 06/01/77 pasa a continuar sus servicios en Buenos Aires a la Cen C/Icia.

Se trata de un oficial militar de inteligencia que cumplió labores en la Jefatura de Policía, en la época de formalización del Operativo Independencia. Su rol significa que ha cumplido un papel protagónico central en el curso de los hechos cometidos en el ámbito de la Policía de Tucumán.

**José Enrique Del Pino**

José Enrique Del Pino en 1975 tenía 30 años. En diciembre de 1974 con el grado de Teniente Primero es destinado al Destacamento de Inteligencia 142 en Tucumán. Presta servicios con dicho grado y destino hasta el 30/12/75, fecha en la que es destinado al Batallón de Inteligencia 601 en Buenos Aires.

Es un oficial militar de inteligencia con desempeño en Tucumán en el año en que comenzó el Operativo Independencia. Su rol significa que ha cumplido un papel protagónico central en el curso de los hechos cometidos en el ámbito de injerencia directa del Ejército, especialmente en la escuela Diego de Rojas de Famaillá.

**Pedro Adolfo López**

Pedro Adolfo López en 1975 tenía 29 años. En 1974, con el grado de Teniente Primero, encontrándose destinado en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires en el Batallón Ingenieros de Combate 101, el 8 de marzo pasa a desempeñarse como Jefe de Compañía A en esa Unidad. El 11/12/75 con el

mismo cargo es destinado al Batallón Ingenieros de Combate 141 de la Provincia de Santiago del Estero. Presente en la Unidad el 17/01/76 pasa a desempeñarse como Jefe de Compañía C. Del 08/03/76 al 10/05/76 con el mismo cargo de Teniente Primero es destinado a la Zona de Operaciones Operativo Independencia como Jefe Equipo de Combate. El 10/05/76 retorna a Santiago del Estero con el mismo destino y cargo. El 16/10/76 encontrándose en el Batallón Ingenieros de Combate 141 de la Provincia de Santiago del Estero y con el grado de Teniente Primero pasa a desempeñarse en dicha Unidad como Oficial Logístico. El 06/12/76 es promovido al grado de Capitán. Con dicho grado -siempre desempeñándose como Oficial Logístico- y el mismo destino viaja en comisión a la Zona de Operaciones Operativo Independencia en la Provincia de Tucumán del 16/05/77 al 10/06/77, del 01/08/77 al 03/09/77 y del 17/10/77 al 17/11/77. Durante 1978 se consignan cuatro comisiones de un día de duración al Comando de la V Brigada de Infantería la Provincia de Tucumán.

Por su desempeño en el Batallón Ingenieros de Combate 141 de Santiago del Estero, cumplió misiones en la Zona de Operaciones del Operativo Independencia.

Participó de las acciones de guerra realizadas por el Estado Argentino a partir del 2 de abril de 1982 en las Islas Malvinas.

### **Jorge Gerónimo Capitán**

Jorge Gerónimo Capitán en 1975 tenía 40 años. En 1972, con el grado de Capitán, procedente de Mercedes -Corrientes- pasa a continuar sus servicios en la ESG (Escuela Superior de Guerra) en Buenos Aires a partir del 15 de diciembre. Con el mismo grado y destino el 15/10/73 se consigna que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

es alumno del Curso Básico de Comando. El 31/12/73 continúa en la ESG (Escuela Superior de Guerra) en Buenos Aires y asciende al grado de Mayor. En 1974 con el grado de Mayor y encontrándose en la ESG (Escuela Superior de Guerra) en Buenos Aires, el 16 de octubre se consigna que continúa estudios en Curso Auxiliar EM (Estado Mayor). En 1975 con el grado de Mayor y encontrándose en la ESG (Escuela Superior de Guerra) en Buenos Aires, el 16 de octubre se consigna que participa del Curso Comando y Estado Mayor. El 11 de noviembre de 1975 con el mismo grado y destino se asienta un viaje de estudios a España, Italia, Francia y Alemania hasta el 6 de diciembre de 1975. El 03/12/75 con el grado de Mayor se consigna que es destinado a Tucumán, al Comando de la V Brigada de Infantería. El 23/12/75 se asienta que se le da por aprobado el Curso N° 12 de Comando y Estado Mayor y se le otorga el título de “Oficial de Estado Mayor” en Buenos Aires. El 12/01/76 con el mismo grado es destinado en San Miguel de Tucumán a la Div. III. Op (J Sec Inst). Se especifica que integra en San Miguel de Tucumán con el Comando la Fuerza de Tarea que forma parte del Operativo Independencia. El 19 de abril de 1976 encontrándose en San Miguel de Tucumán con el mismo grado pasa a desempeñarse como Interventor en FOTIA. El 20/02/77 se consigna que cesan sus funciones como Interventor en FOTIA y pasa a desempeñarse como Auxiliar en la División III Operaciones. Se asienta asimismo que queda sin efecto la bonificación de los servicios simples que se otorga al personal que participa en el Operativo Independencia.

En 1976 integró el comando de la Fuerza de Tareas que formó parte del Operativo Independencia.

USO OFICIAL

### **Néstor Rubén Castelli**

Néstor Rubén Castelli en 1975 tenía 46 años. A partir del 9/12/71 es destinado con el grado de Teniente Coronel de Ingenieros OEM (Oficial de Estado Mayor) a continuar sus servicios como Jefe del Batallón Ingenieros de Combate 141 de Campo de los Andes, Provincia de Mendoza. Con dicho grado y destino cumple comisiones en distintos puntos del país (Buenos Aires, Córdoba, Santiago del Estero) hasta que en 1973 tiene una comisión por un día a Tafí del Valle, Provincia de Tucumán (del 16/10/73 al 17/10/73). En 1974, el 16/11/74 con el grado de Teniente Coronel de Ingenieros OEM (Oficial de Estado Mayor), es destinado al Comando de la V Brigada de la Provincia de Tucumán. En dicha fecha toma posesión del cargo de Jefe de Policía de Tucumán. El 31/12/74 es ascendido al grado de Coronel de Ingenieros OEM (Oficial de Estado Mayor). El 03/07/75 con el mismo grado es destinado a la Escuela de Defensa Nacional en la ciudad de Buenos Aires.

Entre fines de 1974 y el 3/7/75 se desempeñó como jefe de Policía de Tucumán. Dirige la Policía, en consecuencia, a comienzos del Operativo Independencia en el primer semestre, pero es trasladado el 03/07/75.

### **Omar Edgardo Parada**

Omar Edgardo Parada en 1975 tenía 48 años. En 1971, encontrándose destinado en Buenos Aires con el grado de Mayor de Infantería OEM (Oficial de Estado Mayor), el 31 de diciembre es ascendido al grado de Teniente Coronel. En 1973, el 19 de diciembre, con el mismo grado es destinado al RIMte 28 (Regimiento de Infantería de Monte 28) de Tartagal, Provincia de Salta. En 1974 con el mismo grado y destino, efectúa comisiones a distintos destinos de la región y, en particular, viaja en tres oportunidades a Tucumán (comisión del 15 al 20 de abril al Comando de la V Brigada; comisión del 11

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

al 12 de octubre a San Miguel de Tucumán; comisión del 9 al 10 de noviembre a San Miguel de Tucumán. En 1975 -siempre con el grado de Teniente Coronel de Infantería OEM (Oficial de Estado Mayor) y con destino RIMte 28 (Regimiento de Infantería de Monte 28) de Tartagal, Provincia de Salta- viaja en comisión del 10 de marzo al 12 de abril a Tafí del Valle, Provincia de Tucumán (se consigna en la columna “Destinos” del Informe de Calificación “Concurre a Zona de Operaciones”); del 12 de mayo al 12 de junio a Santa Lucía, Provincia de Tucumán (se consigna en la columna “Destinos” del Informe de Calificación “Concurre a Zona de Operaciones para integrar con la Unidad la Fuerza de Tarea que forma parte del Operativo Independencia”); del 12 de julio al 12 de agosto a Santa Lucía, Provincia de Tucumán (se consigna en la columna “Destinos” del Informe de Calificación “Concurre a la Zona de Operaciones”); del 16 al 20 de octubre a San Miguel de Tucumán (se consigna en la columna “Destinos” del Informe de Calificación “Continúa en la Zona de Operaciones”). El 17/11/75 se consigna en la columna “Destinos” del Informe de Calificación “Por SR inserta en BRE Nro. 4633, pasó a continuar sus servicios al Comando General del Ejército (Estado Mayor General del Ejército), como ‘Oficial de Estado Mayor’”, destinado con el grado de Teniente Coronel a Buenos Aires.

Comandó el grupo de efectivos del Regimiento de Infantería de Monte 28 de Tartagal, que integró la Fuerza de Tarea en el Operativo Independencia, en Santa Lucía.

Participó de las acciones de guerra realizadas por el Estado Argentino a partir del 2 de abril de 1982 en las Islas Malvinas.

**José Roberto Abba**

José Roberto Abba en 1975 tenía 31 años. En 1973, al 16 de octubre se encuentra en Buenos Aires con el grado de Teniente Primero de Justicia-Auditor y se desempeña en la Asesoría Jurídica del Ejército - Auxiliar de la División Penal y Disciplinaria - Departamento Justicia Militar. En el curso de ese mismo año, el 2 de noviembre, con el mismo grado es destinado a Tucumán, pasando a continuar sus servicios al Comando de la V Brigada de Infantería. Encontrándose presente en ese destino el 20/12/73 es designado Auxiliar Sección Jurídica. En 1974, el 31 de diciembre es ascendido al grado de Capitán. En 1975, el 9 de febrero en el ámbito del Comando de la V Brigada integra el Comando de la Fuerza de Tarea que forma parte del Operativo Independencia. Ese mismo año con el grado de Capitán y el destino Comando de la V Brigada realiza una comisión de servicio a Catamarca (del 7 al 11 de abril) y a Tartagal (del 28 de mayo al 2 de junio). También durante 1975, el 16/10/75 en la columna “Destinos” de su Informe de Calificación se consigna “Cdo. Br.I V: Auxiliar Sección Jurídica - Continúa integrando con el Comando la Fuerza de Tarea que forma parte del Operativo Independencia”. El 24/03/76 con el mismo grado en Tucumán es designado -según se consigna en la columna “Destinos” de su Informe de Calificación- por Decreto 2/1 de la Intervención Militar Ministro Fiscal de Estado, y el 23/04/76 -y como se asienta también en su Informe de Calificación- es confirmado por Decreto 338/1 como Ministro Fiscal de Estado. El 16/10/76 con el grado de Capitán se consigna en la columna “Destinos” de su Informe de Calificación “Cdo. Br. I V: ‘En comisión’ en la Gobernación de la Provincia (Ministro Fiscal de Estado). Continúa integrando con el Comando La Fuerza de Tarea que forma parte del Operativo Independencia”. En 1977, el 3 de enero, cesa en sus funciones como Ministro Fiscal de Estado y continúa en funciones de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

gobierno. El 20 de abril de 1977 se asienta en su Informe de Calificación, en la columna “Destinos”, “Queda sin efecto la bonificación de los servicios simples que se otorga al personal que participa en el Operativo Independencia”. Permanece en Tucumán hasta el 05/12/77, fecha en la que es destinado al Comando de la IX Brigada de Infantería en Comodoro Rivadavia.

Conforme se consigna en su legajo, integró como oficial auditor el Comando de la Fuerza de Tarea que tomó parte en el Operativo Independencia.

**Alfredo Alberto Svendsen**

Alfredo Alberto Svendsen en 1975 tenía 29 años. En 1970, con el grado de Subteniente de Infantería, encontrándose en Catamarca, es destinado el 3 de diciembre a Tartagal, provincia de Salta, desempeñándose en el RIMte 28 (Regimiento de Infantería de Monte 28). El 31/12/70 en su Informe de Calificación se consigna asimismo que es promovido al grado de Teniente. En 1973, el 16 de octubre se consigna en la columna “Destinos” de su Informe de Calificación “Continúa en Ejercicios Finales”, asentándose en la columna “Lugar” Tafí del Valle, regresando a Tartagal el 22 de octubre. El 01/12/73 con el grado de Teniente se consigna en la columna “Destinos” de su Informe de Calificación que pasa a continuar sus servicios en el Comando de la Quinta Brigada en la provincia de Tucumán y, encontrándose presente en el Comando, es designado Jefe de la Compañía Comandos y Servicios. El 31/12/73 asciende al grado de Teniente Primero. El 09/02/75 se consigna en la columna “Destinos” de su Informe de Calificación “Cdo. BR I V - Integra con el Comando la Fuerza de Tarea que forma parte del ‘Operativo

USO OFICIAL

Independencia””. El 30/01/76 se retira del Comando de la Quinta Brigada de la provincia de Tucumán y continúa prestando servicios en el Regimiento 17 de Infantería Aerotransportado de la provincia de Catamarca. En 1976, del 24 de agosto al 15 de octubre concurre a la Zona de Operaciones de Tucumán (Operativo Independencia).

Durante el año 1975 integró el Comando de la Fuerza de Tarea del Operativo Independencia y registra intervención en la Zona de Operaciones entre el 24 de agosto y el 15 de octubre de 1976.

#### **IX.2.18 INTERROGADORES**

En cuanto al rol de quienes interrogaban a las personas detenidas resulta pertinente referenciar la sentencia dictada por este Tribunal en causa *“Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)”*, Expte.: A - 81/12, al expresarse: *“Evidentemente, los denominados “interrogadores” -en lo referido al material probatorio producido en este juicio en la “Escuelita de Famaillá”, en dependencias policiales y en las bases militares- (...) se ha probado por las declaraciones de numerosos testigos, que predominantemente eran militares de inteligencia del Ejército (...) que consideraban que estaban investidos por algún tipo de poder divino porque “la virtud estaba de su lado” y nada podía oponérseles (Cfr. De Luca, Javier Augusto, “La víctima en el proceso penal, modelo 2007”, 1era. Jornada de Análisis y Crítica de Jurisprudencia “Las facultades del querellante en el proceso penal desde ‘Santillán a Storchi TOCI’ ”, p. 14, en el análisis que el*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*autor realiza del paso de la disputatio a la inquisitio, <http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00004/00009237.Pdf> ).”*

En el testimonio de la señora María Cristina Medina, cuya casa familiar se convirtió en un comedor para cuadros militares que actuaban en “La Escuelita” Diego de Rojas, quedó claro que aparte de los efectivos uniformados, concurría personal militar que lo hacía vestido de negro, de civil. De su versión y la de sus hermanos Enrique Gregorio y Tomás Medina, resulta claro que eran los interrogadores y torturadores del área de Inteligencia. Cuando iban al comedor familiar, llevaban las manos “desinfectadas” de las tareas cumplidas, con merthiolate.

Los oficiales del Ejército que se desempeñaban en el área de inteligencia en el marco de la plataforma fáctica de este juicio, Jorge Omar Lazarte en el área de la Policía, y Enrique José Del Pino, en el ámbito del Comando del Operativo, como así también Roberto Heriberto Albornoz, Luis Armando De Cándido, Ricardo Oscar Sánchez y Manuel Rubén Vila, en Inteligencia y/o Confidenciales de la Policía, tuvieron una actuación material e intelectual relevantemente configuradora de los delitos que en cada caso se les atribuyen. Miguel Ángel Moreno tuvo también un ámbito de competencia absolutamente relevante en la zona y por los hechos que se le imputan.

**IX.2.19 JUICIO DE RESPONSABILIDAD DE IMPUTADOS EN PARTICULAR**

**Roberto Heriberto Albornoz, Luis Armando De Cándido,  
Ricardo Oscar Sánchez y Manuel Rubén Vila**

USO OFICIAL

Albornoz, De Cándido y Sánchez han cumplido roles centrales en el ámbito de Inteligencia, también nominado como Servicio Confidencial, de la Policía de Tucumán. Los secuestros, torturas y asesinatos en los que han intervenido policías provinciales, no han escapado en ningún caso a la determinación y acción proveniente de ese ámbito. Ha funcionado como un auténtico protocolo de trabajo, el interrogatorio, la tortura, el abuso o violación de mujeres, las golpizas y humillaciones extremas, para quebrar el ánimo y la voluntad de las víctimas, para obtener “información” (el entrecomillado responde a que las manifestaciones que se pueden provocar en esas situaciones, tienen que ver con el terror y no con la verdad). Ellos cumplieron roles y acciones absolutamente relevantes desde el punto de vista de una razonable dogmática penal, con lo que sus comportamientos no admiten ningún tipo de atenuantes, por lo que les corresponde la pena de prisión perpetua.

En el caso de Vila, el itinerario cumplido en su carrera policial ha sido prácticamente paralelo a los casos de Albornoz, De Cándido y Sánchez, pero no se ha probado que ha cumplido en esos hechos que se le imputan vinculados a ese Departamento de Inteligencia o Servicio de Informaciones Confidenciales, un rol central en el desarrollo del curso causal. No obstante que varias de las víctimas lo han nombrado como integrante de la patota del secuestro. Por lo que corresponde encuadrar su conducta en el supuesto del artículo 46 del Código penal, hipótesis que alude a cualquier otro modo de colaboración a la consumación del hecho. Con lo cual, la pena debe ser de diez años de prisión.

La “patota” de Inteligencia de la Policía de Tucumán, que se formalizó en el Servicio de Información Confidencial, ya había venido actuando desde

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

antes de ese acto de formalización, conforme múltiples testimonios recogidos en el debate. No caben los cuestionamientos formulados por la defensa en relación a que ya han sido juzgados por su pertenencia al SIC, por cuanto en este juicio se juzgan hechos que no habían sido sometidos a juicio en procesos anteriores.

**Enrique José Del Pino**

Se trató del oficial del Ejército de Inteligencia vinculado más estrechamente al comandante del Operativo Independencia, general Adel Edgardo Vilas. A su lado, implementó el sistema perverso de interrogatorios, torturas y asesinatos, que fueron ejecutados en aplicación de una concepción que se imaginó y concretó, bajo el argumento de que no serían eficientes las acciones convencionales. Consta además en el cuaderno de pruebas N° 3 de fiscalía, que el propio Del Pino declaró ante el CONSUFA que era interrogador en los lugares de detención. En ese rol, naturalmente es un eslabón clave en el horror que se vivió en la escuela Diego de Rojas, que pudo haber sido un lugar regular de detenidos y se convirtió en un centro clandestino de detenciones, torturas y exterminios. No cabe entonces por el ensañamiento con que se concibieron y ejecutaron las acciones, ningún tipo de atenuantes. Corresponde el dictado de la pena de prisión perpetua. Se incluye condena en concurso real por el delito de asociación ilícita.

**Miguel Ángel Moreno**

Al recibir la declaración de la señora Margarita Guillermina Poli, se constató que fue responsable central del secuestro con lesiones mortales de su hermano José y de su otro hermano Carlos. La especial circunstancia de este

caso determina el mantenimiento de la imputación por privación ilegítima de la libertad con apremios y vejámenes a ambos hermanos. La imputación vigente al final del debate no incluyó torturas ni homicidio. Además, le atribuyó un protagonismo central en los secuestros y desapariciones de muchos vecinos de León Rougés. Se ha probado con grado de certeza la autoría material de la privación ilegítima de libertad y homicidio triplemente agravado de Juan Domingo Fernández. Él era comisario de León Rougés, y su desempeño con conductas gravemente lesivas, lo hacen acreedor a la pena de prisión perpetua.

### **Jorge Omar Lazarte**

En el caso del imputado Lazarte, su rol como oficial de Inteligencia del Ejército, en momentos en que la policía dependía de esa fuerza, no puede de ninguna manera ser neutral respecto a las acciones desplegadas en la lucha antiterrorista, mediante torturas y desapariciones, en una etapa inicial del año 1975 a través del ámbito de la Brigada de Investigaciones, básica pero no exclusivamente, y más adelante centrado principal pero no en forma excluyente, en el D2, Departamento de Informaciones o Servicio de Informaciones Confidenciales, a cuyo mando formal se encontraba el comisario Roberto Heriberto Albornoz. En consecuencia, Lazarte responde por la administración de la propia esfera, donde debió adoptar ciertas medidas consistentes en mantener bajo control determinados peligros para los que eran detenidos por la Policía por motivos políticos, ya sea la administración de determinados peligros para esos detenidos que operaron en una esfera ajena (frente a los cuales debió adoptar medidas de protección).

# *Poder Judicial de la Nación*

## *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

El capitán Lazarte desempeñó un rol central en la configuración de la represión cumplida por parte de la Policía, se trató de un espacio que administró libremente. Era el oficial de Inteligencia del Ejército con ámbito de injerencia en la Policía de Tucumán. Ello sin perjuicio de que era un oficial joven, subalterno, que formaba parte de la cadena de mandos, en un nivel intermedio o inferior. Comisiva u omisivamente formó parte de un todo en el que se cometieron delitos aberrantes, que aquí determina la necesidad de una condena penal. Formó parte de la configuración de esa trama de acciones delictivas. “En muchos casos el *quantum* de la intervención vendrá predeterminado por la clase de posición jurídica que se ocupe” (Robles Planas, Ricardo, *Garantes y cómplices. La intervención por omisión y en los delitos especiales*, Atelier, 2007, pie de página 80 de página 75 mediante que corresponde al mismo autor en *La participación en el delito: fundamento y límites*, 2003, p. 300).

No obstante que en juicios anteriores se ha invocado una atenuación por grado y edad, en estos casos ha cumplido un rol central configurador protagónicamente de los ilícitos penales que se le atribuyen. Era el responsable como oficial de Inteligencia del destacamento 142 en el ámbito de la Policía de Tucumán en la denominada lucha antsubversiva, estrechamente vinculado en su labor con el área de de Inteligencia de la propia policía. Le corresponde el reproche de prisión perpetua.

### **Jorge Gerónimo Capitán**

En el caso del imputado Jorge Gerónimo Capitán, quien se desempeñó desde el 12/01/76 como miembro del Estado Mayor del comandante de la V Brigada y jefe del Operativo Independencia general Antonio Domingo Bussi,

su esfera de competencia alcanzó naturalmente el funcionamiento de la Escuela Diego de Rojas, en Famallá. En su carácter de jefe de Operaciones, con desempeño físico en el Comando Táctico, le resultan normativamente atribuibles los hechos delictivos cometidos en ese centro clandestino de detención, al que no se puede negar tal carácter porque las víctimas o los familiares o parte de la población sospechara o supiera que habían llevado a los detenidos a la “Escuelita”. Ello no era producto de la información oficial, se negaba la presencia de personas que eran buscadas y, lo peor de todo, se torturaba y se asesinaba en ese lugar. Naturalmente que pudo haber sido un lugar de detenidos, por situación de necesidad operativa, con funcionamiento regular y oficial, pero no es lo que efectivamente sucedió. Se convirtió en un centro de torturas y humillaciones, malos tratos e inclusive homicidios agravados.

Capitán debe responder por los hechos propios y consecuentemente por la forma de concreción de las acciones represivas que constituyeron hechos delictivos. “Lo ‘propio’ requiere la consideración normativa del ámbito de competencia de las personas, que está regulado por criterios surgidos de la convivencia social y legal” (Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, B de F, Bs. As. - Montevideo, 2017, p. 593). En el análisis de la responsabilidad por el hecho propio agrega el citado jurista argentino en esa obra: “La razón de pertenencia sobre exteriorizaciones diferentes a las surgidas del sujeto se explica por las existencia de ciertos deberes que constituyen el haz de obligaciones jurídicamente atribuidas a la persona... Como garante se puede responder por lo que otro hizo empíricamente, ya que esto es parte de la incumbencia del primero y, por lo tanto, algo normativamente ‘propio’ de su responsabilidad... Sólo puede ser

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

sancionado quien es encontrado culpable de un hecho que se atribuye a su esfera de competencia” (p. 624-625).

Todo ello sin perjuicio de que **ejercía un control parcial y no se trataba de un comandante, por lo que cabe atenuación al mensurar la pena en forma proporcional a su culpabilidad. Se le fija dieciséis años de prisión con aplicación de atenuante por inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal por falta de mínimo, conforme se considera.**

**Néstor Rubén Castelli**

En el caso del imputado Castelli, quien ocupó la Jefatura de Policía desde fines de 1974 hasta mediados de 1975, **no se ignora que durante su gestión a las personas que permanecían detenidas en la Brigada de Investigaciones, cuya privación de libertad no se ocultaba, se les brindó un trato más humanitario que en los centros clandestinos de detención** (provisión de literas, visitas, inspecciones por parte del propio jefe de policía). **Pero muchas tras superar encierros clandestinos, con torturas incluidas, que habían consumado efectivos de la Policía de la Provincia. Incluso, algunas no llegaron a ocupar el “privilegiado” lugar de detenidas “regulares” que compartían cautiverio, sino que cumplieron el itinerario de secuestro, tortura y asesinato. Y ello por parte de efectivos de la Policía de la Provincia de Tucumán. Todo ello no es ajeno al ámbito de competencia suya, con responsabilidad plena por los hechos cometidos por subordinados.** Considerando que materialmente se le atribuye responsabilidad central, en lo esencial, y no obstante las diferencias habidas con el comandante Vilas, que motivaron su relevo como Jefe de Policía. Como ha dicho el imputado Albornoz, **Castelli era el jefe del accionar antsubversivo de la Policía de**

USO OFICIAL

Tucumán al instalarse el Operativo Independencia y responsable de todo lo sucedido en su ámbito de competencia. No obstante ello, corresponde hacer aplicación de cierto grado de atenuación, que resulta posible con la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal en relación con el presente caso, en razón de lo recogido en el curso del debate por parte de todos los testigos que estuvieron regularmente detenidos en la Jefatura de Policía. Ello en cuanto a que allí se recibió un trato más humanitario, incluidas las visitas del propio jefe de policía que posibilitó el amamantamiento de un bebé, que organizó las visitas íntimas y que en situaciones de hacinamiento derivaba a detenidos al penal de Villa Urquiza. Se negó a recibir detenidos sin informe fundado del comandante Vilas sobre los motivos, y no con un mero “papelito”, que fue una de las razones por las que el mencionado Vilas pidió su relevo. Además, el centro clandestino de detención de la Jefatura de Policía, con entrada exclusiva de los miembros del SIC se organizó después que el imputado dejara su cargo.

### **Francisco Camilo Orce**

Corresponde analizar el caso de los hermanos Víctor Hugo y Héctor Ricardo González, y el homicidio del primero de ellos, en lo que respecta a la imputación que pesa sobre Francisco Camilo Orce.

En el marco de estas consideraciones, puede decirse que ambos hermanos fueron secuestrados y torturados, en la Jefatura de Policía y en el centro de detención clandestino que estuvo ubicado en la “Escuelita” Diego de Rojas, situada en Famaillá. Una de las víctimas, Héctor Ricardo, logró sobrevivir tras mucho tiempo de cautiverio. Mientras que su hermano, Víctor Hugo, fue secuestrado en aquella “Escuelita” y asesinado.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Pues bien, lo que se imputa a Orce son la violación de domicilio y privación de libertad con apremios de ambos hermanos, como autor, y torturas agravadas también en perjuicio de los dos hermanos, como partícipe necesario.

Para la época de la detención, producida el 19 de agosto de 1975, Orce se desempeñaba como oficial de policía con destino de revista en la Comisaría de Ranchillos, sin perjuicio de haberse acreditado además que los meses de agosto y septiembre de 1975 estuvo adscripto al Juzgado de Instrucción de la VII Nominación del Centro Judicial de la Capital de los Tribunales Provinciales de Tucumán. Al respecto prestó declaración en la audiencia el secretario de ese juzgado José Roberto Beltrán.

En el desarrollo del debate, José Valentín Aguirre dijo que cuando Héctor Ricardo González salió en libertad se había comentado que en su detención había participado Orce. Por su parte, Luis Alberto González señaló que al momento de la detención de Héctor Ricardo González, Orce estaba parado como cuidando, y que cuando lo pusieron en libertad había comentado que “el que andaba era Orce”, y que su tío, Celso Oscar González, le había dicho “que andaba la Federal con Orce, que ya lo están por agarrar a Ricardo”. A su turno, Celso Oscar González (hijo) declaró ante el tribunal que su padre, Celso Oscar González, jamás lo nombró a “Pancho” Orce y que Ricardo, con quien tuvo estrecha amistad, nunca le dijo nada sobre Orce. Enfatizó que al regreso de Ricardo y durante muchos años trabajaron juntos en la Cooperativa de Agua Potable y que le había contado que al propio Ricardo y a su hermano Hugo, “los hacían cagar” en la “Escuelita” de Famaillá. Descalificó además como testigo de los hechos a José Valentín Aguirre. A su turno, testimonió Fanny Orce González, prima hermana de las

USO OFICIAL

víctimas y sobrina del imputado, que vivía al lado de la casa de donde lo sacaron a Ricardo, y aseguró que vio cuando lo llevaron, a muy poca distancia, que iban a cara descubierta, que no conocía a nadie de los que lo hicieron. Agregó que su madre jamás aludió a que haya intervenido Orce en los hechos. En sentido coincidente declaró Pablo Daniel Orce González, quien dijo que su madre nunca había aludido a Orce como interviniente en los hechos, que en el pueblo nunca se había dicho que Orce hubiera tenido alguna responsabilidad y que además Liliana, prima hermana del testigo y hermana de las víctimas, le aseguró que Orce no había intervenido.

Brindó también su testimonio Berta Susana Valdez, que vivía en una casa ubicada en la finca La Favorina y fue testigo directa del secuestro de Víctor Hugo González. Dijo que eran personas vestidas de verde las que iban en un auto, y otras vestidas de azul en otro, y agregó que todas se movían a cara descubierta y que no estaba Orce. Que su esposo, Rafael Ángel Suárez, era el capataz de la finca. Que Víctor Hugo González acababa de tomar unos mates en su casa. A su turno, el propio Rafael Ángel Suárez puntualizó al tribunal que él fue capataz de la finca y que trabajó allí cuarenta y dos años. Que soldados que bajaron de un auto (de verde, con ametralladoras) preguntaron por Hugo González, éste se identificó, lo agarraron y lo metieron en el baúl. Del otro auto, bajaron hombres de azul que revisaron la casa. Que ninguna de esas personas era Orce. A su vez, Blanca Florinda Montero, que vivía en el domicilio también ubicado al lado de la casa donde vivía Ricardo González, vio cuando hombres vestidos de verde pasaron hacia esa casa y luego los vio volver llevándolo a Ricardo, a quien subieron en un auto. Que no demoraron más de veinte minutos en buscarlo. Que ninguno de los

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

intervinientes era Orce. Que Celso Oscar González, su suegro, estaba con ella y que no salió de su domicilio.

Hay que sumar a todo ese cuadro, que la imputación fiscal refiere que los intervinientes en los hechos habrían estado encapuchados, lo que no se corresponde con los relatos precedentes.

De tal forma, en estos relatos de familiares y vecinos allegados, los testimonios más contundentes e inclusive lo que indica la experiencia y la lógica, que no resulta creíble que todos los efectivos de afuera hubieran actuado encapuchados -una de las versiones inculpativas- y Orce, conocido y familiar de casi todos, hubiera actuado a cara descubierta. **Cuando menos a este respecto cabe la aplicación del principio de la duda sobre la individualización de posibles autores materiales, en particular de la intervención de Francisco Camilo Orce.**

Los elementos referenciales recogidos en la etapa preparatoria de investigación alcanzaban razonablemente para el dictado de un acto jurisdiccional de valoración provisorio como lo es el auto de procesamiento, pero en la etapa del juicio oral, que es el ámbito en que se produce la prueba, no se ha alcanzado el grado de certeza necesario para la imposición de una condena, ya que no se han superado los estándares necesarios para ello.

Se dispone así la absolución por aplicación del artículo 3 del C.P.P.N.

**José Luis del Valle Figueroa**

La única imputación con la que llega al debate es privación de libertad y torturas en perjuicio de Fermín Ángel Núñez. Pues bien, la propia víctima describió a Figueroa como una persona robusta y “alto”. Esto último, al menos, aunque tampoco se lo observa muy “robusto”, es absolutamente

USO OFICIAL

incompatible con la estatura de Figueroa, que mide como máximo 1,60 metros. Sumado ello a la imprecisión con que se lo ha analizado en la acusación, por qué se habría tratado de este Figueroa y no alguno de los Figueroa que, con mayor o menor grado, revistaban en las fuerzas policiales, tal como lo apuntó la defensa en su alegato. **Corresponde en consecuencia la absolución por la duda, ya que lejos estamos de haber obtenido alguna certeza para la atribución de la responsabilidad penal que se ha pretendido.**

Los elementos referenciales recogidos en la etapa preparatoria de investigación alcanzaban razonablemente para el dictado de un acto jurisdiccional de valoración provisorio como lo es el auto de procesamiento, pero en la etapa del juicio oral, que es el ámbito en que se produce la prueba, no se ha alcanzado el grado de certeza necesario para la imposición de una condena, ya que no se han superado los estándares necesarios para ello.

### **Pedro Adolfo López**

En el caso de la detención y aplicación de tormentos en relación a Sixto Roque Pondal, se tienen en cuenta las constancias del legajo del imputado que consignan que **estaba en Tucumán a la fecha de la detención de la víctima, como oficial militar participando en el Operativo Independencia.** Ello en tanto tal **extremo resulta coincidente con lo declarado por Pondal, en el sentido de que López le devolvió sus pertenencias y reconoció su voz** como la de aquella persona que lo había interrogado en momentos en que era torturado. El hecho de **que desde el 24 de marzo de 1976 el imputado se desempeñara como intendente, aunque lo fuera por un corto período, resulta un indicio fuerte y coincidente de que actuaba en la zona de Tafí Viejo.** Corresponde, en consecuencia, la aplicación de una **pena de cuatro años** de prisión por la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas y asociación ilícita en concurso real. Se deja constancia que por un error material se consignó en el veredicto dictado el 15 de septiembre de 2017 entre los delitos por los que era condenado el imputado, la violación de domicilio, cuando por tal injusto no fue acusado.

**José Roberto Abba**

En el caso de los hechos que se imputan a la autoría del imputado José Roberto Abba, caben algunas reflexiones para analizar exhaustivamente cuál fue la situación a su respecto.

Se trata de un oficial auditor del Ejército, que revistaba como subordinado de otro auditor de mayor rango en 1975, en el ámbito de la V Brigada, y que se desempeñó como Fiscal de Estado del Gobierno de la provincia desde el 24 de marzo de 1976, a partir de la instalación del régimen de facto. Y se alude a tales roles institucionales por cuanto se le imputa participación en un hecho ocurrido en 1975, el secuestro y muerte de Maurice Jeger, y en otro, que tuvo lugar después del 24 de marzo de 1976, el secuestro y torturas del soldado Mario Ernesto Medina.

No obstante que respecto al primer hecho, el fiscal y la querrela han desistido de la acción pública, cabe consignar que la imputación se asienta en la versión de un presunto soldado que habría conocido a Maurice Jeger de la Alianza Francesa y que habría dicho a su ex esposa Graciela Rosa del Valle González Márquez, que lo había visto a Abba al lado de Jeger, en situación en que éste se encontraba en un estado deplorable en la “Escuelita de Famaillá”. Según esa versión, dicho soldado no había querido identificarse y resultaba imposible determinar su identidad, paradero y unidad militar de procedencia.

Así las cosas, se trata de una hipótesis que no ha podido controlar el imputado ni su defensor.

De tal manera, no se contaba con ningún testimonio directo de la supuesta vinculación del imputado con el hecho y, por otra parte, del rol institucional de Abba -que en 1975 no aparece en un papel central ni en la ciudad ni en el ámbito rural, por lo menos de lo ocurrido según las centenares de versiones que se han recogido en los juicios realizados hasta el presente-, por lo que no resulta insoslayable la atribución del hecho por la competencia vinculada a sus funciones específicas, como sí pasa con otros imputados por otros hechos en este mismo juicio.

Respecto al segundo hecho, referido al secuestro y las torturas infligidas al contador Mario Ernesto Medina, se trata de un evento ocurrido después del 24 de marzo de 1976, época en que Roberto Abba se desempeñó como fiscal de Estado del gobierno de facto.

Según la versión de la propia víctima, cuando cumplía funciones en esa repartición, como soldado -profesional universitario con prórroga para el servicio militar-, fue secuestrado y llevado en cautiverio al centro clandestino que funcionó en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Siempre de acuerdo a sus manifestaciones, el contador Medina habría escuchado la voz de Abba y además habría observado por debajo de la venda que le tapaba los ojos un llavero con una cruz esvástica, como el que habría visto a Abba. Al declarar en audiencia, otro soldado, un contador que cumplió el servicio militar en la Fiscalía de Estado, durante 1976, Raúl Salvador Fiori, dijo que la voz y el acento de Abba era igual al de otros militares y nunca le vio ese llavero con una cruz esvástica.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Como en el caso anterior, pero en este hecho en relación concretamente al Arsenal Miguel de Azcuénaga, los testigos que declararon en el juicio que refirió a los secuestrados, torturados y asesinados en ese centro de detención y exterminio (ni siquiera aquellos que se movían en el lugar con los ojos sin vendas) aludieron a Abba en ese predio. Ello salvo el caso del testigo Osvaldo Humberto Pérez, quien dijo que Abba sí iba al Arsenal, pero que no podía describirlo, porque iban cientos de militares y cuando se le preguntó, agregó que él no lo había visto. Y también como lo dijéramos precedentemente, su rol institucional no implica la atribución normativa y fáctica de hechos ocurridos fuera de su ámbito de competencia. Cabe consignar que en el juicio referido a los casos ocurridos en la cárcel penitenciaria de Villa Urquiza, fue aludido específicamente en relación con los nominados como presos políticos (aunque todos, en definitiva, respondían a una motivación de tal carácter), en el sentido que fueron privados de su libertad en forma pública, a muchos de ellos se les armaron causas por delitos comunes, estaban oficialmente detenidos, todo ello con independencia de la arbitrariedad de sus detenciones y mucho menos que hubiera alguna razón que pudiera explicar las torturas (más allá de que estas nunca puedan ser justificadas y ni siquiera admitidas como permitidas en un Estado de Derecho). Gran parte de esos detenidos, podían ser identificados también como funcionarios, legisladores, e incluso jueces del gobierno derrocado, como asimismo dirigentes sindicales y gremiales de diverso nivel.

Como lo hemos dicho, el carácter de Fiscal de Estado como tal (salvo que se castigara penalmente el ejercicio de funciones en un gobierno de facto, lo que para algunos supuestos se previó recién a partir de la Constitución de 1994 y no constituye *per se* un delito de lesa humanidad), no implica

atribución de responsabilidad penal por tal rol institucional. En un Estado de Derecho, que aplica un sistema de derecho penal de acto -o de hecho, conforme el artículo 18 de la Constitución Nacional-, existe un principio básico que prohíbe la responsabilidad por el hecho ajeno. Particularmente cuando no se ha incurrido en la violación de deberes organizativos propios. Y es lo que cabe decir respecto a Abba (más allá de la soberbia, altanería e indignidad con la que pueda haber tratado a detenidos en Villa Urquiza, donde concurría con soldados y profesionales de la Fiscalía de Estado, cuya lista fuera remitida por ese organismo a solicitud de la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación). Esa concurrencia a ese lugar, fue expuesta por el propio contador Medina.

Abba era un oficial subalterno de baja graduación y edad, que como Fiscal de Estado desempeñaba un rol estandarizado -en el ámbito del Gobierno Provincial, como puede ser el trámite de una deserción en el ámbito militar para un auditor-, con asistencia incluso de soldados profesionales. Se trata de una labor neutral. Los defectos organizativos de la institución Ejército no pueden serle imputados a los oficiales subalternos, salvo actos comisivos u omisivos concretos a partir de situaciones de garante propias, pero no por hechos de autores autorresponsables. Por los “delitos del Ejército”, sólo deben responder aquellas personas físicas -sobre todo los altos jefes-, con capacidad de decisión sobre los “injustos de desorganización” de la persona jurídica o institución estatal. Es que no existe “hecho propio” del Ejército, es decir carece de culpabilidad al margen de la culpabilidad de las personas físicas que tienen facultades de decisión en esa institución. Como ya lo hemos dicho, el rol institucional de Abba no permite una atribución de responsabilidad basada en esa función social cumplida.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

En lo que hace a una acción comisiva concreta, no se ha alcanzado en el juicio un estándar probatorio suficiente para una condena y cuando menos cabe el beneficio de la duda sobre su participación y culpabilidad en el único hecho que se le ha imputado, con lo que cabe su absolución por aplicación del principio establecido en el artículo 3 del CPPN, que rige además en todos los países civilizados del mundo.

Los elementos referenciales recogidos en la etapa preparatoria de investigación alcanzaban razonablemente para el dictado de un acto jurisdiccional de valoración provisorio como lo es el auto de procesamiento, pero en la etapa del juicio oral, que es el ámbito en que se produce la prueba, no se ha alcanzado el grado de certeza necesario para la imposición de una condena, ya que no se han superado los estándares necesarios para ello.

**Alfredo Alberto Svendsen**

Sin perjuicio de lo dicho respecto a las “acciones neutrales” antes en esta sentencia, cabe agregar las consideraciones que a continuación se exponen.

La Jefatura de la Compañía Comando y Servicios del Comando de la V Brigada, no es un hecho constitutivo de delito. En deducción lógica consiste en que se trata de la atención de la unidad militar específica y bienes auxiliares en el lugar de asiento del Comando de la V Brigada, en Avenida Sarmiento al 400 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Caben idénticas reflexiones que las realizadas en las consideraciones generales en relación con las acciones neutrales en esta misma sentencia.

En definitiva, no se ha probado conductas de Svendsen para hacerlas encajar en un hecho delictivo simultáneo o posterior, mediante las cuales se haya avenido a las peticiones de los autores de los delitos.

Coincidentemente, Günther Jakobs advierte que la distinción entre la responsabilidad por el resultado y la responsabilidad por culpabilidad tiene una fuerte raíz común que es “la explicación de perturbaciones en la vida social a través de la imputación”. Basa esta consideración en que aún en la responsabilidad por el mero daño, “no es una persona cualquiera la que responde por el resultado -en tal caso sería un chivo expiatorio-, sino sólo aquella persona a la que se puede imputar”. Se determina que es competente por el resultado (“Culpabilidad en derecho penal”, Externado, Bogotá, 2003, p. 18-19, citado en Guillermo Yacobucci, *El sentido de los principios penales*, B de F, Montevideo - Bs. As., 2017, p. 527.

### **Omar Edgardo Parada**

En el caso del imputado Omar Edgardo Parada, se considera que resulta ser un caso excepcional y representativo de un comportamiento distinto a lo que en la inmensa mayoría de los hechos juzgados han sido situaciones de extremo apartamiento de las reglas humanitarias para situaciones de conflictos violentos. En tiempos de guerra o de paz, al adversario o al enemigo no se puede secuestrarlo para torturarlo o violarlo, ni violar su domicilio para ello, ni atormentarlo con picana eléctrica, “submarino”, enterramiento, colgamiento, golpes, ni asesinarlo (en ningún caso), sin juicio previo, indefenso, todo en el marco de una crueldad incompatible con normas elementales de convivencia humana.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Respecto al imputado Parada, sí se ha acreditado que tuvo un rol central en enfrentamientos a tiros producidos en la zona de Santa Lucía, principal lugar de operaciones de los rebeldes que conformaban la Compañía de Monte Ramón Rosa Jiménez y también lugar de asiento de la compañía que dirigía el entonces teniente coronel Parada. En esos enfrentamientos, han muerto efectivos militares e irregulares, como naturalmente puede ocurrir en esas situaciones, no así en algunos casos en otros ámbitos que se han pretendido representar, básicamente en zonas urbanas, como de enfrentamiento con resultado de numerosos muertos en un bando y ni un rasguño en los miembros de las fuerzas regulares. Esa tarea del Ejército, que en este caso concreto llevó a cabo el teniente coronel Parada, respondió al mandato de sus superiores y del gobierno legítimo de la Nación, más allá de toda disquisición política o ideológica al respecto, que no compete estrictamente a este órgano jurisdiccional.

La mera derivación de detenidos de la zona bajo su competencia, es una conducta adecuada al rol o en el peor de los supuestos un error de prohibición en relación con la obligatoriedad de las normas de detención y allanamientos establecidas por el Ejército Argentino. Además, el relato del imputado Parada respecto de las razones de la permanencia de Adán Rodolfo Leiva en la base de Santa Lucía, resulta coherente con lo que dijo el soldado Jiménez en el sentido que el detenido habló con los oficiales y soldados, luego de lo cual se lo devolvió al Comando Táctico de Famaillá. Además, resulta también coincidente de alguna manera con lo sostenido por Inés Eugenia Simerman en audiencia, que fue el general Vilas el que ejecutó a Leiva, desvirtuando el testimonio de un testigo de identidad reservada que nunca había hablado

USO OFICIAL

antes, que no lo hizo en el debate, pero sobre todo no pudo ser objeto de control por la defensa.

En los casos de víctimas de secuestros con torturas y homicidios de vecinos de Santa Lucía y Las Mesadas, de su análisis conjunto surge que el lugar de torturas al que se los derivaba fue la Escuela Diego de Rojas de Famaillá, donde aquellos eran llevados. Se los trasladaba a los que sobrevivían a la Jefatura de Policía, en donde se los torturaba nuevamente con resultado de muerte o se los liberaba o eran derivados a distintas unidades carcelarias. Muchos de ellos se encuentran aludidos en la documentación del Servicio de Informaciones Confidenciales de la Policía que aportó el testigo Clemente en el juicio de causa “**Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones**”, Expte. J - 29/09. Algunos incluso figuran en el diario o libro de Adel Edgardo Vilas y, a diferencia de una versión que alude a una ejecución por parte de un oficial de la base de Santa Lucía con respecto a Julio Estergidio Soria, resulta más creíble la versión que señala que lo habría ejecutado el propio Vilas. La aparición de su cadáver acribillado en la Plaza Independencia, de San Miguel de Tucumán, trátase de un hecho que solamente podría haber dispuesto el propio comandante Vilas (tengamos presente que revestía la categoría de mando superior absoluto en la Provincia, ámbito al cual limita, en principio, la responsabilidad penal toda la normativa y jurisprudencia anglosajonas). Por otra parte, el supuesto de que los automóviles de la base de Santa Lucía intervenían en las detenciones, no es prueba de que no hayan sido derivados a la Escuelita” y a la Jefatura de Policía, conforme incluso lo han narrado además varios de los sobrevivientes.

Téngase en cuenta además que Vilas en el diario aludido, hace referencia a interrogatorios que él mismo realizaba, lo cual ocurría en la sede

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

del Comando Táctico, la comisaría de Famaillá, que también era lugar de torturas y desapariciones. Resulta ejemplificativo en función de lo dicho, el caso de Rosendo Adrián Gramajo, quien cuando se dirigía a Santa Lucía fue interceptado y derivado a la Escuela General Lavalle de Famaillá. También la base militar de La Fronterita fue un lugar de torturas.

No debe dejarse de lado que la acción del Ejército clandestina y fuera de la ley tuvo un desarrollo ilimitado en todo el país, pero si existe una zona determinada que justificara su intervención según lo ordenado por el gobierno constitucional, es la aldea a Santa Lucía, donde tuvieron lugar enfrentamientos a tiros y en la que se asentaron efectivos de una organización armada que agredía al Estado argentino. En función de ello, debe quedar claro que los oficiales, suboficiales y soldados del Ejército y la Policía, tenían derecho a la legítima defensa y eran beneficiarios del estado de necesidad defensiva, en la zona de combate.

No obstante el análisis que se ha realizado al definir lo que se entiende por acciones neutrales, cabe agregar que “cuando se analizan los alcances del concepto de riesgo permitido y su contrapartida, es decir, los deberes de evitar ciertos comportamientos en razón del riesgo, aparece también el concepto del rol, que se ha tomado prestado de la sociología jurídica. El rol es el conjunto de comportamientos que debe realizar una persona, que se espera de una persona cuando ocupa una determinada posición social. Sintéticamente, un rol es un haz de expectativas de comportamiento... Sería una contradicción postular que el autor tenía el deber de evitar un comportamiento que se esperaba que se realizara como parte del rol social en el que interactuó. El comportamiento resulta neutral conforme al rol cuando su titular actúa de manera estandarizada, como lo haría en cualquier caso. Entonces decir que un

USO OFICIAL

comportamiento es conforme a un rol equivale a decir que se mantiene dentro del riesgo permitido y no fundamenta por ello ningún deber de evitar, es decir, que se trata de un comportamiento que su titular puede realizar a pesar del riesgo que entraña, incluso el de que otro aproveche esa conducta para cometer un delito (Fernando S. Córdoba, *Delito de lavado de dinero*, Hammurabi, Bs. As., 2016, p. 112-118, bajo el subtítulo “Actividad profesional, complicidad y prohibición de regreso”).

Como sostuvo el Fiscal en su alegato, los detenidos de Santa Lucía fueron vistos en la “Escuelita” de Famaillá. En sentido concordante, en su “diario”, Vilas dijo que habían pasado 1507 personas por la “Escuelita”.

Coincide con todo lo dicho, lo apuntado en la audiencia por el soldado José Antonio Infante -quien recogió herido a Horacio Armando Milstein-, que como lugar de detención la base de Santa Lucía era solamente “de paso”.

Con lo cual corresponde la absolución de Omar Edgardo Parada.

### **Ramón César Jodar y José Ernesto Cuestas**

Sus conductas se encuadran en el supuesto que se ha desarrollado como exculpación por error de prohibición invencible, puesto que en el cuadro de situación en el que les tocó desarrollar los comportamientos imputados, lo fueron dentro de sus roles y conforme a directivas vigentes de las autoridades nacionales. Tal como se ha analizado exhaustivamente no tienen culpa en las detenciones y violaciones de domicilio que les han sido imputadas, ya que no les resultaban exigibles otras conductas y tampoco que investigaran la legalidad de las órdenes recibidas. Es decir, se trata de exculpación por error de prohibición no obstante la antijuridicidad de los hechos. De tal manera, los imputados Jodar y Cuestas deben ser absueltos.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

No se ha probado que hayan tenido intervención en los centros clandestinos de torturas y asesinatos, lo cual no forma parte además de las conductas atribuidas, independientemente del destino fatal que hayan tenido las víctimas con los que se los vincula. A esa época, Jodar era oficial principal y Cuestas oficial mayor.

**Consideraciones comunes respecto de las absoluciones por la duda**

En todos los casos que se dispone absolución por la duda, no se ha alcanzado el grado de certeza necesario para una condena y se ha respetado en consecuencia los alcances de una regla que en el devenir de la historia se convirtió en principio informador en los procesos penales e inclusive en un derecho fundamental, en el sentido que **debe existir prueba suficiente para establecer culpabilidad. Referimos** las principales consideraciones dogmáticas que fundamentan tales decisiones.

“No parece correcto que se imponga un castigo dudándose de su culpabilidad, casi ‘por si acaso’” (Nieva Fenoll, Jordi, *La duda en el proceso penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 17). “Existen ocasiones en las que la duda es persistente y no puede resolverse con facilidad ni siquiera a través de lo que suele obtenerse a través de cualquier proceso: la posibilidad preponderante de que algo haya ocurrido” (conf, obra citada, p. 34). “Corresponde mantener la inocencia cuando no se ha obtenido evidencia suficiente en contra del acusado” (p. 35), “cuando no ha existido en el proceso suficiente prueba de cargo” (p. 42). “Sólo cabe declarar la culpabilidad ‘*beyond any reasonable doubt*’, es decir, más allá de toda duda razonable” (p. 49). “La presunción de inocencia obliga al juez a interpretar a favor del reo no sólo las insuficiencias probatorias, sino también las ambigüedades de la

prueba. Ello sin perjuicio que una acusación comienza por poner en cuestión la inocencia; pero no se debe perder de vista que el acusado es inocente si no se ha demostrado su culpabilidad (p. 63). “El principio de presunción de inocencia tiene un claro contenido y es siempre el mismo, sea cual sea su formulación: si existen dudas no se puede condenar (p. 67). “Existe una suerte de orientación, la presunción de inocencia, que no es sólo que obliga al juez a absolver en caso de duda, sino que hasta le indica que su duda no tiene por qué ser muy grande, sino simplemente razonable” (p. 69). “La presunción de inocencia es un principio informador del proceso penal elevado a la categoría de derecho fundamental en varios ordenamientos, y de ahí su obligatorio cumplimiento, haciendo que nuestra sociedad esté compuesta a priori por personas inocentes, y no por supuestos culpables que harían caer a toda la ciudadanía en la paranoia colectiva” (p. 74). “Entre los juristas alemanes se sigue hablando de lograr el máximo de las medidas de prueba, que sería la completa convicción del juez, lo cual se define como un grado tan alto de verosimilitud que no dejaría duda a ningún hombre razonable” (p. 80). “Si la hipótesis acusatoria no aparece demostrada, se tendrá que declarar la inocencia como probada, es decir, si la hipótesis de la culpabilidad no está demostrada, la absolución será obligada” (p.83).

## **X. SEGUNDA CUESTIÓN**

Habiéndose determinado los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los imputados, en el tratamiento de la cuestión anterior, **corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas atribuidas y realizadas por cada** uno de los responsables: Roberto

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Heriberto Albornoz, Luis Armando De Cándido, Ricardo Oscar Sánchez, Manuel Rubén Vila, Miguel Ángel Moreno, Néstor Rubén Castelli, Jorge Omar Lazarte, Pedro Adolfo López, Jorge Gerónimo Capitán, Enrique José Del Pino.

### **X.1 CALIFICACIÓN LEGAL**

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por los imputados en la presente causa, éstos eran sancionados por el Código Penal Ley 11.179 y ley 11.221 y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616, 20.509 y 20.642, normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia.-

De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de tres décadas de acontecidos los hechos.

El encuadramiento típico que el tribunal formulará entonces, estará orientado por la aplicación del artículo 2 del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de ley más benigna.

Cabe tener presente, conforme lo ya señalado, que la información contenida en los legajos de los imputados constituye una referencia que contribuye a la determinación de la responsabilidad de los mismos, más no se

USO OFICIAL

trata de información irrefutable o de datos incontrovertibles. Ello en razón de que el modo de operar del aparato organizado de poder tornaba factible que la misma pudiera ser alterada o que lisa y llanamente no reflejara la realidad de lo que acontecía.

Sin embargo, en ningún caso se han atribuido a los penados hechos que resulten absolutamente incompatibles con los datos proporcionados por tales documentos o con las declaraciones testimoniales recogidas en el debate. A título de ejemplo, en los casos en que se comprobó que una violación de domicilio fue concretada cuando el imputado no se encontraba en esta provincia, esa conducta no le fue atribuida. De la misma manera, y con absoluta buena fe y ejercicio de la sana crítica, cuando su presencia en Tucumán resulta coincidente con los períodos en que se mantuvo la privación de libertad, tormentos y en algunos casos el homicidio de las víctimas, y su rol es determinante en los hechos, se ha acogido la acusación y se ha decidido la respectiva condena.

Todo ello sin caer en la ingenuidad de que aquellas circunstancias tengan valor de prueba irrefutable, atento la clandestinidad de los hechos más aberrantes, el ocultamiento de los rastros y la identidad de los intervinientes, como la pretensión de impunidad. Sobre todo respecto a los casos vinculados a imputados que desempeñaban un rol central en el desarrollo de los hechos delictivos, que no les exigía para tener responsabilidad la ejecución material de los ilícitos.

## **X.2 FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS CONDENADOS**

En esta sentencia se han establecido, en función de la realidad histórica reconstruida en un proceso judicial oral y público, los roles que tuvieron los

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

intervinientes en los delitos que se juzgan y su caracterización en relación a la responsabilidad penal, conforme a los criterios dogmáticos que surgen de las normas vigentes en el Código Penal.

Al aludirse al autor material, la referencia es a aquel que efectúa (completa o parcialmente) la acción ejecutiva típica o, en otras palabras, quien comete por sí mismo el hecho punible. Él es autor directo (Stratenwerth, Günter, *Derecho Penal Parte General I. El hecho punible*, Hamurabi, Bs. As., 2005, p. 367).

Cuando se hace referencia a autor mediato, se indica a aquel que comete por medio de otro el hecho punible. Más no se trata del supuesto en el que se hace actuar para sí a un inimputable y, por eso, jurídicamente tiene que responder solo (principio de responsabilidad). Nuestro caso es aquel en el que se debe adjudicar al hombre de atrás el rol de autor mediato, considerando que también el hombre de adelante responda como autor, es entonces el supuesto de la autoría mediata en virtud del dominio de la organización. La diferencia básica con la coautoría se da porque el intermediario subordinado al dominio de la organización a lo sumo puede decidir, merced a su fungibilidad, acerca de si él mismo (o bien otro) ejecutará el hecho, mientras que el coautor tiene que tener en sus manos la decisión de si el hecho se cometerá en sí o no. (Stratenwerth, Gunter, ob. cit, *Derecho Penal Parte...*, p. 394). Ello sin perjuicio que consideramos que también puede presentarse el caso de autoría mediata en situaciones de mandos intermedios que ejercen el dominio en el eslabón de la cadena de mando que les compete, respecto a la situación en determinados lugares.

En relación con las formas de participación o complicidad, está claro que la diferencia con el autor es que éste quiere llevar a la consumación su

propio hecho, mientras que el cómplice sólo puede tener una voluntad dependiente de la del autor, que por lo tanto, subordina su voluntad a la del autor, de tal forma que deja en él la decisión de si el hecho habrá de llegar a la consumación o no. Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico (Stratenwerth, Gunter, ob. cit, p. 427). Para Jakobs el aporte durante el desarrollo del hecho delictivo es participación y el quebrantamiento de la norma proviene de todos.

Conforme a la normativa vigente, se distinguen los casos de participación necesaria (art. 45 CP) de aquellos conocidos como participación secundaria (art. 46 CP) o complicidad primaria o secundaria, según se trate de aportes sin los cuales no se hubiera podido cometer el hecho u otro tipo de colaboración no esencial, respectivamente.

Se ha tenido presente asimismo el concepto doctrinario de delitos de infracción de deber. Se considera que en nuestra sociedad hay deberes institucionales adjudicados a determinadas personas, constituyen deberes especiales del autor en relación con lo que esta persona le debe al bien jurídico. Estos deberes no son los generales de actuación que apuntan a la violación de los límites generales de la libertad (...), sino que tiene que ver con la inobservancia de los límites trazados por estatus especial (caso de los militares, gendarmes, policías).

Además, coincidimos con Denise Staw (“Algunas cuestiones sobre la autoría y la complicidad por omisión”, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, Set. 2012, p. 1517), en el sentido que no puede sostenerse que la distinción entre autores y cómplices deba regirse por criterios diferentes en los delitos de omisión y en los delitos de acción, pues es incorrecto que los primeros configuren delitos de infracción de deber.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Tanto los delitos de acción como los delitos de omisión pueden tener su fundamento en una competencia por organización o en una competencia por institución. En otros términos, no puede sostenerse que la distinción entre autores y cómplices se deba regir por criterios diferentes, al menos, se trata de omisiones y de comisiones por competencia de organización; así como tampoco pueden aplicarse criterios diferentes si se trata de omisiones y de comisiones de competencia por institución (Denise Staw, anteriormente mencionado, con cita de Jakobs).

Por último todos los condenados actuaron en forma dolosa, se decidieron contra el bien jurídico, conocieron y quisieron la realización del tipo, se trata de conductas especialmente aptas para la lesión de los bienes jurídicos en juego, respecto a las cuales la alegación en contra no tiene credibilidad.

### **X.3 DOMINIO DEL HECHO**

En el desarrollo de esta audiencia de debate, realizada en el marco de la plena vigencia de todas las garantías que prescribe nuestra Constitución Nacional y las normas procesales que rigen el modelo de enjuiciamiento en el orden federal, ha quedado plenamente acreditado que Roberto Heriberto Albornoz, Néstor Rubén Castelli, Jorge Omar Lazarte y Jorge Gerónimo Capitán -en los casos que a cada uno les corresponde-, deben responder por los delitos que aquí se les atribuyen, en calidad de autores mediatos en virtud de su voluntad de dominio del hecho que les cupo en el seno del aparato organizado de poder en que se convirtieron tanto las Fuerzas Armadas de la Nación como las fuerzas de seguridad locales incluso antes del denominado Proceso de Reorganización Nacional. Estos hechos anteriores respondían ya al propósito

USO OFICIAL

de los jefes superiores de las FFAA de llevar adelante ese plan sistemático y generalizado de exterminio.

Los argumentos vertidos por algunos de los condenados (obediencia de órdenes, supuesto estado de guerra, etc.), sólo sirven para ratificar públicamente que corresponde encuadrar sus conductas como absolutamente reprochables desde cualquier sistema civilizado de vida comunitaria: hacer desaparecer –homicidio- a personas indefensas, en situación totalmente pasiva y sin juicio previo, constituye una acción incompatible con las normas básicas que el hombre ha consolidado como esenciales a una persona: no causar daño a tercero, no torturar, no violar, no matar.

La estructura normativa que algunos invocan en su defensa, en función de las Fuerzas Armadas en operaciones bélicas, no justifica ni disculpa los actos de barbarie que ni siquiera una tribu salvaje aceptaría. Una cosa es el leal combate y otra es la ejecución de civiles desarmados, sin juicio previo, después de torturas y ocultando sus cadáveres. De todas maneras, ninguna estructura normativa que consagre una injusticia extrema puede invocarse en contra de derechos esenciales de la persona humana, en especial el derecho a la vida. -

Al priorizar el derecho a la vida por sobre cualquier norma jurídica vigente pero de extrema injusticia, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania sostuvo en el caso de los "Guardianes del Muro", en el marco del juzgamiento de la llamada criminalidad gubernamental durante el régimen del Partido Socialista Unificado en la República Democrática Alemana, que una causa de justificación debe ser dejada de lado en el proceso de aplicación del derecho, cuando ella encubrió el homicidio intencional de personas que no querían nada más que atravesar desarmadas la frontera interior alemana, sin peligro para ningún bien jurídico generalmente reconocido (Cfr. Vigo, Rodolfo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Luis, “La injusticia extrema no es derecho”, La Ley, 2004, p. 73 y ss.).-

Como ya lo tiene dicho este Tribunal en fallos anteriores, **no cabe así la invocación de órdenes ni disposiciones normativas que manden a cometer delitos que forman el núcleo central de bienes jurídicos protegidos por el Código Penal. En** aquellos fallos, se señaló como fundamento el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. del 10 de diciembre de 1948) demostrativo de que el atentado en contra de la vida no puede justificarse en normas que, aunque vigentes, afecten elementales exigencias de justicia y contra derechos humanos protegidos por el Derecho de Gentes. En idéntico sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ob. cit. p. 101 y ss.). En el presente caso la "culpa" de gran parte de las víctimas habría sido simplemente pensar distinto que sus secuestradores, torturadores y matadores.-

Al analizar el dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas, Claus Roxin señala que este tipo de conductas no pueden aprehenderse selectivamente con los solos baremos del delito individual. El factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos (que se presentan como la tercera forma de autoría mediata, delimitada claramente con respecto al dominio por coacción y por error) reside en la fungibilidad del ejecutor. En estos casos, no falta ni la libertad ni la responsabilidad del ejecutor directo, que ha de responder como autor directo y de propia mano. Pero estas circunstancias son irrelevantes para el dominio por parte del sujeto de atrás, porque desde su atalaya no se presenta como persona individual, libre y responsable, sino como figura anónima y sustituible. El ejecutor, si bien no puede ser desvinculado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo

USO OFICIAL

tiempo un engranaje –sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de atrás, junto con él, al centro del acontecer.

Los condenados por autoría mediata **Roberto Heriberto Albornoz, Néstor Rubén Castelli, Jorge Omar Lazarte y Jorge Gerónimo Capitán, se** encontraban en un nivel jerárquico intermedio en esa maquinaria de poder en que se convirtió a las Fuerzas Armadas y a las fuerzas de seguridad locales, y decidían sobre la vida de aquellos que pudieran perturbar el plan sistemático de represión pergeñado por los mandos superiores de las Fuerzas Armadas. Desde sus respectivas posiciones en esa estructura de poder, dispusieron los secuestros (cuando fueron clandestinos), el terror por medio de torturas y la posterior muerte de las víctimas de esta causa. Asimismo, cabe señalar que todos los condenados por el delito de asociación ilícita lo son en calidad de autores materiales como se fundamenta al tratar este delito.

En otros casos, aportaron una colaboración imprescindible en los hechos ejecutados por otros como autores, pero cuyas conductas son punitivamente equiparadas por el legislador (artículo 45 del C.P.).

De la misma manera, cuando quedó acreditado, existieron responsables de aportes no esenciales que de todas maneras contribuyeron a la realización de los hechos, estos son los partícipes secundarios: Manuel Rubén Vila y Luis Armando De Cándido.

El Tribunal Regional de Jerusalén, al juzgar a Adolf Eichmann, señala con acierto que en estos crímenes de proporciones gigantescas y múltiples ramificaciones, en los que han participado muchas personas de distintos puestos de la escala de mando (planificadores, organizadores y órganos ejecutores de distinto rango) no es adecuado recurrir a aplicar los conceptos del

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

instigador.

Las torturas, violaciones y asesinatos de las víctimas de esta causa, están conectados causal y normativamente con la acción de hacerlos desaparecer dispuesta por los mandos superiores y organizada y coordinada, en el ámbito local, desde el momento que dispusieron de las personas como objetos, desprovistos de derechos, sometidos absolutamente a la voluntad de los mencionados. Desde el punto de vista subjetivo, actuaron dolosamente: se representaron el resultado y lo quisieron. Conforme se ha demostrado en la audiencia, las vidas y la integridad física de las víctimas en esta causa estuvieron -en los casos que correspondiere- bajo el dominio de los condenados.

Hay una realidad incontrastable: ellos organizaron los secuestros de las mencionadas víctimas para torturarlas y/o aniquilarlas y obtuvieron el resultado que se representaron y quisieron. No es una cuestión de suerte lo que les ocurrió a las víctimas de esta causa, ni que algunos hayan sido liberados y otros asesinados: ello respondió a la decisión de los mandos superiores y de los coordinadores locales, quienes dispusieron aniquilarlos porque estaban en agrupaciones que podían resultar eventualmente perturbadoras, o por ser vecinos “sospechosos” que vivían en la zona de operaciones.

**X.4 RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS CONDENADOS.  
AUTORÍA MEDIATA, DOMINIO DE LA VOLUNTAD POR  
APARATOS ORGANIZADOS DE PODER**

A fin de una correcta imputación de los hechos delictivos y la correspondiente responsabilidad penal en cabeza de los imputados, es preciso

USO OFICIAL

valorar el rol que efectivamente desempeñaron éstos dentro del plan de terrorismo de estado ya descrito (que respondió a un plan estratégico de los altos mandos de las Fuerzas Armadas), y la relación concreta con los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas de esta causa.

En primer lugar, cabe señalar que en la causa N° 13/84 quedó probado que el sistema implementado por el denominado Proceso de Reorganización Nacional fue el de un aparato organizado de poder, cuyo accionar respondió a una planificación metódica, y científicamente delineada que tenía en su vértice superior a los arquitectos del plan, autores de escritorio o mediatos. Ese sistema, se anticipó en Tucumán antes del golpe de Estado, en aras de una supuesta eficiencia y conveniencia de la denominada lucha antisubversiva.

En la citada sentencia se demostró igualmente que la eficacia de este aparato fue proporcionada por las fuerzas armadas apostadas en todo el país, conjuntamente con las fuerzas de seguridad que estaban bajo control operacional de aquellas, y que este modo de organización se implementó en todo el territorio nacional, bajo las instrucciones emanadas de los reglamentos y estatutos.

Pues bien, tal como ya lo hemos analizado, fueron esos mismos mandos superiores los que anticiparon las acciones que se iban a multiplicar y que iban a consagrar el instituto de los “desaparecidos”: en la acción represiva que les había encomendado el gobierno constitucional, por mandato de todas las fuerzas políticas, se decidieron por un camino no convencional de lucha y generaron el plan sistemático de exterminio por razones políticas.

Se hizo un mapa operacional que estaba destinado a la ejecución de un plan que piloteaba sobre dos órdenes normativos: uno expreso, público y con pretensiones de legalidad; y el otro predominantemente verbal y clandestino.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Así, la efectividad de ese plan sistemático de exterminio, demandó la coexistencia de ciertos factores: una dominación jerárquica con una fuerte concentración de poder, la fungibilidad de sus operadores en las escalas intermedias y bajas y la previsibilidad casi total de las consecuencias ante cada uno de los hechos -delitos- que formaban parte de estas órdenes.

Adviértase, que conforme las directivas descriptas, quienes en cada jurisdicción asumían la responsabilidad de identificar a las personas a detener eran los Comandos de cada cuerpo del Ejército, en el caso de Tucumán correspondía al III Cuerpo; a nivel zonal y local le correspondía a la Va. Brigada de Infantería del Ejército, a través del Destacamento de Inteligencia 142, en coordinación con los servicios de inteligencia de las fuerzas locales de seguridad (SIC) –al frente del cual estaba Roberto Heriberto Albornoz. En este sentido, Afirma Kai Ambos que “...*la jerarquía de mandos no sólo participó en la elaboración de una estrategia general, sino también en las decisiones sobre el empleo concreto y en la “determinación final”. Esto se deriva de las visitas de militares de alto rango a los campos de detención clandestinos, comprobadas por medio de testimonios, así como también por las documentaciones meticulosas del personal de los campos..*” (Kai Ambos, *Fundamentos y Ensayos Críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*, Palestra Editores, Lima, 2010, pág. 240).

El rol que les ha cabido a los intervinientes en un hecho, se define por los elementos objetivos de sus conductas y no en qué título se atribuya a sí mismo el interviniente, porque ello sería renunciar a parámetros jurídicos (Günther Stratenwerth, “Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible”, Hammurabi, Bs. As., 2005, p. 372).

La teoría del dominio del hecho sirve para contestar, en principio, la

pregunta de quién ha perpetrado la acción ejecutiva típica.

La autoría mediata trata de contribuciones en las cuales alguien aparece como el señor del acontecer que cumple el tipo, aunque, justamente, no cometa el hecho de propia mano.

Se debe adjudicar al hombre de atrás el rol de autor mediato, sin considerar que también el hombre de adelante responde como autor en caso del crimen organizado por un aparato de poder. Se habla aquí de autoría mediata en virtud del dominio de la organización. En éste aparece el “autor de escritorio”, quien si bien no participa por sí mismo en la ejecución del hecho, es el verdadero señor del acontecer, en la medida en que las estructuras de organización que él utiliza le aseguran que sus disposiciones serán llevadas a cabo por “instrumentos” sustituibles a discreción. Por otro lado, el hombre de atrás tendrá que tener una medida mínima de poder dentro de la organización y no podrá ser un mero “cartero” cuando deba tomar parte en el dominio sobre el acontecer (p. 394/395).

El contenido del ilícito de la participación se determina primariamente por el ilícito del hecho al que ella se presta.

La posibilidad de participación está fuera de discusión cuando el hecho principal para el cual ella se presta está consumado.

El cómplice también actúa dolosamente.

Las diversas formas de intervención pueden estar vinculadas entre sí, al cometerse un delito, de diferente manera.

Aquí sale a la luz un principio de imputación del hecho total (Zurechnungsprinzip Gesamttat), según el cual, la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal. Aquí puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde el dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. (Cfr. Kai Ambos, ob. cit., p. 233). El funcionamiento del aparato de poder se determina en el apartado en que se analiza el delito de asociación ilícita, oportunidad en que se remarca, citando a Kai Ambos, que *“La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como autores por mando (Führungstäter) pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como autores por organización (Organisationstäter); finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los meros autores ejecutivos (Ausführungstäter) que aparecen sólo como auxiliares de la empresa criminal global”*. (Kai Ambos, ob. cit., pág.233).-

Es decir, los cargos que ejercían implicaban los lugares de poder, decisión y dirección de ejecución del plan criminal, el que se realizaba conforme las directivas generales emanadas de los mandos superiores castrenses.

Ahora bien, la moderna doctrina penal asienta sus categorías de autor, en el dominio del hecho o del suceso: es autor, quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal y que por tanto puede decidir sobre el sí y el cómo del hecho, quien tiene la posibilidad de decidir la configuración central del acontecimiento o bien detener o impedir la concreción del mismo.-

Conforme sostuvo el Tribunal Supremo Federal alemán, existe una autoría mediata cuando el autor: “*aprovecha determinadas condiciones marco preconfiguradas por unas estructuras de organización, de modo que dentro de esas condiciones su contribución al hecho desencadena procesos reglados. Tal tipo de condiciones marco vienen en trato especialmente en estructuras de organización estatal y en jerarquías de mando. Si en tal caso el hombre de atrás actúa en conocimiento de estas circunstancias, en especial, si aprovecha la disposición incondicional del autor material a realizar el tipo y el hombre de atrás desea el resultado, es autor en la forma de autoría mediata*”. Desde un punto de vista objetivo, entonces, debe existir una *contribución al hecho* que bajo el empleo de determinadas condiciones marco organizativas haya provocado procedimientos reglados que desembocaron automáticamente, por así decir, en la realización del tipo. (Cfr. Kai Ambos, ob. cit. p. 237).

Se indica a Hans Welzel como quien desarrolló firmemente su contenido. Autor es, según Welzel, aquél que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo (Cfr. *Derecho Penal Alemán*, trad. Bustos Ramírez Yáñez Pérez, Santiago 1970, p. 143).

Dicha tesis fue introducida en la dogmática penal por el profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin en 1963 a partir de los casos jurisprudenciales Eichmann y Staschynski, y formulada como “*teoría del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder*”, fue desarrollada y precisada en sus límites y contenidos en su obra *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal* (Ed. Marcial Pons, Madrid, Edición 2000), aclarando que la aparición de nuevas formas de criminalidad no pueden ser abarcadas dentro de los límites marcados por la teoría del dominio del

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

hecho o del dominio de la voluntad, por lo que correspondía la búsqueda de nuevos criterios fundadores que -bajo el marco del dominio del hecho- expresaran las reales y concretas circunstancias en las que dichos acontecimientos (crímenes del nazismo y del comunismo soviético) habían sido cometidos. Esos argumentos resultan perfectamente aplicables a lo sucedido en Argentina y en particular en Tucumán.

Tales criterios, considera Roxin, se justificarían en dos razones a) en la necesidad de fundamentar la autoría del hombre de atrás, cuando no ha existido error o coacción en el ejecutor directo, existiendo plena responsabilidad de este sujeto, y b) en la necesidad de diferenciar la autoría mediata de la inducción.

Si el ejecutor directo ha actuado sin error o coacción, ha existido libertad en la acción realizada y por lo tanto es preciso encontrar nuevos criterios que fundamenten la autoría. Ese mecanismo es para Roxin, de naturaleza objetiva y consiste en el funcionamiento peculiar del aparato organizado de poder que se encuentra a disposición del hombre de atrás.

Se devela entonces la trama de la imputación por autoría mediata para el hombre de atrás, siendo su factor decisivo la fungibilidad del ejecutor, quien también será autor responsable.

Así, cuando en base a órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos (homicidios, secuestros, torturas) serán también autores, y más precisamente autores mediatos, los que dieron la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores directos.

De esta manera, el autor, pese a no realizar la conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad por alguna razón se encuentra sometida a sus designios. Si el autor es mediato en el sentido que

domina el aparato de poder sin intervenir en la ejecución y concurrentemente deja en manos de otros la realización del hecho, como autores directos, entre éstos y aquel hay propiamente una coautoría, porque con su aporte, cada uno domina la correalización del hecho.

El factor decisivo para fundar el dominio de la voluntad en este tipo de casos constituye una tercera forma de autoría mediata, que va más allá de los casos de coacción y de error, y se basa en el empleo de un aparato organizado de poder y en la fungibilidad de los ejecutores que integran tal aparato organizado, quienes son, desde la perspectiva del inspirador, figuras anónimas y sustituibles, o engranajes cambiables en la máquina del poder, como lo expresa el citado autor alemán. De esta forma, el *"hombre de atrás"* puede contar con que la orden por él dictada va a ser cumplida sin necesidad de emplear coacción, o como se da en algunos casos, de tener que conocer al que ejecuta la acción. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son fungibles, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el "autor de escritorio", alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados, *"él es la figura central dominante del delito ordenado por él, mientras que los esbirros ejecutantes, si bien también son responsables como autores debido a su dominio de la acción, no pueden disputar al dador de la orden su superior dominio de la voluntad que resulta de la dirección del aparato"* (Roxin Claus, "La autoría mediata por dominio de la organización", en Revista de Derecho Penal 2005, Autoría y Participación II, p. 21).

Lo característico de esta fungibilidad es que el ejecutor no opera como una persona individual sino como una pieza dentro de un engranaje mecánico. De tal manera, el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

engaño (ambas hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que, si alguno de los ejecutores se niega a realizar la tarea, siempre aparecerá otro en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total, por lo que "el conductor" con solo controlar los resortes del aparato logrará su cometido sin que se vea perjudicada en su conjunto la ejecución del plan.

Pero esa falta de intermediación con los hechos por parte de las esferas de mando del aparato se ve suplida de modo creciente en dominio organizativo, de tal manera que cuanto más ascendemos en la espiral de la burocracia criminal, mayor es la capacidad de decisión sobre los hechos emprendidos por los ejecutores. Lo que significa que con tales órdenes están "tomando parte en la ejecución del hecho", tanto en sentido literal como jurídico penal. Exponiendo la doctrina de Roxín, agrega Edgardo A. Donna el concepto de Peters que describe con claridad la situación de los autores mediatos en la estructura de poder: "El que ordenando y dirigiendo, toma parte en la empresa es, sea el que sea el grado jerárquico que ocupe, autor. A él le corresponde la plena responsabilidad aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes." (Donna Edgardo Alberto, "La autoría y la participación criminal", Rubinzal- Culzoni Editores, 1998, p. 35).

Por su parte, dice Eugenio Raúl Zaffaroni, en relación a la teoría de Roxín, "... en lo ordinario, cuando un sujeto se encuentra más alejado de la víctima y de la conducta homicida, más se aleja del dominio del hecho, pero en estos casos, se produce una inversión del planteo, pues cuanto más alejado el ejecutor está de las víctimas, más cerca se encuentra de los órganos ejecutivos del poder, lo que lo proyecta al centro de los acontecimientos" (Zaffaroni Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal*, Ediar, Bs. As., 2000, p.747).

Esta tesis cobra especial relevancia en los casos de criminalidad estatal como el evidenciado en este debate, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios integrantes de una enorme burocracia resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de escenarios. Que aparezcan autores por detrás del autor, en una cadena de mandos, no se opone a la afirmación del dominio del hecho: "*... el dominio por parte de la cima de la organización se ve posibilitado precisamente por el hecho de que, de camino desde el plan a la realización del delito, cada instancia sigue dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior el respectivo dirigente a su vez, sólo es un eslabón de una cadena total que se prolonga hacia arriba, concluyendo en el primero que imparte las órdenes*" (Roxín, ob. cit., p. 274).

En el mismo sentido afirma Marcelo Sancinetti que al menos en un punto de la jerarquía, los factores son totalmente fungibles y que las estructuras militares regulares son el mejor ejemplo de aparatos de poder organizados en este sentido.-

Si la mirada se detiene en el "hombre de arriba", esto es quien funciona como vértice superior de un aparato así estructurado, y se admite (aún a riesgo de simplificar demasiado la interpretación del caso) que de éste depende enteramente el contenido de la acción general del aparato, puede decirse que más allá de ciertas diferencias, este aparato es a él lo que un arma de fuego es a quien la empuña. Si quien acciona la cola del disparador de una pistola puede describirse como el autor del homicidio del que muere con la munición así disparada, quien pone en marcha de modo irreversible un aparato de poder organizado para producir un efecto determinado puede ser llamado también

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

autor de ese efecto. (Sancinetti M. y Ferrante M, El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p. 205).

Otra nota importante que se desprende de la estructura de la organización de dominio es que ella sólo puede darse allí donde el aparato organizado funciona como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene el Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador. En la plataforma de este juicio, los altos mandos de las Fuerzas Armadas concibieron un plan que antes del 24 de marzo de 1976, se apartaba del orden jurídico democrático, y a partir de esa fecha convirtió al propio Estado en una institución criminalmente perversa.

Roxin sostiene la aplicación de esta teoría para dos supuestos: cuando se utiliza el aparato del Estado y están suspendidas las garantías del Estado de Derecho, y la segunda forma de la autoría mediata para aquellos hechos que se cometen en el marco de organizaciones clandestinas, secretas, bandas de criminales, etc. La primera alternativa es aplicable al caso de la acción cumplida por las Fuerzas Armadas, en preparación y durante los gobiernos de facto impuestos en toda Latinoamérica en la década del 70, como el sucedido en nuestro país.

Así, la teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder fue utilizada en el juicio a las Juntas Militares (Causa N° 13/84) a efectos de fundar la responsabilidad por autoría mediata de los acusados.- *"... los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los*

*comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc) que supone toda organización..."*

*"En este contexto el ejecutor concreto pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria." (Juicio a las Juntas Militares. Causa 13/84. Fallos. N 309:1601/2).*

Las condiciones marco de la realización del hecho en el presente caso se basaron en estructuras organizativas estatales atravesadas por una jerarquía de mandos. Dentro de ese aparato militar estatal fue posible, sin más, la realización de procedimientos reglados que condujeron a la eliminación física de una persona; en especial, cuando esa persona era sospechada de pertenecer a la "subversión" o tener vínculos con ella. La eliminación de tales "elementos subversivos" correspondía con los objetivos generales fijados, así como con los procedimientos realizados en múltiples ocasiones por el aparato represivo argentino. Por lo tanto, están presentes los requisitos exigibles para una responsabilidad de dominio por organización (Cfr. Kai Ambos, ob. cit. p. 242).

Tuvo igualmente respaldo por parte del Tribunal Supremo Alemán (BGH) en la sentencia del 26/7/94 en la que la Quinta Sala de dicho tribunal empleó esta fórmula de autoría mediata para condenar a tres integrantes del Consejo Nacional de Defensa de la R.D.A. por el homicidio de nueve personas

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

entre 1971 y 1989 que quisieron trasponer el muro de Berlín, víctimas de los disparos de soldados fronterizos que cumplieron las directivas de aquellos funcionarios, sentencia que fue confirmada, a su vez, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Cfr. Vigo Rodolfo Luis, *La injusticia extrema no es derecho*, La Ley, 2004, p. 76 y ss).

Más recientemente, esta tesis fue acogida por distintos tribunales de nuestro país, así, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en las causas "Etchecolatz" (Sentencia de Septiembre de 2006) y "Von Wernich" (Sentencia del 01 de Noviembre de 2007); el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° I de Córdoba, en la causa "Menéndez Luciano Benjamín, Rodríguez Hermes Oscar, Acosta Jorge Excequiel, Manzanelli Luis Alberto, Vega Carlos Alberto, Díaz Carlos Alberto, Lardone Ricardo Alberto Ramón, Padován Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de libertad; imposición de tormentos agravados, homicidio agravado" -Expte 40/M/2008- (Sentencia del 24/07/08); y fue confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Etchecolatz" (Sentencia del 18 de Mayo de 2007).

USO OFICIAL

## **X. 5 IMPUTACIÓN OBJETIVA**

Si bien es cierto que la conexión causal de las conductas imputadas a los procesados en estos autos se ha efectuado acabadamente a la luz de la llamada *"teoría del dominio del hecho mediante la utilización de aparatos organizados de poder"* es dable observar que la herramienta dogmática utilizada no obsta a la implementación -sino que se complementa en forma armónica- de otra construcción de naturaleza imputativa: la teoría de la imputación objetiva del hecho.

Es conocido en la doctrina jurídico penal que esta teoría se presenta fundamentada en dos requisitos esenciales, a saber: a) la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico y b) la realización o concreción en el resultado de ese peligro jurídicamente desaprobado. Es decir que autor (o coautor) del hecho será quien despliegue una conducta (o varias) que provoquen un peligro no permitido para el bien objeto de tutela penal y ese peligro luego se transforme en el resultado típico.

Es así que, en la multiplicidad de los delitos que se les enrostran a los condenados podemos encontrar fácticamente la presencia de los elementos enunciados. Y ello porque el aparato de poder que desarrolló sus tareas ilegales desde antes y durante el gobierno de facto desplegó una serie de actividades que de manera directa o indirecta, provocaron una enorme cantidad de focos de peligro para los bienes jurídicos de más alta apreciación para nuestro digesto penal: la vida, la libertad y la integridad física.

La actividad de estos individuos se dirigió sistemáticamente a organizar una estructura que puso en peligro la vida y la libertad de los individuos y que se transformaron posteriormente en resultados típicos de muerte, lesiones, torturas, violaciones de domicilio y privación de libertad, entre otros.

Pero lo afirmado no es sólo una enunciación dogmática de carácter eminentemente teórico, sino que se ha tenido presente para tal afirmación- y para no caer en el vicio de la falta de fundamentación suficiente-, que todas estas actividades han sido debidamente probadas a lo largo del desarrollo del juicio, por lo que la base fáctica, es decir los hechos juzgados, han logrado emerger del desarrollo de la audiencia de debate con un nivel de certeza suficiente como para sostener el reproche que la condena implica.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**X.6 LA POSICIÓN DE GARANTE COMO FUNDANTE DE RESPONSABILIDAD**

Aunque nuestro sistema jurídico penal no ha receptado de manera expresa a la posición de garante (como fundamento característico de punición de los delitos de comisión por omisión o también llamados de "*omisión impropia*") es interesante reseñar el papel desempeñado por los imputados respecto de la situación derivada de la privación de la libertad (cuando era con las características del anonimato y la clandestinidad), violación, tortura y muerte de las víctimas.

Nótese que todo el proceso lineal que parte de las detenciones de las víctimas en esta causa, ha surgido con extrema claridad del relato de los testigos que dijeron haber visto la forma en que las víctimas fueron sacadas de sus domicilios o secuestradas de la vía pública, luego trasladadas al centro clandestino de detención respectivo; ello fue ratificado por las víctimas sobrevivientes, que además de relatar sus propios padecimientos, afirmaron haber tenido contacto con otras víctimas en los distintos centros clandestinos de detención. Todas estas situaciones -que ya han sido citadas en estos considerandos-, revelan que todas las víctimas de esta causa estaban detenidas a disposición de las autoridades de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas de seguridad, puesto que incluso aquellos que quedaban a disposición del PEN, lo eran después de haberlos sometido a etapas de oscuridad y clandestinidad. Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad de todos los condenados, tanto más si se tiene en cuenta que al ordenar y permitir actos de ésta naturaleza sin la intervención de un juez o un paso judicial para algunos

USO OFICIAL

meramente formal -que obviamente constituyen un delito-, se han puesto en una situación de doble responsabilidad respecto de las víctimas: la primera, la de haber violado la ley al no rodear a éstos actos de las garantías legales exigidas y la segunda, como consecuencia necesaria de la primera, la obligación de garantizar evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona detenida (ora cuidándolo o dispensándole el trato correspondiente, ora evitando que sufra algún menoscabo en su salud).

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los imputados, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno las autoridades que tienen a su disposición personas detenidas son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquel funcionario que detenta el poder por fuera de las normas convencionales respecto a acciones represivas.

El sinalagma que marca esta relación es aquel que puede expresarse de la siguiente forma: quien priva a alguien de su libertad debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido; *"libertad de configuración - responsabilidad por las consecuencias"*, diría el profesor alemán Günther Jakobs, por lo que todo individuo que configura defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho, debe hacerse cargo de las consecuencias de su acción.

## **X. 7 ASOCIACIÓN ILÍCITA**

Previo a ingresar en el análisis de la configuración típica, cabe aclarar que si bien el hecho calificado como asociación ilícita se extiende desde que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

los imputados decidieron asociarse para cometer los crímenes, procede remarcar que será la fecha de los hechos acreditados con relación a cada imputado, la que se tomará en cuenta para determinar el derecho aplicable.

Así, respecto al encuadramiento legal de las conductas de los imputados en relación al delito de asociación ilícita, cabe distinguir el marco legal aplicable a cada uno.

Conforme quedó acreditado en este juicio a todos los imputados que fueron condenados por el delito de asociación ilícita, les corresponde el reproche penal como autores materiales de dicho delito, en calidad de simple “miembro”.

Corresponde analizar las conductas a la luz del tipo penal básico que reprime el delito de asociación ilícita, artículo 210 del C.P. (según ley 20.642), vigente al momento de los hechos y que conserva su redacción original en la actualidad. Ello atento a que alguno de los casos acreditados en este debate y cuya responsabilidad se les atribuye, ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 21.338, que introdujo la figura agravada del delito en cuestión, por lo que se descarta su aplicación. Establece el artículo 210 que: *“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.”*

La razón de ser de la prohibición de esta norma y, por ende, de la tutela legal -respecto del orden público, desde el ángulo normativo- reside esencialmente en la idea según la cual, el orden es a la sociedad como ésta es al Estado; preexisten uno al otro para funcionar armónicamente, con el objeto

de que el Estado logre sus verdaderos fines, en este caso, el afianzamiento del vínculo jurídico en la sociedad, asegurando la paz social. (cfr. Abel Cornejo, Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público, Rubinzal Culzoni Editores, p. 15).

Así, Linares define al orden público como *"un conjunto de valoraciones políticas, económicas, técnicas, morales y religiosas que se consideran justas por una comunidad estatal, y estrechamente ligadas a la existencia y subsistencia de esa comunidad, tal cual lo reclama la cosmovisión en ella vigente"* (Linares, Juan Francisco, *"El concepto de Orden Público"* en Anticipo de Anales, Academia de Derecho y Ciencias Sociales, año XXVII).

Por su parte, para Smith, el orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas vigentes. (Cfr. Smith, J.C. voz: "Orden Público", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, Buenos Aires, 1964, t. XXI, p.56. Citado por Abel Cornejo, ob. cit.).

Si bien en tiempos actuales el concepto jurídico de orden público está directamente vinculado con el de sociedad democrática, la tipificación que aquí efectuamos, toma en cuenta las consideraciones formuladas por la doctrina dominante en los autores clásicos reseñados.

El delito previsto consiste en tomar parte en una asociación, lo que pone a la vista su carácter mediato, secundario y complementario. No se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

o inejecución de los hechos planeados o propuestos. (Cfr. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, t. IV, Editorial t.e.a., 4º ed. Parte especial, 1987, p.711).

En cuanto a los elementos integrantes de este injusto, en primer término debe tratarse de un acuerdo entre tres o más personas en forma organizada y permanente para cometer delitos.

Se requiere así, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo, sin necesidad de que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea conciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas. Las asociaciones con cierta permanencia, aun disimuladas bajo fines lícitos o en el marco de otras organizaciones, están incluidas en la descripción típica.

En efecto, tratándose de un delito colectivo o de pluralidad de personas, el número de integrantes reviste particular interés debido a que el propósito asociativo -cometer delitos- se nutre en el número de integrantes de la asociación para lograr una mayor eficacia delictiva, ya que la reunión de tres o más personas antecede a cualquier delito que se proponga cometer *per se*, razón por la que a cada integrante de la organización le tocará cumplir un rol determinado.

Al respecto, enseña Soler que el número mínimo exigido por la ley -tres asociados- debe cumplirse no sólo en sentido objetivo, sino también subjetivamente; el partícipe debe saber que forma parte de una asociación de tres personas a lo menos. (Soler, Sebastián, ob. cit, p. 712).

Cabe precisar que Roberto Heriberto Albornoz y Luis Armando De Cándido fueron condenados por el delito de asociación ilícita en causa

*“Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones”*, Expte. J - 29/09 del Registro de este Tribunal. En consecuencia, en virtud del principio *“ne bis in idem”* se excluyen en este juicio el examen de su conducta a la luz del delito mencionado. Idéntica situación se presenta en el caso de Jorge Omar Lazarte y Ricardo Oscar Sánchez con relación a la causa *Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)* - Expte.: A - 81/12; y en el caso de Miguel Ángel Moreno respecto de la causa *“AGUIRRE, Emma del Valle s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos”*, Expte. N° A - 190/11.

Los demás individuos que no están siendo juzgados en este proceso, si bien evidencian una pluralidad de autores que habrían tenido intervención material en los hechos, y cuyas participaciones no podrán ser dejadas de lado para la ponderación del funcionamiento de la organización criminal en la que actuaron los acusados en este juicio, en una dogmática jurídica ajustada al principio de legalidad, que presenta al tipo penal como una garantía más del imputado, no pueden ser considerados -en este juicio- como integrantes de la asociación.

Este Tribunal entiende que los miembros de la asociación que la conformaron al momento de los hechos y que por razones biológicas (deceso o problemas de salud) o procesales (principio *“ne bis in idem”*) se excluye el análisis de sus conductas en este resolutorio, deben ser tenidos en cuenta a la hora de decidir la configuración del tipo penal objetivo del delito que se examina, en cuanto reclama la participación de tres o más personas.

Entre los elementos subjetivos del tipo, uno de fundamental importancia es el acuerdo previo que debe existir entre sus miembros. Dicho

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

acuerdo debe llevar a que los integrantes de la asociación actúen en forma organizada y permanente, debe existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal una estructura delictiva estable.

Se es parte porque se conoce que la asociación va a cometer delitos y además se integra con esa voluntad, o sea se es parte para cometer delitos.

En la atribución definitiva del delito de asociación ilícita, se considera que se forma parte aunque eventualmente no se haya tomado parte en la decisión inicial de asociarse para cometer delitos en forma indeterminada, no siempre se adopta una decisión recíproca inicial de todos sino que basta con una decisión de adaptación, mediante la cual se conoce y se quiere integrar ese colectivo para ejecutar un plan sistemático y generalizado de exterminio de una parte de la población civil por sus ideas políticas consideradas peligrosas. Todos los que intervinieron en ese accionar delictivo colectivo se suman a la decisión fundacional de poner en acción un aparato formalmente regular, pero convertido en una maquinaria de cometer delitos en forma sistemática.

La estabilidad se refiere a la estructura de la asociación, mientras que la permanencia alude al grado de pertenencia o adhesión de sus miembros para con la sociedad criminal.

El autor alemán Urs Kindhauser, en su obra "*Handlungs-und normtheoretische Grundfragen der Mittaterschaft*" (cita de Miguel Polaino Orts en "Delitos de Organización como Derecho Penal del enemigo" en Jakobs Gunter y Polaino-Orts Miguel, "Delitos de organización: un desafío del Estado", Editora Jurídica Grijley, 2009, p. 68) señala: "*coautoría es la intercalación de acciones de diversos actores en un (deseado) esquema de interpretación congruente de una esfera de organización unida*".

De otra parte, Ernst-Joachim Lampe (citado por M. Polaino Orts, en ob. cit. p. 89-90), define los sistemas del injusto jurídico penal diciendo que son las relaciones entre individuos organizados hacia fines injustos. Para él, los sistemas del injusto constituido, no sólo son más que la suma de las partes -como los sistemas simples (coautoría)- sino que además, como instituciones, son independientes del cambio de sus partes. Como ejemplo menciona las agrupaciones criminales, las empresas económicas con tendencia criminal y los Estados y estructuras estatales criminalmente pervertidos. En esta misma línea de pensamiento, Hans Joachim Rudolphi (citado en la obra referenciada, p. 104) al hablar de los delitos de organización como injusto anticipado, apunta que estas organizaciones desarrollan generalmente una dinámica propia que consiste en la comisión de los hechos proyectados, disminuyendo, o incluso anulando, el sentimiento de responsabilidad de los miembros individuales.

Por su parte el español Jesús María Silva Sánchez (referido por M. Polaino Orts en esa misma obra, p. 105) sostiene que con el criterio del injusto anticipado, a los miembros y colaboradores de la organización se los debe hacer responsables por sus propias actuaciones y no por ser parte en un sistema asocial.

En esta línea de pensamiento, Miguel Polaino Orts, aunque puntualizando alguna diferencia, sostiene que el eje central se sitúa en la lesión actual de la seguridad y no en el peligro futuro. Señala que *“lo relevante no es tanto la entidad de los hechos (peligrosidad hipotética), cuanto la incidencia que esos hechos futuros tienen hoy, hic et nunc, en la seguridad de los ciudadanos, en el proyecto vital actual de las personas en Derecho”* (ob. cit., p.111); y destaca que *“...siendo la organización criminal*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

una asociación disfuncional, esto es, un sistema de injusto que desestabiliza la estructura social, todo sujeto que se asocie con los miembros de esa agrupación, convirtiéndose de ese modo en miembro de la misma, se está arrogando una esfera de organización delictiva que excede, con mucho, del mero pensamiento” (ob. cit., p. 113). De esta manera, afirma que “...la existencia misma de la organización genera ya una desestabilización social - agrega- un estado de zozobra que impide a los ciudadanos desarrollar con un mínimo de seguridad su personalidad en Derecho. Por eso se combate anticipadamente, con especiales medidas asegurativas, la reunión de unos sujetos con fines delictivos” (ob. cit. p.114). En consecuencia, enfatiza este autor que, “a los miembros y colaboradores externos del sistema del injusto (organización criminal) se los hace ciertamente responsables por su propia actuación, que consiste en pertenecer a la organización criminal, esto es, no sólo en hacer suya la filosofía de ésta, sino en hacerse parte integrante (constitutiva) de dicha organización criminal, la cual únicamente puede existir, en tal configuración, con el aporte propio (pertenencia) de cada uno de sus miembros.” (ob. cit. p. 115). Finalmente concluye subrayando que “Es cierto que la organización criminal consiste en un adelantamiento de la punición. Pero no es únicamente eso, sino que es mucho más que eso, es una institución criminal dinámica, existente en la sociedad y contraria a los fines de ésta.” (ob. cit. p. 116).

Teniendo en cuenta estas referencias dogmáticas, **cabe afirmar que la organización criminal gestada en nuestro país y, específicamente, en nuestra provincia, se sustentó en la cadena de mandos con jerarquías que la estructura de las fuerzas armadas y de seguridad habilitaba, y que fue utilizada para la realización de procedimientos al margen de toda ley, con la finalidad expresa**

de aniquilar a los oponentes políticos o ideológicos, los que fueron considerados a tales efectos subversivos o vinculados a la subversión.

En efecto, la sentencia del 2 de diciembre de 1986 pronunciada en la Causa 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, (denominada “Causa incoada en virtud del decreto 280/1984 del Poder Ejecutivo Nacional”) estableció que para llevar a cabo el plan clandestino de represión, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas -que a su vez se dividían en subzonas- que se correspondían cada una con un Cuerpo de Ejército.

Además de las nuevas funciones institucionales que se arrogaron las Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976 -que se describían en las Actas y Reglamentos del Proceso de Reorganización Nacional- se estableció en el país, desde antes de esa fecha, un sistema de represión clandestino mediante el cual se llevaron a cabo procedimientos paralelos e ilegales para reprimir a toda forma de oposición al régimen de facto.

En este debate, ha quedado demostrado que numerosos casos evidenciaron que este accionar se desplegó, incluso, mucho antes de producirse el golpe de estado militar.

Ya en la sentencia pronunciada el 9 de diciembre de 1985, en el denominado “Juicio a las Juntas”, la Cámara Federal en pleno sostuvo: *“En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió; por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física”.*

En la ya mencionada “Causa 44” en la que se juzgaron delitos ocurridos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, cometidos por personal de las fuerzas armadas y de seguridad, con relación a las órdenes dictadas para llevar adelante el plan criminal, se estableció que éstas eran impartidas por el comandante de la Zona I, y siguiendo la cadena de mandos, por el jefe de Policía de la Provincia y por el director general de Investigaciones.

En este juicio ha quedado claro que a partir de decisiones de reprimir legalmente acciones de violencia por parte de grupos armados, que dictaron las autoridades constitucionales, los mandos superiores dispusieron que en aras de la supuesta eficiencia de esa lucha debían actuar por afuera de la ley y mediante acciones delictivas.

Conforme quedó evidenciado, cada miembro contaba con la actividad y participación de los otros. Así por ejemplo, los “operativos” o “procedimientos” en los domicilios particulares y en la vía pública, efectuados sin conocimiento de juez, con la intervención de varias personas, con despliegue de vehículos, contaban con el auxilio y la logística de la Policía, del Ejército y de la Gendarmería. Cada uno de los imputados sabía que contaba con el otro, que había una reunión subinstitucional -subterránea en cuanto a la legalidad del Estado-, para cometer los ilícitos que perpetraban; ese acuerdo les permitía efectivizar las acciones y al mismo tiempo garantizar su impunidad.

USO OFICIAL

El profesor de la Universidad Fasta de Bariloche Martín Lozada, señala algo que también ha ocurrido en el caso argentino y que él analiza a propósito de la acción del Estado nazi en contra del pueblo judío: *“El programa por el cual se llevó a cabo el exterminio de las víctimas inauguró, por su altísima burocratización y eficacia, una nueva forma de administrar la muerte en la modernidad, es decir, concretarla bajo la dirección del Estado y tras meditadas etapas de consumación. En ese sentido pueden leerse las tareas de individualización de los grupos - víctimas-, el acotamiento espacial al cual se los sometió y su posterior asesinato”* (Lozada Martín, *Sobre el genocidio. El crimen fundamental*, Capital Intelectual, Buenos Aires, 2008, p. 13). Destaca el mencionado autor *“que los delitos contrarios a las normas internacionales son cometidos por hombres y no por entidades abstractas. De modo que solo castigando a los individuos que los realizaban se pueden hacer efectivas las normas internacionales”* (Lozada Martín, ob. cit., pág. 28). Por otro lado, enfatiza que *“la víctima colectiva se hace a través de la víctima individual.”* (Lozada Martín, ob. cit., p. 33).

Analizando la legitimidad y necesidad de las sanciones, Lozada apunta que *“La internalización de la propuesta de olvido, negando la actualidad de lo ocurrido y sus implicancias en relación con el futuro, constituye una nueva forma de alienación. De igual modo, la inducción a la creencia de que el castigo es imposible coloca también a los responsables en un lugar de omnipotencia que tiende a producir efectos de impotencia colectiva”* (Lozada Martín, ob. cit., p. 48). Y ello pese a compartir la conclusión a que arriba Kai Ambos, en oportunidad de analizar los fines de la pena en el Derecho Penal Internacional, en cuanto a que *“Buscar la equivalencia al perjuicio sufrido en el caso de crímenes de masas resulta*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*sencillamente impensable*” (Kai Ambos, “Fundamentos y ensayos críticos en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal”, Palestra Editores, Lima 2010, p. 197).

Por su parte, la filósofa alemana Hannah Arendt, al analizar el juicio contra Adolf Eichmann, apunta que muchos de los autores de los crímenes estaban cubiertos por una serie de mentiras y estupideces y que se trataba en muchos casos de hombres terrible y terroríficamente normales, inmersos en la práctica del autoengaño que se produjo en la sociedad alemana hasta límites insospechados (referida por Martín Lozada en ob. cit., p. 19).

Era este tipo de organización y estructura la que en la práctica permitía a sus miembros, no solo la realización de los injustos penales imputados, sino el éxito de los emprendimientos criminosos.

En concordancia con lo que razona el profesor alemán Kai Ambos, es evidente que la organización criminal como un todo, sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los que deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal; de tal manera, puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización (Kai Ambos, op. cit. p. 233).

Al respecto, poniendo el acento en el mayor grado de reprochabilidad de quienes lideran la sociedad criminal, la jurisprudencia tiene dicho que, la calificación legal de un procesado como responsable en grado de jefe u organizador de una asociación ilícita prevista y reprimida en el art. 210 del C.P., en orden al elemento subjetivo de la figura, se rige por los principios generales de la culpabilidad, es decir que se satisface con el conocimiento por

parte del sujeto activo de que se trata de una asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos y a tomar parte en ella, cumpliendo funciones superiores, capitales, tanto desde el punto de vista ejecutivo como de planificación y preparación (CNCCorr., sala II, 29/5/86, in re "Obregón Cano, Ricardo", Boletín de Jurisprudencia, Buenos Aires, 1986, N° 2, p. 324).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunció respecto a la figura que venimos explicando, en la causa "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros- causa n° 259", si bien su pronunciamiento estuvo dirigido al tratamiento de la imprescriptibilidad del delito bajo juzgamiento, en dicha oportunidad dijo "*...corresponde calificar a la conducta como delito de lesa humanidad, si la agrupación de la que formaba parte el imputado, estaba destinada a perseguir a los opositores políticos del gobierno de facto, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales...*", "*... de la definición dada por la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, se desprende la conexidad y el homicidio y otros delitos o actos inhumanos y la persecución política y la conspiración para cometerlos en la formulación y ejecución de un plan común, también se incluye, dentro de la calificación de lesa humanidad, el formar parte de una organización destinada a cometerlos (voto del Dr. Boggiano)...*", "*... el delito de asociación ilícita por tomar parte de una organización dirigida a la persecución de opositores políticos constituye un crimen de lesa humanidad cuyo castigo se encuentra impuesto por normas imperativas de Derecho Internacional (ius cogens) para todos los estados nacionales, que deben ser*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*castigados por éstos, sin que pueda admitirse la legitimidad de normas que permitan la impunidad de actos aberrantes cometidos en el marco de una amplia persecución estatal (voto del Dr. Maqueda)...”.*

Finalmente es oportuno mencionar que la circunstancia de pertenecer a una asociación ilícita en la cual se han establecido distintas jerarquías o cadenas de mando, no obsta a que pueda diferenciársela de la autoría mediata en el caso de aquellos individuos que integran una organización de poder delictivo.

Así, la diferencia entre asociación ilícita y la autoría mediata surge patente. En primer lugar porque la asociación ilícita es un tipo penal previsto para delimitar una conducta delictiva, -más allá de la discusión doctrinaria relativa a su carácter de delito de peligro, o de acto preparatorio- se comete el delito por pertenecer a esa asociación destinada a cometer delitos. Mientras que la autoría se vincula al carácter en el que se participa, a la pregunta referida a la participación y no al hecho en sí. Así, quien comete un delito legalmente tipificado, puede revestir la condición de autor, coautor, cómplice necesario, etc., según tenga o no el manejo de la acción criminal.

Es decir, una cosa es consumir el delito de asociación ilícita y responder como autor del mismo, y otra totalmente distinta es responder por haber actuado -en forma mediata o inmediata- por la comisión de los ilícitos para los cuales se formó la asociación. (cfr. Abel Cornejo, ob. cit., p. 106).

Por todo lo expuesto el Tribunal concluye que al tiempo de producirse los hechos investigados en la presente causa, las fuerzas armadas de la Nación actuaron de acuerdo a un plan predeterminado por los mandos superiores, por fuera de las órdenes del gobierno constitucional y por fuera de la ley, apartándose de las funciones específicas de la organización militar, y en ese

marco tomaron parte en una asociación ilícita para cometer delitos los mencionados *supra* junto a otros miembros, unos ya condenados por este tribunal y otros que si bien no concluyeron la etapa de juicio oral, concurrieron en el hecho *sub judice* como se ha evidenciado en el debate; ello a los fines estrictos de la calificación jurídica, sin que la descripción en la presente causa permita concluir que solo ellos la hubieran conformado, ya que la experiencia histórica indicaría la existencia de una asociación ilícita integrada por gran parte de los miembros de la fuerzas armadas.

Por lo expresado corresponde declarar a Néstor Rubén Castelli, Pedro Adolfo López, Jorge Gerónimo Capitán, Enrique José Del Pino y Manuel Rubén Vila autores materiales del delito de asociación ilícita.

## X.8 VIOLACIÓN DE DOMICILIO

El art. 151 del Código Penal sanciona al *"funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina"*.

El bien jurídico protegido en el artículo 151 del Código Penal consiste en el derecho constitucional a la privacidad e intimidad del domicilio de las personas. (art. 18 de la CN). Tal derecho sólo admite su afectación por resolución judicial fundada, atento a que se trata de un principio constitucional que mantiene su vigencia incluso durante el estado de sitio.

Conforme quedó acreditado en la audiencia de debate, se produjeron violaciones de domicilios según resulta de los casos antes analizados. Ello no obsta a la eximición de culpabilidad a los autores mediatos de mando intermedio y a los materiales por error de prohibición inevitable.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Es evidente que el ingreso a los domicilios de las víctimas se produjo para poder concretar la privación de libertad de las mismas, y siempre ocurrió de manera violenta y arbitraria, en la mayoría de los casos a la noche -salvo algunos que fueron a plena luz del día -, los protagonistas en la mayoría de los casos actuaron en grupo, encapuchados o utilizando linternas potentes para impedir que se vieran sus rostros, portando armas de fuego y sin orden judicial que legitime tales procedimientos.

La circunstancia de que en los casos mencionados los captores hayan concretado la privación de la libertad de sus víctimas en los domicilios de las mismas y en las demás condiciones que rodearon tal accionar, garantizó a los actores el éxito y la impunidad en dicha empresa, a la vez que disminuyó e incluso evitó la presencia o la mirada de testigos ajenos a las familias así sorprendidas.

Sin embargo, el tribunal se aparta del criterio adoptado en la sentencia dictada en causa “*Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones*”, Expte. J-29/09 en la que se había consignado que esta figura concurría idealmente con el delito de privación ilegítima de libertad previsto en los arts. 144 bis y 142 ello en razón de que luego de efectuar un estricto análisis de las circunstancias que rodearon los hechos comprobados a la luz de la dogmática y jurisprudencia más actualizada, se arriba a la conclusión de que las conductas que se subsumen en el tipo violación de domicilio no constituyen un mismo hecho con las que configuran el delito de privación ilegítima de libertad, siendo la mejor prueba de ello la circunstancia que pueden existir independientemente como también concurrir realmente entre sí o con otras figuras penales. Es por ello que en esta resolución se abandona aquel criterio y se adopta la configuración de ambas figuras penales en

USO OFICIAL

concurso real (artículo 55 del C.P.).

Las circunstancias que rodearon a cada uno de los hechos probados durante este debate -y que son descriptos *supra*- conducen al Tribunal a tener por acreditado que los hechos que se analizan fueron protagonizados por miembros de las fuerzas de seguridad y de las Fuerzas Armadas.

De esta manera, **el ingreso a la morada dispuesto por personas que revestían la calidad de funcionarios públicos, en detrimento de las formas establecidas por ley, configura el comportamiento tipificado** en el art. 151 del C.P

Se trata de un delito que requiere en el autor una calidad especial, en el caso los imputados de autos revestían a la fecha de los hechos, la calidad de funcionarios públicos conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal.

Ingresando a la tipificación de la conducta descrita en el art. 151 de la ley de fondo, atañe en primer lugar determinar la configuración de los elementos del tipo objetivo y subjetivo.

Al respecto, cabe destacar que la conducta debe dirigirse a la realización de un allanamiento de domicilio en forma arbitraria, es decir, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de exclusión.

En los casos analizados en este juicio, el ingreso a los domicilios de las víctimas se efectuó sin orden judicial habilitante, y sin la concurrencia de circunstancias autorizadas por la ley. Sostiene Soler que *"el allanamiento ilegal es una tentación atrayente para autoridades abusivas y para los gobiernos dictatoriales siempre deseosos de asomarse a la intimidad..."* (Sebastián Soler, ob. cit., p. 105).

Esta figura penal recubre la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, porque tales garantías tienen el sentido de proteger a

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

los ciudadanos más contra los avances del poder que contra las lesiones de los particulares, para defenderse de las cuales es suficiente la legislación común.

Las distintas circunstancias que rodearon al momento de la intromisión en los domicilios de las víctimas, tales como invocación de autoridad, golpes a las víctimas, golpes fuertes en la puerta o en la ventana, gritos a la madrugada, sobresaltando el sueño de niños o de otras personas que se encontraban durmiendo en las distintas casas, la participación de muchas personas, el encandilamiento a las víctimas, etc., fueron condiciones de tiempo, modo y lugar que impiden considerar que los moradores hayan brindado el consentimiento libre que restaría antijuridicidad al injusto en examen, aún en los casos en que los que vivían en esos domicilios hayan abierto la puerta de ingreso a su casa.

Prescindir de la orden judicial para realizar la injerencia en el domicilio, salvo los casos de necesidad previstos en la misma ley, tales como pedido de auxilio y persecución inminente de un prófugo, constituye siempre una conducta antijurídica.

Como ya lo tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, el ingreso a un domicilio de noche, por un grupo de individuos, encapuchados, sin orden judicial, sin identificación adecuada, sin información de las causas que justificaban su presencia, no puede sino configurar el delito de violación de domicilio por allanamiento ilegal, aún cuando no haya habido necesidad de forzar la puerta de la morada para lograr el ingreso.

En esa misma dirección entendemos que, corresponde tener por acreditado que la conducta descripta desplegada al ingresar al domicilio de las víctimas debe encuadrarse en el artículo 151 del Código Penal.

Ello en cuanto a la existencia de antijuridicidad y tipicidad en los hechos

juzgados. Consideraciones aparte se formulan respecto a la existencia de error de prohibición inevitable por los que se pronuncia el tribunal por la eximente de culpabilidad, en algunos casos en que los mismos autores no continuaron el *iter criminis* de torturas y asesinatos.

## **X.9 PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD**

La libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace de la dignidad humana, por ello su contracara, la esclavitud, es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, y de nuestros antecedentes patrios, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir, de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos y Garantías, protección genérica a la cual se sumaron otras más específicas.

Así la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Carta Magna, al establecer que "*nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*" principio que, anticipándose al constitucionalismo moderno, fue arrancado a comienzos del siglo XIII por los barones ingleses a su monarca Juan.

En el derecho actual los presupuestos procesales de intervención judicial previa no sólo no han sido modificados, sino que conforman una verdadera garantía de resguardo de la libertad, exigiendo requisitos que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

implican una barrera para la arbitrariedad.

Muchos han sido los tipos penales configurados en esta causa, pero fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibirían las víctimas.

El ingreso de las víctimas a los lugares de detención requería el previo secuestro de las mismas conforme fue evidenciado. Esa privación de libertad se produjo, en la mayoría de los casos, en sus propias casas, donde las víctimas estaban junto a sus familias, conforme quedó explicitado al describir las circunstancias que rodearon cada una de las intromisiones en esos domicilios. Pero también hubieron casos de secuestros que se produjeron en los lugares de trabajo o en la vía pública.

Conforme se evidenció en esta causa, muchas de las víctimas que estuvieron privadas de la libertad en los distintos centros clandestinos de detención fueron liberadas después de sus padecimientos mientras que otras fueron asesinadas.

Tal tipicidad penal les corresponde en virtud de lo prescripto por el art. 144 bis del Código Penal, en cuanto prescribe: *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; 2) El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; 3) El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la*

*libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.”.*

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descrita en estas figuras, se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el art. 144 bis- por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Aún cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose en cierto tiempo, durante el cual se sigue cometiendo el ilícito penal.

Al reprimir el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por los condenados por éste delito. Como quedó acreditado, todos ellos eran funcionarios públicos a la fecha en que se produjeron los hechos acá analizados.

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. En esa dirección debe el Tribunal efectuar una ponderación -respecto a si la situación imperante en la provincia o el cumplimiento de órdenes, que invocaron algunos imputados durante el transcurso del debate-, y constatar en ese razonamiento si existió algún permiso capaz de restar antijuridicidad a la conducta que decidieron y mandaron ejecutar. Dicho de otro modo, si por

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

alguna autorización normativa la privación podía ser legal.

A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el autor proceda de manera autoritaria, o sea con conocimiento de la ilegalidad.

Cabe afirmar que no existió ninguna ley que autorizara a las fuerzas armadas o de seguridad a detener sin orden judicial a los ciudadanos y por el contrario el Código Penal regía prescribiendo el delito.

Ni siquiera el derecho que se aplica en la guerra, denominado Derecho Humanitario, extiende un cheque en blanco a las intervenciones armadas "una mención especial y destacada merecen las normas del Derecho Humanitario, que empezó a desarrollarse en la segunda mitad del siglo XIX, como reacción al hecho de que los vencidos en una guerra quedaban a merced del vencedor y frecuentemente eran tratados con particular crueldad. Ya en el siglo XVIII había habido expresiones de preocupación por este hecho. Después de la Batalla de Fontenoy en 1745, Luis XV ordenó que el enemigo herido fuera tratado igual que sus propios soldados porque "una vez que están heridos ya no son más nuestros enemigos" (Robertson-Merrills, 1989, p.17). También Rousseau describió en términos semejantes lo que él llamó "principios que fluyen de la naturaleza de las cosas y se fundan en la razón", así escribió en su contrato social que, siendo el objetivo de la guerra la destrucción del Estado enemigo, uno sólo tiene derecho a matar a los defensores de ese Estado cuando éstos estén armados. La falta de armas los transforma en individuos comunes, haciendo cesar de inmediato el derecho a matarlos (ob. cit.). Estos principios se transformaron en normas legales gracias a los esfuerzos de Henry Dunant, un filántropo suizo que creó el Comité Internacional y Permanente de Socorro a los heridos militares, en 1863. Las actividades de la organización creadas por Dunant -que tenían por emblema

*la bandera suiza con sus colores invertidos- fueron oficialmente reconocidas en la Convención de Ginebra de 1864, por medio de la cual doce Estados se comprometieron a respetar a los soldados enfermos o heridos cualquiera fuera su nacionalidad y a respetar el emblema de la Cruz Roja. Varios tratados que amplían considerablemente el campo de acción de la Cruz Roja han seguido a la Convención de 1864 (art. 3 de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949)" (Medina Cecilia, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Edición de la autora para Programas de la Universidad de Utrech, Universidad Nacional de Tucumán y Universidad de Humanismo, Chile, 1990, p.17).*

Quienes recibieron formación militar o formación policial, no podían ignorar que los crímenes comunes no pueden ser justificados en mérito a la existencia de una guerra o al cumplimiento de órdenes superiores. Por ello no puede acogerse la pretensión de legalidad de la actuación de los imputados, ni admitirse como causa de justificación. Ello sin perjuicio de las consideraciones formuladas en cuanto a la existencia de un error de prohibición como eximente de culpabilidad.

Es evidente que la situación de las víctimas en la gran mayoría de los casos en esta causa, nada tuvo que ver con un supuesto estado de guerra. En concreto, las personas ofendidas por este accionar fueron privadas de su libertad en el seno de sus hogares o en la vía pública, en la mayoría de los casos en presencia de sus familiares, tal como se describió en el capítulo de hechos.

La hipótesis de la pretendida guerra, involucra una pérdida de legitimidad por parte del Estado, así *"En décadas pasadas se difundió otra perspectiva bélica, conocida como de seguridad nacional, que comparte con*

## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

la visión bélica comunicativa del poder punitivo su carácter de ideología de guerra permanente (enemigo disperso que da pequeños golpes) por ello, sería una guerra sucia contrapuesta a un supuesto modelo de guerra limpia, que estaría dado por una idealización de la primera guerra mundial (1914-1918), curiosamente coincidente con el culto al heroísmo guerrero de los autoritarismos de entreguerras. Dado que el enemigo no juega limpio, el Estado no estaría obligado a respetar las leyes de la guerra. Esta argumentación se utilizó para entrenar fuerzas terroristas que no siempre permanecieron aliadas a sus entrenadores. Con este argumento se consideró guerra lo que era delincuencia con motivación política y, pese a ello, tampoco se aplicaron los Convenios de Ginebra, sino que se montó el terrorismo de estado que victimizó a todos los sectores progresistas de algunas sociedades, aunque nada tuviesen que ver con actos de violencia. La transferencia de esta lógica perversa a la guerra contra la criminalidad permite deducir que no sería necesario respetar las garantías penales y procesales por razones semejantes. De este modo, así como la subversión habilitaba el terrorismo del estado, el delito habilitaría el crimen de estado. La subversión permitía que el estado fuese terrorista y el delito que el estado fuese criminal: en cualquier caso la imagen ética del estado sufre una formidable degradación y, por tanto, pierde toda legitimidad" (Zaffaroni Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal*, Ediar, Bs. As., 2000, p.16).

Se agrega a la conducta anterior la circunstancia de que en el mismo acto en que eran detenidas, algunas de las víctimas fueron sometidas a tratos crueles constitutivos de las vejaciones prescriptas por la norma del art. 144 bis. del Código Penal que sanciona al funcionario público que en el desempeño de un acto de servicio cometa vejaciones contra las personas o les

aplique apremios ilegales -inc. 2- o imponga a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales -inc. 3-.

En la descripción de la figura, *vejar* significa tanto como maltratar, molestar, perseguir a uno, perjudicarlo o hacerle padecer. Si bien cualquier pena privativa de la libertad es en sí un padecimiento y/o mortificación, el límite está dado por el respeto a la dignidad de las personas.

Así, el art. 18 de la Constitución Nacional dispone que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que so pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Las personas vendadas o encapuchadas pierden su autonomía, aumentan su sensación de vulnerabilidad ya que ignoran quienes son sus aprehensores, el medio en el cual los trasladan, los lugares por los que se desplazan; en una palabra, se cosifican, como un bulto, quedando a total disposición de los sujetos activos.

Así, los malos tratos y la crueldad cotidianas hacia las personas detenidas en los centros clandestinos de detención que funcionaron en la provincia resultó acabadamente probada en esta causa por las declaraciones de quienes estuvieron alojados en dichos lugares y sobrevivieron a los múltiples padecimientos que allí les inflingieron.

Acorde al examen elaborado en los párrafos precedentes corresponde especificar el encuadramiento de la conducta en relación a las normas de los artículos 144 inc. y 142 del Código Penal -para los casos que se especificó- del Código Penal.

Tiene presente este Tribunal, que la práctica de la desaparición

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

forzada de personas encuadra en diversos tipos penales por la multiplicidad de lesiones que significa para las víctimas y que una de esas afectaciones es la contemplada en estas figuras penales.

La Corte Suprema de la Nación ha dicho "*...el Estado mediante el uso de figuras penales existentes en la legislación sanciona los hechos considerados como desaparición forzada. Lo contrario llevaría al absurdo de que el país, ante la ausencia de una figura legal concreta llamada "desaparición forzada de personas" en el orden interno, no incrimine las conductas descritas en una Convención, en clara violación de los compromisos internacionales asumidos. O de igual manera, que dejase impune los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio. La desaparición forzada implica la violación múltiple y continuada de varios derechos, todos ellos debidamente protegidos por nuestras leyes*". ("Videla Jorge Rafael s/ incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada" del dictamen del Procurador General Nicolás Becerra. 21/08/2003).

Todo lo dicho no resulta incompatible con lo sostenido en relación al error de prohibición como eximente exculpatoria en determinados casos, sin que los hechos fueran justificados. En aquellas situaciones indicadas, se produjo antijuridicidad y tipicidad, pero el error de prohibición invencible exime de reprochabilidad, habiéndose seleccionado los casos en que corresponde la aplicación de esta forma de exculpación, cuando los mismos autores no han continuado en el *iter criminis* de torturas y asesinatos.

**X.10 ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y POR HABER SIDO COMETIDO EN BANDA Y EN POBLADO (ART. 166 INC. 2° PRIMERA PARTE Y ART. 167 INC.2,**

## **CONFORME LEY 20.642, EN CONCURSO IDEAL).**

El tipo básico de robo aparece previsto en el artículo 164 del Código Penal: “El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas”.

En los hechos juzgados se aplican los dos agravantes propuestos por la acusación pública, ambos según el texto de la ley 20.642 vigente al momento de los hechos.

El primero es el previsto en el artículo 166 inciso 2 primera parte que agrava el tipo básico “si el robo se cometiere con armas”. En todos los casos debe tratarse de elementos que posean *ex ante* un poder ofensivo de tal magnitud que pueda poner en peligro la vida y la integridad física del sujeto pasivo. El poder intimidante del arma y el peligro que constituye para el sujeto pasivo la posibilidad de utilización por parte del agente es el motivo que sustenta el agravante. Hay un elevado poder ofensivo por parte del sujeto activo que redundará en el mayor estado de indefensión de la víctima. El concepto de arma comprende tanto las propias, como las impropias equiparadas a las propias y las verdaderamente impropias que por sus características se adecuen a la razón de ser del agravante, como herramientas de punta o filo o los elementos de gran poder contundente. Todo ello más allá de que en los casos juzgados aquí la referencia al término “arma” alude a las propias (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, T.VI, p. 277-278).

El segundo agravante es el establecido en el artículo 167 inciso 2 que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

se refiere al “robo en poblado y en banda”. Al respecto cabe puntualizar que cuando la ley se refiere a “poblado” no pretende fundar con ello una agravación, sino indicar que el robo no debe ocurrir en un lugar despoblado (lo que implica un mayor disvalor de la acción). La calificante sólo halla sustento en la banda y la circunstancia del lugar apunta a deslindar claramente esta figura de la contemplada en el artículo 166 inciso 2 segunda parte del Código Penal (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias*, op. cit, T.VI, p. 359). El término “banda” agrava el tipo básico porque alude a una integración plurisubjetiva que otorga mayor peligrosidad. En general doctrina y jurisprudencia acuerdan en sostener que el colectivo aludido se configura con la presencia de tres o más personas, por cuanto lo decisivo es la intervención de varios sujetos en el apoderamiento de una cosa ajena. Eso es lo que incrementa la vulnerabilidad del bien jurídico (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, T.VI, p. 295-296).

USO OFICIAL

### **X. 11 TORMENTOS AGRAVADOS**

El tipo legal está previsto en el artículo 144 ter. primer y segundo párrafo, del Código Penal, conforme Ley 14.626 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona *“al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento”*, agravando el monto de la pena en el caso de que la víctima fuere *un perseguido político*”.

El bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin

ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser. (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T.V, p. 372).

Sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima, que lleva a que exista en la tortura alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima. (Cfr. Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, TV, p. 372). Es evidente la condición de funcionarios públicos que detentaban los imputados en la época de los hechos aquí analizados.

El sujeto pasivo de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito. Los imputados aquí juzgados reunían la calidad de funcionarios públicos, como ya se determinó.

Ha quedado acreditado durante la audiencia de debate que las víctimas eran consideradas “*delincuentes subversivos*”. Ello demuestra que las mismas

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

eran consideradas -para las fuerzas militares y de seguridad del Estado nacional y provincial- como “*blancos*” que debían ser eliminados en el marco del terrorismo de Estado instaurado o, inclusive, en curso de instauración.-

Ingresando al análisis del concepto *tortura*, ya advertía Soler que “...*la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas*” (Sebastián Soler, ob. cit, p. 55).-

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1: “*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas*”.- Esta definición vino a ratificar lo que el Derecho Internacional Humanitario, como el *ius cogens* y convencional, había caracterizado como torturas.

Los testimonios de las personas que estuvieron secuestradas en los distintos centros clandestinos de detención y que sobrevivieron a tales padecimientos,

permiten afirmar sin margen de dudas que quienes allí estuvieron cautivas fueron sometidas a múltiples formas de tormentos.

El *modus operandi* utilizado por los captores, conduce a este Tribunal a afirmar que las víctimas de esta causa sufrieron padecimientos gravísimos durante el tiempo que estuvieron privadas de su libertad, particularmente en los centros clandestinos de detención.

El delito de Torturas integra la secuencia que define lo que la doctrina designa "*práctica sistemática de desaparición forzada de personas*".

Debe repararse que este razonamiento ha recibido amplia acogida jurisprudencial, así en la causa "***Suarez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad...***" (sentencia del 20/10/2005 en la causa N°. 14.216/03) se ha sostenido que "*...todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados desde sus objetivos, efectos, grados de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluído a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta... Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere cualquier especie de tormento* (art. 144 ter. primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616).

De otra parte, teniendo en cuenta el análisis precedente pero avanzando en las particularidades del ilícito *sub examine*, no puede soslayarse la circunstancia de que las privaciones ilegítimas de la libertad tenían por propósito fundamental la obtención de información que se consideraba que la víctima disponía. Propósito fundamental que lógicamente conducía a la aplicación de torturas, las cuales precisamente son definidas por la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994- en su art. 1.

A esta altura del análisis de la figura penal en cuestión, el Tribunal considera ineludible mencionar una particular circunstancia que se acreditó en el presente caso y que concurre al momento de valorar la conducta de los imputados.

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos.

Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte de los imputados de que la víctima se encontraba privada de su libertad y sometida a padecimientos físicos y psíquicos, lo que se comprobó por el hecho de que el objetivo mismo de la existencia de los centros de detención era el quebrantamiento de los detenidos mediante la aplicación de tormentos con el fin de la rápida obtención de información. Puede afirmarse que se trató de una práctica sistemática y generalizada en los distintos centros de detención.-

Las pruebas aportadas en la causa no dejan dudas en cuanto a que las víctimas de ésta causa fueron sometidas a padecimientos, torturas y tratos inhumanos y degradantes durante su permanencia en los distintos centros clandestinos de detención cuya existencia quedó demostrada en este debate oral, permitiendo el encuadramiento de la conducta de los imputados en la figura penal prevista en el art. 144 ter., primero y segundo párrafo del Código Penal según ley 14.616, por ser ley penal más benigna.

En la “Escuelita” Diego de Rojas, de Famaillá, los torturadores interrogaban y torturaban a los detenidos en el aula del jardín de infantes, en forma

sistemática mediante el “submarino”, golpes y aplicación de “picana” eléctrica. Además del relato directo brindado en la audiencia por las propias víctimas - elocuentemente reconstruido en el curso de la inspección ocular-, se tiene especialmente en cuenta la declaración de los hermanos Gregorio y Tomás Medina, el día 3 de marzo de 2017, en sus domicilios. La familia vivía al frente de la “Escuelita”, su madre les daba de comer a los oficiales, incluidos los torturadores, y uno de ellos ingresaba dos veces al día al establecimiento, para llevar raciones de comida.

#### **X.12 HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA, POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PARTÍCIPES Y CON EL FIN DE LOGRAR IMPUNIDAD**

El tipo penal del homicidio agravado por el que se condenó a los imputados es el previsto en el artículo 80, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal según su redacción original vigente a la fecha de los hechos. Se deja constancia que por un error material en el veredicto del 15 de septiembre de 2017 se consignaron los números 2, 6 y 7 que corresponden a los incisos de la ley actualmente vigente, los que refieren a las mismos factores de agravación.

La norma referida dispone: “Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52: 2° Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, sevicias graves, impulso de perversidad brutal o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos; 3° Al que matare a otro para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible; 4° Al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas”.

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro.

En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este tribunal a concluir sobre la certeza de los homicidios de personas que han sido víctimas de homicidios agravados que se consideran más arriba en el análisis de los hechos.

Desde el momento mismo de la detención clandestina de cada una de estas personas -conforme quedó acreditado- pasaron a ser "*desaparecidos*", lo que permitió a los imputados disponer con total impunidad de su destino final, de su vida. Excepcionalmente, se hizo entrega de los restos a los familiares.

Los imputados que son condenados por el rol y las circunstancias comprobadas respecto a los hechos, al igual que quienes fueron ejecutores materiales, tenían el control absoluto de la situación y en consecuencia del curso causal de los hechos. Ellos, en ejercicio de la función pública que detentaban, estaban a cargo de la libertad y de la vida de las víctimas de esta causa cuyos homicidios se les atribuye. De manera indirecta y/o directa, generaron el riesgo no permitido, colocándose de tal manera en una auténtica posición de garantes por organización institucional, que los obliga a responder por los riesgos generados y las consecuencias determinadas.

No existe indicio alguno que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el terrorismo de Estado en nuestro país se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las

fuerzas usurpadoras del poder a la fecha del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, como en el período inmediatamente anterior. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro- tortura- detención clandestina- eliminación- ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad (Causa 13/84).

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobada su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro Continente. Así, en su artículo II define la *"desaparición forzada"* en los siguientes términos: *"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"*. No desconocemos que se trata de una normativa establecida a posteriori de la producción de los hechos. Pero a nadie escapa que tales hechos aberrantes

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

formaban parte ya de los delitos internacionales, conforme al *ius cogens* y todo el derecho penal internacional convencional generado especialmente a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representan por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto de su dignidad inherente al ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron"*. (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 153, 155, 156 y 157).

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que

imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima para tal finalidad.

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil que dice "*...En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte ...siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta...*, al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida." (Sancinetti, M. y Ferrante M., El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p.141).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Castillo Páez vs. Perú sent. del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo que "*No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito,*" "*Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición*".

En la misma línea de pensamiento se había expresado la Corte IDH en los casos Velásquez Rodríguez (sent. del 29 de julio de 1988); Godínez Cruz (sent. del 20 de enero de 1989); Fairén Garbí y Solís Corrales (sent. del 15 de marzo de 1989) y Caso Blake, Excepciones preliminares (sent. del 2 de julio de 1996), así ha sostenido que "*La práctica de desapariciones, en fin, ha*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."*

Concordantemente con lo expresado, el tribunal entiende que en la presente causa no resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte, el hecho de que no hayan aparecido los cadáveres de todas las víctimas. En consecuencia, el Tribunal considera acreditados los asesinatos de las mismas.-

En la sentencia "**Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones**", Expte. J -29/09- del Registro de este Tribunal se acreditó que la sigla 'DF' escrita a la derecha del nombre de las víctimas que figuraban en la lista mencionada significaba "*destino final*" o "*disposición final*", e implicaba la eliminación, el asesinato de la persona a la que se refería.

Los testimonios de quienes declararon haber presenciado ejecuciones de personas; la disposición de "*Destino Final*" que pesaba sobre alguna de las víctimas son datos categóricos para formar la convicción de este Tribunal de que se cumplió efectivamente con ese designio de matarlos.

Las desapariciones forzadas de personas que concluyeron con la vida de los privados de libertad, hoy constituyen una verdad pública y notoria, conocida por todos. Situación que acompaña la valoración crítica y razonada que efectúan estos jueces. Además, en corroboración de sentencias dictadas por este Tribunal que dispuso condenas por homicidios de víctimas

USO OFICIAL

desaparecidas cuyos cadáveres no habían sido localizados, se identificaron mediante una labor encomiable y ardua, muy dificultosa, los restos de numerosas personas en el denominado “Pozo de Vargas”, en el Arsenal Miguel de Azcuénaga y en cementerios de la provincia.

Por lo expuesto, corresponde en este caso, subsumir la Desaparición Forzada de las víctimas cuyos restos no fueron hallados o identificados en el homicidio de nuestro código de fondo. Homicidio agravado por cuanto los autores actuaron sin riesgo para su persona y aprovechándose de la indefensión de las víctimas, es decir, con alevosía; con el concurso premeditado de más de dos personas y con el fin de lograr impunidad.

Se analizará a continuación cada una de las circunstancias que concurren en el presente caso agravando el tipo básico del homicidio.

En cuanto a la alevosía, la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. Se utilizan para el caso las expresiones "*a traición*", "*sin riesgo*", "*sobre seguro*", etc., pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola a propósito. Así, la alevosía resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos.

No existen dudas sobre la configuración de esta agravante en el homicidio de las víctimas de esta causa atento que los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de las víctimas y sin riesgo ni peligro para sus personas, todo lo cual se aseguró, conforme quedó demostrado, por estar las mismas atadas y vendadas y a total disposición de quienes contando con armas y medios eliminaron de esta manera toda posibilidad de resistencia y de ayuda de terceros.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Los ejecutores no se arriesgaron ni siquiera a sufrir un rasguño: lo máximo era ensuciarse las manos con sangre, que luego pretendían lavar con “merthiolate” (declaración testimonial de los hermanos Medina que vivían al frente de la “Escuelita”).

De los casos traídos a debate, el único que el tribunal admite como posible producto de un enfrentamiento, es el de la muerte de Horacio Armando Milstein, conforme a los testimonios recogidos en el debate. En el caso de José D’Hiriart, que fuera interceptado cuando venía de la zona de operaciones, para el Tribunal es un caso de ejecución o fusilamiento, aún en el supuesto de que hubiera sido portador de un arma, más allá de que no se haya podido determinar en este juicio a los responsables del hecho.

Además, quedó acreditada la concurrencia del agravante que califica el homicidio cometido con el fin de *"asegurar la impunidad para sí o para sus cooperadores"*. Se trata de un supuesto de homicidio finalmente conexo, el que requiere que el autor en el momento de matar, tenga la indicada finalidad. La razón de la agravante finca en ese desdoblamiento psíquico dotado de poder calificante para el homicidio. En este caso, la particular odiosidad del hecho deriva de que el supremo bien de la vida es rebajado por el criminal hasta el punto de servirse de ella para otra finalidad. Su motivación tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte -a la cual la acción también se dirige- aparece para él como un medio necesario simplemente conveniente o favorable. El acentuado carácter subjetivo de tal circunstancia impone como consecuencia que la agravante subsista aún cuando el sujeto esté equivocado acerca de la relación real que guarda su homicidio con la impunidad: basta que mate para lograrla. (Cfr. Soler Sebastián, *Derecho Penal Argentino. Parte Especial*, t. III, tea, 1987,

pág. 45 y ss.).

El transcurso de más de treinta y cinco años desde la fecha de los hechos demuestra la eficacia que tuvo en el presente caso la búsqueda de impunidad, situación que se vio favorecida por el posterior ocultamiento del cuerpo de la víctima.

Esta comprobación, ponderada junto a otras, tales como la circunstancia del transcurso del tiempo por más de treinta y cinco años sin que se hayan tenido noticias de la mayoría de las víctimas, las torturas padecidas por las víctimas, el trato propiciado a los detenidos con ocultamiento en los distintos centros clandestinos de detención que funcionaron, la situación de privación de libertad continuada de cada uno de los ofendidos, permiten conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica racional arribar al grado de certeza necesario para tener por probados los asesinatos de las víctimas de esta causa cuyos restos óseos fueron identificados o no fueron hallados o identificados.

Concorre finalmente la agravante prevista como "*concurso premeditado de dos o más personas*", conforme quedó debidamente probado que esa fue la mecánica general de traslado y posterior ejecución de las víctimas y, en cuanto al delito que aquí se analiza, es lógico concluir que el procedimiento requirió, al menos, de la acción de dos personas.

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal que la conducta probada fue la descrita en el art. 80, incs. 2, 3 y 4 del Código Penal según ley vigente al tiempo los hechos, conforme lo explicado *supra*.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**X. 13 LA VIOLENCIA SEXUAL DURANTE EL TERRORISMO  
DE ESTADO**

Antes de analizar la figura penal de la violación sexual y el abuso deshonesto corresponde efectuar una serie de análisis respecto a lo que significó la violencia sexual durante el terrorismo de estado, a fin de contextualizar las conductas que desplegaron los condenados.

En la presente causa quedó acreditado que una de las formas de doblegar al enemigo que utilizó el terrorismo de estado fue la violencia sexual; entendida ésta como todo acto con connotación sexual que se hace sobre el cuerpo de una persona en circunstancias coactivas (conforme el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso Acayesu (1998).

Esta forma de ejercer el terror tuvo múltiples manifestaciones que abarcaban: la desnudez forzada, la exhibición de esa desnudez, tocamientos, requisas invasivas, obligar a las personas cautivas a hacer sus necesidades o bañarse delante de guardias, aborto forzado, embarazos forzados, violación a solas o en grupo, mutilaciones, esclavitud sexual, como también las amenazas de cometer esos actos.

Las víctimas al ser trasladadas a los centros clandestinos de detención eran desnudadas y sometidas a la picana eléctrica, recibían insultos de naturaleza sexual y todo tipo de burlas, eran abusadas y violadas sexualmente. Así M.G.N. dijo respecto de su permanencia en la “Escuelita”: “Fui violada, oral, anal y vaginalmente. A toda hora. Y no era uno solo, eran varios. Terminaban en mi boca y me hacían que trague. Me amenazaban que me iban a tirar de un helicóptero en el monte en el río, que hablé me decían, pero yo no sabía nada, no tenía qué hablar, no sé qué querían, yo no sabía nada, que

USO OFICIAL

quieren que diga si no se nada, no anduve en nada. Cuando me llevaron estaba embarazada de tres meses. Me violaban todos los días distintos hombres de todas formas. Ellos no sabían que yo estaba embarazada, después les tuve que decir, pero igual seguían violándome. Me pegaron también, en la panza, en el estomago, me empecé a sentir mal a tener perdidas, me cargaron en el camión y me llevaron a río Colorado, frente a la comisaria me dejaron libre. De ahí me fui caminando a mi casa, son como seis kilómetros, mi papá me acompañó al hospital de Monteros, son como siete kilómetros. En el camino lo tuve al bebe, no daba más de los dolores, nació un varoncito a los 6 meses, estaba vivo pero se murió enseguida, está sepultado en la casa de don Domingo Olmos, un amigo de la familia, era viejito ya no vive.”. Asimismo, M.F.C. referenció lo siguiente durante su permanencia en la “Escuelita”: “Me sacan, me hacen sacar la ropa, pensé que se venía todo lo mismo, me llevan a la izquierda y ahí es donde se produce lo peor, me violan, les pedía por favor que no me tocaran, les pedí por favor, les pedía que me dejaran lavar, que me sentía sucia permanentemente, y que así fue que me tiraron una manguera en el baño y me pude lavar, sacar esa inmundicia de estos hijos de puta”. Además R.C.C dijo en audiencia que fue violada sexualmente en la cocina de su casa, en la “Escuelita”, en Jefatura de Policía, y que fue sometida a esclavitud sexual en el Penal de Villa Urquiza. También relataron delitos sexuales que padecieron en el curso del debate E.V.D y H.L.S entre otras testigos víctimas.

El muestrario de las atrocidades de índole sexual cometidas resulta amplísimo y da cuenta de un proceder habitual en los centros clandestinos de detención, unido a la tortura con picanas eléctricas, enterramientos, submarinos, colgamientos, entre otras torturas.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

En la presente causa algunas mujeres fueron víctimas de abusos sexuales y violaciones sexuales cometidas como una práctica y un método más de sujeción, dentro del plan sistemático en vías de instauración a la fecha de los hechos.

En la presente causa quedó evidenciado que este accionar delictivo se dirigía especialmente a las mujeres como una forma de castigo específico y diferenciado, se convirtió en una violencia política sexualizada, producto de efectos variados y ejecutada también con múltiples sentidos. (Aucía, Analía, “Género, violencia sexual y contextos represivos”, en *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, Rosario, Cladem, 2011, p. 61, 62). Como se dijo, este tipo de violencia tuvo múltiples sentidos, pero constituyó una de las formas más brutales de manifestación del patriarcado.

**X.13.1 MUJERES EMBARAZADAS EN LOS CENTROS CLANDESTINOS DE DETENCIÓN:**

Merece un particular análisis la situación de las mujeres que estuvieron embarazadas en los centros clandestinos de detención. Es el caso de M.G.N. cuyo testimonio se ha transcrito párrafos arriba, y también el de otras víctimas de la presente causa como Graciela Olga Barcalá, Alicia Isabel Perez de Astorga, Nilda Lucrecia Zelarayán, Olga Cristina González, Lilia Nora Abdala, Amalia Clotilde Moavro y Hortensia del Carmen Juárez. Esta última durante el debate dijo: “Fui detenida en el 75, como a fines de octubre o comienzos de noviembre, en Santa Lucía, estaba en la casa de los padres de mi esposo. Esa noche estaba durmiendo, volteron las puertas, ingresaron al dormitorio donde estaba con mi esposo. Me agarraron, mi esposo les dijo que

USO OFICIAL

tuvieran cuidado porque estaba embarazada y ellos lo golpearon fuerte. Me llevaron, vestían uniformes verdes, me parece que me llevaron a la base que estaba cerca del ingenio. Estaba embarazada de cinco meses. Al llegar a la base me vendaron. Ahí estuve poco tiempo. Al día siguiente me llevaron a otro lugar, después me sacaron y me llevaron a otro lugar donde estuve dos meses tirada en el piso. Ese tercer lugar me dijeron que era la Jefatura. En el segundo lugar tampoco estuve mucho, una semana o un poco más nomás. Hacía calor, me venían contracciones, por eso me llevaron al tercer lugar. En el primer lugar había otras personas detenidas, eso lo se porque sentí muchas voces, gemidos, decían “por qué la traen, pobrecita, está embarazada”. En la base no me torturaron, en la segunda parte si, me sacaban de noche y me ponían la picana en la panza, me querían hacer hablar de lo que no sabía. Me torturaban porque no decía lo que no sabía. Me ponían la picana en el vientre y la bajaban para la vagina”.

El tratamiento de estas situaciones en particular que vivieron las mujeres se fundamenta en el grado de vulnerabilidad de estas detenidas a raíz del estado en el que se encontraban.

La falta de atención adecuada para llevar adelante un embarazo, la inexistencia de condiciones de higiene y las torturas, las exponían a un doble padecimiento. Si bien todas las personas que estuvieron cautivas en las condiciones que relataron los testigos en la audiencia sufrieron calvarios inimaginables para la mente humana civilizada, las mujeres que se encontraban gestando, además de ser torturadas, tenían el plus de la incertidumbre de lo que pasaría con su cuerpo y con su embarazo, la angustia por las condiciones en que se produciría el nacimiento así como también el futuro que iban a correr sus hijos en esa situación.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

La particular vulnerabilidad y plus de sufrimiento de las mujeres embarazadas en estos contextos fue reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Castro Castro”. La Corte se refirió al sufrimiento de las mujeres embarazadas recluidas en el Penal de Perú y sostuvo que *“las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos”* ... *“la Corte ha tenido en consideración las necesidades fisiológicas de las mujeres embarazadas en la represión ocurrida en el Caso del Penal Castro Castro. En relación con ello, entendió que la desatención de las condiciones básicas de salud prenatal así como la desatención médica post natal implica una violación adicional a la integridad personal de las mujeres”* (Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 293, 331 y 332).

En el caso “Gelman vs. Uruguay” (Sentencia de fondo y reparaciones de fecha 24 de febrero 2011), la Corte Interamericana analizó la situación vivida por las mujeres embarazadas en los Centros Clandestinos de Detención durante el terrorismo de estado. La Corte dijo que *“El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía una condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso...Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado,*

*que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor” (párrafo 97).*

*“Los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos en el SID, y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica”(párrafo 98).*

## **X. 13.2 LOS DELITOS SEXUALES EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.**

La comisión de delitos sexuales en los contextos de terrorismo de estado y de conflictos armados fue algo constante a lo largo de la historia.

Los delitos sexuales no eran considerados relevantes, sino como parte de los daños colaterales o sucesos que se daban por supuestos en los conflictos y contextos de guerra, lo que motivó su invisibilización y la impunidad de sus autores.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

El tratamiento de la violencia sexual padecida por las mujeres en conflictos armados comienza a partir de las sentencias de los Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc para Ruanda y la ex Yugoslavia. Actualmente los delitos sexuales fueron incorporados en el Estatuto de Roma (adoptado el 17 de julio de 1998).

En el caso Fiscal vs Akayesu de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda por primera vez se consideró la violación sexual como un delito contra la humanidad (Caso No. ICTR-96-4-T, 1998).

Posteriormente el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia adoptó el mismo criterio, juzgó los casos de violencia sexual como crímenes autónomos perpetrados por los militares en el marco del conflicto armado, estableciendo la responsabilidad mediata e inmediata.

Análogamente la Corte Interamericana de DDHH emitió pronunciamientos relevantes sobre violencia de género y delitos sexuales en las causas: “Castro Castro c. Perú” (2006) y “Campo Algodonero c. México” (2008), Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (2009), “Valentina Rosendo Cantú” (2010) y “Gelman vs. Uruguay” (2011).

En la causa del “Penal de Castro Castro” la CIDH introduce la perspectiva de género y considera demostrado que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno además de afectarles a ellas en forma directa puede tener como objetivo causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones o dar un mensaje o lección, en tal sentido consideró: [...] que las mujeres

privadas de libertad en el penal Castro Castro [...] además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres” (párrafo 306).

Así la Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Para), consideró que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” “[...] que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas [...]” (párrafo 311).

En el caso “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, sentencia del 24 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana señaló que de las denuncias efectuadas surge que el Estado tuvo conocimiento de violaciones sexuales, violencia sexual, abortos y sin embargo no inició una investigación tendiente

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

a esclarecer lo ocurrido e imputar las responsabilidades correspondientes. (Párrafo 78 a 81).

En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas (párrf 140)

La Comisión Interamericana de DDHH, se expidió respecto de la violación sexual en dos Informes: (i) *Informe sobre Haití de 1995*: donde sostuvo que los actos de violencia contra las mujeres califican como delitos de lesa humanidad cuando son utilizados como arma para infundir terror; (ii) *Informe s/Perú de 1996*: en donde, luego de definir la violación sexual como “todo acto de abuso físico y mental perpetrado como acto de violencia”, lo calificó como forma del delito de tortura.

USO OFICIAL

**X.13.3 LOS DELITOS SEXUALES EN EL PLAN REPRESIVO  
QUE EXISTIÓ EN LA ARGENTINA (1975/1983)**

En nuestro país, la CONADEP documentó en su informe la comisión de violaciones y abusos sexuales. Pero es necesario recordar que al momento de iniciarse el juicio penal a las Juntas Militares, el Ministerio Público Fiscal realizó una selección de los casos en base a los cuales formularía su acusación y excluyó a los delitos sexuales y a la apropiación indebida de niños.

Aunque no se acusó por estos delitos la Cámara Federal en la causa 13/84 en el capítulo séptimo, Punto 1 dijo que *“las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación de libertad, a la aplicación de tormentos y a homicidios. Asimismo, se ha evidenciado que en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado”*.

No obstante la existencia de estos delitos y la frecuencia con la que se manifiesta en los contextos de militarización, conflicto armado, guerra, dictadura, no fueron juzgados como delitos autónomos sino hasta hace pocos años. La impunidad reinante respecto de estos injustos se debía en parte a la ceguera judicial y a la dificultad de las víctimas para hablar de crímenes sexuales, vinculada al carácter que socialmente adquiere la violencia sexual.

Muchas víctimas optan por no hablar de estas agresiones en los tribunales dado que no hay contextos propicios de intimidad, privacidad y respeto que generen la confianza necesaria para relatarlas (Aucía, Analía, *“Género, violencia sexual...”*, ob. cit. p. 64).

En atención a estas dificultades y de las herramientas de las que adolece el sistema judicial para lograr ambientes propicios para que las víctimas puedan efectuar estos relatos, este tribunal dictó la Acordada 4/13 en el curso de la audiencia en causa *“Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)”*, Expte.: A - 81/12, por la que se estableció un *“Protocolo para tomar declaraciones a personas que habrían sido víctimas de delitos sexuales en el marco de juicios de lesa humanidad”*.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

La indiferencia en la investigación y juzgamiento de la violencia sexual tiene como efecto directo la impunidad. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de CEDAW) recomendó al Estado argentino que adoptara medidas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los actos de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1820/2008 del Consejo de Seguridad y que se concedan reparaciones a las víctimas (Observaciones Finales, 46° Período de Sesiones, del 12 al 30 de julio de 2010, punto 26).

En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos (Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) en su informe sobre el estado de cumplimiento del PIDCP por parte del Estado Argentino, consideró que si bien se advertían importantes avances en “la tramitación de las causas de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar, recomendó al Estado Parte continuar desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de dichas causas, a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos, incluidas aquéllas con contenido sexual y las relativas a la apropiación de niños, no queden impunes”. (Comité de Derechos Humanos, 98° período de sesiones. Nueva York: 8 a 26 de marzo de 2010.)

En sentencias recientes de nuestro país, los delitos sexuales denunciados por las víctimas en sus testimonios comenzaron a ser condenados, por ejemplo en la causa “Barcos” (n° 43/08) del Tribunal Oral de Santa Fe, donde se analizó el delito de violación sexual como una forma del delito de tormento; y en la causa Molina (n° 2086/10) del Tribunal Oral de Mar del Plata donde se considera probado que en el marco del plan

sistemático de represión era habitual que las mujeres ilegítimamente detenidas en centros clandestinos fueran sometidas sexualmente por sus captores o guardias, afirmando en consecuencia que los actos de violencia sexual no constituyeron hechos aislados ni ocasionales sino que formaron parte de prácticas sistemáticas y generalizadas.-

Una de las razones por las que no se visibilizaron los delitos sexuales en algunas sentencias en Argentina, como de delito autónomo y de lesa humanidad, fue porque se consideró que las violaciones sexuales eran hechos aislados que no formaban parte del plan sistemático de la dictadura, por lo tanto ya se encontrarían prescriptos.

Sin embargo, si se observa, tanto de los testimonios recabados en la causa 13/84 como en numerosas causas en nuestro país, surge que las violaciones sexuales y la violencia sexual, sobre todo contra mujeres, que se perpetraban en los Centros Clandestinos de Detención, formaban parte del plan sistemático, no constituían hechos aislados, se ejercían sobre una pluralidad de personas y se practicaban continuamente como parte del plan de los mandos superiores de las Fuerzas Armadas, antes y durante la dictadura militar.

Estos actos de violencia sexual no eran actos aislados, sino que se repetían en todos los Centros Clandestinos de Detención. Como ha ocurrido en general en el análisis de los casos en el presente juicio, el lugar central de todas las humillaciones y atropellos de diversas formas fue la Escuela Diego de Rojas, en Famaillá, conocida como la “Escuelita”, por donde pasaron más de 1500 personas privadas de su libertad, en el tiempo de su mandato.

Por otro lado si no existía una orden expresa, los superiores conocían y toleraban ampliamente estos actos por parte de sus subalternos como medios

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de instrumentar el miedo y degradar a las víctimas. Debemos tener en cuenta que si por algo se caracterizó el Terrorismo de Estado en nuestro país fue por idear una maquinaria que corría paralela a la legal, es decir a la par de las normas existían otras órdenes que permanecían en la clandestinidad. En ninguna normativa del ejército constaba en forma expresa la orden de torturar, matar, robar, cambiar la identidad de los recién nacidos en cautiverio, violar, etc. Esto demuestra que existían un conjunto de normas secretas y paralelas a las conocidas que reglaban el Plan. Estas órdenes estaban implícitas y fueron interpretadas como formas de luchar contra la/el enemiga/o, como forma de doblegarla/o, y las mismas eran conocidas por los jefes de la dictadura.

En la causa 13/84 se probó este paralelismo entre las normas que tenían publicidad y las órdenes o normativa clandestina: “[...] Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien, sin la declaración de zonas de emergencia que posibilitaran el dictado de bandos (art. 43 de la ley 16.970 y arts. 131/139 del Código de Justicia Militar), el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6 -Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76; Placintara/75, Anexos "E" y "F") [...] Sin embargo, del análisis efectuado en los capítulos décimo primero a décimo noveno, se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las

USO OFICIAL

fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares” [...] En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física [...]”. Causa 13/84, capítulo XX: (Cuestiones de hecho Nros. 88, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150).

El Tribunal para la ex Yugoslavia precisa claramente en la causa Kunarac, y este tribunal lo hace propio, que “Sólo el ataque, no los actos individuales de los acusados, deben ser generalizados y sistemáticos. Ejemplifica diciendo que un simple acto puede ser considerado un crimen contra la humanidad si tiene lugar en un contexto relevante, el acto de denunciar a un vecino judío a las autoridades nazis, si se comete en un escenario de persecución generalizada se considera como un crimen contra la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

humanidad. (Causa: Fiscal vs. Dragloli jub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic sentencia del 22 de febrero de 2001).

Conforme a lo analizado anteriormente este Tribunal considera que los delitos sexuales cometidos materia de esta causa formaron parte del plan de exterminio que había comenzado a instaurarse antes del golpe de Estado y constituyen delitos de lesa humanidad

#### **X.13.4 LA AUTORÍA MEDIATA EN LOS DELITOS SEXUALES**

Históricamente la doctrina mayoritaria consideró a los delitos sexuales como “delitos de propia mano”, en consecuencia sólo podía ser responsable penalmente el autor material del hecho, sin que pudiera concebirse otra forma de participación.

El bien jurídico protegido era la honestidad, se condenaba entonces al agente que obrara en virtud del placer, lascivia o móviles de esta naturaleza, lo que implicaba que sólo podía incurrir en esta figura el “beneficiario de este placer”, es decir, el autor material del hecho.

Se exigía en forma arbitraria y caprichosa un elemento extra, que no estaba en el tipo penal.

No existen razones para excluir de las figuras de violación sexual y abuso sexual otras formas de autoría distintas a la de la autoría material.

La postura doctrinaria que sostiene la exigencia de autores materiales para que pueda configurarse la violación o el abuso sexual no tiene mayor recepción en la doctrina y su cuestionamiento surge con el cambio de paradigma operado sobre el bien jurídico protegido.

La consideración de la libertad sexual, la integridad física y psíquica de la víctima como el bien jurídico protegido, confluye a que poco importe si el sujeto activo siente placer con la actividad desplegada

Aún antes de operarse este cambio sobre el bien jurídico protegido, tampoco existían razones de peso jurídico para exigir la concurrencia de un elemento ajeno al tipo, una ultraintención de placer o lascivia.

Así, el dominio del hecho sexual no se rige por la motivación o ultrafinalidad de ninguno de los sujetos intervinientes, sino por un criterio objetivo que debe ser conocido y querido por ellos.

De Luca es muy gráfico cuando compara estos supuestos con otras figuras legales, *“en el robo, por ejemplo, parece que lo determinante para aceptar que varios sujetos puedan ser imputados objetivamente de un “apoderamiento”, es que se hayan beneficiado patrimonialmente del hecho conjunto y, a partir de esa idea de fuerza, se admiten las divisiones de roles y funciones en la realización de ese apoderamiento de una cosa mueble ajena ¡y aunque uno de ellos ni siquiera haya tocado la cosa! Con mayor razón en un homicidio, donde un interviniente que se limita a dar la orden literalmente no mata”* (De Luca, Javier A., López Casariego, Julio E, en *Código Penal*, op. cit, p. 514). No se entiende entonces por qué, si en los demás delitos no se sigue un criterio formal, de ejecución literal del verbo típico, por qué habría de exigírselo con los delitos sexuales.

Por lo que, pueden ser autores mediatos de estos delitos quienes dominen el hecho (ver referencias en esta sentencia a la teoría del dominio del hecho), es decir, quienes pueden decidir la configuración central del acontecimiento porque pueden detener o proseguir la realización del suceso

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

íntegro o en tramo escalonado y partícipes serán quienes realicen aportes sin ese poder

**X. 13.5 DELITOS SEXUALES: PRUEBAS EN LA PRESENTE CAUSA.**

De la prueba producida en la presente causa surge en forma clara y concluyente para este tribunal que se perpetraron hechos que configuran los tipos penales de abuso sexual y violación sexual agravados (artículo 119 y 127 del CP según ley 11.221).

Que a efectos de resguardar los derechos de las víctimas, toda referencia a las mismas se realizará mediante la mención de las iniciales de su nombre.

**DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL: (ART. 119 Y 122 SEGÚN LEY 11.221)**

El artículo 119 Penal vigente a la época de los hechos tipificaba el delito de violación sexual de la siguiente manera: “Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: 1° Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2° Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir; 3° Cuando se usare de fuerza o intimidación”.

Agravante en la violación sexual: Artículo 122. “La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del artículo 119, resultare un

USO OFICIAL

grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas”.

El tipo objetivo del delito de violación sexual exige el acceso carnal sobre una víctima desprovista de toda capacidad de resistencia, con la concurrencia del uso de fuerza o intimidación.

En el sujeto activo, el tipo subjetivo es doloso y se estructura con el conocimiento y voluntad del autor de utilizar la fuerza o la coacción y de aprovechamiento consciente de la imposibilidad de resistencia para acceder carnalmente.

La agravante por la comisión del hecho con el concurso de dos o más personas se fundamenta por la facilidad de los ejecutores ante la mayor indefensión de la víctima.

### **ABUSO DESHONESTO (ART 127 Y 122 DEL CP SEGÚN LEY 11.221)**

El abuso sexual conforme el artículo 127, vigente a la época de los hechos establecía que “Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal. Si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 122, se le aplicará de tres a diez años de reclusión o prisión”.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Respecto a la configuración del tipo el artículo requiere que el sujeto activo “abuse deshonestamente” usando fuerza o intimidación sin que la víctima pueda resistirse.

Abusar deshonestamente alude a tocamientos corporales de significación sexual no consentidos libremente por la víctima, sin que haya acceso carnal.

Las víctimas de abuso sexual y de violación, estaban cautivas en un centro clandestino, a merced de sus captores, con lo cual es una obviedad afirmar que no prestaron consentimiento. Los abusadores ejercieron violencia física sobre el cuerpo de las víctimas para vencer materialmente su voluntad, pero también ejercieron violencia moral, produciendo miedo o temor. (Ver De Luca, Javier A., López Casariego, Julio E, en *Código Penal*, Baigún David y Zaffaroni, Raúl Eugenio (dir), Terragni, Marcos A. (coord.), Bs. As. Hammurabi, 2008, p. 500-501).

El tipo subjetivo exige dolo, el sujeto debe conocer y querer la realización del tipo objetivo. No se exige un elemento libidinoso en el ánimo del autor, no existen razones para excluir un abuso sexual cuando el autor no tuvo la ultraintención de menoscabar la integridad sexual de la víctima. En cualquier caso será un acto de contenido sexual, no querido por la víctima, y el autor lo sabe (De Luca, Javier A., López Casariego, Julio E, en *Código Penal*,... ob. cit. p. 510).

El dolo requiere que el autor abarque con su conducta los elementos del tipo objetivo entre los que resulta determinante el significado sexual del acto que se realiza y su carácter abusivo, el carácter doloso del acto se mantiene aunque el autor no tenga un especial ánimo lascivo

En la presente causa la violación sexual y el abuso sexual perpetrado por algunos de los imputados se agrava por el concurso de dos o más personas, conforme artículo 122.

La razón de la agravante finca en la facilitación de la comisión de los delitos frente a la menor posibilidad de defensa de la víctima.

## **X. 14 VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

En acápite anteriores se hizo referencia a la valoración de la prueba. Cabe aquí, sin embargo, realizar algunas precisiones adicionales.

En primer lugar corresponde considerar en particular los estándares de valoración de la prueba en los delitos sexuales. En tal sentido hay que señalar que la apreciación de la prueba en los casos de delitos sexuales está sometida a los mismos parámetros exigidos para valorar otro tipo de delitos cometidos en el marco del terrorismo de estado, es decir, comparten los mismos estándares. El testimonio brindado por la víctima de violación o abuso sexual resulta troncal en este tipo de procesos y el mismo se debe apreciar tomando en consideración la coincidencia de circunstancias manifestadas por otros testigos sobre la habitualidad de las agresiones sexuales en los centros clandestinos, los indicios y presunciones, la documentación obrante en los legajos de los condenados y el contexto de ataque sistemático y generalizado, de manera tal que, a través de la sana crítica, se logre una motivación lógica y razonada. Existen en la presente causa testimonios coincidentes que otorgan la suficiente verosimilitud a la forma como ocurrieron los hechos para que se pueda arribar a una sentencia de condena por violación sexual y abuso sexual de los imputados.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

En segundo lugar, respecto a los otros hechos caben similares consideraciones. Ello hace a la absoluta clandestinidad de lo ocurrido; la falta absoluta de un leal y objetivo órgano de información de las Fuerzas Armadas, como corresponde en un Estado de Derecho; el tabicamiento de y entre los secuestrados, esto es, su falta de comunicación, con lo que en medio de graves tormentos, la imprecisión de ciertos detalles no conmueven la validez y autenticidad de los testimonios, que han sido sometidos a la inmediación y contradicción. Ello no obstante el denodado esfuerzo de la defensa para cuestionar algunos casos. Además, resulta absolutamente determinante lo dicho por el propio Adel Edgardo Vilas, en el sentido de que por la “Escuelita” pasaron más de 1500 personas privadas de su libertad. Incluso la comprobada pertenencia al PRT-ERP o Montoneros, no justificaba la actuación cumplida por los militares y los policías. Sobre los cuestionamientos a ciertos grupos de detenidos, que se vieron o reconocieron mutuamente en la “Escuelita”, por ejemplo, pese a los planteos de la defensa, resulta natural que aludieran que han reconocido en el lugar a los más allegados, sumado a ello que en muchos casos fueron detenidos simultáneamente y los mantenían juntos.

USO OFICIAL

**X. 15 CONCURSO DE DELITOS (ARTÍCULO 55 CÓDIGO PENAL)**

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.

Es decir que concurren varios delitos atribuibles a cada uno de los

imputados, por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, prevista en el art. 55 del Código Penal.

Así, los delitos de violación de domicilio (art. 151 del C.P.) y privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis y 142 inc 3° del C.P.) concurren en forma real entre sí (art. 55 C.P.), y a la vez se atribuyen en concurso real con el resto de las figuras: asociación ilícita (art. 210 del C.P.), imposición de tormentos agravada (art. 144 ter Código Penal) y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes y con el fin de lograr impunidad (art. 80 incisos 2, 3 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos); todo en concurso real (art. 55 del Código Penal) calificándolos como delitos de lesa humanidad, como se explica en esta misma sentencia.

## **X. 16 CONGRUENCIA**

Si bien el principio de congruencia se verifica en las diferentes etapas del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia, referido sustancialmente a la plataforma fáctica, este Tribunal no ha variado sustancialmente la calificación legal que se otorgara a los hechos en los momentos procesales más relevantes: declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimiento fiscal de elevación a juicio y auto de elevación, como marco del juzgamiento y sentencia. De manera tal que la prueba y el consecuente debate giraron en torno a tales piezas procesales.

La única figura que el Tribunal no ha receptado, por los argumentos que más adelante considera, está referida al delito de genocidio.

Al momento de analizar la subsunción de las conductas de los

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

imputados en los supuestos normativos de la legislación penal, atento a la envergadura de la cuestión a decidir, se efectuó un análisis del contexto histórico en el que se produjeron los hechos. En apartados siguientes, el Tribunal abordará un análisis de la normativa interna e internacional que rige el presente caso.

De tal manera, no sólo se ha respetado la relación entre el hecho imputado y el hecho juzgado, sino que se ha mantenido la calificación jurídica de la acusación, con lo que se ha preservado la plena vigencia del principio de congruencia como derivación del derecho de defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional).

**X. 17 CRIMINA IURIS GENTIUM**

Para el profesor Eduardo Greppi -Universidad de Turín, Italia-, en su artículo “La evolución de la responsabilidad penal individual en el derecho internacional” (Revista Internacional de la Cruz Roja, trad. del inglés de Laura C. Bolívar C.), el genocidio y los crímenes de lesa humanidad quedan comprendidos dentro del más amplio concepto de *crimina iuris gentium* (p.80). En tal sentido, señala que al establecerse los tribunales militares de Nuremberg y Tokio, tras la Segunda Guerra Mundial, se tuvieron en cuenta las nuevas categorías de crímenes contra la humanidad y de crímenes contra la paz. Se encontraban ya vigentes además los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907, y de Ginebra de 1929, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. El artículo 6 del Estatuto del tribunal de Nuremberg, aludía, entre otros, a los siguientes actos: delitos contra la humanidad: el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos

cometidos contra cualquier población civil, antes de la guerra o durante ella, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 95 titulada “Confirmación de los Principios del Derecho Internacional, reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg”. Mediante esa resolución la ONU confirmaba que había una serie de principios generales pertenecientes al derecho consuetudinario que habían reconocido el Estatuto del Tribunal y sus sentencias. Se aprobaron después los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949. “Las categorías de crímenes de guerra -sostiene el profesor Greppi-, crímenes de lesa humanidad y genocidio, consideradas como partes de la categoría más amplia de *crimina iuris gentium*, se han desarrollado de manera significativa y considerable desde la Segunda Guerra Mundial (p. 96).

## **X. 18 DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

Los delitos cometidos en el marco de los hechos materia de la presente causa configuran delitos de lesa humanidad.

Al respecto, cabe tener presente que la expresión “delitos de lesa humanidad” es una categoría dogmática a través de la cual la comunidad internacional se propuso asumir y regular injustos que, en atención al bien jurídico que lesionaban resultaban especialmente ofensivos para la humanidad en su conjunto. En tal sentido, en relación a la Corte de Nüremberg, Karl Jaspers vio una oportunidad para una nueva categoría legal y cosmopolita que reconocería la responsabilidad individual de todos los perpetradores: la base de esta responsabilidad no radicaría en el sistema legal de ninguna nación en particular, sino más bien en la familia de las naciones, de tal forma que los

# *Poder Judicial de la Nación*

## *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

que en el pasado habían sido considerados crímenes contra el Estado ahora se volverían crímenes contra la humanidad (Sznaider, Natan, *La memoria judía y el orden cosmopolita*, Capital Intelectual, Buenos Aires, 2012, p. 189). Por su parte, Hannah Arendt, recordando al pensador judío Jacob Robinson ha señalado: “*Esta situación, la emergencia de la humanidad como una entidad política, convierte a la noción de “crímenes contra la humanidad”, expresada por el juez Jackson en el juicio de Nüremberg, en la primer y más importante noción del derecho internacional*” (Sznaider, Natan, *La memoria...*, op. cit., p. 213).

Aún en tiempos recientes, sin embargo, se observan algunos disensos doctrinarios en lo relativo a la legitimidad de la categoría delitos de lesa humanidad. En este sentido, en un estudio sobre la vigencia del Derecho Penal Internacional para sancionar los ataques graves a los Derechos Humanos reconocidos en Declaraciones y Convenciones Internacionales, resulta acertado lo señalado por Julia Roperó Carrasco al sostener como uno de los asuntos indudables para la extensión de una ideología humanista “*La conclusión de que la prevención de nuevos ataques debe verse favorecida desde la persecución penal de los producidos, sobre la creencia de que la impunidad estimula la repetición de las agresiones*” (Roperó Carrasco, Julia “*La relación entre la Teoría de los Derechos Universales del Hombre y el Derecho Penal más allá de los crímenes internacionales*” en *Nuevos Desafíos del Derecho Penal Internacional*, Tecnos, Madrid, 2009, p. 263). Y en sentido de alguna manera coincidente, cita a Werle G. (*Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirano lo Blanch, Valencia, 2005, p.84-85), quien sostiene que lo interesante no es el “*discutible efecto disuasorio del Derecho Penal Internacional*”, sino la creación y afirmación de la conciencia

internacional de la existencia de la norma (prevención general positiva), de modo que el castigo de los crímenes internacionales haga que *“la humanidad tome conciencia de que el Derecho Internacional es también derecho y que se hace cumplir, en última instancia, también respecto de quien lo infringe”*.

Y en la dirección antes mencionada, con una clara y abierta posición humanista, Roper Carrasco no elude referirse a los cuestionamientos del destacado jurista argentino Daniel Pastor -*El Poder Penal Internacional. Una aproximación jurídica crítica a los fundamentos del Estatuto de Roma*, Atelier, Barcelona, 2006- quien advierte de las consecuencias negativas que se derivan del paso de una política punitiva que parte de los Estados y encuentra en las Constituciones y en el respeto de los Derechos Fundamentales su límite, a otra que, auspiciada por la *“euforia”* en la protección de los Derechos Humanos y la confianza en su *“intangibilidad”*, avanza hacia la *“ideología de la punición infinita”*: *“en esto, la ilusión de una ‘defensa’ irrestricta de los Derechos Humanos disfruta de un impulso que fácilmente se transforma en euforia y que en algunos casos se aventura en cierto fanatismo”*. Recuerda que Pastor alude también a una *“cierta soberbia ética”* y que no cabe hablar de *“sociedad mundial”* homogénea ni de *“comunidad internacional”*: la realidad es la de un mundo dividido entre una minoría rica y una mayoría condenada a la pobreza, el hambre y la guerra. En este contexto, las potencias hegemónicas *“no contribuyen al desarrollo equitativo de todas las personas”*.-

Pues bien, no obstante algunos parciales aciertos que puedan tener los dichos de Pastor, coincidimos con Roper Carrasco en el sentido que son valiosas tales voces críticas para evitar una autocomplacencia que no se corresponde con una realidad de éxitos en la protección de los Derechos

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Humanos. Y, sin embargo, “la bondad o legitimidad de las metas no pueden depender del grado de su consecución en la práctica. Es aquí donde se aprecian algunas de las contradicciones del discurso crítico más arriba expuesto. Si se persigue la erradicación de las desigualdades materiales, de la pobreza o de la guerra, está claro que la legitimidad y validez de estos objetivos no se ve afectada porque en la práctica se consigan escasos logros” (Roper Carrasco, Julia “La relación..., op. cit. p. 268). Para agregar luego: “El reconocimiento de unos valores universales, al menos en el plano teórico, no puede verse menospreciado por los déficits de su implementación práctica.”.-

USO OFICIAL

Al reivindicar la necesidad de protección de la persona como “ciudadana universal” advierte Roper Carrasco que “el núcleo de la protección jurídica es el ‘individuo’, es decir cualquier hombre que habite cualquier lugar del mundo, sin que la legitimidad de sus pretensiones se adscriba a la pertenencia a una sociedad estatal concreta: la búsqueda de un orden público que formalice dichas aspiraciones para convertirlas en auténticos derechos subjetivos constituye un camino, lleno de obstáculos por otra parte, que está lejos de haber llegado a su meta real.” (Roper Carrasco, Julia “La relación..., op. cit. p. 271). Y subrayando la aludida universalidad, añade “...la ‘euforia’ de los Derechos Humanos permite favorecer que en su defensa se tenga en cuenta también el respeto de los Derechos Humanos de los violadores de derechos” (Roper Carrasco, Julia “La relación..., ob. cit. p.273).-

Pero, por otra parte, en cuanto a la aplicación del tipo penal de derecho internacional delitos de lesa humanidad resulta atinado tener en cuenta que, desde sus primeras manifestaciones, algunas objeciones medulares ya fueron

zanjadas. Así, por caso, respecto de la tensión entre las prescripciones internacionales de fondo y su realización en un proceso penal concreto, al analizar en particular la importancia de atenerse a las garantías del juicio penal, en relación al proceso sobre los crímenes cometidos en el campo de Auschwitz en Frankfurt, se ha señalado que tales limitaciones no desvalorizaron las sentencias recaídas. Muy por el contrario, justamente porque los tribunales estaban atados a las estrictas formas del proceso penal, sus comprobaciones alcanzaron un gran peso (Werle, Gerhard, *Pasado, presente y futuro del tratamiento jurídico-penal de los crímenes internacionales*, Hammurabi, Buenos Aires, 2012, p.39). Y en relación a ese juicio, se añade: “*El proceso de Auschwitz mostró, como dijo el presidente del tribunal, que tras la puerta del campo se iniciaba un infierno ‘inconcebible para un cerebro humano normal’*” (Werle, Gerhard, *Pasado...*, op. cit., p. 40). Asimismo, en los procesos realizados por la justicia alemana occidental referidos a los delitos nacionalsocialistas, se ha dejado perfectamente en claro que en los casos en que no resultaba posible una interpretación del derecho nazi se recurría, en casos extremos, a la concepción iusnaturalista de Gustav Radbruch, cuya muy citada fórmula reza: “*El conflicto entre lo justo y la seguridad del Estado debe ser resuelto de modo tal, que lo justo tenga la preferencia sobre el derecho positivo asegurado con estatutos y poder, cuando su contenido resulta injusto e inadecuado; o sea que, cuando la contradicción entre el derecho positivo y lo justo alcance una medida insoportable, la ley, como derecho injusto, debería ceder a lo justo*” (Werle, Gerhard, *Pasado...*, ob. cit., p. 52). El autor en cita así sostiene “*En la medida que los procesos penales de la justicia alemana se realizaron, dejaron sentado -pese a sus limitaciones- el correcto precedente de que los autores de*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*crímenes organizados no pueden ser protegidos por el Estado, ni contar con la impunidad”.*

Y ello resulta perfectamente aplicable a los hechos por los que se dicta condena en este juicio, que respondieron a la decisión de los mandos superiores de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que, en el marco de un gobierno democrático, desarrollaron un plan clandestino, general y sistemático de persecución criminal de una parte de la sociedad civil, por sus ideas políticas (autorizados a reprimir a los combatientes de las organizaciones políticas que habían optado por la lucha armada, ampliaron el “enemigo” a todo aquel que consideraran peligroso por sus ideas políticas o hasta por sus simpatías). Además no fueron hechos aislados o aleatorios. La organización que estuvo detrás de los hechos fueron las Fuerzas Armadas, por decisión de sus mandos superiores.

Y, refiriendo específicamente a los crímenes estatalmente dirigidos en el ámbito de Alemania Oriental antes de la caída del muro, Werle añade que las reflexiones precedentes son válidas para todas las violaciones generalizadas a derechos fundamentales *“El esclarecimiento y el reconocimiento de los injustos cometidos son de una importancia decisiva para las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos. El primer paso insoslayable de toda forma de reparación es la confirmación oficial del injusto sufrido... La condena penal tiene incluso un valor simbólico especialmente alto, porque los juicios no sólo determinan qué es lo que ha sucedido, sino que expresan de la manera más aguda la desaprobación jurídica del injusto cometido”* (Werle, Gerhard, *Pasado...*, ob. cit., p. 86/87).-

Ahora bien, determinar los precisos alcances y consecuencias de la

calificación de los injustos materia de la presente causa como delitos de lesa humanidad demanda realizar algunas precisiones.-

### Delitos comunes y delitos de lesa humanidad

Una primera distinción entre delitos comunes y delitos de lesa humanidad es la que puede establecerse teniendo en cuenta los ordenamientos jurídicos que los tipifican: mientras que los delitos comunes se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal interno de cada Estado; los delitos de lesa humanidad, en cambio, se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal internacional y que les asignan determinadas características como las de ser imprescriptibles.-

Otra distinción, mucho más explicativa, es la que finca en los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de las personas, los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. Así lo ha establecido la CSJN en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda) al señalar que el presupuesto básico de los delitos de lesa humanidad es que en ellos *"el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción. Tales delitos se los reputa como cometidos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos"*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*fundamentales (considerandos 31 y 32 del voto de los jueces Moliné O'Connor y Nazareno y del voto del juez Bossert en Fallos: 318:2148)".-*

En la distinción establecida queda pendiente, no obstante, el examen de cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la CSJN en el caso "Derecho, René J." del 11/07/2007 ha considerado "...que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un 'animal político', es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. *A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law* 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual....Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. 'Humanidad', por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un 'animal político' y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de

USO OFICIAL

*los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control' (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental".*

En este juicio, se ha comprobado que los mandos superiores de las Fuerzas Armadas -incluyendo el comandante de la V Brigada y jefe del Operativo Independencia, Adel Vilas, según su propia versión-, convirtieron a las FFAA en una maquinaria perversa para la comisión de tal tipo de crímenes atroces. Asimismo, tenían el control del territorio de la Provincia de Tucumán.

#### Fuentes de los delitos de lesa humanidad

Según ya se ha dicho, los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional; en consecuencia, es en ese horizonte jurídico que corresponde rastrear sus fuentes. En tal sentido la CSJN en Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda; y en Fallos 328:2056, considerando 51 del voto del doctor Maqueda, ha señalado que las fuentes generales del derecho internacional son las fijadas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que establece en su art. 38 "esta

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*Corte, cuya función es decidir de acuerdo con el derecho internacional aquellas disputas que le sean sometidas, aplicará: a) Las convenciones internacionales, generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los estados en disputa; b) La costumbre internacional, como evidencia de la práctica general aceptada como derecho; c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) Con sujeción a las disposiciones del art. 49, las decisiones judiciales de los publicistas más altamente cualificados de varias naciones, como instrumentos subsidiarios para la determinación de las reglas del derecho".-*

Como se constata entonces, el ordenamiento penal internacional que tipifica los delitos de lesa humanidad reconoce como fuentes a sus normas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos).

Los delitos de lesa humanidad en el *ius cogens*

El origen del *ius cogens* puede rastrearse en la vieja idea del derecho de gentes. Autores como Vitoria, Suárez y Grocio consideraron al derecho de gentes como una consecuencia de la existencia de la Comunidad Internacional (una *totis orbis*) que goza de una entidad tal, que permite que se erija en persona moral capaz de crear un derecho que se impone *imperativamente* a todas sus partes y que no resulta únicamente del acuerdo de voluntades entre los Estados que la integran.

Pues bien, ese derecho de la Comunidad Internacional es el *ius cogens*; cuerpo normativo cuya vigencia en la comunidad internacional fue

consagrada en el año 1899 a través de un precepto -con posterioridad bautizado como Cláusula Martens- contenido en el preámbulo de la II Convención de La Haya, luego reiterado en la IV Convención de La Haya de 1907 y, en términos similares, introducido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, precepto que establecía una regla de comportamiento entre Estados en situación de guerra, sujetándolos al régimen emergente de los principios del derecho de gentes.

A su vez, el *ius cogens* en mayo de 1969 recibió reconocimiento expreso en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados -ratificada por la República Argentina el 12 de mayo de 1972 mediante ley 19.865- que en su artículo 53 establece que una norma imperativa de derecho internacional será una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo podrá ser modificada por otra ulterior que tenga el mismo carácter. Asimismo, en el ámbito regional la Organización de Estados Americanos -de la que la República Argentina es miembro desde el año 1956- reconoció expresamente al *ius cogens* al explicitar la existencia de obligaciones emanadas de otras fuentes del derecho internacional distintas de los tratados en sus artículos 43, 53 y 64.

Así, conforme lo expuesto es posible sostener que el *ius cogens* cumple para la Comunidad Internacional la misma función de parámetro de validez y vigencia que cumple una Constitución para un Estado (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina*, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 44).

Ahora bien, en el seno del *ius cogens* se hallan incluidos los delitos de lesa humanidad. Nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995 en el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

caso "Priebke, Erich" (Fallos 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O'Connor), delineando con precisión dicha inclusión en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) al establecer "*...el ius cogens también se encuentra sujeto a un proceso de evolución que ha permitido incrementar el conjunto de crímenes de tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya existencia y vigencia opera independientemente del asentimiento de las autoridades de estos estados. Lo que el antiguo derecho de gentes castigaba en miras a la normal convivencia entre estados (enfocado esencialmente hacia la protección de los embajadores o el castigo de la piratería) ha derivado en la punición de crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad...*".

Los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional

Tratándose del derecho penal internacional convencional, la comunidad internacional realizó múltiples esfuerzos para delimitar con precisión qué son los delitos de lesa humanidad, esfuerzos que culminaron en la definición que proporciona de tales injustos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Sin perjuicio de lo considerado, no puede pasarse por alto que la evolución del concepto de estos delitos, estuvo jalonada por importantes hitos tales como el Estatuto de Núremberg de 1945, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948 -que introduce la posibilidad de que las acciones tipificadas como delitos de lesa humanidad

sean calificadas como tales independientemente de que su perpetración se concrete en tiempo de paz o de guerra-, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968 - que si bien toma el concepto de crimen de lesa humanidad del Estatuto de Núremberg, lo desanuda definitivamente de la guerra- y, más recientemente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993 y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994.

Sin embargo, es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional - sancionado en el año 1998, con vigencia desde el 01 de julio de 2002- el instrumento que brinda la definición final en el camino evolutivo esbozado en su artículo 7. La CSJN en el caso “Derecho, René J.”, ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito de lesa humanidad en el marco del mencionado artículo 7 del Estatuto de Roma.

En este sentido ha establecido que los elementos son: *"...Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil....En cuarto lugar... el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*organización, o para promover esa política”.*

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: “... *que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad... Los requisitos - sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales.'* (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T)... Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización... Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de ‘políticas de terror’ y de ‘políticas de persecución, represión y

USO OFICIAL

*asesinato de civiles'. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas... Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".*

Realizadas las precisiones precedentes, este Tribunal analizará la concreta recepción de los delitos de lesa humanidad en nuestro derecho.

La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) en el derecho interno

La Constitución histórica de 1853-1860 en su artículo 102 (actual artículo 118) dispone “*Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.*

Pues bien, mediante esta norma la Constitución recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad pero no de la validez. Y la consecuencia de esta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 48-49).

Sin embargo, además de la referencia constitucional expuesta en el derecho interno también existen otras alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el artículo 21 de la ley 48 de 1863 que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los "tratados internacionales" y a los "principios del derecho de gentes", remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario.(Cfr. Bidart Campos, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).-

En el mismo sentido, en la causa “Mazzeo, Julio L. y otros”, la Corte dijo que: *“...la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos...”* (considerando 15), y es aún más contundente la Corte de la

Nación al establecer en el considerando 15 que: “... *la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa (in re: "Arancibia Clavel" -Fallos: 327:3312- considerandos 28 y 29 de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco; 25 a 35 del juez Maqueda y considerando 19 del juez Lorenzetti en "Simón").-*

#### La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional convencional en el derecho interno

En el curso de la década de 1960 la República Argentina ya se había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Nüremberg).

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de diciembre de 1948.

Por último el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, sea éste de carácter internacional o interno.

En consecuencia, atento a lo considerado precedentemente, este Tribunal se encuentra en condiciones de sostener con toda certidumbre que a la fecha de la comisión de los ilícitos imputados en autos existía un ordenamiento normativo imperativo, que reprimía los delitos de lesa humanidad.

Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad

Los delitos de lesa humanidad tienen un alcance que excede al de otras instituciones de derecho interno e internacional, al extremo que cada uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva la inderogabilidad y la inamnistiabilidad; 2) del ámbito personal, se deriva la responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *Constitución y*

*derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina*, Ediar, Bs. As, 2004, p. 46).

En particular en la presente causa reviste especial relevancia considerar a la notas características del punto 3).

Así, respecto de la retroactividad de los delitos de lesa humanidad cabe reiterar que la República Argentina al tiempo en el que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa ya había manifestado su voluntad indubitable de reconocer a los delitos de lesa humanidad como categoría del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporada a su derecho interno, conforme lo considerado precedentemente. Con lo que independientemente de aquella aseveración doctrinaria, no se hará aplicación retroactiva de normas internacionales salvo que fueren para hacer más benigna la situación del imputado.

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. A este respecto la Corte en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerandos 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que *"...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional...La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".*

Conviene subrayar, sin embargo, que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes. Así,

ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el *nulla poena sine lege* tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.

#### El deber de punición del Estado Argentino

La reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización de los derechos humanos que acepta sin cortapisas la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos humanos.-

En el sentido apuntado en el fallo de la C.S.J.N. "Arancibia Clavel, Enrique L." se ha sostenido "*...la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones. Sus normas son claras en el sentido de aceptar la responsabilidad de los estados al haber dado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*Correlativamente la negativa a la prosecución de las acciones penales contra los crímenes de lesa humanidad importa, de modo evidente, un apartamiento a esos principios e implica salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas.” (del considerando 63 del voto del doctor Maqueda).-*

USO OFICIAL

Precisando los efectos de la ratificación por un Estado de una norma del derecho internacional convencional, en específica referencia a la función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana -CIDH Serie C N- 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124)". (C.S.J.N., "Mazzeo, Julio L. y otros, considerando 21") -.*

En la materia *sub examine* es importante además tener en cuenta que a

la hora de analizar el alcance concreto de la responsabilidad del Estado argentino frente a violaciones graves a los derechos humanos en el sistema regional de protección de los derechos humanos tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desarrollando lo que ya había establecido en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L.", en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos 328:2056, considerandos 18 y 19, la C.S.J.N. ha señalado "*...ya en su primer caso de competencia contenciosa, 'Velázquez Rodríguez', la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*Convención'. Si bien el fallo citado reconoció con claridad el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras de ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo cierto es que las derivaciones concretas de dicho deber se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos”.*

En tal sentido en el fallo que se examina en el considerando 65 del voto del doctor Maqueda se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "...ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En particular ha impuesto las siguientes obligaciones: a. El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);b. Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la

*justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106);c. La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999, considerando 61);d. La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171, Blake, considerando 65, Suárez Rosero, Serie C N 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80, Durand y Ugarte, Serie C N 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143); e. La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero, párr. 79; Villagrán Morales, Serie C N 63, del 19 de noviembre de 1999, considerando 225, Velázquez, párr. 176); f. La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, párr. 97, Suárez Rosero, considerando 107, Durand y Ugarte, considerando 130, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, considerando 94, Barrios Altos, párr. 42, 43, y 48).".*

Que este Tribunal entiende que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el estado democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad; impunidad que puede ser definida como "...la imposibilidad de investigar, individualizar y sancionar, a los presuntos responsables de graves

# *Poder Judicial de la Nación*

## *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*violaciones de los derechos humanos, en forma plena y efectiva.” (Cfr. Wlasic. Juan C., Manual crítico de los derechos humanos, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 132), o como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana." (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Castillo Páez, Serie C N° 43, párrafos 106 y 107 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, párrafos 169 y 170 del 27 de noviembre de 1998; Informe Anual, 2001, párr. 123).*

### **Delitos de lesa humanidad y gobiernos constitucionales**

Uno de los temas que merece tratamiento específico respecto a la plataforma fáctica y jurídica de este juicio, es si puede hablarse de delitos de lesa humanidad durante el ejercicio de un gobierno constitucional, particularmente en relación con la existencia de un plan sistemático o generalizado contra una parte de la población civil por razones políticas.

Para este Tribunal, como lo hemos señalado en los párrafos iniciales, un gobierno constitucional con el apoyo de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Nacional, dispuso encomendar a las Fuerzas Armadas -a cuya subordinación se afectó a las fuerzas de seguridad-, la represión del accionar armado desplegado por organizaciones políticas que habían hecho opción por la violencia para la toma del poder. En ninguna de las normas respectivas, se preveía acciones clandestinas por fuera de la ley y de la constitución. En cambio, los mandos superiores de las Fuerzas Armadas decidieron apartarse del camino de la ley, del humanitarismo universal, en aras de una supuesta eficiencia. Las propias reflexiones del comandante del

Operativo Independencia general Adel Edgardo Vilas al respecto, resultan elocuentes en el sentido de que se consideró necesario apartarse de la legalidad por las características del accionar del enemigo. Todo ello se vio corroborado por el derrocamiento del gobierno constitucional, que no le resultaba funcional a los mandos superiores de las Fuerzas Armadas, para poder continuar así en plenitud sin condicionamiento de ningún tipo, el plan generalizado y sistemático de exterminio de una parte de la población civil, identificada ya no sólo por su alineamiento en torno a organizaciones armadas, sino por sus ideas políticas distintas al mesianismo de la cúpula militar. Los estructuradores del plan sistemático aprovecharon la orden de reprimir para pergeñar el plan limitado en su concepción a los mandos superiores de las FF.AA, que lo diseñaron sistemático y generalizado, con un desarrollo fáctico de extrema crueldad y que generó un fenómeno que avergüenza por el hecho de haberse puesto en práctica en Argentina: la desaparición forzada de personas, que avasalla la dignidad humana a límites incocebibles.

### Los delitos materia de la acusación y la Constitución Nacional

Los que concibieron ese plan con un aprovechamiento perverso de estructuras estatales y que luego asaltaron el poder en el año 1976, destituyeron el gobierno constitucional con el argumento de proteger las instituciones constitucionales. Sin embargo, no sólo no lograron proteger dichas instituciones, sino que establecieron durante ocho años, valiéndose del aparato estatal, un régimen donde imperaba el terror.

Es imperioso destacar que este accionar ya se encontraba fulminado

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

con el sello de la ilegitimidad en nuestra constitución histórica. El artículo 29 del texto constitucional de 1853-1860 establece que el Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Se trata de una norma que actúa como columna vertebral de la división de funciones o separación de poderes en donde se asienta el sistema republicano. La prohibición constitucional abarca la concesión de facultades extraordinarias o la suma del poder público. Se conceden facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo cuando se le permite realizar actos que son competencia de alguno de los otros poderes o cuando, siendo actos complejos, se le permite realizarlos por sí solo. La suma del poder público consiste en la asunción por parte del Ejecutivo de las tres funciones esenciales en las que se descompone el ejercicio del poder, la ejecutiva, la legislativa y la judicial.

Los Convencionales Constituyentes de la Constitución de 1853-1860 establecieron también en el artículo 29 la prohibición absoluta de la suma del poder público bajo pena de nulidad insanable, y a quienes la formulen, la consientan o la firmen la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Ahora bien, a partir de una interpretación constitucional dinámica, es posible sostener que esta norma prohíbe y condena tanto la concesión de la suma del poder público, como también toda forma de acceso al poder que atente contra el sistema democrático con el fin de arrogarse la suma del poder público.

La función represiva del Estado se integra también en exigencias de legalidad, con la garantía del debido proceso que incluye un Poder Judicial

independiente e imparcial, libre de subordinación de todo tipo.

## **X.19 LOS INJUSTOS OBJETO DE JUZGAMIENTO Y SU ADECUACIÓN A LA DENOMINADA "PRÁCTICA SISTEMÁTICA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS"**

Corresponde analizar la circunstancia de que los delitos que aquí se juzgan encuadran en lo que la doctrina denomina "práctica sistemática de desaparición forzada de personas". Con esta expresión se describe el *modus operandi* generalizado en las dictaduras latinoamericanas de la década de 1970.

En el caso Argentino, las fuentes que han permitido construir la categoría "práctica sistemática de desaparición forzada de personas" se apoyan en tres documentos oficiales: 1) El "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina" realizado por la CIDH como organismo de la OEA, aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980. Informe que fue realizado sobre la base de los elementos de juicio tenidos a la vista, esto es, las denuncias recibidas por las víctimas directas o por sus familiares por la desaparición forzada de personas, la aplicación de tormentos a las personas secuestradas y el asesinato registrado solo en contados casos de modo fehaciente en aquel momento. 2) El "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" ("Informe CONADEP"), emitido el 20 de septiembre de 1984. Este informe constituye un minucioso estudio sobre todo del entorno de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas, estudio que fue de inestimable utilidad para la elaboración de la acusación en el juicio de los nueve ex comandantes de las Juntas Militares sucedidos desde

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

el 24 de marzo de 1976. 3) La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la Capital Federal, dictada el 09 de diciembre de 1984. (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 105-110).

Estas referencias fueron ya recogidas en el fallo de este tribunal en la causa *Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)*”, Expte.: A - 81/12, y trátase de tres documentos oficiales cuyas consideraciones están encuadradas en el tiempo, particularmente a partir del 24 de marzo de 1976.

Los tres documentos oficiales descriptos dan cuenta del modo en que a la época de los hechos bajo análisis, mientras las principales garantías penales del Estado de Derecho seguían enseñándose, miles de ciudadanos eran sometidos a la práctica de la desaparición forzada cuyos momentos decisivos implicados son el secuestro, la tortura y la desaparición. Los secuestros generalmente tenían lugar mediante operativos llevados a cabo por “grupos de tareas” cuyo número de integrantes variaba entre seis y veinte personas. Estos grupos irrumpían en el domicilio de la víctima, en la vía pública, en el lugar de trabajo, en el lugar de estudio o en dependencias militares o policiales. La mayor parte de las aprehensiones ocurrían entre la media noche y el amanecer y sus agentes siempre se hallaban fuertemente armados. Las torturas tenían comienzo por lo general a partir del acto mismo de la privación de la libertad y continuaban cuando el detenido era conducido a un centro de detención - generalmente un centro clandestino-, lugar en el que era sometido a toda clase de padecimientos físicos y psicológicos con fines de investigación. El

USO OFICIAL

desenlace final del proceso descripto acaecía cuando tenía lugar la desaparición de la persona sin que se tengan más noticias de ella (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, ob. cit., p. 111-136).-

No puede dejar de advertirse que la desaparición forzada de personas ha sido normada en el ordenamiento penal internacional convencional mediante la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 09 de Junio de 1994 y ratificada por nuestro país el 28 de Febrero de 1996. En su marco la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla Pacheco vs. México” del 23 de Noviembre de 2009 sostuvo que la figura de la desaparición forzada de personas ha alcanzado el carácter de *ius cogens* y constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana en este sentido señala la caracterización *pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada* siendo sus elementos constitutivos: “ a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada...” (párr. 140).

Ahora bien, un análisis detenido de la sucesión de muchos de los ilícitos referidos en esta causa, permite afirmar sin hesitaciones que las conductas desplegadas describen acabadamente la secuencia secuestros-torturas-desapariciones examinada *supra*.

Cabe tener presente, asimismo, que la práctica sistemática de desaparición forzada de personas como categoría conceptual extensamente desarrollada en la región, tanto en el plano doctrinario como normativo, no constituye sino el reflejo del esfuerzo de la comunidad internacional para

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

brindar respuesta a los delitos aberrantes perpetrados en el curso de la evolución del Estado moderno.

**X. 20 CONDUCTAS GENOCIDAS NO TIPIFICADAS**

La cuestión que ahora se abordará tiene por objeto examinar si los delitos perpetrados en perjuicio de las víctimas de autos como integrantes del colectivo "grupo político" resultan subsumibles en el delito de genocidio.-

El delito de genocidio es regulado en el derecho penal internacional por la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (en adelante CONUG), aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. Este instrumento internacional ha sido ratificado por la República Argentina por el decreto-ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 y se ha incorporado al ordenamiento jurídico argentino con jerarquía constitucional al ser incluido en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución por la reforma constitucional de 1994.-

El artículo 2 de la Convención define cuales son las conductas que considera comprendidas por la figura de Genocidio: *"En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo"*.

USO OFICIAL

La definición de la CONUG ha recibido múltiples críticas por parte de los juristas expertos en genocidio que entienden que resulta excesivamente exclusivista y estrecha por, entre otras circunstancias, proteger a un escaso número de grupos. Se afirma que resulta preocupante, en particular, la exclusión de los grupos políticos.

Un examen del concepto de genocidio en el contexto de surgimiento de la definición de la CONUG permite advertir que aún cuando esta no incluye entre los grupos protegidos a los grupos políticos, originalmente se había previsto su inclusión. Así, un par de años antes del nacimiento del citado instrumento internacional Naciones Unidas en la resolución 96 (I) por la que se convocaba a los Estados miembros a reunirse para definir un nuevo tipo penal como consecuencia directa de los asesinatos llevados a cabo por el nazismo se establece: *"el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte grupos raciales, religiosos, políticos y otros. El castigo del crimen de genocidio es cuestión de preocupación internacional"*.

Tal como se constata, en la resolución de Naciones Unidas los grupos políticos se encontraban presentes y, lo que resulta más importante, en el marco de una enumeración de carácter enunciativo y no taxativo que hacía que la tipificación del delito de genocidio que proponía no fincara en la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

identidad de la víctima. No obstante, ya el jurista Raphael Lemkin (autor del neologismo "genocidio") en ocasión de elaborarse el primer proyecto de Convención había manifestado sus dudas en torno de la inclusión de los grupos políticos por entender que estos "carecen de la persistencia, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen", dudas que se reforzaron frente a la posibilidad de que la inclusión del colectivo considerado pudiera poner en riesgo la aceptación de la Convención por parte de muchos Estados que no querrían implicar a la comunidad internacional en sus luchas políticas internas. En este marco es que el primer proyecto de Convención dispone en su artículo 2: *"En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infligiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte; 4) imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo"*. Según se observa, esta definición si bien incluye a los grupos políticos resulta más limitativa que la contenida en la resolución 96 (I) de Naciones Unidas ya que restringe el número de grupos protegidos: son solo cuatro casos que, asimismo, revelan una tipificación que se sustenta en la identidad de la víctima. Finalmente, luego del desarrollo reseñado es que se llega a la definición de la CONUG que no incluye a los grupos políticos e incluye como un elemento tipificador a características personales de las víctimas -su pertenencia a determinado colectivo- (Cfr. Feierstein, Daniel, *El*

USO OFICIAL

*genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007, p. 37-42).

De otra parte, resulta pertinente advertir que, tal como algunos especialistas han señalado, la exclusión de los grupos políticos del universo de grupos protegidos por la CONUG constituye mucho más que un mero defecto de técnica legislativa, por cuanto conduce a un tipo penal de contenido posiblemente desigualitario en la medida en que la misma práctica, desarrollada con la misma sistematicidad y horror, solo se identifica como genocidio si las víctimas tienen determinadas características en común (constituir un grupo étnico, nacional, racial o religioso), pero no otras (constituir, por caso, un grupo político). Por lo demás, resulta criticable la construcción de un tipo penal que en su forma básica se sustenta no en la definición de una práctica, sino en las características de la víctima (Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 42-47).

Por último, debe tenerse en cuenta que al margen de la definición jurídica de genocidio que establece la CONUG, las definiciones no jurídicas de genocidio desarrolladas en el ámbito de la historia, la filosofía, la sociología y la ciencia política en general tienden a resultar más comprensivas continuando la propia línea de Lemkin, para quien la esencia del genocidio era la denegación del derecho a existir de grupos humanos enteros, en el mismo sentido en que el homicidio es denegarle a un individuo su derecho a vivir. (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, "¿Qué es el genocidio? En la búsqueda de un denominador común entre las definiciones jurídicas y no jurídicas" en Feierstein, Daniel (Comp.), *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad*, Eduntref, Argentina, 2005, p. 23-26).

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Sin embargo, más allá de que un examen del contexto de surgimiento de la definición de genocidio de la CONUG revele que inicialmente no se había previsto excluir de sus alcances a los grupos políticos; que resulte plausible considerar que tiene escaso sustento técnico-jurídico la exclusión de los grupos políticos de los grupos protegidos por la CONUG y, finalmente, que se constate la circunstancia de que las definiciones no jurídicas tienden a incluir a los grupos políticos en la definición de genocidio, este Tribunal entiende que los delitos perpetrados contra las víctimas como integrantes del colectivo "grupo político" constituyendo crímenes de lesa humanidad no se subsumen en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio, al menos en su formulación actual en la CONUG.

Arriba el Tribunal a esta conclusión por considerar que:

1) No puede afirmarse categóricamente que el delito de genocidio en un alcance que resulte comprensivo de los grupos políticos se encuentre previsto en el *ius cogens* con anterioridad al surgimiento de la CONUG (como lo entiende, por ejemplo, Beth Van Schaack al afirmar que el aniquilamiento sistemático de poblaciones se encuentra incorporado al derecho consuetudinario internacional -Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 54-55-) por cuanto la definición de genocidio es una construcción eminentemente moderna surgida en el plano académico solo a comienzos del siglo XX, a propósito del aniquilamiento de la población Armenia llevada a cabo por el Estado Itthadista turco - Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 31-32- y que solo se incorpora al derecho penal internacional con la CONUG en el contexto del espanto provocado por los crímenes cometidos por el nacionalsocialismo alemán.-

USO OFICIAL

2) La jurisprudencia internacional -en particular se hace referencia a la desarrollada a partir del establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia "TPIY", el Tribunal Penal Internacional para Ruanda "TPIR" y la Corte Penal Internacional "CPI" cuyos estatutos se sujetan a la definición de genocidio de la CONUG- no ha dado concluyentes signos de encaminarse a la inclusión de los grupos políticos entre los grupos protegidos por el delito de genocidio de la CONUG. En el caso del TPIR, si bien en su primer fallo, en la causa Akayesu, consideró que la CONUG protegía a cualquier "grupo estable y permanente" -excluyendo a los grupos móviles, los que se forman por compromisos voluntarios, como los políticos o económicos- en fallos posteriores -causas Kayishema y Semanza- retrocedió para considerar como contemplados por la CONUG a los cuatro grupos previstos por su artículo 2, más allá de que haya establecido criterios flexibles de adscripción a los mismos al sostener que la configuración de los grupos puede resultar de la autopercepción de las víctimas, la percepción de los perpetradores y que, en todo caso, la circunstancia evaluada debe ser considerada contemplando las particularidades sociales e históricas de cada caso. Tratándose del TPIY, en sus causas ha seguido un criterio semejante al del TPIR aunque en la causa Jelisic la Sala de Primera Instancia ha confirmado que la definición jurídica de genocidio deliberadamente "excluye a los miembros de grupos políticos" (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 34-38; O'Donnell, Daniel, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012, p. 119/120; puede también consultarse en Revista digital de la Asociación de Pensamiento Penal).-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

3) A pesar de que la definición de la CONUG ha sido duramente criticada desde su nacimiento, los Estados han tendido a aceptarla ampliamente; como en la causa Jelisic los jueces del TPIY han afirmado: "...la Convención se convirtió en uno de los instrumentos más aceptados con relación a los derechos humanos" (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 18 y Wlasic, Juan C., *Manual crítico de derechos humanos*, La ley, Buenos Aires, 2006, p. 62).-

4) La exclusión de los grupos políticos del alcance de la CONUG en la letra de su definición de genocidio. No se trata de un compromiso fetichista con la mencionada definición, se trata de la circunstancia de que incluir en su ámbito los grupos políticos no se compadece con los estrechos límites que marca la tipicidad en el proceso penal (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 23 y 36).

Adicionalmente, este Tribunal entiende que tampoco los delitos perpetrados contra las víctimas pueden subsumirse en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la CONUG. El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial. Pues bien, resulta difícil sostener que la República Argentina

configure un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los represores y la de los perseguidos, de modo tal de poder entender a las atrocidades de las que han sido objeto las víctimas como acciones cometidas por el Estado -bajo control de un grupo nacional- contra otro grupo nacional.-

Asimismo, este Tribunal considera que por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional" tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos contra las víctimas como acciones cometidas contra unos integrantes de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.

Quizás debiera optarse, desde el punto de vista estrictamente teórico y siguiendo a Vezzetti (Vezzetti, Hugo, *Pasado y presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002), por la noción "masacre represiva" por sobre la más difundida de "genocidio", ya que el empleo de esta última ha excedido la calificación jurídica para ser empleada tanto en la descripción de los efectos del terrorismo de Estado como en la de los efectos de pobreza, precarización y exclusión social de determinadas políticas económicas. A diferencia de lo que implica la definición estricta de genocidio, que supone que "la víctima es elegida sólo por lo que es sin ninguna posibilidad de elegir o actuar para evitar su destino: no hay profesión de fe, compromiso con el enemigo o incluso colaboración con sus verdugos que pueda ahorrarles la muerte", entendemos que la "lucha antiterrorista" fue una "masacre represiva" porque fue el producto de una decisión política, llevada adelante por motivos políticos, y dirigida contra las víctimas por lo que hacían o pensaban (o por lo que se creía que pensaban y lo que se temía

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

que pudieran hacer) (cita de Canelo, Paula, *El Proceso en su Laberinto. La interna militar de Videla a Bignone*, Prometeo Libros, 2008, Buenos Aires, Argentina, p. 42).

Este Tribunal reconoce que el grado de reproche de los delitos cometidos contra las víctimas es el mismo que el que merecen las acciones que tipifican el delito internacional de genocidio previsto por la CONUG y en este sentido configuran prácticas genocidas y, asimismo, que sus autores mediatos son claramente *genocidaires* en el marco de una definición no jurídica del genocidio pero, por las consideraciones *ut supra* expuestas, entiende que las víctimas no pueden incluirse en ninguno de los grupos que tipifican la figura. Todo ello sin perjuicio de considerar que sería altamente recomendable que tuviera lugar una enmienda formal de la CONUG que incluya a los grupos políticos, el desarrollo de una jurisprudencia internacional que de modo concluyente decida su inclusión, la incorporación del delito de genocidio por una ley argentina que incluya a los grupos políticos reconociendo jurídicamente la especificidad de los politicidios y el reproche como genocidios que merecen o el desarrollo jurisprudencial en el orden local que explícitamente los incluya. Tales estrategias permitirían especialmente en Latinoamérica resignificar jurídicamente los delitos cometidos en el curso de sus dictaduras del último tercio del siglo XX en su alcance más justo.

USO OFICIAL

## **XI. TERCERA CUESTIÓN**

### **XI. 1 DETERMINACION DE LA PENA APLICABLE**

### XI.1.1 *QUANTUM*

Por último corresponde precisar el *quantum* de la pena aplicable a Roberto Heriberto Albornoz, Luis Armando De Candido, Ricardo Oscar Sánchez, Miguel Ángel Moreno, Manuel Rubén Vila, Néstor Rubén Castelli, Jorge Omar Lazarte, Enrique José Del Pino, Jorge Gerónimo Capitán y Pedro Adolfo López. En tal proceder se tiene en cuenta cuando se trata de penas divisibles lo prescripto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, es decir, en atención a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres de los aquí penados, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el artículo 41 citado.

a) En la especie el grado de reproche que necesariamente debe guardar relación con la entidad del injusto, es mensurado respecto a Roberto Heriberto Albornoz, Luis Armando De Candido, Ricardo Oscar Sánchez, Miguel Ángel Moreno, Jorge Omar Lazarte y Enrique José Del Pino en la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas. Ello en virtud de la intensidad de la gravedad del dolo y la culpabilidad extrema que revelan las conductas de los nombrados.

Roberto Heriberto Albornoz Miguel Ángel Moreno, Jorge Omar Lazarte y Enrique José Del Pino responden por los hechos que se le atribuyen con la pena de prisión perpetua por cuanto tuvieron en sus respectivas órbitas de competencia (Albornoz y Lazarte en la Jefatura de Policía, Moreno en la Comisaría de Monteros y Del Pino en Famaillá) una situación de señorío sobre los hechos, aun cuando se haya tratado de autores mediatos de mando medio. En el caso Luis Armando De Candido y Ricardo Oscar Sánchez, la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

pena de prisión perpetua aplicada obedece al rol de colaboradores que brindaron un aporte esencial a la perpetración de los injustos que se les atribuyen. Respecto de todos los nombrados se torna innecesaria una escala temporal para la determinación de la pena y, en consecuencia, no resulta oportuno declarar respecto de los mismos la inconstitucionalidad de la prisión perpetua dispuesta por el legislador nacional que fue solicitada por la defensa oficial. No caben ningunos atenuantes a su respecto y pesa el ensañamiento y crueldad de sus comportamientos.

b) En el caso de Néstor Rubén Castelli y Jorge Gerónimo Capitán la pena que se les impone es temporal (dieciocho años de prisión sobre Castelli, dieciséis años de prisión respecto de Capitán, en ambos casos con inhabilitación absoluta y accesorias legales por igual tiempo que la condena y costas) y su antecedente es que se acogió el planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal formulado por la defensa pública. Ello porque se les atribuye diversas formas de intervención en homicidios agravados sin pruebas de una culpabilidad gravísima, a partir de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal en lo que se refiere a la prisión perpetua. A raíz de ese proceder es que respecto de Castelli y Capitán se determina la pena en función del grado de culpabilidad, con expreso análisis de las circunstancias que condicionaban su actuación en función de edad, grado, rol que cumplían y el cumplimiento de órdenes -que no puede ser considerado como causa de justificación, pero sí puede ser estimado como atenuante de culpabilidad, según normativa penal vigente y nuestra Constitución Nacional-.

c) Tratándose de Manuel Rubén Vila y Pedro Adolfo López la graduación de la pena se ha realizado en función de una forma distinta de

participación (participación secundaria respecto de Vila) o por autoría de injustos de menor gravedad (es el caso de López). Respecto de Vila se le imponen diez años de prisión, en tanto que a López cuatro años de prisión, en ambos casos con inhabilitación absoluta y accesorias legales por igual tiempo que la condena y costas. Por último, en el caso del imputado **Pedro Adolfo López en particular, cabe agregar que se ha considerado como atenuante para eximir de la accesorias de degradación militar, su participación posterior en la guerra de las Islas Malvinas.**

En todos los casos cabe tener presente que la obligación del juez de fundar las penas en el sistema republicano (tal como se realiza en esta parte del presente pronunciamiento, como también en el tratamiento de la primera cuestión), surge de la circunstancia de que la misma constituye la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado. El cumplimiento de tal obligación es asimismo lo que permite a las personas que han sido condenadas efectuar la crítica de la aplicación del derecho en caso de que decidieran hacer efectiva su facultad de recurrir el fallo.

En la determinación del monto de la pena se tiene en cuenta sus fines de prevención general, en cuanto a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir, la vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, cuales son la libertad, la integridad, la vida, en fin, la dignidad de las personas; pero también la tutela de la confianza pública en que los funcionarios cumplan regularmente, y en la legalidad, con las funciones propias de sus cargos; y asimismo a la tutela de la administración de justicia frente a la ocurrencia de hechos que configuran delitos. Ello con límite en la aplicación de la pena,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

como justa retribución del acto culpable, respetuosa con la dignidad del ciudadano.

Se ha valorado además en la mensuración de la pena el hecho de que todos los condenados eran funcionarios policiales o militares en actividad, lo que incrementa el grado de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tenían en su calidad de tales.

En cuanto a la edad, si bien se trata de un factor que puede operar como atenuante en la aplicación de la pena cuando el condenado se trata de una persona joven -y tratándose de funcionarios públicos puede revelar inexperiencia y breve desempeño en la fuerza militar o de seguridad respectiva- en el caso de los condenados que se examina se advierte que se trata de funcionarios públicos con una edad promedio de más de treinta años a la fecha de los hechos, esto es, de funcionarios maduros y con experiencia.

Con referencia a las costas, las mismas se imponen a los condenados conforme lo dispone el artículo 403 del C.P.P.N.

XI.1.2 PRISIÓN PERPETUA: CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS A  
PROPÓSITO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 80  
DEL CÓDIGO PENAL DECLARADA CON RELACIÓN A NÉSTOR  
RUBÉN CASTELLI Y JORGE GERÓNIMO CAPITÁN Y  
CONSIDERACIONES DOGMÁTICAS ADICIONALES RESPECTO DE  
LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS

Debe analizarse al evaluar los hechos que conforman la plataforma fáctica de este juicio, cuánto hay en la propia intervención de facilitación para la consumación del injusto, con lo que se separan así claramente aquellas

conductas que son delictivas, de las que pueden ser consideradas neutras porque se encuentran dentro de un rol estereotipado. En cuanto a las llamadas conductas neutras, en el libro referenciado del autor uruguayo Pereira Garmendia (p. 413), se cita a Schumann (según cita a su vez de Feijóo Sánchez, Bernardo, “Límites a la participación criminal. ¿Existe una prohibición de regreso como límite general del tipo en Derecho Penal?”, Comares, Granada, 1999), quien entiende que para distinguir una conducta neutral de una intervención en el delito, ha de utilizarse el criterio de solidaridad con el injusto ajeno. Mediante este criterio la conducta ha de ser considerada indudablemente como de intervención en el delito cuando ella adquiere un determinado grado de solidaridad con la futura conducta del autor. El concepto de solidaridad se construye únicamente desde bases objetivas (sentido objetivo de la conducta) y no con un sentido subjetivo (como relación psíquica entre autor e interviniente).

Al decir del docente uruguayo cuya obra venimos referenciando centralmente, en estos delitos el régimen general de intervención es el siguiente: a) autores por razón de la violación de un deber especial (ingenieros sociales en el segmento supra estatutario); b) los autores por dominio funcional (jerarcas que pertenecen al segmento infraestatutario); c) instigadores, partícipes o cómplices, que no disputan el protagonismo o pertenencia del injusto; d) ejecutores materiales, son autores con un régimen de atenuantes como principio general.

Las conductas debatidas en este juicio, resultan comprendidas en los supuestos indicados en las categorías b), c) o d) precedentes.

Al considerar un caso de “tratamientos especiales” (torturas) e inclusive ejecuciones por desobediencia contra trabajadores provenientes de los campos

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

de concentración, por parte de miembros de la Gestapo, el Tribunal Supremo Federal anuló un fallo porque se había entendido que habían sido cometidos en estado de necesidad. No obstante lo cual consideró que pudiera haber razones de atenuación (República Federal Alemana vs. Miembros de la Gestapo, del 14/10/1952). Se subraya que tanto las apreciaciones doctrinales como la jurisprudencia comentada observan una nota en común: una valoración -al menos a nivel intuitivo- dirigida como mínimo a atenuar la pena correspondiente a los responsables penales pertenecientes al estamento infraestatutario (p. 442). Pereira Garmendia apunta además que al tratarse de hechos irremediamente colectivos, lo que caracteriza a esta casuística es la existencia de una interacción que conlleva la previa integración de la acción individual en un campo de acción común, y de la que emergerá la responsabilidad individual de todos y cada uno de los sujetos que integran dicha institución (alude a la transformación de parte del Estado o un organismo semejante en una estructura delictiva perversa que se aparta del Estado de Derecho).

Y agrega el autor uruguayo citado -con la precisión que es producto del exhaustivo estudio de esta fenomenología de los crímenes colectivos atroces-: La esfera de responsabilidad del rol determina la importancia de la contribución personal al proyecto común. Deberá considerarse la capacidad de cada sujeto para hacer de su acción una colaboración para la creación de un riesgo penalmente relevante, la capacidad para ser interviniente en el delito. Debe haber conocimiento de la finalidad inicua. También habrá de tenerse presente el hecho de que el campo estructurado de la acción personal perteneciente al sujeto resulta siempre reducido, permitiéndole una limitada

USO OFICIAL

capacidad mimética a la hora de definir el modo en que ha de cumplimentar su rol (454/457).

Como lo sostuviera el voto de la mayoría en la sentencia de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán (causa: Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12 y J - 18/12) - Expte.: A - 81/12), al fundar la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua para los homicidios agravados en casos de delitos de lesa humanidad, por falta de una escala mínima que permitiera dosificar el grado de culpabilidad, Pereira Garmendia expresa cuando analiza la obediencia debida en relación con los delitos del derecho penal internacional, que el ámbito para resolver estas cuestiones no se hallaría dentro de las causales de justificación sino en el de los eximentes de la culpabilidad o imputación personal. Al analizar el tema de la imposibilidad de motivabilidad normativa, referida al sujeto concreto, advierte que aplica el criterio que entiende a la imputación personal o culpabilidad como condición de motivabilidad. Agrega con claridad el citado investigador uruguayo: Debe atenderse a las necesidades preventivas pero al mismo tiempo en materia de culpabilidad no se puede pretender de los ciudadanos que sean héroes o santos, hay que atender la desigualdad de las situaciones individuales.

Como lo dijéramos al comienzo de este análisis de la culpabilidad, con referencia al fallo recaído en la causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12 y J - 18/12) - Expte.: A - 81/12”, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, y en coincidencia con la tesis de Pereira Garmendia a ese respecto, agregamos de su obra que “los extremos analizados resultan insuficientes para fundamentar los estados de inexigibilidad (una

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

imposibilidad de valorar imputable a la persona a los efectos de un injusto), empero, sí conforman un fundamento lo suficientemente sólido como para valorar que la capacidad pasiva de motivación del sujeto conforme a la norma penal primaria se halla deprimida o como hemos preferido definir, difuminada. Constituye así una circunstancia atenuante (p. 516). Les llama factores psico-socio-culturales.

Al mismo tiempo, se recuerda que el Comité para la preparación de reglas sobre procedimientos y evidencias de la ICC (CPI) -ICCRPE-, en la regla 145 se dispuso por primera vez en la historia de la codificación del Derecho Penal Internacional que la medida máxima de la pena a imponer haya de determinarse conforme a la culpabilidad del sujeto respecto del injusto. Además, el docente uruguayo ya referenciado precedentemente, considera que, en ese ámbito, aquellos factores señalados como atenuantes en relación a la institución estructurada se encuadrarían como estado de necesidad disculpante incompleto, expresamente previsto (p. 528). Al subrayar que debe considerarse el tipo de actividades o circunstancias en que se hallaba el sujeto, se alude a que ello resulta consustancial al concepto normativo de la exigibilidad y a la finalidad de todo el instituto: la constatación y valoración de un menor grado de libertad y de capacidad de elección que el que ostenta el agente en situaciones normales (p. 559).

Se suma a continuación la transcripción textual de los fundamentos expresados en el voto de la mayoría en el juicio nominado como “Arsenal Miguel de Azcuénaga” (causa: Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12 y J - 18/12) - Expte.: A - 81/12) por entender que resultan también

USO OFICIAL

plenamente aplicables en la resolución y calificación definitiva de los comportamientos delictivos imputados en este proceso judicial.

Lo que se considera a continuación no refiere ya al error de prohibición respecto a directivas generales vigentes en la estructura militar y policial, sino a la atenuación de culpabilidad por razones de subordinaciones, obediencias y desempeño de un rol infraestatutario sin ejercicio de mando superior.

*“Ahora bien antes de arribar a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 80, acto de última ratio en nuestro sistema, corresponde realizar un recorrido doctrinario de lo que implica, desde el punto de vista del derecho penal la culpabilidad a los fines de sostener tal declaración.*

*Para Urs Kindhauser “la pena sólo puede ser justa si ella sirve a la retribución de culpabilidad por un comportamiento que expresa una falta grave de humanidad” (Urs Kindhauser-Juan Pablo Mañalich, “Pena y culpabilidad en el estado democrático de derecho”, B. de F., 2011, p.3). Agrega más adelante: “Una reacción estatal que ni siquiera exige el convencimiento (de un juez) acerca de la efectividad del quebrantamiento de una norma, no representa pena alguna, sino una forma alternativa -más allá de cómo pueda ser fundamentada- de violencia” (ob. cit. p. 12). Y afirma en forma clara y contundente: “culpabilidad es una falta personal que lesiona el sentido de la justicia de un modo que produce indignación” (ob. cit. p. 15).*

*Al sostener que debe partirse de la capacidad para tomar decisiones en forma intencional, se nota que ello se concreta como “capacidad de dar prioridad a una intención sobre otras intenciones (potenciales) en atención a razones normativas admite ser denominada, siguiendo a Frankfurt, libertad de voluntad” (ob. cit., p.17). Y en sentido coherente, añade: “la culpabilidad jurídico penal ya fue designada como una forma particularmente grave -que*

# *Poder Judicial de la Nación*

## *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

gatilla indignación- de falta personal, a saber, como una grave lesión del sentido de la justicia” (ob. cit., p. 18).

En cuanto a tenor de las funciones del derecho penal, el coautor de la obra aludida -Mañalich-, con cita de Michel S. Moore, sostiene que “la respuesta tiende a consistir entonces en una conjunción de funciones de prevención, justicia retributiva -y eventualmente- también de justicia distributiva” (ob. cit., p.32) – Y por “pena” habrá que entender “la irrogación de un mal como expresión de desaprobación por un comportamiento previo defectuoso” (p.33). Para agregar: “el sujeto que no reconoce como vinculante una norma cuyo seguimiento generalizado es beneficioso para todos, incluido él mismo, se aprovecha de la confianza depositada ex ante en él como persona moral por parte de los demás” (ob. cit., p. 49) y define luego: “el reproche de culpabilidad puede ser visto como un reproche por una falta personal que muestra una falta de sentido de la justicia, de modo tal que ese reproche se expresa en la irrupción del mal en que se materializa la imposición de la pena. La pena, de este modo, resulta justificada como pena retributiva, pero su justificación no es absoluta, en el sentido de las teorías retribucionistas tradicionales, sino relativa, en el sentido en que la pena expresa el reproche por un abuso unilateral de la confianza cuya reciprocidad es indispensable para la estabilidad de las normas de comportamiento cuyo seguimiento posibilita la existencia de iguales espacios de libertad” (ob. cit., p. 50). Y en esa misma perspectiva, añade: “La irrogación de un mal es el modo por el cual tiene lugar la expresión de reproche porque, a diferencia de lo que se da en situaciones de relaciones personales de intimidad o cercanía, el reproche penal tiene lugar

*en el contexto social de contactos anónimos, en el cual una mera declaración de reproche no alcanza a materializarlo” (ob. cit., p. 59).*

*En torno al tema de la competencia de los integrantes de la sociedad para imputárseles responsabilidad personal, Kindhauser apunta: “la recíproca atribución de capacidad y voluntad para cumplir y mantener los compromisos asumidos es el equivalente, en el nivel de la teoría del derecho y de la comunicación, al libre albedrío metafísico” (ob. cit., p.50). Y luego propone: “.... el reproche de culpabilidad debe estar justificado, y la pena debe corresponderse en la medida evidenciada de deslealtad” (ob. cit., p. 113).*

*A su vez, Mañalich argumenta para que haya una pena admisible: “La irrogación del mal que es la ejecución de la pena puede entenderse como una suspensión de una disposición generalmente favorable respecto del sujeto que defrauda la pretensión fijada en la norma -la medida de esta suspensión depende tanto de la magnitud de la lesividad del hecho como de la intensidad de la responsabilidad del sujeto por el hecho lesivo. En términos de las categorías dogmáticas correspondientes, la magnitud del reproche ha de depender tanto de las características de la antinormatividad del comportamiento como de la culpabilidad del autor” (ob. cit., p. 133).*

*En una frase ajustada en plenitud al estado de derecho, Kindhauser apunta que “así como la creación de la norma ha de poder atribuirse, en último término, a las decisiones libres de los ciudadanos del Estado, así también el quebrantamiento de la norma sólo ha de considerarse como culpable si el mismo es imputable al individuo como expresión de una decisión libre en contra del carácter vinculante de la norma” (ob. cit., p. 164). Puede decirse que ha habido una falta de fidelidad a la norma por un*

# *Poder Judicial de la Nación*

## *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*defecto en la comprensión comunicativa, determinada por la situación de revista (función menor y baja graduación).*

*Pero sólo puede valer como atenuante de culpabilidad porque se trata de sujetos plenamente competentes y en consecuencia podían comprender la criminalidad de sus actos. Aquello -defecto comunicativo- planteado desde la concepción de Jakobs o Kindhauser, para quienes el fundamento de la culpabilidad es el acto comunicativo de negación de la norma prohibitiva. En cambio, Bernd Schünemann (“La culpabilidad, estado de la cuestión”, trad. David Felipe Sabort y Ramón Ragues Vallés, en “Sobre el estado de la teoría del delito”, Seminario de la Universidad Pompeu Fabra, Civitas, Madrid, 2000, p. 103) sostiene: “la utilización del derecho penal depende en general de la capacidad del destinatario para cumplir la norma, lo que equivale a su capacidad para evitar la conducta lesiva para el bien jurídico”. No hay dudas en el sentido que todos los imputados contaban con plena capacidad para conocer y decidir que se estaban afectando bienes jurídicos esenciales que gozan de protección de la norma penal. Ello, sin perjuicio que en aquellos casos de oficiales jóvenes, que revistan en los más bajos grados de la carrera militar, existe la posibilidad de atenuar su culpabilidad tal como lo admitieron los estatutos de los juicios de Nüremberg, de los Tribunales Penales Internacionales de Yugoslavia y Ruanda y de la Corte Penal Internacional -este último llega a aceptar que puede la obediencia debida operar incluso como eximente-, así como en todos los casos se la excluye como causa de justificación.-*

*Desde una concepción comunitarista -si se quiere también de tradición europea-, “la infracción de la norma niega la integración social realizable sin violencia a través de la comprensión comunicativa leal” (Urs*

*Kindhauser, “La fidelidad al derecho como categoría de la culpabilidad”, Conferencia Rostock, mayo 1995, publicado en ZStw 107 (1995) 701-733 - Trad. Percy García Cavero). Para prevenir esa violencia resulta justificada la imposición de una pena. A este respecto, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria sostiene que no puede operar como eximente total cuando se trate de homicidios.*

*En el párrafo 46 inciso 1 del StGB (Código Penal Alemán) se consigna “La culpabilidad del autor es el fundamento de la individualización de la pena”.*

*Para Roxín, el sujeto actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico penal pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a Derecho (cfr. Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, t. I, p. 792). “Cuando se interpreta el derecho vigente no se trata de posibilitar al juez una exención de pena conforme a sus representaciones político criminales, sino que se deben averiguar las hipótesis preventivas que sirven de base a la ley” (Roxin, ob. cit., p. 793).*

*Otro en su lugar habría actuado de otro modo. Un juicio de desvalor sobre “la actitud global del sujeto frente a las exigencias del derecho, actualizada en el hecho concreto” (Jeschek y Wessels).*

*Resulta claro que son dos cosas distintas la culpabilidad para la fundamentación de la pena y la culpabilidad para la medición de la pena. No obstante, la culpabilidad para la fundamentación de la pena y la culpabilidad para la medición de la pena no están completamente aisladas una de otra. La asequibilidad normativa, que decide sobre la culpabilidad para la*

## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*fundamentación de la pena, repercute, en el caso de su desviación, también en la culpabilidad para la medición de la pena (Roxin, ob. cit, p. 813/814).*

*“Solo la culpabilidad existente durante la misma realización del tipo puede convertirse en fundamento de la responsabilidad jurídico penal. Si falta, no es lícito recurrir en vez de ella a una ‘culpabilidad por la conducción de la vida’ o ‘culpabilidad por la decisión de la vida’ existente en el pasado, y que ha convertido al sujeto, por su propia conducta equivocada, en lo que es hoy. Pues una conducción ‘culpable’ de la vida no es una realización culpable del tipo, y sólo este es punible” (Roxin, ob. cit., 817).*

*“La pretensión de prescindir de la culpabilidad y proveer una respuesta tradicional fundada en el injusto sería inconstitucional, por un lado por ser violatoria del principio de igualdad y, por otro, por negar frontalmente la antropología constitucional (el concepto de lo humano que presuponen los principios constitucionales)” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Derecho Penal”, Parte General, 2000, p. 620).*

*“La antropología ius humanista y constitucional democrática -en todas sus variables- y la antropología peligrosista, son radicalmente incompatibles. Por ello se reitera en la legislación de posguerra que la medida de la pena es la medida de la culpabilidad” (párrafo 46.1 del Código Alemán, párrafo 32.1 del Código Austríaco, Zaffaroni, p. 629).*

*En el curso de Especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Tucumán, decía Fernando Jorge Córdoba: “El autor tiene culpabilidad cuando no satisface la medida de un ciudadano fiel al derecho, que en la misma situación se habría motivado según la norma”.*

*Miguel Soto Piñeiro, en ese mismo curso (09/11/01), apuntaba: “Feuerbach y los penalistas de la ilustración separan el ámbito del derecho*

*del ámbito de la moral. Suprimen la contaminación metafísica del sistema penal. Objetiva la lesión. Perturbación material de la esfera externa. Se evita hacer un juicio moral sobre el individuo. ‘Hacer justicia es fácil, lo difícil es aplicar el derecho’ ” (Dostoievski, Crimen y castigo).*

*A su turno, Patricia Ziffer, quien ha trabajado detenidamente el tema, en aquel curso de posgrado reflexionaba: “Los marcos penales son los más aptos para graduar las distintas culpabilidades. Las opiniones actuales coinciden en señalar que la base de la determinación de la pena en el sistema argentino es el hecho culpablemente cometido. Dentro de un derecho penal de culpabilidad, la existencia de penas relativas, es decir, con marcos penales, es considerada un presupuesto básico, pues ellos constituyen el instrumento más apropiado para reflejar las distintas culpabilidades posibles, o más precisamente, los diferentes grados de capacidad de motivación frente al mismo ilícito”.*

*En sentido coincidente, Juan Facundo Gómez Urso subraya enfáticamente: “Toda teoría del derecho penal debe fijar un puente entre injusto y pena, ese nexo indicará la cuantía de la consecuencia, que actualmente Zaffaroni denomina ‘conexión primitiva’: la determinación de la pena no podría sostenerse exclusivamente en la proporción del ilícito, porque ello llevaría a desconocer el dato antropológico de diferenciación humana...Por supuesto que el injusto representa un parámetro de graduación relevante, pero no puede prescindirse de aquella visión antropológica, jurídica y social que encuentra raigambre en la categoría de la culpabilidad”(Juan Facundo Gómez Urso, “Culpabilidad, vulnerabilidad y pena. Disensos respecto de la ‘culpabilidad por vulnerabilidad’”, Revista de Derecho penal y Criminología, N° 11, Dic/2012, p. 31).*

# *Poder Judicial de la Nación*

## *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*Para este autor, los grados de configuración a considerar desde una concepción de la culpabilidad por el acto, son la comprensión del injusto, el espacio de autodeterminación y la capacidad psíquica.*

*Todos los supuestos típicos previstos en el artículo 80 del código Penal, están amenazados con pena de prisión perpetua (atento lo determinado por doctrina y jurisprudencia en cuanto a la falta de vigencia de la pena de reclusión) y se refieren a casos que en la jerga forense se conocen como homicidios agravados.*

*Al analizar la prisión perpetua, Raúl Eugenio Zaffaroni sostiene que debe tener un punto de extinción y considera que en el código argentino sí lo tiene, para agregar que en cualquier caso la carencia de un límite legalmente establecido en forma expresa en la ley, obliga a deducirlo por imperio constitucional. Desde esa perspectiva, la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí -analiza el citado tratadista-, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable. Y agrega textualmente: “Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Sólo lo sería en los supuestos en que esta última condición resulte violada en concreto.” (Cfr. Derecho Penal, Ediar, 2000, con la colaboración de Alejandro Alagia y Alejandro Slokar).*

*El mismo autor argentino, en coincidencia con la doctrina dominante, en consideraciones sobre la culpabilidad (referenciando a Baumann - Weber - Mitsch), señala que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud del poder punitivo que*

*puede ejercerse sobre éste. Prescindir de la culpabilidad en aras de atender sólo la gravedad del delito -agrega el maestro Zaffaroni-, llevaría a imaginar una sociedad de seres humanos idénticos pero también inmutables. Tal sería una sociedad no humana compuesta de seres no humanos.”*

Y permítasenos proseguir con la cita, atento la aplicabilidad de su contenido: *“El principio de que a nadie puede cargárselo con un injusto si no ha sido resultado de su libre determinación o que no puede hacérselo en medida que supere su ámbito de autodeterminación es poco menos que axiomático para cualquier tentativa de construcción racional del derecho penal”*. Zaffaroni agrega respecto a la culpabilidad que forma parte de ella *la exigencia de autodeterminación del injusto para reprochar a su autor y que debe ser un concepto que limite el efecto de reproche con la referencia al dato selectivo; a su entender, se trata de legitimar la función reductora y no el poder punitivo. Para agregar en sentido coincidente: “La exigibilidad, como todo criterio que depende de un contenido real, no se puede definir de antemano como una disyuntiva entre blanco y negro, sino que es eminentemente graduable, reconociendo una amplia gama de matices. Toda persona tiene un ámbito de autodeterminación en cada circunstancia porque eso no es más que una condición indispensable de ser persona, corresponderá a la acusación probar que fue más amplio y a la defensa que fue más estrecho, pues sin éste no podría haber sujetos procesales”*.

Al analizar el dominio a través de un aparato organizado de poder, cuando agrega a las características de fungibilidad y de marginalidad jurídica, la propuesta de Schroeder de disposición incondicional del ejecutor, Claus Roxin alude a que un ejecutor en este tipo de organizaciones se encuentra sujeto a distintas presiones que, si bien no alcanzan el grado de excluir su

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

responsabilidad, lo hacen más predispuesto para la comisión del delito, lo cual, en su conjunto, aumenta la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho del hombre de detrás (Aboso, Gustavo Eduardo, *Los límites...*, op. cit., p. 279).

Pues bien, conforme pacífica jurisprudencia y normativa nacional e internacional, en relación con la situación de obediencia debida en que se considera que estarían amparados efectivos militares y policiales subordinados, ella en ningún caso puede ser invocada como causa de justificación que neutraliza la existencia de delito, cuando se esté frente a la situación de que existe la orden de cometer un delito. De tal manera, no hay ninguna duda que está presente la categoría dogmática de la antijuridicidad, o lo que es lo mismo, falta de justificación, es decir, el subordinado que dice haber obedecido la orden de cometer un delito, ha realizado un hecho delictivo (cruzó ya el análisis de tipicidad) cuya antinormatividad no reconoce ninguna prescripción permisiva que la elimine. **En consecuencia, lo que se debe analizar es si tal situación de obediencia debida ha mantenido incólume el máximo grado de culpabilidad, ésta se ha visto atenuada o incluso eventualmente ha obrado como eximente.** Ello, sin perjuicio que también debe quedar claro que quien actúa por placer o con crueldad no puede ser beneficiario de una atenuación por limitación de su ámbito de determinación.

Ya lo apuntaba Francesco Carrara: “Donde la libertad está anulada, ninguna pena puede ser aplicada. Donde la libertad está disminuida, proporcionalmente debe ser reducida la pena. La imputación reclama no sólo una causalidad material -física-, sino además una imputación morale, esto es, en el lenguaje de Carrara, *volonté intelligente* -parágrafos 54 y 56- (Programma del corso di diritto criminale, Il Mulino, Bologna, 1993,

conforme análisis y cita en Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, B de F, Bs. As. - Montevideo, 2017, p. 550).

En ese sentido, desde la perspectiva funcionalista de Gunther Jakobs habrá que analizar si el temor a la desacreditación en el ámbito de su trabajo, al retiro o retraso en la carrera profesional, a la pérdida de la libertad, a sufrir daño en su integridad física o eventualmente la muerte, constituyen en el marco de la obediencia debida un obstáculo relevante para sus actos de organización.

Para Claus Roxin, el sujeto actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico penal pese a que (todavía) le podría alcanzar la llamada de atención de la norma en la situación y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que tenía que serle psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a derecho. Ya Frank, en 1907, al desarrollar un concepto normativo de culpabilidad, señalaba que para que exista, entre otros elementos, hace falta “*normalidad en las circunstancias en que actúa el sujeto*”. A su vez, para Freudenthal, si para la comisión del delito hubiera sido necesario un grado de capacidad de resistencia que normalmente no puede exigirse a nadie, falta el poder de reproche y con ello la culpabilidad.

Téngase en cuenta, además, que cuando se atiende a la culpabilidad para la medición de la pena, ello atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto al “*conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto*” (Achenbach, citado por Roxin en ob. cit.).

En consecuencia, en el análisis del caso de militares y policías subordinados puede sostenerse que se ha reducido la capacidad de conducta conforme a la norma. Es decir, ha existido un menoscabo de la libre

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

determinación de la voluntad causado por especiales circunstancias externas (orden de oficiales jefes de actuar de determinada forma, en el marco de una organizada acción represiva). Puede hablarse de una “presión anímica extraordinaria” o una “sobrepresión que influye en la motivación”. De cualquier forma, esa restricción de la libertad de decisión reduce la pena pero no la excluye. Se trata de una situación de reducción de las penas que obedece a la reducción de la culpabilidad, que responde a situaciones de este tipo “*nombradas*” por el legislador internacional y que no responde a situaciones subjetivas del juez. Así el apartado 4 del artículo 7 del Estatuto del Tribunal Internacional de Yugoslavia, establece: “*El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no lo eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional determina que así lo exige la equidad*”. En sentido similar los estatutos de Nüremberg, Ruanda y Corte Penal Internacional -en esta última norma se admite incluso el supuesto de exclusión de culpabilidad-. Puede decirse además que los autores enfrentaban un “*peligro permanente*” y de tal manera es razonable pensar que debían contar con un peligro para la integridad física o la vida en caso de negarse.-

En este marco de análisis de nuestra situación nacional y lo actuado en otras latitudes, debe tenerse presente -para comprender casos que puedan resultar semejantes- que los tribunales militares norteamericanos hacen una distinción en el sentido que el deber de control disminuye con un decreciente poder de mando. La plena responsabilidad por crímenes de subordinados se aplica aún por omisión en plenitud para comandantes generales y aún a oficiales de mando, pero ni siquiera a éstos cuando sólo transmiten una orden,

ni tampoco a los oficiales superiores ya que éstos no tienen poder de mando. Criterios similares se aplican en los juicios de crímenes de guerra británicos, canadienses, australianos y chinos. En concreto, los tribunales competentes, grosso modo, consideran crucial la posición o status del acusado al momento de determinar la responsabilidad penal basada en la responsabilidad por mando -inclusive, el ICTR (Ruanda) al analizar la responsabilidad de civiles por mando sostuvo que es apropiado determinar caso por caso el poder de la autoridad efectivamente atribuido al acusado-. Por su parte, el ICTY (Yugoslavia) cuando analiza la responsabilidad por mando alude a líderes civiles y comandantes militares.-

Estas consideraciones del párrafo precedente, han sido extraídas de un artículo de Kai Ambos, *“Responsabilidad penal individual en el Derecho penal supranacional. Un análisis jurisprudencial de Nüremberg a La Haya”* (Revista Penal La Ley, Salamanca, 2001), que concluye con esta síntesis: *“En base a la jurisprudencia de los crímenes de guerra, puede decirse que son fundamentales para que haya responsabilidad individual: -en el plano objetivo, un concepto muy amplio de participación en el sentido de cualquier atribución causal a la comisión de un acto; -en el plano subjetivo, conocimiento, eventualmente probado con evidencia circunstancial (no sobre la base de una presunción), e intención, distintas formas de expansión de la imputación, en particular la responsabilidad de mando.”*.

La culpabilidad es siempre culpabilidad por el hecho; sólo se puede realizar culpablemente un tipo determinado (y no algo antijurídico en abstracto) (Roxin, Derecho Penal, Parte General, Capítulo 21, *“El error de prohibición”*).-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

En el estado de necesidad disculpante hay que analizar si actuó por miedo por su propia persona o por sus allegados en vez de por motivos delictivos. Hay que tener en claro que quien comete acciones conminadas con pena no para evitar el peligro, sino por impulso criminal precisa por razones tanto de prevención especial como general de una sanción.-

Para Roxin, la atenuación de la pena que se prevé para el estado de necesidad disculpante puede resultar procedente incluso en casos extremos para aquellos que tienen un deber intensificado de soportar el peligro. Y pone como ejemplo que puede invocarlo un agente ejecutivo de policía...cuando es forzado por un poder estatal delictivo (¡régimen nacionalsocialista!) a cometer delitos y en caso de negarse correría “*serio peligro de sufrir él mismo la muerte*”. Inclusive, agrega que tampoco en el supuesto de peligros específicos de la profesión se puede exigir que el que tiene el deber de protección asuma la muerte segura o altamente probable; el Derecho exige soportar peligros, pero no el sacrificio consciente de la propia vida.

En tales supuestos, el Código Penal Alemán los considera en el art. 35 con remisión al 49, que legisla circunstancias especiales de atenuación.-

En definitiva, los imputados en esta causa desempeñaron distintas funciones y roles, actuaron en zonas y períodos de tiempo diversos, detentando disímiles niveles de jerarquía y poder de decisión. Todos esos datos deben ser tenidos en cuenta a la hora de analizar la culpabilidad con que actuó cada uno de ellos y, en consecuencia determinar la medida del reproche. Entre otras circunstancias se tiene presente lo narrado por el gendarme Omar Eduardo Torres en la audiencia del juicio “Arsenales Miguel de Azcuénaga”, en el sentido que a dos gendarmes que les atribuyeron haber actuado de correo entre los detenidos y sus familiares, los hicieron desaparecer.

Todos ellos conocían que estaban realizando acciones ilegales, no puede decirse que haya habido error de prohibición inevitable (como en los casos de violaciones de domicilio y privación de libertad, considerados en esta misma sentencia), en todo caso, sería posible un eventual análisis de la existencia de un error evitable, que no excluye la culpabilidad sino que impacta en la punibilidad, conforme los artículos 40 y 41 del Código Penal. Sin embargo, consideramos en los casos aquí juzgados, lo que corresponde es declarar que existía una culpabilidad atenuada que se refleja en el monto de las penas.

En sentido coincidente con lo que aquí se resuelve, en sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, se ha apuntado: “A fin de evitar la imposición de penas desproporcionadas e injustas, el principio de culpabilidad exige tendencialmente el establecimiento de márgenes para la aplicación de las penas, a partir de los cuales el juez puede extraer -en el caso concreto- penas justas y adecuadas según la culpabilidad del reo” (BVerfGE, 73, 206-254, citado en la obra ya referida Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, B de F, Bs. As. - Montevideo, 2017, p. 716).

Se aplica de todas maneras la pena de prisión perpetua, básicamente a aquellos oficiales y suboficiales del Ejército y de Policía, que desempeñaban las funciones de inteligencia militar y policial, que ha quedado demostrado que cumplían una tarea relevante y central en la concreción de una metodología de interrogatorio, maltrato y asesinato, incompatibles con la dignidad humana. Y asimismo a aquellos que objetivaron una conducta gravísima que reflejó materialmente una tendencia subjetiva fuertemente lesiva hacia las víctimas.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

En este sentido, opina el juez Maqueda en su voto en disidencia en la causa “Tejerina, Romina A. s/homicidio calificado”, (8) *“De acuerdo con esta concepción, la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad determina, según el ámbito de autodeterminación que este haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. De este modo, nuestra Constitución impuso desde siempre un derecho penal de acto, es decir, del acto ilícito en razón de la concreta posibilidad y ámbito de reproche, y rechaza toda forma de reproche a la personalidad del agente. No se pena por lo que es, sino por lo que se hace, y solo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor”* (del voto en disidencia del juez Maqueda en causa “Tejerina, Romina A. s/homicidio calificado” –causa N° 29/05, t.228, XLIII, CSJN, 8/4/08).

Desde una concepción anglosajona habría que decir simplemente que corresponde hacer lugar parcialmente a la “defense” de obediencia debida como atenuante en relación a la responsabilidad penal, en el marco de las circunstancias procesales o sustantivas, justificantes o excusantes que se oponen a los actus reus mens rea, aspectos externos e internos del delito. (“La transformación de la teoría del delito en el derecho penal internacional”, Jean Pierre Matus, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2008, pg. 19, con cita de los autores Zahar/ Slviter, Cryer/ Friman/ Robinson/ Wilmshurst, Werle y Satzger).

Aludir a esta concepción resulta oportuno si se tiene en cuenta que tal estructura bipartita al estilo *Common Law* es la que se considera que ha sido recogida en el Estatuto de Roma. Así, G.P Fletcher en su obra “Grammar of Criminal Law”, New York: Oxford University Press, 2007 (conforme cita del trabajo referido de Matus y traducción libre de la Dra. Daniela López Testa), dice respecto a la vigencia de tal concepción: *“Para bien o para mal, ese sistema bipartito está ahora incorporado en la estructura básica del derecho penal internacional... la influencia del Estatuto de Roma en la reforma legal en el futuro asegura la supervivencia del sistema bipartito en varias partes del mundo”*. Aunque cabe dejar aclarado que Kai Ambos objeta a esa posición que el estatuto romano no decide la cuestión del “sistema” (cita de su obra “Toward...”, por parte de Matus), para reivindicar dogmáticamente la necesaria distinción categórica entre injusto y culpabilidad; en coincidencia con otros autores alemanes como Werle, Eser y Nill- Theobald e inclusive la internacionalista norteamericana L.N Sadat.

En el ámbito del Common Law, en el caso “The Queen vs Dudley & Stephens”, tras el naufragio del yate La Mignonette -5/7/1884-, con motivo que dos marineros dieron muerte a un pasajero y se alimentaron de su cadáver, la Corte de Apelaciones Inglesa decidió que la “duress” (necessity) no podía definirse como “defense” (excuse) en un homicidio y condenó a los acusados a muerte, tras lo cual la Corona redujo la pena a seis meses de prisión. El caso siempre fue invocado por los dogmáticos germánicos romanos como una muestra de las limitaciones de un sistema y que la solución debió buscarse en la distinción entre justificantes y exculpantes. Siempre en función de aquella concepción anglosajona que reúne las circunstancias que neutralizan la responsabilidad en las “defenses”, en el caso

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

“Erdemovic” (un soldado voluntario croata enrolado en el ejército serbio-bosnio que confesó haber matado cientos de civiles y que dijo que si no lo hacía lo habrían matado), el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia resolvió que la duress no se admitía como defensa para eximir de pena un asesinato, sino únicamente para atenuarlo (y en casos muy calificados perdonar la pena), pero no impedir la condena (Referencia a los casos en el libro citado de Matus, quien se pregunta si no se hubiera producido, parecida solución desde la dogmática alemana tradicional, p. 33).

Sin perjuicio de todo lo dicho, debe tenerse presente que en el Common Law de los Estados Unidos de América, la distinción entre “justifications” y “excuses” no es desconocida ni ajena a la legislación, jurisprudencia y teorías dominantes en el Common Law que allí se practica (Matus, pag. 35). Como muestra de ello, considérese que el Model Penal Code –fuente de legislaciones estatales y de textos de estudio-, consigna al delito como una conducta que injustificadamente e inexcusablemente infringe o amenaza sustancialmente con dañar el interés público o individual. Además, numerosos autores, el propio Fletcher (lectura positivista del Estatuto de Roma), entre otros, se pronunciaron a favor de la admisión del análisis que separa justificación y exculpación en el marco del sistema tripartito y sostiene que éste no es una doctrina alemana más de lo que la teoría de la relatividad de Einstein representa la ciencia física alemana, suiza o norteamericana.

Apuntando a la concepción utilitaria norteamericana, debemos recordar uno de sus inspiradores, J. Bentham, quien sostenía: La misma punición para la misma ofensa no debe ser aplicada o infligida a todos los delincuentes. Es necesario prestar atención a las circunstancias que afectan la sensibilidad.

Por otra parte, representativo del pensamiento que sostiene que se debe resolver justamente el caso concreto, el sucesor de H.L.A Hart en su cátedra de Oxford, Ronald Dworkin, de origen norteamericano, puntualiza que jueces que aceptan el ideal interpretativo de la integridad deciden los casos difíciles tratando de encontrar algunos conjuntos de principios coherentes de derechos y deberes del hombre, la mejor interpretación constructiva de la estructura política y doctrina legal de su comunidad... El juez debe elegir entre interpretaciones preguntándose cuál de ellas refleja mejor la estructura de las instituciones de la comunidad y sus decisiones... su propia moral y convicción política están ahora directamente comprometidas (Matus, p. 87).

Ello así, en tanto al establecer una pena fija de prisión perpetua y carecer en consecuencia de una escala mínima, constituye una irracionalidad punitiva e impide la determinación del monto de la pena según el grado de culpabilidad de cada uno de los imputados existente al momento del hecho.

Tiene dicho la CSJN: “La determinación de la pena es competencia, por principio, del Poder Legislativo, aunque la evaluación jurisdiccional de su constitucionalidad es admisible en concreto si se advierte una inequidad manifiesta (Falos 322:346, según cita en la obra ya referenciada Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, B de F, Bs. As. - Montevideo, 2017, p. 646). Y el autor y catedrático argentino citado apunta en ese libro, al analizar el posible conflicto entre los mínimos de la escala penal y la responsabilidad concreta del imputado, que “si se considera que el principio de culpabilidad tiene cierta autonomía en su configuración respecto del principio de legalidad, ya que también encuentra justificación en el principio de dignidad humana, hay un espacio de ponderación judicial dentro del cual cabe descalificar aún el nivel mínimo de la escala penal contemplada para el

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

delito, si esta resulta manifiestamente contraria a la gravedad del reproche emergente del acto concreto. En este último caso, la consideración de la inconstitucionalidad, si bien encontraría fundamento en el principio de culpabilidad, remitiría de manera inmediata al principio de dignidad humana, sin la mediación del principio de legalidad. La responsabilidad final del sujeto entraría en relación con las exigencias que impone la dignidad de las personas y sujetaría, en esa situación obviamente excepcional, a una consideración que reconstruya la legalidad de la sanción, en su *quantum* o modo de cumplimiento.” (p. 647).

Repetimos aquí lo que se ha dicho en párrafos precedentes y lo hacemos mediante la cita de una reflexión conclusiva de Kai Ambos: “El Derecho Penal Internacional establece en el caso de los denominados crímenes internacionales, especialmente la tortura y las “desapariciones forzadas”, que no es admisible una exclusión de la punibilidad. En estos se parte, en el sentido de la citada presunción, de la antijuridicidad manifiesta de la orden, de modo tal que se desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y permite atribuirle al subordinado el hecho. Tampoco una difícil situación de conflicto del subordinado conlleva, en principio, en vista del bien jurídico violado, a la exclusión de la punibilidad; sin embargo puede considerarse como una circunstancia de atenuación punitiva. En el caso de hechos menos graves, puede plantearse una exclusión de la punibilidad si la orden no es abiertamente antijurídica y fue imposible para el subordinado oponerse a ella. Por el contrario, se plantea, en principio, también la posibilidad de una atenuación punitiva...” (*Fundamentos...op. cit.* p. 287).

Cabe concluir que en los casos que se acreditan condenas, es porque la responsabilidad se ha probado fuera de toda duda razonable, mediante una

clara y suficiente prueba de testigos, instrumental, pericial, de inspección ocular, de reconocimiento, lo que demuestra que se ha superado en el debate la presunción o estado de inocencia de que gozaban los imputados. Se ha cumplido con el estándar probatorio necesario, concordante y concluyente que requiere una sentencia de condena.

Continuando el análisis inicial, cabe destacar que con arreglo a la calificación legal que se propiciara para los hechos que se estiman acreditados (artículo 80 incisos 2º, 3º y 4º del Código Penal vigente a la fecha de los hechos) y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación el 22/2/2005 en el caso “MENDEZ”, en el sentido que la diferencia entre la pena de reclusión y prisión, a los fines de la ejecución de la pena y según lo dispuesto por la ley 24.660, se encuentra virtualmente derogada, se sigue que en el caso que la respuesta penal es única: prisión perpetua, pena sobre cuya constitucionalidad se ha expedido la Cámara Undécima en lo Criminal de Córdoba el 02/11/07, en la causa "BACHETTI, Sebastián Alejandro y otra p.s.a. Homicidio Calificado por el Vínculo"- Expte. Letra 8 N°135579- Año 2006.

El homicidio calificado prevé la aplicación de una pena absoluta e indivisible, que excepcionalmente no permite graduaciones: la prisión perpetua, que lleva inherente la inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena contenida en el artículo 19 y demás accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal. Debe tenerse presente en el caso de autos que los imputados mencionados son autores mediatos y/o partícipes necesarios de homicidios triplemente agravados, y en la mayoría de los casos en perjuicio de numerosas víctimas. La sanción prevista aplica el principio

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

constitucional de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo.

Por ende, lo relevante para ponderar esa razonabilidad y proporcionalidad, radicará en la relación entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción a la que se vincula, lo que habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal respectiva.

La culpabilidad, también funciona como fundamento de la determinación cuantitativa de la pena aplicable, cuyo contenido difiere de aquélla, en cuanto establece los criterios de la medición de la gravedad del reproche (principio de proporcionalidad). En otras palabras, la magnitud de la pena debe ser adecuada (proporcional) a la culpabilidad, lo que significa que se encuentra prohibido el exceso sobre la medida de la culpabilidad (prohibición de exceso).

Pese a que en la actualidad hay válidos cuestionamientos de inconstitucionalidad de los mínimos legales en algunos tipos penales menores, importante doctrina ha sostenido que *“...la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad sólo sería en los supuesto en que esta condición resulte violada”* (Zaffaroni, Eugenio, Plagia, Alejandro, Slokar, Alejandro. Derecho Penal Parte General).

Al fundar penas en el fallo recaído en la causa *“Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)”*, Expte.: A - 81/12, se consignaba: “Corresponde señalar lo oportunamente resuelto por el Dr. Enrique Santiago Petracchi al fallar el 5 de septiembre de 2006 en la causa Letra G, n° 560, Libro XL, caratulada *“Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa - causa n° 1573-”*, cita textual que tomamos del dictamen del Dr. Eduardo Exequiel Casal en autos B., Sebastián Alejandro y otra s/ P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo -causa n° 57/10 B.327, L.XLVII, “...en su voto, este último magistrado recordó sobre la base de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Alemán, que las condenas a encierro por tiempo indeterminado -incluidas las aplicadas a reincidentes o delincuentes habituales- son compatibles con la respectiva Convención Europea y con la Ley Fundamental de Alemania, sólo bajo la premisa que se asegure debidamente el control judicial periódico de las condiciones para la liberación y que haya existido un examen concreto de la situación del afectado...”.

Así también, en autos *“Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado - causa n° 1174-”* (expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX), al referirse a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, se sostuvo que *“la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua”*.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Todo lo dicho en relación con la prisión perpetua vale para los casos en que no existen motivos válidos para una atenuación razonable de la pena, conforme se ha considerado sobre todo cuando hay ensañamiento y crueldad y se ocupa una posición central en el dominio del hecho y en la escala jerárquica de mandos.

A título conclusivo de la parte medular de esta sentencia, conforme palabras de Arthur Kaufmann sobre la tarea de los tribunales, se ha identificado el significado normativo de los sucesos. Los hechos comprobados sometidos al juicio de tipicidad han sido pues previamente “seleccionados”, “apartados”, “delimitados”, de acuerdo a criterios normativos que determinan su “evidencia” judicial y, acto seguido, su sentido o significación jurídica. De allí que no estén nuevamente “reducidos” a una subsunción bajo la expresión literal del tipo. Para identificar ese sentido, para comprender jurídicamente los hechos, han ocupado un lugar central las reglas de la dogmática cuyo sistema remite a los grandes principios de comprensión valorativa -constitucional- de la sociedad, con lo que se ha pretendido lograr razonabilidad, generalidad y coherencia (conforme cita en la obra ya referenciada Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, B de F, Bs. As. - Montevideo, 2017, p. 835-836).

USO OFICIAL

XI.1.3 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 INCISO 4  
DEL CÓDIGO PENAL

Al alegar la defensa pública solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 19 inciso 4 del Código Penal que prescribe la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar. Funda su pedido en la

circunstancia de que la norma cuestionada afecta normas constitucionales, (artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional). Destaca que los derechos previsionales tienen carácter alimentario. También señala que la norma cuestionada afecta a la persona en su dignidad y viola el principio de la humanidad de la pena establecido en tratados internacionales.

En el análisis del pedido realizado se considera que corresponde acogerlo y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del inciso 4 del artículo 19 del Código Penal en cuanto preceptúa *“La inhabilitación absoluta importa:...La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión...”* .

Como circunstancia dirimente en la decisión adoptada se parte de considerar que la suspensión de beneficios previsionales del condenado con condena firme vulnera los derechos constitucionales consagrados en los artículos 14 y 17 -derecho de propiedad-, 14 bis -derechos de la seguridad social-, 18 -finalidad de la pena- y 28 -principio de razonabilidad- de la Constitución Nacional; y, asimismo, en el marco del artículo 75 inciso 22 del citado texto constitucional, los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (D.U.D.H), 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P) y 5 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.) en cuanto refieren a la dignidad de la pena.

Con relación al derecho de propiedad, la norma cuestionada importa un menoscabo tanto a su libre uso y disposición -artículo 14 de la C.N.-, como a su inviolabilidad -artículo 17 de la C.N.-. Ello en tanto los beneficios previsionales constituyen un derecho de carácter patrimonial adquirido con anterioridad a la oportunidad en que devienen exigibles y que integran la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

propiedad en sentido constitucional, según la doctrina y la jurisprudencia lo han señalado amplia y reiteradamente. A su vez, tal naturaleza de derecho patrimonial adquirido no resulta conmovida por la circunstancia de que los beneficios previsionales se encuentren supeditados a la condición de encontrarse el destinatario de los mismos en alguna de las contingencias de desamparo -v.g. ancianidad, muerte del cónyuge- que el derecho de la seguridad social propende cubrir.

No puede ser otra la naturaleza de los beneficios previsionales desde que el más Alto Tribunal ya en el año 1925, en “Bourdieu c. Municipalidad de la Capital” -Fallos 145:307-, ha sostenido que el término propiedad, tal como resulta empleado en los artículos 14 y 17 del texto constitucional, comprende todos los intereses que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y se integra con todos los derechos que tengan un valor reconocido, ya sea que surjan de las relaciones de derecho privado o de actos administrativos. Lo dicho también resulta válido para los haberes de retiro de los militares.

No obstante, los beneficios previsionales también han recibido consagración constitucional expresa en el artículo 14 bis que especifica el carácter integral e irrenunciable de los mismos.

De otra parte, la norma supone un ataque al principio de razonabilidad, el cual, si bien no resulta recogido por la letra del artículo 28 de la Carta Fundamental, la doctrina y la jurisprudencia entienden que dimana de éste, estableciendo una línea que separa la reglamentación legítima de la norma constitucional, de la que la altera. Naturalmente no constituye tarea sencilla la localización de una norma infraconstitucional de un lado u otro de la mencionada línea. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado

pautas de razonabilidad. En particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al proceder al control de razonabilidad en distintos pronunciamientos ha desarrollado diversos *standards* de razonabilidad tales como la proporcionalidad entre medios empleados y fines perseguidos, la relación entre costos y beneficios en términos del impacto de la norma sobre los derechos personales y el interés público o el interés estatal urgente frente a normas intensamente intrusivas con respecto a la esfera de derechos de los ciudadanos (Cfr. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 248-257).

A fin de explicitar por qué aquí se establece que el inciso 4 del artículo 19 del Código Penal al reglamentar la materia previsional la desnaturaliza, es menester atender al *standard* de la proporcionalidad. Al respecto, como ya lo ha sostenido el Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Capital Federal en su sentencia del 08 de Agosto de 2005 en causa N° 2070, cabe advertir que en materia previsional lo esencial es cubrir los riesgos de subsistencia, y que ello demanda interpretar las leyes concernientes a dicho ámbito conforme a la finalidad que con ellas se persigue, cuidando de no desnaturalizarla con un excesivo rigor de los razonamientos. Así, tratándose de la norma penal que se analiza, se verifica una extralimitación en el marco razonable del legislador en la reglamentación de derechos que revela arbitrariedad; y no por falta de proporcionalidad, sino por absoluta ausencia de relación entre el medio elegido y el fin buscado. En otros términos, en nada contribuye a la cobertura de los riesgos de subsistencia privar a una persona mientras dure una condena de un derecho constitucionalmente reconocido para atender a sus necesidades de vida.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

También en materia previsional es oportuno reparar en la incoherencia del legislador en la reglamentación del ámbito que se menciona, en tanto mientras que por la norma cuestionada en su constitucionalidad dispone para los penados la suspensión del goce de los beneficios previsionales o haberes de retiro, por el inciso g) del artículo 107 de la Ley 24.660 se establece que en el trabajo de los penados deberá respetarse la legislación laboral y de seguridad social vigente, lo que implica que el mismo es remunerado y, en lo que aquí interesa, supone la realización de aportes. En definitiva, reviste total inconsistencia que al condenado inhabilitado que resulta incluido en el sistema previsional en calidad de aportante por las actividades laborales que desarrolla en una unidad penitenciaria, se lo excluya de dicho sistema al privárselo de los beneficios previsionales. Y agréguese a ello que la situación que se examina resulta aún más contradictoria si se repara en el hecho de que mientras la inclusión en el sistema previsional a los efectos de la realización de aportes se reconoce al penado que cumple pena privativa de la libertad en una unidad penitenciaria, la exclusión en el sistema previsional por la suspensión del goce de los beneficios previsionales alcanza aún al penado que cumple pena privativa de la libertad bajo prisión domiciliaria, modalidad de cumplimiento de la pena que coloca en cabeza del penado la atención de sus necesidades de subsistencia.

En cuanto a la vulneración por la norma cuestionada del artículo 18 de la C.N., y, por el artículo 75 inciso 22 del citado texto constitucional, los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (D.U.D.H), 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P) y 5 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.), de lo que aquí se trata es de poner de manifiesto que el inciso 4 del artículo 19 del

código de fondo trasunta una finalidad de mortificación innecesaria en el patrimonio de quien sufre una pena privativa de la libertad.

Si bien la finalidad de la pena en la norma constitucional y en las internacionales ya mencionadas puede ser materia de discusión en lo relativo a si resulta consagrada o no expresamente, todas ellas recogen la idea de readaptación social del penado y de dignidad de la pena; eventualmente, también carácter retributivo, pero con seguridad, la falta de consagración de la finalidad de castigo de la pena. Es que como lo expresara el preámbulo del Proyecto Alternativo de un nuevo Código Penal alemán (1966), la pena es una *“amarga necesidad en la comunidad de seres imperfectos que son los hombres”*.

Y lo afirmado con relación a la finalidad de la pena, asimismo, resulta corroborado por los lineamientos de la política penitenciaria nacional actual. Sobre el punto, con mayor precisión, no puede omitirse considerar que la Ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad promulgada el 08 de Julio de 1996, esto es, con posterioridad a la última reforma constitucional que otorga jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos, en su artículo 1 establece: *“La ejecución de pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.”*

Como se observa, lo que refleja la norma citada es la expresa consagración de la finalidad de readaptación social del condenado, en

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

consonancia con el marco hermenéutico que brinda la Constitución reformada (Cfr. Edwards, Carlos Enrique, *Ejecución de la pena privativa de la libertad*, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, p. 6-8). Ello sin entrar a considerar que el fin preventivo general de la pena, cual ratificación de la vigencia de la norma y restablecimiento de la confianza comunitaria, no determina de ninguna forma que resulte necesario confiscar el haber de retiro. Inclusive, resulta desproporcionado con respecto a un fin retributivo de la pena, ya que se afectaría el derecho de propiedad del condenado respecto a cosas que no tienen que ver con el delito, con afectación en muchos casos a terceros (familia o allegados).

Por otra parte, al margen de la vulneración de normas constitucionales, no puede dejar de destacarse que un examen de la evolución legislativa del precepto cuestionado revela que el Proyecto de 1891 -que se aproxima al texto vigente- cuando incluía entre las consecuencias de la inhabilitación absoluta a la pérdida de toda jubilación, pensión o goce de montepío aludía a beneficios graciables, no a la conclusión de un ciclo de aportes previos. Solo con posterioridad las palabras “jubilaciones” y “pensiones” se aplicaron a situaciones distintas a las que originaron la norma (Cfr. Terragni, Marco A., “Artículo 19” en Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Bs. As., 1997, Vol. 1, p. 221-231). Los haberes de retiro militares también se encuadran en un régimen contributivo. Dicha circunstancia deja pendiente el interrogante en torno a la finalidad de la norma atento a que en sus orígenes no tuvo la carga infamante que tiene en el texto vigente, en el sentido de consagrar una incapacidad moral para el ejercicio de un derecho.

Por último, cabe explicitar que si bien lo haberes de retiro de los militares tienen un régimen propio, ello no obsta a ratificar el carácter desproporcionado que adquiere la pena accesoria de su privación, quitándoles a sus titulares prácticamente el derecho a atender su propia subsistencia, sobre todo al momento de la vejez y que, en el caso de carecer de familiares con derecho a pensión, directamente se torna en condena directa a la indigencia.

## **XI. 2 MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN**

Se considera ajustado a derecho, al menos hasta que esta sentencia adquiera fuerza de cosa juzgada, mantener la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva a los condenados.

Como bien señalan Omar Breglia Arias y Omar R. Gauna, en “Código Penal y Leyes Complementarias, comentado, anotado y concordado” (Astrea, T I, p. 98, 2007), *“La ley 24660 extiende el beneficio de la prisión domiciliaria a toda pena de prisión o reclusión, sin límite de tiempo, en tanto sea mayor de setenta años o que padezca una enfermedad incurable”*. Y agregan: *“De la combinación del artículo 10 del Código Penal con la ley 24660, surge que se dan dos hipótesis: la prisión domiciliaria podrá ser concedida, para penas hasta seis meses, a las mujeres honestas, a los mayores de sesenta años y a las personas valetudinarias, y para penas superiores a seis meses, a los mayores de setenta años y a los enfermos terminales”*.

Y a pie de página en la obra citada Breglia Arias y Gauna comentan que *“si bien se ha dicho que la concesión del beneficio es facultativa, también se*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*ha expresado: La denegación de la detención solicitada por el imputado que tiene más de setenta años de edad, al dejar de lado incomprensiblemente toda consideración de las normas en juego conducentes para la solución del caso -ley 24660- resulta arbitraria y transgrede el principio que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario, previsto en el art. 7 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”.*

En sentido coincidente, se ha dicho acertadamente que “*para determinar la pena, una buena dogmática cumple un papel fundamental de cara a la seguridad jurídica y a la igualdad. Así, por ejemplo, el dato de que el sujeto tenga setenta y un años ( a no ser que la edad haya influido en la realización del hecho punible -que no ocurre en estos casos-) es un elemento a tomar en cuenta no en la determinación judicial de la pena, sino en la ejecución*” (Francisco Javier Álvarez García, “Sobre algunos problemas relativos a la falta de taxatividad en las normas del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, en “Nuevos Desafíos del Derechos Penal Internacional”, Tecnos, Madrid, 2009, p. 224-225).

A su vez, Eugenio Raúl Zaffaroni es preciso y contundente: “la detención domiciliaria está ahora regulada por el artículo 10 del Código Penal y por el artículo 33 de la Ley 24.660, de cuya combinación resulta que opera en las siguientes hipótesis: a) para penas de hasta seis meses, a las mujeres honestas, a los mayores de sesenta años y a las personas valetudinarias, y b) para penas superiores a seis meses, a los mayores de setenta años y a los enfermos terminales”. Agrega que el tema de la edad no ofrece dificultades interpretativas. En cuanto a la expresión “podrá”, señala que no hay ley republicana que permita la arbitrariedad frente a lo que es un derecho”

(Zaffaroni Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal*, Ediar, Bs. As., 2000, p. 907).

Encontrándose todos los condenados cumpliendo prisión preventiva domiciliaria (con excepción de José Enrique Del Pino que se encuentra alojado en un establecimiento penitenciario por disposición de otra jurisdicción federal) se considera, en lo relativo a las condiciones de cumplimiento de ese encarcelamiento cautelar, disponer la implementación del sistema de vigilancia electrónica, recurso tecnológico que permite contar con un mayor control del Estado que se aviene de manera fluida con una interpretación *pro homine* de la normativa vigente.

### **XI.3 INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Se hace saber a las víctimas que para ejercer los derechos establecidos en el artículo 11 bis de la Ley 24660 con las modificaciones establecidas por la Ley 27735, deberán pedir intervención en la causa ante el Tribunal y tendrán derecho a ser informadas, podrán designar representante legal y formular peticiones respecto a las cuestiones consignadas en la norma referida.

La solución adoptada encuentra motivación en que, aunque los hechos juzgados en la presente sentencia son anteriores a la vigencia de las disposiciones referidas, tratándose de una norma de índole procesal, su operatividad es inmediata. Y a ello se suma el hecho de que la Ley 24660 con todas sus modificatorias constituye el plexo normativo que, en nuestro

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

ordenamiento normativo, rige la materia atinente a la ejecución de la pena privativa de la libertad y, en consecuencia, no debe soslayarse.

#### **XI.4 DERECHO A LA VERDAD**

Este Tribunal, más allá de que haya procedido de modo semejante en un pronunciamiento anterior, considera que resulta necesario formular algunas apreciaciones en torno al derecho a la verdad en la presente causa habida cuenta de su particular impacto social.

Acerca de la especial dimensión del derecho a la verdad en autos como los presentes es necesario advertir que mientras que en los procesos penales comunes -especialmente en el derecho anglosajón, pero también en el derecho continental- la verdad jurídica puede ser entendida como un producto secundario en la medida en que el cometido principal es procurar pruebas que demuestren la culpabilidad o la inocencia de los acusados; en los procesos penales en los que se investigan violaciones a los derechos humanos que configuran crímenes internacionales la verdad jurídica constituye un hallazgo de jerarquía semejante a la atribución de responsabilidad penal a los imputados en el marco del respeto pleno de sus garantías constitucionales.

Ello en razón de que la verdad jurídica tratándose de crímenes internacionales impacta con especial intensidad en las víctimas, sus familiares y la sociedad toda en tanto tiene íntimo compromiso con la construcción de una sociedad democrática y la vigencia plena del Estado de Derecho.

En cuanto al derecho a la verdad, el Tribunal Constitucional Peruano ha sostenido que “la Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples

formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable (STC 2488-2002 - PNC, F J8, fallo citado en la obra ya referenciada Yacobucci, Guillermo, *El sentido de los principios penales*, B de F, Bs. As. - Montevideo, 2017, pie de página 217 en p. 480).

Lamentablemente no se pudo a lo largo de la audiencia, responder a los familiares de las víctimas dónde están los cuerpos, lo que constituye una dolorosa realidad para aquéllos, pero también para toda la ciudadanía.

Este Tribunal hace suyos los fundamentos vertidos en el fallo Urteaga de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: *"Esta necesidad de saber, de conocer el paradero de la víctima constituye un principio que aparece en toda comunidad moral (Emile Durkheim, "Las reglas del método sociológico", México, Premia Editora, 1987, ps. 36/37, 48 y sigtes.; Max Weber, "Economía y sociedad", México, Ed. del Fondo de Cultura Económica, 1996, ps. 33 y 330 y sigtes.). Cuestionar ese derecho implica negar que un sujeto posee una dignidad mayor que la materia. Y ello afecta, no sólo al deudo que reclama, sino a la sociedad civil, que debe sentirse disminuida ante la desaparición de alguno de sus miembros; 'una sociedad sana no puede permitir que un individuo que ha formado parte de su propia sustancia, en la que ha impreso su marca, se pierda para siempre (Robert Hertz, "La muerte", Alianza Editorial Mexicana, 1990, p. 91). Es por ello que toda comunidad moral permite y protege la posibilidad del duelo, ya que a través de él 'se recobran las fuerzas, se vuelve a esperar y vivir. Se sale del duelo, y se sale de él gracias al duelo mismo' (E. Durkheim, "Las formas*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*elementales de la vida religiosa", Madrid, Alianza Editorial, 1993 p. 630)".*  
(Fallo Urteaga Facundo c/Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Fallos 321:2767, Considerando 7, voto del Dr. Bossert).

Este derecho a conocer el destino de las víctimas es una de las conquistas del humanismo ya que está estrictamente vinculado con la dignidad humana y su vulneración configuró en todos los tiempos la perpetración de una impiedad y nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres cercanos, lo que requiere el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias.

El esclarecimiento de los hechos es fundamental para satisfacer el derecho a la verdad sobre personas desaparecidas de modo tal que, aún sin poder saber donde está el cuerpo de la víctima, permite morigerar el dolor de la incertidumbre y abrir la posibilidad de un duelo, obrando la justicia de los hombres como un modo de reparación, que, aunque imperfecto, opera como una sanación.

Dentro de los derechos protegidos por la cláusula del art. 33 de nuestra Constitución Nacional se encuentra el derecho a conocer la verdad sobre personas desaparecidas. Este derecho lo titularizan quienes tienen vínculos jurídicos familiares. Sin embargo es un derecho que tiene una perspectiva colectiva porque concierne a la sociedad en su conjunto. Así lo sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que "*el derecho a la verdad sobre los hechos, como obligación del Estado no es sólo con los familiares de las víctimas sino también con la sociedad y ha sido diseñado como sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables y tiene un fin no sólo reparador y de*

*esclarecimiento sino también de prevención de futuras violaciones" (Informe n° 25/98 casos 11.505, Chile, del 7 de abril de 1998, párr. 87 y 95 e Informe n° 136/99 caso 10.488 Ignacio Ellacuría y otros, El Salvador, del 22 de diciembre de 1999, párrs. 221 a 226" (Considerando 25 del voto del Dr. Boggiano en el Fallo "Simón, Julio Héctor y otros").*

El derecho a la verdad ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el dictado de su primera sentencia donde sostuvo que *"El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso si en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance"* (Velásquez Rodríguez, sentencia del 29/07/1988, párr. 181) Y fue sostenido posteriormente en otros pronunciamientos. (caso Bámaca Velásquez, del 25/11/00, caso Barrios Altos del 14 de Marzo de 2001, caso Las Palmeras del 6/12/01).

Que frente a un pasado dictatorial un Estado de Derecho no debe aspirar a "superarlo", "elaborarlo" o a cualquier otra estrategia que se traduzca en la búsqueda de un proceso más bien técnico como si el pasado pudiera "dominarse", "solucionarse", "vencerse", "terminarse". Por el contrario, debe encaminarse a confrontarlo y en esa tarea la vigencia del derecho a la verdad cumple un rol protagónico. (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Hammurabi,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Buenos Aires, 1999, p. 105-110).

Y en concordancia sobre la importancia de este derecho a la verdad y la función reparadora de estos juicios, cabe una cita en la que se resumen aspectos relevantes de este devenir histórico de los argentinos, recogiendo así una reflexión de una investigadora tucumana: “Los rituales separan los vivos de los muertos, demarcan, describen y dan al duelo alguna representación para la angustia; algún marco, algún lugar. Son lo que el Otro Social ofrece al doliente como un piso simbólico ante el desamparo, ante el temblor, ante la catástrofe. Es lo público como sistema significante lo que la cultura echa a andar para circunscribir el agujero, la oquedad, la vulnerabilidad en que la muerte deja al deudo: la inscripción del muerto en el Registro Civil, los lugares para velarlo, el lugar del entierro. El discurso jurídico, uno de los nombres de lo público, diferencia el asesinato de la muerte natural. Por ejemplo, el juicio de Nuremberg luego del exterminio nazi, permitió de alguna forma nombrar el horror. En la Argentina, luego de 30 años de pujas por el poder, ha comenzado a ritualizarse mediante juicios el horror del genocidio cometido en este país durante el siglo XX.” (María Elena Elmiger, *Duelo. Íntimo. Privado. Público*, Argus-a, Bs. As.-Los Ángeles, 2016, p. 30).

USO OFICIAL

Por último, es necesario tener presente que el veredicto que corresponde a la presente sentencia y que fue dictado el 15 de septiembre de 2017 fue objeto de una aclaratoria del 21 de septiembre de 2017. Por la misma se sustituyeron los nombres “Juan Carlos Salim Chalfoun”, por “Carlos Juan Salim Chalfoun”, y “José Carlos Camuñas” por “Juan Carlos Camuñas”; y asimismo se suprimió la referencia a la “ley 21.338”.

Por otra parte, resulta oportuno reiterar las especificaciones realizadas más arriba en las partes respectivas que aluden a rectificaciones de errores materiales que se deslizaron en el veredicto dictado el 15 de septiembre de 2017 y que se encuentran subsistentes en su versión posterior a la aclaratoria del 21 de septiembre de 2017, pero que en el que *infra* se expone se han recogido. Ellas son las siguientes: a) se incluyó por un error material a la víctima Eliana Sánchez entre aquellas por cuyos hechos fue condenado el imputado Jorge Omar Lazarte; b) se referenció por un error material a los incisos 2, 6 y 7 del artículo 80 del Código Penal, cuando lo que correspondía era remitir a los incisos 2, 3 y 4 por aludir a las mismas agravantes en su ubicación en la redacción del tipo penal en la ley vigente a la fecha de los hechos; y c) se incluyó por un error material al delito de violación de domicilio entre aquellos por los que fue condenado el imputado Pedro Adolfo López.

### ***Voto del señor juez de cámara doctor Juan Carlos Reynaga***

Adhiero a los fundamentos expresados por los colegas preopinantes, con excepción de los puntos que a continuación se exponen.

#### **1) DISIDENCIA CON RELACIÓN AL PLANTEO DE NULIDAD DE CAUSAS TRAMITADAS EN EL MARCO DE LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY 20.840**

En el veredicto de la presente sentencia, en el punto I) se ha resuelto: “**NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad de causas tramitadas en el marco de las prescripciones de la ley 20.840 formulado por el Ministerio

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*Público Fiscal en ocasión de alegar, con disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga, conforme se considera (artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación).”*

Al respeto considero necesario hacer mención que, la intervención judicial en la tramitación de las causas por infracción a la ley 20.840, ventiladas en la presente causa, las cuales fueron sustanciadas en el marco de notables irregularidades formales y sustanciales, siendo además plausible la complicidad de jueces y funcionarios judiciales que, anulando la delicada misión encomendada por nuestra Constitución Nacional de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos más vulnerables, permitieron las torturas de los detenidos, se negaron a tomar sus denuncias de apremios obligándolos, en algunos casos, a no formularlas mediante amenazas e intimidaciones.-

Funcionarios judiciales estos que, en algunos casos, consintieron de alguna manera las agresiones físicas y psíquicas a las que eran sometidos asiduamente las personas sometidas a un proceso en el marco de la ley 20.840. La actuación de la Justicia Federal de Tucumán, aplicando los lineamientos esgrimidos en citada norma, dejó allanado el camino a una brutal discrecionalidad, del trato indigno, violento y feroz que sufrieron las víctimas de las causas tramitadas bajo mencionado precepto legal.-

Esta manera de proceder por parte del poder judicial tucumano afectó gravemente los derechos constitucionales de los ajusticiados, desobedeciendo así el imperante de nuestra carta magna de salvaguarda el derecho de defensa y del debido proceso que debe imperar en todo proceso en contra de una persona, provocando con ello una grave afectación e incluso haciendo

USO OFICIAL

desaparecer el Estado de Derecho en mencionada provincia, incluso mucho tiempo antes de que se produzca el golpe cívico militar del año 1976.-

Así las cosas, y en relación a los expedientes judiciales que fueron previamente consignados por mis colegas magistrados y a lo que me remito brevitatis causae -, se puede observar claramente que, **los mismos fueron llevados a cabo utilizando la tortura como método para averiguar la verdad, generando con ello un vicio en el acto,** que conlleva a que la información obtenida que conforma su contenido, de ningún modo alguno pueda ser plausible de convalidación, y por lo tanto, **no se puede pretender fundar decisión alguna, contraria al imputado, en** un acto que fuera incorporado al procedimiento con ese defecto, y es por ello, que esto configura una nulidad que debe ser calificada de absoluta, insubsanable y debe ser declarada en cualquier estado del proceso.-

Repárese, que nuestro máximo tribunal, en autos “Montenegro, Luciano Bernardino s/ robo con armas”, dictado el 10/12/1981 (CSJN Fallos: 303:1938) el cual **representa un hito sobre la cuestión a decidir,** denota la **situación de un imputado que denunció apremios en sede policial, y el órgano jurisdiccional, siguiendo la postura de la época (proceso militar) afirmó que “si bien existieron los apremios, los dichos de los imputados llevaron al esclarecimiento del hecho y por tanto sus dichos son valorados como presunción en su contra”.-**

Ahora bien, la C.S.J.N al expedirse en mencionado caso sobre el conflicto que se generó entre el interés social y el de los derechos individuales de los ciudadanos, indicó que **tal cuestión se encuentra resuelta desde los albores de nuestra historia constitucional,** a través del art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que el acatamiento por parte de los jueces a ese

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

mandato constitucional no puede reducirse a disponer el procesamiento y castigo de los eventuales responsables de los apremios, porque ello **generaría otorgar valor al resultado de su delito y apoyar con él una sentencia judicial.** **Mencionada situación provocaría, no solo una contradicción en el reproche** formulado, sino que compromete la buena administración de justicia, al pretender constituir la en beneficiaria de un hecho ilícito.-

En esta inteligencia, debe tenerse presente lo manifestado por la C.I.D.H, en los casos *Yatama vs. Nicaragua* (2005), *Comunidad Indígena Sawhoymaxá vs. Paraguay* (2006), *Boyce vs. Barbados* (2007) y *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008), en los cuales se sostuvo que todos los Estados tienen la obligación de dictar medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, no dictarlas cuando ello conduzca a violarlos y también de adecuar la normativa inconvencional existente, sobre la base del principio general internacional, que estipula que las obligaciones deben ser cumplidas de “buena fe” y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno.-

De igual forma, el fallo “*Cabrera García y Montiel Flores c. México*” (Sent. 26.11.2010) de mencionado órgano supranacional, ha dicho que: “*los jueces deben realizar el control de convencionalidad de oficio, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, lo cual implica que en cualquier circunstancia los jueces deben realizar dicho control, ya que esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionistas en cada caso concreto*”.-

Además, debe tenerse presente el **dictamen que efectuara la Comisión de Legislación General y del Interior y Justicia de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación que haciendo expresa** referencia a la

situación planteada, dijo: *"Ante las graves y manifiestas irregularidades de los procedimientos criminales que por razones políticas, gremiales o conexas tuvieron lugar entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 ... se hace indispensable revisar el respeto a la garantía del debido proceso que surge del Artículo 18 de la C.N., por ser un valor supremo que no debe sufrir limitaciones. Siendo público y notorio que muchos de los presos políticos que aún están en las cárceles han sido condenados o detenidos encuadrando sus conductas en los tipos penales emergentes de decretos leyes del poder de facto y ante la evidente falla de independencia del poder judicial durante el período en consideración, puesto de manifiesto entre los hechos por la violación del Artículo 86 inc. 5 de la C.N., y por el juramento a los estatutos dictados por la Junta Militar, de los funcionarios que permanecieron en sus cargos ... y estando debidamente acreditada la violación de principios constitucionales ... Las confesiones y testimonios en que se fundaron las condenas fueron obtenidas a través de apremios ilegales, acreditables en su oportunidad, pero de imposible probanza en la actualidad por el tiempo transcurrido, y falta de pericia oportuna. Esta circunstancia, como la violación sistemática y permanente del derecho de defensa en juicio, quita toda legitimidad a estos procesos..."* (cfr. Orden del Día 436 Cámara de Senadores).-

Conjuntamente, y ante la intentada tesitura de sostener que la vigencia del estado de sitio como justificación de las detenciones arbitrarias llevadas a cabo por funcionarios policiales, debo decir que la potestad de establecer la suspensión de las garantías que el estado de sitio importa, tiene, en el sistema republicano de gobierno que ostenta nuestro país, un necesario contrapeso en las facultad que poseen los jueces de prevenir, en los casos

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

concretos, una suspensión que no afecte a los ciudadanos más allá de lo tolerado por el art. 23 de nuestra Carta Magna, resultado así absolutamente injustificado que los funcionarios policiales se amparen en tales leyes de emergencia vigentes en 1975/76, cuando en forma ostensible, clara y manifiestamente irrazonable, transgredieron los límites trazados por la Ley fundamental.-

En suma, del debido análisis realizado sobre la totalidad del los expedientes que fueron tramitados ante la Justicia Federal de la Provincia de Tucumán - ya consignados ut supra e incorporados por su lectura - mediante Ley 20.840/74, y cotejados que fueran con las declaraciones testimoniales vertidas en audiencia de debate oral y público y de los demás elementos probatorios obrantes en la presente causa, surge de manera manifiesta que todas ellas padecen similares características que deseo mencionar: a) la mayoría se tramito por supuesta infracción a la Ley 20.840; b) se obtuvieron confesiones bajo torturas, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto por el art. 18 de la Constitución Nacional "*Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo*"; c) se llevaron a cabo detenciones y allanamiento sin orden judicial; d) la mayoría de las víctimas que en su momento fueron imputados, no tuvieron abogado defensor, y en el caso de tenerlo, solo figuraba en forma aparente para pretender darle un visu de legalidad a las actuaciones; e) la falta de independencia del poder judicial por la complicidad del entonces juez federal; f) las personas al momento de prestar declaración en el juzgado federal, y al negarse a firmar, eran plausibles de ser sometidos a una golpiza, y eran sometidos a amenazas; g) la mayoría de las veces firmaron dichas declaraciones sin posibilidad de leer lo que contenían las mismas y en el caso de poder leerlas se hacía constar declaraciones diferentes a las vertidas; h)

USO OFICIAL

generalmente no estaba presente el juez federal al momento de las declaraciones, sino que lo hacía un secretario en compañía de las fuerzas de seguridad, y el juez se encontraba en una oficina; i) utilización de testimonios incriminatorios de otros co-procesados también obtenidos bajo coacción; j) no eran recepcionadas las denuncias por apremios y vejámenes; k) autoridad judicial cómplice y convalidante del terrorismo de estado que actuaba con finalidades represivas; l) la parcialidad y complicidad del juez frente a estas irregularidades; etc.-

De lo desarrollado precedentemente, considero necesario soslayar en primer lugar, la ausencia de un abogado defensor en las actuaciones, y en el caso de obtener uno de oficio, generaba que las personas sometidas a proceso no podían designar un letrado de confianza y en el hipotético caso de poder hacerlo, estos renunciaban por temor a poder sufrir algún tipo de represalia, provocando así una grave afectación al derecho de defensa consagrado en nuestra C.N.-

Asimismo, luce las manifiestas irregularidades que presentaban las actas de declaración formuladas por los detenidos, toda vez que, las mismas habían sido obtenidas bajo tortura, golpes y siendo las personas obligadas a firmar por la fuerza declaraciones que incluso distaban mucho de lo que realmente habían declarado, determinando con ello los graves vicios que representaban esos actos, ya que eran obtenidas o se hacía constar, declaraciones que efectivamente eran derivadas del uso de la violencia física y psicológica.-

En este sentido, debo decir que la manifiesta violación sistemática del derecho de defensa y de las garantías constitucionales del debido proceso en la tramitación de las causas bajo el amparo de dicha normativa, demuestra que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

padecen de serios vicios de ilegalidad, y que tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél, resultando absolutamente inválidas todas esas actuaciones.-

Además, no debe dejarse de mencionar que toda información incorporada en el marco de un proceso penal, debe hacerse sobre la base de un método legal, respetando las garantías procesales constitucionales, pues estas tiñen la marcha de toda investigación penal. Caso contrario, si se afectan esas garantías o se violenta el procedimiento establecido en la recepción de la prueba – como es el caso en cuestión -, la evidencia carece de valor y en consecuencia no pudo ser parte del conjunto de datos que sirvieron para formar las convicciones sobre las cuales un juez fundó sus decisiones en aquel momento, puesto que el derecho del imputado a ser tratado como ser humano, digno y libre, antes, durante y después del proceso, desplaza a la persecución penal que se llevaba por aquel entonces si con ella se violentan esos elementales derechos, prefiriendo la falta de esclarecimiento del hecho, que al sacrificio de las libertades fundamentales.-

En este sentido, y tal como lo tiene dicho nuestro Tribunal Címero in re Montenegro, al optar por garantizar los derechos individuales del imputado que habían sido menoscabados por el accionar represivo, frente a la protección de intereses fundamentales de la sociedad, como lo eran una rápida y eficiente ejecución de la Ley Penal, y más aun, porque los efectos que emergen de dichos procesos inválidos aun persisten sin que exista acto jurisdiccional válido que las haya declarado como tales, sin que la autoridad de cosa juzgada y el cumplimiento de la pena impuesta oportunamente puedan impedir dicha declaración histórica.-

USO OFICIAL

Sobre esto último, es necesario mencionar que, no escapa a este Tribunal Oral los reparos formales que podrían oponerse - tal como lo sostuvo el Ministerio Público de la Defensa al momento de formular su alegato final - a la competencia de éste Tribunal para emitir pronunciamiento sobre actuaciones dictadas por otros magistrados y pasadas en autoridad de cosa juzgada. Ante ello, considero que la cosa juzgada en un proceso penal no tiene alcance tan absoluto que deba mantenerse aún en el caso de contar con las pruebas suficientes de que el juicio en que recayó el pronunciamiento se desarrolló en condiciones tales que el derecho de defensa existió solo en apariencia, pues faltó la mínima independencia de los jueces para tomar su decisión (CSJN Fallos 279:54).-

Sumado a todo ello, se vislumbra claramente los efectos estigmatizantes de tales procesos que aún persisten con relación a las víctimas de este juicio quienes sufrieron y debieron soportar la arbitrariedad, la falta de reconocimiento y defensa de sus derechos más elementales que caracterizo a la tramitación de dichas causas antes y durante la dictadura cívico militar en nuestro país, y ante ello es que considero que **resultaría totalmente injusto para las víctimas mantener tal situación y sería un desgaste jurisdiccional innecesario, que tengan que iniciar un nuevo proceso para la revisión de tales actuaciones, ya que por el principio iura novit curia se podría encarrilar el planteo de nulidad de tales actuaciones que formularlo como una revisión de las mismas cediendo de esta manera la tan mentada autoridad de cosa juzgada, sumado al hecho de que mencionadas actuaciones se encuentran a consideración de este Tribunal,** y más aun cuando en este juicio se ofrecieron como prueba y se puso en tela de juicio su invalidez, dando cuenta de los

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

pormenores y la forma en cómo se tramitaban por parte de los testigos, lo que demuestra, que este tribunal puede expedirse sobre tal circunstancia.-

De lo contrario, las víctimas no tendrían oportunidad procesal alguna para su declaración, al pretender considerarse pasadas en autoridad de cosa juzgada y ello implicaría que la **justicia convalide o mantenga una ilegalidad en forma indefinida en el tiempo, ya que si bien los efectos de la privación ilegítima de la libertad que padecieron las víctimas ya ha cesado, no sucedió lo mismo con los antecedentes que le generó ni los efectos estigmatizantes** ni el sentimiento de injusticia que debieron soportar durante largos años.-

Igualmente, a lo largo de los diversos testimonios brindados en audiencia de debate se pudo observar las consecuencias estigmatizantes que sufrieron las víctimas que incluso le fue extensivo a sus familiares y a la sociedad en su conjunto, puesto que muchos de los testigos manifestaron que como consecuencia de dichas detenciones y procesamientos no podían rehacer sus relaciones sociales, sus familias quedaban desintegradas porque la gente tenía miedo, que no podían conseguir trabajo por esas circunstancias, que en algunos casos los hijos se quedaron prácticamente huérfanos por la persecución, etc.-

Así las cosas, es que considero que **encontrándose en poder de este Tribunal las actuaciones traídas en conflicto, y habiendo sido las mismas evaluadas como medio de prueba, habiéndose advertido de manera clara y evidente los defectos formales y sustanciales que padece todas ellas, constituiría un desgaste jurisdiccional innecesario y una eventual revictimización** colocar en manos de los afectados la obligación de ejercer las acciones pertinentes en otra jurisdicción, por lo que en este acto deben ser

USO OFICIAL

declaradas nulas de nulidad absoluta todas las actuaciones suscitadas bajo la imperativa de la norma 20.840.-

De esta manera, es que considero que las actuaciones policiales y judiciales labradas en las causas por infracción a la Ley 20.840, no hicieron más que corroborar la arbitraria detención sufrida por las víctimas y la sistemática violación de sus derechos más elementales como la libertad, integridad física y psíquica, el pudor, el honor, la dignidad, a la intimidad, el domicilio, la comunicación familiar, etc. y a las garantías judiciales básicas como el derecho a una defensa eficaz, a un juez independiente e imparcial, el derecho a ser oído, a la inviolabilidad del domicilio, a no ser sometido a penas ni a tratos crueles ni inhumanos, entendiéndose en consecuencia, que todas las actuaciones labradas en contra de las víctimas que declararon en esta causa, resultan nulas de nulidad absoluta, correspondiendo en consecuencia que así sean declaradas formalmente, para que cesen de una vez y para siempre los efectos jurídicos estigmatizantes que aún afectan a las víctimas.-

Ello, por haber vulnerado flagrantemente los derechos y garantías fundamentales consagrados por la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, ya que en el supuesto de que las víctimas de estos procesos hubieran pertenecido a las llamadas facciones subversivas o haber desarrollado algún tipo de actividad vinculada a las mismas, las autoridades de ese momento contaban con numerosas herramientas legales para investigar y juzgar dichas conductas, sin que ello justifique la transgresión y las aberraciones que cometieron, lo que me lleva consecuentemente, según mi leal y saber entender, a la razonable y sensata conclusión de que resultan nulas de nulidad absoluta.-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Por todo lo expuesto, siendo que todas las actuaciones sometidas a tratamiento en este acápite fueron labradas y sustanciadas en flagrante violación a las normas constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos a los que el Estado Argentino adhirió, corresponde a mi criterio el cual fuera expuesto en causas similares en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en autos “Aliandro” y en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja en autos “Menéndez Luciano y otros”, que es necesario e imperante declarar la nulidad absoluta de todas las actuaciones sustanciadas bajo la ley 20.840 en razón de haber sido llevadas a cabo en directa y fragante violación de garantías constitucionales, debiendo en consecuencia, anotarse en los Registros Públicos pertinentes de manera de hacer cesar los efectos jurídicos que soportan y aun estigmatizan a las víctimas, debiendo librarse los correspondientes oficios (Cfr. art. 166 del C.P.P.N y c.c.).-

USO OFICIAL

2) DISIDENCIA RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN A LOS IMPUTADOS NÉSTOR RUBÉN CASTELLI Y JORGE GERÓNIMO CAPITÁN

En el veredicto de la presente sentencia, en el punto III) se ha resuelto: ***“HACER LUGAR al planteo de la defensa respecto a la INCONSTITUCIONALIDAD del ARTÍCULO 80 del CÓDIGO PENAL, en relación a los imputados NESTOR RUBÉN CASTELLI y JORGE GERÓNIMO CAPITÁN, conforme lo dispuesto en los puntos XV y XX, con la disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga, según se considera”.***

Al respecto, y a diferencia de los colegas preopinantes, considero que en los casos particulares de los encartados Néstor Rubén Castelli y Jorge Gerónimo Capitán, que me ocupa en este acápite, no corresponde hacer lugar al planteo de la defensa con respecto a la inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal y en consecuencia declarar culpable a los encartados previamente nombrados a la pena de prisión perpetua.-

En primer lugar, considero necesario mencionar que es tarea encomendada en los jueces por nuestra Constitución Nacional, de dar fundamento a las penas a imponer a personas sometidas a proceso penal, ello en razón al sistema republicano en el cual está instituido nuestro país, y ante ésta obligación, considero que la misma debe ser ejercida con la mayor cuota de responsabilidad toda vez que, resulta del ejercicio del poder punitivo del Estado.-

En este sentido, y tal como fuera entendido por la doctrina nacional *“la pena como toda realidad jurídica, y en resumidas cuentas, como toda creación humana, tiene un para qué, que no es posible determinar si no se atiende previamente al propio por qué, de su razón de ser, de su existencia”* (Vid. GIL, Prevención General Positiva y Función ético-social del Derecho Penal, La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo, 2002, pp. 9 ss.).-

Ahora bien, y adentrándonos en la cuestión a resolver, debe tenerse presente que nuestro sistema penal nacional establece como sanción mayor, o imperativo máximo de punibilidad penal la pena de reclusión o prisión perpetua, ellas que conforme a las leyes que devienen en modificación a la ley sustantiva fue perdiendo el carácter diferenciador entre ambas, resultando en definitiva ser la misma especie de castigo, de carácter máximo, que prevé

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

nuestro ordenamiento jurídico, quedando a salvo su diferencia en relación a la obtención de futuros beneficios en la etapa de ejecución de sentencia.-

Ahora bien, y en estricta relación a la calificación legal (art. 80 inc. 2°, 4° y 6° del C.P) que se ha propiciado a los hechos que se han acreditado en contra de los procesados Néstor Rubén Castelli y Jorge Gerónimo Capitán, debe tenerse presente lo manifestado por nuestro Máximo Tribunal en in re “Mendez”, el cual vino a dilucidar la diferencia existente entre la pena de reclusión y prisión perpetua, esta diferencia a la cual ya he hecho referencia en el párrafo precedente, pero que a los fines de dilucidar específicamente la tarea en cuestión, nuestro Tribunal Címero indico que mencionada diferencia solo reside a los fines de la ejecución de la pena según lo dispuesto por la ley 24.660, y es por ello que en definitiva en la actualidad tal distinción se encuentra virtualmente derogada, generando así que en el caso concreto la única respuesta máxima punitiva es: prisión perpetua.-

Mencionado precedente jurisprudencial, dejo en claro que la única y más grave respuesta represiva por parte del estado por intermedio del derecho penal, es la pena de prisión perpetua. De esta manera, y zanjada tal diferencia, considero necesario hacer mención a la constitucionalidad de mencionado mecanismo punitivo - prisión perpetua -, toda vez que, es el foco de la disidencia en relación a la sanción penal que considero como justa imponer a los encartados Néstor Rubén Castelli y Jorge Gerónimo Capitán.-

Repárese, que la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua ya ha sido resuelta por la Cámara Undécima en lo Criminal de Córdoba el 02/11/07, en la causa "BACHETTI, Sebastián Alejandro y otra p.s.a. Homicidio Calificado por el Vínculo"- Expte. Letra 8 N°135579- Año 2006.-

USO OFICIAL

Es por ello, que conforme a este precedente, debe tenerse presente que uno de los delitos por lo que vienen acusados los encartados y que es aquí tratado, es el de homicidio calificado, el cual prevé la aplicación de una pena absoluta e indivisible, que excepcionalmente no permite graduaciones: la prisión perpetua, que lleva inherente la inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena contenida en el art. 19 y demás accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal, la cual considero que debe aplicarse, sin ningún margen de duda alguna, a la situación procesal de los incoados Néstor Rubén Castelli y Jorge Gerónimo Capitán, ello en razón de su grado de participación criminal que les fue enrostrado, esto es como autores mediatos de homicidios triplemente agravados, y en la mayoría de los casos en perjuicio de numerosas víctimas, lo que conlleva aplicar los principios constitucionales de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo a la hora de establecer una pena.-

Por ende, lo relevante para ponderar esa razonabilidad y proporcionalidad, radicará en la relación existente entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción a la que se vincula, lo que habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal respectiva.-

La culpabilidad, también funciona como fundamento de la determinación cuantitativa de la pena aplicable, cuyo contenido difiere de aquélla, en cuanto establece los criterios de la medición de la gravedad del reproche (principio de proporcionalidad). En otras palabras, la magnitud de la pena debe ser adecuada (proporcional) a la culpabilidad, lo que significa que se encuentra prohibido el exceso sobre la medida de la culpabilidad (prohibición de exceso).-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

De esta manera, y pese a que en la actualidad hay válidos cuestionamientos de inconstitucionalidad de los mínimos legales en algunos tipos penales menores, importante doctrina ha sostenido que “...*la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad sólo sería en los supuesto en que esta condición resulte violada*” (Zaffaroni, Eugenio, Plagia, Alejandro, Slokar, Alejandro. Derecho Penal Parte General).-

USO OFICIAL

También, desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es posible concluir en la inaplicabilidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5º, inciso 2º, del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad. En el caso concreto no hay elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el art 80 del C.P. resulte desproporcionada al grado de culpabilidad establecido en los graves hechos que tuvieron a los imputados como protagonistas.-

En tal sentido, cuadra resaltar las consideraciones de Marcelo A. Sancinetti y Ferrante (Derecho Penal en la protección de los derechos humanos. Ed. Hammurabi 1999. pág. 459/63). “... *A mi juicio, el fenómeno*

*de la criminalidad gubernamental, ocurrido en la Argentina y otros países de su contexto, en desmedro de los derechos fundamentales, constituye la mejor prueba de que aquella explicación doctrinal del sentido de la pena es correcta y que no implica una concepción autoritaria del sentido del derecho penal. Si es que funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causas políticas, y, una vez restablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda reafirmado que lo que se ha hecho por entonces “estaba bien”: “secuestrar”, “torturar” y “matar”: es correcto...”.-*

Agregando el Dr. Sancinetti, que “... sólo es seguro que está en juego la medida en que la sociedad argentina cree, de verdad, en unos cuantos valores, entre los cuales, la dignidad del hombre, su libertad, su integridad corporal y moral y su vida, constituyen los más importantes. ...Estos son los valores comprometidos por la alternativa punibilidad-impunidad, ante el terrorismo de Estado” (Sancinetti, Marcelo, Derechos Humanos en la Argentina post-dictatorial. Lerner Editores Asociados, Bs.As. 1988, pp 10 y 11).-

En igual razonamiento el Dr. Enrique Santiago Petracchi al fallar el 5 de septiembre de 2006 en la causa Letra G, n° 560, Libro XL, caratulada “Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa - causa n° 1573-”, cita textual que tomamos del dictamen del Dr. Eduardo Exequiel Casal en autos B., Sebastián Alejandro y otra s/ P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo -causa n° 57/10 B.327, L.XLVII, “...en su voto, este último magistrado recordó sobre la base de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Alemán, que las condenas a encierro por tiempo indeterminado -incluidas las aplicadas a reincidentes

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*o delincuentes habituales- son compatibles con la respectiva Convención Europea y con la Ley Fundamental de Alemania, sólo bajo la premisa que se asegure debidamente el control judicial periódico de las condiciones para la liberación y que haya existido un examen concreto de la situación del afectado...”.-*

En idéntico criterio, en autos *"Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa n° 1174-"* (expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX), al referirse a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, se sostuvo que *"la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua".-*

En esta inteligencia, y compartiendo los argumentos antes consignado considero que por tratarse de delitos de lesa humanidad y, sobre todo, por haber sido perpetrados los hechos - en la mayoría de los casos - en contra de una pluralidad de personas, es razonable y justo que el reproche penal respecto a los encartados Néstor Rubén Castelli y Jorge Gerónimo Capitán sea mensurado en la pena de prisión perpetua en atención a las reglas del concurso real -art. 55 del C.P.-

Así, y compartiendo el criterio de la mayoría en cuanto al grado de participación y atribución de responsabilidad de cada uno de los imputados, pero discrepando con la declaración de inconstitucionalidad del art. 80 de la ley sustancia con respecto a la pena a aplicar a los procesados Néstor Rubén Castelli y Jorge Gerónimo Capitán, la cual considero como justa imponer la

USO OFICIAL

pena de prisión perpetua para ambos procesados aquí tratados en la presente disidencia.-

Esto así, debido que la imposición de la pena máxima -prisión perpetua- para los incoados Néstor Rubén Castelli y Jorge Gerónimo Capitán, a la cual he considerado constitucional, es fruto de una previa mensuración del castigo impuesto, ello en franco cumplimiento a la obligación pública de justificar su decisión que cargan todos los magistrados, el porqué de ello, siguiendo para mencionado fin, algún tipo de criterio, guía o estándar a la hora de imponer una pena.-

En esta inteligencia, la doctrina nacional nos ilustra que: *“la decisión que individualiza la pena se realice siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión”* (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial- David Baigun, Eugenio R. Zaffaroni, Marco Terragni, T. II p. 59).-

Ahora bien, si bien la pena que considero como justa aplicar a los encartados es la de prisión perpetua, la cual es una sanción de carácter indivisible, entiendo necesario teniendo en cuenta la relevancia del caso, tomar en consideración lo normado por nuestro Código Penal, el cual estableció en su articulado pautas mensurativas y de interpretación a la hora de imponer un castigo penal, al respecto la ley sustantiva en su art. 41 prevé textualmente que: *“A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.”.-*

Mencionadas pautas se relacionan unas, estrictamente con el hecho cometido y otras, con la persona y circunstancias en que actuó el autor y, específicamente en los presentes casos, su condición de guardianes de la seguridad pública; ahora bien, las primeras se refieren a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado; y las segundas pueden distinguirse en circunstancias especiales de los autores en el caso concreto, que para nada importa diseñar pautas de peligrosidad, a priori propias del derecho penal de autor.-

Asimismo, la Cámara Federal de Casación Penal, ahondando en esta cuestión, indico “*con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 315:1658, se ha dicho que para la determinación de la pena a imponer no debe atenderse a la consideración fragmentaria y aislada de las diversas pautas a valorar (ello es considerado arbitrario) ya que esta operación no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática. Debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo como a las calidades del autor para así arribar a un resultado probable de factibilidad de que esta persona vuelva o no a cometer el injusto penal...*” (C. Nac. Casación Penal, Sala 1ra, 11/01/2003 – Cabaña, Roberto M., AP 20041531).-

En idéntica postura, la doctrina judicial señaló que: “*siguiendo la línea precedente, se ha afirmado que para la correcta determinación de la pena deben considerarse, de modo conjunto, las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que rodean al caso*” (C. Nac. Casación Penal, Sala 1ra, 22/11/2002 – Barrionuevo, José M. y otros, AP 70005983).-

Sentados estos criterios rectores, considero que a la hora de imponer como máxima sanción penal, ello es, la pena de prisión perpetua a los encartados Néstor Rubén Castelli y Jorge Gerónimo Capitán, constituye como agravante de la conducta llevada a cabo por los imputados la naturaleza de las acción delictuales realizada, el número y juventud de las víctimas, la condición de funcionarios públicos y/o miembros de las fuerzas de seguridad que tenían a la fecha de los hechos, la magnitud y gravedad de los ilícitos perpetrados como así también la naturaleza de las acciones que llevaron a cabo, quedando debidamente demostrado que los encartados contaban con la posibilidad exigible de comprender el disvalor de sus conductas, éstas que lesionaran gravemente los bienes jurídicos tutelados de las víctimas de este proceso.-

Asimismo, debe tenerse en cuenta que cuando hago mención a la extensión del daño causado por las conductas de los encartados, estoy haciendo referencia que sus consecuencias existen y persisten en la vida de los familiares directos de las víctimas de esta causa, personas estas que sufrieron de manera directa e indirecta el dolor que les fue infligido por parte de los acusados, éstos que aprovechándose de su alto nivel de educación y de la materialidad manifiesta de haber contado y empleado el aparato del Estado para la comisión de los hechos, ello que evidencia la labor sistemática funcional en el accionar de los encartados.-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

De esta manera, valorando las conductas de los encartados, surgen que las mismas fueron realizadas - constituyendo un elemento agravante de relevancia - en base a una elección particular de medios para cometer el injusto del tipo, estos que fueron utilizados para cometer los crímenes por parte de los encausados en contra de víctimas, que en la gran mayoría de los casos, se encontraban indefensas, con escasa o nula capacidad de poder defenderse y repeler la agresión que les era propiciada por los autores de los delitos probados en esta causa. Sobre este punto la doctrina es uniforme al expresar que “... como regla general pueden decirse que agrava la penalidad la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento” (Conf. Fleming, Abel – Viñals, Pablo López, “Las Penas”, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, p. 380).-

Sumado a lo antes mencionado, también surge como materia de valoración a tal fin la participación penalmente responsable de los encartados, las calificaciones legales que se les asigna en concurso real, los medios empleados para cometerlos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nivel de educación (primaria y secundaria completa) la calidad de funcionario público, sumado a la naturaleza de la acción llevada a cabo, gravemente lesiva de los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad evidenciada al utilizar los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, su condición socio económica y su situación familiar, la extensión del daño causado por su accionar disvaliosa, que en la especie fue claramente manifestado por los familiares y la descendencia de algunos hijos de las víctimas de manera conmovedora y perdurable hasta nuestros días en diversos modos de expresión claramente comprobable (secuelas físicas y

USO OFICIAL

psicológicas – secuelas de la temprana disolución familiar -, la edad temprana de los menores de trabajar para su manutención, persecución familiar, etc.), la intensidad y perdurabilidad en el tiempo de los delitos imputados, la crueldad de sus actos que llevaron a las víctimas a ser consideradas y tratadas por debajo de la categoría humana en cuanto buscaban todos los modos posibles de vulnerar su dignidad, toda vez que, fruto de las manifestaciones vertidas por los testigos en audiencia de debate, se comprobó que la mayoría de ellos, no solo fueron simples torturas o privados de su libertad, sino que también, el disfrute inimaginable por parte de los imputados, que no se justifica bajo el solo pretexto de inocentes subordinados ni en la lucha antsubversiva que se propugnaba.-

Por todo lo expuesto precedentemente, considero no hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal solicitado por la defensa de los encartados, y en consecuencia, la especie y el grado de reproche que necesariamente debe guardar relación con la entidad del injusto, debe ser mensurada, en primer lugar en relación con el encartado Néstor Rubén Castelli a ser condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costas por ser: A) autor material del delito de (i) asociación ilícita (art. 210 del Código Penal); (ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 C.P., conf. ley 14.616); (iii) tormentos agravados (art. 144 ter párr. 1 y 2 C.P. conf. ley 14.616) en perjuicio de Margarita Fátima Cruz (caso 82); B) autor mediato de los delitos de (i) violación de domicilio (artículo 151 Código Penal), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Miguel Ángel Megía (caso 7), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leónidas Córdoba (caso 27); Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (61), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (71), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92); (ii) privación ilegítima de libertad (art. 144 bis inciso 1º, ley 14.616) en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio (caso 3); Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21),

USO OFICIAL

Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), María Angélica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Horacio Alberto Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Socorro Irene González (caso 190), Eva del Valle Díaz (caso 211), Juan Andrés Brito (caso 268); (iii) tormentos agravados (art. 144 ter, primero y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76) -respecto a estos cuatro casos se formulan consideraciones particularizadas en los fundamentos de la sentencia-, Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Mario Eugenio Rodríguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez

USO OFICIAL

(caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Horacio Alberto Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Ángel González (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Socorro Irene González (caso 190), Eva del Valle Díaz (caso 211), Juan Andrés Brito (caso 268); (iv) homicidio triplemente agravado art. 80 incisos 2, 6, y 7 del C.P., en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Juan Andrés Brito (caso 268); (v) violación sexual (art. 119 y 122 del C.P. según ley 11.221) en perjuicio de R.C.C. (caso 26), M.F.C. (caso 82), S. I. G. (caso 190), E.V.D. (caso 211), M.G.N. (caso 100); (vi) abuso deshonesto (art. 127 del C.P. según ley 11.221) en perjuicio de H.L.S (caso 38), J.A.G (caso 81), M.F.C. (caso 82); (vii) robo doblemente agravado por el uso de arma y por haber sido cometido en banda y en poblado (art. 166 inc. 2° primera parte y art. 167 inc. 2, conforme ley 20.642, en concurso ideal) en perjuicio de Margarita Fátima Cruz (caso 82). Todo en concurso real (artículos 55 del Código Penal) calificándolos como delitos de lesa humanidad (artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).-

En igual criterio, y en relación al procesado Jorge Gerónimo Capitán considero como justa imponer la pena de prisión perpetua, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costas por ser (A) autor material del delito de asociación ilícita (artículo 210 Código Penal); (B) autor mediato de los delitos de (i) privación ilegítima de libertad (art. 144 bis inciso 1, ley 14.616) en perjuicio de Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Julio Orlando Brito (caso 241), Santiago Omar Vicente (caso 242), Blanca Estela García (caso 246), Juan José García (caso 247), Salvador Víctor González (caso 250); (ii) Tormentos agravados (art. 144 ter,

USO OFICIAL

primer y segundo párrafo, ley 14616) en perjuicio de Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Julio Orlando Brito (caso 241), Santiago Omar Vicente (caso 242), Blanca Estela García (caso 246), Juan José García (caso 247), Salvador Víctor González (caso 250); (iii) Homicidio triplemente agravado (artículo 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal) en perjuicio de Santiago Omar Vicente (caso 242), Juan José García (caso 247). Todo en concurso real (artículos 55 del Código Penal) calificándolos como delitos de lesa humanidad (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).-

### 3) DISIDENCIA RESPECTO A LA EXCLUSIÓN COMO ACCESORIA DE LA PENA A LA DEGRADACIÓN MILITAR

En el veredicto de la presente sentencia, en el punto XVII) se ha resuelto: “**CONDENAR a PEDRO ADOLFO LOPEZ, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena y COSTAS, por ser (A) autor material de los delitos de (i) asociación ilícita (art. 210 C.P.), (ii) violación del domicilio (art. 151 C.P.); (iii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 C.P., conf. ley 14.616); (iv) tormentos agravados (art. 144 ter párr. 1 y 2 C.P. (conf. ley 14.616) en perjuicio de Sixto Roque Pondal (caso 264). Todo en concurso real (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 19, 29 inc 3, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Se excluye como accesoria de la pena la degradación militar, por**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*considerar circunstancia atenuante la conducta posterior consistente en la participación en la guerra de las Islas Malvinas. **DAR POR CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA** ordenando su inmediata libertad en esta causa, atento al tiempo de detención en prisión preventiva que lleva transcurrido. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Reynaga respecto a la exclusión como accesoria de la pena de la degradación militar.”.*

Con relación a este punto, me voy a permitir disentir con mis colegas preopinantes que lideran el voto mayoritario, y en consecuencia considero que **corresponde imponer como accesoria de la pena impuesta al imputado Pedro Adolfo López (Teniente** Primero del Ejército Argentino al momento de los hechos) su degradación militar, ello en razón de que **no se puede pretender aplicar como un atenuante a la hora de mensurar la pena impuesta de manera justa al prenombrado la situación de haber actuado, con posterioridad a los hechos por lo que se lo condeno, en la guerra de las Islas Malvinas.-**

Ahora bien, y en primer lugar debemos tener presente que, a la hora de dar respuesta a la cuestión aquí tratada, el **periodo de tiempo en el que fueron cometidos los hechos** por parte de los imputados sometidos a proceso, que también incluye al encartado Pedro Adolfo López, ello es el periodo comprendido **entre los años 1975/1976** que tuvo como epicentro la provincia de Tucumán en el marco del llamado “Operativo Independencia”, **siendo esta la base de la presente causa, que se ha juzgado y dictado sentencia en base a mencionados hechos.-**

De esta manera, y siguiendo la línea cronológica de los sucesos, **se pretende instituir como atenuante de la conducta llevada a cabo por el procesado López, el haber participado en la guerra de las islas Malvinas, pero debe tenerse presente, que mencionado conflicto bélico,** denominado también

USO OFICIAL

Conflicto del Atlántico Sur, **ocurrió mucho tiempo después** a la comisión de los hechos por los cuales fue condenado López.-

Asimismo, y a los fines de una mayor comprensión, es necesario recordar que el conflicto armado que tuvo como parte a nuestro país y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, tuvo como **fecha inicial el desembarco de las fuerzas armadas argentinas el día 2 de abril de 1982** y como fecha de su culminación el día 14 de junio de 1982, fecha esta en la cual nuestro país firmó el cese de hostilidades en Malvinas, pese a que los británicos invadieran con posterioridad las islas Sandwich del Sur y el día 20 de junio del mismo año desalojaran las instalaciones de la Base Corbeta Uruguay de Argentina, en el marco de la Operación Keyhole.-

El conflicto armado que tuvo en vilo a nuestro país, logro poner en jaque a un gobierno de facto que iba decayendo en su poder y en su aparente aceptación por parte de la población de nuestro país, hasta que finalmente el punto final de la contienda bélica precipitó el fin de la Junta Militar del Proceso de Reorganización Nacional, provocando con ello, que en diciembre del año 1983, se celebraran elecciones libres y se arrojara un nuevo gobierno democrático.-

De esta manera, surge evidente que **el hecho pretendido como atenuante a la conducta del procesado Pedro Adolfo López para menguar su responsabilidad y con ello no degradarlo militarmente, se funda en un hecho que a clara luces fue realizado seis años después de su conducta ilícita primigenia que llevo a este Tribunal Oral a condenarlo por delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de la presente causa.-**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, considero menester además hacer referencia que a la hora de fijar o mensurar una pena, tanto de carácter principal como de sus accesorias, existe básicamente dos modos o criterios que deben emplearse, ello es, contemplar las circunstancias agravantes y atenuantes que debe tener presente los magistrados a la hora de efectuar las valoraciones propias del caso, describiéndolas y asignádnosle un preciso sentido.-

Por ello, nuestro Código Penal ha adoptado desde su creación en el año 1921 el texto previsto en los arts. 40 y 41, el cual permanece inalterable hasta el presente, estableciendo nuestro ordenamiento jurídico criterios de mensuración de la pena a tener en cuenta a la hora de delimitar la sanción a imponer a las personas sometidas a proceso penal.-

Mencionada circunstancias legales previstas en nuestro plexo normativo punitivo, han sido interpretadas por la doctrina dominante en la materia como las pautas principales que deben seguir los juzgadores a la hora de imponer una pena, cualquiera sea su clase, principal o accesoria e incluso una medida de seguridad, debiendo a tal fin, contemplar en el caso actual y concreto el ilícito culpable (ilícito injusto) y la culpabilidad, ello entendido como la personalidad del agente, al compas de principios del acto o del hecho y de protección de bienes jurídicos y de culpabilidad.-

De esta forma, emerge evidente que la imposición de cualquier tipo de pena que recaiga sobre un sujeto, sea de carácter principal o accesoria debe graduarse y meritarse en relación con el daño o puesta en peligro que tuvo en su momento los bienes jurídicos protegidos ocasionados al injusto por parte de la conducta llevada a cabo por la persona en ese primer estadio.-

Pero más precisamente el art. 41 del Código Penal, hace expresa mención a la personalidad del autor como un aspecto particularmente importante al momento de graduar la pena, pero tales consideraciones sobre la personalidad solo puede ser admitidas como una fuente de datos en orden a establecer el preciso grado de autodeterminación del sujeto al momento de la transgresión normativa. Es por ello que nuestro ordenamiento jurídico reprocha al infractor el no haber actuado de otro modo, de un modo no lesivo o peligroso para el bien jurídico protegido, en la medida en que todo un complejo cuadro de situaciones se lo permitía y en esa constelación de factores no cabe duda de que tenía un lugar central el contenido bagaje espiritual que hace que cada uno de nosotros ser diferentes, con una estructura particular que nos otorga una mayor o menor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar una conducta descripta como injusto.-

En este tenor, las circunstancias personales del autor que deben ser consideradas para establecer la pena en la sentencia condenatoria son las existentes al momento del hecho, y solo a los fines de disminuir la pena cualquier otra situación de necesidad existente al momento de la comisión del hecho, pero no así las conductas o la mejora en la fortuna posteriores en el tiempo por parte del autor, aunque estas haya mejorado ostensiblemente al momento de la sentencia que lo condene.-

Repárese, que la doctrina sobre esta cuestión señalo que: “*Se entiende, en cambio, que desde el punto de vista de la culpabilidad otros sucesos más alejados del hecho no pueden tener influencia, sin perjuicio de que sean aceptadas para medir las necesidades preventivo-especiales*” (Jescheck, ob. Cit, p. 963 en Las Penas, editorial Rubinzal – Culzoni pág 424).-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Tomando en cuenta **éste parámetro tradicionalmente estático de la culpabilidad, se puede concluir que el comportamiento posdelictual solo puede evaluarse para modular la sanción cuando el resultado del hecho no se encuentre concluido para la consumación del tipo y todavía sigue teniéndose en cuenta cambios suplementarios del delito provocado por el proceder** del autor, y que en miras del presente caso, la conducta ilícita reprochada al encartado Pedro Adolfo López fue cometida en la década del '70 en el marco del "Operativo Independencia", y su pretendida conducta modigeradora de pena, fue realizada evidentemente con posterioridad a mencionado suceso aquí juzgado y condenado por parte de este Tribunal Oral, debiendo esta no ser tenida en cuenta, por no ser de carácter actual al momento de la comisión del ilícito, a la hora de mensurar la pena de carácter accesoria .-

USO OFICIAL

En esta inteligencia, es que considero que debe imponerse como justa la pena accesoria de degradación militar al condenado Pedro Adolfo López, siendo necesario indicar que mencionado mecanismo punitivo no solo se encuentra normado por nuestras leyes nacionales, si no también se encuentra previsto por diversos cuerpos normativos en el derecho comparado, tanto en países como Italia, Bolivia, Estados Unidos, Alemania, etc., y que es instrumentada su consideración y ampliación en los Códigos de Justicia Militar, y a razón de ello, El Código de Justicia Militar Argentino vigente al momento del hecho, pero hoy derogado mediante ley 26.394, establecía en su art. 533 que: *"la pena de degradación consiste en la declaración formal de que el delincuente es indigno de llevar armas y vestir el uniforme de los militares de la República".-*

Igualmente, la ley 26.394, que derogase el Código Militar Argentino, estableció entre sus pautas, y más precisamente en el art. 20 y cc., que

sustituyo el primer párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal de la Nación, que la competencia penal en el ámbito de personas enroladas en las fuerzas armadas, deberá ser ejercida por los jueces y tribunales federales según su competencia.-

De esta manera, y por todo lo expuesto precedentemente es que considero plenamente justo imponer la aplicación de la pena accesoria de degradación militar al condenado Pedro Adolfo López por haber sido declarado culpable de la comisión de delitos en violación a los derechos humanos y por crímenes de lesa humanidad.-

#### 4) DISIDENCIA CON RELACIÓN A LA ABSOLUCIÓN DEL PROCESADO OMAR EDGARDO PARADA

En el veredicto de la presente sentencia, en el punto XXII) se ha resuelto: “**ABSOLVER a OMAR EDGARDO PARADA**, de las condiciones personales que constan en autos de los delitos que le fueron imputados, conforme se considera, ordenando su inmediata libertad en esta causa (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación). Lo dispuesto, con la disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga en cuanto impone pena de **PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.”.

Sobre este punto me voy a permitir disentir con mis colegas preopinantes y que lideran el voto mayoritario en relación a la absolución del procesado **Omar Edgardo Parada, considerando que el mismo debe ser condenado a la pena de prisión perpetua por los delitos** por lo que viene acusado en el presente juicio oral y público.-

Ello así, toda vez que ha quedado debidamente acreditado mediante el material probatorio obrante en la presente causa que el encartado Omar

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Edgardo Parada, **revestía al momento de los hechos el grado de Teniente Coronel de Infantería del Ejército Argentino** y era el Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 28 de Tartagal (Salta), bajo órdenes de la Vª Brigada de Infantería, rol éste que desempeñara el encartado entre el 18 de diciembre del año 1973 y el 17 de noviembre del año 1975.-

Parada, cumpliendo tal función, **tuvo a su cargo y mando, mencionada unidad, con la cual realizó tareas de planificación y ejecución de un plan criminal en contra de la población civil, es** decir que el procesado, llevo a cabo **tareas tendientes a la emisión y retrasmisión de ordenes de carácter directas, ejecutando a partir de su rol de claro dominador de las situaciones y a través de sus subordinados, los hechos delictivos por los que viene acusado,** conformando con ello el plan delictual que tuvo como eje a la provincia de Tucumán en el marco del “Operativo Independencia”.-

De esta manera, debe tenerse presente que es **prueba de la participación esencial del encartado Omar Edgardo Parada en mencionados órganos que fueron empleados de manera represiva en contra de la población civil en donde cumplían tareas, el propio relato del encartado,** quien dijo en audiencia de debate que: *“a la fecha de los hechos me desempeñaba en la zona que me habían asignado. Cumplí órdenes del comandante de la Vª Brigada de Infantería. Fui responsable en Tartagal y fui jefe de las tareas Aconquija en la provincia de Tucumán. Como jefe de las fuerzas de tarea Aconquija, con otra edad, otra jerarquía a la actual y otras circunstancias debí tomar resoluciones, controlar acciones y operaciones de guerra. La base de operaciones estaba en Santa Lucia, el terreno era limitado, la fuerza de tarea Aconquija estaba organizada por una jefatura, una plana reducida, eran en total 230 hombres, la forma de operar y sus resultados eran responsabilidad*

USO OFICIAL

*exclusiva del jefe que encabezaba la jefatura y yo fui jefe de la fuerza de tarea Aconquija”.-*

Sobre la zona de operaciones, el encartado Parada le dijo al Tribunal que: *“eran 300 casas, una zona llana en ascenso con cañaverales con montes también de esa forma. Acheral y Las Mesadas era un grupo de casa, no existían comunas. Acheral fue copado por el ERP en mayo de 1974, Santa Lucia el 4 de septiembre de ese año, durante mi jefatura de tarea Aconquija, hice cinco combates, yo era Teniente Coronel. Me siento el único responsable de lo actuado por las fuerzas de tarea Aconquija en los cuatro periodos que estuve a cargo de la jefatura. En Tucumán hubo combates, mi fuerza realizo cinco combates, entre ellos Dulce Sur, Manchala, Las Mesadas, Los Quinchos y Acheral, el último de estos fue retratado en los diarios, fue el combate donde posiblemente más subversivos hayan sido aniquilados, y yo comande esas operaciones”.-*

A los dichos del incoado Omar Edgardo Parada, se suma como prueba que sustenta su rol en los operativos antes descriptos **el Legajo personal n° 196, del cual emerge que efectivamente Parada revestía al momento de los hechos el grado de Teniente Coronel del RIM28 Tartagal**, era jefe del RIM 28 y **fue comisionado a la zona de Operaciones** (comisión al OI) durante los periodos de 10/03/1975 al 12/04/1975; 12/05/1975 al 12/06/1975; 12/07/1975 al 12/08/1975 y 16/10/75 hasta el 20/10/75.-

En idéntico valor probatorio obra las **publicaciones del diario La Gaceta de fecha 26/05/1975 titulada “El Ejército está aquí porque quiere a su pueblo, expresó el General Adel Vilas, en el acto cívico Militar en Famaillá”** (En Santa Lucia habló el Teniente Coronel Omar Edgardo Parada) obrante a fs. 2170; de fecha 09/12/1975 titulada **“Nucleamientos peronistas piden la**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

*permanencia del General Vilas”* (De Santa Lucia se destacaron los aportes de los jefes de las fuerzas de tareas Tenientes Coroneles Ricardo Flouret y Omar Parada) que corren a fs. 2321 de la causa principal Expte. n° 1015/04.-

Igualmente, el Informe del Ministerio de Defensa de la Nación - “Operativo Independencia, Avance Diciembre 2013” indica que Parada era Teniente Coronel y estando en el RIM 28 fue Jefe de Fuerza de Tarea en el periodo del año 1975.-

Bajo este aspecto debe tenerse en cuenta que Omar Edgardo Parada, manifiesto en audiencia de debate, y conforme a la prueba documental que obra en la causa, que fue el jefe de la fuerza de tarea que operaron sobre el territorio de la provincia de Tucumán, cumpliendo un rol preponderante en la toma personal de decisiones, impartiendo y retrasmitiendo órdenes a sus subalternos para que actuaran, en lo que el encartado denomino, el campo de batalla, en los poblados de Acherai, Santa Lucia, entre otros.-

Ahora bien, considero necesario indicar que mencionada situación aludida por el encartado, es distante a la realidad de los hechos, toda vez que en el marco del “Operativo Independencia” que tuvo de epicentro a la provincia de Tucumán no hubo ningún tipo de conflicto armado (guerra) que le permitiera haber ejecutado diferentes tipos de órdenes a sus subalternos en la lucha contra las denominadas fuerzas antsubversivas. En este sentido considero que sostener esa tesis, supera el análisis fáctico de los hechos que realmente ocurrieron, ya que no fue tema de tratamiento en la presente causa que las agrupaciones políticas, que hicieron públicas su oposición a las políticas imperante en aquel entonces, contaran con armas o explosivos para infringir daño a las fuerzas públicas de seguridad actuante en aquel momento, y en su caso quedo evidenciado por el material incriminante que obra en autos

USO OFICIAL

el gran poderío bélico que ostentaban las FF.AA en clara superioridad a mencionados grupos políticos que tampoco ocupaban un determinado territorio.-

Es por ello, que considero que el procesado Omar Edgardo Parada tenía el pleno conocimiento y control de, no solo las órdenes que el mismo propiciaba o retransmitía a sus subalternos, sino también de todo lo que ellos, en cumplimiento del imperativo de su mandato, realizaban en franca violación a los derechos de las personas donde el comando ejercía su poder.-

Siendo que todos los delitos cometidos por el encartado, a los cuales su tratamiento y fundamento normativo penal adhiero a lo esgrimido por mis colegas preopinantes en el presente decisorio, fueron llevados a cabo por Parada bajo la modalidad de participación criminal de autoría mediata, que si bien ya fue tratada por mis colegas magistrados precedentemente y a lo cual adhiero in totum, considero necesario simplemente agregar que tal manifestación de autoría prevista en nuestro ordenamiento jurídico en las normas de los art. 45 y 46 del Código Penal se funda en aquellos sujetos que se vale de otros que actúa típicamente o amparado por una causa de justificación.-

Sobre esto, considero necesario reseñar que la noción vertida por los postulados de la teoría del dominio del hecho sobre la autoría mediata, llevo a los grandes pensadores del derecho penal enrolados en las teorías finalistas, que el concepto y la estructura del dominio del hecho es abierta, que debe demostrarse en la destilación de las formas estructurales de la dominación que se encuentran en el material jurídico, a partir de la contemplación directa de los fenómenos de la realidad. De esta manera, mencionada tesis del dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

poder, fue empleada para deslindar las responsabilidades que le recaían a los miembros de las FF.AA al momento de llevar a cabo el juicio a las Juntas Militares (Causa 13) a los efectos de fundar la responsabilidad por autoría mediata de los acusados.-

Repárese, que la doctrina judicial indicó que “... los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefes de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.) que supone toda organización...”. “En este contexto el ejecutor concreto pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria.” (Juicio a las Juntas Militares. Causa 13. Fallos. N° 309:1601/2).-

Asimismo, comprobado que fueran todos los hechos por lo cual deviene acusado Omar Edgardo Parada, los cuales lucen anexados en el presente decisorio, y que los mismos constituyen indefectiblemente haber sido cometidos bajo la participación criminal de autoría mediata por estar a cargo de la unidad de fuerza de tarea que operaron en el territorio tucumano durante el “Operativo Independencia”, y que ellas fueran cometidas en contra de la

USO OFICIAL

población civil, constituyendo mencionados actos criminales delitos de lesa humanidad, toda vez que fueron llevados a cabo con un total desprecio en la dignidad humanidad en su conjunto, poniendo en peligro y lesionando bienes jurídicos indispensables para la preservación de la especie humana es que considero que el encartado Parada debe ser declarado culpable.-

En este orden de ideas, y si bien la pena que considero como justa aplicar al encartado Parada, por los delitos por lo cual deviene acusado es la de prisión perpetua, la cual es una sanción de carácter indivisible, considero necesario que teniendo en cuenta la relevancia del caso, tomar en consideración lo normado por nuestro Código Penal, el cual estableció en su artículo 41 pautas mensurativas y de interpretación a la hora de imponer un castigo penal.-

De esta manera, y conforme a las pautas de mencionada disposición legal, tomo en consideración a la hora imponer la pena de prisión perpetua al encartado Omar Edgardo Parada, no solo la debida acreditación de los hechos por lo cual está acusado en el presente proceso y su grado de participación criminal - autoría mediata -, sino también la naturaleza de las acciones delictuales realizadas, el número y juventud de las víctimas, la condición de miembros de las fuerzas de seguridad que ostentaba el procesado al momento de los hechos, la magnitud y gravedad de los ilícitos perpetuados, la extensión del daño causado a los familiares de las víctimas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nivel de educación (primaria y secundaria completa), su condición socio económica y su situación familiar, la intensidad y perdurabilidad en el tiempo de los delitos imputados, y la crueldad de los actos realizados que llevaron a las víctimas a ser consideradas y tratadas por debajo de la categoría humana.-

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Es por ello, y por todo lo expuesto precedentemente, y considerando que tampoco en el presente caso debe hacerse lugar al pedido de inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal solicitado por la defensa de los encartados, y en consecuencia, la especie y el grado de reproche que necesariamente debe guardar relación con la entidad del injusto, debe ser mensurada, en relación con el encartado Omar Edgardo Parada a ser condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costas por ser autor mediato (art. 45 CP) en la comisión de los delitos de: violación de domicilio (art. 151 CP) en los siguientes casos: Ángel Oscar Villavicencio (Caso 5), Enrique Antonio Amaya (Caso 33), Antonio Narciso Maciel (Caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (Caso 39) , Miguel Ángel Robledo (Caso 40), Luis Antonio Robledo (Caso 41), Marta Jacinta Sosa (Caso 46), Isabel Anselma Morales (Caso 47), María Ramona Maldonado (Caso 48), Olga Raquel Mansilla (Caso 63), Tirso Luis Yañez (Caso 64), Ángel Abelardo Rojas (Caso 65) César Raúl Sánchez (Caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (Caso 68), Eliana Sánchez (Caso 69), Alicia del Carmen Trejo (Caso 70), Ema Trejo (Caso 71), Margarita Fátima Cruz (Caso 82), Antonio Bernabé Paz (Caso 87), Ana Josefa Núñez (Caso 88), Julio Alberto Brito (Caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (Caso 90), Victoria Zenaida Brito (Caso 96), Mario Salvador Brito (Caso 97), Justo Pastor Gramajo (Caso 107) Miguel Ángel Moreno Schettini (Caso 109), Segundo Oscar Porven (Caso 110), Juan Jesús Ríos (Caso 111), Pastor Dante Campos (Caso 112), José Zenón Ruiz (Caso 113), Miguel Ángel Toro Ledesma (Caso 118), Fernando Reyes Figueroa (Caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Raúl Alberto

USO OFICIAL

Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Eduardo Enrique Yapur (Caso 127), Raúl Roldán Montenegro (Caso 129), Pedro Alfredo Lobo (Caso 131), Nicolás Nery Lobo (Caso 132), Rosa Tomasa Lobo (Caso 133), Juan Carlos Lobo (Caso 134), Jorge Felipe Lobo (Caso 135), José Ángel Gaccioppo (caso 136), Antonio Segundo Villagrán (Caso 155), Juan Silvestre Molina (Caso 191), Juan Andrés Brito (Caso 268); robo doblemente agravado por el uso de arma y por haber sido cometido en banda y en poblado (art. 166 inc. 2° primera parte y art. 167 inc.2, conforme ley 20.642, en concurso ideal) en perjuicio de las víctimas de los siguientes casos: Margarita Fátima Cruz (Caso 82), Miguel Ángel Moreno Schettini (Caso 109), José Zenón Ruiz (Caso 113); privación ilegítima de la libertad con tormentos y/o vejaciones (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas: Víctor Esteban Clavero (Caso 1), Rolando Oscar Figueroa (Caso 2), Tomás Ángel Bulacio (Caso 3), Fermín Ángel Nuñez (Caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (Caso 5); Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Ángel Megia (Caso 7), Pedro Pablo Santana Campos (Caso 8), Roberto Jorge Liacoplo (Caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (Caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (Caso 12), Pedro Antonio Medina (Caso 13) José Teodoro Loto (Caso 14), Graciela Celina Imaz (Caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (Caso 16), Gilda Geretto de Yäger (Caso 17), Mario Raúl Yäger (Caso 18), Enrique Darío Megía (Caso 19), Francisco Raúl Megía (Caso 20), Ramón Rito Medina (Caso 21), Manuel Reyes Torres (caso 22), María Angélica Urueña (Caso 23), Mario Eulogio Rodríguez (Caso 24), Fernando Ceferino Bulacio (Caso 25), Rosa del Carmen Cordoba (Caso 26); Manuel Leonidas Córdoba (Caso 27); Gerardo Ruiz (Caso 28), Manuel Andres Yapura (Caso 29), Santiago Dionisio Masa (Caso 30), Elba del Rosario Lescano (Caso 31),

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Felina Amalia Zárate (Caso 32), Enrique Antonio Amaya (Caso 33), Miguel Eduardo Martinez (Caso 34), Mario Alberto Mustafá (Caso 35), Pablo Listro (Caso 36), Antonio Narciso Maciel (Caso 37), Hilda Leticia Santucho (Caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (Caso 39), Miguel Ángel Robledo (Caso 40), Luis Antonio Robledo (Caso 41), Marcos Domingo Palavecino (Caso 42), Humberto Antonio Rava (Caso 43), Sara Estela González de Rava (Caso 44), Luis Roberto Soto (Caso 45), Marta Jacinta Sosa (Caso 46), Isabel Anselma Morales (Caso 47), María Ramona Maldonado (Caso 48), Juan Eugenio Aranda (Caso 49), Francisco Armando Aranda (Caso 50), Orlando Suarez (Caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (Caso 52), Sara Delicia Carrizo (Caso 53), Luis Alberto Díaz (Caso 54), José Antonio Díaz (Caso 55), Eduardo Oscar Diaz (Caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (Caso 57), Dora Gladys Lavergne (Caso 58), Juan Luis Lavergne (Caso 59), Carlos Mario Lavergne (Caso 60), Juan Enrique Díaz (Caso 61), Juan Carlos Petersen (Caso 62), Olga Raquel Mansilla (Caso 63), Tirso Luis Yañez (Caso 64), Ángel Abelardo Rojas (Caso 65), Juan Domingo Herrera (Caso 66), César Raúl Sánchez (Caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (Caso 68), Eliana Sánchez (Caso 69), Alicia del Carmen Trejo (Caso 70), Ema Trejo (Caso 71), José Alejandro Reinoso (Caso 72), Pedro Eduardo Rodriguez (Caso 73), Pedro Ángel González (Caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (Caso 75), Rubén Jesús Emperador (Caso 76), Rubén Clementino Ferreyra (Caso 77), César Rolando Jimenez (Caso 78), José Antonio Gramajo (Caso 79), Ricardo Romualdo Abad (Caso 80), Ana Juana Angélica Gomez (Caso 81), Margarita Fátima Cruz (Caso 82), Diego Zoilo Fernández (Caso 83), Argentino Roldán (Caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (Caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (Caso 86), Antonio Bernabé Paz (Caso 87), Ana Josefa Núñez (Caso 88),

USO OFICIAL

Julio Alberto Brito (Caso 89), Raul Osvaldo Guidi (Caso 90), José Esteban Miranda (Caso 91), Héctor Miguel Miranda (Caso 92), Juan Carlos Chaparro (Caso 93), Abelardo Rojas Cáceres (Caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (Caso 95), Victoria Zenaida Brito (Caso 96), Mario Salvador Brito (Caso 97), Rafael Dionisio Fagalde (Caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (Caso 99), Marta Graciela Nadal (Caso 100), Benita Andrade (Caso 101), Olga Cristina González (Caso 102), Maurice Jeger (Caso 103), Lilia Nora Abdala (Caso 104), José Alejandro Vivanco (Caso 105), Rosendo Adrián Gramajo (Caso 106), Justo Pastor Gramajo (Caso 107), José Jacinto Sión (Caso 108), Miguel Ángel Moreno Schettini (Caso 109), Segundo Oscar Porven (Caso 110), Juan Jesús Ríos (Caso 111), Pastor Dante Campos (Caso 112), José Zenón Ruiz (Caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Ángel Toro Ledesma (Caso 118), Fernando Reyes Figueroa (Caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), Eduardo Enrique Yapur (Caso 127), Juan Carlos Castro (caso 128), Raúl Roldán Montenegro (Caso 129), Ambrosio Abraham Rodriguez (Caso 130), Pedro Alfredo Lobo (Caso 131), Nicolás Nery Lobo (Caso 132), Rosa Tomasa Lobo (Caso 133), Juan Carlos Lobo (Caso 134), Jorge Felipe Lobo (Caso 135), José Gaccioppo (caso 136), María Luisa Vega (Caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (Caso 138), Vicente Gómez (Caso 139), Víctor Humberto Ovejero (Caso 140), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Hortensia del Carmen Juárez (Caso 143), Olga Rosario Ruiz (Caso 144), Julio Estergidio Soria (Caso 145), Víctor

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Hugo González (Caso 146), Héctor Ricardo González (Caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (Caso 148), Jesús María Bravo (Caso 149), José Antonio Teves (Caso 150), Reyes Jacinto Méndez (Caso 151), Ángel Díaz (Caso 152), Werlino Díaz (Caso 153), Arsenio Favio Pedraza (Caso 154), Segundo Antonio Villagrán (Caso 155), María del Valle Mercado (Caso 156), Adela del Carmen Mercado (Caso 157), Domingo Dante Marino (Caso 158), Andrés Revilla (Caso 159), Horacio Armando Milstein (Caso 160), Juan Carlos Camuñas (Caso 162), Mario Salomón Jaimen (Caso 163), Manuel Ángel Jaimen (Caso 164), María Esther Zabala (Caso 165), Mario Jaimen (Caso 166), Juan José Zabala (Caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (Caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (Caso 169), Luis Segundo Amaya (Caso 170), Eduardo Jorge Melian (Caso 171), Roberto Fernando Galván (Caso 172), José Andrés Barros (Caso 173), Roberto Mario Sosa (Caso 174), Adán Rodolfo Leiva (Caso 175), Graciela Olga Barcalá (Caso 176), Guillermo Augusto Abregu (Caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (Caso 178), Abel Herrera (Caso 179), Hugo Silvio Macchi (Caso 180), Silvia Regina Abregu (Caso 181), Pedro Antonio Abregú (Caso 182), Marcelo Patricio Abregú (Caso 183), María Inés del Carmen Amín (Caso 184), Carlos Juan Salim (Caso 185), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), Socorro Irene González (Caso 190), Juan Silvestre Molina (Caso 191), Raúl Alejandro Brito (Caso 192), Manuel Antonio Mercado (Caso 193); imposición de torturas agravadas (art. 144ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de casos: Víctor Esteban Clavero (Caso 1), Rolando Oscar Figueroa (Caso 2), Tomás Ángel Bulacio (Caso 3), Fermín Ángel Nuñez

USO OFICIAL

(Caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (Caso 5); Antonio Luis Romero (Caso 6), Miguel Ángel Megia (Caso 7), Pedro Pablo Santana Campos (Caso 8), Roberto Jorge Liacoplo (Caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (Caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (Caso 12), Pedro Antonio Medina (Caso 13) José Teodoro Loto (Caso 14), Graciela Celina Imaz (Caso 15), Rodolfo María Ojea Quintana (Caso 16), Gilda Geretto de Yäger (Caso 17), Mario Raúl Yäger (Caso 18), Enrique Darío Megía (Caso 19), Francisco Raúl Megía (Caso 20), Ramón Rito Medina (Caso 21), Manuel Reyes Torres (Caso 22), María Angélica Urueña (Caso 23), Mario Eulogio Rodríguez (Caso 24), Fernando Ceferino Bulacio (Caso 25), Rosa del Carmen Córdoba (Caso 26); Manuel Leonidas Córdoba (Caso 27); Gerardo Ruiz (Caso 28), Manuel Andres Yapura (Caso 29), Santiago Dionisio Masa (Caso 30), Elba del Rosario Lescano (Caso 31), Felina Amalia Zárate (Caso 32), Enrique Antonio Amaya (Caso 33), Miguel Eduardo Martínez (Caso 34), Mario Alberto Mustafá (Caso 35), Pablo Listro (Caso 36), Antonio Narciso Maciel (Caso 37), Hilda Leticia Santucho (Caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (Caso 39), Miguel Ángel Robledo (Caso 40), Luis Antonio Robledo (Caso 41), Marcos Domingo Palavecino (Caso 42), Humberto Antonio Rava (Caso 43), Sara Estela González de Rava (Caso 44), Luis Roberto Soto (Caso 45), Marta Jacinta Sosa (Caso 46), Isabel Anselma Morales (Caso 47), María Ramona Maldonado (Caso 48), Juan Eugenio Aranda (Caso 49), Francisco Armando Aranda (Caso 50), Orlando Suarez (Caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (Caso 52) Luis Alberto Díaz (Caso 54), José Antonio Díaz (Caso 55), Eduardo Oscar Díaz (Caso 56), Raúl Horacio Braccamonte (Caso 57), Juan Luis Lavergne (Caso 59), Carlos Mario Lavergne (Caso 60), Juan Enrique Díaz (Caso 61), Juan Carlos Petersen (Caso 62), Olga Raquel Mansilla (Caso

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

63), Tirso Luis Yañez (Caso 64), Ángel Abelardo Rojas (Caso 65), Juan Domingo Herrera (Caso 66), César Raúl Sánchez (Caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (Caso 68), Eliana Sánchez (Caso 69), Alicia del Carmen Trejo (Caso 70), Ema Trejo (Caso 71), Pedro Eduardo Rodríguez (Caso 73), Pedro Ángel González (Caso 74), Rubén Jesús Emperador (Caso 76), Rubén Clementino Ferreyra (Caso 77), César Rolando Jimenez (Caso 78), José Antonio Gramajo (Caso 79), Ricardo Romualdo Abad (Caso 80), Ana Juana Angélica Gomez (Caso 81), Margarita Fátima Cruz (Caso 82), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (Caso 86), Antonio Bernabé Paz (Caso 87), Ana Josefa Núñez (Caso 88), Julio Alberto Brito (Caso 89), Raul Osvaldo Guidi (Caso 90), José Esteban Miranda (Caso 91), Héctor Miguel Miranda (Caso 92), Juan Carlos Chaparro (Caso 93) Victoria Zenaida Brito (Caso 96), Mario Salvador Brito (Caso 97), Rafael Dionisio Fagalde (Caso 98) Marta Graciela Nadal (Caso 100), Benita Andrade (Caso 101), Olga Cristina González (Caso 102), Maurice Jeger (Caso 103), Lilia Nora Abdala (Caso 104), José Alejandro Vivanco (Caso 105), Rosendo Adrián Gramajo (Caso 106), Justo Pastor Gramajo (Caso 107), José Jacinto Sión (Caso 108), Miguel Ángel Moreno Schettini (Caso 109), Segundo Oscar Porven (Caso 110), Juan Jesús Ríos (Caso 111), Pastor Dante Campos (Caso 112), José Zenón Ruiz (Caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andres Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Ángel Toro Ledesma (Caso 118), Fernando Reyes Figueroa (Caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), Eduardo Enrique Yapur (Caso 127), Juan Carlos Castro

USO OFICIAL

(caso 128), Raúl Roldán Montenegro (Caso 129), Ambrosio Abraham Rodriguez (Caso 130), Pedro Alfredo Lobo (Caso 131), Nicolás Nery Lobo (Caso 132), Rosa Tomasa Lobo (Caso 133), Juan Carlos Lobo (Caso 134), Jorge Felipe Lobo (Caso 135), José Gaccioppo (caso 136), María Luisa Vega (Caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (Caso 138), Vicente Gómez (Caso 139), Víctor Humberto Ovejero (Caso 140), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Hortensia del Carmen Juárez (Caso 143), Olga Rosario Ruiz (Caso 144), Julio Estergidio Soria (Caso 145), Víctor Hugo González (Caso 146), Héctor Ricardo González (Caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (Caso 148), Jesús María Bravo (Caso 149), José Antonio Teves (Caso 150), Reyes Jacinto Méndez (Caso 151), Ángel Diaz (Caso 152), Werlino Diaz (Caso 153), Arsenio Favio Pedraza (Caso 154), Segundo Antonio Villagrán (Caso 155), María del Valle Mercado (Caso 156), Adela del Carmen Mercado (Caso 157), Andrés Revilla (Caso 159), Juan Carlos Camuñas (Caso 162), Mario Salomón Jaimen (Caso 163), Manuel Ángel Jaimen (Caso 164), María Esther Zabala (Caso 165), Mario Jaimen (Caso 166), Juan José Zabala (Caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (Caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (Caso 169), Luis Segundo Amaya (Caso 170), Eduardo Jorge Melian (Caso 171), Roberto Fernando Galván (Caso 172), José Andrés Barros (Caso 173), Roberto Mario Sosa (Caso 174), Adán Rodolfo Leiva (Caso 175), Graciela Olga Barcalá (Caso 176), Guillermo Augusto Abregu (Caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (Caso 178), Abel Herrera (Caso 179), Hugo Silvio Macchi (Caso 180), Silvia Regina Abregu (Caso 181), Pedro Antonio Abregú (Caso 182), Marcelo Patricio Abregú (Caso 183), María Inés del Carmen Amín (Caso 184), Carlos Juan Salim (Caso 185), Claudio Alberto Slemenson (Caso 186), Raúl Hugo Daniel

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Trenchi (Caso 187), Amalia Clotilde Moavro (Caso 188), Héctor Mario Patiño (Caso 189), Socorro Irene González (Caso 190), Juan Silvestre Molina (Caso 191), Raúl Alejandro Brito (Caso 192); violación sexual (art. 119 y 122 CP, conf. ley 11.221 y ley 21.338) en perjuicio de las víctimas: R. C. C. (Caso 26), M. F. C. (Caso 82), M. G. N. (Caso 100), B. A. (Caso 101), S. I. G. (Caso 190), E. V. D. (caso 211) ; abuso deshonesto (art. 127 CP, conf. ley 11.221 y ley 21.338) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de casos: G. C. I. (Caso 15), R. M. O. Q. (Caso 16), R. C. C. (Caso 26); H. L. S. (Caso 38), I. A. M. (Caso 47), R. E. G. (Caso 52), A.J. A. G. (Caso 81), M. F. C. (Caso 82), A. S. V. (Caso 155); homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de las víctimas consignadas con los siguientes números de casos: Víctor Esteban Clavero (Caso 1), Tomás Ángel Bulacio (Caso 3), Ramón Rito Medina (Caso 21), Juan Eugenio Aranda (Caso 49), Francisco Armando Aranda (Caso 50), Carlos Mario Lavergne (Caso 60), Olga Raquel Mansilla (Caso 63), Tirso Luis Yañez (Caso 64), Ángel Abelardo Rojas (Caso 65), Juan Domingo Herrera (Caso 66), José Alejandro Reinoso (Caso 72), José Desiderio Medina Gramajo (Caso 75), Ricardo Romualdo Abad (Caso 80), Diego Zoilo Fernández (Caso 83), Argentino Roldán (Caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (Caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (Caso 86), Juan Carlos Chaparro (Caso 93), Abelardo Rojas Cáceres (Caso 94), Carlina Albornoz de Rojas (Caso 95), Rafael Dionisio Fagalde (Caso 98), Ysidoro Ferreiro Barbeito (Caso 99), Olga Cristina González (Caso 102), Maurice Jeger (Caso 103), Lilia Nora Abdala (Caso 104), José Alejandro Vivanco (Caso 105), José Jacinto Sión (Caso 108), Miguel Ángel Moreno Schettini (Caso 109), Segundo Oscar Porven (Caso 110), Juan Jesús Ríos (Caso 111), Pastor Dante Campos (Caso 112), José

USO OFICIAL

Zenón Ruiz (Caso 113), Miguel Ángel Toro Ledesma (Caso 118), Fernando Reyes Figueroa (Caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), José Raúl Amdor (caso 125), Eduardo Enrique Yapur (Caso 127), Raúl Roldán Montenegro (Caso 129), Ambrosio Abraham Rodriguez (Caso 130), María Luisa Vega (Caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (Caso 138), Vicente Gómez (Caso 139), Víctor Humberto Ovejero (Caso 140), Olga Rosario Ruiz (Caso 144), Julio Estergidio Soria (Caso 145), Víctor Hugo González (Caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (Caso 148), Jesús María Bravo (Caso 149), José Antonio Teves (Caso 150), Ángel Diaz (Caso 152), María del Valle Mercado (Caso 156), Adela del Carmen Mercado (Caso 157) y del delito de asociación ilícita agravada (art. 210 CP) todo en concurso real (artículos 55 del Código Penal) calificándolos como delitos de lesa humanidad (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), debiendo ser operativa la misma conforme lo dispuesto en el punto XXIII del veredicto.-

Por lo que se,

**RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad de causas tramitadas en el marco de las prescripciones de la ley 20.840 formulado por el Ministerio Público Fiscal en ocasión de alegar, con disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga, conforme se considera (artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación).

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**II) NO HACER LUGAR** a los planteos de falso testimonio formulados por las partes, conforme se considera.

**III) HACER LUGAR** al planteo de la defensa respecto a la **INCONSTITUCIONALIDAD** del **ARTÍCULO 80 del CÓDIGO PENAL**, en relación a los imputados **NESTOR RUBÉN CASTELLI** y **JORGE GERÓNIMO CAPITÁN**, conforme lo dispuesto en los puntos XV y XX, con la disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga, según se considera.

**IV) HACER LUGAR** al planteo de la defensa y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del **ARTÍCULO 19 INCISO 4 DEL CÓDIGO PENAL**, para el caso de los condenados en la presente sentencia, conforme se considera.

**V) CONSIGNAR** los nombres de las víctimas por delitos sexuales por sus iniciales y **RESERVAR** en **PROTOCOLO DEL TRIBUNAL** sus nombres completos, por aplicación de los estándares internacionales que regulan la materia y conforme Acordada 04/13 dictada por este Tribunal.

**VI) CONDENAR** a **ROBERTO HERIBERTO ALBORNOZ**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser (A) **autor material** de los delitos de (i) **violación de domicilio** (art. 151 Código Penal) en perjuicio de Juan Carlos Chaparro (caso 93); José Zenón

USO OFICIAL

Ruiz (caso 113); Claudio Alberto Slemenson y Raúl Hugo Daniel Trenchi (casos 186 y 187); Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño (casos 188 y 189); María Luisa Vega y Fidel Ambrosio Pacheco (casos 137 y 138); Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73); **(ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 C.P., conf. ley 14.616)** en perjuicio de Juan Carlos Chaparro (caso 93); Margarita Fátima Cruz (caso 82); Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86); Juan Carlos Petersen (caso 62), José Zenón Ruiz (caso 113), Claudio Alberto Slemenson y Raúl Hugo Daniel Trenchi (casos 186 y 187); Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño (casos 188 y 189); María Luisa Vega y Fidel Ambrosio Pacheco (casos 137 y 138); Sara Estela González de Rava (caso 44); Héctor Ricardo González (caso 147); Oscar Alberto Toledo Torres, Sonia Gladys Pastor, Hugo Sánchez y Arnaldo Mauvecín (casos 196, 197, 198 y 199); María Angélica Urueña (caso 23); Rubén Clementino Ferreyra (caso 77); Héctor Miguel Miranda (caso 92); Rubén Desiderio Rodríguez (caso 234); Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73); Isolina del Carmen Santucho (caso 261); Hugo Ricardo Corbalán (caso 221); **(iii) tormentos agravados (art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., ley 14.616)** en perjuicio de Margarita Fátima Cruz (caso 82); Juan Carlos Petersen (caso 62), Sara Estela González de Rava (caso 44); Héctor Ricardo González (caso 147); de Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Mario Eulogio Rodríguez (caso 24); Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73); Isolina del Carmen Santucho (caso 261); Hugo Ricardo Corbalán (caso 221); **(B) autor mediato** de los delitos de **(i) violación de domicilio (artículo 151 Código Penal)** en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Miguel Ángel Megía (caso 7), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Manuel

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Leónidas Córdoba (caso 27), Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Jeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porvén (caso 110), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gacciopo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa

USO OFICIAL

Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Vicente Gómez (caso 139), Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Julio Estergidio Soria (caso 145), Héctor Ricardo González (caso 147), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del Valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Juan Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Ángel Jaimen (caso 164), Eduardo Jorge Melián (caso 171), José Andrés Barros (caso 173), María Inés del Carmen Atim (caso 184), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), José Antonio Toledo (caso 212), Rómulo Francisco Moreno (caso 214), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (caso 216), Juan Manuel Silguera (caso 217), Martín Rogelio Silguera (caso 218), Manuel Jesús Álvarez (caso 219), René Argentino Barraza (caso 220), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Vicente Fernando Arias (caso 226), Carlos Bautista Poli (caso 227), José Fernando Poli (caso 228), Néstor Ubaldo Herrera (caso 230), Juan Domingo Fernández (caso 231), Jesús Ángel González (caso 231bis), Gabriel Fernando Costilla (caso 232), Juan Mario

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Astorga (caso 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga (caso 259), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zaín (caso 237), Samuel Gerónimo Romero (caso 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Juan José García (caso 247), Nilda Zelarayán (caso 248), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Salvador Víctor González (caso 250), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Ricardo Benjamín Paz (caso 254), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Alberto Alfredo Núñez (caso 263), Sixto Roque Pondal (caso 264), Juan Manuel Salinas (caso 265), Angélica Luisa Cornejo (caso 266), Manuel Benito Medina Albornoz (caso 267), Juan Andrés Brito (caso 268) Margarita Fátima Cruz (caso 82) y Werlino Díaz (caso 153); **(ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 C.P., conf. ley 14.616)** en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caso 210), Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caso 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27); Gerardo Ruiz (caso 28); Juana Angélica Gómez (caso 81), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario

USO OFICIAL

Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Horacio Alberto Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Jeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porvén (caso 110), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

(caso 200), César Raúl Sánchez (caso 67), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Estergidio Soria (caso 145), Víctor Hugo González (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del Valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Juan Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Ángel Jaimen (caso 164), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), María Inés del Carmen Atim (caso 184), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206),

USO OFICIAL

Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (caso 213), Rómulo Francisco Moreno (caso 214), Adrián Silguera Mamaní (caso 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (caso 216), Juan Manuel Silguera (caso 217), Martín Rogelio Silguera (caso 218), Manuel Jesús Álvarez (caso 219), René Argentino Barraza (caso 220), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Vicente Fernando Arias (caso 226), Carlos Bautista Poli (caso 227), José Fernando Poli (caso 228), Néstor Ubaldo Herrera (caso 230), Juan Domingo Fernández (caso 231), Jesús Ángel González (caso 231bis), Gabriel Fernando Costilla (caso 232), Juan Mario Astorga (caso 258), Alicia Isabel Pérez de Astorga (caso 259), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zaín (caso 237), Samuel Gerónimo Romero (caso 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Julio Orlando Brito (caso 241), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Juan José García (caso 247), Nilda Zelarayán (caso 248), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Salvador Víctor González (caso 250), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Ricardo Benjamín Paz (caso 254), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Alberto Alfredo Núñez (caso 263), Sixto Roque Pondal (caso 264), Juan Manuel Salinas (caso 265), Angélica Luisa Cornejo (caso 266), Manuel Benito Medina Albornoz (caso 267), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Orlando Farfán (caso 269), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25); **(iii) tormentos agravados (art. 144 ter párr. 1 y 2 C.P. conf. ley 14.616)** en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76) - respecto a estos cuatro casos se formulan consideraciones particularizadas en los fundamentos de la sentencia-; Pascuala del Valle Bulacio (caso 210), Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Gerardo Ruiz (caso 28); Juana Angélica Gómez (caso 81), María Angélica Urueña (caso 23), Mario Eugenio Rodríguez (caso 24), Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodríguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Horacio Alberto Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58),

USO OFICIAL

Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Ángel González (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Jeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Justo Pastor Gramajo (caso 107), Segundo Oscar Porvén (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Víctor Hugo González (caso

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

146), Héctor Ricardo González (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Juan Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Ángel Jaimen (caso 164), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Atim (caso 184), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (caso 213), Rómulo Francisco Moreno (caso 214), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (caso 216), Manuel Jesús Álvarez (caso 219), René

USO OFICIAL

Argentino Barraza (caso 220), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Vicente Fernando Arias (caso 226), Carlos Bautista Poli (caso 227), Néstor Ubaldo Herrera (caso 230), Juan Domingo Fernández (caso 231), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zaín (caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Julio Orlando Brito (caso 241), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Juan José García (caso 247), Nilda Zelarayán (caso 248), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Salvador Víctor González (caso 250), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Ricardo Benjamín Paz (caso 254), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Alberto Alfredo Núñez (caso 263), Sixto Roque Pondal (caso 264), Juan Manuel Salinas (caso 265), Angélica Luisa Cornejo (caso 266), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269), Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Juan Manuel Silguera (caso 217) y Martín Rogelio Silguera (caso 218); **(iv) homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2, 3 y 4 del C.P.)** en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), José Raúl Amdor (caso 125), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodríguez (caso 234), Juan Eugenio Aranda (caso 49),

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Francisco Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Maurice Jeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porvén (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Estergidio Soria (caso 145), Víctor Hugo González (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), José Antonio Teves (caso 150), Ángel Díaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del Valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Atim (caso 184), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187),

USO OFICIAL

Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martínez (caso 194), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), José Antonio Toledo (caso 212), Julio Antonio Martín (caso 213), Rómulo Francisco Moreno (caso 214), Adrián Silguera Mamaní (caso 215), Nora Leónidas Coronel de Silguera Mamaní (caso 216), René Argentino Barraza (caso 220), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Carlos Bautista Poli (caso 227), José Fernando Poli (caso 228), Néstor Ubaldo Herrera (caso 230), Juan Domingo Fernández (caso 231), Jesús Ángel González (caso 231bis), Gabriel Fernando Costilla (caso 232), Juan Mario Astorga (caso 258) Alicia Isabel Pérez de Astorga (caso 259), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Juan Mario Astorga (caso 258), Samuel Gerónimo Romero (caso 238), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Juan José García (caso 247), Nilda Zelarayán (caso 248), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Alberto Alfredo Núñez (caso 263), Juan Manuel Salinas (caso 265), Manuel Benito Medina Albornoz (caso 267), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269); (v) **robo doblemente agravado por el uso de**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

arma y por haber sido cometido en banda y en poblado (art. 166 inc. 2° primera parte y art. 167 inc.2, conforme ley 20.642, en concurso ideal) en perjuicio de Margarita Fátima Cruz (caso 82), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), José Zenón Ruiz (caso 113), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Alfredo Toledo Torres (caso 196), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207) y Manuel Antonio Álvarez (caso 225); y (C) **partícipe necesario** de los delitos de (i) **violación sexual** (art. 119 y 122 del C.P. según ley 11.221) en perjuicio de **R.C.C.** (caso 26), **M.F.C.** (caso 82), **M.G.N. (100)**, **S. I. G.** (caso 190), **E.V.D.** (caso 211) y del delito de (ii) **abuso deshonesto** (art. 127 del C.P. según ley 11.221) en perjuicio de **H.L.S** (caso 38), **J.A.G** (caso 81), **M.F.C.** (caso 82), **M.J.A.** (caso 219). Todo en **concurso real** (artículos 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

USO OFICIAL

**VII) CONDENAR** a **LUIS ARMANDO DE CÁNDIDO**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser (A) **autor material** de los delitos de (i) **violación del domicilio** (art. 151 C.P.) en perjuicio de Claudio Alberto Slemenson y Raúl Hugo Daniel Trenchi (casos 186, 187); en perjuicio de Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño (casos 188 y 189) y (ii) **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones en perjuicio** (art. 144 bis inc. 1 y 2 C.P., conf. ley 14.616) de Claudio Alberto Slemenson y Raúl Hugo Daniel Trenchi (casos

186, 187), Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño (casos 188 y 189); (iii) **tormentos agravados** (art. 144 ter párr. 1 y 2 C.P. conf. ley 14.616) en perjuicio de Rolando Oscar Figueroa (caso 2) -respecto a este caso se formulan consideraciones particularizadas en los fundamentos de la sentencia-; (B) **partícipe necesario** de los delitos de (i) **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 C.P., conf. ley 14.616)** en perjuicio de Miguel Ángel Megía (caso 7), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leónidas Córdoba (caso 27); María Angélica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Horacio Alberto Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Carlos Petersen (caso 62), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Héctor Miguel Miranda (caso 92), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), María Rosa Zurita (caso 200), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Andrés Revilla (caso 159), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmquist

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

(caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Vicente Fernando Arias (caso 226), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zaín (caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269); **(ii) tormentos agravados (art. 144 ter párr. 1 y 2 C.P. conf. ley 14.616)** en perjuicio de Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76) -respecto a estos tres casos se formulan consideraciones particularizadas en los fundamentos de la sentencia-, Miguel Ángel Megía (caso 7), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26);

USO OFICIAL

Manuel Leónidas Córdoba (caso 27); María Angélica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Horacio Alberto Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Carlos Petersen (caso 62), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Héctor Miguel Miranda (caso 92), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), María Rosa Zurita (caso 200), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Vicente Fernando Arias (caso 226), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zaín (caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269); **(iii) homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2, 3 y 4 del C.P.)** en perjuicio de Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), José Teodoro Loto (caso 14), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), María Rosa Zurita (caso 200), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), José Antonio Teves (caso 150), Andrés Revilla (caso 159), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207),

USO OFICIAL

Julio Antonio Martín (caso 213), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269); **(C) partícipe secundario** de los delitos de **(i) violación sexual** (art. 119 y 122 del C.P. según ley 11.221) en perjuicio de **R.C.C.** (caso 26), **M.F.C.** (caso 82), **S. I. G.** (caso 190), y **(ii) abuso deshonesto** (art. 127 del C.P. según ley 11.221) en perjuicio de **H.L.S** (caso 38), **M.F.C.** (caso 82). Todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (Arts. 12, 19, 29 inc 3º, 40, 41, 45 y 46 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

**VIII) CONDENAR a RICARDO OSCAR SÁNCHEZ,** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS,** por ser **(A) autor material** de los delitos de **(i) violación del domicilio** en perjuicio de Margarita Fátima Cruz (caso 82); Claudio Alberto Slemenson y Raúl Hugo Daniel Trenchi (casos 186, 187); Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño (casos 188 y 189); Rubén Desiderio Rodríguez (casos

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

234); Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73); **(ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 C.P., conf. ley 14.616) en perjuicio de Margarita Fátima Cruz (caso 82), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Claudio Alberto Slemenson y Raúl Hugo Daniel Trenchi (casos 186, 187), Amalia Clotilde Moavro y Héctor Mario Patiño (casos 188 y 189), Rubén Desiderio Rodríguez (casos 234), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73); **(iii) tormentos agravados** (art. 144 ter párr. 1 y 2 C.P. conf. ley 14.616) en perjuicio de Margarita Fátima Cruz (caso 82), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73); **(B) partícipe necesario** de los delitos de **(i) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 C.P., conf. ley 14.616)** en perjuicio de Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), José Antonio Teves (caso 150), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), María Rosa Zurita (caso 200), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Vicente Fernando Arias (caso 226), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zaín (caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240),

USO OFICIAL

Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269); **(ii) tormentos agravados (art. 144 ter párr. 1 y 2 C.P. conf. ley 14.616)** en perjuicio de Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), María Rosa Zurita (caso 200), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Vicente Fernando Arias (caso 226), Abraham Eulogio Rodríguez y Rubén Desiderio Rodríguez (casos 233 y 234), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zaín (caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240),

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269); **(iii) homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2, 3 y 4 del C.P.)** en perjuicio de Miguel Ángel Gómez (caso 224), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), María Rosa Zurita (caso 200), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), José Antonio Teves (caso 150), Andrés Revilla (caso 159), José Antonio Sosa (caso 244), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martínez (caso 194), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Julio Antonio Martín (caso 213), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel

Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268), Víctor Orlando Farfán (caso 269); (iv) **violación sexual** (art. 119 y 122 del C.P. según ley 11.221) en perjuicio de **S. I. G.** (caso 190). Todo en **concurso real** (artículos 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

**IX) CONDENAR a MANUEL RUBÉN VILA**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser (A) **autor material** del delito de **asociación ilícita (art. 210 del C.P.)**; (B) **partícipe secundario** de los delitos de (i) **privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144bis inc. 1 y 2 C.P., conf. ley 14.616)** en perjuicio de las víctimas: Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), José Antonio Teves (caso 150), Roberto Mario Sosa (caso 174), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), María Rosa Zurita (caso 200), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Martín (caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (caso 221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Vicente Fernando Arias (caso 226), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zaín (caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), José Antonio Sosa (caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268) y Víctor Orlando Farfán (caso 269); **(ii) tormentos agravados (art. 144ter párr. 1 y 2 C.P., conf. ley 14.616)** en perjuicio de las siguientes víctimas: Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Roberto Mario Sosa (caso 174), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), María Rosa Zurita (caso 200), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209), Julio Antonio Martín (caso 213), Hugo Ricardo Corbalán (caso

USO OFICIAL

221), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Vicente Fernando Arias (caso 226), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Héctor René Pérez (caso 236), Víctor Roberto Zaín (caso 237), Margarita del Carmen Costilla de Villagra (caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), José Antonio Sosa (caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Blanca Estela García (caso 246), Francisco Oscar Herrera (caso 249), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Isolina del Carmen Santucho (caso 261), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268) y Víctor Orlando Farfán (caso 269); **(iii) violación sexual (art. 119 y 122 C.P., conf. ley 11.221)** en perjuicio de la víctima S. I. G. (caso 190); **(iv) homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 3 y 4 C.P.)** en perjuicio de las víctimas: Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), José Antonio Teves (caso 150), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), María Rosa Zurita (caso 200), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), Julio Antonio Martín (caso 213), María del Carmen Jaramillo Galindo (caso 222), Jorge de la Cruz Agüero (caso 223), Miguel Ángel Gómez (caso 224), Marcos Antonio Pérez (caso 235), Margarita del Carmen Costilla de Villagra

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

(caso 239), Roberto Mariano Villagra (caso 240), Santiago Omar Vicente (caso 242), Segundo Bonifacio Arias (caso 243), José Antonio Sosa (caso 244), Rosa Leonor Millán de Sosa (caso 245), Ricardo Ernesto López (caso 251), Rolando Agustín Romero (caso 252), Carmen Gómez de Gargiulo (caso 256), Héctor Hugo Gargiulo (caso 257), Marcos Eugenio Nieva (caso 260), Manuel Francisco Pedregosa (caso 262), Juan Manuel Salinas (caso 265), Juan Andrés Brito (caso 268) y Víctor Orlando Farfán (caso 269). Todo en **concurso real** (artículos 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inc 3º, 40, 41 y 46 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

USO OFICIAL

**X) ABSOLVER por EXCULPACIÓN por ERROR DE PROHIBICIÓN a JOSÉ ERNESTO CUESTAS,** de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueron imputados en este juicio, conforme se considera (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XI) CONDENAR a MIGUEL ÁNGEL MORENO,** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS,** por ser **(A) autor material** de los delitos de **(i) violación del domicilio (art. 151 C.P.)** en perjuicio de Angélica Luisa Cornejo (caso 266); de Carlos Bautista Poli y José Fernando Poli (casos 227 y 228); **(ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 C.P., conf. ley**

**14.616)** en perjuicio de Angélica Luisa Cornejo (caso 266), Juan Domingo Fernández (caso 231), Carlos Bautista Poli y José Fernando Poli (casos 227 y 228); y **(iii) homicidio triplemente agravado** (art. 80 incs. 2, 3 y 4 C.P.) en perjuicio de Juan Domingo Fernández (caso 231). Todo en **concurso real** (artículos 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

**XII) ABSOLVER por EXCULPACIÓN POR ERROR DE PROHIBICIÓN a RAMÓN CÉSAR JODAR**, de las condiciones personales que constan en autos, de los delitos que le fueron imputados en este juicio, ordenándose su inmediata libertad en relación a esta causa, conforme se considera (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XIII) ABSOLVER por el PRINCIPIO DE LA DUDA a FRANCISCO CAMILO ORCE**, de las condiciones personales que constan en autos de los delitos que le fueron imputados, conforme se considera (artículos 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XIV) ABSOLVER por el PRINCIPIO DE LA DUDA a JOSÉ LUIS DEL VALLE FIGUEROA**, de las condiciones personales que constan en autos de los delitos que le fueron imputados, ordenándose su inmediata libertad en relación a esta causa, conforme se considera (artículos 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

**XV) CONDENAR a NESTOR RUBÉN CASTELLI**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN -por inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal-**, **ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser: **A) autor material** del delito de **(i) asociación ilícita** (art. 210 del Código Penal); **(ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones** (art. 144 bis inc. 1 y 2 C.P., conf. ley 14.616); **(iii) tormentos agravados** (art. 144 ter párr. 1 y 2 C.P. conf. ley 14.616) en perjuicio de Margarita Fátima Cruz (caso 82); **B) autor mediato** de los delitos de **(i) violación de domicilio** (artículo 151 Código Penal), Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Miguel Ángel Megía (caso 7), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leónidas Córdoba (caso 27); Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (61), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso

USO OFICIAL

64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (71), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92); **(ii) privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis inciso 1º, ley 14.616) en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio (caso 3); Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), María Angélica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41),

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

USO OFICIAL

Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Horacio Alberto Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Socorro Irene González (caso 190), Eva del Valle Díaz (caso 211), Juan Andrés Brito (caso 268); **(iii) tormentos agravados** (art. 144 ter, primero y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Rolando Oscar Figueroa (caso 2), Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76) -respecto a estos cuatro casos se formulan

consideraciones particularizadas en los fundamentos de la sentencia-, Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26), Ramón Rito Medina (caso 21), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Mario Eugenio Rodríguez (caso 24), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Luis Roberto Soto (caso 45), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Horacio Alberto Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Ángel González (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77),

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Socorro Irene González (caso 190), Eva del Valle Díaz (caso 211), Juan Andrés Brito (caso 268); **(iv) homicidio triplemente agravado art. 80 incisos 2, 3, y 4 del C.P.**, en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Ángel Abelardo Rojas (caso 65), Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Juan Andrés Brito (caso 268); **(v) violación sexual** (art. 119 y 122 del C.P. según ley 11.221) en perjuicio de R.C.C. (caso 26), M.F.C. (caso 82), S. I. G. (caso 190), E.V.D. (caso 211), M.G.N. (caso 100); **(vi) abuso deshonesto** (art. 127 del C.P. según ley 11.221) en perjuicio de H.L.S (caso 38), J.A.G (caso 81), M.F.C. (caso 82); **(vii) robo doblemente agravado por el uso de arma y por haber sido cometido en banda y en poblado (art. 166 inc. 2º primera parte y art. 167 inc. 2, conforme ley 20.642, en concurso ideal)** en perjuicio

USO OFICIAL

de Margarita Fátima Cruz (caso 82). Todo en **concurso real** (artículos 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Reynaga en cuanto impone pena de **PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.

**XVI) CONDENAR a JORGE OMAR LAZARTE**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor mediato** de los delitos de **(i) violación de domicilio (artículo 151 Código Penal)** Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Miguel Ángel Megía (caso 7), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leónidas Córdoba (caso 27); Gerardo Ruiz (caso 28), Juana Angélica Gómez (caso 81), Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Jeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porvén (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), José Gacciopo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139), Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Julio Estergidio Soria (caso 145), Héctor Ricardo González (caso 147), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del Valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Juan Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Ángel Jaimen (caso 164),

USO OFICIAL

Eduardo Jorge Melián (caso 171), José Andrés Barros (caso 173), María Inés del Carmen Atim (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Werlino Díaz (caso 153); **(ii) privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis inciso 1º, ley 14.616) en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caso 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leónidas Córdoba (caso 27); Gerardo Ruiz (caso 28); Juana Angélica Gómez (caso 81), María Angélica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodríguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43),

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Sara Estela González de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Horacio Alberto Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Ángel González (caso 74), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Ana Josefa Núñez (caso 88), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99) Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Jeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Segundo Oscar Porvén (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José

USO OFICIAL

Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139) Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Estergidio Soria (caso 145), Víctor Hugo González (caso 146), Héctor Ricardo González (caso 147), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), José Antonio Teves (caso 150), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del Valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Juan Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Ángel Jaimen (caso 164), María Esther Zabala (caso 165), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), María Inés del Carmen Atim (caso 184), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209); **(iii) tormentos agravados** (art. 144 ter, primero y segundo párrafo, ley 14.616) en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Ramón Rito medina (caso 21), Manuel Leónidas Córdoba (caso 27), Ana Josefa Núñez (caso 88), Rosendo Adrián Gramajo (caso 106), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), Mario Salomón Jaimen (caso 163), María Esther Zabala (caso 165), Rolando Oscar Figueroa (caso 2); Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76) -respecto a estos cuatro casos se formulan consideraciones particularizadas en los fundamentos de la sentencia-, Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8), Felipa Isabel Maita (caso 9), Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Gerardo Ruiz (caso 28); Juana Angélica Gómez (caso 81), María Angélica Urueña (caso 23), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130),

USO OFICIAL

Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodríguez (caso 234), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Domingo Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Humberto Rava (caso 43), Sara Estela González de Rava (caso 44), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), Luis Alberto Díaz (caso 54), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Horacio Alberto Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Dora Gladys Lavergne (caso 58), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Pedro Ángel González (caso 74), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldán (caso 84), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Jeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porvén (caso 110), José Zenón

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), César Raúl Sánchez (caso 67), Irma Minerva Esia Fernández (caso 68), Alicia del Carmen Trejo (caso 70), Ema Trejo (caso 71), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Alfredo Lobo (caso 131), Nicolás Nery Lobo (caso 132), Rosa Tomasa Lobo (caso 133), Juan Carlos Lobo (caso 134), Jorge Felipe Lobo (caso 135), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Hortensia del Carmen Juárez (caso 143), Víctor Hugo González (caso 146), Héctor Ricardo González (caso 147), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Juan Carlos Camuñas (caso 162), Manuel Ángel Jaimen (caso 164), Mario Jaimen (caso 166), Juan José Zabala (caso 167), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Roberto Mario Sosa (caso 174), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Atim (caso 184), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl

USO OFICIAL

Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), José Edgardo Córdoba (caso 195), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Sonia Gladys del Carmen Pastor (caso 197), Hugo Sánchez (caso 198), Mario Arnoldo Mauvecín (caso 199), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), César Oscar Sosa (caso 202), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208), Eva del Valle Díaz (caso 211), Gerónimo Daniel Ruiz (caso 209 primer hecho); **(iv) homicidio triplemente agravado art. 80 incisos 2, 3, y 4 del C.P.**, en perjuicio de Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Mario Salomón Jaimen (caso 163) Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), José Raúl Amdor (caso 125) Guillermo Eduardo Díaz Nieto (caso 12), Pedro Antonio Medina (caso 13), José Teodoro Loto (caso 14), Abraham Eulogio Rodríguez (caso 233), Rubén Desiderio Rodríguez (caso 234), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), José Desiderio Medina Gramajo (caso 75), Ricardo Romualdo Abad (caso 80), Diego Zoilo Fernández (caso 83), Argentino Roldan (caso 84), Carlos Gabriel Espinosa (caso 85), Arnaldo Sebastián Gutiérrez (caso 86), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Rafael Dionisio Fagalde (caso 98), Isidoro Ferreiro Barbeito (caso 99), Maurice Jeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porven (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Miguel Ángel Toro Ledesma (caso 118), Fernando Reyes Figueroa (caso 119), Roberto Justo Herrera (caso 120),

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), María Rosa Zurita (caso 200), Eduardo Enrique Yapur (caso 127), María Luisa Vega (caso 137), Fidel Ambrosio Pacheco (caso 138), Vicente Gómez (caso 139), Víctor Humberto Ovejero (caso 140), Olga Rosario Ruiz (caso 144), Julio Estergidio Soria (caso 145), Víctor Hugo González (caso 146), Fernando Arturo Soria Ovejero (caso 148), José Antonio Teves (caso 150), Ángel Díaz (caso 152), Manuel Antonio Mercado (caso 193), María del Valle Mercado (caso 156), Adela del Carmen Mercado (caso 157), Domingo Dante Marino (caso 158), Andrés Revilla (caso 159), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Luis Segundo Amaya (caso 170), José Andrés Barros (caso 173), José Antonio Sosa (caso 244), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Atim (caso 184), Carlos Juan Salim Chalfoun (caso 185), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Antonio Alberto Martínez (caso 194), Socorro Irene González (caso 190), Juan Silvestre Molina (caso 191), Raúl Alejandro Brito (caso 192), Oscar Alfredo Toledo Torres (caso 196), Daniel Ernesto Sosa (caso 201), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Manuel Fortunato Correa (caso 205), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207), José Blas Vega (caso 208); **(v) violación sexual** (art. 119 y 122 del C.P. según ley 11.221) en perjuicio de **R.C.C.** (caso 26), **M.F.C.** (caso 82), **M.G.N. (100)**, **S. I. G.** (caso 190), **E.V.D.** (caso 211); **(vi) abuso deshonesto** (art. 127 del C.P. según ley 11.221) en perjuicio de **H.L.S** (caso 38), **M.F.C.** (caso 82), **(vii) robo**

USO OFICIAL

**doblemente agravado por el uso de arma y por haber sido cometido en banda y en poblado (art. 166 inc. 2° primera parte y art. 167 inc.2, conforme ley 20.642, en concurso ideal)** en perjuicio de Margarita Fátima Cruz (caso 82), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), José Zenón Ruiz (caso 113), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Alfredo Toledo Torres (caso 196), Máximo Eduardo Jaroslavsky (caso 204), Francisco Próspero Rosales (caso 206), Félix Valero (caso 207) y Manuel Antonio Álvarez (caso 225). Todo en **concurso real** (artículos 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

**XVII) CONDENAR a PEDRO ADOLFO LOPEZ,** de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, por ser (A) **autor material** de los delitos de (i) **asociación ilícita (art. 210 C.P.); (ii) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 C.P., conf. ley 14.616); (iii) tormentos agravados (art. 144 ter párr. 1 y 2 C.P. conf. ley 14.616)** en perjuicio de Sixto Roque Pondal (caso 264). Todo en **concurso real** (Art. 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 19, 29 inc 3, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Se excluye como accesoria de la pena la degradación militar, por considerar circunstancia atenuante la conducta posterior consistente en la participación en la guerra de las Islas

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Malvinas. **DAR POR CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA** ordenando su inmediata libertad en esta causa, atento al tiempo de detención en prisión preventiva que lleva transcurrido. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Reynaga respecto a la exclusión como accesoria de la pena de la degradación militar.

**XVIII) ABSOLVER** a **ALBERTO ALFREDO SVENDSEN**, de las condiciones personales que constan en autos de los delitos que le fueron imputados, conforme se considera, ordenando su inmediata libertad en esta causa (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XIX) ABSOLVER** por el **PRINCIPIO DE LA DUDA** a **JOSÉ ROBERTO ABBA**, de las condiciones personales que constan en autos de los delitos que le fueron imputados, ordenando su inmediata libertad en relación a esta causa, conforme se considera (artículo 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XX) CONDENAR** a **JORGE GERÓNIMO CAPITÁN**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN -por inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal-**, **ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS**, por ser (A) **autor material** del delito de **asociación ilícita** (artículo 210 Código Penal); (B) **autor mediato** de los delitos de (i) **privación ilegítima de libertad** (art. 144 bis inciso 1, ley 14.616) en perjuicio de Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Julio Orlando Brito (caso 241), Santiago Omar Vicente (caso 242),

USO OFICIAL

Blanca Estela García (caso 246), Juan José García (caso 247), Salvador Víctor González (caso 250); **(ii) Tormentos agravados** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo, ley 14616) en perjuicio de Manuel Antonio Álvarez (caso 225), Julio Orlando Brito (caso 241), Santiago Omar Vicente (caso 242), Blanca Estela García (caso 246), Juan José García (caso 247), Salvador Víctor González (caso 250); **(iii) Homicidio triplemente agravado** (artículo 80 incisos 2, 3 y 4 del Código Penal) en perjuicio de Santiago Omar Vicente (caso 242), Juan José García (caso 247). Todo en **concurso real** (artículos 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. Lo dispuesto, con la disidencia parcial del Dr. Juan Carlos Reynaga en cuanto impone pena de **PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.

**XXI) CONDENAR a ENRIQUE JOSÉ DEL PINO**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **(A) autor material** del delito de **asociación ilícita (art. 210 C.P.)**; **(B) partícipe necesario** de los delitos de **(i) privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144 bis inc. 1 y 2 C.P., conf. ley 14.616)** en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio (caso 3); Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Ramón Rito Medina (caos 21), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Córdoba (caso 26); Manuel Leónidas Córdoba (caso 27); Juana Angélica Gómez (caso 81), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Horacio Alberto Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Jeger (caso 103), Olga Cristina González (caso

USO OFICIAL

102), Segundo Oscar Porvén (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), César Raúl Sánchez (caso 67), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Juan Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Ángel Jaimen (caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), María Inés del Carmen Atim (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), José Blas Vega (caso 208), Julio Antonio Martín (caso 213), Manuel Jesús Álvarez (caso 219), Juan Andrés Brito (caso 268); **(ii) tormentos agravados (art. 144 ter párr. 1 y 2 C.P. conf. ley 14.616)** en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio (caso 3) y Ramón Rito Medina (caso 21); Fermín Ángel Núñez (caso 4), Ángel Oscar Villavicencio (caso 5), Rubén Jesús Emperador (caso 76) -respecto a estos tres casos se formulan consideraciones particularizadas en los fundamentos de la sentencia-, Pascuala del Valle Bulacio (caos 210), Antonio Luis Romero (caso 6), Miguel

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Ángel Megía (caso 7), Enrique Darío Megía (caso 19), Francisco Raúl Megía (caso 20), Pedro Pablo Santana Campos (caso 8); Roberto Jorge Liacoplo (caso 10), Juan Eduardo Liacoplo (caso 11), Rosa del Carmen Córdoba (caso 26); Manuel Leónidas Córdoba (caso 27); Juana Angélica Gómez (caso 81), Mario Eulogio Rodríguez (caso 24), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Pedro Eduardo Rodríguez (caso 73), Fernando Ceferino Bulacio (caso 25), Felina Amalia Zárate (caso 32), Enrique Antonio Amaya (caso 33), Santiago Dionisio Masa (caso 30), Elba del Rosario Lescano (caso 31), Antonio Narciso Maciel (caso 37), Hilda Leticia Santucho (caso 38), Reinaldo Ernesto De Santi (caso 39), Miguel Eduardo Martínez (caso 34), Mario Alberto Mustafá (caso 35), Pablo Liistro (caso 36), Miguel Ángel Robledo (caso 40), Luis Antonio Robledo (caso 41), Marcos Domingo Palavecino (caso 42), Marta Jacinta Sosa (caso 46), Isabel Anselma Morales (caso 47), María Ramona Maldonado (caso 48), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Orlando Suarez (caso 51), Roberto Eduardo Giambastiani (caso 52), José Antonio Díaz (caso 55), Eduardo Oscar Díaz (caso 56), Horacio Alberto Braccamonte (caso 57), Manuel Andrés Yapura (caso 29), Juan Luis Lavergne (caso 59), Juan Enrique Díaz (caso 61), Juan Carlos Petersen (caso 62), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Rubén Clementino Ferreyra (caso 77), César Rolando Jiménez (caso 78), José Antonio Gramajo (caso 79), Margarita Fátima Cruz (caso 82), Antonio Bernabé Paz (caso 87), Julio Alberto Brito (caso 89), Raúl Osvaldo Guidi (caso 90), José Esteban Miranda (caso 91), Héctor Miguel Miranda (caso 92), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Victoria Zenaida Brito (caso 96), Mario Salvador Brito (caso 97), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora

USO OFICIAL

Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Marta Graciela Nadal (caso 100), Benita Andrade (caso 101), Maurice Jeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porvén (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Ramón Alberto Cabrera (caso 114), Víctor Hugo Albornoz (caso 115), Ricardo Rolando Albornoz (caso 116), Andrés Marcos Albornoz (caso 117), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Antonio Fernando Zapata (caso 122), Néstor Juan Agustín Zurita (caso 123), César Raúl Sánchez (caso 67), Raúl Alberto Cabrera (caso 124), José Raúl Amdor (caso 125), Rolando Leonardo Camuñas (caso 126), José Gacciopo (caso 136), Juan Carlos Castro (caso 128), Pedro Pablo Juárez (caso 141), Pedro José Juárez (caso 142), Reyes Jacinto Méndez (caso 151), Ángel Díaz (caso 152), Werlino Díaz (caso 153), Arsenio Favio Pedraza (caso 154), Segundo Antonio Villagrán (caso 155), Juan Carlos Camuñas (caso 162), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Manuel Ángel Jaimen (caso 164), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), Eduardo Jorge Melián (caso 171), Roberto Fernando Galván (caso 172), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), Silvia Regina Abregú (caso 181), Pedro Antonio Abregú (caso 182), Marcelo Patricio Abregú (caso 183), María Inés del Carmen Atim (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Gustavo Enrique Holmquist (caso 203), Socorro Irene González (caso 190), César Oscar Sosa (caso 202), José Blas Vega (caso 208), Julio Antonio Martín (caso 213),

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Manuel Jesús Álvarez (caso 219), Juan Andrés Brito (caso 268); **(iii) homicidio triplemente agravado (art. 80 inc. 2, 3 y 4 del C.P.)** en perjuicio de Tomás Ángel Bulacio (caso 3), Ramón Rito Medina (caso 21), José Raúl Amdor (caso 125), Ambrosio Abraham Rodríguez (caso 130), Juan Eugenio Aranda (caso 49), Francisco Armando Aranda (caso 50), Olga Raquel Mansilla (caso 63), Tirso Luis Yáñez (caso 64), Juan Domingo Herrera (caso 66), Juan Carlos Chaparro (caso 93), Juan Jesús Ríos (caso 111), Pastor Dante Campos (caso 112), Lilia Nora Abdala (caso 104), José Alejandro Vivanco (caso 105), Miguel Ángel Moreno Schettini (caso 109), Maurice Jeger (caso 103), Olga Cristina González (caso 102), Segundo Oscar Porvén (caso 110), José Zenón Ruiz (caso 113), Roberto Justo Herrera (caso 120), José Raúl Zapata (caso 121), Juan Agustín Zurita (caso 123), Ángel Díaz (caso 152), Mario Salomón Jaimen (caso 163), Ilda Isabel Palacio de Palacios (caso 168), Ricardo Joaquín Palacios (caso 169), José Andrés Barros (caso 173), Adán Rodolfo Leiva (caso 175), Graciela Olga Barcalá (caso 176), Guillermo Augusto Abregú (caso 177), Daniel Fernando Cantos Carrascosa (caso 178), Abel Herrera (caso 179), Hugo Silvio Macchi (caso 180), María Inés del Carmen Atim (caso 184), Claudio Alberto Slemenson (caso 186), Raúl Hugo Daniel Trenchi (caso 187), Amalia Clotilde Moavro (caso 188), Héctor Mario Patiño (caso 189), Socorro Irene González (caso 190), José Blas Vega (caso 208), Julio Antonio Martín (caso 213), Juan Andrés Brito (caso 268); **(iv) violación sexual** (art. 119 y 122 del C.P. según ley 11.221) en perjuicio de R.C.C. (caso 26), M.F.C. (caso 82), R.E.G. (caso 52); y del delito de **(v) abuso deshonesto** (art. 127 del C.P. según ley 11.221) en perjuicio de H.L.S (caso 38). Todo en **concurso real** (artículos 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inc. 3º,

40, 41 y 45 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

**XXII) ABSOLVER a OMAR EDGARDO PARADA**, de las condiciones personales que constan en autos de los delitos que le fueron imputados, conforme se considera, ordenando su inmediata libertad en esta causa (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación). Lo dispuesto, con la disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga en cuanto impone pena de **PRISIÓN PERPETUA**, conforme se considera.

**XXIII) MANTENER** la modalidad de cumplimiento de la **PRISIÓN PREVENTIVA** a los condenados en este juicio y **DISPONER** la implementación del **SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** a **Roberto Heriberto Albornoz, Luis Armando De Cándido, Néstor Rubén Castelli, Ricardo Oscar Sánchez y Manuel Rubén Vila**, conforme se considera.

**XXIV) IMPONER** las **COSTAS** por la actuación de los letrados querellantes en representación de las víctimas, a los condenados. **IMPONER** las **COSTAS** por la actuación de los letrados querellantes en representación de las asociaciones de Derechos Humanos y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en el orden causado (art. 403 del C.P.P.N.).

**XXV) DECLARAR** que las **MUJERES VÍCTIMAS** en la presente causa conforme a los testimonios vertidos en la audiencia de debate, padecieron actos que, según la Convención Interamericana para Prevenir,

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán*

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, **CONSTITUYEN FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. COMUNÍQUESE** a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Tucumán, al Consejo Nacional de la Mujer y a la CONSAVIG -Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género- (artículos 1, 2, 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará), conforme se considera.

**XXVI) SE HACE SABER A LAS VÍCTIMAS** que para **EJERCER LOS DERECHOS** establecidos en el **artículo 11 bis de la ley 24.660 reformada por la ley 27.375**, deberán pedir intervención en la causa ante el Tribunal y tendrán derecho a ser informadas, podrán designar representante legal y formular peticiones respecto a las cuestiones consignadas en la norma referida.

**XXVII) TENER PRESENTE** las reservas de casación y de caso federal (art. 14 Ley 48) deducidas por las partes durante el transcurso del presente debate.-

**XXVIII) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.**

**Carlos E. I. Jiménez Montilla**  
Juez de Cámara

**Gabriel Eduardo Casas**  
Juez de Cámara

**Juan Carlos Reynaga**  
Juez de Cámara Subrogante

ANTE MI:

**Mariano García Zavalía**  
Secretario de Cámara

USO OFICIAL